

**COOPERACION  
INTERNACIONAL EN MATERIA  
EDUCATIVA, CIENTIFICA  
Y CULTURAL**

**COLECCION COMPILACIONES**





LEGISLACION  
SOBRE COOPERACION  
INTERNACIONAL  
EN MATERIA EDUCATIVA,  
CIENTIFICA Y CULTURAL



**LEGISLACION  
SOBRE COOPERACION  
INTERNACIONAL  
EN MATERIA EDUCATIVA,  
CIENTIFICA Y CULTURAL**

COLECCION COMPILACIONES



*Edición cerrada el 1 de enero de 1974*

Edición: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia  
y Boletín Oficial del Estado

ISBN: 84-369.0322.6

Depósito legal: M 10.986/1974

IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

## Sumario





## I. CONVENIOS INTERNACIONALES

### A. MULTILATERALES

#### a) De carácter general:

1. OFICINA INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN DE GINEBRA  
**Real Orden** de 13 de enero de 1930 por la que España se adhiere a la Oficina Internacional de Educación de Ginebra ... .. 37
  
2. ORGANIZACIÓN DE EDUCACIÓN CIENTÍFICA Y CULTURAL DE LAS NACIONES UNIDAS (UNESCO)  
**Acta final** de la Conferencia encargada de constituir una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Firmada en Londres el 16 de noviembre de 1945 ... 38  
**Aceptación** de la Constitución de la Organización de Educación Científica y Cultural de las Naciones Unidas (UNESCO), de la que España es parte, por los Emiratos de la Unión Árabe. Comunicada en 20 de abril de 1972 ... .. 50  
**Decreto** 3162/1966, de 15 de diciembre, por el que se reorganiza la Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO ... .. 53
  
3. CONVENIO CULTURAL EUROPEO  
**Convenio Cultural Europeo** abierto a la firma en París el 19 de diciembre de 1954. Instrumento de Adhesión de 4 de julio de 1957 ... .. 59
  
4. OFICINA DE EDUCACIÓN IBEROAMERICANA  
**Decreto** de 18 de marzo de 1955 por el que se reconoce el carácter intergubernamental de la Oficina de Educación Iberoamericana ... .. 64  
**Convenio** de Sede, Privilegios e Inmunities entre el Gobierno Español y la Oficina de Educación Iberoamericana (OED), de 25 de mayo de 1966. Instrumento de Ratificación de 7 de octubre de 1966. 65  
**Estatuto jurídico** de la Oficina de Educación Iberoamericana en España ... .. 72

5.	<b>COOPERACIÓN ENTRE ESPAÑA Y LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS</b>	
	Acuerdo de Cooperación entre España y la Organización de los Estados Americanos, firmado en Madrid el día 23 de mayo de 1967 ... ..	74
6.	<b>CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA UNIÓN LATINA</b>	
	Convenio Constitutivo de la Unión Latina, firmado en Madrid el 15 de mayo de 1954. Instrumento de Ratificación de 8 de julio de 1955 ... ..	78
7.	<b>IMPORTACIÓN DE OBJETOS DE CARÁCTER EDUCATIVO, CIENTÍFICO Y CULTURAL</b>	
	Acuerdo firmado en Lake Success el 22 de noviembre de 1950 para la importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural. Instrumento de Ratificación depositado el 7 de julio de 1955 ... ..	87
	Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de material pedagógico, hecho en Bruselas el día 8 de junio de 1970. Instrumento de Ratificación de 19 de octubre de 1972 ... ..	98
	Convenio Aduanero sobre la Importación temporal de material científico, hecho en Bruselas el 11 de junio de 1968. Instrumento de Adhesión de 26 de febrero de 1971 ... ..	108
<b>b) En materia educativa:</b>		
1.	<b>LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN EN LA ENSEÑANZA</b>	
	Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, adoptada en París el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Instrumento de Aceptación depositado el 20 de agosto de 1969 ... ..	117
2.	<b>EQUIVALENCIA DE DIPLOMAS DE ACCESO A ESTUDIOS UNIVERSITARIOS</b>	
	Convenio Europeo (París, 11 de diciembre de 1953) sobre equivalencia de los diplomas que dan acceso a establecimientos universitarios. Instrumento de Adhesión depositado en 20 de marzo de 1962.	124
3.	<b>NORMALIZACIÓN DE ESTADÍSTICAS RELATIVAS A EDUCACIÓN</b>	
	Orden de 3 de junio de 1959 por la que se adopta la Recomendación sobre normalización internacional de las estadísticas relativas a la educación, aprobada por la X Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 3 de diciembre de 1958 ... ..	126

4. CONVENIOS CON EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO PARA EDUCACIÓN

*Primer proyecto*

Decreto-ley 11/1970, de 28 de julio, por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar un Convenio de Crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación ... ..	136
Convenio de Crédito de 30 de junio de 1970 entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación ... ..	138
Condiciones generales aplicables al Convenio de Crédito entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación ... ..	155
Orden de 12 de enero de 1971 (Hacienda) por la que se ratifica el Convenio de Crédito firmado en el Distrito Federal de los Estados Unidos de Norteamérica el 30 de junio de 1970 por el señor Embajador de la Nación en Washington y el Presidente del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación ... ..	180

*Segundo proyecto*

Decreto-ley 3/1972, de 19 de junio, por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar un Convenio de Crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, con destino a educación (segundo crédito) ... ..	181
Convenio entre España (en adelante llamado el Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante denominado el Banco), de fecha 21 de junio de 1972 ... ..	183
Condiciones generales aplicables al Convenio de Préstamo entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (segundo proyecto de educación) ... ..	205

*Unidad Administrativa*

Decreto 3195/1970, de 22 de octubre, por el que se crea la Unidad Administrativa para la gestión del programa a que se refiere el Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.	229
Decreto 1972/1972, de 6 de julio, por el que se adapta al nuevo Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento la Unidad Administrativa creada por Decreto 3195/1970, de 22 de octubre ... ..	231
Orden de 27 de junio de 1972 por la que se constituye una Comisión de Dirección del Proyecto para la Universidad Politécnica de Barcelona (Programa del Banco Mundial) ... ..	232

## c) En materia científica:

1. ORGANIZACIÓN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN NUCLEAR  
**Convenio** firmado en París el 1 de julio de 1955 para la creación de una Organización Europea de Investigación Nuclear. Instrumento de Adhesión presentado el 6 de junio de 1962 ... .. 234  
**Ley 44/1961**, de 22 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 51.201.324 pesetas al Ministerio de Industria para satisfacer la cuota especial y contributiva del año 1961 que corresponde a España como consecuencia de su ingreso en la CERN ... .. 244
2. ORGANIZACIÓN EUROPEA DE INVESTIGACIONES ESPACIALES  
**Convenio** para la creación de una Organización Europea de Investigaciones Espaciales y del Protocolo financiero anejo, firmados en París el día 14 de junio de 1962. Instrumento de Ratificación de 19 de diciembre de 1963 ... .. 245  
**Protocolo** sobre Financiación de la Organización Europea de Investigaciones Espaciales durante los ocho primeros años de su existencia, firmado en París el 14 de junio de 1962. Instrumento de Ratificación de 25 de febrero de 1965 ... .. 261  
**Protocolo** sobre Privilegios e Inmidades de la Organización Europea de Investigación Espacial, firmado en París el día 31 de octubre de 1963. Instrumento de ratificación de 1 de abril de 1965 ... .. 263  
**Orden** de 27 de enero de 1972 por la que se dictan normas para el desarrollo de los artículos 5 y 6 del protocolo sobre privilegios e inmidades de la Organización Europea de Investigación Espacial. 273
3. CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS AGRONÓMICOS MEDITERRÁNEOS  
**Acuerdo** de 21 de mayo de 1962 para la creación del Centro Internacional de Altos Estudios Agronómicos Mediterráneos. Instrumento de Ratificación de 11 de julio de 1963 ... .. 276
4. EXPLORACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE  
**Tratado** de 27 de enero de 1967 sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes. Instrumento de Adhesión de 27 de noviembre de 1968 ... .. 285
5. ACUERDO PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL  
**Acuerdo** firmado en Madrid el 3 de mayo de 1969 para el desarrollo industrial entre el Gobierno de España y las Naciones Unidas y sus agencias especializadas. Instrumento de Ratificación de 17 de febrero de 1970 ... .. 292

6.	CONFERENCIA EUROPEA DE BIOLOGÍA MOLECULAR	
	Acuerdo firmado en Ginebra el 13 de febrero de 1969 por el que se crea la Conferencia Europea de Biología Molecular. Instrumento de Ratificación de 17 de septiembre de 1970 ... ..	302
7.	CONSEJO INTERNACIONAL PARA LA EXPLORACIÓN DEL MAR	
	Convenio del Consejo Internacional para la Exploración del Mar, firmado el día 12 de septiembre de 1964. Instrumento de Ratificación de 29 de agosto de 1965 ... ..	310
<b>d) En materia cultural:</b>		
1.	PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS Y DERECHOS DE AUTOR	
	Convenio de Bruselas de 26 de junio de 1948 por el que se revisa la Convención para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. Instrumento de Ratificación de 29 de marzo de 1951 ... ..	316
	Convenio Universal sobre Derechos de Autor, firmado en Ginebra el 6 de septiembre de 1952. Instrumento de Ratificación de 22 de abril de 1954 ...	331
2.	CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES	
	Estatutos del Centro Internacional de Estudio de los Problemas Técnicos de la Conservación y de la Restauración de los Bienes Culturales (París, 27 de abril de 1957). Instrumento de Adhesión de 23 de abril de 1958 ... ..	358
3.	PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO	
	Convenio de La Haya de 14 de mayo de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Instrumento de Ratificación de 9 de junio de 1960 ... ..	363
	Decreto 394/1962, de 1 de marzo, por el que se crea la Comisión Interministerial para la ejecución de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado ... ..	379
4.	CANJE INTERNACIONAL DE PUBLICACIONES	
	Convenio sobre Canje Internacional de Publicaciones, firmado en París el 5 de diciembre de 1958. Instrumento de Ratificación de 6 de diciembre de 1962 ... ..	380
5.	ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA	
	Convenio de Bogotá de 28 de julio de 1960 sobre Asociación de Academias de la Lengua Española. Instrumento de Ratificación de 11 de julio de 1963.	387

## 6. CONSERVACIÓN DE LOS TEMPLOS DE ABÚ SIMBEL

Acuerdo de El Cairo de 9 de noviembre de 1983 sobre la ayuda voluntaria que se habrá de facilitar para la ejecución del proyecto de conservación de los templos de Abú Simbel. Instrumento de Ratificación de 4 de febrero de 1965 ... ..	390
---	-----

## B. BILATERALES

## Alemania (República Federal de)

Convenio Cultural de 10 de diciembre de 1954 entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania. Instrumento de Ratificación de 17 de febrero de 1956 ... ..	395
Convenio de 27 de abril de 1963 con Alemania sobre creación conjunta de una estación de enseñanza y experimental de frutales y hortalizas en Algarrobo (Málaga).	399
Canje de Notas Hispano-alemán de 6 de diciembre de 1968 por el que se prorroga la vigencia del Convenio de 27 de abril de 1963 sobre la estación agrícola en Algarrobo (Málaga) ... ..	402
Convenio Básico de 23 de abril de 1970 entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre cooperación en la investigación científica y en el desarrollo tecnológico. Instrumento de Ratificación de 5 de noviembre de 1970 ... ..	404
Tratado de Establecimiento y Protocolo anejo entre el Estado Español y la República Federal de Alemania, hecho en Madrid el 23 de abril de 1970. Instrumento de Ratificación de 22 de febrero de 1972 ... ..	409
Canje de Notas Hispano-alemán de 17 de mayo de 1972, constitutivo de Acuerdo, por el que se modifica el artículo 2, letra a), del Convenio de 27 de abril de 1963 ...	423
Convenio entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre el establecimiento y el funcionamiento del «Centro Astronómico Hispano-alemán», hecho en Madrid el 17 de julio de 1972. Instrumento de Ratificación de 19 de febrero de 1973 ... ..	424
Acuerdo entre la Comisión de Astronomía y la Sociedad Max Planck para el Fomento de las Ciencias. Asociación Registrada sobre el establecimiento y funcionamiento del «Centro Astronómico Hispano-alemán», hecho en Madrid el 17 de julio de 1972 ... ..	432
Canje de Cartas Hispano-alemán de 9 de mayo de 1973, constitutivo de Acuerdo, sobre Intercambio de Publicaciones Oficiales ... ..	437
Acuerdo Especial de Cooperación en el campo de los usos pacíficos de la energía nuclear entre la Junta de Energía Nuclear, Madrid, y la Gesellschaft für Kernforschung MBH, Karlsruhe hecho en Madrid el 27 de julio de 1973.	438

**Argelia (República Democrática y Popular de)**

<b>Convenio</b> de Cooperación Cultural, Científica y Técnica de 19 de junio de 1968 entre España y la República Argelina Democrática Popular. Instrumento de Ratificación de 5 de marzo de 1969 ... ..	447
---	-----

**Argentina (República)**

<b>Real Decreto</b> de 10 de abril de 1900 por el que se ordena se observe en España la ratificación por Argentina en 11 de diciembre de 1894 de la Convención de Montevideo de 4 de enero de 1889 sobre propiedad literaria y artística ... ..	451
<b>Canje de Notas</b> de 12 de abril de 1943 entre el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y el Embajador de España en Buenos Aires sobre intercambio de libros y publicaciones ... ..	455
<b>Acuerdos Internacionales</b> de 18 de octubre de 1948 entre España y la República Argentina sobre Convenios de Convalidación de títulos y estudios e intercambio de libros y publicaciones ... ..	456
<b>Convenio</b> de Cooperación Cultural entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Argentina, firmado en la ciudad de Buenos Aires el día 23 de marzo de 1971. Instrumento de Ratificación de 17 de noviembre de 1972 ... ..	460

**Austria**

<b>Real Decreto</b> de 1 de abril de 1912 sobre reciprocidad entre España y Austria, en materia de propiedad intelectual ... ..	465
---	-----

**Bélgica (Reino de)**

<b>Acuerdo Cultural</b> de 27 de octubre de 1958 entre el Gobierno español y el Gobierno del Reino de Bélgica. Instrumento de Ratificación de 20 de marzo de 1959 ... ..	466
--	-----

**Bolivia (República de)**

<b>Convenio</b> de La Paz de 4 de septiembre de 1903 entre España y Bolivia sobre reconocimiento de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios. Instrumento de Ratificación de 8 de julio de 1910 ... ..	470
<b>Acuerdo Concertado</b> mediante Canje de Notas de 13 de marzo de 1936 entre España y Bolivia sobre régimen de reciprocidad para la protección de la propiedad intelectual. Aprobado por Decreto de 13 de junio de 1936.	472
<b>Convenio Cultural</b> de 15 de febrero de 1966 entre el Gobierno Español y la República de Bolivia. Instrumento de Ratificación de 17 de noviembre de 1966 ... ..	474

**Brasil (Estados Unidos del)**

<b>Convenio Cultural</b> de 25 de junio de 1960 entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil. Instrumento de Ratificación de 14 de enero de 1965 ... ..	479
---	-----

**Colombia (República de)**

- Convenio Cultural de 11 de abril de 1953 entre España y la República de Colombia. Instrumento de Ratificación de 26 de febrero de 1954** ... .. 483

**Costa Rica (República de)**

- Convenio de 14 de noviembre de 1893 entre España y Costa Rica sobre garantía del ejercicio de la propiedad literaria, científica y artística. Ratificado en 20 de junio de 1896** ... .. 488
- Convenio de 3 de marzo de 1925 entre Costa Rica y España sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios. Ratificado en 25 de agosto de 1927** ... .. 493

**Cuba (República de)**

- Real Orden de 4 de junio de 1928 por la que se declara pueden ser inscritas en el Registro General de la Propiedad Intelectual las obras de autores cubanos** ... .. 495

**Chile (República de)**

- Convenio Cultural de 18 de diciembre de 1967 entre España y Chile. Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1968** ... .. 496
- Convenio Básico de 28 de abril de 1969 entre el Gobierno español y el Gobierno de la República de Chile sobre asistencia técnica. Instrumento de Ratificación de 17 de febrero de 1970** ... .. 502

**China (República de)**

- Tratado Cultural de 7 de febrero de 1957 entre España y China. Instrumento de Ratificación de 6 de diciembre de 1957** ... .. 506

**Ecuador (República del)**

- Convenio de 30 de junio de 1900 entre España y la República del Ecuador sobre propiedad literaria, científica y artística. Ratificado en 15 de noviembre de 1904** ... .. 509
- Convenio Cultural de 5 de mayo de 1953 entre España y Ecuador. Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1953** ... .. 514
- Protocolo Adicional de 6 de diciembre de 1954 al Convenio Cultural de 5 de mayo de 1953 entre España y Ecuador. Instrumento de Ratificación de 10 de agosto de 1955** ... .. 518

**El Salvador (República de)**

- Convenio de 23 de junio de 1884 entre España y la República de El Salvador para garantizar la propiedad de las obras literarias, científicas y artísticas. Ratificado el 5 de junio de 1885** ... .. 520
- Convenio de 16 de julio de 1904 entre España y la República de El Salvador sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos e incorporación de estudios. Ratificado el 22 de abril de 1905** ... .. 524



**Estados Unidos de América**

Canje de Notas de 29 de enero, 18 de noviembre y 26 de noviembre de 1902 entre España y los Estados Unidos de América restableciendo el Acuerdo de 6 y 15 de julio de 1895 que concede recíprocos derechos de propiedad intelectual, artística y literaria a los súbditos ciudadanos de ambos países ... ..	526
Acuerdo de 16 de octubre de 1958 entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América para financiar ciertos programas de Intercambio Cultural (Acuerdo Fulbright) ... ..	529
Canje de Notas de 8 de abril de 1964 entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América por el que se enmienda el Acuerdo suscrito entre ambos Gobiernos el 16 de octubre de 1958 para financiar ciertos programas de Intercambio Cultural (Fulbright) ... ..	534
Resolución de 15 de abril de 1964 de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas por la que se dispone que las obras de autores norteamericanos puedan inscribirse en el Registro General de la Propiedad Intelectual, siempre que se cumplan los requisitos que señala ... ..	539
Convenio de Amistad y Cooperación de 6 de agosto de 1970 entre España y los Estados Unidos de América ... ..	541

**Filipinas (República de)**

Tratado Cultural de 4 de marzo de 1949 entre el Estado español y la República de Filipinas. Instrumento de ratificación de 10 de noviembre de 1950 ... ..	546
Tratado de 4 de marzo de 1949 entre el Estado español y la República de Filipinas sobre validez de títulos académicos y ejercicio de profesiones. Instrumento de ratificación de 10 de noviembre de 1950 ... ..	548

**Francia**

Convenio de 16 de junio de 1880 entre España y Francia sobre propiedad literaria, científica y artística. Ratificado en 21 de julio de 1880 ... ..	551
Canje de Notas de 21 de junio de 1957 entre Francia y España prorrogando los plazos de protección de la Propiedad Intelectual ... ..	556
Convenio de 7 de febrero de 1969 entre España y la República Francesa sobre Cooperación Cultural, Científica y Técnica. Instrumento de Ratificación de 1 de septiembre de 1969 ... ..	557
Orden de 20 de junio de 1972 por la que se publican los Centros docentes situados en territorio español que dependen del Estado francés y están acogidos al Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica suscrito por la República Francesa y España ... ..	564
Canje de Cartas Hispano-francés, constitutivo de Acuerdo, relativo a la aplicación de la Reglamentación Aduanera en vigor en Francia y España en lo que concierne a los miembros de las Misiones Culturales en ambos países, hecho en París el 31 de octubre de 1973 ... ..	565

**Grecia**

<b>Convenio Cultural de 5 de octubre de 1966 entre los Gobiernos de España y Grecia. Instrumento de Ratificación de 13 de julio de 1967 ... ..</b>	<b>567</b>
--	------------

**Guatemala (República de)**

<b>Convenio de 25 de mayo de 1893 entre España y Guatemala sobre propiedad intelectual. Ratificado el 26 de junio de 1894 ... ..</b>	<b>570</b>
<b>Convenio Cultural de 27 de abril de 1964 entre España y Guatemala. Instrumento de Ratificación de 20 de mayo de 1965 ... ..</b>	<b>574</b>

**Guinea Ecuatorial (República de)**

<b>Convenio de 12 de octubre de 1969 entre España y Guinea Ecuatorial sobre Cooperación Cultural ... ..</b>	<b>579</b>
<b>Acuerdo de 24 de julio de 1971 entre el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y el Gobierno de España sobre facilidades e inmunidades a aplicar en la cooperación técnica ... ..</b>	<b>586</b>
<b>Acuerdo de 24 de julio de 1971, entre el Gobierno de la Guinea Ecuatorial y el Gobierno de España, sobre Cooperación Técnica para la construcción de una escuela de maestría industrial ... ..</b>	<b>589</b>

**Haití (República de)**

<b>Convenio Cultural de 13 de mayo de 1969 entre España y la República de Haití. Instrumento de Ratificación de 27 de febrero de 1970 ... ..</b>	<b>591</b>
--	------------

**Honduras (República de)**

<b>Convenio de 5 de mayo de 1905 entre España y la República de Honduras, sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios. Instrumento de ratificación de 16 de julio de 1906 ... ..</b>	<b>595</b>
<b>Tratado de Intercambio Cultural de 12 de junio de 1957 entre España y la República de Honduras. Instrumento de Ratificación de 22 de octubre de 1958 ... ..</b>	<b>597</b>
<b>Resolución de 14 de marzo de 1966 sobre el Convenio Cultural Hispano-hondureño de 7 de febrero de 1957 ... ..</b>	<b>602</b>

**Irak**

<b>Convenio Cultural de 14 de febrero de 1955 entre España e Irak. Instrumento de Ratificación de 22 de septiembre de 1955 ... ..</b>	<b>603</b>
---	------------

**Irán**

<b>Convenio Cultural de 24 de noviembre de 1958 entre el Gobierno de España y el Gobierno de Irán. Instrumento de Ratificación de 22 de febrero de 1962 ... ..</b>	<b>607</b>
--	------------

**Italia**

<b>Convenio de 28 de junio de 1880 entre España e Italia sobre propiedad literaria, científica y artística. Ratificado el 24 de julio de 1880 ... ..</b>	<b>610</b>
--	------------

	Páginas
Convenio Cultural de 11 de agosto de 1955 entre España e Italia. Instrumento de Ratificación de 18 de enero de 1957.	614
Canje de Notas de 12 de octubre de 1957 entre España e Italia sobre prórroga del plazo de protección en materia de derechos de autor de obras literarias, artísticas y científicas ... ..	618
Canje de Notas de 4 de mayo de 1965 relativo al artículo 3.º del Convenio Cultural entre España e Italia de 11 de agosto de 1955 ... ..	620
Comunicado de 16 de abril de 1966 relativo al Convenio Cultural Hispano-Italiano ... ..	623
Convenio de 3 de marzo de 1969 entre España y la República italiana sobre cooperación científica y técnica. Instrumento de Ratificación de 25 de agosto de 1969 ... ..	637
<b>Jordania (Reino Hachemita de)</b>	
Convenio Cultural de 8 de febrero de 1971 entre el Gobierno español y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania. Instrumento de Ratificación de 13 de junio de 1972 ... ..	640
<b>Líbano (República del)</b>	
Tratado Cultural de 7 de marzo de 1949 entre España y la República del Líbano. Instrumento de Ratificación de 1 de junio de 1951 ... ..	644
<b>Libia</b>	
Convenio Cultural de 5 de mayo de 1959 entre España y el Reino Unido y Libia. Instrumento de Ratificación de 8 de septiembre de 1961 ... ..	646
<b>Marruecos (Reino de)</b>	
Convenio Cultural y Protocolo anejo de 7 de julio de 1957 entre España y el Reino de Marruecos. Instrumento de Ratificación de 6 de diciembre de 1957 ... ..	651
<b>Méjico (Estados Unidos de)</b>	
Tratado de 28 de mayo de 1904 entre España y los Estados Unidos Mexicanos sobre reconocimiento y validez de títulos académicos. Ratificado el 23 de diciembre de 1904 ... ..	659
Convenio de 31 de marzo de 1924 entre España y Méjico sobre propiedad intelectual. Ratificado el 6 de abril de 1925 ... ..	662
<b>Nicaragua (República de)</b>	
Convenio de 4 de octubre de 1904 entre España y la República de Nicaragua sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios. Ratificado el 19 de marzo de 1908 ... ..	666
Convenio de 20 de noviembre de 1934 entre España y Nicaragua sobre propiedad intelectual. Ratificado el 26 de febrero de 1935 ... ..	668
Convenio Hispano-nicaragüense de Asistencia Técnica para la creación de un Instituto de Formación Profesional en Managua firmado en Madrid el 30 de junio de 1969 ...	673

**Noruega**

<b>Canje</b> de Notas de 5 y 21 de diciembre de 1956 entre Noruega y España sobre prórroga del plazo de validez de derecho de autor ... ..	685
<b>Acuerdo Cultural</b> de 19 de agosto de 1959 entre España y Noruega. Instrumento de Ratificación de 27 de abril de 1960 ... ..	686

**Panamá (República del)**

<b>Convenio</b> de 25 de julio de 1912 entre España y la República del Panamá sobre propiedad literaria, artística y científica. Ratificado el 31 de mayo de 1913 ... ..	687
<b>Convenio</b> de 15 de marzo de 1926 entre España y la República del Panamá sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios. Ratificado en 25 de julio de 1928 ... ..	692

**Paraguay (República del)**

<b>Real Decreto</b> de 28 de mayo de 1900 por el que se ordena se observe en España la adhesión de Paraguay a la Convención de Montevideo de 4 de enero de 1889 sobre propiedad literaria y artística ... ..	694
<b>Convenio</b> de 8 de julio de 1925 entre España y Paraguay sobre propiedad literaria, artística y científica. Ratificado en 15 de septiembre de 1926 ... ..	697
<b>Tratado</b> de Intercambio Cultural de 26 de marzo de 1957 entre España y Paraguay. Instrumento de Ratificación de 6 de diciembre de 1957 ... ..	703

**Perú**

<b>Convenio</b> de 9 de abril de 1904 entre España y Perú sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios. Ratificado en 7 de enero de 1907 ... ..	707
<b>Convenio</b> de 26 de febrero de 1924 entre España y Perú sobre protección de la propiedad literaria, científica y artística. Ratificado en 6 de diciembre de 1928 ... ..	710
<b>Acuerdo</b> de 24 de julio de 1964 entre España y Perú sobre cooperación técnica. Instrumento de Ratificación de 29 de abril de 1965 ... ..	714

**Portugal**

<b>Convenio</b> de 9 de agosto de 1880 entre España y Portugal sobre propiedad intelectual. Ratificado el 4 de julio de 1881 ... ..	716
<b>Convenio Cultural</b> de 22 de mayo de 1970 entre España y Portugal. Instrumento de Ratificación de 11 de marzo de 1971 ... ..	721
<b>Convenio General</b> sobre Cooperación Científica y Tecnológica entre el Estado español y la República de Portugal, hecho en Madrid el 22 de mayo de 1970. Instrumento de Ratificación de 9 de agosto de 1971 ... ..	726
<b>Acuerdo</b> de 14 de enero de 1971 entre el Gobierno español y el Gobierno de la República de Portugal sobre	

	Páginas
cooperación en la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos. Instrumento de Ratificación de 1 de febrero de 1972 ... .. .	731
<b>Acuerdo de 27 de mayo de 1971 entre el Estado español y el Gobierno de la República Portuguesa sobre cooperación oceanográfica ... .. .</b>	<b>737</b>
 <b>Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte</b>	
<b>Convenio de 19 de enero de 1960 entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la cooperación en los usos pacíficos de la energía atómica. Instrumento de Ratificación de 27 de octubre de 1960 ... .. .</b>	<b>741</b>
<b>Convenio Cultural de 12 de julio de 1960 entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Instrumento de Ratificación de 13 de abril de 1961 ... .. .</b>	<b>750</b>
<b>Canje de Notas de 4 de agosto de 1971 entre España y Gran Bretaña prorrogando el convenio Hispano-británico de 19 de enero de 1960, sobre cooperación nuclear ... .. .</b>	<b>755</b>
 <b>República Árabe Unida</b>	
<b>Convenio Culutral de 19 de enero de 1967 entre España y la República Árabe Unida. Instrumento de Ratificación de 26 de octubre de 1967 ... .. .</b>	<b>757</b>
<b>Acuerdo de 21 de enero de 1970 entre España y la República Árabe Unida sobre cooperación científica y técnica. Ratificado el 6 de noviembre de 1970 ... .. .</b>	<b>762</b>
 <b>República Dominicana</b>	
<b>Convenio de 4 de octubre de 1930 entre España y la República Dominicana sobre propiedad intelectual. Aprobado por ley de 28 de marzo de 1933 ... .. .</b>	<b>765</b>
<b>Convenio Cultural de 27 de enero de 1953 entre España y la República Dominicana. Instrumento de Ratificación de 1 de julio de 1953 ... .. .</b>	<b>771</b>
<b>Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana, hecho en Madrid el 2 de junio de 1973 ... .. .</b>	<b>774</b>
 <b>Rumania</b>	
<b>Acuerdo Cultural de 5 de marzo de 1942 entre España y Rumania ... .. .</b>	<b>779</b>
 <b>Santa Sede</b>	
<b>Convenio de 8 de diciembre de 1946 entre España y la Santa Sede, sobre seminarios y universidades eclesiásticas ... .. .</b>	<b>781</b>
<b>Concordato de 27 de agosto de 1953 entre la Santa Sede y el Estado español. Instrumento de Ratificación de 26 de octubre de 1953 ... .. .</b>	<b>788</b>
<b>Convenio de 5 de abril de 1962 entre la Santa Sede y el Estado español sobre reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia. Instrumento de Ratificación de 10 de mayo de 1962 ... .. .</b>	<b>804</b>

	Páginas
<b>Senegal (República del)</b>	
Acuerdo Cultural de 16 de junio de 1965 entre España y la República del Senegal. Instrumento de Ratificación de 3 de febrero de 1966 ... ..	810
<b>Siria (República Árabe)</b>	
Convenio Cultural de 6 de marzo de 1971 entre el Estado español y de República Árabe Siria. Instrumento de Ratificación de 18 de febrero de 1972 ... ..	814
<b>Túnez (República de)</b>	
Acuerdo de 14 de junio de 1966 entre España y el Gobierno de la República de Tunecia sobre cooperación técnica. Instrumento de Ratificación de 13 de julio de 1967.	818
Convenio de 22 de julio de 1968 entre España y Tunecia sobre cooperación cultural. Instrumento de Ratificación de 26 de febrero de 1969 ... ..	822
<b>Turquía</b>	
Convenio Cultural de 28 de marzo de 1956 entre España y Turquía. Instrumento de Ratificación de 8 de julio de 1957 ... ..	826
<b>Uruguay (República Oriental del)</b>	
Tratado de 13 de febrero de 1964 entre España y Uruguay sobre intercambio cultural. Instrumento de Ratificación de 8 de abril de 1965 ... ..	829
<b>Zaire (República del)</b>	
Acuerdo de 7 de junio de 1965 entre los Gobiernos de España y Zaire (antes República Democrática del Congo) sobre cooperación técnica y financiera. Instrumento de Ratificación de 27 de enero de 1966 ... ..	834

## II. CENTROS DOCENTES

### A. DE CARACTER INTERNACIONAL

#### 1. UNIVERSIDADES

a) <i>Universidad Hispanoamericana «Santa María de la Rábida»</i>	
Decreto de 16 de diciembre de 1943 por el que se crea la Universidad de verano en La Rábida ...	841
Decreto de 31 de enero de 1947 por el que se modifican la denominación y el Patronato de la Universidad de Verano de La Rábida ... ..	842
Orden de 12 de diciembre de 1958 por la que se determinan las funciones del Patronato de la Universidad Hispanoamericana «Santa María de la Rábida» ... ..	843

	<u>Páginas</u>
b) <i>Universidad Internacional «Pérez Galdós»</i>	
Decreto 728/1962, de 29 de marzo, por el que se crea la Universidad Internacional de Las Palmas de Gran Canaria ... ..	845
Orden de 9 de junio de 1971 por la que se aprueba el Reglamento de la Universidad Internacional de Canarias «Pérez Galdós» ... ..	848
c) <i>Universidad Internacional «Menéndez Pelayo»</i>	
Decreto de 10 de noviembre de 1945 por el que se crea la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» ... ..	853
Decreto de 22 de mayo de 1953 por el que se organiza la Junta de Patronato de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» ... ..	856
Orden de 18 de noviembre de 1968 por la que se aprueba el texto refundido del Estatuto Orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» ... ..	858
Orden de 27 de abril de 1970 por la que se regula el funcionamiento de la Dirección de Actividades Culturales de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander ... ..	866
2. COLEGIOS MAYORES	
a) <i>Colegio Mayor «Santa María del Buen Aire»</i>	
Decreto de 10 de febrero de 1943 por el que se crea el Colegio Mayor de «Santa María del Buen Aire» ... ..	867
b) <i>Colegio Mayor «Santiago Apóstol»</i>	
Decreto de 6 de diciembre de 1946 por el que se crea en Madrid el Colegio Mayor Universitario «Santiago Apóstol», para extranjeros ... ..	868
Decreto 530/1969, de 27 de marzo, por el que se somete al Colegio Mayor «Santiago Apóstol», de Madrid, al régimen ordinario de Colegios Mayores Universitarios ... ..	870
c) <i>Colegio Mayor «Nuestra Señora de Guadalupe»</i>	
Decreto de 17 de enero de 1947 por el que se crea el Colegio Mayor Hispanoamericano de «Nuestra Señora de Guadalupe», en la Universidad de Madrid ... ..	871
d) <i>Colegio Mayor «Hernán Cortés»</i>	
Decreto de 21 de enero de 1950 por el que se crea el Colegio Mayor «Hernán Cortés», en Salamanca, como fundación del Instituto de Cultura Hispánica ... ..	873

e)	<i>Colegio Mayor «Generalísimo Franco»</i>	
	Decreto de 29 de febrero de 1952 por el que se crea la Residencia Universitaria Hispano-marroquí «Generalísimo Franco», en Madrid, para estudiantes marroquíes ... ..	875
	Decreto de 5 de mayo de 1954 por el que se amplían las finalidades de la Residencia «Generalísimo Franco», de la Ciudad Universitaria de Madrid, y se le confiere el carácter de Colegio Mayor Hispano-Arabe ... ..	877
f)	<i>Colegio Mayor «Fray Junipero Serra»</i>	
	Decreto de 30 de mayo de 1952 por el que se crea en la Universidad de Barcelona el Colegio Mayor Hispanoamericano «Fray Junipero Serra» ... ..	878
g)	<i>Colegio Mayor «San Francisco Javier»</i>	
	Decreto de 3 de octubre de 1952 por el que se crea en la Universidad de Madrid el Colegio Mayor «San Francisco Javier» ... ..	879
h)	<i>Colegio Mayor «Nuestra Señora de Africa»</i>	
	Decreto 2761/1964, de 27 de julio, por el que se crea el Colegio Mayor Universitario «Nuestra Señora de Africa» para estudiantes procedentes de las provincias autónomas de la Guinea Ecuatorial ...	881
i)	<i>Colegio Mayor «Casa del Brasil»</i>	
	Orden de 31 de octubre de 1964 por la que se otorga la categoría de Colegio Mayor Universitario al Colegio que radica en la «Casa del Brasil» en la Ciudad Universitaria de Madrid ... ..	883
j)	<i>Colegio Mayor «Siao Sin»</i>	
	Orden de 24 de agosto de 1967 sobre reconocimiento del Colegio Mayor «Siao Sin» («Stella Matutina»), de Madrid ... ..	884
k)	<i>Cesión de terrenos para Colegios Mayores a las Repúblicas hispanoamericanas</i>	
	Decreto-ley de 23 de diciembre de 1955 por el que se autoriza a la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid para ceder terrenos, en condiciones jurídicas especiales, a las Repúblicas hispanoamericanas que deseen construir Colegios Mayores Universitarios ... ..	885

## B. CENTROS DOCENTES EXTRANJEROS EN ESPAÑA

### 1. DISPOSICIONES GENERALES

	Ley de 26 de febrero de 1953 sobre ordenación de la Enseñanza Media (art. 40) ... ..	887
	Decreto 193/1967, de 2 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria (art. 28) ... ..	887



Orden de 19 de septiembre de 1969 por la que se dispone que los estudios de Grado Medio cursados por españoles en Centros oficiales extranjeros radicados en España siguiendo los planes de enseñanza propios del país al que pertenece el Centro se convaliden por los equivalentes españoles del Bachillerato ... ..	888
Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (arts. 48, 94, 99 y 100) ... ..	889
2. RELACIÓN DE COLEGIOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA ... ..	890
<b>C. CENTROS DOCENTES ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO</b>	
1. DISPOSICIONES GENERALES	
Ley de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media (art. 26) ... ..	897
Decreto de 21 de octubre de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos españoles de Enseñanza Media en el extranjero ... ..	897
Decreto de 21 de octubre de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de las Escuelas españolas de Enseñanza Primaria en el extranjero ... ..	903
Decreto 193/1967, de 2 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria (art. 29) ... ..	910
Ley 14/1970, de 4 de agosto, general de la Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (art. 92).	910
2. RÉGIMEN ACADÉMICO	
Ley de 15 de julio de 1954 sobre estudios de enseñanza media de españoles en el extranjero ... ..	910
Decreto de 17 de junio de 1955 sobre condiciones para realizar el curso preuniversitario en el extranjero ... ..	914
Orden de 1 de enero de 1960 por la que se dan normas para que se cumpla en las Escuelas españolas en el extranjero el Decreto de 21 de marzo de 1958 y Orden de 5 de mayo del mismo año sobre obtención del certificado de estudios primarios y del de escolaridad ... ..	917
Decreto 987/1967, de 20 de abril, sobre obtención del Certificado de Estudios Primarios en el extranjero ... ..	919
Decreto 1314/1973, de 7 de junio, sobre la obtención del título de Graduado Escolar y del certificado de escolaridad por españoles en el extranjero ... ..	920
3. RÉGIMEN ECONÓMICO	
Decreto 2187/1963, de 10 de agosto, sobre recaudación de determinadas tasas en Centros docentes oficiales españoles en el extranjero ... ..	923

<b>Orden de 31 de octubre de 1963 sobre forma de recaudación por los Centros docentes oficiales españoles en el extranjero de las tasas convalidadas por los Decretos 1636/1959, 1639/1959, de 23 de septiembre ...</b>	924
 <b>4. CONSEJO ESCOLAR PRIMARIO PARA LA ENSEÑANZA DE LOS EMIGRANTES ESPAÑOLES</b>	
<b>Orden de 28 de julio de 1969 por la que se crea el Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles ...</b>	926
<b>Orden de 28 de enero de 1970 por la que se constituyen Consejos Escolares Primarios, se modifica la composición y el ámbito de otros, se aprueban Reglamentos y se disuelven los que se indican ...</b>	931
<b>Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (art. 47) ...</b>	940
<b>Orden de 7 de noviembre de 1970 por la que se crean unidades escolares en el extranjero, dependientes del Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles ...</b>	941
<b>Orden de 13 de enero de 1971 por la que se crean unidades escolares en el extranjero dependientes del Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles ...</b>	942
<b>Orden de 16 de marzo de 1971 por la que se modifica la denominación y constitución del Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles ...</b>	943
<b>Orden de 9 de junio de 1971 relativa a la creación de once unidades escolares en Suiza dependientes del Consejo Escolar para la Extensión Educativa a los Emigrantes Españoles ...</b>	946
<b>Orden de 12 de julio de 1971 por la que se reconocen a los Maestros del Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los Emigrantes Españoles iguales derechos, a efectos de puntuación para concursos de traslados, a la de los Maestros de Escuelas españolas en el extranjero ...</b>	947
<b>Orden de 7 de agosto de 1971, relativa a la creación de 23 unidades escolares en Francia, dependientes del Consejo Escolar para la Extensión Educativa a los Emigrantes Españoles ...</b>	948
<b>Orden de 15 de julio de 1972 por la que se crea un Centro de Educación General Básica en Londres (Inglaterra) y otro en La Valette (Francia) ...</b>	949
<b>Orden de 7 de septiembre de 1972 por la que se crean diversas plazas de Educación General Básica en el extranjero ...</b>	950
<b>Orden de 23 de abril de 1973 sobre ampliación de la composición del Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los Emigrantes Españoles ...</b>	951

5. OTROS CENTROS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA O SIMILAR	
Real Orden de 10 de diciembre de 1920 por la que se organizan las Escuelas Españolas de Burdeos y Toulouse ... ..	952
Orden de 22 de enero de 1941 sobre creación de Escuelas en Francia, Portugal y Andorra ... ..	954
Orden de 5 de septiembre de 1941 sobre creación de Escuelas en Francia y Argelia ... ..	955
Orden de 10 de abril de 1968 por la que se crea la Escuela «Saavedra Fajardo», de Kenitra, como Escuela Española en el extranjero ... ..	956
Orden de 20 de octubre de 1973 sobre creación de siete unidades escolares en Andorra ... ..	957
6. CENTROS DE BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL O SIMILAR	
a) <i>Instituto Español de Lisboa (Portugal)</i>	
Orden de 15 de diciembre de 1971 por la que se dispone que el Instituto Español de Lisboa quede adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, cesando en su actual adscripción al Distrito Universitario de Salamanca ... ..	958
b) <i>Instituto Politécnico Español de Tánger (Marrocos)</i>	
Decreto de 1 de febrero de 1946 por el que se crea el Instituto Politécnico de Enseñanza Media y Profesional de Tánger ... ..	958
Orden de 6 de mayo de 1949 por la que se crea oficialmente la Sección de Estudios de Comercio en el Instituto Politécnico Español de Tánger ..	960
Decreto de 27 de mayo de 1955 por el que se crea la Sección de Enseñanza Media y Profesional en el Instituto Politécnico Español de Tánger ... ..	961
Orden de 15 de diciembre de 1956 por la que se establece un régimen especial en cuanto al desempeño de la Jefatura de Estudios en el Instituto Politécnico Español de Tánger ... ..	962
Resolución de 2 de enero de 1957 sobre alumnos norteafricanos ... ..	963
Orden de 24 de julio de 1957 por la que se establecen, a partir del próximo curso de 1957-58, en el Instituto Español de Tánger, las enseñanzas de Auxiliares de Empresas ... ..	964
Orden de 28 de mayo de 1965 por la que se establece la documentación que han de presentar los estudiantes marroquíes que se propongan matricularse en el Instituto Politécnico Español de Tánger ... ..	964
Orden de 7 de noviembre de 1968 por la que se establece la plantilla del personal docente del Instituto Politécnico Español de Tánger ... ..	965

	<u>Páginas</u>
Decreto 529/1970, de 12 de febrero, por el que el Instituto Politécnico Español de Tánger pasa a depender del Ministerio de Educación y Ciencia.	967
<i>c) Instituto de Enseñanza Media de Casablanca (Marruecos)</i>	
Decreto 2747/1967, de 16 de noviembre, por el que se crea en Casablanca (Marruecos), una Sección Delegada mixta de Enseñanza Media, dependiente del Instituto Politécnico Español de Tánger ... ..	968
Orden de 11 de junio de 1968 por la que se autoriza el comienzo de actividades docentes a partir de 1 de octubre próximo de la Sección Delegada mixta de Casablanca (Marruecos) ... ..	969
Decreto 2356/1969, de 16 de octubre, por el que se transforma la Sección Delegada mixta de Casablanca (Marruecos) en Instituto de Enseñanza Media mixto ... ..	970
<i>d) Liceo Español de París</i>	
Decreto 3279/1962, de 29 de noviembre, de creación de un Centro experimental de Enseñanza Media en París ... ..	971
Orden de 23 de octubre de 1963 por la que se integra en el Distrito Universitario de Madrid el Centro experimental de Enseñanza Media en París.	973
Decreto 2356/1967, de 21 de septiembre, por el que se crea en París (Francia), un Instituto Nacional de Enseñanza Media con la denominación de «Liceo Español» ... ..	974
Orden de 10 de octubre de 1967 por la que se dispone la apertura del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Liceo Español» de París ... ..	975
Orden de 15 de marzo de 1968 por la que se fija la plantilla del profesorado del Instituto «Liceo Español» de París ... ..	976
Orden de 12 de julio de 1969 por la que se amplía la plantilla del personal docente del Instituto de Enseñanza Media «Liceo Español» de París ... ..	977
Decreto 1615/1969, de 17 de julio, sobre creación de pago de las cuotas de permanencia a los alumnos del «Liceo Español» de París ... ..	978
<i>e) Instituto Nacional de Enseñanza Media en Andorra la Vieja</i>	
Decreto 2078/1964, de 18 de junio, para establecer una Sección Delegada de Enseñanza Media con carácter experimental en Andorra la Vieja (Andorra) ... ..	979
<i>f) Centro de Formación Profesional Industrial «Juan de la Cierva», de Tetuán</i>	
Decreto 2205/1968, de 27 de julio, por el que se designa como Centro no Oficial Reconocido de Formación Profesional Industrial el Centro «Juan de la Cierva», de Tetuán (Marruecos) ... ..	980

	Orden de 3 de octubre de 1968 por la que se disponen las enseñanzas que pueden cursarse en la Escuela de Formación Profesional «Juan de la Cierwa», de Tetuán (Marruecos) ... ..	981
g)	<i>Instituto Nacional de Bachillerato «Nuestra Señora del Pilar», de Tetuán</i>	
	Decreto 479/1973, de 8 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto «Nuestra Señora del Pilar», de Tetuán ... ..	983
h)	<i>Instituto Español de Bachillerato mixto de Roma</i>	
	Decreto 2023/1973, de 26 de julio, por el que se crean un Instituto Nacional de Bachillerato y un centro de Educación General Básica en Roma ...	984
 7. CENTROS UNIVERSITARIOS Y DE INVESTIGACIÓN		
a)	<i>Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles, de Bolonia</i>	
	Real Orden de 7 de mayo de 1877 sobre convalidación de estudios realizados en la Universidad y Seminario de San Clemente de los Españoles, de Bolonia ... ..	985
	Real Decreto de 20 de marzo de 1919 dando nueva redacción a los Estatutos de 8 de mayo de 1916, del Colegio de San Clemente, de Bolonia ... ..	987
	Real Orden de 28 de abril de 1920 aprobando el Reglamento del Real Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles, de Bolonia ... ..	996
	Orden de 16 de noviembre de 1960 referente a los Becarios del Real Colegio Mayor Albornociano de San Clemente, de Bolonia (Italia) ... ..	1013
b)	<i>Academia Española de Bellas Artes, en Roma</i>	
	Decreto 1925/1973, de 26 de julio, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma ... ..	1014
c)	<i>Escuela Española de Arqueología e Historia en Roma</i>	
	Real Decreto de 3 de junio de 1910 por el que se crea la Escuela Española en Roma para estudios arqueológicos e históricos ... ..	1024
	Decreto de 17 de julio de 1947 por el que se crea la Delegación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Roma ... ..	1027
d)	<i>«Colegio de España», en la Ciudad Universitaria de París</i>	
	Real Decreto de 15 de agosto de 1927 por el que se autoriza la construcción e instalación del Colegio de España en la Ciudad Universitaria de París ... ..	1029

	<u>Páginas</u>
Orden de 24 de noviembre de 1962 por la que se otorga la categoría de Colegio Mayor Universitario al Colegio de España de la Ciudad Universitaria de París ... ..	1030
e) <i>Escuela de Enfermeras, de Tánger</i>	
Orden de 2 de abril de 1954 por la que queda adscrita a la Facultad de Medicina de Cádiz la Escuela de Enfermeras de Tánger ... ..	1031
f) <i>Colegio Mayor «Santiago Apóstol», de Munich</i>	
Orden de 19 de enero de 1965 por la que se otorga la categoría de Colegio Mayor Universitario, con la denominación de «Santiago Apóstol», al establecido en Munich (Alemania) por la Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos ... ..	1032
 <b>III. INTERCAMBIO DE PROFESORES Y ALUMNOS</b>	
<b>A. PROFESORADO</b>	
a) <i>Lectores de español en el extranjero</i>	
Decreto de 11 de septiembre de 1953 por el que se establecen condiciones para el nombramiento de Lectores de español en el extranjero, y se organizan cursos universitarios de especialización para los Licenciados en Filosofía y Letras que hayan de desempeñar dichos cargos ... ..	1037
Orden de 2 de noviembre de 1953 sobre servicios docentes en el extranjero para oposiciones a cátedras de Universidad ... ..	1039
Orden de 5 de octubre de 1966 por la que se declara comprendida en la Orden de 2 de noviembre de 1953 la función docente de Lectorados de español en el extranjero ... ..	1040
b) <i>Intercambio de Profesores de inglés</i>	
Orden de 8 de enero de 1935 sobre intercambio de Profesores de inglés ... ..	1041
Decreto de 2 de mayo de 1936 sobre intercambio de Profesores de inglés ... ..	1042
c) <i>Contratación de Profesores extranjeros</i>	
Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa (art. 120) ...	1044
 <b>B. CURSOS PARA EXTRANJEROS</b>	
Orden de 8 de abril de 1938 sobre competencia para cursos para extranjeros ... ..	1045
Decreto de 9 de diciembre de 1955 por el que se crea una Junta Central de cursos para extranjeros ... ..	1046
Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa (art. 48) ... ..	1047

## C. ESTUDIANTES EXTRANJEROS EN ESPAÑA

## 1. RÉGIMEN ACADÉMICO

<b>Orden</b> de 4 de enero de 1945 sobre admisión de alumnos extranjeros en la Escuela de Estomatología ... ..	1049
<b>Orden</b> de 17 de marzo de 1954 por la que se dispensa a los alumnos extranjeros en Centros docentes, del examen de Formación del Espíritu Nacional y Formación Política ... ..	1050
<b>Orden</b> de 23 de julio de 1970 por la que se concede la exención de asignaturas complementarias a los alumnos extranjeros que cursen estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios en cualquier Escuela creada o reconocida por este Ministerio, salvo la de «Moral profesional» ... ..	1050
<b>Orden</b> de 29 de marzo de 1971 por la que se determinan las condiciones que deben reunir los estudiantes procedentes de los Estados Unidos de América del Norte que cursen estudios de Medicina en Facultades españolas ... ..	1051

## 2. RÉGIMEN DE AYUDAS Y BECAS

<b>Orden</b> de 5 de julio de 1973 sobre concesión de ayudas a estudiantes extranjeros en régimen de reciprocidad.	1052
--	------

## 3. RÉGIMEN DEL SEGURO ESCOLAR

<b>Ley</b> de 17 de julio de 1953 sobre establecimiento del Seguro Escolar en España (art. 2.º) ... ..	1053
<b>Decreto</b> 391/1965, de 18 de febrero, por el que se extiende el Seguro Escolar a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que cursen estudios en España ... ..	1053
<b>Orden</b> de 21 de abril de 1965 por la que se fija la cuota del Seguro Escolar para los alumnos hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que cursen estudios en España ... ..	1055
<b>Orden</b> de 3 de junio de 1965 por la que se declara aplicable a los estudiantes brasileños el Decreto de 18 de febrero de 1965 que extendió el Seguro Escolar a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que cursan estudios en España ... ..	1056
<b>Decreto</b> 1244/1967, de 1 de junio, sobre extensión del Seguro Escolar a los estudiantes sirios que cursen estudios en España ... ..	1057
<b>Decreto</b> 1245/1967, de 1 de junio, sobre extensión del Seguro Escolar a los estudiantes jordanos que cursen estudios en España ... ..	1059
<b>Orden</b> de 19 de diciembre de 1968 por la que se declara incluidos en el Seguro Escolar a los estudiantes guineanos que cursen estudios en España, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 18 de febrero de 1965 ... ..	1060

<b>Decreto 166/1969</b> , de 6 de febrero, por el que se extiende el Seguro Escolar a los estudiantes marroquíes que cursen estudios en España ... ..	1061
<b>Decreto 1378/1972</b> , de 12 de mayo, por el que se extiende el Seguro Escolar a los estudiantes iraquíes que cursan estudios en España ... ..	1063

#### D. ESTUDIANTES ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO

<b>Decreto 3087/1969</b> , de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General del Servicio Militar (arts. 648 y 649) ... ..	1065
<b>Acuerdo de 20 de octubre de 1959</b> , administrativo número 6, del Ministerio de Asuntos Exteriores, relativo al régimen de Seguros Sociales para estudiantes ... ..	1066
<b>Orden de 5 de mayo de 1962</b> por la que se reglamenta la concesión de la tarjeta de identidad cultural del Consejo de Europa ... ..	1067

### IV. CONVALIDACION DE ESTUDIOS Y TITULOS EXTRANJEROS

#### A. REGIMEN GENERAL

<b>Decreto 1676/1969</b> , de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles ... ..	1071
<b>Orden de 25 de agosto de 1969</b> para aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles ... ..	1075
<b>Orden de 7 de julio de 1971</b> por la que se desarrolla el Decreto 147/1971, de 28 de enero, que reorganizó el Ministerio de Educación y Ciencia (art. 6.º) ... ..	1083
<b>Orden de 24 de marzo de 1972</b> sobre organización del fichero de legalización y reconocimiento de firmas en la Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros ... ..	1084

#### B. REGIMENES ESPECIALES

<b>Decreto de 8 de septiembre de 1939</b> concediendo validez académica en España a los estudios verificados en la Universidad de Santo Tomás de Manila ... ..	1087
<b>Decreto de 6 de octubre de 1954</b> sobre convalidación de estudios de las Facultades eclesiásticas ... ..	1088
<b>Orden de 9 de marzo de 1955</b> sobre cumplimiento del Decreto de 6 de octubre de 1954 de convalidación de estudios eclesiásticos ... ..	1090
<b>Orden de 3 de junio de 1955</b> sobre convalidación de estudios eclesiásticos ... ..	1093



<b>Orden de 12 de diciembre de 1955 por la que se establecen las equivalencias, a efectos de convalidación de estudios entre las asignaturas del Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Trujillo (Perú) y las correspondientes de la Facultad de Derecho de la Universidad española ... .. .</b>	1094
<b>Orden de 22 de diciembre de 1955 por la que se establecen las equivalencias a efectos de convalidaciones de estudios, entre las asignaturas del Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad argentina de Cuyo y las correspondientes del Plan de Estudios en la Facultad española de Filosofía y Letras ... .. .</b>	1095
<b>Orden de 30 de diciembre de 1955 por la que se establecen las equivalencias, a efectos de convalidaciones de estudios, entre las asignaturas del Plan de Estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica del Perú y las correspondientes de la Facultad de Derecho de la Universidad española ... .. .</b>	1097
<b>Resolución de 11 de enero de 1965 sobre convalidación de estudios a becarios del American Field Service ... .. .</b>	1098
<b>Orden de 16 de julio de 1966 por la que se dispone que los estudiantes que terminen el Bachillerato en Centros de Enseñanza Media del Perú y deseen continuar estudios superiores en España deberán presentar, al solicitar la convalidación de dichos estudios, certificado de haber superado la prueba de acceso a la Universidad peruana ... .. .</b>	1099
<b>Orden de 31 de mayo de 1969 por la que se regula la obtención del diploma académico de Doctor a los licenciados con título extranjero ... .. .</b>	1100
<b>Decreto-ley 13/1969, de 11 de julio, sobre concesión de facultades a los residentes civiles en Gibraltar (arts. 10, 11 y 12) ... .. .</b>	1102
<b>Orden de 2 de abril de 1971 por la que se establece la equivalencia del denominado bachillerato internacional con el curso preuniversitario y sus pruebas de madurez. ... .. .</b>	1103
<b>Decreto 2009/1971, de 23 de julio, sobre validez académica oficial de los estudios cursados en la Sección Española del Conservatorio Profesional de Música de Tetuán ... .. .</b>	1104

### C. REGIMEN ECONOMICO Y DE AYUDAS

<b>Decreto 1636/1959, de 23 de septiembre, por el que se convalida la tasa por compulsas de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposiciones y convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad y legalización de firmas, realizadas por todos los Centros y Servicios Centrales y Provinciales dependientes del Ministerio de Educación Nacional ... .. .</b>	1107
<b>Decreto 1639/1959, de 23 de septiembre, por el que se convalida la tasa por expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales ... .. .</b>	1110

**V. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA**

<b>A. SUBDIRECCION GENERAL DE COOPERACION INTERNACIONAL</b>	
Decreto 3162/1972, de 2 de noviembre, por el que se crea la Subdirección General de Cooperación Internacional en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia ... ..	1117
Orden de 20 de febrero de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 3162/1972, de 2 de noviembre, que creó la Subdirección General de Cooperación Internacional ... ..	1118
<b>B. COMISION COORDINADORA DE COOPERACION INTERNACIONAL</b>	
Orden de 9 de agosto de 1971 por la que se constituye la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional ...	1123
<b>TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES ... ..</b>	<b>1125</b>
<b>INDICE ANALITICO ... ..</b>	<b>1157</b>

## I. CONVENIOS INTERNACIONALES



## A. MULTILATERALES

### a) De carácter general

#### 1. OFICINA INTERNACIONAL DE EDUCACION DE GINEBRA

**REAL ORDEN** de 13 de enero de 1930 por la que España se adhiere a la Oficina Internacional de Educación de Ginebra.

(Gaceta núm. 31, de 31 de enero de 1930)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros por el señor Director de la Oficina Internacional de Educación de Ginebra en solicitud de la adhesión del Gobierno español a la entidad mencionada, como consecuencia del acuerdo, tomado a instancia del Delegado español, por los Delegados oficiales y los congresistas de habla española en el III Congreso de la Federación Universal de Asociaciones Pedagógicas; y

Resultando que la Oficina Internacional de Educación de Ginebra es una Asociación de utilidad pública, ajena a la política, destinada a realizar una obra de cooperación exclusivamente técnica en el terreno escolar:

Considerando que esta institución, de carácter particular, creada en 1925, ha venido afirmando su personalidad, hasta que en 25 de julio del pasado año puso en vigor su nuevo régimen jurídico por medio de un Estatuto, aceptado por varios Gobiernos europeos y americanos:

Considerando que la inmediata adhesión oficial a la Oficina Internacional de Educación, da a los Gobiernos adheridos la consideración de Miembros fundadores, con la obligación de satisfacer una cuota de 10.000 francos suizos anuales, y de proporcionar todos los datos e informaciones que la Oficina pueda necesitar para su labor de documentación internacional:

Considerando que estas obligaciones se compensan por el derecho de los Miembros a formar parte del Consejo de la referida Oficina Internacional y de sus Comisiones, y a controlar, por consiguiente, la administración de la misma y decidir respecto a los trabajos que ésta debe realizar:

Considerando que la labor de la Oficina Internacional de Educación demuestra la necesidad de su existencia como Centro de in-

vestigación, de información y de documentación encargado de proporcionar a las Autoridades pedagógicas todos los datos que exige la obra de perfeccionamiento de la instrucción y de la educación internacionales:

Considerando la utilidad de los servicios de esta entidad, y teniendo en cuenta que, no obstante su independencia, mantiene activas relaciones con la Sociedad de las Naciones, la Oficina Internacional del Trabajo y el Instituto de Cooperación intelectual,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**Primero.** Que el Gobierno de España se adhiera a la Oficina Internacional de Educación de Ginebra.

**Segundo.** Que se destine la suma de 14.000 pesetas (10.000 francos suizos) al pago de la cuota anual a que se obliga cada Miembro adherido, siendo abonada dicha cantidad por la Oficina de Relaciones culturales de la Secretaría general de Asuntos exteriores de la Presidencia del Consejo de Ministros.

**Tercero.** Que los gastos de viajes de los Delegados oficiales que se designen para intervenir en los trabajos de la expresada Oficina de Ginebra, sean satisfechos por este Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes y por el Ministerio de Trabajo y Previsión, toda vez que de este último dependen instituciones y Centros culturales, a los que, asimismo, interesa relacionarse con la Oficina Internacional de Educación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de enero de 1930.—*Callejo*.—Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## 2. ORGANIZACION DE EDUCACION CIENTIFICA Y CULTURAL DE LAS NACIONES UNIDAS (UNESCO)

**ACTA** final de la Conferencia encargada de constituir una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Firmada en Londres el 16 de noviembre de 1945.

La Conferencia encargada de constituir una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ha sido convocada por el Gobierno del Reino Unido, juntamente con el Gobierno de Francia. Las invitaciones respectivas fueron enviadas de conformidad con la recomendación hecha por la Conferencia de San Francisco, y a petición de la Conferencia de los Ministros de Educación de los países aliados, con objeto de promover las finalidades

expresadas en el artículo 1, párrafo 3.º, de la Carta de las Naciones Unidas. La Conferencia se reunió en Londres, del día 1 de noviembre de 1945 al día 16 del mismo mes.

Los Gobiernos de los países siguientes estuvieron representados en la Conferencia por delegados y consejeros:

Arabia Saudita	Irak
Argentina (República)	Irán
Australia	Líbano
Bélgica	Liberia
Bolivia	Luxemburgo
Brasil	Méjico
Canadá	Nicaragua
Colombia	Noruega
Cuba	Nueva Zelanda
Checoslovaquia	Países Bajos
Chile	Panamá
China	Perú
Dinamarca	Polonia
Dominicana (República)	Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Ecuador	Salvador (El)
Egipto	Siria
Estados Unidos de América del Norte	Turquía
Filipinas	Unión Sudafricana
Francia	Uruguay
Grecia	Venezuela (representada por un observador)
Guatemala	Yugoslavia
Haití	
India	

También estuvieron representadas, por observadores, las Organizaciones siguientes:

Organización Internacional del Trabajo.

Secretaría de la Sociedad de Naciones.

Comité de Cooperación Intelectual de la Sociedad de Naciones.

Instituto Internacional de Cooperación Intelectual.

Unión Panamericana.

Organización de las Naciones Unidas para el Auxilio y la Rehabilitación (UNRRA).

Oficina Internacional de Educación.

La Conferencia tomó en consideración y adoptó como base de discusión un proyecto de constitución elaborado por la Conferencia de los Ministros de Educación de los países aliados. También tomó en cuenta un proyecto de constitución presentado por el Gobierno francés. Asimismo, fueron sometidas a la Conferencia algunas pro-

posiciones presentadas por otros Gobiernos y por varias Organizaciones.

Después de haber estudiado estos proyectos y proposiciones, la Conferencia formuló una Constitución, por la cual se crea una Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y un instrumento que establece una Comisión preparatoria para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La Conferencia adoptó también la siguiente resolución:

«La sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura será París.»

«Esta resolución no afectará en manera alguna al derecho de la Conferencia General para tomar acuerdos en este aspecto, por mayoría de las dos terceras partes.»

En fe de lo cual los suscritos han firmado el Acta Final.

Hecho en Londres, el decimosexto día de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en un solo ejemplar, cuyos textos francés e inglés serán igualmente válidos. Este ejemplar será depositado en los archivos del Gobierno del Reino Unido, quien enviará copias certificadas del mismo a los Gobiernos de las Naciones Unidas.

## CONVENCION POR LA QUE SE CREA UNA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA

Los Gobiernos de los Estados que suscriben la presente Convención, en nombre de sus pueblos, declaran:

Que, puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz;

Que la incomprensión mutua de los pueblos ha sido, a través de la Historia, uno de los motivos de desconfianza y celos entre las naciones, por lo cual sus desacuerdos han degenerado en guerra con harta frecuencia;

Que la grande y terrible guerra que acaba de terminar fue posible por la negación de los principios democráticos, de la dignidad, de la igualdad, del respeto del hombre, y por la voluntad de sustituir tales principios, explotando los prejuicios y la ignorancia, por el dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas;

Que la dignidad del hombre, al exigir la amplia difusión de la cultura y la educación de todos para la justicia, la libertad y la paz, crea un deber sagrado, que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y ayuda mutua;

Que una paz fundada exclusivamente en los acuerdos políticos y económicos de los Gobiernos no podría obtener el apoyo unánime,



sincero y perdurable de los pueblos, y que, por consiguiente, esa paz deberá basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad.

Por estas razones, los Estados que suscriben la presente Convención, persuadidos de la necesidad de asegurar a todos amplias e iguales oportunidades para la educación, la investigación sin restricciones de la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y de conocimientos, resuelven desarrollar y multiplicar las relaciones entre sus pueblos, a fin de que éstos se comprendan mejor entre sí y adquieran un conocimiento preciso y verdadero de sus respectivas vidas.

En consecuencia, crean por la presente la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el fin de alcanzar gradualmente, mediante la cooperación de las naciones del mundo, en los dominios de la educación, de la ciencia y de la cultura, los objetivos de paz internacional y de bienestar general de la humanidad, para los cuales se ha establecido la Organización de las Naciones Unidas y que su Carta proclama.

## Artículo I

### FINES Y FUNCIONES

1. La Organización se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando la colaboración entre las naciones por medio de la educación, la ciencia y la cultura, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión, que la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos.

2. Para realizar esta finalidad, la Organización:

a) Promoverá el conocimiento y la comprensión mutuos de las naciones prestando su concurso a los órganos de información de las masas; con este objeto recomendará los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen;

b) Dará nuevo y vigoroso impulso a la educación popular y a la difusión de la cultura:

Colaborando con los Estados Miembros que así lo deseen para ayudarlos a desarrollar sus propias actividades educativas;

Instituyendo la cooperación entre las naciones con objeto de fomentar el ideal de una misma posibilidad de educación para todos, sin distinción de raza, sexo ni de condición social o económica alguna;

Sugiriendo métodos educativos convenientes para preparar a los niños del mundo entero a las responsabilidades del hombre libre;

c) Ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber:

Velando por la conservación y la protección del patrimonio universal de libros, obras de arte y otros monumentos de interés histórico o científico, y recomendando a los pueblos interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para tal fin;

Alentando la cooperación entre las naciones en todas las ramas de la actividad intelectual, el intercambio internacional de representantes de la educación, de la ciencia y de la cultura, así como de publicaciones, obras de arte, material de laboratorio y de cualquier documentación útil al respecto;

Facilitando por los adecuados métodos de cooperación internacional el acceso de todos los pueblos a lo que cada uno de ellos publique.

3. Cuidadosa de asegurar a sus Estados Miembros la independencia, la integridad y la fecunda diversidad de sus culturas y de sus sistemas educativos, la Organización se prohíbe toda intervención en materias que compitan esencialmente a la jurisdicción interior de esos Estados.

## Artículo II

### MIEMBROS

1. Los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas tienen derecho a formar parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. A reserva de los términos del acuerdo que ha de intervenir entre esta Organización y la Organización de las Naciones Unidas, aprobado de conformidad con el artículo X de la presente Convención, los Estados no miembros de la Organización de las Naciones Unidas podrán, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, ser admitidos como miembros de esta Organización por una mayoría de votos de los dos tercios de la Conferencia General.

3. Los Estados Miembros de la Organización que fueron suspendidos en el ejercicio de sus derechos y privilegios como miembros de esta Organización, serán, a petición de esta última, suspendidos en los derechos y privilegios inherentes a la calidad de los miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

4. Los Estados Miembros de la Organización cesarán *ipso facto* de ser miembros de ésta si fueren excluidos de la Organización de las Naciones Unidas.

## Artículo III

### ORGANOS

La Organización comprenderá una Conferencia General, un Consejo Ejecutivo y una Secretaría.

## Artículo IV

### LA CONFERENCIA GENERAL

#### A. *Composición.*

1. La Conferencia General estará constituida por los representantes de los Estados Miembros de la Organización. El Gobierno de cada Estado Miembro nombrará no más de cinco delegados, seleccionados previa consulta con la Comisión nacional, si ésta existiere, o con las instituciones y cuerpos educativos, científicos y culturales.

#### B. *Funciones.*

2. La Conferencia General determinará la orientación y la línea de conducta general de la Organización. Decidirá acerca de los programas establecidos por el Consejo Ejecutivo.

3. La Conferencia General convocará, si hubiere lugar a ello, conferencias internacionales sobre educación, ciencias, humanidades y difusión del saber.

4. La Conferencia General, al pronunciarse por la adopción de proyectos que hayan de ser sometidos a los Estados Miembros, deberá distinguir entre las recomendaciones a esos Estados y las convenciones internacionales que hayan de ser ratificadas por ellos. En el primer caso será suficiente la simple mayoría de votos; en el segundo se requerirá una mayoría de dos tercios. Cada uno de los Estados Miembros someterá las recomendaciones o las convenciones a sus autoridades competentes, dentro del plazo de un año, a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia General en la cual hayan sido adoptadas.

5. La Conferencia General asesorará a la Organización de las Naciones Unidas en los aspectos educativos, científicos y culturales de las cuestiones que interesen a la referida Organización, en las condiciones y según el procedimiento que hayan adoptado las autoridades competentes de ambas Organizaciones.

6. La Conferencia General recibirá y examinará los informes que le sometan periódicamente los Estados Miembros, con arreglo al artículo VII.

7. La Conferencia General elegirá los miembros del Comité Ejecutivo, y por recomendación de éste nombrará al Director General.

#### C. *Votación.*

8a. Cada Estado Miembro dispondrá de un voto en la Conferencia General. Las decisiones se tomarán por mayoría simple, excepto en aquellos casos en que las disposiciones de la presente Convención exijan una mayoría de los dos tercios. Por mayoría ha de entenderse la de los miembros presente y votantes.

8b. Un Estado Miembro retrasado en el pago de sus contribuciones a los gastos de la Organización no podrá participar en las votaciones de la Conferencia General si el montante de sus atrasos fuere igual o superior a las contribuciones por él adeudadas en los dos años completos transcurridos.

8c. La Conferencia General, sin embargo, podrá autorizar a ese Estado Miembro a participar en la votación si comprueba que la falta de pago se debe a circunstancias independientes de la voluntad del referido Estado Miembro.

#### D. *Procedimiento.*

9. La Conferencia General celebrará anualmente una reunión ordinaria y podrá celebrar reuniones extraordinarias cuando sea convocada por el Consejo Ejecutivo. Cada Conferencia General señalará el lugar de la próxima reunión.

10. La Conferencia General adoptará su reglamento interior. En cada reunión elegirá su Presidente y su Mesa Directiva.

11. La Conferencia General creará las comisiones especiales y técnicas, así como los demás organismos subsidiarios, que se necesiten para la realización de sus labores.

12. La Conferencia General, a reserva de las disposiciones de su reglamento interior, tomará las medidas necesarias para que el público pueda asistir a las deliberaciones.

#### E. *Observadores.*

13. La Conferencia General, por recomendación del Consejo Ejecutivo, y por mayoría de dos tercios, y de acuerdo con su reglamento interior, podrá invitar como observadores a ciertas sesiones de la Conferencia o de sus comisiones a representantes de Organizaciones internacionales, particularmente de las que se señalan en el artículo IX, apartado 4.

14. Cuando la Conferencia General haya admitido a esas Organizaciones internacionales no gubernamentales o semigubernamentales al beneficio de arreglos consultivos, según el procedimiento indicado en el artículo XI, apartado 4, dichas Organizaciones serán invitadas a enviar observadores a las reuniones de la Conferencia General y de sus comisiones.

### Artículo V

#### CONSEJO EJECUTIVO

##### A. *Composición.*

1. El Consejo Ejecutivo se compondrá de dieciocho miembros, elegidos por la Conferencia General de entre los delegados designados por los Estados Miembros, así como del Presidente de la Conferencia, el cual actuará «ex officio», con voto consultivo.

2. Al proceder a la elección de los miembros del Consejo Ejecutivo, la Conferencia General procurará hacer figurar entre ellos personas competentes en las artes, letras, humanidades, ciencias, educación, y en la difusión del pensamiento, y calificadas por su experiencia y su capacidad para cumplir con las obligaciones administrativas y ejecutivas del Consejo. Tendrá asimismo en cuenta la diversidad de las culturas y una distribución geográfica equitativa. No más que un nacional de cada Estado Miembro servirá en el Consejo al mismo tiempo, con excepción del Presidente de la Conferencia.

3. Los miembros del Consejo Ejecutivo conservarán sus funciones desde el fin de la reunión anual de la Conferencia General que les haya elegido hasta el final de la tercera reunión ordinaria anual subsiguiente de la Conferencia General. Serán inmediatamente reelegibles por un segundo mandato, pero no podrán continuar en el desempeño de sus funciones por más de dos períodos consecutivos. En la primera elección se designarán dieciocho miembros, un tercio de los cuales se retirará al expirar el primer año de mandato y otro tercio al terminar el segundo año, determinándose por sorteo el orden de salida inmediatamente después de la elección. En lo sucesivo se elegirán seis miembros cada año.

4. En caso de muerte o de renuncia de uno de los miembros, el Consejo Ejecutivo designará de entre los Delegados de los Estados Miembros un sustituto, que prestará sus servicios hasta la próxima reunión de la Conferencia General, la cual elegirá un miembro titular por el resto del período.

#### B. *Funciones.*

5. El Consejo Ejecutivo, actuando bajo la autoridad de la Conferencia General, será responsable ante ésta de la ejecución del programa adoptado por la Conferencia y preparará el orden del día de la misma y el programa de trabajo que a ella se someta.

6. El Consejo Ejecutivo recomendará a la Conferencia General la admisión de nuevos miembros de la Organización.

7. A reserva de lo que decidiere la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior y elegirá entre sus miembros a los directivos.

8. El Consejo Ejecutivo se congregará en reunión ordinaria dos veces al año, por lo menos, y podrá celebrar reuniones extraordinarias, convocadas por su Presidente por iniciativa propia o a petición de seis miembros del Consejo.

9. El Presidente del Consejo Ejecutivo presentará a la Conferencia General, acompañándolo de comentarios o no, el informe anual del Director general sobre las actividades de la Organización, informe que habrá sido previamente sometido al Consejo.

10. El Consejo Ejecutivo tomará las disposiciones pertinentes para consultar con representantes de las Organizaciones interna-

cionales o con personas que se ocupen de asuntos de su competencia.

11. Los miembros del Consejo Ejecutivo ejercerán los poderes delegados en ellos por la Conferencia General, en nombre de la Conferencia misma, y no como representantes de sus respectivos Gobiernos.

## Artículo VI

### SECRETARÍA

1. La Secretaría se compondrá de un Director general y del personal que se estime necesario.

2. El Director general será propuesto por el Consejo Ejecutivo y nombrado por la Conferencia General por un periodo de seis años, en las condiciones que la Conferencia apruebe, y podrá ser reelegido para un nuevo periodo. Será el jefe administrativo de la Organización.

3. El Director general o, en su defecto, el sustituto por él designado, participará, sin derecho al voto, en todas las reuniones de la Conferencia General, del Consejo Ejecutivo y de las comisiones de la Organización, y formulará proposiciones acerca de las medidas que deban tomar la Conferencia y el Consejo.

4. El Director general nombrará el personal de la Secretaría, de acuerdo con el Estatuto del Personal que la Conferencia General apruebe. Con la reserva de que habrá de reunir las más altas cualidades de integridad, eficiencia y competencia técnica, el personal deberá ser reclutado sobre la más amplia base geográfica posible.

5. Las responsabilidades del Director general y del personal serán exclusivamente de carácter internacional. En el desempeño de sus funciones no solicitarán ni recibirán instrucciones de Gobierno alguno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de cualquier acto que pueda comprometer su situación como funcionarios internacionales. Cada Estado Miembro de la Organización se obliga a respetar el carácter internacional de las funciones del Director general y del personal y a no tratar de influir en el desempeño de las funciones de los mismos.

6. Ninguna de las disposiciones de este artículo impedirá a la Organización concertar, dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas, arreglos especiales para la constitución de servicios comunes y el reclutamiento de personal común, así como para el intercambio de personal.

## Artículo VII

### COMISIONES NACIONALES DE COOPERACIÓN

1. Cada Estado Miembro tomará las disposiciones apropiadas a su situación particular con objeto de asociar a la Organización a

los principales grupos nacionales que se interesen por los problemas de la educación, la investigación científica y la cultura, de preferencia constituyendo una Comisión Nacional en la que estén representados ampliamente el Gobierno y los grupos citados.

2. Las Comisiones Nacionales de cooperación, en los países en que existan, actuarán como consejeras de las Delegaciones de sus países respectivos a la Conferencia General, y de sus Gobiernos, para todos los problemas referentes a la Organización, desempeñando el papel de órganos de enlace para todas las cuestiones que a la Organización interesen.

3. A petición de un Estado Miembro, la Organización podrá delegar, con carácter temporal o permanente, un miembro de su Secretaría para que sirva en la Comisión Nacional de ese Estado y colabore en los trabajos de la misma.

## Artículo VIII

### PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS MIEMBROS

4. Cada Estado Miembro dirigirá periódicamente un informe a la Organización, en la forma que la Conferencia General determine, sobre las leyes, reglamentos y estadísticas relativos a sus instituciones y a su actividad en el orden de la educación, de la ciencia y de la cultura, así como al curso dado a las recomendaciones y convenciones a que se refiere el artículo IV, apartado 4.

## Artículo IX

### PRESUPUESTO

1. El presupuesto será administrado por la Organización.

2. La Conferencia General aprobará definitivamente el presupuesto y fijará la participación financiera de cada uno de los Estados Miembros de la Organización, a reserva de los acuerdos que puedan ser previstos por la Convención concluida con la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo X de la presente Convención.

3. El Director general, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, podrá recibir directamente todas las donaciones, legados y subvenciones procedentes de Gobiernos, de instituciones públicas o privadas, de asociaciones o de particulares.

## Artículo X

### RELACIONES CON LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

La Organización se pondrá en relación, tan pronto como sea posible, con la Organización de las Naciones Unidas, constituyendo

una de las instituciones especializadas de la misma previstas en el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Esa relación será objeto de un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, conforme a lo que dispone el artículo 63 de la Carta, que será sometido para su aprobación a la Conferencia General de esta Organización. El acuerdo habrá de suministrar los medios de obtener una cooperación efectiva entre ambas Organizaciones en la prosecución de sus propósitos y al mismo tiempo consagrará la autonomía de esta Organización dentro del campo de su privativa competencia, según se define en la presente Convención. Ese acuerdo podrá contener, señaladamente, cuantas disposiciones se refieran a la aprobación y al financiamiento del presupuesto de la Organización por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

## Artículo XI

### RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS

1. La Organización puede cooperar con otras organizaciones e instituciones intergubernamentales especializadas cuyas tareas y actividades estén en armonía con las suyas. A este efecto el Director general, actuando bajo la autoridad superior del Consejo Ejecutivo, puede establecer relaciones efectivas de trabajo con esas organizaciones e instituciones y constituir las Comisiones mixtas que se estimen necesarias para asegurar una cooperación eficaz. Todo acuerdo formal concluido con estas organizaciones o instituciones especializadas será sometido a la aprobación del Consejo Ejecutivo.

2. Cuantas veces la Conferencia General y las autoridades competentes de cualquier otra organización o institución intergubernamental especializada, con actividades y objetivos análogos, consideren deseable transferir a la Organización los recursos y funciones de la organización o institución susodichas, el Director general, a reserva de la aprobación de la Conferencia, podrá concluir a satisfacción de ambas partes los acuerdos necesarios.

3. La Organización, de común acuerdo con otras organizaciones intergubernamentales, puede tomar las disposiciones pertinentes para asegurar una representación recíproca en las respectivas reuniones.

4. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá tomar cuantas disposiciones convengan para facilitar las consultas y asegurar la cooperación con las organizaciones internacionales no gubernamentales que se ocupen de cuestiones de su competencia. Esa cooperación puede asumir igualmente la forma de una adecuada participación de representantes de las referidas organizaciones en los trabajos de las Comisiones consultivas creadas por la Conferencia General.



## Artículo XII

### ESTATUTO LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN

Las disposiciones de los artículos 104 y 105 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, referentes a su estatuto legal, a sus privilegios e inmunidades, se aplicarán en la misma forma a la Organización presente.

## Artículo XIII

### ENMIENDAS

1. Los proyectos de enmiendas a la presente Convención surtirán efecto cuando la Conferencia General los haya aprobado por una mayoría de los dos tercios. Sin embargo, aquellas enmiendas que impliquen modificaciones fundamentales en los fines de la Organización o nuevas obligaciones para los Estados Miembros deberán ser aceptadas subsiguientemente. antes de entrar en vigor, por los dos tercios de los Estados Miembros. El texto de los proyectos de enmiendas será comunicado por el Director general a los Estados Miembros seis meses antes, por lo menos, de ser sometido al examen de la Conferencia General.

2. La Conferencia General estará facultada para adoptar, por mayoría de dos tercios, un reglamento con vistas a la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

## Artículo XIV

### INTERPRETACIÓN

1. Los textos francés e inglés de la presente Convención tendrán validez igual.

2. Todas las cuestiones y diferencias relativas a la interpretación de la presente Convención serán sometidas, para su resolución, a la Corte Internacional de Justicia o a un tribunal de arbitraje, según determine la Conferencia General, de conformidad con su reglamento interior.

## Artículo XV

### ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención estará sujeta a aceptación. Los Instrumentos de Aceptación serán depositados ante el Gobierno del Reino Unido.

2. La presente Convención quedará abierta a la firma en los archivos del Gobierno del Reino Unido. La firma podrá hacerse antes o después del depósito del Instrumento de Aceptación. Ninguna aceptación será válida a menos de ir precedida o seguida de la firma.

3. La presente Convención entrará en vigor tan pronto como haya sido aceptada por veinte de sus signatarios. Las aceptaciones ulteriores tendrán efecto inmediato.

4. El Gobierno del Reino Unido notificará a todos los miembros de las Naciones Unidas la recepción de todos los Instrumentos de Aceptación y la fecha en que la presente Convención entra en vigor, de acuerdo con el párrafo precedente.

En fe de lo cual los infrascritos (véase lista que se adjunta), debidamente autorizados al efecto, han firmado los textos francés e inglés de la presente Convención, ambos igualmente auténticos.

Dado en Londres a dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en un solo ejemplar, en inglés y en francés, del cual entregará el Gobierno del Reino Unido copias debidamente certificadas a los Gobiernos de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

**ACEPTACION** de la Constitución de la Organización de Educación Científica y Cultural de las Naciones Unidas (UNESCO), de la que España es parte, por los Emiratos de la Unión Arabe. Comunicada en 20 de abril de 1972.

(BOE núm. 156, de 30 de junio de 1972)

El Gobierno británico, en su calidad de depositario, comunica que con fecha 20 de abril de 1972 el Secretario de Estado de Su Majestad Británica para Asuntos Exteriores y de la Commonwealth firmó la Constitución de la Organización de Educación Científica y Cultural de las Naciones Unidas y depositó el Instrumento de Aceptación ante el Gobierno del Reino Unido, en nombre de los Emiratos de la Unión Arabe. De acuerdo con las estipulaciones del artículo 15, dicha aceptación surte efectos desde la misma fecha de su depósito.

Después de esta aceptación, la lista de los Estados que han firmado y aceptado la Constitución de la Organización de Educación Científica y Cultural de las Naciones Unidas, firmada en Londres el 16 de noviembre de 1945, es la siguiente:

- Afganistán: 4 de mayo de 1948.
- Albania: 16 de octubre de 1958.
- Alto Volta: 14 de noviembre de 1960.
- Arabia Saudita: 4 de noviembre de 1946.

Argentina, República: 15 de septiembre de 1948.  
 Australia: 4 de noviembre de 1946.  
 Austria: 13 de agosto de 1948.  
 Bahrein: 18 de enero de 1972.  
 Barbados: 24 de octubre de 1968.  
 Bélgica: 29 de noviembre de 1946.  
 Bielorrusia S. S. R.: 12 de mayo de 1954.  
 Bolivia: 13 de noviembre de 1946.  
 Brasil: 4 de noviembre de 1946.  
 Bulgaria: 17 de mayo de 1956.  
 Birmania: 27 de junio de 1949.  
 Burundi: 16 de noviembre de 1962.  
 Camerún: 11 de noviembre de 1960.  
 Canadá: 4 de noviembre de 1946.  
 Ceilán: 14 de noviembre de 1949.  
 Colombia: 31 de octubre de 1947.  
 Congo (Brazaville): 24 de octubre de 1960.  
 Corea: 14 de junio de 1950.  
 Costa del Marfil: 27 de octubre de 1960.  
 Costa Rica: 19 de mayo de 1950.  
 Cuba: 29 de agosto de 1947.  
 Chad: 19 de diciembre de 1960.  
 Checoslovaquia: 4 de noviembre de 1946.  
 Chile: 7 de julio de 1953.  
 China: 4 de noviembre de 1946.  
 Chipre, República: 6 de febrero de 1961.  
 Dahomey: 18 de octubre de 1960.  
 Dinamarca: 4 de noviembre de 1946.  
 Ecuador: 22 de enero de 1947.  
 Egipto: 4 de noviembre de 1946.  
 España: 30 de enero de 1953.  
 Estados Unidos de América: 4 de noviembre de 1946.  
 Etiopía: 1 de julio de 1955.  
 Filipinas: 21 de noviembre de 1946.  
 Finlandia: 10 de octubre de 1956.  
 Francia: 4 de noviembre de 1946.  
 Gabón: 16 de noviembre de 1960.  
 Ghana: 11 de abril de 1958.  
 Grecia: 4 de noviembre de 1946.  
 Guatemala: 2 de enero de 1950.  
 Guinea: 2 de febrero de 1960.  
 Guayana: 21 de marzo de 1967.  
 Haití: 18 de noviembre de 1946.  
 Honduras: 16 de diciembre de 1947.  
 Hungría: 14 de septiembre de 1948.  
 India: 4 de noviembre de 1946.  
 Indonesia: 27 de mayo de 1950.  
 Irak: 21 de octubre de 1948.  
 Irán: 6 de septiembre de 1948.

Irlanda: 3 de octubre de 1961.  
 Islandia: 8 de junio de 1964.  
 Israel: 16 de septiembre de 1949.  
 Italia: 27 de enero de 1948.  
 Jamaica: 7 de noviembre de 1962.  
 Japón: 2 de julio de 1951.  
 Jordania: 14 de junio de 1950.  
 Katar: 27 de enero de 1972.  
 Kenia: 7 de abril de 1964.  
 Kuwait: 18 de noviembre de 1960.  
 Laos: 9 de julio de 1951.  
 Lesotho: 29 de septiembre de 1967.  
 Líbano: 4 de noviembre de 1946.  
 Liberia: 6 de marzo de 1947.  
 Libia: 27 de junio de 1953.  
 Luxemburgo: 27 de octubre de 1947.  
 Malasia: 16 de junio de 1958.  
 Malawi: 27 de octubre de 1964.  
 Malí: 7 de noviembre de 1960.  
 Malta: 10 de febrero de 1965.  
 Mauricio: 25 de octubre de 1968.  
 Mauritania: 10 de enero de 1962.  
 Marruecos: 7 de noviembre de 1956.  
 Méjico: 4 de noviembre de 1946.  
 Mónaco: 6 de julio de 1949.  
 Nepal: 1 de mayo de 1953.  
 Nicaragua: 22 de febrero de 1952.  
 Níger: 10 de noviembre de 1960.  
 Nigeria: 14 de noviembre de 1960.  
 Noruega: 4 de noviembre de 1946.  
 Nueva Zelanda: 4 de noviembre de 1946.  
 Omán: 10 de febrero de 1972.  
 Países Bajos: 1 de enero de 1947.  
 Pakistán: 14 de septiembre de 1949.  
 Panamá: 10 de enero de 1950.  
 Paraguay: 20 de junio de 1955.  
 Perú: 21 de noviembre de 1946.  
 Polonia: 6 de noviembre de 1946.  
 Portugal: 11 de marzo de 1965.  
 Reino Unido: 4 de noviembre de 1946.  
 República Argelina: 15 de octubre de 1962.  
 República Centro Africana: 11 de noviembre de 1960.  
 República Democrática Popular Yemen: 15 de octubre de 1968.  
 República Dominicana: 4 de noviembre de 1946.  
 República Federal Alemana: 11 de julio de 1951.  
 República Khemer: 3 de julio de 1951.  
 República Malgache: 10 de noviembre de 1960.  
 República Popular Mongolia: 1 de noviembre de 1962.  
 República Ruanda: 7 de noviembre de 1972.

Rumania: 27 de julio de 1956.  
 El Salvador: 28 de abril de 1948.  
 Somalia: 15 de noviembre de 1960.  
 Senegal: 10 de noviembre de 1960.  
 Singapur: 28 de octubre de 1965.  
 Siria: 18 de noviembre de 1946.  
 Sierra Leona: 28 de marzo de 1962.  
 Sudán: 26 de noviembre de 1956.  
 Suecia: 23 de enero de 1950.  
 Suiza: 28 de enero de 1949.  
 Tailandia: 1 de enero de 1949.  
 Tanzania: 6 de marzo de 1962.  
 Togo: 17 de noviembre de 1960.  
 Trinidad y Tobago: 2 de noviembre de 1972.  
 Tunecia: 8 de noviembre de 1956.  
 Turquía: 4 de noviembre de 1946.  
 Ucrania: 12 de mayo de 1954.  
 Uganda: 9 de noviembre de 1962.  
 Unión de Emiratos Arabes: 20 de abril de 1972.  
 Uruguay: 8 de noviembre de 1947.  
 U. R. S. S.: 21 de abril de 1954.  
 Venezuela: 25 de noviembre de 1946.  
 Vietnam: 6 de julio de 1951.  
 Yemen: 2 de abril de 1962.  
 Yugoslavia: 31 de marzo de 1950.  
 Zaire: 25 de noviembre de 1960.  
 Zambia: 9 de noviembre de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general en cumplimiento del artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo.

Madrid, 10 de junio de 1972.—El Secretario general técnico, *Enrique Thomas de Carranza*.

DECRETO 3162/1966, de 15 de diciembre, por el que se reorganiza la Comisión Nacional de Cooperación con la Unesco.

(BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1966)

La colaboración de España con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) se ha venido canalizando, a lo largo de los últimos años, a través de la Comisión Nacional de Cooperación con la Unesco, creada por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 20 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril del mismo año). Dicha Comisión ha venido desarrollando una fructífera labor y por su

conducto se han asociado a los trabajos de la Unesco un buen número de Organizaciones españolas interesadas en problemas de Educación, Ciencia y Cultura.

Sin embargo, las nuevas orientaciones de los programas de la Unesco, así como la experiencia obtenida por la Comisión durante estos últimos años, aconsejan proceder a una reestructuración de la misma, que no implica necesariamente ni aumento de personal ni elevación de gasto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de noviembre de 1966, dispongo:

#### Artículo 1.º

La Comisión Española de Cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, abreviadamente Comisión Española de la Unesco, creada por Decreto de 20 de febrero de 1953, tendrá como fines:

a) Asesorar sobre las cuestiones objeto de la Unesco al Gobierno, a los diversos Ministerios interesados, a la Delegación Permanente de España en la Unesco y a las Delegaciones Españolas en las Conferencias generales.

b) Mantener el enlace con la Secretaría de la Unesco y demás Organizaciones dependientes de ella, sin perjuicio de la competencia específica a este respecto del Ministerio de Asuntos Exteriores.

c) Mantener el enlace permanente con los diversos Ministerios y Organizaciones Educativas, Científicas y Culturales, las Instituciones Juveniles o Sindicales y las Asociaciones y particulares interesados en las actividades de la Unesco.

d) Dar a conocer y difundir en los medios culturales y entre el público español los fines, constitución, programa y actividades de la Unesco y transmitir a ésta y, en su caso y a través de los cauces que se determinen a los países que a ella pertenecen las realidades y propósitos españoles en materia de Educación, de Ciencia y de Cultura. Dar a conocer los auxilios, becas y puestos de funcionarios y de expertos ofrecidos por la Unesco y, en su caso, tramitar e informar las peticiones de los solicitantes.

e) Finalmente, la Comisión ejercerá las facultades que pueden encomendarse o delegar en ella los Organos oficiales españoles o los dependientes de la Unesco, y de manera especial participará en la elaboración y en la ejecución del programa bienal de la Organización.

**Artículo 2.º**

La Comisión Española de la Unesco estará integrada por el Pleno, el Comité Ejecutivo, los Grupos de Trabajo y la Secretaría.

**Artículo 3.º**

Forman el Pleno de la Comisión el Presidente, el Vicepresidente, 27 Vocales y los Secretarios.

**Artículo 4.º**

El Ministro de Educación y Ciencia es el Presidente de la Comisión Española de la Unesco.

El Vicepresidente será designado de común acuerdo por los Ministros de Asuntos Exteriores y Educación y Ciencia.

**Artículo 5.º**

Serán Vocales de la Comisión:

Dos representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dos representantes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante del Ministerio de Hacienda.

Un representante del Ministerio de la Gobernación.

Un representante del Ministerio de Trabajo.

Un representante del Ministerio de Información y Turismo.

Dos representantes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Un representante del Instituto de España.

Un representante del Consejo de Rectores de Universidad.

Un representante de la Junta Superior de Enseñanza Técnica.

Un representante del Consejo Nacional de Educación.

Un representante del Instituto de Cultura Hispánica.

Un representante del Instituto de Estudios Políticos.

Un representante del Instituto Nacional del Libro.

Un representante de la Comisión Episcopal de Enseñanza.

Un representante de la Asociación Española para el Progreso de las Ciencias.

Un representante de la Sección Femenina.

Un representante del Consejo Nacional de Asociaciones Profesionales de Estudiantes.

Un representante del Frente de Juventudes.

Cinco Vocales libremente designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

#### Artículo 6.º

El Comité Ejecutivo comprende:

a) Un Presidente, que será Vicepresidente del Pleno de la Comisión.

b) Un Vicepresidente, elegido por el propio Comité entre sus Vocales.

c) Ocho Vocales de los pertenecientes al Pleno y que serán precisamente:

Los dos representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores.  
Los dos representantes del Ministerio de Educación y Ciencia.  
El representante del Ministerio de Información y Turismo.  
Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El representante del Instituto de Cultura Hispánica.

El representante del Instituto de Estudios Políticos.

d) Los dos Secretarios.

#### Artículo 7.º

Con carácter permanente funcionarán en la Comisión los siguientes grupos de trabajo, coincidentes con los cuatro grandes capítulos del programa de la Unesco:

1. Educación.
2. Ciencias Exactas y Naturales.
3. Ciencias Sociales, Ciencias Humanas y Actividades Culturales.
4. Comunicación.

Cada grupo estará presidido por un miembro del Comité Ejecutivo y constará de un número máximo de diez miembros, designados por el Comité Ejecutivo y que podrán ser o no miembros de la Comisión.

Con la conformidad del Presidente de la Comisión, el Comité Ejecutivo podrá constituir otros grupos de trabajo permanentes. El mismo Comité podrá acordar la constitución de Comisiones y Ponencias de carácter temporal para fines concretos, determinando su composición y facultades y designando las personas que hayan de integrarlas.



**Artículo 8.º**

La Secretaría de la Comisión estará constituida por el Secretario general, el Secretario general adjunto y el personal administrativo.

El Secretario general será nombrado por el Ministro de Asuntos Exteriores.

El Secretario general adjunto será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia.

Tanto el Ministerio de Asuntos Exteriores como el Ministerio de Educación y Ciencia podrán designar suplentes para cada uno de los dos Secretarios, cuando las necesidades del Servicio lo requieran.

**Artículo 9.º**

El Pleno de la Comisión Española de la Unesco se reunirá en sesión ordinaria una vez al año para conocer y discutir la Memoria de las actividades de la Comisión y una vez antes y otra después de cada Conferencia General de la Organización. Se reunirá en sesión extraordinaria siempre que así lo acuerde su Presidente.

El Comité Ejecutivo celebrará cuando menos una sesión al mes y se reunirá siempre que su Presidente o el de la Comisión lo consideren conveniente.

Los grupos de trabajo, Comisiones y Ponencias celebrarán sus sesiones con la periodicidad fijada por el Comité Ejecutivo y siempre que su Presidente lo estime necesario para el cumplimiento de su misión.

**Artículo 10**

Compete al Pleno de la Comisión:

a) Discutir y, en su caso, aprobar la Memoria anual de la Comisión.

b) Conocer el anteproyecto de programa y presupuesto de la Unesco y el orden del día provisional de su Conferencia general y formular las iniciativas, enmiendas, proyectos de resolución y observaciones que estime oportunas.

c) Conocer las resoluciones adoptadas por la Conferencia general y la información que sobre ella le proporcione la delegación española en la misma o el secretariado y adoptar los acuerdos que estime oportunos y adecuados en beneficio de la Ciencia, la Educación y la Cultura españolas.

d) Deliberar sobre cualquier otro asunto que le someta la Presidencia.

**Artículo 11**

Son de la competencia del Comité Ejecutivo todas las decisiones que no se hallen expresamente atribuidas al Pleno, a los Presidentes de la Comisión o del propio Comité o a los Secretarios.

**Artículo 12**

Los grupos de trabajo permanentes tendrán como principal misión el examen de los correspondientes capítulos del proyecto de programa y presupuesto de la Unesco antes de cada Conferencia general, proponiendo las observaciones o enmiendas oportunas, así como el estudio de los asuntos de su competencia que les encomiende el Comité Ejecutivo.

**Artículo 13**

El Ministro de Educación y Ciencia, como Presidente de la Comisión española de la Unesco, convoca las sesiones ordinarias o extraordinarias del Pleno y establece su orden del día, preside dichas sesiones, así como las celebradas por el Comité Ejecutivo, los grupos de trabajo o las Comisiones Especiales, siempre que asista a ellas; aprueba los nombramientos de personal administrativo y subalterno, a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo; comunica a éste las iniciativas e instrucciones que estime pertinentes respecto de las actividades de la Comisión y autoriza la creación de nuevos grupos de trabajo permanentes.

**Artículo 14**

El Presidente del Comité Ejecutivo, sustituido, en su caso, por el Vicepresidente, convoca, establece el orden del día y preside las sesiones del Comité; informa y mantiene la comunicación de la Comisión con los Ministerios de que depende y el enlace con los Organos Superiores de la Administración del Estado y del Secretariado de la Unesco, así como con las demás Organizaciones internacionales y Comisiones Nacionales de la Unesco dentro de los límites fijados, y por delegación ministerial lleva a cabo la ordenación de pagos de la Comisión y, auxiliado por los Secretarios, lleva la firma y representación de la Comisión y rige sus actividades.

**Artículo 15**

El Secretario general y el Secretario general adjunto, cada uno en los asuntos que de común acuerdo se atribuyan y sustituyéndose recíprocamente en ausencias y enfermedades, tienen a su cargo la Secretaría del Pleno y del Comité Ejecutivo, la Jefatura del Personal, el despacho ordinario, el normal desenvolvimiento de las actividades y servicios de la Comisión y, en su caso, la firma y representación de la misma.

La Dirección General de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores y la Dirección General de Promoción y Cooperación Científica del de Educación y Ciencia tomarán las medidas necesarias para facilitar a la Secretaría el desempeño de su labor.

### Artículo 16

La Comisión española de la Unesco depende de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia en lo concerniente a la competencia propia de cada uno de ellos.

Anualmente la Secretaría prepara y el Presidente del Comité Ejecutivo someterá a la aprobación del Pleno el Presupuesto y una Memoria sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio anterior, que será elevada a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia.

### Artículo 17

Los créditos destinados a sufragar los gastos de organización y funcionamiento de la Comisión española de la Unesco continuarán consignándose en los Presupuestos Generales del Estado.

El Comité ejecutivo podrá aceptar las subvenciones o aportaciones que, con carácter general o aplicación determinada, reciba de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de otras Organizaciones internacionales o de Entidades y particulares. Asimismo podrá convenir o concertar la utilización y la prestación de servicios para la realización de los fines que esta disposición le atribuye.

Con sujeción al Presupuesto aprobado, el Presidente del Comité ejecutivo realizará por delegación ministerial la ordenación de pagos de la Comisión y autorizará las cuentas rendidas por su Secretaría.

### Artículo 18

Quedan derogados el Decreto de 20 de febrero de 1953 y la Orden de 5 de mayo del mismo año, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 15 de diciembre de 1966.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, *Luis Carrero Blanco*.

## 3. CONVENIO CULTURAL EUROPEO

CONVENIO Cultural Europeo abierto a la firma en París el 19 de diciembre de 1954. Instrumento de Adhesión de 4 de julio de 1957.

(BOE núm. 204, de 10 de agosto de 1957)

Los Gobiernos signatarios del presente Convenio, miembros del Consejo de Europa;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es la de conseguir una unión más estrecha entre sus miembros, especial-

mente para salvaguardar y promover los ideales y principios que constituyen su patrimonio común;

Considerando que el incremento de la comprensión mutua entre los pueblos de Europa permitiría progresar hacia dicho objetivo;

Considerando que, a tales efectos, es deseable no sólo la conclusión de convenios culturales bilaterales entre los miembros del Consejo, sino también la adopción de una política de acción común encaminada a salvaguardar la cultura europea y a fomentar su desarrollo;

Habiendo resuelto concertar un Convenio cultural europeo general con la mira puesta en favorecer entre los súbditos de todos los miembros del Consejo, y de aquellos otros Estados europeos que se adhieran a este Convenio, el estudio de las lenguas de la historia y de la civilización de las demás Partes Contratantes, así como de su civilización común,

Han convenido en lo que sigue:

#### **Artículo 1.º**

Cada Parte Contratante adoptará las medidas convenientes para salvaguardar su aportación al patrimonio cultural común de Europa y fomentar su desarrollo.

#### **Artículo 2.º**

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible,

a) Fomentará entre sus súbditos el estudio de las lenguas, historia y civilización de las demás partes contratantes, y ofrecerá a estos últimos, en su territorio, facilidades tendentes al desarrollo de tales estudios; y

b) Se esforzará por fomentar el estudio de su lengua o de sus lenguas, de su historia y civilización en el territorio de las demás partes contratantes y por ofrecer a los súbditos de estas últimas la posibilidad de realizar semejantes estudios en su territorio.

#### **Artículo 3.º**

Las Partes Contratantes se consultarán dentro del ámbito del Consejo de Europa, a los fines de concertar su acción con miras al fomento de las actividades culturales de interés europeo.

#### **Artículo 4.º**

Cada Parte Contratante deberá facilitar, en la medida de lo posible, la circulación e intercambio de personas, así como de objetos de valor cultural, a los efectos de aplicación de los artículos 2.º y 3.º

**Artículo 5.º**

Cada Parte Contratante considerará los objetos que tengan un valor cultural europeo que se encontraren colocados bajo su vigilancia como parte integrante del patrimonio cultural común de Europa, tomará las medidas necesarias para conservarlos y facilitará el acceso a los mismos.

**Artículo 6.º**

1. Las propuestas relativas a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, así como las cuestiones referentes a su interpretación, serán examinadas en reuniones de la Comisión de Expertos culturales del Consejo de Europa.

2. Todo Estado que no siendo Miembro del Consejo de Europa se adhiriere al presente Convenio conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9.º, podrá delegar en uno o varios representantes para las reuniones previstas en el párrafo precedente.

3. Las conclusiones adoptadas en el curso de las reuniones previstas en el párrafo primero del presente artículo se presentarán en forma de recomendaciones a la Comisión del Ministro del Consejo de Europa, siempre que no se trate de decisiones que, siendo propias de la competencia de la Comisión de Expertos culturales, guarden relación con materias de un carácter administrativo que no impliquen gastos suplementarios.

4. El Secretario general del Consejo de Europa comunicará a los Miembros del Consejo, así como al Gobierno de todo Estado que se adhiriere al presente Convenio, toda decisión atinente al mismo que pudiera ser tomada por la Comisión de Ministros o la Comisión de Expertos culturales.

5. Cada Parte Contratante notificará en tiempo oportuno al Secretario general del Consejo de Europa toda medida que adoptare en lo concerniente a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio como consecuencia de decisiones de la Comisión de Ministros o de la Comisión de expertos culturales.

6. En el supuesto de que ciertas propuestas relativas a la aplicación del presente Convenio no interesaren sino a un número limitado de partes contratantes, el examen de dichas propuestas podrá ser efectuado conforme a lo prescrito en el artículo 7.º, siempre y cuando su realización no implique gastos para el Consejo de Europa.

**Artículo 7.º**

Si con objeto de lograr los fines del presente Convenio dos o más Partes Contratantes desearan organizar en la sede del Consejo de Europa reuniones distintas de las previstas en el párrafo primero del artículo 6.º, el Secretario general del Consejo les prestará toda la ayuda administrativa necesaria.

**Artículo 8.º**

Se entenderá que ninguna disposición del presente Convenio es susceptible de afectar a:

a) Las disposiciones de todo Convenio cultural bilateral del que una de las Partes Contratantes fuere ya signataria o hacer menos deseable la conclusión ulterior de uno de tales acuerdos por una de las Partes Contratantes, o

b) La obligación, para toda persona, de someterse a las Leyes y Reglamentos en vigor en el territorio de una parte contratante en lo referente a la entrada, permanencia y salida de extranjeros.

**Artículo 9.º**

1. Queda abierto el presente Convenio para la firma de los Miembros del Consejo de Europa. Será ratificado. Los Instrumentos de Ratificación quedarán depositados en manos del Secretario general del Consejo de Europa.

2. Tan luego como tres Gobiernos firmantes hayan depositado su Instrumento de Ratificación, el presente Convenio entrará en vigor para dichos Gobiernos.

3. Para todo Gobierno signatario que lo ratificare ulteriormente, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la entrega del instrumento de ratificación.

4. La Comisión de Ministros del Consejo de Europa podrá acordar, por unanimidad, invitar, según a las modalidades que estimare oportunas, a cualquier Estado europeo no Miembro del Consejo a que declare su adhesión al presente Convenio. El Estado que recibiere dicha invitación podrá declarar su adhesión depositando su Instrumento de Adhesión en manos del Secretario general del Consejo de Europa; la adhesión surtirá efecto desde el momento en que se reciba el susodicho instrumento.

5. El Secretario general del Consejo de Europa notificará a todos los Miembros del Consejo, así como a los Estados adheridos, el depósito de todos los Instrumentos de Ratificación y Adhesión.

**Artículo 10**

Toda parte contratante podrá especificar los territorios a los cuales se aplicarán las disposiciones del presente Convenio, dirigiendo al Secretario general del Consejo de Europa una declaración, que será comunicada por este último a las demás partes contratantes.

**Artículo 11**

1. Transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio podrá ser denunciado en todo momento por cada una de las partes contratantes. Dicha

denuncia se efectuará mediante notificación escrita dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, el cual la comunicará a las demás Partes Contratantes.

2. La mencionada denuncia surtirá efecto para la parte contratante interesada seis meses después de la fecha de su recepción por el Secretario general del Consejo de Europa.

En cuya fe, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en París a 19 de diciembre de 1954, en francés y en inglés en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa, y cuyos dos textos harán igualmente fe. El Secretario general remitirá del presente copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos signatarios y adheridos.

Por el Gobierno del Reino de Bélgica: P. H. Spaak.

Por el Gobierno del Reino de Dinamarca: H. C. Hansen.

Por el Gobierno de la República Francesa: Mendes France.

Por el Gobierno de la República Federal Alemana: Blücher.

Por el Gobierno del Reino de Grecia: Stephanopoulos.

En el momento de la firma del presente Convenio declaro que el Gobierno helénico da a la frase «en la medida de lo posible», que figura en los artículos 2.º y 4.º del Convenio, la significación siguiente: «Habida cuenta de la legislación de cada país y en la medida que se lo permitan las condiciones internas que le son particulares y propias».

Por el Gobierno de la República Islandesa: Kristian Gudmundsson.

Por el Gobierno de Irlanda: Liam Cosgrave.

Por el Gobierno de la República Italiana: G. Martino.

Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo: Jos Bech.

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos: J. W. Beyen.

Por el Gobierno del Reino de Noruega: Halcard Lange.

Por el Gobierno del Sarre (por aplicación de la resolución (54) 18 de la Comisión de Ministros): Stephanopoulos.

Por el Gobierno del Reino de Suecia: K. I. Westman.

Por el Gobierno de la República Turca: F. Köprülü.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte: Anthony Eden.

De los Estados mencionados han ratificado el Convenio los siguientes:

Bélgica, 11 de mayo de 1955; Dinamarca, 7 de mayo de 1955; Francia, 19 de marzo de 1955; República Federal de Alemania, 17 de noviembre de 1955; Islandia, 1 de marzo de 1956; Irlanda, 11 de marzo de 1955; Luxemburgo, 30 de julio de 1956; Países Bajos, 8 de febrero de 1956; Noruega, 24 de enero de 1956; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 5 de mayo de 1955.

El Instrumento de Adhesión de España al presente Convenio fue depositado en Estrasburgo en poder del Secretario general del Consejo de Europa el día 4 de julio de 1957.

Lo que se hace público para conocimiento general, añadiendo que el Convenio, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 9.º, párrafo 4.º, ha entrado en vigor para España en la mencionada fecha de depósito del Instrumento de Adhesión.

El texto que antecede es traducción fiel y exacta del original depositado en este Ministerio.

Madrid, 2 de agosto de 1957.—El Embajador Subsecretario, *Santa Cruz*.

Suiza se adhirió con fecha 13 de julio de 1962 (*BOE* núm. 193, de 13 de agosto de 1962).

#### 4. OFICINA DE EDUCACION IBEROAMERICANA

**DECRETO** de 18 de marzo de 1955, por el que se reconoce el carácter intergubernamental de la Oficina de Educación Iberoamericana.

(*BOE* núm. 118, de 28 de abril de 1955)

La Oficina de Educación Iberoamericana (OEI), creada como Entidad pública en el Primer Congreso Iberoamericano de Educación, celebrado en Madrid en octubre de 1949, ha venido funcionando, por acuerdo de 16 de junio de 1951, como Entidad adherida al Instituto de Cultura Hispánica, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Segundo Congreso Iberoamericano de Educación, celebrado en Quito en octubre de 1954, resolvió revestir a la Oficina de Educación Iberoamericana de carácter intergubernamental y establecer la sede central de su Secretaría General en la ciudad de Madrid.

La Delegación española en el Congreso de Quito, presidida por el señor Ministro de Educación Nacional, dio su aprobación, en nombre del Gobierno español, a ambas resoluciones.

En su virtud, y antes de proceder a la negociación y firma por parte de España del Convenio de Sede con la Oficina de Educación Iberoamericana, es preciso reconocer oficialmente, sin perjuicio del depósito del Instrumento de aceptación correspondiente, el carácter intergubernamental de dicho Organismo internacional.

Por tanto, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

##### Artículo 1.º

Se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores a proceder a la aceptación formal de los Estatutos constitutivos de la Oficina de Educación Iberoamericana como Organismo internacional de carácter intergubernamental.



**Artículo 2.º**

Se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores para negociar y firmar el Convenio de Sede con la Oficina de Educación Iberoamericana a fin de que, reconocida su personalidad jurídica internacional, pueda desplegar en España las actividades de cooperación y relación exterior previstas en sus Estatutos fundacionales.

**Artículo 3.º**

Quedan autorizados los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional, en la órbita de su específica competencia, para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a 18 de marzo de 1955.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.

**CONVENIO de Sede, Privilegios e Inmunidades entre el Gobierno español y la Oficina de Educación Iberoamericana (OEI) de 25 de mayo de 1966. Instrumento de Ratificación de 7 de octubre de 1966.**

(BOE núm. 272, de 14 de noviembre de 1966)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 25 de mayo de 1966 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la Oficina de Educación Iberoamericana, el Convenio de Sede, Privilegios e Inmunidades entre el Gobierno español y la Oficina de Educación Iberoamericana (OEI), cuyo texto certificado se inserta a continuación:

**CONVENIO**

de Sede, Privilegios e Inmunidades entre el Gobierno español y la Oficina de Educación Iberoamericana (OEI)

S. E. EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

Y LA OFICINA DE EDUCACIÓN IBEROAMERICANA,

habida cuenta de que la sede central de la Oficina de Educación Iberoamericana tiene su domicilio en Madrid, según los Estatutos de la misma; animados del deseo de determinar los privilegios,

inmunidades, exenciones y facilidades de que han de gozar en España la Oficina de Educación Iberoamericana, sus órganos, funcionarios y los representantes de los Estados miembros ante la misma, y a fin de garantizar su buen funcionamiento y adecuada protección en España,

han decidido concluir un CONVENIO DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES, y,

a estos efectos, han designado como sus Plenipotenciarios:

S. E. el Jefe del Estado Español, al Excmo. Sr. D. Germán Burriel Rodríguez.

La Oficina de Educación Iberoamericana, a su Secretario General, Excmo. Sr. D. Rodolfo Barón Castro.

Los cuales, después de haber cambiado sus respectivas Plenipotencias, que han encontrado en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

### Artículo 1.

1. El Gobierno español (que en lo sucesivo se denominará «el Gobierno») reconoce la personalidad jurídica de la Oficina de Educación Iberoamericana (que en lo sucesivo se denominará «la OEI») y su capacidad para contratar, adquirir o enajenar bienes inmuebles o muebles y entablar acciones judiciales.

2. La OEI disfruta de inmunidad de jurisdicción, salvo en los siguientes casos en que no podrá ser alegada:

a) Si el Consejo renuncia a ella expresamente o por actos concluyentes en un caso determinado, o cuando tal renuncia resulte de las cláusulas de un contrato suscrito válidamente.

b) En la eventualidad de una acción civil incoada a instancia de parte interesada, como consecuencia de daños ocasionados por un vehículo perteneciente a la OEI o que en el momento del siniestro se encontrase a su servicio.

c) En relación a las infracciones contra regulaciones de tráfico, cometidas por vehículos pertenecientes a la OEI o que en el momento de la transgresión se encontrasen a su servicio.

### Artículo 2

La Sede Central de la OEI se establecerá en los locales cuya situación, extensión y características se fijarán de mutuo acuerdo entre el Gobierno y la OEI.

### Artículo 3

1. Los locales de la Sede de la OEI son inviolables, y el Gobierno garantiza su protección.

2. No podrá cumplimentarse en ellos, sin la autorización del Secretario General o del Consejo Directivo, ninguna resolución de las Autoridades españolas, incluso las judiciales.

3. Si lo considera necesario, la OEI podrá solicitar la ayuda de las Autoridades españolas para hacer cumplir los reglamentos internos que estime oportuno dictar en relación con el mejor orden y funcionamiento de la Sede.

4. Además de lo que se determina en los párrafos anteriores, el Estado Español concederá a la Sede de la OEI el disfrute de todas las facilidades necesarias para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de sus funciones.

#### Artículo 4

La OEI no permitirá que su Sede sirva de refugio a personas a las que se busque para la ejecución de una decisión judicial penal o que sean perseguidas como supuestos reos de un delito, o contra las cuales las Autoridades españolas competentes hubieran dictado un mandamiento judicial o una orden de detención o de expulsión.

#### Artículo 5

1. El Gobierno permitirá el libre tránsito hacia o desde la Sede y la permanencia en territorio nacional:

a) Al Presidente, Vicepresidente y miembros del Consejo Directivo de la OEI, a los representantes de los Estados miembros en los Congresos Iberoamericanos de Educación y en las reuniones del Consejo Directivo y a los componentes de la Comisión Asesora, así como a sus cónyuges e hijos menores que de ellos dependan;

b) A los expertos contratados por la OEI para el desarrollo de programas que hayan de realizarse en territorio español, sus cónyuges e hijos menores a su cargo; y

c) A cuantas personas concurren invitadas oficialmente por la OEI, sus cónyuges e hijos menores a su cargo.

2. Las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán estar provistas del correspondiente documento de viaje en regla, quedando asimismo entendido que no estarán dispensadas de la aplicación de los reglamentos de cuarentena o de sanidad pública.

3. En el caso de que alguna de dichas personas, sus cónyuges e hijos menores a su cargo precisara de visado de entrada en territorio español según la legislación vigente, éste le será expedido libre de gastos.

4. Las facilidades reseñadas se concederán respecto a las personas indicadas en los apartados b) y c) del párrafo primero del presente artículo, a reserva del derecho de visado de entrada, si lo necesitaren y eventual anulación del mismo en los casos que corresponda, según la legislación vigente.

5. Las facilidades consignadas en el presente artículo se entienden concedidas para el ejercicio y cumplimiento de las funciones o misiones oficiales de las personas que en él se mencionan

limitadas al tiempo necesario para su desempeño. El Gobierno podrá pedir que dichas personas abandonen el territorio español, retirándoles las facilidades concedidas, si hubieran abusado de las mismas ejerciendo actividades ajenas a sus funciones o misiones oficiales, siempre a reserva de lo que se dispone a continuación.

6. El Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español habrá de aprobar previamente cualquier medida encaminada a obligar a las personas mencionadas en el párrafo primero a que salgan del territorio español. Antes de dar su aprobación, el Ministerio de Asuntos Exteriores informará previamente a las Autoridades que se indican seguidamente:

a) Si se trata del representante de un Estado Miembro o de una persona de su familia, al Gobierno de dicho Estado Miembro;

b) Para cualquier otra persona, al Secretario general de la OEI.

7. Además, en el caso de las personas mencionadas en el apartado a) del párrafo primero del presente artículo, el requerimiento para que abandonen el territorio español se hará siguiendo un procedimiento análogo al que se sigue con los representantes diplomáticos extranjeros acreditados en España.

#### Artículo 6

El Gobierno concede a la OEI para sus comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, radiotelegráficas y radiofototelegráficas un trato de favor análogo al que se dispensa a los Gobiernos miembros de la Unión Postal de las Américas y España (UPAE) y de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y a sus misiones diplomáticas acreditadas en España, en materia de prioridad, tarifas y tasas sobre la correspondencia, comunicaciones oficiales telefónicas, telegráficas y otros.

#### Artículo 7

1. La correspondencia oficial de la OEI es inviolable.

2. La OEI tiene facultad para usar claves y puede enviar y recibir correspondencia por correo y valijas, que gozarán de análogos privilegios e inmunidades otorgados a los correos y valijas diplomáticos. Caso de sospecha grave y fundada, las Autoridades españolas podrán, en presencia de un representante competente de la OEI, verificar si efectivamente esas valijas contienen solamente correspondencia oficial.

#### Artículo 8

1. Los bienes y haberes de la OEI, donde quiera que se hallen, están exentos de registro y confiscación o de cualquier otra forma de acción ejecutiva, por parte de las Autoridades españolas.

2. Los archivos de la OEI, o en general, todos los documentos que contengan o que estén relacionados con los mismos, son inviolables donde quiera que se hallen.

#### **Artículo 9**

Los bienes e ingresos pertenecientes o vinculados directamente al cumplimiento de las finalidades propias de la OEI están exentos de la imposición directa del Estado y de las Entidades locales.

#### **Artículo 10**

1. La OEI está exenta del pago de impuestos u otros derechos que se perciban a causa de la importación o exportación de los bienes que se importen en territorio español o se exporten del mismo directamente por la OEI y que estén o hayan estado destinados a sus fines y guarden proporción con los mismos. Sin embargo, no se incluyen en esta excepción los derechos que perciben las Administraciones de Aduanas con el carácter de pago de servicios prestados.

2. Los objetos que se importen en franquicia no podrán ser cedidos ni enajenados en territorio español más que a título excepcional en las condiciones que fijarán, de común acuerdo, la OEI y las Autoridades españolas competentes. En estos casos deberán abonarse los derechos de toda clase a que estén sujetos dichos objetos.

#### **Artículo 11**

La OEI puede poseer fondos y divisas de todas clases y tener cuentas en cualquier moneda, así como transferir libremente a otros los fondos y divisas de que disponga en territorio español y viceversa.

#### **Artículo 12**

1. Durante su estancia en España para el desempeño de sus funciones oficiales, el Presidente, el Vicepresidente y miembros del Consejo Directivo, sus Representantes y Suplentes, así como los Representantes de los Estados Miembros en los Congresos Iberoamericanos de Educación y los componentes de la Comisión Asesora, gozarán del privilegio de inviolabilidad personal, de inmunidad de jurisdicción, por los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales y de las facilidades normalmente otorgadas a los enviados diplomáticos que sean necesarias para el desempeño de dichas funciones.

2. Estos privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades se extienden a sus cónyuges e hijos menores de veintiún años que de ellos dependan y les acompañen en su estancia.

### Artículo 13

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 15, el Secretario General de la OEI, así como el funcionario que actúe en su nombre durante su ausencia, goza de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan respectivamente a los Jefes de Misión diplomática acreditados en España y a sus encargados de negocios «ad interim».

2. Estos privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades se extienden a sus cónyuges e hijos menores de veintidós años que dependan de ellos.

### Artículo 14

1. Los funcionarios de la OEI de nacionalidad extranjera pertenecientes a los Cuadros de Dirección y Profesional cuyas plazas figuran en el Programa y Presupuesto aprobado por el Consejo Directivo, gozarán, durante su permanencia en territorio español, de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades concedidas al personal diplomático de rango equivalente de las Misiones diplomáticas extranjeras acreditadas en España.

2. En lo que se refiere a beneficios fiscales:

a) Los sueldos y remuneraciones que perciban y que sean satisfechos por la OEI con cargo a sus fondos están exentos de los impuestos españoles que puedan gravarlos.

b) Si, al ser nombrados residieran en el extranjero, podrán importar en franquicia aduanera el mobiliario y efectos personales para su instalación en España.

c) Podrán igualmente importar temporalmente un vehículo automóvil con idéntica franquicia, estando dispensados del pago de fianza.

3. Los funcionarios de la OEI de nacionalidad extranjera, pertenecientes al Cuadro Administrativo y cuyas plazas figuren asimismo en el referido Programa y Presupuesto, serán considerados del mismo modo que los de situación equivalente en las Misiones diplomáticas extranjeras.

4. Los expertos a los que se alude en el artículo 5, párrafo primero, apartado b), que sean de nacionalidad extranjera, disfrutarán durante su estancia en España en tanto ejerzan sus funciones de los mismos beneficios que el Gobierno dispensa a los expertos de otros organismos internacionales de carácter intergubernamental.

### Artículo 15

Los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades a que se refieren los artículos 12, 13 y 14 no son de aplicación, si las personas mencionadas en los mismos poseen la nacionalidad española, salvo la inmunidad de jurisdicción por los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.

### Artículo 16

1. Los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades previstos en el presente Acuerdo se conceden a sus beneficiarios en interés de ellos y no para provecho personal de aquéllos.

2. Podrán renunciar a ellos, el Gobierno del Estado interesado, cuando se trate de sus representantes y de las personas de sus familias; el Consejo Directivo en lo que respecta al Presidente y Vicepresidente del mismo y al Secretario General, así como a sus familias respectivas, y el Secretario General cuando se trate de los componentes de la Comisión Asesora y de los funcionarios de la OEI o de sus familiares.

3. Esta renuncia deberá efectuarse para favorecer la acción de la justicia, en cuantos casos sea posible, sin perjuicio para los intereses de la OEI.

4. La OEI cooperará con las Autoridades españolas para facilitar la debida administración de la justicia, garantizar la aplicación de los reglamentos de policía y evitar los abusos a que pudieren dar lugar los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades previstas en el presente Acuerdo.

### Artículo 17

La inmunidad de jurisdicción prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 no podrá ser alegada en los siguientes casos:

a) En la eventualidad de una acción civil incoada a instancia de parte interesada, como consecuencia de daños ocasionados por un vehículo perteneciente a las personas que en aquellos artículos se relacionan, o que en el momento del siniestro fuera conducido o se encontrase al servicio de alguna de ellas.

b) En relación a las infracciones contra regulaciones de tráfico, cometidas por vehículos en las mismas circunstancias del párrafo anterior.

### Artículo 18

1. La OEI comunicará al Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español los nombres de las personas a las que, en virtud de los artículos 5, 12, 13, 14 y 15 del presente Acuerdo, son de aplicación los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que en los mismos se establecen.

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español expedirá las correspondientes tarjetas de identidad.

### Artículo 19

La OEI, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español, adoptará disposiciones para la adecuada solución de los conflictos en que pudiera tener parte alguna de las personas que hubiera resultado amparada por las inmunidades establecidas en el presente Acuerdo.

**Artículo 20**

Cualquier conflicto sobre la aplicación del presente Acuerdo o de cualquier otro acuerdo adicional al mismo que pudiera estipularse, si no es resuelto por medio de negociaciones entre las Partes, será sometido, para su solución definitiva, a un Tribunal compuesto por tres árbitros. Los árbitros serán nombrados: uno por el Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno español; otro, por la OEI, y el tercero por los otros dos árbitros, o a falta de acuerdo sobre su designación, por el Jefe de Misión diplomática más antiguo de los acreditados en España por Estados Miembros de la OEI.

**Artículo 21**

El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después del canje de los Instrumentos de Ratificación por el Gobierno y de que la OEI haya dado su aprobación oficial al mismo.

Hecho en dos ejemplares que dan igualmente fe.

En Madrid a 25 de mayo de 1966.—Por el Gobierno español, Firmado: *Germán Burriel Rodríguez*.—Por la Oficina de Educación Iberoamericana, firmado: *Rodolfo Barón Castro*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los veintiún artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, 7 de octubre de 1966.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando Maria Castiella*.

El Canje de Instrumentos de Ratificación se verificó el día 24 de octubre de 1966 y entró en vigor en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.—Madrid, 29 de octubre de 1966.

ESTATUTO Jurídico de la Oficina de Educación Iberoamericana en España.

(BOE núm. 335, de 30 de noviembre de 1956)

La Oficina de Educación Iberoamericana, creada como entidad pública en el Primer Congreso Iberoamericano de Educación, celebrado en Madrid en octubre de 1949, ha venido funcionando, por



acuerdo de 16 de junio de 1951, como entidad adherida al Instituto de Cultura Hispánica, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores. El Segundo Congreso Iberoamericano de Educación, celebrado en Quito en octubre de 1954, resolvió revestir a la Oficina de Educación Iberoamericana de carácter intergubernamental y establecer la sede central de su Secretaría General en la ciudad de Madrid. La Delegación española en el Congreso de Quito, presidida por el señor Ministro de Educación Nacional, dio su aprobación, en nombre del Gobierno español, a ambas resoluciones.

Una vez aceptados formalmente por España los Estatutos constitutivos de la Oficina de Educación Iberoamericana y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 18 de marzo de 1955, este Ministerio de Asuntos Exteriores ha negociado y concertado con la Oficina de Educación Iberoamericana las siguientes normas constitutivas del Estatuto Jurídico de la Oficina de Educación Iberoamericana en España:

#### **Artículo 1.º**

El Gobierno español reconoce la personalidad civil y la capacidad jurídica en España de la Oficina de Educación Iberoamericana, garantizándole la independencia y libertad de acción necesarias para el cumplimiento de su misión en su calidad de institución intergubernamental.

#### **Artículo 2.º**

La sede permanente de la Oficina de Educación Iberoamericana es inviolable. La OEI no permitirá que su sede sirva de refugio a personas a las que se busque para la ejecución de una decisión judicial penal o perseguidas por haber cometido un delito flagrante o contra las cuales hubieran dictado un mandamiento judicial o una orden de expulsión las autoridades españolas competentes.

#### **Artículo 3.º**

Las autoridades españolas tomarán las medidas adecuadas para facilitar, a petición de la OEI, la entrada y permanencia en España de las personas comisionadas o investidas de calidad oficial cerca de la OEI.

#### **Artículo 4.º**

El Ministerio de Asuntos Exteriores expedirá certificados de identidad específicos a los representantes permanentes de los Estados miembros cerca de la OEI y a sus funcionarios, dispensándoles en España de las formalidades usuales en materia de policía de extranjeros.

#### **Artículo 5.º**

a) Los representantes permanentes estarán exentos, durante el desempeño de su misión, de los impuestos directos. b) Los repre-

sentantes permanentes titulares de pasaporte diplomático gozarán, además, del conjunto de privilegios e inmunidades diplomáticas. c) El Secretario general gozará en el ejercicio de su misión de los privilegios e inmunidades correspondientes a su «status» de funcionario internacional.

**Artículo 6.º**

a) Los funcionarios de la OEI estarán exentos de los impuestos directos con relación a los haberes y consignaciones que reciban de la OEI. b) Los funcionarios de la OEI de nacionalidad extranjera estarán exentos de los derechos de aduana sobre los muebles y efectos personales que entren en España para su primera instalación.

**Artículo 7.º**

a) La OEI, sus haberes, ingresos y cuantos bienes posea a cualquier título estarán exentos del pago de impuestos directos. Sin embargo, la OEI deberá satisfacer las tasas correspondientes a los servicios de que se beneficie. b) Los bienes que la OEI adquiriera en el extranjero para uso oficial no estarán sujetos a los impuestos aduaneros.

**Artículo 8.º**

La OEI se deberá dirigir al Ministerio de Asuntos Exteriores en todo lo concerniente a la aplicación del presente Estatuto.

**5. COOPERACION ENTRE ESPAÑA Y LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

**ACUERDO** de Cooperación entre España y la Organización de los Estados Americanos, firmado en Madrid el día 23 de mayo de 1967.

(BOE núm. 83, de 5 de abril de 1968)

**I**

El Gobierno de España y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos continuarán y ampliarán los programas actuales de adiestramiento de americanos en España, de acuerdo con las normas del Programa Especial de Capacitación.

**II**

La Secretaría General continuará presentando anualmente al Ministerio de Asuntos Exteriores de España proyectos específicos de asistencia técnica y de adiestramiento que podrán ser llevados

adelante, bien mediante acuerdos bilaterales de España con determinados Gobiernos, bien con la colaboración de la Secretaría General. Una vez adoptados estos proyectos por España se determinará la forma de colaboración.

### III

La Secretaría General, a petición de los Gobiernos de los Estados Miembros, recomendará al Gobierno español inversiones específicas en proyectos que estén dentro de las prioridades de los planes nacionales de desarrollo.

### IV

A petición del Gobierno español, la Secretaría General de la OEA asesorará al Ministerio de Asuntos Exteriores Español sobre la prioridad y la factibilidad de los proyectos específicos que vayan a ser considerados por el Gobierno de España con vistas a inversiones o a la conclusión de acuerdos bilaterales de asistencia técnica. Con el mismo fin, el Gobierno español podrá solicitar asesoramiento por conducto de la Secretaría General de la OEA al CIAP y a los demás Organismos y Entidades del Sistema Interamericano.

### V

A petición de la Secretaría General, el Ministerio de Asuntos Exteriores de España facilitará la información necesaria sobre técnicos y expertos españoles que podría contratar aquélla para sus misiones de asistencia técnica, sus programas de adiestramiento o el de cátedras.

### VI

El Gobierno español aceptará los certificados que la Secretaría General expida sobre la validez de los estudios y títulos académicos de los especialistas que vayan a España en cualquiera de los programas de becas de formación de posgraduados o de técnicos. Los certificados o títulos que obtengan en España tendrán la misma validez que los que se otorgue a los españoles.

### VII

El Gobierno español y la Secretaría General de la OEA intercambiarán aquella información técnica relativa a los Estados Miembros y a España que pueda tener relevancia para la mejor marcha de los planes de desarrollo de los países de América en los que cada una de las Partes, o ambas conjuntamente, estén interesadas. Asimismo, el Gobierno español intercambiará por conducto de la Secretaría General de la OEA información de la misma naturaleza con el CIAP, el cual la suministrará con arreglo a sus propias normas.

VIII

El Gobierno español y la Secretaría General podrán preparar planes conjuntos para difundir por cualquier medio en Europa la obra de los Estados Miembros de la OEA mediante exposiciones de los planes de desarrollo, arte, bibliografía, etc.

IX

La Secretaría General podrá autorizar la impresión o traducción de cualquier obra publicada por ella a instituciones públicas o privadas españolas.

X

El Gobierno español y la Secretaría General continuarán llevando a cabo y ampliarán las actividades conjuntas de adiestramiento y programas de trabajo interamericanos o de cualquiera de los Estados Miembros de la OEA que actualmente se realizan con organismos españoles, determinándose previamente las condiciones profesionales y económicas de esta renovada colaboración.

XI

Los asuntos relacionados con las actividades del Programa Especial de Capacitación (PEC) continuarán realizándose directamente entre el Instituto de Cultura Hispánica y el Departamento de Cooperación Técnica de la Secretaría General, en el marco del Acuerdo firmado por la Unión Panamericana, Secretaría General de la OEA y el Instituto el 30 de octubre de 1964, enviando ambas oficinas copias de la correspondencia a la Subsecretaría para Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría General, y al representante del Gobierno español ante ésta. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Segunda.

XII

La Secretaría General podrá designar a un funcionario, de categoría apropiada, para que la represente en España. El Gobierno español concederá a éste los derechos y franquicias aduaneras que la legislación española otorga a los funcionarios de Organismos Internacionales.

El Gobierno español podrá designar a un funcionario, de categoría apropiada, para que le represente ante la Secretaría General, el CIAP y los otros Organismos y Entidades del Sistema Interamericano, de acuerdo con las normas propias de éstos.

XIII

El Gobierno español otorgará, a través de sus representaciones diplomáticas y de acuerdo con la legislación española en la materia,

visados diplomáticos para entrar en España a los funcionarios de la OEA, provistos del Documento Oficial de Viaje de la Organización y del pasaporte nacional o documento equivalente válidos.

XIV

El Gobierno español concederá franquicia postal a la correspondencia oficial del representante en España de la Secretaría General de la OEA, de conformidad con lo prevenido en el inciso e) del artículo 52 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, actualmente vigente, destinada a los países que constituyen dicha Unión. Tal franquicia no se extenderá a la sobretasa aérea ni a los servicios especiales.

XV

El Gobierno español y la Secretaría General considerarán sus respectivas peticiones para enviar funcionarios españoles a la Secretaría General y a sus Programas en los Estados Miembros, o funcionarios de la OEA a España, a fin de informarse sobre determinados programas o asesorar sobre asuntos específicos de América y trabajar conjuntamente en el desarrollo de los mismos.

XVI

La Secretaría General tomará las medidas a su alcance para asegurar la ejecución del presente Acuerdo, en lo que afecta a la colaboración de los otros Organismos y Entidades del Sistema Interamericano, o a la representación del Gobierno español ante los mismos.

Por su parte el Ministerio de Asuntos Exteriores de España tomará las medidas necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, en lo que se refiere a la colaboración de las otras ramas de la Administración española.

XVII

La Secretaría General designará en la Sede de la OEA a un funcionario, de categoría apropiada, para que con el representante del Gobierno español coordine las relaciones entre ambas Partes.

XVIII

Determinados aspectos de la ejecución de este Acuerdo serán objeto de ulterior desarrollo en el marco de las disposiciones del mismo.

XIX

El presente Acuerdo comenzará a surtir efecto desde la fecha de su firma.

XX

Este Acuerdo podrá ser revisado por mutuo consentimiento del Gobierno de España y de la Secretaría General de la OEA, a solicitud por escrito de una de las Partes.

XXI

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Acuerdo dando aviso por escrito a la otra, con un año de anticipación.

Hecho en dos ejemplares que dan igualmente fe.

En la villa de Madrid a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando María Castiella*.—El Secretario general de la OEA, *José A. Mora*.—Madrid, 20 de febrero de 1968.—El Secretario general permanente, *Germán Burriel*.

6. CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA UNION LATINA

CONVENIO Constitutivo de la Unión Latina, firmado en Madrid el 15 de mayo de 1954. Instrumento de Ratificación de 8 de julio de 1955.

(BOE núm. 121, de 21 de mayo de 1973)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 15 de mayo de 1954 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Madrid, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Convenio constitutivo de la Unión Latina, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Filipinas, Francia, Haití, Honduras, Italia, Nicaragua, Panamá, Perú, Portugal, Venezuela y Uruguay.

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Conscientes de la misión que a los pueblos latinos incumbe en la evolución de las ideas, el perfeccionamiento moral y el progreso material del mundo;

Fieles a los valores espirituales en que se funda su civilización humanística y cristiana;

Unidos por su común destino y vinculados a los mismos principios de paz y de justicia social, respeto a la dignidad y a la libertad de la persona humana, así como a la independencia y a la integridad de las Naciones;

Confiando en la solidaridad que un pasado histórico y unos ideales comunes suscitan y mantienen entre los pueblos que en ellos basan su política;

Deciden unir su esfuerzo para asegurar la completa realización de sus aspiraciones culturales y contribuir al fortalecimiento de la paz, al constante perfeccionamiento moral y al progreso material de la humanidad,

Y a tal fin, acuerdan crear la Unión Latina.

#### COMPOSICIÓN Y FINES DE LA UNIÓN LATINA

##### Artículo I

La Unión Latina está constituida por los Estados de lengua y cultura de origen latino que firmen y ratifiquen el presente Convenio o se adhieran a él en debida forma.

##### Artículo II

Los fines de la Unión Latina son:

a) Promover la máxima cooperación intelectual entre los países adheridos y reforzar los vínculos espirituales y morales que los unen.

b) Fomentar y difundir los valores de su común patrimonio cultural.

c) Procurar el mejor conocimiento recíproco de las características, instituciones y necesidades específicas de cada uno de los pueblos latinos.

d) Poner los valores morales y espirituales de la latinidad al servicio de las relaciones internacionales, como medio de lograr la mayor comprensión y cooperación entre los países y la prosperidad de los pueblos.

#### ACUERDOS INTERNACIONALES

##### Artículo III

Para asegurar del modo más perfecto el cumplimiento de su programa, la Unión Latina podrá celebrar acuerdos particulares.

a) Con un Estado Miembro.

b) Con un Estado no Miembro.

c) Con cualquier organización o institución internacional e intergubernamental que pueda colaborar en el desarrollo del programa de la Unión.

PERSONALIDAD JURÍDICA

**Artículo IV**

Los Estados Miembros, dentro de los límites de sus respectivas soberanías y legislaciones, reconocen a la Unión Latina la personalidad jurídica necesaria para el cabal ejercicio de sus funciones, tal como se determinan por el presente Convenio.

ORGANOS

**Artículo V**

1. Los Organos principales de la Unión Latina son: El Congreso, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría.

2. El Congreso podrá establecer, además, los Organos auxiliares que estime necesarios.

EL CONGRESO

**Artículo VI**

1. El Congreso se compondrá de los representantes de los Estados Miembros de la Unión.

2. El Gobierno de cada Estado Miembro designará una Delegación, compuesta por un número de representantes no superior a cinco.

El Secretario general de la Unión será Secretario general del Congreso.

**Artículo VII**

1. El Congreso se reunirá en Asamblea ordinaria cada dos años, en el lugar y fecha por él acordados.

2. Se reunirá en Asamblea extraordinaria cuando sea convocado por el Consejo Ejecutivo en los casos previstos en el artículo XV, párrafo *i*), y en el lugar que dicho Consejo determine.

**Artículo VIII**

1. Cada Delegación tiene derecho a un voto en el Congreso y en cada uno de sus Organos auxiliares.

2. Ninguna Delegación puede representar a otra o votar por ella.

3. Los observadores no tienen derecho a voto.

**Artículo IX**

El Congreso y sus Organos auxiliares adoptan sus decisiones, salvo lo dispuesto en el artículo X, por mayoría de las Delegaciones presentes y votantes.



## Artículo X

Las decisiones del Congreso deberán ser tomadas por mayoría de dos tercios de las Delegaciones presentes y votantes en los siguientes casos:

a) Aprobación de los proyectos de acuerdos internacionales previstos en el artículo III.

b) Aprobación del presupuesto general de la Unión Latina. En todo caso, las contribuciones de los Estados Miembros que constituyan esa mayoría deberán representar, por lo menos, el 50 por ciento de las contribuciones de la Unión.

c) Cambio de la sede.

d) Aprobación de todo proyecto de enmienda a las disposiciones del presente Convenio.

## Artículo XI

Compete al Congreso:

a) Redactar y aprobar su Reglamento interior.

b) Determinar la orientación general de las actividades de la Unión Latina y aprobar su programa de trabajo para cada bienio.

c) Fijar el presupuesto de la Unión, la participación financiera de cada Estado Miembro y la moneda en que hayan de hacerse los pagos.

d) Proclamar como Miembros de la Unión Latina a los Estados que ratifiquen o se adhieran al presente Convenio, después de su entrada en vigor.

e) Designar por elección los Estados que componen el Consejo Ejecutivo.

f) Nombrar el Secretario general de la Unión y aprobar la organización de la Secretaría, así como la de los órganos dependientes de ella.

g) Examinar los informes del Consejo Ejecutivo, de la Secretaría y de los Estados Miembros de la Unión.

h) Proponer a los Estados Miembros planes de interés general que hayan de ser realizados en sus respectivos territorios.

i) Aprobar los acuerdos que la Unión pueda celebrar, de conformidad con el artículo III.

## Artículo XII

El Congreso podrá invitar a sus reuniones, ordinarias y extraordinarias, en calidad de observadores, a Estados que no pertenezcan a la Unión Latina y a organizaciones o instituciones internacionales que puedan contribuir a la realización del programa de la Unión.

EL CONSEJO EJECUTIVO

**Artículo XIII**

1. El Consejo Ejecutivo se compondrá de diez Estados Miembros, elegidos por el Congreso, por cuatro años.

2. La mitad de los Miembros del Consejo Ejecutivo será renovable cada dos años.

3. El Congreso elegirá los países que hayan de formar parte del Consejo Ejecutivo, en la proporción de cuatro países europeos y seis americanos, procurando, hasta donde sea posible, que la distribución geográfica sea equitativa.

4. Los Estados Miembros del Consejo Ejecutivo serán reelegibles.

5. Corresponderá a los países elegidos designar sus representantes en el Consejo.

6. El Consejo procederá cada dos años a la elección entre sus Miembros, con carácter rotativo, de un Presidente, cuyo voto será dirimente en caso de empate.

7. Las funciones del Secretario general del Consejo serán asumidas por el Secretario general de la Unión.

**Artículo XIV**

1. El Consejo Ejecutivo se reunirá, por lo menos, una vez al año, en Junta ordinaria, en el lugar escogido por él mismo, teniendo en cuenta las recomendaciones del Congreso.

2. El Consejo Ejecutivo podrá ser convocado por su Presidente en Junta extraordinaria, ya sea por decisión del Presidente, o a petición de un tercio de sus miembros.

3. El Presidente del Consejo designará el lugar en que haya de celebrarse la reunión extraordinaria.

**Artículo XV**

Corresponde al Consejo Ejecutivo:

a) Redactar su Reglamento interior, a reserva de su aprobación por el Congreso.

b) Someter a la aprobación del Congreso la estructura y las normas de funcionamiento de la Secretaría de la Unión.

c) Hacer ejecutar por la Secretaría las resoluciones del Congreso y las suyas propias de acuerdo con la orientación que establezca al efecto.

d) Mantenerse en contacto frecuente, por la vía apropiada, con los Estados Miembros y sus Comisiones nacionales, con objeto de prestarles toda la ayuda necesaria para la realización de sus tareas en el marco del programa de la Unión.

e) Preparar, con una antelación de seis meses por lo menos, el orden del día, el plan de trabajo y el proyecto de presupuesto que hayan de presentarse al Congreso.

f) Someter a la aprobación del Congreso los proyectos de acuerdos previstos en el artículo III.

g) Someter a la aprobación del Congreso o, si el caso urgiera, a la de los Estados Miembros, la aceptación de los donativos, legados o subvenciones destinados a la ejecución del programa, bien procedan de Gobiernos, de Entidades públicas o privadas o de particulares.

h) Conceder bolsas de estudio a los artistas, hombres de ciencia, profesores, estudiantes, técnicos y trabajadores de los diversos países latinos.

i) Convocar en caso de urgencia al Congreso en Asamblea extraordinaria. Esta convocatoria podrá hacerse a petición de la mayoría de los Estados Miembros o por decisión de los dos tercios de los miembros del Consejo.

#### LA SECRETARÍA

#### Artículo XVI

1. La Secretaría comprenderá todos los servicios administrativos y técnicos de la Unión.

2. Estará dirigida por un Secretario general, nombrado por el Congreso, por un periodo de cuatro años.

3. El nombramiento del Secretario general es renovable.

#### Artículo XVII

Compete al Secretario general:

a) Asegurar la ejecución de todas las resoluciones del Congreso y del Consejo Ejecutivo de la Unión Latina.

b) Nombrar el personal de la Secretaría y de todos los organismos que dependan de la misma, de conformidad con las normas establecidas por el Consejo Ejecutivo.

c) Someter anualmente al Consejo Ejecutivo el informe administrativo, así como el balance financiero de la Unión.

d) Organizar y dirigir un servicio de publicaciones y de información sobre las actividades generales de la Unión.

e) Mantener la coordinación más estrecha posible entre todos los órganos y servicios de la Unión, y encargarse de su enlace con los Estados Miembros y las Comisiones nacionales.

f) Organizar los servicios técnicos necesarios al intercambio cultural entre los países latinos.

g) Centralizar los servicios de intercambio de toda índole, administrando los fondos destinados a este efecto por el Congreso.

h) Convocar la reunión de las Comisiones creadas por el Congreso y participar en sus trabajos.

S E D E

**Artículo XVIII**

La sede permanente de la Unión Latina se establecerá en la capital de uno de los Estados latinoamericanos.

OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS

**Artículo XIX**

1. Los Estados Miembros se comprometen a abonar a la Unión las contribuciones financieras que el Congreso determine.

2. Dichas contribuciones se fijarán de acuerdo con un índice aprobado por el Congreso en sesión ordinaria y susceptible de revisión cada dos años.

**Artículo XX**

Cada Estado Miembro nombrará una Comisión nacional encargada de mantener contacto constante, por las vías apropiadas, con la Secretaría de la Unión, para cooperar a la ejecución de su programa.

**Artículo XXI**

Cada Estado Miembro deberá dirigir a la Unión, en la forma y con la periodicidad que el Congreso determine, un informe sobre sus actividades y realizaciones en el marco del programa de la Unión, así como del curso dado a las resoluciones y recomendaciones adoptadas por el Congreso. Transmitirá igualmente, en su caso, el informe de su Comisión nacional.

ENMIENDAS

**Artículo XXII**

Todo proyecto de enmienda a las disposiciones del presente Convenio, propuesto por un Estado Miembro, deberá ser sometido al Consejo Ejecutivo con un año, por lo menos, de antelación a la próxima reunión ordinaria del Congreso. El Consejo pondrá inmediatamente el proyecto de enmienda en conocimiento de los demás Estados Miembros y lo incluirá en el orden del día del Congreso.

**Artículo XXIII**

1. Las enmiendas a las disposiciones del presente Convenio entrarán en vigor después de ser ratificadas por la mayoría de los Estados Miembros.

2. Las enmiendas que afecten a los fines, órganos, sistema de votación y obligaciones de los Estados Miembros, solamente entrarán en vigor después de ser ratificadas por la totalidad de los Estados que integran la Unión.

RATIFICACIÓN, ADHESIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

**Artículo XXIV**

1. El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que lo hubieren ratificado tan pronto como lo haya sido por la mayoría de los Estados participantes del II Congreso Internacional de la Unión Latina celebrado en 1954.

2. Los instrumentos de ratificación o de adhesión serán depositados ante el Consejo Ejecutivo provisional previsto por las disposiciones transitorias. El Consejo notificará a todos los Estados signatarios la recepción de todos los Instrumentos de Ratificación, así como la fecha en que el presente Convenio entre en vigor, de acuerdo con el apartado precedente.

**Artículo XXV**

Una vez que haya entrado en vigor el presente Convenio surtirán efecto inmediatamente las ratificaciones o adhesiones ulteriores. Estos Instrumentos serán depositados ante el Consejo Ejecutivo, el cual pondrá en conocimiento de los demás Estados signatarios la recepción de los mismos.

**Artículo XXVI**

1. El presente Convenio, cuyos textos español, italiano, portugués y francés tendrán la misma validez, será depositado, después del II Congreso Internacional de la Unión Latina, en los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, en Madrid.

2. Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán remitidos por el Consejo Ejecutivo o por el Consejo Ejecutivo provisional al citado Ministerio, para su guarda en archivos.

D E N U N C I A

**Artículo XXVII**

1. Todo Estado Miembro puede denunciar el presente Convenio por medio de una comunicación al Consejo Ejecutivo, que la transmitirá a los otros Estados Miembros.

2. La denuncia no producirá sus efectos hasta pasados seis meses de la fecha de la notificación al Consejo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera*

El II Congreso Internacional de la Unión Latina elegirá un Consejo Ejecutivo provisional, que pasará a ser «ipso facto» Consejo Ejecutivo de la Unión tan pronto como el presente Convenio entre en vigor.

*Segunda*

Los mandatos de la mitad de los miembros del Consejo provisional expirarán en el curso de la primera Asamblea ordinaria del Congreso que se celebre después de haber entrado en vigor el presente Convenio. Los miembros que hayan de cesar serán designados, si es necesario, por sorteo, respetando la proporción de dos países europeos y tres americanos.

*Tercera*

Los mandatos de la otra mitad de los miembros del Consejo expirarán en el curso de la segunda Asamblea ordinaria del Congreso celebrada después de la entrada en vigor del presente Convenio.

*Cuarta*

Hasta la reunión del próximo Congreso de la Unión Latina, la Secretaría dependerá de un Secretario general y de tres Secretarios adjuntos, designados por el II Congreso Internacional de la Unión Latina. Desempeñarán sus funciones según las directrices del Congreso Ejecutivo provisional, en la forma prevista en el presente Convenio.

*Quinta*

El próximo Congreso de la Unión Latina designará la capital latinoamericana sede permanente de la Unión.

*Sexta*

Serán invitados a firmar y ratificar el presente Convenio todos los Estados de lengua y cultura de origen latino que hayan participado en cualesquiera de los dos primeros Congresos internacionales de la Unión Latina.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios infrascritos han firmado los textos español, italiano, portugués y francés del presente Convenio.

Dado en Madrid a 15 de mayo de 1954.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los 27 artículos que integran dicho Convenio, así como las seis disposiciones transitorias, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 8 de julio de 1955.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.

El Instrumento de Ratificación de España fue depositado ante el Consejo Ejecutivo, en París, el día 18 de junio de 1956.

El presente Convenio entró en vigor el día 12 de enero de 1972, en virtud de que lo han ratificado los siguientes países: Argentina, Brasil, Ecuador, España, Francia, Haití, Honduras, Italia, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana y Venezuela.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de mayo de 1973.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Enrique Thomas de Carranza*.

## 7. IMPORTACION DE OBJETOS DE CARACTER EDUCATIVO, CIENTIFICO Y CULTURAL

ACUERDO firmado en Lake Success el 22 de noviembre de 1950, para la importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural. Instrumento de Ratificación depositado el 7 de julio de 1955.

(BOE núm. 69, de 9 de marzo de 1956)

### PREAMBULO

Los Estados Contratantes,

Considerando que la libre circulación de las ideas y de los conocimientos y, en términos generales, la difusión más amplia de las diversas formas de expresión de las civilizaciones son condiciones imperiosas, tanto del progreso intelectual como de la comprensión internacional, contribuyendo así al mantenimiento de la paz en el mundo;

Considerando que esos intercambios se efectúan principalmente por medio de libros, publicaciones y objetos de carácter educativo, científico o cultural;

Considerando que el Acta Constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura preconiza la cooperación entre naciones en el intercambio «de publicaciones, de obras de arte, de material de laboratorio y de toda documentación útil», y dispone, por otra parte, que la Organización «favorezca el conocimiento y la comprensión mutua de las naciones prestando su concurso a los órganos de información de las masas», y que «recomiende a este efecto los acuerdos internacionales que estime útiles para la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen»,

Reconocen que un acuerdo internacional destinado a favorecer la libre circulación de libros, de publicaciones y de los objetos que

presenten un carácter educativo, científico o cultural constituirá un medio eficaz para lograr esos fines, y

Conviene al efecto adoptar las siguientes disposiciones;

### Artículo I

1. Los Estados Contratantes se comprometen a no imponer derechos de aduana ni otros gravámenes a la importación o en relación con la importación:

a) A los libros, publicaciones y documentos a que se refiere el anexo A del presente Acuerdo;

b) A los objetos de carácter educativo científico o cultural a que se refieren los anexos B, C, D, y E del presente Acuerdo, cuando respondan a las condiciones establecidas por dichos anexos y hayan sido producidos por otro Estado Contratante.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no impedirán a un Estado Contratante percibir sobre los objetos importados:

a) Impuestos u otros gravámenes interiores, sea cual fuere su naturaleza, percibidos en el momento de realizarse la importación, o ulteriormente, a condición de que no excedan de los que gravan directa o indirectamente los productos nacionales similares;

b) Honorarios y gravámenes distintos de los derechos de aduana, y que las Autoridades gubernamentales o administrativas perciban en el momento de la importación o con motivo de ella, a condición de que se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y de que no constituyan ni una protección indirecta a los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal sobre la importación.

### Artículo II

1. Los Estados Contratantes se comprometen a conceder las divisas y licencias necesarias —o bien unas u otras— para la importación de los objetos que a continuación se expresan:

a) Libros y publicaciones destinados a las bibliotecas y colecciones de instituciones públicas que se consagren a la enseñanza, a la investigación o a la cultura.

b) Documentos oficiales, parlamentarios y administrativos, publicados en su país de origen.

c) Libros y publicaciones de las Naciones Unidas y de sus instituciones especializadas.

d) Libros y publicaciones que reciba la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para ser distribuidas gratuitamente por ella o bajo su control, sin que sean objeto de venta.

e) Publicaciones destinadas al fomento del turismo fuera del país de importación, enviadas y distribuidas gratuitamente.

f) Objetos destinados a los ciegos:



I. Libros, publicaciones y documentos de todas clases, en relieve, para ciegos.

II. Otros objetos especialmente concebidos para el desarrollo educativo científico o cultural de los ciegos, importados directamente por instituciones de ciegos o por organizaciones de socorro a los ciegos reconocidas por las Autoridades competentes del país de importación como beneficiarias de franquicia sobre tales objetos.

2. Los Estados Contratantes que apliquen restricciones cuantitativas y medidas de control de cambio se comprometen a conceder, en toda la medida de lo posible, las divisas y las licencias necesarias para la importación de otros objetos de carácter educativo, científico o cultural, y especialmente aquellos a que se refieren los anexos del presente Acuerdo.

### Artículo III

1. Los Estados Contratantes se comprometen a conceder todas las facilidades posibles para la importación de los objetos de carácter educativo, científico o cultural que se importen exclusivamente para ser exhibidos en una exposición pública aprobada por las autoridades competentes del país de importación y que vayan a ser reexportados ulteriormente. Esas facilidades incluirán la concesión de las licencias necesarias y la exención de derechos de aduana, así como de los impuestos y otros gravámenes interiores pagaderos en el momento de la importación con exclusión de aquellos que correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

2. Ninguna disposición del presente artículo impedirá a las Autoridades del país de importación tomar las medidas necesarias para asegurarse de que los objetos de que se trate sean efectivamente reexportados al clausurarse la exposición.

### Artículo IV

Los Estados Contratantes se comprometen, en toda la medida de lo posible:

a) A proseguir sus esfuerzos comunes para favorecer por todos los medios la libre circulación de los objetos de carácter educativo, científico o cultural y suprimir o reducir todas las restricciones a dicha libre circulación que no se hayan previsto en el presente Acuerdo;

b) A simplificar las formalidades de orden administrativo a que está sujeta la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural;

c) A facilitar la tramitación aduanera rápida y con todas las precauciones posibles, de los objetos de carácter educativo, científico o cultural.

### Artículo V

Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá afectar el derecho que tienen los Estados Contratantes de tomar, de acuerdo con

sus leyes nacionales, medidas que prohíban o limiten la importación, o la circulación después de la importación, de ciertos objetos, cuando esas medidas estén fundadas en motivos directamente relacionados con la seguridad nacional, la moralidad o el orden público del Estado contratante.

#### **Artículo VI**

El presente Acuerdo no afecta ni modifica las leyes y reglamentos de un Estado contratante, ni los tratados, convenios, acuerdos o declaraciones que un Estado contratante haya suscrito sobre la protección del derecho de autor o de la propiedad industrial, incluso las patentes y las marcas de fábrica.

#### **Artículo VII**

Los Estados Contratantes se comprometen a recurrir al procedimiento de negociación o de conciliación para resolver cualquier diferencia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, salvo lo dispuesto por los convenios que hayan suscrito para la solución de los conflictos que pudieran surgir entre ellos.

#### **Artículo VIII**

En caso de disconformidad entre Estados Contratantes sobre el carácter educativo, científico o cultural de un objeto importado, las partes interesadas podrán de común acuerdo solicitar una opinión consultiva del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

#### **Artículo IX**

1. El presente Acuerdo, cuyos textos inglés y francés gozan de idéntica autenticidad, llevará la fecha de hoy y quedará abierto a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y de cualquier Estado no miembro al que haya enviado una invitación al efecto el Consejo Ejecutivo de la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. El presente Acuerdo será sometido a la ratificación de los Estados signatarios, de conformidad con su procedimiento constitucional respectivo.

3. Los Instrumentos de Ratificación serán depositados ante el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas.

#### **Artículo X**

Podrán adherirse al presente Acuerdo, a partir del 22 de noviembre de 1950, los Estados mencionados en el primer párrafo del artículo IX. La adhesión se hará depositando un instrumento formal en manos del Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas.

### Artículo XI

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día en que el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas haya recibido los Instrumentos de Ratificación o de Adhesión de diez Estados.

### Artículo XII

1. Los Estados partes en el presente Acuerdo, el día que éste entre en vigor, tomarán, cada cual en lo que le concierna, todas las medidas necesarias para darle aplicación práctica en un plazo de seis meses.

2. Este plazo será de tres meses, contados desde la fecha del depósito del Instrumento de Ratificación o de Adhesión para todos aquellos Estados que hagan dicho depósito después de la fecha en que haya entrado en vigor el Acuerdo.

3. A más tardar un mes después de que terminen los plazos previstos en los párrafos primero y segundo del presente artículo los Estados Contratantes del presente Acuerdo someterán a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un informe sobre las medidas que hayan tomado para asegurar su aplicación práctica.

4. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura transmitirá ese informe a todos los Estados signatarios del presente Acuerdo y a la Organización Internacional del Comercio (provisionalmente a su comisión interina).

### Artículo XIII

Cualquier Estado Contratante podrá, en el momento de la firma o del depósito del Instrumento de Ratificación o de Adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar por notificación dirigida al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas que el presente Acuerdo se hará extensivo a uno o más de los territorios cuyas relaciones exteriores estén bajo su responsabilidad.

### Artículo XIV

1. Dos años después de haber entrado en vigor el presente Acuerdo, cualquier Estado Contratante podrá, en nombre propio o en el de cualquier territorio de cuyas relaciones exteriores sea responsable, denunciar este Acuerdo mediante Instrumento escrito depositado ante el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la recepción del Instrumento correspondiente.

### Artículo XV

El Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo

IX, así como a la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y a la Organización Internacional del Comercio (provisionalmente a su comisión interina), del depósito de todos los Instrumentos de Ratificación o de Adhesión a que se refieren los artículos IX y X, así como de las notificaciones y denuncias que prevén respectivamente los artículos XIII y XIV.

#### Artículo XVI

A petición de un tercio de los Estados Contratantes, el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura llevará al orden del día de la próxima reunión de la Conferencia general de dicha organización la cuestión de convocar una conferencia para la revisión del presente Acuerdo.

#### Artículo XVII

Los anexos A, B, C, D y E, así como el protocolo anexo, forman parte integrante del presente Acuerdo.

#### Artículo XVIII

1. De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas registrará el presente Acuerdo con la fecha en que entre en vigor.

2. *En fe de lo cual*, los que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo en nombre de sus Gobiernos respectivos.

Hecho en Lake Success, Nueva York, el día 22 del mes de noviembre de 1950, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo IX, así como a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y a la Organización Internacional del Comercio (provisionalmente a su comisión interina).

### ANEXO A

#### LIBROS, PUBLICACIONES Y DOCUMENTOS

- I. Libros impresos.
- II. Diarios y revistas.
- III. Libros y documentos obtenidos por procedimientos de multicopia distintos de la imprenta.
- IV. Documentos oficiales, parlamentarios y administrativos, publicados en su país de origen.
- V. Carteles de propaganda turística y publicaciones turísticas (folletos, guías, horarios, prospectos y publicaciones similares),

ilustrados o no, incluso los editados por empresas privadas invitando al público a efectuar viajes fuera del país de importación.

VI. Publicaciones en que se invite a hacer estudios en el extranjero.

VII. Manuscritos y documentos mecanográficos.

VIII. Catálogos de libros y de publicaciones que ofrezcan en venta casas editoras o librerías establecidos fuera del país de importación.

IX. Catálogos de películas, grabaciones y/o cualquier otro material visual y auditivo de carácter educativo, científico o cultural publicados por o bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas o de una de sus instituciones especializadas.

X. Música manuscrita, impresa o reproducida por otros procedimientos de multicopia distintos de la imprenta.

XI. Cartas y mapas geográficos, hidrográficos o astronómicos.

XII. Planos y diseños de arquitectura o de carácter industrial o técnico y sus reproducciones, destinados al estudio en establecimientos científicos o de Enseñanza a los que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia.

(Las exenciones previstas en el presente Anexo A no se aplicarán a los objetos siguientes:

a) Artículos de papelería;

b) Libros, publicaciones y documentos (con exención de los catálogos y de los carteles y publicaciones turísticas a que más arriba se hace referencial publicados esencialmente con fines de propaganda comercial por una empresa comercial privada o por cuenta suya;

c) Diarios y revistas en los que la publicidad exceda del 70 por 100 del espacio;

d) Todos los demás objetos (con excepción de los catálogos a que se hace referencia más arriba en que la publicidad exceda del 25 por 100 del espacio. Cuando se trate de publicaciones y carteles de propaganda turística ese porcentaje se referirá solamente a la publicidad comercial privada.)

## ANEXO B

OBRAS DE ARTE Y OBJETOS DE COLECCIÓN DE CARÁCTER EDUCATIVO, CIENTÍFICO O CULTURAL

I. Pinturas y dibujos, inclusive copias, enteramente ejecutadas a mano, con exclusión de los objetos manufacturados o decorados.

II. Litografías, grabados y estampas firmadas y numeradas por el artista y obtenidos por medio de piedras litográficas, planchas u otras superficies grabadas, enteramente ejecutadas a mano.

III. Obras originales de escultura o de arte estatuario, de bulto redondo o en relieve, alto o bajo, con exclusión de las reproducciones en serie y de las obras de artesanía de carácter comercial.

IV. Objetos de colección y objetos de arte destinados a los museos, galerías y otros establecimientos públicos a los que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia con la condición de que tales objetos no podrán ser vendidos.

V. Colecciones y objetos de colección de interés para las ciencias, especialmente a la Anatomía, la Zoología, la Botánica, la Mineralogía, la Paleontología, la Arqueología y la Etnografía, y no destinados a fines comerciales.

VI. Objetos de más de un siglo de antigüedad.

## ANEXO C

### MATERIAL VISUAL Y AUDITIVO DE CARÁCTER EDUCATIVO, CIENTÍFICO O CULTURAL

I. Películas cinematográficas, películas fijas, micropelículas y diapositivas de carácter educativo, científico o cultural, importadas por organizaciones (incluyendo entre ellas, según disponga el país de importación, los organismos de radiodifusión), a las que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia y destinados exclusivamente a ser utilizados por esas organizaciones o por cualquier otra institución o asociación pública o privada de carácter educativo, científico o cultural, igualmente reconocida por las autoridades antes mencionadas.

II. Películas de actualidad (mudas o sonoras) que recojan acontecimientos de actualidad en la época de la importación, e importados para su reproducción ya sea en forma de negativas, impresionadas y reveladas, o en forma de positivas, expuestas y reveladas, pudiéndose limitar la franquicia a dos copias por cada tema. Estas disposiciones no se aplicarán a las películas de actualidades que no sean importadas por organizaciones (incluso, según disponga el país de importación, los organismos de radiodifusión), a las que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esas películas con franquicia.

III. Grabaciones sonoras de carácter educativo, científico o cultural, destinadas exclusivamente a instituciones (incluyendo entre ellas, según disponga el país de importación, los organismos de radiodifusión) o asociaciones públicas o privadas de carácter educativo, científico o cultural, a las cuales las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir ese material con franquicia.

IV. Películas cinematográficas, películas fijas, micropelículas y grabaciones sonoras de carácter educativo, científico o cultural pro-

ducidas por la Organización de las Naciones Unidas o por una de sus instituciones especializadas.

V. Modelos, maquetas y cuadros murales destinados exclusivamente a la demostración y a la Enseñanza en establecimientos de carácter educativo, científico o cultural, públicos o privados, a los que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir ese material con franquicia.

## ANEXO D

### INSTRUMENTOS Y APARATOS CIENTÍFICOS

Instrumentos y aparatos científicos destinados exclusivamente a la Enseñanza o a la investigación científica, a reserva de:

a) Que dichos instrumentos o aparatos científicos estén destinados a establecimientos científicos o de Enseñanza, públicos o privados, a los que las Autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, debiendo ser utilizados estos objetos bajo el control y la responsabilidad de dichos establecimientos;

b) Que no se fabriquen actualmente en el país de importación instrumentos o aparatos de valor científico equivalente.

## ANEXO E

### OBJETOS DESTINADOS A LOS CIEGOS

I. Libros, publicaciones y documentos de toda clase de relieve para ciegos.

II. Otros objetos especialmente destinados para el desarrollo educativo, científico o cultural de los ciegos, importados directamente por instituciones para ciegos o por organizaciones de socorro a los mismos, a las que las Autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia.

### PROTOCOLO ANEXO AL ACUERDO PARA LA IMPORTACION DE OBJETOS DE CARACTER EDUCATIVO, CIENTIFICO O CULTURAL

Los Estados Contratantes.

Considerando el interés que hay en facilitar la participación de los Estados Unidos de América en el presente Acuerdo,

Han convenido lo siguiente:

1. Los Estados Unidos de América tendrán la facultad de ratificar el presente Acuerdo en conformidad con lo establecido en el artículo IX, o de adherirse a él como estipula el artículo X, introduciendo en el mismo la reserva cuyo texto figura más abajo.

2. En caso de que los Estados Unidos de América pasasen a ser parte contratante en este Acuerdo con la reserva prevista en el párrafo 1, las disposiciones de dicha reserva podrán ser invocadas, tanto por los Estados Unidos de América, respecto de cualquier Estado Contratante, como de cualquier Estado contratante, respecto de los Estados Unidos de América, pero ninguna de las medidas que se tomen en virtud de esa reserva podrá tener carácter discriminatorio.

TEXTO DE LA RESERVA

a) Si como consecuencia de los compromisos contraídos por un Estado Contratante con arreglo al presente Acuerdo, las importaciones a su territorio de cualquiera de los objetos a que se refiere el presente Acuerdo acusan un aumento relativo tal y se efectúan en condiciones tales que constituyan o puedan constituir perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o de competencia directa, dicho Estado contratante, teniendo en cuenta lo que dispone el párrafo 2 anterior, y en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese perjuicio, podrá suspender total o parcialmente, los compromisos contraídos en virtud del presente Acuerdo en lo que se refiere al objeto en cuestión:

b) Antes de tomar medida alguna en aplicación de las disposiciones del párrafo a) precedente, el Estado Contratante interesado dará previo aviso, por escrito, a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con toda la antelación posible, y dará a la Organización y a los Estados Contratantes partes en el presente Acuerdo la posibilidad de discutir con él sobre la medida que se proponga adoptar.

c) En los casos críticos, cuando un retraso causaría perjuicios difícilmente remediables, podrán tomarse medidas provisionales en virtud del párrafo a) del presente Protocolo sin consulta previa, a condición de que se proceda a las consultas inmediatamente después de haberse introducido dichas medidas.

Este Acuerdo con el Protocolo anejo fue abierto a la firma en Lake Success, Nueva York, el 22 de noviembre de 1950.

Estados signatarios y fechas en que firmaron:

En 22 de noviembre de 1950; Bélgica, Bolivia, China, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Egipto, Grecia, Guatemala, Haití, Israel, Luxemburgo, Holanda, Filipinas, Suiza con sujeción a las reservas formuladas en el Acta especial redactada en el acto de la firma que se especifican al final de esta relación, Tailandia y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. El 4 de diciembre de 1950, El Salvador. El 9 de febrero de 1951. Irán y Pakistán. El 15 de mayo de 1951 Francia. El 16 de marzo de 1951, Nueva



Zelanda. El 8 de octubre de 1951, Afganistán. El 20 de noviembre de 1951, Suecia. El 13 de abril de 1954, Honduras.

Texto de la reserva suiza:

«El Gobierno de Suiza se reserva el derecho de recuperar su libertad de acción respecto a aquellos Estados que apliquen, unilateralmente, restricciones cuantitativas y medidas de intervención o cambios de tal naturaleza que hagan inoperante el acuerdo.

Por otra parte, he extendido mi firma sin perjuicio hacia las actitudes del Gobierno suizo en relación con la Carta de La Habana para una organización del Comercio Internacional de 24 de marzo de 1948.»

Estados signatarios que han ratificado el Acuerdo:

Egipto, 22 de noviembre de 1950; El Salvador, 4 de diciembre de 1950; Haití, 14 de mayo de 1954; Israel, 27 de marzo de 1952; Pakistán, 17 de enero de 1952; Filipinas, 30 de agosto de 1952; Suecia, 21 de mayo de 1952; Suiza, 7 de abril de 1953; Tailandia, 18 de junio de 1951 y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 11 de marzo de 1954.

En una carta que acompaña al Instrumento de Ratificación de este último país, se notifica la extensión del Acuerdo a los siguientes territorios, cuyas relaciones diplomáticas asume el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Aden, (Colonia y Protectorado), Barbados, Guayana inglesa, Honduras británica, Brunei (Estado protegido), Fidji, Gambia (Colonia y Protectorado), Gibraltar, Costa de Oro (a) Colonia, (b) Ashanti, (c) Territorios del Norte, (d) Togolandia (bajo mandato), Hong Kong, Jamaica (incluyendo las islas Turcas, Caicos y Caimán), Kenia (Colonia y Protectorado), Islas Leeward: Antigua, Montserrat, San Cristóbal, Nevis y Anguilla. Islas Virgen, Federación Malaya (Asientos británicos de Penang y Malacca y el Protectorado de Johore, así como los de Kedah, Kelantan, Negri, Sembilan, Pahang, Perak, Perlis, Selangor y Trenganu), Malta, Mauricio, Nigeria (a) Colonia (b) Protectorado, (c) Camerún (bajo mandato británico), Santa Elena (incluyendo las islas de la Ascensión y de Tristán de Acuña), Sarawak, Seychelles, Sierra Leona (Colonia y protectorado), Singapoore (incluyendo las islas de la Navidad y de los Cocos (Keeling), Somalilandia (Protectorado), Tanganika (bajo mandato británico), Trinidad y Tobago, Uganda (Protectorado), Territorios de la Alta Comisaría del Pacífico Occidental; Protectorado de las islas Salomón, Colonia de las islas Gilbert y Ellice, islas de la línea central y meridional y Protectorado de Zanzíbar.

Por una notificación recibida el 16 de septiembre de 1954 el Acuerdo se extiende a: Chipre, islas Falkland (Colonia y dependencias), Norte de Borneo (incluyendo Labuán), Tonga (Estado protegido), islas Windward; Dominica, Granada, Santa Lucía y San Vicente.

Por una notificación recibida el 18 de mayo de 1955 el Acuerdo se extiende a las islas del Canal y a la isla de Man.

ESTADOS QUE SE HAN ADHERIDO AL PRESENTE ACUERDO

Camboya, 5 de noviembre de 1951; Ceilán, 8 de enero de 1952; Cuba, 27 de agosto de 1952; Laos, 28 de febrero de 1952; Mónaco, 18 de marzo de 1952; Viet-Nam, 1 de junio de 1952, y Yugoslavia, 26 de abril de 1951.

El Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo para la Importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural y Protocolo anejo abierto a la firma en Lake Success, Nueva York, el 22 de noviembre de 1950, fue depositado ante el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, con arreglo al artículo 10 del Acuerdo el 7 de julio de 1955.

A la anterior relación han de añadirse los siguientes países: Madagascar, que lo ha aceptado con fecha 23 de mayo de 1962 (BOE núm. 203, de 24 de agosto de 1962), Italia en 26 de noviembre de 1962 (BOE núm. 181, de 30 de julio de 1963), Tanganika en 26 de marzo de 1963 (BOE núm. 181, de 30 de julio de 1963), Costa de Marfil el 19 de julio de 1963 (BOE núm. 247, de 15 de octubre de 1963), Nicaragua el 17 de diciembre de 1963 (BOE número 59, de 9 de marzo de 1964), Fidji el 31 de octubre de 1972 y la República Árabe de Libia el 22 de enero de 1973, con la siguiente declaración: «...La accesión de la República Árabe de Libia a estos Acuerdos no implica reconocimiento de Israel o la eventualidad de asumir con Israel cualquier tipo de obligaciones derivadas de estos Acuerdos» (BOE núm. 222, de 15 de septiembre de 1973); y Barbados, el 13 de abril de 1973 (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 1973).

CONVENIO Aduanero relativo a la importación temporal de material pedagógico, hecho en Bruselas el día 8 de junio de 1970. Instrumento de Ratificación de 19 de octubre de 1972.  
(BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 1972)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española y oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de material pedagógico, hecho en Bruselas el día 8 de junio de 1970, a efectos de que mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 17, España pase a ser parte del Convenio.

*En fe de lo cual* firmo el presente debidamente sellado y re-  
frendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 19 de octubre de 1972.—FRANCISCO FRANCO.—  
El Ministro de Asuntos Exteriores, *Gregorio López Bravo de Castro*.

TEXTO DEL CONVENIO RELATIVO A LA IMPORTACION TEMPORAL DE MATERIAL PEDAGOGICO

PREÁMBULO

Las Partes Contratantes del presente Convenio, elaborado bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera con el concurso de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);

Considerando la importancia que tiene la circulación internacional del material pedagógico para el desarrollo de la enseñanza y de la formación profesional que constituyen bases esenciales del progreso económico y social.

Convencidas de que la adopción de facilidades generales relativas a la importación temporal, con franquicia de derechos e impuestos, del material pedagógico puede contribuir eficazmente a estos fines.

Han convenido en lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIONES

Artículo 1

Para los fines del presente Convenio se entenderá:

a) por «material pedagógico»: cualquier material utilizado con fines de enseñanza o de formación profesional, y especialmente los modelos, instrumentos, aparatos, máquinas y sus accesorios, cuya relación no limitativa figura aneja al presente Convenio;

b) por «derechos e impuestos a la importación»: los derechos de aduanas y cualesquiera otros derechos, impuestos y cánones, o imposiciones diversas, que se perciban a la importación o con ocasión de la importación de mercancías, excepción hecha de los cánones e imposiciones cuyo importe esté limitado al coste aproximado de los servicios prestados;

c) por «importación temporal»: la importación temporal con franquicia de derechos e impuestos a la importación, sin prohibiciones ni restricciones de importación, con obligación de reexportar;

d) por «establecimientos autorizados»: los establecimientos de enseñanza o de formación profesional, públicos o privados, cuya finalidad sea esencialmente no lucrativa, y que se hayan autorizado por las autoridades competentes del país de importación para recibir el material pedagógico en régimen de admisión temporal;

e) por «ratificación»: la ratificación propiamente dicha, la aceptación o la aprobación;

f) por «Consejo»: la organización instituida por el Convenio que creó un Consejo de Cooperación Aduanera, concluido en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

## CAPITULO II

### AMBITO DE APLICACIÓN

#### Artículo 2

Cada Parte Contratante se obliga a conceder la importación temporal:

a) del material pedagógico destinado a ser utilizado, dentro de su territorio, exclusivamente con fines de enseñanza o de formación profesional;

b) de las piezas de recambio correspondientes al material pedagógico que se encuentre en régimen de importación temporal en virtud del párrafo a) anterior, así como de las herramientas concebidas especialmente para el entretenimiento, control, calibrado o reparación de dicho material.

#### Artículo 3

La importación temporal del material pedagógico, de las piezas de recambio y de las herramientas podrá estar sujeta a las condiciones siguientes:

a) que se importen por establecimientos autorizados y se utilicen bajo su control y responsabilidad;

b) que se utilicen, dentro del país de importación, con fines no comerciales;

c) que se importen en cantidad razonable, habida cuenta de su destino;

d) que sean susceptibles de identificación en el momento de su reexportación.

e) que, durante su estancia en el país de importación, continúen siendo propiedad de una persona física domiciliada en el extranjero o de una persona jurídica con sede en el extranjero.

#### Artículo 4

Cada Parte Contratante podrá dejar de cumplir, en su totalidad o en parte, las obligaciones que haya asumido en virtud del presente Convenio cuando:

a) las mercancías de valor pedagógico equivalente al material pedagógico, cuya admisión temporal se pretende, o

b) las piezas de recambio que puedan utilizarse en lugar de aquellas cuya admisión temporal se pretende, se produzcan y estén disponibles en el país de importación.

## CAPITULO III

### DISPOSICIONES ESPECIALES

#### Artículo 5

Cada Parte Contratante se obliga, en todos los casos en que lo estime posible, a no exigir la prestación de una garantía por el importe de los derechos e impuestos a la importación y a conten-

tarse con un compromiso escrito. Dicho compromiso podrá exigirse, bien por cada importación, bien en general para un período determinado o, en su caso, para el período que dure la autorización concedida al establecimiento correspondiente.

#### **Artículo 6**

1. El material pedagógico que se encuentre en régimen de admisión temporal deberá reexportarse en un plazo de seis meses, a contar de la fecha de su importación. Sin embargo, las autoridades aduaneras del país de importación temporal podrán exigir la reexportación del material en un plazo más breve, que se juzgue suficiente para cumplir las finalidades de la importación temporal.

2. Por motivos justificados, las autoridades aduaneras podrán conceder un plazo mayor o prorrogar el inicial.

3. Cuando la totalidad o parte del material pedagógico en régimen de admisión temporal no pueda reexportarse por causa de embargo y este embargo no se haya realizado a instancia de particulares, la obligación de reexportación continuará en suspenso mientras dure el embargo.

#### **Artículo 7**

La reexportación del material pedagógico en régimen de admisión temporal podrá efectuarse en una o varias veces, por cualquier oficina de aduanas habilitada para estas operaciones, incluso aunque fuere distinta de la aduana de importación.

#### **Artículo 8**

El material pedagógico en régimen de admisión temporal podrá recibir un destino distinto de la reexportación y, especialmente, aplicarse al consumo interior siempre que se someta a las condiciones y formalidades previstas por las Leyes y Reglamentos del país de importación temporal.

#### **Artículo 9**

En caso de accidente debidamente comprobado, no obstante la obligación de reexportar prevista por el presente Convenio, no se exigirá la reexportación de la totalidad o parte del material pedagógico gravemente dañado, siempre y cuando dicho material, según la decisión de las autoridades aduaneras:

a) se someta al pago de los derechos e impuestos a la importación que correspondan a su naturaleza; o

b) se abandone, libre de todo gasto, a favor del Tesoro Público del país de importación temporal; o

c) se destruya, bajo control oficial, sin que se deriven gastos para el Tesoro Público del país de importación temporal.

#### **Artículo 10**

Las disposiciones previstas en el artículo 9 anterior se aplicarán asimismo a las piezas que se hayan reemplazado como con-

secuencia de la reparación del material pedagógico, o de las modificaciones introducidas en el mismo, durante su permanencia en el país de importación temporal.

#### Artículo 11

Las disposiciones de los artículos 6 a 9 se aplicarán asimismo a las piezas de recambio y a las herramientas a que se refiere el artículo 2.

### CAPITULO IV

#### DISPOSICIONES VARIAS

#### Artículo 12

1. Cada Parte Contratante reducirá al mínimo las formalidades aduaneras que requieran las facilidades previstas por el presente Convenio y publicará, en el plazo más breve, las disposiciones reglamentarias que dicte relativas a tales formalidades.

2. Tanto a la entrada como a la salida, el reconocimiento y despacho aduaneros del material pedagógico, de las piezas de recambio y de las herramientas se efectuarán, en todos los casos en que sea posible y oportuno, en los lugares de utilización de este material.

#### Artículo 13

Las disposiciones del presente Convenio establecen facilidades mínimas y no constituirán obstáculo para la concesión de facilidades más amplias que algunas Partes Contratantes concedan, o pudieran conceder, bien por disposiciones unilaterales, bien en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales.

#### Artículo 14

Para la aplicación del presente Convenio, los territorios de las Partes Contratantes que constituyan una unión aduanera o económica podrán considerarse como un territorio único.

#### Artículo 15

Las disposiciones del presente Convenio no constituyan obstáculo para la aplicación de las prohibiciones y restricciones que se deriven de las Leyes y Reglamentos nacionales y que estén fundadas en consideraciones de moralidad o de orden público, de seguridad pública, de higiene o de sanidad públicas, o que se refieran a la protección de patentes y marcas de fábrica.

#### Artículo 16

Cualquier infracción de las disposiciones del presente Convenio, cualquier sustitución, falsa declaración o actuación cuyo efecto sea beneficiar indebidamente a una persona (física o jurídica) o a un material, con las facilidades previstas por el presente Conve-

nio, expondrá al infractor, en el país en que la infracción se cometa, a las sanciones previstas por las Leyes y Reglamentos de ese país y, en su caso, al pago de los derechos e impuestos exigibles a la importación.

## CAPITULO V

### CLÁUSULAS FINALES

#### Artículo 17

1. Cualquier Estado Miembro del Consejo y cualquier Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas, o de sus Organismos especializados, podrá llegar a ser Parte Contratante del presente Convenio:

- a) firmándolo, sin reserva de ratificación;
- b) depositando un Instrumento de Ratificación, después de haberlo firmado bajo reserva de ratificación; o
- c) adhiriéndose al mismo.

2. El presente Convenio quedará abierto, hasta el 30 de junio de 1971 en la sede del Consejo en Bruselas, a la firma de los Estados a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo. Transcurrida dicha fecha quedará abierto a la adhesión de los mismos.

3. Cualquier Estado miembro de las Organizaciones citadas en el párrafo 1 del presente artículo, al que se dirija una invitación a este respecto por el Secretario general del Consejo, a solicitud de las Partes Contratantes, podrá llegar a ser Parte Contratante del presente Convenio adhiriéndose al mismo después de su entrada en vigor.

4. Los Instrumentos de Ratificación o de Adhesión se depositarán en poder del Secretario general del Consejo.

#### Artículo 18

1. El presente Convenio entrará en vigor transcurridos tres meses después de que cinco de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 del presente Convenio lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cualquier Estado que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o se adhiera, después de que cinco Estados hayan firmado el Convenio sin reserva de ratificación o hayan depositado su Instrumento de Ratificación o de Adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de que dicho Estado haya firmado sin reserva de ratificación o depositado su Instrumento de Ratificación o de Adhesión.

#### Artículo 19

1. Cualquier Estado podrá, bien en el momento de la firma sin reserva de ratificación, de la ratificación o de la adhesión, bien

ulteriormente, notificar al Secretario general del Consejo que el presente Convenio se extenderá a todos o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, o cuya responsabilidad internacional asuma. Esta notificación surtirá efecto transcurridos tres meses después de la fecha en que la reciba el Secretario general. Sin embargo, el Convenio no podrá aplicarse a los territorios designados en la notificación antes de que haya entrado en vigor con respecto al Estado interesado.

2. Cualquier Estado que, en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, haya notificado que el presente Convenio se extenderá a un territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable o cuya responsabilidad internacional asuma, podrá notificar al Secretario general del Consejo, conforme a las disposiciones del artículo 21 del presente Convenio, que ese territorio dejará de aplicar el Convenio.

#### **Artículo 20**

No se admitirá reserva alguna al presente Convenio.

#### **Artículo 21**

1. El presente Convenio se concluye por una duración ilimitada. Sin embargo, cualquier Parte Contratante podrá denunciarlo, en cualquier momento, después de su entrada en vigor con arreglo al artículo 18 del presente Convenio.

2. La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario general del Consejo.

3. La denuncia surtirá efecto transcurridos seis meses de la recepción del instrumento de denuncia por el Secretario general del Consejo.

#### **Artículo 22**

1. Las Partes Contratantes se reunirán cuando sea necesario para examinar las condiciones en que se aplica el presente Convenio, y concretamente con el fin de buscar las medidas adecuadas para asegurar una interpretación y aplicación uniformes del mismo.

2. Dichas reuniones se convocarán por el Secretario General del Consejo, a petición de una Parte Contratante y, salvo decisión contraria de las Partes Contratantes, se celebrarán en la sede del Consejo.

3. Las Partes Contratantes establecerán el Reglamento interior de sus reuniones.

4. Las decisiones de las Partes Contratantes se adoptarán por mayoría de dos tercios de las que estén presentes y que tomen parte en la votación. No se considerará que han tomado parte en la votación más que las Partes Contratantes que hayan emitido un voto positivo o negativo.



5. Las Partes Contratantes no podrán pronunciarse válidamente sobre una cuestión si no están presentes más de la mitad de ellas.

### Artículo 23

1. Cualquier desacuerdo entre las Partes Contratantes, en lo relativo a la interpretación o aplicación del presente Convenio, se solventará, en lo posible, por medio de negociaciones directas entre dichas Partes.

2. Cualquier desacuerdo que no se solvente por vía de negociación directa se someterá, por las Partes en cuestión, a las Partes Contratantes reunidas en las condiciones previstas en el artículo 22 del presente Convenio, las cuales examinarán la diferencia y formularán recomendaciones para su solución.

3. Las Partes en litigio podrán convenir de antemano en aceptar las recomendaciones de las Partes Contratantes.

### Artículo 24

1. Podrán proponerse enmiendas al presente Convenio, bien por una Parte Contratante, bien por las Partes Contratantes reunidas en las condiciones previstas en el artículo 22 del presente Convenio.

2. El texto de cualquier enmienda así propuesta se comunicará por el Secretario general del Consejo a todas las Partes Contratantes, a todos los demás Estados firmantes, al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas y al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

3. En un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la comunicación de la enmienda propuesta, cualquier Parte Contratante podrá hacer saber al Secretario general del Consejo:

a) que tiene alguna objeción que oponer a la enmienda propuesta; o

b) que, aunque tenga la intención de aceptar la enmienda propuesta, las condiciones necesarias para esta aceptación no se han cumplido aún en su país.

4. Mientras una Parte Contratante que haya dirigido la comunicación prevista anteriormente en el párrafo 3 b) no haya notificado su aceptación al Secretario general del Consejo, podrá durante un plazo de nueve meses, a partir de la expiración del plazo de seis meses previsto en el apartado 3 del presente artículo, presentar una objeción a la enmienda propuesta.

5. Si una objeción a la enmienda propuesta se formulase en las condiciones previstas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, la enmienda se considerará como no aceptada y quedará sin efecto.

6. Si no se formulare objeción alguna a la enmienda propuesta, en las condiciones previstas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, la enmienda se considerará aceptada en la fecha siguiente:

a) cuando ninguna Parte Contratante haya dirigido comunicación alguna en aplicación del apartado 3 b) del presente artículo, a la expiración del plazo de seis meses mencionado en dicho apartado 3;

b) cuando una o varias Partes Contratantes hayan dirigido una comunicación en aplicación del apartado 3 b) del presente artículo en la más próxima de las dos fechas siguientes:

I. La fecha en la cual todas las Partes Contratantes que hubieran dirigido tal comunicación hayan notificado al Secretario general del Consejo su aceptación de la enmienda propuesta; sin embargo, dicha fecha se considerará que es la de expiración del plazo de seis meses mencionado en el apartado 3 del presente artículo si todas las aceptaciones se hubieren notificado anteriormente a esta expiración.

II. La fecha de expiración del período de nueve meses a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo.

7. Cualquier enmienda que se considere aceptada entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se estimare aceptada.

8. El Secretario general del Consejo notificará con la máxima diligencia a todas las Partes Contratantes y a los demás Estados signatarios cualquier objeción a la enmienda propuesta formulada conforme al apartado 3 a) del presente artículo, así como cualquier comunicación dirigida conforme al apartado 3 b). Hará saber ulteriormente a todas las Partes Contratantes y a los demás Estados signatarios si la o las Partes Contratantes que hayan dirigido tal comunicación presentan alguna objeción contra la enmienda propuesta o la aceptan.

9. Cualquier Estado que ratifique el presente Convenio, o se adhiera al mismo, se estima que acepta las enmiendas que hayan entrado en vigor en la fecha del depósito de su Instrumento de Ratificación o de Adhesión.

#### Artículo 25

El anejo del presente Convenio se considerará que forma parte integrante del mismo.

#### Artículo 26

El Secretario general del Consejo notificará a todas las Partes Contratantes, así como a los demás Estados signatarios, al Secretario general de las Naciones Unidas y al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO):

a) las firmas, ratificaciones y adhesiones, conforme al artículo 17 del presente Convenio;

b) la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor, de conformidad con el artículo 18;

c) las notificaciones recibidas, conforme al artículo 19;

d) las denuncias recibidas conforme al artículo 21;

e) las enmiendas que se consideren aceptadas, conforme al artículo 24, así como la fecha de su entrada en vigor.

### Artículo 27

Conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del Secretario general del Consejo.

*En fe de lo cual* los abajo firmantes, debidamente autorizados, suscriben el presente Convenio.

Hecho en Bruselas el 8 de junio de 1970, en lenguas francesa e inglesa, ambos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único, que se depositará en poder del Secretario general del Consejo, el cual transmitirá copias certificadas conformes a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1, artículo 17 del presente Convenio.

## ANEJO

### RELACIÓN NO LIMITATIVA DEL MATERIAL PEDAGÓGICO

a) Aparatos de registro o de reproducción del sonido o de las imágenes, tales como:

Proyectores de diapositivas o de películas para proyección sin movimiento.

Proyectores cinematográficos.

Metro-proyectores y episcopios.

Magnetófonos, magnetoscopios y kinescopios.

Circuitos cerrados de televisión.

b) Soportes de sonido y de imágenes, tales como:

Diapositivas, filmes para proyección sin movimiento y micro-filmes.

Películas cinematográficas.

Registros sonoros (bandas magnéticas, discos).

Videocintas (registros magnéticos de producciones televisuales, «videotapes»).

c) Material especializado, tal como:

Material bibliográfico y audiovisual para bibliotecas.

Bibliotecas móviles.

Laboratorio de idiomas.

Material de interpretación simultánea.

Máquinas de enseñanza programada, mecánicas o electrónicas.

Objetos especialmente concebidos para la enseñanza o la formación profesional de personas disminuidas físicamente.

d) Otro material, tal como:

Murales, maquetas, gráficos, mapas, planos, fotografías y dibujos.

Instrumentos, aparatos y modelos creados para demostraciones.

Colecciones de objetos acompañados de información pedagógica

visual o sonora, preparados para la enseñanza de una determinada materia («study kits»).

Instrumentos, aparatos, herramientas y máquinas-herramienta para el aprendizaje de técnicas o de oficios.

El Instrumento de Adhesión de España al presente Convenio fue depositado ante el Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera el día 17 de noviembre de 1972.

El presente Convenio entrará en vigor para España el día 17 de febrero de 1973, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.

Lo que se hace público para conocimiento general.—Madrid, 14 de diciembre de 1972.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Enrique Thomas de Carranza*.

Argentina se adhirió a este Convenio el 3 de abril de 1973 (BOE núm. 222, de 15 de septiembre de 1973); y Marruecos el 3 de agosto de 1973 (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 1973).

**CONVENIO** Aduanero sobre la importación temporal de material científico, hecho en Bruselas en 11 de junio de 1968. Instrumento de Adhesión de 26 de febrero de 1971.

(BOE núm. 160, de 6 de julio de 1971)

Las Partes Contratantes del presente Convenio, elaborado bajo los auspicios del Consejo de Corporación Aduanero, con la asistencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Considerando que el desarrollo de la investigación científica y de la enseñanza constituye un factor determinante de progreso económico y social.

Convencidas de que la adopción de medidas generales que faciliten la importación temporal con franquicia de derechos e impuestos del material destinado a la investigación científica o a la enseñanza puede contribuir eficazmente a ello,

Convienen en lo siguiente:

## CAPITULO PRIMERO

### DEFINICIONES

#### Artículo 1.º

A los efectos del presente Convenio, se entenderá:

a) Por «material científico»: Los instrumentos, aparatos, máquinas o sus accesorios correspondientes utilizados con fines de investigación científica o de enseñanza.

b) Por «derechos e impuestos sobre la importación»: Los derechos de Aduanas y cualesquiera otros derechos, tasas, contribuciones y otras cargas que se perciban al efectuarse la importa-

ción de las mercancías o en relación con la misma, exceptuados los cánones e impuestos cuyo importe se limita al costo aproximado de los servicios prestados.

c) Por «admisión temporal»: La importación temporal con franquicia de derechos e impuestos sobre la importación, sin prohibiciones ni restricciones de importación y con obligación de reexportar.

d) Por «Instituciones aprobadas»: Las instituciones científicas o docentes públicas o privadas con finalidades esencialmente no lucrativas, aprobadas por las autoridades competentes del país de importación para recibir el material científico en régimen de admisión temporal.

e) Por «ratificación»: La ratificación propiamente dicha, la aceptación o la aprobación.

f) Por «Consejo»: La organización instituida en virtud del Convenio por el que se crea un Consejo de Cooperación Aduanera, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

## CAPITULO II

### AMBITO DE APLICACIÓN

#### Artículo 2.º

Cada Parte Contratante se compromete a conceder la admisión temporal:

a) Al material científico destinado a ser utilizado en su territorio exclusivamente a efectos de investigación científica o de enseñanza.

b) A las piezas de recambio correspondientes al material científico al que se haya concedido la admisión temporal en virtud del apartado a) de este artículo.

c) A las herramientas especialmente destinadas a la conservación, verificación, calibrado y reparación del material científico utilizado en su territorio, exclusivamente para fines de investigación científica o de enseñanza.

#### Artículo 3.º

La admisión temporal del material científico de las piezas de recambio y de las herramientas podrá subordinarse a las condiciones siguientes:

a) Que sean importados por Institutos aprobados y que se utilicen bajo la vigilancia y la responsabilidad de dichas Instituciones.

b) Que se utilicen en el país de importación para fines no comerciales.

c) Que se importen en número razonable, habida cuenta de su destino.

d) Que puedan identificarse con ocasión de su reexportación.

e) Que se mantengan, durante su permanencia en el país de

importación, en propiedad de una persona física domiciliada en el extranjero o de una persona moral con domicilio social en el extranjero.

#### Artículo 4.º

Cada una de las Partes Contratantes podrá suspender en su totalidad o en parte los compromisos contraídos en virtud del presente Convenio cuando se produzcan y se hallen disponibles en el país de importación mercancías de valor científico equivalente al material científico o a las piezas de recambio cuya admisión temporal se proyecta.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

#### Artículo 5.º

Cada una de las Partes Contratantes se compromete, siempre y cuando lo estime posible, a no exigir la constitución de garantía alguna por el importe de los derechos e impuestos sobre la importación y contentarse con un compromiso por escrito. Dicho compromiso podrá requerirse con ocasión de cada importación o bien con carácter general por un período determinado o, dado el caso, por el período de aprobación de la Institución correspondiente.

#### Artículo 6.º

1. El material científico en régimen de admisión temporal habrá de ser reexportado dentro de un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de importación. Sin embargo, las autoridades aduaneras del país de importación temporal podrán exigir que se reexporte dentro de un plazo más breve, que se considera suficiente para alcanzar la finalidad perseguida por la importación temporal.

2. Las autoridades aduaneras podrán, por razones válidas, conceder un plazo más largo o prorrogar el plazo inicial.

3. Cuando la totalidad o parte del material científico en régimen de admisión temporal no pueda ser reexportado como consecuencia de un embargo, siempre que éste no haya sido practicado a requerimiento de particulares, la obligación de reexportar quedará en suspenso mientras dure el embargo.

#### Artículo 7.º

La reexportación del material científico en régimen de admisión temporal podrá efectuarse en una o más veces por cualquier Aduana abierta a tales operaciones y no necesariamente por la Aduana de importación.

#### Artículo 8.º

Al material científico al que se hubiera otorgado la admisión temporal podrá asignársele un destino distinto del de la reexportación.

tación y se podrá dedicar al consumo interior, siempre y cuando se satisfagan las condiciones y se sigan los trámites previstos al efecto por las leyes y reglamentos del país de importación temporal.

**Artículo 9.º**

No obstante la obligación de reexportar impuesta en virtud de este Convenio, no se exigirá la reexportación de la totalidad o de parte del material científico que haya sufrido graves daños en accidentes debidamente comprobados, siempre y cuando:

a) Se someta dicho material al pago de los derechos e impuestos de importación correspondientes;

b) Se haga abandono del mismo, libre de gastos en favor del Tesoro público, del país en el que se había importado en régimen de admisión temporal, o

c) Se destruya el referido material, bajo supervisión oficial, sin gastos para el Tesoro público del país en que se había importado temporalmente.

Todo ello de acuerdo con lo que dispongan las autoridades aduaneras.

**Artículo 10**

Lo dispuesto en el precedente artículo 9.º se aplicará asimismo a las piezas que hayan sido sustituidas con ocasión de reparaciones o modificaciones sufridas por el material científico durante su estancia en el país de admisión temporal.

**Artículo 11**

Lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º tendrá aplicación asimismo por lo que respecta a las piezas de recambio y a las herramientas a que se refiere el artículo 2.º

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 12**

1. Cada una de las Partes Contratantes reducirá al mínimo los trámites aduaneros exigidos en relación con las facilidades previstas por el presente Convenio y publicará sin demora los reglamentos por los que se rijan dichos trámites.

2. La inspección y el despacho de aduanas del material científico, al importarse y al reexportarse éste se efectuará en la medida en que ello sea posible y oportuno en el lugar de utilización de dicho material.

**Artículo 13**

Lo dispuesto en virtud de este Convenio expresa las facilidades mínimas que habrán de concederse y no será obstáculo a la apli-

cación de facilidades mayores que ciertas Partes Contratantes otorgan o puedan otorgar más adelante, mediante disposiciones unilaterales, acuerdos bilaterales o multilaterales.

#### Artículo 14

A los efectos del presente Convenio, los territorios de las Partes Contratantes constituidos en unión aduanera o económica podrán considerarse como un solo territorio.

#### Artículo 15

Lo dispuesto en el presente Convenio no será obstáculo para la aplicación de las prohibiciones y restricciones impuestas en virtud de las leyes y reglamentos nacionales y que se funden en consideraciones de moral u orden públicos, de seguridad pública, de higiene o de sanidad públicos o relativas a la protección de patentes y marcas de fábrica.

#### Artículo 16

Toda infracción de las disposiciones del presente Convenio, así como las sustituciones, declaraciones falsas o maniobras que sean causa de que una persona (física o moral) o un material se beneficie de las facilidades previstas en el presente Convenio, expondrá al infractor en el país donde se cometa la infracción, a las sanciones previstas por las leyes y reglamentos de dicho país, al pago de los impuestos y derechos de importación imputables.

### CAPITULO V

#### CLÁUSULAS FINALES

#### Artículo 17

1. Las Partes Contratantes se reunirán, cuando sea necesario, para examinar la forma en que se aplica el presente Convenio y especialmente con el fin de estudiar las medidas convenientes para asegurar una uniformidad en la interpretación y aplicación del mismo.

2. Dichas reuniones serán convocadas por la Secretaría General del Consejo a petición de una Parte Contratante y, salvo acuerdo en contrario de las Partes Contratantes, se celebrarán en el domicilio del Consejo.

3. Las Partes Contratantes fijarán las normas de procedimiento de sus reuniones. Los acuerdos de las Partes Contratantes se tomarán por mayoría no inferior a la de los dos tercios de las que se hallen presentes y participen en la votación.

4. Las Partes Contratantes no podrán pronunciarse válidamente sobre cualquier punto más que en el caso de que se hallen presentes más de la mitad de las mismas.



### Artículo 18

1. Las diferencias entre las Partes Contratantes, por lo que respecta a la interpretación a la aplicación del presente Convenio, se resolverán en la medida de lo posible por la vía de la negociación directa entre ellas.

2. Las diferencias que no se resuelvan por la vía de la negociación directa serán remitidas por las partes en litigio a las Partes Contratantes reunidas, conforme queda dicho en el artículo 17 del presente Convenio, las cuales examinarán las divergencias y harán las recomendaciones oportunas para su resolución.

3. Las partes en litigio podrán convenir de antemano en aceptar las recomendaciones de las Partes Contratantes.

### Artículo 19

1. Todo Estado miembro del Consejo y todo Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de sus Organismos especializados podrá convertirse en parte contratante del presente Convenio:

- a) Firmándola sin reserva de ratificación.
- b) Depositando un Instrumento de Ratificación después de haberse firmado con la reserva de ratificación.
- c) Adhiriéndose al mismo.

2. El presente Convenio quedará abierto hasta el 30 de junio de 1969 en el domicilio del Consejo, en Bruselas, a la firma de los Estados mencionados en el párrafo primero del presente artículo. Después de dicha fecha quedará abierto a su adhesión.

3. Todo Estado no miembro de las Organizaciones mencionadas en el párrafo primero del presente artículo, a quien el Secretario general del Consejo hubiere dirigido una invitación al efecto, a petición de las Partes Contratantes, podrá convertirse en Parte Contratante del presente Convenio adhiriéndose al mismo después de su entrada en vigor.

4. Los Instrumentos de Ratificación o de Adhesión se depositarán en poder del Secretario general del Consejo.

### Artículo 20

1. El presente Convenio entrará en vigor tres meses después de que cinco de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 19 del presente Convenio lo hayan firmado sin reserva de ratificación, o hayan depositado su Instrumento de Ratificación o de Adhesión.

2. Con respecto a los Estados que firmen el presente Convenio sin reserva de ratificación, lo ratifiquen o se adhieran al mismo, después de que cinco Estados hayan firmado el Convenio sin reserva de ratificación, o hayan depositado su Instrumento de Ratificación o de Adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de que el Estado de referencia haya firmado sin reserva de ratificación o haya depositado su Instrumento de Ratificación o de Adhesión.

## Artículo 21

1. La vigencia del presente Convenio será limitada. Sin embargo, cualquier Parte Contratante podrá denunciarlo en todo momento después de la fecha de su entrada en vigor, fijada con arreglo al artículo 20 del presente Convenio.

2. La denuncia se notificará mediante instrumento escrito depositado en poder del Secretario general del Consejo.

3. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia por parte del Secretario general del Consejo.

## Artículo 22

1. Las Partes Contratantes, reunidas conforme al artículo 17 que antecede, podrán recomendar enmiendas al presente Convenio.

2. El texto de cualquier enmienda así recomendada será comunicada por el Secretario general del Consejo a todas las Partes Contratantes, a todos los demás Estatutos signatarios, al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas y al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

3. Dentro de un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la comunicación de la enmienda recomendada, cualquiera de las Partes Contratantes podrá dar a conocer al Secretario general del Consejo:

a) O que tiene una objeción que presentar a la enmienda que se recomienda introducir.

b) O que, si bien tiene la intención de aceptar la enmienda recomendada, no se han cumplido aún en su país las condiciones necesarias para dicha aceptación.

4. En el caso de que una Parte Contratante envíe al Secretario general del Consejo una comunicación en el sentido previsto en el párrafo 3 b) del presente artículo y en tanto no haya notificado al Secretario general su aceptación de la enmienda recomendada, podrá, durante un plazo de nueve meses, a partir de la expiración del período de seis meses previsto en el párrafo 3 del presente artículo, presentar una objeción a la enmienda recomendada.

5. Si se formulare una objeción a la enmienda recomendada con arreglo a lo previsto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, la enmienda se considerará como no aceptada y quedará sin efecto.

6. Si no se hubiere formulado objeción alguna a la enmienda recomendada, con arreglo a lo previsto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se considerará que se ha aceptado la enmienda en la fecha siguiente:

a) Cuando ninguna Parte Contratante haya dirigido una comunicación en aplicación del párrafo 3 b), del presente artículo, a la expiración del plazo de seis meses a que se refiere dicho párrafo 3.

b) Cuando una o varias Partes Contratantes hayan dirigido una comunicación en aplicación del párrafo 3 b) del presente artículo, en la más próxima de las dos fechas siguientes:

(i) Fecha en que todas las Partes Contratantes que dirigieron dicha comunicación hayan notificado al Secretario general del Consejo su aceptación de la enmienda recomendada, en la inteligencia de que, si todas las aceptaciones se han notificado con anterioridad a la expiración del plazo de seis meses a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo, dicha fecha se considerará que es la fecha de expiración del mencionado plazo de seis meses.

(ii) La fecha de expiración del plazo de nueve meses a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo.

7. Toda enmienda que se considere aceptada entrará en vigor seis meses después de la fecha en la que se consideró aceptada.

8. El Secretario general del Consejo notificará lo antes posible a todas las Partes Contratantes y a los demás Estados signatarios cualesquiera objeciones formuladas conforme al párrafo 3 a), del presente artículo, así como toda comunicación enviada conforme al párrafo 3 b), del mismo. Hará saber ulteriormente a todas las Partes Contratantes y demás Estados signatarios si la Parte o Partes Contratantes que hayan enviado tal comunicación presentan objeción contra la enmienda recomendada o la aceptan.

9. Se considerará que todo Estado que ratifique el presente Convenio o se adhiera al mismo ha aceptado las enmiendas vigentes en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

### Artículo 23

1. Todo Estado podrá, o bien en el momento de la firma sin reserva de ratificación, de la ratificación o de la adhesión, o bien ulteriormente, notificar al Secretario general del Consejo que el presente Convenio se extiende al conjunto o a algunos de aquellos territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable o cuya responsabilidad internacional asuma. Dicha notificación surtirá efectos tres meses después de la fecha en que el Secretario general la reciba. Sin embargo, el Convenio no podrá aplicarse a los territorios designados en la notificación antes de haber entrado en vigor con respecto al Estado interesado.

2. Todo Estado que, en cumplimiento del párrafo 1 del presente artículo, hubiere notificado que el presente Convenio se extiende a un territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable o cuyas responsabilidades internacionales asuma, podrá notificar al Secretario general del Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del presente Convenio, que dicho territorio dejará de aplicar el Convenio.

### Artículo 24

No se admitirán reservas con respecto al presente Convenio.

## Artículo 25

El Secretario general del Consejo notificará a todas las partes contratantes, así como a los demás Estados signatarios, al Secretario general de las Naciones Unidas y al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO):

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones mencionadas en el artículo 19 del presente Convenio.

b) La fecha en la que el presente Convenio entre en vigor conforme al artículo 20.

c) Las denuncias recibidas conforme al artículo 21.

d) Las enmiendas consideradas como aceptadas conforme al artículo 22, así como la fecha de su entrada en vigor.

e) Las notificaciones recibidas conforme al artículo 23.

## Artículo 26

Con arreglo al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Secretario general.

Y para que conste, los infrascritos debidamente autorizados al efecto firman el presente Convenio.

Hecho en Bruselas el 11 de junio de 1968 en las lenguas francesa e inglesa —ambos textos igualmente fehacientes— en un solo ejemplar, que se depositará en manos del Secretario general del Consejo, el cual transmitirá copias certificadas conformes a todos los Estados a que hace referencia el párrafo 1 del artículo 19 del presente Convenio.

El Instrumento de Adhesión de España al presente Convenio fue depositado, de conformidad con el párrafo c) de su artículo 19, ante el Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera con fecha 26 de febrero de 1971 y entró en vigor para España el día 26 de mayo de 1971, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20 de dicho Convenio (\*).

Madrid, 11 de junio de 1971.—El Secretario general técnico,  
*José Aragonés Vilá.*

---

(\*) Con fecha 4 de febrero de 1972, la República de China ha ratificado este Convenio (BOE núm. 68, de 20 de marzo de 1972).

b) En materia educativa

1. LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACION EN LA ENSEÑANZA

CONVENCION relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, adoptada en París el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Instrumento de Aceptación depositado el 20 de agosto de 1969.

(BOE núm. 262, de 1 de noviembre de 1969)

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960;

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma el principio de que no deben establecerse discriminaciones y proclama el derecho de todos a la educación;

Considerando que las discriminaciones en la esfera de la enseñanza constituyen una violación de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Considerando que, según lo previsto en su Constitución, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se propone instituir la cooperación entre las naciones a fin de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y una igualdad de posibilidades de educación;

Consciente de que, en consecuencia, incumbe a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de los sistemas educativos nacionales, no sólo proscribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades de trato para todas las personas en esa esfera;

Habiendo recibido propuestas sobre los diferentes aspectos de las discriminaciones en la enseñanza, cuestión que constituye el punto 17.1.4 del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido, en su décima reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional y de recomendaciones a los Estados Miembros;

Aprueba hoy, 14 de diciembre de 1960 la presente Convención.

**Artículo 1**

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por «discriminación» toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fun-

dada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza.

b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo.

c) A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o

d) Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.

2. A los efectos de la presente Convención, la palabra «enseñanza» se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da.

## Artículo 2

En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:

a) La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes.

b) La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a esos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

c) La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo, sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

### Artículo 3

A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a:

a) Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

b) Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza.

c) No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos, ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o las necesidades.

d) No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado.

e) Conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales.

### Artículo 4

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen, además, a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial, a:

a) Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento de todos de la obligación escolar prescrita por la Ley.

b) Mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiere a la calidad de la enseñanza proporcionada.

c) Fomentar e intensificar, por métodos adecuados, la educación de las personas que no hayan recibido instrucción primaria o que no la hayan recibido en su totalidad, y permitirles que continúen sus estudios en función de sus aptitudes.

d) Velar porque en la preparación para la profesión docente no existan discriminaciones.

## Artículo 5

1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

a) En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

b) En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales; 1.º, de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2.º, de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado; la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones.

c) En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer las actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:

i) Este derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional.

ii) El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes; y

iii) La asistencia a tales escuelas sea facultativa.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo.

## Artículo 6

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a prestar, en la aplicación de la misma, la mayor atención a las recomendaciones que pueda aprobar la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de definir las medidas que hayan de adoptarse para luchar contra los diversos aspectos de las discriminaciones de la enseñanza y conseguir la igualdad de posibilidades y de trato en esa esfera.



### **Artículo 7**

Los Estados Partes en la presente Convención deberían indicar, en informes periódicos, que habrán de someter a la Conferencia general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas o reglamentarias, y las demás medidas que hubieren adoptado para aplicar la presente Convención, inclusive las que hubieren adoptado para formular y desarrollar la política nacional definida en el artículo 4, los resultados obtenidos y los obstáculos que hayan encontrado en su aplicación.

### **Artículo 8**

Cualquier controversia entre dos o varios Estados Partes en la presente Convención respecto a su interpretación o aplicación que no se hubiere resuelto mediante negociaciones, se someterá, a petición de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para que resuelva al respecto, a falta de otro procedimiento, para resolver la controversia.

### **Artículo 9**

No se admitirá ninguna reserva a la presente Convención.

### **Artículo 10**

La presente Convención no tendrá por efecto menoscabar los derechos de que disfruten los individuos o los grupos en virtud de acuerdos concertados entre dos o más Estados, siempre que esos derechos no sean contrarios a la letra o al espíritu de la presente Convención.

### **Artículo 11**

La presente Convención ha sido redactada en español, francés, inglés y ruso; los cuatro textos son igualmente auténticos.

### **Artículo 12**

1. La presente Convención será sometida a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para su ratificación o aceptación, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los Instrumentos de Ratificación o de Aceptación serán depositados en poder del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

### **Artículo 13**

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no sea miembro de la Organización de las Na-

ciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y que sea invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.

2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

#### **Artículo 14**

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el tercer Instrumento de Ratificación, Aceptación o Adhesión, pero únicamente respecto de los Estados que hubiesen depositado sus respectivos Instrumentos de Ratificación, Aceptación o Adhesión en esa fecha o anteriormente. Asimismo entrará en vigor respecto de cada uno de los demás Estados tres meses después del depósito de su Instrumento de Ratificación, Aceptación o Adhesión.

#### **Artículo 15**

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que ésta es aplicable no sólo en su territorio metropolitano, sino también en todos aquellos territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales o cualesquiera otros cuyas relaciones internacionales tengan a su cargo. Los Estados Partes se comprometen a consultar, si fuera necesario, al Gobierno o demás autoridades competentes de esos territorios, antes o en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión, para obtener la aplicación de la Convención a esos territorios, y a notificar al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a qué territorios se aplicará la Convención, notificación que surtirá efecto tres meses después de recibida.

#### **Artículo 16**

1. Todo Estado Parte en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su propio nombre o en el de cualquier territorio, cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.

2. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recibo del correspondiente instrumento de denuncia.

#### **Artículo 17**

El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no Miembros a que se refiere el artículo 13 y a las Naciones Unidas del depósito de cualquiera de los Instrumentos de Ratificación, Aceptación o Adhesión a que se refieren los artículos 12 y 13, así como de las notifica-

ciones y denuncias previstas en los artículos 15 y 16, respectivamente.

### Artículo 18

1. La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la revisión no obligará sino a los Estados que lleguen a ser Partes en la convención revisada.

2. En el caso de que la Conferencia General aprobara una nueva convención que constituya una revisión total o parcial de la presente Convención, y a menos que la nueva convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, la aceptación o la adhesión desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención revisada.

### Artículo 19

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, el 15 de diciembre de 1960, en dos ejemplares auténticos, firmados por el Presidente de la undécima reunión de la Conferencia General, y por el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que quedarán depositados en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y de los que se enviarán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 12 y 13, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su undécima reunión, celebrada en París y terminada el 15 de diciembre de 1960.

*En fe de lo cual* estampan sus firmas, en este día 15 de diciembre de 1960.

España depositó el Instrumento de Aceptación de la misma el 20 de agosto de 1969.

De conformidad con el artículo 14 de la Convención ésta entrará en vigor para España el día 20 de noviembre de 1969 (\*).

Madrid, 13 de octubre de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, *Germán Burriel*.

(\*) La República Árabe de Libia ratificó este Convenio el 9 de enero de 1973 (BOE núm. 222, de 15 de septiembre de 1973).

## 2. EQUIVALENCIA DE DIPLOMAS DE ACCESO A ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

**CONVENIO** Europeo (París, 11 de diciembre de 1953) sobre equivalencia de los diplomas que dan acceso a establecimientos universitarios. Instrumento de Adhesión depositado el 20 de marzo de 1962.

(BOE núm. 277, de 19 de noviembre de 1966)

Los Gobiernos firmantes, miembros del Consejo de Europa, Considerando que uno de los objetivos del Consejo de Europa es el de proseguir una política de acción común en los dominios cultural y científico;

Considerando que dicho objetivo sería logrado más fácilmente si la juventud pudiese tener libremente acceso a los recursos intelectuales de los Miembros;

Considerando que la Universidad constituye una de las principales fuentes de la actividad intelectual de un país;

Considerando que a los estudiantes que hubieren terminado con éxito sus estudios de segunda enseñanza dentro del territorio de un Miembro, se les debería ofrecer todo género de facilidades para entrar en una Universidad de su elección, situada en el territorio de otro Miembro;

Considerando que tales facilidades, las cuales son igualmente deseables en interés de la libre circulación de un país a otro, requieren el reconocimiento recíproco de los diplomas que dan acceso a los establecimientos universitarios,

Convienen lo siguiente:

### Artículo 1

1. Cada Parte Contratante reconoce, para la admisión en las Universidades situadas en su territorio, cuando dicha admisión esté sometida al control del Estado, la equivalencia de los diplomas extendidos sobre el territorio de cada una de las demás Partes Contratantes, cuya posesión confiera a sus titulares la cualificación requerida para ser admitidos en los establecimientos análogos del país en el que se han extendido tales diplomas.

2. La admisión a cualquier Universidad se efectuará dentro de los límites de las plazas disponibles.

3. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de no aplicar la disposición prevista en el párrafo 1 a sus propios súbditos.

4. Si la admisión a Universidades radicantes en el territorio de una Parte Contratante no estuviere sometida al control del Es-

tado, la Parte Contratante interesada deberá transmitir a dichas Universidades el texto del presente Convenio y no ahorrar esfuerzo alguno para obtener la adhesión de tales Universidades a los principios expresados en los párrafos precedentes.

## Artículo 2

Cada Parte Contratante deberá dirigir al Secretario general del Consejo de Europa dentro de un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, una exposición escrita de las medidas adoptadas en cumplimiento de las disposiciones del precedente artículo.

## Artículo 3

El Secretario general del Consejo de Europa deberá notificar a las restantes Partes Contratantes las comunicaciones recibidas de cada una de ellas, de conformidad con el precedente artículo 2, y tener al corriente al Comité de Ministros sobre los progresos o adelantos realizados en la aplicación del presente Convenio.

## Artículo 4

A los fines de la aplicación del presente Convenio,

a) El término «diploma» designa todo diploma, certificado u otro título, cualquiera que sea la forma en que haya sido extendido o registrado, que confiera al titular o interesado el derecho de solicitar su admisión en una Universidad.

b) El término «Universidades» designa:

- (i) Las Universidades;
- (ii) Las Instituciones consideradas como del mismo carácter que una Universidad por la Parte Contratante sobre cuyo territorio estén situadas.

## Artículo 5

1. El presente Convenio queda abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa. Será ratificado. Los Instrumentos de Ratificación quedarán depositados cerca del Secretario general del Consejo de Europa.

2. El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como queden protocolizados tres instrumentos de ratificación.

3. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Convenio entrará en vigor desde el momento de la protocolización del Instrumento de Ratificación.

4. El Secretario general del Consejo de Europa, notificará a todos los Miembros del Consejo de Europa la entrada en vigor del Convenio, los nombres de las Partes Contratantes que lo hubieren ratificado, así como la protocolización de todo Instrumento de Ratificación producida ulteriormente.

## Artículo 6

El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a todo Estado no Miembro del Consejo a que se adhiera al presente Convenio. Todo Estado que hubiere recibido tal invitación podrá adherirse al presente Convenio depositando su Instrumento de Adhesión cerca del Secretario general del Consejo, quien notificará dicha protocolización a todas las Partes Contratantes.

Para todo Estado adherente, el presente Convenio entrará en vigor desde el momento de la protocolización de su Instrumento de Adhesión.

*En fe de lo cual* los infrascritos debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Dado en París el 11 de diciembre de 1953, en francés e inglés, teniendo igualmente validez ambos textos en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general remitirá copias certificadas del mismo a todos los firmantes.

El Instrumento de Adhesión de España al presente Convenio fue depositado en el Consejo Europeo el 20 de marzo de 1962, entrando en vigor para España en igual fecha.

El texto que antecede es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de noviembre de 1966.—El Subsecretario de Política Exterior, *Ramón Sedó*.

### 3. NORMALIZACION DE ESTADISTICAS RELATIVAS A EDUCACION

**ORDEN** de 3 de junio de 1959 por la que se adopta la Recomendación sobre normalización internacional de las Estadísticas relativas a la Educación, aprobada por la X Conferencia general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 3 de diciembre de 1958.

(BOE núm. 135, de 6 de junio de 1959)

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

La X Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su sesión celebrada en París el día 3 de diciembre de 1958, ha aprobado la Recomendación sobre normalización internacional de las Estadísticas relativas a la Educación.

El Instituto Nacional de Estadística, previo estudio de la Recomendación por la Comisión Asesora para las Estadísticas de la Enseñanza en la que está ampliamente representado el Ministerio de Educación Nacional, propone su adopción en nuestra Patria como Estado miembro de dicha organización internacional y su aplicación por los distintos Ministerios de los que dependen los organismos a que afecta.

Por lo expuesto, de conformidad con el dictamen del Consejo Superior de Estadística,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

#### Artículo 1.º

Se declara aplicable a España la Recomendación sobre normalización internacional de las Estadísticas relativas a la Educación, aprobada por la X Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su sesión celebrada en París el día 3 de diciembre de 1958, cuyo texto se publica como anexo a la presente Orden.

#### Artículo 2.º

Esta Presidencia, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística, dictará las disposiciones complementarias para la plena efectividad de las normas contenidas en la citada Recomendación Internacional.

Lo que comunico a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. EE. y V. I. muchos años.—Madrid, 3 de junio de 1959.—Carrero.—Excmos. e Ilmos. Sres. Ministros y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

### RECOMENDACION SOBRE LA NORMALIZACION INTERNACIONAL DE LAS ESTADISTICAS RELATIVAS A LA EDUCACION

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958;

Considerando que el artículo VIII de la Constitución dispone que «cada Estado Miembro enviará periódicamente a la organización, en la forma que la Conferencia General determine, un informe sobre las Leyes, Reglamentos y estadísticas relativos a su vida e instituciones educativas, científicas y culturales;

Convencida de que es muy conveniente que las Autoridades nacionales encargadas de reunir y comunicar datos estadísticos relativos a la educación se guíen por criterios uniformes en materia de definiciones, clasificaciones y tabulaciones, con objeto de mejorar la comparabilidad internacional de esos datos;

Habiendo examinado las propuestas que se le han sometido respecto a la normalización internacional de las estadísticas relativas a la educación, tema que constituye el punto 15.3.1 del orden del día de la reunión;

Habiendo decidido en su novena reunión que esas propuestas debían dar lugar a una reglamentación internacional presentada en forma de recomendación a los Estados Miembros,

Aprueba en el día de hoy, 3 de diciembre de 1958, la presente Recomendación:

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen, a los efectos de la presentación internacional de estadísticas, las siguientes disposiciones respecto a las definiciones, clasificaciones y tabulaciones de los datos estadísticos relativos a la educación, adoptando las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para aplicar en sus respectivos territorios los principios y normas formulados en la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente recomendación en conocimiento de las Autoridades y organizaciones encargadas de compilar y comunicar los datos estadísticos relativos a la educación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que la informen, en las fechas y en la forma que habrá de determinar, de las medidas que hayan tomado para aplicar la presente Recomendación.

## I. ESTADÍSTICAS SOBRE ANALFABETISMO

### *Definiciones*

1. Para fines estadísticos deberían utilizarse las definiciones siguientes:

a) Alfabeto: La persona que es capaz de leer y escribir, comprendiéndola, una breve y sencilla exposición de hechos relativos a su vida cotidiana.

b) Analfabeto: La persona que no es capaz de leer ni de escribir, comprendiéndola, una breve y sencilla exposición de hechos relativos a su vida cotidiana.

### *Medida del analfabetismo*

2. Para determinar el número de alfabetos y el de analfabetos podría utilizarse uno de los métodos siguientes:

a) Con ocasión de un censo general de la población o de una encuesta por el método de muestras, hacer una o varias preguntas relacionadas con las definiciones antes formuladas.

b) En caso de una encuesta especial, utilizar una «prueba» concebida especialmente para ese fin. Este método podrá utilizarse para comprobar la exactitud de los datos obtenidos por otros métodos o para corregir errores del sistema.



c) Cuando no sea posible utilizar los métodos anteriormente descritos, hacer una estimación basada en:

- i) Censos especiales o encuestas por el método de muestras de la matrícula escolar;
- ii) Las estadísticas escolares ordinarias en relación con los datos demográficos;
- iii) Datos relativos al nivel de instrucción de la población.

#### *Clasificación*

3. En primer lugar, debería clasificarse a la población de diez o más años de edad en dos categorías: alfabetos y analfabetos.

4. Cada una de estas categorías debería subdividirse por sexo y edad. Los grupos de edad deberían ser los siguientes: 10-14, 15-19, 20-24, 25-34, 35-44, 45-54, 55-64 y 65 en adelante.

5. Cuando proceda, deberían hacerse también las subdivisiones siguientes:

- a) Población urbana y población rural;
- b) Grupos étnicos que se distinguen habitualmente en el Estado, a los efectos estadísticos;
- c) Grupos sociales.

## II. ESTADÍSTICAS SOBRE EL NIVEL DE INSTRUCCIÓN DE LA POBLACIÓN

### *Definición*

6. Para fines estadísticos, debería utilizarse la definición siguiente: Se entiende por «nivel de instrucción» de una persona el que corresponde al último año de estudios realizados o al grado más avanzado a que haya llegado esa persona en el sistema de enseñanza de su Estado o de otro Estado.

### *Medida de nivel de instrucción*

7. Para medir el nivel de instrucción de la población podrían utilizarse los siguientes métodos:

a) Con ocasión de un censo general de la población o de una encuesta por el método de muestras, hacer una o varias preguntas relacionadas con la definición antes formulada.

b) Cuando no sea posible utilizar ese método hacer una estimación basada en:

- i) Los resultados de censos o investigaciones anteriores;
- ii) La matrícula escolar y los datos relativos a los exámenes, certificados de escolaridad, títulos y grados académicos expedidos (estos datos deberían abarcar varios años).

### *Clasificación*

8. En primer lugar, debería clasificarse a la población de quince o más años de edad según el nivel de instrucción, determinado

de preferencia por el último año de estudios cursados o por lo menos, por el grado de enseñanza alcanzado. Cuando sea posible, debería hacerse también una distinción dentro de cada grado entre los diferentes tipos de enseñanza.

9. Cada una de esas categorías debería dividirse según el sexo y la edad. Los grupos de edad deberían ser los siguientes: 15-19, 20-24, 25-34, 35-44, 45-54, 55-64 y 65 en adelante.

10. Cuando sea procedente, deberían hacerse también las subdivisiones siguientes:

- a) Población urbana y población rural;
- b) Grupos étnicos que se distinguen habitualmente en el Estado, a los efectos estadísticos;
- c) Grupos sociales.

### III. ESTADÍSTICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DOCENTES

#### *Definiciones*

11. A los efectos estadísticos, deberían utilizarse las siguientes definiciones:

a) Alumno (estudiante): La persona matriculada en un establecimiento docente para recibir una enseñanza sistemática de cualquier grado.

i) Alumno (estudiante) de jornada completa: Alumno (estudiante) matriculado para recibir enseñanza toda la jornada durante un período suficientemente largo.

ii) Alumno (estudiante) de jornada parcial: El que no es de jornada completa.

b) Maestro o Profesor: La persona que se ocupa directamente de la instrucción de un grupo de alumnos (estudiantes). No debería incluirse entre los Maestros o Profesores a los Directores de los establecimientos docentes ni al personal de inspección, vigilancia, etc., más que cuando ejerza regularmente funciones de enseñanza.

i) Maestro de jornada completa: Persona que enseña durante un número de horas que, según la práctica seguida en cada Estado, corresponde a una enseñanza de jornada completa para el grado de que se trate.

ii) Maestro de jornada parcial: El que no es de jornada completa.

c) Año de estudios: Etapa de instrucción que se realiza generalmente durante un año escolar.

d) Clase: Grupo de alumnos (estudiantes) que habitualmente reciben juntos instrucción de uno o varios Maestros o Profesores durante un período escolar.

e) Establecimiento docente (escuela, instituto, etc.), grupo de alumnos (estudiantes) de uno o varios años de estudios organizado para recibir una enseñanza de determinado tipo y determinado grado, dada por uno o varios Maestros o Profesores, bajo la autoridad de un Director de establecimiento.

i) Establecimiento docente público: Establecimiento que depende de un órgano del poder público nacional, federal, provincial o local, cualquiera que sea el origen de sus recursos económicos.

ii) Establecimiento docente privado: Establecimiento que no depende de un órgano del poder público, tanto si recibe una ayuda económica de éste como en caso contrario. Los establecimientos docentes privados pueden clasificarse en «establecimientos subvencionados» y «establecimientos no subvencionados», según reciban o no una ayuda económica de los poderes públicos.

f) Población en edad de escolaridad obligatoria: Población total comprendida entre las edades límite de enseñanza obligatoria con jornada completa.

#### *Clasificación*

12. Dentro de lo posible, debería clasificarse la enseñanza por grados en la siguiente forma:

a) Enseñanza anterior al primer grado (por ejemplo, la que se da en guarderías infantiles, escuelas de párvulos o jardines de infancia): Para los niños que no están aún en edad de ser admitidos en la enseñanza de Primer Grado.

b) Enseñanza de primer grado (por ejemplo, la que se da en escuelas elementales o en escuelas primarias), cuya función principal consiste en proporcionar los primeros elementos de la instrucción.

c) Enseñanza de segundo grado (por ejemplo, la que se da en escuelas de Enseñanza Media, secundarias, institutos, liceos, colegios, escuelas técnicas, escuelas normales de este grado), que implica cuatro años como mínimo de estudios previos en el Primer Grado, y que da una formación general o especializada, o de ambas clases.

d) Enseñanza de Tercer Grado (por ejemplo, la que se da en las Universidades, las escuelas técnicas superiores, las grandes escuelas especiales y las escuelas normales superiores), para la admisión a la cual se exigen como condición mínima haber completado con éxito la enseñanza de Segundo Grado o demostrar la posesión de conocimientos equivalentes.

13. Toda enseñanza que no se clasifica normalmente por Grados debería figurar bajo una de las rúbricas siguientes:

a) Educación especial: Comprende toda enseñanza general o profesional destinada a los deficientes físicos o mentales, a los inadaptados sociales y a los niños de cualesquiera otras categorías especiales.

b) Otros tipos de educación.

14. Dentro de lo posible, la enseñanza de Segundo Grado debería clasificarse por tipos en la siguiente forma:

a) Enseñanza general: La que no tiene como finalidad preparar directamente a los alumnos para un oficio o una profesión determi-

nada. Cuando proceda, esta enseñanza debería subdividirse en dos ciclos:

i) Primer ciclo (por ejemplo, el correspondiente al Bachillerato Elemental), durante el cual los alumnos reciben una enseñanza general que, orientándolos según sus gustos y aptitudes, los prepara para recibir diversos tipos de enseñanza en un ciclo más elevado:

ii) Segundo ciclo (por ejemplo, la enseñanza correspondiente al Bachillerato Superior, a las «senior High schools» etcétera), durante el cual la enseñanza difiere, en cierta medida, según el gusto y las aptitudes de los alumnos.

b) Enseñanza técnica: La que tiene como finalidad preparar directamente a los alumnos para un oficio o profesión que no sea la docente. Cuando proceda, esta enseñanza debería subdividirse de la siguiente manera:

i) Enseñanza en que predomina el aspecto «práctico»;

ii) Enseñanza en que predominan los aspectos «técnico» y «científico».

c) Enseñanza normal: Que tiene como finalidad preparar directamente a los alumnos para el ejercicio de la profesión docente.

15. Dentro de lo posible, la enseñanza de Tercer Grado debería clasificarse por tipos en la siguiente forma:

a) Enseñanza dada en Universidades o establecimientos equivalentes, que permite obtener un título académico.

b) Enseñanza normal dada en establecimientos no universitarios.

c) Otras enseñanzas dadas en establecimientos no universitarios.

### C u a d r o s

16. Deberían hacerse periódicamente cuadros de los tipos de datos que se indican a continuación, y tales datos deberían, en la medida de lo posible, ajustarse a las definiciones y clasificaciones indicadas en los párrafos 11 a 15. Como habrá que tomar siempre en consideración el sistema de enseñanza de cada Estado, deberían indicarse las diferencias existentes entre ese sistema y las definiciones y clasificaciones adoptadas en el plano internacional. Por otra parte, los datos relativos a los establecimientos docentes públicos y privados deberían presentarse, a ser posible, por separado. Cuando proceda, podrían subdividirse los establecimientos privados en establecimientos subvencionados y no subvencionados.

a) Enseñanza anterior al Primer Grado:

i) Número de establecimientos.

ii) Número de Maestros, clasificados por sexo y por preparación académica (según la práctica seguida en cada Estado).

iii) Número de alumnos, clasificados por sexo.

b) Enseñanza de Primer Grado:

i) Número de establecimientos.

ii) Número de Maestros, clasificados por sexo y por preparación académica (según la práctica seguida en cada Estado); debería distinguirse, cuando proceda, entre Maestros de jornada completa y Maestros de jornada parcial.

iii) Número de alumnos, clasificados por sexo.

c) Enseñanza de Segundo grado, con exclusión de la enseñanza normal, distinguiéndose, si procede, entre enseñanza general (de primer ciclo y de segundo ciclo) y enseñanza técnica subdividida en grandes categorías.

i) Número de establecimientos.

ii) Número de Maestros o Profesores, clasificados por sexo y por preparación académica (según la práctica seguida en cada Estado). Cuando proceda, debería distinguirse entre Maestros o Profesores de jornada completa y Maestros o Profesores de jornada parcial.

iii) Número de alumnos, clasificados por sexo. Cuando proceda debería distinguirse entre alumnos de jornada completa y alumnos de jornada parcial.

iv) Número de alumnos, clasificados por sexo, que han obtenido el certificado o título final de sus estudios secundarios en el transcurso del año.

d) Enseñanza de Tercer Grado, exclusive la enseñanza normal dada en establecimientos no universitarios; distinguiendo, si procede, entre la enseñanza dada en Universidades o establecimientos equivalentes y la dada en los establecimientos no universitarios.

i) Número de establecimientos.

ii) Número de Profesores clasificados por sexo.

iii) Número de estudiantes, clasificados por sexo, por nacionalidad y por ramas de estudios (o si esto no es posible, únicamente por sexo y por ramas de estudios). Cuando proceda, debería clasificarse por separado a los estudiantes que se preparen para obtener títulos de niveles diferentes (por ejemplo, Licenciatura, Doctorado).

iv) Número de estudiantes de primer año, clasificados por sexo.

v) Número de estudiantes que han obtenido títulos o diplomas en el transcurso del año, clasificados según las ramas de estudios y la clase de título obtenido.

e) Enseñanza normal, distinguiendo, dentro de lo posible, entre establecimientos de Segundo y Tercer Grado. Cuando proceda, debería distinguirse igualmente entre los diferentes Grados en los que habrán de ejercer sus funciones docentes los alumnos (estudiantes) una vez terminados sus estudios:

i) Número de establecimientos y número de clases en las que, aun estando incluídas en establecimientos correspondientes a otras categorías, se dé enseñanza normal.

ii) Número de Maestros o Profesores, clasificados por sexo.

iii) Número de alumnos (estudiantes), clasificados por sexo. Distinguiéndose, cuando proceda, entre los alumnos (estudiantes)

de jornada completa y los alumnos (estudiantes) de jornada parcial.

iv) Número de alumnos (estudiantes) de primer año, clasificados por sexo.

v) Número de alumnos (estudiantes) que hayan terminado sus estudios en el transcurso del año, clasificados por sexo y por tipo de título o por especialidad.

f) Educación especial, distinguiéndose, dentro de lo posible entre las diferentes categorías de educación especial; para ciegos, para niños deficientes mentales, para jóvenes delincuentes, etc.

i) Número de establecimientos y número de clases en las que, aun estando incluídas en establecimientos correspondientes a otras categorías, se dé una educación especial.

ii) Número de Maestros o Profesores, clasificados por sexo y por preparación académica (según la práctica seguida en cada Estado).

iii) Número de alumnos, clasificados por sexo.

g) Otros tipos de educación, distinguiéndose, dentro de lo posible, entre las diferentes categorías agrupadas bajo este epígrafe:

i) Número de establecimientos o de clases.

ii) Número de Maestros o Profesores, clasificados por sexo.

iii) Número de alumnos (estudiantes), clasificados por sexo.

h) Cuadros generales:

i) Datos demográficos: La población comprendida entre cinco y veinticuatro años debería clasificarse por año de edad y por sexo, tomando como base el censo más reciente disponible y las últimas estimaciones. Si no es posible hacerlo así, deberían reunirse datos por lo menos para los grupos de edad 5-9, 10-14, 15-19, 20-24 y separadamente para la población en edad de escolaridad obligatoria.

ii) Número de alumnos (estudiantes), clasificados por edad y por sexo, o por año de estudios y por sexo, distinguiéndose entre los diferentes Grados y tipos de enseñanza.

iii) Dentro de lo posible, los datos relativos a los alumnos (estudiantes) clasificados por edad o por año de estudios, deberían presentarse en cuadros separados para los alumnos (estudiantes) de jornada completa y los de jornada parcial.

iv) Dentro de lo posible, los datos relativos a los alumnos de los dos primeros Grados de enseñanza, considerados separadamente o en conjunto, deberían clasificarse según el año de estudios, el sexo y la edad.

v) Para los establecimientos de Primer Grado, las clases deberían distribuirse, según el número de alumnos en los grupos siguientes: menos de 15 alumnos, 15-49 (cada Estado podrá establecer subgrupos según su conveniencia), 50 y más alumnos. Si es posible, debería indicarse el número total de alumnos que se encuentren en cada uno de esos grupos y subgrupos.

IV. ESTADÍSTICAS SOBRE LOS MEDIOS ECONÓMICOS DESTINADOS  
A LA ENSEÑANZA

*Definiciones*

17. Para fines estadísticos deberían utilizarse las definiciones siguientes:

a) Ingresos: Fondos recibidos por los establecimientos docentes o puestos a su disposición, inclusive subvenciones, derechos académicos, valor en metálico de donativos recibidos, etc.

b) Gastos: Obligaciones financieras contraídas por los establecimientos docentes o por cuenta de los mismos, como contrapartida de prestaciones de bienes o servicios.

c) Gastos ordinarios: Todos los gastos efectuados por los establecimientos docentes, con exclusión de los gastos de capital y del servicio de la deuda.

d) Gastos de capital: Gastos relativos a los terrenos, edificios, construcciones, equipo, etc.

e) Servicio de la deuda: Pago de los intereses y amortización de empréstitos.

*Clasificación*

18. Dentro de lo posible, los datos estadísticos relativos a los medios económicos destinados a la enseñanza para un ejercicio económico determinado deberán clasificarse en la siguiente forma:

a) Ingresos:

i) Procedentes de órganos del poder público: Gobierno central o federal, gobiernos de Estados o de provincias, Autoridades cantonales, municipales u otras Autoridades locales.

ii) Procedentes de otras fuentes (inclusive los derechos académicos, otros pagos efectuados por los padres, donativos, etc.).

b) Gastos.

i) Gastos ordinarios (exclusive el pago de intereses): Gastos de administración, gastos de enseñanza clasificados, a ser posible, en la siguiente forma: sueldos de los Maestros o Profesores y del personal que aporte una ayuda directa a la enseñanza y otros gastos de enseñanza, otros gastos ordinarios.

ii) Gastos de capital (exclusive el servicio de la deuda): Gastos de enseñanza, otros gastos (residencias de estudiantes, restaurantes, librerías, etc.).

iii) Servicio de la deuda.

*Cuadros*

19. Los ingresos deberían clasificarse en los cuadros según su procedencia y los gastos según su destino, recurriendo a subdivisiones, correspondientes en todo lo posible a las clasificaciones que figuran en los párrafos 12 a 15 y en el párrafo 18 de la pre-

sente Recomendación, sin apartarse de las prácticas administrativas y financieras seguidas en cada Estado. A ser posible, debería distinguirse entre los gastos de los establecimientos docentes públicos y los gastos de los establecimientos docentes privados; entre los gastos de enseñanza y los otros gastos, y entre los gastos correspondientes a la enseñanza del Tercer Grado y los gastos correspondientes a los otros Grados.

Lo anterior es el texto auténtico de la Recomendación aprobada en buena y debida forma por la Confederación General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París, y terminada el 5 de diciembre de 1958.

*En fe de lo cual* estampan sus firmas en este día 5 de diciembre de 1958.—El Presidente de la Conferencia General, *Jean Berthoin*.—El Director general, *Luther H. Evans*.

#### 4. CONVENIOS CON EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO PARA EDUCACION

##### *Primer Proyecto*

**DECRETO-LEY 11/1970**, de 28 de julio, por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar un Convenio de Crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación.

(BOE núm. 184. de 3 de agosto de 1970)

La implantación de la fundamental reforma estructural del sistema educativo español requiere una adecuada financiación interna que debe ser completada con aportaciones exteriores, y siguiendo el camino abierto por los cinco Convenios de Crédito celebrados anteriormente con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y vistos por otra parte los resultados positivos obtenidos de la cooperación con la citada institución internacional, parece oportuno autorizar un Convenio de Crédito con la misma para los fines señalados más arriba.

El citado Convenio de Crédito ha sido precedido de estudios técnicos detallados con intervención del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, UNESCO y FAO, y de la oportuna negociación, llegándose a la formulación de unos textos análogos a los anteriormente concertados con la mencionada institución internacional y similares a los establecidos por la misma con los demás países miembros.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1970, en uso de la autorización que me con-



fiere el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino aprobadas por Decreto de 20 de abril de 1967, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo 12 de la citada Ley, dispongo:

**Artículo 1.º**

Se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en nombre del Gobierno español, y por sí o por delegación, un Convenio de Crédito y correspondientes cartas anejas por la equivalencia en divisas de 12.000.000 de dólares de los Estados Unidos para la financiación de un proyecto consistente en la construcción, equipo y puesta en marcha de determinados Centros de educación.

**Artículo 2.º**

Se autoriza igualmente al Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español, para promover o aceptar que cualquier controversia que pueda derivarse de dicho Convenio sea sometida al procedimiento arbitral establecido en el mismo.

**Artículo 3.º**

El Estado español facilitará los medios financieros que sean necesarios para cubrir la diferencia entre el coste total de las obras, adquisiciones y servicios y la aportación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

**Artículo 4.º**

Quedan exentos de toda clase de impuestos o tasas del Estado, provincia o Municipio el Convenio de Crédito y la suscripción, emisión, negociación, inscripción o cancelación de los bonos que puedan emitirse como consecuencia del mismo.

Igualmente quedan libres de tales impuestos o tasas, el pago del principal de crédito o de los bonos, sus intereses y demás cargas anejas, excepto cuando los títulos de crédito sean poseídos por personas físicas o jurídicas residentes en España.

**Artículo 5.º**

Serán de aplicación las normas de contratación o cualesquiera otras de general vigencia en cuanto no se opongan o dificulten el cumplimiento de lo expresamente pactado entre el Estado español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

**Artículo 6.º**

La relación entre la Administración española y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, como consecuencia del Convenio de crédito, se establecerá por el Ministerio de Hacienda a excepción de los asuntos meramente técnicos, respecto a los

cuales dicha relación con el Banco se establecerá directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, informándose por éste, no obstante, de tales actuaciones al Ministerio de Hacienda.

#### Artículo 7.º

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia a dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto-ley.

#### Artículo 8.º

El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a 28 de julio de 1970.—FRANCISCO FRANCO.

CONVENIO de Crédito de 30 de junio de 1970, entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación.

(BOE núm. 254, de 23 de octubre de 1970)

CONVENIO DE CREDITO ENTRE ESPAÑA (EN ADELANTE DENOMINADO EL PRESTATARIO) Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (EN ADELANTE LLAMADO EL BANCO), DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1970

#### Artículo I

##### CONDICIONES GENERALES. DEFINICIONES

*Sección 1.01.*—Las partes de este Convenio aceptan todas las Disposiciones de las Condiciones Generales aplicables a los Convenios de Crédito y de Garantía del Banco de fecha 31 de enero de 1969, con la misma fuerza y efecto que si hubiesen sido incorporadas al presente Convenio; las mencionadas Condiciones serán denominadas en adelante Condiciones Generales.

*Sección 1.02.*—Siempre que se empleen en este Convenio los términos definidos en las Condiciones Generales tendrán la significación que en ellas se señala a menos que de su contexto resulte otra cosa. Los términos que se relacionan a continuación tendrán los siguientes significados:

a) «Ley General de Educación» es la Ley General de Educación del Prestatario a que se refiere la Sección 7.01, b) de este Convenio.

b) «Unidad Administrativa del Proyecto» es la Oficina, ya establecida o a establecer, para la administración del Proyecto, de conformidad con lo estipulado en la Sección 5.01, b) de este Convenio.

c) «Ministerio» es el Ministerio de Educación y Ciencia del Prestatario.

d) «Centro de Investigación» es el Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación (CENIDE) del Prestatario.

e) «Institutos de Educación» son los Institutos de Ciencias de la Educación (ICE) del Prestatario a que se hace referencia en la segunda parte, b) del Proyecto.

## Artículo II

### EL CRÉDITO

*Sección 2.01.*—El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, o en aquellos a que en el mismo se haga referencia, un total en diversas clases de moneda equivalente a 12.000.000 de dólares.

#### *Sección 2.02.*

a) El Banco abrirá en sus libros una cuenta de crédito a nombre del Prestatario y acreditará en la misma el importe del crédito.

b) Este importe podrá ser retirado de la cuenta bajo las condiciones y se hallará sujeto a los derechos de cancelación y suspensión establecidos en el presente Convenio y de conformidad con la distribución de fondos establecida en su Anejo 1 o en las modificaciones que ulteriormente se acuerden entre el Prestatario y el Banco.

*Sección 2.03.*—El Prestatario podrá efectuar extracciones de la cuenta de crédito para atender el pago de los gastos razonables de bienes y servicios necesarios para la realización del Proyecto. Las cantidades desembolsadas (o, si así lo acuerda el Banco, las cantidades que hayan de ser desembolsadas) por bienes o servicios incluidos en las categorías I, II y III del Anejo 1 serán financiadas en el equivalente de un cincuenta por ciento (50 por 100), de conformidad con el presente Convenio de Crédito. Sin embargo, el Banco podrá modificar dicho porcentaje notificándolo previamente al Prestatario, en caso de incremento del precio de bienes o servicios incluidos en cualquiera de las citadas categorías, al objeto de que puedan seguir atendándose a prorrata, entre el Prestatario y el Banco, los pagos que aún falte por realizar y que se hallen incluidos en la categoría en que se haya experimentado el repetido incremento.

#### *Sección 2.04.*

a) De conformidad con lo previsto en la Sección 5.01 de las Condiciones Generales, se acuerda que podrán retirarse de la cuenta de crédito cantidades para realizar pagos en la moneda del Prestatario o por bienes o servicios producidos o prestados en los territorios del mismo.

b) No podrán retirarse de la cuenta de crédito cantidades que correspondieren al pago de impuestos establecidos por el Prestatario o cualquier Organismo dependiente del mismo, sobre o en relación con la importación o el suministro de bienes o servicios con destino a la ejecución del Proyecto.

*Sección 2.05.*—El Prestatario pagará al Banco una comisión por disponibilidad de un 0,75 por 100 al año sobre la parte no dispuesta del principal del crédito por el tiempo correspondiente.

*Sección 2.06.*—El Prestatario pagará intereses a razón de siete por ciento (7 por 100) al año sobre el principal del crédito retirado y pendiente de reembolso por el tiempo correspondiente.

*Sección 2.07.*—Los intereses y demás cargas se pagarán semestralmente el 15 de febrero y el 15 de agosto de cada año.

*Sección 2.08.*—El Prestatario devolverá el principal del crédito de acuerdo con el cuadro de amortización establecido en el Anejo 2 del presente Convenio.

### Artículo III

#### UTILIZACIÓN DEL IMPORTE DEL CRÉDITO

*Sección 3.01.*—El Prestatario se compromete a que se utilice el importe del crédito estrictamente de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Convenio y únicamente para satisfacer los gastos originados por el Proyecto.

*Sección 3.02.*—Salvo que el Banco acuerde otra cosa:

(i) Las adquisiciones de bienes y servicios que deban ser financiados con cargo al crédito se realizarán por Concurso internacional, de conformidad con el Reglamento para adquisiciones, con cargo a créditos del Banco Mundial y créditos IDA, de agosto de 1969, y con sujeción a lo establecido en el Anejo 4 del presente Convenio y a lo que pueda estipularse entre el Prestatario y el Banco; y

(ii) Los contratos para la adquisición de dichos bienes y servicios estarán sujetos a la previa autorización del Banco.

*Sección 3.03.*—Salvo que el Banco acuerde otra cosa, el Prestatario hará que los bienes y servicios financiados con fondos del crédito sean aplicados exclusivamente en la realización del Proyecto.

### Artículo IV

#### BONOS

*Sección 4.01.*—En el supuesto de que el Banco ulteriormente así se lo solicitase, el Prestatario suscribirá y emitirá bonos representativos del principal del crédito, de conformidad con lo prevenido en el artículo VIII de las Condiciones Generales.

*Sección 4.02.*—El Ministro de Hacienda del Prestatario es designado como representante autorizado del Prestatario a los efectos previstos en la Sección 8.10 de las Condiciones Generales. El Ministro de Hacienda del Prestatario podrá designar otros representantes autorizados o suplentes mediante nombramientos notificados al Banco.

## Artículo V

### ESTIPULACIONES PARTICULARES

#### *Sección 5.01.*

a) El Prestatario realizará o hará que el Proyecto se realice con la debida diligencia y eficacia y de acuerdo con buenas normas administrativas, financieras, educativas y económicas, y facilitará en todo momento y tan pronto como se precisen las cantidades y otros recursos que sean necesarios para dicho fin.

b) El Prestatario vendrá obligado a establecer y dirigir una Oficina para la administración del Proyecto con las funciones, poderes, responsabilidades y medios que se detallan en el Anejo 5 de este Convenio. Dicha Oficina funcionará hasta la fecha de clausura del presente Convenio u otra fecha que se señale de común acuerdo. La plantilla de esta Oficina incluirá un Director, un Arquitecto y un Educador, que deberán ser aceptados por el Prestatario y por el Banco.

c) El Prestatario en la implantación de la reforma y en la reorganización de la administración de la educación (previstas en la Ley General de Educación), así como en las operaciones iniciales de la Unidad Administrativa del Proyecto, quedará obligado a:

(i) Utilizar, en los términos y condiciones convenidos, los servicios de especialistas en planificación y administración de métodos educativos y otros expertos que sean aceptables tanto al Prestatario como al Banco. Estos expertos actuarán sustancialmente de acuerdo con el calendario establecido en C) del cuadro del Anejo 3, a no ser que otra cosa se acuerde por el Banco, y a

(ii) Designar al personal del Prestatario que habrá de formarse con los mencionados expertos y que será necesario para la implantación de la reforma del sistema educativo y para la actuación de la Unidad Administrativa del Proyecto.

d) En la realización del Proyecto, el Prestatario utilizará en las condiciones que se estipula, los servicios de asesores aceptables al Prestatario y al Banco para la preparación de Proyectos, equipo y mobiliario para los Centros docentes incluidos en el Proyecto y supervisará su construcción.

e) El Prestatario se compromete a que toda la construcción comprendida en el proyecto se realice por contratistas aceptables al Banco y bajo condiciones que sean satisfactorias al Prestatario y al Banco.

f) El Prestatario enviará al Banco para su aprobación, tan pronto como sea posible, los planos, condiciones, contratos y programas de construcción de los edificios incluidos en el Proyecto, así como las listas de material y mobiliario. Asimismo, enviará sus modificaciones posteriores con el detalle que el Banco solicite.

*Sección 5.02.*

a) El Prestatario administrará los Centros docentes y demás bienes del Proyecto de acuerdo con políticas y prácticas correctas, con el debido respeto a la economía y con el único fin de impulsar el programa de educación del Prestatario de acuerdo con la Ley General de Educación.

b) El Prestatario se compromete a que los edificios, equipo y mobiliario de los Centros docentes incluidos en este Proyecto se mantengan en buen estado de conservación y se realicen las reparaciones y renovaciones necesarias de acuerdo con una sana administración y buenas normas técnicas.

c) El Prestatario adquirirá la propiedad del terreno o derechos reales sobre el mismo que fuesen precisos para las construcciones incluidas en el Proyecto.

*Sección 5.03.*—El Prestatario establecerá objetivos detallados y un calendario para el desarrollo de todos los niveles de la educación. Asimismo, revisará periódicamente la estructura y matrícula de los Centros que impartan educación subsiguiente al Bachillerato, los de ingeniería y Centros superiores para mejorar su eficiencia y satisfacer la necesidad sentida en España de la existencia de una mano de obra profesional más cualificada.

*Sección 5.04.*—El Prestatario, en el cumplimiento del Proyecto, adoptará oportunamente las medidas necesarias para asegurar que:

a) El CENIDE (i) participe en la selección de los Directores y la plantilla permanente de los Institutos de Educación; y (ii) prepare y administre los programas de formación para dicho personal (incluyendo el programa de becarios previsto por el Proyecto);

b) Los Directores y Profesores cualificados (i) sean seleccionados y nombrados para ocupar puestos permanentes en los Centros e Institutos de Educación incluidos o relacionados con el Proyecto sobre la base de dedicación exclusiva, salvo en los Institutos de Educación, en cuyo caso, si fuese técnicamente aconsejable, podrían ser nombrados con dedicación parcial; y

(ii) Reciban una preparación adecuada para desempeñar los puestos que ocupan (incluyendo una formación que será impartida en colaboración con los Institutos de Educación, en prácticas experimentales en el campo de la educación, en administración y organización, planes de estudios y metodología y técnicas de enseñanza);

c) Se elabore un programa sistemático para la preparación de Profesores de asignaturas técnicas en la Educación General Básica y Bachillerato, tales como tecnología industrial, comercial, agricultura, economía de hogar y artes industriales;

d) Los Directores de los Centros comprendidos en el Proyecto tengan la responsabilidad de supervisar los programas y el profesorado de sus respectivos Centros.

*Sección 5.05.*—El Prestatario adoptará las necesarias medidas a su propia satisfacción y a la del Banco, para:

a) Aumentar el horario de clases de los alumnos en todas las escuelas de Bachillerato del Prestatario hasta unas treinta y dos horas semanales y durante unos doscientos diez días al año; y

b) Establecer para los alumnos de Bachillerato en los Centros incluidos en el Proyecto la posibilidad de seguir al menos dos asignaturas técnicas optativas durante los tres años de permanencia en dichos Centros, a elegir de entre tecnología industrial, comercial, economía del hogar y agricultura, si fuesen apropiadas.

*Sección 5.06.*—El Prestatario adoptará las medidas necesarias a su satisfacción y a la del Banco para modificar el actual sistema de administración de la construcción de edificios escolares y elaboración de proyectos técnicos y normas «standard» aconsejables para tales edificaciones.

*Sección 5.07.*—El Prestatario equipará y dotará de personal, de acuerdo con los «standards» de los Centros acogidos al Proyecto, a los Centros de Educación General Básica y de Bachillerato agregados a los Institutos de Educación que funcionan en Granada, Valladolid, Valencia y Zaragoza.

*Sección 5.08.*—El Prestatario llevará o dispondrá que se mantenga documentación adecuada para identificar los bienes y servicios financiados con los fondos del crédito, mostrar el empleo de los mismos en el Proyecto y dejar constancia del progreso y resultados del mismo (incluyendo datos sobre su coste), así como para reflejar, de acuerdo con buenas prácticas contables, aplicadas de modo continuo, la actuación y situación financiera de los Organismos del Prestatario que sean responsables de la realización del Proyecto o parte del mismo, en aquello que se refiera al mencionado Proyecto.

El Prestatario facilitará a los representantes del Banco la inspección del Proyecto, de los bienes financiados con los fondos del crédito y de la documentación pertinente. Asimismo, proporcionará al Banco la información que el mismo pueda, razonablemente, solicitar sobre su sistema de educación, sobre el gasto de los fondos del crédito, los bienes y servicios financiados con tales fondos,

el proyecto y la administración, actuación y situación financiera de los Organismos del Prestatario responsables de la realización del Proyecto o parte del mismo en aquello que se refiera al mencionado Proyecto.

*Sección 5.09.*

a) El Prestatario y el Banco cooperarán plenamente para asegurar el cumplimiento de los fines del crédito. A tal efecto ambos, a petición de uno de ellos, cambiarán oportunamente impresiones por medio de sus respectivos representantes en relación con la ejecución por el Prestatario y el Banco de sus obligaciones respectivas según el Convenio de Crédito sobre el sistema de educación del Prestatario, la administración, actuación y situación financiera de los Organismos del Prestatario responsables de la ejecución del Proyecto o de parte del mismo, en aquello que se relacione con el mencionado Proyecto, así como sobre otras cuestiones referentes a los objetivos del crédito.

b) El Prestatario y el Banco se infomarán mutuamente y con la mayor celeridad sobre cualquier evento que interfiera o amenace interferir el cumplimiento de los fines del crédito, el mantenimiento de su servicio financiero y la ejecución por el Prestatario o el Banco de sus obligaciones según el Convenio de Crédito. Esta información por parte del Prestatario incluirá datos relacionados con la situación económica y financiera en sus territorios y con la posición de su Balanza Internacional de Pagos.

c) El Prestatario proporcionará todas las oportunidades razonables para que los representantes acreditados del Banco visiten cualquier parte de los territorios del Prestatario a los fines relacionados con el crédito.

*Sección 5.10.*—Es mutua intención del Prestatario y del Banco que ninguna otra deuda exterior goce de prioridad alguna sobre el crédito por medio de gravamen sobre el activo del Estado. A tal fin, el Prestatario se compromete a que, salvo que el Banco acordase otra cosa, si se constituye algún gravamen sobre un activo del Prestatario como garantía de cualquier deuda exterior, dicho gravamen asegure «ipso facto» igualmente y a «prorrata» el pago del principal, intereses y demás cargas del crédito y los bonos, y a que en la constitución de tal gravamen se haga expresa declaración a tal efecto. Sin embargo, las estipulaciones anteriores de esta sección no serán aplicables a:

(i) Los gravámenes constituidos sobre bienes en el momento de su compra, únicamente como garantía de pago del precio de los mismos; ni a:

(ii) Los gravámenes sobre bienes comerciales para asegurar un crédito exigible a término no superior a un año desde la fecha original y que haya de ser satisfecho con el producto de la venta de los mismos; ni a:



(iii) Gravámenes nacidos con ocasión del curso ordinario de operaciones bancarias que aseguren un crédito exigible por término no superior a un año desde su origen.

El término «activo del Prestatario», usado en esta sección, comprenderá, además de los activos del Prestatario propiamente dichos, los de cualquiera de sus subdivisiones políticas o de cualquier Organismo del mismo o de dicha subdivisión política, incluido el Instituto Español de Moneda Extranjera, el Banco de España y cualquiera otra institución que realice las funciones de Banco central del Prestatario.

*Sección 5.11.*—El principal, los intereses y otras cargas del crédito y de los bonos se pagarán sin deducción y libres de toda clase de impuestos, así como libres de toda restricción, establecidos por las Leyes del Prestatario o por la Leyes aplicables en sus territorios, estableciéndose, sin embargo, que las prescripciones de esta sección no son aplicables a la imposición sobre pagos hechos a un tenedor de algún bono que no sea el Banco, cuando tal bono sea poseído por una persona física o jurídica residente en el país del Prestatario.

*Sección 5.12.*—El Convenio de Crédito y los bonos estarán libres de cualquier impuesto establecido por las Leyes del Prestatario o aplicables en su territorio, en relación con la suscripción, emisión, entrega o registro de aquéllos, y el Prestatario pagará los impuestos, caso de haberlos, establecidos por las Leyes del país o países en cuya moneda hubiera de pagarse el crédito y los bonos o por las Leyes aplicables en los territorios de dicho país o países.

*Sección 5.13.*—El Prestatario garantizará al Banco que se adoptarán cuantas medidas sean precisas para asegurar los bienes adquiridos con cargo a los fondos del crédito contra los riesgos posteriores a su compra e importación en los territorios del Prestatario.

## Artículo VI

### PREVENCIONES DEL BANCO

*Sección 6.01.*—Si ocurriese alguno de los acontecimientos especificados en la Sección 7.01 de las Condiciones Generales o en la Sección 6.02 de este Convenio y perdurase por el período, caso de haberlo, establecido en las mismas, el Banco podrá, en cualquier momento de la ulterior continuación, declarar a su voluntad, notificándolo debidamente al Prestatario, vencido y pagadero de inmediato al principal del crédito y de la totalidad de los bonos aún no vencidos y a la sazón pendientes de pago, y tal declaración

llevará aparejada dicho vencimiento y pago inmediato, a pesar de que cualquier otra cosa dijeran en contrario este Convenio o los bonos.

*Sección 6.02.*—De conformidad con lo dispuesto en la Sección 7.01 de las Condiciones Generales, se especifica a continuación el siguiente evento de incumplimiento:

— Si el Prestatario no pone en vigor o no ejecuta las disposiciones de la Ley General de Educación, impidiendo de esta forma la realización del Proyecto y el cumplimiento de las obligaciones contraídas bajo el presente Convenio de Crédito; o bien, si modifica la Ley General de Educación de forma que perjudique al Proyecto.

## Artículo VII

### FECHA DE VIGENCIA.—TERMINACIÓN

*Sección 7.01.*—El siguiente evento se especifica como condición adicional para la entrada en vigor del Convenio de Crédito a tenor de lo establecido en la Sección 11.01 c) de las Condiciones Generales:

a) Que la Unidad Administrativa del Proyecto haya sido establecida y esté funcionando a satisfacción del Banco; y

b) Que la Ley General de Educación haya sido aprobada y puesta en vigor en forma y sustancia aceptables para el Prestatario y el Banco.

*Sección 7.02.*—Se establece la fecha 30 de septiembre de 1970 a los fines indicados en la Sección 11.04 de las Condiciones Generales.

## Artículo VIII

### VARIOS

*Sección 8.01.*—La fecha de terminación será la de 30 de junio de 1974 o cualquier otra aceptable al Banco y al Prestatario.

*Sección 8.02.*—El Ministro de Hacienda del Prestatario es el representante del Prestatario a los fines de la Sección 10.03 de las Condiciones Generales.

*Sección 8.03.*—Se indican a los fines de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales las siguientes direcciones:

Del Prestatario:

Oficina de Financiación Exterior.  
 Ministerio de Hacienda.  
 Alcalá, 11 (pasaje Caja de Ahorros).  
 Madrid-14. España.  
 Señas cablegráficas: Financxterior.—Madrid.

Del Banco:

International Bank for Reconstruction and Development.  
 1818 H. Street, N. W.  
 Washington, D. C. 20433.  
 United States of America.  
 Señas Cablegráficas: Intbafrad.—Washington, D. C.

*En testimonio de lo cual* las partes del presente Convenio, debidamente representadas, lo firman en sus respectivos nombres y lo otorgan en el Distrito Federal de los Estados Unidos de Norteamérica en el día y año más arriba mencionados.—ESPAÑA, Por /s/ J. Argüelles, Representante autorizado.—INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT.—Por /s/ J. Burne Knapp, Vicepresidente.

ANEJO 1

DISTRIBUCION DEL IMPORTE DEL CREDITO

Categoría	Cantidad expresada en equivalencia en dólares
1. Construcción (obras, incluyendo proyecto y supervisión) .....	7.550.000
2. Mobiliario y material .....	3.000.000
3. Servicios (becarios, especialistas, administración del Proyecto) .....	520.000
4. Sin adjudicar .....	930.000
TOTAL .....	12.000.000

*Redistribución del importe en caso de modificación de los costes previstos*

1. Si disminuye el coste estimado de los bienes y servicios incluidos en las categorías 1, 2 ó 3 la parte del crédito destinada a las mismas que ya no fuese necesaria será asignada por el Banco a la categoría 4.

2. Si aumentasen los costes estimados de los bienes y servicios incluidos en las categorías 1, 2 ó 3, el Banco destinará

para cubrir el 50 por 100 de dicho incremento la cantidad que fuese necesaria de la categoría 4, a petición del Prestatario. Esta reasignación se hará cuando tales incrementos en el coste de los bienes y servicios reúnan los requisitos que el Banco señale.

ANEJO 2

CUADRO DE AMORTIZACION

Vencimiento de pagos	Pago del principal (1) (expresado en dólares)
15 agosto 1975 .....	220.000
15 febrero 1976 .....	230.000
15 agosto 1976 .....	235.000
15 febrero 1977 .....	245.000
15 agosto 1977 .....	255.000
15 febrero 1978 .....	260.000
15 agosto 1978 .....	270.000
15 febrero 1979 .....	280.000
15 agosto 1979 .....	290.000
15 febrero 1980 .....	300.000
15 agosto 1980 .....	310.000
15 febrero 1981 .....	320.000
15 agosto 1981 .....	335.000
15 febrero 1982 .....	345.000
15 agosto 1982 .....	355.000
15 febrero 1983 .....	370.000
15 agosto 1983 .....	380.000
15 febrero 1984 .....	395.000
15 agosto 1984 .....	410.000
15 febrero 1985 .....	425.000
15 agosto 1985 .....	440.000
15 febrero 1986 .....	455.000
15 agosto 1986 .....	470.000
15 febrero 1987 .....	485.000
15 agosto 1987 .....	505.000
15 febrero 1988 .....	520.000
15 agosto 1988 .....	540.000
15 febrero 1989 .....	560.000
15 agosto 1989 .....	580.000
15 febrero 1990 .....	600.000
15 agosto 1990 .....	615.000

(1) Si se reembolsase alguna partida en divisas distintas del dólar (véase Sección 4.02 de las «Condiciones Generales»), las cifras de esta columna representan la equivalencia en dólares a efectos de retiradas de la cuenta.

*Premios por pagos y rescates anticipados*

En caso de reembolso de una parte del principal del crédito antes de su vencimiento de conformidad con la Sección 3.05 B) de las Condiciones Generales, o en caso de rescate anticipado de

cualquier Bono (de conformidad con la Sección 8.15 de las Condiciones Generales), se abonarán los siguientes premios:

<i>Anticipación del pago o rescate</i>	Premio	
No más de tres años antes del vencimiento.	1	%
Más de tres años pero no más de seis años antes del vencimiento .....	2	%
Más de seis pero no más de once años antes del vencimiento .....	3 1/4	%
Más de once pero no más de dieciséis años antes del vencimiento .....	5	%
Más de dieciséis pero no más de dieciocho años antes del vencimiento .....	6	%
Más de dieciocho años antes del vencimiento.	7	%

ANEJO 3

DESCRIPCION DEL PROYECTO

1. El Proyecto consiste en la construcción, equipamiento y puesta en marcha de Centros de educación como un primer paso para la ejecución de la reforma estructural del Sistema General de Educación para un desarrollo económico duradero en España.

2. El Proyecto incluye:

a) La construcción y equipamiento de diecinueve (19) Centros de Educación General Básica y veinte (20) Centros de Bachillerato Unificado Polivalente, que servirán como Centros pilotos experimentales de la reforma de educación, como se detalla en el apartado A del cuadro que se recoge más adelante, en el presente anejo.

b) La construcción y equipamiento de ocho (8) ICE para la formación del profesorado de los quince que se están estableciendo en las Universidades estatales, de acuerdo con el apartado A antes citado.

c) Equipamiento y funcionamiento del CENIDE.

d) La creación y funcionamiento de la Unidad Administrativa del proyecto dentro del Ministerio de Educación y Ciencia del Prestatario, que tendrá, entre otras, las facultades de supervisar la ejecución del Proyecto, su coordinación dentro del Ministerio y enlace con el Banco, de acuerdo con el anejo 5 del Convenio de Crédito; y

e) Las prestaciones de servicios de especialistas y la adjudicación de becas que serán utilizadas sustancialmente a los efectos y en los períodos que se detallan en los apartados B y C del cuadro que a continuación se recoge en el presente anejo.

Se espera que el Proyecto termine para el 30 de septiembre de 1973.

A. RELACIÓN DE CENTROS DOCENTES

Tipo de Centros	Número	Matrícula total	Alojamiento (casa para el profesorado)
Educación General Básica.	19	16.720	19
Bachillerato Unificado .....	20	14.220	25
Institutos de Educación ...	8	2.800	—

B. ESPECIALISTAS Y BECARIOS Y DURACIÓN APROXIMADA DE SUS SERVICIOS

1. Los especialistas que sean necesarios para colaborar en el desarrollo de las opciones técnicas del Bachillerato durante un período de cuarenta y ocho meses.

2. Los expertos en medios didácticos durante cincuenta y seis meses.

3. Los especialistas para la implantación de los programas de la reforma de la educación durante diez meses.

4. Un especialista en administración para asesorar sobre la regulación posterior a la aprobación de la Ley General de Educación durante diez meses.

5. Asesores a la Dirección para ayudar en la modernización de la administración del Ministerio y de sus Departamentos, incluyendo las Universidades, durante un período de sesenta y seis meses.

6. Becas para formar una parte de la plantilla del profesorado de los Institutos de Ciencias de la Educación (ICE) durante un período de cuarenta y cinco años.



## ADQUISICIONES

## A. CONTRATOS DE EJECUCIÓN DE OBRAS

1. Los contratistas serán precalificados.
2. Antes de anunciar la convocatoria de un contrato el Prestatario enviará al Banco, para su aprobación, la documentación siguiente:

a) Una relación de todos los contratos de obras que sean necesarios para la realización del Proyecto, indicando el valor estimado de cada uno y el calendario previsto para las respectivas licitaciones y adjudicaciones. Los contratos serán agrupados de tal manera que estimulen la concurrencia internacional. Las convocatorias de los contratos correspondientes a los Centros de Educación incluidos en el Proyecto especificarán, entre otras cosas, que se admitirán ofertas con respecto a cada Centro individualmente o a todos ellos conjuntamente, con los correspondientes accesorios o cualquier combinación de éstos; que las plicas que contengan las ofertas serán abiertas simultáneamente; que el Prestatario podrá adjudicar a un solo contratista un contrato con respecto a todos los Centros y accesorios, o contratos individuales a diferentes contratistas con respecto a los distintos Centros y accesorios.

b) Descripción del anuncio de ámbito internacional, el que se proponga y que asegure la concurrencia internacional, el borrador de las condiciones del concurso, cuestionarios de precalificación y descripción del procedimiento a seguir para dicha calificación previa.

c) Informes y recomendaciones en cuanto a los datos que han de utilizarse para la previa calificación y proposición de la relación de licitadores seleccionados; y

d) Un borrador de documentos de licitación y de los contratos.

3. Una vez recibidas las ofertas y evaluadas, el Prestatario, antes de la adjudicación del contrato, enviará al Banco, para su aprobación, un ejemplar del análisis de las ofertas recibidas con sus recomendaciones, además de un breve resumen que justifique la decisión del Prestatario en cuanto a la adjudicación.

4. Inmediatamente después de haberse adjudicado un contrato y antes de la presentación al Banco de la primera solicitud de retirada de fondos relativa al mismo, se enviará al Banco un ejemplar del contrato firmado.

5. El Prestatario solicitará autorización del Banco para acceder a la modificación del contrato si representa un incremento del precio de un 10 por 100 más o, sin alcanzar dicho porcentaje, significa un aumento superior a 25.000 dólares. El Prestatario, además, justificará la alteración que propone.



B. CONTRATOS DE ADQUISICIÓN DE EQUIPO Y MOBILIARIO

1. Antes de convocar el contrato el Prestatario enviará al Banco, para su aprobación, la siguiente documentación:

a) Relaciones de todos los bienes de equipo, libros y mobiliario que constituyan el Proyecto, con sus especificaciones y el precio estimado, tanto unitario como total, de cada clase. Cada clase de bienes será catalogada alfabéticamente, codificada y numerada para su identificación con:

(i) Los Centros docentes del Proyecto y el CENIDE. Este último es responsable de la adjudicación del material para investigaciones a cada Instituto de Educación (ICE); y

(ii) La superficie a la que vayan destinadas las distintas clases de bienes. Los bienes que deban ser adquiridos se agruparán de forma que permitan su compra en grandes partidas, de acuerdo con la práctica más recomendable en cada caso. En cuanto sea factible tales contratos serán de una cuantía mínima equivalente a 40.000 dólares. Los contratos que no excedan de 5.000 dólares no serán sometidos al Banco para su correspondiente financiación. Se comunicarán al Banco las enmiendas de dichas listas para su debida autorización.

b) Los borradores de documentos que se redacten para las convocatorias, los modelos de contratos y descripción del método que se utilizará para conseguir que sea internacional la licitación.

2. La adquisición se limitará a las partidas de equipo, libros y mobiliario especificadas en las relaciones aprobadas que se mencionan en el anterior párrafo B, 1, a). Estas partidas se identificarán en los documentos contractuales por los mismos índices, codificaciones y números que figuren en las relaciones.

3. Para valorar las ofertas relativas a la adquisición de muebles y equipo, tanto importado como fabricado localmente, se empleará el siguiente método:

a) Si se trata de equipo o mobiliario importado, se añadirá al citado precio la cantidad que sea menor de las dos siguientes:

— o el 15 por 100 del citado precio CIF, con exclusión de los impuestos aduaneros u otras tasas similares a la importación.

— o el importe de los impuestos aduaneros y tasas similares.

b) La oferta más barata se determinará comparando el precio de las ofertas de mobiliario y equipo importados, según se fija en el anterior párrafo B, 3, a), y el actual precio de salida de fábrica de las ofertas de equipo y mobiliario producidos localmente.

4. Cuando el contrato se pretenda adjudicar a un licitador que no presente la oferta más baja (de acuerdo con el párrafo B, 3, anterior) o cuando el precio exceda en un 10 por 100 o más de la estimación prevista, según lo dispuesto en el párrafo B, 1, 2), el

Prestatario, tras evaluar las ofertas y antes de la adjudicación, enviará al Banco para su autorización un resumen y análisis de todo ello y una breve justificación de su decisión para hacer tal adjudicación.

5. Inmediatamente después de la evaluación de las licitaciones y la adjudicación del contrato, y antes de presentar la primera solicitud para retirada de fondos, se enviarán al Banco los siguientes documentos:

- a) Certificado, firmado por el Director del Proyecto o su representante, haciendo constar que los bienes objeto del contrato están de acuerdo con las cantidades y especificaciones exigidas en la relación aprobada por el Banco.
- b) Un resumen de las ofertas recibidas.
- c) Un breve análisis de las ofertas y la justificación de la decisión del Prestatario en la elección del adjudicatario; y
- d) Un ejemplar firmado del contrato.

#### ANEJO 5

#### UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROYECTO

1. La Unidad Administrativa del Proyecto a las órdenes del Director será directamente responsable ante el Subsecretario de Educación y Ciencia de la realización y supervisión del Proyecto y actuará en estrecha cooperación con los correspondientes Departamentos del Ministerio. La Unidad dispondrá de locales adecuados, material, una plantilla profesional (incluyendo un Contador) y otra complementaria y medios de comunicación y transporte.

2. La Unidad coordinará los servicios de:

a) Una o varias firmas de Arquitectos asesores y especialistas en métodos didácticos (apartado B del Anejo 3), que colaborarán en la realización de las Partes a), b), y c) del Proyecto.

b) Los especialistas, tanto del Ministerio como extraños (apartado B del Anejo 3), que colaborarán en la preparación de listas y especificaciones del material didáctico requerido por las Partes a) y b) del Proyecto.

3. Más concretamente, la Unidad tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Nombrar Arquitectos asesores y señalamiento de su cometido.

b) Administrar los contratos con los asesores.

c) Preparar un calendario completo del trabajo (Critical Path Method—CPM—u otro similar) para coordinar las distintas actividades que constituyen el Proyecto. Este calendario, preparado antes de comenzar la ejecución del Proyecto, se enviará al Banco para que haga las observaciones que estime oportunas antes de su aplicación.

d) Someter a la revisión y aprobación de autoridades competentes los informes, especificaciones y demás material preparado por los asesores.

e) Facilitar asesoramiento y asistencia de los educadores y especialistas si fuera necesaria, a los Arquitectos asesores, con respecto a (i), la Instrucción sobre las necesidades educacionales de los Centros incluidos en el Proyecto; (ii), la preparación de listas del material didáctico y mobiliario que requieran dichos Centros, así como sus especificaciones y el coste estimado total y unitario de cada partida.

f) Preparar la adjudicación de todos los contratos relacionados con el Proyecto.

g) Coordinar e integrar todas las actividades del Proyecto con las correspondientes del Ministerio.

h) Organizar y administrar: (i), el reclutamiento y la actuación de los especialistas en las opciones técnicas del Bachillerato, de los expertos en métodos didácticos, del especialista en programación educativa, del especialista en administración educativa y de los asesores a la Dirección; (ii), la adscripción periódica de estos expertos a la Escuela Nacional de Administración Pública para la formación del profesorado, y (iii), el oportuno reclutamiento del personal español cualificado en la medida que fuera necesario.

i) Consulta con el CENIDE para llevar a la práctica en tiempo oportuno el programa de formación en el extranjero del profesorado becario de los Institutos de Educación (ICE).

j) Mantener el enlace con el Banco y otras agencias de ayuda exterior o asistencia técnica y con los correspondientes Ministerios, autoridades y Organismos del Prestatario en los asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto.

k) Llevar la contabilidad del Proyecto y preparar valoraciones provisionales y estados de situación financiera.

l) Preparar las solicitudes de retirada de fondos de la Cuenta de Crédito; y

m) Preparar informes trimestrales sobre la marcha del Proyecto en todas sus fases.

CONDICIONES Generales aplicables al Convenio de Crédito entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación, de 30 de junio de 1979.

(BOE núm. 270, de 11 de noviembre de 1979)

## Artículo I

### APLICACIÓN A LOS CONVENIOS DE CRÉDITO Y DE GARANTÍA

Sección 1.01. *Aplicación de las Condiciones Generales.*—Estas Condiciones Generales establecen ciertas disposiciones y condiciones aplicables de modo general a los créditos concedidos por el

Banco. Serán de aplicación a cualquier convenio que establezca alguno de dichos créditos y a cualquier Acuerdo de Garantía que establezca una garantía para alguno de dichos créditos concertados con un miembro del Banco, en la medida y con sujeción a las modificaciones que puedan ser establecidas en los mencionados convenios o acuerdos. En el caso de un Convenio de Crédito entre el Banco y un miembro del Banco, las referencias hechas en estas Condiciones Generales al «Garante» y al «Acuerdo de Garantía» se tendrán por no puestas.

Sección 1.02. *Disparidad con los Convenios de Crédito y de Garantía.*—En caso de disparidad entre una disposición de un Convenio de Crédito o de un Acuerdo de Garantía con otra de estas Condiciones Generales, regirá en su caso la disposición de los primeros.

## Artículo II

### DEFINICIONES Y TÍTULOS

Sección 2.01. *Definiciones.*—Los términos enumerados a continuación tendrán, siempre que sean usados en estas Condiciones Generales o en cualquier Anejo a las mismas, los siguientes significados:

1. El término Banco significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

2. El término «Asociación» significa la Asociación Internacional de Desarrollo.

3. El término «Convenio de Crédito» significa el Convenio de Crédito concreto al cual se haya acordado aplicar las presentes Condiciones Generales, tal como dicho Convenio pueda modificarse ulteriormente, e incluye estas Condiciones Generales en los términos en que su aplicación se haya convenido, así como todos los acuerdos que complementen al Convenio de Crédito y todos sus anexos.

4. El término «Crédito» significa el crédito que se estipula en el Convenio de Crédito.

5. El término «Acuerdo de Garantía» significa el acuerdo entre el Banco y un miembro del mismo, que provea a la garantía del Crédito y de sus enmiendas, en su caso, y tal término comprende estas Condiciones Generales en cuanto sean de aplicación todos los acuerdos complementarios del Acuerdo de Garantía y todos los anejos del mismo.

6. El término «Prestatario» significa aquella de las partes en el Convenio de Crédito a la que se ha concedido el Crédito.

7. El término «Garante» significa el miembro del Banco que es parte en el Acuerdo de Garantía.

8. El término «moneda de un país» significa dinero o moneda de curso legal en el momento a que se haga referencia para el pago de deudas públicas y privadas en dicho país.

9. El término «dólares» y el signo «\$» significan dólares en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

10. El término «bonos» significa los bonos suscritos y emitidos por el Prestatario, de conformidad con el Convenio de Crédito, e incluye cualquier bono emitido en canje o transferencia de bonos, tal como queda definido en este término en las presentes Condiciones Generales.

11. El término «Cuenta del Crédito» significa la cuenta abierta en los libros del Banco, en la que ha de acreditarse el importe del crédito conforme a la sección 3.01.

12. El término «Proyecto» significa el o los proyectos, el o los programas para los cuales se concede el crédito, tal como aparecen descritos en el Convenio de Crédito, a tenor de las modificaciones que ulteriormente puedan acordar en dicha descripción el Banco y el Prestatario.

13. El término «deuda exterior» significa toda deuda que se satisfaga en un medio de pago distinto de la moneda del miembro que sea Prestatario o Garante, bien porque sea pagadera o pudiere resultar, necesariamente o a voluntad del acreedor, en dicho otro medio de pago.

14. El término «fecha de vigencia» significa la fecha en la que el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía deban entrar en vigor según lo dispuesto en la sección 11.03.

15. El término «Gravamen» incluirá hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.

16. El término «activo» incluirá ingresos y propiedades de toda clase.

17. Los términos «impuesto» e «impuestos» incluirán contribuciones, tributos, tasas y arbitrios de cualquier clase, ya se encuentren en vigor en la fecha del Convenio de Crédito o del Acuerdo de Garantía o se establezcan con posterioridad.

18. Siempre que se haga referencia a la contratación de una deuda, se entenderán incluidas tanto la asunción como la garantía de la misma, así como cualquier renovación, ampliación o modificación de los términos de la deuda o de la asunción o garantía de la misma.

19. El término «fecha de clausura» indica la fecha estipulada en el Convenio de Crédito, a partir de la cual el Banco podrá, notificándolo al Prestatario, dar por terminado el derecho del Prestatario a efectuar retiradas de la Cuenta de Crédito, cualquiera que fuere la cantidad que quedara todavía sin retirar.

Sección 2.02. *Referencias.*—Las referencias que se hagan en estas Condiciones Generales a artículos o secciones, lo son artículos y secciones de estas Condiciones Generales.

Sección 2.03. *Títulos.*—Los títulos de los artículos y secciones y el índice han sido incluidos solamente a título de conveniencia y de facilitar las referencias, y no deben ser considerados como parte de estas Condiciones Generales.

**Artículo III**CUENTA DEL CRÉDITO. INTERESES Y OTRAS CARGAS.  
REEMBOLSO Y LUGAR DEL MISMO

Sección 3.01. *Cuenta del Crédito*.—El importe del crédito se acreditará en la Cuenta del Crédito que el Banco ha de abrir en sus libros a nombre del Prestatario. El importe del Crédito podrá retirarse de la Cuenta correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Crédito y en estas Condiciones Generales.

Sección 3.02. *Comisión por disponibilidad*.—La parte no dispuesta del crédito devengará una comisión de disponibilidad al tipo fijado en el Convenio. Dicha comisión se computará desde la terminación de los sesenta días siguientes a la fecha del Convenio hasta las respectivas fechas en que el Prestatario retire cantidades de la Cuenta del Crédito o las cancele. Una comisión de disponibilidad adicional, al tipo de un medio del uno por ciento (1/2 de 1 por 100) anual será pagadera sobre el principal de cualquier compromiso especial aceptado por el Banco, de conformidad con lo dispuesto en la sección 5.02 y por el tiempo que se halle pendiente de reembolso.

Sección 3.03. *Interés*.—Las cantidades retiradas de la Cuenta del Crédito devengarán intereses al tipo especificado en el Convenio de Crédito por el tiempo en que se hallen pendientes de reembolso. Se empezarán a computar a partir de las distintas fechas en que se hayan efectuado las disposiciones.

Sección 3.04. *Cómputo de intereses y demás cargas*.—El cómputo de intereses y demás cargas se hará sobre la base de un año de trescientos sesenta días, compuesto de doce meses de treinta días.

Sección 3.04. *Reembolso*.

a) El Principal retirado de la Cuenta del Crédito será reembolsado de conformidad con el cuadro de amortización que figure anejo al Convenio.

b) Mediante el pago de todos los intereses devengados y de la prima especificada en dicho cuadro de amortización, el Prestatario tendrá derecho, previa notificación al Banco con una antelación mínima de cuarenta y cinco días, a pagar por anticipado bien (i) la totalidad del principal del Crédito pendiente de reembolso a la fecha correspondiente, bien (ii) la totalidad del principal de uno o más plazos de amortización y siempre que en la fecha de dicho reembolso anticipado no quede pendiente porción alguna del crédito que venza con posterioridad a la que va a reembolsarse. No obstante, si por la porción del Crédito que se trate de reembolsar anticipadamente se hubieran entregado bonos, de acuerdo con el artículo VIII, los términos y condiciones del reembolso anticipado de

dicha porción de Crédito serán los fijados en la sección 8.15 y en dichos bonos.

c) El Banco tiene por principio alentar el reembolso anticipado de las porciones de sus créditos que retiene por cuenta propia. Por consiguiente, estudiará con simpatía, a la luz de todas las circunstancias que concurran, cualquier solicitud del Prestatario de que el Banco renuncie a cobrar la prima que deba satisfacerse en virtud del apartado b) de esta sección o conforme a la sección 8.15, referentes al reembolso anticipado de las porciones del Crédito o de los bonos que el Banco no haya vendido o acordado vender.

Sección 3.06. *Lugar de reembolso.*—El principal del Crédito (además de la prima, si la hubiere), así como los intereses y demás cargas, se pagarán en los lugares que el Banco razonablemente designe. El principal de los bonos, sus intereses devengados y la prima de rescate, si la hubiere, serán pagaderos en los lugares señalados en los bonos, a excepción de los que se hallen en poder del Banco, cuyos pagos se efectuarán en los lugares que éste razonablemente solicite.

#### Artículo IV

##### MONEDA

Sección 4.01. *Moneda en que podrán efectuarse disposiciones en el Crédito.*—Salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, el coste de los bienes y servicios financiados con los fondos del Crédito serán pagados en las monedas respectivas de los países a los que se adquieran dichos bienes y servicios. Las retiradas de fondos de la Cuenta del Crédito podrán ser hechas bien en la moneda en que el coste de los bienes y servicios hayan sido pagados o deban pagarse, o en dólares, de acuerdo con lo que el Banco pueda elegir en su momento. Constituirá excepción a lo dicho cuando las citadas disposiciones puedan ser efectuadas con relación a gastos en la moneda del miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante; en tal caso, las disposiciones deberán ser hechas en la moneda o monedas que el Banco pueda razonablemente elegir en cada momento.

Sección 4.02. *Moneda en que deben pagarse el principal y la prima; amortizaciones.*

a) El principal del Crédito será reembolsado en las diversas monedas retiradas de la Cuenta del Crédito, y la cantidad reembolsada en cada moneda será la retirada en la misma. Esta norma está sujeta a una excepción, a saber: Si se hace la retirada de fondos en una moneda que el Banco haya adquirido con otra a fin de hacer posible la disposición, la porción del Crédito así dispuesta será reembolsada en dicha otra moneda y la cantidad a reembolsar en esa forma será la que el Banco pagó al adquirirla.

b) Toda prima que deba satisfacerse de acuerdo con la sección 3.05 sobre reembolso anticipado de una porción del Crédito, o de conformidad con la sección 8.15, en el caso de rescate de un bono, deberá pagarse en la moneda en que deba ser pagadero el principal de dicha porción del Crédito o de dicho bono.

c) La porción del Crédito que deba ser devuelta en una moneda determinada se reembolsará en los plazos que el Banco pueda indicar ulteriormente, siempre que la cantidad a reembolsar en cada fecha de vencimiento sea la establecida en el cuadro de amortización anejo al Convenio de Crédito.

d) Con el propósito de facilitar la venta de partes de cualquier crédito (incluyendo el Crédito) efectuado por el Banco al Prestatario o de los bonos que los represente, el Banco, con la aprobación del Garante, puede ulteriormente, no obstante lo dispuesto en el párrafo a) de esta sección, o en cualquier disposición similar existente o aplicable a cualquier otro acuerdo de crédito entre el Prestatario y el Banco, adoptar las siguientes medidas con relación a cualquiera de dichas ventas:

(i) Acordar con el Prestatario que cualquier parte de cualquier crédito (incluido el Crédito) efectuado por el Banco al Prestatario, reembolsable en la moneda determinada, sea reembolsable en otra u otras monedas, y que a partir de la fecha que se establezca en dicho acuerdo, dicha parte del Crédito o de cualquier otro crédito pueda ser reembolsada en dicha otra moneda o monedas; y

(ii) Por medio de una notificación al Prestatario, intercambiar partes equivalentes de cualquier crédito (incluido el Crédito) pendientes de reembolso por parte del Prestatario al Banco, con cualquier otro crédito o créditos reembolsables en monedas diferentes, de conformidad con lo establecido en el párrafo a) de esta sección o en cualquier disposición similar existente en o aplicable a los convenios de crédito bajo los cuales se otorgaron los créditos en cuestión, siempre que, después de dichos intercambios, la cantidad total que deba reembolsarse en cualquier moneda con respecto a los créditos en cuestión y las cantidades de los vencimientos establecidos en los cuadros de amortización respectivos aplicables al reembolso de dichos créditos permanezcan invariadas.

Sección 4.03. *Moneda en que habrán de pagarse los intereses.*—Los intereses sobre cualquier porción del Crédito serán pagaderos en la moneda en que lo sea el principal de la misma.

Sección 4.04. *Moneda en que habrá de pagarse la comisión de disponibilidad.*—Tanto la comisión de disponibilidad como la de compromiso especial a que se refiere la sección 5.02, serán pagaderas en dólares.

Sección 4.05. *Compra de divisas.*—El Banco, a solicitud del Prestatario y en los términos y condiciones que el primero determine, adquirirá cualquier divisa que el Prestatario necesite para pagar principal, intereses y otras cargas exigidas por el Convenio



de Crédito previo pago por el Prestatario de fondos suficientes para ello en la moneda o monedas que el Banco señale por períodos de tiempo. Al comprar las divisas requeridas actuará el Banco como agente del Prestatario, y se considerará que éste ha realizado el pago exigido por el Convenio de Crédito en la fecha y medida en que el Banco haya percibido la cantidad correspondiente en la moneda o monedas señaladas.

Sección 4.06. *Evaluación de las monedas.*—Siempre que sea necesario, a los efectos del Convenio de Crédito, determinar el valor de una moneda en relación con otra, dicho valor será el que el Banco razonablemente determine.

Sección 4.07. *Restricciones de cambio.*—En los pagos que en virtud del Convenio de Crédito o del Acuerdo de Garantía deban hacerse al Banco en la moneda de un país determinado, se observarán las leyes de éste, tanto respecto a la manera de efectuarlos como a la de adquirir la moneda y depositarla en la cuenta que el Banco tenga abierta en su Entidad depositaria en el país de que se trate.

## Artículo V

### RETIRADA DE LOS FONDOS DE LOS CRÉDITOS

Sección 5.01. *Retirada de la Cuenta del Crédito.*—El Prestatario tendrá derecho a retirar de la Cuenta del Crédito las cantidades que hubieran sido pagadas o, si el Banco está conforme, las cantidades que deban ser pagadas para la realización del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Crédito y en estas Condiciones Generales. Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, no podrán retirarse fondos a cuenta de (a) gastos anteriores a la fecha del Convenio de Crédito o (b) gastos realizados en la moneda del miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o para la adquisición de bienes o servicios producidos o suministrados en los territorios de dicho miembro, o (c) gastos realizados en los territorios de cualquier país no miembro del Banco (exclusión hecha de Suiza) o por mercancías o servicios producidos o suministrados en los territorios de dichos países no miembros.

Sección 5.02. *Compromisos especiales del Banco.*—A solicitud del Prestatario y en los términos y bajo las condiciones que el Banco y el Prestatario acuerden, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar cantidades determinadas al Prestatario o a terceros, referentes al coste de bienes y servicios que deban ser financiados de conformidad con el Convenio de Crédito, no obstante cualquier suspensión o cancelación subsiguiente.

Sección 5.03. *Solicitudes de retirada o de compromiso especial.*—Cuando el Prestatario desee retirar fondos de la Cuenta del Crédito o pedir que el Banco contraiga un compromiso especial, de

acuerdo con la sección 5.02, el Prestatario dirigirá al Banco una solicitud escrita en la forma y con las declaraciones y conformidades que el Banco razonablemente exija. Las solicitudes de retirada, acompañadas de la necesaria documentación requerida a continuación en este artículo, se presentarán con la prontitud posible, en relación con los gastos efectuados para la realización del Proyecto.

Sección 5.04. *Autorización para la firma de solicitudes de retirada.*—El Prestatario proporcionará al Banco una autorización documentada, indicativa de que la persona o personas están autorizadas para firmar las solicitudes de retirada, a la que se acompañará un facsímil legalizado de las firmas correspondientes.

Sección 5.05. *Comprobantes.*—En apoyo de su solicitud, el Prestatario proporcionará al Banco los documentos y otros justificantes que razonablemente le exija, antes o después de que el Banco haya autorizado retiradas contenidas en dicha solicitud.

Sección 5.06. *Cumplimiento de requisitos en materia de solicitudes y documentación.*—Cada solicitud y la documentación y comprobantes que la acompañan deberán ser suficientes en fondo y en forma para justificar ante el Banco que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Crédito la cantidad solicitada, y que ésta se utilizará sólo para los fines especificados en el Convenio de Crédito.

Sección 5.07. *Desembolso por el Banco.*—El pago por el Banco de las cantidades que el Prestatario tenga derecho a retirar de la Cuenta del Crédito se efectuará al Prestatario a su orden.

## Artículo VI

### CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN

Sección 6.01. *Cancelación por el Prestatario.*—El Prestatario, mediante notificación al Banco, podrá cancelar cualquier cantidad del crédito de que no haya dispuesto con anterioridad a dicha notificación con excepción de aquellas respecto de las cuales el Banco haya contraído un compromiso especial de acuerdo con la Sección 5.02.

Sección 6.02. *Suspensión por el Banco.*—El Banco podrá, mediante notificación al Prestatario y al Garante, suspender en su totalidad o en parte el derecho del Prestatario de efectuar retiradas de la Cuenta del Crédito si hubiere ocurrido o persistiere alguno de los siguientes eventos:

a) Que el Prestatario o el Garante hubieran incumplido en el pago (incluso en el caso en que dicho pago hubiese sido efectuado por un tercero) del principal, intereses u otros gastos de servicio o pagos requeribles de conformidad con: (i) el Convenio de Crédito, el Acuerdo de Garantía o los bonos, o (ii) cualquier otro convenio, acuerdo de garantía, bonos u otro instrumento similar comple-

mentario de los anteriormente mencionados y concertados con el Banco, o (iii) cualquier acuerdo de crédito para el desarrollo con la Asociación.

b) Que el Prestatario o el Garante hubieran incumplido cualquier otra obligación estipulada en el Convenio de Crédito, Acuerdo de Garantía o en los bonos.

c) Que el Banco o la Asociación hubieran tenido que suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario o del Garante a efectuar retiradas con respecto a cualquier convenio de crédito con el Banco o a cualquier acuerdo de crédito para el desarrollo con la Asociación, por motivo del incumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de cualquiera de sus obligaciones derivadas de los mencionados acuerdos o convenios.

d) Si surgiere una situación extraordinaria que haga improbable la realización del Proyecto, o que el Prestatario o el Garante pudieran cumplir las obligaciones que el Convenio de Crédito, el Acuerdo de Garantía o los bonos les imponen.

e) Que el miembro del Banco que fuera el Prestatario o el Garante: (i) hubiere sido suspendido como miembro del Banco o hubiere dejado de serlo, o (ii) hubiere dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional, o hubiere dejado de reunir las condiciones para poder utilizar los recursos de dicho Fondo, o hubiese sido declarado en tal situación.

f) En el caso de que entre la fecha del Convenio de Crédito y la fecha de vigencia hubiere ocurrido un evento de los que permitirían al Banco suspender el derecho del Prestatario para efectuar retiradas de la Cuenta del Crédito, si el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía hubiesen estado en vigor en la fecha en que ocurriese el citado evento.

g) Si con anterioridad a la fecha de vigencia se hubiese producido cualquier cambio importante y adverso en la situación del Prestatario que varíe sustancialmente la declarada anteriormente por el Prestatario.

h) Que cualquier manifestación hecha por el Prestatario o por el Garante en relación con el Convenio de Crédito o el Acuerdo de Garantía o cualquier declaración efectuada por los mismos en relación con aquéllos, en las que se supusiera que el Banco debe confiar para conceder el crédito, hubiesen sido incorrectas en algún aspecto sustancial.

i) Que se hubiere producido cualquier evento de los indicados en los párrafos e) o f) de la sección 7.01 o en el Convenio de Crédito con referencia a la mencionada sección 7.01.

j) Si hubiere ocurrido cualquier otro evento previsto en el Convenio de Crédito a los efectos de esta sección. El derecho del Prestatario a hacer retiradas de la Cuenta de Crédito continuará en suspenso, en todo o en parte, según los casos, hasta que el evento o eventos que motivaron la suspensión hubieran desaparecido o hasta que el Banco notificare al Prestatario la recuperación de su

derecho a hacer retiradas, entendiéndose sin embargo, que en este último caso tal derecho se recuperará sólo en la medida y bajo las condiciones especificadas en dicha notificación, y ésta no afectará o menoscabará el derecho, la facultad o el recurso que el Banco posea respecto a cualquier otro evento ocurrido de los descritos en esta sección, o que ocurra posteriormente.

Sección 6.03. *Cancelación por el Banco.*—Si (a) el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta de Crédito ha quedado en suspenso respecto a cualquier cantidad del crédito por un período continuo de treinta días, o (b) si en cualquier momento el Banco decidiera, después de consultar al Prestatario, que una cantidad del crédito no será necesaria para financiar los costes del Proyecto que deban ser financiados con cargo a los fondos del Crédito, o (c) si en la fecha de clausura quedare una cantidad sin retirar de la Cuenta del Crédito, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, dar por terminado el derecho de éste a hacer retiradas con cargo a dicha cantidad. Esta quedará cancelada en el acto de hacer tal notificación.

Sección 6.04. *Cantidades sujetas a compromisos especiales no afectados por cancelación o suspensión declaradas por el Banco.*—Ninguna cancelación o suspensión declaradas por el Banco será aplicable a cantidades sujetas a compromiso especial que el Banco haya contraído de acuerdo con la sección 5.02, salvo en la medida prevista expresamente en dicho compromiso.

Sección 6.05. *Aplicación de cancelaciones a los vencimientos del Crédito.*—Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, cualquier cancelación se prorrateará entre los diversos vencimientos del principal del crédito que venzan con posterioridad a la fecha de dicha cancelación y que no hubieran sido vendidos ni que el Banco haya acordado vender o con respecto a las que no se hubiese solicitado la expedición de bonos, de acuerdo con el artículo VIII.

Sección 6.06. *Efectividad de las normas con posterioridad a las suspensiones o cancelaciones.*—No obstante cualquier cancelación o suspensión, todas las disposiciones de estas Condiciones Generales del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía seguirán en plena fuerza y vigor, salvo lo dispuesto específicamente en este artículo.

## Artículo VII

### ANTICIPOS EN LA AMORTIZACIÓN

Sección 7.01. *Eventos de incumplimiento.*—Caso de producirse y de persistir por un período determinado, en el supuesto de haberse establecido dicho período, cualquiera de los eventos que se indicarán a continuación, el Banco podrá, a su voluntad y mediante no-

tificación al Prestatario y al Garante en cualquier momento posterior al evento, declarar pagadero de inmediato el principal del Préstamo y de todos los bonos que estuvieran pendientes de pago, junto con los intereses y demás gastos; tal declaración producirá el que sean pagaderos inmediatamente los conceptos antes indicados. Los eventos mencionados son los siguientes:

a) Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago estipulado en el Convenio de Crédito, o en los bonos, caso de que dicho incumplimiento persista por un período de treinta días.

b) Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago estipulado en cualquier otro convenio de crédito o acuerdo de garantía entre el Prestatario y el Banco, o en cualquier bono o instrumento similar entregado conforme a alguno de dichos convenios o acuerdos o conforme a cualquier acuerdo de crédito para desarrollo entre el Prestatario y la Asociación, caso de que dicho evento persista por un período de treinta días.

c) Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago estipulado en cualquier otro convenio de crédito o acuerdo de garantía entre el Garante y el Banco, o en cualquier bono o instrumento similar entregado conforme a alguno de dichos convenios o acuerdos, o conforme a cualquier acuerdo de crédito para desarrollo entre el Garante y la Asociación, en tales circunstancias que haga improbable que el Garante pueda cumplir sus obligaciones conforme al Acuerdo de Garantía o a los bonos, y caso de que dicho evento persista por un período de treinta días.

d) Incumplimiento de cualquier otro compromiso u obligación por parte del Prestatario o del Garante estipulado en el Convenio de Crédito, el Acuerdo de Garantía o en los bonos, caso de que dicho evento persista por un período de sesenta días después de la notificación de dicha circunstancia por el Banco al Prestatario o al Garante.

e) Si el Prestatario (no siendo éste miembro del Banco) hubiese resultado incapaz de pagar sus deudas en sus vencimientos o si por cualquier procedimiento incoado por su iniciativa o por la de tercero cualquier parte de sus bienes pudieran o debieran ser distribuidos entre sus acreedores.

f) Si el Garante o cualquier otra autoridad competente hubiere adoptado cualquier medida que supusiera la disolución o revocación del Prestatario o la suspensión de sus actividades.

g) Si se produjere cualquier otro evento establecido en el Convenio de Crédito con referencia específica a esta sección y persistiera por el período que en su caso se hubiere fijado en el mencionado Convenio de Crédito.

## Artículo VIII

### BONOS

Sección 8.01. *Entrega de bonos.*—En el momento y medida en que el Banco, en su caso, se lo solicite, el Prestatario, tan pronto le sea posible y dentro de un período nunca menor de sesenta días, señalado por el Banco en su solicitud y contado a partir de la fecha de la misma, suscribirá y entregará al Banco o a su orden bonos por la suma total del principal que el Banco hubiese especificado en su solicitud. Sin embargo, dicha suma no podrá exceder del importe del principal del Crédito que hubiera sido retirado y que estuviera pendiente de reembolso en la fecha de la solicitud y por el cual no se hubieren entregado bonos o solicitado su entrega. En su caso, el Prestatario obtendrá del Garante la correspondiente garantía endosada en dichos bonos.

Sección 8.02. *Pagos a que dan lugar los bonos.*—El pago del principal de los bonos exonerará, «pro tanto», al Prestatario de la obligación de reembolsar el principal del Crédito, y el pago de los intereses de los bonos y de la carga de servicio, si la hubiere, prevista por la sección 8.03, descargará, «pro tanto», al Prestatario de la obligación de pagar intereses sobre el crédito.

Sección 8.03. *Intereses sobre los bonos; carga de servicio.*—Los bonos devengarán intereses al tipo o tipos que el Banco solicite, siempre que no exceda de la tasa de interés del Crédito. Si el tipo de interés de un bono fuere menor que el del Crédito, el Prestatario pagará al Banco, además de los intereses sobre dicho bono, una carga de servicio sobre el principal del Crédito representado por el bono a un tipo igual a la diferencia entre el de interés del Crédito y el del bono. Esta carga de servicio se pagará en las fechas y en la moneda en que dichos intereses deban pagarse.

Sección 8.04. *Moneda en que se pagarán los bonos.*—El principal y los intereses de los bonos se pagarán en las diversas monedas en que deba reembolsarse el crédito. Todo bono entregado en cumplimiento de una solicitud hecha conforme a la sección 8.01 o a la sección 8.11 se reembolsará en la moneda que el Banco hubiere especificado en dicha solicitud, siempre que la suma total de principal de los bonos pagaderos en una moneda no exceda del importe del Crédito pendiente de pago y que deba satisfacerse en dicha moneda.

Sección 8.05. *Vencimiento de los bonos.*

a) Los vencimientos de los bonos corresponderán a los de los plazos del principal del Crédito estipulados en el cuadro de amortización anejo al Convenio de Crédito. Los bonos entregados en cumplimiento de solicitudes formuladas conforme a las secciones 8.01 u 8.11 llevarán los vencimientos que el Banco señale en la solicitud, a condición de que la totalidad del principal de los bonos co-

rrespondientes a un vencimiento determinado no exceda del correspondiente al plazo del principal del crédito.

b) El Banco podrá, con la aprobación del Garante, acordar ulteriormente con el Prestatario que alguno o todos los bonos emitidos en cualquier moneda tengan una única fecha de amortización, que no será posterior a la de amortización final del crédito y que están sujetos a recompensa o redención en los términos que fueran acordados por el Banco y el Prestatario, siempre que no se incumpla la obligación del Prestatario de efectuar pagos en la moneda de que se trate sobre la parte del Crédito representada por los bonos en cuestión.

Sección 8.06. *Forma de los bonos y de la garantía.*—Los bonos podrán ser nominativos, sin cupones (que en adelante pueden llamarse bonos nominativos), o al portador, con cupones unidos correspondientes a los intereses semestrales (que en adelante pueden llamarse bonos de cupones). Los bonos que se entreguen al Banco serán nominativos o de cupones, según lo solicite el Banco. Los bonos nominativos, pagaderos en dólares, se adaptarán en lo sustancial al modelo establecido en el anexo 1 de estas Condiciones Generales. Los bonos de cupones, pagaderos en dólares, se adaptarán en lo sustancial a dicho modelo, con las modificaciones adecuadas para adaptarlos al pago al portador, los cupones de interés y el canje por bonos nominativos. La forma de garantía a endosar por el Garante sobre los bonos será, sustancialmente, como se establece en el anexo 2 de estas Condiciones Generales. Los bonos pagaderos en una moneda distinta del dólar y la garantía endosada en ellos se adaptarán en lo sustancial a los modelos que figuran en los anexos 1 y 2 de estas Condiciones Generales, salvo que:

a) Deberán disponer que el pago de principal, intereses y prima de rescate, si la hubiere, se haga en dicha otra moneda.

b) Deberán señalar el lugar de pago designado por el Banco; y

c) Deberán contener las demás modificaciones que el Banco razonablemente requiera, a fin de cumplir con las leyes o con los usos financieros del lugar donde deban pagarse.

Sección 8.07. *Impresión o grabado de los bonos.*—Salvo que el Banco y Prestatario acuerden otra cosa, y a tenor de la sección 8.11 b), los bonos podrán ser (a) impresos o litografiados en un fondo grabado con orla grabada, o (b) enteramente grabados, de conformidad con los requisitos de las principales Bolsas de valores del país en cuya moneda deban pagarse.

Sección 8.08. *Fecha de los bonos.*—Todo bono nominativo llevará la fecha correspondiente al pago semestral de intereses, bien correspondiente al semestre en que hubiere sido suscrito y entregado, bien al anterior. Todo bono de cupones será fechado seis meses antes del día del primer pago semestral de intereses posterior a la fecha de vigencia, salvo que Banco y Prestatario acuerden

den otra cosa, y será entregado con todos sus cupones no vencidos. Al efectuarse una entrega de bonos se harán los ajustes adecuados de manera que no haya pérdida ni para el Banco ni para el Prestatario respecto a la comisión de disponibilidad o a los intereses y cargas de servicio, si la hubiere, sobre el principal del crédito representado por los bonos.

Sección 8.09. *Moneda de los bonos.*—El Prestatario autorizará la emisión de bonos en la moneda que el Banco razonablemente solicite.

Los bonos entregados en cumplimiento de solicitud formulada conforme a las secciones 8.01 y 8.11 lo serán en las monedas autorizadas que el Banco indique en la misma.

Sección 8.10. *Firma de los bonos y de la garantía.*

a) Los bonos y la garantía en ellos endosada serán firmados, en nombre y representación del Prestatario y del Garante, respectivamente, por su representante o representantes autorizados designados en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía, a los efectos de esta sección. La firma de cualquiera de dichos representantes podrá ser en facsímil si los bonos o la garantía, según el caso, se encuentran, además, refrendados a mano por un representante autorizado del Prestatario o del Garante. Los cupones unidos a los bonos que los lleven serán autenticados por la firma en facsímil de un representante autorizado del Prestatario.

b) Si un representante autorizado del Prestatario o del Garante, según el caso, cuya firma a mano o en facsímil hubiera sido estampada en un bono o cupón o garantía, cesare en su representación, dichos bono, garantía o cupón podrán ser, sin embargo, entregados y serán válidos y obligatorios para el Prestatario y el Garante, del mismo modo que si dicha persona no hubiere cesado en su representación autorizada.

Sección 8.11. *Canje de bonos.*—Lo más pronto posible, después de que el Banco se lo solicite, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco o a la orden del mismo, en canje de bonos suscritos y entregados con anterioridad al Banco, nuevos bonos, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Los bonos que devenguen interés a determinado tipo podrán canjearse por otros que lo devenguen a tasa no mayor que la del Crédito.

b) Los bonos inicialmente emitidos y que no fueron enteramente grabados, a tenor de la sección 8.07, b), podrán canjearse por otros enteramente grabados.

c) Los bonos pagaderos en una moneda podrán canjearse, de conformidad con las secciones 8.04 y 8.05, por otros que sumen un total igual de principal pagadero en dicha moneda o en cualquiera otra en que sea reembolsable el Crédito.



d) El Banco resarcirá al Prestatario el coste razonable de cualquier canje realizado de acuerdo con los apartados a) o c) de esta sección. No producirán cargo alguno para el Banco los canjes efectuados conforme al apartado b), o los de bonos nominativos de valores altos por otros nominativos o al portador, para los que se autoricen valores menores y que se realicen a fin de que el Banco pueda vender los títulos.

Los derechos al canje arriba indicados serán adicionales a los que ya estuvieran previstos en los bonos. Salvo lo expresamente regulado en esta sección, los canjes que se realicen de conformidad con la misma estarán sujetos a todas las disposiciones relativas a canjes contenidas en los bonos.

Sección 8.12. *Registro y transferencias de bonos nominativos.*—El Prestatario llevará o hará llevar libros para el registro y transferencia de los bonos nominativos.

Sección 8.13. *Admisión de los bonos a cotización en las bolsas y sus requisitos.*—Cuando el Banco razonablemente lo requiera, el Prestatario y el Garante le facilitarán diligentemente información y presentarán solicitudes y demás documentos, a fin de que aquél pueda vender los bonos en un país determinado o conseguir su admisión o cotización en cualquier Bolsa de valores, cumpliendo las Leyes y Reglamentos que sean de aplicación. En la medida en que sea necesario para cumplir con los requisitos de cualquier Bolsa, el Prestatario y el Garante designarán y mantendrán, si el Banco así lo solicita, una agencia para la autenticación de los bonos.

Sección 8.14. *Garantía por el Banco de los pagos a que den lugar los bonos.*—Si el Banco al vender un bono garantizare cualquier pago que se derive del mismo, el Prestatario o el Garante reembolsarán al Banco toda cantidad pagada por éste en virtud de dicha garantía y como consecuencia de la omisión del Prestatario y del Garante de efectuar un pago de acuerdo con las estipulaciones de dicho bono.

Sección 8.15. *Rescate de bonos.*

a) Los bonos podrán ser objeto de rescate por el Prestatario antes de su vencimiento, de conformidad con sus estipulaciones, a un precio de rescate igual al principal de los mismos, más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha fijada para su rescate, a lo que deberán añadirse, como prima, los porcentajes del principal que se especifiquen en el cuadro de amortización del Convenio de Crédito, que constará en los bonos.

b) Si un bono que ha de ser rescatado devengare interés a un tipo menor que el fijado para el crédito, el Prestatario pagará al Banco, en la fecha fijada para el rescate, la carga de servicio sobre el principal del Crédito representado por el bono y que haya sido devengada y no pagada hasta esa fecha, conforme a lo previsto en la sección 8.03.

Sección 8.16. *Derechos de los tenedores de bonos.*—Ningún tenedor de bonos (aparte el propio Banco) podrá, por razón de su condición de tal, ejercer los derechos concedidos al Banco en el Convenio de Crédito o en Acuerdo de Garantía, ni tampoco quedará sujeto a las condiciones u obligaciones impuestas al Banco en el mismo. Lo dispuesto por esta sección no menoscabará ni afectará los derechos y obligaciones establecidos en los bonos o en cualquier garantía endosada en ellos.

Sección 8.17. *Entrega de pagarés en lugar de bonos.*—A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará a éste pagarés en lugar de bonos. Todo pagaré se expedirá a la orden del beneficiario o de los beneficiarios que el Banco señale, y su lugar de pago será la plaza que éste indique del país en el que este documento deba hacerse efectivo; la fecha del pagaré será la de pago de intereses próxima anterior a la fecha de su entrega. A fin de cumplir las Leyes o los usos financieros del lugar de pago, el pagaré se redactará en la forma acostumbrada que el Banco y el Prestatario acuerden mutuamente. Salvo lo dispuesto en contrario en esta sección, y excepción hecha de los casos en que del contexto se desprenda otra cosa, las referencias a los bonos en estas Condiciones Generales, en el Convenio de Crédito y en el Acuerdo de Garantía se aplicarán a los pagarés que se suscriban y entreguen conforme a esta sección.

Sección 8.18. *Dictámenes jurídicos.*—En el acto de suscripción y entrega de bonos, conforme a este artículo, el Prestatario, a solicitud del Banco, le facilitará con diligencia uno o varios dictámenes de Abogado aceptables para el Banco en el sentido de que en la fecha de entrega de los bonos éstos constituyen obligaciones válidas y exigibles del Prestatario de acuerdo con sus estipulaciones y que la garantía endosada en ellos constituye una obligación válida y exigible del Garante, de acuerdo con sus estipulaciones.

## Artículo IX

### FUERZA DE OBLIGAR DEL CONVENIO DE CRÉDITO Y DEL ACUERDO DE GARANTÍA. OMISIÓN DE EJERCICIOS DE DERECHOS. ARBITRAJE

Sección 9.01. *Fuerza de obligar.*—Los derechos y obligaciones que correspondan al Banco, al Prestatario y al Garante en virtud tanto del Convenio de Crédito, del Acuerdo de Garantía, como de los bonos, serán válidos y exigibles de conformidad con sus estipulaciones, no obstante lo que se disponga en contrario en las Leyes de cualquier Estado o subdivisión política del mismo. Ni el Banco, ni el Prestatario, ni el Garante tendrán derecho, en un procedimiento entablado al amparo de este artículo, a fundar una reclamación en base de que alguna disposición de estas Condiciones Generales, del Convenio de Crédito, del Acuerdo de Garantía o de

los bonos no sea válida o exigible por razón de alguna disposición del Convenio Constitutivo del Banco o por cualquier otro motivo.

Sección 9.02. *Obligaciones del Garante.*—Las obligaciones del Garante, derivadas del Acuerdo de Garantía, no podrán cumplimentarse más que mediante su ejecución y en la medida de dicha ejecución. Dichas obligaciones no estarán subordinadas a ninguna notificación previa, demanda o acción contra el Prestatario ni a ninguna notificación previa, demanda o acción contra el Garante con relación a cualquier falta del Prestatario, y no será en menoscabo de ellas ninguna de las causas siguientes: Cualquier ampliación de plazo, transigencia o concesión hecha al Prestatario, cualquier omisión, retraso o falta en el ejercicio de un derecho, facultad o recurso contra el Prestatario o en relación con cualquier garantía del Crédito; cualquier modificación o ampliación de las estipulaciones del Convenio de Crédito propuestas en virtud de los términos del mismo; cualquier falta del Prestatario en el cumplimiento de algún requisito de cualquier Ley, Reglamento u orden del Garante o de cualquier subdivisión política u organismo del mismo.

Sección 9.03. *Omisión de ejercicio de derechos.*—La demora u omisión en ejercitar un derecho, facultad o recurso que contra causa de incumplimiento corresponda a cualquiera de las partes al amparo del Convenio de Crédito o del Acuerdo de Garantía no perjudicarán dicho derecho, facultad o recurso, ni se interpretarán como renuncia a los mismos o como aceptación de dicho incumplimiento; del mismo modo, el acto de cualquiera de las partes respecto a un incumplimiento o la aceptación del mismo no afectarán ni perjudicarán cualquier derecho, facultad o recurso que corresponda a dicha parte respecto a cualquier otro incumplimiento tuturo.

#### Sección 9.04. *Arbitraje.*

a) Cualquier controversia entre las partes del Convenio de Crédito o las partes del Acuerdo de Garantía, o cualquier reclamación de una de las partes contra la otra derivada de dicho Convenio de Crédito, Acuerdo de Garantía o de los bonos y que no haya sido resuelta por acuerdo entre las partes, será sometida a arbitraje de un Tribunal Arbitral, de conformidad con lo que a continuación se dispone.

b) Las partes de dicho arbitraje serán: El Banco, de una parte, y el Prestatario y el Garante, de otra.

c) El Tribunal Arbitral estará constituido por tres árbitros nombrados de la siguiente forma: Uno por el Banco, otro por el Prestatario y el Garante o, si no están ambos de acuerdo, por el Garante, y el tercero (que en adelante puede llamarse el Compromisario), por acuerdo entre las partes, o si no logran tal acuerdo, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, o, a falta de este nombramiento, por el Secretario general de las Naciones

Unidas. Si una de las partes dejara de nombrar árbitro, será nombrado por el Compromisario. En el caso de que un árbitro, nombrado según lo dispuesto en esta sección, renuncie, fallezca o se incapacite para actuar, su sucesor será nombrado por el mismo procedimiento arriba previsto para nombrar el árbitro primitivo, teniendo dicho sucesor todas las facultades y obligaciones del primer árbitro.

d) Podrá iniciarse el procedimiento de arbitraje al amparo de esta sección mediante notificación dirigida por una parte a las otras. La notificación contendrá: Una exposición de la naturaleza de la controversia o reclamación que ha de ser sometida a arbitraje; de la naturaleza de la reparación que se pretende y el nombre del árbitro designado por la parte reclamante. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haga la notificación, la parte contraria notificará a la parte que haya iniciado el procedimiento el nombre del árbitro que designe.

e) Si dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se hizo la notificación que inicia el procedimiento de arbitraje no hubieran llegado las partes a un acuerdo sobre el Compromisario, cualquiera de ellas podrá pedir el nombramiento del mismo, según lo dispuesto en el apartado c) de esta sección.

f) El Tribunal Arbitral se reunirá en el momento y lugar fijados por el Compromisario. Con posterioridad, el Tribunal Arbitral determinará dónde y cuándo celebrarán sus sesiones.

g) El Tribunal Arbitral decidirá, sujetándose a las disposiciones de esta sección, y excepto en aquellos casos en que las partes hubieran acordado otra cosa, todas las cuestiones relativas a su competencia y fijará sus reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de votos.

h) El Tribunal Arbitral concederá a ambas partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. Este laudo podrá ser dictado en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría del Tribunal Arbitral constituirá el laudo del mismo. Se dará traslado a cada parte de una copia firmada del laudo. Dictado éste de conformidad con las disposiciones de esta sección, será firme y obligatorio para las partes del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía. Las partes aceptarán y cumplirán el laudo dictado por el Tribunal Arbitral de conformidad con las disposiciones de esta sección.

i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas que se necesiten para sustanciar el arbitraje. Si las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre tales remuneraciones antes de que el Tribunal Arbitral se hubiera reunido, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo con las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante pagarán sus propios gastos causados por el arbitraje. Las costas del Tribunal Arbitral se dividirán por igual entre el Banco, por una parte, y el Prestatario y el Garante, por la otra. El Tribunal Arbitral resolverá cualquier cuestión relativa a la división de las costas o al procedimiento para su pago.

j) Las disposiciones sobre arbitraje previstas en esta sección regirán en lugar de cualquier otro procedimiento para la resolución de controversias entre las partes del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía o de cualquier reclamación de una contra la otra derivada del Convenio, del Acuerdo o de los bonos.

k) Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las copias del laudo hayan sido entregadas a las partes no se hubiese dado cumplimiento al mismo, cualquiera de las partes podrá actuar en la forma siguiente con relación a cualquiera de las otras: emprender cualquier procedimiento que pueda hacer ejecutivo el laudo; entablarlo ante cualquier Tribunal que pueda ser competente para declarar dicha ejecutividad; utilizar la vía de ejecución en su caso; hacer uso de cualquier otro recurso pertinente para lograr el cumplimiento del laudo y de lo estipulado en el Convenio de Crédito, Acuerdo de Garantía o en los bonos. No obstante lo que precede, esta sección no autorizará a ejecutar judicialmente o por otro medio el laudo contra cualquier parte que sea miembro del Banco, excepto si tales procedimientos fuesen posibles por razones distintas de las estipulaciones de esta sección.

l) La entrega de notificaciones o citaciones relativas a procedimientos entablados, bien al amparo de esta sección, bien para ejecutar laudos dictados conforme a la misma, pueden ser hechas en la forma dispuesta en la sección 10.01. Las partes del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para la entrega de dichas notificaciones o citaciones.

## Artículo X

### DISPOSICIONES VARIAS

Sección 10.01. *Notificaciones y requerimientos.*—Las notificaciones o requerimientos que deban o puedan hacerse conforme a lo dispuesto en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía y los acuerdos entre las partes previstos en los mismos se harán por escrito. Salvo lo que en contrario se estipula en la sección 11.03, se considerará que esas notificaciones o requerimientos han sido debidamente hechos cuando se entreguen a mano o por correo, telegrama, cablegrama, télex o radiograma a la persona señalada en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía o a la que las partes se hayan notificado a estos efectos.

Sección 10.02. *Legitimación de facultades.*—El Prestatario y el Garante facilitarán al Banco testimonio suficiente de las facultades de la persona o personas que hayan de firmar los bonos, o que hayan de ejecutar actos en nombre del Prestatario o del Garante, u otorgar cualquier otra documentación que el Prestatario tenga la obligación o la facultad de ejecutar u otorgar conforme al Con-

venio de Crédito, o el Garante conforme al Acuerdo de Garantía, así como el facsímil legitimado de la firma de cada una de dichas personas.

Sección 10.03. *Actos en nombre del Garante o del Prestamista.*— Todo acto que deba o pueda ejecutarse y toda documentación que pueda o deba suscribirse, conforme al Convenio de Crédito, si el Prestamista es miembro del Banco, o conforme al Acuerdo de Garantía, a nombre del Prestamista o del Garante podrá ser ejecutado o suscrito por el representante del Prestamista o del Garante designado en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía a los efectos de esta sección o por cualquier persona autorizada por escrito por él a dicho efecto. Podrá acordarse en nombre del Prestamista, si éste es miembro del Banco, cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Crédito o del Acuerdo de Garantía, por medio de documentos escritos firmados, en nombre del Prestamista o del Garante, por el representante designado en la forma señalada anteriormente o por cualquier persona autorizada por escrito por él, con tal que el representante sea de opinión de que la modificación o ampliación es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y que no aumenta sustancialmente las obligaciones del Prestamista derivadas del Convenio de Crédito o las del Garante derivadas del Acuerdo de Garantía. El Banco podrá aceptar la suscripción, por dicho representante o por dicha persona, de tales documentos como prueba concluyente de que el representante opina que la modificación o ampliación de lo dispuesto por el Convenio de Crédito o Acuerdo de Garantía llevada a efecto en el documento es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, y no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestamista o del Garante surgidas del mismo.

Sección 10.04. *Suscripciones de ejemplares.*—Se podrán suscribir varios ejemplares del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía, cada uno de los cuales se considerará como original.

## Artículo XI

### FECHA DE VIGENCIA. TERMINACIÓN

Sección 11.01. *Condiciones previas a la entrada en vigor del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía.*—El Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía no entrarán en vigor hasta que se haya proporcionado al Banco prueba satisfactoria para el mismo de que:

a) La firma y otorgamiento del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía, en nombre del Prestatario y del Garante, han sido debidamente autorizados o ratificados, cumpliéndose todos los requisitos necesarios tanto por parte de la entidad de que se trate, en su caso, como por parte del Estado.

b) En el caso de que el Banco lo solicite, que las condiciones del Prestatario que no sea miembro del Banco, tal como hubieran sido presentadas o garantizadas al Banco en la fecha del Convenio de Crédito, no han experimentado ningún cambio sustancial que las modifique en sentido adverso entre la mencionada fecha y la fecha que pueda ser acordada entre el Prestatario y el Banco, a los efectos de esta sección, y

c) Se han producido todos los demás eventos especificados en el Convenio de Crédito como condiciones necesarias para su entrada en vigor.

Sección 11.02. *Dictámenes jurídicos.*—Como parte de la prueba que debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en la sección 11.01, se procurará al Banco uno o varios dictámenes satisfactorios para el mismo, emitidos por Abogado, aceptables para el Banco, que demuestren:

a) Con respecto al Prestatario:

(i) Que el Convenio de Crédito ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Prestatario, así como firmado y otorgado en su nombre, y constituye una obligación válida y exigible al mismo de acuerdo con las disposiciones del propio contrato.

(ii) Que los bonos, al ser suscritos y emitidos conforme a lo dispuesto en el Convenio de Crédito, constituirán obligaciones válidas y exigibles del Prestatario, de acuerdo con las disposiciones de los mismos, y que, salvo que otra cosa se diga en dicho dictamen, no se necesitan más firmas o trámites que los previstos en el Convenio de Crédito.

b) Con respecto al Garante:

(i) Que el Acuerdo de Garantía ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Garante, así como firmado y otorgado en su nombre, y constituye una obligación válida y exigible al mismo, de acuerdo con las disposiciones del propio contrato.

(ii) Que la garantía sobre los bonos, al ser suscritos y emitidos conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Garantía, constituirá una obligación válida y exigible del Garante, de acuerdo con las disposiciones de los mismos, y que, salvo que otra cosa se diga en dicho dictamen, no se necesitan más firmas o trámites que los previstos en el Acuerdo de Garantía para dicho fin; y

c) Cualesquiera otras materias que hayan sido especificadas en el Convenio de Crédito.

Sección 11.03. *Fecha de vigencia.*—A no ser que Banco y Prestatario acuerden otra cosa, el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía tendrán fuerza y entrarán en vigor en la fecha en que el Banco remita al Prestatario y al Garante la notificación de que acepta las pruebas exigidas por la Sección 11.01.

Sección 11.04. *Terminación del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía por demora en su entrada en vigor.*—En el caso de que el Convenio de Crédito no hubiera entrado en vigor en la fecha

estipulada en el Convenio de Crédito a los efectos de esta Sección, el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía, así como todas las obligaciones de las partes conforme a los mismos, se darán por terminadas, a menos que el Banco, después de considerar las razones que puedan justificar el retraso, establezca una fecha ulterior a los efectos de esta Sección. El Banco notificará prontamente al Prestatario y al Garante dicha fecha ulterior.

Sección 11.05. *Terminación del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía por reembolso total.*—Siempre y cuando hubieren sido pagados la totalidad del principal del crédito, los bonos y la prima que pueda ir aparejada al reembolso anticipado del crédito o al rescate de todos los bonos llamados al mismo (si el caso se presenta), y todos los intereses y otras cargas devengados tanto por el crédito como por los bonos, el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía y todas las obligaciones de las partes dimanadas de los mismos se darán al punto por terminadas.

## ANEJO 1

### MODELO DE BONO NOMINATIVO SIN CUPONES PAGADEROS EN DÓLARES.

\$	000	\$	000
Núm.	000	Núm.	000

[Nombre del Prestatario]

[Serie de los bonos y fecha de vencimiento]

[Nombre del Prestatario] (en adelante llamado [El Prestatario]), por valor recibido, por el presente se obliga a pagar a ....., o a sus cesionarios inscritos, el día ..... de ..... de 19....., en la oficina o agencia del [Prestatario] (en el distrito de Manhattan, ciudad de Nueva York, la suma de ..... dólares en dinero o moneda de los Estados Unidos de América, que en la fecha de pago sea de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas, y a pagar intereses sobre la citada suma desde la fecha del presente escrito en dicha oficina o agencia en igual dinero o moneda al tipo de ..... por ciento (.....%) anual, pagaderos semestralmente el ..... y el ....., hasta que se haya reembolsado la citada suma de principal o se haya proveído debidamente su pago.

Este abono pertenece a una emisión autorizada de bonos en diversas monedas, equivalentes a una suma total de principal de ....., designada como los bonos de serie [descripción de la serie] (en adelante llamados los bonos), emitidos o que se han de emitir conforme a un Convenio de Crédito fechado el ..... y celebrado entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el Banco) y el [Prestatario] [y garantizado



por (nombre del Garante) conforme a un Acuerdo de Garantía fechado el ..... y celebrado entre (nombre del Garante) y el Banco. Las referencias que aquí se hagan a dicho Convenio [y Acuerdo] no conferirán al tenedor del presente derechos de ninguna clase ni perjudicarán la obligación del [Prestatario], que es absoluta e incondicional, de pagar el principal de este bono y sus intereses en las fechas, lugar, cantidades y monedas estipuladas en el mismo.

Este bono es transferible por su tenedor inscrito o por su mandatario, debidamente autorizado por escrito, en la mencionada oficina o agencia del [Prestatario] en el distrito de Manhattan, mediante pago, si el [Prestatario] así lo exige, de una cantidad calculada para resarcir al [Prestatario] del coste de la transferencia y mediante entrega de este bono para su cancelación, debidamente endosado o acompañado de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia. Al efectuarse cualquiera de tales transferencias serán emitidos al cesionario en canje de este bono uno o más bonos nominativos sin cupones, de valores nominales autorizados de igual vencimiento, pagaderos en la misma moneda y por la misma suma total de principal.

Al efectuar el pago, si el [Prestatario] así lo exige, de una cantidad calculada para resarcir al [Prestatario] del coste del canje (i), los bonos al portador con cupones de intereses unidos (en adelante llamados bonos de cupones) de cualquier vencimiento, junto con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, pueden canjearse, mediante su presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia en el distrito de Manhattan, por bonos de cupones de otros valores nominales autorizados que lleven adheridos todos los cupones no vencidos correspondientes o por bonos nominativos sin cupones (en adelante llamados bonos nominativos) de cualesquiera valores nominales autorizados, o por ambos, del mismo vencimiento, pagaderos en la misma moneda, y por la misma suma total de principal; y (ii) los bonos nominativos de cualquier vencimiento pueden canjearse, mediante presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia, debidamente endosados o acompañados de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia, por bonos nominativos de otros valores nominales autorizados o por bonos de cupones de cualesquiera valores nominales autorizados que lleven adheridos todos los cupones no vencidos correspondientes o por ambos del mismo vencimiento, pagaderos en la misma moneda y por la misma suma total de principal.

No se requerirá del [Prestatario] que efectúe transferencias o canje de bonos durante un período de diez días, inmediatamente anterior a cualquier fecha de pago de intereses sobre los mismos o de bonos llamados a rescate.

Los bonos están sujetos a rescate a voluntad del [Prestatario], de conformidad con lo dispuesto a continuación, a un precio para cada bono igual al principal del mismo más los intereses devenga-

dos y no satisfechos hasta la fecha fijada para dicho rescate, añadiéndose, además, como prima los siguientes porcentajes respectivos de dicho principal: [Insértese los porcentajes fijados en el cuadro de amortización del Convenio de Crédito]. Todos los bonos pendientes de pago en un momento dado correspondiente a uno o más vencimientos pueden ser rescatados en cualquier momento en la forma arriba mencionada, siempre que en la fecha fijada para el rescate de los mismos no se encuentren pendientes de pago bonos o una porción del crédito previsto en dicho Convenio con vencimiento posterior a los bonos que se hayan de rescatar. Si el [Prestatario] se decide a rescatar bonos, notificará su intención de redimir bien todos ellos, bien los pertenecientes a uno o más vencimientos señalados en la forma anteriormente estipulada, según los casos. Dicha notificación designará la fecha de rescate y expresará el o los precios del mismo, determinados según se estipula anteriormente; se efectuará por medio de anuncio en dos diarios de lengua inglesa publicados y de circulación general en el mencionado distrito de Manhattan, por lo menos una vez por semana, durante tres consecutivas, debiendo aparecer el primer anuncio no menos de cuarenta y cinco ni más de sesenta días antes de la fecha de rescate. Una vez notificada la decisión de rescate de acuerdo con lo prevenido anteriormente, los bonos de que se trate se considerarán vencidos y pagaderos en la fecha de rescate, a su precio o precios correspondientes, y serán reembolsados en el acto de su presentación y entrega en dicha fecha, o con posterioridad, en la mencionada oficina o agencia en el distrito de Manhattan, junto con los cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de la fecha de rescate, al precio o precios de rescate referidos. Todos los plazos de intereses no pagados representados por cupones vencidos en dicha fecha de rescate o con anterioridad seguirán siendo pagaderos a sus portadores separada y respectivamente, y el precio de rescate a satisfacer a los tenedores de bonos de cupones presentados al mismo no incluirá dichos vencimientos no pagados de intereses, a menos que los cupones representativos de tales plazos se acompañen a los bonos presentados al rescate. A partir de la fecha del rescate y con posterioridad a la misma, si se efectúa el pago o se provee debidamente al mismo de acuerdo con los bonos, los así llamados a rescate dejarán de devengar intereses y cualquier cupón perteneciente a ellos que venza después de la mencionada fecha será nulo.

En determinados eventos previstos en el Convenio de Crédito, el Banco, a su voluntad, podrá declarar vencidos y pagadero de inmediato el principal de la totalidad de los bonos pendientes de vencimiento y no llamados al pago. En virtud de tal declaración, dicho principal será debido y pagadero inmediatamente.

El principal de los bonos, sus intereses y la prima, si la hubiere, sobre el rescate de los mismos, serán pagados sin deducción y li-

bres de cualquier impuesto, contribución, exacción, derecho o tributo de cualquier naturaleza, así como de cualquier restricción existente en el presente o que se establezca en el futuro, según las leyes del [nombre del miembro del Banco, el cual es el Prestamista o el Garante] o las vigentes en sus territorios\*; se exceptúa, sin embargo, de cuanto antecede la tributación que grave los pagos hechos, de acuerdo con las cláusulas contenidas en los bonos, a un tenedor distinto del Banco cuando sean propiedad de persona física o jurídica residente en el [nombre del miembro del Banco que es el Prestamista o el Garante] y el cobro se haga en beneficio de ésta.

[El Prestatario] podrá considerar y tratar al portador de cualquier bono de cupones, y al de cupón de intereses, así como al propietario inscrito de un bono nominativo, como propietario absoluto de los mismos, a todos los efectos, no obstante cualquier notificación en contrario, y todo pago hecho a tal portador o a tal propietario nominativo, o a la orden de éste, según los casos, será válido y efectivo para descargar la responsabilidad del [Prestatario] dimanante del bono de cupones, del cupón o del bono nominativo en la medida de la suma o sumas así pagadas.

Este bono no será válido ni obligatorio a ningún efecto hasta que haya sido [insértese la referencia apropiada a la autenticación, firma o atestación] \*.

*En fe de lo cual* el [Prestatario] ha hecho firmar este bono en su nombre por [insértese aquí la referencia al funcionario o funcionarios que firmen los bonos, a los refrendos, atestación y sello, si se usare, y si una firma es facsímil, hágase referencia a la misma].

(Firma, atestación, autenticación, según proceda.)

Fechado.

NOTA.—Las cláusulas entre \* pueden ser omitidas si el Prestatario lo desea.

#### MODELO DE CESIÓN Y TRANSFERENCIA

Por valor recibido ....., por el presente vendo, cedo y transfiero ..... este bono, emitido por [nombre de Prestatario], y por el presente autorizo irrevocablemente al [Prestatario] a efectuar en sus libros la transferencia de este bono.

.....

Fechado.

Testigo:

ANEJO 2

MODELO DE GARANTÍA

[Nombre del Garante] por valor recibido, como obligado principal y no como mero fiador, por la presente garantiza absoluta e incondicionalmente y compromete su plena fe y crédito, en el debido y puntual pago del principal y precio de redención del bono adjunto e intereses del mismo, libre de impuestos, conforme en él se establece, y libre de todas las restricciones impuestas por las leyes de [nombre del Garante] o leyes vigentes en sus territorios, renunciando a la notificación previa, demanda o acción contra el deudor de dicho bono o [nombre del Garante].

[Nombre del Garante] por la presente se compromete a que estampará garantía similar en cualquier bono o bonos debidamente emitidos en cambio, sustitución o canje del bono adjunto.

(Nombre del Garante)  
 por  
 El representante autorizado.

Fechado.

**ORDEN** de 12 de enero de 1971 (Hacienda) por la que se ratifica el Convenio de Crédito firmado en el Distrito Federal de los Estados Unidos de Norteamérica el 30 de junio de 1970 por el señor Embajador de la Nación en Washington y el Presidente del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación.

(BOE núm. 16, de 19 de enero de 1971)

En uso de las facultades concedidas por el artículo 1.º del Decreto-ley 11/1970, de 28 de julio, por el que se autoriza a este Ministerio para firmar un Convenio de Crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por la equivalencia en divisas de doce millones de dólares de los Estados Unidos, para la financiación de un proyecto sobre construcción, equipo y puesta en marcha de determinados Centros de educación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda ratificado, en nombre del Gobierno español, el Convenio de Crédito firmado en el Distrito Federal de los Estados Unidos de Norteamérica por el señor Embajador de la nación en Washington y el Presidente del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento con fecha 30 de junio de 1970.

El texto literal de dicho Convenio se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre de 1970.

Madrid, 12 de enero de 1971.—*Monreal Luque*.

*Segundo Proyecto*

**DECRETO-LEY 3/1972**, de 19 de junio, por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar un Convenio de Crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, con destino a educación (segundo crédito).

(BOE núm. 147, de 20 de junio de 1972)

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa Española ha provocado, al iniciarse su implantación, una profunda modificación estructural del sistema educativo, que requirió, al par que una adecuada financiación interna, su adecuado complemento con ayuda exterior.

Con tal motivo se inició en esta materia la colaboración financiera con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, concertándose a tal fin un Convenio de Crédito, suscrito el treinta de junio de mil novecientos setenta, por un importe de doce millones de dólares USA y cuyo destino es la construcción y puesta en marcha de diversos Centros de Educación General Básica, Bachillerato Unificado e Instituto de Educación.

Los positivos resultados obtenidos de la cooperación con la citada Institución internacional aconsejan nuevamente utilizar su asesoramiento y colaboración financiera respecto a la construcción de los nuevos Centros que en esta segunda etapa se pretende poner en marcha. Con tal finalidad se ha negociado, dentro de la línea en la que se vienen desarrollando nuestras relaciones con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, un nuevo Convenio de Crédito por valor de un equivalente a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley, dispongo:

**Artículo 1.º**

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en nombre del Gobierno español, por sí o por delegación, un Convenio de Crédito y las correspondientes cargas anejas por un importe de cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos o su equivalente en divi-

sas, para la financiación de un proyecto consistente en la construcción, equipo y puesta en marcha de determinados Centros de Educación.

**Artículo 2.º**

Se autoriza igualmente al Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español, para promover o aceptar que cualquier controversia que pueda derivarse de dicho Convenio sea sometida al procedimiento arbitral establecido en aquél, con la limitación establecida por el artículo quince de la Ley de uno de julio de mil novecientos once y artículo dieciocho del texto articulado aprobado por Decreto mil veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro, de quince de abril, de la Ley del Patrimonio del Estado, en orden a la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

**Artículo 3.º**

El Estado español facilitará los medios financieros que sean precisos para cubrir la diferencia entre el coste total de las obras, adquisiciones y servicios y la aportación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. El porcentaje de inversión a cargo del Estado español se financiará con los fondos del Programa de Inversiones Públicas asignado en el Presupuesto General del Estado al Ministerio de Educación y Ciencia.

**Artículo 4.º**

Quedan exentos de toda clase de impuestos o tasas del Estado, Provincia o Municipio el Convenio de Crédito y la suscripción, emisión, negociación, inscripción o cancelación de los bonos que puedan emitirse como consecuencia del mismo.

Igualmente quedan libres de tales impuestos o tasas el pago del principal del Crédito o de los bonos, sus intereses y demás cargas anejas, excepto cuando los títulos de crédito sean poseídos por personas físicas o jurídicas residentes en España.

**Artículo 5.º**

Serán de aplicación las normas de contratación o cualesquiera otras de general vigencia en cuanto no se opongan o dificulten el cumplimiento de lo expresamente pactado entre el Estado español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

**Artículo 6.º**

La relación entre la Administración española y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, como consecuencia del Convenio de Crédito, se establecerá por el Ministerio de Hacienda, a excepción de los asuntos meramente técnicos, respecto de los

cuales dicha relación con el Banco se establecerá directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, informándose por éste, no obstante, de tales actuaciones al Ministerio de Hacienda.

**Artículo 7.º**

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto-ley.

**Artículo 8.º**

El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

**CONVENIO** entre España (en adelante denominado el Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante denominado el Banco), de fecha 21 de junio de 1972.

(BOE núm. 187, de 5 de agosto de 1972)

**Artículo I**

**CONDICIONES GENERALES. DEFINICIONES**

*Sección 1.01.*—Las partes de este Convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales aplicables a los Convenios de Préstamo y Garantía del Banco de fecha 31 de enero de 1969, con la misma fuerza y efecto que si hubiesen sido incorporadas al presente Convenio con la salvedad, sin embargo, de la supresión de la Sección 5.01 de las mismas y en la Sección 6.02 (i) de las palabras «o en el Convenio de Préstamo para los fines de la Sección 7.01». Las mencionadas Condiciones Generales aplicables a los Convenios de Préstamo y Garantía del Banco, así modificadas, se denominarán en adelante Condiciones Generales.

*Sección 1.02.*—Siempre que se utilicen en este Convenio, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales tendrán la significación que en ellas se señala, a menos que del contexto se deduzca otra cosa. Los términos relacionados a continuación tendrán los siguientes significados:

a) «Ley General de Educación» es la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa del Prestatario,

publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 187, de 6 de agosto de 1970.

b) «Primer Convenio de Préstamo» es el Convenio de Crédito (Programa de Educación) fechado en 30 de junio de 1970 entre el Prestatario y el Banco; y «Primer Programa» es el Programa previsto en aquel Convenio.

c) «Unidad Administrativa del Primer Programa» es la Oficina ya establecida y en marcha, para la ejecución del Primer Programa.

d) «Sub-Unidad del Programa de la U. P. B.» es la Sub-Unidad que se debe establecer dentro de la Unidad Administrativa del Primer Programa para la ejecución de aquella parte del nuevo Programa relativa a la Universidad Politécnica de Barcelona, de conformidad con lo estipulado en la Sección 3.01 (b) (ii) de este Convenio.

e) «Universidad» es la Universidad Politécnica de Barcelona, una universidad autónoma del Prestatario, que funciona de acuerdo con la Ley General de Educación y sus Estatutos.

f) «Centros de Bachillerato» son los Institutos Nacionales de Bachillerato incluidos en el Programa que han de ser construidos en los lugares acordados entre el Prestatario y el Banco.

g) «Centros de Formación Profesional» son aquellos centros de formación profesional incluidos en el Programa que han de ser construidos en los lugares acordados entre el Prestatario y el Banco.

h) «Sindicatos» son las organizaciones de empresarios, técnicos y trabajadores a que se hace referencia en la Sección 4.04 de este Convenio, ya establecidas y funcionando de acuerdo con las leyes del Prestatario.

## Artículo II

### EL PRÉSTAMO

*Sección 2.01.*—El banco conviene en prestar al Prestatario, en los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, o en aquellos a que en el mismo se haga referencia, un total en diversas clases de moneda equivalente a cincuenta millones de dólares (\$ 50.000.000).

*Sección 2.02.*—El importe del préstamo podrá ser retirado de la Cuenta de Préstamo de acuerdo con las disposiciones del anejo 1 de este Convenio, teniendo en cuenta las modificaciones que en ellas se introduzcan en su momento por los gastos efectuados (o, si así lo acuerda el Banco, los gastos que hayan de ser efectuados) en relación con el costo razonable de los bienes y servicios necesarios para el programa descrito en el anejo 2 de este Convenio y que hayan de ser financiados en virtud de este Convenio de Préstamo. No obstante, y salvo que el Banco acuerde otra cosa,



no se efectuará retirada alguna de fondos por gastos efectuados en los territorios de cualquier país que no sea miembro del Banco (excepto Suiza) ni por bienes fabricados o servicios proporcionados por tales territorios.

*Sección 2.03.*—Salvo que el Banco acuerde otra cosa, los bienes y servicios (aparte de los servicios de los Consultores) necesarios para el programa y que hayan de ser financiados con los fondos del préstamo serán adquiridos mediante concurso internacional, ateniéndose a procedimientos conformes con las Normas para las Adquisiciones con Préstamos del Banco Mundial y Créditos de la AIF, publicadas por el Banco en abril de 1972, e igualmente de acuerdo y con sujeción a las disposiciones establecidas en el anejo 4 de este Convenio.

*Sección 2.04.*—La fecha de terminación del Convenio será el 30 de junio de 1977 o cualquier otra convenida entre el Prestatario y el Banco.

*Sección 2.05.*—El Prestatario pagará al Banco, en su caso, una comisión por disponibilidad del 0,75 por 100 anual (3/4 del 1 por 100) sobre la parte no retirada del principal del préstamo.

*Sección 2.06.*—El Prestatario pagará, en su caso, intereses a razón del siete coma veinticinco por ciento anual (7,25 por 100) sobre el principal del préstamo retirado y pendiente de reembolso.

*Sección 2.07.*—Los intereses y las demás cargas serán abonados semestralmente el 15 de febrero y el 15 de agosto de cada año.

*Sección 2.08.*—El Prestatario devolverá el principal del préstamo de acuerdo con el cuadro de amortización establecido en el anejo 3 de este Convenio.

*Sección 2.09.*—En el supuesto de que el Banco ulteriormente así lo solicitase, el Prestatario suscribirá y elegirá bonos representativos del principal del préstamo, de conformidad con lo prevenido en el artículo VIII de las Condiciones Generales.

*Sección 2.10.*—El Ministro de Hacienda del Prestatario y la persona o las personas que él nombre por escrito serán designados representantes autorizados del Prestatario a los efectos previstos en la sección 8.10 de las condiciones generales.

### Artículo III

#### EJECUCIÓN DEL PROGRAMA

##### *Sección 3.01.*

a) El Prestatario ejecutará el programa con la debida diligencia y eficacia y de acuerdo con buenas normas y prácticas administrativas, financieras y educativas y con la atención debida a la economía, y proveerá, tan pronto como sean necesarios, los fondos, medios materiales, servicios y otros recursos requeridos para este fin.

(b) Salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, y hasta la fecha de terminación del presente Convenio, el Prestatario:

(i) Mantendrá en funcionamiento la unidad administrativa del primer programa, con los poderes, funciones, responsabilidades y recursos respecto de todo el programa, tal como están descritos en el anejo 5 del primer Convenio de Préstamo. La plantilla de la unidad administrativa del primer programa incluirá, además de la plantilla exigida en el primer Convenio de Préstamo: 1) un Técnico en Adquisiciones, aceptable para el Prestatario y para el Banco, quien será responsable de los asuntos relativos a la adquisición de bienes y servicios, y 2) una plantilla complementaria proporcionada al aumento de actividades originado por el nuevo programa; y

(ii) Establecerá y hará actuar, dentro de la unidad administrativa del primer programa, la subunidad del programa de la U. P. B. para la ejecución de aquella parte del programa relativa a la Universidad, con las funciones y los recursos descritos en el anejo 5 de este Convenio, incluyendo en su plantilla un Director, un Arquitecto, un Ingeniero superior experto en materias educativas y un Técnico en Adquisiciones, todos ellos aceptables al Prestatario y al Banco.

(c) El Prestatario se compromete a asegurar que la unidad administrativa del primer programa y la subunidad del programa de la U. P. B. prepararán calendarios de ejecución que comprendan las distintas partes del programa e ilustren las fases críticas de forma detallada a satisfacción del Prestatario y del Banco. El primer calendario resumirá las operaciones principales de una cualquiera de las partes A a G del programa y será preparado dentro de los noventa días siguientes a la fecha de entrada en vigor; los calendarios restantes serán completados dentro de otros noventa días. Tales calendarios habrán de ser acabados posteriormente con adiciones más precisas y revisados a intervalos que no excedan de tres meses hasta la terminación del programa.

*Sección 3.02.*—Para ayudar al Prestatario a proyectar los edificios, a preparar el conjunto de planos de obra, especificaciones, mediciones y presupuestos que integran los proyectos completos, a evaluar las ofertas para la construcción y a dirigir las obras, el Prestatario utilizará Arquitectos Consultores aceptables para el Banco, en términos y condiciones satisfactorios para el mismo.

*Sección 3.03.*—En la ejecución de las obras incluidas en el programa, el Prestatario utilizará contratistas aceptables para el Banco, en términos y condiciones satisfactorios para el Banco.

*Sección 3.04.*

(a) El Prestatario se compromete a asegurar o a tomar medidas adecuadas para que sean asegurados los bienes importados

que hayan de ser financiados con los fondos del préstamo contra riesgos que puedan ocurrir en su adquisición, transporte y entrega hasta el lugar donde dichos bienes serán utilizados o instalados, y en virtud de dicho seguro cualquier indemnización para la sustitución o reparación de dichos bienes podrá pagarse en moneda de libre disposición del Prestatario.

(b) Salvo que el Banco acuerde otra cosa, el Prestatario hará que todos los bienes y servicios financiados con los fondos del préstamo sean utilizados exclusivamente para la ejecución del programa.

#### *Sección 3.05.*

(a) El Prestatario proporcionará al Banco, en cuanto estén preparados, todos los documentos contractuales, programas de obras y adquisiciones y listas de material y muebles para el programa, así como toda modificación material o adición a los mismos, con el pormenor que el Banco razonablemente pida.

(b) El Prestatario proporcionará al Banco para su aprobación, en cuanto estén preparados, los planos y especificaciones para las obras incluidas en el programa.

(c) El Prestatario (i) mantendrá la documentación adecuada para dejar constancia del desarrollo y los resultados del programa (incluyendo datos sobre su costo), así como para identificar los bienes y servicios financiados con los fondos del préstamo, expresando el destino de cada uno dentro del programa. El Prestatario (ii) facilitará a los representantes acreditados del Banco la inspección del programa, de los bienes financiados con los fondos del préstamo y de los registros y la documentación pertinentes. Asimismo el Prestatario (iii) proporcionará al Banco toda la información que éste pueda razonablemente solicitar sobre el programa, sobre el gasto de los fondos del préstamo y sobre los bienes y servicios financiados con tales fondos.

*Sección 3.06.*—El Prestatario ejercitará o dispondrá que se ejercite cualquier acción que sea necesaria y oportuna para la adquisición de todos los solares y derechos sobre los mismos que se requiera para la ejecución del programa y para la puesta en funcionamiento de los centros docentes y sus instalaciones incluidos en el mismo. El Prestatario facilitará al Banco, inmediatamente después de su adquisición, prueba satisfactoria para aquél de que dichos solares y sus correspondientes derechos están disponibles para tales fines.

## Artículo IV

### OTRAS ESTIPULACIONES

#### *Sección 4.01.*

(a) Es mutua intención del Prestatario y del Banco que ninguna otra deuda exterior goce de prioridad alguna, sobre el prés-

tamo o los bonos, por medio de gravamen sobre el activo del Estado.

(b) A tal fin el Prestatario (i) manifiesta que en la fecha de este Convenio no existe gravamen alguno sobre el activo del Estado como garantía de ninguna deuda exterior, y (ii) salvo que el Banco acuerde otra cosa, se compromete, si se constituye tal gravamen, a asegurar «ipso facto», en igual medida y a prorrata, sin costo alguno para el Banco ni para los tenedores de los bonos, el pago del principal, intereses y demás cargas del préstamo y de los bonos y a que en la constitución de tal gravamen se haga expresa declaración a ese efecto. El Prestatario informará al Banco sin demora alguna de la creación de cualquier gravamen de este tipo.

(c) La manifestación y el compromiso anteriores no serán aplicables a (i) los gravámenes constituidos sobre bienes en el momento de su compra, únicamente como garantía de pago del precio de los mismos, ni a (ii) los gravámenes que se originen en el curso normal de las transacciones bancarias y que garanticen una deuda con vencimiento que no exceda del año a partir de su fecha.

(d) La expresión «activo del Estado», tal como se utiliza en esta sección, designará los activos del Prestatario propiamente dicho, los de cualquiera de sus subdivisiones políticas o de cualquier organismo del Prestatario o de tal subdivisión política, incluidos el Instituto Español de Moneda Extranjera, el Banco de España o cualquiera otra institución que realice las funciones de un Banco central del Prestatario.

*Sección 4.02.*—El Prestatario mantendrá o dispondrá que se mantenga la documentación adecuada para reflejar, de acuerdo con prácticas estables y serias de contabilidad, la actuación de las oficinas y organismos del Prestatario responsables de la ejecución del programa o de cualquier parte del mismo, en cuanto a las operaciones, los recursos y los gastos relativos al programa.

*Sección 4.03.*

(a) El Prestatario administrará los centros docentes incluidos en el programa y sus instalaciones de acuerdo con buenas normas y prácticas administrativas y educativas y con la debida atención a la economía, como lo exige la prosecución de los fines educativos del Prestatario establecidos en la Ley General de Educación.

(b) El Prestatario hará que los edificios, el material y el mobiliario de los centros docentes incluidos en este programa sean mantenidos en buen estado de conservación y dispondrá que las reparaciones y renovaciones necesarias de los mismos sean efectuadas de acuerdo con buenas normas administrativas y técnicas.

*Sección 4.04.*—Salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, el Prestatario, dentro de los dos años siguientes a la fecha de este Convenio, por medio del Ministerio de Educación y

Ciencia y con la colaboración de los Ministerios de Trabajo y Comercio y de los Sindicatos, establecerá:

(i) Nuevos planes de estudio, basados en estudios analíticos de la demanda del mercado local de trabajo, para su desarrollo en los centros de formación profesional, planes de estudio que serán enviados al Banco para su examen y que habrán de ser revisados en lo sucesivo cada tres años, cuando menos, para corregirlos si fuese necesario.

(ii) Comisiones asesoras en aquellas localidades donde sea pertinente, que servirán de enlace con el sector empresarial y como medio de adaptación de los planes de estudio de los centros de formación profesional a las necesidades de la comunidad, y

(iii) Servicios de colocación para los graduados de los centros de formación profesional, que radicarán y actuarán en la esfera atendida por cada centro.

*Sección 4.05.*—El Prestatario se compromete a que, una vez que comiencen a funcionar los centros de formación profesional:

(i) Se establezcan y apliquen procedimientos satisfactorios para la conservación y reposición del material a medida que fuere necesario para ajustarse a los cambios efectuados en los planes de estudio de los centros de formación profesional, y

(ii) Cada uno de estos centros se esfuerce todo lo posible para mantener un registro exacto de las colocaciones de sus graduados durante un período de cinco años por lo menos después del término de sus estudios.

*Sección 4.06.*—Salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, el Prestatario establecerá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Palencia, dentro de los dos años siguientes a la fecha de este Convenio, un Patronato que incluirá entre sus miembros a representantes competentes de los campos de la investigación agrícola, extensión agraria, cooperativas e industrias agrícolas con la finalidad, entre otras, de revisar el programa de formación de la Escuela desde el punto de vista de los empresarios que utilizan los servicios de Técnicos agrícolas.

*Sección 4.07.*—Salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, el Prestatario deberá:

(a) Antes de la fecha de apertura de la Universidad Politécnica de Barcelona en su nuevo emplazamiento:

(i) Establecer y poner en funcionamiento satisfactoriamente, o lograr que así se haga, medios de transporte para que los alumnos universitarios residentes en Barcelona puedan trasladarse al nuevo emplazamiento de la Universidad a un costo razonable; y

(ii) Trasladar y acomodar en el nuevo emplazamiento de la Universidad todos los servicios administrativos, docentes y de investigación de la Universidad, excepto el Instituto de Investigaciones Textiles de Tarrasa; y

(b) A partir de aquella fecha, tomar las medidas adecuadas para asegurar:

(i) Que la relación entre el número de alumnos y el de Profesores calculado en términos de dedicación plena sea adecuada, según el Prestatario y el Banco lo acuerden en su caso, para los programas académicos y de investigación de la Universidad; y

(ii) Que el número de alumnos que integran cada clase no excederá de aquél para el que hayan sido previstos los locales destinados a la docencia.

*Sección 4.08.*—Salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, el Prestatario, antes de la fecha de apertura de cada centro docente incluido en el programa:

(i) Proveerá en régimen de dedicación plena los principales puestos de gobierno de cada centro y, en caso de la Universidad, la plantilla adicional de personal encargado de las funciones de inspección superior que el Prestatario y el Banco acuerden;

(ii) Nombrará en régimen de dedicación plena, si esto fuese técnicamente factible, todos los Profesores para los Institutos de Bachillerato y no menos del 60 por 100 del personal docente necesario para los demás centros docentes incluidos en el programa; y

(iii) Si fuese técnicamente factible, y sobre la base de un programa de formación satisfactorio para el Prestatario y el Banco, preparará a todos los Profesores de los centros docentes incluidos en las partes A y B del programa. La formación abarcará los nuevos planes de estudio, los métodos de enseñanza y el uso del material correspondiente a la especialización de los Profesores.

*Sección 4.09.*—Teniendo en cuenta la necesidad de regular la matrícula de los centros universitarios y de asegurar que se efectuarán inversiones adecuadas en las áreas de máxima prioridad, el Prestatario se compromete a establecer y a poner en funcionamiento una secretaría técnica permanente en la Junta Nacional de Universidades, integrada por especialistas adecuados en régimen de dedicación plena, cuyas funciones incluirán, entre otras, la preparación de programas nacionales de educación universitaria (incluyendo ingeniería) con vistas a satisfacer las necesidades educativas y económicas y las prioridades de España. El primero de estos estudios deberá ser preparado dentro de los dos años siguientes a la fecha de este Convenio.

*Sección 4.10.*—El Prestatario asegurará que el aumento de matrícula en la Universidad Politécnica de Valencia será compatible con los programas nacionales de educación universitaria a que se hace referencia en la sección 4.09 de este Convenio y con su propia capacidad de satisfacer las nuevas exigencias de la enseñanza y otras necesidades relativas al personal.

*Sección 4.11.*—El Prestatario hará que la Universidad Politécnica de Barcelona cumpla todas las obligaciones del Prestatario

estipuladas en este Convenio relativas a dicha Universidad, en cuanto dichas obligaciones comprometan o pudieran comprometerla, como si esas obligaciones vincularan directamente a la Universidad.

## Artículo V

### CONSULTAS, INFORMACIÓN E INSPECCIÓN

*Sección 5.01.*—El Prestatario y el Banco cooperarán plenamente para asegurar el cumplimiento de los fines del préstamo. A tal efecto ambos, a petición de uno de ellos:

(a) Cambiarán impresiones por medio de sus representantes en relación con la ejecución de sus obligaciones respectivas según el Convenio de Préstamo, con el sistema de educación del Prestatario, con la administración, actuación, recursos y gastos relativos al programa por parte de las oficinas u organismos del Prestatario responsables de la ejecución de cualquier extremo de aquél, así como sobre otras cuestiones referentes a los objetivos del préstamo; y

(b) Cada uno proporcionará al otro toda la información que razonablemente pida referente a la situación general del préstamo. Por parte del Prestatario, esta información incluirá datos relacionados con la situación financiera y económica en sus territorios, incluida su balanza de pagos, así como su deuda exterior o la de cualquiera de sus subdivisiones políticas y de cualquier organismo del Prestatario o de tal subdivisión política.

### *Sección 5.02.*

(a) El Prestatario proporcionará o hará que se proporcione al Banco toda la información que el Banco pida razonablemente, concerniente al sistema educativo del Prestatario y a la administración, actuación, recursos y gastos relativos al programa por parte de las oficinas u organismos del Prestatario responsables de la ejecución de cualquier parte del programa.

(b) El Prestatario y el Banco se informarán mutuamente con la debida diligencia sobre cualquier circunstancia que interfiera o amenace interferir en el cumplimiento de los fines del préstamo, el mantenimiento de sus entregas o el cumplimiento por cualquiera de las obligaciones derivadas del Convenio de Préstamo.

*Sección 5.03.*—El Prestatario proporcionará todas las oportunidades razonables para que los representantes acreditados del Banco visiten cualquier parte de los territorios del Prestatario para fines relacionados con el préstamo.

**Artículo VI****IMPUESTOS Y RESTRICCIONES**

*Sección 6.01.*—El principal del préstamo y de los bonos, los intereses y otras cargas que los gravan serán pagados sin deducciones tributarias y libres de cualquier impuesto establecido de acuerdo con las leyes del Prestatario o de las leyes vigentes en sus territorios, teniendo en cuenta, sin embargo, que no se aplicará la regla precedente a la imposición sobre los pagos en virtud de cualquier bono a un tenedor que no sea el Banco, cuando el tenedor beneficiario de dicho bono sea un individuo o corporación residente en territorio del Prestatario.

*Sección 6.02.*—El Convenio de Préstamo y los bonos estarán libres de cualquier impuesto, en cuanto a su ejecución, emisión, entrega o registro, en virtud de las leyes del Prestatario o de las leyes vigentes en sus territorios, y el Prestatario sufragará los costos de cualquier impuesto, si lo hubiere, establecido en virtud de las leyes del país o de los países en cuya moneda pueden pagarse el préstamo y los bonos en virtud de las leyes vigentes en tal o tales países.

*Sección 6.03.*—El pago del principal del préstamo y de los bonos y los intereses y otras cargas que los gravan estarán libres de toda restricción, regulación, control y moratoria de cualquier naturaleza establecidos en virtud de las leyes del Prestatario o de las leyes vigentes en sus territorios.

**Artículo VII****RECURSOS DEL BANCO**

*Sección 7.01.*—Si ocurriese alguno de los acontecimientos especificados en la sección 7.01 de las condiciones generales o en la sección 7.03 de este Convenio y perdurase por el período (caso de haberlo) establecido en las mismas, el Banco podrá a su voluntad, en cualquier momento ulterior, mientras persista la situación, declarar vencido y pagadero de inmediato el principal del préstamo y de la totalidad de los bonos aún no vencidos y a la sazón pendientes de pago con los intereses y otras cargas, notificándolo al Prestatario, y tal declaración llevará aparejado dicho vencimiento y pago inmediato, a pesar de que cualquier otra cosa dijeran en contrario este Convenio o los bonos.

*Sección 7.02.*—Para los fines de la sección 6.02 de las condiciones generales se especifican los siguientes eventos adicionales:

(a) Que el Prestatario haya dejado de cumplir cualquier obligación (distinta de la obligación de pagar) en virtud del primer Convenio de Préstamo.

(b) Que el Prestatario no ponga en vigor o no cumpla las disposiciones de la Ley General de Educación, en la forma nece-



saría para la ejecución del programa y el cumplimiento de las obligaciones contraídas bajo el presente Convenio de Préstamo, o bien que se modifique la Ley General de Educación de forma que afecte negativamente al programa.

*Sección 7.03.*—Para los fines de la sección 7.01 de las condiciones generales se especifica el siguiente evento adicional:

Que el evento especificado en el párrafo (a) o en el (b) de la sección 7.02 de este Convenio ocurra y persista durante un período de sesenta días siguientes a la notificación del mismo al Prestatario por parte del Banco.

## Artículo VIII

### FECHA DE VIGOR. TERMINACIÓN

*Sección 8.01.*—El siguiente evento tendrá el carácter de condición adicional para la entrada en vigor del Convenio de Préstamo, a tenor de lo establecido en la sección 11.01 (c) de las condiciones generales, a saber: que la unidad administrativa del primer programa haya sido ampliada y que se haya constituido la subunidad del programa de la U. P. B. y esté funcionando, todo ello de acuerdo con las disposiciones de la sección 3.01 (b) de este Convenio.

*Sección 8.02.*—Se establece la fecha de 15 de septiembre de 1972 para los fines indicados en la sección 11.04 de las condiciones generales.

## Artículo IX

### REPRESENTANTE DEL PRESTATARIO. DIRECCIONES POSTAL Y TELEGRÁFICA

*Sección 9.01.*—Se nombra representante del Prestatario para los fines de la sección 10.03 de las condiciones generales al Ministro de Hacienda del Prestatario.

*Sección 9.02.*—Regirán para los fines de la sección 10.01 de las condiciones generales las siguientes direcciones:

Del Prestatario:

— Dirección General de Política Financiera.

Ministerio de Hacienda.

Alcalá, 11.

Madrid-14. España.

Dirección telegráfica: Mohda-E-Madrid.

Del Banco:

— International Bank for Reconstruction And Development.

1818 H. Street. N. W.

Washington, D. C. 20433.

United States of America.

Dirección telegráfica: Intbafrad. Washington, D. C.

En testimonio de lo cual las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados, disponen que se firme y otorgue el presente Convenio en sus respectivos nombres en el Distrito de Columbia, de los Estados Unidos de América, en el día y año más arriba mencionados.—Por España: *José Vilarasau Salat*. Representante autorizado.—Por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento: *J. Burke Knapp*. Vicepresidente.

ANEJO 1

RETIRADA DE LOS FONDOS DEL PRÉSTAMO

1. El cuadro siguiente establece las categorías de partidas que han de ser financiadas con los fondos del préstamo, la asignación de las cantidades del préstamo a cada categoría y el porcentaje de los gastos opcionales que ha de ser financiado en cada categoría.

Categoría	Cantidad del préstamo asignado (expresada en la equivalencia de dólares)	Tanto por ciento de los gastos que han de ser financiados
I. Obras (incluyendo los honorarios de los Arquitectos) .....	12.400.000	20 por 100 de los gastos totales (*). 100 por 100 del precio franco en fábrica o 100 por 100 del precio C. I. F. 100 por 100 de los gastos en el extranjero.
II. Material y mobiliario .....	26.200.000	
III. Asistencia técnica .....	1.200.000	
IV. Sin adjudicar .....	10.200.000	
TOTAL .....	50.000.000	

(\*) El tanto por ciento representa el componente estimado de divisas.

2. Para los fines de este anejo:

a) La expresión «gastos en el extranjero» quiere decir los gastos correspondientes a bienes producidos en territorios de cualquier país distinto del Prestatario o a servicios procedentes de tales territorios, cuyo pago deba ser efectuado en moneda de dicho país.

(b) La expresión «gastos locales» quiere decir los gastos en la moneda del Prestatario por bienes fabricados en sus territorios o por servicios procedentes de éstos; y

(c) La expresión «gastos totales» quiere decir el conjunto de gastos en el extranjero y locales.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1 anterior, no se efectuará retirada alguna de fondos respecto de:

(a) Gastos anteriores a la fecha de este Convenio.

(b) Gastos referentes al ordenador para el Centro de Cálculo de la Universidad Politécnica de Valencia hasta que haya sido preparado un plan de actuación, satisfactorio al Banco, para la utilización del ordenador de dicho centro en campos prioritarios; y

(c) Pagos de impuestos establecidos por las leyes del Prestatario o por las leyes vigentes en sus territorios sobre bienes o servicios o sobre importación, fabricación, adquisición o suministro de tales bienes o servicios. En la medida en que la cantidad representada por el porcentaje señalado en la tercera columna del cuadro del párrafo 1 anterior, referente a cualquier categoría, excediese del importe a pagar una vez deducidos todos esos impuestos, aquel porcentaje será rebajado para asegurar que ninguna parte de los fondos del préstamo será retirada para hacer frente al pago de tales impuestos.

4. No obstante la asignación de una cantidad del préstamo tal como se establece en la segunda columna del cuadro del párrafo 1 anterior:

(a) Si el importe previsto de los gastos de cualquier categoría disminuyera la cantidad del préstamo ya adjudicada a tal categoría, pero innecesaria, sería reasignado por el Banco, incrementando en la medida correspondiente la cantidad del préstamo «sin adjudicar».

(b) Si el importe previsto de los gastos de la categoría I aumentase, el porcentaje establecido en la tercera columna del cuadro del párrafo 1 anterior para tales gastos sería aplicado al importe de este aumento, y la cantidad correspondiente sería asignada por el Banco, a petición del Prestatario, a tal categoría, tomándola de la cantidad del préstamo «sin adjudicar». Esta medida estará sujeta, sin embargo, a las exigencias de otras eventualidades, según decisión del Banco, con relación a cualquier otros gastos; y

(c) Si el Banco decide razonablemente que la adquisición de cualquier partida de cualquier categoría no se ajusta a los procedimientos establecidos o mencionados en la sección 2.03 de este Convenio, ningún gasto correspondiente a tal partida será financiado con los fondos del préstamo, y el Banco, sin restringir ni limitar cualquier otro derecho, poder o recurso que le asista en virtud del Convenio de Préstamo, podrá cancelar, mediante notificación al Prestatario, la cantidad del préstamo que, en opinión razonable del Banco, represente el importe de tales gastos, que de otra forma pudieran haber sido financiados con los fondos del préstamo.

5. No obstante los porcentajes establecidos en la tercera columna del cuadro del párrafo 1 anterior, si el importe previsto de gas-

tos totales de la categoría I aumentase y no hubiera fondos del préstamo disponibles para una nueva asignación a tal categoría, el Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá modificar el porcentaje aplicable a dichos gastos para que se pueda continuar, retirando fondos de tal categoría hasta que se efectúe el último gasto correspondiente a la misma.

## ANEJO 2

### DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA

El programa comprende el proyecto, la construcción, la dotación de mobiliario y material y la puesta en funcionamiento de centros docentes como una segunda fase de la ejecución de la reforma de las estructuras del sistema educativo que el continuo desarrollo económico de España exige para el logro de los objetivos del Prestatario en materia educativa establecidos en la Ley General de Educación.

El programa incluye estas partes:

A. Proyecto, construcción y dotación de mobiliario y material de 39 Institutos Nacionales de Bachillerato para experimentar reformas en este nivel de la educación, según se detalla en el párrafo A del apéndice adjunto.

B. Proyecto, construcción y dotación de mobiliario y material de 37 Centros de Formación Profesional, que servirán como centros piloto y experimentales para ensayar reformas en los dos primeros grados de la formación profesional (cursos 9 al 10 y 12), según se detalla en el párrafo A del apéndice adjunto).

C. Proyecto, construcción y dotación de mobiliario y material de una Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola en Palencia, que incluirá una granja experimental de 30 hectáreas de extensión aproximadamente.

D. Proyecto, construcción y dotación de mobiliario y material de la Universidad Politécnica de Barcelona en un nuevo emplazamiento.

E. Proyecto, construcción y dotación de mobiliario y material de cuatro Institutos de Ciencias de la Educación para la formación de Profesores (que incluirán los edificios e instalaciones necesarios para los centros experimentales en el ICE de Sevilla), con la intención de que el número de profesores debidamente formados llegue a ser exigido por los objetivos del Prestatario en materia educativa y para lograr el desarrollo de investigaciones continuas sobre los métodos de enseñanza.

F. Dotación de material didáctico para la Universidad Politécnica de Valencia (Centro de Cálculo y material de laboratorio).

G. Desarrollo de nuevos planes de estudio para la enseñanza técnica, profesional y agrícola.

H. Enlace entre la industria y los organismos competentes del Prestatario.

I. Planificación de la educación universitaria; y

J. Provisión de los servicios de especialistas en educación y de becas, que serán utilizados para los fines y durante los períodos de tiempo que sustancialmente se detallan en los párrafos B y C del apéndice a este anejo.

Se espera que el programa termine el 31 de diciembre de 1976.

### Apéndice al anejo 2

#### A. LISTA DE CENTROS DOCENTES

Centros	Puestos escolares previstos	Metros cuadrados previstos
Institutos Nacionales de Bachillerato.	31.600	186.420
Centros de Formación Profesional ...	18.600	226.500
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Palencia .....	360	7.170
Universidad Politécnica de Barcelona.	9.610	161.500
Institutos de Ciencias de la Educación .....	850	18.820

#### B. ESPECIALISTAS Y BECAS Y PERÍODOS APROXIMADOS DE SERVICIO

##### (a) Formación profesional

(i) Doscientos meses/hombre de becas, a razón de cuatro meses cada beca, para 50 Directores de Centros, y dos años/hombre de servicios de expertos para desarrollar programas locales de formación del personal directivo.

(ii) Ocho años/hombre de servicios de expertos en análisis de puestos de trabajo y desarrollo de planes de estudio, incluyendo la instrucción programada, para el desarrollo de programa-piloto en el campo de la mecánica.

(iii) Un año de servicios de expertos en el proyecto de instalaciones y otros medios materiales y en construcción.

##### (b) Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de Palencia

(i) Seis meses/hombre de beca para el Director y un año/hombre para un Asesor, residente, en materias de administración y de programación académica.

(ii) Veinte meses/hombre de becas, a razón de cuatro meses cada beca, para cinco Jefes de Departamento.

C. CALENDARIO PARA LOS SERVICIOS DE ESPECIALISTAS

Especialista en	1972 Trimestre		1973 Trimestre				1974 Trimestre				1975 Trimestre				Total meses/hombre *	
	3.º	4.º	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º	2.º	3.º	4.º		
<i>Formación profesional</i>																
A.—Análisis de puestos de trabajo .....			1	1	1	1									12	} 120
B.—Desarrollo del Plan de Estudios .....			1	1	5	1	1	1	5	1			4	60		
C.—Instrucción programada .....					1	1	1	1	1	1	1	1		24		
Mecánica/Mecánica del automóvil .....					1	1	1	1	1	1	1	1		24		
D.—Gestión .....			1	1	1	1	1	1	1	1				24		
<i>Formación Profesional Agrícola</i>																
Preparación de los Planes de Estudio y Administración .....					1				1				2	12	12	
<i>Universidad Politécnica de Barcelona</i>																
A.—Planificación universitaria .....	1	1	1	1	3	1	1	1	2					36	} 144	
B.—Administración y Organización .....					1				2		1	1	2	24		
C.—Preparación de Planes de Estudio .....					4				4			8	1	48		
D.—Listas de material .....					2	1	1							12		
E.—Colocación y empleo .....									1			1		6		
F.—Organización General de Laboratorios.					1	1								6		
G.—Formación de profesorado en servicio.									2				2	12		
<i>Valencia y Barcelona</i>																
Dotación de los Centros de Cálculo .....					1	1	1	1	2	1	1	1	2	1	36	36
<i>Institutos de Ciencias de la Educación</i>																
Preparación de Cursos de Formación .....			1	1	3	1	1	1	3	1				36	36	
<i>Junta Nacional de Universidades</i>																
Planificación a alto nivel de personal técnico .....			1	1	1	1	1	1	1	1				24	24	
TOTAL .....			6	6	26	11	10	9	28	9	4	4	21	2	372	

\* Cada cifra representa tres meses/hombre.

(c) *Universidad Politécnica de Barcelona*

(i) Doce meses/hombre de becas y tres años/hombre de servicios de expertos en planificación de Universidades.

(ii) Doce meses/hombre de becas y dos años/hombre de servicios de asesores en materias de administración y organización;

(iii) Noventa meses/hombre de becas y cuatro años/hombre de servicios de expertos en la planificación de la Programación Académica por Departamentos.

(iv) Doce meses/hombre de becas y tres años/hombre de servicios de asesores para asuntos tales como la preparación de listas de material, disposición general de los laboratorios, programas de cooperación con la industria y formación de Profesores en activo.

(v) Cuatro meses/hombre de becas y tres años/hombre de servicios de asesores en la organización de los Centros de Cálculo tanto en Barcelona como en Valencia.

(d) *Institutos de Ciencias de la Educación*

Treinta y dos meses/hombre de becas y tres años/hombre de servicios de expertos en el desarrollo de cursos para la formación de Profesores en materias técnicas, profesionales y agrícolas.

(e) *Junta Nacional de Universidades*

Dos años/hombre de servicios de expertos para el establecimiento de una Secretaría Técnica para la Planificación de la Educación Universitaria.

(f) *Complejos educativos*

Tres años/hombre de servicios de expertos para la confección de los planos y documentos informativos completos («master plans») necesarios para la redacción de anteproyectos de Centros docentes de uso múltiple.

ANEJO 3

CUADRO DE AMORTIZACIÓN

Vencimiento de pagos	Pago del principal (expresado en dólares)
15 de agosto de 1977 .....	950.000
15 de febrero de 1978 .....	980.000
15 de agosto de 1978 .....	1.020.000
15 de febrero de 1979 .....	1.055.000
15 de agosto de 1979 .....	1.095.000
15 de febrero de 1980 .....	1.135.000
15 de agosto de 1980 .....	1.175.000

Vencimiento de pagos	Pago del principal (expresado en dólares)
15 de febrero de 1981 .....	1.215.000
15 de agosto de 1981 .....	1.260.000
15 de febrero de 1982 .....	1.305.000
15 de agosto de 1982 .....	1.355.000
15 de febrero de 1983 .....	1.405.000
15 de agosto de 1983 .....	1.455.000
15 de febrero de 1984 .....	1.505.000
15 de agosto de 1984 .....	1.560.000
15 de febrero de 1985 .....	1.620.000
15 de agosto de 1985 .....	1.675.000
15 de febrero de 1986 .....	1.740.000
15 de agosto de 1986 .....	1.800.000
15 de febrero de 1987 .....	1.865.000
15 de agosto de 1987 .....	1.935.000
15 de febrero de 1988 .....	2.005.000
15 de agosto de 1988 .....	2.075.000
15 de febrero de 1989 .....	2.150.000
15 de agosto de 1989 .....	2.230.000
15 de febrero de 1990 .....	2.310.000
15 de agosto de 1990 .....	2.395.000
15 de febrero de 1991 .....	2.480.000
15 de agosto de 1991 .....	2.570.000
15 de febrero de 1992 .....	2.675.000

Para el caso de que alguna partida fuera reembolsable en divisas distintas del dólar (véase Sección 4.02 de las Condiciones Generales), las cifras de esta columna representan la equivalencia en dólares a efectos de las retiradas de fondos.

**PRIMA POR PAGOS Y RESCATES ANTICIPADOS**

En caso de reembolso de una parte del principal del Préstamo antes de su vencimiento, de conformidad con la Sección 3.05 (b) de las Condiciones Generales, o en caso de rescate anticipado de cualquier bono, de conformidad con la Sección 8.15 de las Condiciones Generales, serán abonados los siguientes premios:

Anticipación del pago o rescate	Prima
No más de tres años antes del vencimiento .....	1-1/4 %
Más de tres, pero no más de seis años antes del vencimiento .....	2 %
Más de seis, pero no más de once años antes del vencimiento .....	3-1/2 %
Más de once, pero no más de dieciséis años antes del vencimiento .....	5-1/4 %
Más de dieciséis, pero no más de dieciocho años antes del vencimiento .....	6-1/4 %
Más de dieciocho años antes del vencimiento ...	7-1/4 %



## ANEJO 4

## ADQUISICIONES

A.—*Contratos de obras*

1. Los contratistas serán calificados previamente de acuerdo con un procedimiento de precalificación satisfactorio para el Banco.

2. Antes de anunciar el concurso, el Prestatario enviará al Banco para su aprobación la documentación siguiente:

(a) Una relación de todos los contratos de obras que hayan de ser adjudicados, indicando la cuantía estimada de cada uno y la fecha prevista de su firma. Los contratos serán agrupados en lotes de tal manera que estimulen la concurrencia internacional.

(b) La descripción del ámbito de difusión propuesto para asegurar la concurrencia internacional, el borrador del anuncio que incluirá plazos, los cuestionarios de precalificación y la descripción del procedimiento a seguir para dicha calificación previa.

(c) El informe y las recomendaciones de los consultores sobre los datos de la precalificación y la lista propuesta de licitadores admitidos a participar en el concurso; y

(d) Los borradores de los documentos del concurso y de los contratos. Las convocatorias de los concursos correspondientes a los Centros docentes incluidos en el Programa especificarán, entre otras cosas, que el licitador podrá presentar ofertas para cada centro con sus respectivas instalaciones, o bien para todos los Centros o bien para cualquier combinación de ellos. Las plicas que contengan las ofertas serán abiertas simultáneamente. El Prestatario podrá optar por adjudicar contratos separados o una combinación de éstos.

3. El Prestatario hará las adiciones, supresiones y modificaciones que el Banco pida razonablemente en la lista propuesta de licitadores admitidos a participar en el concurso y en los borradores de los documentos del concurso y de los contratos.

4. Una vez recibidas y evaluadas las ofertas, el Prestatario, antes de tomar una decisión definitiva sobre la adjudicación, comunicará al Banco, el nombre del pretendido adjudicatario del contrato y las razones de haberle elegido, y enviará al Banco con el tiempo suficiente para su estudio un informe detallado de los consultores del Prestatario sobre la evaluación y comparación de las ofertas recibidas, conjuntamente con las recomendaciones de dichos consultores para la adjudicación. Si el Banco decide que la adjudicación propuesta no está de acuerdo en el Convenio de Préstamo o con las Normas para las Adquisiciones con Préstamos del Banco Mundial y Créditos de la AIF a que se hace referencia en la Sección 2.03 de este Convenio, el Banco informará inmediatamente al Prestatario y le hará constar sus razones para aquella decisión.

5. Inmediatamente después de la adjudicación de un contrato y antes de someter al Banco la primera solicitud de retirada de fondos relativa al mismo, se enviará al Banco un ejemplar cotejado del contrato. También se enviará al Banco un ejemplar cotejado de cualquier modificación posterior del contrato.

6. El Prestatario solicitará el acuerdo del Banco para cualquier propuesta de modificación del contrato si ésta representa un incremento del 10 por 100 o más del precio o bien un incremento de 100.000 dólares o más (lo que fuese menor). El Prestatario justificará al mismo tiempo la modificación que propone.

*B.—Contratos de suministro de material y mobiliario*

1. Se agruparán las partidas de forma que permitan su adquisición en grandes lotes, de acuerdo con buenas normas técnicas y de adquisiciones. En tanto sea factible, tales contratos serán de una cuantía no inferior al equivalente de 40.000 dólares. No se someterán al Banco, para su conformidad o financiación con los fondos del préstamo, contratos inferiores a 5.000 dólares.

2. Antes de anunciar el concurso, el Prestatario enviará al Banco para su aprobación la documentación siguiente:

(a) Las listas de todas las partidas (conjuntamente con los correspondientes objetivos de plan de estudios) necesarias para el Programa y la agrupación en lotes propuesta, con sus especificaciones y la estimación del precio unitario de cada partida, así como del precio total de cada categoría o grupo de partidas. Las partidas serán catalogadas, codificadas y numeradas para su identificación con relación al Centro docente y a las superficies adonde van destinadas. Las modificaciones de tales listas serán enviadas también al Banco para su aprobación; y

(b) Los borradores de los documentos normalizados para anunciar el concurso, los modelos de los contratos y una descripción del método, que será utilizado para anunciar el concurso internacional, incluyendo los procedimientos propuestos para darle difusión. Los documentos del concurso especificarán que los licitadores deberán hacer sus ofertas por el 85 por 100 como mínimo del lote respectivo. El Prestatario podrá adjudicar contratos que no comprendan la totalidad de un lote si lo juzga más económico.

3. La adquisición será limitada a aquellas partidas especificadas en las listas aprobadas, según queda indicado en el párrafo B, 2 (a), anterior. Las partidas serán identificadas en los documentos contractuales por los mismos índices de catálogo, codificaciones y números que figuren en estas listas.

4. Para evaluar cualquier oferta relativa al material y al mobiliario, tanto si es importado como si es de fabricación nacional, se empleará el siguiente método:

(a) La expresión *oferta local* quiere decir una oferta presentada por un fabricante o proveedor establecido en los territorios

del Prestatario referente a bienes fabricados o elaborados en grado sustancial (según lo determine el Banco, razonablemente) en los territorios del Prestatario. Cualquier otra oferta será considerada como «oferta extranjera».

(b) El importe de una oferta local será la suma de las siguientes cantidades:

- (i) el precio franco en fábrica de los bienes; y
- (ii) el costo de transporte interior hasta el lugar de su uso o instalación, los seguros y los demás gastos necesarios para la entrega de los bienes en aquel lugar.

(c) Para comparar una oferta extranjera con una local, el importe de la oferta extranjera será la suma de las siguientes cantidades:

- (i) El precio CIF de los bienes;
- (ii) la cantidad menor de estas dos; o bien el importe de todos los impuestos de aplicación general a dichos bienes cuando son importados en territorios del Prestatario por importadores que no gocen de exención de aquellos impuestos, o bien el 15 por 100 del precio CIF; y
- (iii) el costo del transporte interior hasta el lugar de su uso o instalación, los seguros y los demás gastos necesarios para la entrega de los bienes en aquel lugar.

5. El Prestatario, una vez que las ofertas hayan sido evaluadas y antes de la adjudicación enviará al Banco con tiempo suficiente para su aprobación un resumen y análisis de aquéllas y una justificación de su propuesta de adjudicación.

6. Inmediatamente después de la adjudicación del contrato y antes de presentar la primera solicitud para la retirada de fondos, se enviará al Banco la documentación siguiente:

(a) Un certificado, firmado por el correspondiente Director del Programa o por quien tenga delegación del mismo, haciendo constar que los bienes objeto del contrato están de acuerdo con las cantidades y especificaciones que aparecen en la relación aprobada por el Banco.

(b) Una relación de las ofertas recibidas.

(c) Una análisis de las ofertas y la justificación de la decisión del Prestatario de hacer la adjudicación; y

(d) Un ejemplar cotejado del contrato.

Si el Banco decide que la adjudicación del contrato no está de acuerdo con el Convenio de Préstamo o con las Normas para las Adquisiciones con Préstamos del Banco Mundial y Créditos de la AIF a que se hace referencia en la Sección 2.03 de este Convenio, el Banco informará inmediatamente al Prestatario y le hará constar sus razones para aquella decisión.

7. También se enviará sin demora al Banco un ejemplar cotejado de cualquier modificación posterior del contrato.

ANEJO 5

SUB-UNIDAD DEL PROGRAMA DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE BARCELONA

1. El Director de Programa de la Sub-Unidad estará asistido por un Arquitecto, un técnico en adquisiciones y un Ingeniero superior experto en materias educativas. La Sub-Unidad será dotada de una plantilla complementaria adecuada (incluyendo un contable), locales, material, medios de comunicación y transportes.

2. Bajo la responsabilidad de la Unidad Administrativa del Primer Programa, la Sub-Unidad ejecutará los siguientes cometidos respecto de la parte de Programa relacionada con la Universidad.

(a) Mantener el enlace con el Rector de la Universidad para la debida ejecución y supervisión de esta parte del Programa;

(b) Preparar la selección de los Arquitectos consultores, el establecimiento de sus atribuciones y la administración de sus contratos.

(c) Preparar para la revisión y aprobación de las autoridades competentes los informes, especificaciones y demás documentos presentados por los consultores y otros especialistas.

(d) Prestar asesoramiento y asistencia a los Arquitectos consultores, con la ayuda de los especialistas de las distintas materias en la medida en que esto fuese necesario, con respecto a (i) las instrucciones referentes a las necesidades educativas de la Universidad, y (ii) la preparación de listas de todo el material didáctico y mobiliario que dicha Universidad requiera junto con las especificaciones y los precios estimados unitario y total de cada partida.

(e) Preparar la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos de este Convenio.

(f) Preparar la convocatoria del concurso y, en colaboración con las autoridades oficiales competentes, evaluar las ofertas y recomendar la adjudicación de los contratos.

(g) Preparar la organización y administración de (i) el reclutamiento y la actuación de los especialistas de la asistencia técnica, como queda expresado en el párrafo B (c) del Apéndice al Anejo 2 de este Convenio; (ii) el reclutamiento oportuno de personal calificado, a título de complementario en la medida en que esto fuese necesario, y (iii) la ejecución del programa de becas, como queda expresado en el citado párrafo B (c).

(h) Gestionar la preparación del «master plan», es decir, los planos y documentos informativos completos necesarios para la redacción de los anteproyectos para la Universidad.

(i) Mantener cuentas auxiliares y preparar estimaciones y estados financieros provisionales.

(j) Preparar las solicitudes de retirada de fondos de la cuenta del préstamo; y

(k) Preparar informes trimestrales sobre el trabajo realizado con destino al Banco.

**CONDICIONES** Generales aplicables al Convenio de Préstamo entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (2.º Proyecto de Educación) de 21 de junio de 1972.

(BOE núm. 187, de 5 de agosto de 1972)

## Artículo I

### APLICACIÓN A LOS CONVENIOS DE CRÉDITO Y DE GARANTÍA

Sección 1.01. *Aplicación de las Condiciones Generales.*—Estas Condiciones Generales establecen ciertas disposiciones aplicables de modo general a los créditos concedidos por el Banco. Serán de aplicación a cualquier convenio que establezca alguno de dichos créditos y a cualquier acuerdo de garantía, que establezca una garantía, para alguno de dichos créditos, concertados con un miembro del Banco; en la medida y con sujeción a las modificaciones que puedan ser establecidas en los mencionados convenios o acuerdos. En el caso de un convenio de crédito entre el Banco y un miembro del Banco, las referencias hechas en estas Condiciones Generales al «Garante» y al «Acuerdo de Garantía» se tendrán por no puestas.

Sección 1.02. *Disparidad con los Convenios de Crédito y de Garantía.*—En caso de disparidad entre una disposición de un Convenio de Crédito o de un Acuerdo de Garantía, con otra de estas Condiciones Generales, regirá en su caso la disposición de los primeros.

## Artículo II

### DEFINICIONES Y TÍTULOS

Sección 2.01. *Definiciones.*—Los términos enumerados a continuación tendrán, siempre que sean usados en estas condiciones Generales o en cualquier Anejo a las mismas, los siguientes significados:

1. El término «Banco» significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

2. El término «Asociación» significa la Asociación Internacional de Desarrollo.

3. El término «Convenio de Crédito» significa el Convenio de Crédito concreto al cual se haya acordado aplicar las presentes Condiciones Generales, tal como dicho Convenio pueda modificarse ulteriormente, e incluye estas Condiciones Generales en los términos en que su aplicación se haya convenido, así como todos los acuerdos que complementen al Convenio de Crédito y todos sus anexos.

4. El término «Crédito» significa el crédito que se estipula en el Convenio de Crédito.

5. El término «Acuerdo de Garantía» significa el acuerdo entre el Banco y un miembro del mismo, que provea a la garantía del Crédito, y de sus enmiendas en su caso, y tal término comprende estas Condiciones Generales en cuanto sean de aplicación todos los acuerdos complementarios del Acuerdo de Garantía y todos los anejos del mismo.

6. El término «Prestatario» significa aquella de las partes en el Convenio de Crédito a la que se ha concedido el Crédito.

7. El término «Garante» significa el miembro del Banco que es parte en el Acuerdo de Garantía.

8. El término «moneda de un país» significa dinero o moneda de curso legal en el momento a que se haga referencia para el pago de deudas públicas y privadas en dicho país.

9. El término «dólares» y el signo «\$» significan dólares en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

10. El término «bonos» significa los bonos suscritos y emitidos por el Prestatario, de conformidad con el Convenio de Crédito, e incluye cualquier bono emitido en canje o transferencia de bonos, tal como queda definido este término en las presentes Condiciones Generales.

11. El término «Cuenta de Crédito» significa la cuenta abierta en los libros del Banco, en la que ha de acreditarse el importe del crédito conforme a la Sección 3.01.

12. El término «Proyecto» significa el o los proyectos, el o los programas, para los cuales se concede el crédito, tal como aparecen descritos en el Convenio de Crédito, a tenor de las modificaciones que ulteriormente puedan acordar en dicha descripción el Banco y el Prestatario.

13. El término «deuda exterior» significa toda deuda que se satisfaga en un medio de pago distinto de la moneda del miembro que sea Prestatario o Garante, bien porque sea pagadera o pudiere resultarlo, necesariamente o a voluntad del acreedor, en dicho otro medio de pago.

14. El término «fecha de vigencia» significa la fecha en la que el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía deban entrar en vigor según lo dispuesto en la Sección 11.03.

15. El término «Gravamen» incluirá hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.

16. El término «activo» incluirá ingresos y propiedades de toda clase.

17. Los términos «impuesto» e «impuestos» incluirán contribuciones, tributos, tasas y arbitrios de cualquier clase, ya se encuentren en vigor en la fecha del Convenio de Crédito o del Acuerdo de Garantía o se establezcan con posterioridad.

18. Siempre que se haga referencia a la contracción de una deuda se entenderán incluidas, tanto la asunción como la garantía de

la misma, así como cualquier renovación, ampliación o modificación de los términos de la deuda o de la asunción o garantía de la misma.

19. El término «fecha de clausura» indica la fecha estipulada en el Convenio de Crédito, a partir de la cual el Banco podrá, notificándolo al Prestatario, dar por terminado el derecho del Prestatario a efectuar retiradas de la Cuenta de Crédito, cualquiera que fuere la cantidad que quedara todavía sin retirar.

Sección 2.02. *Referencias.*—Las referencias que se hagan en estas Condiciones Generales a Artículos o Secciones, lo son Artículos y Secciones de estas Condiciones Generales.

Sección 2.03. *Títulos.*—Los títulos de los Artículos y Secciones y el Índice han sido incluidos solamente a título de conveniencia y de facilitar las referencias, y no deben ser considerados como parte de estas Condiciones Generales.

### Artículo III

#### CUENTA DEL CRÉDITO. INTERESES Y OTRAS CARGAS. REEMBOLSO Y LUGAR DEL MISMO

Sección 3.01. *Cuenta del Crédito.*—El importe del crédito se acreditará en la Cuenta del Crédito que el Banco ha de abrir en sus libros a nombre del Prestatario. El importe del Crédito podrá retirarse de la Cuenta correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Crédito y en estas Condiciones Generales.

Sección 3.02. *Comisión por disponibilidad.*—La parte no dispuesta del crédito devengará una comisión de disponibilidad al tipo fijado en el Convenio. Dicha comisión se computará desde la terminación de los sesenta días siguientes a la fecha del Convenio hasta las respectivas fechas en que el Prestatario retire cantidades de la Cuenta del Crédito o las cancele. Una comisión de disponibilidad adicional, al tipo de un medio del uno por ciento ( $\frac{1}{2}$  de 1%) anual será pagadera sobre el principal de cualquier compromiso especial aceptado por el Banco de conformidad con lo dispuesto en la Sección 5.02 y por el tiempo que se halle pendiente de reembolso.

Sección 3.03. *Interés.*—Las cantidades retiradas de la Cuenta del Crédito devengarán intereses al tipo especificado en el Convenio de Crédito por el tiempo en que se hallen pendientes de reembolso. Se empezarán a computar a partir de las distintas fechas en que se hayan efectuado las disposiciones.

Sección 3.04. *Cómputo de intereses y demás cargas.*—El cómputo de intereses y demás cargas se harán sobre la base de un año de trescientos sesenta días, compuesto de doce meses de treinta días.

Sección 3.05. *Reembolso.*

a) El Principal retirado de la Cuenta del Crédito será reembolsable, de conformidad con el cuadro de amortización que figure anejo al Convenio.

b) Mediante el pago de todos los intereses devengados y de la prima especificada en dicho cuadro de amortización, el Prestatario tendrá derecho, previa notificación al Banco con una antelación mínima de cuarenta y cinco días, a pagar por anticipado, bien (i) la totalidad del principal del Crédito pendiente de reembolso a la fecha correspondiente, bien (ii) la totalidad del principal de uno o más plazos de amortización y siempre que en la fecha de dicho reembolso anticipado no quede pendiente porción alguna del crédito que venza con posterioridad a la que va a reembolsarse. No obstante, si por la porción del Crédito que se trate de reembolsar anticipadamente se hubieran entregado bonos, de acuerdo con el artículo VIII, los términos y condiciones del reembolso anticipado de dicha porción del Crédito serán los fijados en la Sección 8.15 y en dichos bonos.

c) El Banco tiene por principio alentar el reembolso anticipado de las porciones de sus créditos que retiene por cuenta propia. Por consiguiente, estudiará con simpatía, a la luz de todas las circunstancias que concurran, cualquier solicitud del Prestatario de que el Banco renuncie a cobrar la prima que deba satisfacerse en virtud del apartado (b) de esta Sección o conforme a la Sección 8.15, referentes al reembolso anticipado de las porciones del crédito o de los bonos que el Banco no haya vendido o acordado vender.

Sección 3.06. *Lugar de reembolso.*—El principal del crédito (además de la prima, si la hubiere), así como los intereses y demás cargas, se pagarán en los lugares que el Banco razonablemente designe. El principal de los bonos, sus intereses devengados y la prima de rescate, si la hubiere, serán pagaderos en los lugares señalados en los bonos, a excepción de los que se hallen en poder del Banco, cuyos pagos se efectuarán en los lugares que éste razonablemente solicite.

Artículo IV

MONEDA

Sección 4.01. *Moneda en que podrán efectuarse Disposiciones en el Crédito.*—Salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, el coste de los bienes y servicios financiados con los fondos del Crédito serán pagados en las monedas respectivas de los países a los que se adquieran dichos bienes y servicios. Las retiradas de fondos de la Cuenta del Crédito podrán ser hechas bien en la moneda en que el coste de los bienes y servicios hayan sido pagados o deban pagarse, o en dólares, de acuerdo con lo que el Banco pueda elegir en su momento. Constituirá excepción a lo di-



cho cuando las citadas disposiciones puedan ser efectuadas con relación a gastos en la moneda del miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante; en tal caso, las disposiciones deberán ser hechas en la moneda o monedas que el Banco pueda razonablemente elegir en cada momento.

Sección 4.02 *Moneda en que deben pagarse el principal y la prima; amortizaciones.*

(a) El principal del Crédito será reembolsado en las diversas monedas retiradas de la Cuenta del Crédito, y la cantidad reembolsada en cada moneda será la retirada en la misma. Esta norma está sujeta a una excepción, a saber: si se hace la retirada de fondos en una moneda que el Banco haya adquirido con otra a fin de hacer posible la disposición, la porción del Crédito así dispuesta será reembolsada en dicha otra moneda y la cantidad a reembolsar en esa forma será la que el Banco pagó al adquirirla.

(b) Toda prima que deba satisfacerse de acuerdo con la Sección 3.05 sobre reembolso anticipado de una porción del crédito, o de conformidad con la Sección 8.15, en el caso de rescate de un bono, deberá pagarse en la moneda en que deba ser pagadero el principal de dicha porción del Crédito o de dicho bono.

(c) La porción del Crédito que deba ser devuelta en una moneda determinada, se reembolsará en los plazos que el Banco pueda indicar ulteriormente, siempre que la cantidad a reembolsar en cada fecha de vencimiento sea la establecida en el cuadro de amortización anejo al Convenio de Crédito.

(d) Con el propósito de facilitar la venta de partes de cualquier crédito (incluyendo el Crédito) efectuado por el Banco al Prestatario o de los bonos que los represente, el Banco, con la aprobación del Garante, puede ulteriormente, no obstante lo dispuesto en el párrafo (a) de esta Sección, o en cualquier disposición similar existente o aplicable a cualquier otro Acuerdo de Crédito entre el Prestatario y el Banco, adoptar las siguientes medidas con relación a cualquiera de dichas ventas:

(i) acordar con el Prestatario que cualquier parte de cualquier crédito (incluido el Crédito) efectuado por el Banco al Prestatario, reembolsable en la moneda determinada, sea reembolsable en otra u otras monedas, y que a partir de la fecha que se establezca en dicho Acuerdo, dicha parte del Crédito o de cualquier otro Crédito pueda ser reembolsada en dicha otra moneda o monedas; y

(ii) por medio de una notificación al Prestatario, intercambiar partes equivalentes de cualquier crédito (incluido el Crédito), pendientes de reembolso por parte del Prestatario al Banco, con cualquier otro crédito o créditos reembolsables en monedas diferentes de conformidad con lo establecido en el párrafo (a) de esta Sección o en cualquier disposición similar existente en o aplicable a los Convenios de Crédito bajo los cuales se otorgaron los Créditos en cuestión; siempre que, después de dichos intercambios, la cantidad

total que deba reembolsarse en cualquier moneda, con respecto a los Créditos en cuestión y las cantidades de los vencimientos establecidos en los cuadros de amortización respectivos aplicables al reembolso de dichos Créditos, permanezcan invariables.

Sección 4.03. *Moneda en que habrán de pagarse los intereses.*—Los intereses sobre cualquier porción del Crédito serán pagaderos en la moneda en que lo sea el principal de la misma.

Sección 4.04. *Moneda en que habrá de pagarse la comisión de disponibilidad.*—Tanto la comisión de disponibilidad como la de compromiso especial a que se refiere la Sección 5.02 serán pagaderas en dólares.

Sección 4.05. *Compra de divisas.*—El Banco, a solicitud del Prestatario, y en los términos y condiciones que el primero determine, adquirirá cualquier divisa que el Prestatario necesite para pagar principal, intereses y otras cargas, exigidas por el Convenio de Crédito, previo pago por el Prestatario de fondos suficientes para ello en la moneda o monedas que el Banco señale por periodos de tiempo. Al comprar las divisas requeridas actuará el Banco como agente del Prestatario, y se considerará que éste ha realizado el pago exigido por el Convenio de Crédito en la fecha y medida en que el Banco haya percibido la cantidad correspondiente en la moneda o monedas señaladas.

Sección 4.06. *Evaluación de las monedas.*—Siempre que sea necesario a los efectos del Convenio de Crédito determinar el valor de una moneda en relación con otra, dicho valor será el que el Banco razonablemente determine.

Sección 4.07. *Restricciones de cambio.*—En los pagos que en virtud del Convenio de Crédito o del Acuerdo de Garantía, deban hacerse al Banco en la moneda de un país determinado, se observarán las leyes de éste, tanto respecto a la manera de efectuarlos como a la de adquirir la moneda y depositarla en la cuenta que el Banco tenga abierta en su entidad depositaria en el país de que se trate.

## Artículo V

### RETIRADA DE FONDOS DE LOS CRÉDITOS

Sección 5.01. *Retirada de la Cuenta del Crédito.*—El Prestatario tendrá derecho a retirar de la Cuenta del Crédito las cantidades que hubieran sido pagadas, o si el Banco está conforme, las cantidades que deban ser pagadas, para la realización del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Crédito y en estas Condiciones Generales. Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, no podrán retirarse fondos a cuenta de (a) gastos anteriores a la fecha del Convenio de Crédito, o (b) gastos

realizados en la moneda del miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o para la adquisición de bienes o servicios producidos, o suministrados en los territorios de dicho miembro, o (c) gastos realizados en los territorios de cualquier país no miembro del Banco (exclusión hecha de Suiza) o por mercancía o servicios producidos o suministrados en los territorios de dichos países no miembros.

Sección 5.02. *Compromisos especiales del Banco.*—A solicitud del Prestatario, y en los términos y bajo las condiciones que el Banco y el Prestatario acuerden, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar cantidades determinadas al Prestatario o a terceros, referentes al coste de bienes y servicios que deban ser financiados de conformidad con el Convenio de Crédito, no obstante cualquier suspensión o cancelación subsiguiente.

Sección 5.03. *Solicitudes de retirada o de compromiso especial.*—Cuando el Prestatario desee retirar fondos de la Cuenta del Crédito o pedir que el Banco contraiga un compromiso especial, de acuerdo con la Sección 5.02, el Prestatario dirigirá al Banco una solicitud escrita en la forma y con las declaraciones y conformidades que el Banco razonablemente exija. Las solicitudes de retirada, acompañadas de la necesaria documentación requerida a continuación en este artículo, se presentarán con la prontitud posible, en relación con los gastos efectuados para la realización del Proyecto.

Sección 5.04. *Autorización para la Firma de Solicitudes de Retirada.*—El Prestatario proporcionará al Banco una autorización documentada indicativa de que la persona o personas están autorizadas para firmar las solicitudes de retirada, a la que se acompañará un facsímil legalizado de las firmas correspondientes.

Sección 5.05. *Comprobantes.*—En apoyo de su solicitud, el Prestatario proporcionará al Banco los documentos y otros justificantes que razonablemente le exija, antes o después de que el Banco haya autorizado retiradas contenidas en dicha solicitud.

Sección 5.06. *Cumplimiento de requisitos en materia de solicitudes y documentación.*—Cada solicitud y la documentación y comprobantes que la acompañan, deberán ser suficientes en fondo y en forma para justificar ante el Banco que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Crédito la cantidad solicitada, y que ésta se utilizará sólo para los fines especificados en el Convenio de Crédito.

Sección 5.07. *Desembolso por el Banco.*—El pago por el Banco de las cantidades que el Prestatario tenga derecho a retirar de la Cuenta del Crédito se efectuará al Prestatario o a su orden.

## Artículo VI

## CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN

Sección 6.01. *Cancelación por el Prestatario.*—El Prestatario, mediante notificación al Banco, podrá cancelar cualquier cantidad del Crédito de que no haya dispuesto con anterioridad a dicha notificación, con excepción de aquellas respecto de las cuales el Banco haya contraído un compromiso especial de acuerdo con la Sección 5.02.

Sección 6.02. *Suspensión por el Banco.*—El Banco podrá, mediante notificación al Prestatario y al Garante, suspender en su totalidad o en parte el derecho del Prestatario de efectuar retiradas de la Cuenta del Crédito, si hubiere ocurrido o persistiese alguno de los siguientes eventos:

(a) Que el Prestatario o el Garante hubieran incumplido en el pago (incluso en el caso en que dicho pago hubiese sido efectuado por un tercero) del principal, intereses u otros gastos de servicio o pagos requeribles de conformidad con: (i) el Convenio de Crédito, el Acuerdo de Garantía o los Bonos, o (ii) cualquier otro convenio, acuerdo de garantía, bonos u otro instrumento similar complementario de los anteriormente mencionados y concertados con el Banco, o (iii) cualquier acuerdo de crédito para el desarrollo con la Asociación.

(b) Que el Prestatario o el Garante hubieran incumplido cualquier otra obligación estipulada en el Convenio de Crédito, Acuerdo de Garantía, o en los bonos.

(c) Que el Banco o la Asociación hubieran tenido que suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario o del Garante a efectuar retiradas con respecto a cualquier convenio de crédito con el Banco o a cualquier acuerdo de crédito para el desarrollo con la Asociación, por motivo del incumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de cualquiera de sus obligaciones derivadas de los mencionados acuerdos o convenios.

(d) Si surgiere una situación extraordinaria que haga improbable la realización del Proyecto, o que el Prestatario o el Garante pudieran cumplir las obligaciones que el Convenio de Crédito, el Acuerdo de Garantía o los bonos les imponen.

(e) Que el miembro del Banco que fuera o el Prestatario o el Garante: (i) hubiere sido suspendido como miembro del Banco o hubiere dejado de serlo, o (ii) hubiere dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional, o hubiere dejado de reunir las condiciones para poder utilizar los recursos de dicho Fondo, o hubiese sido declarado en tal situación.

(f) En el caso de que entre la fecha del Convenio de Crédito y la fecha de vigencia hubiere ocurrido un evento de los que permitirían al Banco suspender el derecho del Prestatario para efectuar retiradas de la Cuenta del Crédito, si el Convenio de Crédi-

to y el Acuerdo de Garantía hubiesen estado en vigor en la fecha en que ocurriese el citado evento.

(g) Si con anterioridad a la fecha de vigencia se hubiese producido cualquier cambio importante y adverso en la situación del Prestatario, que varíe sustancialmente la declarada anteriormente por el Prestatario.

(h) Que cualquier manifestación hecha por el Prestatario o por el Garante en relación con el Convenio de Crédito o el Acuerdo de Garantía o cualquier declaración efectuada por los mismos en relación con aquéllos, en las que se supusiera que el Banco debe confiar para conceder el crédito, hubiesen sido incorrectas en algún aspecto sustancial.

(i) Que se hubiere producido cualquier evento de los indicados en los párrafos (e) o (f) de la Sección 7.01 o en el Convenio de Crédito con referencia a la mencionada Sección 7.01.

(j) Si hubiere ocurrido cualquier otro evento previsto en el Convenio de Crédito a los efectos de esta Sección. El derecho del Prestatario a hacer retiradas de la Cuenta del Crédito continuará en suspenso, en todo o en parte, según los casos, hasta que el evento o eventos que motivaron la suspensión hubieran desaparecido o hasta que el Banco notificare al Prestatario la recuperación de su derecho a hacer retiradas, entendiéndose, sin embargo, que en este último caso tal derecho se recuperará sólo en la medida y bajo las condiciones especificadas en dicha notificación, y ésta no afectará o menoscabará el derecho, la facultad o el recurso que el Banco posea respecto a cualquier otro evento ocurrido de los descritos en esta Sección, o que ocurra posteriormente.

Sección 6.03. *Cancelación por el Banco.*—Si (a) el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Crédito ha quedado en suspenso respecto a cualquier cantidad del Crédito por un período continuo de treinta días, o (b) si en cualquier momento el Banco decidiera, después de consultar el Prestatario, que una cantidad del Crédito no será necesaria para financiar los costos del Proyecto que deban ser financiados con cargo a los fondos del Crédito, o (c) si en la fecha de clausura quedare una cantidad sin retirar de la Cuenta del Crédito, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, dar por terminado el derecho de éste a hacer retiradas con cargo a dicha cantidad. Esta quedará cancelada en el acto de hacer tal notificación.

Sección 6.04. *Cantidades sujetas a compromisos especiales no afectados por cancelación o suspensión declaradas por el Banco.*—Ninguna cancelación o suspensión declarada por el Banco será aplicable a cantidades sujetas a compromiso especial que el Banco haya contraído de acuerdo con la Sección 5.02, salvo en la medida prevista expresamente en dicho compromiso.

Sección 6.05. *Aplicación de cancelaciones a los vencimientos del Crédito.*—Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa,

cualquier cancelación se prorrateará entre los diversos vencimientos del principal del crédito, que venzan con posterioridad a la fecha de dicha cancelación y que no hubieran sido vendidos ni que el Banco haya acordado vender o con respecto a las que no se hubiesen solicitado la expedición de bonos, de acuerdo con el Artículo VIII.

Sección 6.06. *Efectividad de las normas con posterioridad a las suspensiones o cancelaciones.*—No obstante cualquier cancelación o suspensión, todas las disposiciones de estas Condiciones Generales, del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía, seguirán en plena fuerza y vigor, salvo lo dispuesto específicamente en este Artículo.

## Artículo VII

### ANTICIPOS EN LA AMORTIZACIÓN

Sección 7.01. *Eventos de incumplimiento.*—Caso de producirse y de persistir por un período determinado, en el supuesto de haberse establecido dicho período, cualquiera de los eventos que se indicarán a continuación, el Banco podrá, a su voluntad, y mediante notificación al Prestatario y al Garante en cualquier momento posterior al evento, declarar pagadero de inmediato el principal del Préstamo y de todos los bonos que estuvieran pendientes de pago, junto con los intereses y demás gastos; tal declaración producirá el que sean pagaderos inmediatamente los conceptos antes indicados. Los eventos mencionados son los siguientes:

(a) Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago estipulado en el Convenio de Crédito, o en los bonos, caso de que dicho incumplimiento persista por un período de treinta días.

(b) Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago estipulado en cualquier otro convenio de crédito o acuerdo de garantía, entre el Prestatario y el Banco, o en cualquier bono o instrumento similar entregado conforme a alguno de dichos convenios o acuerdos, o conforme a cualquier acuerdo de crédito para desarrollo entre el Prestatario y la Asociación, caso de que dicho evento persista por un período de treinta días.

(c) Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago estipulado en cualquier otro convenio de crédito o acuerdo de garantía, entre el Garante y el Banco, o en cualquier bono o instrumento similar entregado conforme a alguno de dichos convenios o acuerdos, o conforme a cualquier acuerdo de crédito para desarrollo entre el Garante y la Asociación, en tales circunstancias que haga improbable que el Garante pueda cumplir sus obligaciones conforme al Acuerdo de Garantía o a los bonos, y caso de que dicho evento persista por un período de treinta días.

(d) Incumplimiento de cualquier otro compromiso u obligación por parte del Prestatario o del Garante estipulado en el Convenio de Crédito, el Acuerdo de Garantía o en los bonos, caso de que dicho evento persista por un período de sesenta días después de la notificación de dicha circunstancia por el Banco al Prestatario o al Garante.

(e) Si el Prestatario (no siendo miembro del Banco) hubiese resultado incapaz de pagar sus deudas en sus vencimientos o si por cualquier procedimiento incoado por su iniciativa o por el de tercero, cualquier parte de sus bienes pudieran o debieran ser distribuidos entre sus acreedores.

(f) Si el Garante o cualquier otra autoridad competente hubiere adoptado cualquier medida que supusiera la disolución o revocación del Prestatario o la suspensión de sus actividades.

(g) Si se produjere cualquier otro evento establecido en el Convenio de Crédito con referencia específica a esta Sección y persistiera por el período que en su caso se hubiere fijado en el mencionado Convenio de Crédito.

## Artículo VIII

### BONOS

Sección 8.01. *Entrega de bonos.*—En el momento y medida en que el Banco en su caso se lo solicite, el Prestatario, tan pronto le sea posible y dentro de un período nunca menor de sesenta días, señalado por el Banco en su solicitud y contado a partir de la fecha de la misma, suscribirá y entregará al Banco o a su orden, bonos por la suma total del principal que el Banco hubiese especificado en su solicitud. Sin embargo, dicha suma no podrá exceder del importe del principal del crédito que hubiera sido retirado y que estuviera pendiente de reembolso en la fecha de la solicitud y por el cual no se hubieren entregado bonos o solicitado su entrega. En su caso, el Prestatario obtendrá del Garante, la correspondiente garantía endosada en dichos bonos.

Sección 8.02. *Pagos a que dan lugar los bonos.*—El pago del principal de los bonos exonerará «pro tanto», al Prestatario de la obligación de reembolsar el principal del crédito; y el pago de los intereses de los bonos y de la carga de servicio, si la hubiere, prevista por la Sección 8.03, descargará, «pro tanto», al Prestatario de la obligación de pagar intereses sobre el crédito.

Sección 8.03. *Intereses sobre los bonos; carga de servicio.*—Los bonos devengarán intereses al tipo o tipos que el Banco solicite, siempre que no exceda de la tasa de interés del Crédito. Si el tipo de interés de un bono fuere menor que el del crédito, el Prestatario pagará al Banco además de los intereses sobre dicho bono una carga de servicio sobre el principal del crédito representado por el bono a un tipo igual a la diferencia entre el del interés del Cré-

dito y el del bono. Esta carga de servicio se pagará en las fechas y en la moneda en que dichos intereses deban pagarse.

Sección 8.04. *Moneda en que se pagarán los bonos.*—El principal y los intereses de los bonos se pagarán en las diversas monedas en que deba reembolsarse el Crédito. Todo bono entregado en cumplimiento de una solicitud hecha conforme a la Sección 8.01 o a la Sección 8.11 se reembolsará en la moneda que el Banco hubiere especificado en dicha solicitud, siempre que la suma total del principal de los bonos pagaderos en una moneda no exceda del importe del Crédito pendiente de pago y que deba satisfacerse en dicha moneda.

Sección 8.05. *Vencimiento de los bonos.*—(a) Los vencimientos de los bonos corresponderán a los de los plazos del principal del crédito estipulados en el cuadro de amortización anejo al Convenio de Crédito. Los bonos entregados en cumplimiento de solicitudes formuladas conforme a las Secciones 8.01 o 8.11, llevarán los vencimientos que el Banco señale en la solicitud, a condición que la totalidad del principal de los bonos correspondientes a un vencimiento determinado no exceda del correspondiente al plazo del principal del Crédito.

(b) El Banco podrá, con la aprobación del Garante, acordar ulteriormente con el Prestatario, que alguno o todos los bonos emitidos en cualquier moneda, tengan una única fecha de amortización que no será posterior a la de amortización final del crédito, y que están sujetos a recompra o redención en los términos que fueran acordados por el Banco y el Prestatario, siempre que no se incumpla la obligación del Prestatario de efectuar pagos en la moneda de que se trate sobre la parte del Crédito representada por los bonos en cuestión.

Sección 8.06. *Forma de los bonos y de la garantía.*—Los bonos podrán ser nominativos sin cupones (que en adelante pueden llamarse bonos nominativos) o al portador, con cupones unidos correspondientes a los intereses semestrales (que en adelante pueden llamarse bonos de cupones). Los bonos que se entreguen al Banco serán nominativos o de cupones, según lo solicite el Banco. Los bonos nominativos, pagaderos en dólares, se adaptarán en lo sustancial al modelo establecido en el anexo 1 de estas Condiciones Generales. Los bonos de cupones, pagaderos en dólares, se adaptarán en lo sustancial a dicho modelo, con las modificaciones adecuadas para adaptarlos al pago al portador, los cupones de interés y el canje por bonos nominativos. La forma de garantía a endosar por el Garante sobre los bonos será, sustancialmente, como se establece en el anexo 2 de estas condiciones generales. Los bonos pagaderos en una moneda distinta del dólar y la garantía endosada en ellos, se adaptarán en lo sustancial a los modelos que figuran en los anexos 1 y 2 de estas Condiciones Generales, salvo que: (a) deberán disponer que el pago de principal, intereses y prima de res-



cate, si la hubiere, se haga en dicha otra moneda; (b) deberán señalar el lugar de pago designado por el Banco, y (c) deberán contener las demás modificaciones que el Banco razonablemente requiera a fin de cumplir con las leyes o con los usos financieros del lugar donde deban pagarse.

Sección 8.07. *Impresión o grabado de los bonos.*—Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, y a tenor de la Sección 8.11 (b), los bonos podrán ser (a) impresos o litografiados en un fondo grabado con orla grabada, o (b) enteramente grabados, de conformidad con los requisitos de las principales Bolsas de valores del país en cuya moneda deban pagarse.

Sección 8.08. *Fecha de los bonos.*—Todo bono nominativo llevará la fecha correspondiente al pago semestral de intereses, bien correspondiente al semestre en que hubiere sido suscrito y entregado, bien al anterior. Todo bono de cupones será fechado seis meses antes del día del primer pago semestral de intereses posterior a la fecha de vigencia, salvo que, Banco y Prestatario acuerden otra cosa, y será entregado con todos sus cupones no vencidos. Al efectuarse una entrega de bonos se darán los ajustes adecuados de manera que no haya pérdida ni para el Banco ni para el Prestatario respecto a la comisión de disponibilidad, o a los intereses y cargas de servicio, si la hubiere, sobre el principal del Crédito representado por los bonos.

Sección 8.09. *Moneda de los bonos.*—El Prestatario autorizará la emisión de bonos en la moneda que el Banco razonablemente solicite.

Los bonos entregados en cumplimiento de solicitud formulada conforme a las Secciones 8.01 y 8.11 lo serán en las monedas autorizadas que el Banco indique en la misma.

Sección 8.10. *Firma de los bonos y de la garantía.*—(a) Los bonos y la garantía en ellos endosada serán firmados en nombre y representación del Prestatario y del Garante, respectivamente, por su representante o representantes autorizados, designados en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía, a los efectos de esta Sección. La firma de cualquiera de dichos representantes podrá ser en facsímil si los bonos o la garantía, según el caso, se encuentran además refrendados a mano por un representante autorizado del Prestatario o del Garante. Los cupones unidos a los bonos que los lleven, serán autenticados por la firma en facsímil de un representante autorizado del Prestatario.

(b) Si el representante autorizado del Prestatario o del Garante, según el caso, cuya firma a mano o en facsímil hubiera sido estampada en un bono o cupón o garantía, cesare en su representación, dichos bono, garantía o cupón, podrán ser, sin embargo, entregados y serán válidos y obligatorios para el Prestatario y el Garante, del mismo modo que si dicha persona no hubiere cesado en su representación autorizada.

Sección 8.11. *Canje de bonos.*—Lo más pronto posible, después de que el Banco se lo solicite, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco o a la orden del mismo, en canje de bonos suscritos y entregados con anterioridad al Banco, nuevos bonos, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

(a) Los bonos que devenguen interés a determinado tipo podrán canjearse por otros que lo devenguen a tasa no mayor que la del Crédito.

(b) Los bonos inicialmente emitidos y que no fueren enteramente grabados, a tenor de la Sección 8.07 (b), podrán canjearse por otros enteramente grabados.

(c) Los bonos pagaderos en una moneda podrán canjearse, de conformidad con las Secciones 8.04 y 8.05, por otros que sumen un total igual de principal pagadero en dicha moneda o en cualquiera otra en que sea reembolsable el Crédito.

(d) El Banco resarcirá al Prestatario el coste razonable de cualquier canje realizado de acuerdo con los apartados (a) o (c) de esta Sección. No producirán cargo alguno para el Banco los canjes efectuados conforme al apartado (b), o los de bonos nominativos de valores altos por otros nominativos o al portador, para los que se autoricen valores menores y que se realicen a fin de que el Banco pueda vender los títulos.

Los derechos al canje arriba indicados serán adicionales a los que ya estuvieran previstos en los bonos. Salvo lo expresamente regulado en esta Sección, los canjes que se realicen de conformidad con la misma estarán sujetos a todas las disposiciones relativas a canjes contenidas en los bonos.

Sección 8.12. *Registro y transferencias de bonos nominativos.*—El Prestatario llevará o hará llevar libros para el registro y transferencia de los bonos nominativos.

Sección 8.13 *Admisión de los bonos a cotización en las bolsas y sus requisitos.*—Cuando el Banco razonablemente lo requiera, el Prestatario y el Garante le facilitarán diligentemente información y presentarán solicitudes y demás documentos a fin de que aquél pueda vender los bonos en un país determinado, o conseguir su admisión o cotización en cualquier Bolsa de valores, cumpliendo las leyes y reglamentos que sean de aplicación. En la medida en que sea necesario para cumplir con los requisitos de cualquier Bolsa, el Prestatario y el Garante designarán y mantendrán, si el Banco así lo solicita, una agencia para la autenticación de los bonos.

Sección 8.14. *Garantía por el Banco de los pagos a que den lugar los bonos.*—Si el Banco al vender un bono garantizare cualquier pago que se derive del mismo, el Prestatario o el Garante reembolsarán al Banco toda cantidad pagada por éste en virtud de dicha garantía y como consecuencia de la omisión del Prestatario y del Garante de efectuar un pago de acuerdo con las estipulaciones de dicho bono.

Sección 8.15. *Rescate de bonos.*—(a) Los bonos podrán ser objeto de rescate por el Prestatario antes de su vencimiento, de conformidad con sus estipulaciones, a un precio de rescate igual al principal de los mismos más los intereses devengados y no pagados hasta la fecha fijada para su rescate, a lo que deberán añadirse, como prima, los porcentajes del principal que se especifiquen en el cuadro de amortización del Convenio de Crédito, que constará en los bonos.

(b) Si un bono que ha de ser rescatado devengare interés a un tipo menor que el fijado para el crédito, el Prestatario pagará al Banco, en la fecha fijada para el rescate, la carga de servicio sobre el principal del crédito representado por el bono y que haya sido devengada y no pagada hasta esa fecha, conforme a lo previsto en la Sección 8.03.

Sección 8.16. *Derechos de los tenedores de bonos.*—Ningún tenedor de bonos (aparte el propio banco) podrá, por razón de su condición de tal, ejercer los derechos concedidos al Banco en el Convenio de Crédito o en Acuerdo de Garantía, ni tampoco quedará sujeto a las condiciones u obligaciones impuestas al Banco en el mismo. Lo dispuesto por esta Sección no menoscabará ni afectará los derechos y obligaciones establecidos en los bonos o en cualquier garantía endosada en ellos.

Sección 8.17. *Entrega de pagarés en lugar de bonos.*—A solicitud del Banco el Prestatario suscribirá y entregará a éste pagarés en lugar de bonos. Todo pagaré se expedirá a la orden del beneficiario o de los beneficiarios que el Banco señale y su lugar de pago será la plaza que éste indique del país en el que este documento deba hacerse efectivo; la fecha del pagaré será la de pago de intereses próxima anterior a la fecha de su entrega. A fin de cumplir las leyes o los usos financieros del lugar de pago, el pagaré se redactará en la forma acostumbrada que el Banco y el Prestatario acuerden mutuamente. Salvo lo dispuesto en contrario en esta Sección y excepción hecha de los casos en que del contexto se desprenda otra cosa, las referencias a los bonos en estas Condiciones Generales, en el Convenio de Crédito y en el Acuerdo de Garantía, se aplicarán a los pagarés que se suscriban y entreguen conforme a esta Sección.

Sección 8.18. *Dictámenes jurídicos.*—En el acto de suscripción y entrega de bonos conforme a este artículo, el Prestatario a solicitud del Banco, le facilitará con diligencia uno o varios dictámenes de Abogado aceptables para el Banco en el sentido de que en la fecha de entrega de los bonos éstos constituyen obligaciones válidas y exigibles del Prestatario de acuerdo con sus estipulaciones y que la garantía endosada en ellos constituye una obligación válida y exigible del Garante, de acuerdo con sus estipulaciones.

**Artículo IX****FUERZA DE OBLIGAR DEL CONVENIO DE CRÉDITO Y DEL ACUERDO DE GARANTÍA.  
OMISIÓN DE EJERCICIO DE DERECHOS. ARBITRAJE**

Sección 9.01. *Fuerza de obligar.*—Los derechos y obligaciones que correspondan al Banco, al Prestatario y al Garante en virtud tanto del Convenio de Crédito, del Acuerdo de Garantía, como de los bonos, serán válidos y exigibles de conformidad con sus estipulaciones, no obstante lo que se disponga en contrario en las leyes de cualquier Estado, o subdivisión política del mismo. Ni el Banco, ni el Prestatario, ni el Garante tendrán derecho, en un procedimiento entablado al amparo de este artículo, a fundar una reclamación en base de que alguna disposición de estas Condiciones Generales, del Convenio de Crédito, del Acuerdo de Garantía o de los bonos, no sea válida o exigible por razón de alguna disposición del Convenio Constitutivo del Banco o por cualquier otro motivo.

Sección 9.02. *Obligaciones del Garante.*—Las obligaciones del Garante, derivadas del Acuerdo de Garantía, no podrán cumplimentarse más que mediante su ejecución y en la medida de dicha ejecución. Dichas obligaciones no estarán subordinadas a ninguna notificación previa, demanda o acción contra el Prestatario ni a ninguna notificación previa, demanda o acción contra el Garante con relación a cualquier falta del Prestatario y no será en menoscabo de ellas ninguna de las causas siguientes: cualquier ampliación de plazo, transigencia o concesión hecha al Prestatario; cualquier omisión, retraso, o falta en el ejercicio de un derecho, facultad o recurso contra el Prestatario o en relación con cualquier garantía del crédito; cualquier modificación o ampliación de las estipulaciones del Convenio de Crédito propuestas en virtud de los términos del mismo; cualquier falta del Prestatario en el cumplimiento de algún requisito de cualquier ley, reglamento u orden del Garante o de cualquier subdivisión política u Organismo del mismo.

Sección 9.03. *Omisión de ejercicio de derechos.*—La demora u omisión en ejercitar un derecho, facultad o recurso que contra causa de incumplimiento corresponda a cualquiera de las partes al amparo del Convenio de Crédito o del Acuerdo de Garantía, no perjudicarán dicho derecho, facultad o recurso, ni se interpretarán como renuncia a los mismos o como aceptación de dicho incumplimiento; del mismo modo el acto de cualquiera de las partes respecto a un incumplimiento, o la aceptación del mismo, no afectarán ni perjudicarán cualquier derecho, facultad o recurso que corresponda a dicha parte respecto a cualquier otro incumplimiento futuro.

Sección 9.04. *Arbitraje.*—a) Cualquier controversia entre las partes del Convenio de Crédito o las partes del Acuerdo de Garantía o cualquier reclamación de una de las partes contra la otra derivada de dicho Convenio de Crédito, Acuerdo de Garantía o de los

bonos y que no haya sido resuelta por acuerdo entre las partes, será sometida a arbitraje de un Tribunal Arbitral, de conformidad con lo que a continuación se dispone.

b) Las partes de dicho arbitraje serán: el Banco de una parte, y el Prestatario y el Garante de otra.

c) El Tribunal Arbitral estará constituido por tres árbitros nombrados de la siguiente forma: uno por el Banco, otro por el Prestatario y el Garante, o si no están ambos de acuerdo, por el Garante, y el tercero (que en adelante puede llamarse el Compromisario) por acuerdo entre las partes o si no logran tal acuerdo, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, o, a falta de este nombramiento, por el Secretario general de las Naciones Unidas. Si una de las partes dejara de nombrar árbitro, será nombrado por el Compromisario. En el caso de que un árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección renuncie, fallezca o se incapacite para actuar, su sucesor será nombrado por el mismo procedimiento arriba previsto para nombrar el árbitro primitivo, teniendo dicho sucesor todas las facultades y obligaciones del primer árbitro.

d) Podrá iniciarse el procedimiento de arbitraje al amparo de esta Sección mediante notificación dirigida por una parte a las otras. La notificación contendrá una exposición de la naturaleza de la controversia o reclamación que ha de ser sometida a arbitraje, de la naturaleza de la reparación que se pretende y el nombre del árbitro designado por la parte reclamante. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haga la notificación, la parte contraria notificará a la parte que haya iniciado el procedimiento, el nombre del árbitro que designe.

e) Si dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se hizo la notificación que inicia el procedimiento de arbitraje no hubieran llegado las partes a un acuerdo sobre el Compromisario, cualquiera de ellas podrá pedir el nombramiento del mismo según lo dispuesto en el apartado c) de esta Sección.

f) El Tribunal Arbitral se reunirá en el momento y lugar fijados por el Compromisario. Con posterioridad, el Tribunal Arbitral determinará dónde y cuándo celebrarán sus sesiones.

g) El Tribunal Arbitral decidirá, sujetándose a las disposiciones de esta Sección, y excepto en aquellos casos en que las partes hubieran acordado otra cosa, todas las cuestiones relativas a su competencia y fijará sus reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de votos.

h) El Tribunal Arbitral concederá a ambas partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. Este laudo, podrá ser dictado en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría del Tribunal Arbitral constituirá el laudo del mismo. Se dará traslado a cada parte de una copia firmada del laudo. Dictado éste de conformidad con las disposiciones de esta Sección, será firme y obligatorio para las partes del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía. Las partes aceptarán y cumplirán el laudo

dictado por el Tribunal Arbitral de conformidad con las disposiciones de esta Sección.

i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas que se necesiten para sustanciar el arbitraje. Si las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre tales remuneraciones antes de que el Tribunal Arbitral se hubiera reunido, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo con las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante pagarán sus propios gastos causados por el arbitraje. Las costas del Tribunal Arbitral se dividirán por igual entre el Banco, por una parte, y el Prestatario y el Garante, por la otra. El Tribunal Arbitral resolverá cualquier cuestión relativa a la división de las costas o al procedimiento para su pago.

j) Las disposiciones sobre arbitraje previstas en esta Sección regirán en lugar de cualquier otro procedimiento para la resolución de controversias entre las partes del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía o de cualquier reclamación de una contra la otra derivada del Convenio, del Acuerdo o de los bonos.

k) Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las copias del laudo hayan sido entregadas a las partes, no se hubiese dado cumplimiento al mismo, cualquiera de las partes podrá actuar en la forma siguiente con relación a cualquiera de las otras: emprender cualquier procedimiento que pueda hacer ejecutivo el laudo; entablarlo ante cualquier Tribunal que pueda ser competente para declarar dicha ejecutividad; utilizar la vía de ejecución en su caso; hacer uso de cualquier otro recurso pertinente para lograr el cumplimiento del laudo y de lo estipulado en el Convenio de Crédito, Acuerdo de Garantía, o en los bonos. No obstante lo que precede, esta Sección no autorizará a ejecutar judicialmente o por otro medio el laudo contra cualquier parte que sea miembro del Banco, excepto si tales procedimientos fuesen posibles por razones distintas de las estipulaciones de esta Sección.

l) La entrega de notificaciones o citaciones relativas a procedimientos entablados, bien al amparo de esta Sección, bien para ejecutar laudos dictados conforme a la misma, pueden ser hechas en la forma dispuesta en la Sección 10.01. Las partes del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para la entrega de dichas notificaciones o citaciones.

## Artículo X

### DISPOSICIONES VARIAS

Sección 10.01. *Notificaciones y requerimientos.*—Las notificaciones o requerimientos que deban o puedan hacerse conforme a lo dispuesto en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía y los acuerdos entre las partes previstos en los mismos, se harán

por escrito. Salvo lo que en contrario se estipula en la Sección 11.03, se considerará que esas notificaciones o requerimientos han sido debidamente hechos cuando se entreguen a mano o por correo, telegrama, cablegrama, télex o radiograma a la persona señalada en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía o a la que las partes se hayan notificado a estos efectos.

Sección 10.02. *Legitimación de facultades.*—El Prestatario y el Garante facilitarán al Banco testimonio suficiente de las facultades de la persona o personas que hayan de firmar los bonos, o que hayan de ejecutar actos en nombre de Prestatario o del Garante, u otorgar cualquier otra documentación que el Prestatario tenga la obligación o la facultad de ejecutar u otorgar conforme al Convenio de Crédito, o el Garante conforme al Acuerdo de Garantía, así como el facsímil legitimado de la firma de cada una de dichas personas.

Sección 10.03. *Actos en nombre del Garante o del Prestamista.*—Todo acto que deba o pueda ejecutarse, y toda documentación que pueda o deba suscribirse, conforme al Convenio de Crédito, si el Prestamista es miembro del Banco, o conforme al Acuerdo de Garantía, a nombre del Prestamista o del Garante, podrá ser ejecutado o suscrito por el representante del Prestamista o del Garante designado en el Convenio de Crédito o en el Acuerdo de Garantía a los efectos de esta Sección, o por cualquier persona autorizada por escrito por él a dicho efecto. Podrá acordarse en nombre del Prestamista, si éste es miembro del Banco, cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Crédito o del Acuerdo de Garantía, por medio de documentos escritos firmados en nombre del Prestamista o del Garante, por el representante designado en la forma señalada anteriormente o por cualquier persona autorizada por escrito por él; con tal que el representante sea de opinión de que la modificación o ampliación es razonable teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y que no aumenta sustancialmente las obligaciones del Prestamista derivadas del Convenio de Crédito, o las del Garante derivadas del Acuerdo de Garantía. El Banco podrá aceptar la suscripción, por dicho representante o por dicha persona de tales documentos, como prueba concluyente de que el representante opina que la modificación o ampliación de lo dispuesto por el Convenio de Crédito o Acuerdo de Garantía, llevada a efecto en el documento es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, y no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestamista o del Garante surgidas del mismo.

Sección 10.04. *Suscripción de ejemplares.*—Se podrán suscribir varios ejemplares del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía, cada uno de los cuales se considerará como original.

## Artículo XI

### FECHA DE VIGENCIA. TERMINACIÓN

Sección 11.01. *Condiciones previas a la entrada en vigor del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía.*—El Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía no entrarán en vigor hasta que se haya proporcionado al Banco prueba satisfactoria para el mismo de que:

a) La firma y otorgamiento del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía, en nombre del Prestatario y del Garante, han sido debidamente autorizados o ratificados, cumpliéndose todos los requisitos necesarios, tanto por parte de la Entidad de que se trate en su caso, como por parte del Estado;

b) En el caso de que el Banco lo solicite, que las condiciones del Prestatario que no sea miembro del Banco, tal como hubieran sido presentadas o garantizadas al Banco en la fecha del Convenio de Crédito, no han experimentado ningún cambio sustancial que las modifique en sentido adverso entre la mencionada fecha y la fecha que pueda ser acordada entre el Prestatario y el Banco a los efectos de esta Sección, y

c) Se han producido todos los demás eventos especificados en el Convenio de Crédito como condiciones necesarias para su entrada en vigor.

Sección 11.02. *Dictámenes jurídicos.*—Como parte de la prueba que debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 11.01, se procurará al Banco uno o varios dictámenes satisfactorios para el mismo emitidos por Abogado, aceptables para el Banco, que demuestren:

a) Con respecto al Prestatario:

- (i) que el Convenio de Crédito ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Prestatario, así como firmado y otorgado en su nombre, y constituye una obligación válida y exigible al mismo de acuerdo con las disposiciones del propio contrato;
- (ii) que los bonos, al ser suscritos y emitidos conforme a lo dispuesto en el Convenio de Crédito, constituirán obligaciones válidas y exigibles del Prestatario de acuerdo con las disposiciones de los mismos y que, salvo que otra cosa se diga en dicho dictamen, no se necesitan más firmas o trámites que los previstos en el Convenio de Crédito.

b) Con respecto al Garante:

- (1) que el Acuerdo de Garantía ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Garante, así como firmado y otorgado en su nombre y constituye una obligación válida y exigible al mismo, de acuerdo con las disposiciones del propio contrato;



- (ii) que la garantía sobre los bonos al ser suscritos y emitidos conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Garantía constituirá una obligación válida y exigible del Garante, de acuerdo con las disposiciones de los mismos y que, salvo que otra cosa se diga en dicho dictamen, no se necesitan más firmas o trámites que los previstos en el Acuerdo de Garantía, para dicho fin, y

c) Cualesquiera otras materias que hayan sido especificadas en el Convenio de Crédito.

Sección 11.03. *Fecha de vigencia.*—A no ser que Banco y Prestatario acuerden otra cosa, el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía tendrán fuerza y entrarán en vigor en la fecha en que el Banco remita al Prestatario y al Garante la notificación de que acepta las pruebas exigidas por la Sección 11.01.

Sección 11.04. *Terminación del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía por demora en su entrada en vigor.*—En el caso de que el Convenio de Crédito no hubiera entrado en vigor en la fecha estipulada en el Convenio de Crédito a los efectos de esta Sección, el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía, así como todas las obligaciones de las partes conforme a los mismos, se darán por terminadas, a menos que el Banco, después de considerar las razones que puedan justificar el retraso, establezca una fecha ulterior a los efectos de esta Sección. El Banco notificará prontamente al Prestatario y al Garante dicha fecha ulterior.

Sección 11.05. *Terminación del Convenio de Crédito y del Acuerdo de Garantía por reembolso total.*—Siempre y cuando hubieren sido pagados la totalidad del principal de Crédito, los bonos y la prima que pueda ir aparejada al reembolso anticipado del Crédito o al rescate de todos los bonos llamados al mismo (si el caso se presenta), y todos los intereses y otras cargas devengados tanto por el Crédito como por los bonos; el Convenio de Crédito y el Acuerdo de Garantía y todas las obligaciones de las partes dimandas de los mismos se darán al punto por terminadas.

## ANEJO 1

### MODELO DE BONO NOMINATIVO SIN CUPONES, PAGADERO EN DÓLARES

\$ 000	\$ 000
N.º 000	N.º 000

[Nombre del Prestatario]

[Serie de los bonos y fecha de vencimiento]

[Nombre del Prestatario] (en adelante llamado [el Prestatario]), por valor recibido, por el presente se obliga a pagar a ....., o a sus cesionarios inscritos, el día ..... de ..... de 19....., en la ofi-

cina o agencia del [Prestatario] en el distrito de Manhattan, ciudad de Nueva York, la suma de ..... dólares en dinero o moneda de los Estados Unidos de América, que en la fecha de pago sea de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas, y a pagar intereses sobre la citada suma desde la fecha del presente escrito en dicha oficina o agencia en igual dinero o moneda al tipo de ..... por ciento (.....%) anual, pagaderos semestralmente el ..... y el ..... hasta que se haya reembolsado la citada suma de principal o se haya proveído debidamente su pago.

Este bono pertenece a una emisión autorizada de bonos en diversas monedas equivalente a una suma total de principal de ..... designada como los bonos de serie [descripción de la serie] (en adelante llamados los bonos), emitidos o que se han de emitir conforme a un Convenio de Crédito fechado el ..... y celebrado entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el Banco) y el [Prestatario] [y garantizado por (nombre del Garante) conforme a un Acuerdo de Garantía fechado el ....., y celebrado entre (nombre del Garante) y el Banco]. Las referencias que aquí se hagan a dicho Convenio [y Acuerdo] no conferirán al tenedor del presente derechos de ninguna clase, ni perjudicarán la obligación del [Prestatario], que es absoluta e incondicional, de pagar el principal de este bono y sus intereses en las fechas, lugar, cantidades y monedas estipulados en el mismo.

Este bono es transferible por su tenedor inscrito o por su mandatario debidamente autorizado por escrito, en la mencionada oficina o agencia del [Prestatario] en el distrito de Manhattan, mediante pago, si el [Prestatario] así lo exige, de una cantidad calculada para resarcir al [Prestatario] del coste de la transferencia y mediante entrega de este bono para su cancelación, debidamente endosado o acompañado de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia. Al efectuarse cualquiera de tales transferencias serán emitidos al concesionario en canje de este bono uno o más bonos nominativos sin cupones, de valores nominales autorizados de igual vencimiento, pagaderos en la misma moneda y por la misma suma total de principal.

Al efectuar el pago, si el [Prestatario] así lo exige, de una cantidad calculada para resarcir al [Prestatario] del coste del canje, (i) los bonos al portador con cupones de intereses unidos (en adelante llamados bonos de cupones) de cualquier vencimiento, junto con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, pueden canjearse, mediante su presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia en el distrito de Manhattan, por bonos de cupones de otros valores nominales autorizados que lleven adheridos todos los cupones no vencidos correspondientes o por bonos nominativos sin cupones (en adelante llamados bonos nominativos) de cualesquiera valores nominales autorizados, o por ambos, del mismo vencimiento, pagaderos en la misma moneda, y por la misma suma total de principal; y (ii) los bonos nomi-

nativos de cualquier vencimiento pueden canjearse, mediante presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia, debidamente endosados o acompañados de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia, por bonos nominativos de otros valores nominales autorizados o por bonos de cupones de cualesquiera valores nominales autorizados que lleven adheridos todos los cupones no vencidos correspondientes o por ambos, del mismo vencimiento, pagaderos en la misma moneda y por la misma suma total de principal.

No se requerirá del [Prestatario] que efectúe transferencias o canje de bonos durante un período de diez días inmediatamente anterior a cualquier fecha de pago de intereses sobre los mismos o de bonos llamados a rescate.

Los bonos están sujetos a rescate a voluntad del [Prestatario], de conformidad con lo dispuesto a continuación, a un precio para cada bono igual al principal del mismo más los intereses devengados y no satisfechos hasta la fecha fijada para dicho rescate, añadiéndose, además, como prima los siguientes porcentajes respectivos de dicho principal: [Insertéanse los porcentajes fijados en el cuadro de amortización del Convenio de Crédito]. Todos los bonos pendientes de pago en un momento dado correspondiente a uno o más vencimientos pueden ser rescatados en cualquier momento en la forma arriba mencionada, siempre que en la fecha fijada para el rescate de los mismos no se encuentren pendientes de pago bonos o una porción del crédito en dicho Convenio con vencimiento posterior a los bonos que se hayan de rescatar. Si el [Prestatario] se decide a rescatar bonos, notificará su intención de redimir bien todos ellos, bien los pertenecientes a uno o más vencimientos señalados en la forma anterior estipulada, según los casos. Dicha notificación designará la fecha de rescate y expresará el o los precios del mismo, determinados según se estipula anteriormente; se efectuará por medio de anuncio en dos diarios de lengua inglesa publicados y de circulación general en el mencionado distrito de Manhattan, por lo menos, una vez por semana durante tres consecutivos, debiendo aparecer el primer anuncio no menos de cuarenta y cinco ni más de sesenta días antes de la fecha de rescate. Una vez notificada la decisión de rescate, de acuerdo con lo prevenido anteriormente, los bonos de que se trate se considerarán vencidos y pagaderos en la fecha de rescate, a su precio o precios correspondientes, y serán reembolsados en el acto de su presentación y entrega en dicha fecha, o con posterioridad, en la mencionada oficina o agencia en el distrito de Manhattan, junto con los cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de la fecha de rescate, al precio o precios de rescate referidos. Todos los plazos de intereses no pagados, representados por cupones vencidos en dicha fecha de rescate o con anterioridad seguirán siendo pagaderos a sus portadores separada y respectivamente, y el precio de rescate a satisfacer a los tenedores de bonos de cupones presentados al

mismo no incluirá dichos vencimientos no pagados de intereses, a menos que los cupones representativos de tales plazos se acompañen a los bonos presentados al rescate. A partir de la fecha del rescate y con posterioridad a la misma si se efectúa el pago o se provee debidamente al mismo de acuerdo con los bonos, los así llamados a rescate dejarán de devengar intereses y cualquier cupón perteneciente a ellos que venza después de la mencionada fecha será nulo.

En determinados eventos previstos en el Convenio de Crédito, el Banco, a su voluntad, podrá declarar vencidos y pagadero de inmediato el principal de la totalidad de los bonos pendientes de vencimiento y no llamados al pago. En virtud de tal declaración dicho principal será debido y pagadero inmediatamente.

El principal de los bonos, sus intereses y la prima, si la hubiere, sobre el rescate de los mismos, serán pagados sin deducción y libres de cualquier impuesto, contribución, exacción, derecho o tributo de cualquier naturaleza, así como de cualquier restricción existente en el presente o que se establezca en el futuro, según las leyes del [nombre del miembro del Banco, el cual es el Prestamista o el Garante] o las vigentes en sus territorios; \* se exceptúa, sin embargo, de cuanto antecede la tributación que grave los pagos hechos, de acuerdo con las cláusulas contenidas en los bonos, a un tenedor distinto del Banco cuando sean propiedad de persona física o jurídica residente en el (nombre del miembro del Banco que es el Prestamista o el Garante) y el cobro se haga en beneficio de ésta.

El [Prestatario] podrá considerar y tratar al portador de cualquier bono de cupones, y al de cupón de intereses, así como al propietario inscrito de un bono nominativo, como propietario absoluto de los mismos, a todos los efectos, no obstante cualquier notificación en contrario, y todo pago hecho a tal portador o a tal propietario nominativo, o a la orden de éste, según los casos, será válido y efectivo para descargar la responsabilidad del [Prestatario], dimanante del bono de cupones, del cupón o del bono nominativo en la medida de la suma o sumas así pagadas.

Este bono no será válido ni obligatorio a ningún efecto hasta que haya sido [insértese la referencia apropiada a la autenticación, firma o atestación] \*.

*En fe de lo cual* el [Prestatario] ha hecho firmar este bono en su nombre por (insértese aquí la referencia al funcionario o funcionarios que firmen los bonos, a los refrendos, atestación y sello, si se usare, y si una firma es facsímil, hágase referencia a la misma).

(Firma, atestación, autenticación, según corresponda.)

Fechado

\* Nota: Las cláusulas entre \*\* pueden ser omitidas si el Prestatario lo desea.

MODELO DE CESIÓN Y TRANSFERENCIA

Por valor recibido ..... por el presente vendo, cedo y transfiero ..... este bono emitido por [nombre del Prestatario] y por el presente autorizo irrevocablemente al [Prestatario] a efectuar en sus libros la transferencia de este bono.

.....  
Fechado

Testigo:

ANEJO 2

[Nombre del Garante], por valor recibido, como obligado principal y no como mero fiador, por la presente garantiza absoluta e incondicionalmente, y compromete su plena fe y crédito, en el debido y puntual pago del principal y precio de redención del bono adjunto e intereses del mismo, libre de impuestos conforme en él se establece, y libre de todas las restricciones impuestas por las leyes de [Nombre del Garante] o leyes vigentes en sus territorios, renunciando a la notificación previa, demanda o acción contra el deudor de dicho bono o [Nombre del Garante].

[Nombre del Garante] por la presente se compromete a que estampará garantía similar en cualquier bono o bonos debidamente emitidos en cambio, sustitución o canje del bono adjunto.

[Nombre del Garante]

por

El Representante autorizado.

Fechado

*Unidad administrativa*

DECRETO 3195/1970, de 22 de octubre por el que se crea la Unidad Administrativa para la gestión del programa a que se refiere el Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

(BOE núm. 268, de 9 de noviembre de 1970)

En cumplimiento del artículo V del Convenio de crédito suscrito por el Estado español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento se hace preciso establecer y regular el funcionamiento de una Unidad Administrativa en el Ministerio de Educación y Ciencia que será encargada de la realización y supervisión del Programa de educación financiado con cargo a dichos fondos.

El espíritu que inspira estas normas es el de conceder amplias facultades a la Dirección de la referida Unidad para que pueda

actuar con la máxima celeridad y eficacia, dada la responsabilidad que en su ejecución contrae ante el propio Ministerio de Educación y Ciencia y ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1970, dispongo:

#### Artículo 1.º

1. Se establece en el Ministerio de Educación y Ciencia una Unidad administrativa encargada de realizar y supervisar el programa de educación financiado conjuntamente por el Estado español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Dicha Unidad dependerá directamente del Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia, quien mantendrá la debida coordinación entre la misma y los demás Centros y Organismos del Departamento.

2. Su composición, cometido y duración serán los especificados en el propio Convenio y sus cartas anejas.

#### Artículo 2.º

1. La Unidad administrativa se sujetará en su actuación a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto-ley 11/1970, de 28 de julio (1), y se someterán a la aprobación de las autoridades del Departamento a quienes corresponda, de acuerdo con sus respectivas competencias, los proyectos de toda índole que requiera la ejecución del Programa, gestionando a través de dichas autoridades su realización y puesta en práctica, de acuerdo con el calendario establecido al efecto.

2. Las autoridades del Departamento podrán delegar en la Dirección de la Unidad Administrativa las facultades que estimen oportunas en relación con dicho Programa.

#### Artículo 3.º

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la vigente Ley de Presupuestos, los reembolsos que realice el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento como consecuencia del Convenio de crédito a que alude esta disposición se aplicarán al Presupuesto de Ingresos del Estado. En el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación y Ciencia se creará en el capítulo sexto «Inversiones reales», el concepto «Para la realización del Programa de Educación financiado por el Convenio de 30 de junio de 1970 con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento», el cual se dotará con el importe total del citado Programa, distribuido en

---

(1) El texto del Decreto-ley 11/1970, de 28 de julio, se recoge en VI-2.

cuatro anualidades correspondientes a los ejercicios de 1971-1974, de acuerdo con el presupuesto que formule la Dirección de la Unidad administrativa antes de dar comienzo a sus operaciones. La totalidad del citado Programa tendrá la consideración de gasto de inversión y, por tanto, se darán las bajas precisas en los créditos de interés del presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia en la parte que dicho Programa deba ser financiado por el Estado español.

2. Dada la obligación internacional contraída con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el remanente de crédito que pueda producirse al final de cada una de dichas anualidades en el concepto presupuestario que se crea por esta disposición, se incorporará al siguiente, hasta la total realización del Programa.

Art. 4.º Aprobado por el Ministerio del Departamento el presupuesto de la Unidad administrativa, que constituirá una distribución del crédito para atender a los gastos de construcciones, adquisiciones y servicios, se formularán en el momento oportuno las correspondientes propuestas de gastos, las cuales han de ser tramitadas de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la ordenación y ejecución de los gastos públicos así como las estipulaciones contenidas en el Convenio y sus cartas anejas, y, en todo caso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo quinto del mencionado Decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 22 de octubre de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasi*.

**DECRETO** 1972/1972, de 6 de julio, por el que se adapta al nuevo Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento la Unidad Administrativa creada por Decreto 3195/1970 de 22 de octubre.

(BOE de 19 de julio de 1972)

Por Decreto 3195/1970, de 22 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre) se estableció en el Ministerio de Educación y Ciencia una Unidad Administrativa para la gestión del Programa a que se refiere el Convenio de 30 de junio de 1970 entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial).

El artículo III sección 3.01, y el anexo 5 del nuevo Convenio de Préstamo, de 21 de junio de 1972, incluyen varias estipulaciones encaminadas a la ampliación de la Universidad Politécnica de Barcelona para hacer frente al aumento de actividades resultante del nuevo programa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 23 de junio de 1972, dispongo:

#### Artículo 1.º

1. La Unidad Administrativa creada en el Ministerio de Educación y Ciencia por Decreto 3195/1970, de 22 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), tendrá también a su cargo la realización y supervisión del nuevo Programa de Educación estipulado en el Convenio de 21 de junio de 1972 entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial).

2. Se establece dentro de esta Unidad la Subunidad del Programa de la Universidad Politécnica de Barcelona.

3. Su composición, cometido y duración serán los especificados en el propio Convenio y sus cartas anejas.

#### Artículo 2.º

La Unidad Administrativa del Programa del Banco Mundial continuará rigiéndose en la aplicación de los dos Convenios por el Decreto 3195/1970 antes citado y las normas dictadas para su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 6 de julio de 1972.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí*.

**ORDEN** de 27 de junio de 1972 por la que se constituye una Comisión de Dirección del Proyecto para la Universidad Politécnica de Barcelona (Programa del Banco Mundial).

(BOE de 29 de julio de 1972)

El nuevo Convenio entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), firmado en Washington el día 21 de junio en curso, incluye —como uno de sus principales fines— el proyecto, constitución y dotación de la Universidad Politécnica de Barcelona en su nuevo emplazamiento (Sabadell-Tarrrasa).

Además, la carta aneja a dicho Convenio puntualiza que el «master plan», es decir, los planos y los documentos informativos completos necesarios para la preparación del anteproyecto de la Univer-



sidad Politécnica de Barcelona, será preparado por el Gabinete Técnico de la Universidad, con la ayuda de un equipo de consultores que incluirá especialistas del modo descrito en la citada carta aneja. También, de acuerdo con dicha carta, el master plan» incluirá la información suficiente para que pueda servir de base adecuada a la preparación de las instrucciones a los Arquitectos para el concurso de anteproyectos, y el equipo de consultores será contratado por el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta al Banco, y dependerá del Director de la Subunidad del Programa de la Universidad Politécnica de Barcelona.

Según el sistema así convenido, se ha de confeccionar inmediatamente ese plan previo, que se traducirá en unas instrucciones para el concurso de anteproyectos. Toda esta documentación ha de ser preparada por un grupo de trabajo integrado por especialistas en las distintas materias en cuestión; mas para su orientación y supervisión se considera conveniente designar un órgano de alta dirección bajo la presidencia de V. I.

A propuesta, pues, del Rector de la Universidad Politécnica de Barcelona y de esa Subsecretaría,

Este Ministerio ha resuelto constituir una Comisión de Dirección del Proyecto para la Universidad Politécnica de Barcelona (Programa del Banco Mundial), integrada de este modo:

El Subsecretario de Educación y Ciencia, como Presidente.

El Rector de la Universidad Politécnica de Barcelona y el Director general de Programación e Inversiones, como Vicepresidentes.

El Director técnico de Proyectos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

El Director técnico de Construcción de dicha Junta.

El Secretario general de la misma Junta.

Un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Los miembros del Gabinete Técnico del Rector de la Universidad que éste designe.

El Director de la Unidad Administrativa del Programa del Banco Mundial.

El Director de la Subunidad para el proyecto de la Universidad Politécnica de Barcelona.

El Educador de la Asistencia Técnica de la Unidad Administrativa del Programa.

Madrid, 27 de junio de 1972.—*Villar Palasí*.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

## **c) En materia científica**

### **1. ORGANIZACION EUROPEA DE INVESTIGACION NUCLEAR**

**CONVENIO** firmado en París el 1 de julio de 1955 para la creación de una Organización Europea de Investigación Nuclear. Instrumento de Adhesión presentado el 6 de junio de 1962.

(BOE núm. 217, de 10 de septiembre de 1962)

Los Estados partes en el presente Convenio.

Considerando el Acuerdo sobre la creación de un Consejo de representantes de Estados europeos para el estudio de los planes de un laboratorio internacional y sobre la organización de otras formas de cooperación en investigación nuclear, Acuerdo abierto a la firma, en Ginebra, el 15 de febrero de 1952;

Considerando el Acuerdo suplementario que prorroga dicho Acuerdo, firmado en París el 30 de junio de 1953;

Deseoso, conforme a la Sección 2 del artículo III del Acuerdo del 15 de febrero de 1952, de concluir un Convenio para la constitución de una Organización Europea de Investigación Nuclear, que comprenderá la fundación de un Laboratorio Internacional destinado a desarrollar un programa convenido de investigaciones de carácter puramente científico y fundamental sobre partículas de alta energía,

Convienen en lo que sigue:

#### **Artículo I**

##### **CREACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN**

1. Por el presente Convenio se crea una Organización Europea de Investigación Nuclear (más abajo denominada «la Organización»).
2. El domicilio de la Organización radicará en Ginebra.

#### **Artículo II**

##### **F I N E S**

1. La Organización procurará la colaboración entre Estados europeos para las investigaciones nucleares de carácter puramente científico y fundamental, así como para otras investigaciones relacionadas esencialmente con aquéllas. La Organización se abstendrá

de toda actividad con fines militares y los resultados de sus trabajos experimentales y teóricos serán publicados o se harán accesibles por algún otro medio.

2. Por lo que respecta a la colaboración prevista en el párrafo 1 del presente artículo, la Organización se limitará a las actividades enumeradas en los párrafos siguientes: 3, 4 y 5.

3. El programa básico de la Organización comprenderá:

(a) La construcción de un Laboratorio internacional (en adelante denominado «el Laboratorio») para investigaciones sobre partículas de alta energía, incluidos los trabajos en el campo de los rayos cósmicos. Este Laboratorio comprenderá:

(i) un sincrotrón de protones para energía que exceda de diez mil millones de electrones-voltios ( $10^{10}$  eV);

(ii) un sincro-ciclotrón capaz para acelerar protones hasta unos seiscientos millones de electrones-voltios ( $6 \times 10^8$  eV);

(iii) el aparato auxiliar necesario para efectuar programas de investigaciones mediante las máquinas a que se hace referencia en (i) y (ii);

(iv) los edificios necesarios para albergar el equipo mencionado en (i), (ii) y (iii), así como para la administración de la Organización y el cumplimiento de sus otras funciones.

b) El funcionamiento del Laboratorio más arriba especificado.

c) La Organización y el fomento de la cooperación internacional en el campo de la investigación nuclear, incluida la colaboración fuera del Laboratorio. Esta cooperación puede comprender en particular:

(i) estudios teóricos en el campo de la física nuclear;

(ii) el fomento de contactos entre investigadores, el intercambio de éstos, la difusión de informaciones y de las medidas que permitan a los investigadores profundizar en sus conocimientos y completar su formación profesional;

(iii) la colaboración con los institutos nacionales de investigación y su asesoramiento;

(iv) investigaciones en el campo de los rayos cósmicos.

4. Los programas suplementarios deberán ser sometidos al Consejo a que se alude en el siguiente artículo IV y aprobados por él por mayoría de los dos tercios de todos los Estados miembros de la Organización.

5. Dentro de su programa básico y de los programas suplementarios de actividades el Laboratorio colaborará en todo lo posible con los Laboratorios e institutos existentes en el territorio de los Estados Miembros. En la medida compatible con los fines de la Organización el Laboratorio habrá de procurar evitar todo doble empleo con las investigaciones que se lleven a cabo en dichos Laboratorios o institutos.

### Artículo III

#### CONDICIONES DE ADHESIÓN

1. Los Estados partes en el Acuerdo de 15 de febrero de 1952, mencionado en el preámbulo del presente Convenio, así como los Estados que han contribuido en metálico o en especie al Consejo creado por dicho Acuerdo y han tomado parte efectiva en sus trabajos, tendrán derecho a llegar a ser miembros de la Organización, convirtiéndose en partes del presente Convenio conforme a lo dispuesto en los artículos XV, XVI y XVII.

2. a) La admisión de otros Estados en la Organización la decidirá el Consejo mencionado en el artículo IV mediante acuerdo unánime de los Estados Miembros.

b) Todo Estado que desee ser admitido en la Organización, a tenor del párrafo precedente, lo notificará así al Director, quien comunicará dicha solicitud a los Estados Miembros por lo menos tres meses antes de la fecha de su examen por el Consejo. Los Estados admitidos se convertirán en Miembros de la Organización al adherirse al presente Convenio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XVII.

3. Los Estados miembros participarán en las actividades de la Organización, pero ninguno de ellos estará obligado a contribuir financieramente a otras actividades distintas de las especificadas en el párrafo 3 del artículo II. Un Estado Miembro no tendrá derecho a participar en actividades a las que no hubiese contribuido económicamente.

4. Los Estados Miembros facilitarán el intercambio de personas, así como de las informaciones científicas y técnicas más útiles para la realización del programa básico y de los programas complementarios de actividades de la Organización. No obstante, nada de lo expresado en este párrafo:

(a) afectará a la aplicación a cualquier persona de las Leyes y Reglamentos de los Estados Miembros, en lo que se refiere a la entrada o a la residencia en su territorio, así como a la salida del mismo, ni

(b) obligará a un Estado Miembro a comunicar o a autorizar la comunicación de una información en su poder cuando lo considere contrario a las exigencias de su seguridad.

### Artículo IV

#### ORGANOS

La Organización constará de un Consejo y de un Director asistido de personal.

## Artículo V

### EL CONSEJO

1. El Consejo se compondrá a lo sumo de dos Delegados por cada Estado Miembro, quienes en las reuniones del Consejo podrán hacerse acompañar por Consejeros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, el Consejo:

(a) establecerá la línea de conducta de la Organización en materias científica, técnica y administrativa;

(b) aprobará los planes detallados de investigaciones y decidirá sobre los programas complementarios de actividades de la Organización;

(c) adoptará el presupuesto y redactará las disposiciones financieras de la Organización conforme al Protocolo financiero anejo al presente Convenio;

(d) revisará los gastos, aprobará y publicará las cuentas anuales y verificadas de la Organización;

(e) decidirá sobre la composición del personal necesario;

(f) publicará un informe anual;

(g) gozará de los demás poderes y desempeñará las funciones necesarias para la ejecución del presente Convenio.

3. El Consejo se reunirá al menos una vez al año y decidirá sobre el lugar de sus reuniones.

4. Cada Estado Miembro dispondrá de un voto en el Consejo; pero un Estado Miembro sólo podrá votar sobre una actividad comprendida en un programa complementario cuando haya aceptado aportar su contribución financiera a dicho programa o si el voto se refiere a instalaciones para cuya adquisición no hubiere abonado su cuota.

5. Un Estado Miembro no tendrá derecho a voto en el Consejo si el importe de sus cuotas atrasadas excediere del importe de las cuotas por él debidas en relación con el ejercicio financiero corriente y el ejercicio inmediatamente anterior. El Consejo podrá, no obstante, autorizar a dicho Estado Miembro a votar si estimase por una mayoría de los dos tercios de todos los Estados miembros que la falta de pago de las cuotas se debe a circunstancias ajenas a su voluntad.

6. Salvo disposición en contrario de este Convenio, las decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría simple de los Estados miembros representados y votantes.

7. El Consejo redactará su propio Reglamento interior, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio.

8. Para constituir quórum de las reuniones del Consejo se precisará la presencia de los Delegados de la mayoría de los Estados Miembros.

9. El Consejo elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes, cuyo mandato será de un año, y no podrán ser reelegidos más de dos veces consecutivas.

10. El Consejo podrá crear los órganos subsidiarios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Organización. El Consejo decidirá sobre la creación de tales órganos y fijará su mandato por mayoría de los dos tercios de todos los Estados miembros.

11. Hasta el depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión, los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo III podrán hacerse representar en las reuniones del Consejo y participar en sus trabajos hasta el 31 de diciembre de 1954. Este derecho no incluye el derecho de voto, a menos que dichos Estados hayan abonado a la Organización la cuota prevista en el párrafo YI) del artículo 4 del Protocolo financiero, anejo al presente Convenio.

## Artículo VI

### DIRECTOR Y PERSONAL

1. (a) El Consejo, mediante una mayoría de los dos tercios de todos los Estados miembros, nombrará un Director para un período determinado y podrá destituirlo por igual mayoría. El Director es el funcionario ejecutivo superior de la Organización y le representará en los actos de la vida civil. Para la administración financiera de la Organización se ajustará a lo dispuesto en el Protocolo financiero, anejo al presente Convenio. Someterá un informe anual al Consejo y participará, sin derecho a voto, en todas sus reuniones.

(b) El Consejo podrá diferir el nombramiento del Director por el tiempo que lo estime necesario después de la entrada en vigor del Convenio o en caso de una vacante ulterior. En dicho caso, el Consejo designará, para sustituir al Director, a una persona que tendrá los poderes y responsabilidades que el Consejo fijare.

2. El Director estará asistido por el personal científico, técnico, administrativo y de secretaría que el Consejo juzgue necesario y autorice.

3. El personal será contratado y despedido por el Consejo, previa recomendación del Director. Las contrataciones y despidos se efectuarán por mayoría de los dos tercios de todos los Estados miembros. El Consejo podrá, por igual mayoría, delegar en el Director una parte de sus poderes en materia de contrataciones y despidos. Las contrataciones se harán y finalizarán de acuerdo con el Reglamento de personal, adoptado por el Consejo de igual mayoría. Los investigadores que a invitación del Consejo, fueren invitados para efectuar trabajos en el Laboratorio, sin entrar a formar parte de la plantilla de personal, quedarán bajo la autori-

dad del Director y habrán de someterse a todas las normas generales dictadas por el Consejo.

4. Las responsabilidades del Director y del personal en lo que se refiere a la Organización serán de carácter exclusivamente internacional. En el cumplimiento de sus deberes no deberán solicitar ni recibir instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad extraña a la Organización. Los Estados Miembros estarán obligados a respetar el carácter internacional de las responsabilidades del Director y del personal y de no tratar de influir sobre ellos en el cumplimiento de sus deberes.

## Artículo VII

### CONTRIBUCIÓN FINANCIERA

1. Todo Estado Miembro contribuirá a los gastos de la inmovilización, así como a los gastos corrientes de funcionamiento de la Organización:

(a) Para el período que finaliza el 31 de diciembre de 1956, con arreglo al Protocolo financiero anejo al presente Convenio; luego

(b) Conforme a un baremo establecido cada tres años por el Consejo por mayoría de los dos tercios de todos los Estados miembros, sobre la base de la media de la renta nacional neta, al coste de los factores de cada Estado Miembro durante los tres años último de los que haya estadísticas. Pero

(i) Ningún Estado Miembro estará obligado a pagar contribuciones al programa básico que excedieren del 25 por 100 del importe total de las contribuciones fijadas por el Consejo para cubrir los gastos de dicho programa;

El Consejo podrá decidir, por mayoría de los dos tercios de todos los Estados Miembros, el tomar en consideración circunstancias especiales de un Estado miembro y modificar su contribución en consecuencia.

2. Las contribuciones que todo Estado Miembro habrá de abonar en virtud del anterior párrafo 1 se calcularán en función de aquellas actividades concretas para las que haya aceptado desembolsar su aportación, y se utilizarán solamente para dichas actividades. Cuando algunos Estados miembros no participen en un programa complementario, el Consejo establecerá un baremo especial para los Estados participantes en el mismo, siguiendo las normas indicadas en el apartado (1) del párrafo anterior pero sin tener en cuenta la condición expresada en (i).

3. (a) El Consejo exigirá de los Estados que vinieran a ser partes del presente Convenio después del 31 de diciembre de 1954, además de su contribución a los gastos futuros de funcionamiento el desembolso de una contribución especial para los gastos de inmovilización en que hubiere con anterioridad incurrido la Orga-

nización. El importe de esta contribución especial la fijará el Consejo por mayoría de los dos tercios de todos los Estados Miembros.

(b) Todas las contribuciones desembolsadas con arreglo a lo dispuesto en el precedente apartado 1) servirán para disminuir las contribuciones de los otros Estados Miembros.

4. Las contribuciones debidas en virtud del presente artículo deberán abonarse con arreglo al Protocolo financiero, anejo al presente Convenio.

5. El Director podrá ajustándose a las directrices marcadas, en su caso, por el Consejo, aceptar donaciones y legados hechos a la Organización cuando no estén sujetos a condiciones incompatibles con los objetivos de la misma.

## Artículo VIII

### COOPERACIÓN CON LA UNESCO Y CON OTRAS ORGANIZACIONES

La Organización cooperará con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Podrá asimismo cooperar con otras Organizaciones, previo acuerdo del Consejo adoptado por una mayoría de los dos tercios de todos los Estados Miembros.

## Artículo IX

### ESTATUTO JURÍDICO

La Organización gozará de personalidad jurídica en el territorio metropolitano de cada Estado Miembro. La Organización, los representantes de los Estados Miembros en el Consejo, los miembros de los órganos subsidiarios creados en virtud del párrafo 10 del artículo V, el Director y los miembros del personal de la Organización gozarán en el territorio metropolitano de los Estados Miembros, y en virtud de los acuerdos que habrá de concluir la Organización con cada Estado Miembro interesado, de los privilegios e inmunidades que se estimaren necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Organización. El acuerdo que se concertará entre la Organización y el Estado Miembro en cuyo territorio fuere a radicar su sede deberá comprender, además de las disposiciones relativas a privilegios e inmunidades, las disposiciones necesarias para la regulación de las relaciones especiales entre la Organización y dicho Estado Miembro.

## Artículo X

### ENMIENDAS

1. El Consejo podrá recomendar a los Estados Miembros enmiendas al presente Convenio y al Protocolo financiero anejo. Cualquier Estado Miembro que desee proponer una enmienda lo



notificará así al Director. Este comunicará a los Estados Miembros las enmiendas notificadas por lo menos con tres meses de antelación a su examen por el Consejo.

2. Excepto cuando se refieran al Protocolo financiero anejo, las enmiendas recomendadas por el Consejo deberán ser aceptadas por escrito por todos los Estados Miembros. Entrarán en vigor treinta días después de haber recibido el Director las declaraciones de aceptación de todos los Estados Miembros. El Director informará a los Estados Miembros sobre la fecha de la entrada en vigor de tales enmiendas.

3. El Consejo podrá, por mayoría de los dos tercios de todos los Estados Miembros, enmendar el Protocolo financiero anejo al presente Convenio siempre que dicha enmienda no estuviere en contradicción con las disposiciones de este último. Estas enmiendas entrarán en vigor en la fecha que haya acordado el Consejo por simple mayoría. El Director informará a todos los Estados Miembros de las enmiendas adoptadas y de la fecha de su entrada en vigor.

## Artículo XI

### LITIGIOS

Cualquier litigio entre dos o más Estados Miembros en materia de interpretación o de aplicación del presente Convenio que no pudiera dirimirse por mediación del Consejo, deberá someterse al Tribunal Internacional de Justicia, a menos que los Estados Miembros interesados acepten de común acuerdo otro modo de arreglo.

## Artículo XII

### RETIRADA

Después de que este Convenio haya estado en vigor durante siete años, cualquier Estado Miembro podrá notificar por escrito al Director su intención de retirarse de la Organización. Dicha retirada surtirá efecto al final del ejercicio financiero en que se hubiese notificado si la notificación ha tenido lugar dentro de los nueve primeros meses de dicho ejercicio financiero. Si la notificación se produjere en los tres últimos meses de un ejercicio financiero, surtirá efecto al final del ejercicio financiero siguiente.

## Artículo XIII

### INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Todo Estado Miembro que no cumpliera las obligaciones derivadas del presente Convenio dejará de ser miembro de la Organización en virtud de una resolución del Consejo adoptada por mayoría de los dos tercios de todos los Estados Miembros.

**Artículo XIV****DISOLUCIÓN**

La Organización se disolverá si el número de Estados Miembros se redujera a menos de cinco. Podrá también ser disuelta en todo momento por acuerdo entre los Estados Miembros. Sin perjuicio de los acuerdos que se concluyeren entre los Estados Miembros en el momento de la disolución, el Estado en cuyo territorio se encontrare la sede de la Organización en dicho momento será responsable de la liquidación, y el activo se distribuirá entre los Estados Miembros de la Organización al tiempo de su disolución proporcionalmente a las contribuciones efectivamente desembolsadas por ellos después de ser partes del presente Convenio. En caso de pasivo, será cubierto por los mismos Estados en proporción a las contribuciones fijadas para el ejercicio financiero en curso.

**Artículo XV****FIRMA**

El presente Convenio y el Protocolo financiero anejo que constituye parte integrante del mismo estarán abiertos hasta el 31 de diciembre de 1953 a la firma de los Estados que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo III.

**Artículo XVI****RATIFICACIÓN**

1. El presente Convenio y el Protocolo financiero anejo estarán sujetos a ratificación.

2. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

**Artículo XVII****ADHESIÓN**

1. Todo Estado no signatario del presente Convenio y del Protocolo financiero anejo podrá adherirse a los mismos desde el 1 de enero de 1954 si reúne las condiciones fijadas por los párrafos 1 ó 2 del artículo III.

2. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

**Artículo XVIII****ENTRADA EN VIGOR**

1. El presente Convenio y el Protocolo financiero anejo entrarán en vigor cuando siete Estados hayan ratificado estos instrumentos o se hubieran adherido a ellos, a condición de:

(a) que el total de sus contribuciones, según el baremo que figura en el anejo del Protocolo financiero, ascienda por lo menos al 75 por 100; y

(b) que Suiza, país en cuyo territorio radicará la sede de la Organización, figure entre dichos siete Estados.

2. Para cualquier otro Estado, signatario o adherido, el Convenio y el Protocolo financiero anejo entrarán en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

## Artículo XIX

### NOTIFICACIONES

1. El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura notificará el depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y la entrada en vigor del presente Convenio a los Estados signatarios o adheridos, así como a los otros Estados que hubieren participado en la Conferencia para la organización de los estudios relativos a la creación de un Laboratorio Europeo de Investigaciones Nucleares, reunida en París en diciembre de 1951 y en Ginebra en febrero de 1952.

2. El Director de la Organización dirigirá una notificación a todos los Estados miembros y al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura cuando un Estado miembro se retire de la Organización o deje de formar parte de ella.

## Artículo XX

### REGISTRO

Entrado en vigor el presente Convenio, el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura mandará que se registre en la Secretaría General de las Naciones Unidas, conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los infrascritos representantes, debidamente autorizados a dicho efecto por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Convenio.

Dado en París a 1 de julio de 1955, en inglés y francés, textos ambos igualmente fehacientes, en un ejemplar único que se depositará en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El Director general de esta Organización extenderá una copia certificada conforme a los Estados signatarios o adheridos, así como a los Estados miembros que hayan tomado parte en la Conferencia para la organización de los estudios relativos a la creación de un Laboratorio Europeo de Investigaciones Nucleares.

El Convenio que antecede, de conformidad con su artículo XIX, entró en vigor el 29 de septiembre de 1954.

El Instrumento de Adhesión de España al presente Convenio fue depositado en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 6 de junio del año actual, y surte efectos a partir de la indicada fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertándose a continuación relación de los Estados que lo han ratificado o se han adherido.

#### RATIFICACIONES

Reino Unido, 30 diciembre 1953; Suiza, 12 febrero 1954; Dinamarca, 5 abril 1954; Países Bajos, 15 junio 1954; Grecia, 7 julio 1954; Suecia, 15 julio 1954; Bélgica, 19 julio 1954; Francia, 29 septiembre 1954; República Federal Alemana, 29 septiembre 1954; Noruega, 4 octubre 1954; Yugoslavia, 9 febrero 1955, e Italia, 24 febrero 1955.

#### ADHESIONES

Austria, 10 de noviembre de 1959.—Madrid, 16 de agosto de 1962.—El Subsecretario, *Pedro Cortina*.

LEY 44/1961, de 22 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 51.201.324 pesetas al Ministerio de Industria, para satisfacer la cuota especial y contributiva del año 1961 que corresponde a España como consecuencia de su ingreso en la C. E. R. N.

(BOE núm. 175, de 24 de julio de 1961)

Acordado por el Consejo de Ministros, en quince de junio de mil novecientos sesenta, el ingreso de España en la Organisation Européenne pour la Recherche Nucléaire (C. E. R. N.), resulta necesario proceder al pago de las cuotas especial y ordinaria, que, como miembro de la misma le han sido asignadas para el año en curso, sin que por la fecha en que el acuerdo se adoptó, se disponga de crédito adecuado para llevarlo a efecto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

#### Artículo 1.º

Se convalida con carácter y fuerza de Ley el acuerdo del Consejo de Ministros de quince de julio de mil novecientos sesenta, sobre ingreso de España en la Organisation Européenne pour la Recherche Nucléaire (C. E. R. N.).

**Artículo 2.º**

Se concede un crédito extraordinario de cincuenta y un millones doscientas un mil trescientas veinticuatro pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veinte de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria»; capítulo trescientos. «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta. «Otros gastos ordinarios»; servicio trescientos ochenta y uno. «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto nuevo trescientos cincuenta y seis-trescientos ochenta y uno, con destino a satisfacer las cuotas especial y anual del año mil novecientos sesenta y uno correspondientes a España por su participación en el aludido Organismo internacional.

**Artículo 3.º**

El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a 22 de julio de 1961.—FRANCISCO FRANCO.

**2. ORGANIZACION EUROPEA DE INVESTIGACIONES  
ESPACIALES**

CONVENIO para la creación de una Organización Europea de Investigaciones Espaciales y del Protocolo financiero anejo, firmados en París el día 14 de junio de 1962. Instrumento de Ratificación de 19 de diciembre de 1963.

(BOE núm. 178, de 27 de julio de 1965)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 14 de junio de 1962, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Convenio para la creación de una Organización Europea de Investigaciones Espaciales y el Protocolo financiero anejo al Convenio para la creación de una Organización Europea de Investigaciones Espaciales, cuyos textos certificados se insertan seguidamente:

Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza.

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Deseando establecer, con fines exclusivamente pacíficos, una colaboración europea en materia de investigaciones espaciales,

Teniendo en cuenta las propuestas de la Comisión preparatoria, creada en virtud del Acuerdo abierto a la firma, en Meyrin (Suiza), el 1 de diciembre de 1960,

Convienen en lo que sigue:

## Artículo I

### ORGANIZACIÓN

1. En virtud del presente Convenio se crea una Organización Europea de Investigaciones Espaciales, denominada a continuación «la Organización».

2. Los miembros de la Organización, que en adelante se denominarán «Estados Miembros», serán los Estados que firmen y ratifiquen el presente Convenio, de conformidad con el artículo XX, así como aquellos otros Estados que se adhieran con arreglo al artículo XXII.

3. La sede de la Organización queda establecida en París.

## Artículo II

### FINES

La Organización se propone asegurar y fomentar, con fines exclusivamente pacíficos, la colaboración entre Estados europeos, en el campo de la investigación y tecnología espaciales.

## Artículo III

### INFORMACIÓN Y DATOS

1. Los resultados científicos de las experiencias efectuadas con ayuda de la Organización se publicarán o, en general, se harán accesibles por cualquier otro medio. Los datos obtenidos, una vez que hayan sido utilizados por los investigadores encargados de las experiencias, pasarán a ser propiedad de la Organización.

2. Sin perjuicio de los derechos de invención, se publicarán normalmente los resultados técnicos de las actividades de la Organización, o se harán accesibles, en general, por cualquier otro medio.

3. Los Estados Miembros facilitarán el intercambio de informaciones científicas y técnicas, quedando entendido que ningún Estado Miembro estará obligado a comunicar una información obtenida fuera del seno de la Organización si considera que ello es incompatible con las exigencias de su seguridad, con las cláusulas de sus acuerdos con terceros o con las condiciones en que ha obtenido dicha información.

**Artículo IV**

## INTERCAMBIO DE PERSONAS

Los Estados Miembros facilitarán los intercambios de especialistas en investigación o tecnología espaciales, siempre que fueren compatibles con la aplicación, a toda persona, de las leyes y reglamentaciones sobre entrada o residencia en su territorio, así como sobre salida del mismo.

**Artículo V**

## PROGRAMA Y ACTIVIDADES

Para realizar sus fines, la Organización llevará a cabo un programa de investigaciones científicas y de actividades técnicas con éstas relacionadas. Podrá especialmente:

- a) Estudiar y construir cargas de cohetes-sondas, de satélites y sondas espaciales, portadores de aparatos científicos que faciliten los Estados Miembros o la propia Organización;
- b) Procurarse vehículos de lanzamiento y encargarse de su lanzamiento;
- c) Encargarse de la recepción, recogida, reducción y análisis de los datos;
- d) Contribuir a los trabajos de investigación y de desarrollo necesarios para su programa;
- e) Lograr y fomentar los contactos entre Investigadores e Ingenieros; su intercambio y perfeccionamiento;
- f) Difundir informaciones entre los Estados Miembros;
- g) Colaborar con las instituciones científicas de los Estados Miembros y contribuir a la coordinación de sus esfuerzos;
- h) Concertar acuerdos para la utilización de bases de lanzamiento de cohetes y satélites, así como de otras instalaciones que los Estados Miembros u otros Estados pusieren a su disposición.

**Artículo VI**

## INSTALACIONES

La Organización podrá construir las instalaciones necesarias para la ejecución de su programa y asegurar su funcionamiento. Para atender a sus primeras necesidades, construirá los establecimientos que se expresan a continuación, y cuidará de su funcionamiento:

- a) Un Centro Europeo de Tecnología Espacial para emprender y facilitar las actividades mencionadas en el apartado a) del artículo V, así como para promover la investigación técnica de vanguardia y el estudio de problemas concretos relativos a las investigaciones espaciales, y prestar su asistencia a tal efecto;

b) En las proximidades del Centro mencionado en el apartado anterior a), un laboratorio de investigaciones que haga posible la realización conjunta de aquellos programas de investigación que el Consejo a que se refiere el artículo X considere como el mínimo indispensable para realizar o complementar los trabajos científicos emprendidos en los Estados Miembros;

c) Instalaciones para el lanzamiento de cohetes-sondas;

d) Un Centro de datos y estaciones de localización, de telemetría y de telecomando, dotados de las instalaciones necesarias para los fines mencionados en el apartado c) del artículo V.

## Artículo VII

### LANZAMIENTOS

1. El programa de la Organización comprenderá el lanzamiento de:

a) Cohetes-sondas;

b) Pequeños satélites en órbitas próximas a la Tierra y de pequeñas sondas espaciales;

c) Grandes satélites y grandes sondas espaciales.

2. El Consejo decidirá el número de lanzamientos que se efectuarán a fin de que puedan realizarse, dentro de unos límites razonables las experiencias, de auténtico valor científico, proyectadas por los Estados Miembros o por la propia Organización.

## Artículo VIII

### PROYECTOS ESPECIALES

Cuando uno o varios Estados Miembros, independientemente del programa de trabajo acordado por la Organización, pero dentro del marco de sus fines generales, emprendan un proyecto para cuya realización el Consejo decidiese, por mayoría de los dos tercios de los Estados Miembros, prestar la asistencia de la Organización o permitir la utilización de sus instalaciones, el Estado beneficiado deberá reembolsar a la Organización los gastos por ésta efectuados.

## Artículo IX

### ORGANOS

La Organización se compondrá de un Consejo y de un Director general, asistidos de personal.

## Artículo X

### EL CONSEJO; COMPOSICIÓN

1. El Consejo estará integrado por representantes de los Estados Miembros. Estos estarán representados por dos delegados cada uno, a lo sumo, quienes podrán estar asistidos por asesores.



REUNIONES

2. El Consejo se reunirá, al menos, dos veces por año. Salvo que el Consejo decidiera otra cosa, las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización.

MESA

3. El Consejo elegirá, para un año, un Presidente y dos Vicepresidentes, cuyo mandato podrá renovarse, si bien no podrán ser reelegidos más de dos veces consecutivas.

ATRIBUCIONES

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, el Consejo.

a) Establece las directrices de la Organización en materia científica, técnica y administrativa;

b) Traza los programas y planes de trabajo anuales de la Organización;

c) Fija cada trienio, mediante decisión unánime de los Estados Miembros, la cuantía de los recursos que habrán de ponerse a disposición de la Organización durante el siguiente trienio;

d) Determina con carácter provisional, cada tres años y mediante decisión unánime de los Estados Miembros, la cuantía de los recursos para el período trienal siguiente al trienio inmediato;

e) Aprueba el presupuesto anual de la Organización, por mayoría de los dos tercios de los Estados Miembros y con arreglo a las decisiones adoptadas en virtud del artículo 3 del Protocolo financiero anejo al presente Convenio;

f) Aprueba, por mayoría de los dos tercios de los Estados Miembros, las disposiciones financieras de la Organización;

g) Verifica los gastos y aprueba y publica las cuentas anuales revisadas de la Organización;

h) Aprueba, por mayoría de los dos tercios de los Estados Miembros, el Reglamento del Personal y decide, por igual mayoría y dentro de los límites del presupuesto aprobado, los efectivos del mismo;

i) Publica un informe anual;

j) Establece normas concretas para el cumplimiento del artículo III;

k) Resuelve sobre la admisión de nuevos Estados Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXII, y sobre las medidas que habrán de adoptarse, con arreglo a lo dispuesto en el artículo XVII, en caso de denuncia del Convenio por un Estado Miembro;

l) Decide sobre cooperación con las Organizaciones, Gobierno e Instituciones mencionadas en el artículo XIII;

m) Toma las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines de la Organización dentro del marco del presente Convenio.

#### NORMAS SOBRE VOTACIÓN

5. a) Cada Estado Miembro tendrá un voto en el Consejo.
- b) Un Estado Miembro no tendrá derecho a voto en el Consejo cuando la cuantía de las cuotas atrasadas por él adeudadas a la Organización, supere la de las cuotas correspondientes al ejercicio financiero corriente y al precedente.
- c) Para que el Consejo delibere válidamente será necesaria la presencia de los Delegados de la mayoría de los Estados Miembros.
- d) Salvo que se dispusiere otra cosa en el presente Convenio, las decisiones del Consejo se adoptarán por la mayoría simple de los Estados Miembros representados y con derecho a voto.
- e) En el octavo año de existencia de la Organización, el Consejo examinará las normas sobre votación estipuladas en los apartados c) y d) del párrafo 4 del presente artículo, y, mediante decisión unánime de los Estados Miembros, podrá recomendar una modificación de dichas normas, teniendo en cuenta las circunstancias y a la luz de la experiencia adquirida.

#### REGLAMENTO

6. El Consejo establecerá su Reglamento, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio.

#### ORGANOS SUBSIDIARIOS

7. El Consejo podrá crear los órganos subsidiarios que fueren necesarios para el cumplimiento de los fines de la Organización. El Consejo decidirá la creación de dichos órganos y establecerá sus atribuciones por mayoría de los dos tercios de los Estados Miembros.

### Artículo XI

#### DIRECTOR GENERAL Y DIRECCIÓN CENTRAL

1. a) El Consejo por mayoría de los dos tercios de los Estados Miembros, designará un Director general para un período determinado, y podrá declarar terminado su mandato por igual mayoría.
- b) El Director general es el funcionario ejecutivo superior de la Organización y la representará en todos sus actos. Todos los Establecimientos de la Organización estarán colocados bajo su autoridad. Para la administración financiera de la Organización se ajustará a lo dispuesto en el Protocolo financiero anejo al

presente Convenio. Presentará un informe anual al Consejo y tomará parte en las reuniones sin derecho a voto.

c) El Consejo podrá aplazar el nombramiento del Director general por el tiempo que estime necesario, después de la entrada en vigor del Convenio o en caso de ulterior vacante. En este caso, el Consejo designará una persona que haga las veces de Director general, y determinará sus atribuciones y funciones.

2. El Director general estará asistido por el personal científico, técnico, administrativo y de secretaría que estime necesario y autorice el Consejo.

3. El personal será contratado y despedido por el Consejo, a propuesta del Director general. La contratación del personal se efectuará en base a su competencia personal, teniendo en cuenta una adecuada distribución de puestos entre los nacionales de los Estados Miembros. Para los contratos y despidos que efectúe el Consejo, se requiere una mayoría de los dos tercios de los Estados Miembros. El Consejo podrá, por igual mayoría, delegar en el Director general poderes para los contratos y despidos. Los contratos se efectuarán y terminarán de conformidad con el reglamento de personal aprobado por el Consejo. Los investigadores que no formen parte del personal de plantilla de la Organización dependerán del Director general y estarán sujetos a las normas generales que estableciere el Consejo.

4. Las funciones del Director general y de los miembros del personal, por lo que respecta a la Organización, son de carácter exclusivamente internacional. En el cumplimiento de sus deberes no deberán pedir ni aceptar instrucciones de ningún Gobierno o autoridad ajenos a la Organización. Los Estados Miembros deben respetar el carácter internacional de las funciones del Director general y de los miembros del personal y no tratar de influir sobre ellos en el cumplimiento de sus deberes.

## Artículo XII

### APORTACIONES FINANCIERAS

1. Todos los Estados Miembros contribuirán a los gastos de inmovilización, así como a los gastos ordinarios de funcionamiento de la Organización, del modo siguiente:

a) para el período que termina el 31 de diciembre del segundo ejercicio económico completo, según el Protocolo financiero anejo al presente Convenio;

b) y luego, con arreglo al baremo que fije cada trienio el Consejo por mayoría de los dos tercios de los Estados Miembros, sobre la base de la media de la renta nacional neta, calculada al costo de los factores de cada Estado Miembro, durante el trienio más reciente de que haya estadísticas. No obstante,

i) ningún Estado Miembro estará obligado a pagar cuotas que excedan del 22 por 100 del total de las aportaciones establecidas por el Consejo para subvenir a los gastos del programa;

ii) el Consejo podrá decidir, por mayoría de los dos tercios de los Estados Miembros, reducir temporalmente la aportación de un Estado Miembro por razón de circunstancias especiales. Cuando la renta anual «per capita» en un Estado Miembro sea inferior a cierta cantidad, fijada por el Consejo por igual mayoría, se considerará que ello constituye una circunstancia especial en el sentido de la presente disposición.

2. a) Todo Estado que viniere a ser parte en el presente Convenio después del 31 de diciembre siguiente a su entrada en vigor estará obligado a abonar, además de su aportación a los gastos futuros de inmovilización y a los gastos ordinarios de funcionamiento una aportación especial para los gastos de inmovilización contraídos anteriormente por la Organización. El Consejo, por mayoría de los dos tercios de los Estados Miembros, fijará la cuantía de esta aportación especial.

b) Las aportaciones pagadas de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado a) se aplicarán para disminuir las aportaciones de los otros Estados Miembros, a menos que el Consejo resuelva, por mayoría de los dos tercios de los Estados Miembros, asignarles otro destino.

3. Las cuotas debidas en virtud del presente artículo deberán abonarse de conformidad con el Protocolo financiero anejo al presente Convenio.

4. El Director general, sin perjuicio de las normas que adoptare al respecto el Consejo, podrá aceptar los donativos y legados que se hicieren a la Organización, siempre que no estén sujetos a condiciones incompatibles con los fines de la Organización.

### Artículo XIII

#### COOPERACIÓN

La Organización, previa decisión del Consejo, adoptada por unanimidad, podrá cooperar con otras organizaciones o instituciones internacionales, o con los gobiernos, organizaciones o instituciones de Estados Miembros.

### Artículo XIV

#### ESTATUTO JURÍDICO Y PRIVILEGIOS

1. La Organización tendrá personalidad jurídica.

2. El estatuto jurídico y los privilegios e inmunidades de la Organización de su personal y de los representantes de los Estados miembros, se decidirán en un Protocolo que se concluirá entre dichos Estados.

3. Entre la Organización y los Estados Miembros en cuyo territorio radiquen su sede y sus instalaciones, se concertarán acuerdos relativos a la sede y a las instalaciones de la Organización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI.

## Artículo XV

### ENMIENDAS

1. El Consejo podrá recomendar a los Estados Miembros enmiendas al presente Convenio. Cualquier Estado Miembro que desee proponer una enmienda la comunicará al Director general. El Director general notificará a los Estados Miembros las enmiendas que le hayan sido notificadas, por lo menos con tres meses de antelación a su examen por el Consejo.

2. Las enmiendas recomendadas por el Consejo deberán ser aceptadas por escrito por los Estados Miembros. Entrarán en vigor el trigésimo día de haber recibido el Gobierno francés las declaraciones de aceptación de todos los Estados Miembros. El Gobierno francés informará a éstos de la fecha de entrada en vigor de las enmiendas.

3. El Consejo mediante decisión adoptada unánimemente por los Estados Miembros, podrá introducir enmiendas en el Protocolo financiero anejo al presente Convenio, a condición de que las mismas no se hallen en contradicción con las disposiciones del Convenio. Estas modificaciones entrarán en vigor en la fecha fijada unánimemente por el Consejo. El Director general notificará a los Estados Miembros las enmiendas aprobadas, así como su fecha de entrada en vigor. El baremo que figura en el Anejo al Protocolo financiero no podrá ser enmendado sino de acuerdo con las bases que para la estimación de las cuotas, se establecen en el apartado b) del párrafo 1 del artículo XII.

## Artículo XVI

### CONTROVERSIAS

Toda controversia en materia de interpretación o de aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse por mediación del Consejo será sometida al Tribunal Internacional de Justicia a menos que los Estados Miembros interesados acepten de consuno otra forma de arreglo.

## Artículo XVII

### DENUNCIA

1. Una vez expirado un plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, cualquiera de los Estados Miembros podrá denunciarlo mediante notificación al Gobierno francés, que la transmitirá al Director general. La denuncia surtirá efectos al final del ejercicio económico siguiente al año en que se haya hecho la notificación.

2. El Estado Miembro que denuncie el Convenio deberá indemnizar a la Organización por las pérdidas de bienes en su territorio, a menos que se concertare un acuerdo especial que asegure a la Organización la utilización de los mismos.

**Artículo XVIII**

## INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Cualquier Estado Miembro que no cumpliere las obligaciones derivadas del presente Convenio dejará de ser miembro de la Organización, previo acuerdo del Consejo adoptado por mayoría de los dos tercios de los Estados Miembros. En dicho caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XVII.

**Artículo XIX**

## DISOLUCIÓN

1. La Organización se disolverá caso de que el número de los Estados Miembros quede reducido a menos de cinco. Podrá disolverse en todo momento, previo acuerdo de los Estados Miembros.

2. En caso de disolución, el Consejo designará un órgano de liquidación, que negociará con los Estados en cuyo territorio radiquen en dicho momento el domicilio y los establecimientos de la Organización. Subsistirá la personalidad jurídica de la Organización a los efectos de liquidación.

3. El activo se distribuirá entre los Estados Miembros de la Organización en el momento de la disolución, proporcionalmente a las cuotas realmente pagadas por ellos desde que son partes en el presente Convenio. Caso de haber pasivo, se distribuirá entre dichos Estados proporcionalmente a las aportaciones fijadas para el ejercicio económico en curso.

**Artículo XX**

## FIRMA Y RATIFICACIÓN

1. El presente Convenio y el Protocolo financiero anejo que es parte integrante del mismo quedarán abiertos, hasta el 31 de diciembre de 1962, a la firma de los Estados partes en el Acuerdo concluido en Meyrin el 1 de diciembre de 1960.

2. El presente Convenio y el Protocolo financiero anejo estarán sujetos a ratificación. Los Instrumentos de Ratificación se depositarán en poder del Gobierno francés.

3. Hasta tanto efectúen el depósito de sus Instrumentos de Ratificación, los Estados signatarios pueden estar representados en las reuniones del Consejo y participar en sus tareas, sin derecho a voto, hasta el 31 de diciembre de 1963.

**Artículo XXI**

## ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio y el Protocolo financiero anejo entrarán en vigor cuando seis Estados hayan ratificado estos instrumentos, a condición de que:

a) el total de sus aportaciones según el baremo que figura en el Anejo al Protocolo financiero alcance, por lo menos, el 75 por 100; y

b) Francia y todos los Estados en cuyo territorio se haya decidido instalar los establecimientos creados conforme a lo prevenido en el artículo VI, figuren entre dichos Estados, a menos que se concertaren acuerdos especiales que garanticen el funcionamiento de tales establecimientos.

2. Respecto de los otros Estados firmantes, o que se adhirieren, el Convenio y el Protocolo financiero anejo entrarán en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

## Artículo XXII

### ADHESIÓN

1. A partir del día 1 de enero siguiente a la entrada en vigor del presente Convenio, cualquier Estado no signatario podrá adherirse al Convenio y al Protocolo financiero anejo, previa decisión del Consejo adoptada por unanimidad de los Estados Miembros.

2. Todo Estado que desee adherirse a la Organización, lo notificará al Director general, quien informará de su solicitud a los Estados Miembros tres meses antes, por lo menos, de que sea sometida a la decisión del Consejo.

3. Los Instrumentos de Adhesión se depositarán en poder del Gobierno francés.

## Artículo XXIII

### NOTIFICACIONES

1. El Gobierno francés notificará a todos los Estados signatarios y adheridos el depósito de cada Instrumento de Ratificación o de adhesión, y a todos los Estados signatarios la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Director general de la Organización informará a los Estados Miembros siempre que uno de ellos denuncie el Convenio de conformidad con el artículo XVII o deje de ser parte con arreglo al artículo XVIII.

## Artículo XXIV

### REGISTRO

A la entrada en vigor del presente Convenio, el Gobierno francés lo registrará en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Convenio.

Dado en París a 14 de junio de 1962, en lenguas inglesa y francesa, textos ambos igualmente fehacientes, en un único ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno francés, que extenderá copias certificadas conformes a todos los Estados signatarios y a los que se adhieran.

## PROTOCOLO FINANCIERO

### *Anejo al Convenio para la creación de una Organización Europea de Investigaciones Espaciales*

Los Estados Partes en el presente Protocolo.

Partes en el Convenio en virtud del cual se crea una Organización Europea de Investigaciones Espaciales (denominados en adelante el «Convenio» y la «Organización», respectivamente), firmado en París el 14 de junio de 1962,

Deseando establecer las disposiciones relativas a la administración financiera de la Organización,

Convienen en lo siguiente:

### Artículo 1

#### PRESUPUESTO

1. El ejercicio económico de la Organización se extiende desde el 1 de enero al 31 de diciembre.

2. El Director general, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 3 y, a más tardar, el 1 de septiembre de cada año, enviará a los Estados Miembros un proyecto de presupuesto para el ejercicio económico siguiente.

3. El proyecto de presupuesto será examinado por el Comité Administrativo y Financiero creado en cumplimiento del artículo 4 del presente Protocolo, y se enviará seguidamente al Consejo, acompañado del informe del Comité.

4. El Consejo aprobará el presupuesto antes del comienzo de cada ejercicio económico.

5. Los ingresos y gastos previstos se agruparán por capítulos. No se podrán efectuar traslados de un capítulo a otro, salvo autorización del Comité Administrativo y Financiero.

### Artículo 2

#### PRESUPUESTO REVISADO

Cuando las circunstancias así lo requieran, el Consejo podrá pedir al Director general que presente un presupuesto revisado.

No se considerará aprobada por el Consejo ninguna decisión que lleve consigo gastos suplementarios, hasta que éste no haya dado su asentimiento a las previsiones de nuevos gastos presentadas por el Director general.



### Artículo 3

#### PREVISIONES A LARGO PLAZO

1. Tan pronto como fuere posible después de la entrada en vigor del Convenio, el Consejo, por mayoría de dos tercios de los Estados Miembros, fijará el volumen de los gastos para cada uno de los ejercicios económicos del primer trienio, dentro del límite de la cantidad global aprobada para dicho período.

2. Para los trienios sucesivos, el Consejo determinará, por igual mayoría y durante el año anterior a cada período, el volumen de gastos de cada ejercicio económico, dentro del límite de la cantidad fijada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 4 del artículo X del Convenio.

### Artículo 4

#### COMITÉ ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

El Consejo creará un Comité Administrativo y Financiero, compuesto por representantes de todos los Estados Miembros, con el fin, entre otros, de desempeñar las funciones especificadas en el Reglamento financiero de la Organización.

### Artículo 5

#### APORTACIONES

1. Para el período que comienza en la fecha de entrada en vigor del Convenio, y que finaliza el 31 de diciembre siguiente, el Consejo adoptará medidas presupuestarias adicionales, y los gastos se sufragarán mediante las aportaciones de los Estados Miembros, fijadas de acuerdo con la sección I del anejo al presente Protocolo.

2. Para los dos ejercicios económicos siguientes, los gastos presupuestarios autorizados serán sufragados mediante aportaciones proporcionales a los porcentajes consignados en la sección II del anejo al presente Protocolo.

3. Para los ejercicios económicos siguientes, los gastos autorizados por el Consejo serán sufragados por medio de aportaciones que se distribuirán con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo XII del Convenio.

4. Cuando un Estado cuyo nombre no figure en la lista adjunta al presente Protocolo entrare a formar parte del Convenio después del 31 de diciembre siguiente a su entrada en vigor, se procederá a una nueva distribución de las aportaciones de los Estados Miembros, sobre la base de las estadísticas de la renta nacional que corresponden a los mismos años de referencia tomados para el baremo existente, y el nuevo baremo entrará en vigor en la fecha que fijare el Consejo. De ser necesario, se efectuarán reembolsos, a fin de que las aportaciones hechas para el

ejercicio económico en curso por todos los Estados Miembros se ajusten a la decisión del Consejo.

5. a) El Comité Administrativo y Financiero, previa consulta al Director general, determinará, para el pago de las cuotas, las modalidades convenientes, a fin de asegurar la financiación de la Organización.

b) El Director general comunicará seguidamente a los Estados Miembros la cuantía de sus aportaciones y las fechas en que deberán hacerlas efectivas.

## Artículo 6

### MONEDA PARA EL PAGO DE LAS APORTACIONES

1. El presupuesto de la Organización se expresará en unidades de cuenta definidas por un peso de 0,88867088 gramos de oro fino.

2. Cada Estado Miembro abonará, en principio, el importe de la aportación en su propia moneda. No obstante, si así lo pidiere el Director general en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 5, deberá abonar la totalidad o parte de esa cuota en cualquier moneda que pueda precisar la Organización para el cumplimiento de sus fines.

## Artículo 7

### FONDO DE CIRCULACIÓN

El Consejo podrá constituir, por decisión unánime de los Estados Miembros, un fondo de circulación.

## Artículo 8

### CUENTAS Y VERIFICACIÓN

1. El Director general hará que se lleve una contabilidad exacta de los ingresos y de los gastos.

2. Las cuentas de todos los ingresos y gastos serán examinadas por una Comisión de Verificación de Cuentas. El Consejo designará, por mayoría de los dos tercios, los Estados Miembros a quienes, mediante un sistema de rotación sobre base equitativa, se invitará a que designen censores de cuentas, a ser posible entre los altos funcionarios de sus países, y elegirá de entre ellos, por igual mayoría y por un período que no excederá de tres años, al Presidente de la Comisión.

3. La verificación, que se efectuará sobre los documentos y, de ser necesario, en los propios locales de la Organización, tendrá por objeto comprobar que los gastos se ajustan a las previsiones presupuestarias y verificar la legalidad y la regularidad de sus asientos. La Comisión informará asimismo sobre la gestión económica de los recursos financieros de la Organización. Al cierre de cada ejercicio la Comisión de Verificación de Cuentas re-

dactará un informe, que deberá ser aprobado por mayoría y remitido luego al Consejo.

4. La Comisión de Verificación de Cuentas desempeñará, además, cualesquiera otras funciones que prescriba el Reglamento financiero aprobado por el Consejo.

5. El Director general facilitará a los censores de cuentas toda la información y asistencias que precisaren para el cumplimiento de su misión.

En testimonio de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Dado en París a 14 de junio de 1962, en lenguas inglesa y francesa textos ambos igualmente fehacientes, en un único ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno francés, el cual entregará copias certificadas conformes a todos los Estados signatarios o que se adhieran.

#### ANEJO

1. Aportaciones para el período que finaliza el 31 de diciembre siguiente a la entrada en vigor del Convenio.

a) Los Estados que fueren partes en el Convenio al tiempo de su entrada en vigor, y los que llegaren a serlo durante el período que finaliza el 31 de diciembre siguiente, sufragarán conjuntamente la totalidad de los gastos previstos en las medidas presupuestarias provisionales que adoptare el Consejo de conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del presente Protocolo.

b) Las aportaciones de los Estados que fueren partes en el Convenio cuando el Consejo adoptare por primera vez las medidas presupuestarias provisionales arriba mencionadas, se distribuirán, con carácter provisional, con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 del presente Protocolo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo XII del Convenio.

c) Las aportaciones de los Estados que llegaren a ser partes en el Convenio después de haberse adoptado medidas presupuestarias provisionales, pero antes del 31 de diciembre siguiente se fijarán, con carácter provisional, de forma que las aportaciones de todos los Estados Miembros sigan siendo proporcionales a los porcentajes consignados en la sección II del presente anejo. Estas aportaciones servirán, o bien según se prevé en el siguiente apartado d), para reembolsar posteriormente una parte de las aportaciones provisionales abonadas con anterioridad por los otros Estados Miembros, bien para cubrir las nuevas asignaciones presupuestarias aprobadas por el Consejo durante este período.

d) Para el período que finaliza el 31 de diciembre siguiente a la entrada en vigor del Convenio, la distribución definitiva de las aportaciones entre los Estados que fueren partes en el Convenio en tal fecha se efectuará con carácter retroactivo, sobre la base del presupuesto total del período transcurrido y como si todos los Estados interesados fueren partes en el mismo al tiempo de

su entrada en vigor. Cualquier cantidad de dinero pagada por un Estado Miembro que excediere la cuantía fijada con carácter retroactivo en la forma indicada, se anotará en su haber.

e) Si todos los Estados expresados en la tabla de la sección II del presente anejo fueren partes en el Convenio con anterioridad al 31 de diciembre siguiente a su entrada en vigor, los porcentajes de sus aportaciones para el período transcurrido serán los consignados en dicha tabla.

2. Base para el cálculo de las aportaciones durante el período mencionado en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del presente Protocolo:

	Porcentajes
Austria .....	1,99
Bélgica .....	4,21
Dinamarca .....	2,10
España .....	2,53
Francia .....	18,22
Italia .....	10,64
Noruega .....	1,60
Países Bajos .....	4,04
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte .....	25,00
República Federal de Alemania .....	21,48
Suecia .....	4,92
Suiza .....	3,27
TOTAL .....	100,00

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los 24 artículos que integran dicho Convenio, así como el Protocolo Financiero anejo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1963.—FRANCISCO FRANCO.—  
El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando Maria Castiella y Maiz*.

El presente Convenio fue ratificado por Francia, Gran Bretaña, República Federal Alemana, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Suecia, Suiza e Italia.

Entró en vigor el día 20 de marzo de 1964.

Madrid, 13 de julio de 1965.—El Subsecretario, *Pedro Cortina*.

**PROTOCOLO** sobre Financiación de la Organización Europea de Investigaciones Espaciales durante los ocho primeros años de su existencia, firmado en París el 14 de junio de 1962. Instrumento de Ratificación de 25 de febrero de 1965.

(BOE núm. 178, de 27 de julio de 1965)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 14 de junio de 1962, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Protocolo sobre financiación de la Organización Europea de Investigaciones Espaciales durante los ocho primeros años de su existencia, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza.

Los Estados partes en el presente Protocolo.

Partes en el Convenio sobre creación de una Organización Europea de Investigaciones Espaciales (denominadas en adelante, respectivamente, el «Convenio» y la «Organización») firmado en París el 14 de junio de 1962,

Han convenido en lo siguiente:

1. Los gastos de la Organización durante los ocho primeros años siguientes a la entrada en vigor del Convenio no deberán exceder los trescientos seis millones de unidades de cuenta (según el nivel de precios existente en la fecha de la firma del presente Protocolo), sin perjuicio de que el Consejo a que se refiere el artículo X del Convenio pueda modificar esta cantidad, habida cuenta de cambios importantes producidos en el campo científico o tecnológico, y mediante acuerdo unánime de todos los Estados Miembros adoptado al tiempo de la determinación del volumen de recursos, efectuada cada tres años, de conformidad con lo dispuesto en los apartados *c)* y *d)* del párrafo 4 del artículo X del Convenio.

2. La Organización establecerá su programa dentro del límite de gastos fijado en el párrafo 1 del presente Protocolo.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán estar dispuestos a entregar a la Organización, durante el primer trienio siguiente a la entrada en vigor del Convenio, una cantidad no superior a setenta y ocho millones de unidades de cuenta y, sin

perjuicio de la determinación definitiva que se efectuare con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 4 del artículo X del Convenio, deberán asimismo estar dispuestos a hacerle entrega, durante el segundo trienio a contar desde la fecha de entrada en vigor del Convenio, de una cantidad que no excederá de ciento veintidós millones de unidades de cuenta.

4. El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Estados que hayan firmado el Convenio. Está sujeto a ratificación.

5. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que el Convenio, siempre que se cumplan también, en cuanto al mismo, las condiciones que para la entrada en vigor del Convenio se establecen en su artículo XXI.

En testimonio de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en París a 14 de junio de 1972, en lenguas inglesa y francesa, textos ambos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar, que se depositará en los Archivos del Gobierno francés, el cual extenderá copias certificadas conformes a todos los Estados signatarios o que se adhieran.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado dicho Protocolo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid el 25 de febrero de 1965.—FRANCISCO FRANCO.—  
El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando Maria Castiella y Maíz*.

El Instrumento de Ratificación por España fue depositado el 25 de febrero de 1965. El presente Protocolo fue ratificado por Francia, Gran Bretaña, República Federal Alemana, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Suecia, Suiza e Italia. Entró en vigor el día 20 de marzo de 1964.

Madrid, 13 de julio de 1965.—El Subsecretario, *Pedro Cortina*.

**PROTOCOLO** sobre Privilegios e Inmunities de la Organización Europea de Investigación Espacial, firmado en París el día 31 de octubre de 1963. Instrumento de Ratificación de 1 de abril de 1965.

(BOE núm. 16, de 18 de enero de 1969)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 31 de octubre de 1963 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación el Protocolo sobre Privilegios e Inmunities de la Organización Europea de Investigación Espacial, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Dinamarca, Francia, Italia, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bratana e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza.

Los Estados partes en el Convenio para la constitución de una Organización Europea de Investigación Espacial, firmado en París a 14 de junio de 1962 (llamado a continuación «el Convenio»).

Deseando determinar los privilegios e inmunities de la Organización, de las personas empleadas por ella (Director general, miembros del personal y expertos) y de los representantes de los Estados Miembros, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 14 del Convenio.

Convienen en lo siguiente:

#### Artículo 1

La Organización tendrá personalidad jurídica. Gozará especialmente de la capacidad necesaria para contratar, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles y para entablar procedimientos legales.

#### Artículo 2

Los edificios y locales de la Organización serán inviolables, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23.

#### Artículo 3

Los archivos de la Organización serán inviolables.

#### Artículo 4

1. La Organización gozará de inmunidad de jurisdicción y ejecución, salvo:

a) En la medida en que la Organización hubiere renunciado expresamente a dicha inmunidad en un caso concreto; o

b) en relación con una acción civil por parte de un tercero por daños derivados de un accidente causado por un vehículo de motor perteneciente a la Organización o explotado por su cuenta, o en relación con un delito de tráfico en que se halle implicado dicho vehículo;

c) por lo que respecta a la ejecución forzosa de un laudo arbitral, pronunciado con arreglo al artículo 25 o al artículo 26.

2. Los bienes y patrimonio de la Organización, doquiera se hallen situados, serán inmunes de cualquier forma de requisa, confiscación, expropiación y embargo. Asimismo serán inmunes de toda clase de trabas administrativas o judiciales provisionales, excepto en la medida en que ello fuere necesario transitoriamente con el fin de impedir accidentes en que intervengan vehículos de motor pertenecientes a la Organización o explotados por su cuenta o para la investigación de los mismos.

#### Artículo 5

1. Dentro del marco de sus actividades oficiales, la Organización, lo mismo que sus bienes e ingresos, estarán exentos de todo tipo de impuestos directos.

2. Cuando la Organización efectúe compras importantes que sean estrictamente necesarias para el ejercicio de sus actividades oficiales y en cuyo precio se incluyan los impuestos o derechos de aduana, los Gobiernos de los Estados Miembros deberán adoptar, en la medida de lo posible, las pertinentes medidas para condonar o reembolsar el importe de tales impuestos o derechos de aduana.

3. En cuanto a los derechos e impuestos que no signifiquen, en realidad, sino cargas por servicios de utilidad pública, no se concede exención alguna.

#### Artículo 6

Los artículos importados o exportados por la Organización y que fueren estrictamente necesarios para el ejercicio de sus actividades oficiales estarán exentos de derechos de aduana y demás cargas, así como de cualquier género de prohibición o restricción sobre importaciones o exportaciones.

#### Artículo 7

Las actividades oficiales de la Organización comprenderán, a los fines de los artículos 5 y 6, sus actividades administrativas y las



emprendidas en materia de investigación y tecnología espaciales en cumplimiento de los objetivos de la Organización que se expresan en el Convenio.

#### Artículo 8

No se otorgará franquicia en relación con artículos adquiridos e importados para beneficio personal de los miembros del personal de la Organización.

#### Artículo 9

1. Los bienes pertenecientes a la Organización que hayan sido adquiridos con arreglo al artículo 5 o importados al amparo del artículo 6, no se podrán vender o regalar, salvo de acuerdo con las condiciones establecidas por los Gobiernos de los Estados que hayan otorgado franquicia al respecto.

2. El traslado o transferencia de bienes y servicios entre la Sede y los Establecimientos, así como entre los distintos Establecimientos, estarán exentos de cargas o restricciones de cualquier género; en caso contrario, los Gobiernos de los Estados Miembros tomarán todas las medidas apropiadas para condonar o reintegrar el importe de dichas cargas o para levantar tales restricciones.

#### Artículo 10

La circulación de publicaciones y demás información material enviada por la Organización o dirigida a ella no podrá ser objeto de restricción alguna.

#### Artículo 11

La Organización podrá recibir y poseer toda clase de fondos, monedas o valores; podrá disponer de todo ello libremente para cualquiera de los fines previstos en el Convenio y podrá ser titular de cuentas en cualquier moneda en la medida necesaria para atender a sus obligaciones.

#### Artículo 12

1. Por lo que respecta a sus comunicaciones oficiales y traslado de todos sus documentos, la Organización gozará de un trato no menos favorable que el concedido por el Gobierno de cada Estado Miembro a otras Organizaciones internacionales.

2. No se aplicará censura alguna a las comunicaciones oficiales de la Organización, sean cuales fueren los medios a tal efecto utilizados.

### Artículo 13

Los Estados Miembros adoptarán las medidas apropiadas para facilitar la entrada, estancia y partida de cualquier miembro perteneciente al personal de la Organización.

### Artículo 14

1. Los representantes de los Estados Miembros durante el ejercicio de sus funciones y en sus viajes de ida y vuelta al lugar de las reuniones, gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

*a)* inmunidad de arresto y detención, así como de incautación de su equipaje personal;

*b)* inmunidad de jurisdicción, incluso después de terminada su misión, respecto de aquellos actos, con inclusión de las palabras habladas y escritas, realizadas por ellos en el ejercicio de sus funciones;

*c)* inviolabilidad para todos sus papeles y documentos oficiales;

*d)* el derecho a utilizar y recibir documentos o correspondencia por correo especial o saco precintado;

*e)* exención para ellos y sus esposas de cualquier medida que restrinja la entrada en el país y de las formalidades de registro de extranjeros;

*f)* las mismas facilidades en cuanto a divisas y control de cambios que las concedidas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misiones de carácter temporal;

*g)* las mismas facilidades de Aduana, respecto a su equipaje personal, que se conceden a los Agentes diplomáticos.

2. Los privilegios e inmunidades que se otorgan a los representantes de los Estados Miembros, no en su propio beneficio, sino para garantizar su completa independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con la Organización. Por consiguiente, un Estado Miembro tendrá no sólo el derecho, sino también el deber de renunciar a la inmunidad de un representante en todos aquellos casos en que, a juicio de dicho Estado, la inmunidad impediría el curso de la justicia y puede renunciarse a ella sin detrimento de los fines para los que se concedió.

### Artículo 15

Además de los privilegios e inmunidades previstos en el siguiente artículo 16, el Director general de la Organización y los funcionarios a que se refiere el apartado *c)* del párrafo 1 del artículo 11 del Convenio, gozarán de los privilegios e inmunidades a que tienen derecho los diplomáticos de categoría similar.

## Artículo 16

Los miembros del personal de la Organización:

a) tendrán, incluso después de haber dejado de servir a la Organización, inmunidad de jurisdicción en lo que concierne a actos, con inclusión de las palabras escritas y habladas, realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones; ahora bien, no habrá lugar a tal inmunidad en el caso de un delito de accidente de automóvil cometido por un miembro del personal de la Organización ni en el caso de daños o lesiones producidos por un vehículo de motor perteneciente a un miembro del personal o conducido por él;

b) estarán exentos de toda obligación en lo que respecta al servicio militar;

c) gozarán de inviolabilidad en todos sus papeles y documentos oficiales;

d) disfrutarán de las mismas facilidades, por lo que respecta a la exención de cuantas medidas restrinjan la inmigración y regulen el registro de extranjeros que se otorgan normalmente a los miembros del personal de las Organizaciones internacionales; los miembros de sus familias que formen parte de sus hogares gozarán de estas mismas facilidades;

e) gozarán, en cuanto a las normas sobre divisas, de los mismos privilegios que se conceden de ordinario al personal de los Organismos internacionales;

f) gozarán, por lo que respecta a la repatriación, de las mismas facilidades de que gozan los Agentes diplomáticos en tiempo de crisis internacional, y los miembros de sus familias que formen parte de sus hogares disfrutarán también de ellas;

g) podrán importar, en régimen de franquicia, sus enseres domésticos y efectos personales cuando tomen posesión por primera vez de sus puestos en el Estado de que se trate y tendrán derecho, cuando terminen sus funciones en dicho Estado, a exportar, también con franquicia, sus enseres y efectos personales, con sujeción en ambos casos a las condiciones que estimare necesarias el Gobierno del Estado en que se ejerza dicho derecho.

## Artículo 17

Los expertos que no fueren los miembros del personal a que se refiere el artículo 16, en el ejercicio de sus funciones relacionadas con establecimientos de la Organización o en el desempeño de misiones para la Organización, gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades y ello en la medida en que fueren necesarios para la ejecución de sus funciones, incluso durante los viajes efectuados para realizar dichas funciones relacionadas con tales establecimientos y en el transcurso de dichas misiones:

a) inmunidad de jurisdicción respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones, con inclusión de las

palabras escritas o habladas, excepto en el caso de un delito por accidente automovilístico cometido por un experto o en el caso de daños o lesiones producidas por un vehículo de motor perteneciente a un experto o conducido por él; los expertos continuarán gozando de esta inmunidad después de haber cesado en su empleo por la Organización;

b) inviolabilidad en todos sus papeles y documentos oficiales;

c) las mismas facilidades, respecto de las normas sobre moneda y cambio y en relación con su equipaje personal que las concedidas a los funcionarios de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales de carácter transitorio.

### Artículo 18

1. De conformidad con las condiciones y el procedimiento establecidos por el Consejo, en el término de un año a partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio, el Director general y los miembros del personal de la Organización estarán sujetos a un impuesto, en beneficio de la Organización, sobre los sueldos y emolumentos pagados por ésta. Desde la fecha en que se aplique este impuesto, los referidos sueldos y emolumentos quedarán exentos del impuesto nacional sobre rentas, si bien los Estados Miembros conservarán su derecho a tomar en consideración dichos sueldos y emolumentos a los efectos de determinar el tipo de imposición que ha de aplicarse a los ingresos de otras procedencias.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no será de aplicación a las pensiones y rentas vitalicias abonadas por la Organización a los que han sido Directores generales o miembros de su personal.

### Artículo 19

El Consejo decidirá las categorías de miembros del personal a quienes deberán aplicarse total o parcialmente las disposiciones del artículo 16, así como las del artículo 18, al igual que las categorías de expertos, a quienes se aplicarán las disposiciones del artículo 17. A los Gobiernos de los Estados partes en el Convenio se les comunicarán oportunamente los nombres, cargos y direcciones de los miembros del personal y expertos comprendidos en tales categorías.

### Artículo 20

La Organización, su Director general y los miembros del personal estarán exentos de cualesquiera contribuciones obligatorias a los Organismos nacionales de Seguridad Social, caso de que la Organización establezca su propio sistema de Seguridad Social, sin perjuicio de los acuerdos concertados con los Estados Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.

### Artículo 21

1. Los privilegios e inmunidades estipulados en el presente Protocolo no pretenden dar al Director general ni a los miembros del personal y expertos de la Organización ventajas personales. Se establecen exclusivamente para garantizar, en cualesquiera circunstancias, el libre funcionamiento de la Organización y la completa independencia de aquellas personas a quienes se otorgan.

2. El Director general tiene el derecho y el deber de renunciar a dicha inmunidad cuando considere que la misma impide el ejercicio de la justicia y siempre que sea posible privar de ella sin detrimento de los intereses de la Organización. Por lo que respecta al Director general, el Consejo podrá renunciar a su inmunidad.

### Artículo 22

1. La Organización deberá cooperar en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Miembros a fin de facilitar la debida administración de justicia, garantizar el cumplimiento de las normas de policía y las disposiciones relativas a la manipulación de explosivos y material inflamable, sanidad pública, inspección del trabajo u otra legislación nacional análoga, así como impedir todo abuso de los privilegios, inmunidades y facilidades previstos en el presente Protocolo.

2. El procedimiento para la cooperación a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá establecerse en los acuerdos complementarios de que trata el artículo 30.

### Artículo 23

Cada Estado Miembro se reserva el derecho a adoptar todas las medidas de precaución en interés de su seguridad.

### Artículo 24

Ningún Estado Miembro queda obligado a conceder a sus propios nacionales los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 14; 15; 16 *b)*, *e)*, *g)* y 17 *c)*.

### Artículo 25

1. La Organización estará obligada a incorporar en todo contrato por escrito que concertare, a excepción de los concluidos conforme al Reglamento del personal, una cláusula de arbitraje por la que toda controversia derivada de la interpretación o ejecución del contrato podrá ser sometida a arbitraje privado si así lo solicita una de las partes. Esta cláusula de arbitraje habrá

de especificar la ley aplicable y el país en que se reunirán los árbitros. El procedimiento para el arbitraje será de el de este país.

2. La ejecución del laudo pronunciado por tal arbitraje será el de este país.

#### Artículo 26

1. Cualquier Estado miembro podrá someter a un Tribunal internacional de Arbitraje cualquier diferencia:

a) derivada de daños causados por la Organización;  
 b) relativa a cualquier otra responsabilidad no contractual de la Organización;

c) que afecte al Director general, o a un miembro del personal o a un experto de la Organización, y en la que la persona interesada pueda invocar la inmunidad de jurisdicción a tenor de los artículos 15; 16 a) ó 17 a), cuando no se haya renunciado a dicha inmunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21. En las controversias en que la reclamación de la inmunidad de jurisdicción se formule en virtud del artículo 16, a), ó 17, d), la responsabilidad de la Organización sustituirá en dicho arbitraje, a la de los individuos interesados.

2. Si un Estado Miembro se propone someter a arbitraje una diferencia, deberá notificarlo así al Director general, quien informará inmediatamente a cada Estado Miembro de tal notificación.

3. El procedimiento establecido en el párrafo 1 de este artículo no se aplicará a las controversias entre la Organización y el Director general, sus miembros o expertos, relativas a sus condiciones de trabajo.

4. No se podrá recurrir contra el laudo del Tribunal de Arbitraje, que será definitivo y que obligará a las partes. En caso de disputa sobre el alcance o sentido del laudo, incumbirá al Tribunal de Arbitraje su interpretación a solicitud de cualquiera de las partes.

#### Artículo 27

1. El Tribunal de Arbitraje a que se refiere el artículo 26 se compondrá de tres miembros: un árbitro, nombrado por el Estado o Estados partes en el arbitraje; otro, designado por la Organización, y un tercero, que actuará de Presidente, y será nombrado por los otros dos árbitros.

2. Los árbitros habrán de ser nombrados de entre un grupo que comprenda no más de seis árbitros designados por cada Estado Miembro y otros seis designados por la Organización.

3. Si, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación de que se hace mérito en el párrafo 2 del artículo 26, alguna de las partes dejare de hacer el nombramiento a que se

refiere el párrafo 1 del presente artículo, la elección del árbitro será efectuada, a petición de la otra parte, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia entre personas comprendidas en dicho grupo. También se aplicará esta norma cuando así lo pidiera alguna de las partes si dentro del mes siguiente a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, los dos primeros no pueden ponerse de acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro. No obstante, ningún nacional del Estado que solicite el arbitraje podrá ser elegido para ocupar el puesto del árbitro, cuyo nombramiento corresponde a la Organización, ni una persona comprendida en el grupo y designada por la Organización podrá ser elegida para ocupar el puesto de un árbitro, cuyo nombramiento compete al Estado que actúe de demandante. Tampoco podrá elegirse como Presidente del Tribunal una persona perteneciente a cualquiera de estas categorías.

4. El Consejo establecerá el procedimiento que habrá de seguirse en el Tribunal de Arbitraje.

#### Artículo 28

Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del Convenio, la Organización establecerá las normas pertinentes para el arreglo satisfactorio de las controversias suscitadas entre la Organización y el Director general, miembros del personal o expertos, en lo tocante a sus condiciones de trabajo.

#### Artículo 29

Toda disputa relativa a la interpretación o aplicación del presente Protocolo, que no se resolviere mediante los buenos oficios del Consejo, deberá elevarse a la Corte Internacional de Justicia, a menos que los Estados Miembros interesados convengan en alguna otra fórmula de arreglo.

#### Artículo 30

La Organización podrá concertar con uno o más Estados Miembros, previa decisión del Consejo, acuerdos complementarios para aplicar las disposiciones del presente Protocolo en lo tocante a dicho Estado o Estados, así como establecer otros arreglos para asegurar el funcionamiento eficiente de la Organización y la salvaguardia de sus intereses.

#### Artículo 31

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma, hasta el 31 de enero de 1964, por los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido a él.

2. El presente Protocolo quedará sujeto a ratificación o aprobación. Los Instrumentos de Ratificación o Aprobación se depositarán en los archivos del Gobierno de la República Francesa.

#### Artículo 32

1. A partir del 1 de febrero de 1964, cualquier Estado Miembro no signatario del presente Protocolo podrá adherirse a él.

2. Los Instrumentos de Adhesión se depositarán en los archivos del Gobierno de la República Francesa.

#### Artículo 33

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación, aprobación o adhesión, a condición de que los Estados Miembros expresados en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 21 del Convenio figuren entre dichos seis Estados.

2. En el caso de que dicha fecha preceda a la fecha de entrada en vigor del Convenio, este Protocolo no entrará en vigor antes de esta última fecha.

3. La fecha de entrada en vigor del Protocolo para cualquier Estado que ratifique, apruebe o se adhiera a éste después de su entrada en vigor, será la fecha en que dicho Estado deposite su Instrumento de Ratificación, Adhesión o Aprobación.

#### Artículo 34

El Gobierno de la República Francesa notificará a todos los Estados firmantes y adheridos del presente Protocolo, así como al Director general de la Organización, el depósito de cualquier Instrumento de Ratificación, Aprobación o Adhesión y la entrada en vigor de este Protocolo.

#### Artículo 35

1. El presente Protocolo continuará en vigor hasta la extinción del Convenio.

2. La denuncia del Convenio por un Estado Miembro, hecha de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Convenio, supondrá la denuncia por dicho Estado del presente Protocolo.

3. Este Protocolo dejará asimismo de tener validez para un Estado Miembro al que se aplique lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios ponen sus firmas en el presente Protocolo.

Dado en París a 31 de octubre de 1963, en inglés y francés, textos ambos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de la República Francesa,



el cual remitirá copias certificadas conforme a todos los Estados signatarios y adheridos.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los 35 artículos que integran dicho Protocolo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 1 de abril de 1965.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando María Castiella y Maiz*.

El Instrumento de Ratificación de España fue depositado en París el día 17 de mayo de 1965. Conforme a las disposiciones del artículo 33 (1), el Protocolo entró en vigor el día 23 de febrero de 1968.

Países que han ratificado este Protocolo: Suecia (7-3-64), Países Bajos (23-6-64), Dinamarca (27-6-64), España (17-5-65), República Federal de Alemania (11-2-66), Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (8-10-66), Francia (11-1-67), Suiza (27-1-67), Italia (23-2-68).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de enero de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, *Germán Burriel*.

**ORDEN** de 27 de enero de 1972 por la que se dictan normas para el desarrollo de los artículos 5 y 6 del protocolo sobre privilegios e inmunidades de la Organización Europea de Investigación Espacial.

(BOE núm. 29, de 3 de febrero de 1972)

El protocolo sobre privilegios e inmunidades de la Organización Europea de Investigación Especial (ESRO), firmado en París el día 31 de octubre de 1963 y ratificado por España el 17 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de enero de 1969), prevé, en sus artículos 5 y 6, que cuando la Organización efectuare compras importantes que sean estrictamente necesarias para el ejercicio de sus actividades oficiales y en cuyo precio se incluyan los impuestos o derechos de Aduana, los Gobiernos de los Estados Miembros deberán adoptar, en la medida de lo posible, las pertinentes medidas para condonar o reembolsar el importe de tales

impuestos o derechos de Aduanas y, por otra parte, que los artículos importados o exportados por la Organización y que fueron estrictamente necesarios para el ejercicio de sus actividades oficiales estarán exentos de derechos de Aduanas y demás cargas, así como de cualquier género de prohibición sobre importaciones o exportaciones.

A estos fines se consideran como actividades oficiales de la Organización las administrativas y las comprendidas en materia de investigación y tecnología espaciales en cumplimiento de los objetivos de la Organización que se expresan en el Convenio.

Consecuentemente con lo dispuesto en dicho protocolo, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, y oído el Ministerio de Industria, ha acordado:

Las Empresas españolas que concierten contratos o subcontratos de suministros u obras para dicha Organización, relacionadas con sus actividades administrativas o en materia de investigación y tecnología espaciales que den lugar a la importación o exportación de materiales, quedarán sometidas a las siguientes normas especiales:

#### **Primera**

Serán beneficiarias de los privilegios del citado protocolo aquellas Empresas que sean contratistas o subcontratistas de obras o suministros para la ESRO y que presenten ante la Administración de Aduanas correspondiente los contratos de referencia o en su defecto, documento expedido por ESRO, que acredite la adjudicación de que se trate.

#### **Segunda**

##### *Importaciones definitivas:*

a) Las mercancías deberán venir consignadas a nombre de dichos beneficiarios y ser destinadas al cumplimiento de los citados contratos.

b) Los despachos se realizarán con el cumplimiento de las formalidades reglamentarias y las mercancías estarán amparadas en la correspondiente licencia de importación o autorización del Ministerio de Comercio, que la expedirá en tramitación urgente.

c) Las Aduanas aplicarán exención total de derechos arancelarios del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, mediante presentación de certificado expedido por ESRO que atestigüe el carácter privilegiado de la mercancía, o certificado expedido por el Ingeniero Aeronáutico dependiente del Ministerio del Aire, que inspeccione el cumplimiento del contrato por parte de la Empresa beneficiaria y que acredite el expresado carácter de la mercancía. Dicho documento quedará unido al de despacho aduanero.

d) Esta clase de despacho quedará exento de certificado de origen.

e) Las mercancías acogidas a este régimen especial de importación definitiva en España quedarán vinculadas a las Empresas beneficiarias, sin que puedan ser objeto de venta o cesión a cualquier otra, salvo que dicha operación sea autorizada por la Dirección General de Aduanas mediante el pago de los derechos que correspondan al régimen normal de importación, quedando las citadas Empresas sujetas sobre estos extremos a las comprobaciones que en aplicación de la circular 527 podrá realizar la Inspección Fiscal de dicho Centro directivo, y a las responsabilidades consiguientes, caso de incumplimiento de la presente norma.

### Tercera

*Exportaciones.*—Las exportaciones deberán efectuarse con el cumplimiento de todas las formalidades reglamentarias, incluso las autorizaciones del Ministerio de Comercio, siéndoles de aplicación el beneficio de la desgravación fiscal a la exportación, con la limitación establecida en el párrafo segundo del apartado 2.2 de la norma segunda de la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de octubre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), cuando se trate de mercancías nacionalizadas que no hayan sufrido operación alguna en nuestro país o, de haberla experimentado, cuando el incremento del valor añadido no haya sido superior al 5 por 100, en cuyo caso deberá expresarse que la mercancía es nacionalizada y el número del documento con que fue importada.

### Cuarta

*Importaciones temporales sin movimiento de divisas.*—En el caso de materiales que se importen temporalmente para ser utilizados en España y posteriormente reexportados sin modificación ni transformación alguna y que sean cedidos gratuitamente, no originando por tanto pago o movimiento alguno de divisas, se efectuará su despacho por las Aduanas sin exigir licencia o autorización de los Servicios del Ministerio de Comercio, expidiéndose pase de importación temporal por el plazo de un año, sin necesidad de prestar garantía por el importe de los derechos de importación, siempre que se presente alguno de los certificados previstos en el apartado c) de la norma 2 de la presente Orden.

### Quinta

*Tráfico de perfeccionamiento.*—Cuando se trate de mercancías que se importen para su transformación o incorporación de materiales en España en relación con contratos o subcontratos concertados con ESRO y que den lugar a un incremento de valor superior al 5 por 100, se podrá acoger a cualquiera de los regímenes

existentes, teniendo derecho a la desgravación fiscal que le corresponda, con las siguientes peculiaridades:

a) Autorización previa de la operación con indicación del régimen a que se acoge y cumplimiento de las normas correspondientes, debiendo efectuarse la tramitación de tales concesiones con carácter urgente por parte de los Ministerios interesados.

b) Exención de garantía por el importe de los derechos de entrada en los regímenes de importación y admisión temporales, siempre que se presente alguno de los certificados previstos en el apartado c) de la norma 2.

c) Exención de certificado de origen a la entrada de las mercancías con el mismo condicionamiento anterior.

d) Ingreso de los derechos de Arancel, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de los subproductos que queden en el país con arreglo a las normas establecidas.

e) Ingreso del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en caso de acogerse al régimen de reposición.

#### Sexta

A petición expresa de las Entidades interesadas, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar que los despachos de las mercancías bajo estas normas especiales se realicen en determinados lugares propuestos por los beneficiarios, siempre que se estime procedente por existir posibilidades para conceder tal autorización.

Madrid, 27 de enero de 1972.—Carrero.

### 3. CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS AGRONOMICOS MEDITERRANEOS

ACUERDO de 21 de mayo de 1962 para la creación del Centro Internacional de Altos Estudios Agronómicos Mediterráneos. Instrumento de Ratificación de 11 de julio de 1963.

(BOE núm. 243, de 11 de octubre de 1965)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 21 de mayo de 1962 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se

mencionan a continuación, el Acuerdo para la creación del Centro Internacional de Altos Estudios Agronómicos Mediterráneos, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de España, de la República Francesa, del Reino de Grecia, de la República Italiana, de la República Portuguesa, de la República de Turquía y de la República Popular Federativa de Yugoslavia:

Habiendo comprobado que la agricultura es la actividad fundamental de la cuenca mediterránea y que es deseable se establezca, en el dominio de la enseñanza superior agrícola una estrecha cooperación entre los países de esta región, cuya unidad reposa en fundamentos geológicos, geográficos, climáticos y humanos;

Habiendo comprobado que la agricultura de la cuenca mediterránea tiene necesidad de formar personal, cuya capacitación podría desarrollarse gracias a una enseñanza superior complementaria dada por profesores de renombre internacional;

Estiman que el desarrollo agrícola exige la más estrecha cooperación entre los países mediterráneos;

Determinados a realizar estos propósitos de una manera compatible con las obligaciones dimanantes de su participación en otras organizaciones internacionales;

Han convenido en lo siguiente:

## TITULO PRIMERO

### OBJETO Y ESTRUCTURA DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ALTOS ESTUDIOS AGRONÓMICOS MEDITERRÁNEOS

#### Artículo 1

Bajo el patrocinio de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos y del Consejo de Europa, se crea un Centro Internacional de Altos Estudios Agronómicos Mediterráneos (llamado en adelante el «Centro»), que tendrá por objeto dar una enseñanza complementaria, tanto económica como técnica, y fomentar el espíritu de cooperación internacional entre el personal de la agricultura de los países mediterráneos.

#### Artículo 2

La Sede del Centro estará en París. Podrá ser trasladada a otro lugar por decisión del Consejo de Administración.

#### Artículo 3

1. Los órganos del Centro son:

a) El Consejo de Administración, que es el órgano directivo del Centro.

b) El Comité Consultivo:

c) Los Institutos y las Dependencias del Centro creados o acreditados en virtud de acuerdos concluidos entre los Estados signa-

tarios del presente Acuerdo o por decisión del Consejo de Administración.

2. Estos órganos estarán asistidos por la Secretaría del Centro.

#### Artículo 4

1. El Consejo de Administración se compondrá:

a) De un Representante de cada una de las Partes Contratantes, designado por un período de cuatro años.

b) Del Secretario general de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos y del Secretario general del Consejo de Europa que serán miembros natos, con voz consultiva.

2. El Consejo de Administración adoptará el Reglamento financiero del Centro y el presupuesto anual; aprobará las cuentas del ejercicio económico.

3. El Consejo de Administración adoptará su Reglamento interno, el cual determinará particularmente:

a) El modo de designación del Presidente, del o de los Vicepresidentes y la duración de sus respectivos mandatos.

b) Las condiciones en las cuales otras organizaciones internacionales podrán hacerse representar con voz consultiva en el Consejo de Administración.

c) Las condiciones en que podrá delegar una parte de sus atribuciones en su Presidente.

4. Las decisiones del Consejo de Administración se tomarán por la mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Sin embargo, las decisiones previstas en el artículo 2, párrafo 1 (c) del artículo 3, en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, en el artículo 11 y en el artículo 15, se tomarán por unanimidad.

5. El Consejo de Administración redactará al fin de cada año una Memoria de gestión destinada a la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos y al Consejo de Europa.

#### Artículo 5

1. El Comité Consultivo se compondrá de un número variable de personalidades designadas por un período de cuatro años por el Consejo de Administración. Serán elegidas, especialmente, de entre los miembros de los establecimientos de enseñanza superior agrícola y de los institutos de investigaciones agronómicas, representantes de los Estados, organismos y fundaciones que participen de alguna manera en los recursos del Centro.

2. El Comité Consultivo deliberará sobre las cuestiones que le sean sometidas por el Consejo de Administración y asesorará a éste.

#### Artículo 6

1. Los Institutos impartirán la enseñanza según el programa adoptado por el Consejo de Administración.

2. Cada Instituto estará administrado por un Director, según las reglas que fijare el Consejo de Administración.

3. El Consejo de Administración podrá tomar disposiciones especiales, con el fin de completar la enseñanza dada por los Institutos, las Dependencias o cualquier otro establecimiento habilitado por el Consejo de Administración.

#### Artículo 7

1. La Secretaría del Centro estará compuesta por el Secretario General, los Directores de los Institutos y el personal necesario.

2. El Secretario general y los Directores de los Institutos serán nombrados por el Consejo de Administración.

3. Los otros miembros de la Secretaría serán nombrados por el Secretario general, conforme a las reglas fijadas por el Consejo de Administración.

4. El Secretario general será responsable de la actividad de la Secretaría ante el Consejo de Administración.

5. Dado el carácter internacional del Centro, el Secretario general, los Directores de los Institutos y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ninguna de las Partes Contratantes, ni de ningún Gobierno o autoridad ajenos al Centro.

## TITULO II

### ENSEÑANZA

#### Artículo 8

1. Tendrán acceso al Centro los beneficiarios de una beca o pensión de estudios, cuya candidatura se hubiere reservado al Consejo de Administración. Podrán aceptarse otros candidatos en las condiciones que determinare el Consejo de Administración.

2. Las pensiones o becas de estudios podrán ser ofrecidas particularmente por los Estados Miembros, terceros Estados, organizaciones internacionales, organismos públicos, asociaciones o fundaciones. Sólo el Consejo de Administración tendrá competencia para aceptar y adjudicar las becas a los candidatos de los Estados Miembros, de los demás países mediterráneos, y, dentro del límite de las posibilidades, a los candidatos de terceros Estados.

#### Artículo 9

1. Los cursos, conferencias y ejercicios prácticos correrán a cargo de los profesores o de otras personalidades elegidas por el Consejo de Administración, según la más amplia repartición geográfica y en atención a su respectiva competencia.

2. Se expedirá un diploma al final de los estudios, en las condiciones que fijare el Consejo de Administración.

### TITULO III

#### RÉGIMEN FINANCIERO

##### Artículo 10

El Secretario general preparará cada año el presupuesto en conformidad al Reglamento financiero.

##### Artículo 11

Los recursos del Centro estarán constituidos:

a) Por las cuotas de las Partes Contratantes fijadas por el Consejo de Administración.

b) Por cualesquiera otros recursos que aceptare el Consejo de Administración, tales como donativos, legados, becas de estudios, etcétera.

##### Artículo 12

El Secretario general notificará a los Gobiernos de las Partes Contratantes el importe de sus respectivas cuotas. Estas serán exigibles a partir del día de dicha notificación; deberán ser pagadas al Centro en las condiciones fijadas por el Reglamento financiero.

### TITULO IV

#### CAPACIDAD JURÍDICA DEL CENTRO

##### *Privilegios e inmunidades*

##### Artículo 13

1. En el territorio de las Partes Contratantes, el Centro disfrutará de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades previstos en el título I del Protocolo Adicional número 2 al presente Acuerdo.

2. En el territorio de las Partes Contratantes, los miembros de la Secretaría disfrutarán, por lo que respecta a los sueldos y emolumentos pagados por el Centro, de la exención de impuestos prevista en el título II del Protocolo Adicional número 2 al presente Acuerdo.

### TITULO V

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Artículo 14

1. El presente Acuerdo será ratificado o aceptado por los signatarios en conformidad a sus respectivas reglas constitucionales.



2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán en poder del Secretario general de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor después del depósito de tres instrumentos de ratificación o de aceptación.

4. El Acuerdo entrará en vigor, respecto del signatario que lo ratificare o lo aceptare ulteriormente, en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de aceptación.

5. Los signatarios que no hubieren depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de aceptación en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, podrán participar en las actividades del Centro con arreglo a las condiciones que se fijaren de consuno entre el Centro y los dichos signatarios.

#### Artículo 15

1. El Consejo de Administración podrá invitar a todo Estado mediterráneo a adherirse al presente Acuerdo en las condiciones que él determine.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito, en manos del Secretario general de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos, de un Instrumento de Adhesión que surtirá efectos en la fecha del depósito.

3. El Consejo de Administración, con arreglo a las condiciones que él determine, podrá invitar a todo Estado a participar en las actividades del Centro.

#### Artículo 16

Toda Parte Contratante podrá poner fin, en aquello que la concierne, a la aplicación del presente Acuerdo, notificándolo así a dicho efecto al Secretario general de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, con una antelación de un año, a partir del final del ejercicio financiero en curso.

#### Artículo 17

Una vez recibidos los instrumentos de ratificación, aceptación, adhesión y notificación previa de retirada, el Secretario general de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos, dará comunicación de los mismos a todas las Partes Contratantes, así como al Secretario general del Consejo de Europa.

*En fe de lo cual*, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han puesto sus firmas al pie del presente Acuerdo.

Hecho en París, el 21 de mayo de 1962, en francés y en inglés, textos ambos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar, que será depositado en poder del Secretario general de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos, el cual remitirá copia del mismo, certificada conforme, a todos los signatarios, así como al Secretario general del Consejo de Europa.

PROTOCOLO ADICIONAL NUMERO 1 AL ACUERDO PARA LA  
CREACION DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ALTOS ESTU-  
DIOS AGRONOMICOS MEDITERRANEOS

Los signatarios del Acuerdo para la creación del Centro Internacional de Altos Estudios Agronómicos Mediterráneos (llamado en adelante el «Acuerdo»), firmado en el día de hoy:

Visto el Acuerdo y, en particular, el párrafo 1 (c) de su artículo 3;

Han convenido en lo siguiente:

1. Una vez entrado en vigor el Acuerdo, por lo que respecta a Francia e Italia, los Institutos Agronómicos Mediterráneos de Montpellier y de Bari se reputarán creados en el sentido del párrafo 1 (c) del artículo 3 del Acuerdo, y cual si funcionasen en conformidad a las disposiciones del Acuerdo.

2. El presente Protocolo será considerado como parte integrante del Acuerdo y entrará en vigor en la misma fecha.

*En fe de lo cual*, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han puesto sus firmas al pie del presente Protocolo.

Hecho en París, el 21 de mayo de 1962, en francés y en inglés, textos ambos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar, que será depositado en poder del Secretario general de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos, el cual remitirá copia del mismo, certificada conforme, a todos los signatarios, así como al Secretario general del Consejo de Europa.

PROTOCOLO ADICIONAL NUMERO 2 AL ACUERDO PARA LA  
CREACION DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ALTOS ESTU-  
DIOS AGRONOMICOS MEDITERRANEOS

Los signatarios del Acuerdo para la creación del Centro Internacional de Altos Estudios Agronómicos Mediterráneos (llamado en adelante el «Acuerdo»), firmado en el día de hoy:

Visto el Acuerdo y, en particular, su artículo 13;

Han convenido en lo siguiente:

TITULO PRIMERO

CAPACIDAD, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL CENTRO

Artículo 1

El Centro posee personalidad jurídica. Tiene capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes inmuebles y muebles y para comparecer en juicio.

## Artículo 2

El Centro, sus bienes y haberes, cualquiera que sea el lugar en que estén sitios y el poseedor de ellos, gozarán de la inmunidad y jurisdicción, salvo en la medida en que el Centro hubiere renunciado a ella en un caso particular.

## Artículo 3

Los locales del Centro serán inviolables. Sus bienes y sus haberes, cualquiera que sea el lugar en que estén sitios y el poseedor de ellos, estarán exentos de pesquisas, requisa, confiscación, expropiación o de cualquier otra forma de apremio ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

## Artículo 4

Los archivos del Centro y, de una manera general, todos los documentos que le pertenecieren o se hallaren en su poder, serán inviolables dondequiera que se encontraren.

## Artículo 5

Sin estar sujeto a ninguna intervención, reglamentación o moratoria financieras:

- a) El Centro podrá poseer divisas de toda clase y tener cuentas en cualquier moneda.
- b) El Centro podrá transferir libremente sus fondos de un país a otro o en el interior de un país cualquiera y convertir las divisas que tuviere en su poder en cualquier otra moneda.

## Artículo 6

a) El Centro, sus haberes, rentas y otros bienes quedarán exonerados de cualesquiera impuestos directos. Sin embargo, esta exoneración no se hará extensiva a los impuestos percibidos en remuneraciones de servicios prestados.

b) El Centro podrá beneficiarse, para sus importaciones oficiales, de las facilidades previstas por la legislación aduanera del país de importación, particularmente, de las franquicias de importación admitidas para los objetos de carácter educativo, científico o cultural, por el Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural de 22 de noviembre de 1950.

c) El Centro pagará, con arreglo a las condiciones de derecho común, los impuestos indirectos que se incluyan en el precio de las mercancías vendidas o de los servicios prestados. Sin embargo, los impuestos de esta clase que correspondieren a compras importantes o a operaciones efectuadas por el Centro para su uso oficial, podrán ser objeto de una reducción, según las modalidades que se determinen de común acuerdo entre el Centro y la Parte Contratante interesada.

## TITULO II

### PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DEL CENTRO

#### Artículo 7

a) El Secretario general, los Directores de los Institutos y los otros miembros de la Secretaría que ocupen un empleo permanente en el seno del Centro, quedarán exonerados de todo impuesto directo sobre los sueldos y emolumentos que les fueren pagados por el Centro.

b) El Consejo de Administración determinará las categorías de los miembros de la Secretaría a quienes se apliquen las disposiciones del presente artículo. Los nombres de los miembros de la Secretaría comprendidos en dichas categorías, serán comunicados periódicamente a las Partes Contratantes.

#### Artículo 8

Los miembros de la Secretaría del Centro disfrutarán del derecho de importar en franquicia su mobiliario y efectos con ocasión de su primera asunción del cargo en el país interesado.

#### Artículo 9

El presente Protocolo se considerará parte integrante del Acuerdo y entrará en vigor en la misma fecha.

*En fe de lo cual*, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han puesto sus firmas al pie del presente Protocolo.

Hecho en París, el 21 de mayo de 1962, en francés y en inglés, textos ambos igualmente fehacientes en un solo ejemplar, que será depositado en poder del Secretario general de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos, el cual remitirá copia del mismo, certificada conforme, a todos los signatarios, así como al Secretario general del Consejo de Europa.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los diecisiete artículos que integran dicho Acuerdo, y sus dos Protocolos Adicionales, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza.

*Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1963.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando Maria Castiella y Maiz*.

El Instrumento de Ratificación por España del presente Acuerdo fue depositado en la Secretaría General de OCDE el 9 de agosto de 1963.

El Acuerdo que se transcribe entró en vigor el día 3 de febrero de 1965.—Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los países que lo han ratificado: Grecia, Francia, Italia y Portugal.

#### 4. EXPLORACION Y UTILIZACION DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE

**TRATADO** de 27 de enero de 1967 sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes. Instrumento de Adhesión de 27 de noviembre de 1968.

(BOE núm. 30, de 4 de febrero de 1969)

#### TRATADO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS EN LA EXPLORACION Y UTI- LIZACION DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, INCLUSO LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES

Los Estados Partes en este Tratado,

Inspirándose en las grandes perspectivas que se ofrecen a la humanidad como consecuencia de la entrada del hombre en el espacio ultraterrestre.

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en el progreso de la exploración y utilización ultraterrestre con fines pacíficos,

Estimando que la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre se debe efectuar en bien de todos los pueblos, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico,

Deseando contribuir a una amplia cooperación internacional en lo que se refiere a los aspectos científicos y jurídicos de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Estimando que tal cooperación contribuirá al desarrollo de la comprensión mutua y al afianzamiento de las relaciones amistosas entre los Estados y los pueblos,

Recordando la resolución 1962 (XVIII), titulada «Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre», que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1963,

Recordando la resolución 1884 (XVIII), en que se insta a los Estados a no poner en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares u otras clases de armas de destrucción en masa, ni a emplazar tales armas en los cuerpos celestes, que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de octubre de 1963,

Tomando nota de la resolución 110 (II), aprobada por la Asamblea General el 3 de noviembre de 1947, que condena la propaganda destinada a provocar o alentar, o susceptible de provocar o alentar cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y considerando que dicha resolución es aplicable al espacio ultraterrestre,

Convencidos de que un Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, promoverá los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Han convenido en lo siguiente:

#### Artículo I

La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico e incumben a toda la humanidad.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados, sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estarán abiertos a la investigación científica, y los Estados facilitarán y fomentarán la cooperación internacional en dichas investigaciones.

#### Artículo II

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera.

#### Artículo III

Los Estados Partes en el Tratado deberán realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales.

#### Artículo IV

Los Estados Partes en el Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma.

La Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados Partes en el Tratado. Queda prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares. No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro objetivo pacífico. Tampoco se prohíbe la utilización de cualquier equipo o medios necesarios para la exploración de la Luna y de otros cuerpos celestes con fines pacíficos.

#### Artículo V

Los Estados Partes en el Tratado considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre y les prestarán toda la ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio de otro Estado Parte o en alta mar. Cuando los astronautas hagan tal aterrizaje serán devueltos con seguridad y sin demora al Estado de Registro de su vehículo espacial.

Al realizar actividades en el espacio ultraterrestre, así como en los cuerpos celestes, los astronautas de un Estado Parte en el Tratado deberán prestar toda la ayuda posible a los astronautas de los demás Estados Partes en el Tratado.

Los Estados Partes en el Tratado tendrán que informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el Tratado o al Secretario general de las Naciones Unidas sobre los fenómenos por ellos observados en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que podrían constituir un peligro para la vida o la salud de los astronautas.

#### Artículo VI

Los Estados Partes en el Tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los Organismos gubernamentales o las Entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades se efectúen en conformidad con las disposiciones del presente Tratado. Las actividades de las Entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el pertinente Estado Parte en el Tratado. Cuando se trate de actividades que realiza en el espacio

ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, una organización internacional, la responsabilidad en cuanto al presente Tratado corresponderá a esa organización internacional y a los Estados Partes en el Tratado que pertenecen a ella.

#### Artículo VII

Todo Estado Parte en el Tratado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y todo Estado Parte en el Tratado, desde cuyo territorio o cuyas instalaciones se lance un objeto, será responsable internacionalmente de los daños causados a otro Estado Parte en el Tratado o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes en la Tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

#### Artículo VIII

El Estado Parte en el Tratado, en cuyo registro figura el objeto lanzado al espacio ultraterrestre, retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto, así como sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste. El derecho de propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, incluso de los objetos que hayan descendido o se construyan en un cuerpo celeste, y de sus partes componentes, no sufrirá ninguna alteración mientras estén en el espacio ultraterrestre, incluso en un cuerpo celeste, ni en su retorno a la Tierra. Cuando esos objetos o esas partes componentes sean hallados fuera de los límites del Estado Parte en el Tratado en cuyo registro figuran, deberán ser devueltos a ese Estado Parte, el que deberá proporcionar los datos de identificación que se le soliciten antes de efectuarse la restitución.

#### Artículo IX

En la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los Estados Partes en el Tratado deberán guiarse por el principio de la cooperación y la asistencia mutua, y en todas sus actividades en el espacio ultraterrestre, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, deberán tener debidamente en cuenta los intereses correspondientes de los demás Estados Partes en el Tratado. Los Estados Partes en el Tratado harán los estudios e investigaciones del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y procederán a su exploración de tal forma que no se produzca una contaminación nociva ni cambios desfavorables en el medio ambiente de la Tierra como consecuencia de la introducción en él de materias extranjeras, y cuando sea necesario adoptarán las medidas pertinentes a tal



efecto. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por él o por sus nacionales, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de otros Estados Partes en el Tratado en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, deberá celebrar las consultas internacionales oportunas antes de iniciar esa actividad o ese experimento. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por otro Estado Parte en el Tratado, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, podrá pedir que se celebren consultas sobre dicha actividad o experimento.

#### Artículo X

A fin de contribuir a la cooperación internacional en la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y de otros cuerpos celestes, conforme a los objetivos del presente Tratado, los Estados Partes en él examinarán, en condiciones de igualdad, las solicitudes formuladas por otros Estados Partes en el Tratado para que se les brinde la oportunidad a fin de observar el vuelo de los objetos espaciales lanzados por dichos Estados.

La naturaleza de tal oportunidad y las condiciones en que podría ser concedida se determinarán por acuerdo entre los Estados interesados.

#### Artículo XI

A fin de fomentar la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, los Estados Partes en el Tratado que desarrollan actividades en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y de otros cuerpos celestes, convienen en informar, en la mayor medida posible dentro de lo viable y factible, al Secretario general de las Naciones Unidas, así como al público y a la comunidad científica internacional, acerca de la naturaleza, marcha, localización y resultados de dichas actividades. El Secretario general de las Naciones Unidas debe estar en condiciones de difundir eficazmente tal información, inmediatamente después de recibirla.

#### Artículo XII

Todas las estaciones, instalaciones, equipo y vehículos espaciales situados en la Luna y otros cuerpos celestes serán accesibles a los representantes de otros Estados Partes en el presente Trata-

do, sobre la base de reciprocidad. Dichos representantes notificarán con antelación razonable su intención de hacer una visita, a fin de permitir celebrar las consultas que procedan y adoptar un máximo de precauciones para velar por la seguridad y evitar toda perturbación del funcionamiento normal de la instalación visitada.

### Artículo XIII

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y de otros cuerpos celestes, que realicen los Estados Partes en el Tratado, tanto en el caso de que esas actividades las lleve a cabo un Estado Parte en el Tratado por sí solo o junto con otros Estados, incluso cuando se efectúen dentro del marco de organizaciones intergubernamentales internacionales.

Los Estados Partes en el Tratado resolverán los problemas prácticos que puedan surgir en relación con las actividades que desarrollen las organizaciones intergubernamentales internacionales en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y de otros cuerpos celestes, con la organización internacional pertinente o con uno o varios Estados miembros de dicha organización internacional que sean partes en el presente Tratado.

### Artículo XIV

1. Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los Instrumentos de Ratificación y los Instrumentos de Adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de los Estados Unidos de América y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. Este Tratado entrará en vigor cuando hayan depositado los instrumentos de ratificación cinco Gobiernos, incluidos los designados como Gobiernos depositarios en virtud del presente Tratado.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus Instrumentos de Ratificación o Adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada Instrumento de Ratificación y de Adhesión a este

Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Este Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### Artículo XV

Cualquier Estado Parte en el Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Tratado que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Tratado, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea parte en el Tratado en la fecha en que las acepte.

#### Artículo XVI

Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro de este Tratado al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

#### Artículo XVII

Este Tratado, cuyos textos en inglés, ruso, español, francés y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

*En testimonio de lo cual*, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Tratado.

Hecho en tres ejemplares, en las ciudades de Londres, Moscú y Washington, el día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Tratado entró en vigor para España el día 27 de noviembre de 1968, fecha de depósito en Londres del Instrumento de Adhesión.

Madrid, 14 de enero de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, *Germán Burriel*.

Posteriormente ha sido ratificado este Tratado por los siguientes países: Chipre, el 5 de julio de 1972; Laos, el 15 de enero de 1973, y Bélgica, el 5 de marzo de 1973 (*BOE* núm. 261, de 31 de octubre de 1973).

## 5. ACUERDO PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL

**ACUERDO** firmado en Madrid el 3 de mayo de 1969 para el desarrollo industrial entre el Gobierno de España y las Naciones Unidas y sus agencias especializadas. Instrumento de Ratificación de 17 de febrero de 1970.

(BOE núm. 56, de 6 de marzo de 1970)

**FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE**

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 3 de mayo de 1969, el Representante de España firmó en Madrid, juntamente con el Representante, debidamente designado, de las Naciones Unidas y de sus agencias especializadas, un Acuerdo para el Desarrollo Industrial entre el Gobierno de España y las Naciones Unidas y sus agencias especializadas, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Meteorológica Mundial, el Organismo Internacional de Energía Atómica, la Unión Postal Universal, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (que en adelante se denominarán «Las Organizaciones»), participantes en el sector de asistencia técnica del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y el Gobierno de España (al que en adelante se denominará «el Gobierno»);

Deseando poner en práctica las resoluciones y las decisiones referentes a la asistencia técnica de las Organizaciones, cuyo objeto es favorecer el progreso económico y social y el desarrollo de los pueblos;

Han celebrado el presente Acuerdo animados de un espíritu de cooperación amistosa.

### Artículo I

#### PRESTACIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA

1. Las Organizaciones prestarán asistencia técnica al Gobierno siempre que se disponga de los fondos necesarios. Las Organizaciones, individual y colectivamente, y el Gobierno basándose en las

solicitudes recibidas del Gobierno y aprobadas por las Organizaciones interesadas, colaborarán en la preparación de programas de actividades que convengan a ambas Partes para realizar trabajos de asistencia técnica.

2. Tal asistencia técnica será proporcionada y recibida con arreglo a las resoluciones y decisiones pertinentes de las asambleas, conferencias y otros órganos de las Organizaciones; la asistencia técnica prestada en virtud del sector de Asistencia Técnica del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo será proporcionada y recibida, en particular, con arreglo a las observaciones y principios rectores expuestos en el Anexo I de la resolución 222 A (IX) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas del 15 de agosto de 1949 y en la resolución 2.029 (XX) del 22 de noviembre de 1965 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

3. Tal asistencia técnica podrá consistir en:

a) Facilitar los servicios de expertos, a fin de asesorar y prestar asistencia al Gobierno o por medio de éste;

b) Organizar y dirigir seminarios, programas de formación profesional, trabajos de demostración o de enseñanza práctica, grupos de trabajo de expertos y actividades conexas en los lugares que puedan convenirse de común acuerdo;

c) Conceder becas de estudio y becas para ampliación de estudios o adoptar otras disposiciones en cuya virtud los candidatos propuestos por el Gobierno y aprobados por las Organizaciones interesadas cursarán estudios o recibirán formación profesional fuera del país;

d) Preparar y ejecutar programas experimentales, pruebas, experimentos o trabajos de investigación en los lugares que puedan convenirse de común acuerdo;

e) Proporcionar cualquier otra forma de asistencia técnica en que puedan convenir las Organizaciones y el Gobierno.

4. a) Los expertos que habrán de asesorar y prestar asistencia al Gobierno o por medio de éste serán seleccionados por las Organizaciones en consulta con el Gobierno. Los expertos serán responsables ante las Organizaciones interesadas.

b) En el desempeño de sus funciones, los expertos actuarán en estrecha consulta con el Gobierno y con las personas u órganos designados al efecto por el Gobierno, y cumplirán las instrucciones del Gobierno toda vez que ellas estén en consonancia con la índole de sus funciones y con la asistencia que se debe prestar, y según pueda convenirse de común acuerdo entre las Organizaciones interesadas y el Gobierno.

c) En el curso de su misión de asesoramiento, los expertos harán todo lo posible para aleccionar al personal técnico que el Gobierno haya puesto en relación con ellos, en cuanto a los méto-

dos, técnicas y prácticas de trabajo, así como sobre los principios en que éstos se basan.

5. Todo el equipo o material técnico que puedan suministrar las Organizaciones seguirá siendo de la propiedad de éstas a menos y hasta que el título de propiedad sea transferido en los términos y condiciones que se convengan de común acuerdo entre las Organizaciones interesadas y el Gobierno.

6. El Gobierno tendrá a su cargo el trámite de todas las reclamaciones que se presenten por terceras partes contra las Organizaciones y sus expertos, agentes o empleados, y mantendrá exentos de responsabilidad a tales Organizaciones y sus expertos, agentes y empleados en caso de que resulten cualesquiera reclamaciones o responsabilidades de las actividades realizadas en virtud de este acuerdo, a menos que el Gobierno, el Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo y las Organizaciones interesadas convengan en que tales reclamaciones o responsabilidades se deben a negligencia grave o falta voluntaria de dichos expertos, agentes o empleados.

## Artículo II

### COOPERACIÓN DEL GOBIERNO EN MATERIA DE ASISTENCIA TÉCNICA

1. El Gobierno hará todo cuanto esté a su alcance para asegurar la eficaz utilización de la asistencia técnica prestada y, en particular, conviene aplicar con la mayor amplitud posible las disposiciones que se consignan en el Anexo I de la Resolución 222 A (IX) del Consejo Económico y Social bajo el título «Participación de los Gobiernos solicitantes».

2. El Gobierno y las Organizaciones interesadas se consultarán entre sí sobre la publicación, según convenga de las conclusiones e informes de los expertos que puedan ser de utilidad para otros países y para las mismas Organizaciones.

3. En todo caso, el Gobierno pondrá a disposición de las Organizaciones interesadas, en cuanto sea factible, informaciones sobre las medidas adoptadas como consecuencia de la asistencia prestada, así como sobre los resultados logrados.

4. El Gobierno asociará a los expertos el personal técnico que se convenga de común acuerdo y que sea necesario para dar plena efectividad a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 4 del artículo I.

## Artículo III

### OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS DE LAS ORGANIZACIONES

1. Las Organizaciones sufragarán, total o parcialmente, según se convenga de común acuerdo, los gastos necesarios para la asis-

tencia técnica que sean pagaderos fuera de España (que en adelante se denominará «el país») en lo que se refiere a:

- a) Sueldos de los expertos;
- b) Gastos de transporte y dietas de los expertos durante su viaje de ida y hasta el punto de entrada en el país y regreso desde este punto;
- c) Cualesquiera otros gastos de viaje fuera del país;
- d) Seguro de los expertos;
- e) Compra y gastos de transporte al país respectivo de toda clase de material o suministros que hayan de facilitar las Organizaciones interesadas;
- f) Cualesquiera otros gastos que haya fuera del país y que sean aprobados por las Organizaciones interesadas.

2. Las Organizaciones interesadas sufragarán en moneda nacional del país los gastos que no sean pagaderos por el Gobierno con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo IV del presente Acuerdo.

#### Artículo IV

##### OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS DEL GOBIERNO

1. El Gobierno contribuirá a los gastos de asistencia técnica sufragando, o suministrando directamente, las siguientes facilidades y servicios:

- a) Los servicios del personal local, técnico y administrativo, incluso los servicios locales necesarios de Secretaría, interpretación y traducción y actividades afines;
- b) Las oficinas y otros locales necesarios;
- c) El equipo y los suministros que se produzcan en el país;
- d) El transporte dentro del país y con fines oficiales, incluso el transporte local, del personal, del equipo y de los suministros;
- e) Los gastos de correo y telecomunicaciones con fines oficiales;
- f) Los servicios y facilidades médicos para el personal de asistencia técnica, en las mismas condiciones en que puedan disponer de ellos los funcionarios públicos del país.

2. a) Las Organizaciones pagarán las dietas locales de los expertos, pero el Gobierno contribuirá al pago de dichas dietas locales con una cantidad que el Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo computará de acuerdo con las resoluciones y decisiones pertinentes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y demás órganos rectores del sector asistencia técnica de dicho Programa.

b) Antes del comienzo de cada año o de un período de meses convenido en común, el Gobierno pagará un anticipo de su contribución para una suma que el Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo fijará con arreglo a las resoluciones y decisiones mencionadas en el párrafo anterior. Al final de

cada año o período el Gobierno pagará o se acreditará al mismo, según proceda, la diferencia entre la suma pagada por él como anticipo y el monto total de su contribución pagadera en virtud del inciso a) de este párrafo.

c) Las contribuciones del Gobierno por las dietas locales de los expertos se pagarán para ser ingresadas en la cuenta que el Secretario general de las Naciones Unidas designe para este fin, con arreglo al procedimiento que se convenga de común acuerdo.

d) El término «experto» que se utiliza en este párrafo comprende también a cualquier otro personal asignado por las Organizaciones para prestar servicios en el país con arreglo al presente Acuerdo, con excepción de cualquier representante en el país del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el personal de éste.

e) El Gobierno y la Organización interesada pueden convenir otro arreglo para sufragar las dietas locales de los expertos, cuyos servicios se han proporcionado en virtud de un programa de asistencia técnica financiado con cargo al presupuesto ordinario de las Organizaciones.

3. En los casos en que corresponda, el Gobierno deberá poner a disposición de las Organizaciones la mano de obra, el equipo, los materiales y demás servicios o bienes que se necesiten para la ejecución del trabajo de sus expertos y de otros funcionarios y ello según se convenga de común acuerdo.

4. El Gobierno sufragará aquella porción de los gastos que haya de pagarse fuera del país y que no sea pagadera por las Organizaciones, y ello según se convenga de común acuerdo.

## Artículo V

### FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. El Gobierno, en relación con los proyectos de asistencia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, aplicará a las Naciones Unidas y a sus Organos, incluyendo el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y a las Organizaciones, a sus propiedades, fondos y haberes y a sus funcionarios, las disposiciones sobre privilegios e inmunidades comprendidas en este artículo.

2. El Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y las Organizaciones, así como sus funcionarios y demás personas que presten servicios por cuenta de ellos estén exentos de los reglamentos u otras disposiciones legales que puedan entorpecer las operaciones que se realicen en virtud del presente Acuerdo, y les dará las demás facilidades que sean necesarias para la rápida y eficiente ejecución de los proyectos. En particular, les concederá los derechos y facilidades siguientes:

a) Expedición rápida y gratuita de los visados, permisos o autorizaciones necesarios;



b) Acceso a los lugares de ejecución de los proyectos y todos los derechos de paso necesarios;

c) Derecho de circular libremente dentro del país y de entrar en él o salir del mismo, en la medida necesaria para la adecuada ejecución del proyecto;

d) Tipo de cambio legal más favorable;

e) Todas las autorizaciones necesarias para la importación de equipo, materiales y suministros, relacionadas con el presente Acuerdo, así como para su exportación ulterior, y

f) Todas las autorizaciones necesarias para la importación de bienes de uso o consumo personal, pertenecientes a los funcionarios del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo o de las Organizaciones, o a otras personas que presten servicios por cuenta de ellos, y para la ulterior exportación de tales bienes.

3. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y las Organizaciones tendrán personalidad jurídica, y estarán capacitadas para;

a) Contratar;

b) Adquirir y disponer de propiedades inmuebles y muebles;

c) Entablar procedimientos judiciales.

4. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y las Organizaciones, así como sus bienes y haberes, en cualquier parte y en poder de cualquier persona gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos en que renuncien expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

5. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y las Organizaciones podrán establecer en España los locales que consideren necesarios para la realización de sus proyectos. Los locales serán inviolables. Los bienes y haberes del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y de las Organizaciones, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

6. Los archivos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y de las Organizaciones, y en general todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

7. Sin verse afectadas por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorios de naturaleza alguna, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y las Organizaciones:

a) Podrán tener fondos, oro o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa;

b) Tendrán libertad para transferir sus fondos, oro o divisa corriente desde España a cualquier país o viceversa, así como den-

tro de España, y para convertir a cualquier divisa la divisa corriente que tengan en custodia.

En el ejercicio de sus derechos, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y las Organizaciones prestarán la debida atención a toda representación del Gobierno hasta donde se considere que dichas representaciones se pueden tomar en cuenta sin detrimento a sus intereses.

8. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y las Organizaciones, así como sus bienes, ingresos y otros haberes estarán:

a) Exentos de toda contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos;

b) Exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en España, sino conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno;

c) Exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

9. Si bien el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y las Organizaciones no reclamarán exención de derechos al consumo o impuesto a la venta sobre bienes muebles o inmuebles, que estén incluidos en el precio a pagar, cuando efectúen compras importantes de bienes destinados a uso oficial sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuestos, el Gobierno tomará las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto.

10. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y las Organizaciones gozarán en territorio español, para sus comunicaciones oficiales, de acuerdo con las disposiciones de los Convenios internacionales sobre telecomunicaciones, referentes a las Naciones Unidas, de facilidades de comunicación no menos favorables que aquellas acordadas por el Gobierno de España a cualquier otro Gobierno, inclusive las Misiones diplomáticas, en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos y otras comunicaciones, como también tarifas de prensa para material de información destinado a la prensa y radio. La correspondencia oficial y las otras comunicaciones oficiales de las Naciones Unidas serán inviolables.

11. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y las Organizaciones gozarán del derecho de usar claves y de despachar y recibir su correspondencia, ya sea por estafeta o valija, las cuales gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a estafetas y valijas diplomáticas.

12. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y las Organizaciones determinarán las categorías de los funcionarios a quienes se aplican las disposiciones del párrafo 13 del presente artículo. Los nombres de los funcionarios, incluidos en estas categorías, serán comunicados periódicamente al Gobierno.

13. Los funcionarios del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y de las Organizaciones:

a) Estarán inmunes contra todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial;

b) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y las Organizaciones;

c) Estarán inmunes contra todo servicio de carácter nacional, exceptuándose de este epígrafe al personal reclutado localmente, de nacionalidad española;

d) Estarán inmunes, tanto ellos como su esposa e hijos menores de edad, de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros;

e) Se les acordará, por lo que respecta al movimiento internacional de fondos, franquicias iguales a las que disfrutaban funcionarios de categoría equivalentes pertenecientes a las Misiones diplomáticas;

f) Se les dará a ellos, y a sus esposas e hijos menores de edad, las mismas facilidades de repatriación, en época de crisis internacional, de que gozan los funcionarios de rango equivalente de las Misiones diplomáticas;

g) Tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento en que ocupen su cargo en España.

14. Además de las inmunidades y prerrogativas especificadas en el párrafo 13, se acordarán al Secretario general y a los Subsecretarios de las Naciones Unidas, así como a los Directores Ejecutivos de las Agencias Especializadas y de cualquier otro Organismo de Ejecución, incluyendo cualquier funcionario que actúe en su nombre durante sus ausencias del trabajo, y cualquier otro funcionario de las Agencias Especializadas facultado normalmente al mencionado trato, mientras se encuentren en España en relación con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en lo que respecta a ellos mismos, a sus cónyuges e hijos menores de edad, las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos de acuerdo con el Derecho Internacional.

15. A los Peritos (aparte de los funcionarios comprendidos en el párrafo 12 del presente artículo), en el desempeño de misiones para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo o las Organizaciones, se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus

funciones, durante el período de sus misiones, inclusive el tiempo necesario para organizar los viajes relacionados con las mismas. En especial, gozarán de:

a) Inmunidad contra arresto y detención y contra embargo de su equipaje personal;

b) Inmunidad contra toda acción judicial respecto a palabras habladas o escritas y a sus actos en el cumplimiento de su misión. Esta inmunidad contra toda acción judicial continuará aunque las personas interesadas hayan cesado ya de trabajar en misiones para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo o para la Organización correspondiente;

c) Inviolabilidad de todo papel y documento;

d) Para los fines de comunicarse con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Organización correspondiente, el derecho a usar claves y recibir papeles o correspondencia por estafeta o en valijas selladas;

e) En lo que respecta a moneda o regulaciones de cambio, las mismas facilidades que se dispensan a los Representantes de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;

f) Las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que las que se dispensan a los enviados diplomáticos.

16. Las prerrogativas e inmunidades se conceden a los Peritos en beneficio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y de las Organizaciones, y no en provecho de los propios individuos. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y las Organizaciones tendrá el derecho y el deber a renunciar a la inmunidad de cualquier Perito, en cualquier caso en que a su juicio la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo o de la Organización correspondiente.

17. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y las Organizaciones cooperarán siempre con las autoridades españolas competentes para facilitar la administración adecuada de justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades mencionadas en este Acuerdo.

18. El Gobierno reconoce y acepta los «laissez-passer» emitidos para los funcionarios del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo o de las Organizaciones como documentos de viaje válidos.

El Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, los Jefes Ejecutivos de las Organizaciones y los funcionarios de los mismos, de rango no inferior al de Jefe de Departamento, que viajen con su «laissez-passer» de las Naciones Unidas para cualquiera de los asuntos relacionados con el presente

Acuerdo gozarán de las mismas facilidades de viaje concedidas a los funcionarios de rango equivalente de las Misiones diplomáticas acreditadas en España.

## Artículo VI

### DISPOSICIONES GENERALES

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de ser firmado.

2. Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a la asistencia técnica concedida al Gobierno por las Organizaciones en virtud de sus programas ordinarios de asistencia técnica, en los casos en que esos programas ordinarios de asistencia técnica se rijan por cualquier acuerdo que el Gobierno y dichas Organizaciones puedan concertar a ese efecto.

3. El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo entre las Organizaciones interesadas y el Gobierno. Toda cuestión pertinente que no haya sido objeto de la correspondiente disposición en el presente Acuerdo será resuelta por las Organizaciones interesadas y el Gobierno, en conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes de las Asambleas, conferencias consejos y otros órganos de las Organizaciones. Cada una de las Partes en el presente Acuerdo deberá examinar con toda atención y ánimo favorable cualquier propuesta que la otra Parte presente para llegar a tal acuerdo.

4. Todas o cualquiera de las Organizaciones, en cuanto les interese respectivamente, o el Gobierno podrán dar por terminada la vigencia del presente Acuerdo mediante notificación por escrito a las otras Partes, debiendo terminar la vigencia del Acuerdo sesenta días después de la fecha de recibo de dicha notificación.

*En fe de lo cual*, los abajo firmantes, representantes debidamente designados de las Organizaciones y del Gobierno, respectivamente, han firmado en nombre de las Partes el presente Acuerdo en Madrid el día 3 de mayo de 1969, en dos ejemplares, en el idioma español.

Por el Gobierno de España, F. Javier Elorza, Marqués de Nerva, Director general de Cooperación y Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Por las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Meteorológica Mundial, el Organismo Internacional de Energía Atómica, la Unión Postal Universal, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y la Organización de las Naciones Unidas para el Desa-

rrollo Industrial, Raymond P. Etchats, Representante en Europa del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los seis artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiéndolo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Daño en Madrid el 17 de febrero de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—  
El Ministro de Asuntos Exteriores, *Gregorio López Bravo de Castro*.

## 6. CONFERENCIA EUROPEA DE BIOLOGIA MOLECULAR

**ACUERDO** firmado en Ginebra el 13 de febrero de 1969 por el que se crea la Conferencia Europea de Biología Molecular. Instrumento de Ratificación de 17 de septiembre de 1970.

(BOE núm. 299, de 15 de diciembre de 1970)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE  
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 13 de febrero de 1969, el Plenipotenciario de España firmó en Ginebra, juntamente con los Plenipotenciarios de Austria, Dinamarca, Francia, Grecia, Irlanda del Norte, Países Bajos, República Federal de Alemania, Reino Unido de la Gran Bretaña, Suecia y Suiza, un Acuerdo por el cual se crea la Conferencia Europea de Biología Molecular, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Estatutos partes del presente Acuerdo,

Conscientes del importante papel que la biología molecular desempeña en el progreso de la ciencia y en el bienestar de la humanidad (\*);

Considerando que cabe completar e intensificar con una acción intergubernamental la cooperación internacional ya existente en esta materia;

(\*) Por Decreto 319/1971, de 18 de febrero, ha sido creado el Instituto de Biología Molecular, dependiente de la Universidad Autónoma de Madrid, para la investigación y la docencia especializada en este campo.

Deseando desarrollar la cooperación europea en materia de biología molecular con miras a favorecer las actividades que se distinguen por sus méritos científicos;

Tomando nota de la aprobación por parte de la Organización Europea de Biología Molecular, denominada a continuación «la OEBM», de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y que la conciernen;

Se convienen en lo que sigue:

## Artículo I

### INSTITUCIÓN DE LA CONFERENCIA

Se instituye una Conferencia Europea de Biología Molecular, denominada a continuación «la Conferencia».

## Artículo II

### F I N E S

1. La Conferencia garantizará la cooperación entre Estados europeos para investigaciones en biología molecular de carácter básico, así como en otros campos de investigación íntimamente relacionados con ella.

2. El Programa General que se habrá de realizar bajo la responsabilidad de la Conferencia comprenderá en primer lugar:

a) la concesión de becas de formación, de enseñanza y de investigación;

b) la ayuda a las Universidades y otras instituciones nacionales de enseñanza superior y de investigación que deseen acoger a Profesores invitados;

c) la creación de programas de cursos y la organización de reuniones de estudio coordinada con los programas de las Universidades y de las demás instituciones de enseñanza superior y de investigación.

La Conferencia confiará a la OEBM la realización del Programa General.

El Programa General o las condiciones de su puesta en marcha podrán ser modificados por la Conferencia por unanimidad de los Miembros presentes y votantes.

3. Los proyectos de estudios por la Conferencia y que sólo algunos Miembros están dispuestos a realizar, se calificarán de Proyectos Especiales. Cualquier Proyecto Especial deberá ser aprobado por la Conferencia por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. La realización de un Proyecto Especial será objeto de un acuerdo entre los Miembros participantes. Todo Miembro tendrá la facultad de participar posteriormente a un Proyecto Especial ya aprobado.

### Artículo III

#### LA CONFERENCIA

1. Los Miembros de la Conferencia serán los Estados parte del presente Acuerdo.

2. Por decisión tomada por unanimidad de los Miembros presentes y votantes, la Conferencia podrá permitir a otros Estados europeos, así como a los Estados que hayan aportado una contribución importante a los trabajos de la OEBM desde su fundación, que pasen a ser Miembros por medio de su adhesión al presente Acuerdo después de su entrada en vigor.

3. Por decisión tomada por unanimidad de los Miembros presentes y votantes, la Conferencia podrá establecer una cooperación con Estados no Miembros, organizaciones nacionales u organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales. Las condiciones y las modalidades de esta cooperación serán determinadas por la Conferencia por unanimidad de los Miembros presentes y votantes, en cada caso según las circunstancias.

### Artículo IV

#### FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CONFERENCIA

1. La Conferencia se reunirá una vez al año en sesión ordinaria. Podrá, además, reunirse en sesión extraordinaria a petición de los dos tercios de los Miembros.

2. Cada Miembro estará representado por dos delegados como máximo. Los delegados podrán estar acompañados por Consejeros. La Conferencia elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes, que ejercerán su cargo hasta la sesión ordinaria siguiente.

3. La Conferencia:

a) tomará las decisiones necesarias para alcanzar los objetivos previstos en el artículo II;

b) decidirá el lugar de las reuniones;

c) podrá retener fondos y concluir contratos;

d) aprobará su Reglamento interior;

e) por decisión tomada por mayoría de los dos tercios de los Miembros presentes y votantes, podrá crear los órganos subsidarios que fueren necesarios;

f) aprobará un plan indicativo de ejecución del Programa General citado en el artículo II, 2, y fijará su duración. Al aprobar este plan, la Conferencia determinará por voto unánime de los Miembros presentes y votantes el importe máximo de los compromisos para el período antes citado. Este importe no podrá ser modificado posteriormente sin una decisión de la Conferencia tomada por unanimidad de los Miembros presentes y votantes;

g) aprobará el presupuesto anual ordinario y tomará, por mayoría de los dos tercios de los Miembros presentes y votantes, las disposiciones financieras necesarias;



h) aprobará la estimación provisional de los gastos para los dos años siguientes;

i) se enterará de las disposiciones financieras particulares relativas a cada Proyecto Especial previamente aprobado por los Miembros que participan en el mismo;

j) aprobará su Reglamento financiero por mayoría de los dos tercios de los Miembros presentes y votantes;

k) aprobará y publicará sus cuentas anuales comprobadas;

l) aprobará el informe anual presentado por el Secretario General.

4. a) (i) Cada Miembro tendrá derecho a un voto en la Conferencia.

(ii) Sin embargo, un Miembro sólo podrá votar sobre las modalidades de ejecución de un Proyecto Especial si participa en el mismo.

(iii) Los Estados que hayan firmado pero que aún no hayan ratificado, aceptado o aprobado el presente Acuerdo, podrán hacerse representar en la Conferencia y participar en sus trabajos, sin derecho a voto, durante un plazo de dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

(iv) Un miembro no tendrá derecho a voto en la Conferencia si no ha pagado su contribución durante dos ejercicios financieros consecutivos.

b) Salvo disposiciones contrarias estipuladas en el presente Acuerdo, las decisiones de la Conferencia se tomarán por mayoría de los Miembros presentes y votantes.

c) Para que la deliberación y la votación de la Conferencia sean válidas, será necesaria la presencia de delegados de la mayoría de los Miembros.

## Artículo V

### SECRETARIO GENERAL

1. Por mayoría de los dos tercios de los Miembros, la Conferencia designará un Secretario general por un período determinado. El Secretario general permanecerá en funciones hasta que sea designado su sucesor. Asistirá al Presidente de la Conferencia y garantizará la continuidad entre las sesiones. Podrá realizar todos los actos necesarios a la gestión de los asuntos corrientes de la Conferencia.

2. El Secretario general presentará a la Conferencia:

a) el proyecto del plan indicativo mencionado en el artículo IV, 3, f);

b) el presupuesto anual ordinario y la estimación provisional citados en el artículo IV, 3, g) y h);

c) las disposiciones financieras particulares relativas a cada Proyecto Especial, de acuerdo con el artículo IV, 3, i);

d) las cuentas anuales comprobadas y el informe anual mencionados en el artículo IV, 3, k) y l).

3. Para la realización de estos trabajos el Secretario general podrá recurrir a los servicios de la OEBM.

## Artículo VI

### PRESUPUESTO

1. El presupuesto anual ordinario para el ejercicio financiero siguiente (del 1 de enero al 31 de diciembre), en el que se indiquen los gastos que resulten, tanto de la ejecución del Programa General como del funcionamiento de la Conferencia y los ingresos previstos, deberán ser presentados por el Secretario general antes del 1 de octubre de cada año.

2. El presupuesto ordinario estará integrado por:

a) las contribuciones financieras de los Miembros;

b) todo donativo ofrecido por los Miembros, además de sus contribuciones financieras, siempre que sea compatible con los fines de la Conferencia;

c) Cualquier otro recurso y especialmente cualquier donativo ofrecido por organizaciones o personas privadas, a reserva de la previa aprobación de la Conferencia dada por mayoría de los dos tercios de los Miembros presentes y votantes.

## Artículo VII

### CONTRIBUCIONES Y COMPROBACIÓN DE CUENTAS

1. Cada Miembro contribuirá a los gastos que resulten tanto de la ejecución del Programa General como del funcionamiento de la Conferencia según un baremo fijado cada tres años por la Conferencia por mayoría de los dos tercios de sus Miembros y basado en la media del ingreso nacional neto al costo de los factores de cada Miembro durante los tres últimos años de los que existan estadísticas.

2. Por mayoría de los dos tercios de sus Miembros, la Conferencia podrá decidir el tener en cuenta las circunstancias especiales de un Miembro y modificar su contribución de acuerdo con las mismas. Para aplicar la presente disposición se considerará especialmente que existen «circunstancias especiales» cuando la renta nacional «per cápita» de un Estado Miembro sea inferior a una cantidad que será determinada por la Conferencia por la misma mayoría.

3. Cuando un Estado sea parte del Acuerdo o cese de serlo, se modificará el baremo de las contribuciones mencionado en el párrafo 1. El nuevo baremo surtirá efecto al principio del ejercicio financiero siguiente.

4. El Secretario informará a los Miembros del importe de sus contribuciones en unidades de cuenta, definidas por un peso de 0,88867088 gramos de oro fino, así como de las fechas de pago.

5. El Secretario general llevará cuentas detalladas de todos los gastos o ingresos. La Conferencia designará Interventores para comprobar las cuentas y examinar, de acuerdo con su Reglamento financiero, las cuentas de la OEBM. El Secretario general y la OEBM pondrán a disposición de los Interventores de cuentas los datos que puedan ayudarles en el cumplimiento de su misión.

## Artículo VIII

### SOLUCIÓN DE LAS DIFERENCIAS

Cualquier diferencia entre dos o varios Miembros sobre la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo, que no pueda ser zanjada por mediación de la Conferencia, será sometida, a petición de una de las Partes en la misma, al Tribunal Internacional de Justicia, a menos que los Miembros interesados acuerden otra forma de solución en un plazo razonable.

## Artículo IX

### ENMIENDAS

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado a petición de dos tercios de los Miembros, por lo menos.

2. La propuesta de enmienda se incluirá en el orden del día de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente al depósito de la propuesta en poder del Secretario general. Podrá, también, ser objeto de una sesión extraordinaria.

3. Cualquier enmienda al presente Acuerdo deberá ser aprobada por la Conferencia por unanimidad de todos sus Miembros. Estos notificarán por escrito al Gobierno suizo su aprobación.

4. Las enmiendas entrarán en vigor a los treinta días de haber efectuado el depósito de la última aprobación escrita.

## Artículo X

### LIQUIDACIÓN

A reserva de cualquier acuerdo que pueda concluirse entre los Miembros respecto a la disolución de la Conferencia, el Secretario general quedará encargado de las cuestiones de liquidación. Salvo decisión contraria de la Conferencia, el activo se repartirá entre los Miembros a prorrato de las contribuciones pagadas desde que son Partes en el presente Acuerdo. Si existiera un pasivo, éste será asumido por estos mismos Miembros a prorrato de las contribuciones fijadas para el ejercicio financiero en curso.

## Artículo XI

### CLÁUSULAS FINALES

1. El presente Acuerdo quedará abierto a la firma de los Estados que lo han estipulado.

2. El presente Acuerdo será sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos correspondientes serán depositados cerca del Gobierno suizo.

3. Cualquier Estado no signatario del presente Acuerdo podrá adherirse al mismo si cumple las condiciones fijadas en el artículo III, 2. Los instrumentos de adhesión serán depositados cerca del Gobierno suizo.

4. a) El presente Acuerdo entrará en vigor cuando la mayoría de los Estados que lo han estipulado lo hayan ratificado, aceptado o aprobado y siempre que el total de las contribuciones de estos Estados represente el 70 por 100 por lo menos del total de las contribuciones que figuran en el baremo anexo al presente Acuerdo.

b) Para cualquier otro Estado signatario o adherente, el Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

c) El presente Acuerdo continuará primero en vigor durante un período de cinco años. Un año por lo menos antes de este vencimiento se reunirá la Conferencia para decidir, por mayoría de los dos tercios de los Miembros, bien de prorrogarlo en su estado actual, bien de enmendarlo, bien de renunciar a la continuación de la cooperación europea en materia de biología molecular en el marco de este Acuerdo.

5. Cuando el presente Acuerdo haya estado vigente durante cinco años, cualquier Estado parte del Acuerdo podrá denunciar notificándolo al Gobierno suizo al efecto. Esta denuncia surtirá efecto:

a) al final del ejercicio financiero en curso, si la notificación ha sido hecha durante los nueve primeros meses de este ejercicio financiero;

b) al final del ejercicio financiero siguiente, si la notificación tuvo lugar en los tres últimos meses del ejercicio financiero.

6. Cualquier Miembro que no cumpla las obligaciones inherentes al presente Acuerdo podrá ser privado de su calidad de Miembro por decisión de la Conferencia tomada por mayoría de los dos tercios de sus Miembros. Esta decisión será notificada por el Secretario general a los Estados signatarios y adherentes.

7. El Gobierno suizo notificará a los Estados signatarios o adherentes:

a) cualquier firma;

b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

- c) la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- d) cualquier aceptación escrita notificada en virtud del artículo IX, 3;
- e) la entrada en vigor de cualquier enmienda; y
- f) cualquier denuncia que se hiciera en virtud del artículo XI, 5.

8. Cuando entre en vigor el presente Acuerdo, el Gobierno suizo lo depositará en la Secretaría de las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

## Artículo XII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Para el período que se abre en la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo y que se cierra el 31 de diciembre siguiente, la Conferencia tomará disposiciones presupuestarias y los gastos serán cubiertos por contribuciones de los Miembros que se fijarán de acuerdo con los dos párrafos siguientes.

2. Los Estados que sean parte del Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor y los que lleguen a ser parte del mismo durante el período que termine el 31 de diciembre siguiente, responderán conjuntamente de la totalidad de los gastos previstos por las disposiciones presupuestarias que la Conferencia pueda aprobar de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo.

3. Las contribuciones de los Estados indicadas en el párrafo 2 del presente artículo serán primero fijadas, a título provisional, según las necesidades, conforme al artículo VII, 1. Al final del período indicado en el párrafo 1 del presente artículo, tendrá lugar un reparto definitivo entre estos Estados sobre la base de los gastos reales. Toda cantidad pagada por un Miembro por encima del importe así fijado retroactivamente, le será acreditada.

*En fe de lo cual*, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Acuerdo.

Extendido en Ginebra, el 13 de febrero de 1969, en los idiomas alemán, francés e inglés, los tres igualmente válidos, en un ejemplar único que será depositado en los archivos del Gobierno suizo, que entregará las correspondientes copias certificadas conforme a los Estados signatarios y Estados adherentes.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los doce artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación fir-

mado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en San Sebastián a 17 de septiembre de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Gregorio López Bravo de Castro*.

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en el Departamento Político Federal Suizo el día 10 de noviembre de 1970, entrando en vigor el presente Acuerdo para España en la misma fecha, de conformidad con lo estipulado en su artículo XI, párrafo 4, letra *b*).

## 7. CONSEJO INTERNACIONAL PARA LA EXPLORACION DEL MAR

CONVENIO del Consejo Internacional para la Exploración del Mar, firmado el día 12 de septiembre de 1964. Instrumento de Ratificación de 29 de agosto de 1965.

(BOE de 22 de septiembre de 1969)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 12 de septiembre de 1964 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Copenhague el Convenio del Consejo Internacional para la Exploración del Mar, cuyo texto certificado se inserta a continuación:

Los Gobiernos de los Estados Partes del presente Convenio.

Habiendo participado en los trabajos del Consejo Internacional para la Exploración del Mar, creado en Copenhague en 1902 como consecuencia de las conferencias celebradas en Estocolmo en 1899 y en Cristianía en 1901 con el fin de realizar un programa de investigación oceanográfica internacional.

Queriendo dotar a dicho Consejo con una nueva constitución, con el fin de facilitar la ejecución de su programa, acuerdan lo siguiente:

### Artículo 1

El Consejo Internacional para la Exploración del Mar, en lo sucesivo denominado «el Consejo», tendrá como cometido:

*a)* promover y fomentar investigaciones y pesquisas para el estudio del mar y particularmente de sus recursos en materia viviente;

b) establecer programas a ese respecto y organizar, de acuerdo con las Partes Contratantes, las investigaciones y pesquisas que estime necesarias;

c) publicar o difundir por cualquier otro medio los resultados de las investigaciones y pesquisas realizadas bajo sus auspicios o favorecer su publicación.

## Artículo 2

Las atribuciones del Consejo se ejercerán en el Océano Atlántico y sus mares adyacentes y, en primer lugar, en el Atlántico Norte.

## Artículo 3

1) El Consejo será mantenido de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

2) La sede del Consejo continuará radicando en Copenhague.

## Artículo 4

El Consejo deberá dedicarse a crear y mantener relaciones fecundas de mutuo entendimiento con los demás Organismos internacionales que tengan objetivos convergentes y a cooperar con ellos, en la medida de lo posible, especialmente con el fin de facilitar la información científica solicitada.

## Artículo 5

Las Partes Contratantes se comprometen a suministrar al Consejo la información que se pueda razonablemente obtener de ellas y que sirva a los fines del presente Convenio, así como a facilitar, en la medida de lo posible, la realización de los programas de investigación coordinados por el Consejo.

## Artículo 6

1) Cada una de las Partes Contratantes estará representada en el Consejo por dos delegados como máximo.

2) En el caso de que un delegado no pudiera asistir a una reunión del Consejo podrá ser sustituido por un suplente, el cual quedará investido de todos los poderes de dicho delegado durante la celebración de dicha reunión.

3) Cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar los técnicos y asesores que estime conveniente con el fin de asistir al Consejo en sus trabajos.

### Artículo 7

1) El Consejo se reunirá una vez al año en sesión ordinaria. Dicha sesión se celebrará en Copenhague, si el Consejo no decidiera otra cosa.

2) El Comité Permanente convocará al Consejo en sesión extraordinaria, bien a iniciativa de dicho Comité o a petición de una parte como mínimo de las Partes Contratantes. El Comité Permanente fijará el lugar y la fecha de dichas sesiones.

### Artículo 8

1) Cada una de las Partes Contratantes dispondrá de un voto en el Consejo.

2) Salvo cualquier disposición en sentido contrario que figure en el presente Convenio, los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos. En el caso de igualdad de votos acerca de una cuestión que deba decidirse por mayoría simple, deberá considerarse como rechazada la propuesta correspondiente.

### Artículo 9

1) El Consejo redactará su Reglamento interior teniendo en cuenta las disposiciones del presente Convenio. Dicho Reglamento se adoptará por una mayoría de las dos terceras partes Contratantes.

2) Los idiomas de trabajo del Consejo serán el inglés y el francés.

### Artículo 10

1) El Consejo elegirá entre sus miembros un Presidente, un primer vicepresidente y otros cinco vicepresidentes. El número de estos últimos podrá aumentarse por acuerdo del Consejo adoptado por una mayoría de dos tercios del mismo.

2) El Presidente y los vicepresidentes tomarán posesión de sus cargos el primero de noviembre siguiente a su elección, por un período de tiempo de tres años. Podrán ser reelegidos con arreglo a las disposiciones del Reglamento interior.

3) Al tomar posesión de su cargo el Presidente perderá su calidad de delegado.

### Artículo 11

1) El Comité Permanente del Consejo estará constituido por el Presidente y los vicepresidentes.



2) El Comité Permanente será el Comité Ejecutivo del Consejo. Ejecutará los acuerdos del Consejo, preparará las órdenes del día y convocará las reuniones. Confeccionará asimismo el presupuesto. Invertirá los fondos de reserva y cumplirá las tareas que le confíe el Consejo, al cual rendirá cuenta de sus actividades.

#### Artículo 12

El Consejo creará un Comité Consultivo, un Comité de Cuestiones Financieras y cualquier otro comité necesario para el cumplimiento de su misión.

El Reglamento Interior determinará las atribuciones de cada uno de dichos Comités.

#### Artículo 13

1) El Consejo nombrará un Secretario general, en las condiciones y para desempeñar las funciones que estime convenientes.

2) Teniendo en cuenta las instrucciones generales del Consejo, el Comité Ejecutivo nombrará el personal necesario para el cumplimiento de la misión de la Organización, en las condiciones y para desempeñar las funciones que estime convenientes.

#### Artículo 14

1) Cada Parte Contratante correrá con los gastos de los delegados, técnicos y asesores que haya nombrado, si el Consejo no acordare otra cosa.

2) El Consejo votará el presupuesto anual de la Organización.

3) Para el primero y el segundo ejercicios económicos después de la entrada en vigor del presente Convenio, de conformidad con el artículo 16, las Partes Contratantes contribuirán a los gastos del Consejo con una cantidad equivalente a aquellas con que hubieran, respectivamente, contribuido, o a que se hubieran comprometido el año anterior a la entrada en vigor del presente Convenio.

4) Por lo que respecta al tercer ejercicio económico y a los siguientes, las Partes Contratantes pagarán una cuota calculada según un baremo establecido por el Consejo y aceptado por las Partes Contratantes. El Consejo podrá modificar dicho baremo, previo acuerdo de todas las Partes Contratantes.

5) El Gobierno que se adhiera al presente Convenio contribuirá a los gastos del Consejo con una cantidad, que se determinará de común acuerdo entre el Consejo y dicho Gobierno, para cada ejercicio económico, hasta el momento en que el baremo previsto en el párrafo 4) del presente artículo fije la cuota que le corresponda.

6) La Parte Contratante que no haya pagado su cuota durante dos años sucesivos no disfrutará de ninguno de los derechos derivados del presente Convenio mientras no haya cumplido sus obligaciones financieras.

#### Artículo 15

1) El Consejo tendrá personalidad jurídica en el territorio de las Partes Contratantes si se llegase a un acuerdo entre dicho Consejo y el Gobierno de la Parte Contratante interesada.

2) El Consejo, los delegados y técnicos, el Secretario general y los demás funcionarios de la Organización disfrutarán en el territorio de las Partes Contratantes de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones, si se llegare a un acuerdo entre el Consejo y el Gobierno de la Parte Contratante interesada.

#### Artículo 16

1) El presente Convenio queda abierto hasta el 31 de diciembre de 1964 a la firma de los Gobiernos de todos los Estados que participen en los trabajos del Consejo.

2) El presente Convenio se someterá a ratificación o aprobación de conformidad con las disposiciones constitucionales respectivas de los Gobiernos signatarios. Los Instrumentos de Ratificación o las notificaciones de aprobación se depositarán en poder del Gobierno danés, el cual será su depositario.

3) El presente Convenio entrará en vigor el 22 de julio siguiente al depósito de los Instrumentos de Ratificación o de las notificaciones de aprobación de todos los Gobiernos signatarios. Sin embargo, si no hubieran ratificado todos los Gobiernos signatarios el presente Convenio el 1 de enero de 1968, pero hubieran depositado su Instrumento de Ratificación o su notificación de aprobación las tres cuartas partes de los Gobiernos signatarios, éstos podrán llegar a un convenio entre sí, mediante un protocolo especial, acerca de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio y de otros problemas prácticos al respecto; en ese caso el presente Convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los Gobiernos signatarios que lo ratifique o apruebe ulteriormente, el día de la fecha del depósito de su Instrumento de Ratificación o de su notificación de aprobación.

4) Después de la entrada en vigor del presente Convenio con arreglo a las disposiciones del párrafo 3) que antecede, el gobierno de un Estado podrá solicitar su adhesión al mismo dirigiendo una solicitud por escrito al Gobierno danés. Se le permitirá depositar un instrumento de adhesión en poder de dicho Gobierno cuando se haya notificado a éste la aprobación de los Gobiernos de las tres cuartas partes de los Estados que hayan depositado ya su Instrumento de Ratificación, de Aprobación o de Adhesión. El presente

Convenio entrará en vigor, con respecto a los Gobiernos que se adhieran ulteriormente al mismo, el día de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión.

#### Artículo 17

En cualquier momento después de la expiración de un plazo de dos años, a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, cualquier Parte Contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Gobierno de Dinamarca. Dicha notificación surtirá efectos doce meses después de la fecha de su recepción.

#### Artículo 18

Cuando el presente Convenio entre en vigor será registrado por el Gobierno depositario en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, con arreglo a las disposiciones del artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

### CLAUSULA FINAL

*En fe de lo cual*, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Copenhague el día 12 de septiembre de 1964 en lengua francesa y en lengua inglesa, cada texto igualmente fehaciente, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Dinamarca, el cual transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Gobiernos signatarios y adheridos.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los 18 artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 29 de agosto de 1965.—FRANCISCO FRANCO.—  
El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando Maria Castiella y Maiz*.

El Instrumento de Ratificación fue depositado en Copenhague el día 9 de septiembre de 1965, habiendo entrado en vigor el 22 de julio de 1968, de acuerdo con el artículo 16, párrafo 3).

Países que han firmado y ratificado el Convenio, con expresión de la fecha de su ratificación: Bélgica (12 de septiembre de 1967),

Dinamarca (20 de abril de 1965), Finlandia (10 de junio de 1965), Francia (19 de enero de 1965, aprobación), República Federal de Alemania (13 de mayo de 1965), Islandia (4 de diciembre de 1964), Irlanda (10 de junio de 1965), Italia (28 de noviembre de 1967, aprobación), Países Bajos (13 de febrero de 1967), Noruega (26 de mayo de 1965), Polonia (25 de noviembre de 1966), Portugal (18 de febrero de 1966), España (9 de septiembre de 1965), Suecia (30 de noviembre de 1964), Reino Unido de Gran Bretaña (4 de mayo de 1965) y U.R.S.S. (20 de octubre de 1965).

#### d) En materia cultural

### 1. PROTECCION DE OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS Y DERECHOS DE AUTOR

**CONVENIO** de Bruselas de 26 de junio de 1948, por el que se revisa la Convención para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. Instrumento de Ratificación de 29 de marzo de 1951.

(BOE núm. 221, de 9 de agosto de 1951)

**FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE**

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 26 de junio de 1948 el Plenipotenciario español, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Convenio por el que se revisa la Convención para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, firmada en Berna el 9 de septiembre de 1886, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, el Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Italia, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Marruecos, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Países Bajos, Polonia, Portugal, la Santa Sede, Suecia, Suiza, Siria, Checoslovaquia, Túnez y la Unión Sudafricana.

Igualmente animadas del deseo de proteger de una manera lo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Han resuelto revisar y completar el Acta firmada en Berna el 9 de septiembre de 1886, completada en París el 4 de mayo

de 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completada en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisada en Roma el 2 de junio de 1928.

En consecuencia, los Plenipotenciarios que suscriben, después de haber presentado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

#### Artículo 1.º

Los países a los cuales se aplica la presente Convención están constituidos en Estado de Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

#### Artículo 2.º

1) Los términos «obras literarias y artísticas» comprenden todas las producciones del dominio literario, científico y artístico, cualesquiera que sean el modo o la forma de expresión, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de igual naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y las pantomimas cuyo movimiento escénico está fijado por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras, las obras cinematográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, de pintura, de arquitectura, de escultura, de grabado, de litografía; las obras fotográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a la fotografía; las obras de las artes aplicadas; las ilustraciones, las cartas geográficas, los planos, croquis y obras plásticas, relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

2) Son protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos de música y otras transformaciones de una obra literaria o artística. Queda, sin embargo, reservado a las legislaciones de los países de la Unión el determinar la protección que ha de concederse a las traducciones de textos oficiales de orden legislativo, administrativo y judicial.

3) Las colecciones de obras literarias o artísticas, tales como enciclopedias y antologías, que, por la elección o la disposición de las materias, constituyen creaciones intelectuales, son protegibles como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de esas colecciones.

4) Las obras arriba mencionadas gozan de la protección en todos los países de la Unión. Esta protección se ejerce en beneficio del autor y de sus derechohabientes.

5) Está reservada a las legislaciones de los países de la Unión regular el campo de aplicación de las Leyes concernientes a las

obras de las artes aplicadas y los dibujos y modelos industriales, así como las condiciones de protección de esas obras, dibujos y modelos. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen, no puede ser reclamada en los otros países de la Unión más que la protección concedida a los dibujos y modelos en estos países.

#### Artículo 2.º bis

1) Está reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de excluir parcial o totalmente de la protección prevista en el artículo precedente los discursos políticos y los discursos pronunciados en los debates judiciales.

2) Está reservada igualmente a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de estatuir sobre las condiciones en las cuales las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de igual naturaleza podrán ser reproducidas por la Prensa.

3) Sin embargo, sólo el autor tendrá el derecho de reunir en colección sus obras mencionadas en los apartados precedentes.

#### Artículo 3.º (Suprimido.)

#### Artículo 4.º

1) Los autores pertenecientes a uno de los países de la Unión gozan en los países distintos del país de origen de la obra, para sus obras, sea no publicadas, sea publicadas por primera vez en un país de la Unión, de los derechos que las Leyes respectivas conceden actualmente o concedan en lo sucesivo a las nacionales, así como de los derechos especialmente concedidos por la presente Convención.

2) El goce y ejercicio de esos derechos no están subordinados a ninguna formalidad; este goce y este ejercicio son independientes de la existencia de la protección en el país de origen de la obra. Por tanto, fuera de las estipulaciones de la presente Convención, la extensión de la protección, así como los medios de recursos garantizados al autor para salvaguardar sus derechos, se regulan exclusivamente según la legislación del país donde la protección es reclamada.

3) Es considerado como país de origen de la obra: para las obras publicadas, el de la primera publicación, incluso si se trata de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admiten igual duración de protección; si se trata de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admiten duraciones de protección diferentes, aquel de entre ellos cuya legislación concede la duración de protección menos larga; para las obras publicadas simultáneamente en un país extraño a la Unión y en un país de la Unión, es este último país el que es considerado exclusivamente como país de origen.

Es considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra que ha aparecido en dos o varios países dentro de los treinta días de su primera publicación.

4) Por «obras publicadas» hay que entender, en el sentido de los artículos 4.º, 5.º y 6.º, las obras editadas, cualquiera que sea el modo de fabricación de los ejemplares, los cuales deben ser puestos en cantidad suficiente a la disposición del público. No constituye una publicación la representación de una obra dramática, dramático-musical y cinematográfica; la ejecución de una obra musical; la recitación pública de una obra literaria; la transmisión o la radiodifusión de obras literarias o artísticas; la exposición de una obra de arte, y la construcción de una obra de arquitectura.

5) Es considerado como país de origen para las obras no publicadas aquel a que pertenece el autor. Sin embargo, es considerado como país de origen, para las obras de arquitectura o de artes gráficas y plásticas haciendo cuerpo con un inmueble, el país de la Unión donde esas obras han sido edificadas o incorporadas a una construcción.

#### Artículo 5.º

Los nacionales de uno de los países de la Unión que publiquen por la primera vez sus obras en otro país de la Unión tienen en este último país los mismos derechos que los autores nacionales.

#### Artículo 6.º

1) Los autores que no son nacionales de uno de los países de la Unión que publiquen por la primera vez sus obras en uno de estos países, gozan, en ese país, de los mismos derechos que los autores nacionales, y en los otros países de la Unión, de los derechos concedidos por la presente Convención.

2) Sin embargo, cuando un país extraño a la Unión no protege de una manera suficiente las obras de los autores que pertenecen a uno de los países de la Unión, este último país podrá restringir la protección de las obras cuyos autores son, en el momento de la primera publicación de esas obras, súbditos del otro país y no estén domiciliados efectivamente en uno de los países de la Unión. Si el país de la primera publicación hace uso de esa facultad, los otros países de la Unión no están obligados a conceder a las obras sometidas así a un tratamiento especial una protección más amplia que la que les es concedida en el país de la primera publicación.

3) Ninguna restricción, establecida en virtud del apartado precedente, deberá ocasionar perjuicio a los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un país de la Unión, antes de la puesta en ejecución de tal restricción.

4) Los países de la Unión que, en virtud del presente artículo, restrinjan la protección de los derechos de los autores, la notificarán al Gobierno de la Confederación suiza por una declaración escrita, donde estarán indicados los países con respecto a los cuales la protección es restringida, así como las restricciones a las que los derechos de los autores pertenecientes a ese país están sometidas. El Gobierno de la Confederación suiza comunicará inmediatamente el hecho a todos los países de la Unión.

#### Artículo 6.º bis

1) Independientemente de los derechos patrimoniales de autor, y aun después de la cesión de dichos derechos, el autor conserva durante toda su vida el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de esta obra, o a cualquier otro atentado a la misma obra, perjudiciales a su honor o a su reputación.

2) En la medida que lo permita la legislación nacional de los países de la Unión, los derechos reconocidos al autor en virtud del apartado 1, supraescrito, son mantenidos después de su muerte, al menos hasta la extinción de los derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las cuales tal legislación da calidad.

Está reservado a las legislaciones nacionales de los países de la Unión establecer las condiciones de ejercicio de los derechos a que se refiere el presente artículo.

3) Los medios de recursos para salvaguardar los derechos reconocidos en el presente artículo están regulados por la legislación del país donde la protección es reclamada.

#### Artículo 7.º

1) La duración de la protección concedida por la presente Convención comprende la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

2) Sin embargo, en el caso de que uno o varios países de la Unión concedieran una duración superior a la prevista en el apartado 1), la duración será regulada por la Ley del país donde la protección sea reclamada, pero no podrá exceder de la duración fijada en el país de origen de la obra.

3) Para las obras cinematográficas, para las obras fotográficas, así como para aquellas obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía o a la fotografía y para las obras de las artes aplicadas, la duración de la protección es regulada por la Ley del país donde la protección es reclamada, sin que esta duración pueda exceder de la duración fijada en el país de origen de la obra.



4) Para las obras anónimas o seudónimas, la duración de la protección se fija en cincuenta años a partir de su publicación. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje ninguna duda sobre su identidad, la duración de la protección es la prevista en el apartado 1). Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el período arriba indicado, el plazo de protección aplicable es el previsto en el apartado 1).

5) Para las obras póstumas que no entren en la categoría de obras a que se refieren los apartados 3) y 4), la duración de la protección a favor de los herederos y otros derechohabientes del autor termina cincuenta años después de la muerte del autor.

6) El plazo de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los anteriores apartados 3), 4) y 5) comienzan a correr a partir de la muerte o de la publicación, pero la duración de esos plazos ha de calcularse a partir del 1 de enero del año que siga al hecho que hizo correr los mencionados plazos.

#### Artículo 7.º bis

La duración del derecho de autor perteneciente en común a los colaboradores de una obra es calculada con arreglo a la fecha de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

#### Artículo 8.º

Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por la presente Convención gozan, durante toda la duración de sus derechos sobre la obra original, del derecho exclusivo de hacer o de autorizar la traducción de sus obras.

#### Artículo 9.º

1) Las novelas por entregas, los cuentos y cualesquiera otras obras, sea literarias, sea científicas, sea artísticas, cualquiera que sea el objeto, publicados en los periódicos o colecciones periódicas de uno de los países de la Unión, no pueden ser reproducidas en los otros países sin el consentimiento de los autores.

2) Los artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa, pueden ser reproducidos por la Prensa, si la reproducción no está expresamente reservada. Sin embargo, la fuente debe siempre ser claramente indicada; la sanción de esta obligación se determina por la legislación del país donde la protección es reclamada.

3) La protección de la presente Convención no se aplica a las noticias del día ni a los hechos diversos que tienen el carácter de simples informaciones de Prensa.

### Artículo 10

1) En todos los países de la Unión son lícitas las citas cortas de artículos de periódicos y colecciones periódicas, incluso bajo forma de revistas de Prensa.

2) Está reservado el efecto de la legislación de los países de la Unión y de los arreglos particulares existentes o que puedan celebrarse entre ellos, en lo que concierne a la facultad de tomar lícitamente, en la medida justificada por el fin que les guía, fragmentos de obras literarias o artísticas para publicaciones destinadas a la enseñanza o que tengan un carácter científico o para crestomatías.

3) Las citas y fragmentos irán acompañados de la mención de la fuente y del nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

### Artículo 10 bis

Está reservado a las legislaciones de los países de la Unión el regular las condiciones en las que se puede proceder a la fijación, a la reproducción, a la comunicación pública de cortos fragmentos de obras literarias o artísticas, con ocasión de crónicas de informaciones de actualidad por medio de la fotografía, de la cinematografía o por vía de radiodifusión.

### Artículo 11

1) Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar: 1.º, la representación y la ejecución pública de sus obras; 2.º, la transmisión pública por cualquier medio de la representación y de la ejecución de sus obras. Está reservada, sin embargo, la aplicación de las disposiciones de los artículos 11 bis y 13.

2) Los mismos derechos son concedidos a los autores de obras dramáticas o dramático-musicales, durante toda la duración de sus derechos sobre la obra original, en lo que concierne a la traducción de sus obras.

3) Para gozar de la protección del presente artículo, los autores, al publicar sus obras, no están obligados a prohibir la representación o la ejecución pública.

### Artículo 11 bis

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozan del derecho exclusivo de autorizar: 1.º, la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilos los signos, los sonidos o las imágenes; 2.º, toda comunicación pública, sea con hilo, sea sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación es hecha por

otro Organismo que no sea el de origen; 3.º, la comunicación pública por altavoz o por cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

2) Pertenece a la legislación de los países de la Unión regular las condiciones de ejercicio de los derechos a que se refiere el apartado 1) anterior, pero estas condiciones sólo tendrán un efecto estrictamente limitado al país que las haya establecido. No podrán en ningún caso lesionar al derecho moral del autor, ni al derecho que pertenece al autor de obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amigable, por la Autoridad competente.

3) Salvo estipulación contraria, una autorización concedida conforme al apartado 1) del presente artículo, no implica la autorización de impresionar por medio de instrumentos destinados a la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida.

Está, sin embargo, reservado a las legislaciones de los países de la Unión el régimen de las impresiones efímeras, efectuadas por Organismos de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Esas legislaciones podrán autorizar la conservación de tales impresiones en archivos oficiales, en razón de su carácter excepcional de documentación.

#### Artículo 11 ter

Los autores de obras literarias gozan del derecho exclusivo de autorizar la recitación pública de sus obras.

#### Artículo 12

Los autores de obras literarias, científicas o artísticas gozan del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos u otras transformaciones de sus obras.

#### Artículo 13

1) Los autores de obras musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar: 1.º, la impresión de estas obras por medio de instrumentos mecánicos que sirvan para reproducirlas mecánicamente; 2.º, la ejecución pública por medio de esos instrumentos, de las obras así impresionadas.

2) Reservas y condiciones relativas a la aplicación de los derechos a que se refiere el anterior apartado 1) podrán ser determinadas por la legislación de cada país de la Unión en lo que le concierne; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza sólo tendrán un efecto estrictamente limitado al país que las haya establecido, y no podrán en ningún caso lesionar el derecho que pertenece al autor de obtener una remuneración equitativa fijada, en defecto de acuerdo amigable, por la Autoridad competente.

3) La disposición del apartado 1) del presente artículo no tiene efecto retroactivo, y, por consiguiente, no es aplicable en país de la Unión a las obras que, en ese país, hubiesen sido adaptadas lícitamente a instrumentos mecánicos, antes de ponerse en vigor la Convención firmada en Berlín el 13 de noviembre de 1908 y, si se trata de un país que se hubiera adherido a la Unión después de esta fecha o se adhiera en lo porvenir, antes de la fecha de su adhesión.

4) Las impresiones obtenidas en virtud de los apartados 2) y 3) del presente artículo e importadas sin autorización de las partes interesadas en un país donde no fuesen lícitas, podrán ser embargadas.

#### Artículo 14

1) Los autores de obras literarias, científicas o artísticas tienen el derecho exclusivo de autorizar: 1.º, la adaptación y la reproducción cinematográfica de sus obras y la puesta en circulación de las obras así adaptadas o reproducidas; 2.º, la representación pública y la ejecución pública de las obras así adaptadas o reproducidas.

2) Sin perjuicio de los derechos del autor de la obra adaptada o reproducida, la obra cinematográfica es protegida como una obra original.

3) La adaptación bajo cualquier otra forma artística de las realizaciones cinematográficas obtenidas de obras literarias, científicas o artísticas, queda sometida, sin perjuicio de la autorización de sus autores, a la autorización del autor de la obra originaria.

4) Las adaptaciones cinematográficas de obras literarias, científicas o artísticas no están sometidas a las reservas y condiciones determinadas por el artículo 13, apartado 2).

5) Las disposiciones que preceden se aplican a la reproducción o producción obtenida por cualquier otro procedimiento análogo a la cinematografía.

#### Artículo 14 bis

1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de los escritores y compositores, el autor —o después de su muerte, las personas o instituciones a las cuales dé calidad la legislación nacional— goza de un derecho inalienable a ser interesado en las operaciones de venta de que sea objeto la obra, después de la primera cesión realizada por el autor.

2) La protección prevista en el apartado anterior sólo es exigible en cada país de la Unión, si la legislación nacional del autor admite esta protección, y en la medida en que lo permita la legislación del país donde esta protección es reclamada.

3) Las modalidades y las tasas de la percepción son determinadas por cada legislación nacional.

#### Artículo 15

1) Para que los autores de obras literarias y artísticas protegidas por la presente Convención sean, hasta prueba en contrario, considerados como tales y admitidos en consecuencia ante los Tribunales de los países de la Unión para ejercer acciones contra los defraudadores, es suficiente con que su nombre sea indicado sobre la obra en la forma usual. El presente apartado es aplicable incluso si el nombre es un seudónimo, siempre que el seudónimo adoptado por el autor no deje ninguna duda sobre su identidad.

2) Para las obras anónimas y para las obras seudónimas distintas de aquellas a que se hace mención en el apartado precedente, el autor cuyo nombre se halle indicado sobre la obra es, sin más prueba, reputado como representante del autor; en esta calidad se halla calificado para salvaguardar y hacer valer los derechos de éste. La disposición del presente apartado deja de ser aplicable cuando el autor ha revelado su identidad y justificado su calidad.

#### Artículo 16

1) Toda obra falsificada puede ser embargada por las Autoridades competentes de los países de la Unión donde la obra original tiene derecho a la protección legal.

2) En esos países el embargo puede aplicarse también a reproducciones precedentes de un país donde la obra no está protegida o ha cesado de estarlo.

3) El embargo tiene lugar conforme a la legislación de cada país.

#### Artículo 17

Las disposiciones de la presente Convención no pueden perjudicar de ningún modo al derecho que pertenece al Gobierno de cada uno de los países de la Unión de permitir, vigilar, prohibir con medidas de legislación o de policía interior la circulación, la representación, la exposición de toda obra o producción respecto de la cual la Autoridad competente tuviera que ejercer este derecho.

#### Artículo 18

1) La presente Convención se aplica a todas las obras que, en el momento de su entrada en vigor, no han caído aún en el dominio público de su país de origen por haber expirado la duración de la protección.

2) Sin embargo, si una obra, por haber expirado la duración de la protección que le estaba reconocida anteriormente, ha caído en el dominio público del país donde la protección es reclamada, esta obra no será protegida de nuevo.

3) La aplicación de este principio tendrá lugar conforme a las estipulaciones contenidas en las Convenciones especiales existentes o que puedan concluirse a este efecto entre países de la Unión. En defecto de tales estipulaciones, los países respectivos regularán, cada uno en cuanto le concierne, las modalidades relativas a esta aplicación.

4. Las disposiciones que preceden se aplican igualmente en caso de nuevas adhesiones a la Unión y en el caso de que la protección fuese extendida por aplicación del artículo 7.º o por abandono de reservas.

#### **Artículo 19**

Las disposiciones de la presente Convención no impiden el reivindicar la aplicación de disposiciones más amplias que fuesen establecidas por la legislación de un país de la Unión.

#### **Artículo 20**

Los Gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de celebrar entre ellos Convenios particulares, en tanto que tales Convenios confieran a los autores derechos más extensos que los concedidos por la Convención, o que encierren otras estipulaciones no contrarias a la presente Convención. Las disposiciones de los Convenios existentes que respondan a las condiciones precisadas continúan aplicables.

#### **Artículo 21**

1) Se mantiene la Oficina Internacional instituida con el nombre de «Bureau de la Unión Internacional para la protección de las obras literarias y artísticas».

2) Este Bureau está colocado bajo la alta autoridad del Gobierno de la Confederación suiza, que regula la organización y vigila el funcionamiento.

3) La lengua oficial del Bureau es la lengua francesa.

#### **Artículo 22**

1) El Bureau Internacional centraliza los informes de toda clase, relativos a la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas. Los coordina y los publica.

Procede a los estudios de utilidad común que interesen a la Unión y redacta, con ayuda de los documentos que son puestos a su disposición por las diversas Administraciones, una publica-

ción periódica, en lengua francesa, sobre las cuestiones concernientes al objeto de la Unión. Los Gobiernos de los países de la Unión se reservan autorizar, de común acuerdo, al Bureau para que publique una edición en una o varias lenguas distintas, en el caso en que la experiencia hubiese demostrado la necesidad.

2) El Bureau Internacional debe estar en todo momento a la disposición de los miembros de la Unión para proporcionarles, sobre las cuestiones relativas a la protección de las obras literarias y artísticas, los informes especiales que pudiesen necesitar.

3) El Director del Bureau Internacional hará una Memoria anual sobre su gestión, que será comunicada a todos los miembros de la Unión.

### Artículo 23

1) Los gastos del Bureau de la Unión Internacional son sufragados en común por los países de la Unión. Hasta nueva decisión no podrán superar la suma de 120.000 francos oro por año (1). Esta suma podrá ser aumentada en caso necesario por decisión unánime de los países de la Unión o de una de las Conferencias previstas en el artículo 24.

2) Para determinar la parte contributiva de cada uno de los países en esta suma total de gastos, los países de la Unión y los que se adhieran ulteriormente a la Unión están divididos en seis clases, contribuyendo cada uno en la proporción de cierto número de unidades, a saber:

	<u>Unidades</u>
1. <sup>a</sup> clase .....	25
2. <sup>a</sup> clase .....	20
3. <sup>a</sup> clase .....	15
4. <sup>a</sup> clase .....	10
5. <sup>a</sup> clase .....	5
6. <sup>a</sup> clase .....	3

3) Estos coeficientes son multiplicados por el número de países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos proporciona el número de unidades por el cual el gasto total debe ser dividido. El cociente da el importe de la unidad de gasto.

4) Cada país declarará en el momento de su adhesión en cuál de las antedichas clases desea ser colocado; pero podrá siempre declarar ulteriormente que desea ser incluido en otra clase.

5) La Administración suiza prepara el presupuesto del Bureau y vigila los gastos, hace los anticipos necesarios y establece la cuenta anual, que será comunicada a todas las demás Administraciones.

(1) Esta unidad monetaria es el franco-oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y de un título de 0,900.

#### Artículo 24

1) La presente Convención puede ser sometida a revisiones, a fin de introducir las mejoras de naturaleza a perfeccionar el sistema de la Unión.

2) Las cuestiones de esta naturaleza, así como aquellas que interesen desde otros puntos de vista al desarrollo de la Unión, serán tratadas en Conferencias que tendrán lugar sucesivamente en los países de la Unión entre los delegados de dichos países. La Administración del país donde deba celebrarse una Conferencia prepara, con el concurso del Bureau Internacional, los trabajos de la misma. El Director del Bureau asiste a las sesiones de las Conferencias y toma parte en las discusiones, sin voto.

3) Ningún cambio en la presente Convención es válido para la Unión, sino mediante el asentimiento unánime de los países que la componen.

#### Artículo 25

1) Los países extraños a la Unión y que aseguren la protección legal de los derechos que son objeto de la presente Convención podrán adherirse a petición suya.

2) Esta adhesión será notificada por escrito al Gobierno de la Confederación suiza, y por éste, a todos los demás.

3) Llevará consigo de pleno derecho de adhesión a todas las cláusulas y admisión a todas las ventajas estipuladas en la presente Convención, y producirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno de la Confederación suiza a los demás países unionistas, a menos que se haya indicado una fecha posterior por el país que se adhiera. De todas formas podrá contener la indicación de que el país que se adhiere desea sustituir, provisionalmente al menos, el artículo 8.º, en lo que concierne a las traducciones, las disposiciones del artículo 5.º de la Convención de la Unión de 1886, revisada en París en 1896, quedando bien entendido que estas disposiciones sólo se refieren a las traducciones en la lengua o lenguas del país.

#### Artículo 26

1) Cada uno de los países de la Unión puede, en todo tiempo, notificar por escrito al Gobierno de la Confederación suiza que la presente Convención es aplicable a los territorios de ultramar, Colonias, Protectorados, territorios bajo tutela, o a cualquier otro territorio del cual asegure las relaciones exteriores, y la Convención se aplicará entonces a todos los territorios designados en la notificación a partir de una fecha fijada, conforme al artículo 26, apartado 3). En defecto de esta notificación, la Convención no se aplicará a esos territorios.



2) Cada uno de los países de la Unión puede, en todo tiempo, notificar por escrito al Gobierno de la Confederación suiza que la presente Convención cesa de ser aplicable a todo o parte de los territorios que han sido objeto de la notificación prevista en el apartado que precede, y la Convención cesará de aplicarse en los territorios designados en tal notificación doce meses después de haberse recibido la notificación dirigida al Gobierno de la Confederación suiza.

3) Todas las notificaciones hechas al Gobierno de la Confederación suiza, conforme a las disposiciones de los apartados 1) y 2) del presente artículo, serán comunicadas por este Gobierno a todos los países de la Unión.

#### Artículo 27

1) La presente Convención reemplazará, en las relaciones entre los países de la Unión, a la Convención de Berna de 9 de septiembre de 1886 y a las Actas que sucesivamente la han revisado. Las Actas precedentemente en vigor conservarán su aplicación en las relaciones con los países que no ratificasen la presente Convención.

2) Los países a nombre de los cuales la presente Convención es firmada, podrán todavía conservar el beneficio de las reservas que hubiesen formulado anteriormente, a condición de hacer la declaración cuando depositen las ratificaciones.

3) Los países que forman actualmente parte de la Unión, a nombre de los cuales no haya sido firmada la presente Convención, podrán en todo tiempo adherirse en la forma prevista por el artículo 25. Podrán beneficiarse en este caso de las disposiciones del apartado precedente.

#### Artículo 27 bis

Toda diferencia entre dos o varios países de la Unión concerniente a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por vía de negociación, será llevada ante el Tribunal Internacional de Justicia para que éste determine, a menos que los países interesados no convengan en otro modo de solucionarla.

El Bureau Internacional será informado por el país demandante de las diferencias llevadas ante el Tribunal; dará conocimiento a los otros países de la Unión.

#### Artículo 28

1) La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán depositadas en Bruselas, lo más tarde, el 1 de julio de 1951.

Estas ratificaciones, con sus fechas y todas las declaraciones de que pudieran ser acompañadas, serán comunicadas por el Go-

bierno belga al Gobierno de la Confederación suiza, y este último lo notificará a los demás países de la Unión.

2) La presente Convención entrará en vigor entre los países de la Unión que la hubiesen ratificado un mes después de esa fecha. Sin embargo, si antes de esa fecha ha sido ratificada al menos por seis países de la Unión, entrará en vigor entre estos países de la Unión un mes después que el depósito de la sexta ratificación les haya sido notificada por el Gobierno de la Confederación suiza, y para los países de la Unión que ratifiquen, sucesivamente, un mes después de la notificación de cada una de tales ratificaciones.

3) Los países extraños a la Unión podrán, hasta el 1 de julio de 1951, ingresar en la Unión, por vía de adhesión, sea a la Convención firmada en Roma el 2 de junio de 1923, sea a la presente Convención. A partir del 1 de julio de 1951 sólo podrán adherirse a la presente Convención. Los países de la Unión que no hubiesen ratificado la presente Convención el 1 de julio de 1951, podrán adherirse en la forma prevista por el artículo 25.

Podrán beneficiarse en este caso de las disposiciones del artículo 27, apartado 2).

#### Artículo 29

1) La presente Convención continuará en vigor sin limitación de duración. Cada uno de los países de la Unión tendrá, sin embargo, la facultad de denunciarla en todo tiempo, por medio de una notificación dirigida por escrito al Gobierno de la Confederación suiza.

2) Esta denuncia, que será comunicada por éste a todos los demás países de la Unión, sólo producirá efecto para el país que la haya hecho y únicamente doce meses después de la recepción de la notificación de la denuncia dirigida al Gobierno de la Confederación suiza, quedando la Convención en vigor para los demás países de la Unión.

3) La facultad de denuncia prevista en el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años, a contar de la fecha de ratificación o de la adhesión de dicho país.

#### Artículo 30

1) Los países que introdujeran en su legislación la duración de protección de cincuenta años prevista en el artículo 7.º, párrafo 1) de la presente Convención, lo harán conocer al Gobierno de la Confederación suiza por una notificación escrita, que será comunicada inmediatamente por este Gobierno a todos los demás países de la Unión.

2) Lo mismo se hará para los países que renuncien a las reservas hechas o mantenidas por ellos en virtud de los artículos 25 y 27.

### Artículo 31

Las Actas oficiales de las Conferencias serán establecidas en francés.

Un texto equivalente será redactado en inglés.

En caso de divergencia sobre la interpretación de las Actas, el texto francés será siempre el llamado a dar fe.

Todo país o grupo de países de la Unión podrá hacer establecer por el Bureau Internacional, de acuerdo con el Bureau, un texto autorizado de dichas Actas en la lengua de su elección. Estos textos serán publicados en las Actas de las Conferencias en anejo a los textos francés e inglés.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios que suscriben han firmado la presente Convención.

Hecha en Bruselas el 26 de junio de 1948, en su solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Ministerio de Asuntos Extranjeros y de Comercio Exterior de Bélgica. Una copia certificada, conforme, será remitida por la vía diplomática a cada país de la Unión.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los 31 artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente, lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 29 de marzo de 1951.—FRANCISCO FRANCO.—  
El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.

La ratificación fue depositada en Bruselas el día 30 de junio de 1951.

CONVENIO Universal sobre Derechos de Autor firmado en Ginebra el 6 de septiembre de 1952. Instrumento de Ratificación de 22 de abril de 1954.

(BOE núm. 237, de 25 de agosto de 1955)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE  
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 6 de septiembre de 1952 el Plenipotenciario de España nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Ginebra, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que

se mencionan a continuación, el Convenio Universal sobre Derecho de Autor, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

República Federal Alemana, Andorra, República Argentina, Federación de Australia, Austria, Brasil, Canadá, Chile, Cuba, Dinamarca, República de El Salvador, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, India, Irlanda, Italia, Liberia, Luxemburgo, Méjico, Mónaco, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de San Marino, Santa Sede, Suecia, Confederación Helvética, República Oriental del Uruguay y República Federal de Yugoslavia.

Los Estados Contratantes,

Animados del deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas:

Convencidos de que un régimen de protección de los derechos de autor adecuado a todas las naciones y formulado en una Convención universal que se una a los sistemas internacionales vigentes sin afectarlos, contribuirá a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y a favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes;

Persuadidos de que un tal régimen universal de protección de los derechos de los autores facilitará la difusión de las obras del espíritu y una mejor comprensión internacional;

Han convenido lo siguiente:

## Artículo I

Cada uno de los Estados Contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores o de cualesquiera otros titulares de estos derechos sobre las obras literarias, científicas y artísticas, tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

## Artículo II

1. Las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado Contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal Estado, gozarán en cada uno de los otros Estados Contratantes de la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio.

2. Las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado Contratante gozarán, en cada uno de los demás Estados Contratantes, de toda la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras no publicadas de sus nacionales.

3. Para la aplicación de la presente Convención todo Estado Contratante puede, mediante disposiciones de su legislación interna, asimilar a sus propios nacionales toda persona domiciliada en ese Estado.

### Artículo III

1. Todo Estado Contratante que, según su legislación interna exija como condición para la protección de los derechos de los autores el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas, manufacturas o publicación en el territorio nacional, considerará satisfechas tales exigencias para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente Convención, publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado por un autor que no sea nacional del mismo, si, desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derechos, llevan el símbolo (c) acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación; el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera y en sitio tales que muestren claramente que el derecho de autor está reservado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no impedirán a ningún Estado Contratante el someter a ciertas formalidades u otras condiciones para asegurar el goce y ejercicio del derecho de autor a las obras publicadas por primera vez en su territorio o a las obras de sus nacionales dondequiera que sean publicadas.

3. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no impedirán a ningún Estado Contratante el exigir de quien reclame ante los Tribunales, que cumpla al ejercitar la acción, con reglas de procedimiento tales como el ser asistido por un abogado en ejercicio en ese Estado, o el depósito por el demandante de un ejemplar de la obra en litigio en el tribunal, en una oficina administrativa o en ambos. Sin embargo, el hecho de no haber cumplido con estas exigencias no afectará a la validez del derecho de autor, ni ninguna de esas exigencias podrá ser impuesta a un nacional de otro Estado contratante, si tal exigencia no se impone a los nacionales del Estado donde la protección se reclama.

4. En cada Estado Contratante deben arbitrarse los medios legales para proteger, sin formalidades, las obras no publicadas de los nacionales de los otros Estados Contratantes.

5. Si un Estado Contratante otorga más de un único período de protección, y si el primero es de una duración superior a alguno de los mínimos de tiempo previstos en el artículo IV de la presente Convención dicho Estado tiene la facultad de no aplicar el párrafo 1 del presente artículo III en lo que se refiere al segundo período de protección, así como a los períodos sucesivos.

#### Artículo IV

1. La duración de la protección de la obra se regirá por la ley del Estado Contratante donde se reclame la protección, de conformidad con las disposiciones del artículo II y con las contenidas en este artículo.

2. El plazo de protección para las obras protegidas por la presente Convención no será inferior a la vida del autor y veinticinco años después de su muerte.

Sin embargo, aquellos Estados Contratantes que en la fecha de entrada en vigor en su territorio de la presente Convención hayan limitado este plazo para ciertas categorías de obras a un período calculado a partir de la primera publicación de la obra tendrán la facultad de mantener tales excepciones o de extenderlas a otras categorías. Para todas estas categorías la duración de la protección no será inferior a veinticinco años, a contar de la fecha de la primera publicación.

Todo Estado Contratante que en la fecha de entrada en vigor de la Convención en su territorio no calcule la duración de la protección basándose en la vida del autor, podrá calcular el término de protección a contar desde la primera publicación de la obra, o, dado el caso, desde su registro anterior a la publicación: la duración de la protección no será inferior a veinticinco años a contar desde la fecha de la primera publicación o, dado el caso, desde el registro anterior a la publicación.

Si la legislación de un Estado Contratante otorga dos o más plazos de protección consecutivos, la duración del primer plazo no podrá ser inferior a uno de los períodos mínimos que se han especificado anteriormente.

3. Las disposiciones del párrafo 2 de este artículo no se aplican a las obras fotográficas ni a las de artes aplicadas. Sin embargo en los Estados Contratantes donde se hallen protegidas las obras fotográficas, y como obras artísticas, las de artes aplicadas la duración de la protección no podrá ser, para tales obras, inferior a diez años.

4. Ningún Estado Contratante estará obligado a proteger una obra durante un plazo mayor que el fijado para la clase de obras a que pertenezca por la ley del Estado del cual es nacional el autor, cuando se trate de una obra no publicada, y en el caso de una obra publicada, por la ley del Estado Contratante donde ha sido publicada por primera vez.

Para la aplicación de la disposición anterior, si la legislación de un Estado Contratante otorga dos o más períodos consecutivos de protección la duración de la protección concedida por dicho Estado será igual a la suma de todos los períodos. Sin embargo, si por una razón cualquiera una obra determinada no se halla protegida por tal Estado durante el segundo período o alguno de los períodos sucesivos, los otros Estados Contratantes no están obligados a pro-

teger tal obra durante este segundo período o los períodos sucesivos.

5. Para la aplicación del párrafo 4 de este artículo la obra de un nacional de un Estado Contratante publicada por primera vez en un Estado no Contratante, se considerará como si hubiere sido publicada por primera vez en el Estado Contratante del cual es nacional el autor.

6. Para la aplicación del mencionado párrafo 4 de este artículo en caso de publicación simultánea en dos o más Estados Contratantes se considerará que la obra ha sido publicada por primera vez en el Estado que conceda la protección más corta. Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra que haya aparecido en dos o mas países dentro de los treinta días a partir de su primera publicación.

## Artículo V

1. El derecho de autor comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención.

2. Sin embargo, cada Estado Contratante podrá restringir en su legislación nacional el derecho de traducción para los escritos, pero sólo ateniéndose a las disposiciones siguientes:

Si a la expiración de un plazo de siete años, a contar de la primera publicación de un escrito, la traducción de este escrito no ha sido publicada en la lengua nacional o en una de las lenguas nacionales de un Estado Contratante por el titular del derecho de traducción o con su autorización, cualquier nacional de ese Estado Contratante podrá obtener de la autoridad competente de tal Estado una licencia no exclusiva para traducir y publicarla en la lengua nacional en que no haya sido publicada la obra. Tal licencia sólo podrá concederse si el solicitante, conforme a las disposiciones vigentes en el Estado donde se presente la petición, demuestra que ha pedido al titular del derecho la autorización para hacer y publicar la traducción, y que después de haber hecho las diligencias pertinentes no pudo localizar al titular del derecho u obtener su autorización. En las mismas condiciones se podrá conceder igualmente la licencia si están agotadas las ediciones de una traducción ya publicada en una lengua nacional.

Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado por el solicitante, éste deberá transmitir copias de su solicitud al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático, o consultar del Estado de cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad del titular de este derecho es conocida, o al organismo que pueda haber sido designado por el Gobierno de ese Estado. No podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de la copia de la solicitud.

La legislación nacional adoptará las medidas adecuadas para asegurar al titular del derecho de traducción una remuneración equitativa y de acuerdo con los usos internacionales, así como el pago y el envío de tal remuneración, y para garantizar una correcta traducción de la obra.

El título y el nombre del autor de la obra original deben imprimirse asimismo en todos los ejemplares de la traducción publicada. La licencia sólo será válida para la publicación en el territorio del Estado Contratante donde ha sido solicitada. La importación y la venta de los ejemplares en otro Estado Contratante serán posibles si tal Estado tiene como lengua nacional aquella a la cual ha sido traducida la obra, si su legislación nacional permite la licencia y si ninguna de las disposiciones en vigor en tal Estado se opone a la importación y a la venta; la importación y la venta en todo Estado Contratante en el cual las condiciones precedentes no se apliquen se reservará a la legislación de tal Estado y a los acuerdos concluidos por el mismo. La licencia no podrá ser cedida por su beneficiario.

La licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación los ejemplares de la obra.

#### **Artículo VI**

Se entiende por «publicación», en los términos de la presente Convención, la reproducción de la obra en forma tangible, a la vez que el poner a la disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente.

#### **Artículo VII**

La presente Convención no se aplicará a aquellas obras, o a los derechos sobre las mismas, que en la fecha de la entrada en vigor de la Convención en el Estado Contratante donde se reclama la protección hayan perdido definitivamente la protección en dicho Estado Contratante.

#### **Artículo VIII**

1. La presente Convención que llevará la fecha de 6 de septiembre de 1952, será depositada en poder del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y quedará abierta a la firma de todos los Estados durante un período de ciento veinte días, a partir de su fecha. Será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios.

2. Cualquier Estado que no haya firmado la Convención podrá acceder a ella.



3. La ratificación, la aceptación o la adhesión, se efectuará mediante el depósito de un Instrumento a tal efecto dirigido al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

#### Artículo IX

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después del depósito de doce Instrumentos de Ratificación, de Aceptación o de Adhesión, entre los que deben figurar los depositados por cuatro Estados que no formen parte de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

2. La Convención entrará en vigor para cada Estado tres meses después del depósito de su respectivo Instrumento de Ratificación, de Aceptación o de Adhesión.

#### Artículo X

1. Todo Estado Contratante se compromete a tomar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la presente Convención.

2. Se conviene, sin embargo, que en el momento del depósito de su Instrumento de Ratificación, de Aceptación o de Adhesión todo Estado deberá tener su legislación nacional en condiciones de poder aplicar las disposiciones de la presente Convención.

#### Artículo XI

1. Se crea un Comité Intergubernamental con las siguientes atribuciones:

a) estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la presente Convención;

b) preparar las revisiones periódicas de esta Convención;

c) estudiar cualquier otro problema relativo a la protección internacional del derecho de autor, en colaboración con los diversos organismos internacionales interesados, especialmente con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y la Organización de Estados Americanos;

d) informar a los Estados Contratantes sobre sus trabajos.

2. De acuerdo con la Resolución relativa a este artículo aneja a esta Convención, el Comité se compondrá de representantes de doce Estados Contratantes, teniendo en cuenta al designarlos una representación geográfica equitativa.

El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y el Secretario general de la Organización de los Estados Americanos, o sus representantes podrán asistir a las reuniones del Comité con carácter consultivo.

## Artículo XII

El Comité Intergubernamental convocará conferencias de revisión siempre que lo crea necesario o cuando lo soliciten por lo menos diez Estados Contratantes, o la mayoría de los Estados Contratantes si el número de éstos es inferior a veinte.

## Artículo XIII

Todo Estado Contratante podrá, en el momento del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, o con posterioridad, declarar, mediante notificación dirigida al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que la presente Convención es aplicable a todos o parte de los países o territorios cuyas relaciones exteriores ejerza, y la Convención se aplicará entonces a los países o territorios designados en la notificación, a partir de la expiración del plazo de tres meses previsto en el artículo IX. En defecto de esta notificación, la presente Convención no se aplicará a esos países o territorios.

## Artículo XIV

1. Todo Estado Contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención, en su propio nombre, o en nombre de todos o de parte de los países o territorios que hayan sido objeto de la notificación prevista en el artículo XIII. La denuncia se efectuará mediante notificación dirigida al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. Tal denuncia no producirá efecto sino con respecto al Estado, país o territorio en nombre del cual se haya hecho, y solamente doce meses después de la fecha en que la notificación se haya recibido.

## Artículo XV

Toda diferencia entre dos o varios Estados Contratantes respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención que no sea resuelta por vía de negociación, será llevada ante la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida, a menos que los Estados interesados convengan otro modo de solucionarla.

## Artículo XVI

1. La presente Convención será redactada en francés, inglés y español. Los tres textos serán firmados y harán igualmente fe.

2. Serán redactados textos oficiales de la presente Convención en alemán, italiano y portugués.

Todo Estado Contratante, o grupo de Estados Contratantes podrá hacer redactar por el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y de acuerdo con éste, otros textos en las lenguas que elija.

Todos estos textos se añadirán, como anejos, al texto firmado de la Convención.

#### Artículo XVII

1. La presente Convención no afectará en nada a las disposiciones de la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, ni al hecho de pertenecer a la Unión creada por esta Convención.

2. En aplicación del párrafo precedente, aparece una declaración como anejo del presente artículo. Esta Declaración forma parte integrante de la presente Convención para los Estados ligados por la Convención de Berna el 1 de enero de 1951, o que se hayan adherido a ella ulteriormente. La firma de la presente Convención por los Estados arriba mencionados implica al mismo tiempo la firma de la mencionada Declaración, y su ratificación, aceptación o adhesión por esos Estados significa a la par la de la Declaración y de la Convención.

#### Artículo XVIII

La presente Convención no deroga la convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor que se hallan o puedan hallarse en vigor exclusivamente entre dos o más Repúblicas americanas. En caso de divergencia, ya sea entre las disposiciones de cualquiera de dichas convenciones o acuerdos existentes, de una parte, y las disposiciones de esta Convención de otra, o entre las disposiciones de esta Convención y las de cualquiera otra nueva convención o acuerdo que se concierte entre dos o más Repúblicas americanas, después de la entrada en vigor de la presente Convención, prevalecerá entre las partes la Convención o acuerdo redactado más recientemente. Los derechos adquiridos sobre una obra en cualquier Estado Contratante en virtud de convenciones y acuerdos existentes con anterioridad a la fecha en que esta Convención entre en vigor en tal Estado, no serán afectados por la misma.

#### Artículo XIX

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor vigentes entre dos o más Estados contratantes. En caso de divergencia entre las disposiciones de una de dichas convenciones, o de esos acuerdos, y las disposiciones de esta Convención, prevalecerán las disposiciones de esta última. No serán afectados los derechos adquiridos

sobre una obra en virtud de convenciones o acuerdos en vigor en uno de los Estados Contratantes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en dicho Estado. El presente artículo no afectará en nada las disposiciones de los artículos XVII y XVIII de la presente Convención.

#### Artículo XX

No se permitirán reservas a la presente Convención.

#### Artículo XXI

El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará copias debidamente autorizadas de la presente Convención a los Estados interesados y al Consejo de la Confederación Helvética, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para que las registre.

También informará a todos los Estados interesados del depósito de los Instrumentos de Ratificación, Aceptación o Accesión; de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención; de las notificaciones previstas en el artículo XIII y de las denuncias previstas en el artículo XIV.

#### Declaración anexa relativa al artículo XVII

1. Los Estados Miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, signatarios de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, deseando estrechar sus lazos mutuos sobre la base de la mencionada Unión y evitar todo conflicto que pudiera surgir de la coexistencia de la Convención de Berna y de la Convención Universal han aceptado de común acuerdo los términos de la siguiente declaración:

a) Las obras que según la Convención de Berna tengan como país de origen un país que se haya retirado de la Unión Internacional creada por esta Convención, después del 1 de enero de 1951, no serán protegidas por la Convención Universal sobre Derecho de Autor en los países de la Unión de Berna.

b) La Convención Universal sobre Derecho de Autor no será aplicable en las relaciones entre los Estados ligados por la Convención de Berna en lo que se refiere a la protección de las obras que de acuerdo con esta Convención de Berna tengan como país de origen uno de los países de la Unión Internacional creada por dicha Convención.

#### *La Conferencia Intergubernamental sobre Derecho de Autor*

Habiendo considerado los problemas relativos al Comité Intergubernamental previsto por el artículo XI de la Convención Universal sobre Derecho de Autor.

*resuelve*

1) los primeros miembros del Comité serán los representantes de los doce Estados siguientes, cada uno de los cuales designará un representante y su suplente: Alemania, Argentina, Brasil, España, Estados Unidos de América, Francia, India, Italia, Japón, México, Reino Unido y Suiza.

2) el Comité se constituirá tan pronto entre en vigor la Convención conforme al artículo XI de la presente Convención.

3) el Comité elegirá su Presidente y su Vicepresidente. Establecerá su reglamento interno basándose en los principios siguientes:

a) la duración normal de los mandatos de los representantes será de seis años; cada dos años se retirará una tercera parte de los representantes;

b) antes de la expiración del mandato de cualquiera de sus miembros el Comité decidirá cuáles de los Estados dejarán de estar representados y cuáles de los Estados han de designar representantes; los representantes de aquellos Estados que no hubieren ratificado, aceptado o accedido se retirarán los primeros.

c) las diversas partes del mundo estarán equitativamente representadas en su seno;

*y formula el voto*

de que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura garantice la Secretaría del Comité.

*En fe de lo cual* los infrascritos, que han depositado sus plenos poderes, firman la presente Convención.

*Hecho* en la ciudad de Ginebra, a los seis días de septiembre de 1952, en ejemplar único.

POR AFGANISTÁN.

POR LA REPÚBLICA POPULAR DE ALBANIA.

POR LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA,  
Holzapfel.

POR ANDORRA,  
Marcel Plaisant.  
J. de Erice.  
M. de la Calzada.  
Puget.

POR EL REINO DE ARABIA SAUDITA.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA,  
E. Mendilaharsu.

POR LA FEDERACIÓN DE AUSTRALIA,  
*ad referendum*,  
H. R. Wilmot.

- POR AUSTRIA,  
Dr. Kurt Frieberger.
- POR BÉLGICA.
- POR LA REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE BIELORRUSIA.
- POR LA UNIÓN BIRMANA.
- POR BOLIVIA.
- POR BRASIL,  
Ildefonso Mascarenhas da Silva.
- POR LA REPÚBLICA POPULAR DE BULGARIA.
- POR EL REINO DE CAMBODIA.
- POR CANADÁ,  
Dr. Víctor L. Doré.  
C. Stein.  
G. C. Beckett.
- POR CEILÁN.
- POR CHILE,  
Galliano.
- POR CHINA.
- POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
- POR LA REPÚBLICA DE COREA.
- POR COSTA RICA.
- POR CUBA,  
J. J. Remos.  
N. Chediak.  
Hilda Labrada Bernal.
- POR DINAMARCA,  
Torben Lund.
- POR LA REPÚBLICA DOMINICANA.
- POR EGIPTO.
- POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,  
H. Escobar Serrano.  
Amy.
- POR ECUADOR.
- POR ESPAÑA,  
J. de Erice.  
M. de la Calzada.
- POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.  
Luther H. Evans.
- POR ETIOPÍA.
- POR FINLANDIA,  
Y. J. Hakulinen.

- POR FRANCIA,  
 Marcel Plaisant.  
 Puget.  
 J. Escarra.  
 Marcel Boutet.
- POR GRECIA.
- POR GUATEMALA,  
*ad referendum*,  
 Alb. Dupont-Willemin.
- POR LA REPÚBLICA DE HAITÍ,  
 A. Addor.
- POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS,  
 Basilio de Telepnef.
- POR LA REPÚBLICA POPULAR DE HUNGRÍA.
- POR INDIA,  
 B. N. Lokur.
- POR LA REPÚBLICA DE INDONESIA.
- POR IRÁN.
- POR IRAQ.
- POR IRLANDA,  
 Edward A. Cleary.  
 Patrick J. Mckenna.
- POR ISLANDIA.
- POR EL ESTADO DE ISRAEL.
- POR ITALIA,  
 Antonio Pannetta.  
 Filippo Pasquera.
- POR JAPÓN.
- POR EL REINO HACHEMITA DE JORDANIA.
- POR EL REINO DE LAOS.
- POR LÍBANO.
- POR LIBERIA,  
 Nat. Massaquoi.  
 J. Alb. Jones.
- POR LIBIA.
- POR LIECHTENSTEIN.
- POR LUXEMBURGO,  
 J. Sturm.
- POR MÉXICO,  
 G. Fernández del Castillo.
- POR MÓNACO,  
 Solamito.  
 C. Barreira.

- POR NEPAL.
- POR NICARAGUA,  
Mullhaupt.
- POR NORUEGA,  
Eilif Moe.
- POR NUEVA ZELANDA.
- POR PAKISTÁN.
- POR PANAMÁ.
- POR PARAGUAY.
- POR LOS PAÍSES BAJOS,  
G. H. C. Bodenhauseu.
- POR PERÚ.
- POR LA REPÚBLICA DE FILIPINAS.
- POR LA REPÚBLICA DE POLONIA.
- POR PORTUGAL,  
Julio Dantas.  
José Galhardo.
- POR LA REPÚBLICA POPULAR DE RUMANIA.
- POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,  
J. L. Blake.
- POR LA REPÚBLICA DE SAN MARINO,  
*ad referendum*,  
Dr. B. Lifschitz.
- POR LA SANTA SEDE,  
Ch. Comte.  
J. Paul Buensod.
- POR SUECIA,  
Sture Petrán.  
Erik Hedfeldt.
- POR LA CONFEDERACIÓN HELVÉTICA,  
Plinio Bolla.  
Hans Morf.  
Henri Thévenaz.
- POR LA REPÚBLICA DE SIRIA.
- POR CHECOSLOVAQUIA.
- POR TAILANDIA.
- POR TURQUÍA.
- POR LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE UCRANIA.
- POR LA UNIÓN SUDAFRICANA.
- POR LA UNIÓN DE LAS REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS.
- POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,  
Julián Nogueira.  
It. Eduardo Perotti.



POR LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

POR EL ESTADO DE VIETNAM.

POR YEMEN.

POR LA REPÚBLICA FEDERAL POPULAR DE YUGOSLAVIA,

Dr. Berthold Eisner.

## PROTOCOLO 1

### *Anejo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor relativo a la aplicación de la Convención a las obras de apátridas y refugiados*

Los Estados Partes en el presente Protocolo que también lo son de la Convención Universal sobre Derecho de Autor (en adelante denominada la «Convención»), han aceptado las siguientes disposiciones:

1. Los apátridas y los refugiados que tengan su residencia habitual en un Estado contratante serán, para los efectos de la presente Convención asimilados a los nacionales de ese Estado.

2. a) El presente Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o adhesión como si las disposiciones del artículo VII de la Convención se aplicaran al mismo.

b) El presente Protocolo entrará en vigor, para cada Estado, en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión del Estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior.

*En fe de lo cual*, los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

*Hecho* en la ciudad de Ginebra, a los seis días del mes de septiembre de 1952 en inglés, francés, y español, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia, la cual le será depositada al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El Director general enviará copias certificadas a los Estados signatarios y al Consejo de la Confederación Helvética, así como al Secretario general de las Naciones Unidas, para su registro.

POR AFGANISTÁN.

POR LA REPÚBLICA POPULAR DE ALBANIA.

POR LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA,  
Holzapfel.

POR ANDORRA,  
Marcel Plaisant.  
Puget.

POR EL REINO DE ARABIA SAUDITA.

- POR LA REPÚBLICA ARGENTINA,  
E. Mendilaharsu.
- POR LA FEDERACIÓN DE AUSTRALIA,  
*ad referendum*,  
H. R. Wilmot.
- POR AUSTRIA,  
Dr. Kurt Frieberger.
- POR BÉLGICA.
- POR LA REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE BIELORRUSIA.
- POR LA UNIÓN BIRMANA.
- POR BOLIVIA.
- POR BRASIL,  
Ildefonso Mascarenhas da Silva.
- POR LA REPÚBLICA POPULAR DE BULGARIA.
- POR EL REINO DE CAMBODIA.
- POR CANADÁ,  
Dr. Víctor L. Doré.  
C. Stein.  
G. C. Beckett.
- POR CEILÁN.
- POR CHILE,
- POR CHINA.
- POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
- POR LA REPÚBLICA DE COREA.
- POR COSTA RICA.
- POR CUBA,  
J. J. Remos.  
N. Chediak.  
Hilda Labrada Bernal.
- POR DINAMARCA,  
Torben Lund.
- POR LA REPÚBLICA DOMINICANA.
- POR EGIPTO.
- POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,  
H. Escobar Serrano.  
Amy.
- POR ECUADOR.
- POR ESPAÑA,
- POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,  
Luther H. Evans.
- POR ETIOPÍA.
- POR FINLANDIA,

- POR FRANCIA,  
 Marcel Plaisant.  
 Puget.  
 J. Escarra.  
 Marcel Boutet.
- POR GRECIA.
- POR GUATEMALA,  
*ad referendum*,  
 Alb. Dupont-Willemin.
- POR LA REPÚBLICA DE HAITÍ,  
 A. Addor.
- POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS,  
 Basilio de Telepnef.
- POR LA REPÚBLICA POPULAR DE HUNGRÍA.
- POR INDIA,  
 B. N. Lokur.
- POR LA REPÚBLICA DE INDONESIA.
- POR IRÁN.
- POR IRAQ.
- POR IRLANDA,  
 Edward A. Cleary.  
 Patrick J. Mckenna.
- POR ISLANDIA.
- POR EL ESTADO DE ISRAEL.
- POR ITALIA,  
 Antonio Pennetta.  
 Filippo Pasquera.
- POR JAPÓN.
- POR EL REINO HACHEMITA DE JORDANIA.
- POR EL REINO DE LAOS.
- POR LÍBANO.
- POR LIBERIA,  
 Nat. Massaquoi.  
 J. Alb. Jones.
- POR LIBIA.
- POR LIECHTENSTEIN.
- POR LUXEMBURGO,  
 J. Sturm.
- POR MÉXICO,
- POR MÓNACO,  
 Solamito.  
 C. Barreira.

- POR NEPAL.
- POR NICARAGUA,  
Mullhaupt.
- POR NORUEGA,  
Eilif Moe.
- POR NUEVA ZELANDA.
- POR PAKISTÁN.
- POR PANAMÁ.
- POR PARAGUAY.
- POR LOS PAÍSES BAJOS,
- POR PERÚ.
- POR LA REPÚBLICA DE FILIPINAS.
- POR LA REPÚBLICA DE POLONIA.
- POR PORTUGAL,  
Julio Dantas.  
José Galhardo.
- POR LA REPÚBLICA POPULAR DE RUMANIA.
- POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,  
J. L. Blake.
- POR LA REPÚBLICA DE SAN MARINO,  
*ad referendum*,  
Lifschitz.
- POR LA SANTA SEDE,  
Ch. Comte.  
J. Paul Buensod.
- POR SUECIA,  
Sture Petré.  
Erik Hedfeldt.
- POR LA CONFEDERACIÓN HELVÉTICA,  
Plinio Bolla.  
Hans Morf.  
Henri Thévenaz.
- POR LA REPÚBLICA DE SIRIA.
- POR CHECOSLOVAQUIA.
- POR TAILANDIA.
- POR TURQUÍA.
- POR LA REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA.
- POR LA UNIÓN SUDAFRICANA.
- POR LA UNIÓN DE LAS REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS.
- POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY,  
Julián Nogueira.  
It. Eduardo Perotti.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

POR EL ESTADO DE VIETNAM.

POR YEMEN.

POR LA REPÚBLICA FEDERAL POPULAR DE YUGOESLAVIA,  
Dr. Berthold Eisner.

## PROTOCOLO II

*Anejo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor relativo a la aplicación de la Convención a las obras de ciertas organizaciones internacionales*

Los Estados Partes en el presente Protocolo y que son Partes igualmente en la Convención Universal sobre Derecho de Autor (en adelante denominada la «Convención»), han adoptado las disposiciones siguientes:

1. a) La protección prevista en el artículo II (1) de la Convención se aplicará a las obras publicadas por primera vez por las Naciones Unidas, por las Instituciones especializadas ligadas a ellas, o por la Organización de Estados Americanos.

b) Igualmente el artículo II (2) de la Convención se aplicará a dichas organizaciones e instituciones.

2. a) El Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o adhesión conforme a las disposiciones del artículo VIII de la Convención.

b) El presente Protocolo entrará en vigor, para cada Estado, en la fecha de depósito de Instrumento de Ratificación, Aceptación o Adhesión del Estado interesado, o en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior.

*En fe de lo cual* los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

*Hecho* en la ciudad de Ginebra, a los seis días del mes de septiembre de 1952 en inglés, francés y español, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia, la cual será depositada ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

El Director general enviará copias certificadas a los Estados signatarios y al Secretario general de las Naciones Unidas, para su registro.

POR AFGANISTÁN.

POR LA REPÚBLICA POPULAR DE ALBANIA.

POR LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA.  
Holzapfel.

- POR ANDORRA,  
Marcel Plaisant.  
J. Erice.  
M. de la Calzada.  
Puget.
- POR EL REINO DE ARABIA SAUDITA.
- POR LA REPÚBLICA ARGENTINA,  
E. Mendilaharsu.
- POR LA FEDERACIÓN DE AUSTRALIA,  
*ad referenauum*,  
H. R. Wilmot.
- POR AUSTRIA,  
Dr. Kurt Frieberger.
- POR BÉLGICA.
- POR LA REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE BIELORRUSIA.
- POR LA UNIÓN BIRMANA.
- POR BOLIVIA.
- POR BRASIL,  
Indefonso Mascarenhas da Silva.
- POR LA REPÚBLICA POPULAR DE BULGARIA.
- POR EL REINO DE CAMBODIA.
- POR CANADÁ,  
Dr. Víctor L. Doré.  
C. Stein.  
G. G. Beckett.
- POR CEILÁN.
- POR CHILE,  
Galliano.
- POR CHINA.
- POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
- POR LA REPÚBLICA DE COREA.
- POR COSTA RICA.
- POR CUBA,  
J. J. Remos.  
N. Chediak.  
Hilda Labrada Bernal.
- POR DINAMARCA,  
Torben Lund.
- POR LA REPÚBLICA DOMINICANA.
- POR EGIPTO.
- POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,  
H. Escobar Serrano.  
Amy.

- POR ECUADOR.
- POR ESPAÑA,  
 J. de Erice.  
 M. de la Calzada.
- POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,  
 Luther H. Evans.
- POR ETIOPÍA.
- POR FINLANDIA,  
 Y. J. Hakulinen.
- POR FRANCIA,  
 Marcel Plaisant.  
 Puget.  
 J. Escarra.  
 Marcel Boutet.
- POR GRECIA.
- POR GUATEMALA,  
*ad referendum*,  
 Alb. Dupont-Willemin.
- POR LA REPÚBLICA DE HAITÍ,  
 A. Addor.
- POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS,  
 Basilio de Telepnef.
- POR LA REPÚBLICA POPULAR DE HUNGRÍA.
- POR INDIA,  
 B. N. Lokur.
- POR LA REPÚBLICA DE INDONESIA.
- POR IRÁN.
- POR IRAQ.
- POR IRLANDA,  
 Edward A. Cleary.  
 Patrick J. Mckenna.
- POR ISLANDIA.
- POR EL ESTADO DE ISRAEL.
- POR ITALIA,  
 Antonio Pennetta.  
 Filippo Pasquera.
- POR JAPÓN.
- POR EL REINO HACHEMITA DE JORDANIA.
- POR EL REINO DE LAOS.
- POR LÍBANO.
- POR LIBERIA,  
 Nat. Massaquoi.  
 J. Alb Jones.

- POR LIBIA.
- POR LIECHTENSTEIN.
- POR LUXEMBURGO,  
J. Sturm.
- POR MÉXICO.  
G. Fernández del Castillo.
- POR MÓNACO,  
Solamito.  
C. Barreira.
- POR NEPAL.
- POR NICARAGUA,  
Mullhaupt.
- POR NORUEGA,  
Eilif Moe.
- POR NUEVA ZELANDA.
- POR PAKISTÁN.
- POR PANAMÁ.
- POR PARAGUAY.
- POR LOS PAÍSES BAJOS,
- POR PERÚ.
- POR LA REPÚBLICA DE FILIPINAS.
- POR LA REPÚBLICA DE POLONIA.
- POR PORTUGAL,  
Julio Dantas.  
José Galhardo.
- POR LA REPÚBLICA POPULAR DE RUMANIA.
- POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,  
J. L. Blake.
- POR LA REPÚBLICA DE SAN MARINO.  
*ad referendum*,  
Lifschitz.
- POR LA SANTA SEDE,  
Ch. Comte.  
J. Paul Buensod.
- POR SUECIA,  
Sture Petré.  
Erik Hedfeldt.
- POR LA CONFEDERACIÓN HELVÉTICA,  
Plinio Bolla.  
Hans Morf.  
Heri Thévenaz.
- POR LA REPÚBLICA DE SIRIA.
- POR CHECOSLOVAQUIA.



POR TAILANDIA.

POR TURQUÍA.

POR LA REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA.

POR LA UNIÓN SUDAFRICANA.

POR LA UNIÓN DE LAS REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY,

Julián Nogueira.

It. Eduardo Perotti.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

POR EL ESTADO DE VIETNAM.

POR YEMEN.

POR LA REPÚBLICA FEDERAL POPULAR DE YUGOSLAVIA.

Dr. Berthold Eisner.

### PROTOCOLO III

*Anejo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor relativo a la fecha efectiva de los Instrumentos de Ratificación, Aceptación o Adhesión a dicha Convención*

Los Estados Partes,

Reconociendo que la aplicación de la Convención Universal sobre Derecho de Autor (en adelante denominada la «Convención»), en los Estados participantes en los sistemas internacionales de Derecho de Autor, actualmente en vigencia contribuirá grandemente a la importancia de esta Convención;

Han acordado lo siguiente:

1. Cada Estado Parte en el presente Protocolo podrá, al depositar su Instrumento de Ratificación, Aceptación o Adhesión a la Convención, notificar al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante denominado «el Director general»), que tal instrumento no tendrá efecto para los propósitos del artículo IX de la Convención hasta tanto cualquier otro Estado citado por nombre en tal notificación hubiere depositado su instrumento.

2. La notificación a que se refiere el párrafo 1 anterior acompañará el instrumento al cual corresponde.

3. El Director general informará a todos los Estados signatarios o a aquellos que hubieren accedido hasta entonces a la Convención de las notificaciones recibidas conformes al presente Protocolo.

4. El presente Protocolo llevará la misma fecha y quedará abierto a la firma durante el mismo período de la Convención.

5. El presente Protocolo se someterá a la ratificación o aceptación de los Estados signatarios. Cualquier Estado que no haya firmado el presente Protocolo podrá acceder al mismo.

6. a) Su ratificación, aceptación o adhesión se efectuará por medio del depósito del instrumento respectivo ante el Director general.

b) El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito de no menos de cuatro Instrumentos de Ratificación, Aceptación o Adhesión. El Director general informará a los Estados interesados de tal fecha. Los Instrumentos depositados después de tal fecha, entrarán en vigor en la fecha de depósito.

*En fe de lo cual* los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo:

Hecho en la ciudad de Ginebra, a los seis días del mes de septiembre de 1952, en inglés, francés y español, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia, la cual aparecerá como anejo al texto original de la Convención. El Director general enviará copias certificadas a los Estados signatarios y al Consejo Federal de la Confederación Helvética, así como al Secretario general de las Naciones Unidas, para su registro.

POR AFGANISTÁN.

POR LA REPÚBLICA POPULAR DE ALBANIA.

POR LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA,  
Holzapfel.

POR ANDORRA,  
Marcel Plaisant.  
Puget.

POR EL REINO DE ARABIA SAUDITA.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA,

POR LA FEDERACIÓN DE AUSTRALIA,  
*ad referendum*,  
H. R. Wilmot.

POR AUSTRIA,  
Dr. Kurt Frieberger.

POR BÉLGICA.

POR LA REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE BIELORRUSIA.

POR LA UNIÓN BIRMANA.

POR BOLIVIA.

POR BRASIL,  
Indefonso Mascarenhas da Silva.

POR LA REPÚBLICA POPULAR DE BULGARIA.

POR EL REINO DE CAMBODIA.

POR CANADÁ,  
Dr. Víctor L. Doré.  
C. Stein.  
G. G. Beckett.

- POR CEILÁN.
- POR CHILE,
- POR CHINA.
- POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
- POR LA REPÚBLICA DE COREA.
- POR COSTA RICA.
- POR CUBA,
- POR DINAMARCA,  
Torben Lund.
- POR LA REPÚBLICA DOMINICANA.
- POR EGIPTO.
- POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,  
H. Escobar Serrano.  
Amy.
- POR ECUADOR.
- POR ESPAÑA,
- POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,  
Luther H. Evans.
- POR ETIOPÍA.
- POR FINLANDIA,  
Y. J. Hakulinen.
- POR FRANCIA,  
Marcel Plaisant.  
Puget.  
J. Escarra.  
Marcel Boutet.
- POR GRECIA.
- POR GUATEMALA,  
*ad referendum*,  
Alb. Dupont-Willemin.
- POR LA REPÚBLICA DE HAITÍ,  
A. Addor.
- POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS,  
Basilio de Telepnef.
- POR LA REPÚBLICA POPULAR DE HUNGRÍA.
- POR INDIA,
- POR LA REPÚBLICA DE INDONESIA.
- POR IRÁN.
- POR IRAQ.
- POR IRLANDA,  
Edward A. Cleary.  
Patrick J. Mckenna.

- POR ISLANDIA.
- POR EL ESTADO DE ISRAEL.
- POR ITALIA,  
Antonio Pennetta.  
Filippo Pasquera.
- POR JAPON.
- POR EL REINO HACHEMITA DE JORDAN
- POR EL REINO DE LAOS.
- POR LÍBANO.
- POR LIBERIA,
- POR LIBIA.
- POR LIECHTENSTEIN.
- POR LUXEMBURGO,  
J. Sturm.
- POR MÉXICO,
- POR MÓNACO,
- POR NEPAL.
- POR NICARAGUA,  
Mullhaupt.
- POR NORUEGA,  
Eilif Moe.
- POR NUEVA ZELANDA.
- POR PAKISTÁN.
- POR PANAMÁ.
- POR PARAGUAY.
- POR LOS PAÍSES BAJOS,  
G. H. C. Bodenhausen.
- POR PERÚ.
- POR LA REPÚBLICA DE FILIPINAS.
- POR LA REPÚBLICA DE POLONIA.
- POR PORTUGAL,  
Julio Dantas.  
José Galhardo.
- POR LA REPÚBLICA POPULAR DE RUMANIA.
- POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,  
J. L. Blake.
- POR LA REPÚBLICA DE SAN MARINO,  
*ad referendum*,  
Lifschitz.
- POR LA SANTA SEDE,  
Ch. Comte.  
J. Paul Buensod.

- POR SUECIA,  
 Sture Petrén.  
 Erik Hedfeldt.
- POR LA CONFEDERACIÓN HELVÉTICA,
- POR LA REPÚBLICA DE SIRIA.
- POR CHECOSLOVAQUIA.
- POR TAILANDIA.
- POR TURQUÍA.
- POR LA REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRAINA.
- POR LA UNIÓN SUDAFRICANA.
- POR LA UNIÓN DE LAS REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS.
- POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY,  
 Julián Nogueira.  
 It. Eduardo Perotti.
- POR LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.
- POR EL ESTADO DE VIETNAM.
- POR YEMEN.
- POR LA REPÚBLICA FEDERAL POPULAR DE YUGOSLAVIA.  
 Dr. Berthold Eisner (\*).

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los veintiún artículos que integran dicho Convenio, así como su Protocolo II, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas su partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza. *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1954.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.

El Instrumento de Ratificación fue depositado en París el 27 de octubre de 1954.

(\*) Posteriormente, el Convenio Universal sobre Derecho de Autor y los Protocolos anejos, 1, 2 y 3, fueron ratificados por Dinamarca con fecha 9 de noviembre de 1961 (BOE núm. 31, de 5 de febrero de 1962); Paraguay, en 11 de diciembre de 1961 (BOE núm. 42, de 17 de febrero de 1962); Ghana, en 22 de mayo de 1962 (BOE núm. 194, de 14 de agosto de 1962); Panamá, en 17 de julio de 1962 (BOE núm. 245, de 12 de octubre de 1962) y Noruega, en 23 de octubre de 1962 (BOE núm. 297, de 12 de diciembre de 1962).

Canadá ratificó el Convenio Universal sobre Derecho de Autor y el Protocolo 3 anejo con fecha 10 de mayo de 1962 (BOE núm. 179, de 27 de julio de 1962).

Nigeria ratificó el Convenio Universal sobre Derecho de Autor con fecha 14 de noviembre de 1961 (BOE núm. 32, de 6 de febrero de 1962).

## 2. CONSERVACION Y RESTAURACION DE LOS BIENES CULTURALES

**ESTATUTOS** del Centro Internacional de Estudio de los Problemas Técnicos de la Conservación y de la Restauración de los Bienes Culturales (París, 27 de abril de 1957). Instrumento de Adhesión de 23 de abril de 1958.

(BOE núm. 159, de 4 de julio de 1958)

### Artículo 1

#### FUNCIONES

El «Centro Internacional de Estudio de los Problemas Técnicos de la Conservación y de la Restauración de los Bienes Culturales», al que en lo sucesivo se designará con el nombre de el «Centro», desempeñará las funciones siguientes:

a) Reunir, estudiar y difundir documentación sobre los problemas científicos y técnicos que plantea la conservación y la restauración de los bienes culturales;

b) Coordinar, estimular o suscitar investigaciones en esa esfera, principalmente por medio de misiones encomendadas a organismos o a expertos, de reuniones internacionales, de publicaciones y de intercambio de especialistas;

c) Solventar consultas y hacer recomendaciones sobre cuestiones de carácter general o especial referentes a la conservación y restauración de bienes culturales;

d) Contribuir a la formación de investigadores y técnicos y a la mejora de la calidad de las restauraciones.

### Artículo 2

#### MIEMBROS

Serán Miembros del Centro los Estados Miembros de la Unesco que envíen una declaración formal de adhesión al Director general de la Organización.

### Artículo 3

#### MIEMBROS ASOCIADOS

Podrán afiliarse al Centro como Miembros asociados:

a) Las instituciones de derecho público de los Estados que no sean Miembros de la Unesco;

b) Las instituciones de derecho privado de carácter científico o cultural.

Los Miembros asociados serán admitidos, previa recomendación del Consejo Ejecutivo de la Unesco, por decisión del Consejo del Centro, adoptada por mayoría de dos tercios de votos.

#### Artículo 4

##### ORGANOS

El Centro comprenderá:

- una Asamblea General;
- un Consejo;
- una Secretaría.

#### Artículo 5

##### ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General estará constituida por los delegados de los Estados adheridos, a razón de uno por cada Estado.

Esos delegados deberán ser nombrados entre las personas más calificadas por su competencia técnica en el dominio de la protección de los bienes culturales, y con preferencia entre los miembros del alto personal de la administración nacional encargada de la protección de los bienes culturales del Estado Miembro.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y los Miembros Asociados podrán enviar a las reuniones de la Asamblea General observadores autorizados a someter propuestas, pero quienes no poseerán el derecho de voto.

La Asamblea General celebrará una reunión ordinaria cada dos años. Por convocatoria del Consejo podrá celebrar reuniones extraordinarias. A menos que la Asamblea General o el Consejo tomen una decisión en contrario, la Asamblea General se reunirá en Roma.

La Asamblea General elegirá su Presidente al principio de cada reunión ordinaria. La Asamblea General aprobará su propio Reglamento.

#### Artículo 6

##### ASAMBLEA GENERAL: FUNCIONES

Corresponderán a la Asamblea General las siguientes funciones:

- a) Determinar la orientación del Centro;
- b) Elegir a los miembros del Consejo;
- c) Nombrar al Director, a propuesta del Consejo;
- d) Estudiar y aprobar los informes y las actividades del Consejo;
- e) Controlar la actividad financiera del Centro, examinar y aprobar su presupuesto;
- f) Fijar las cotizaciones de los miembros con arreglo a la escala de prorrateo de las cotizaciones de los Estados Miembros de la Unesco;

g) Fijar las cotizaciones de los Miembros Asociados de acuerdo con los recursos de que éstos dispongan.

## Artículo 7

### CONSEJO

A reserva de lo que dispone el artículo 12, apartado 3, el Consejo estará constituido por nueve miembros, cinco de los cuales serán elegidos por la Asamblea General, los cuatro restantes serán:

- un representante del Director general de la Unesco.
- un representante del Gobierno italiano.
- el Director del Laboratoire Central des Musées de Bélgica.
- el Director del Istituto Centrale del Restauro de Roma.

Un representante del Consejo Internacional de Museos, un representante del Comité Internacional de Monumentos y un representante de otras instituciones internacionales que designe el Consejo asistirán a las reuniones de éste con voz, pero sin voto. A reserva del derecho de voto, tomarán parte en los trabajos y deliberaciones en condiciones de igualdad con los miembros del Consejo.

Los miembros elegidos por la Asamblea General serán seleccionados entre los expertos más competentes en materia de conservación de los bienes culturales y demás ramas científicas afines.

Los miembros elegidos por la Asamblea deberán ser todos de nacionalidad diferente. Serán elegidos por dos años, siendo inmediatamente reelegibles.

El Consejo se reunirá, por lo menos, una vez al año.

El Consejo aprobará su propio reglamento.

## Artículo 8

### CONSEJO: FUNCIONES

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Aplicar las decisiones y directrices de la Asamblea General;
- b) Ejercer cualquier otra función que le confie la Asamblea;
- c) Preparar a propuesta del Director el proyecto de presupuesto y someterlo a la Asamblea;
- d) Estudiar y aprobar el plan de trabajo que le someta el Director.

## Artículo 9

### CORRESPONSALES

De acuerdo con su reglamento, el Consejo podrá nombrar a expertos corresponsales, a los que se pueda consultar en todas las cuestiones de sus respectivas competencias.



**Artículo 10**

SECRETARÍA

La Secretaría se compondrá de un Director y del personal que el Centro estime necesario.

El Director será nombrado por la Asamblea General, a propuesta del Consejo. En el caso de quedar vacante el puesto del Director en el intervalo entre dos reuniones de la Asamblea, será nombrado por el Consejo, a reserva de la confirmación de ese nombramiento por la Asamblea General a la que compete fijar la duración de su mandato.

Los asistentes del Director serán nombrados por el Consejo, a propuesta del Director. En el caso de que sus puestos queden vacantes en el intervalo entre dos reuniones del Consejo, los nombrará el Director a reserva de la confirmación de esos nombramientos por el Consejo, al que compete fijar la duración de su mandato.

El Director y sus asistentes deberán ser especialistas en disciplinas diferentes. No podrán tener la misma nacionalidad.

Los demás miembros del personal serán nombrados por el Director.

En el desempeño de sus funciones, el Director y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Centro.

**Artículo 11**

ESTATUTO JURÍDICO

El Centro posee, en el territorio de cada uno de sus miembros, la capacidad jurídica necesaria para llevar a cabo sus fines y desempeñar sus funciones.

El Centro podrá recibir donaciones y legados.

**Artículo 12**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Durante los dos primeros años, la cotización anual de los miembros se fijará en un 1 por 100 de su cotización a la Unesco en 1957.

La contribución de la Unesco no será menor de 12.000 dólares por cada uno de los primeros cuatro años.

Hasta la primera reunión de la Asamblea General, que habrá de celebrarse dentro de los dieciocho meses de la fecha de entrada en vigor de los presentes Estatutos, desempeñará las funciones que corresponden a la Asamblea General y al Consejo un Consejo provisional constituido por:

- un representante del Director general de la Unesco.
- un representante del Gobierno italiano.
- el Director del Laboratoire Central des Musées de Bélgica.

- el Director del Istituto Centrale del Restauro de Roma.
- un quinto miembro nombrado por el Director general de la Unesco.

El Consejo provisional convocará la primera Asamblea General.

### Artículo 13

#### REVISIÓN

Las modificaciones de estos Estatutos deberán ser aprobadas por la Asamblea General por unanimidad de los miembros presentes y votantes.

Las propuestas de modificación se comunicarán a todos los miembros, así como a la Unesco, seis meses antes de la reunión de la Asamblea General en cuyo orden del día se hayan de incluir. Las propuestas de enmienda a dichas modificaciones deberán comunicarse tres meses antes de reunirse la Asamblea General.

### Artículo 14

#### RETIRADA DE ESTADOS MIEMBROS

Todo miembro podrá notificar su retirada del Centro en cualquier momento, después de transcurrido un plazo de dos años desde el día de su adhesión. Dicha retirada será efectiva al año de haberse notificado al Director general de la Unesco, siempre que en aquella fecha el Miembro en cuestión haya pagado las cotizaciones respectivas a todos los años en que hubiere pertenecido al Centro, comprendido el ejercicio financiero siguiente a la fecha de la notificación. El Director general de la Unesco comunicará dicha notificación a todos los Miembros del Centro, así como al director de este último.

### Artículo 15

#### ENTRADA EN VIGOR

Los presentes Estatutos entrarán en vigor en la fecha en que el Centro cuente con la adhesión de cinco Estados Miembros.

El Instrumento de Adhesión de España a los presentes Estatutos fue depositado en los archivos de la Unesco el 23 de abril de 1958, y se han adherido asimismo los siguientes países: Austria, el 20 de mayo de 1957; República Dominicana, el 11 de marzo de 1958, Marruecos, el 28 de abril de 1958, y Polonia, el 10 de mayo de 1958; por lo que, de acuerdo con el artículo 15 de los mencionados Estatutos, el Centro ha empezado a funcionar el 10 de mayo de 1958 (1).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de junio de 1958.—El Subsecretario, *Pedro Cortina*

(1) República Árabe Unida, el 5 de noviembre de 1959 (BOE núm. 42, de 18 de febrero de 1960); Bulgaria, el 12 de enero de 1960; Rumania, el 19 de enero de 1960; Gabón, el 20 de marzo de 1961; Camboya, el 13 de junio de 1961; México, el 8 de agosto de 1961; India, el 2 de

### 3. PROTECCION DE BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

**CONVENIO** de La Haya de 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado. Instrumento de Ratificación de 9 de junio de 1960.

(BOE núm. 282, de 24 de noviembre de 1960)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 14 de mayo de 1954 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en La Haya el Convenio para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Las Altas Partes Contratantes,

Reconociendo que los bienes culturales han sufrido graves daños en el curso de los últimos conflictos armados y que, como consecuencia del desarrollo de la técnica de la guerra, están cada vez más amenazados de destrucción;

Conveniencias de que los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial;

Considerando que la conservación del patrimonio cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional,

Inspirándose en los principios relativos a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, proclamados en las Convenciones de La Haya de 1899 y de 1907 y en el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935;

Considerando que esta protección no puede ser eficaz a menos que se organice en tiempo de paz, adoptando medidas tanto en la esfera nacional como en la internacional;

---

octubre de 1961; Nigeria, el 12 de diciembre de 1961; y Perú, el 7 de febrero de 1962 (todas ellas publicadas en el BOE núm. 85, de 9 de abril de 1962); Guinea con fecha 19 de febrero de 1962 (BOE núm. 111, de 9 de mayo de 1962); Irán, el 18 de diciembre de 1972, y Dinamarca, el 27 de diciembre de 1972, que en su declaración de adhesión, el Gobierno danés expresó que la adhesión entraría en vigor «a partir de 1973» (ambas publicadas en el BOE núm. 222, de 15 de septiembre de 1973); Argelia, el 18 de enero de 1973 (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 1973).

Resueltas a adoptar todas las disposiciones posibles para proteger los bienes culturales;

Han convenido en las disposiciones siguientes.

## CAPITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PROTECCIÓN

#### Artículo 1

##### *Definición de los bienes culturales*

Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

a) los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

b) los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a);

c) los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominarán «centros monumentales».

#### Artículo 2

##### *Protección de los bienes culturales*

La protección de los bienes culturales, a los efectos de la presente Convención, entraña la salvaguardia y el respeto de dichos bienes.

#### Artículo 3

##### *Salvaguardia de los bienes culturales*

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a preparar en tiempo de paz la salvaguardia de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que consideren apropiadas.

**Artículo 4**

*Respeto a los bienes culturales*

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.

2. Las obligaciones definidas en el párrafo primero del presente artículo no podrán dejar de cumplirse más que en el caso de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento.

3. Las Altas Partes Contratantes se comprometen además a prohibir, a impedir y a hacer cesar, en caso necesario, cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes. Se comprometen también a no requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otra Alta Parte Contratante.

4. Aceptan el compromiso de no tomar medidas de represalia contra los bienes culturales.

5. Ninguna de las Altas Partes Contratantes puede desligarse de las obligaciones estipuladas en el presente artículo, con respecto a otra Alta Parte Contratante, pretextando que esta última no hubiera aplicado las medidas de salvaguardia establecidas en el artículo 3.

**Artículo 5**

*Ocupación*

1. Las Altas Partes Contratantes que ocupen total o parcialmente el territorio de otra Alta Parte Contratante deben, en la medida de lo posible, prestar su apoyo a las autoridades nacionales competentes del territorio ocupado a fin de asegurar la salvaguardia y la conservación de los bienes culturales de ésta.

2. Si para la conservación de los bienes culturales situados en territorio ocupado que hubiesen sido damnificados en el curso de operaciones militares fuera precisa una intervención urgente y las autoridades nacionales competentes no pudieran encargarse de ella, la Potencia ocupante adoptará, con la mayor amplitud posible y en estrecha colaboración con esas autoridades, las medidas más necesarias de conservación.

3. Cada Alta Parte Contratante cuyo Gobierno sea considerado por los miembros de un movimiento de resistencia como su Gobierno legítimo, señalará a éstos, si ello es hacedero, la obligación de observar las disposiciones de esta Convención relativas al respeto de los bienes culturales.

## Artículo 6

### *Identificación de los bienes culturales*

De acuerdo con lo que establece el artículo 16, los bienes culturales podrán ostentar un emblema que facilite su identificación.

## Artículo 7

### *Deberes de carácter militar*

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a introducir en tiempo de paz, en los reglamentos u ordenanzas para uso de sus tropas, disposiciones encaminadas a asegurar la observancia de la presente Convención y a inculcar en el personal de sus fuerzas armadas un espíritu de respeto a la cultura y a los bienes culturales de todos los pueblos.

2. Se comprometen asimismo a preparar o establecer en tiempo de paz y en el seno de sus unidades militares, servicios o personal especializado cuya misión consista en velar por el respeto a los bienes culturales y colaborar con las autoridades civiles encargadas de la salvaguardia de dichos bienes.

## CAPITULO II

### DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL

## Artículo 8

### *Concesión de la protección especial*

1. Podrán colocarse bajo protección especial un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande, a condición de que:

a) se encuentren a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante considerado como punto sensible, como, por ejemplo, un aeródromo, una estación de radio, un establecimiento destinado a trabajos de defensa nacional, un puerto o una estación ferroviaria de cierta importancia o una gran línea de comunicaciones;

b) no sean utilizados para fines militares.

2. Puede asimismo colocarse bajo protección especial todo refugio para bienes culturales muebles, cualquiera que sea su situación, siempre que esté construido de tal manera que según todas las probabilidades no haya de sufrir daños como consecuencia de bombardeos.

3. Se considerará que un centro monumental está siendo utilizado para fines militares cuando se emplee para el transporte de personal o material militares, aunque sólo se trate de simple

tránsito, así como cuando se realicen dentro de dicho centro actividades directamente relacionadas con las operaciones militares, el acantonamiento de tropas o la producción de material de guerra.

4. No se considerará como utilización para fines militares la custodia de uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero por guardas armados, especialmente habilitados para dicho fin, ni la presencia cerca de ese bien cultural de fuerzas de policía normalmente encargadas de asegurar el orden público.

5. Si uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero del presente artículo está situado cerca de un objetivo militar importante en el sentido de ese párrafo, se le podrá colocar bajo protección especial siempre que la Alta Parte Contratante que lo pida se comprometa a no hacer uso ninguno en caso de conflicto armado del objetivo en cuestión, y, especialmente, si se tratase de un puerto, de una estación ferroviaria o de un aeródromo, a desviar del mismo todo tráfico. En tal caso, la desviación debe prepararse en tiempo de paz.

6. La protección especial se concederá a los bienes culturales mediante su inscripción en el «Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial». Esta inscripción no podrá efectuarse más que conforme a las disposiciones de la presente Convención y en las condiciones previstas en el Reglamento para su aplicación.

## Artículo 9

### *Inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial*

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a garantizar la inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial, absteniéndose, desde el momento de la inscripción en el Registro Internacional, de cualquier acto de hostilidad respecto a ellos, salvo lo establecido en el párrafo 5 del artículo 8 y de toda utilización de dichos bienes o de sus proximidades inmediatas con fines militares.

## Artículo 10

### *Señalamiento y vigilancia*

En el curso de un conflicto armado, los bienes culturales bajo protección especial deberán ostentar el emblema descrito en el artículo 16 y podrán ser objeto de inspección y vigilancia internacional, del modo previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

## Artículo 11

### *Suspensión de la inmunidad*

1. Si una de las Altas Partes Contratantes cometiere, con relación a un bien cultural bajo protección especial, una violación del compromiso adquirido en virtud del artículo 9, la Parte ad-

versa queda desligada, mientras la violación subsista, de su obligación de segurar la inmunidad de dicho bien. Sin embargo, siempre que le sea posible pedirá previamente que cese dicha violación dentro de un plazo razonable.

2. A reserva de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo, sólo podrá suspenderse la inmunidad de un bien cultural bajo protección especial en casos excepcionales de necesidad militar ineludible y mientras subsista dicha necesidad. La necesidad no podrá ser determinada más que por el jefe de una formación igual o superior en importancia a una división. Siempre que las circunstancias lo permitan, la decisión de suspender la inmunidad se notificará a la Parte adversaria con una antelación razonable.

3. La Parte que suspenda la inmunidad deberá, en el plazo más breve posible, notificarlo por escrito, especificando las razones, al Comisario general de Bienes Culturales previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

### CAPITULO III

#### DEL TRANSPORTE DE BIENES CULTURALES

##### Artículo 12

###### *Transporte bajo protección especial*

1. A petición de la Alta Parte Contratante interesada, podrá efectuarse bajo protección especial el transporte exclusivamente destinado al traslado de bienes culturales, tanto en el interior de un territorio como en dirección a otro, en las condiciones previstas por el Reglamento para la aplicación de la presente Convención.

2. El transporte que sea objeto de protección especial se efectuará bajo la inspección internacional prevista en el Reglamento para la aplicación de la presente Convención, y los convoyes ostentarán el emblema descrito en el artículo 16.

3. Las Altas Partes Contratantes se abstendrán de todo acto de hostilidad contra un transporte efectuado bajo protección especial.

##### Artículo 13

###### *Transporte en casos de urgencia*

1. Si una de las Altas Partes Contratantes considerase que la seguridad de determinados bienes culturales exige su traslado y que no puede aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 12 por existir una situación de urgencia, especialmente al estallar un conflicto armado, se podrá utilizar en el transporte



el emblema descrito en el artículo 16, a menos que previamente se haya formulado la petición de inmunidad prevista en el artículo 12 y haya sido rechazada. Dentro de lo posible, el traslado deberá ser notificado a las Partes adversarias. Sin embargo, en el transporte al territorio de otro país no se podrá en ningún caso utilizar el emblema a menos que se haya concedido expresamente la inmunidad.

2. Las Altas Partes Contratantes tomarán, en la medida de sus posibilidades, las precauciones necesarias para que los transportes amparados por el emblema a que se refiere el párrafo primero del presente artículo sean protegidos contra actos hostiles.

#### Artículo 14

##### *Inmunidad de embargo, de captura y de presa*

1. Se otorgará la inmunidad de embargo, de captura y de presa a:

- a) los bienes culturales que gocen de la protección prevista en el artículo 12 o de la que prevé el artículo 13;
- b) los medios de transporte dedicados exclusivamente al traslado de dichos bienes.

2. En el presente artículo no hay limitación al derecho de visita y de vigilancia.

### CAPITULO IV

#### DEL PERSONAL

#### Artículo 15

##### *Personal*

En interés de los bienes culturales, se respetará, en la medida en que sea compatible con las exigencias de la seguridad, al personal encargado de la protección de aquéllos; si ese personal cayere en manos de la Parte adversaria se le permitirá que continúe ejerciendo sus funciones, siempre que los bienes culturales a su cargo hubieren caído también en manos de la Parte adversaria.

### CAPITULO V

#### DEL EMBLEMA

#### Artículo 16

##### *Emblema de la Convención*

1. El emblema de la Convención consiste en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco (el escudo contiene un cuadrado azul ultramar, uno de cuyos vértices

ocupa la parte inferior del escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior; en los flancos se hallan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo).

2. El emblema se empleará aislado o repetido tres veces en formación de triángulo (un escudo en la parte inferior), de acuerdo con las circunstancias enumeradas en el artículo 17.

## Artículo 17

### *Uso del emblema*

1. El emblema repetido tres veces sólo podrá emplearse para identificar:

a) los bienes culturales inmuebles que gocen de protección especial;

b) los transportes de bienes culturales en las condiciones previstas en los artículos 12 y 13.

c) los refugios improvisados en las condiciones previstas en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

2. El emblema aislado sólo podrá emplearse para definir:

a) los bienes culturales que gozan de protección especial;

b) las personas encargadas de las funciones de vigilancia, según las disposiciones del Reglamento para la aplicación de la Convención;

c) el personal perteneciente a los servicios de protección de los bienes culturales;

d) las tarjetas de identidad previstas en el Reglamento de aplicación de la Convención.

3. En caso de conflicto armado queda prohibido el empleo del emblema en otros casos que no sean los mencionados en los párrafos precedentes del presente artículo; queda también prohibido utilizar para cualquier fin un emblema parecido al de la Convención.

4. No podrá utilizarse el emblema para la identificación de un bien cultural inmueble más que cuando vaya acompañado de una autorización, fechada y firmada, de la autoridad competente de la Alta Parte Contratante.

## CAPITULO VI

### CAMPO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCION

## Artículo 18

### *Aplicación de la Convención*

1. Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor en tiempo de paz, la presente Convención se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda

surgir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, aun cuando alguna de Ellas no reconozca el estado de guerra.

2. La Convención se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aun cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar.

3. Las Potencias Partes en la presente Convención quedarán obligadas por la misma, aun cuando una de las Potencias que intervengan en el conflicto no sea Parte en la Convención. Estarán además obligadas por la Convención con respecto a tal Potencia, siempre que ésta haya declarado que acepta los principios de la Convención y en tanto los aplique.

#### Artículo 19

##### *Conflictos de carácter no internacional*

1. En caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que haya surgido en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las disposiciones de esta Convención, relativas al respeto de los bienes culturales.

2. Las Partes en conflicto procurarán poner en vigor, mediante acuerdos especiales, todas las demás disposiciones de la presente Convención o parte de ellas.

3. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

4. La aplicación de las precedentes disposiciones no producirá efecto alguno sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

### CAPITULO VII

#### DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION

#### Artículo 20

##### *Reglamento para la aplicación*

Las modalidades de aplicación de la presente Convención quedan definidas en el Reglamento para su aplicación, que forma parte integrante de la misma.

#### Artículo 21

##### *Potencias protectoras*

Las disposiciones de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación se llevarán a la práctica con la cooperación de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto.

**Artículo 22**

*Procedimiento de conciliación*

1. Las Potencias protectoras interpondrán sus buenos oficios, siempre que lo juzguen conveniente en interés de la salvaguardia de los bienes culturales, y, en especial, si hay desacuerdo entre las Partes en conflicto sobre la aplicación o la interpretación de las disposiciones de la presente Convención o del Reglamento para la aplicación de la misma.

2. A este efecto, cada una de las Potencias protectoras podrá, a petición de una de las Partes o del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, que podrá celebrarse eventualmente en un territorio neutral que resulte conveniente escoger al efecto. Las Partes en conflicto estarán obligadas a poner en práctica las propuestas de reunión que se les hagan. Las Potencias Protectoras propondrán a las Partes en conflicto, para su aprobación, el nombre de una personalidad súbdito de una Potencia neutral, o, en su defecto, presentada por el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Dicha personalidad será invitada a participar en esa reunión en calidad de Presidente.

**Artículo 23**

*Colaboración de la Unesco*

1. Las Altas Partes Contratantes podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para organizar la protección de sus bienes culturales o en relación con cualquier otro problema derivado del cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación. La Organización prestará su ayuda dentro de los límites de su programa y de sus posibilidades.

2. La Organización está autorizada para presentar por propia iniciativa a las Altas Partes Contratantes proposiciones a este respecto.

**Artículo 24**

*Acuerdos especiales*

1. Las Altas Partes Contratantes podrán concertar acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que juzguen oportuno solventar por separado.

2. No se podrá concertar ningún acuerdo especial que disminuya la protección ofrecida por la presente Convención a los bienes culturales y al personal encargado de la salvaguardia de los mismos.

**Artículo 25**

*Difusión de la Convención*

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible en sus respectivos países, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el texto de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación. En especial, se comprometen a introducir su estudio en los programas de instrucción militar y, de ser posible, en los de instrucción cívica, de tal modo que los principios puedan ser conocidos por el conjunto de la población, y en particular por las fuerzas armadas y el personal adscrito a la protección de los bienes culturales.

**Artículo 26**

*Traducciones e informes*

1. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por conducto del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las traducciones oficiales de la presente Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma.

2. Además, dirigirán al Director general, por lo menos una vez cada cuatro años, informes en los que figuren los datos que estimen oportunos sobre las medidas tomadas, preparadas o estudiadas por sus respectivas administraciones para el cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma.

**Artículo 27**

*Reuniones*

1. El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, convocar reuniones de representantes de las Altas Partes Contratantes. Cuando lo solicite un quinto, por lo menos, de las Altas Partes Contratantes tendrá la obligación de convocarlas.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que le confiera la presente Convención o el Reglamento para su aplicación, la reunión estará facultada para estudiar los problemas relativos a la interpretación o a la aplicación de la Convención y de su Reglamento y formular las recomendaciones pertinentes a ese propósito.

3. Además, si se halla representada en la reunión la mayoría de las Altas Partes Contratantes, se podrá proceder a la revisión de la Convención o del Reglamento para su aplicación, con arreglo a las disposiciones del artículo 39.

**Artículo 28**

*Sanciones*

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar, dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la presente Convención.

DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 29**

*Lenguas*

1. La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso; los cuatro textos son igualmente fidedignos.
2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargará de realizar las traducciones a los demás idiomas oficiales de su Conferencia General.

**Artículo 30**

*Firma*

La presente Convención llevará la fecha de 14 de mayo de 1954, y quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia reunida en La Haya del 21 de abril de 1954 al 14 de mayo de 1954.

**Artículo 31**

*Ratificación*

1. La presente Convención será sometida a la ratificación de los Estados signatarios con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los Instrumentos de Ratificación serán depositados ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

**Artículo 32**

*Adhesión*

A partir de la fecha de su entrada en vigor, la presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados no signatarios a los que se hace referencia en el artículo 29, así como a cualquier otro Estado invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para

la Educación, la Ciencia y la Cultura. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un Instrumento de Adhesión ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

### Artículo 33

#### *Entrada en vigor*

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de haberse depositado cinco Instrumentos de Ratificación.

2. Ulteriormente, la Convención entrará en vigor para cada una de las demás Altas Partes Contratantes tres meses después de la fecha en que hubieren depositado el respectivo Instrumento de Ratificación o de Adhesión.

3. Las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 determinarán que las ratificaciones y adhesiones, depositadas por las Partes en conflicto antes o después de haberse iniciado las hostilidades o la ocupación, surtan efecto inmediato. En esos casos, el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará, por la vía más rápida, las notificaciones previstas en el artículo 38.

### Artículo 34

#### *Aplicación*

1. Cada Estado Parte en la Convención en la fecha de su entrada en vigor adoptará todas las medidas necesarias para que ésta sea efectivamente aplicada en un plazo de seis meses.

2. Para todos aquellos Estados que depositaren su Instrumento de Ratificación o de Adhesión después de la fecha de entrada en vigor de la Convención, el plazo será de seis meses, a contar desde la fecha del depósito del Instrumento de Ratificación o de Adhesión.

### Artículo 35

#### *Extensión de la Convención a otros territorios*

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, en el momento de la ratificación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

**Artículo 36***Relación con las Convenciones anteriores*

1. En las relaciones entre las Potencias que estén obligadas por las Convenciones de La Haya relativas a las leyes y usos de la guerra terrestre (IV) y a los bombardeos por fuerzas navales en tiempo de guerra (IX), ya se trate de las del 29 de julio de 1899 o de las del 18 de octubre de 1907 y que sean Partes de la presente Convención, esta última completará la anterior Convención (IX) y el Reglamento anexo a la Convención (IV) y se reemplazará el emblema descrito en el artículo 5 de la Convención (IX) por el descrito en el artículo 16 de la presente Convención en los casos en que ésta y el Reglamento para su aplicación prevén el empleo de dicho emblema.

2. En las relaciones entre las Potencias que estén obligadas por el pacto de Washington del 15 de abril de 1935 para la protección de Instituciones Artísticas y Científicas y los Monumentos Históricos (Pacto Roerich) y que sean también Partes en la presente Convención, esta última completará el Pacto Roerich, y se reemplazará la bandera distintiva descrita en el artículo III del Pacto por el emblema descrito en el artículo 16 de la presente Convención, en los casos en que ésta y el Reglamento para su aplicación prevén el empleo de dicho emblema.

**Artículo 37***Denuncia*

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2. Dicha denuncia se notificará mediante un Instrumento escrito que será depositado ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia producirá efecto un año después del recibo del Instrumento correspondiente. Sin embargo, si, al expirar el año, la Parte denunciante se encuentra implicada en un conflicto armado, el efecto de la denuncia quedará en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, hasta que hayan terminado las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

**Artículo 38***Notificaciones*

El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados a que se hace referencia en los artículos 30 y 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instru-



mentos de ratificación, de adhesión o de aceptación previstos en los artículos 31, 32 y 39, y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 35, 37 y 39.

### Artículo 39

#### *Revisión de la Convención y del Reglamento para su aplicación*

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede proponer modificaciones a la presente Convención y al Reglamento para su aplicación. Cualquier modificación así propuesta será transmitida al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, quien la comunicará a cada una de las Altas Partes Contratantes solicitando, al mismo tiempo, que éstas le hagan saber, dentro de un plazo de cuatro meses:

- a) si desean que se convoque una Conferencia para discutir la modificación propuesta;
- b) si, por el contrario, favorecen la aceptación de la propuesta sin necesidad de Conferencia;
- c) si rechazan la modificación propuesta sin necesidad de Conferencia.

2. El Director general transmitirá las respuestas recibidas en cumplimiento del párrafo primero del presente artículo a todas las Altas Partes Contratantes.

3. Si la totalidad de las Altas Partes Contratantes que hayan respondido en el plazo previsto a la petición del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conforme al apartado b) del párrafo primero del presente artículo, informan al Director general que están de acuerdo en adoptar la modificación sin que se reúna una Conferencia, el Director general notificará dicha decisión según lo dispuesto en el artículo 38. La modificación tendrá efecto, respecto a todas las Altas Partes Contratantes, después de un plazo de noventa días, a contar de la fecha de dicha notificación.

4. El Director general convocará una Conferencia de las Altas Partes Contratantes, a fin de estudiar la modificación propuesta, siempre que la convocatoria de dicha Conferencia haya sido solicitada por más de un tercio de las Altas Partes Contratantes.

5. Las propuestas de modificaciones de la Convención y del Reglamento para su aplicación que sean objeto del procedimiento establecido en el párrafo precedente sólo entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas unánimemente por las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia y aceptadas por cada uno de los Estados Parte en la Convención.

6. La aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones de la Convención o del Reglamento para su aplicación que hayan sido adoptadas por la Conferencia prevista en los párrafos 4 y 5, se efectuará mediante el depósito de un instrumento

formal ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

7. Después de la entrada en vigor de las modificaciones de la presente Convención o del Reglamento para su aplicación, únicamente el texto así modificado de dicha Convención o del Reglamento para su aplicación quedará abierto a la ratificación o adhesión.

#### Artículo 40

##### *Registro*

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

*En fe de lo cual*, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

Hecha en La Haya el 14 de mayo de 1954, en un solo ejemplar, que será depositado en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 30 y 32, así como a las Naciones Unidas.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los cuarenta artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 9 de junio de 1960.—FRANCISCO FRANCO.

El Instrumento de Ratificación de España fue depositado el día 7 de julio de 1960 en la Dirección General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio:

##### *Ratificaciones*

Bélgica, 16 de septiembre de 1960; Birmania, 20 de febrero de 1956; Brasil, 12 de septiembre de 1958; Cuba, 26 de noviembre de 1957; Checoslovaquia, 6 de diciembre de 1957; Ecuador, 2 de

octubre de 1956; Egipto, 17 de agosto de 1955; Francia, 7 de junio de 1957; Hungría, 17 de mayo de 1956; India, 16 de junio de 1958; Irán, 22 de junio de 1959; Israel, 3 de octubre de 1957; Italia, 9 de mayo de 1958; Reino Hachemita de Jordania, 2 de octubre de 1957; Libia, 19 de noviembre de 1957; Líbano, 1 de junio de 1960; Liechtenstein, 28 de abril de 1960; Méjico, 7 de mayo de 1956; Mónaco, 10 de diciembre de 1957; Nicaragua, 25 de noviembre de 1959; Países Bajos, 14 de octubre de 1958; Polonia, 6 de agosto de 1956; Rumanía, 21 de marzo de 1958; R. S. S. de Bielorrusia, 7 de mayo de 1957; R. S. S. de Ucrania, 6 de febrero de 1957; San Marino, 9 de febrero de 1956; Siria, 6 de marzo de 1958; U. R. S. S., 4 de enero de 1957; Yugoslavia, 13 de febrero de 1956; Camboya, 4 de abril de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 161, de 6 de julio de 1962); Gabón, 4 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» núm. 39, de 14 de febrero de 1962); Camerún, en 12 de octubre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 39, de 14 de febrero de 1962) y Madagascar, en 3 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» núm. 39, de 14 de febrero de 1962).

#### *Adhesiones*

Bulgaria, 7 de agosto de 1956; República Dominicana, 5 de enero de 1960; Ghana, 25 de julio de 1960; Pakistán, 27 de marzo de 1959; Santa Sede, 24 de febrero de 1958; Tailandia, 2 de mayo de 1958; Albania, en 20 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» núm. 39, de 14 de febrero de 1962); Congo (Leopoldville) en 18 de abril de 1961 («Boletín Oficial del Estado» núm. 39, de 14 de febrero de 1962); Malaya, en 12 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» núm. 39, de 14 de febrero de 1962); Malí, en 18 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» núm. 39 de 14 de febrero de 1962); Nigeria, en 5 de junio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» núm. 39, de 14 de febrero de 1962); Panamá, en 17 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» núm. 261, de 31 de octubre de 1962) y Suiza, con fecha 15 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» núm. 181, de 30 de julio de 1962).

**DECRETO** 394/1962, de 1 de marzo, por el que se crea la Comisión interministerial para la ejecución de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado.

(BOE núm. 59, de 9 de marzo de 1962).

Ratificada por España la Convención de La Haya, de 14 de mayo de 1954, para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, que ha entrado en vigor para nuestro país

el día 7 de octubre de 1960, para su ejecución es necesario tomar ya en tiempo de paz ciertas medidas que en ella y su Reglamento anejo se especifican. En la adopción de estas medidas se hallan interesados los Ministerios de Educación Nacional, Ejército y Asuntos Exteriores, y ello aconseja la creación de una Comisión interministerial, compuesta de representantes de dichos tres Departamentos, que se encargue de la ejecución de la citada Convención internacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de febrero de 1962, dispongo:

#### Artículo 1.º

Se crea la Comisión Interministerial para la ejecución de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado.

#### Artículo 2.º

La Comisión será presidida por el Director general de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores, y se integrará, además, por los representantes que, en el número que consideren oportuno, sean designados por los Departamentos de Ejército, Educación Nacional y de la Dirección General de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 1 de marzo de 1962.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando María Castiella y Maiz*.

### 4. CANJE INTERNACIONAL DE PUBLICACIONES

**CONVENIO** sobre Canje Internacional de Publicaciones, firmado en París el 5 de diciembre de 1958. Instrumento de Ratificación de 6 de diciembre de 1962.

(BOE núm. 45, de 21 de febrero de 1964)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 3 de diciembre de 1958 la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de la que España es miembro, aprobó en su décima reunión el Convenio sobre el canje internacional de publicaciones, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958,

Convencida de que el desarrollo del canje internacional de publicaciones es esencial para fomentar la libre circulación de las ideas y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo,

Considerando la importancia que se atribuye al canje internacional de publicaciones en la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Reconociendo la necesidad de un nuevo convenio internacional sobre el canje internacional de publicaciones,

Considerando las propuestas que se le han presentado sobre el canje internacional de publicaciones, materia que constituye el punto 15.4.1 del orden del día de la reunión.

Habiendo decidido, en su novena reunión, que esas propuestas deberían adquirir categoría de reglamentación internacional por medio de un convenio internacional,

Aprueba, en el día de hoy, 3 de diciembre de 1958, el presente Convenio.

## Artículo 1

### CANJE DE PUBLICACIONES

Los Estados Contratantes se comprometen a estimular y facilitar el canje de publicaciones, tanto entre los organismos oficiales como entre las instituciones no oficiales de carácter educativo, científico y técnico o cultural, sin fines lucrativos, con arreglo a lo que se dispone en el presente Convenio.

## Artículo 2

### ALCANCE DE LOS CANJES

1. A los efectos del presente Convenio, los canjes entre los organismos e instituciones que se mencionan en el artículo 1 de la misma podrán referirse a las siguientes publicaciones, que no podrán ser objeto de reventa:

a) Las publicaciones de carácter educativo, jurídico, científico y técnico, cultural o de información, como libros, periódicos y revistas, mapas y planos, fotografías, microcopias, partituras musicales, publicaciones en alfabeto braille y otros documentos gráficos;

b) Las publicaciones a que se refiere el Convenio sobre el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el 3 de diciembre de 1958.

2. El presente Convenio no modifica en modo alguno los canjes que se hayan de realizar en virtud del Convenio para el canje en-

tre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, aprobado por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el 3 de diciembre de 1958.

3. El presente Convenio no se aplicará a los documentos y circulares confidenciales, ni a cualesquiera otros textos que no se hayan hecho públicos.

### Artículo 3

#### SERVICIOS DE CANJE

1. Los Estados Contratantes podrán asignar al servicio nacional de canje o, si éste no existiere, a la autoridad o autoridades centrales encargadas de los canjes las funciones siguientes, en lo que se refiere al desarrollo y a la coordinación de los canjes de publicaciones entre los organismos e instituciones a que se hace referencia en el artículo 1 del presente Convenio:

- a) Facilitar el canje de publicaciones, especialmente transmitiendo, cuando proceda, los objetos de canje;
- b) Proporcionar asesoramiento e informaciones sobre las posibilidades de canje que se ofrecen a los organismos e instituciones situados en el país correspondiente o en el extranjero;
- c) Estimular, cuando sea procedente el canje de duplicados.

2. No obstante, cuando no se considere conveniente centralizar en el servicio nacional de canje o en las autoridades centrales el desarrollo y la coordinación de los canjes entre los organismos e instituciones mencionados en el artículo 1 del presente Convenio, las funciones enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo podrán confiarse en su totalidad o en parte a una o varias autoridades distintas.

### Artículo 4

#### FORMA DE TRANSMISIÓN

Los envíos podrán hacerse directamente entre los organismos e instituciones interesados o bien por conducto de los servicios nacionales o de las autoridades encargadas del canje.

### Artículo 5

#### COSTO DEL TRANSPORTE

Cuando los envíos se hagan directamente por las partes interesadas en el canje, los Estados contratantes no estarán obligados a sufragar el costo del transporte. Si la transmisión se hace por conducto de la autoridad o las autoridades encargadas del canje, el Estado Contratante costeará los gastos de transporte hasta el lugar de destino; no obstante, cuando se trate de transportes marítimos, los gastos de embalaje y de transporte se abonarán hasta la aduana del puerto de llegada.

## Artículo 6

### TARIFA Y CONDICIONES DE EXPEDICIÓN

Los Estados Contratantes tomarán las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición más favorables, sea cual fuere la forma de expedición acogida: correo ordinario, carretera, ferrocarril, transporte fluvial o marítimo, correo aéreo o flete aéreo.

## Artículo 7

### FACILIDADES EN MATERIA DE ADUANAS Y OTRAS ANÁLOGAS

Cada Estado Contratante concederá a las autoridades encargadas del canje la exención del pago de derechos aduaneros por los objetos importados y exportados en virtud de las disposiciones del presente Convenio o de los acuerdos que se concierten para la aplicación del mismo, y les concederá asimismo las condiciones más favorables en materia de formalidades aduaneras y otras análogas.

## Artículo 8

### COORDINACIÓN INTERNACIONAL DEL CANJE

Para ayudar a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el cumplimiento de las funciones que le atribuye su constitución en materia de coordinación internacional del canje, los Estados Contratantes enviarán a la Organización informes anuales sobre la aplicación del presente Convenio y copias de los acuerdos bilaterales que hayan concertado de conformidad con el artículo 12.

## Artículo 9

### INFORMACIÓN Y ESTUDIOS

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones que reciba de los Estados Contratantes en cumplimiento del artículo 8 y preparará y publicará estudios sobre la aplicación del presente Convenio.

## Artículo 10

### ASISTENCIA DE LA UNESCO

1. Los Estados Contratantes podrán solicitar la asistencia técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el fin de resolver cualquier problema que se plantee en la aplicación del presente Convenio. La Organización prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y

de sus recursos, en especial para crear y organizar servicios nacionales de canje.

2. La Organización tiene facultad para hacer propuestas en esa materia por iniciativa propia, a los Estados Contratantes.

#### **Artículo 11**

##### RELACIÓN CON LOS TRATADOS ANTERIORES

El presente Convenio no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

#### **Artículo 12**

##### ACUERDOS BILATERALES

Siempre que lo estimen necesario, o conveniente, los Estados Contratantes concertarán acuerdos bilaterales para completar las disposiciones del presente Convenio y para reglamentar las cuestiones de interés común que plantee su aplicación.

#### **Artículo 13**

##### LENGUAS

El presente Convenio está redactado en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente fidedignos.

#### **Artículo 14**

##### RATIFICACIÓN Y ACEPTACIÓN

1. El presente Convenio deberá ser sometido a la ratificación o aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los Instrumentos de Ratificación o de Aceptación se depositarán ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

#### **Artículo 15**

##### ADHESIÓN

1. El presente Convenio queda abierto a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización que sean invitados a adherirse a él por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un Instrumento de Adhesión ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.



**Artículo 16**

ENTRADA EN VIGOR

El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de haberse depositado tres Instrumentos de Ratificación, de Aceptación o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan depositado sus Instrumentos respectivos de Ratificación, de Aceptación, o de Adhesión, en esa fecha o anteriormente. Para cada Estado que deposite un Instrumento de Ratificación, de Aceptación o de Adhesión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese Instrumento de Ratificación, de Aceptación o de Adhesión.

**Artículo 17**

EXTENSIÓN DEL CONVENIO A OTROS TERRITORIOS

Todo Estado Contratante podrá, en el momento de la ratificación de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar mediante una notificación dirigida al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que el presente Convenio se hará extensivo al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto doce meses después de la fecha de su recepción.

**Artículo 18**

DENUNCIA

1. Cada uno de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Convenio en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2. La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia producirá efecto doce meses después del recibo del Instrumento correspondiente.

**Artículo 19**

NOTIFICACIONES

El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no Miembros de la Organización a que se hace referencia en el artículo 15 y a las Naciones Unidas del depósito de todos los Instrumentos de Ratificación, de Aceptación y de Adhesión previstos en los artículos 14 y 15 de las notificaciones y denuncias previstas, respectivamente, en los artículos 17 y 18.

Artículo 20

REVISIÓN DEL CONVENIO

1. El presente Convenio podrá ser revisado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, el Convenio revisado no obligará más que a los Estados que sean Partes Contratantes en él.

2. Si la Conferencia General aprueba un nuevo convenio que modifique el presente en su totalidad o en parte, y siempre que el nuevo convenio no disponga lo contrario, el presente Convenio dejará de estar abierto a nuevas ratificaciones, aceptaciones o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

Artículo 21

REGISTRO

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París el 5 de diciembre de 1958 en dos ejemplares auténticos que llevan las firmas del Presidente de la Conferencia General en su décima reunión y del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los cuales se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 14 y 15, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico del Convenio aprobado en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su décima reunión, celebrada en París y terminada el 5 de diciembre de 1958.

*En fe de lo cual* estampan sus firmas, en este día de diciembre de 1958.—El Presidente de la Conferencia General, *Jean Berthoin*. el Director general, *Luther H. Evans*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los veintiún artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validez y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 6 de diciembre de 1962.—FRANCISCO FRANCO.—  
El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando Maria Castiella y Maiz*.

El presente Convenio entró en vigor el 23 de noviembre de 1961.

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en primero de febrero de 1963.

Lo que se hace público para general conocimiento, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado dicho Convenio; Israel, 4 de enero de 1960; Ecuador, 8 de febrero de 1961; Francia, 30 de mayo de 1960; Guatemala, 23 de noviembre de 1960; China, 26 de abril de 1961; Panamá, 17 de julio de 1962; U.R.S.S., 8 de octubre de 1962; Bielorrusia, 10 de diciembre de 1962; Ucrania, 19 de diciembre de 1962; Nueva Zelanda, 5 de febrero de 1963; Bulgaria, 4 de marzo de 1963; Cuba, 1 de agosto de 1963, y Checoslovaquia, 29 de noviembre de 1963.

Estados que lo han aceptado: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con aplicación a los siguientes territorios: Jersey, la Bailía de Guernsey y la isla de Man; Federación de Rodesia y Nyasalandia; Antigua; Bahamas; Barbada; Islas Vírgenes Británicas; Bermuda; Guayana Británica; Granada; Jamaica; Montserrat; San Cristóbal-Nieves; Anguilla; San Vicente; Trinidad; Islas Salomón Británicas (Protectorado); Islas Gilbert y Ellice (Colonia); Brunei; Santa Lucía; Dominica, y el Estado de Singapur, en primero de junio de 1961; Italia, en 2 de agosto de 1961; República Árabe Unida, en 22 de octubre de 1962, y Hungría, en 10 de diciembre de 1962.

## 5. ASOCIACION DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA

CONVENIO de Bogotá de 28 de julio de 1960 sobre  
Asociación de Academias de la Lengua Española.  
Instrumento de Ratificación de 11 de julio de 1963.

(BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 1963)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 28 de julio de 1960 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bogotá, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Convenio Multilateral sobre Asociación de Academias de la Lengua Española, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y El Salvador. (Venezuela, 6 de agosto de 1960.)

Los Gobiernos de los pueblos representados en el Tercer Congreso de la Asociación de Academias de la Lengua Española, deseosos de celebrar una convención que consagre el carácter jurídico internacional de la Asociación, a fin de darle mayor eficacia.

#### CONSIDERANDO

Que en el año 1951 se reunió en la ciudad de México, por iniciativa del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Primer Congreso de Academias de la Lengua Española;

Que dicho Primer Congreso acordó la creación de la Asociación de Academias de la Lengua Española y de la respectiva Comisión Permanente;

Que el Segundo Congreso de Academias de la Lengua Española, reunido en Madrid en el año de 1956, recomendó la celebración de un Convenio entre los Estados a que pertenecen dichas Academias, en virtud del cual todos los pueblos de habla española se unan para la defensa y desarrollo de su lengua común;

Que es obligación de los Estados fomentar la cultura de sus pueblos y atender a la defensa de su patrimonio espiritual, particularmente de su lengua patria;

Que tratándose de los pueblos hispanos, la unidad de lenguaje es uno de los factores que más contribuye a hacerlos respetables y fuertes en el conjunto de las naciones;

Han resuelto celebrar el siguiente

#### CONVENIO

##### Artículo 1.º

Los Gobiernos signatarios reconocen el carácter internacional que por su naturaleza tiene tanto la Asociación de Academias de la Lengua Española, creada en el Congreso de Academias de México de 1951, como la Comisión Permanente, órgano de la misma.

##### Artículo 2.º

Cada uno de los Gobiernos signatarios se compromete a prestar apoyo moral y económico a su respectiva Academia Nacional de la Lengua Española, o sea a proporcionarle una sede digna y una suma anual adecuada para su funcionamiento.

##### Artículo 3.º

Los mismos Gobiernos signatarios se comprometen a prestar apoyo moral y económico para el sostenimiento de la Asociación de Academias de la Lengua Española y de su Comisión Permanente.

**Artículo 4.º**

Los Gobiernos signatarios se comprometen a hacer incluir en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para el cumplimiento de este Convenio.

**Artículo 5.º**

El presente Convenio queda abierto a la firma o adhesión de todos los Estados de la Lengua Española y será ratificado en conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los Instrumentos de Ratificación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, en Madrid, y éste notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

**Artículo 6.º**

El presente Convenio entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, cuando siete por lo menos de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus Instrumentos de Ratificación.

**Artículo 7.º**

El presente Convenio tendrá validez indefinida, pero podrá ser denunciado con doce meses de anticipación, notificándolo así al Gobierno de España para que éste lo ponga en conocimiento de los demás signatarios.

**Artículo 8.º**

Este Convenio será registrado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas por el Gobierno de España.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los ocho artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1963.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando Maria Castiella Maiz*.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación cronológica de los Estados que lo han ratificado:

Honduras, 13 de diciembre de 1962; Panamá, 18 de diciembre de 1962; Argentina, 25 de marzo de 1963; España, 17 de julio de 1963;

Paraguay, 18 de octubre de 1963; Costa Rica, 22 de octubre de 1963; Guatemala, 14 de noviembre de 1963, y Colombia, 4 de diciembre de 1963.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º, el Convenio entró en vigor entre los países ratificantes el día 14 de noviembre de 1963.

## 6. CONSERVACION DE LOS TEMPLOS DE ABU SIMBEL

**ACUERDO** de El Cairo de 9 de noviembre de 1963, sobre la ayuda voluntaria que se habrá de facilitar para la ejecución del proyecto de conservación de los templos de Abú Simbel. Instrumento de Ratificación de 4 de febrero de 1965.

(BOE núm. 84, de 8 de abril de 1965)

### FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 9 de noviembre de 1963 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en El Cairo, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Acuerdo sobre la ayuda voluntaria que se habrá de facilitar para la ejecución del proyecto de conservación de los templos de Abú Simbel, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Francia, India, Italia, Libia, Malí, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Yugoslavia.

Considerando que, como ha proclamado en repetidas ocasiones la Conferencia General de la Unesco, los monumentos de Abú Simbel, que se encuentran amenazados por la construcción del gran embalse de Asuán, emprendida por la República Árabe Unida para lograr el desarrollo económico del país y mejorar el bienestar de sus habitantes, forman parte del patrimonio cultural de la humanidad entera;

Recordando las declaraciones del Presidente de la República Árabe Unida respecto a la protección de ese patrimonio humano del que es depositario su país;

Observando que el proyecto de conservación aprobado por el Gobierno de la República Árabe Unida, consistente en desmontar los templos y reconstruirlos en los mismos parajes en un plano más elevado, ha recibido la aprobación de los diversos comités técnicos competentes;

Deseosos de contribuir a lograr que se conserven esos monumentos para admiración y contemplación respetuosa de las futuras generaciones;

Respondiendo a los llamamientos a la solidaridad internacional realizados a este efecto por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Los Estados y los Miembros Asociados de la Unesco Contratantes convienen en lo siguiente:

### Artículo I

1. Cada uno de los Estados o Miembros Asociados de la Unesco Contratantes se compromete a contribuir a la ejecución del proyecto de conservación de los templos de Abú Simbel, abonando al Fondo Fiduciario establecido a ese fin por el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a quien se designará en adelante en el presente documento como «el Director general», las cantidades indicadas en el anexo al presente Acuerdo, en la moneda, en las fechas y con arreglo a las modalidades precisadas en dicho anexo.

2. El Director general no entregará a las autoridades competentes de la República Árabe Unida dichas cantidades hasta que el Gobierno de la República Árabe Unida se haya comprometido definitivamente a emprender los trabajos de protección de los templos de Abú Simbel, a tomar las disposiciones necesarias para ejecutarlos eficazmente y a concertar a este efecto, con uno o varios contratistas, el contrato para los trabajos descritos en los pliegos de condiciones establecidos por el Ministro de Cultura y Orientación Nacional de la República Árabe Unida (Salvage of the Abú Simbel Temples, Project ID).

### Artículo II

1. El Director general recibirá todas las indicaciones necesarias respecto a los vencimientos a que el Gobierno de la República Árabe Unida deba hacer frente en ejecución del contrato mencionado en el párrafo dos del artículo I. Recibirá además informes periódicos sobre la marcha de los trabajos.

2. Entregará las cantidades recibidas por él con arreglo a lo dispuesto en el párrafo uno del artículo I y según el procedimiento establecido por el Acuerdo entre la Unesco y el Gobierno de la República Árabe Unida sobre la conservación de los templos de Abú Simbel a las autoridades competentes de la República Árabe Unida, teniendo en cuenta el calendario de vencimientos y la marcha de los trabajos.

### Artículo III

El Director general comunicará periódicamente a los Estados y a los Miembros Asociados de la Unesco Contratantes un informe

relativo a la aplicación del presente Acuerdo, así como a la marcha de los trabajos de conservación de los templos de Abú Simbel.

#### **Artículo IV**

El presente Acuerdo entrará en vigor para cada Estado Miembro o Miembro Asociado de la Unesco Contratante, en el momento en que lo haya firmado o, si lo ha firmado con reserva de ratificación o de aceptación, en la fecha del depósito del Instrumento de ratificación o de aceptación en poder del Director general.

#### **Artículo V**

El Director general pondrá a disposición de los Estados Miembros o Miembros Asociados de la Unesco Contratantes las cantidades que éstos le hubieren entregado en ejecución del presente Acuerdo si el Gobierno de la República Árabe Unida no concierta el contrato relativo a los trabajos descritos en los pliegos de condiciones establecidos por el Ministro de Cultura y Orientación Nacional (Salvage of the Abú Simbel Temples, Project II) o, si habiendo concertado dicho contrato, lo rescinde en las condiciones establecidas en el Acuerdo entre la Unesco y el Gobierno de la República Árabe Unida referente a la conservación de los templos de Abú Simbel.

#### **Artículo VI**

El Director general informará a los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Unesco acerca de las firmas puestas al presente Acuerdo, del contenido de los compromisos inscritos en el anexo al presente Acuerdo, así como del depósito de los Instrumentos de Ratificación o de Aceptación de que trata el artículo IV del presente Acuerdo.

#### **Artículo VII**

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Acuerdo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas, a petición del Director general.

#### **Artículo VIII**

El presente Acuerdo se ha formulado en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente auténticos.

Hecho en El Cairo el noveno día de noviembre de 1963, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del que se enviarán copias certificadas a todos los Estados y Miembros Asociados que lo hubieren firmado, así como a las Naciones Unidas.



Por tanto, habiendo visto y examinado los ocho artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 4 de febrero de 1965.—FRANCISCO FRANCO.—  
El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando Maria Castiella*.

El Convenio de referencia entró en vigor para España el 5 de marzo de 1965.—Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 22 de marzo de 1965.—El Subsecretario, *Pedro Cortina*.



## B. CONVENIOS INTERNACIONALES BILATERALES (1)

### Alemania (República Federal)

**CONVENIO** Cultural de 10 de diciembre de 1954 entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania. Instrumento de Ratificación de 17 de febrero de 1956.

(BOE núm. 85, de 25 de marzo de 1956 y rectificación en el núm. 89, de 29 de marzo de 1956)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 10 de diciembre de 1954 el Plenipotenciario de España firmó en Bonn, juntamente con el Plenipotenciario de la República Federal de Alemania, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Cultural entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania, deseosos de mantener y acrecentar en sus países el conocimiento y la comprensión de sus respectivas actividades, intelectuales, científicas y artísticas, y conscientes, asimismo, de que la recíproca colaboración cultural ha de servir también a la causa común de la cultura europea, han decidido concluir el presente Acuerdo Cultural.

#### Artículo 1.º

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes se comprometen a proteger y desarrollar la colaboración cultural entre sus países, procurando allanar cuantas dificultades pudieran entorpecer este cometido. Igualmente se comprometen a favorecer, en lo posible, la convalidación o equivalencia de los títulos y diplomas académicos, asignaturas o estudios parciales de los respectivos países, sin que ello prejuzgue la capacidad para el ejercicio profesional.

---

(1) Se incluyen los suscritos por España, siguiendo el criterio alfabético de las denominaciones de los países.

La Comisión Mixta Permanente a que se refiere el artículo 10 estudiará las condiciones y circunstancias que permitan poner en práctica el principio enunciado en el presente artículo.

#### **Artículo 2.º**

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas oportunas para facilitar el acceso a sus respectivas Universidades o Altas Escuelas Especiales de estudiantes nacionales de la otra Alta Parte contratante.

#### **Artículo 3.º**

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes procederán al intercambio de Catedráticos, Profesores auxiliares o Ayudantes y estudiantes, facilitando sus viajes y otorgando anualmente becas para que, estudiantes de la otra Alta Parte Contratante, puedan cursar sus estudios en régimen de intercambio.

Ambos Gobiernos procurarán conceder toda clase de facilidades a los Centros universitarios o científicos de la otra Alta Parte Contratante (incluidas las Academias e Institutos de Investigación) que deseen utilizar los servicios de docencia o de investigación de súbditos de la otra Alta Parte signataria.

#### **Artículo 4.º**

Ambos Gobiernos harán lo posible por facilitar las visitas de intelectuales y artistas, así como la participación en certámenes de orden cultural, promovidos u organizados por Asociaciones o Instituciones científicas, culturales y literarias o periodísticas de España y de la República Federal de Alemania.

#### **Artículo 5.º**

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes facilitarán, en todo lo posible, la creación en las Universidades, Centros de Estudios Superiores, Centros de Segunda Enseñanza y Escuelas e Institutos Especiales, de sus respectivos países, de Cátedras y Lectores de la Lengua, Literatura e Historia de la otra Alta Parte Contratante. Asimismo, procurarán facilitar recíprocamente, en los Centros docentes oficiales de su propio territorio, la enseñanza del idioma de la otra Alta Parte contratante.

#### **Artículo 6.º**

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes se comprometen a estudiar, de común acuerdo, el régimen recíproco más conveniente para el mejor funcionamiento de las Escuelas de Primera y Segunda Enseñanza existentes o que hayan de ser creadas por cada uno de ellos en el territorio del otro. Igualmente se comprometen a examinar de manera más favorable las propuestas de crea-

ción de Institutos especiales consagrados a facilitar el mutuo conocimiento cultural de ambos países.

**Artículo 7.º**

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes fomentarán, con arreglo a las Normas vigentes, los servicios de canje bibliográfico y de copias de documentos, por conducto oficial, entre las respectivas Bibliotecas Nacionales.

Ambos Gobiernos tratarán de estimular, por todos los medios a su alcance, el envío, circulación y difusión de los libros, revistas, publicaciones literarias, artísticas, científicas y técnicas.

Las Altas Partes Contratantes juzgan de interés el fomentar recíprocamente la traducción de aquellas publicaciones que resulten valiosas para el mejor conocimiento de la vida espiritual de los respectivos países.

**Artículo 8.º**

Las Altas Partes Contratantes procurarán favorecer la rectificación de los errores difundidos por aquellas obras, publicaciones, artículos o noticias en que se falsee la realidad histórica en detrimento de cualquiera de ellas.

**Artículo 9.º**

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes se comprometen a ayudarse mutuamente para facilitar el conocimiento de las manifestaciones culturales en sus respectivos países, por los pueblos español y alemán, y ello de modo más especial por los medios siguientes:

- 1.º Exposiciones de Bellas Artes y de otra naturaleza.
- 2.º Conciertos y Conferencias.
- 3.º Representaciones teatrales.
4. Intercambio de películas de índole educativa, cultural o científica.
5. Fomentar la colaboración en el terreno de las emisiones (radio y televisión).

**Artículo 10**

Para la aplicación de este Convenio los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes deciden crear una Comisión Mixta Permanente compuesta de ocho miembros. Los cuatro miembros de cada país integrarán la Sección del mismo. Los miembros de la Comisión serán designados en España por el Ministro de Asuntos Exteriores de acuerdo con el Ministro de Educación Nacional, y en la República Federal de Alemania por el Ministro de Asuntos Exteriores con el conocimiento de los Ministros Federales competentes y de los Ministros de Educación de los «Länder». Se podrán incorporar a la Comisión los expertos necesarios.

**Artículo 11**

La Comisión Mixta Permanente se reunirá cuando sea necesario y por lo menos una vez al año, alternativamente en cada uno de los dos países.

**Artículo 12**

La primera labor de la Comisión Mixta Permanente consistirá en proponer las medidas que estime oportunas para la aplicación del presente Convenio, medidas que una vez aprobadas constituirán un anejo del Convenio.

En sus reuniones sucesivas la Comisión Mixta Permanente revisará el funcionamiento del Convenio, proponiendo a los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes las modificaciones del Anejo que considere necesarias.

**Artículo 13**

Este Convenio será igualmente aplicable al «Land» de Berlín, si el Gobierno de la República Federal de Alemania no hace al Gobierno español una declaración en contrario en el plazo de tres meses a contar del día de su entrada en vigor.

**Artículo 14**

Este Convenio ha de ser ratificado. El intercambio de los Instrumentos de ratificación tendrá lugar en Madrid. El Convenio entrará en vigor en el día en que se efectúe el intercambio de los Instrumentos de Ratificación y permanecerá vigente hasta seis meses después del día en que una de las Altas Partes Contratantes lo denuncie total o parcialmente.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios firmaron este Convenio.

Hecho en Bonn el 10 de diciembre de 1954, en doble original, uno en español y el otro en alemán, siendo ambos textos igualmente válidos.—Por el Gobierno español, *Antonio María Aguirre*. Por el Gobierno de la República Federal de Alemania, *Adenauer*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los 14 artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, *Vengo* en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 17 de febrero de 1956.—FRANCISCO FRANCO.—  
El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el día 14 de marzo de 1956.

CONVENIO de 27 de abril de 1963 con Alemania sobre creación conjunta de estación de enseñanza y experimental de frutales y hortalizas en Algarrobo (Málaga).

(BOE núm. 122, de 22 de mayo de 1963)

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania animados del deseo de estrechar también mediante una colaboración en el sector de la agricultura las amistosas relaciones que existen entre los dos Estados y sus pueblos, han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1.º

(1) El Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania crean conjuntamente en Algarrobo (Málaga) una estación de enseñanza y experimental para el cultivo de árboles frutales y hortalizas, en lo sucesivo designado como «Estación experimental».

(2) La Estación experimental se creará como un servicio del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Madrid.

(3) La Estación experimental tiene la misión de asistir con propios estudios de los factores locales y con ensayos de demostración las medidas de fomento agrícola del Gobierno de España dentro del programa de desarrollo en lo concerniente.

a) al cultivo y selección de frutas y hortalizas para la exportación en la zona de Málaga;

b) a la lucha contra las correspondientes enfermedades y parásitos de las plantas, especialmente la mosca mediterránea y la mosca de la aceituna.

#### Artículo 2.º

El Gobierno de la República Federal de Alemania pone a disposición a sus expensas:

a) Durante tres años el Director alemán de la Estación experimental y un perito para la protección de las plantas y la lucha contra los parásitos, así como un técnico agrícola.

b) El equipo agrícola técnico y científico de la Estación experimental, c. i. f. puerto de desembarque, especialmente máquinas y aperos agrícolas, herramientas, material de enseñanza e instructivo y otros objetos del equipo que se vayan haciendo necesarios.

### Artículo 3.º

Los objetos mencionados en el artículo 2.º, letra b), serán entregados al Gobierno de España en el puerto de desembarque y pasan así a su propiedad con la reserva de que estén incondicionalmente a disposición de los técnicos alemanes durante su actividad en los términos del presente Convenio.

### Artículo 4.º

(1) El Gobierno de España pone a disposición a sus expensas:

a) los terrenos y edificios necesarios con accesorios y material, siempre que no sean suministrados por el Gobierno de la República Federal de Alemania, y campo suficiente para los experimentos:

b) el personal español administrativo, técnico y auxiliar que sea necesario;

c) casas o pisos debidamente amueblados para los técnicos alemanes y sus familias.

(2) El Gobierno de España corre con:

a) los gastos corrientes de explotación y entretenimiento de la Estación experimental y los de las casas y pisos de los técnicos alemanes;

b) los gastos de transporte de los objetos que, conforme al artículo 2.º, letra b), debe suministrar el Gobierno de la República Federal de Alemania, desde el puerto de desembarque hasta el punto de destino;

c) los gastos de viaje de los técnicos alemanes y los de transporte en España para el cumplimiento de su actividad en los términos del presente Convenio.

### Artículo 5.º

El Gobierno de España:

a) concederá, si fuese necesario, el permiso de residencia para el personal técnico enviado por el Gobierno de la República Federal de Alemania en los términos de este Convenio y para sus familias y el permiso de trabajo para el personal técnico alemán;

b) garantizará en todo momento al personal técnico alemán y sus familias libre entrada y salida.



**Artículo 6.º**

a) El Gobierno de España eximirá al personal técnico alemán mientras duren sus actividades, conforme a los términos del presente Convenio, del pago de los impuestos directos que graven en España las remuneraciones que el Gobierno alemán les satisfaga por aquel concepto.

b) La Administración española se hará cargo de los gastos de transporte, incluido el pago de derechos e impuestos que eventualmente sean exigibles a la importación, desde el puerto de desembarque hasta el punto de destino, de los objetos que conforme al artículo 2.º, letra b), debe suministrar el Gobierno de la República Federal de Alemania.

c) El personal técnico alemán enviado por la República Federal de Alemania en los términos del presente Convenio, así como sus familiares, quedarán exentos del pago de todos los derechos de importación y demás cargas fiscales que graven los efectos de ajuar doméstico importados por ellos.

Para los vehículos, aviones y embarcaciones de recreo, de uso personal, la Administración española concederá al citado personal técnico alemán, así como a sus familiares, el régimen de importación temporal, mientras sus propietarios desempeñen en España la misión prevista en el presente Convenio otorgando a tal fin las máximas facilidades.

**Artículo 7.º**

(1) El Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania crean para la realización de los fines del presente Convenio una Comisión Mixta con sede en España.

La Comisión constará de dos miembros, que se designarán, de cada una de las Partes Contratantes.

(2) La Comisión Mixta tiene especialmente la misión de procurar que las aportaciones concertadas en el presente Convenio sean puestas a disposición oportuna y totalmente por ambos Gobiernos y se empleen debida y exclusivamente para la Estación experimental.

La Comisión Mixta establece las directivas para el trabajo de la Estación experimental y vigila su cumplimiento.

(3) La Comisión Mixta prolongará su actividad, si fuere necesario, más allá del tiempo en que se presten las aportaciones alemanas.

**Artículo 8.º**

Este Convenio se aplicará también al «Land» Berlín a menos que el Gobierno de la República Federal de Alemania haga una declaración en contrario al Gobierno de España dentro de los tres meses siguientes a la firma de este Convenio.

**Artículo 9.º**

Este Convenio entrará en vigor el día de su firma.

Hecho en Madrid el veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres, en cuatro originales, dos en español y dos en alemán, siendo los cuatro textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de España, *Fernando M.ª Castiella*.—Por el Gobierno de la República Federal de Alemania, *W. von Welck*.

**CANJE** de Notas Hispano-alemán de 6 de diciembre de 1968, por el que se prorroga la vigencia del Convenio de 27 de abril de 1963 sobre la estación agrícola en Algarrobo (Málaga).

(BOE núm. 56, de 6 de marzo de 1969)

Señor Embajador:

Acuso recibo a su Nota fechada hoy, 6 de diciembre, cuyo texto traducido dice así:

«Tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente acuerdo para la enmienda del Convenio de fecha 27 de abril de 1963, entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania, relativo a la creación conjunta de un Centro Experimental Económico-agrario en Algarrobo (Málaga).

1. En el artículo 2, letra *a*), en vez de «durante tres años...» se dice «para la duración total de seis años».
2. Este acuerdo se aplicará también al Land Berlín, a menos que el Gobierno de la República Federal de Alemania haga una declaración en contrario al Gobierno de España dentro de los tres meses siguientes a partir de la entrada en vigor de este acuerdo.

Caso de que el Gobierno de España esté conforme con la presente propuesta, me permito proponer que esta Nota y la correspondiente Nota de contestación de Vuestra Excelencia formen un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor con la fecha de su nota de contestación.»

Tengo la honra de comunicarle la aprobación de mi Gobierno a su Nota antes transcrita. Dicha Nota y ésta que dirijo a Vuestra Excelencia contienen, en consecuencia, un acuerdo para la enmienda del citado Convenio entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de España, la cual entrará en vigor en esta fecha.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, señor Embajador, las seguridades de mi más distinguida consideración.

Excmo. Sr. Profesor Dr. Herman Meyer-Lindeberg, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania.—Madrid.

Señor Embajador:

Acuso recibo de la Nota de Vuestra Excelencia, de fecha de hoy, redactada en los términos siguientes:

«Con referencia a mi Nota de hoy, relativa a la enmienda del Convenio de fecha 27 de abril de 1963, entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania para la creación conjunta de un Centro Experimental Económico-agrario en Algarrobo (Málaga), tengo el honor de poner en su conocimiento las siguientes resoluciones, tomadas el 3 de mayo de 1968, en la reunión de la Comisión Mixta, prevista en el artículo 7 del citado Convenio.

1. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas como órgano directivo del Centro Experimental Económico-agrario, y el Ministerio de Agricultura tomarán las medidas oportunas para que los medios aún necesarios para inversiones en el sentido del artículo 4, apartado 1, a), del mencionado Convenio estén a disposición del Centro hasta el final del plazo fijado en el texto modificado del artículo 2, apartado 1).
2. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Ministerio de Agricultura tomarán las medidas necesarias para que hasta el final del plazo fijado en el texto modificado del artículo 2, apartado 1), esté a disposición el necesario personal español administrativo, técnico y auxiliar en el sentido del artículo 4, apartado 1, b). Para esto se crearán en el año 1968 doce plazas y en 1969 diecisiete plazas adicionales para personal científico y técnico.
3. El Gobierno de la República Federal de Alemania estudiará benévolutamente la cuestión de una prolongación de la permanencia de los expertos alemanes, fijada en seis años, según el texto modificado del artículo 2, apartado 1), por dos años. El envío de un adicional experto y el suministro de material en el sentido del artículo 2, b), que parece necesario para el ulterior desenvolvimiento de la estación experimental, se tendrá también en cuenta en este estudio.

El Gobierno de la República Federal de Alemania se declara conforme con las resoluciones tomadas en la reunión de la Comisión Mixta. Caso de que el Gobierno de España apruebe también dichas resoluciones, me permito proponer que este escrito y la correspondiente contestación de Vuestra Excelencia formen un acuerdo adicional al Convenio entre el Gobierno de España y el

Gobierno de la República Federal de Alemania de fecha 27 de abril de 1963, que entrará en vigor al mismo tiempo que la citada enmienda a este Convenio.»

Tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia la aprobación de mi Gobierno a su Nota antes transcrita. Dicha Nota y esta que dirijo a Vuestra Excelencia contienen, en consecuencia, un acuerdo adicional al Convenio entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de España de fecha 27 de abril de 1963, cuyo acuerdo entrará en vigor al mismo tiempo que la enmienda citada a este Convenio.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más distinguida consideración.

Excmo. Sr. Profesor Dr. Herman Meyer-Lindenberg, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania.—Madrid.

CONVENIO Básico de 23 de abril de 1970, entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre cooperación en la investigación científica y en el desarrollo tecnológico. Instrumento de Ratificación de 5 de noviembre de 1970.

(BOE núm. 8, de 3 de abril de 1972)

#### FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 23 de abril de 1970, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República Federal de Alemania, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio básico entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre cooperación en la investigación científica y en el desarrollo tecnológico, cuyo texto se inserta seguidamente:

El Gobierno del Estado Español, y el Gobierno de la República Federal de Alemania

- sobre la base de las amistosas relaciones existentes entre sus Estados,
- en vista de su común interés en el fomento de la investigación científica y del desarrollo tecnológico,
- reconociendo las ventajas de una estrecha cooperación científica y tecnológica para ambos Estados, han acordado lo siguiente:

### Artículo 1

1) Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación para fines pacíficos en la esfera de la investigación científica y del desarrollo tecnológico entre sus dos Estados.

2) Los campos de la cooperación serán fijados en cada caso entre las dos Partes Contratantes.

3) Los sectores individuales de la cooperación serán objeto de acuerdos especiales que se concertarán entre las Partes Contratantes o, con su consentimiento, entre organismos designados por ellas. Estos acuerdos regularán el contenido y el ámbito de la cooperación en los sectores individuales y determinarán los organismos que se encargarán de su aplicación.

### Artículo 2

1) La cooperación puede realizarse en las formas siguientes:

a) Intercambio de informaciones sobre la investigación científica y el desarrollo tecnológico;

b) intercambio de científicos, expertos y personal técnico;

c) realización común y coordinada de tareas de investigación y desarrollo tecnológico;

d) utilización de instalaciones o plantas científicas y técnicas.

2) Las Partes Contratantes facilitarán, dentro de sus posibilidades, la provisión de material y equipos.

3) Los acuerdos especiales que se adopten al párrafo 3 del artículo 1, determinarán a quién corresponden los resultados que se obtengan en las tareas comunes de investigación o desarrollo.

### Artículo 3

1) Los costes del envío de científicos y personal técnico para fines del intercambio previsto en el presente Convenio básico, corresponderán al Estado que los envía; los costes de mantenimiento de dicho personal, al Estado que los recibe.

2) El financiamiento de los costes para la cooperación en la realización común y coordinada de tareas de investigación y desarrollo tecnológico y en la utilización de instalaciones o plantas científicas y técnicas, se regulará en los acuerdos especiales que se concierten, conforme al párrafo 3 del artículo 1.

### Artículo 4

1) Para fomentar la aplicación de este Convenio básico y de los acuerdos especiales previstos en él, se constituirá una Comisión Mixta hispanoalemana para la cooperación científica y tecnológica.

2) La Comisión Mixta se reunirá, por regla general, una vez al año alternativamente en Alemania y en España. Para el estudio de cuestiones especiales, la Comisión podrá designar grupos de expertos.

### Artículo 5

1) El intercambio de informaciones podrá realizarse entre las mismas Partes Contratantes o los organismos designados por ellas.

2) Las Partes Contratantes podrán comunicar las informaciones recibidas a Instituciones públicas o a Instituciones sostenidas por el sector público y a Entidades o Empresas de utilidad pública. Esta comunicación podrá ser limitada o excluida por las Partes Contratantes o por los organismos designados por ellas en los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 3 del artículo 1. La comunicación a otros organismos o personas quedará excluida o limitada cuando la otra Parte Contratante o los organismos por ella designados lo estipulen antes o durante el intercambio.

3) Cada Parte Contratante garantizará que las personas autorizadas para recibir informaciones de acuerdo con el presente Convenio básico o los acuerdos especiales que se concierten para su aplicación, no comuniquen dichas informaciones a organismos o personas que no estén autorizadas a recibir las informaciones, conforme al presente Convenio básico o a los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 3 del artículo 1.

### Artículo 6

1) Este Convenio no regirá para

a) Informaciones de que no deban disponer las Partes Contratantes o los organismos por ellas designados, porque dichas informaciones procedan de terceros y esté excluida su transmisión;

b) Informaciones, así como derechos de propiedad o derechos de protección industrial que, en virtud de acuerdos con otro Gobierno, no deban comunicarse o cederse.

2) La comunicación de informaciones con valor comercial se efectuará en virtud de acuerdos especiales que regularán al mismo tiempo las condiciones de dicha transmisión.

3) Este artículo se aplicará conforme a las leyes y demás disposiciones vigentes en el territorio de cada Parte Contratante.

### Artículo 7

1) A menos que se establezca específicamente otra cosa, la comunicación de informaciones y el suministro de material y equipos al amparo de este Convenio básico o de los acuerdos especiales que se concierten para su aplicación, no implican responsabilidad alguna entre las Partes Contratantes en cuanto a la exactitud de las informaciones transmitidas o la aptitud de los objetos suministrados para un empleo determinado.

2) Los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 3 del artículo 1 regularán, en su caso:

a) Con respecto a las relaciones recíprocas de las Partes Contratantes o los organismos por ellas designados:

La responsabilidad por daños y perjuicios originados a terceros en relación con la comunicación de informaciones, suministro de material y equipo o intercambio de personal, conforme al presente Convenio básico o a los acuerdos especiales que se concierten para su aplicación;

La responsabilidad por daños y perjuicios originados al personal de una Parte Contratante o al personal de un organismo designado por ella, al amparo de este convenio básico o de los acuerdos especiales que se concierten para su aplicación, incluido el seguro que pudiere ser necesario para cubrir riesgos de esta naturaleza;

b) La responsabilidad por daños y perjuicios originados a una Parte Contratante por acciones u omisiones de la otra Parte Contratante por acciones u omisiones del personal de la otra Parte Contratante o por el personal de un organismo designado por ésta.

### Artículo 8

1) El Gobierno de la República Federal de Alemania garantizará, dentro del marco de sus disposiciones legales internas vigentes en cada caso que los artículos importados o exportados en virtud de los acuerdos especiales que se concierten, conforme al párrafo 3 del artículo 1, queden, en lo posible, exentos del pago de derechos de Aduana y demás derechos que se perciban para la importación o exportación. El Gobierno del Estado Español autorizará observando las formalidades que crea necesarias en cada caso, la importación y exportación, exenta de derechos de Aduana e impuestos, de objetos realizada a base de los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 3 del artículo 1.

2) Con respecto a la imposición de las rentas de personas físicas residentes en el territorio de una Parte Contratante, que, en virtud del presente Convenio básico o de los acuerdos especiales que se concierten para su cumplimiento, conforme al párrafo 3 del artículo 1, se trasladen al territorio de la otra Parte Contratante, se aplicarán las disposiciones del Convenio de 5 de diciembre de 1966, entre la República Federal de Alemania y el Estado Español para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio en el texto que esté vigente o el del Convenio que le reemplace.

3) El Gobierno de la República Federal de Alemania permitirá, dentro del marco de sus disposiciones legales internas vigentes en cada caso, a los científicos y al personal técnico y de investigación que trabajen al amparo de los acuerdos especiales que se concierten, conforme al párrafo 3 del artículo 1, mientras dure su permanencia, la importación y exportación, exentas de derechos y cauciones de los objetos destinados a su uso personal y al de sus familias, incluido un vehículo de motor por familia. El Gobierno del Estado español permitirá, observando las formalidades que crea necesarias en cada caso, la transitoria importación y exportación.

del mobiliario y de los objetos personales de los científicos y personal técnico y de investigación que trabajan al amparo de los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 3 del artículo 1, así como el de sus familias al trasladarse al territorio de soberanía de las Partes Contratantes, con exención de derechos de Aduana y demás impuestos que se perciban para la importación y la exportación y sin depósito de caución. La exención temporal de derechos de Aduana incluye también un vehículo de motor por familia.

#### **Artículo 9**

1) Las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio básico serán resueltas, en lo posible, por las Partes Contratantes.

2) Si una diferencia no pudiera ser resuelta por negociaciones directas, cada Parte Contratante podrá exigir que se someta la diferencia a la decisión del Tribunal Arbitral Permanente de La Haya. La decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes.

#### **Artículo 10**

El presente Convenio básico se aplicará también al «Land» de Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno del Estado español, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente convenio.

#### **Artículo 11**

1) El presente Convenio básico entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente que se han cumplido los requisitos constitucionales para la entrada en vigor.

2) La duración del presente Convenio básico será de cinco años y se prorrogará, en su caso, por períodos sucesivos de un año, a no ser que una de las Partes Contratantes denuncie el Convenio básico por lo menos seis meses antes de su vencimiento. Si el Convenio básico dejara de regir a consecuencia de la denuncia, sus disposiciones seguirán en vigor durante el período y en la medida que sea necesario para asegurar la aplicación de los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 3 del artículo 1, y que se encuentren en vigor en el momento de expirar la validez del Convenio básico. La denuncia no afectará a la duración de los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 3 del artículo 1 de este Convenio básico.

Hecho en Madrid el 23 de abril de 1970 en dos ejemplares, uno en español y el otro en alemán, haciendo fe igualmente ambos



textos.—Por el Gobierno del Estado español, Gregorio López Bravo. Por el Gobierno de la República Federal de Alemania, Walter Scheel.

*Por tanto* habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, *Vengo* en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, 5 de noviembre de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Gregorio López Bravo de Castro*.

El presente Convenio entró en vigor el 16 de marzo de 1971, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de su artículo 11.—Madrid, 18 de marzo de 1972.

TRATADO de Establecimiento y Protocolo anejo entre el Estado Español y la República Federal de Alemania hecho en Madrid el 23 de abril de 1970. Instrumento de Ratificación de 22 de febrero de 1972.

(BOE núm. 286, de 29 de noviembre de 1972.)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 23 de abril de 1970 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República Federal de Alemania, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Tratado de Establecimiento y Protocolo anejo entre el Estado Español y la República Federal de Alemania, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Jefe del Estado Español y

El Presidente de la República Federal de Alemania, animados del deseo de reglamentar la situación de sus nacionales que se encuentran en el territorio del otro Estado, conforme a las relaciones amistosas existentes entre los dos Estados, de fomentar la cooperación económica y de contribuir al bienestar social de ambos pueblos, han convenido en concertar un Tratado de Establecimiento. A este efecto han designado como Plenipotenciarios:

El Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Federal de Alemania, al señor Walter Scheel, Ministro de Asuntos Exteriores.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han concertado lo siguiente:

### Artículo 1

Cada Parte concederá en todo momento a los nacionales y Sociedades de la otra Parte, a sus bienes, a sus empresas y a todos sus demás intereses un trato justo y equitativo.

### Artículo 2

1. Cada Parte se compromete a facilitar a los nacionales de la otra Parte la entrada y permanencia en su territorio, así como la libre elección del lugar de residencia y desplazamiento.

2. A los nacionales de una de las Partes que deseen establecerse, de conformidad con las disposiciones de este Tratado, en el territorio de la otra Parte para el ejercicio de una actividad lucrativa por cuenta propia o ajena, se les permitirá la entrada y permanencia en el territorio de la otra Parte, así como la libre elección del lugar de residencia y desplazamiento, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en dicho territorio. Esta norma será también de aplicación a los miembros de las familias de dichos nacionales que convivan con ellos y sean sostenidos económicamente por ellos, cualquiera que sea su nacionalidad.

3. Lo establecido en los párrafos 1 y 2 no afectará al derecho de las Partes a negar la entrada en su territorio a los nacionales de la otra Parte, o a sus familiares, por razones de orden público, de seguridad o sanidad públicas o buenas costumbres.

### Artículo 3

1. Los nacionales de una de las dos Partes podrán abandonar en cualquier momento el territorio de la otra Parte, siempre que no existan responsabilidades penales o razones de sanidad pública que lo impidan.

2. Los nacionales de una de las Partes que residan legalmente en el territorio de la otra Parte sólo podrán ser expulsados por razones de orden público, seguridad o sanidad públicas o buenas costumbres. La expulsión sólo podrá llevarse a efecto, salvo motivos perentorios de seguridad del Estado, que aconsejen otra cosa, después de haber dado al interesado la posibilidad de presentar sus alegaciones y utilizar todos los medios y recursos previstos en la legislación, haciéndose representar ante las autoridades competentes si lo considera necesario.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 serán también aplicables a los familiares mencionados en el párrafo 2 del artículo 2.

#### Artículo 4

Los nacionales de una de las Partes disfrutarán en el territorio de la otra Parte de protección y seguridad en las mismas condiciones, por lo menos, que los nacionales de ésta.

#### Artículo 5

Las medidas que adopten las autoridades competentes de una Parte para restringir la libertad o privar de ella a los nacionales de la otra Parte no serán lícitas más que cuando se adopten conforme a las siguientes disposiciones:

a) Sólo en virtud de una Ley podrá limitarse o privarse de libertad a una persona. En todo caso, la persona privada de libertad deberá ser tratada humanamente.

b) Si la privación de libertad se produce por causas penales, sólo el Juez competente podrá decidir sobre su procedencia y duración. Nadie podrá ser detenido por más tiempo del señalado en las Leyes de las Partes en cuyo territorio se encuentra sin que sea puesto a disposición del Juez competente; en ningún caso debe exceder ese plazo de las setenta y dos horas. Todo detenido deberá ser puesto a disposición del Juez competente, que le comunicará los motivos de la detención, le interrogará y le dará ocasión para presentar sus alegaciones. El Juez dictará lo antes posible un mandato de prisión razonado, por escrito, o dispondrá la libertad inmediata; esta decisión judicial debe ser tomada en todo caso antes de transcurrir seis días desde la detención. El preso tendrá el derecho de servirse para su defensa de todos los medios previstos en el procedimiento de la Parte en cuestión, especialmente de los servicios de un Abogado elegido por él entre los admitidos en el Tribunal competente; será sometido a juicio tan pronto como la tramitación del procedimiento y su defensa lo permita. El Tribunal competente decidirá sobre el caso en un plazo adecuado.

c) Si la privación de libertad se produce por causas no penales y no se necesita para ello, según la legislación interna de la Parte respectiva, una disposición o autorización previa o inmediatamente posterior de un Tribunal, la persona privada de libertad tendrá el derecho de hacer revisar la medida relativa a la privación de libertad ante un órgano judicial.

d) De toda privación de libertad deberá darse cuenta inmediatamente, si lo pide la persona privada de libertad, al representante consular más próximo de la Parte cuya nacionalidad ostente aquélla. Cuando la persona privada de libertad no esté en condiciones de formular esta petición, la comunicación al representante consular se hará en todo caso. El representante consular tendrá el derecho a visitar al recluso tantas veces como lo estime necesario y mantener correspondencia con el mismo, salvo que en

una causa penal el Juez competente lo hubiese prohibido por decisión escrita y motivada.

e) Las actuaciones judiciales se practicarán con el auxilio de un intérprete si resulta necesario.

## Artículo 6

1. Los nacionales de una de las Partes no estarán sometidos al Servicio Militar obligatorio de la otra Parte. Tampoco pueden ser obligados a su ingreso en asociaciones de carácter militar o armadas que la otra Parte establezca dentro o fuera de su territorio.

2. Los nacionales de una de las Partes estarán exentos de toda prestación personal de carácter público en el territorio de la otra Parte, siempre que no se trate de prestaciones civiles de carácter general previstas para la protección de la población civil, incluida la ayuda en caso de catástrofes naturales y defensa contra las mismas. La exención alcanzará también a las contribuciones que pudieran existir como redención de dichas prestaciones personales.

3. Los nacionales de una de las Partes tendrán, en el territorio de la otra Parte, igual consideración que los nacionales de esta última en lo que se refiere a la obligación de prestaciones materiales de carácter público, como requisas y otras obligaciones de carácter semejante. A estos efectos gozarán de las mismas garantías jurídicas que los nacionales, así como del derecho a la indemnización. Esta indemnización se ajustará a las condiciones señaladas en el párrafo 3 del artículo 14.

4. Los nacionales de una de las Partes se beneficiarán en el territorio de la otra Parte, y en las mismas condiciones que los nacionales, de todas las ayudas que en caso de catástrofes naturales y otras semejantes se concedan a estos últimos con cargo a los fondos a tal efecto destinados.

5. Las personas que posean la nacionalidad de ambas Partes sólo pueden ser llamadas a cumplir su Servicio Militar obligatorio por la Parte en cuyo territorio tengan su residencia habitual en el momento de ser llamados a filas. Se considera residencia habitual la establecida en el territorio en que la persona afectada haya permanecido de hecho durante el mayor espacio de tiempo, dentro de los doce últimos meses anteriores al momento de su llamada a filas. El párrafo 2 no será aplicable a personas que sean nacionales de ambas Partes.

6. Los párrafos 2, 3 y 4 serán, en su caso, aplicables a las sociedades.

## Artículo 7

1. Los nacionales y las sociedades de una de las Partes podrán ejercitar en el territorio de la otra Parte sus derechos y llevar a cabo su defensa ante cualquier órgano judicial o administrativo,

en las mismas condiciones y gozando de los mismos beneficios establecidos para los nacionales de dicha Parte.

2. No quedarán comprendidas en el párrafo 1, cuestiones relativas a la «cautio judicatum Solvi» y al beneficio de pobreza que se regularán por lo dispuesto en el Convenio de La Haya sobre procedimiento civil de 1 de marzo de 1954.

#### Artículo 8

1. Se concederá a los nacionales y sociedades de una de las Partes en el territorio de la otra Parte, equiparación a los propios nacionales y sociedades para la celebración de actos jurídicos de cualquier clase.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1, comprende, entre otros, el derecho de celebrar contratos, asumir obligaciones, así como adquirir bienes o derechos e intereses de todas clases por actos ínter vivos o mortis causa enajenándolos o poseyéndolos o disponiendo de ellos en cualquier forma.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá, por motivos de seguridad del Estado o defensa nacional, reservar la adquisición, posesión o utilización de terrenos para sus propios nacionales o someter la posibilidad de que los adquieran, posean o utilicen los nacionales de la otra Parte, a requisitos especiales establecidos para extranjeros.

#### Artículo 9

1. Los nacionales de una de las Partes podrán ejercer actividades económicas y profesionales de cualquier clase en el territorio de la Parte en las mismas condiciones que sus nacionales; si fuese necesario para ello obtener autorización administrativa previa, les será concedida en las mismas condiciones que a los nacionales. Esta norma será aplicable igualmente a las sociedades.

2. Los nacionales y sociedades de una de las Partes tendrán derecho, de conformidad con la legislación aplicable a los nacionales y sociedades de la otra Parte, a fundar sociedades en su territorio y participar en su fundación, así como a adquirir participación en las sociedades de esta Parte. Los nacionales de una de las Partes tendrán derecho a intervenir en la dirección y administración de tales sociedades de acuerdo con la legislación aplicable a los nacionales de la otra Parte y podrá, únicamente, limitarse de conformidad con lo establecido en los párrafos 4, 5 y 6.

3. Las empresas no podrán ser objeto de un trato menos favorable, en el territorio de una Parte, por el hecho de ser propiedad, en todo o en parte, o de encontrarse bajo la influencia de nacionales y sociedades de la otra Parte. Este principio se aplicará también a la participación en concurso o subasta convocados por una de las Partes.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo no impedirán que una de las Partes pueda exigir requisitos especiales para el establecimiento en su territorio de una empresa controlada por extranjeros o para la adquisición del control por extranjeros de una empresa ya existente. Sin embargo, estas condiciones no deberán suponer limitaciones que afecten en lo esencial a los derechos reconocidos en los apartados 1, 2 y 3 precedentes.

5. Lo dispuesto en los citados párrafos 1, 2 y 3 tampoco impedirá que una de las Partes limite o prohíba la participación de los extranjeros en ciertas empresas relacionadas con la defensa nacional, la información y los servicios de utilidad pública.

6. Los párrafos 1, 2 y 3 no rigen para aquellas actividades relacionadas con los servicios públicos que no sean accesibles a los extranjeros, o lo sean limitadamente, ni para las profesiones y actividades enumeradas en la lista del número 7 del Protocolo anejo a este Tratado. Esta lista puede ser examinada a iniciativa de una Parte para limitar, en lo posible, su alcance.

Las profesiones y actividades arriba mencionadas se registrarán, en cuanto al acceso a las mismas de los nacionales de la otra Parte, por la legislación interna de aquella en cuyo territorio se ejercen. Las limitaciones que en el futuro pudiesen establecerse respecto a extranjeros, en relación con estas profesiones y actividades, no se aplicarán a los nacionales y sociedades de la otra Parte que estuviesen facultados para el ejercicio de esas profesiones y actividades con anterioridad a la entrada en vigor de las nuevas limitaciones.

7. Los párrafos 1, 2 y 3 no supondrán, en ningún caso, que las sociedades estén exentas de cumplir las obligaciones que se exijan a las sociedades semejantes nacionales y en particular las referentes a capital, responsabilidad y contabilidad social.

#### Artículo 10

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, la iniciación y ejercicio de una actividad remunerada y por cuenta ajena por los nacionales de una de las Partes en territorio de la otra, se regulará con arreglo a las disposiciones legales y administrativas sobre empleados y trabajadores extranjeros de esta última Parte, salvo lo que a continuación se dispone.

2. Los nacionales de una de las Partes que sean empleados directivos de una empresa que desarrolle sus actividades en el territorio de la otra Parte, recibirán, a petición suya, la autorización para actuar como tales sin limitación alguna de orden territorial, temporal o profesional, salvo lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 6. Se considerarán empleados directivos de una empresa, a los efectos de este Tratado:

a) Aquellos que legalmente ejercen la representación de la empresa;

b) Aquellas personas a cuyo favor se hubiera extendido un poder general o una delegación;

c) Aquellos empleados que tengan el carácter de apoderados para la gestión de negocios en agencias o sucursales no independientes.

3. Los nacionales de una de las Partes que reglamentariamente residan en el territorio de la otra Parte y hayan ejercido por lo menos durante cinco años ininterrumpidamente una actividad remunerada dependiente o puedan acreditar una residencia reglamentaria ininterrumpida de ocho años por lo menos, podrán obtener, previa solicitud, un permiso de trabajo que con duración indefinida, sin limitación territorial y profesional—salvo lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 6—les autorice el ejercicio de una ocupación por cuenta ajena. Ambas Partes procurarán acortar los plazos mencionados.

4. El permiso de trabajo señalado en el párrafo anterior, previa solicitud, podrán también concederse antes de que transcurran los plazos establecidos, cuando la aplicación de las Leyes y disposiciones administrativas sobre empleados y trabajadores extranjeros vigentes en el país de residencia y lo dispuesto en el párrafo 3, suponga un rigor excesivo para los solicitantes.

5. Para los cónyuges e hijos menores de edad de los empleados y trabajadores que se encuentren en posesión del permiso de trabajo a que se refiere el párrafo 3, podrá acortarse el plazo de residencia para la obtención de dicho permiso de trabajo, de ocho a cinco años siempre que el permiso de trabajo no se hubiese extendido, por aplicación del párrafo 4, antes de haber transcurrido el plazo. Ambas Partes se comprometen a considerar con especial benevolencia la aplicación de las disposiciones del párrafo 4 a las solicitudes de miembros de la familia del interesado.

6. La residencia, conforme a las disposiciones que anteceden, no se considerará interrumpida, cuando las personas designadas en los párrafos 3 y 5 abandonen el país de residencia, por enfermedad, vacaciones u otras razones de carácter temporal.

El tiempo de ausencia por cumplimiento del Servicio Militar obligatorio no se computará a efectos de los plazos de residencia señalados en los párrafos 3 y 5, que quedarán en suspenso mientras tanto.

7. Cuando los nacionales o sociedades de una Parte radicados en el territorio de la otra Parte precisen para la instalación y funcionamiento de su empresa a nacionales de la primera por razón de sus conocimientos técnicos, se extenderá a estas personas el permiso de trabajo requerido para el ejercicio de esta actividad. Esta disposición se aplicará asimismo a las sucursales debidamente establecidas y también a las sociedades controladas por los nacionales o sociedades de la otra Parte. Las sociedades de una Parte con participación minoritaria de la otra Parte se regirán a este respecto por la legislación interna de la primera.

8. A los nacionales de una de las Partes contratados por nacionales o sociedades de la misma con carácter temporal y por un período máximo de seis meses al año, para el montaje o reparación de instalaciones y maquinaria, en el territorio de la otra Parte, se les concederá el permiso de trabajo para el ejercicio de esta actividad.

9. Los nacionales de una Parte empleados mediante la retribución en el territorio de la otra, serán tratados de manera tan favorable como los propios nacionales en lo que respecta al contenido, nacimiento y terminación de la relación laboral, la remuneración del trabajo, jornada laboral, edad permitida para el trabajo, así como en lo referente a la protección de mujeres y jóvenes en cuanto dichas materias estén reguladas por Leyes, Reglamentos o por Ordenanzas u otras disposiciones de la Administración.

10. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las obligaciones derivadas de Acuerdos o Contratos de Derecho privado y del cumplimiento del Servicio Militar obligatorio.

#### Artículo 11

Los nacionales y sociedades de una Parte podrán emplear a su libre elección en el territorio de la otra Parte, expertos técnicos o expertos en economía de empresas. Cuando estos expertos no reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de dicha actividad en el territorio de la otra Parte, deberán ser únicamente empleados para investigaciones, revisiones e informes de carácter interno.

#### Artículo 12

Se reconocerá a los nacionales y sociedades de una Parte en el territorio de la otra Parte el mismo trato que a los nacionales y la cláusula de nación más favorecida para el ejercicio de su actividad en lo que se refiere a la religión, ciencia y educación. Tendrán derecho a constituir asociaciones con estos fines conforme a la legislación de la otra Parte. Pero en ningún caso ninguna de las disposiciones de este Tratado deberá ser interpretada en el sentido de que, expresa o tácitamente, justifique derecho alguno a una actividad política.

#### Artículo 13

1. Los nacionales y sociedades de una de las Partes y sus viajantes de comercio podrán en el territorio de la otra Parte comprar mercancías o tomar pedidos de comerciantes o de personas que utilicen mercancías del tipo ofrecido en su negocio. A tales efectos, podrán llevar consigo muestras de mercancías, pero no las mercancías mismas.



2. Para el ejercicio de las actividades designadas en el párrafo 1 no se precisará título de legitimación especial cuando los interesados se identifiquen mediante un documento expedido por las autoridades de su país, según el modelo del Convenio Internacional suscrito en Ginebra el 3 de noviembre de 1923 para facilitar las formalidades aduaneras. Para este documento no será necesario el visto bueno consular o de cualquier otra autoridad.

#### Artículo 14

1. La propiedad y demás derechos de los nacionales y sociedades de una de las Partes gozarán en el territorio de la otra Parte de una protección igual a la otorgada por las Leyes de la otra Parte a la propiedad y demás derechos de sus nacionales. La misma regla se aplicará también a las medidas, investigaciones, inspecciones y otras intervenciones de carácter oficial. Por lo demás, éstas deberán realizarse de tal forma que molesten lo menos posible a los interesados.

2. Ambas Partes se comprometen a no adoptar respecto a los nacionales y sociedades de la otra Parte, medidas o disposiciones especiales que empeoren su tratamiento respecto a participaciones ya existentes en empresas, sean procedentes de aportaciones monetarias o de cualquier otra índole admitida por la legislación.

3. La propiedad y demás derechos de los nacionales y sociedades de una de las Partes, sólo podrán ser objeto de expropiación en el territorio de la otra Parte por causa de utilidad pública o interés social, y mediante indemnización. Esta indemnización deberá corresponder al valor de lo expropiado, ser efectiva y satisfecha sin demora innecesaria. Lo más tarde en el momento de la ocupación, deberán tomarse las medidas necesarias para la fijación y pago de la indemnización. La legalidad de la expropiación y el importe de la indemnización podrán ser comprobados en un proceso judicial.

4. La indemnización por expropiación será libremente transferible con respecto a aquella Parte que corresponda al valor del capital importado y de los rendimientos que, de acuerdo con la legislación interna, hubieran podido ser transferidos hasta el momento del pago de la indemnización.

5. A los nacionales y sociedades de una Parte se les concederá en el territorio de la otra trato nacional y de nación más favorecida en cuanto a los asuntos tratados en los párrafos 1, 3 y 4.

#### Artículo 15

1. El término sociedades empleado en este Tratado se refiere no solamente a las sociedades comerciales o de otra clase, sino también a todas las personas jurídicas de derecho privado o asociaciones, aun cuando no tengan personalidad jurídica, siem-

pre que hayan sido fundadas con arreglo al derecho vigente en el territorio de una de las Partes.

2. El estatuto jurídico de las sociedades de una de las Partes será reconocido en el territorio de la otra Parte. Esta sólo podrá negar este reconocimiento cuando la sociedad afectada infrinja con su finalidad social o actividad realmente ejercida los principios o disposiciones que esta Parte considere como parte del orden público en el sentido de su Derecho internacional privado.

### Artículo 16

Las disposiciones de este Tratado relativas a la concesión de la cláusula de nación más favorecida no se aplican:

a) A las facilidades concedidas por una de las Partes a países limítrofes a efectos de simplificar el tráfico fronterizo, o en el marco de convenciones regionales relativas al derecho de establecimiento;

b) A las facilidades que en el marco de una unión económica, aduanera o zona de libre comercio, así como sobre la base de convenciones provisionales, se concedan con la finalidad de establecimiento de dicha unión económica, aduanera o zona de libre comercio;

c) A las prerrogativas y facilidades concedidas por una de las Partes sobre la base de acuerdos multilaterales relativos a la regulación común de determinados sectores de la producción, del comercio y prestación de servicios o al interés de la seguridad de los países participantes;

d) A las facilidades que por una o ambas Partes se concedan a uno o varios países en lo que concierne a aviación civil;

e) A bonificaciones de impuestos reconocidas por cada una de las Partes a terceros Estados sobre la base de acuerdos para evitar la doble imposición o por causa de reciprocidad o en evitación de discriminaciones.

### Artículo 17

Cada Parte concederá a la otra Parte el trato nacional de acuerdo con este Tratado, en virtud del hecho de que la otra Parte concede el trato nacional en los mismos asuntos.

### Artículo 18

1. Ninguna disposición de este Tratado impedirá a una de las Partes conceder a los nacionales y sociedades de la otra Parte un trato más favorable que el previsto en el mismo.

2. Si resultase de las normas legales de una de las Partes, o de obligaciones de Derecho internacional existentes entre las Partes, o que en el futuro pudieran ser establecidas entre ellas,

una normativa en virtud de la cual resultase aplicable a nacionales y sociedades de la otra Parte un trato más favorable que el previsto en este Tratado, lo dispuesto en el mismo no afectaría a aquella regulación.

#### Artículo 19

En todos los casos en que este Tratado conceda simultáneamente la equiparación de trato a los propios nacionales y la cláusula de nación más favorecida, se aplicará el trato que resulte más favorable.

#### Artículo 20

1. Si se produjeran divergencias de opinión en la interpretación o aplicación de este Tratado, ambas Partes se obligarían a consultarse a fin de conseguir una solución amistosa.

2. Si no se llegara a una solución y si así lo solicitara una de las Partes, el caso se someterá a un Tribunal de Arbitraje.

3. a) Este Tribunal de arbitraje se constituirá para cada caso y estará formado por tres árbitros. Cada Parte designará un árbitro; los dos árbitros designados elegirán un tercer árbitro, que deberá ser nacional de un tercer Estado y será nombrado por los Gobiernos de ambas Partes.

b) Cada una de las Partes deberá designar su árbitro dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la solicitud presentada por la otra Parte; de no hacerse así, el árbitro será nombrado a petición de la otra Parte, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia.

c) Si los dos árbitros designados por cada una de las Partes no se pusieran de acuerdo para la elección del tercer árbitro en el plazo de un mes, el tercer árbitro, a petición de una de las Partes, será nombrado por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia.

d) El nombramiento lo efectuará el Vicepresidente del Tribunal Internacional de Justicia, cuando el Presidente del mismo, conforme a los subapartados b) y c) de este párrafo, se hallase impedido para acceder a la solicitud o si fuese nacional de una de las Partes. Si dicho Vicepresidente estuviese asimismo impedido o fuese nacional de una de las Partes, el nombramiento se efectuará por el miembro de mayor rango y antigüedad del Tribunal, que no fuese nacional de una de las Partes.

4. El Tribunal de Arbitraje resolverá con arreglo a las disposiciones de este Tratado, así como según las normas generales del Derecho internacional.

5. El Tribunal de Arbitraje decide por mayoría de votos y sus resoluciones son obligatorias para ambas Partes.

6. Cada Parte tomará a su cargo los gastos de su miembro, así como los que ocasione su representación en el procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje; tanto los gastos del tercer árbitro como los demás del procedimiento serán por cuenta, a partes iguales, de ambas Partes. El Tribunal de Arbitraje podrá regular de otra forma la distribución de los gastos.

7. El Tribunal de arbitraje establecerá su propio procedimiento.

### Artículo 21

El presente Tratado se aplicará también al «Land» Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno español, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado.

### Artículo 22

Este Tratado deberá ser ratificado. Los Instrumentos de Ratificación serán canjeados en Bonn lo antes posible.

Este Tratado entrará en vigor un mes después de la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

Transcurridos diez años, este Tratado podrá ser denunciado en cualquier momento; pero quedará en vigor un año a partir de la fecha de su denuncia.

Hecho en Madrid el 23 de abril de 1970, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua alemana, haciendo fe ambos textos.—Por el Estado Español, *Gregorio López-Bravo*.—Por la República Federal de Alemania, *Walter Scheel*.

## PROTOCOLO

Al firmarse entre el Estado Español y la República Federal de Alemania el Tratado de Establecimiento, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido además en las siguientes disposiciones, que deberán considerarse como parte integrante del Tratado:

1. El término «sanidad pública» comprende la protección de la vida y de la salud de personas, animales y plantas.

2. La convivencia familiar mencionada en el artículo 2, párrafo 2, no se considerará interrumpida por vacaciones, estudios u otras ausencias de carácter temporal.

3. El término «catástrofes naturales y otras semejantes» en el artículo 6, no comprende la guerra ni otros estados semejantes a ésta.

4. El artículo 8 no impide a ninguna de las Partes prescribir como condición previa para la inscripción en el registro nacional

que los buques y aeronaves no pueden ser propiedad nacional o de sociedades de un Estado extranjero. Las aeronaves que no estén matriculadas o admitidas en una de las Partes no podrán sobrevolar el territorio de la misma o ser llevadas de otra forma para entrar en el tráfico de esa Parte, sin obtener el correspondiente permiso.

5. El trato de nacionales garantizado en el párrafo 1 del artículo 9 no se refiere al sector de la tributación fiscal.

6. a) En el sentido del párrafo 4 del artículo 9 son controladas por extranjeros las empresas en las que la participación del capital extranjero excede del 50 por 100.

b) Las autoridades de una de las Partes tratarán benévolamente las solicitudes de nacionales y sociedades de la otra Parte para la función de empresas, así como para la adquisición del control de empresas existentes, rechazándolo únicamente cuando lo exijan razones de orden público, de seguridad o de sanidad pública.

7. a) El término «servicios públicos» en el párrafo 6 del artículo 9 será interpretado por cada Parte con arreglo a sus disposiciones legales.

b) Las Partes coinciden, conforme al párrafo 6 del artículo 9, que el trato de nacionales acordado en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 no se aplicarán a las siguientes profesiones y actividades:

1. Médicos, Dentistas, Veterinarios.
2. «Heilpraktiker».
3. Farmacéuticos.
4. Notarios, Abogados, Consultores jurídicos y Gestores administrativos.
5. Abogados de patentes, Agentes de la propiedad industrial.
6. Inspectores de economía, Contables jurados, Asesores de impuestos, Apoderados para impuestos, Asesores económicos.
7. Actividades en el campo de la beneficencia y de la emigración.
8. Transporte comercial de personas o cosas por medio de aeronaves, utilización comercial de aeronaves para otros usos.
9. Maestros deshollinadores comarcales.
10. Ingenieros agrimensores públicos.
11. Ingenieros verificadores de estática de la construcción.
12. «Buchmacher» y Recaudadores de lotería.
13. Fabricación con fines de lucro de armas de fuego, municiones y el comercio de estos artículos.
14. Manejo y tráfico de materias explosivas, incluido su transporte.

15. Profesiones ambulantes independientes, siempre que no se desprenda algo distinto de lo dispuesto en el artículo 13.
16. Capitanes, Oficiales de Marina y Radiotelegrafistas de buques de pabellón español y alemán y Prácticos de puertos.
17. Navegación de cabotaje.
18. Agentes privados de investigación e información.

8. En el caso de que una de las Partes, después de la firma de este Tratado, concierte con un tercer Estado plazos del tipo designado en los párrafos 3 y 5 del artículo 10, que sean más breves que los acordados por las Partes, se obligan ambas Partes a entablar negociaciones sobre la reducción de los plazos acordados en el mencionado artículo.

9. El artículo 12 no se refiere al sector de la tributación fiscal.

10. Las aeronaves matriculadas y admitidas en una de las Partes no podrán ser sometidas en el territorio de la otra Parte a medidas previstas en el párrafo 3 del artículo 14.

1. El término nacional significa:

a) Por lo que se refiere a España, todas las personas naturales que posean la nacionalidad española conforme al Código Civil;

b) Por lo que se refiere a la República Federal de Alemania, todos los alemanes en el sentido del artículo 116, apartado 1, de la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania.

Cada Parte decidirá, conforme a la legislación sobre la nacionalidad de la otra Parte, qué prueba de nacionalidad exigirá, teniendo en cuenta que para la aplicación de este Tratado se considerará el pasaporte (Reisepass) o el documento nacional de identidad (Personalausweis) expedido por las autoridades de la otra Parte, prueba suficiente, en principio, y en todo caso prueba provisional de la nacionalidad.

Hecho en Madrid a 23 de abril de 1970.—Por el Estado Español, *Gregorio López-Bravo*.—Por la República Federal de Alemania, *Walter Scheel*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los 22 artículos que integran dicho Tratado y su Protocolo anejo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1972.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Gregorio López Bravo de Castro*.

El presente Tratado entrará en vigor el día 26 de noviembre de 1972, de conformidad con lo establecido en su artículo 22.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de noviembre de 1972.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Enrique Thomas de Carranza*.

CANJE de Notas Hispano-alemán de fecha 17 de mayo de 1972, constitutivo de Acuerdo, por el que se modifica el artículo 2, letra a), del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la creación conjunta de una estación de enseñanza experimental para el cultivo de árboles frutales y hortalizas en Algarrobo (Málaga), firmado en Madrid el día 27 de abril de 1963.

(BOE núm. 156, de 30 de junio de 1972)

Señor Embajador:

Acuso recibo de su Nota fechada hoy, 17 de mayo, cuyo texto traducido dice así:

«Tengo el honor de referirme al Convenio sobre la creación conjunta de una estación de enseñanza y experimental para el cultivo de árboles frutales y hortalizas en Algarrobo (Málaga), concertado entre nuestros dos Gobiernos el 27 de abril de 1963, modificado por el Acuerdo de 23 de junio de 1969, y de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, la siguiente nueva redacción del artículo 2, letra a), del mencionado Convenio de 27 de abril de 1963:

“a) Hasta que se concierte un nuevo Convenio entre ambos Gobiernos, y lo más tarde hasta el 31 de diciembre de 1973, el Director alemán de la Estación experimental y un Perito para la protección de las plantas y la lucha contra los parásitos, así como un técnico agrícola.”

En caso de que el Gobierno de España se declare conforme con esta propuesta, tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia, en la que conste la conformidad de su Gobierno, sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de su nota de respuesta.»

Tengo la honra de comunicar a V. E. la aprobación de mi Gobierno a su Nota antes transcrita. Dicha Nota y ésta que dirijo a V. E. constituyen, en consecuencia, el Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos para que entre en vigor en esta fecha la mencionada

enmienda al Convenio arriba citado entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, señor Embajador las seguridades de mi más distinguida consideración.

*Gregorio López Bravo*

Excmo. Sr. Profesor Dr. Herman Meyer-Lindenberg, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania.—Madrid.

Lo que se hace público para conocimiento general.—Madrid, 12 de junio de 1972.—El Secretario general técnico, *Enrique Thomas de Carranza*.

**CONVENIO** entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre el establecimiento y el funcionamiento del «Centro Astronómico Hispano-alemán», hecho en Madrid el 17 de julio de 1972. Instrumento de Ratificación de 19 de febrero de 1973.

(BOE núm. 146, de 19 de junio de 1973)

#### FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 17 de julio de 1972, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República Federal de Alemania, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre el establecimiento y el funcionamiento del «Centro Astronómico Hispano-alemán», vistos y examinados los veintidós artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 19 de febrero de 1973.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Gregorio López Bravo de Castro*.



## TEXTO DEL CONVENIO

EL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

— Con arreglo al Convenio Básico de Cooperación en la Investigación Científica y en el Desarrollo Tecnológico, concluido entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal de Alemania el 23 de abril de 1970, y en aplicación del artículo 1, párrafo (3) del mismo.

— considerando el propósito de la Comisión Nacional de Astronomía y la Sociedad Max Planck de instalar en España un Centro Astronómico para la exploración del firmamento con fines pacíficos, y de colaborar en la investigación astronómica,

— en el deseo de dispensar al proyectado Centro Astronómico en España, su especial protección y benévolo apoyo, con miras a fomentar la cooperación pacífica de ambos Estados en estos campos,

— animados del deseo de garantizar las más favorables condiciones jurídicas y materiales para el establecimiento del Centro Astronómico Hispano-alemán y su funcionamiento libre de perturbaciones,

han convenido lo siguiente:

### Artículo I

(1) En la provincia de Almería se instalará un Centro Astronómico hispano-alemán, destinado a la investigación pacífica del firmamento.

(2) El Centro se compondrá de:

a) Un observatorio que se instalará en la provincia de Almería, en el Pico Calar Alto, de la Sierra de Filabres. Constituyen el observatorio, además del terreno y de la instalación propiamente dicha, por ejemplo, telescopios y otros aparatos de investigación, las necesarias instalaciones adicionales y residencias. La delimitación del terreno del observatorio y de su zona colindante figura en el anejo a este Convenio.

b) Una dependencia en Almería. Su localización exacta se comunicará al Ministerio español de Asuntos Exteriores lo antes posible.

### Artículo II

El Centro se dedicará a la investigación astronómica, óptica en la concepción actual de esta disciplina científica. Toda ampliación de la actividad científica a otros campos distintos se hará

de común acuerdo entre la Sociedad Max Planck y la Comisión Nacional de Astronomía y necesitará la conformidad del Gobierno español y del Gobierno de la República Federal de Alemania.

### Artículo III

(1) El terreno del observatorio y de su zona colindante a que se refiere el párrafo 2 a) del artículo I, será puesto a disposición del Centro por el Estado Español, gratuitamente, y durante todo el tiempo de vigencia del presente Convenio y del Acuerdo concluido en la misma fecha.

(2) El terreno al que se refiere el párrafo anterior será de la plena propiedad del Estado Español.

(3) No podrá ejercerse en ese terreno ninguna actividad contraria a los intereses del Estado Español, y éste tendrá pleno derecho al debido conocimiento de todas las actividades del Centro, teniéndose en cuenta las disposiciones del artículo XV del presente Convenio.

### Artículo IV

El Estado Español tendrá a su cargo el acondicionamiento de la vía de acceso y la construcción de las conducciones de energía eléctrica y agua para el observatorio en el Pico Calar Alto, de la Sierra de Filabres, dentro del tiempo previsto en el plan conjunto de construcción del Centro, así como su mantenimiento.

### Artículo V

La aportación de la Sociedad Max Planck figura en el Acuerdo concluido entre dicha Sociedad y la Comisión Nacional de Astronomía en la misma fecha.

### Artículo VI

(1) Al frente del Centro se encontrará un Consejo de Administración paritario hispano-alemán, cuya presidencia conjunta ejercerán el Presidente de la Comisión Nacional de Astronomía o un representante designado por el mismo y el Presidente de la Sociedad Max Planck o un representante designado por el mismo.

(2) Una dirección, constituida por el Director y el Codirector, será responsable del funcionamiento local y la administración del Observatorio y de la dependencia de Almería.

(3) Todas las demás normas acerca de las funciones y composición del Consejo de Administración y de la Dirección figuran en el Acuerdo concluido en la misma fecha entre la Comisión Nacional de Astronomía y la Sociedad Max Planck.

## Artículo VII

(1) En todo cuanto se relaciona con la aplicación del presente Convenio y del Acuerdo concluido en la misma fecha entre la Comisión Nacional de Astronomía y la Sociedad Max Planck, el Estado español reconocerá capacidad jurídica y de obrar a la Sociedad Max Planck. Esta comprende especialmente la capacidad de realizar negocios jurídicos, adquisición de propiedad, así como otros derechos sobre bienes muebles o inmuebles, en particular también sobre bienes inmateriales, como asimismo disponer de los mismos y actuar ante los Tribunales de Justicia y Autoridades.

(2) El Estado Español garantiza la protección del patrimonio de la Sociedad Max Planck constituido por las propiedades y demás derechos en relación con el Centro, conforme al Derecho español y las normas internacionales reconocidas entre los Estados europeos occidentales a los que pertenecen ambas Partes Contratantes. El Estado Español garantiza igualmente la protección del patrimonio particular de los colaboradores de la Sociedad Max Planck que no posean la nacionalidad española, siempre que dicho patrimonio se haya constituido en o con ocasión de sus actividades profesionales en España.

## Artículo VIII

El Estado Español concederá todas las facilidades jurídicas necesarias para el establecimiento y funcionamiento del Centro, tal y como dichos establecimiento y funcionamiento han sido previstos en el presente Convenio y en el Acuerdo concluido en la misma fecha entre la Comisión Nacional de Astronomía y la Sociedad Max Planck.

## Artículo IX

(1) El Estado Español facilitará de un modo completo, y con la suficiente antelación, toda la información que, en relación con la construcción y funcionamiento del Centro, soliciten la Sociedad Max Planck o la Comisión Nacional de Astronomía.

(2) El Estado Español otorgará sobre la base de este Convenio los permisos, autorizaciones y exenciones, necesarios para la construcción y funcionamiento del Centro.

(3) El Estado Español procurará excluir limitaciones de visibilidad y limitaciones en el funcionamiento de aparatos científicos o limitaciones de la actividad científica que tengan su origen fuera de la zona colindante del Observatorio.

(4) En el caso de eventuales proyectos u otras medidas que pudieran causar limitaciones de la visibilidad, o dar lugar a per-

turbaciones eléctricas o a trepidaciones del Observatorio, las Partes Contratantes se consultarán mutuamente con la antelación necesaria, y con la intervención de la Sociedad Max Planck y de la Comisión Nacional de Astronomía.

#### Artículo X

El Estado Español concederá a los colaboradores permanentes y provisionales del Centro que no sean de nacionalidad española todas las facilidades y permisos necesarios para su trabajo, residencia, entradas y salidas y transferencias de divisas, conforme a la legislación interna y a los Convenios en vigor entre el Estado Español y la República Federal de Alemania. La misma disposición regirá para los familiares de los colaboradores que viven con ellos.

#### Artículo XI

(1) En lo que respecta a la construcción y funcionamiento del Centro, la Sociedad Max Planck quedará exenta en España de todos los impuestos directos estatales y locales, tasas y contribuciones especiales.

(2) Los negocios y demás actos jurídicos necesarios para la construcción y funcionamiento del Centro quedarán exentos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos documentados.

#### Artículo XII

(1) El Estado Español autorizará, con sujeción a las formalidades que se estimen necesarias en cada caso, la importación o exportación, con exención de derechos de Aduanas y demás tributos exigibles, de los aparatos, materiales y mercancías de toda índole, incluidos los accesorios, repuestos y herramientas, cualesquiera que sean su origen o país de procedencia, que se consideren necesarios para la construcción y funcionamiento del Centro.

(2) El Estado Español autorizará, asimismo, la importación temporal, con franquicia de derechos de Aduanas y demás tributos exigibles a la importación sin depósito ni garantía, de los mobiliarios y efectos personales, incluido un automóvil por grupo familiar, de los científicos y técnicos y sus familiares, que no sean de nacionalidad española, con motivo de su traslado al territorio español para realizar un trabajo de los previstos en el presente Convenio.

(3) Los trámites y formalidades requeridos se aplicarán, de conformidad con la legislación interna española, con la mayor amplitud y prontitud posibles.

**Artículo XIII**

Las Partes Contratantes garantizarán, dentro de sus respectivas esferas de soberanía y de conformidad con su legislación interna en vigor, el libre movimiento de capitales y pagos en moneda nacional y extranjera, así como la posesión, por parte de la Sociedad Max Planck y sus colaboradores, de las correspondientes divisas para los fines de construcción y funcionamiento del Centro.

**Artículo XIV**

Para el cumplimiento de sus funciones, se autorizará al Centro la contratación con los servicios de Telecomunicación españoles de la comunicación telegráfica (telex) que lo enlace directamente con la Sociedad Max Planck en Alemania. Este enlace responderá en todo caso a las más avanzadas tecnologías disponibles en España en el campo de las telecomunicaciones.

**Artículo XV**

Las Partes Contratantes garantizarán la protección de la libre actividad investigadora en el marco de las tareas del Centro, especialmente la integridad de los aparatos e instalaciones científicas y técnicas, de los archivos de la documentación y de los resultados de la investigación, así como de la libre comunicación científica entre el Centro y otras instalaciones de la Sociedad Max Planck y de la Comisión Nacional de Astronomía, dentro y fuera de España, como es usual internacionalmente en instituciones de investigaciones comparables.

**Artículo XVI**

(1) En el caso de que, por la causa que fuera, ambas Partes diesen por terminada la actividad del Centro, o en el caso de que una de las Partes Contratantes del Acuerdo concluido en la misma fecha entre la Comisión Nacional de Astronomía y la Sociedad Max Planck diese por terminada su actividad dentro del marco del Centro, el Estado español, de conformidad con su legislación interna, permitirá a la Sociedad Max Planck disponer, libre e inmediatamente, de todo su patrimonio, constituido por sus bienes y derechos. Esta disposición rige asimismo para los bienes y derechos alemanes de los que la Sociedad Max Planck tenga solamente el derecho de disposición. Recíprocamente el Estado Español tendrá las mismas facultades respecto de su patrimonio.

(2) La Comisión Nacional de Astronomía y la Sociedad Max Planck se prestarán la ayuda necesaria para ello.

(3) Los trámites a efectuar en los casos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no se verán sometidos por parte del Estado Español a cargas, limitaciones, congelaciones ni controles especiales superiores a lo previsto en la legislación nacional vigente.

(4) En caso de cesar las actividades de la Sociedad Max Planck en el Centro, y de continuar trabajando en él la Comisión Nacional de Astronomía, u otro organismo con participación española, el Estado español indemnizará a la Sociedad Max Planck por las edificaciones e instalaciones que pasen a la Comisión Nacional de Astronomía o a otro organismo con participación española, siempre que hayan sido financiadas con fondos de la Sociedad Max Planck, con arreglo a su valor actualizado.

#### Artículo XVII

En el caso de que se expresase por terceros Estados el deseo de participar en el Centro, las Partes Contratantes examinarán y decidirán de común acuerdo sobre esta posibilidad, teniendo en cuenta el espíritu de cooperación científica internacional.

#### Artículo XVIII

(1) Las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio deberán ser resueltas, en lo posible, por los Gobiernos de las dos Partes Contratantes, por vía diplomática.

(2) De no poderse resolver por este procedimiento alguna diferencia en el plazo de seis meses, cualquiera de las Partes Contratantes podrá exigir por vía diplomática que se constituya un Tribunal de Arbitraje.

(3) El Tribunal de Arbitraje se constituirá, en cada caso, nombrando cada Parte Contratante a un miembro y proponiendo éstos, de común acuerdo, a otra persona como Presidente, que sea súbdito de un tercer Estado y que será nombrado por las Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados en el plazo de dos meses y el Presidente en el plazo de tres meses después de que una Parte Contratante haya comunicado a la otra por vía diplomática que quiere someter la diferencia a un Tribunal de Arbitraje.

(4) Si no se observasen los plazos indicados en el párrafo 3, a falta de otro acuerdo, cada Parte Contratante podrá solicitar del Presidente del Tribunal Internacional de Justicia que efectúe los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente fuera súbdito de una de las Partes Contratantes o tuviera algún otro impedimento, el Vicepresidente procederá a hacer los nombramientos. Si también el Vicepresidente fuera súbdito de una de las dos Partes Contratantes o estuviere también impedido, el miembro del Tribunal de Justicia que le siga en categoría y no sea súbdito de cualquiera de las Partes Contratantes procederá a hacer los nombramientos.

(5) El Tribunal de Arbitraje decidirá por mayoría de votos sobre la base de los Convenios existentes entre las Partes Contratantes y el Derecho Internacional común. Sus decisiones serán obligatorias. Cada una de las Partes Contratantes subrogará los gastos de su miembro, así como los de su representación en el procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje; los gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán cubiertos por ambas Partes Contratantes por partes iguales. El Tribunal de Arbitraje podrá adoptar una regulación distinta respecto de los gastos. Por lo demás, el Tribunal de Arbitraje determinará su propio procedimiento.

#### Artículo XIX

La Comisión Nacional de Astronomía y la Sociedad Max Planck establecerán disposiciones adicionales sobre el establecimiento y la organización y funcionamiento del Centro, en el Acuerdo concluido por ambas en la misma fecha que el presente Convenio.

#### Artículo XX

(1) Este Convenio se concluye por un plazo de treinta años y se prorrogará tácitamente de diez en diez años, a no ser que sea denunciado por una de las Partes, por razón importante, al menos dos años antes de cada vencimiento.

(2) Al plantearse el término de la validez del Convenio, las Partes Contratantes deberán tener en cuenta que este Convenio y el Acuerdo concluido en la misma fecha entre la Comisión Nacional de Astronomía y la Sociedad Max Planck guardan íntima relación entre sí.

#### Artículo XXI

Este Convenio se aplicará también al «Land» Berlín en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno del Estado español dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

#### Artículo XXII

(1) El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como los Gobiernos de ambas Partes Contratantes se hayan comunicado mutuamente que, en sus respectivos países, se han cumplido los requisitos internos para la entrada en vigor.

(2) Hasta este momento y con miras a la deseada rápida construcción del Centro Astronómico, las Partes Contratantes aplicarán este Convenio desde la fecha de su firma, con carácter provisional.

Hecho en Madrid el 17 de julio de 1972, en cuatro ejemplares, dos en español y dos en alemán, haciendo fe igualmente dichos textos.

Por el Gobierno del Estado Español, *Gregorio López Bravo*.  
Por el Gobierno de la República Federal de Alemania, *Herman Meyer-Lindenberg*.

El presente Convenio entró en vigor el día 21 de mayo de 1973.  
Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de junio de 1973.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Enrique Thomas de Carranza*.

ACUERDO entre la Comisión Nacional de Astronomía y la Sociedad Max Planck para el Fomento de las Ciencias, Asociación Registrada, sobre el establecimiento y funcionamiento del «Centro Astronómico Hispano-alemán», hecho en Madrid el 17 de julio de 1972.

(BOE núm. 183, de 1 de agosto de 1973)

La Comisión Nacional de Astronomía y  
La Sociedad Max Planck

- sobre la base del Convenio concluido el 17 de julio de 1972, entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal de Alemania, sobre el establecimiento y el funcionamiento del «Centro Astronómico Hispano-alemán»,
  - con arreglo al Convenio Básico de Cooperación en la Investigación Científica y en el Desarrollo Tecnológico, concluido, entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal de Alemania, el 23 de abril de 1970, y en aplicación del artículo 1, párrafo (3) del mismo,
  - en vista de su deseo de colaborar en el campo de la investigación astronómica,
- han convenido lo siguiente:

#### Artículo 1

(1) Las Partes Contratantes se ocuparán conjuntamente de la instalación y el funcionamiento de un Centro Astronómico Hispano-alemán. El objetivo del Centro Astronómico es la investigación exclusivamente pacífica del firmamento por medio de la investigación astronómica.

(2) El Centro se denominará: «Centro Astronómico Hispano-alemán».



(3) El Centro se compondrá de:

a) Un observatorio, que se instalará en la provincia de Almería, en el Pico Calar Alto, de la Sierra de Filabres. Constituyen el observatorio, además del terreno y de la instalación propiamente dicha, por ejemplo, telescopios y otros aparatos de investigación, las necesarias instalaciones adicionales y residencias. La delimitación del terreno y del observatorio y de su zona colindante figura en el anejo a este Acuerdo.

b) Una dependencia en Almería. Su localización exacta se comunicará al Ministerio español de Asuntos Exteriores lo antes posible.

(4) El Centro Astronómico Hispano-alemán tiene para el Instituto Max Planck de Astronomía en Heidelberg la función de observatorio del Hemisferio Norte.

## Artículo 2

El Centro se dedicará a la investigación astronómica óptica en la concepción actual de esta disciplina científica. Toda ampliación de la actividad científica a otros campos distintos se hará de común acuerdo entre la Sociedad Max Planck y la Comisión Nacional de Astronomía, y necesitará la conformidad del Gobierno español y del Gobierno de la República Federal de Alemania.

## Artículo 3

(1) A los efectos mencionados en el artículo 1, párrafo 1, las Partes Contratantes constituirán un Consejo de Administración paritario hispano-alemán, cuya presidencia conjunta ejercerán el Presidente de la Sociedad Max Planck o un representante designado por el mismo y el Presidente de la Comisión Nacional de Astronomía o un representante designado por el mismo. Los Gobiernos de ambas Partes Contratantes se comunicarán mutuamente por vía diplomática los nombres de los miembros del Consejo. En el Consejo estarán representados los Organismos e Instituciones que estén en relación con la labor del Centro.

(2) El Consejo de Administración tendrá la misión de coordinar las actividades de las Partes Contratantes en la construcción y funcionamiento del Centro, por lo que concierne a los aspectos administrativos y financieros, y en sus relaciones con el exterior. Podrá recomendar y asesorar en los problemas del trabajo de investigación científica del Centro.

(3) El Consejo de Administración cuidará del buen cumplimiento de este Acuerdo, con amplio espíritu de cooperación y teniendo siempre en cuenta el Convenio de 17 de junio de 1972, concluido entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno

de la República Federal de Alemania sobre el establecimiento y funcionamiento del Centro.

(4) El Consejo de Administración podrá delegar sus funciones o parte de ellas en la dirección del Centro, dándole al efecto las instrucciones necesarias.

(5) El Consejo de Administración se reunirá, normalmente, al menos dos veces al año. Una de estas reuniones habrá de celebrarse en la sede del observatorio de la Sierra de Filabres.

#### Artículo 4

(1) El Consejo de Administración comunicará a la Sociedad Max Planck, para que proceda a contratarles, los nombres del Director y del Codirector del Centro, teniendo la Sociedad Max Planck el derecho de proponer al Consejo el nombre del Director, y la Comisión Nacional de Astronomía, el derecho de proponer al Consejo el nombre del Codirector.

(2) La Dirección, constituida por el Director y el Codirector, será responsable del funcionamiento y Administración de la sede del observatorio, así como de la dependencia en Almería.

#### Artículo 5

(1) La Sociedad Max Planck, dentro de sus posibilidades presupuestarias, construirá los edificios y las instalaciones científicas, técnicas y otras del observatorio en el terreno proporcionado por el Estado Español en el Pico Calar Alto, de la Sierra de Filabres, así como la dependencia en Almería, e igualmente aportará los medios necesarios para el funcionamiento, también dentro de sus posibilidades financieras.

(2) La Sociedad Max Planck contratará, después de consultar con el Consejo de Administración, a los colaboradores permanentes del Observatorio. En lo posible, procurará contratar colaboradores españoles.

(3) La Comisión Nacional de Astronomía gestionará del Estado Español el acondicionamiento de la vía de acceso y la construcción de las conducciones de energía eléctrica y agua para el Observatorio en el Pico Calar Alto, de la Sierra de Filabres, dentro del tiempo previsto en el plan conjunto de construcción del Centro, así como de su mantenimiento. El consumo de energía eléctrica correrá por cuenta de la Sociedad Max Planck.

#### Artículo 6

(1) La Comisión Nacional de Astronomía enviará un miembro, cuyo nombre comunicará el Gobierno del Estado Español por vía diplomática, al Consejo Asesor Científico del Instituto Max Planck de Astronomía, en Heidelberg. En cuestiones que se re-

fieren al Centro, el miembro español en el Consejo Asesor Científico puede ir acompañado de otro astrónomo español.

(2) La función del Consejo Asesor Científico será asesorar a la Junta de Directores del Instituto Max Planck de Astronomía, en Heidelberg, en las actividades de investigación del Instituto y en la futura planificación de equipo. Establecerán las directrices sobre el reparto del tiempo de observación de los telescopios, en cuyo marco la Junta de Directores del Instituto distribuirá los tiempos de observación. Intervendrá también en la distribución de tiempos de observación a astrónomos que no pertenezcan al Instituto Max Planck de Astronomía.

(3) La Sociedad Max Planck y la Junta de Directores del Instituto se comprometerán a tener en cuenta preferentemente en el funcionamiento del Centro y en la distribución de los tiempos de observación, con un mínimo de un 10 por 100 de las horas disponibles, los intereses de la Astronomía española, dentro del espíritu de la colaboración hispano-alemana en que se basa este Acuerdo.

(4) En la distribución de los tiempos de observación deberá tenerse en cuenta también la función de formación que incumbe al Centro para los jóvenes astrónomos españoles y alemanes.

#### Artículo 7

(1) La Junta de Directores del Instituto Max Planck de Astronomía, en Heidelberg, presentará un informe anual al Consejo de Administración del Centro, sobre los programas de investigación científica del Centro. Presentará regularmente al Consejo de Administración una lista de las personas a que se refiere el artículo V, párrafo (2), del Convenio, firmado el 17 de julio de 1972, entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal de Alemania, sobre el establecimiento y funcionamiento del Centro Astronómico.

(2) A petición de la mitad de los miembros del Consejo de Administración, podrán pedirse también informes sobre cuestiones concretas en cualquier momento entre las reuniones del Consejo.

#### Artículo 8

La Comisión Nacional de Astronomía y la Sociedad Max Planck habrán de ser informadas por vía directa de cualquier trabajo científico que se concluya y que haya sido realizado en el Centro o con medios del mismo.

#### Artículo 9

Este Acuerdo se concluye por el plazo de treinta años, y se prorrogará tácitamente de diez en diez años, a no ser que sea denunciado por una de las Partes, por razón importante, al menos dos años antes de cada vencimiento.

### Artículo 10

(1) Durante la vigencia de este Acuerdo podrá cada una de las Partes renunciar a continuar su actividad en el Centro Astronómico, si existe una razón importante. La otra Parte estará autorizada, en este caso, a continuar con el Centro. Sin embargo, estaría entonces obligada a tomar a su cargo, a su valor actualizado, y siempre que continúe utilizándola, la aportación de la otra Parte al Centro. La otra Parte tiene, sin embargo, el derecho de excluir de tal medida los objetos instalados, el equipo y otros bienes muebles que sean de su propiedad o sobre los que tenga solamente el derecho de disposición, para continuar su propia actividad científica en otro lugar.

(2) La decisión de no continuar su actividad, por causa importante, habrá de ser debidamente discutida en el seno del Consejo de Administración, y comunicada a los Gobiernos de ambas Partes Contratantes.

### Artículo 11

En el caso de que, por la causa que fuera, ambas Partes Contratantes diesen por terminada la actividad del Centro, cada una de las Partes Contratantes podrá disponer libremente de los bienes de su propiedad o de aquéllos sobre los que tenga un derecho de disposición. Ambas Partes Contratantes se prestarán toda la ayuda necesaria para una liquidación equitativa.

### Artículo 12

(1) La Comisión Nacional de Astronomía y la Sociedad Max Planck nombrarán un conciliador cada una, tan pronto entre en vigor este Acuerdo. En el caso de que dos meses después de convocarse la Comisión de Conciliación para una propuesta de arreglo no se pusieran de acuerdo los conciliadores, ambas Partes Contratantes nombrarán de común acuerdo, y en el plazo de dos meses más, una tercera persona como Presidente, que no sea ni de nacionalidad española ni de nacionalidad alemana. Transcurrido este plazo, y si no hubiera podido llegarse a un acuerdo en el plazo de un mes, cada una de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia el nombramiento del Presidente.

(2) La Comisión de Conciliación fijará por sí misma su propio procedimiento. Someterá su propuesta lo más tarde a los seis meses desde su primera reunión. Para que la propuesta obligue a las Partes Contratantes deberá ser aceptada por éstas.

### Artículo 13

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio concluido entre el Gobierno del Estado Español y el

Gobierno de la República Federal de Alemania, tal como se dispone en el artículo XXII del mismo.

Hecho en Madrid, el diecisiete de julio de mil novecientos setenta y dos, en cuatro ejemplares, dos en español y dos en alemán, haciendo fe igualmente ambos textos.—Por la Comisión Nacional de Astronomía, *Juan García Frias*.—Por la Sociedad Max Planck, *R. Lüst y F. Schneider*.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 21 de mayo de 1973, de conformidad con lo establecido en su artículo 13.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de julio de 1973.—El Secretario general técnico, *Enrique Thomas de Carranza*.

CANJE de Cartas Hispano-alemán, de 9 de mayo de 1973, constitutivo de Acuerdo, sobre Intercambio de Publicaciones Oficiales.

(BOE núm. 173, de 20 de julio de 1973)

Madrid, 9 de mayo de 1973.

Excmo. Sr. D. Hermann Meyer-Lindenberg  
Embajador de la República Federal de  
Alemania en Madrid.

Señor Embajador:

Tengo la honra de acusar recibo de la carta de V. E. de fecha de hoy, que dice textualmente lo siguiente:

«Tengo el honor de proponerle, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, con referencia a las conversaciones celebradas en Madrid entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio español de Asuntos Exteriores, el siguiente Acuerdo sobre el Intercambio de Publicaciones Oficiales:

1. Cada Gobierno suministrará al otro regularmente un ejemplar de cada una de las publicaciones periódicas que figuran en las listas intercambiadas entre ambos Gobiernos. En caso necesario, estas listas podrán ser modificadas de cuando en cuando por los Organismos citados en el párrafo 3 de este Acuerdo.

2. Cada Gobierno suministrará también al otro las publicaciones no periódicas que éste desee, y eso del modo que se estime más adecuado.

3. Las publicaciones alemanas serán remitidas al Servicio de Canje Internacional, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Biblioteca Nacional, paseo de Calvo Sotelo, 20, Madrid; las publicaciones españolas, a la Staatsbibliothek Preussischer Kulturbe-

sitz — Abteilung Amtsdrukschriften und Internationaler Amtlicher Schriftentausch — Berlin, 30, Reichpietschufer 72/76.

4. Las operaciones de ambos Gobiernos tienen que ser esencialmente de igual valor. Ninguno de ambos Gobiernos está obligado al envío de formularios, circulares de carácter no público o publicaciones de carácter confidencial.

5. Cada uno de ambos Gobiernos asume todos los gastos que origine el envío de las publicaciones.

6. Cada uno de ambos Gobiernos puede rescindir este acuerdo con un preaviso de un año.

7. El presente acuerdo es válido también para el Land Berlín.

En caso de que el Gobierno del Estado Español se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 7, tengo el honor de proponer que esta nota y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno sean constitutivas de un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de su nota de respuesta.»

El Gobierno español está conforme con cuanto precede y, por consiguiente, la carta de V. E. y la presente carta de respuesta constituyen un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos en esta materia, con efectos desde el día de hoy.

Reciba, señor Embajador, la expresión de mi más alta consideración.

*Gregorio López Bravo*  
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente canje de Cartas entró en vigor el día 9 de mayo de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de julio de 1973.—El Secretario general técnico,  
*Enrique Thomas de Carranza.*

**ACUERDO Especial de Cooperación en el campo de los usos pacíficos de la energía nuclear entre la Junta de Energía Nuclear, Madrid, y la Gesellschaft für Kernforschung MBH, Karlsruhe, hecho en Madrid el 27 de julio de 1973.**

(BOE núm. 242, de 9 de octubre de 1973)

## Artículo I

### ACUERDO ESPECIAL DE COOPERACIÓN

La Junta de Energía Nuclear (JEN), Madrid (España), y la Gesellschaft für Kernforschung MBH (GfK), Karlsruhe (República Federal de Alemania), concluyen este Acuerdo Especial de

Cooperación en el campo de los usos pacíficos de la energía nuclear, conforme al párrafo 3 del artículo 1 del Convenio Básico entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre cooperación en la investigación científica y en el desarrollo tecnológico de 23 de abril de 1970.

## Artículo II

### OBJETO DE LA COOPERACIÓN

1. La cooperación se realizará según las formas especificadas en el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio básico.

2. Las peculiaridades de la cooperación se determinarán entre las Partes Contratantes en programas específicos cuyo establecimiento o modificación no están sujetos a lo dispuesto en este Acuerdo (artículo 9, párrafo 1). En el anexo se establece el primero de estos programas. Los representantes de la JEN y de la GfK se reunirán al menos una vez al año para examinar la marcha del programa, establecer en su caso nuevas formas y áreas de cooperación o actualizar los temas de cooperación.

3. Las Partes Contratantes informarán a la Comisión Mixta hispano-alemana, constituida conforme al artículo 4 del Convenio básico, del estado de la cooperación mediante informes anuales sobre la ejecución de este Acuerdo.

## Artículo III

### INTERCAMBIO DE PERSONAL

1. El envío de personal (de ahora en adelante denominados «Delegados») entre las Partes Contratantes, de conformidad con el artículo 2, apartado 1.b) del Convenio básico, y las condiciones del mismo, en especial las relativas a forma, amplitud, duración y financiación, se establecerán de común acuerdo entre ambas Partes.

2. La ejecución de cada programa de formación y de investigación se especificará por el Centro responsable del programa correspondiente. Durante la realización de dicho programa este Centro dirigirá la actividad del Delegado desde el punto de vista científico-técnico.

3. Las Partes Contratantes exigirán a sus Delegados que se comprometan por escrito, frente a la Institución responsable del programa, a respetar los requisitos y normas de dicha Institución, en especial en lo relativo a la seguridad, higiene, jornada laboral y disciplina.

4. a) Los Delegados enviados para su formación y perfeccionamiento mantienen su condición de empleados de la Parte Contratante que los envía durante dicho período, corriendo a cargo de la misma su retribución.

b) Cuando por deseo de una Parte Contratante los Delegados realicen para ella funciones de expertos durante un período limitado, estipularán un contrato personal con dicha Parte Contratante con una remuneración mínima equivalente a la del personal de categoría similar de esta Parte Contratante.

La Institución que envíe al experto adoptará las medidas oportunas para garantizar su derecho de reincorporación inmediata al cese del contrato personal antes citado.

5. A solicitud de una Parte Contratante, la otra Parte Contratante retirará a su Delegado y podrá nombrar a un nuevo Delegado de acuerdo con el Organismo receptor.

6. El Organismo receptor español es la JEN, el Organismo receptor alemán es la GfK. El Centro responsable del programa es la Institución donde el Delegado desempeña su actividad.

#### Artículo IV

##### GASTOS DE DELEGACIÓN

1. Los gastos de transporte de los Delegados entre su lugar de residencia y el lugar del Organismo receptor estarán, según el artículo 3 del Convenio básico, a cargo de la Parte Contratante que envía al Delegado, salvo que excepcionalmente se acuerde otra modalidad distinta.

2. En el caso de los Delegados a que se refiere el artículo 3, apartado 4 a), de este Acuerdo, la Parte Contratante receptora reembolsará a la Parte que los envía los gastos correspondientes a dietas o subvenciones con arreglo a las disposiciones legales en esta materia vigentes en la República Federal de Alemania y en España, respectivamente. La cuantía de dichas prestaciones, así como sus posibles modificaciones o ampliaciones, se darán a conocer por intercambio de cartas. La obligación de reembolsar dichos gastos se ajustará solamente a las normas y cuantías comunicadas entre las Partes.

3. En el caso de los Delegados a que se refiere el artículo III, apartado 4 b), de este Acuerdo, todos los gastos de estancia se consideran comprendidos en los estipulados dentro del correspondiente contrato personal y, por tanto, no serán objeto de ninguna otra forma de pago.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 anteriores no tendrán aplicación cuando la delegación sea inferior a cuatro semanas. En este caso, todos los gastos estarán a cargo de la Parte Contratante que envía a los Delegados.

5. La Parte Contratante que envíe a los Delegados estará obligada a proporcionarles, antes de su incorporación al trabajo, un seguro suficiente para cubrir los accidentes y las enfermedades que puedan sufrir los mismos.



## Artículo V

### INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las Partes Contratantes intercambiarán información sobre los sectores de cooperación detallados en el anexo. La información objeto de intercambio se subdivide en:

a) Informes oficiales, es decir, publicaciones en el sector de investigación y desarrollo en las que se describen trabajos científico-técnicos de investigación y desarrollo; los informes pueden ser de carácter periódico o resúmenes.

b) Comunicaciones, informes, éstos contienen información no publicada de carácter provisional.

2. Cuando los informes no publicados (párrafo 1, inciso b)) sean transmitidos por una Parte Contratante a otros destinatarios en su país, conforme al apartado 1 del párrafo 2 del artículo V del Convenio básico, la Parte contratante estará obligada a señalar que los documentos transmitidos fueron redactados, en primer lugar, para uso interno y que contienen informaciones de carácter provisional. Los informes ya publicados (párrafo 1, apartado a)) podrán ser divulgados a discreción de cada Parte Contratante, teniendo en cuenta las normas de protección de la propiedad intelectual.

3. La Parte que transmite los informes los entregará en su lengua original. La Parte que los recibe asumirá la responsabilidad y correrá con los gastos de una posible traducción.

4. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, se enviarán tres ejemplares de cada informe.

5. El Intercambio de información podrá realizarse también por participación en reuniones de expertos (simposios, informes sobre el estado de los proyectos) de las Partes Contratantes, cuando se trate de temas de la cooperación.

6. Las Partes no serán responsables de los daños causados por la transmisión de material informativo.

## Artículo VI

### GASTOS MATERIALES

Cada Parte se hará cargo de los gastos del programa o parte del programa que se efectúe en sus Centros, dentro del ámbito de la realización común y coordinada de los temas de cooperación citados en el anexo, salvo que excepcionalmente se acuerde otra cosa.

## Artículo VII

### RESPONSABILIDAD

1. Los daños físicos sufridos a consecuencia de accidentes de trabajo por personas delegadas incluidas en el presente Acuerdo serán cubiertos de la forma siguiente:

La asistencia médica y hospitalaria estará a cargo de la Parte Contratante en cuyo centro de trabajo haya ocurrido el accidente, salvo en la cuantía que ya esté cubierta por un seguro. Se entenderá como accidentes de trabajo todo el que esté definido como tal por la legislación y jurisprudencia del país donde ocurre el accidente.

Una vez dado de alta en el centro hospitalario, las pensiones por enfermedad profesional, incapacidad, invalidez o defunción estarán a cargo de la Parte Contratante que ha enviado a la persona delegada. Esta Parte adoptará las medidas adecuadas para garantizar su efectividad.

2. Cuando una persona delegada, incluida en este Acuerdo, sea responsable, con arreglo a la legislación del país receptor, frente a terceros por un daño causado en relación directa con su actividad, la Parte Contratante en cuyo país realiza dicha actividad exonerará, tomándola a su cargo, al Delegado o a su patrono de la mencionada responsabilidad en caso de reclamación, excepto cuando el Delegado haya causado el acto u omisión con la intención de producir el referido daño.

3. La responsabilidad por daños nucleares se regirá por las disposiciones legales del Estado en cuyo país ocurrió el accidente nuclear.

## Artículo VIII

### CONOCIMIENTOS Y PATENTES

1. Las Partes Contratantes tendrán el derecho de explotar y patentar a su nombre los inventos que los Delegados enviados a su institución hayan conseguido durante el desempeño de su misión. La Parte Contratante que envía a los Delegados obtendrá para tal patente un derecho de explotación y utilización transferible, irrevocable, libre de gastos y no exclusivo dentro del ámbito del territorio nacional correspondiente. Los derechos y obligaciones del inventor, resultantes de la legislación o de su contrato de trabajo, no serán afectados, salvo en lo anteriormente expuesto.

2. Las Partes Contratantes se comprometen a comunicarse recíprocamente y a su debido tiempo los inventos objeto del párrafo 1 y las presuntas solicitudes de patentes.

3. Los resultados de trabajos científicos obtenidos por un Delegado durante su actividad en el Centro responsable del programa serán comunicados a éste y pueden ser publicados por él, observando las normas científicas pertinentes. En este caso se declarará que el resultado fue obtenido dentro del presente Acuerdo.

4. Otras actividades e instalaciones relacionadas con este programa de intercambio podrán incluirse, de común acuerdo, en el ámbito de aplicación del párrafo precedente.

## Artículo IX

### ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

1. El presente Acuerdo Especial entrará en vigor tan pronto como haya sido firmado por las Partes Contratantes (JEN y GfK) con el consenso de sus respectivos Gobiernos.

2. El presente Acuerdo tendrá una duración inicial de dos años y se prorrogará de año en año, a menos que sea denunciado por alguna de las Partes Contratantes con una antelación mínima de seis meses antes de su expiración.

Hecho en Madrid a los veintisiete días del mes de julio de 1973, en dos ejemplares, uno en español y otro en alemán, siendo ambos textos igualmente válidos.—Junta de Energía Nuclear, *José María Otero Navascués*.—Gesellschaft für Kernforschung, M. B. H., *Rudolf Greifeld Karl Wirtz*.

## A N E X O

*Al Acuerdo Especial entre la Junta de Energía Nuclear, Madrid, y la Gesellschaft für Kernforschung MBH, Karlsruhe*

### TEMAS CIENTÍFICO-TÉCNICO DE LA COOPERACIÓN

#### 1. Física de reactores y de neutrones

Generador de neutrones para el CORAL.

- Puesta a disposición de la JEN por la GfK de una fuente pulsada de neutrones rápidos, desarrollada y construida en Karlsruhe, para su utilización en la instalación de la experiencia crítica rápida CORAL.
- Formación por la GfK del personal necesario a este objeto.
- Preparación en común de un programa de experiencias adecuado.
- Colaboración entre la JEN y el Instituto de Física de Neutrones y Técnica de Reactores de la GfK.

#### 2. Técnica de reactores

Circuito experimental de sodio de fines múltiples.

- Suministro libre de gastos a la JEN de un circuito experimental de sodio de fines múltiples construido por un consorcio industrial alemán. (Para detalles véase el suplemento.)
- Colaboración entre expertos de la JEN y la GfK en el desarrollo y la construcción de dispositivos experimentales para el circuito principal.
- Preparación y coordinación en común de programas adecuados de experiencias con sodio circulante, conforme al estado de

conocimientos en este sector en el Proyecto del Reactor Rápido Reprodutor de Karlsruhe.

- Todos los detalles se definirán entre los expertos de las partes contratantes y se fijarán por correspondencia entre la JEN y la GfK.

3. *Estudio de materiales e investigación básica en el desarrollo de elementos combustibles para reactores rápidos*

3.1. Estudio de materiales.

- Ejecución por la JEN de un programa coordinado con el Proyecto del Reactor Rápido Reprodutor y el Instituto de Investigación de Materiales y del Estado Sólido de la GfK sobre «materiales de vaina y estructurales para reactores rápidos reproductores». Este programa comprende:

- Estudios de fluencia y resistencia a esfuerzos prolongados.
- Estudios sobre aceros del tipo 15/15 CrNi con distinto contenido de boro, con adiciones de tungsteno o de molibdeno y con distintos tratamientos previos.

Para la coordinación con las instalaciones experimentales existentes en Karlsruhe, la GfK pone a disposición de la JEN cinco sensores inductivos de dilatación para la instalación de fluencia.

- Inspección de soldaduras.

- a) Influencia de la radiación sobre las propiedades mecánicas de las soldaduras y de las zonas afectadas térmicamente.
- b) Exámenes sobre solidificación de soldaduras, p. ej., según el procedimiento Magnaform.

- Estudios de estructuras.

- a) Comportamiento de los posibles materiales de vaina frente a las precipitaciones y recristalizaciones.
- b) Exámenes autorradiográficos sobre la distribución del boro en aceros austeníticos.
- c) Influencia de las distintas temperaturas del tratamiento térmico de disolución sobre las propiedades mecánicas de los aceros austeníticos.

- Corrosión por sodio.

Ensayos de corrosión sobre aceros inoxidables en el circuito de sodio de Madrid:

- a) Ensayos comparativos con los correspondientes de Karlsruhe.
- b) Ensayos complementarios a los realizados en Karlsruhe.
- c) Corrosión por sodio de soldaduras.
- d) Estudios de corrosión por sodio de probetas tubulares sometidas a presión interna constante.

3.2. Investigación básica en el desarrollo de elementos combustibles para reactores rápidos.

— Materiales combustibles conteniendo plutonio.

- a) Asesoramiento a la JEN por expertos de la GfK en el diseño y construcción del laboratorio de plutonio.
- b) Formación de Investigadores e Ingenieros españoles en Karlsruhe en el manejo de plutonio.
- c) Preparación de un programa de colaboración que debe incluir, entre otros, los aspectos siguientes:  
 Propiedades físicas, químicas y mecánicas de materiales combustibles avanzados.  
 Aspectos particulares de la fabricación de elementos combustibles.

— Teoría de modelos.

- a) Formación de investigadores españoles en Karlsruhe.
- b) Realización por el grupo de trabajo español correspondiente de tareas parciales dentro del conjunto de los trabajos de teoría de modelos de Karlsruhe.
- c) Preparación de un programa de colaboración.

Los detalles se concretarán en un programa elaborado entre los expertos de la JEN y la GfK o se definirán por intercambio de correspondencia entre la JEN y la Dirección del Proyecto del Reactor Rápido Reprodutor de la GfK.

Periódicamente, y de acuerdo con los plazos concertados con las instituciones competentes de la GfK, la JEN pondrá a disposición de la GfK los resultados de estos programas experimentales. La GfK, por su parte, comunicará a la JEN todas las informaciones necesarias para estas experiencias.

SUPLEMENTO EXPLICATIVO

*Al anexo «Temas Científico-Técnicos de la Cooperación» del Acuerdo Especial entre la Junta de Energía Nuclear, Madrid, y la Gesellschaft für Kernforschung MBH, Karlsruhe*

CIRCUITO EXPERIMENTAL DE SODIO DE FINES MÚLTIPLES

La instalación en España de un circuito experimental de sodio de fines múltiples debe ser considerada como una contribución de la República Federal de Alemania a España en el sector de la cooperación científico-tecnológica.

El Gobierno Federal considera que este circuito constituirá un impulso importante para la tecnología del sodio en España y que este país queda en condiciones de prepararse para las futu-

ras centrales con reactores rápidos reproductores refrigerados por sodio.

El Gobierno Federal ha encargado a la GfK la preparación y la instalación del circuito de sodio de fines múltiples y la coordinación en todos los asuntos técnicos y convencionales. Con este objeto la GfK asume las tareas siguientes:

a) Supervisar el trabajo efectuado por los suministradores en cuanto a las especificaciones de calidad, así como a los plazos de entrega.

b) Iniciar en la tecnología de sodio a los expertos españoles, designados para la operación del circuito correspondiente en las instalaciones de sodio de la GfK o de la casa Interatom.

Por su parte, la JEN se hace cargo de todos los suministros, servicios y tareas especificados en el documento «ML-1 Memorandum número 7», de fecha 7 de mayo de 1971.

Después que la GfK haya entregado el circuito de sodio de fines múltiples, la GfK procurará, por todos los medios a su alcance, y de común acuerdo con el Gobierno Federal, ayudar a la JEN en la explotación óptima de la instalación y prestará su asesoramiento a la JEN para la elaboración de un programa experimental que sea también de interés para el desarrollo de los reactores rápidos reproductores alemanes. En particular se prevé:

Asesoramiento de la GfK a la JEN en:

a) La elaboración de un programa inicial para familiarizarse con el manejo del circuito.

b) La preparación de un primer programa experimental sobre «corrosión en el sodio circulante» y realización de mediciones comparativas.

c) La elaboración de otros programas, que deben estar coordinados con el programa sobre tecnología del sodio del Proyecto del Reactor Rápido Reprodutor de Karlsruhe, para poder intercambiar resultados experimentales.

De conformidad con lo indicado en el artículo V de este Acuerdo, ambas Partes se comprometen a intercambiar toda información obtenida en el montaje, operación y utilización del circuito.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 27 de julio de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de septiembre de 1973.—El Secretario general Técnico, *Enrique Thomas de Carranza*.

## Argelia (República Democrática y Popular)

**CONVENIO** de Cooperación Cultural, Científica y Técnica entre España y la República Argelina Democrática y Popular, firmado en Madrid el 19 de junio de 1968. Instrumento de Ratificación de 5 de marzo de 1969.

(BOE núm. 130, de 31 de mayo de 1969)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 19 de junio de 1968, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República Argelina Democrática y Popular, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Cooperación Cultural Científica y Técnica entre España y la República Argelina Democrática y Popular, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, conscientes de la necesidad de una estrecha cooperación en los dominios cultural y técnico, dictada tanto por los imperativos de la vida moderna como por la existencia de un patrimonio histórico común, e inspirados por la amistad y las buenas relaciones que existen entre ambos pueblos, han resuelto reforzar y multiplicar los lazos que los unen, a cuyos efectos han designado como sus Plenipotenciarios:

El Gobierno español: Al excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular: Al excelentísimo señor Ahmed Laide, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

quienes han intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, y convenido lo siguiente:

### Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes procurarán intensificar los intercambios de información sobre sus realizaciones en el terreno de la cultura, de la ciencia, de la educación, del turismo, de la información, de la sanidad, de la juventud y de los deportes, y favorecerán en la medida de lo posible el envío de personas y de delegaciones y el intercambio de material, adoptando a estos efectos todas las disposiciones necesarias y especialmente las que son objeto de los artículos siguientes.

### Artículo 2.º

Las Altas Partes Contratantes, conscientes del valor de sus respectivas lenguas, favorecerán su enseñanza y difusión mediante la inclusión de las mismas en sus correspondientes programas oficiales de estudios, otorgándose mutuamente facilidades para la instalación de Centros culturales.

### Artículo 3.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes pondrá anualmente a disposición de la otra, según sus posibilidades, un cierto número de becas, y estimulará mediante invitaciones y subvenciones los viajes de Profesores y de otras personalidades del mundo cultural susceptibles de contribuir a un mejor conocimiento mutuo. A estos efectos, concederán todas las facilidades compatibles con su legislación vigente.

### Artículo 4.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes hará todo lo posible para participar en los congresos, conferencias y exposiciones que tengan lugar en el territorio de la otra.

### Artículo 5.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes estudiará en qué condiciones podrá ser reconocida la convalidación de los estudios realizados en el territorio de la otra Parte, así como de los títulos académicos y diplomas expedidos por las instituciones de la otra, a fin de concluir un Acuerdo especial sobre esta cuestión.

### Artículo 6.º

Para el mejor cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el artículo 2.º, las Altas Partes Contratantes favorecerán la creación y mantenimiento de cátedras y de profesorados de español y árabe en sus respectivos establecimientos docentes.

A estos fines se prestarán ayuda mutua, en la medida de sus posibilidades y de manera especial, poniendo a disposición de la otra Parte, lectores, adjuntos de cátedra y personas de funciones similares.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a colaborar en la selección del referido personal docente, proponiendo y subvencionando, eventualmente, las personas idóneas para dichas funciones, cuando se trate de nacionales de la Parte que esté en condiciones de ofrecer su ayuda. Estas personas serían nombradas por el Gobierno del país en el que hayan de ejercer sus funciones.



**Artículo 7.º**

Las Altas Partes Contratantes favorecerán y alentarán de común acuerdo la constitución de Sociedades Mixtas hispanoargelinas que tengan por finalidad la promoción de la vida cultural en sus múltiples aspectos.

**Artículo 8.º**

El Gobierno español se compromete a estimular a los Organismos autónomos constituidos en su territorio, tales como el Instituto Hispano-árabe de Cultura, domiciliado en Madrid, para que mantengan un estrecho contacto con Organismos o Instituciones homólogos argelinos, con el propósito de promover todo lo que fuera susceptible de interesar a ambas Partes Contratantes en el vasto campo de la cultura hispano-árabe.

A estos fines, el Instituto Hispano-árabe de Cultura pondría a contribución los medios de que dispone para la traducción y la publicación de libros y para la realización de facsímiles y microfilms. Facilitaría también los intercambios mutuos de películas documentales, la concesión de becas, la organización de cursos y conferencias y cualesquiera otras actividades inherentes a su función y capaces de interesar al Gobierno argelino.

**Artículo 9.º**

Las Altas Partes Contratantes intensificarán en lo posible los intercambios de toda clase de publicaciones, libros y revistas, objetos de arte, películas, discos y otros medios de difusión cultural, facilitando su libre circulación en ambos territorios conforme al acuerdo de Lake Success sobre la importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural de 22 de noviembre de 1950, ratificado por ambas Partes.

**Artículo 10**

Las Altas Partes Contratantes alentarán y facilitarán el mutuo conocimiento en el dominio cultural, por medio de:

- a) La organización de espectáculos populares de música y danza, así como de representaciones teatrales;
- b) Las visitas oficiales y privadas de organizaciones culturales y de personas que cultiven las artes o las ciencias;
- c) Los encuentros deportivos y la colaboración de las organizaciones juveniles.

**Artículo 11**

Conscientes del valor de su patrimonio artístico y cultural, herencia de una historia común a los dos países, las Altas Partes Contratantes se consultarán y cooperarán en la medida de lo posi-

ble para conservarlo y transmitirlo intacto a las generaciones futuras.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración para estudiar y aplicar de común acuerdo el régimen más conveniente para impedir o reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, de documentos y de otros objetos de valor científico o histórico, en el marco y en los límites de la legislación respectiva y sobre la base de la reciprocidad.

#### **Artículo 12**

Las Altas Partes Contratantes, reconociendo la importancia de la Radiodifusión y de la Televisión en el estrechamiento de los lazos y la colaboración fructuosa entre los dos pueblos, convienen en la necesidad de concluir, en el más breve plazo posible, un Acuerdo especial a este respecto.

Los Organismos competentes de cada una de las Partes Contratantes se encargarán de elaborar y concertar las modalidades técnicas de esta cooperación.

#### **Artículo 13**

Las Altas Partes Contratantes considerarán la posibilidad de concluir acuerdos para la realización en coproducción de películas, especialmente de las que podrían contribuir a la valorización del patrimonio histórico, cultural y artístico común a los dos países

#### **Artículo 14**

La situación geográfica de ambos países, uno respecto del otro, es un factor determinante en lo que se refiere al turismo, considerado en su doble aspecto cultural y comercial. En vista de las grandes posibilidades del desarrollo turístico, ambas Partes Contratantes convienen en la oportunidad de intensificarlo y de suscribir ulteriormente un Convenio especial sobre esta materia.

#### **Artículo 15**

Las Altas Partes Contratantes colaborarán estrechamente en la selección por una de ellas de todos los profesionales y especialistas propuestos por la otra, y a estos efectos concertarán un Convenio especial que regulará el estatuto de dichas personas.

#### **Artículo 16**

Para facilitar la aplicación del presente Convenio las Altas Partes Contratantes deciden constituir una Comisión Mixta Permanente, que se reunirá alternativamente en España y en Argelia.

**Artículo 17**

El presente Convenio se concierta para una duración de tres años, renovables por reconducción tácita, a menos que una de las Partes Contratantes haya significado a la otra, con tres meses de antelación y por escrito, su intención de revisarlo total o parcialmente.

**Artículo 18**

Este Convenio tendrá validez desde el mismo día de su firma con carácter provisional y definitivamente en el momento del cambio de los Instrumentos de Ratificación.

Hecho y firmado en Madrid a 19 de junio de 1968, en doble ejemplar de cada uno de los tres textos, árabe, francés y español, que dan fe por igual.—Fernando María Castiella.—Ahmed Laidi.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los dieciocho artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 5 de marzo de 1969.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando María Castiella y Maiz*.

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se realizó en Argel el día 23 de abril de 1969.

Madrid, 8 de mayo de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, *Germán Burriel*.

**Argentina (República)**

**REAL DECRETO** de 10 de abril de 1900, por el que se ordena se observe en España la ratificación por Argentina en 11 de diciembre de 1894 de la Convención de Montevideo de 4 de enero de 1889 sobre propiedad literaria y artística.

(*Gaceta*, 11 de abril de 1900)

Señora: Entablada y seguida negociación entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina y el Ministro Plenipotenciario de V. M. en Buenos Aires para regular el régimen de la

propiedad literaria y artística entre ambos Estados, y penetrados los dos Gobiernos del propio espíritu de concordia e íntima unión de ideas e intereses que anima a los respectivos pueblos, han llegado a establecer el reconocimiento del derecho de los autores y artistas españoles por medio de la aceptación recíproca del Tratado sobre propiedad literaria y artística que sancionó el Congreso internacional de Montevideo de 1889; y dispuesto ya su cumplimiento en la República Argentina por decreto de su Presidente, y para que en los territorios de España sea asimismo cumplido y guardado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 10 de abril de 1900. Señora . A. L. R. P. de V. M.  
*Francisco Silvela.*

#### REAL DECRETO

*Por cuanto* se ha convenido entre las Representaciones de Mi Gobierno y el de la República Argentina la aplicación a los derechos de los autores y artistas de ambos países de las estipulaciones del Tratado sobre propiedad literaria, celebrado en el Congreso internacional de Montevideo de 1889; tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que el referido Convenio, que se inserta a continuación, se observe puntualmente y se cumpla en todas y cada una de sus partes en España, en lo que a los derechos de los súbditos de ambos países pueda afectar, y según se ha mandado cumplir en el territorio de la República Argentina por decreto de su Presidente de 30 de enero del corriente año.

Dado en Palacio a 10 de abril de 1900.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Francisco Silvela.*

#### TRATADO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA AJUSTADO EN EL CONGRESO DE MONTEVIDEO

##### Artículo 1.º

Los Estados signatarios se comprometerán a reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

##### Artículo 2.º

El autor de toda obra literaria o artística, y sus sucesores, gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la Ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación o producción.

**Artículo 3.º**

El derecho de propiedad de una obra literaria o artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

**Artículo 4.º**

Ningún Estado estará obligado a reconocer el derecho de propiedad literaria o artística, por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

**Artículo 5.º**

En la expresión obras literarias y artísticas se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas o dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las obras fotográficas, las litográficas, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos relativos a geografía, a topografía, arquitectura o a ciencias en general; y, en fin, se comprende toda producción del dominio literario o artístico que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o de reproducción.

**Artículo 6.º**

Los traductores de obras acerca de las cuales no exista o se haya extinguido el derecho de propiedad garantizado, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el artículo 3.º, más no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

**Artículo 7.º**

Los artículos de periódicos podrán reproducirse citándose la publicación de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y artes, y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

**Artículo 8.º**

Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en las Asambleas deliberantes, ante los Tribunales de justicia o en las reuniones públicas.

**Artículo 9.º**

Se consideran reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria o artística y que se designen con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., etc., y que no son más que reproducción de aquélla, sin presentar el carácter de obra original.

**Artículo 10**

Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, a favor de las personas cuyos nombres o seudónimos estén indicados en la obra literaria o artística. Si los autores quisieran reservar sus nombres, deberán expresar los editores que a ellos corresponden los derechos de autor.

**Artículo 11**

Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria o artística, se ventilarán ante los Tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

**Artículo 12**

El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias o artísticas no priva a los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo a sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen o expongan aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

**Artículo 13**

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental de Uruguay, para que lo hagan saber a las demás Naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

**Artículo 14**

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

**Artículo 15**

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en el que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

## Artículo 16

El artículo 13 es extensivo a las Naciones que no habiendo concurrido a este Congreso quisieran adherirse al presente Tratado.

CANJE de Notas de 12 de abril de 1943 entre el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y el Embajador de España en Buenos Aires sobre intercambio de libros y publicaciones.

(BOE núm. 310, de 6 de noviembre de 1943)

### NOTA DIRIGIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO AL SEÑOR EMBAJADOR DE ESPAÑA EN BUENOS AIRES

Buenos Aires, 13 de abril de 1943.

De acuerdo con los términos del artículo quinto del Convenio Cultural Argentino-español, tengo el honor de dirigirme a V. E. (\*), a fin de proponer las cláusulas a que deberá ajustarse el futuro intercambio de libros y publicaciones entre la República Argentina y España.

Según el propósito expresado en el Convenio antedicho de favorecer por todos los medios el intercambio cultural entre la República Argentina y España, sus respectivos Gobiernos resuelven:

#### Primero

Declárase libre de toda traba, restricción o gravamen, de cualquiera clase que fuera, el intercambio de libros, folletos y publicaciones en general, entre ambos países, con la sola limitación de las que, por su índole, sean contrarias al orden público vigente en el país de destino.

#### Segundo

Quedan suprimidos todos los aranceles consulares que afecten la entrada, salida y transporte de publicaciones entre los dos países.

#### Tercero

Ambos Gobiernos se comprometen a gestionar de las respectivas Compañías navieras nacionales las rebajas de fletes correspondientes a remesas de publicaciones entre la República Argentina y España.

---

(\*) El Embajador de España en la Argentina, que contesta en el mismo día 12 de abril, acusando recibo de la anterior Nota y aceptando que la Nota sea considerada como la fijación y el establecimiento del acuerdo entre los dos Gobiernos en esta materia.

#### Cuarto

El pago de las publicaciones editadas en el otro país contratante, que hayan entrado procedentes del mismo, se regirá por los acuerdos comerciales vigentes entre las dos Naciones.

#### Quinto

El presente Acuerdo comenzará a regir un mes después de su firma, continuando indefinidamente hasta ser denunciado por una de las Partes Contratantes, con seis meses de anticipación.

Queda entendido que la presente Nota, así como la que tenga a bien remitir V. E., serán consideradas por nuestros Gobiernos como un Acuerdo en la materia.

**ACUERDOS Internacionales de 18 de octubre de 1948 entre España y la República Argentina sobre Convenios de Convalidación de títulos y estudios, e Intercambio de libros y publicaciones.**

(BOE núm. 305, de 31 de octubre de 1948)

Se hace público, para conocimiento general, el texto de los siguientes Acuerdos Internacionales entre España y la República Argentina, firmados en Buenos Aires el 18 de octubre de 1948.

Estos Acuerdos están pendientes de ratificación.

Madrid, 26 de octubre de 1948.—El Subsecretario, P. D., Roberto Satorres.

#### CONVENIO SOBRE CONVALIDACION DE TITULOS Y ESTUDIOS

Los Gobiernos de la República Argentina y de España han creído conveniente celebrar un Convenio sobre convalidación de títulos y estudios, y han nombrado, a estos efectos, sus Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de la República Argentina, a S. E. el señor Ministro de Guerra e interino de Relaciones Exteriores y Culto, General de División don José Humberto Sosa Molina; a S. E. el señor Ministro de Justicia, doctor Belisario Gache Pirán, y a S. E. el señor Secretario de Educación, doctor Oscar Ivanissevich;

El Gobierno de España, a S. E. el señor Ministro de Asuntos Exteriores, doctor don Alberto Martín Artajo, y a S. E. el señor Embajador extraordinario y plenipotenciario de España, acreditado ante la República Argentina, don José María de Areilza, Conde de Motrico;



Quienes, después de haber canjeado sus respectivas plenipotencias, las que fueron halladas en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

**Artículo 1.º**

El presente instrumento se entiende como complemento del Convenio sobre Migración suscrito en el día de la fecha por las Altas Partes contratantes y en beneficio exclusivo de los inmigrantes y de los miembros de sus respectivas familias, en líneas ascendente y descendente de primer grado.

**Artículo 2.º**

A solicitud de los interesados, y siempre que se cumplan los requisitos del presente Convenio, los títulos universitarios o profesionales de enseñanza oficial, expedidos por las autoridades nacionales competentes de la República Argentina y de España, serán convalidados recíprocamente, y sus titulares quedarán habilitados para dedicarse a las respectivas profesiones que indistintamente se puedan ejercer en uno u otro país.

**Artículo 3.º**

Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere: a) La exhibición del mismo, debidamente legalizado; b) Que el que lo exhiba acredite ser la persona a cuyo favor se ha expedido.

**Artículo 4.º**

En ningún caso los derechos a percibir por expedición o convalidación de títulos serán superiores a los que rijan para los títulos nacionales.

**Artículo 5.º**

Las personas habilitadas para ejercer su profesión en cualquiera de los dos países, quedarán sujetas, en igualdad de condiciones, a las mismas leyes, reglamentos y ordenanzas que los habitantes nacionales.

**Artículo 6.º**

En los casos de estudios no terminados, se efectuará equiparación de las asignaturas afines, de acuerdo a los programas oficiales respectivos y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.º del presente Convenio. A la brevedad posible ambos Gobiernos establecerán las normas a que se ajustará esa equivalencia.

**Artículo 7.º**

El presente Convenio entrará en vigor una vez obtenida su aprobación legal en la Argentina y su ratificación en España. La duración será de diez años y su validez subsistirá si no es denunciado con una anticipación de un año por cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

**Artículo adicional**

Los beneficios que acuerdan las disposiciones precedentes se aplicarán a los argentinos y a los hijos de españoles que hayan realizado estudios en Institutos oficiales de la Argentina que se establezcan en España y que llenen los requisitos enumerados en el presente Convenio.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan este Convenio, en dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días de octubre de 1948.

Buenos Aires, 18 de octubre de 1948.

**CONVENIO SOBRE INTERCAMBIO DE LIBROS Y PUBLICACIONES**

Los Gobiernos de la República Argentina y de España, conscientes del alto valor espiritual que el intercambio recíproco de libros, revistas y otras publicaciones impresas en sus países tiene para el mutuo conocimiento cultural, han creído conveniente reducir a un solo instrumento jurídico las disposiciones contenidas en los acuerdos vigentes sobre la materia, y han nombrado a estos efectos sus Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de la República Argentina, a S. E. el señor Ministro de Guerra e interino de Relaciones Exteriores y Culto, General de División don Humberto Sosa Molina.

El Gobierno de España, a S. E. el señor Ministro de Asuntos Exteriores, doctor don Alberto Martín Artajo y a S. E. el señor Embajador extraordinario y plenipotenciario acreditado ante la República Argentina, don José María de Areilza, Conde de Motrico;

Quienes, después de haber canjeado sus respectivas plenipotencias, las que fueron halladas en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

**Artículo 1.º**

Los libros, revistas y otras publicaciones impresas en España o Argentina, que, por su contenido histórico, cultural, literario o artístico, puedan considerarse exponentes de las actividades de dicho orden de uno de los dos países o del común espíritu hispánico, así

como las obras universales que por su carácter favorezcan la cultura general, serán objeto de las máximas facilidades para su difusión en los territorios de las Altas Partes Contratantes.

**Artículo 2.º**

Los libros, revistas y otras publicaciones a que se refiere el artículo precedente —salvo las limitaciones que establezcan las leyes del país de destino— quedarán excluidas de toda clase de trabas, restricciones y gravámenes impositivos, como también de los aranceles consulares que afecten la entrada, salida y transporte de los mismos.

**Artículo 3.º**

Las Altas Partes Contratantes gestionarán de sus Compañías de navegación marítima o aérea las mayores ventajas posibles en lo que a fletes se refiere.

**Artículo 4.º**

Igualmente se comprometen a que la comercialización de los libros, revistas y otras publicaciones impresas gocen en ambos países de las máximas facilidades que consientan sus respectivas legislaciones, acordando las divisas necesarias a este intercambio, sobre la base de una apropiada compensación en la balanza de los pagos.

**Artículo 5.º**

Con el fin de favorecer el conocimiento de los valores culturales en el sentido expuesto en el artículo 1.º de este Convenio, acuerdan que las exposiciones y muestras de dicho carácter, de España en Argentina o de Argentina en España, obtengan en el país en que se celebren la mayor protección.

**Artículo 6.º**

Para el más eficaz y recíproco desenvolvimiento del intercambio entre las Universidades, Academias, Bibliotecas u otros Centros culturales o docentes, que gocen del reconocimiento oficial en cualquiera de los dos países, las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar el envío, a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, de las publicaciones que aquellas entidades intercambien entre sí.

**Artículo 7.º**

Los organismos encargados de las relaciones culturales en los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores y Asuntos Exteriores de cada una de las Altas Partes Contratantes vigilarán el buen cumplimiento y debida ejecución del presente Convenio.

### Artículo 8.º

Este Convenio comenzará a regir desde el momento de su firma, continuando en vigor en tanto no sea denunciado por una de las Partes contratantes, con no menos de seis meses de anticipación.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan este Convenio en dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días de octubre de 1948.

Buenos Aires, 18 de octubre de 1948.

**CONVENIO** de Cooperación Cultural entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Argentina, firmado en la ciudad de Buenos Aires el día 23 de marzo de 1971. Instrumento de Ratificación de 17 de noviembre de 1972.

(BOE núm. 80, de 3 de abril de 1973)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE  
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 23 de marzo de 1971, el Plenipotenciario de España firmó en Buenos Aires, juntamente con el Plenipotenciario de la República Argentina, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Argentina, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Argentina:

Considerando que las relaciones culturales entre ambos países son merecedoras de una especial y preponderante atención, teniendo en cuenta la estrecha vinculación espiritual de los pueblos a través de una lengua común y de una historia fraterna;

Animados del deseo de incrementar por todos los medios a su alcance dichas relaciones y promover toda clase de contactos humanos y culturales que conduzcan al mejor conocimiento mutuo y al mayor beneficio recíproco,

Han decidido concluir el presente Convenio de Cooperación Cultural.

A tal efecto designan sus Plenipotenciarios; a saber:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, al señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.

Su Excelencia el señor Presidente de la Nación Argentina, al señor Doctor Luis Augusto de Pablo Pardo, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Quienes, después de haber cambiado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, acuerdan lo siguiente:

## TITULO PRIMERO

### DE LA COOPERACIÓN CULTURAL

#### Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes procurarán que las Universidades y Centros de estudios superiores y medios valoren en la enseñanza que impartan los aspectos comunes de su cultura y favorezcan la creación de Institutos Superiores de Enseñanza que tengan por objeto, dentro del régimen universitario de cada país, el estudio de todos los elementos de cultura de las Partes Contratantes.

#### Artículo 2.º

Las Partes convienen en reconocerse mutuamente los títulos académicos de todo orden y grado tal como los otorga o reconoce el otro país oficialmente.

Las Partes promoverán, por medio de los órganos pertinentes de cada país, el derecho al ejercicio profesional por parte de quienes ostentan un título reconocido de acuerdo al inciso anterior y sin perjuicio de las reglamentaciones que cada país impone a sus nacionales.

Se reconoce la validez recíproca de los títulos de enseñanza primaria y media y se procederá a la elaboración por ambas Partes de un plan de equivalencias para los estudios parciales universitarios, medios y primarios.

#### Artículo 3.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes fomentará la concesión de becas destinadas a profesores, profesionales y estudiantes de la otra Parte que deseen seguir estudios académicos regulares o de perfeccionamiento y especialización en los Centros de enseñanza superior y apoyarán la labor de las instituciones fundadas por ellas que actualmente realizan esa tarea, como son el Instituto de Cultura Hispánica de Madrid, la Fundación Pedro de Mendoza, el Instituto Argentino de Cultura Hispánica y las que en lo sucesivo pudiesen crear con esos fines.

En relación a las becas, las Altas Partes Contratantes establecerán un orden de prioridades que determinarán por medio de sus órganos específicos para cada año, y teniendo muy especialmente en cuenta el grado de desarrollo logrado por cada una de las Altas Partes Contratantes.

**Artículo 4.º**

Ambas Partes fomentarán el intercambio de profesores, educadores, conferenciantes, escritores, periodistas, artistas en general y estudiantes, así como de directivos de Instituciones culturales universitarias y extraescolares reconocidas por ambos Gobiernos.

**Artículo 5.º**

Cada una de las Partes acordará las más amplias facilidades para la organización de exposiciones, conciertos, representaciones teatrales y toda manifestación artística que tienda al mayor conocimiento de sus respectivos progresos culturales, siempre que tales manifestaciones no tengan carácter comercial.

Igualmente, promoverán la realización de exposiciones de carácter educativo.

**Artículo 6.º**

Las Partes promoverán el enriquecimiento y proyección del idioma común y de los valores culturales que comporta y fomentarán con ese fin la actividad de las Academias, Universidades, Centros de enseñanza e Instituciones fundadas por ellas para esa tarea. Promoverán, igualmente, la extensión de la lengua castellana y de sus valores culturales en todo el mundo, del mismo modo que su uso como lengua internacional.

**Artículo 7.º**

Las Altas Partes Contratantes permitirán el recíproco acceso a su documentación histórica y cultural a sus historiadores, animados por un sentido positivo frente a la realidad histórica. Para tal fin, favorecerán toda iniciativa oficial o privada consagrada a la investigación de interés común.

**Artículo 8.º**

Las dos Partes Contratantes promoverán el intercambio de libros, folletos, revistas, periódicos, publicaciones en general y toda clase de material audiovisual de índole cultural originarios de cada uno de ambos países, otorgándose ambas a estos efectos las facilidades posibles.

Asimismo, procederán a intercambiar sus respectivas publicaciones con destino a las Bibliotecas Nacionales, en las que crearán secciones especiales para la conservación de dicho material bibliográfico.

**Artículo 9.º**

Las Altas Partes, Contratantes procurarán lograr, dentro de la total reciprocidad, que por los Organismos pertinentes se exima

del pago de impuestos, contribuciones y derechos fiscales a las Instituciones de cada una o fundadas por ellas que se declaren de interés nacional para el cumplimiento de este Convenio. Igual trato se propiciará para la importación de objetos de instalación o de material cultural, didáctico o artístico, conveniente para la instalación y funcionamiento de sus respectivas Instituciones.

#### Artículo 10

Las Altas Partes Contratantes favorecerán e impulsarán el intercambio turístico que tenga una finalidad eminentemente cultural, concediendo las mayores facilidades a las personas o grupos que se desplacen con ese carácter, y especialmente a los organizados por las Instituciones a que se refiere el artículo tercero en cumplimiento de sus fines.

#### Artículo 11

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar, dentro de sus posibilidades, la cooperación entre las Empresas comerciales que en sus respectivos países son concesionarias de las estaciones de radiodifusión y televisión, con el propósito de lograr se difundan a través de las mismas programas culturales y artísticos de interés común.

#### Artículo 12

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes se comprometen a fomentar y colaborar en las exposiciones de alto nivel artístico que se realicen en el otro y que exhiban su patrimonio cultural, y en especial de aquellas obras que son exponentes del arte hispánico en su carácter universal consagrado y el arte precolombino, iberoamericano y, en particular, el argentino, facilitando la entrada y salida de las respectivas obras, en un plano de la más estricta reciprocidad.

#### Artículo 13

Las Altas Partes Contratantes propiciarán las manifestaciones de carácter deportivo entre los dos países, en el más amplio sentido del término.

#### DE LA COMISIÓN MIXTA

#### Artículo 14

Para la aplicación del presente Convenio, así como para la formulación de propuestas destinadas al ulterior desarrollo de las relaciones culturales entre los dos países, las Partes Contratantes convienen en crear una Comisión Mixta permanente compuesta de dos Secciones: una en Madrid y otra en Buenos Aires.

Cada Sección estará integrada por cinco miembros; su Presidente y tres de dichos miembros serán designados por el Gobierno

del país en que tiene su sede, siendo el quinto miembro designado por la Representación Diplomática del otro.

La Comisión se reunirá en sesiones plenarias cada tres años, alternativamente, en Madrid y en Buenos Aires. Las Secciones Nacionales podrán reunirse separadamente cuantas veces se considere oportuno de común acuerdo.

#### Artículo 15

El presente Convenio sustituye, en la fecha de su entrada en vigor, el Acuerdo Cultural concluido entre el Estado Español y la República Argentina el 7 de septiembre de 1942.

#### Artículo 16

El presente Convenio será aprobado de acuerdo con las disposiciones constitucionales de cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigencia treinta días después del canje de los Instrumentos de Ratificación, que tendrá lugar en Madrid. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante una notificación que deberá comunicar a la otra en un plazo no menor de tres meses.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio en dos ejemplares de un mismo tenor e igualmente válidos y auténticos y lo sellan en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina a 23 de marzo de 1971.

Por el Gobierno de la República Argentina: *Luis María A. de Pablo Pardo*, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.—Por el Gobierno del Estado Español: *Gregorio López Bravo*, Ministro de Asuntos Exteriores.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los dieciséis artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo catorce de su Ley Constitutiva, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 17 de noviembre de 1972.—FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Asuntos Exteriores, *Gregorio López Bravo de Castro*.

El Canje de Instrumentos de Ratificación tuvo lugar en Madrid el día 27 de febrero de 1973.

El presente Convenio entrará en vigor el día 29 de marzo de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de marzo de 1973.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Enrique Thomas de Carranza*.



## Austria

REAL DECRETO de 1 de abril de 1912 sobre reciprocidad entre España y Austria en materia de propiedad intelectual.

(Gaceta de 2 de abril de 1912)

## EXPOSICION

Señor: La Ley austriaca de 26 de febrero de 1907, reformando la de 26 de diciembre de 1895, relativa a los derechos de autor sobre obras de literatura, arte y fotografía, ordena que, mediante disposición dictada por el Ministerio de Justicia y publicada en el *Boletín de las Leyes del Imperio*, podrán aplicarse, en todo o en parte, las prescripciones que contiene a las obras de autores de Naciones que no tengan Tratado con el Imperio, siempre que exista la reciprocidad en cuanto al reconocimiento de los derechos de autor. Por otra parte, el artículo 50 de nuestra Ley de 10 de enero de 1879, sobre propiedad intelectual, previene que disfrutarán en España las ventajas y beneficios que concede, los nacionales de los Estados cuya legislación reconozca a los españoles la propiedad intelectual, dentro de los límites que dicha Ley establece, sin necesidad de que medie Tratado.

En consecuencia, seguidas las adecuadas negociaciones con el Gobierno austriaco, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Instrucción Pública y Bellas Artes, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1 de abril de 1912.--Señor: A. L. R. P. de V. M.,  
*Manuel García Prieto.*

## REAL DECRETO

*Por cuanto* el Ministerio Imperial y Real austriaco de la Justicia ha declarado que, desde el momento en que entre en vigor el presente Decreto, queda cumplida la reciprocidad respecto de la Monarquía española en materia de propiedad intelectual,

Vengo en disponer lo siguiente:

## Artículo 1.º

Garantida como está en ambos países la reciprocidad de que trata el artículo 50 de la Ley de 10 de enero de 1879, gozarán en España los nacionales austriacos de las ventajas concedidas en la referida Ley, en tanto en cuanto sus obras estén protegidas y conserven su protección en Austria, no pudiendo reclamarla en

España sobre las obras que no gozasen en aquel Imperio del derecho de propiedad, por haber transcurrido el plazo de la ley fijado para que entren en el dominio público, aunque la ley española conceda un plazo más largo que el otorgado por las leyes vigentes en Austria.

Se entenderá, asimismo, que una vez publicado el presente Decreto, se consideran cumplidas las formalidades y requisitos exigidos por las legislaciones de ambos países para extender a los nacionales respectivos la protección que las leyes conceden.

#### Artículo 2.º

Este Decreto es aplicable a las obras que estén protegidas en ambos países en la fecha en que las disposiciones que contiene comiencen a regir, así como también las que en adelante obtengan protección en cualquiera de las dos naciones, no pudiendo reclamar en ningún caso las que hubieran perdido ese derecho.

#### Artículo 3.º

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto comenzarán a regir desde el día 16 del corriente mes.

Dado en Palacio a 1 de abril de 1912.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, *Manuel García Prieto*.

### Bélgica (Reino de)

**ACUERDO** Cultural de 27 de octubre de 1958, entre el Gobierno español y el Gobierno del Reino de Bélgica. Instrumento de Ratificación de 20 de marzo de 1959.

(BOE núm. 88, de 13 de abril de 1959)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE  
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 27 de octubre de 1958 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario del Reino de Bélgica, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo cultural entre el Gobierno español y el Gobierno del Reino de Bélgica, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Estado Español y el Reino de Bélgica, animados del deseo de favorecer con una cooperación amistosa y mediante intercambios,

las relaciones culturales, literarias, artísticas y científicas que existen desde hace tantos siglos entre los dos pueblos, han decidido concluir un Acuerdo y, a tal fin, han nombrado sus Plenipotenciarios, que, debidamente autorizados, han convenido como sigue:

#### Artículo I

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a desarrollar y a intensificar su mutua colaboración en el campo cultural y de acuerdo con el espíritu de dicha colaboración a hacer todo lo posible para hallar solución satisfactoria a las dificultades que aquellas pudiesen encontrar en sus legislaciones respectivas.

#### Artículo II

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a fomentar los contactos directos y el intercambio regular de publicaciones entre las Universidades, Academias y otros organismos culturales.

#### Artículo III

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a promover a base de reciprocidad:

- a) El intercambio de Profesores, conferenciantes, estudiantes o investigadores.
- b) La organización de cursos de verano, destinados a estudiantes y a Profesores.
- c) El intercambio de becarios.

#### Artículo IV

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre las organizaciones juveniles reconocidas por sus países respectivos.

#### Artículo V

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a fomentar en las Universidades u otros establecimientos de enseñanza, situados en su territorio, la creación de cátedras y lectorados, así como la organización de cursos y conferencias referentes a los diversos aspectos del patrimonio cultural de la otra Parte Contratante.

#### Artículo VI

Las Altas Partes Contratantes favorecerán:

- a) El intercambio de libros escritos por sus nacionales y de publicaciones periódicas editadas en sus respectivos países sobre materias científicas, literarias o artísticas.

b) El intercambio de fotocopias de dichos libros y periódicos y de los documentos de aquellos de sus archivos que estén abiertos al público y presenten un interés cultural.

#### **Artículo VII**

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes tendrán en cuenta las mutuas indicaciones sobre los manuales destinados a la enseñanza a fin de rectificar los errores de hecho o de juicio que dichos libros pudiesen contener.

#### **Artículo VIII**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar el buen funcionamiento, en su territorio, de instituciones o escuelas de la otra Parte, así como la creación de instituciones similares.

#### **Artículo IX**

Las Altas Partes Contratantes se confirman mutuamente la intención de aplicar íntegramente los convenios internacionales sobre la protección de los derechos de autor a los que ambos se han adherido o se adhiriesen ulteriormente.

#### **Artículo X**

Las Altas Partes Contratantes colaborarán estrechamente a la organización de exposiciones y de conciertos, de conferencias, de representaciones teatrales y cinematográficas, así como a la organización de sesiones de audición de discos y de programas de radiodifusión y de televisión.

#### **Artículo XI**

Las Altas Partes Contratantes estudiarán hasta qué punto podrá ser admitida la equivalencia total o parcial de los estudios hechos y de los grados obtenidos en cada uno de los dos países.

#### **Artículo XII**

A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, así como de su desarrollo y del examen de las modificaciones que eventualmente conviniere efectuar en el mismo, las Altas Partes Contratantes acuerdan la creación de una Comisión Mixta Permanente compuesta de diez miembros que constituyen dos secciones de cinco miembros, una por cada país. Los miembros de la sección española serán designados por el Ministro de Asuntos Exteriores,

de acuerdo con el de Educación Nacional. Los miembros de la sección belga serán nombrados por el Ministro de Instrucción Pública, de acuerdo con el Ministro de Negocios Extranjeros. Cada lista será transmitida para su beneplácito a la otra Parte contratante, por vía diplomática.

La Comisión Mixta Permanente se reunirá en sesión plenaria siempre que sea necesario y por lo menos una vez al año, alternativamente en Madrid y en Bruselas. En España la reunión será presidida por el Ministro de Asuntos Exteriores o por su representante. En Bélgica, por el Ministro de Instrucción Pública o por su representante.

En caso de necesidad, la Comisión podrá adscribir a su servicio peritos de ambas partes, a título consultivo.

### Artículo XIII

El presente Acuerdo será ratificado según la legislación de cada una de las Partes contratantes. Los Instrumentos de Ratificación serán canjeados en Bruselas lo más pronto posible.

### Artículo XIV

El presente Acuerdo entrará en vigor el día del canje de los instrumentos de ratificación por un período de cinco años. En caso de que ninguna de las Partes Contratantes hubiese notificado un año antes de la expiración de este período su intención de poner fin al Acuerdo, éste será mantenido indefinidamente, pero podrá ser denunciado en cualquier momento mediante aviso previo, con un año de anticipación.

En caso de denuncia, la situación de las personas beneficiarias de ventajas diversas en virtud del Acuerdo será mantenida hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año durante el cual la denuncia será efectiva; en el caso de estudiantes, el beneficio de las ventajas del Acuerdo será mantenido hasta el fin del curso académico del año en cuestión.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid en doble ejemplar para cada Gobierno signatario, en idioma español uno y en idioma francés y flamenco el otro, cada uno de los cuales tendrá igual validez, a 27 de octubre de 1958.—Por el Estado Español, *Fernando M. Castiella. Jesús Rubio*. Por el Reino de Bélgica, *Van Hemelrijck Berryer*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los catorce artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe

puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Las ratificaciones fueron canjeadas en Bruselas, el 20 de marzo de 1959.

## Bolivia (República de)

CONVENIO de La Paz de 4 de septiembre de 1903, entre España y Bolivia, sobre reconocimiento de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios. Instrumento de Ratificación de 8 de julio de 1910.

(*Gaceta* de 11 de octubre de 1910)

### Artículo 1.º

Los nacionales de ambos países que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubieren obtenido título o diploma expedido por la Autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y otro territorio.

### Artículo 2.º

Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

- 1.º La exhibición del mismo, debidamente legalizado.
- 2.- Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Legación o el Consulado más cercano de su país, ser la persona a cuyo favor se ha extendido.
- 3.º Que cuando se solicite por el interesado en uno de los dos países el reconocimiento de la validez de un diploma o título académico expedido en el otro país para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma o título le habilita también para ejercer esa profesión en el país en que se haya expedido.

### Artículo 3.º

Los nacionales de cada uno de los dos países que fueren autorizados para ejercer una profesión en el otro, en virtud de las estipulaciones del presente Convenio, quedarán sujetos a todos los reglamentos, leyes, impuestos y deberes que rijan en la materia para los propios nacionales.

**Artículo 4.º**

Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza o se entiendan respecto a cualesquiera detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizados en uno de los Estados contratantes podrán ser incorporados en los establecimientos docentes del otro, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1.º Exhibición por el interesado de certificación debidamente legalizada, en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en el establecimiento cuyos exámenes o certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan realizado los estudios.

2.º Exhibición de certificado expedido por la Legación o Consulado más próximo del país a que el interesado pertenece, y en el cual se acredite que este último es la persona a cuyo favor se ha extendido la certificación susodicha.

3.º Informes del Consejo de Instrucción pública, en España, o del Centro consultivo o docente señalado para ese efecto por el otro Estado contratante, haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales que puedan estimarse equivalentes a los realizados en el extranjero por el que lo solicite.

**Artículo 5.º**

Se entiende, sin embargo, que el diploma o título expedido por las Autoridades de uno de los dos países contratantes a favor de uno de sus ciudadanos o de un ciudadano extranjero, no habilita a este ciudadano para que ejerza en el otro país cargo o profesión reservado a los propios súbditos o ciudadanos por la Constitución o por las leyes.

**Artículo 6.º**

Los beneficios derivados del presente Convenio a los nacionales de ambos países contratantes, serán únicamente aplicables a los países de lengua española que en su legislación interior o mediante Convenio concedan las mismas ventajas a los diplomas o títulos académicos o profesionales expedidos respectivamente por cada uno de ellos.

**Artículo 7.º**

La duración del presente Convenio será de diez años, a contar desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo; y si para entonces no hubiese sido denunciado por ninguna de las Altas Partes Contratantes, subsistirá por otros diez años, y así sucesivamente.

**Artículo 8.º**

El presente Convenio será ratificado dentro del menor plazo posible, y las ratificaciones serán canjeadas en La Paz o en Madrid.

*En fe de lo cual*, los respectivos plenipotenciarios lo firman y sellan con sus sellos particulares, por duplicado, en la ciudad de La Paz a los cuatro días del mes de septiembre del año de 1903.—(L. S.) *Ramiro Gil de Uribarri*.—(L. S.) *Elodoro Villazón*.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de La Paz el 8 de julio del corriente año de 1910.

**ACUERDO** Concertado mediante Canje de Notas de 13 de marzo de 1936, entre España y Bolivia, sobre régimen de reciprocidad para la protección de la propiedad intelectual. Aprobado por Decreto de 13 de junio de 1936.

(*Gaceta* de 21 de junio de 1936)

DECRETO DE 13 DE JUNIO DE 1936

Por Canje de Notas verificado en La Paz el día 13 de marzo del año corriente, se ha llegado con la República de Bolivia a un Acuerdo, en virtud del cual se establece un régimen de estricta reciprocidad para la protección de la propiedad intelectual española en Bolivia y de la boliviana en España.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo único**

Se aprueba el Acuerdo concertado mediante Canje de Notas de 13 de marzo de 1936 entre España y Bolivia, estableciendo régimen de estricta reciprocidad para la protección de la propiedad intelectual.

Dado en El Pardo a 13 de junio de 1936.—**MANUEL AZAÑA**.—El Ministro de Estado, *Augusto Barcia Trelles*.



**Acuerdo, mediante Canje de Notas de 13 de marzo de 1936, entre España y Bolivia estableciendo régimen de estricta reciprocidad para la protección de la propiedad intelectual**

REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Relaciones  
Exteriores y Culto

DEPARTAMENTO POLÍTICO

*Número 111*

La Paz, 13 de marzo de 1936

Señor Encargado de Negocios:

Con el fin de concretar, mediante cambio de Notas, en un Acuerdo Internacional preliminar las sugerencias transmitidas por la Legación del digno cargo de V. S. a esta Cancillería, respecto a un Convenio entre las Repúblicas de España y Bolivia, relativo a la protección de la propiedad intelectual en ambos países, me es grato proponerlo a V. S. en los términos siguientes:

«1.º Los Gobiernos de las Repúblicas de España y Bolivia, en el deseo de establecer un régimen de estricta reciprocidad sobre protección de la propiedad intelectual española en Bolivia y de la boliviana en España, mientras se redacte y firme el oportuno Tratado, convienen en acordar dicha protección.

2. Con tal fin, se establece un régimen de estricta reciprocidad, según el cual las obras científicas, artísticas y literarias españolas estarán protegidas en Bolivia por el solo hecho de inscribirse en el registro correspondiente, con arreglo a la legislación boliviana; del mismo modo, las obras científicas, artísticas y literarias bolivianas estarán protegidas en España por el solo hecho de inscribirse en el registro correspondiente con arreglo a la legislación española.»

Con este motivo reitero a V. S. los sentimientos de mi consideración muy distinguida.

*Luis F. Guachalla*

A. S. S. D. Manuel Martínez Feduchy, encargado de Negocios de España. Presente.

Legación de España  
en La Paz

Número 15

II C.

La Paz, 13 de marzo de 1936.

Señor Ministro:

A fin de concretar un régimen de estricta reciprocidad sobre protección de la propiedad intelectual española en Bolivia y la boliviana en España, mediante Canje de Notas, me es grato aceptar, en nombre de mi Gobierno, dicho Acuerdo Internacional, en los términos siguientes:

«1. Los Gobiernos de las Repúblicas de España y Bolivia, en el deseo de establecer un régimen de estricta reciprocidad sobre protección de la propiedad intelectual española en Bolivia y de la boliviana en España, mientras se redacte y firme el oportuno Tratado, convienen en acordar dicha protección.

2. Con tal fin, se establece un régimen de estricta reciprocidad, según el cual las obras científicas, artísticas y literarias españolas estarán protegidas en Bolivia por el solo hecho de inscribirse en el registro correspondiente, con arreglo a la legislación boliviana; del mismo modo, las obras científicas, artísticas y literarias bolivianas estarán protegidas en España por el solo hecho de inscribirse en el registro correspondiente con arreglo a la legislación española.»

Aprovecho la ocasión, Señor Ministro, para reiterar a V. E. los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

*Manuel Martínez Feduchy*

Excmo. Sr. Doctor Luis Fernando Guachalla, Ministro de Relaciones Exteriores. La Paz.

**CONVENIO Cultural de 15 de febrero de 1966 entre el Gobierno español y la República de Bolivia. Instrumento de Ratificación de 17 de noviembre de 1966.**

(BOE núm. 133, de 3 de junio de 1968)

**FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE**  
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 15 de febrero de 1966 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Bolivia, el Convenio Cultural entre el Gobierno español y la República de Bolivia, cuyo texto certificado se inserta a continuación:

El Gobierno del Estado Español, de una parte, y el Gobierno de la República de Bolivia, de otra parte.

Persuadidos de la necesidad de conservar los valores espirituales comunes que unen estrechamente a sus pueblos, deseosos de fortalecer los lazos de fraterna amistad que los vinculan, reconociendo las ventajas mutuas de una mayor colaboración cultural entre ellos y, en especial, del desarrollo de un intercambio literario, artístico, técnico y científico, han resuelto concertar un Convenio Cultural destinado a tales fines y, a este efecto, han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Jefe del Estado Español, al Excmo. Sr. D. Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores; y

El Presidente de la República de Bolivia, al Excmo. Sr. D., Joaquín Zenteno Anaya, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haber examinado sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

#### **Artículo 1.º**

Las Altas Partes Contratantes fomentarán todas las actividades que contribuyan al mejor conocimiento de su común patrimonio cultural, de su historia, de sus costumbres, así como de sus realizaciones intelectuales, artísticas, científicas y técnicas.

#### **Artículo 2.º**

Las Altas Partes Contratantes facilitarán y fomentarán, en la medida de sus posibilidades y para contribuir a la realización de los fines de este Convenio Cultural, la visita y el intercambio de profesores, científicos, intelectuales, técnicos, escritores y artistas de uno y otro país. Asimismo estimularán la presentación de exposiciones culturales o artísticas, las representaciones teatrales, los conciertos musicales, los espectáculos folklóricos y, en general, cualquier otra actividad similar encaminada al conocimiento y difusión de sus respectivos valores.

#### **Artículo 3.º**

Las Altas Partes Contratantes otorgarán las facilidades adecuadas para intensificar el intercambio, exposición, distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas.

Facilitarán igualmente la creación, en sus respectivas Bibliotecas Nacionales, de secciones especiales para la conservación de las publicaciones recibidas en función del referido intercambio.

**Artículo 4.º**

Las Altas Partes Contratantes velarán por la pureza y la integridad de la lengua española. A este efecto dispensarán su apoyo a las Instituciones Culturales dedicadas a ese fin, y especialmente a las respectivas Academias de la Lengua.

**Artículo 5.º**

Los Directores de los Museos que mantienen los Gobiernos de cada una de las Partes fomentarán y facilitarán el canje de reproducciones fotográficas, microfilmicas y de cualquier otra clase, de obras pertenecientes al patrimonio histórico de uno y otro país.

**Artículo 6.º**

Las noticias referentes a cada uno de ambos países gozarán en el territorio del otro de la mayor publicidad y difusión, y los medios de información y de comunicación que se propongan extender el mutuo conocimiento de ambos pueblos disfrutarán, a estos efectos, de las mayores ventajas compatibles con la legislación interna respectiva.

Las Altas Partes Contratantes otorgarán las convenientes facilidades, exenciones o franquicias a aquellas agencias informativas que contribuyan a la difusión del mutuo conocimiento de ambos pueblos, y prestarán un trato especial a estas entidades cuando integren un sistema conjunto de información.

**Artículo 7.º**

Las Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio de películas cinematográficas del otro país y estimularán su producción conjunta en régimen de coproducción, a cuyos efectos se comprometen a adoptar todas las medidas precedentes y a suscribir un Convenio específico sobre esta materia.

**Artículo 8.º**

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre sus estaciones radiodifusoras y de televisión con el propósito de difundir programas turísticos, culturales y artísticos de mutuo interés. Al efecto, cada una de las Partes organizará retransmisiones radiofónicas y de televisión con el material o por los medios suministrados por la otra Parte, hasta lograr una efectiva y continua cooperación radiofónica y de televisión entre ambos pueblos.

**Artículo 9.º**

Las Altas Partes Contratantes facilitarán el turismo recíproco, difundiendo para ello toda clase de propaganda de sus bellezas

naturales, sus monumentos históricos y sus manifestaciones culturales y artísticas y fomentando el intercambio de las respectivas experiencias profesionales y técnicas en esta materia.

#### **Artículo 10**

Las Altas Partes Contratantes vigilarán, por los medios a su alcance, y en el marco de su respectiva legislación interna, en todas sus categorías y niveles de la enseñanza, que las cuestiones e informaciones que conciernan a la otra Parte sean presentadas con la mayor objetividad científica y con un espíritu de cooperación y de fomento de sus comunes valores espirituales y culturales.

De manera especial, se comprometen a la revisión de los manuales o textos docentes utilizados en la enseñanza de la Historia, particularmente en los Centros de Enseñanza Media, a fin de eliminar las posibles tergiversaciones de hechos o las erróneas o desfavorables interpretaciones de los mismos que puedan redundar en perjuicio del país interesado.

#### **Artículo 11**

Las obras de los autores nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en la otra Parte de la protección que ésta conceda a las obras de sus autores nacionales.

Las obras a que se refiere el presente artículo comprenden las artísticas, científicas, literarias, musicales, dramáticas, lírico-dramáticas, folklóricas y cinematográficas, ya sean editadas, representadas, reproducidas mecánicamente en discos, bandas sonoras o cualquier otro procedimiento, toda vez que hayan sido cumplidas las respectivas disposiciones legales.

#### **Artículo 12**

Cada una de las Altas Partes Contratantes fomentará la concesión anual de un cierto número de subvenciones o de becas para que profesores de la otra Parte dicten cursos en sus establecimientos universitarios o Centros de Enseñanza en general, o para que graduados o estudiantes de una de ellas puedan seguir o perfeccionar estudios en sus establecimientos de enseñanza o de investigación.

#### **Artículo 13**

La validez de títulos académicos y de estudios que ostenten los ciudadanos de uno y otro país se regirá por las estipulaciones del vigente Tratado de Reconocimiento Mutuo de Validez de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios, suscrito por España y Bolivia el 4 de septiembre de 1903.

**Artículo 14**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración, en el marco de sus respectivas legislaciones, para impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte de, documentos y de otros objetos de valor histórico, así como a estudiar de común acuerdo el régimen recíproco más eficaz a estos efectos.

**Artículo 15**

Cada una de las Altas Partes Contratantes autorizará la creación de Asociaciones Culturales hispanobolivianas, en los territorios de cada uno de los dos países, a fin de contribuir a la mayor eficacia, prestigio y efectividad de lo convenido. Dichas Asociaciones se regirán por las leyes del país donde radiquen.

**Artículo 16**

Ambas Partes procederán a la constitución de una Comisión Mixta Permanente que se encargará de vigilar y de fomentar la aplicación de las estipulaciones de este Convenio Cultural, así como del estudio de los planes o programas periódicos de cooperación en las materias a que éste se refiere, formulando las sugerencias y propuestas que estime oportunas a los Gobiernos respectivos.

Dicha Comisión Mixta Permanente constará de dos secciones: una con sede en La Paz y compuesta por dos miembros designados por el Gobierno boliviano y por un funcionario de la Misión diplomática española en dicha capital, y la otra con sede en Madrid, compuesta por dos miembros designados por el Gobierno español y por un funcionario de la Misión diplomática boliviana en esta capital. Cada una de ambas secciones tendrá carácter permanente y se reunirá periódicamente y siempre que ambas Partes lo estimen conveniente.

**Artículo 17**

El presente Tratado será aprobado y ratificado según el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes Contratantes. Las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Madrid, dentro del más breve plazo posible. El Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes, con el aviso de un año, en la inteligencia de que, al extinguirse el Tratado, la situación de que estén gozando sus diversos beneficiarios continuará hasta la terminación del año cultural, y, en cuanto se refiere a los becarios, hasta la del año académico correspondiente a la fecha de la denuncia.

*En fe de lo cual*, los dos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares, en lengua española, igualmente auténticos, en la ciudad de Madrid, el día 15 de febrero de 1966.—Por el Gobierno español: *Fernando María Castiella y Maiz*. Ministro de Asuntos Exteriores.—Por el Gobierno boliviano: *Joaquín Zenteno Anaya*. Ministro de Relaciones Exteriores.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los diecisiete artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo a aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el insfrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 17 de noviembre de 1966.—FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando María Castiella*.

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se verificó el día 9 de mayo de 1968, entrando en vigor en esa misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de mayo de 1968.—*Germán Burriel*.

## Brasil (Estados Unidos del)

CONVENIO Cultural de 25 de junio de 1960, entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil. Instrumento de Ratificación de 14 de enero de 1965.

(BOE núm. 137, de 9 de junio de 1965)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE  
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 25 de junio de 1960 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario del Brasil, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil:

Conscientes de la comunidad de tradiciones sobre las que se basa la vida cultural de los dos países y animados del deseo de hacer aún más estrechas y fecundas las relaciones literarias, artísticas, científicas y técnicas ya existentes entre ambos pueblos: Han convenido lo siguiente:

#### **Artículo I**

Cada una de las Altas Partes Contratantes permitirá la creación, y favorecerá, con todas las posibles facilidades, el funcionamiento y el desarrollo, en su propio territorio, de instituciones culturales del otro país, autorizadas por los respectivos Gobiernos, cuya actividad se destine a la realización de los fines generales del presente Convenio, por medio de cursos, conferencias, conciertos, manifestaciones de arte, servicios de biblioteca, discoteca, filmoteca, etc., y permitirá que instituciones o particulares contribuyan a tal realización con medios financieros o de cualquier otra naturaleza.

#### **Artículo II**

Cada una de las Altas Partes Contratantes favorecerá e intensificará en las Universidades y otros Institutos Superiores, en los Institutos de Enseñanza Media y en los Institutos Culturales situados en el propio territorio, la creación de cátedras, lectorados y cursos libres de Lengua, Literatura, Historia y Arte del otro país.

#### **Artículo III**

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer los contactos directos entre las Universidades y los demás organismos de cultura humanista, científica y artística de los dos países estudiando la posibilidad de organizar:

a) Intercambio de profesores, de conferenciantes, de investigadores y de estudiantes.

b) Intercambio regular de becarios; y

c) Intercambio regular de publicaciones oficiales y de las procedentes de Universidades, Academias, Sociedades Científicas e Instituciones Culturales en general.

2. Se favorecerá además la constitución y el desarrollo de Instituciones y de Fundaciones que tengan por finalidad la provisión y el mantenimiento de becas destinadas a estudiantes brasileños y españoles.

#### **Artículo IV**

1. Las Altas Partes Contratantes procurarán poner los medios para que se conozca mejor su cultura a través de la organización en el otro país, de cursos, conferencias, conciertos, exposiciones



y exhibiciones artísticas, muestras editoriales y cualesquiera otras manifestaciones relacionadas con la divulgación del libro, así como a través de películas, de la radio, de la televisión, de la fotografía y del deporte, concediéndose, recíprocamente, con tal fin, todas las facilidades fiscales, aduaneras, etc.

2. En especial, queda establecido que la organización de exposiciones de arte, dentro del cuadro del presente Convenio, será facilitada por las Altas Partes Contratantes, sustituyéndose por una garantía adecuada el depósito aduanero que deba ser efectuado en relación con la importación y exportación temporales.

#### Artículo V

Las Altas Partes Contratantes concederán todas las posibles facilidades (como exenciones fiscales, aduaneras, etc.) a la entrada en sus respectivos territorios, de libros, diarios, revistas, publicaciones musicales, reproducciones artísticas destinados a Instituciones de carácter educativo y cultural, con la condición de que tales artículos no sean objeto de operaciones comerciales.

#### Artículo VI

Las Altas Partes Contratantes examinarán, de común acuerdo y dentro del espíritu de las respectivas legislaciones, la posibilidad de adopción de normas, medios y criterios susceptibles de facilitar y simplificar el reconocimiento recíproco de los títulos de estudios intermedios y finales, con objeto de establecer su equivalencia, bien para fines académicos o bien para fines de ejercicio profesional.

#### Artículo VII

1. A los fines de formular cualquier propuesta destinada a adaptar el presente Convenio al ulterior desarrollo de las relaciones entre ambos países, se constituirán dos Comisiones: una española y otra brasileña, integrada cada una por cuatro miembros, dos representando al Ministerio de Relaciones Exteriores y los otros dos al de Educación de los respectivos países, las cuales se reunirán aislada o conjuntamente siempre que sea necesario.

2. Los miembros de cada Comisión serán nombrados por sus respectivos Gobiernos, notificándose su lista al Gobierno de la otra Alta Parte Contratante por la vía diplomática.

#### Artículo VIII

España y el Brasil se comprometen a ofrecer en cada período de dos años, durante la validez del presente Convenio, respectivamente, los Premios Machado de Assis y Cervantes para el mejor libro publicado en el bienio anterior, por el valor de 30.000 pese-

tas o 100.000 cruceiros, sobre cualesquiera aspectos de su cultura por un nacional del otro país, debiendo hacerse la selección del libro por el órgano ejecutivo del Gobierno que ofrezca el Premio.

#### Artículo IX

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a establecer una estrecha colaboración entre ambas Administraciones con objeto de evitar y reprimir en el futuro el tráfico ilegal de obras pertenecientes al patrimonio artístico, histórico o documental de los respectivos países.

#### Artículo X

El presente Convenio será ratificado en el más breve plazo posible y entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que fuese efectuado el canje de las ratificaciones, que tendrá lugar en Brasilia.

#### Artículo XI

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que sea denunciado por una de las Altas Partes Contratantes. En caso de denuncia, las facilidades concedidas a las Instituciones de que trata el artículo I serán, sin embargo, mantenidas recíprocamente por seis meses.

*En fe de lo cual*, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman por duplicado en las lenguas española y portuguesa el presente Convenio, siendo ambos textos igualmente auténticos, estampando sus sellos en Madrid, a 25 de junio de 1960.—Por el Gobierno de España, *Fernando María Castiella*. Por el Gobierno de los Estados del Brasil, *Clovis Salgado*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 14 de enero de 1965.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando María Castiella*.

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de junio de 1965.

Madrid, 26 de mayo de 1965.—El Subsecretario, *Pedro Cortina*.

## Colombia (República de)

CONVENIO Cultural de 11 de abril de 1953 entre España y la República de Colombia. Instrumento de Ratificación de 26 de febrero de 1954.

(BOE núm. 10, de 12 de enero de 1965)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE  
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 11 de abril de 1953 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Colombia, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Cultural entre España y la República de Colombia, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de España y Colombia, considerando que los principios tradicionales católicos, la lengua y la historia que les son comunes, constituyen la base esencial de sus respectivas nacionalidades, y conscientes de los beneficios que a los pueblos prestará una mayor vinculación cultural, con el desenvolvimiento de su intercambio literario, artístico y científico, han decidido concluir un Convenio Cultural.

Para lo cual han tenido a bien designar como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, Generalísimo Francisco Franco, al excelentísimo señor don Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores.

El «designado» Encargado de la Presidencia de la República de Colombia, excelentísimo señor don Roberto Urdaneta Arbeláez, al excelentísimo señor don Guillermo León Valencia, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Los cuales, después de comunicarse sus respectivas Plenipotencias, han convenido en el siguiente Acuerdo Cultural entre España y Colombia:

### Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes, movidas por el deseo de intensificar mutuamente las actividades culturales de todo orden, concederán las mayores facilidades a su alcance y colaborarán activamente en la realización de exposiciones de arte y visitas a cada una de ellas de escritores, artistas, estudiantes y conjuntos musicales, originarios de la otra Alta Parte Contratante.

### Artículo 2.º

Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente becas para nacionales de cada una de ellas, en establecimientos de preparación para el Magisterio, de instrucción superior y técnica y en establecimientos o cursos de especialización y perfeccionamiento situados en el territorio de la otra Alta Parte Contratante, previos los acuerdos necesarios, particularmente sobre la naturaleza de los estudios y el número, tiempo de duración y valor pecuniario de las becas.

Acuerdan igualmente facilitar el cambio de Profesores, Catedráticos, Conferenciantes, Escritores, Artistas y Científicos, mediante la concesión de toda clase de facilidades, como viáticos y subvenciones, tendentes a estimular dicho intercambio.

Las bases de los intercambios especificados en este artículo se establecerán anualmente, partiendo del principio de equivalencia en la obligación recíproca.

La invitación deberá cursarse a través de los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores y tramitarse por intermedio de las Embajadas de ambos países.

### Artículo 3.º

Los Gobiernos de España y Colombia intensificarán, en la medida posible, el intercambio entre instituciones o asociaciones científicas, culturales, literarias, artísticas y periodísticas de ambos países, facilitando el viaje de sus miembros.

Sin perjuicio de la facilidades que los Gobiernos puedan otorgarles, los gastos derivados del cumplimiento de este artículo correrán por cuenta de las mencionadas instituciones o asociaciones.

### Artículo 4.º

Adóptase por el presente Acuerdo la convalidación automática de títulos universitarios entre las dos Altas Partes Contratantes, de forma que quienes se encuentren en posesión de uno que les capacite para el ejercicio de la profesión en el país en que haya sido otorgado, podrán desempeñarla libremente en el otro, siempre que lo autorice la legislación y reglamentación internas del Estado en que haya de ejercerse la respectiva profesión.

Adóptase igualmente la convalidación de títulos de bachiller, siempre que hayan sido obtenidos dentro de la plenitud de las formalidades prescritas en cada país, y el título convalidado servirá para cursar estudios superiores en el país donde se convalide, naturalmente con arreglo a la legislación vigente en dicho Estado.

Para que el título o diploma produzca los efectos expresados, se requieren:

- 1.º La exhibición del mismo debidamente legalizado;
- 2.º Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido

por la Misión Diplomática o el Consulado más cercano de su país, ser la persona a cuyo fin se ha extendido;

3.º Que cuando se solicite en uno de los dos países el reconocimiento de un diploma o título académico extendido por el otro país, para continuar estudios universitarios o superiores, o que habilite para ejercer una profesión, el interesado deberá acreditar, además, que tal documento es necesario en su propio país para realizar dichos estudios o para ejercer la profesión correspondiente.

Los estudios de asignaturas realizados por nacionales de cualquiera de los dos países en uno de los Estados contratantes, podrán ser aceptados en los establecimientos docentes del otro, con idéntico valor académico al que tuvieren en el país en que se cursaron. La solicitud la hará el interesado al Ministerio de Educación Nacional del país donde se desee lograr la aceptación de los Estudios, y el Ministerio de Educación resolverá en cada caso, teniendo en cuenta las pruebas aducidas y apreciando la equivalencia que deba darse a los estudios realizados por el peticionario en relación con los similares oficiales del propio país donde van a ser aceptados.

#### Artículo 5.º

Los Gobiernos de España y Colombia promoverán el establecimiento de secciones especiales en las principales bibliotecas públicas de los dos países, por medio de intercambio de publicaciones nacionales.

Las Bibliotecas Nacionales de ambos países estimularán los servicios de canje bibliográfico y copias de documentos, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos de las mismas, para lo que establecerán contactos especiales por conducto oficial adecuado.

Se concederán exenciones aduaneras y cualesquiera otra clase de facilidades para fomentar la difusión del libro español en Colombia y del libro colombiano en España.

#### Artículo 6.º

Las Altas Partes Contratantes dictarán las medidas pertinentes a impedir la difusión de obras, publicaciones o noticias por las que se tergiverse sistemáticamente la verdad histórica o se haga objeto de difamación a las personalidades ilustres y directoras de los dos países.

Las noticias referentes a uno de los dos países gozarán en el otro de la mayor publicación y difusión.

Las Altas Partes Contratantes adoptarán las medidas conducentes a la revisión de los textos escolares en cuanto se refiere a la historia nacional de ambos países.

#### Artículo 7.º

Los Gobiernos de España y Colombia se comprometen a promover y facilitar el intercambio de artículos periodísticos originales de escritores ilustres de los dos países, por intermedio de sus respectivas Embajadas.

#### Artículo 8.º

Con el propósito de facilitar el mutuo conocimiento de los dos países y para que se puedan apreciar mejor las realidades nacionales, las Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio de películas cinematográficas. Con este fin se adoptarán las disposiciones pertinentes, tendentes a estimular dicho intercambio.

#### Artículo 9.º

Ambos Gobiernos convienen en prohibir la exhibición de películas cinematográficas relacionadas con el otro país cuyo propio Gobierno las considere altamente ofensivas, haciendo uso de los medios de que dispongan, de acuerdo con sus Leyes y Reglamentos respectivos.

Esta prohibición podrá decretarse a propuesta del otro Gobierno o sin mediar solicitud previa, cuando exista evidencia manifiesta.

#### Artículo 10

Las Altas Partes Contratantes, convencidas de que la radiodifusión es uno de los más eficaces medios de acercamiento entre los pueblos, convienen en realizar un intercambio de servicios de sus respectivas redes nacionales de radiodifusión, de manera que difundan con la máxima amplitud y continuidad el arte, la música, la poesía, la ciencia y demás manifestaciones culturales de los dos países. Al efecto se organizarán retransmisiones radiofónicas de cada país por las estaciones del otro, hasta lograr una efectiva, auténtica y continua cooperación radiofónica entre España y Colombia.

La reglamentación de este servicio se hará por medio de un canje ulterior de notas sobre los aspectos técnicos de la radiodifusión.

#### Artículo 11

Las Altas Partes Contratantes acuerdan extender recíproca protección a los derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas, a cuyo efecto Colombia concede a los autores españoles los beneficios del Convenio de Buenos Aires de 1910 y España otorga a los autores colombianos la protección acordada por el Convenio de la Unión Internacional de Berna de 1886, en su revisión de Bruselas de 1948, sin necesidad del cumplimiento de formalidad o requisito alguno por parte de los autores de ambos países.

**Artículo 12**

El Gobierno español pondrá a disposición del Gobierno colombiano una de las salas del Museo de América, en Madrid, a fin de que instale en ella una exposición histórica permanente de Colombia. El Gobierno colombiano se compromete a utilizar esta sala en un plazo de dos años, contados a partir de la ratificación de este Convenio.

**Artículo 13**

Con el fin de conocer recíprocamente sus países, los Gobiernos de España y Colombia procurarán facilitar el turismo entre sus respectivos territorios, utilizando para ello toda clase de propaganda de sus bellezas naturales, de sus monumentos históricos y artísticos y de las diversas atracciones de los dos países, además de reducir en lo posible las tarifas de transporte y alojamiento.

**Artículo 14**

Ambos Gobiernos dictarán las disposiciones pertinentes para la mejor y más rápida ejecución de los antedichos acuerdos. Permitirán igualmente la creación de asociaciones de colaboración hispano-colombiana en los territorios de cada uno de los dos países, a fin de contribuir a la mayor eficacia, prestigio y efectividad de lo convenido. Dichas asociaciones se registrarán por las Leyes del país donde radiquen.

**Artículo 15**

Las estipulaciones contenidas en Tratados celebrados entre España y Colombia con anterioridad al presente Convenio seguirán vigentes en cuanto no sean modificadas expresamente por el mismo.

Se entienden derogadas las normas establecidas por los canjes de Notas entre ambos países, de 30 de septiembre de 1935 y de 21 de marzo de 1941.

**Artículo 16**

Este Tratado será aprobado con arreglo a la Constitución y Leyes de cada una de las dos Altas Partes Contratantes.

Las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá tan pronto como sea posible.

El presente Convenio comenzará a regir, por cinco años, el día en que se realice el correspondiente canje de Instrumentos de Ratificación. Pasado este plazo, ambos Gobiernos o cualquiera de ellos podrá denunciarlo con un aviso de un año.

La situación de quienes se hallen disfrutando de sus diversos beneficios continuarán hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año en que hubiere empezado a tener efecto la denuncia, a no ser que se trate de becarios que tengan concedida beca por un período mayor de tiempo.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio en dos ejemplares, igualmente auténticos en lengua española, y estampan sus sellos en Madrid a 11 de abril de 1953.—Firmado: *G. L. Valencia*.—Firmado: *Alberto Martín Artajo*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los dieciséis artículos que integran este Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 26 de febrero de 1954.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.

Las ratificaciones fueron canjeadas en Bogotá el 14 de octubre de 1964.

## Costa Rica (República de)

**CONVENIO** sobre garantía del ejercicio de la propiedad literaria, científica y artística, celebrado entre España y Costa Rica, firmado en San José de Costa Rica el 14 de noviembre de 1893.

(*Gaceta* de 9 de julio de 1896)

Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo Su Majestad el Rey don Alfonso XIII, por una parte, y el Presidente de la República de Costa Rica, por otra, deseando garantizar en ambos Estados el ejercicio de la propiedad literaria, científica y artística, ya que se hallan unidos por el lazo fraterno del idioma, han determinado celebrar un Convenio, y al efecto han conferido su Plenipotencia, a saber:

Su Majestad la Reina Regente de España a don Julio de Arellano, su Ministro residente en las Repúblicas de Centroamérica; y

El Presidente de la República de Costa Rica a don Manuel Vicente Jiménez, Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica,



quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### Artículo 1.º

Los súbditos de España en la República de Costa Rica, y los ciudadanos de la República de Costa Rica en España que sean autores de libros u otros escritos, de obras dramáticas, de composiciones musicales o de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de láminas, de cartas geográficas, y, en general, de toda clase de producciones científicas, literarias o artísticas, gozarán recíprocamente en cada uno de los Estados de las ventajas estipuladas en el presente Convenio, así como también de todas aquellas que al presente se refieren o más tarde se refieran por la Ley en uno u otro Estado a la propiedad de obras de literatura, de ciencias o artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores, gozarán de la misma protección y los mismos recursos legales ya concedidos o que en lo sucesivo se concedieren a los autores nacionales en cada uno de los dos países, tanto por las leyes especiales sobre la propiedad artística y literaria, como por la legislación general en materia civil o penal.

#### Artículo 2.º

Para asegurar a todas las obras de literatura, ciencias o artes la protección estipulada en el artículo 1.º, y para que los autores o editores de esas obras sean en consecuencia admitidos ante los Tribunales de los dos países a seguir procesos contra los falsificadores, bastará que los referidos autores o editores entreguen en el Ministerio de Fomento o de Instrucción Pública tres ejemplares de la obra cuya protección legal contra toda falsificación o reproducción ilícita se trate, y que justifiquen su derecho de propiedad por medio de un certificado que emane de la Autoridad pública competente.

#### Artículo 3.º

Las estipulaciones del artículo 1.º se aplican igualmente a la representación o a la ejecución de uno de los dos Estados, de las obras dramáticas o musicales de los autores y compositores del otro país.

#### Artículo 4.

Quedan expresamente asimilados a las obras originales las traducciones de obras nacionales o extranjeras, hechas por un escritor que pertenezca a uno de los dos Estados. Esas traducciones gozarán

por este título de la protección estipulada a virtud del presente Convenio, para las obras originales en lo concerniente a su reproducción, no autorizada en otro Estado. Queda bien entendido, sin embargo, que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo a la versión que haya hecho de la obra original, y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera escrita en lengua muerta o viva.

#### **Artículo 5.º**

Los nacionales de uno de los dos países, autores de las obras originales, tendrán el derecho de oponerse a la publicación en el otro país de toda traducción de esas obras no autorizada por ellos mismos; y esto, durante todo el tiempo que se haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria sobre la obra original; siendo así que la publicación de una traducción no autorizada equivale, bajo todos respectos, a la impresión ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán recíprocamente de los mismos derechos en lo relativo a la traducción o a la representación de las traducciones de sus obras.

#### **Artículo 6.º**

Se prohíben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizaciones, transcripciones de obras musicales y, en general, todo uso que se haga por la imprenta o en la escena de las obras literarias, dramáticas o artísticas sin el consentimiento del autor.

#### **Artículo 7.º**

Será, no obstante lícita recíprocamente la publicación en cada uno de los países de extractos o de fragmentos enteros de las obras de un autor del otro país, ya en lengua original, ya en traducción, con tal que estas publicaciones sean especialmente apropiadas para la enseñanza y el estudio y vayan acompañadas de notas explicativas.

#### **Artículo 8.º**

Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, pero siempre se indicará el original de donde es copia.

#### **Artículo 9.º**

Los mandatarios legales o representantes de los autores, compositores y artistas, gozarán recíprocamente y bajo todos respectos de

los mismos derechos que el presente Convenio concede a los autores, traductores, compositores y artistas.

#### **Artículo 10**

Los derechos de propiedad literaria y artística, reconocidos por el presente Convenio, son garantizados durante el período que se fije por las leyes especiales de cada uno de los Estados, y en todo caso, por lo menos durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas.

#### **Artículo 11**

Cumplidas las formalidades necesarias para asegurar en ambos Estados el derecho de propiedad sobre determinada obra literaria, científica o artística, quedará prohibida su introducción, venta o exposición en el país respectivo sin permiso de los autores o propietarios.

#### **Artículo 12**

Toda edición o reproducción de obra científica, literaria o artística hecha sin ajustarse a las disposiciones del presente Convenio, será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto a vender o introducido en el territorio de los dos países alguna obra u objeto falsificado, será castigado, según las leyes en vigor, en uno u otro de los dos países en sus respectivos casos.

#### **Artículo 13**

Este Convenio regirá desde la fecha del canje de las ratificaciones hasta un año después de que una de las Altas Partes contratantes creyese oportuno denunciarlo.

#### **Artículo 14**

Las disposiciones del presente Convenio no podrán perjudicar en manera alguna al derecho que corresponde a cada una de las Altas Partes contratantes para permitir, vigilar o prohibir por medio de medidas de legislación o de policía interior la circulación, la representación o la exposición de toda obra o producción con respecto a la cual la Autoridad competente haya de ejercer este derecho.

El presente Convenio no se opondrá por ningún motivo al derecho de la una o de la otra de las Altas Partes contratantes para prohibir la importación en sus propios Estados de los libros que, en virtud de sus leyes interiores o por estipulaciones acordadas con otras Potencias, sean o hayan de ser declarados como falsificaciones.

Artículo 15

Las ratificaciones del presente Convenio se canjearán en Madrid, tan pronto como sea posible, dentro del plazo máximo de un año.

(El presente Convenio fue debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 20 de junio de 1896.)

PROTOCOLO

Los infrascritos Plenipotenciarios, convenientemente autorizados al efecto, deseando evitar en lo sucesivo divergencias en la interpretación del Convenio de propiedad intelectual entre España y la República de Costa Rica, han convenido unir al texto las siguientes aclaraciones:

1.<sup>a</sup> Que las ventas, ejecuciones, representaciones o exhibiciones de obras científicas, literarias o artísticas prohibidas por el Tratado deben entenderse las que se efectuaren en público o por especulación, y no las que se llevasen a cabo por particulares sin objeto de lucrarse, tales como ventas hechas privadamente por personas que no comercian con las obras de que se trata, o ejecuciones, representaciones y exhibiciones privadas en casas particulares de obras literarias y artísticas.

2.<sup>a</sup> Que la prohibición de introducir en cualquiera de los dos países obras que no hayan sido publicadas por sus autores o con la autorización de los mismos, no impone a los Gobiernos contratantes la obligación de vigilar oficiosamente por que tales introducciones no se verifiquen, sino que es obligación de los autores y sus representantes denunciar a las Autoridades las introducciones que estén por hacerse, e instar para que por la vía y formas legales se impida la venta, exhibición o representación de las obras de que se trate.

3.<sup>a</sup> Que la prohibición de vender las obras a que alude el Tratado no se refiere a las que a la fecha de su canje estuviesen expuestas a la venta pública en cualquiera de los dos países. Para este fin, a solicitud del interesado, se marcarán por la Autoridad que se designe las obras indicadas.

4.<sup>a</sup> Que las responsabilidades civiles o criminales a que la venta de obras sin permiso de sus autores pueda originar, recaerán exclusivamente en las personas por cuya cuenta se venda, y no en compradores ni ninguna otra persona de las que intervienen en la operación.

*En fe de lo cual*, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente por duplicado, y lo sellan con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid, a 20 de junio de 1896.

Lugar del sello.—Firmado: *El Duque de Tetuán*.—Lugar del sello.—Firmado: *Manuel M. Peralta*.

**CONVENIO** de 3 de marzo de 1925 entre Costa Rica y España sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios. Ratificado en 25 de agosto de 1927.

(Gaceta de 12 de noviembre de 1927)

El Presidente de la República de Costa Rica y S. M. el Rey de España, deseosos de estrechar por medios prácticos las relaciones de sincera amistad que unen a los dos países, han determinado celebrar un Convenio de Reconocimiento Mutuo de Validez de Títulos Académicos e Incorporación de Estudios entre España y Costa Rica, y, al efecto han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de Costa Rica, al Licenciado don Juan Rafael Argüello de Vars, Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, y Su Majestad el Rey de España, al excelentísimo Sr. D. Pedro Quartín y del Saz-Caballero, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Comendador de San Mauricio y San Lázaro y Oficial de la Legión de Honor, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Costa Rica, quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de encontrarlos en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

#### Artículo I

Los nacionales de ambos países que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubiesen obtenido título o diploma expedido por las autoridades nacionales competentes para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y otro territorio.

#### Artículo II

Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior, produzca los efectos expresados, se requiere:

- 1.º La exhibición del mismo, debidamente legalizado.
- 2.º Que el que lo exhiba acredite mediante certificado expedido por la Legación o el Consulado más cercano de su país, ser la persona a cuyo favor se ha extendido.
- 3.º Que cuando se solicite por el interesado en uno de los dos países el reconocimiento de un diploma o título profesional expedido por el otro país para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma o título también habilita para ejercer esa misma profesión en el país en que se haya expedido.

### Artículo III

Los nacionales de cada uno de los dos países que fueren autorizados para ejercer una profesión en el otro, en virtud de las estipulaciones del presente Convenio, quedarán sujetos a todos los Reglamentos, leyes, impuestos y derechos que rijan en la materia para los propios nacionales.

### Artículo IV

Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza o se entiendan respecto a cualesquiera detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizados en uno de los Estados contratantes, podrán ser incorporados en los establecimientos docentes del otro, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1.º Exhibición por el interesado de certificación debidamente legalizada en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en establecimiento cuyos exámenes o certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan realizado los estudios.

2.º Exhibición de certificado expedido por la Legación o Consulado más próximo del país a que el interesado pertenezca y en el cual se acredite que este último es la persona a cuyo favor se ha exxtendido la certificación susodicha.

3.º Informes del Consejo de Instrucción Pública en España o del Centro consultivo o docente señalado para este efecto por Costa Rica, haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales a que puedan estimarse equivalentes a los realizados en el extranjero por el que solicite.

### Artículo V

Se entiende, sin embargo, que el diploma o título expedido por las autoridades de uno de los dos países contratantes a favor de uno de sus ciudadanos o de un ciudadano extranjero, no habilita a este ciudadano para que ejerza en el otro país cargo o profesión reservado a los propios súbditos o ciudadanos por la Constitución o las leyes.

### Artículo VI

Los beneficios derivados del presente Convenio a los nacionales de ambos países contratantes serán únicamente aplicables a los países de lengua española que, en su legislación interior o mediante convenio, concedan las mismas ventajas a los diplomas o títulos académicos o profesionales expedidos, respectivamente, por cada uno de ellos.

## Artículo VII

La duración del presente Convenio será de diez años, a contar desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo, y si para entonces no hubiere sido denunciado por ninguna de las Partes contratantes, subsistirá por otros diez años, y así sucesivamente.

*En fe de lo cual*, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en San José de Costa Rica a los tres días del mes de marzo de mil novecientos veinticinco.—(L. S.) *J. R. Argüello de Vars.*—(L. S.) *Pedro Quartín.*

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Costa Rica el 25 de agosto de 1927.

## Cuba (República de)

**REAL ORDEN** de 4 de junio de 1928 por la que se declara pueden ser inscritas en el Registro General de la Propiedad Intelectual las obras de autores cubanos.

(*Gaceta* de 9 de junio de 1928)

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que el Ministerio de Estado interesa la opinión del Departamento de Instrucción pública acerca de si pueden o no ser inscritas en la Propiedad Intelectual las obras de autores cubanos, a los fines de negociaciones en curso para concertar un Tratado de Propiedad Literaria, Artística y Científica con Cuba:

Resultando que la anterior consulta la informa el Registro general de la Propiedad Intelectual, aduciendo antecedentes favorables y el hecho concreto de que el Gerente de la Sociedad de Autores españoles, con poder notarial del súbdito cubano don Ernesto Lecuona, solicita la inscripción española de la obra «Habana» marcha, fox, que fue inscrita en Cuba y editada en aquella República, pendiente dicha solicitud de lo que ahora se acuerde, y que a juicio del Registro debe contestarse a Estado en el sentido de que los autores cubanos tienen derecho a la inscripción en España presentando el certificado de haber sido ya inscritas en Cuba, toda vez que la Ley y Reglamento de Propiedad Literaria es la misma en ambas naciones;

Resultando que el Ministerio de Estado, en Real orden comunicada de enero último acompaña proyecto de convenio literario con Cuba de carácter provisional, a base de negociación e inspirado por el principio de reciprocidad, y que por Real orden de 10 de enero próximo pasado este Ministerio manifestó al de Estado su conformidad con dicho proyecto.

Vista la Real orden de 31 de enero de 1923, dictada a propuesta del Consejo de Instrucción pública y de conformidad a la doctrina contenida en el artículo 6.º del Convenio de Berna, revisado en Berlín, en relación con el artículo 4.º de la misma Convención:

Visto el informe, también favorable, del Registro general de la Propiedad Intelectual:

Visto el acuerdo provisional propuesto por el Ministerio de Estado, a base de una declaración expresa de reciprocidad, y la conformidad de este Ministerio, manifestada por Real orden de 10 de enero próximo pasado:

Considerando que todos los dictámenes acerca del asunto, motivo del expediente, coinciden en sustentar el principio de reciprocidad intelectual, con mayor razón cuanto que la Ley y Reglamento de propiedad intelectual que rige en las dos naciones son idénticos, y sus preceptos aplicables en Cuba a los autores españoles:

Considerando que es de alta conveniencia todo lo que tienda a estrechar la relación de España con las Repúblicas hispanoamericanas, y muy especialmente la cooperación literaria, que obedece a los mismos gustos y se expresa en la misma lengua.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que procede declararlo así a los fines de inscripción en el Registro general de la Propiedad Intelectual, donde serán admitidas todas las obras producidas por autores cubanos o de la propiedad de cubanos inscritas en Cuba, aunque estuvieren editadas en dicha República, siempre y cuando las obras que se presenten sean de las comprendidas en las leyes españolas reguladoras de la materia y se cumplan los requisitos formales que las mismas determinan.

De Real Orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 4 de junio de 1928.—*Callejo*.—Señor Director general de Bellas Artes.

## Chile (República de)

CONVENIO Cultural de 18 de diciembre de 1967 entre España y Chile. Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1968.

(BOE núm. 165, de 11 de julio de 1969)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE  
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 18 de diciembre de 1967, el Plenipotenciario de España firmó en Santiago de Chile, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Chile, nombrado en buena y debida



forma al efecto un Convenio Cultural entre España y Chile, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de España y Chile, convencidos de que las relaciones culturales entre ambos países deben merecer la máxima atención y el más preferente trato, dado el profundo vínculo que existe entre ellos, y teniendo en cuenta que el fomento de la cultura que a ambos pertenece ha de redundar en beneficio recíproco y de la comunidad espiritual de la que forman parte;

Animados del proósito de poner a contribución todos los medios posibles para el mejor conocimiento mutuo y el contacto cultural más estrecho;

Considerando que el común idioma español de sus pueblos es fundamental e insustituible instrumento de cultura y lazo de unidad entre ellos y la comunidad de la lengua española,

Han decidido concluir un Convenio Cultural y, a tal efecto, han designado sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

El Jefe del Estado Español al excelentísimo señor don Miguel de Lojendio e Irure, su Embajador en Santiago de Chile, y

El Presidente de la República de Chile al excelentísimo señor don Gabriel Valdés Subercaseaux, su Ministro de Relaciones Exteriores,

Quienes, después de haber presentado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

### **Artículo I**

Las Partes Contratantes otorgarán su adhesión a aquellas iniciativas nacionales e internacionales que, de acuerdo con la respectiva legislación interna, favorezcan la expansión y defensa del idioma en el ámbito nacional y en el de cualquier otro país.

### **Artículo II**

Cada una de las Partes Contratantes velara porque la enseñanza de la Historia en su respectivo país, en los estudios primarios y secundarios, esté exenta de interpretaciones que sean injuriosas o redunden en menoscabo del buen nombre y el prestigio del otro país.

### **Artículo III**

Cada una de las Partes Contratantes facilitará el completo acceso a su documentación histórica y cultural a petición de la Otra y de acuerdo con el régimen interno de cada país.

Favorecerán, asimismo, las iniciativas oficiales y privadas de cooperación en las investigaciones históricas de interés común.

#### Artículo IV

Las Partes Contratantes convienen en reconocer la validez de los estudios cursados y de los grados o títulos de estudio de nivel primario, medio y superior, universitario y técnico, de los Centros docentes del Estado u oficialmente reconocidos, obtenidos tanto por los nacionales propios como por los de la otra Parte Contratante, para continuar estudios dentro de cualquier grado, iniciar estudios superiores y optar al ejercicio de las profesiones y funciones para las que dichos estudios, diplomas y títulos habiliten, con sujeción en este caso a la exigencia de requisitos no académicos previstos por la legislación interna de cada país. A estos efectos, las Partes fijarán, de común acuerdo, la equivalencia entre títulos y diplomas docentes, técnicos y académicos de cada país, en relación con los del otro, o cuando no fuera posible establecerla de antemano determinarán los medios para hacerlo en cada caso.

#### Artículo V

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección efectiva de los «derechos de autor», o «propiedad intelectual» de súbditos del otro país, de tal manera que disfruten de la misma protección que la establecida para los autores nacionales, en los términos de la Convención de Ginebra, de la que ambos países son signatarios.

#### Artículo VI

Las Partes Contratantes otorgarán el trato más favorable compatible con sus respectivas legislaciones a las personas o grupos que se desplacen al otro país en cumplimiento de misiones o actividades encuadradas en este Convenio Cultural, tanto en lo que se refiere a la entrada, permanencia y salida de las personas como a la importación temporal de los objetos necesarios para el cumplimiento de su misión o actividad.

#### Artículo VII

Las Partes Contratantes se comprometen a intercambiar toda clase de información sobre materias pedagógicas y científicas, así como libros, revistas, boletines y material audiovisual.

Este intercambio se llevará a efecto mediante el contacto directo entre las Administraciones, las Instituciones oficiales de carácter científico y las Universidades nacionales de uno y otro país.

Las Partes Contratantes canjearán, asimismo, sus respectivas publicaciones oficiales de carácter legal o técnico, y cada una de ellas procurará crear en sus Bibliotecas Públicas más importantes, secciones destinadas a las publicaciones del otro país. Igualmente, las Partes Contratantes tomarán las medidas oportunas para que sus Museos oficiales intercambien copias y reproducciones de sus correspondientes patrimonios artístico y documental.

**Artículo VIII**

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio sistemático y temporal de especialistas de las diversas ramas de la enseñanza humanística, científica, técnica, turística y cualesquiera otras que pudieran ser consideradas de interés común por ambos países.

Todos ellos, cuando fueren contratados, gozarán en el ejercicio de estas funciones de todos los derechos que se otorguen a los profesionales o técnicos en los respectivos países.

**Artículo IX**

Las Partes Contratantes establecerán un sistema de becas y visitas de Profesores, profesionales, graduados y estudiantes universitarios y secundarios, tomando especialmente en cuenta la posibilidad de que se realicen estudios de perfeccionamiento y especialización en Centros de enseñanza de nivel superior y de post-graduados.

**Artículo X**

Las Partes Contratantes otorgarán las facilidades requeridas para intensificar el intercambio, distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas que tengan efectivo valor cultural, en condiciones que los hagan asequibles al mayor número de lectores, eliminando en lo posible, de acuerdo a sus respectivas legislaciones, las restricciones o dificultades que se puedan oponer a esta clase de intercambio. Ambas Partes procurarán asimismo desarrollar sus respectivas industrias editoriales, con el fin de intensificar las relaciones en el campo señalado y cooperarán, a través de un programa específico de asistencia técnica, al mejor desarrollo de las artes gráficas.

**Artículo XI**

Sin perjuicio del programa específico contemplado en el artículo anterior, las Partes Contratantes manifiestan su intención de concertar un Convenio de asistencia técnica recíproca en aquellos sectores en que lo estimen oportuno y, en particular, en el campo de la educación en general y de la formación técnica y profesional en particular. En dicho Convenio se establecerían programas concretos de asistencia técnica durante determinados períodos de tiempo y en las condiciones económicas que se concertasen conjuntamente.

**Artículo XII**

Las Partes Contratantes favorecerán la mutua cooperación en los campos del cine, la radio y la televisión, con el objeto exclusivo de intercambiar y difundir programas y obras culturales y artísticas de interés mutuo.

### Artículo XIII

Las Partes Contratantes colaborarán especialmente en el desarrollo de sus relaciones en el campo de las ciencias básicas y de las aplicaciones tecnológicas, proveyendo a este efecto a las necesidades de intercambio de expertos, equipos y otros materiales que esta cooperación requiera.

### Artículo XIV

Las Partes Contratantes procurarán que en el intercambio de personas, que estimulen o programen, se incluya especialmente a los creadores e intérpretes, sean solistas o conjuntos artísticos, en los distintos campos de la actividad cultural.

Asimismo, estimularán la creación y actividades de Instituciones y Asociaciones culturales, científicas o educativas de cada una de ellas en el otro país, conforme a sus respectivas legislaciones internas.

### Artículo XV

Las Partes Contratantes facilitarán, en general, la libre circulación interna de libros, periódicos, revistas y publicaciones de cualquier especie, provenientes de cada una de ellas, así como la de películas, reproducciones de obras artísticas, etcétera, siempre que no sean contrarias al orden público.

### Artículo XVI

Las Partes Contratantes se comprometen a conceder la importación definitiva en su territorio nacional, con exención de los derechos e impuestos que graven esta operación, de material pedagógico, técnico o científico, con inclusión de libros, documentos, reproducciones artísticas, cintas magnetofónicas, discos, películas de carácter educativo o cualesquiera otros objetos de carácter cultural que carezcan de finalidad comercial, procedentes de la otra Parte y destinados a su utilización en Instituciones culturales dependientes del Gobierno respectivo. De dicho carácter deberá dejarse constancia expresa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente.

Las Partes Contratantes se comprometen a conceder la importación temporal en su territorio nacional, sin prestación de depósito o garantía de los derechos e impuestos exigibles a la importación de los artículos a que se refiere el apartado anterior. Las importaciones temporales a que se refiere este artículo podrán convertirse en importaciones definitivas, con exención de derechos e impuestos de importación, mediante autorización expresa de las autoridades correspondientes, siempre que se destinen a Instituciones de carácter cultural de la otra Parte Contratante.

**Artículo XVII**

Los Gobiernos de las Partes Contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración entre sus Administraciones, al objeto de impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y otros objetos de valor histórico.

**Artículo XVIII**

Este Convenio entrará en vigor en la fecha del Canje de Instrumentos de Ratificación de cada una de las Partes y tendrá validez por un plazo de cinco años, al finalizar los cuales se prorrogará tácitamente por períodos sucesivos iguales, a no ser que una de las Partes notifique, con un año de antelación, a la Otra su decisión de poner término a la vigencia del mismo.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio, redactado en dos ejemplares, y lo sellan en Santiago de Chile a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete.—Por el Estado Español, *Miguel de Lojendio*. Por la República de Chile, *Gabriel Valdés S.*

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los 18 artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid el día 16 de diciembre de 1968.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando Maria Castiella y Maiz*.

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se verificó en Madrid el día 13 de mayo de 1969, lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de mayo de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, *Germán Burriel*.

CONVENIO Básico de 28 de abril de 1969 entre el Gobierno español y el Gobierno de la República de Chile sobre asistencia técnica. Instrumento de Ratificación de 17 de febrero de 1970.

(BOE núm. 310, de 28 de diciembre de 1970)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 28 de abril de 1969, el Plenipotenciario de España firmó en Santiago de Chile, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Chile, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Básico entre el Gobierno español y el Gobierno de la República de Chile, sobre Asistencia Técnica, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de la República de Chile, y

El Gobierno de España,

deseosos de estrechar e intensificar las cordiales relaciones existentes entre los dos Estados y sus pueblos,

teniendo en cuenta su común interés en el fomento del desarrollo social, técnico y científico de sus Estados y,

reconociendo las ventajas resultantes de una cooperación social, técnica y científica más amplia, y la conveniencia de establecer líneas generales y directrices para encauzarla, han decidido celebrar un Convenio Básico de Asistencia Técnica.

Con este objeto, el Ministro de Relaciones Exteriores, don Gabriel Valdés S., en representación del Gobierno de Chile, y el Ministro de Trabajo, don Jesús Romeo Gorria, actuando como Plenipotenciario del Jefe del Estado Español, han acordado el siguiente texto:

## CONVENIO BASICO DE ASISTENCIA TECNICA

### Artículo I

1. Las Partes Contratantes establecerán proyectos de Asistencia Técnica Internacional.

2. Las Partes Contratantes concertarán Acuerdos Complementarios respecto de los proyectos a que se refiere el párrafo anterior, sobre la base y en cumplimiento del presente Convenio, que les servirá de marco.

## Artículo II

Los Acuerdos a que se refiere el párrafo 2 del artículo I, podrán prever, en especial:

a) La creación, en Chile, de centros de entrenamiento y capacitación, talleres, plantas y empresas modelos, centros de investigación y laboratorios;

b) El envío, por parte y a expensas del Gobierno de España, de expertos y de suministros tales como equipos, maquinarias, instrumentos y accesorios necesarios para poner en marcha los proyectos;

c) La capacitación de chilenos mediante el otorgamiento de becas por parte del Gobierno de España, capacitación que podrá tener lugar en España o en terceros países que las Partes Contratantes designarán de común acuerdo, y cuyas condiciones económicas se determinarán en los Acuerdos Complementarios; y

d) La capacitación o perfeccionamiento de las personas que en Chile se desempeñen como contrapartes de los expertos españoles.

## Artículo III

En relación con los proyectos a que se refiere el artículo I del presente Convenio, el Gobierno de España sufragará:

a) Los sueldos de los expertos;

b) Los gastos de transporte y viáticos de estas mismas personas desde el lugar de origen hasta Chile, y de regreso al término de sus misiones;

c) Los seguros de tales expertos;

d) El valor C. I. F. hasta el puerto de destino en Chile, de toda clase de suministros que haya de facilitar, así como los gastos de transporte desde el lugar de su ocupación en Chile, de los suministros que deban ser devueltos al término de su empleo; y

e) Otros gastos que deban efectuarse fuera de Chile, en la medida que su pago cuente con la aprobación de las autoridades españolas.

## Artículo IV

En relación con los proyectos a que se refiere el artículo I del presente Convenio, el Gobierno de la República de Chile:

a) Facilitará los terrenos, oficinas y otros locales, y suministrará los muebles y demás elementos materiales que sean necesarios para su desarrollo y que sean convenidos en los Acuerdos Complementarios;

b) Pagará a los expertos españoles y sin perjuicio de lo establecido en la letra b) del artículo II de este Convenio, una asignación mensual que podrá ascender hasta el equivalente de 175 dólares de los Estados Unidos de América.

*c)* Sufragará viáticos adecuados y gastos de movilización y pasajes en que incurran los expertos españoles cuando, con ocasión del cumplimiento de sus misiones, deban efectuar viajes dentro de Chile;

*d)* Pondrá a disposición de los expertos, los servicios del personal chileno que fueren necesarios para la buena marcha de los proyectos;

*e)* Sufragará, cuando corresponda, los gastos de desembarque en Chile, y los costos de seguro y transporte de los suministros a que se refiere la letra *b)* del artículo II del presente Convenio, desde el puerto de desembarque hasta el lugar de destino.

#### Artículo V

El Gobierno de la República de Chile procurará que, transcurrido un tiempo prudencial que se determinará en cada Acuerdo Complementario, los expertos españoles sean reemplazados por el personal chileno que actúe como contraparte. En el evento de que la capacitación a que se refiere la letra *d)* del artículo II de este Convenio deba completarse en el exterior, el Gobierno de la República de Chile designará oportunamente un número adecuado de candidatos, los que podrán recibir becas en los términos señalados en la letra *c)* del artículo mencionado.

#### Artículo VI

El Gobierno de la República de Chile autorizará la internación de los bienes a que se refiere la letra *b)* del artículo II de este Convenio, eximiéndola del pago de todo derecho aduanero y tributario en general, de toda prohibición y restricción sobre la importación, así como de toda otra clase de gravámenes fiscales.

#### Artículo VII

1. El Gobierno de la República de Chile eximirá de todos los derechos aduaneros y otros impuestos, prohibiciones y restricciones a la importación o exportación, así como de cualquiera otra clase de gravámenes fiscales, a los muebles y efectos personales internados por los expertos y los miembros de sus familias, al iniciar aquéllos sus actividades en Chile. Esta liberación se extiende a un automóvil para cada experto, siempre que su misión en Chile tenga una duración mínima prevista de un año. En lo que concierne a la transferencia del automóvil o a su exportación al término de la permanencia de cada experto en Chile, ella queda sometida a las disposiciones que el Gobierno chileno aplique sobre la materia a los expertos de las Naciones Unidas y de sus Organismos Especializados.

2. El Gobierno de la República de Chile aplicará a los expertos y a los miembros de sus familias, a sus bienes, fondos, haberes y sueldo, las disposiciones de que se benefician los expertos de las Naciones Unidas y de sus Organismos Especializados.



### Artículo VIII

Las Partes Contratantes determinarán, en cada Acuerdo Complementario, las modalidades por las cuales será transferida la propiedad de los suministros mencionados en la letra *b)* del artículo II del presente Convenio, a menos que tal transferencia no sea prevista en casos específicos.

### Artículo IX

El Gobierno de la República de Chile concederá, en todo momento, exentas de derecho y de otros impuestos, las autorizaciones que necesiten los expertos y los miembros de sus familias, para entrar y salir del país, y demás que necesitaren para su residencia.

### Artículo X

1. Las Partes Contratantes establecerán, mediante un Acuerdo Complementario, un procedimiento objetivo para la selección conjunta de los beneficiarios de las becas que otorgue el Gobierno de España, de acuerdo con lo establecido en el presente Convenio.

2. Con anterioridad al envío de un experto, el Gobierno de España recabará la aprobación del Gobierno de la República de Chile respecto de dicho envío. Si en el plazo de un mes, contado desde la recepción de la consulta en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, éste no ha formulado objeciones, se entenderá que su candidatura ha sido aceptada.

### Artículo XI

Una «Comisión Mixta», compuesta por representantes de las Partes Contratantes, se reunirá en principio una vez al año, en Madrid o en Santiago. Ella examinará, a la luz de los resultados que se hubieren logrado, el programa de realizaciones a ser acometido durante el curso del año siguiente, y lo someterá a la aprobación de los dos Gobiernos. Dicho programa será susceptible de ser modificado por común acuerdo de las Partes durante el transcurso del año.

### Artículo XII

1. El presente Convenio entrará en vigencia el día en que el Gobierno de España reciba del Gobierno de la República de Chile la notificación por escrito de que éste ha obtenido la aprobación legislativa de acuerdo con sus preceptos constitucionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el presente Convenio se aplicará, a contar desde la fecha de su firma, en todas aquellas partes que puedan ser puestas en vigencia en virtud de las facultades legales del Presidente de la República de Chile.

3. El presente Convenio tendrá una validez de cinco años y se prorrogará indefinidamente, en forma tácita, por anualidades, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con tres meses, a lo menos, de anticipación a la fecha en que debe expirar el período anual correspondiente.

4. Aun cuando el presente Convenio haya expirado en su vigencia, sus cláusulas seguirán aplicándose a los proyectos ya comenzados de Asistencia Técnica hasta su conclusión.

Hecho en Santiago de Chile a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, en dos originales, en español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.—Por la República de Chile, *Gabriel Valdés*.—Por el Estado Español, *Jesús Romeo Gorria*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los doce artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 17 de febrero de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Gregorio López Bravo de Castro*.

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el día 26 de noviembre de 1970, entrando en vigor el Convenio a partir de dicha fecha.

## China (República de)

TRATADO Cultural de 7 de febrero de 1957 entre España y China. Instrumento de Ratificación de 6 de diciembre de 1957.

(BOE núm. 90, de 15 de abril de 1958)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 7 de febrero de 1957 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República de China, nombrado en buena y debida forma al efecto,

un Tratado Cultural entre España y China, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno español y el Gobierno de la República de China, en su deseo de reforzar sus relaciones culturales de modo a promover su mutuo entendimiento y firme amistad, han resuelto concluir un Tratado Cultural, y a este propósito han designado como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado español, Generalísimo Don Francisco Franco Bahamonde, al Excmo. Sr. D. Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores, y

Su Excelencia el Presidente de la República de China, al Exce-lentísimo Sr. Dr. Yeh Kung Chao, Ministro de Asuntos Exteriores de la República de China;

los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias y haberlas reconocido como válidas, han convenido lo siguiente:

#### **Artículo I**

Las Altas Partes Contratantes declaran su intención de establecer sus relaciones culturales sobre una base sólida y de colaborar íntimamente para un intercambio en el campo de la Ciencia, de las Artes y de la Técnica, así como en otros aspectos culturales.

#### **Artículo II**

Dentro de los límites determinados por los Organismos pedagógicos u otras autoridades competentes, las Altas Partes contratantes procurarán facilitar el intercambio de estudiantes, profesores, especialistas y técnicos entra ambos países.

#### **Artículo III**

Las Altas Partes Contratantes crearán, cuando lo estimen oportuno y por mutuo consenso, un curso de extensión universitaria que verse sobre estudios orientales en la capital de España, y otro similar de estudios españoles en la capital de China, cuyos cursos estarán, respectivamente, a cargo de un especialista chino y de un especialista español.

#### **Artículo IV**

Las Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio de publicaciones y libros entre los establecimientos y bibliotecas de los territorios respectivos que se determinen de común acuerdo, así como el intercambio de cintas de proyección cinematográfica producidas en sus respectivos territorios, para cuya importación se señalarán los pertinentes cupos.

### Artículo V

Las Altas Partes Contratantes determinarán, de común acuerdo, y conforme con sus leyes y disposiciones internas el mutuo reconocimiento de la equivalencia entre los estudios parciales, títulos universitarios y académicos y diplomas expedidos por las Instituciones culturales de sus respectivos países.

### Artículo VI

Las Altas Partes Contratantes acuerdan extender recíprocamente protección a los derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas, en consonancia con los Acuerdos internacionales por ellas firmados o a los que se hayan adherido o adhieran en el futuro.

### Artículo VII

El presente Convenio se redacta en los idiomas español, chino e inglés.

En caso de divergencia de interpretación entre los textos español y chino hará fe el texto inglés.

### Artículo VIII

El presente Convenio se ratificará y entrará en vigor inmediatamente después del canje de los Instrumentos de Ratificación, que tendrá lugar en Taipeh.

### Artículo IX

El presente Convenio tendrá una validez de diez años. A menos que una de las Altas Partes Contratantes haya manifestado su intención de dar por terminado el presente Convenio seis meses antes de la fecha de expiración, se prolongará su validez por otro período de diez años, sujeto al mismo procedimiento en lo que se refiere al término del Convenio.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firman y sellan el presente Tratado en Madrid, en el día 7 de febrero del año 1957, correspondiente al séptimo día del segundo mes del año 46 de la República de China.—Por España.—*Alberto Martín Artajo*.—Por la República de China.—*Yeh Kung Chao*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Tratado, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico prometiéndolo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe pun-

tualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 6 de diciembre de 1957.—FRANCISCO FRANCO.—  
El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando Maria Castiella y Maiz*.

Las ratificaciones fueron canjeadas en Taipeh el 15 de marzo de 1958.

## Ecuador (República del)

CONVENIO de 30 de junio de 1900 entre España y la República del Ecuador sobre propiedad literaria, científica y artística. Ratificado en 15 de noviembre de 1904.

(*Gaceta* de 24 de abril de 1905)

Su Majestad el Rey de España y el Excmo. Sr. Presidente de la República del Ecuador, igualmente animados del deseo de garantizar, en pueblos ya unidos por estrechos y fraternales vínculos, el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que en cualquiera de las dos Naciones se publiquen, han estimado conveniente celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España, al Sr. D. Antonio Díaz Miranda, Su Encargado de Negocios en la República del Ecuador; y Su Excelencia el Presidente del Ecuador, al Sr. Dr. D. José Peralta, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

### Artículo I

Los autores de obras literarias, científicas o artísticas publicadas hasta el día o que en adelante se publiquen, gozarán en cada uno de los dos Países, recíprocamente, de las ventajas que se estipulan en el presente Convenio, así como de todas las que estén concedidas o en lo sucesivo se concedieren por ley en uno u otro Estado para la protección de las obras de literatura, ciencia o arte.

Para la garantía de esas ventajas, la obtención de daños y perjuicios y la persecución de los falsificadores, tendrán la misma pro-

tección y el mismo recurso legal que estén concedidos o en adelante se concedieren a los autores nacionales en cada uno de los dos Países, tanto por leyes especiales sobre la propiedad intelectual como por la legislación general en materia civil o penal.

La expresión obras literarias, científicas o artísticas, comprende los libros, folletos o cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas o lírico-dramáticas, con letra o sin ella; las composiciones musicales y arreglos de música; las obras coreográficas; las obras de dibujo, pintura, escultura y grabado; las litografías e ilustraciones; las cartas geográficas; las fotografías, y especialmente los fototipos; los planos, croquis y obras plásticas relativas a la Geografía, la Topografía, la Arquitectura, o a las ciencias en general, y en fin, cualquiera producción en el dominio literario, científico o artístico que pudiera ser publicada por cualquier medio de impresión o reproducción.

## Artículo II

Las Altas Partes contratantes se obligan a entregarse mutuamente, en cada trimestre, por conducto de sus Legaciones u otro autorizado, una lista de las obras a favor de las cuales los autores o editores hayan asegurado, mediante las formalidades prescritas por la Ley, sus propios derechos en el País respectivo.

## Artículo III

Cuando en uno de los dos Países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor o editor ha asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la Ley en el País de origen, bastará para esa prueba un certificado expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes si se trata de España, y por la Secretaría de Estado de Instrucción pública si del Ecuador, legalizado respectivamente por el Ministerio de Estado y por el Departamento de Relaciones Exteriores y por los correspondientes Representantes diplomáticos o consulares, según sea el caso.

Sin embargo, si la persona que goza de la propiedad, según las leyes de un País, hubiere remitido o remitiere al correspondiente Departamento del otro uno o más ejemplares de la obra motivo del procedimiento, será suficiente prueba la presentación de la obra y la comprobación de su autenticidad, con la constancia en la lista oficial a que alude el primer párrafo del artículo anterior, y no habrá necesidad del envío del mencionado certificado.

De todos modos, el hecho de constar la obra en dicha lista será suficiente, cuando medie queja o demanda de persona autorizada contra el carácter fraudulento de una publicación, para detener la circulación de ésta mientras se esclarezcan los hechos.

#### Artículo IV

Las estipulaciones del artículo I se aplican igualmente a la representación o ejecución en uno de los dos Estados de obras dramáticas o musicales de autores o compositores del país.

#### Artículo V

Quedan expresamente asimiladas a las obras originales las traducciones de obras nacionales o extranjeras hechas por un autor perteneciente a uno de los dos Estados. Las traducciones gozarán por este título de la protección estipulada por el presente Convenio para las obras originales, en lo concerniente a su reproducción no autorizada en el otro Estado. Debe entenderse claramente, sin embargo, que el presente artículo tiene por único objeto proteger al traductor en lo relativo a la versión que haya hecho de la obra original, y no conferir un derecho exclusivo de traducción al primer traductor de cualquiera obra escrita en una lengua muerta o viva.

#### Artículo VI

Los nacionales de uno de los dos Países, autores de obras originales, tendrán el derecho de oponerse a la publicación en el otro País de toda traducción de dichas obras no autorizada por ellos mismos; y esto durante todo el tiempo que se les haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria, científica o artística sobre la obra original, siendo así que la publicación de una traducción no autorizada equivale, bajo todos respectos, a la reimpresión ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán recíprocamente de los mismos derechos en lo relativo a las traducciones o representaciones de traducciones de sus obras.

#### Artículo VII

Se prohíben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizaciones, transcripciones de obras musicales, y en general, todo uso que se haga por la imprenta o en la escena de las obras dramáticas o artísticas, sin el consentimiento del autor.

#### Artículo VIII

Será, no obstante, lícita, recíprocamente la publicación en cada uno de los dos Países de extractos o fragmentos enteros, acompañados de notas explicativas, de las obras de un autor del otro país, en lengua original o traducidos, siempre que se indique su procedencia y estén destinados a la enseñanza o al estudio.

### Artículo IX

Los escritos insertos en publicaciones periodísticas, cuyos derechos no hayan sido expresamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras publicaciones de la misma clase, pero a condición de que se indique el original de donde se copia.

### Artículo X

Los mandatarios legales o representantes de autores, compositores y artistas gozarán recíprocamente, y bajo todos respectos, de los mismos derechos que los que la presente Convención concede a los autores, traductores, compositores y artistas.

### Artículo XI

Los derechos de propiedad literaria, artística y científica, reconocidos por el presente Convenio, les serán garantizados a los autores, traductores, compositores y artistas, o a sus causahabientes, en cada uno de los dos Países, durante todo el tiempo que les conceda dicha propiedad la legislación del País de origen.

### Artículo XII

Cumplidas las formalidades necesarias para asegurar en ambos Estados el derecho de propiedad sobre una obra literaria, científica o artística, quedará prohibida su introducción, venta o exposición en cada País respectivamente sin permiso de los autores, editores o propietarios.

### Artículo XIII

Toda edición o reproducción de una obra científica, literaria o artística, hecha sin ajustarse a las disposiciones del presente Convenio, será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto a vender o introducido en el territorio de uno de los dos Países alguna obra u objeto falsificado, será castigado según las leyes en vigor en uno u otro de los dos Países en sus respectivos casos.

Es circunstancia agravante de la defraudación la variación del título de una obra o la alteración de su texto para publicarla.

### Artículo XIV

Las disposiciones del presente Convenio no perjudicarán en manera alguna el derecho que corresponde a ambos Estados para permitir, vigilar o prohibir, por medio de medidas de legislación o de policía interior, la circulación, la representación o la expresión de toda obra o producción con respecto a la cual la Autoridad competente haya de ejercer este derecho.



El presente Convenio no se opondrá por ningún motivo al derecho del uno o del otro Estado para prohibir la importación en su propio territorio de los libros que, en virtud de sus leyes interiores, o por estipulaciones acordadas con otras Potencias, sean o hayan de ser declarados como falsificaciones.

#### Artículo XV

Queda entendido que las ventas, ejecuciones, representaciones o exhibiciones de obras científicas, literarias o artísticas que en virtud de este Convenio quedan prohibidas, son las que se efectuaran en público o por especulación, y no las que se lleven a cabo por particulares, sin objeto de lucro, tales como ventas hechas privadamente entre personas que no tienen por ocupación el comercio de las obras de que se trata, o ejecuciones, representaciones y exhibiciones privadas en casas particulares de obras literarias o artísticas.

#### Artículo XVI

La prohibición de reimprimir, publicar, introducir, vender, representar, exhibir o ejecutar en cualquiera de los dos Países obras que no hayan sido publicadas por sus autores o con autorización de los mismos, no impone a los dos Estados la obligación de vigilar oficiosamente por que tales impresiones, publicaciones, introducciones, ventas, ejecuciones, exhibiciones o representaciones no se verifiquen, sino que es deber de los interesados o de sus representantes denunciar a las Autoridades respectivas las reimpressiones, introducciones, ventas, etc., etc., que estén por hacerse o se hayan ejecutado, para que por la vía y formas legales se impida o castigue la operación de que se trate. Con tal objeto deberán los interesados tener en los dos Países respectivamente, sus mandatarios con poderes suficientes.

#### Artículo XVII

La prohibición de venderlas, a que se alude en este Convenio, no se refiere a las que a la fecha de su promulgación en ambos Países estuvieren ya expuestas a la venta pública en cualesquiera de ellos. Para determinar cuáles sean éstas, a solicitud del interesado, se marcarán por la Autoridad que al efecto se designe.

#### Artículo XVIII

Ambos Estados se aseguran mutuamente el trato de la Nación más favorecida, es decir, que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concedieren mayores ventajas por uno de ellos a una tercera Potencia, el otro disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

### Artículo XIX

El presente Convenio entrará en vigor dos meses después del canje de las ratificaciones, y regirá durante un período de seis años, continuando sus efectos hasta que haya sido denunciado por una u otra de las Altas Partes contratantes y durante un año después de la denuncia.

Ambas Partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir en él, de común acuerdo, cualquiera modificación o mejora que la experiencia demuestre ser conveniente y que sea compatible con su espíritu y principios.

### Artículo XX

Las ratificaciones del presente Convenio se canjearán en Madrid o en Quito, tan pronto como sea posible. *En fe de lo cual*, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y puesto en él sus sellos.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Quito el 15 de noviembre de 1904.—(L. S.) *A. Díaz Miranda*. (L. S.) *J. Peralta*.

CONVENIO Cultural de 5 de mayo de 1953 entre España y Ecuador. Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1953.

(BOE núm. 30, de 30 de enero de 1954)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 5 de mayo de 1953 el Plenipotenciario de España firmó en Quito, juntamente con el Plenipotenciario del Ecuador, nombrado en buena y debida forma al efecto, el Convenio Cultural entre el Gobierno español y el Gobierno ecuatoriano, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de la República del Ecuador y del Estado Español, convencidos de la necesidad de conservar los valores espirituales comunes que unen estrechamente a sus pueblos; deseosos de fortalecer los lazos de fraterna amistad, reconociendo las ventajas mutuas que derivarán de una mayor vinculación cultural entre ellos, con el desenvolvimiento del intercambio literario, artístico y

científico, han resuelto concertar un Convenio Cultural destinado a tal fin, y con este objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República del Ecuador, a Su Excelencia el Señor Doctor Don Carlos Julio Arosemena Monroy, Ministro de Defensa Nacional, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, y

El Excelentísimo Señor Jefe del Estado Español, a su Excelencia el Señor Don Antonio Villaceros y Benito, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en el Ecuador.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

### Artículo I

Las Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio cultural entre los dos países en el orden literario, científico y artístico, y, al efecto, convienen en:

1) Conceder las facilidades a su alcance para la visita de escritores, artistas, hombres de ciencia, estudiantes, así como para la presentación de exposiciones de arte y de conjuntos musicales y teatrales, originarios de la Otra Alta Parte Contratante.

2) Fomentar, por conducto de los órganos competentes el intercambio de publicaciones de carácter científico, literario, artístico y técnico, lo mismo que de películas de producción nacional.

3) Colaborar, por conducto de los órganos competentes, en la realización de publicaciones sobre la historia y geografía de cada una de ellas, así como sobre la biografía de sus más destacados personajes históricos.

4) Cooperar, por conducto de sus órganos competentes, para el intercambio de copias de documentos existentes en sus archivos y bibliotecas públicas.

### Artículo II

Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente becas para estudiantes y para ampliación de estudios, previos los arreglos necesarios, particularmente, sobre el número, naturaleza de estudios, tiempo de concesión y valor pecuniario de las becas.

### Artículo III

Serán válidos en el Ecuador los exámenes rendidos y los diplomas y grados que se obtengan legalmente por ecuatorianos o españoles en Escuelas, Colegios, Universidades o Instituciones educa-

tivas de España, así como también serán válidos en España los exámenes rendidos y los diplomas y grados oficiales o legalmente reconocidos por el Gobierno del Ecuador, que se obtengan por ecuatorianos o españoles de Escuelas, Colegios, Universidades o Instituciones educativas ecuatorianas.

En consecuencia, los alumnos de dichas Escuelas, Colegios, Universidades o Instituciones no estarán sujetos a más requisitos que los de comprobar su nacionalidad e identidad personal y la autenticidad de los documentos correspondientes, para que los exámenes o grados rendidos y diplomas obtenidos en una de las dos Altas Partes Contratantes surtan efecto legal en la otra.

#### Artículo IV

Los ciudadanos de las Altas Partes Contratantes que hubieren obtenido un título profesional en una de ellas serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en la otra, después de que hubieran aprobado, en las correspondientes pruebas de capacidad, aquellas materias que, siendo obligatorias en el plan de estudios respectivo del Estado en el cual fueran a ejercer la profesión, no constaren en el del Estado en el cual obtuvieron su título.

#### Artículo V

La comprobación de la nacionalidad se hará mediante la presentación del respectivo pasaporte, carta de origen o por un certificado expedido por la Embajada o Consulado del Estado al cual perteneciere el interesado; la identidad, por un certificado de la misma Embajada o Consulado; la de la autenticidad de los documentos, en la forma acostumbrada de legalización.

Llenadas estas formalidades, se concederán al interesado los derechos y privilegios inherentes a los exámenes, diplomas o grados que se trate de hacer valer, o bien se le concederá la autorización para el ejercicio de su profesión por parte de las Corporaciones, funcionarios o Tribunales a quienes las Leyes de cada Estado asignen la facultad de expedir los títulos profesionales respectivos.

Las Autoridades competentes de las dos Altas Partes Contratantes no exigirán ningún otro requisito no correspondiente o adicional a los prescritos para los estudiantes del propio país, para el ingreso o continuación de estudios en sus establecimientos educativos por estudiantes de la otra Alta Parte Contratante, salvo los estipulados en el presente Convenio.

En el pago de los derechos de estudios, de grados y de reconocimiento de títulos, los ecuatorianos y españoles, respectivamente, tendrán igual derecho en el trato al de los nacionales de los mismos Estados.

## Artículo VI

Las Altas Partes Contratantes cooperarán para el reconocimiento recíproco, por sus respectivas Instituciones, de los diplomas, grados, títulos y honores académicos no considerados en los artículos precedentes, conferidos por los Organismos autorizados de cada una de ellas.

## Artículo VII

Las Altas Partes Contratantes acuerdan conceder recíproca protección a los derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas, para lo cual el Ecuador concede a los autores españoles los beneficios del Convenio Panamericano de Washington sobre Derecho de Autor, de 1946, y España concede a los autores ecuatorianos la protección acordada por el Convenio de la Unión Internacional de Berna, para la protección de las obras literarias, científicas y artísticas, de 1886, en su revisión de Bruselas de 1948, sin necesidad de formalidad ni requisito alguno por parte de los respectivos autores.

## Artículo VIII

El presente Convenio será aprobado y ratificado con arreglo a la Constitución y Leyes de cada una de las dos Altas Partes Contratantes.

Las Ratificaciones serán canjeadas en Madrid.

El presente Convenio entrará en vigor simultáneamente para ambas Partes en la fecha del canje de Ratificaciones y podrá ser denunciado por cualquiera de ellas, previo aviso comunicado a la otra con un año de anticipación, por lo menos. La situación de quienes se hallen disfrutando de sus diversos beneficios continuará hasta el 31 de diciembre del año en que hubiere empezado a tener efecto la denuncia; por lo que se refiere a los becarios, continuarán gozando las respectivas becas hasta la terminación del año escolar iniciado antes de que surta efecto la denuncia.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares, igualmente auténticos, en idioma español, en la ciudad de Quito, capital de la República del Ecuador, a 5 de mayo de 1953.—Firmado: *Carlos Julio Arosemena Monroy*. Firmado: *Antonio Villacieros*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los ocho artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

*Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1953.—FRANCISCO FRANCO.—  
El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.

Las Ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el día 12 de enero de 1954.

**PROTOCOLO** Adicional de 6 de diciembre de 1954 al Convenio Cultural de 5 de mayo de 1953 entre España y Ecuador. Instrumento de Ratificación de 10 de agosto de 1955.

(BOE núm. 159, de 7 de junio de 1956)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE  
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 6 de diciembre de 1954 el Plenipotenciario de España firmó en Quito, juntamente con el Plenipotenciario del Ecuador, nombrado en buena y debida forma al efecto, el Protocolo Adicional al Convenio Cultural entre España y Ecuador suscrito el 5 de mayo de 1953, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Presidente Constitucional de la República del Ecuador y el Jefe del Estado Español, deseosos de dar mayor efectividad al Convenio Cultural suscrito el 5 de mayo de 1953 entre los dos países y convencidos de que es necesaria la garantía recíproca de la propiedad literaria y artística, han nombrado, con tal fin, a sus Plenipotenciarios a saber:

El Excelentísimo señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador a Su Excelencia Sr. D. Luis Antonio Peñaherrera, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Excelentísimo señor Jefe del Estado Español a Su Excelencia D. Luis Soler y Puchol, Embajador de España en Quito, quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y hallados que fueron en buena y debida forma, han acordado agregar al Convenio Cultural antedicho los siguientes artículos:

#### **Artículo 1.º**

En lo referente a las obras musicales, las Altas Partes Contratantes convienen en que la protección a que hace referencia el artículo VII del Convenio Cultural entre el Ecuador y España se aplique de conformidad con los artículos que vienen a continuación.

**Artículo 2.º**

Toda obra musical creada por un compositor de uno de los Estados Contratantes y que hubiera obtenido, en este Estado, los Derechos de autor, será protegida en el otro Estado Contratante, sin que sea necesario el registro, depósito y otra formalidad cualquiera.

**Artículo 3.º**

Cada una de las Altas Partes Contratantes concederá a los autores y compositores de obras musicales de la otra Alta Parte Contratante la totalidad de la protección que ella concede a sus propios nacionales conforme a las leyes de cada una de las Altas Partes Contratantes. Esta protección total comprende, igualmente, la letra y los libretos de las obras que han sido especialmente escritas para ser interpretadas musicalmente.

**Artículo 4.º**

El presente Protocolo entrará en vigor un mes después del cambio de ratificación y tendrá a partir de esta fecha, la misma duración que la Convención a la cual está sujeto.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman y sellan el presente Protocolo Adicional, en dos ejemplares, igualmente auténticos, en idioma español, en la ciudad de Quito, capital de la República del Ecuador, a los seis días del mes de diciembre de 1954.—Fdo. *Luis Ant. Peñaherrera*, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.—Fdo.: *Luis Soler*, Embajador de España.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los cuatro artículos que integran dicho Protocolo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo catorce de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en San Sebastián a 10 de agosto de 1955.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el día 28 de mayo de 1956.

## El Salvador (República de)

**CONVENIO** de 23 de junio de 1884, entre España y la República de El Salvador, para garantizar la propiedad de las obras literarias, científicas y artísticas. Ratificado el 5 de junio de 1885.

(*Gaceta* de 20 de junio de 1885)

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República del Salvador, animados del deseo de adoptar de común acuerdo las medidas que les han parecido más convenientes para garantizar recíprocamente en ambos países la propiedad de las obras literarias, científicas y artísticas, han resuelto celebrar con este fin un Convenio, y han nombrado por sus Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de España a don José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de Leopoldo de Austria, de Pío IX, de la Legión de Honor de Francia, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Estrella de Rumanía, del Osmanié de Turquía y Collar de la Orden de Wasa de Suecia, su Ministro de Estado, Senador vitalicio, Ministro que ha sido de Hacienda y Ultramar, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, etcétera.;

Y el Presidente de la República del Salvador al Señor José María Torres Caicedo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid, Miembro correspondiente de la Academia Española, Comendador de número extraordinario de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Oficial de la Orden de la Legión de Honor de Francia, etc.

Los cuales, después de haber exhibido sus plenos poderes, y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

### Artículo 1.º

Los naturales de España en la República de El Salvador y los naturales de la República de El Salvador en España que sean autores de libros, folletos u otros escritos de obras dramáticas, de composiciones musicales o de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías, de láminas, de cartas geográficas, y en general de toda clase de producciones científicas, literarias o artísticas, gozarán recíprocamente en cada uno de los dos Estados de las ventajas estipuladas en el presente Convenio, así como también de to-



das aquellas que al presente se refieren, o más tarde se refieran por la Ley en uno u otro Estado, a la propiedad de obras de literatura, de ciencias o artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores, gozarán de la misma protección y los mismos recursos legales ya concedidos, o que en lo sucesivo se concedieren a los autores nacionales en cada uno de los dos países, tanto por las Leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística, como por la legislación general en materia civil o penal.

#### Artículo 2.º

Para asegurar a todas las obras de literatura y ciencias o artes la protección estipulada en el artículo 1.º, y para que los autores o editores de estas obras sean, en consecuencia, admitidas ante los Tribunales de los dos países a seguir procesos contra los falsificadores, bastará que los referidos autores o editores justifiquen su derecho de propiedad por medio de un certificado que emane de la Autoridad pública competente, y así comprueben que gozan en su propio país para la obra de que se trata de la protección legal contra toda falsificación o reproducción ilícita.

#### Artículo 3.º

Las estipulaciones del artículo 1.º se aplican igualmente a la representación o a la ejecución en uno de los dos Estados de las obras dramáticas o musicales de los autores y compositores del otro país.

#### Artículo 4.º

Quedan expresamente asimiladas a las obras originales las traducciones de obras nacionales o extranjeras hechas por un escritor que pertenezca a uno de los dos Estados. Esas traducciones gozarán por este título de la protección estipulada a virtud del presente Convenio para las obras originales, en lo concerniente a su reproducción no autorizada en el otro Estado. Queda bien entendido, sin embargo, que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo a la versión que haya hecho de la obra original, y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera, escrita en lengua muerta o viva.

#### Artículo 5.º

Los nacionales de uno de los dos países, autores de obras originales, tendrán el derecho de oponerse a la publicación en el otro país de toda traducción de esas obras no autorizada por ellos

mismos, y esto durante todo el tiempo que se haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria sobre la obra original; siendo así que la publicación de una traducción no autorizada equivale bajo todo respecto a la reimpresión ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán recíprocamente de los mismos derechos en lo relativo a la traducción o a la representación de las traducciones de sus obras.

#### **Artículo 6.º**

Se prohíben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizations, transcripciones de obras musicales, y, en general, todo uso que se haga por la imprenta o en la escena de las obras literarias, dramáticas o artísticas, sin el consentimiento del autor.

#### **Artículo 7.º**

Será, no obstante, lícita recíprocamente la publicación, en cada uno de los dos países, de extractos o de fragmentos enteros de las obras de un autor del otro país, ya en la lengua original, ya en traducción, con tal que estas publicaciones sean especialmente apropiadas para la enseñanza y el estudio y vayan acompañadas de notas explicativas.

#### **Artículo 8.º**

Las obras que se den a luz por entregas, así como los artículos o folletos que los autores de uno de los dos países inserten en periódicos, no podrán ser reproducidos o traducidos en los periódicos o colecciones periódicas del otro país, ni publicados en volumen o de otro modo sin permiso de los autores. Esta prohibición no deberá nunca aplicarse a los artículos de discusión política.

#### **Artículo 9.º**

Los mandatarios legales o representantes de los autores, compositores y artistas gozarán recíprocamente y bajo todos aspectos de los mismos derechos que los que el presente Convenio concede a los autores, traductores, compositores y artistas.

#### **Artículo 10**

Los derechos de propiedad literaria y artística, reconocidos por el presente Convenio, son garantidos durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas y durante cincuenta años

después de su muerte, en provecho de los cónyuges que sobrevivan, de sus herederos, sucesores irregulares, donatarios, legatarios, cesionarios, o todos aquellos que representen sus derechos conforme a la legislación de su país.

#### Artículo 11

Se prohíbe en cada uno de los dos países la introducción y la venta o exposición de obras científicas, literarias o artísticas impresas o reproducidas en cualquiera de ellos o en Nación extranjera, sin permiso de los autores o propietarios de tales obras.

#### Artículo 12

Toda edición o reproducción de obra científica, literaria o artística, hecha sin ajustarse a las disposiciones del presente Convenio, será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto a vender o introducido en el territorio de uno de los dos países alguna obra u objeto falsificado será castigado según las leyes en vigor en uno u otro de los dos países en sus respectivos casos.

#### Artículo 13

Las disposiciones del presente Convenio no podrán perjudicar en manera alguna el derecho que corresponde a cada una de las Altas Partes Contratantes para permitir, vigilar o prohibir por medio de medidas de legislación o de policía interior, la circulación, la representación o la exposición de toda obra o producción, con respecto a la cual la Autoridad competente haga ejercer este derecho.

El presente Convenio no se opondrá por ningún motivo al derecho de la una o de la otra de las Altas Partes Contratantes para prohibir la importación en sus propios Estados de los libros que, en virtud de sus leyes interiores o por estipulaciones acordadas con otras potencias, sean o hayan de ser declarados como falsificaciones.

Hecho por duplicado en Madrid a 23 de junio de 1884 (L. S.). Firmado, *José Elduayen*.—(L. S.). Firmado, *J. M. Torres Caicedo*.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones, canjeadas en París el 5 de junio de 1885.

**CONVENIO** de 16 de julio de 1904 entre España y la República de El Salvador, sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos e incorporación de estudios. Ratificado el 22 de abril de 1905.

(Gaceta de 29 de mayo de 1905)

Su Majestad el Rey D. Alfonso XIII, Rey constitucional de España, por una parte, y el Presidente de la República del Salvador, por otra, deseosos de estrechar por medios prácticos las relaciones de sincera amistad que une a los dos Países, han determinado celebrar un Convenio de reconocimiento mutuo de validez de Títulos académicos e incorporación de estudios entre España y la República del Salvador, y al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España, a D. Pedro de Carrere y Lembeje, Su Gentilhombre de Cámara y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de las Repúblicas de Centro América;

Y su Excelencia el Presidente de la República del Salvador, a don Baltasar Estupinian, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario para este objeto.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, y de encontrarlos en debida forma, han convenido lo siguiente:

#### Artículo I

Los nacionales de ambos Países que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubieren obtenido título o diploma expedido por la Autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y otro territorio.

#### Artículo II

Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

- 1.º La exhibición del mismo, debidamente legalizado.
- 2.º Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Legación o el Consulado más cercano de su País, ser la persona a cuyo favor se ha extendido.
- 3.º Que cuando se solicite por el interesado en uno de los dos Países el reconocimiento de la validez de un diploma o título académico expedido en el otro País para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma o título habilita también para ejercer esa profesión en el País en que se haya expedido.

### Artículo III

Los nacionales de cada uno de los dos Países, que fueren autorizados para ejercer una profesión en el otro, en virtud de las estipulaciones del presente Convenio, quedarán sujetos a todos los reglamentos, leyes, impuestos y deberes que rijan en la materia para los propios nacionales.

### Artículo IV

Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza o se entiendan respecto a cualesquiera detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizados en uno de los Estados contratantes podrán ser incorporados en los establecimientos docentes del otro, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1.º Exhibición de certificado expedido por la Legación o Consulado más próximo del País a que el interesado pertenezca, y en el cual se acredite que este último es la persona a cuyo favor se ha extendido la certificación susodicha.

2.º Exhibición por el interesado de certificación debidamente legalizada, en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en establecimiento cuyos exámenes o certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan realizado los estudios.

3.º Informes del Consejo de Instrucción pública en España, o del Centro consultivo o docente señalado para este efecto por el otro Estado contratante, haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales que puedan estimarse equivalentes a los realizados en el extranjero por el que solicite.

### Artículo V

Se entiende, sin embargo, que el diploma o título expedido por las Autoridades de uno de los Países contratantes a favor de uno de sus ciudadanos no habilita a este ciudadano para que ejerza en el otro País cargo o profesión reservado a los propios súbditos o ciudadanos por la Constitución o por las leyes.

### Artículo VI

Los beneficios derivados del presente Convenio a los nacionales de ambos Países contratantes serán únicamente aplicables a los países de lengua española que, en su legislación interior o mediante Convenio, concedan las mismas ventajas a los diplomas o títulos académicos o profesionales expedidos respectivamente por cada uno de ellos.

## Artículo VII

La duración del presente Convenio será de diez años, a contar desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo; y si para entonces no hubiere sido denunciado por ninguna de las Partes contratantes, subsistirá por otros diez años, y así sucesivamente.

*En fe de lo cual*, los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado este Convenio en dos ejemplares idénticos, uno para cada Gobierno, en Guatemala, a dieciséis de julio de mil novecientos cuatro.—(L. S.), *Pedro de Carrere y Lembeye*.—(L. S.), *Baltasar Estupinian*.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones han sido canjeadas en Guatemala el día 22 de abril de 1905.

## Estados Unidos de América

CANJE de Notas de 29 de enero, 18 de noviembre y 26 de noviembre de 1902 entre España y los Estados Unidos de América restableciendo el Acuerdo de 6 y 15 de julio de 1895, que concede recíprocos derechos de propiedad intelectual, artística y literaria a los subditos y ciudadanos de ambos países.

(*Gaceta* de 7 de diciembre de 1902)

### I

El Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América al señor Ministro de Estado.

(Traducción)

Madrid, 29 de enero de 1902.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de exponer a V. E. la manera de ver de mi Gobierno acerca de la conveniencia o necesidad de restablecer el acuerdo pactado entre los Estados Unidos y España respecto a reciprocidad de los derechos de propiedad literaria que dio origen a la Proclama del Presidente de los Estados Unidos de América de 10 de julio de 1895.

Con las necesarias instrucciones a este fin, puedo manifestar a V. E. y al Gobierno que tan dignamente representa que, a pesar de haberse suspendido el privilegio recíproco sobre el derecho de la propiedad literaria entre los dos países durante un período de tiempo anterior al Tratado de París, no ha sido, sin

embargo, revocada ni modificada en parte alguna la referida Proclama del Presidente de los Estados Unidos.

He recibido igualmente instrucciones para llamar la atención de V. E. sobre el hecho de que en virtud de órdenes del «Attorney General» de los Estados Unidos (Ministro de la Justicia), desde el 11 de abril de 1899 han vuelto a suscribirse en el Registro los títulos de las obras pertenecientes a súbditos españoles ante la Autoridad competente, que lo es el Bibliotecario del Congreso.

De ello se desprende, en opinión de mi Gobierno, que bastaría un canje de Notas y una declaración por parte del Gobierno de Su Majestad igual a la de 6 de julio de 1895 para restablecer recíprocamente y en absoluto los efectos del Convenio referente a la propiedad literaria, como existió desde 10 de julio de 1895 a 21 de abril de 1898.

Si V. E. se halla de acuerdo en apreciarlo así, mi Gobierno está dispuesto a autorizarme para llevar a efecto lo expresado en la forma antes citada.

Aprovecho la ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.—Firmado, *Bellamy Storer*.

II

El Ministro de Estado al señor Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Madrid, 18 de noviembre de 1902.

Excmo. Sr.:

Muy señor mío: He recibido a su debido tiempo la atenta Nota de V. E. de 29 de enero último, en la que me expresa el deseo de su Gobierno de restablecer el Acuerdo entre España y los Estados Unidos firmado en Wáshington el 6 y 15 de julio de 1895, que concedió recíprocos derechos de propiedad intelectual, literaria y artística, y que dio origen a la Proclama del Presidente de dicha República del día 10 del mismo mes, y vino haciendo extensivas a España las disposiciones de la Sección 13 del acta del Congreso de 3 de marzo de 1891 relativas a esta materia.

Me he enterado, al propio tiempo, por el contenido de dicha Nota, de que, aun cuando durante determinado tiempo, con anterioridad al Tratado de París de 1898, se suspendió en los Estados Unidos la inscripción en el Registro correspondiente de los derechos de propiedad por este concepto, entre ambos países, la mencionada Proclama del Presidente de la República no ha sido revocada ni modificada, y asimismo de que, con la anuencia del Attorney General, han principiado nuevamente a verificarse las inscripciones ante las Autoridades competentes de Washington, desde el 11 de abril de 1899.

En vista de lo expuesto, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., que Su Majestad el Rey, mi Augusto Soberano, se ha dignado disponer que quede restablecido y revocado en todo su vigor el mencionado Acuerdo entre España y los Estados Unidos, firmado en Washington a 6 y 15 de julio de 1895, concediendo recíprocos derechos de propiedad intelectual, artística y literaria, tan pronto como V. E., al acusar recibo a la presente Nota, declare, en nombre de su Gobierno, hallarse recíprocamente de conformidad con su contenido.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.—Firmado, *Almodóvar del Río*.

### III

El Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América al señor Ministro de Estado.

(Traducción)

Madrid, 26 de noviembre de 1902.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de acusar a V. E. el recibo de su atenta Nota de 18 de noviembre de 1902, por la que me informa que Su Majestad el Rey se ha servido ordenar que el Acuerdo entre España y los Estados Unidos, firmado en Washington el 6 y 15 de julio de 1895, garantizando recíprocamente el privilegio en la propiedad literaria, sea restablecido y puesto en vigor tan pronto como me halle yo autorizado a declarar que por su parte el Gobierno de los Estados Unidos está de acuerdo en reconocerlo así.

Me es muy grato, en nombre del Gobierno de los Estados Unidos, asegurar a V. E. que el contenido de su ya citada Nota, tomando en consideración y refiriéndose, como en aquélla se hace, a la mía anterior, fechada el 29 de enero de 1902, a juicio del Gobierno de los Estados Unidos, restablece y pone otra vez en todo vigor el Acuerdo de Washington antes referido.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.—Firmado, *Bellamy Storer*.

**Proclama del Presidente de los Estados Unidos de América a que se refiere el anterior Canje de Notas**

(Traducción)

Considerando que la Sección 13 del Acta del Congreso de 3 de marzo de 1891, titulada «Acta para enmendar el título 60, capítulo 3.º de los Estatutos revisados de los Estados Unidos, relativo a los derechos de propiedad literaria», dispone que dicha



Acta sólo será extensiva a los ciudadanos de los Estados Unidos o súbditos de una Nación o Estado extranjero, siempre que dicho Estado o Nación permita a los ciudadanos de los Estados Unidos el beneficio de los derechos de propiedad literaria, con arreglo a las mismas bases que lo hacen a sus propios ciudadanos, o cuando ese Estado o Nación, en virtud de un acuerdo internacional que disponga la reciprocidad en el otorgamiento de los derechos de propiedad literaria, admita a los Estados Unidos a entrar a ser parte en el Acuerdo si le conviene.

Considerando que también previene dicha Sección que la existencia de cualquiera de las condiciones antes mencionadas ha de ser determinada por el Presidente de los Estados Unidos por Medio de Proclama dictada según y cuando lo exija el objeto de esta Acta:

Considerando que se garantiza oficialmente que en España, sus provincias y posesiones coloniales, la ley permite a los ciudadanos de los Estados Unidos de América el beneficio de los derechos de propiedad literaria, con arreglo a las mismas bases que a los súbditos de España:

Yo, Grover Cleveland, Presidente de los Estados Unidos, declaro y proclamo que la primera de las condiciones especificadas en la Sección 13 del Acta de 3 de marzo de 1891 existe y se cumple con respecto a los súbditos de España.

En testimonio de lo cual firmo y dispongo que se estampe el sello de los Estados Unidos.

Dado en Washington a 10 de julio de 1895 y el 120 de la Independencia.—*Grover Cleveland*.—Por el Presidente, *Alvey A. Adee*, Secretario de Estado *ad interim*.

**ACUERDO** entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América para financiar ciertos programas de Intercambio Cultural (Acuerdo Fulbright), firmado en Madrid el día 16 de octubre de 1958.

(BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 1958) (\*)

El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América:

Deseando fomentar un mayor entendimiento mutuo entre los pueblos de España y de los Estados Unidos de América, mediante incremento de los intercambios científicos, técnicos, profesionales y culturales.

(\*) Véase el Canje de Notas de 18 de marzo de 1964, que se incluye a continuación, como enmienda al presente Acuerdo.

Considerando que el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América está facultado para concertar un Acuerdo con el fin de sufragar el funcionamiento de ciertos programas de intercambio cultural, con los fondos en pesetas que los Estados Unidos poseen o de los que puedan disponer para estos fines:

Han acordado lo siguiente:

## Artículo I

Se creará una Comisión titulada «Comisión de Intercambio Cultural entre España y los Estados Unidos de América» (que en lo sucesivo se denominará «la Comisión»), que será reconocida por los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América como Organismo instituido con el fin de facilitar la administración de un programa cultural sufragado con los fondos que se pongan a disposición de la Comisión por el Gobierno de los Estados Unidos de América, procedentes de las sumas que poseen o de las que puedan disponer los Estados Unidos para gastos de esta índole.

Salvo lo dispuesto en el artículo 3.º de este acuerdo, la Comisión no estará sometida a la legislación interna y local de los Estados Unidos de América en lo que se refiere al empleo y gasto de los fondos y créditos destinados a los fines del presente Acuerdo. Dichos fondos, así como el mobiliario y material de oficina adquiridos para la ejecución del Convenio, serán considerados en España como propiedad de un Gobierno extranjero.

Los fondos disponibles, de conformidad con el presente Acuerdo, dentro de las condiciones y limitaciones que más adelante se señalan, serán utilizados por la Comisión o por cualquier otro Organismo, según acuerden el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para los siguientes fines:

1) La financiación de estudios, investigaciones, enseñanzas, y otras actividades de índole cultural de ciudadanos de los Estados Unidos de América, o para los mismos, en las Escuelas e Instituciones de enseñanza superior situadas en España, o de los españoles en las Escuelas e Instituciones de enseñanza norteamericanas situadas fuera de los Estados Unidos continentales, Hawai, Alaska (inclusive las islas Aleutianas), Puerto Rico y las islas Vírgenes, a saber, incluido el pago de transporte, matrícula, manutención y otros gastos que pudieran derivarse de las actividades escolares.

2) El pago de transportes a ciudadanos españoles que deseen acudir a Escuelas e Instituciones de enseñanza superior norteamericanas situadas en los Estados Unidos continentales, Hawai, Alaska (inclusive las islas Aleutianas), Puerto Rico y las islas Vírgenes, teniendo en cuenta que la asistencia a los mismos no impida la de ciudadanos de los Estados Unidos de América a dichas Escuelas e Instituciones.

## Artículo II

Para el mejor cumplimiento de los fines arriba mencionados, la Comisión puede, de acuerdo con los términos del presente Convenio, ejercer todas las facultades necesarias para llevar a cabo los fines del programa previsto por el mismo, incluidas las siguientes:

1) Establecer, adoptar y ejecutar, programas de acuerdo con los fines del presente Convenio.

2) Recomendar al Board of Foreign Scholarships, previsto por la Sección 1.641 (B), título 50, Apéndice del Código de los Estados Unidos, los requisitos para seleccionar a los participantes en el programa que considere necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos del presente Acuerdo.

3) Recomendar al Board of Foreign Scholarships a estudiantes profesores, investigadores, maestros residentes en España y a Instituciones españolas aptas para participar en el programa, según se dispone en la Sección mencionada en el anterior apartado.

4) Autorizar al Tesorero de la Comisión, o a aquella persona que la Comisión designe para recibir fondos, que serán depositados en Banco o Bancos españoles designados por la Comisión y aprobados por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, en cuenta corriente, a nombre del Tesorero de la Comisión o de aquella otra persona que sea designada. El nombramiento del Tesorero o de aquella otra persona que sea designada será aprobado por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

5) Autorizar el desembolso de fondos y la concesión de ayudas y anticipos para los fines autorizados por el presente Acuerdo.

6) Proveer intervenciones periódicas de las cuentas del Tesorero de la Comisión, de conformidad con instrucciones de los Interventores seleccionados por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

7) Contraer los gastos administrativos que se consideren necesarios, con cargo a los fondos disponibles al amparo del presente Acuerdo.

## Artículo III

Todos los compromisos, obligaciones y gastos que la Comisión autorice serán realizados de acuerdo con un presupuesto anual, que será aprobado por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

## Artículo IV

La dirección y administración de las actividades de la Comisión se confiará a una Junta directiva compuesta de diez miembros (que en lo sucesivo se denominará «La Junta»), cinco de los cuales serán ciudadanos españoles y cinco de los cuales serán

ciudadanos de los Estados Unidos de América. Además, el funcionario de mayor categoría al frente de la Misión Diplomática de los Estados Unidos de América en España (que en lo sucesivo se denominará «Jefe de Misión»), será el Presidente honorario de la Junta. Su voto será decisivo en caso de empate en las votaciones de la misma. La Junta nombrará un Presidente, eligiéndolo entre sus miembros, el cual, como miembro regular de la Junta, tendrá derecho a voto. Los miembros españoles serán designados y destituidos por el Ministro de Asuntos Exteriores de España. Los ciudadanos de los Estados Unidos de América que sean miembros de la Junta, dos de los cuales, por lo menos, serán funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos en Madrid, serán designados y destituidos por el Jefe de la Misión. En el caso de que los miembros españoles de la Junta hayan votado unánimemente contra una propuesta, se concederá un plazo de dos semanas antes de que la misma sea adoptada, para que puedan efectuarse las consultas pertinentes sobre las divergencias de opiniones.

#### Artículo V

La Junta adoptará los Reglamentos y designará los Comités que considere necesarios para el mejor funcionamiento de los asuntos de la Comisión. Dichos Reglamentos deberán estar de acuerdo con la legislación española y la de los Estados Unidos de América.

#### Artículo VI

Se elevará anualmente al Ministro de Asuntos Exteriores español y al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América una Memoria sobre las actividades de la Comisión, que habrá de ser aceptable en su forma y contenido por el Secretario de Estado de Estados Unidos.

#### Artículo VII

La Comisión tendrá su sede en Madrid, pero las reuniones de la Junta o de uno cualquiera de sus Comités podrán celebrarse en aquellos lugares que la Junta determine oportunamente, y las actividades de cualquiera de los agentes o empleados de la Comisión podrán desarrollarse en cualquier lugar que sea aprobado por la Junta.

#### Artículo VIII

El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América acuerdan que podrán aplicarse a los fines del presente Convenio las pesetas adquiridas por el Gobierno de los Estados Unidos, según el Acuerdo sobre Productos Agrícolas Excedentes

de 20 de abril de 1955 (que en lo sucesivo se designará «Acuerdo sobre Productos»), hasta una suma total de pesetas equivalente a 600.000 dólares de los Estados Unidos. Cuando las pesetas adquiridas por el Gobierno de los Estados Unidos sean retiradas y depositadas por dicho Gobierno para cumplir los fines del presente Acuerdo, el cambio que se utilizará para determinar la cantidad de pesetas que hayan de retirarse y depositarse será el especificado en el párrafo segundo (b) del artículo 3.º del Acuerdo sobre Productos.

El cumplimiento de este Acuerdo quedará sujeto a la disponibilidad de consideraciones de fondos para el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América cuando lo requieran las leyes de los Estados Unidos de América.

#### Artículo IX

El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América harán todo lo posible para facilitar los programas de intercambio de personas autorizadas por este Acuerdo y para resolver los problemas que se deriven de su aplicación.

#### Artículo X

Siempre que en el presente Acuerdo se utilice el término «Secretario de Estado de los Estados Unidos de América» se entenderá que se hace referencia al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América o a cualquier funcionario o empleado del Gobierno de los Estados Unidos de América designado por aquél para actuar en su representación.

#### Artículo XI

El presente Acuerdo podrá ser enmendado mediante Canje de Notas diplomáticas entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

*En fe de lo cual*, los infrascritos, habiendo sido debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid, en dos ejemplares, en los idiomas español e inglés, cada uno de los cuales tendrá igual validez, a 16 de octubre de 1958.—Por el Gobierno de España, (Fdo.) *Fernando María Castiella*.—Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, (Fdo.) *John Davis Lodge*.

El texto que antecede es copia fiel y exacto del original depositado en este Ministerio.

Madrid, 22 de noviembre de 1958.—El Subsecretario, *Pedro Cortina*.

**CANJE** de Notas de 8 de abril de 1964 entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América por el que se enmienda el Acuerdo suscrito entre ambos Gobiernos el 16 de octubre de 1958 para financiar ciertos programas de intercambio cultural (Fulbright).

(BOE núm. 121, de 20 de mayo de 1964)

«Excelencia: En nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América, y de acuerdo con el primer párrafo del artículo 11 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de España para financiar ciertos programas de intercambio cultural, que dice así:

"El presente Acuerdo podrá ser enmendado mediante Canje de Notas diplomáticas entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de España", tengo el honor de proponer al Gobierno de V. E., por medio de la presente Nota, la enmienda del mencionado Acuerdo.

Se propone que la enmienda constituya una revisión completa del Convenio y que sustituya al articulado firmado por ambos Gobiernos en Madrid el 16 de octubre de 1958.

La enmienda propuesta es la siguiente:

"Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de España para financiar ciertos programas de intercambio cultural.

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de España, deseando fomentar un mayor entendimiento mutuo entre los pueblos de los Estados Unidos de América y de España mediante incremento de los intercambios científicos, técnicos, profesionales y culturales, han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1.º

Se creará una Comisión titulada "Comisión de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos de América y España" (que en lo sucesivo se denominará la Comisión), que será reconocida por los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de España como Organismo instituido con el fin de facilitar la administración de un programa cultural sufragado con los fondos que se pongan a disposición de la Comisión, de acuerdo con lo estipulado en el presente Convenio.

Salvo lo dispuesto en el artículo 3.º de este Acuerdo, la Comisión no estará sometida a la legislación interna y local de los Estados Unidos de América en lo que se refiere al empleo y gas-

to de los fondos y créditos destinados a los fines del presente Acuerdo. Dichos fondos, así como los bienes adquiridos para la ejecución del Convenio, serán considerados en España como propiedad de un Gobierno extranjero. Los fondos puestos a disposición por el Gobierno de los Estados Unidos, de conformidad con el presente Acuerdo, dentro de las condiciones y limitaciones que más adelante se señalan, serán utilizados por la Comisión para los siguientes fines:

1. La financiación de estudios, investigaciones y enseñanzas y otras actividades de índole cultural de ciudadanos y nacionales de los Estados Unidos de América en España o para los mismos, o de los españoles en las Escuelas e Instituciones de enseñanza norteamericanas situadas dentro o fuera de los Estados Unidos.

2. La financiación de las visitas e intercambios entre los Estados Unidos de América y España de estudiantes, estudiantes en período de prácticas. Profesores, Instructores y Catedráticos.

3. La financiación de otros programas culturales y de actividades también culturales, para los que se han aprobado presupuestos de acuerdo con el artículo 3.º del presente Convenio.

#### Artículo 2.º

Para el mejor cumplimiento de los fines arriba mencionados la Comisión puede, de acuerdo con los términos del presente Convenio, ejercer todas las facultades necesarias para llevar a cabo los fines del programa previsto por el mismo, incluidas las siguientes:

1. Establecer, adoptar y ejecutar programas de acuerdo con los fines del presente Convenio.

2. Recomendar al Board of Foreign Scholarships de los Estados Unidos de América los requisitos para seleccionar a los participantes en el programa que considere necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos del presente Acuerdo.

3. Recomendar al mencionado Board of Foreign Scholarships a estudiantes, Profesores, investigadores, Maestros, estudiantes en período de prácticas e instructores residentes en España.

4. Autorizar al Tesorero de la Comisión o a cualquier otra persona que la Comisión designe para recibir fondos, que serán depositados en un Banco o Bancos designados por la Comisión y aprobados por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América en cuenta corriente a nombre del Tesorero de la Comisión o de aquella otra persona que sea designada. El nombramiento del Tesorero o de aquella otra persona que sea designada será aprobado por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

5. Autorizar el desembolso de fondos y la concesión de ayudas y anticipos para los fines autorizados por el presente Acuerdo, incluido el pago para el transporte, matrícula, manutención y cualquier otro gasto incidental.

6. Proveer intervenciones periódicas de las cuentas del Tesorero de la Comisión, de conformidad con instrucciones de los interventores seleccionados por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

7. Contraer los gastos administrativos que se consideren necesarios, con cargo a los fondos disponibles al amparo del presente Acuerdo.

8. Administrar o colaborar en la administración, y asimismo facilitar programas y actividades culturales que se salgan del ámbito del presente Convenio, siempre que no sean financiadas por fondos procedentes del Gobierno de los Estados Unidos, de acuerdo con lo preceptuado en este Convenio y con la condición de que tales programas y actividades, así como la intervención de la Comisión en los mismos queden ampliamente descritos en la Memoria anual o en los informes especiales enviados al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y al Ministro de Asuntos Exteriores de España, según lo previsto en el artículo 6.º del presente Acuerdo y siempre que asimismo no exista ninguna objeción por parte de las mencionadas personas acerca de la intervención propuesta o de hecho de la Comisión en dichos programas o actividades.

### Artículo 3.º

Todos los compromisos, obligaciones y gastos que la Comisión autorice de los fondos proporcionados por el Gobierno de los Estados Unidos serán realizados de acuerdo con un presupuesto anual, que será aprobado por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

### Artículo 4.º

La Comisión se compondrá de diez miembros, cinco de los cuales serán ciudadanos españoles y cinco de los cuales serán ciudadanos de los Estados Unidos de América. Además el funcionario de mayor categoría al frente de la Misión Diplomática de los Estados Unidos de América en España (que en lo sucesivo se denominará Jefe de Misión) será el Presidente honorario de la Comisión. Su voto será decisivo en caso de empate en las votaciones de la misma. La Comisión nombrará un Presidente, eligiéndolo entre sus miembros, el cual, como miembro regular de la Comisión, tendrá derecho a voto. Los miembros españoles serán designados y sustituidos por el Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Los ciudadanos de los Estados Unidos de América que sean miembros de la Comisión, por lo menos dos de ellos, habrán de ser funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos en Ma-



drid y serán designados y sustituidos por el Jefe de Misión. En el caso de que los miembros españoles de la Junta hayan votado unánimemente contra una propuesta, se concederá un plazo de dos semanas para que puedan efectuarse las consultas pertinentes sobre las divergencias de opiniones.

#### Artículo 5.º

La Comisión adoptará los reglamentos y designará los Comités que considere necesarios para el mejor funcionamiento de los asuntos. Dichos reglamentos tendrán que estar de acuerdo con la legislación de los Estados Unidos de América y la legislación española.

#### Artículo 6.º

Se elevará anualmente al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y al Ministro de Asuntos Exteriores español una Memoria sobre las actividades de la Comisión, que habrá de ser aceptable en su forma y contenido por el Secretario de Estado de los Estados Unidos. Informes especiales podrán suministrarse más a menudo a discreción de la Comisión o a petición por parte del Secretario de Estado de los Estados Unidos o del Ministro de Asuntos Exteriores de España.

#### Artículo 7.º

La Comisión tendrá su sede en Madrid, pero las reuniones de la misma o de uno cualquiera de sus Comités podrán celebrarse en aquellos lugares que la Comisión determine oportunamente, y las actividades de cualquiera de los agentes o empleados de la Comisión podrán desarrollarse en cualquier lugar que sea aprobado por la misma.

#### Artículo 8.º

Podrán utilizarse para los fines de este Convenio cualquier clase de fondos, incluida la moneda de curso legal en España, disponible u obtenible por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América para estos fines, así como aquellas contribuciones a la Comisión, cualquiera que sea su origen.

El Secretario de Estado de los Estados Unidos de América proveerá fondos para gastos previamente autorizados por la Comisión en aquella cantidad que sea necesaria para los fines del presente Acuerdo, pero en ningún caso la Comisión podrá gastar cantidades que excedan de las limitaciones presupuestarias establecidas por el artículo 3.º del presente Convenio.

El cumplimiento de este Acuerdo quedará sujeto a la disponibilidad de consignaciones de fondos por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América cuando lo requieran las Leyes de los Estados Unidos de América.

#### Artículo 9.º

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de España harán todo lo posible para facilitar los programas de intercambio de personas autorizadas por este Acuerdo y para resolver los problemas que se deriven de su aplicación.

#### Artículo 10

Siempre que en el presente Acuerdo se utilice el término Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, se entenderá que se hace referencia al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América o a cualquier funcionario o empleado del Gobierno de los Estados Unidos de América designado por aquél para actuar en su representación.

#### Artículo 11

El presente Acuerdo podrá ser enmendado mediante Canje de Notas diplomáticas entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de España."

El Convenio enmendado entrará en vigor en la fecha de la Nota por la que el Gobierno de V. E. acepta el nuevo texto que se pone en conocimiento de V. E. por la presente Nota.

El texto en inglés del Acuerdo enmendado arriba mencionado y el texto español incluido en la Nota del Gobierno de España tendrán igual autenticidad.

Aprovecha esta oportunidad para renovar a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.»

Tengo la honra de manifestar a V. E. la conformidad del Gobierno español con el texto que antecede.

Aprovecho esta oportunidad para hacerle patente, señor Embajador, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. *Fernando María Castiella*. Señor *Robert F. Woodard*, Embajador extraordinario y plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre de 1958.

Madrid, 8 de abril de 1964.—El Subsecretario, *Pedro Cortina*.

**RESOLUCION** de 15 de abril de 1964 de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas por la que se dispone que las obras de autores norteamericanos pueden inscribirse en el Registro General de la Propiedad Intelectual siempre que se cumplan los requisitos exigidos y se solicite la inscripción en los plazos marcados por la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879.

(BOE núm. 133, de 3 de junio de 1964)

Visto el expediente relativo a la protección por el Registro General de la Propiedad Intelectual de las reglas de un juego de entretenimiento denominado «Monopoly», propiedad de la «Compañía Parker Brothers, Inc.», y

Resultando que don Javier Delgado Sánchez, como mandatario verbal de la «Compañía Parker Brothers, Inc.», ha solicitado del Registro General de la Propiedad Intelectual la protección de las reglas de un juego de entretenimiento denominado «Monopoly», propiedad de la citada Compañía, basándose para ello en que aquéllas gozan de protección en la Librería del Congreso de los Estados Unidos de América del Norte, extremo que justifica con los oportunos documentos;

Resultando que por el Registro General de la Propiedad Intelectual, como consecuencia de dicha petición, se consulta a esta Dirección General el procedimiento a seguir para resolver el problema que plantea la inscripción de la obra mencionada anteriormente;

Vistos el Real Decreto de 31 de enero de 1896, Real Orden de 16 de marzo de 1906, Real Orden de 26 de junio de 1914, el Tratado de Reciprocidad entre España y los Estados Unidos de América, el Convenio Universal sobre Derechos de Autor de Ginebra de 6 de septiembre de 1952, ratificado por Instrumento de 22 de abril de 1954 y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación;

Considerando que el Real Decreto de 31 de enero de 1896, en su artículo primero, establece que no podrán inscribirse en el Registro General de la Propiedad Intelectual de España más obras que las españolas, aunque los propietarios de las extranjeras pertenezcan a la nacionalidad española;

Considerando que, según canje de notas diplomáticas de 6 y 15 de julio de 1895, reiteradas en 29 de enero, 18 y 26 de noviembre de 1902, se estableció entre España y los Estados Unidos de América un Tratado de Reciprocidad sobre Derechos de Autor, que determinó la Real Orden de 16 de marzo de 1906, a cuyo tenor los autores norteamericanos que quieran gozar en España del derecho

de propiedad intelectual sobre sus obras, necesitan cumplir previamente con el requisito de inscripción en el Registro, en los plazos y condiciones que marca la Ley de 10 de enero de 1879, lo que determina, como necesaria consecuencia, que el Real Decreto de 31 de enero de 1896 no sea aplicable a las obras de autores norteamericanos, mientras rija dicho Tratado, como así se mantuvo, al resolver sobre un caso concreto, en la Real Orden de 26 de julio de 1914;

Considerando que el Convenio Universal de Ginebra sobre Derechos de Autor de 6 de septiembre de 1952, suscrito y ratificado por los Estados Unidos de América y España, en su artículo 19, dispone que no deroga los Acuerdos bilaterales sobre derechos de autor vigentes entre los Estados contratantes, y que en caso de divergencia entre las disposiciones de esos Acuerdos y las de la Convención prevalecerán las disposiciones de esta última;

Considerando que en el supuesto que nos ocupa existe divergencia entre el Tratado suscrito entre los Estados Unidos de América y España y el Convenio Universal, en lo que respecta al carácter y alcance del requisito de la inscripción como condición para la protección de los derechos de autor. Ya que aquél lo establece como preceptivo para que los autores norteamericanos puedan gozar en España del derecho de propiedad intelectual de sus obras, y ésta, en su artículo III, párrafo primero, lo considera satisfecho si el autor norteamericano, respecto a obras publicadas por primera vez fuera de España, desde la primera publicación de dichas obras, todos sus ejemplares publicados con su autorización o la de cualquier otro titular de sus derechos, llevan el símbolo (C), acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación. Sin que España pueda acogerse a la aplicación de dicho párrafo, conforme se establece en el apartado 5.º del mismo artículo, ya que nuestra legislación otorga un único período de protección;

Considerando que ante la divergencia señalada anteriormente debe prevalecer la disposición de la Convención, de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 19 de la misma;

Considerando que, no obstante, y mientras subsista el Tratado de Reciprocidad, las obras de autores de nacionalidad norteamericana, publicadas por primera vez fuera de territorio nacional, pueden ser inscritas, voluntariamente, en el Registro de la Propiedad Intelectual, siempre que cumplan los requisitos exigidos y se solicite aquélla en los plazos marcados por nuestra Ley de Propiedad Intelectual, de tal modo que los que no las inscriban no dejarán de gozar en España de los beneficios de protección acordados en el Convenio Universal sobre Derechos de Autor de 6 de septiembre de 1952, si cumplen lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo III del mismo.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección de Archivos y Bibliotecas y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que el Real Decreto de 31 de enero de 1896, que prohíbe la inscripción de obras de autores extranjeros en el Registro General de la Propiedad Intelectual de España, no es aplicable a los de nacionalidad norteamericana, respecto a las publicadas por primera vez fuera de España, mientras continúe en vigor el Tratado de Reciprocidad derivado del Canje de Notas Diplomáticas de 6 y 15 de julio de 1895, de 29 de enero, 18 y 26 de noviembre de 1902.

2.º Que debe admitirse en el citado Registro la inscripción de obras de autores norteamericanos, siempre que cumplan los requisitos exigidos y se solicite la inscripción en los plazos marcados por la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879,

3.º Que los autores norteamericanos que no inscriban sus obras, no dejarán de gozar en España de los beneficios de protección dimanados del Convenio Universal sobre Derechos de Autor de Ginebra de 6 de septiembre de 1952, siempre que cumplan lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo III de dicho Convenio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 15 de abril de 1964.—El Director general, *Miguel Bordonau*.—Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

**CONVENIO de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América y anejo, firmado en Washington el 6 de agosto de 1970.**

(BOE núm. 231, de 26 de septiembre de 1970)

Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América. Conscientes de los deseos de paz, seguridad y mantenimiento de la independencia de sus respectivos pueblos;

Reconociendo que la seguridad e integridad de cada uno de sus países continúa afectando al otro;

Inspirados en los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas;

Deseosos de reafirmar y estrechar la amistad entre sus pueblos, dentro del espíritu del Tratado de Amistad y Relaciones Generales, firmado en Madrid el 3 de julio de 1902;

Deseando establecer sobre una base más amplia la cooperación que dicha amistad ha fomentado entre los dos Gobiernos a fin de que, mediante apoyo e intercambios mutuos, puedan promover el bienestar social y el progreso de sus pueblos, y éstos puedan enfrentarse de manera eficaz con los problemas del mundo moderno.

Han convenido lo siguiente:

## CAPITULO PRIMERO

### COOPERACIÓN GENERAL

#### Artículo 1

Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos continuarán manteniendo una estrecha cooperación y una íntima relación de trabajo, que incluirá consultas mutuas periódicas de sus Ministros de Asuntos Exteriores y de otros miembros de ambos Gobiernos o sus representantes sobre todas aquellas materias de preocupación o interés comunes que estimen convenientes ambos Gobiernos.

#### Artículo 2

Esta cooperación y relación se desarrollarán en los sectores en que han existido hasta ahora, en nuevos sectores que ambos Gobiernos consideran requieren su urgente atención mutua, en la forma que se especifica más adelante, y en aquellas otras áreas que ambos Gobiernos en el futuro puedan estimar oportunas.

## CAPITULO II

### COOPERACIÓN CULTURAL Y EDUCATIVA

#### Artículo 3

En reconocimiento de la importancia de los valores culturales de ambos países, y con el fin de estrechar aún más la amistad y el entendimiento que históricamente han existido entre ambos pueblos, los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América convienen en ampliar sus actuales intercambios en los campos cultural y educativo, tanto en su número como en su alcance, con sujeción a las normas constitucionales y requisitos legislativos de los dos países.

#### Artículo 4

En la ampliación de estos intercambios quedarán incluidos profesores, investigadores, científicos, intelectuales y estudiantes, y comprendidas todas las ramas del saber, en especial las ciencias naturales y aplicadas, las ciencias económicas, y la lengua y la cultura de ambos países. Ambos Gobiernos apoyarán igualmente en el campo de las artes y las letras las visitas de autores y artistas y la recíproca difusión de sus obras.

**Artículo 5**

Ambos Gobiernos reconocen la importancia del programa Fulbright-Hays para impulsar los intercambios culturales y educativos entre los dos países, por lo que consideran oportuno que se amplíen las responsabilidades de la Comisión de Intercambio Cultural entre España y los Estados Unidos de América, creada por Acuerdo de 16 de octubre de 1958 y confirmada por el de 18 de marzo de 1964. El Gobierno español reafirma su decisión de contribuir de forma regular a la financiación de dicho programa Fulbright-Hays.

**Artículo 6**

El Gobierno de los Estados Unidos, en su deseo de cooperar con el Gobierno español en la expansión del sistema educativo y en el desarrollo científico y técnico español ayudará a España, con sujeción a la legislación de los Estados Unidos y a la atribución de fondos por el Congreso, en los campos de la investigación, desarrollo, perfeccionamiento de estudios de profesores y otro personal docente, particularmente en el terreno de las disciplinas científicas, y formación de nuevos profesores y otro personal docente, y proporcionará en forma adecuada documentación, equipos y materiales para laboratorios de investigación y bibliotecas en las nuevas universidades españolas y otros centros de enseñanza superior.

**Artículo 7**

Para cumplir con los fines del artículo 6, el Gobierno de los Estados Unidos considerará con el mayor interés los programas concretos que España le presente en los campos citados en dicho artículo, y cooperará con los mismos mediante la ayuda que pueda proporcionar, de acuerdo con la legislación de los Estados Unidos y la atribución de fondos por el Congreso. En la medida en que sea necesario y adecuado, estas materias serán objeto de acuerdos específicos entre las autoridades competentes de ambos Gobiernos.

**Artículo 8**

Ambos Gobiernos consideran de especial interés intensificar el conocimiento de los idiomas respectivos en ambos países, estimulando las actividades de las instituciones y entidades que se dedican a la enseñanza del español y a la difusión de la cultura española en los Estados Unidos y, paralelamente, estimulando las actividades de las instituciones y entidades que en España ejercen funciones similares con respecto a la lengua y a la cultura de los Estados Unidos.

### CAPITULO III

#### COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA

##### **Artículo 9**

Siendo la ciencia y la técnica cada vez más importantes para el desarrollo de los países, los Gobiernos de España y de los Estados Unidos reconocen que la cooperación científica y técnica será del más alto valor para acrecentar los lazos de amistad, el nivel de las ciencias y la solución de problemas de interés común. Ambos Gobiernos reconocen también la conveniencia de dedicar atención a la cooperación en el intercambio de los resultados de las investigaciones científicas y técnicas en beneficio mutuo económico y social.

##### **Artículo 10**

Ambos Gobiernos desarrollarán un amplio programa de cooperación científica y técnica para usos pacíficos.

##### **Artículo 11**

La cooperación entre ambos Gobiernos se basará fundamentalmente en los siguientes principios:

(a) Elección de sectores específicos de la ciencia y de la técnica de mayor interés y rendimiento.

(b) Preparación de planes de colaboración entre centros de investigación de ambos países.

(c) Programas para el envío a España de profesores e investigadores norteamericanos de reconocido prestigio para colaborar en el perfeccionamiento de investigadores dentro del campo de la ciencia y la técnica.

(d) Establecimiento de canales adecuados para la puesta en marcha, desarrollo y supervisión de programas específicos de la cooperación científica y técnica.

##### **Artículo 12**

Para los fines de este capítulo, ambos Gobiernos consideran de especial interés, entre otros los siguientes sectores:

(a) Usos civiles de la energía atómica, de acuerdo con el Convenio de 16 de agosto de 1957 y enmiendas posteriores.

(b) La exploración y utilización del espacio, incluyendo la experimentación intercontinental de comunicaciones por satélite, de acuerdo con los Canjes de Notas de 18 de septiembre de 1964 y 26 de enero de 1965; las estaciones y funcionamiento de opera-



ciones de seguimiento de vehículos espaciales, de acuerdo con el Canje de Notas de 14 de abril de 1966; la medición de vientos y temperaturas a grandes altitudes, de acuerdo con el Canje de Notas de 14 de abril de 1966.

(c) Las ciencias marinas, incluyendo proyectos conjuntos de biología, física y ecología para mejorar y aumentar los recursos oceánicos y su aprovechamiento.

(d) Las ciencias médicas y biológicas, tecnología industrial, electrónica y ciencias sociales.

### Artículo 13

Cualquier obligación que se desprenda de este capítulo quedará sujeta a las normas constitucionales y requisitos legislativos de los respectivos países.

## DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 38

El presente Convenio entra en vigor el 26 de septiembre de 1970 y continuará vigente por una duración de cinco años, pudiendo ser prorrogado, si ambos Gobiernos convienen en ello, por otros cinco años.

### Artículo 40

La entrada en vigor de este Convenio no afectará en manera alguna a la validez o términos de cualquier acuerdo existente entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos, excepción hecha del Acuerdo Defensivo entre España y los Estados Unidos de fecha 26 de septiembre de 1953 y de sus acuerdos complementarios, que quedarán derogados a partir de ese momento.

Hecho en Washington el 6 de agosto de 1970, en doble ejemplar, en lengua española e inglesa, siendo ambos textos fehacientes.—Por el Gobierno de España: *Gregorio López-Bravo*.—Por el Gobierno de los Estados Unidos de América: *William P. Rogers*.

## Filipinas (República de)

**TRATADO** Cultural de 4 de marzo de 1949 entre el Estado español y la República de Filipinas. Instrumento de Ratificación de 10 de noviembre de 1950.

(BOE núm. 23, de 23 de enero de 1951)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 4 de marzo de 1949 el Plenipotenciario español, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Manila, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Filipinas, un Tratado Cultural entre el Estado Español y la República de Filipinas, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Copartícipes de una misma cultura, los pueblos de España y de Filipinas, es obligación de sus respectivos Gobiernos conservar sus valores espirituales comunes y fortalecer los lazos de fraterna amistad existentes entre ambos, mediante una estrecha colaboración en el orden cultural.

### Artículo I

Las Altas Partes Contratantes prestarán mutuamente su apoyo a todas las iniciativas conducentes a asegurar la plena colaboración cultural entre ellas.

### Artículo II

Las Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio cultural, entre sus respectivos nacionales, en el campo de las ciencias y de las artes, especialmente: *a)* proveyendo al canje de publicaciones oficiales del Gobierno y auxiliando a las Entidades profesionales, en ambos países, a efectuar un cambio mutuo de publicaciones literarias, en sus respectivos ramos; *b)* acordando las mayores facilidades para el intercambio de toda clase de libros y publicaciones de autores nacionales; *c)* estableciendo, si es posible, con carácter regular, programas de emisiones de radiodifusión en ambos países para información pública del otro; y *d)* fomentando un sistema de intercambio de películas de producción local.

### Artículo III

Las Altas Partes Contratantes facilitarán el intercambio, entre Una y Otra Parte, de profesores, técnicos, conferenciantes, escritores, artistas y estudiantes y concederán, recíprocamente, becas y subvenciones y adoptarán cualesquiera otras medidas adecuadas al cumplimiento de la finalidad perseguida.

### Artículo IV

Las Altas Partes Contratantes adoptarán, sobre una base de reciprocidad, las medidas necesarias para la protección, en sus respectivos territorios de la propiedad intelectual de sus nacionales en la medida en que ésta no hubiese sido objeto de Convenios generales de carácter internacional.

### Artículo V

Las Altas Partes Contratantes estimularán el turismo de viajeros del uno al otro país por los medios que estimen más adecuados para ello y que serán objeto de ulteriores acuerdos.

### Artículo VI

Las Altas Partes Contratantes procurarán solventar las dificultades de carácter monetario que pudieran suscitarse con motivo de la ejecución del presente Tratado.

### Artículo VII

Los respectivos Ministerios de Asuntos o Relaciones Exteriores de las Altas Partes contratantes, prepararán los Acuerdos complementarios precisos para la ejecución del presente Tratado. Dichos Acuerdos serán, en cada caso, objeto de un canje de Notas.

### Artículo VIII

Hasta tanto que este Tratado sea ratificado por ambas Partes contratantes, entrará en vigor el mismo día de su firma con el carácter de «modus vivendi» entre las dos Altas Partes Contratantes.

El presente Tratado permanecerá en vigor indefinidamente hasta que sea denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes, mediante previo aviso de seis meses, a la Otra.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Tratado estampando en el mismo sus sellos respectivos.

*Hecho en Manila, Filipinas, por duplicado, en los idiomas español e inglés, el día 4 de marzo de 1949.—Por el Gobierno del Estado Español, firmado: T. de Aguilar.—Por el Gobierno de la República de Filipinas, firmado: E. Quirino.*

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los ocho artículos que integran dicho Tratado, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 10 de noviembre de 1950.—FRANCISCO FRANCO.  
El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.

Las ratificaciones fueron canjeadas en Manila el 5 de enero de 1951.

**TRATADO** de 4 de marzo de 1949 entre el Estado español y la República de Filipinas sobre validez de Títulos Académicos y ejercicio de Profesiones. Instrumento de Ratificación de 10 de noviembre de 1950.

(BOE núm. 23, de 23 de enero de 1951)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE  
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 4 de marzo de 1949 el Plenipotenciario español, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Manila, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Filipinas, un Tratado sobre validez de Títulos Académicos y ejercicio de Profesiones entre el Estado Español y la República de Filipinas, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República de Filipinas deseosos de estrechar de más en más los lazos de amistad que unen a los dos países han resuelto concluir un Tratado de Reconocimiento Mutuo de Validez de Títulos Académicos, de Mutua Incorporación de Asignaturas con arreglo a sus Planes de Enseñanza, de trato Recíproco en el ejercicio de Profesiones, entre España y Filipinas, y a dicho efecto han convenido las siguientes estipulaciones:

#### Artículo I

Los nacionales de ambos países que hubiesen obtenido Títulos o Diplomas para ejercer profesiones liberales en cualquiera de los Estados Contratantes, expedidos por las Autoridades nacionales

competentes, se considerarán habilitados para ejercer dichas profesiones en el territorio de la Otra con sujeción a las leyes y reglamentos de la última. Cuando el Título o Diploma de Bachiller expedido por las Autoridades nacionales competentes permita a su poseedor sin más requisitos proseguir normalmente estudios superiores, estará también habilitado para continuar sus estudios en el territorio de cualquiera de las Partes, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables en el Estado que reconozca la validez del Título o Diploma y con las reglas y reglamentos del Censo docente particular en el que pretenda continuar sus estudios.

## Artículo II

Para que el Título o Diploma referidos en el artículo precedente produzcan los efectos en él mencionados, se conviene:

1.º Que esté expedido o confirmado y debidamente legalizado por las Autoridades competentes, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la Otra Parte donde haya de ser reconocido.

2.º Que el que lo exhiba pruebe mediante certificado expedido por la Legación o el Consulado más próximo de su propio país ser la misma persona en favor de la cual el Título o Diploma Académico ha sido extendido.

## Artículo III

Los nacionales de cada uno de los dos países que hubiesen obtenido el reconocimiento o la validez de sus Títulos Académicos en virtud de las estipulaciones del presente Tratado, podrán ejercer sus profesiones dentro del territorio de la Otra, solicitando la autorización necesaria a dicho efecto del Ministerio de Trabajo en España o del Organismo o Autoridad competentes en Filipinas, según sea el caso, cuyas Autoridades la concederán siempre en las condiciones fijadas por las leyes y reglamentos sobre trabajadores extranjeros y ejercicio de cada profesión, a título revocable, y únicamente la denegarán en casos excepcionales por motivo justificado que afecte personalmente al peticionario. Las personas así autorizadas para el ejercicio de sus profesiones quedarán sujetas a todos los reglamentos, leyes, impuestos y derechos a que el Estado sujeto a sus propios nacionales.

## Artículo IV

Se entiende, sin embargo, que el Diploma o Título Académico expedido por las Autoridades competentes de uno de los dos países en favor de un nacional de cualquiera de las dos Altas Partes contratantes, no habilitará al poseedor del mismo para ejercer o

desempeñar en país distinto del suyo profesión o cargo que ahora o en lo sucesivo estén reservados por la constitución, leyes o reglamentos a sus propios nacionales.

#### Artículo V

Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen entre sí sus respectivos programas de enseñanza o se entiendan recíprocamente respecto de cualesquiera detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizados por los nacionales de cualquiera de los dos países en el territorio de una de las dos Altas Partes contratantes podrán ser incorporados en las Instituciones docentes de la Otra con la misma importancia o valor académicos que se les conceda en el país en el que fueron cursados, solicitándolo del Ministerio o Secretaría de Educación, según sea el caso, del país donde la parte interesada desee efectuar la incorporación. El solicitante deberá expresar sus deseos y unir a su solicitud certificados de nacimiento, de estudios y demás documentos debidamente certificados y autenticados con los cuales demuestre que ha completado sus estudios en Instituciones docentes cuyos exámenes y certificados de aptitud tienen validez oficial y que es la misma persona en favor de quien dichos certificados y documentos han sido extendidos. El Ministro o Secretario de Educación, según sea el caso, decidirá cada petición con sujeción a las reglas y reglamentos sobre la materia de las Instituciones docentes particulares pertinentes en las que el solicitante pretenda continuar sus estudios, la equivalencia en importancia académica que deba darse a los estudios completados por el petionario en relación con los estudios oficiales similares o programados del país en el que dichos estudios deban ser incorporados.

#### Artículo VI

El presente Tratado estará en vigor durante diez años contados a partir del día del Canje de Ratificaciones del mismo, y si a la expiración del primer período de diez años ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese notificado oficialmente a la Otra su intención de darlo por terminado, dicho Tratado permanecerá en vigor por otro período de diez años, y así sucesivamente hasta ser denunciado.

*En fe de lo cual*, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y fijado en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Manila el 4 de marzo de 1949.—Por el Gobierno del Estado Español, firmado: *T. de Aguilar*. Por el Gobierno de la República de Filipinas, firmado: *E. Quirino*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los seis artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artícu-

lo 14 de su Ley Orgánica vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 10 de noviembre de 1960.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.

Las ratificaciones fueron canjeadas en Manila, el 5 de enero de 1951.

## Francia

**CONVENIO** de 16 de junio de 1880 entre España y Francia, sobre propiedad literaria, científica y artística. Ratificado en 21 de julio 1880.

(*Gaceta* de 23 de julio de 1880)

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República Francesa, animados igualmente del deseo de garantizar de una manera más eficaz en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas o artísticas, han resuelto al efecto concluir un nuevo Convenio especial, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. el Rey de España a D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, Caballero del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III, Caballero de Calatrava, Gran Cruz de la Legión de Honor, de la Academia Española, Senador del Reino, su Embajador en París:

El Presidente de la República Francesa al Sr. D. C. de Freycinet, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros, Oficial de la Legión de Honor, etc., etc.;

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

### Artículo I

A contar desde el día en que el presente Convenio se ponga en vigor, los autores de obras literarias, científicas, artísticas, o sus derechohabientes, que justifiquen su derecho de propiedad o

de reproducción total o parcial en uno de los dos Estados contratantes, conforme a la legislación del mismo, gozarán con esta sola condición y sin otras formalidades de los derechos correspondientes en el otro Estado, y podrán ejercerlos en él de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales.

Estos derechos serán garantizados a los autores de los dos países durante toda su vida, y después de su fallecimiento, durante cincuenta años, a los herederos donatarios, legatarios, cesionarios o demás derechohabientes conforme a la legislación del país del difunto.

La expresión *obras literarias, científicas o artísticas* comprende los libros, folletos u otros escritos, las obras dramáticas; las composiciones musicales y arreglos de música; las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado; las litografías e ilustraciones, los mapas, los planos, diseños científicos, y en general toda producción que sea del dominio literario; científico o artístico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresión o de reproducción conocidos o por conocer.

Los apoderados legales o derechohabientes de los autores, traductores, compositores y artistas, disfrutarán recíprocamente y en todos conceptos de los mismos derechos que se conceden por el presente Convenio a los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

## Artículo II

Quedan prohibidas absolutamente en los dos Estados contratantes la impresión, la publicación, la venta, la exposición, la importación o exportación de obras literarias, científicas o artísticas efectuadas sin el consentimiento del autor, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes, o ya que provinieren de cualquier otro.

La misma prohibición se aplica igualmente a la representación o a la ejecución en uno de los dos países de las obras dramáticas o musicales de los autores o compositores del otro.

## Artículo III

Los autores de cada uno de los países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus obras durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre la obra en lengua original; debiéndose considerar por consiguiente en todos conceptos la publicación de una traducción no autorizada como si fuese una reimpresión ilícita de la misma obra original.

Los traductores de obras antiguas o modernas pertenecientes al dominio público disfrutarán en cuanto a sus traducciones del derecho de propiedad, así como de las garantías que le son inhe-



rentes, pero no podrán oponerse a que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Los autores de obras dramáticas disfrutarán recíprocamente de los mismos derechos respecto a la traducción o a la representación de la traducción de sus obras.

#### **Artículo IV**

Las obras que se publiquen por entregas, así como los artículos literarios, científicos o críticos, las crónicas, novelas o folletines, y en general todos los escritos que no sean de discusión política, publicados en diarios o periódicos por autores de uno de los dos países, no podrán ser reproducidos ni traducidos en el otro sin la autorización de los autores o de sus derechohabientes.

Igualmente quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones dichas de buena fe, transcripciones, arreglos de obras musicales, y en general todo aquello que se tome de obras literarias, dramáticas o artísticas sin el consentimiento del autor.

Sin embargo, será recíprocamente lícita la publicación en cada uno de los dos países de extractos o de trozos enteros de obras de un autor del otro país, en la lengua original o traducidos, con tal de que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas a la enseñanza o al estudio, y vayan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original.

#### **Artículo V**

En caso de contravención a las disposiciones del presente Convenio, los Tribunales aplicarán las penas señaladas por las legislaciones respectivas, de la misma manera que si la infracción hubiese sido cometida en perjuicio de una producción de autor nacional.

#### **Artículo VI**

Se establece que si una de las Altas Partes Contratantes concediese a un Estado cualquiera mayores beneficios que los estipulados en el presente Convenio para la garantía de la propiedad intelectual, iguales beneficios serán también concedidos bajo las mismas condiciones a la otra parte contratante.

#### **Artículo VII**

Para facilitar la ejecución del presente Convenio las dos Altas Partes Contratantes se obligan a comunicarse recíprocamente las leyes, decretos o reglamentos que cada una de ellas hubiese promulgado o pudiese promulgar en lo sucesivo respecto a la garantía y al ejercicio de los derechos de la propiedad intelectual.

**Artículo VIII**

Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningún concepto al derecho que cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar o prohibir con medidas legislativas o administrativas la circulación, la representación o la exhibición de cualquier obra o producción respecto de la cual el uno o el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

**Artículo IX**

El presente Convenio regirá en España y en Francia, así como en las provincias españolas de Ultramar y en las colonias francesas, y entrará en vigor después del canje de las ratificaciones, en la época que se fije de común acuerdo por los dos Gobiernos contratantes.

Este Convenio reemplazará al de 15 de noviembre de 1853, y sus disposiciones serán aplicables a las obras publicadas, representadas o ejecutadas desde que empiece a regir.

No obstante, las obras cuya propiedad se encontrase todavía garantizada en la época en que este Convenio se ponga en vigor por las disposiciones del de 1853, disfrutarán igualmente de las ventajas del presente Convenio, durante la vida del autor y cincuenta años después de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido las disfrutarán por el tiempo restante hasta completar el período de cincuenta años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios señalados en las disposiciones insertas en el párrafo precedente respecto de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 1853, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras o de sus herederos, y no serán de ningún modo extensivos a los concesionarios cuyo contrato sea anterior a la época en que entre en vigor el presente Convenio.

**Artículo X**

Este Convenio regirá durante un período de seis años, a contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una u otra de las Altas Partes Contratantes y durante un año después de la denuncia.

Las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de introducir de común acuerdo en el presente Convenio cualquiera mejora o modificación que la experiencia demostrase ser conveniente.

**Artículo XI**

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París a 16 de junio de 1880.—L. S.—(Firmado.)—*Marqués de Molins*. L. S.—(Firmado).—*C. de Freycinet*.

## PROTOCOLO FINAL

En el acto de proceder a la firma del Convenio entre España y Francia para la garantía recíproca de la propiedad de obras literarias, científicas y artísticas, los Plenipotenciarios infrascritos han considerado necesario especificar los beneficios concedidos en el párrafo tercero del artículo 9.º a los autores de las obras publicadas bajo el régimen del Convenio de 15 de noviembre de 1853, y haciendo expresa reserva de los derechos de tercero que hubiesen podido adquirirse sobre ellas con anterioridad, han convenido al efecto lo siguiente:

1.º Los beneficios de las disposiciones del Convenio concluido con fecha de hoy serán extensivos a las obras publicadas menos de tres meses antes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito por el artículo 7.º del Convenio de 1853, puedan hacerse todavía en término hábil; y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

2.º En lo que concierne al derecho de traducción de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1853 al ponerse en vigor el presente, la duración del expresado derecho, limitada en aquel a cinco años, se prorrogará del mismo modo que para las obras escritas en lengua original y tal como se establece en el párrafo tercero del artículo 9.º en el caso de que el período de cinco años no hubiese expirado al ponerse en vigor el nuevo Convenio, o bien si expirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna traducción no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traducción sin autorización del autor, después de haber expirado dicho período de cinco años y antes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicación de las ediciones sucesivas de esta traducción no constituirá un fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor o de su derechohabiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad en lengua original.

El presente Protocolo final se ratificará al mismo tiempo que el Convenio concluido con fecha de hoy, y será considerado como parte integrante del mismo, teniendo la misma fuerza, valor y duración.

*En fe de lo cual* los Plenipotenciarios infrascritos han extendido el presente Protocolo y han puesto en él su firma.

Hecho en París a 16 de junio de 1880.—L. S.—(Firmado).—*Marqués de Molins*.—L. S.—(Firmado).—*C. de Freycinet*.

## ACTA DE CANJE Y DECLARACION

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios a fin de proceder al canje de las ratificaciones de S. M. el Rey de España y del Presidente de la República Francesa, del Convenio ajustado

el 16 de junio de 1880 entre España y Francia para la recíproca garantía de la propiedad de las obras de literatura, de ciencias y de arte; y habiéndose presentado dichas ratificaciones, y hallándolas previamente en buena y debida forma, han verificado el mencionado canje.

Los infrascritos han declarado al propio tiempo, con objeto de evitar cualquiera interpretación equivocada, que entre las obras especificadas en el segundo párrafo del artículo 1 del Convenio se hallan igualmente comprendidas las obras de Arquitectura.

Los dos Gobiernos han convenido que el presente Convenio se pondrá en vigor el 23 de julio de 1880, fecha en que termina el de 15 de noviembre de 1853.

*En fe de lo cual* los infrascritos han firmado la presente acta y puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en París a 21 de julio de 1880.—(L. S.)—*Marqués de Molins.*—(L. S.)—*C. de Freycinet.*

CANJE de Notas de 21 de junio de 1957 entre Francia y España, prorrogando los plazos de protección de la Propiedad Intelectual.

(BOE núm. 70, de 22 de marzo de 1958)

Señor Embajador: En contestación a la carta de 5 de junio de 1957 de V. E., relativa a la duración de protección de las obras literarias y artísticas en Francia y en España, tengo la honra de confirmarle que dentro del cuadro del Convenio para la garantía recíproca de las obras literarias y artísticas, firmado en París el 16 de junio de 1880 entre Francia y España, las disposiciones de las leyes francesas de 3 de febrero de 1919 y 21 de septiembre de 1951, referentes a la prórroga de los plazos de protección de las obras literarias y artísticas, se aplican en Francia a las obras de súbditos españoles siempre que éstas reúnan las condiciones previstas en las referidas leyes.

El Gobierno francés toma nota con satisfacción del hecho de que el Gobierno español da su conformidad para una prórroga de los plazos de protección en España de las obras de los súbditos franceses durante el mismo período fijado por las leyes francesas más arriba mencionadas.

Reciba, señor Embajador, el testimonio de mi alta consideración.

París, 21 de junio de 1957.—*Christian Pineau.*—Señor Embajador de España en París.

**CONVENIO** de Cooperación Cultural, Científica y Técnica entre la República Francesa y España, firmado en Madrid el 7 de febrero de 1969. Instrumento de Ratificación de 1 de septiembre de 1969.

(BOE núm. 306, de 23 de diciembre de 1969)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE  
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 7 de febrero de 1969 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Francia, nombrado en buena y debida forma al efecto un Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica entre la República Francesa y España, cuyo texto se inserta a continuación:

El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Estado Español, animados del deseo de estrechar los lazos de orden cultural que unen desde hace siglos a sus dos pueblos;

Decididos a organizar y a desarrollar su colaboración en el dominio de la educación, de las letras, de las ciencias y de las artes,

Han convenido las siguientes disposiciones:

#### Artículo I

Las Partes Contratantes, reconociendo la importancia que reviste para cada uno de los dos países el conocimiento de la lengua y de la cultura de la otra, favorecerán su enseñanza en todos los grados y su difusión en todas sus formas en sus respectivos territorios.

Igualmente utilizarán todos los medios necesarios para asegurar el desarrollo de su cooperación científica y técnica. Se tendrán mutuamente informadas de las disposiciones adoptadas a estos efectos.

#### Artículo II

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a organizar la enseñanza de la lengua, de la literatura y de la civilización del otro país, en todos los niveles y en todas las clases de establecimientos en que los programas oficiales establecidos por la ley prevean el estudio de una lengua viva extranjera. Las dos Partes acuerdan, especialmente, organizar cursos regulares de

lengua española y de lengua francesa, respectivamente, en sus instituciones de enseñanza secundaria y de enseñanza superior, concediéndoles el mismo rango y el mismo valor que a las lenguas extranjeras más favorecidas según sus correspondientes programas oficiales de estudios.

Cada parte tomará las disposiciones necesarias para crear y mantener en las Universidades, en las Escuelas y en los demás establecimientos de enseñanza las cátedras o puestos de Profesores o de Lectores necesarios a este efecto.

La aplicación práctica de estas disposiciones será objeto de un examen periódico en el seno de la Comisión Mixta Permanente prevista en el artículo XXII.

Cada una de las Partes Contratantes favorecerá, asimismo, la enseñanza de la lengua de la otra Parte por la radio, la televisión y todo otro medio extraescolar.

### Artículo III

A fin de desarrollar la enseñanza y el conocimiento de su lengua, su literatura y su cultura respectivas, las Partes Contratantes facilitarán el establecimiento y el funcionamiento de cátedras o lectorados en los establecimientos de enseñanza superior, así como de puestos de Profesores o de encargados de curso en los establecimientos de enseñanza media y otros establecimientos docentes.

Las Partes Contratantes estiman deseable para la eficacia de la enseñanza que, en la medida de lo posible, los lectorados sean desempeñados por españoles en Francia y por franceses en España.

### Artículo IV

Cada una de las Partes Contratantes, estimulará la instalación y el funcionamiento, en su territorio, de establecimientos culturales, tales como Institutos de Altos Estudios, Centros o Círculos de Estudios, Centros de Documentación y de Investigación y Bibliotecas, consagrados al conocimiento y al estudio de la cultura de la otra Parte, otorgándoles a estos efectos las más amplias facilidades en el cuadro de las leyes y reglamentos en vigor y sobre base de reciprocidad.

Cada una de ellas favorecerá igualmente la instalación y el funcionamiento de establecimientos de enseñanza de todos los niveles que dependan oficialmente de la otra Parte o sean patrocinados por ella.

En particular, las Partes Contratantes convienen en fijar, por un acuerdo complementario, el estatuto del establecimiento francés de enseñanza superior instalado en Madrid y denominado «Casa de Velázquez».

### Artículo V

Las Partes Contratantes organizarán intercambios de Profesores, de personalidades científicas, de conferenciantes, de lectores y de asistentes. Las modalidades de estos intercambios serán objeto de propuestas por parte de la Comisión Mixta instituida por el artículo XXII.

Las Partes Contratantes facilitarán también los intercambios de personas que representen o dirijan organizaciones culturales en uno y otro país.

### Artículo VI

A fin de desarrollar la cooperación científica y técnica entre los dos Estados, las Partes Contratantes deciden favorecer los intercambios de misiones, la concesión de becas de perfeccionamiento y de investigación, la organización de períodos de estudios, el envío de documentación, la realización de programas de investigación científica y técnica fundamental y aplicada por medio de establecimientos o de organismos especializados en estas materias y, de una manera general, todas las actividades cuya naturaleza contribuya a la cooperación en los dominios de la ciencia y de la técnica.

### Artículo VII

Cada una de las Partes Contratantes se esforzará en incrementar la concesión de becas a los estudiantes y a los investigadores deseosos de proseguir estudios o de perfeccionarse en el otro país. Los candidatos a becas del Gobierno de cada una de las Partes Contratantes serán seleccionados por Comisiones Mixtas especiales que se reunirán al comienzo de cada año en Madrid y en París, respectivamente.

Cada una de las Partes Contratantes concederá a los becarios, así como a los estudiantes patrocinados por la otra Parte, el trato más favorable en el cuadro de su legislación interna y sobre una base de reciprocidad.

### Artículo VIII

Cada una de las Partes Contratantes estimulará la creación de cursos de verano destinados al personal docente, a los investigadores, a los estudiantes y a los alumnos de la otra Parte.

### Artículo IX

Las Partes Contratantes favorecerán la cooperación de las organizaciones deportivas y de las organizaciones juveniles reconocidas en cada uno de los países, así como los encuentros

deportivos y reuniones juveniles de carácter educativo, social o profesional. Intercambiarán informaciones relativas a las organizaciones y a los servicios que tengan por finalidad el incremento de los movimientos de intercambio entre la juventud.

#### Artículo X

Las Partes Contratantes tratarán de arbitrar los medios de conceder a los estudios efectuados, a los concursos y a los exámenes realizados y a los diplomas obtenidos en el territorio o en los establecimientos dependientes de la autoridad de una de ellas, una equivalencia parcial o total en el territorio de la otra.

Se esforzarán, igualmente, por resolver de la manera más favorable los problemas que suscitan las equivalencias entre el bachillerato francés y el bachillerato español. La Comisión Mixta Permanente, instituida en el artículo XXII, presentará propuestas a este respecto, así como en relación con todas las cuestiones relativas a equivalencias.

#### Artículo XI

Las Partes Contratantes cuidarán, por todos los medios a su alcance y en el marco de su legislación interna, de que en todas las categorías y niveles de la enseñanza las cuestiones e informaciones que afecten a la otra Parte sean presentadas con la mayor objetividad.

Con este espíritu, y como continuación a las recomendaciones que podrá formular a estos efectos la Comisión Mixta Permanente, instituida en el artículo XXII, cada una de las Partes se esforzará en facilitar la revisión de los manuales o textos docentes, en especial de los que se utilizan en los establecimientos de enseñanza media, para la docencia de las disciplinas literarias e históricas.

#### Artículo XII

Las Partes Contratantes concederán las más amplias facilidades para la organización de conciertos, de exposiciones, de representaciones teatrales y de manifestaciones artísticas destinadas a hacer conocer mejor sus respectivas culturas.

#### Artículo XIII

Las Partes Contratantes facilitarán recíprocamente, y en el marco de su legislación nacional, la entrada y la difusión en sus respectivos territorios:

- de libros científicos, técnicos, literarios y artísticos y de los catálogos correspondientes, así como de publicaciones periódicas y otras publicaciones culturales;



- de obras cinematográficas, musicales (en forma de partituras y de grabaciones sonoras), radiofónicas y televisadas;
- de obras de arte y de sus reproducciones.

con la condición de que el material mencionado tenga un carácter cultural.

Las Partes también prestarán, en toda la medida de lo posible, su concurso a las manifestaciones y a los intercambios organizados en este dominio.

#### Artículo XIV

Cada una de las Partes Contratantes adoptará todas las disposiciones necesarias para asegurar la protección de los derechos de un autor o de cualquier otro titular de derechos de propiedad intelectual originario de la otra Parte, así como de sus legítimos causahabientes, de acuerdo con la Convención de Berna. Los derechos de los autores así previstos se refieren a obras literarias, didácticas, científicas y artísticas comprendidas en la Convención antedicha, así como a las adaptaciones literarias, musicales y artísticas, en el dominio de la cinematografía y de las emisiones radiofónicas o televisadas.

#### Artículo XV

Los dos Gobiernos colaborarán estrechamente en la protección de su patrimonio literario y artístico respectivo y examinarán conjuntamente las medidas que hayan de tomarse, en el marco de su legislación, a fin de impedir y de reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, de documentos o de todo otro objeto de valor histórico o cultural.

#### Artículo XVI

En lo que se refiere a las disposiciones de la legislación de trabajo relativas a la organización y al funcionamiento de los comités de empresa, cada una de las Partes Contratantes se compromete a aplicar, sobre base de reciprocidad, un régimen de exención a favor de los establecimientos culturales o centros de esta misma índole que cada una de ellas sostenga o subvencione en el territorio de la otra, a fin de ejercer en éste las actividades culturales a las cuales se refiere el presente Convenio.

#### Artículo XVII

Las Partes Contratantes otorgarán, en las condiciones fijadas por su reglamentación interna, la franquicia de los derechos de aduana a la importación del material pedagógico, cultural, científico, técnico y artístico destinado a las instituciones, Centros cul-

turales y establecimientos docentes que cada una de las Partes sostiene en el territorio de la otra, salvo si se apreciase una finalidad o una utilización comerciales, así como a la importación de los objetos y del material destinados a ser presentados en el curso de manifestaciones de carácter cultural, bajo la reserva, en este último caso, de que los objetos y el material sean devueltos al territorio de la otra Parte.

#### **Artículo XVIII**

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a conceder a los nacionales de la otra Parte, que ejercen sus actividades en aplicación del presente Convenio, todas las facilidades, en el marco de su legislación y de su reglamentación, para la obtención de sus visados de residencia y de sus documentos de identidad profesional, así como para la entrada de su mobiliario, la importación temporal y la circulación de su automóvil.

#### **Artículo XIX**

Los estudiantes franceses y españoles, así como las personas de nacionalidad francesa y española que ejerzan una actividad cultural en el otro país y que tengan la calidad de trabajador asalariado, se beneficiarán de los Acuerdos de Seguridad Social concluidos entre España y Francia.

#### **Artículo XX**

Las Partes Contratantes facilitarán, en toda la medida de lo posible, la solución de las cuestiones financieras suscitadas por la acción cultural de la otra Parte en su propio territorio.

Estas cuestiones podrán ser resueltas por medio de canje de notas o cartas entre los Gobiernos.

#### **Artículo XXI**

Las Partes Contratantes favorecerán, en toda la medida de lo posible, la conclusión de un Acuerdo de Cooperación entre los organismos de radio y de televisión de los dos países.

#### **Artículo XXII**

Una Comisión Mixta Permanente, cuyos miembros serán designados, respectivamente, por los dos Gobiernos, y a la cual se pueden agregar expertos, se reunirá cada vez que las dos Partes lo juzguen necesario, y en principio, cada dos años, alternativamente en Madrid y en París. Será presidida en París por un francés y en Madrid por un español.

Esta Comisión Mixta Permanente examinará las cuestiones relativas a la aplicación del presente Convenio, estudiará, en particular,

el programa de actividades y presentará recomendaciones a los dos Gobiernos.

Si figurasen en su orden del día cuestiones de orden técnico que exijan un examen detallado, la Comisión podrá crear Subcomisiones que habrán de rendirle cuenta de sus trabajos.

#### Artículo XXIII

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su Constitución para la puesta en vigor del presente Convenio.

Este tendrá efectos desde la fecha de la última de estas notificaciones.

#### Artículo XXIV

El presente Convenio se concluye por un período de cinco años, a partir de su entrada en vigor. Se prorrogará por reconducción tácita si no ha sido denunciado al menos seis meses antes del término de este período de cinco años.

En el caso de prórroga, podrá ser denunciado por una de las dos Partes con un preaviso de seis meses, pudiendo realizarse en todo momento la notificación de la denuncia.

*En fe de lo cual*, los representantes de los dos Gobiernos: por parte de España, el excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores, y por parte de Francia, el excelentísimo señor Michel Debré, Ministro de Negocios Extranjeros, han firmado el presente Convenio y han puesto sus sellos.

Hecho en Madrid, el día siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, en doble ejemplar, en francés y en español, dando ambos textos igualmente fe.

Por parte de España, *Fernando María Castiella*. Por parte de la República Francesa, *Michel Debré*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los veinticuatro artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en La Coruña el día 1 de septiembre de 1969.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando María Castiella y Maíz*.

El Convenio ha entrado en vigor el día 6 de noviembre de 1969, de acuerdo con lo previsto en su artículo XXIII.

Madrid, 1 de diciembre de 1969.

**ORDEN** de 20 de junio de 1972 por la que se publican los Centros docentes situados en territorio español que dependen del Estado Francés y están acogidos al Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica suscrito por la República Francesa y España.

(BOE núm. 186, de 4 de agosto de 1972)

Ilmo. Sr.: Por Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica, suscrito por la República Francesa y España, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 23 de diciembre de 1969, se establecieron las bases para la organización y desarrollo, en el dominio de la educación, de las letras, las ciencias y las artes.

Posteriormente, por canje de notas entre los Gobiernos de ambos países, se determinaron, con referencia al artículo IV de dicho Convenio, los Centros educativos situados en territorio español que dependen del Estado francés.

Como quiera que la determinación de dichos Centros no ha tenido la adecuada publicidad, la Embajada de Francia en Madrid ha instado la conveniencia de que así se realice, para conocimiento de los interesados, así como de las autoridades y funcionarios del Departamento.

Este Ministerio, accediendo a lo solicitado, hace público que los Centros docentes situados en territorio español, que dependen del Estado francés y están acogidos al Convenio citado, son los siguientes:

Liceo Francés de Madrid.

Instituto Francés de Madrid y sus delegaciones docentes de Bilbao, San Sebastián y Valencia.

Liceo Francés de Barcelona.

Colegio San Luis de los Franceses, situado en el término municipal de Pozuelo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 20 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez*.—Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

CANJE de Cartas Hispano-Francés, constitutivo de Acuerdo, relativo a la aplicación de la Reglamentación Aduanera en vigor en Francia y España en lo que concierne a los miembros de las Misiones Culturales en ambos países, hecho en París el 31 de octubre de 1973.

(BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 1973)

París, 31 de octubre de 1973

Excmo. Sr. D. Pierre Laurent,  
Consejero de Estado,  
Director general de Relaciones Culturales,  
Científicas y Técnicas.  
Ministerio de Negocios Extranjeros.  
París.

Señor Director general:

Tengo mucho gusto en acusar recibo de su carta de fecha de hoy, que dice textualmente lo siguiente:

«Interesa evitar que la aplicación de la reglamentación fiscal y aduanera en vigor, tanto en Francia como en España, entrañe diferencias de trato entre miembros de la Misión Cultural española en Francia y de la Misión Cultural francesa en España.

Sin duda, no es posible reconocer a los miembros de estas Misiones Culturales el mismo régimen fiscal y aduanero que a los miembros de las Misiones Diplomáticas, pero parece deseable que la franquicia temporal de los derechos y de las tasas exigibles a la importación del mobiliario y de los efectos personales en uso, que les pertenezcan, se les conceda conforme a las disposiciones del artículo XVIII del Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica de 7 de febrero de 1969, con ocasión de su primer establecimiento, y sea válida, exclusivamente para estos bienes, para toda la duración de la residencia temporal durante la cual sean llamados a cumplir la misión para la que han sido designados. Estas disposiciones no excluyen la posibilidad, para las Partes contratantes, de conceder las facilidades de sus reglamentaciones internas, cuando éstas sean más favorables.

Sin embargo, conviene precisar que en el caso particular de los vehículos automóviles, el régimen de la importación en franquicia temporal, para la duración total de la residencia, sólo sería aplicable a los vehículos que hayan sido regularmente sometidos al pago de los derechos o tasas exigibles en el país de origen, o en

el país de la última residencia, o adquiridos en el país de residencia en régimen de suspensión de los derechos o tasas, no pudiendo cada una de las personas interesadas beneficiarse de la franquicia más que por un sólo automóvil, reservado a su uso personal y privado. Esto no excluye la posibilidad de cambiar de automóvil después de un período razonable de uso, durante la duración de las funciones y, bien entendido, tras la regularización de la situación del vehículo precedente.

Estas facilidades serían aplicables al personal docente y a aquel que ejerza funciones de dirección y de administración en las Instituciones culturales mencionadas en el Canje de Cartas entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Estado Español, relativo a las exenciones fiscales concedidas a las Instituciones culturales dependientes de cada uno de los dos países y situadas en el territorio del otro, firmado en Madrid el 7 de febrero de 1969; así como a los Lectores intercambiados entre ambos países, siempre que los interesados no sean ciudadanos del Estado en el que cumplan su misión.

El Canje de la presente Carta y la Carta que V. E. firme, para el mismo objeto, en aplicación del Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica, constituirá el acuerdo de nuestros dos Gobiernos a los fines antedichos.»

El Gobierno español da su consentimiento a esta propuesta y considera en consecuencia que su Carta y la presente respuesta constituyen a este respecto un acuerdo de nuestros dos Gobiernos, con efectos desde el día de hoy.

Reciba, señor Director general, la expresión de mi más alta consideración.—*Pedro Cortina*.—Embajador de España.

El presente Canje de Cartas entró en vigor el día 31 de octubre de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de noviembre de 1973.—El Secretario general técnico,  
*Enrique Thomas de Carranza*.

## Grecia

**CONVENIO** Cultural de 5 de octubre de 1966, entre los Gobiernos de España y Grecia. Instrumento de ratificación de 13 de julio de 1967.

(BOE núm. 241, de 8 de octubre de 1969)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* los Plenipotenciarios de España y el Reino de Grecia firmaron en Madrid, con fecha 5 de octubre de 1966, un Convenio Cultural entre ambos Gobiernos, cuyo texto se inserta seguidamente:

El Gobierno de España, de una parte, y

El Gobierno del Reino de Grecia, de otra parte,

Animados de un mismo deseo de promover, mediante una colaboración amistosa e intercambios, las relaciones culturales que siempre han existido entre los dos países, unidos por vínculos espirituales de profundas raíces históricas, han resuelto concluir un Convenio Cultural, y a estos efectos han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores; y

El Rey de los Helenos, al excelentísimo señor Spyros Capetanides, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de Grecia.

Quienes, después de haber examinado sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

### Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a proteger y desarrollar por todos los medios la colaboración cultural entre sus países, de forma que se promueva un mejor conocimiento mutuo.

### Artículo 2.º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a fomentar los contactos directos y el intercambio regular de publicaciones oficiales entre las Universidades, Academias y otros Organismos culturales de ambos países.

**Artículo 3.º**

Las Altas Partes Contratantes promoverán y facilitarán, sobre una base de reciprocidad, el intercambio de profesores, conferenciantes, investigadores y becarios entre los dos países.

**Artículo 4.º**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a fomentar en las Universidades u otros establecimientos de enseñanza, situados en sus territorios, la creación de cátedras y lectorados, así como la organización de cursos y conferencias referentes a los diversos aspectos del patrimonio cultural de la otra parte.

**Artículo 5.º**

Las Altas Partes Contratantes cuidarán, en los límites de su respectiva legislación interna, de que los manuales escolares publicados en los dos países no contengan inexactitudes o errores relativos a cada uno de ellos.

**Artículo 6.º**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a promover el establecimiento y el buen funcionamiento en su territorio respectivo de Institutos culturales o Escuelas de la otra parte, ateniéndose a las formalidades previstas por su legislación respectiva.

**Artículo 7.º**

Las Altas Partes Contratantes se confirman mutuamente la intención de aplicar íntegramente los convenios internacionales sobre la protección de los derechos de autor a los que ambos se han adherido o se adhiresen ulteriormente.

**Artículo 8.º**

Los Gobiernos de las Altas Partes contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración entre sus Administraciones, al objeto de impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y otros objetos de valor histórico.

**Artículo 9.º**

Las Altas Partes Contratantes procurarán facilitar el recíproco conocimiento de su cultura por medio de la organización en el otro país, de conferencias, conciertos, exposiciones, exhibiciones teatrales y artísticas, espectáculos folklóricos o de «canto y danza populares», así como mediante la cinematografía, sesiones de audición de discos y programas de radiodifusión y televisión.



**Artículo 10**

Las Altas Partes contratantes se comprometen a garantizar la protección de los artistas de teatro, bailarines, cantantes, etcétera, de la otra parte contratante, cuya categoría oírezca interés cultural, equiparándoles en lo que a derechos y seguridad personal se refiere, a los artistas de los países cuyos nacionales gocen de mayor protección.

**Artículo 11**

Los títulos o certificados oficiales de estudios expedidos por las Autoridades de las Altas Partes Contratantes que acrediten grados completos (de Enseñanza Primaria, Secundaria o Superior), serán reconocidos en los Centros oficiales de enseñanza de España y de Grecia, en las condiciones previstas por la legislación interna de cada uno de ambos países.

Los certificados de estudios parciales correspondientes a cualquier grado de enseñanza expedidos por la Autoridades oficiales competentes de cada una de las partes, serán aceptados en los Centros docentes de la otra, también en las condiciones previstas por la legislación interna respectiva.

Las Altas Partes Contratantes estudiarán en qué condiciones podrá ser admitida la validez de los títulos o diplomas a efectos del ejercicio profesional.

**Artículo 12**

Para la explicación del presente Acuerdo se constituirá una Comisión Mixta Permanente, compuesta de seis miembros e integrada por dos Secciones de tres miembros por cada uno de los dos países.

La Comisión Mixta Permanente se reunirá en sesión plenaria una vez cada dos años, alternativamente en Madrid y en Atenas, bajo la presidencia de unos de los representantes del país en que tenga lugar la reunión. Cuando proceda, la Comisión Mixta podrá adscribir a su servicio Peritos de ambas partes, previa notificación y a título consultivo.

Cada Gobierno comunicará al de la otra parte, por vía diplomática, la lista de los componentes de su respectiva Sección, para la concesión del oportuno beneplácito.

El Cometido principal de la Comisión Mixta será el de estudiar todas las medidas y formular todas las propuestas destinadas a facilitar la aplicación del Acuerdo, así como su adecuación a los ulteriores desarrollos de las relaciones culturales entre los dos países.

**Artículo 13**

Este Convenio ha de ser sometido a ratificación. El Canje de Instrumentos de Ratificación tendrá lugar en Atenas. El Convenio entrará en vigor el día en que se efectúe dicho Canje y permanece-

rá vigente hasta seis meses después del día en que una de las Altas Partes contratantes lo denuncie total o parcialmente.

*En fe de lo cual*, los dos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares, en lengua española y francesa, igualmente auténticos, en la ciudad de Madrid, el día 5 de octubre de 1966.

Por el Gobierno Español: *Fernando María Castiella y Maiz*, Ministro de Asuntos Exteriores.—Por el Gobierno del Reino de Grecia: *Spyros Capetanides*, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los trece artículos que constituyen dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1967.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando María Castiella y Maiz*.

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se realizó en Atenas el día 10 de septiembre de 1969, entrando en vigor a partir de dicho día según lo dispuesto en su artículo 13.

## Guatemala (República de)

**CONVENIO** sobre propiedad intelectual entre España y Guatemala, firmado en la ciudad de Guatemala el 25 de mayo de 1893.

(*Gaceta* de 24 de octubre de 1894)

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, por una parte, y el General de División D. José María Reina Barrios, Presidente de la República de Guatemala, por la otra, animados del deseo de establecer reglas en ambos Estados para el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas, literarias y artísticas, ya reconocido por las respectivas legislaciones, han considerado conveniente celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado con este fin por sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. la Reina Regente de España al Sr. D. Julio de Arellano, Ministro Residente de España en Centro América.

Y el Sr. Presidente de la República de Guatemala al Sr. D. Ramón A. Salazar, Ministro de Relaciones exteriores de la República.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

#### Artículo 1.º

Los ciudadanos de la República de Guatemala en España y los súbditos de España en la República de Guatemala, que sean autores de libros u otros escritos de obras dramáticas de composiciones musicales o de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de cartas geográficas, y en general de toda clase de producciones científicas, literarias o artísticas, gozarán recíprocamente en cada uno de los dos Estados, de las ventajas estipuladas en el presente Convenio, y de las que se estipulen con la nación más favorecida, así como también de todas aquellas que al presente se refieren o más tarde se refieran por la Ley en uno u otro Estado a la propiedad de obras de Literatura, de Ciencias o Artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores, gozarán de la misma protección y de los mismos recursos legales ya concedidos o que en lo sucesivo se concedieren a los autores nacionales o a los de la nación más favorecida en cada uno de los dos países, tanto por las leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística como por la legislación general en material civil o penal.

#### Artículo 2.º

Para asegurar a todas las obras de Literatura, Ciencias o Artes, la protección estipulada en el artículo 1.º, será necesario que los referidos autores o editores, remitan como medida previa al Ministro de Instrucción Pública tres ejemplares de la obra cuya propiedad quieran asegurar en lo sucesivo en los respectivos países contra toda falsificación o reproducción ilícita, debiendo el Ministerio de Instrucción Pública extender un certificado de haber recibido las indicadas obras, que servirá al interesado para presentarse ante la Autoridad pública competente a deducir sus derechos.

#### Artículo 3.º

Las estipulaciones del artículo 1.º se aplican igualmente a la representación o a la ejecución, en uno de los dos Estados, de las obras dramáticas o musicales de los autores o compositores del otro país.

**Artículo 4.º**

Quedan expresamente asimiladas a las obras originales las traducciones de obras nacionales o extranjeras hechas por un escritor que pertenezca a uno de los dos Estados. Esas traducciones gozarán por este título de la protección estipulada a virtud del presente Convenio para las obras originales, en lo concerniente a su reproducción no autorizada en el otro Estado. Queda bien entendido, sin embargo, que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo a la versión que haya hecho de la obra original y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera, escrita en lengua muerta o viva.

**Artículo 5.º**

Los nacionales de uno de los dos países, autores de obras originales, tendrán el derecho de oponerse a la publicación en el otro país de toda traducción de esas obras no autorizadas por ellos mismos, y esto durante todo el tiempo que se haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria sobre la obra original, siendo así que la publicación de una traducción no autorizada equivale bajo todos aspectos a la reimpresión ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán recíprocamente de los mismos derechos en lo relativo a la traducción o a la representación de las traducciones de sus obras.

**Artículo 6.º**

Se prohíben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizaciones, transcripciones de obras musicales, y en general, todo uso que se haga por la imprenta o en la escena de obras sin el consentimiento del autor.

**Artículo 7.º**

Será, no obstante, lícita recíprocamente la publicación en cada uno de los dos países de extractos o de fragmentos enteros acompañados de notas explicativas, de las obras de un autor del otro país, ya en lengua original, ya en traducción, con tal que se cite su procedencia y sean apropiados para la enseñanza o el estudio.

**Artículo 8.º**

Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, pero siempre se indicará el original de donde se copie.

#### Artículo 9.º

Los mandatarios legales o representantes de los autores, compositores y artistas, gozarán, recíprocamente y bajo todos los aspectos, de los mismos derechos que el presente Convenio concede a los autores, traductores, compositores y artistas.

#### Artículo 10

Los derechos de propiedad literaria y artística, reconocidos por el presente Convenio, son garantizados durante el período que se fije por las leyes especiales de cada uno de los Estados, y en todo caso, por lo menos, durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas.

#### Artículo 11

Cumplidas las formalidades necesarias para asegurar en ambos Estados el derecho de propiedad sobre determinada obra literaria, científica o artística, quedará prohibida su introducción, venta o exposición en el país respectivo sin permiso de los autores, editores o propietarios.

#### Artículo 12

Toda edición o reproducción de obra científica, literaria o artística, hecha sin ajustarse a las disposiciones del presente Convenio será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto a vender o introducido en el territorio de uno de los dos países alguna obra u objeto falsificado, será castigado según las leyes en vigor en uno u otro de los dos países en sus respectivos casos.

#### Artículo 13

Este Convenio regirá desde la fecha del canje de las ratificaciones, hasta un año después en que una de las Altas Partes Contratantes creyere oportuno denunciarlo.

#### Artículo 14

Las disposiciones del presente Convenio no podrán perjudicar en manera alguna el derecho que corresponde a cada una de las Altas Partes Contratantes para permitir, vigilar o prohibir por medio de medidas de legislación o de policía interior la circulación, o producción, con respecto a la cual la Autoridad competente haga ejercer este derecho.

## Artículo 15

Las Altas Partes Contratantes convienen en la comunicación recíproca de cuantas leyes, decretos y reglamentos se hubieren promulgado o pudieren promulgar en lo sucesivo respecto a la garantía y al ejercicio de la propiedad intelectual.

Queda asimismo convenido el cambio recíproco cada seis meses de la lista de obras a favor de las cuales los autores, editores o traductores hubiesen asegurado sus derechos con arreglo a la ley en el país respectivo.

El presente Convenio no se opondrá, por ningún motivo, al derecho de la una o de la otra de las Altas Partes Contratantes para prohibir la importación en sus propios Estados de los libros que, en virtud de sus leyes interiores o por estipulaciones acordadas con otras potencias, sean o hayan de ser declaradas como falsificación.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Guatemala, el 26 de junio de 1894.—(L. S.) Firmado: *Julio de Arellano*. (L. S.) Firmado: *Ramón A. Salazar*.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Guatemala el 26 de junio de 1894.

**CONVENIO Cultural entre España y Guatemala, de 27 de abril de 1964. Instrumento de Ratificación de 20 de mayo de 1965.**

(BOE núm. 151, de 25 de junio de 1965)

**FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE**

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 27 de abril de 1964 el Plenipotenciario español firmó en Guatemala, juntamente con el Plenipotenciario guatemalteco, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Cultural entre España y Guatemala, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de España y Guatemala, considerando que la comunidad de su historia y de su sangre, así como la identidad de su lengua, constituyen la mutua base fundamental de sus respectivas nacionalidades; y conscientes de los beneficios que a sus pueblos habrá de prestar una mayor vinculación de sus actividades literarias, artísticas y científicas, han decidido concluir un Convenio Cultural.

Para lo cual han tenido a bien designar como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, Generalísimo Francisco Franco, al excelentísimo señor don José Antonio Giménez-Arnau, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España; y

Su excelencia el señor Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Coronel Enrique Peralta Azurdía, al excelentísimo señor Licenciado Alberto Herrarte González, Ministro de Relaciones Exteriores, los cuales, después de comunicarse sus respectivas Plenipotencias, han convenido en el siguiente Acuerdo Cultural entre España y Guatemala:

### Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes concederán las mayores facilidades a su alcance y colaborarán activamente en la realización de exposiciones de arte y visitas a cada una de ellas de escritores, artistas, estudiantes y conjuntos musicales y teatrales, originarios de la otra Alta Parte Contratante.

### Artículo 2.º

Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse, recíprocamente, becas para nacionales de cada una de ellas, en establecimientos de preparación para el Magisterio, de instrucción superior y técnica y en establecimientos o cursos de especialización y perfeccionamiento situados en el territorio de la otra Alta Parte Contratante previos los acuerdos necesarios, particularmente sobre la naturaleza de los estudios y el número, tiempo de duración y valor pecuniario de las becas.

Acuerdan igualmente facilitar el intercambio de Profesores, Catedráticos, Conferenciantes, Escritores, Artistas y Científicos, mediante la concesión de toda clase de facilidades, como viáticos y subvenciones tendentes a estimular dicho intercambio.

Las bases de los intercambios especificados en este artículo se establecerán anualmente.

La invitación deberá cursarse a través de los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores y tramitarse por intermedio de las Embajadas de ambos países.

### Artículo 3.º

Los Gobiernos de España y Guatemala intensificarán, en la medida de lo posible, el intercambio entre instituciones o asociaciones científicas culturales, literarias, artísticas y periodísticas de ambos países, facilitando el viaje de sus miembros.

Sin perjuicio de las facilidades que los Gobiernos puedan otorgarles, los gastos derivados del cumplimiento de este artículo correrán por cuenta de las respectivas instituciones o asociaciones.

#### Artículo 4.º

Los nacionales de ambos países que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubieren obtenido Título o Diploma expedido por la Autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, podrán ejercerlas en uno y otro territorio, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos a los nacionales de cada país que efectúan estudios universitarios y superiores en el exterior.

Asimismo se establece la convalidación de estudios totales o parciales en cualquier grado de enseñanza, siempre que hayan sido cursados de acuerdo con las exigencias legales prescritas en cada Nación, previa calificación de la equivalencia correspondiente hecha por la Autoridad u Organismo competente de cada país.

Los Títulos, Diplomas o Certificados de estudios obtenidos servirán para iniciar o continuar estudios en los grados correspondientes, previa convalidación de los mismos, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Para que el Título, Diploma o Certificado de estudios produzca los efectos expresados, se requiere:

- a) La exhibición del mismo debidamente legalizado;
- b) Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Misión Diplomática o el Consulado más cercano de su país, su propia identidad y la vigencia del Título o Diploma, y
- c) Que cuando se solicite en uno de los dos países el reconocimiento de un Título, Diploma o Certificado académico expedido por el otro país, para iniciar o continuar estudios en cualquier grado de enseñanza, o que habilite para ejercer una profesión, el interesado acredite además que tal documento es suficiente en su propio país para realizar dichos estudios o para ejercer la profesión correspondiente.

Los estudios totales o parciales realizados por nacionales de cualquiera de los dos países en uno de los Estados Contratantes, serán aceptados en los establecimientos docentes del otro, con idéntico valor académico al que tuvieren en el país en que se cursaron, previa calificación de su equivalencia hecha por la Autoridad u Organismo competente de cada país.

La incorporación, reconocimiento o convalidación de Títulos, Diplomas o estudios corresponde otorgarla, en España, al Ministerio de Educación Nacional. En Guatemala corresponde al Ministerio de Educación Pública para los Títulos de enseñanza primaria y secundaria, y a la Universidad de San Carlos, los Títulos o Diplomas de enseñanza universitaria y superior.

#### Artículo 5.º

Los Gobiernos de España y Guatemala promoverán el establecimiento de secciones especiales en las principales bibliotecas públicas de los dos países, por medio de intercambios de publicaciones nacionales.



Las Bibliotecas Nacionales de ambos países estimularán los servicios de canje bibliográfico y copias de documentos, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos de las mismas, para lo que establecerán contactos especiales por el conducto oficial adecuado.

Se concederán exenciones aduaneras y cualquiera otra clase de facilidades para fomentar la difusión del libro español en Guatemala y del libro guatemalteco en España.

Lo expuesto en este artículo se hará además de acuerdo con lo establecido por el Convenio multilateral de la UNESCO.

#### **Artículo 6.º**

Las noticias referentes a uno de los dos países gozarán en el otro de la mayor publicación y difusión.

#### **Artículo 7.º**

Las Altas Partes Contratantes vigilarán, dentro de los límites permitidos por sus respectivas legislaciones internas, los manuales escolares publicados en cada uno de los dos países, a fin de evitar que contengan inexactitudes relativas al otro país.

#### **Artículo 8.º**

Los Gobiernos de España y Guatemala se comprometen a promover y facilitar el intercambio de artículos periodísticos originales de escritores ilustres de los dos países, por intermedio de sus respectivas Embajadas.

#### **Artículo 9.º**

Con el propósito de facilitar el mutuo conocimiento de los dos países y para que se puedan apreciar mejor las realidades nacionales, las Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio de películas cinematográficas. Con este fin se adoptarán las disposiciones pertinentes, tendentes a estimular dicho intercambio.

#### **Artículo 10**

Las Altas Partes Contratantes, convencidas de que la radiodifusión y televisión son dos de los más eficaces medios de acercamiento entre los pueblos, convienen en realizar un intercambio de servicios de sus respectivas Redes Nacionales de Radiodifusión y Televisión, de manera que difundan con la máxima amplitud y continuidad el arte, la música, la poesía, la ciencia y demás manifestaciones culturales de los dos países. Al efecto se organizarán retransmisiones radiofónicas y de televisión de cada país por las estaciones del otro, hasta lograr una efectiva, auténtica y continua cooperación radiofónica y de televisión entre España y Guatemala.

### Artículo 11

Las Altas Partes Contratantes acuerdan extender recíprocamente protección a los derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas dentro de los límites de su propia legislación.

### Artículo 12

Con el fin de hacer conocer recíprocamente sus países, los Gobiernos de España y Guatemala procurarán facilitar el turismo entre sus respectivos territorios, utilizando para ello toda clase de propaganda de sus bellezas naturales, de sus monumentos históricos y artísticos y de las diversas atracciones de los dos países, además de reducir en lo posible las tarifas de transporte y alojamiento.

### Artículo 13

Ambos Gobiernos dictarán las disposiciones pertinentes para la mejor y más rápida ejecución de los antedichos acuerdos. Permitirán igualmente la creación de asociaciones de colaboración hispano-guatemalteca en los territorios de cada uno de los dos países, a fin de contribuir a la mayor eficacia, prestigio y efectividad de lo convenido. Dichas asociaciones se registrarán por las leyes del país donde radiquen.

### Artículo 14

Las estipulaciones contenidas en Tratados celebrados entre España y Guatemala con anterioridad al presente Convenio seguirán vigentes en cuanto no sean incompatibles con el mismo.

### Artículo 15

Este Tratado será aprobado con arreglo a las leyes de cada una de las dos Altas Partes Contratantes.

Las ratificaciones serán canjeadas en Madrid tan pronto como sea posible.

El presente Convenio regirá por cinco años a partir del día en que se realice el correspondiente canje de Instrumentos de Ratificación. Pasado este plazo, ambos Gobiernos o cualquiera de ellos podrá denunciarlo con aviso de un año.

La situación de quienes se hallen disfrutando de sus diversos beneficios continuará hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año en que hubiere empezado a tener efecto la denuncia, a no ser que se trate de becarios que tengan concedida beca por un período mayor de tiempo.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio en dos ejemplares, igualmente auténticos en lengua española y estampan sus sellos en Guatemala, a los veintisiete días del mes de abril de 1964.—Firmado: *José Antonio Giménez-Arnau*.—Firmado: *Alberto Herrarte*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los quince artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 20 de mayo de 1965.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando Maria Castiella y Maíz*.

Este Convenio entra en vigor el 4 de junio de 1965.

Madrid, 4 de junio de 1965.—El Subsecretario, *Pedro Cortina*.

## Guinea Ecuatorial (República de)

CONVENIO de Cooperación Cultural entre Guinea Ecuatorial y España firmado en Santa Isabel el 12 de octubre de 1969.

Los Gobiernos de la República de Guinea Ecuatorial y de España, animados por el común deseo de conservar, afianzar y desarrollar los lazos espirituales y culturales existentes entre sus pueblos, han resuelto concluir un Convenio de Cooperación Cultural destinado a establecer los cauces legales y los procedimientos más idóneos para realizar dichos fines, y designado al efecto como Plenipotenciarios respectivos:

Al Excmo. Señor Don José Nsué Angué Osa, Ministro de Educación Nacional, por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, y

Excmo. Señor Don José Luis Villar Palasí, Ministro de Educación y Ciencia, por el Gobierno español,

quienes después de haber intercambiado sus Plenipotencias, debidamente reconocidas como buenas, han convenido lo siguiente:

I. COOPERACIÓN CULTURAL DE CARÁCTER GENERAL

**Artículo 1.º**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a promover en común el desarrollo de las Ciencias, las Letras y las Artes, y a emplear todos los medios de que dispongan para intensificar el conocimiento del patrimonio cultural respectivo.

En su espíritu cultural comunitario, ambas Partes contratantes reconocen expresamente la importancia primordial de los valores culturales de los dos países soberanos —unidos por el lazo indisoluble de la lengua, como vehículo de expresión común— y tratan de investigar, fomentar y revalorizar dichos valores, para su enseñanza y difusión popular.

**Artículo 2.º**

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a fomentar y otorgar facilidades a los ciudadanos de ambas partes para la creación en el territorio de la otra de Centros o Establecimientos de carácter cultural destinados a fortalecer las relaciones humanas, espirituales y culturales entre ambos pueblos, en el marco de la legislación y reglamentación internas respectivas.

Asimismo, cada una de las Altas Partes contratantes otorgará la autorización y el apoyo necesarios para crear Centros o Establecimientos de carácter cultural que uno de ambos Gobiernos decida establecer en el territorio del otro —de acuerdo con las necesidades previamente expresadas por éste—, y para asegurar la continuación y funcionamiento de los ya creados con anterioridad. En los márgenes de este compromiso recíproco, y como una primera fase de su aplicación, el Gobierno español expresa su propósito de establecer un Centro Cultural hispanoguineano —previo estudio de sus principios y fines específicos y concretos por el Gobierno guineano y aprobado por el mismo— en el lugar más adecuado del territorio de la República de Guinea Ecuatorial, y de estudiar posteriormente la conveniencia de crear otros Centros de esta naturaleza.

Las principales finalidades de los Centros y Establecimientos culturales, sean de carácter privado u oficial, a que se refieren los dos párrafos anteriores, habrán de ser las siguientes: La organización de conferencias o ciclos de difusión y estudio de las culturas respectivas, de manifestaciones o actividades artísticas o literarias, de bibliotecas, discotecas o colecciones de material audiovisual, de viajes, de proyección de cintas cinematográficas, de representaciones teatrales, de audiciones musicales o de exhibiciones folklóricas de arte y danzas populares, de competiciones deportivas, así como cualquier otra actividad de carácter y finalidad similares.

**Artículo 3.º**

Las Altas Partes Contratantes fomentarán por todos los medios a su alcance, las visitas y la realización de viajes de personalidades del mundo cultural, científico y deportivo, de investigadores, profesores, conferenciantes, artistas y estudiantes de una de ambas partes en el territorio de la otra, otorgándoles a estos efectos toda clase de ayuda económica y todas las facilidades de orden legal y material, en la medida de lo posible.

Igualmente, fomentarán el intercambio de visitas de conjuntos teatrales, artísticos, folklóricos, deportivos y de actividades juveniles de ambos sexos de una de ambas partes para su actuación en el territorio de la otra.

**Artículo 4.º**

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la presentación de exposiciones o manifestaciones de las Artes, las Letras y las Ciencias organizadas por el Gobierno de cada una de ellas en el territorio de la otra, concediendo a estos efectos toda la ayuda y facilidades que resulte posible.

**Artículo 5.º**

El Gobierno español—sin perjuicio del mantenimiento por parte de la República de Guinea Ecuatorial de sus propios becarios—se compromete a conceder a los estudiantes de este país el mayor número posible de becas de estudio o de investigación en sus establecimientos pedagógicos, tanto para la realización de cursos académicos completos como para la asistencia a cursos o ciclos monográficos o de prácticas de capacitación profesional. Tanto el sistema de distribución de becas como las condiciones de los becarios serán establecidos periódicamente en el seno de la Comisión Mixta Permanente, encargada de la aplicación de este Convenio.

**Artículo 6.º**

Las Altas Partes Contratantes procurarán habilitar, en la medida de sus posibilidades, los medios necesarios para subvencionar la permanencia por períodos determinados, en el territorio de la otra, de investigadores o profesores de cualquier nivel de la enseñanza, que se propongan efectuar prácticas, estudios de ampliación o tareas de investigación, en los correspondientes Centros o Establecimientos del país respectivo. Las modalidades de este intercambio, serán determinadas en el seno de la Comisión Mixta Permanente.

**Artículo 7.º**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a fomentar y facilitar el intercambio de toda clase de libros, publicaciones impresas en general y material audiovisual que sean editados o produ-

cidos en sus respectivos territorios, procurando su máxima difusión en el marco de las reglamentaciones internas respectivas.

El Gobierno español facilitará gratuitamente a las bibliotecas públicas de la República de Guinea Ecuatorial, libros, revistas, periódicos y toda clase de publicaciones para la difusión popular de la cultura española en Guinea Ecuatorial.

#### Artículo 8.º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a otorgar la franquicia de los derechos aduaneros para la entrada en su territorio de toda clase de material cultural, pedagógico o deportivo que vaya destinado a los Centros o Establecimientos de dicho carácter que uno de los Gobiernos mantenga en el territorio del otro. Igualmente, ambas partes concederán la libre entrada en su territorio, sin pago de derecho fiscal alguno, al material de esta naturaleza destinado a su presentación en exposiciones o certámenes, con la obligación, en este caso, de su retorno al país de origen al finalizar dichos acontecimientos.

La Comisión Mixta Permanente se encargará de asegurar —mediante declaración jurada— el contenido auténtico de dicho material cultural, pedagógico o deportivo, a fin de acogerse a la franquicia y derechos aduaneros y a la exención del derecho fiscal.

#### Artículo 9.º

Las Altas Partes Contratantes procurarán establecer, en la medida de sus posibilidades, en las bibliotecas o museos de la otra, secciones o departamentos consagrados a su producción cultural, artística o científica, obligándose el Gobierno receptor a su conservación y difusión pública, mediante las instalaciones y el personal que considere adecuado previo estudio y aprobación por la Comisión Mixta Permanente.

#### Artículo 10

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a establecer una estrecha cooperación en los sectores del turismo, la información, la radiodifusión y la televisión, y a estos efectos están dispuestas a concertar eventualmente un acuerdo bilateral especial.

#### Artículo 11

Las Altas Partes Contratantes se prestarán recíprocamente toda la ayuda posible para la promoción cultural y la formación humana y profesional de sus respectivas juventudes, arbitrando a estos efectos las formas más eficaces para los contactos frecuentes y periódicos de las organizaciones juveniles de una y de otra parte, en especial mediante reuniones, congresos y competiciones de toda clase.

En este sentido el Gobierno español prestará al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial toda la ayuda posible para la enseñanza y la práctica de la educación física y deportiva, a través de la Organización Juvenil, la Sección Femenina, la Delegación de Deportes u otras organizaciones similares.

#### Artículo 12

Las Altas Partes Contratantes resuelven, por todos los medios a su alcance y en el marco de su respectiva legislación interna, vigilar el espíritu y la redacción de los manuales de literatura, historia y geografía que se utilicen en la enseñanza y corregir eventualmente cualquier exposición inexacta o tendenciosa que pueda ir en detrimento del prestigio y la dignidad de la otra parte. A estos efectos, la Comisión Mixta Permanente establecerá las normas de cooperación más idóneas.

#### Artículo 13

Las obras de los autores nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra, de la misma protección que ésta otorgue a las obras de sus autores nacionales.

Las obras a que se refiere el párrafo anterior incluyen las científicas, literarias, artísticas, musicales, folklóricas y audiovisuales en general, ya sean editadas, representadas, ejecutadas o reproducidas por cualquier medio, siempre que haya sido cumplido el requisito de su registro en el país del autor, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

#### Artículo 14

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a la protección recíproca del patrimonio artístico y documental de la otra parte, y a evitar y reprimir el tráfico ilegal en su territorio de obras pertenecientes a dicho patrimonio.

La Comisión Mixta Permanente recomendará, eventualmente, los procedimientos más eficaces para el cumplimiento de este compromiso.

### II. COOPERACIÓN CULTURAL EN LA ENSEÑANZA

#### Artículo 15

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes, reconociendo la necesidad de establecer en la República de Guinea Ecuatorial unas estructuras pedagógicas y docentes de la mayor eficacia posible, consonantes con su ambiente e idiosincrasia, para lograr la rápida promoción humana e intelectual de su pueblo, resuelven

establecer una estrecha cooperación en todos los sectores de la enseñanza.

En este espíritu de estrecha colaboración, el Gobierno español tomará las medidas posibles para poner a disposición del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial el personal docente adecuado para el mantenimiento de los servicios pedagógicos y asimismo para su expansión y desarrollo, de acuerdo con las necesidades previamente expresadas por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial.

#### Artículo 16

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el personal español a que se refiere el artículo anterior, sea designado de común acuerdo por ambas partes y contratado por el Gobierno guineano.

#### Artículo 17

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial se compromete a otorgar al personal docente designado de común acuerdo con el Gobierno español, a los fines mencionados en los artículos anteriores, toda clase de facilidades de ordenación interna.

Dichas facilidades se extenderán a todas las materias de orden fiscal, domiciliar y gubernativo en general en los términos establecidos por el Convenio Básico de Cooperación Técnica, y de acuerdo con la legislación interna de la República de Guinea Ecuatorial.

#### Artículo 18

Los derechos y deberes del personal docente que ha de suministrar el Gobierno español en los términos de este Convenio, se regirán por las disposiciones del citado Convenio Básico de Cooperación Técnica y de conformidad con los términos del contrato.

#### Artículo 19

El Gobierno español se compromete a preparar y perfeccionar científica y pedagógicamente, en sus Centros o por los técnicos adecuados, según los casos, al personal de enseñanza guineano con vista a la progresiva africanización de los cuadros docentes.

Todos los docentes españoles que de común acuerdo entre ambas partes contratantes vengán destinados a los Centros docentes guineanos, estén o no regentados por españoles, o con planes similares o no, deberán someterse a un cursillo de historia, geografía y ecología de Guinea Ecuatorial y de la psicología diferencial de los niños guineanos. Asimismo serán sometidos a una entrevista personal para su selección.

Los extremos contenidos en este artículo serán concretados en el seno de la Comisión Mixta Permanente.



**Artículo 20**

Los títulos y diplomas obtenidos por los ciudadanos guineanos en Centros o Establecimientos de Enseñanza Media o Superior de su país que estén dotados de personal docente suministrado por el Gobierno español, serán válidos de pleno derecho en España y disfrutarán de todos los efectos inherentes a los títulos y diplomas españoles similares, siempre que hayan sido expedidos con la exigencias y requisitos que señalen los planes de enseñanza y programas de estudios españoles en vigor, y siempre, igualmente, que los exámenes o pruebas correspondientes de capacidad, estén sujetos a la inspección y control directos de las autoridades académicas que el Gobierno español, de común acuerdo con el Gobierno guineano, designen para tales funciones, en virtud de lo establecido en los artículos precedentes.

Los títulos y diplomas de que sean portadores los nacionales guineanos, que no se ajusten a las circunstancias y condiciones expresadas en el párrafo anterior, se atenderán, en lo que se refiere a su validez en España, a los beneficios de que disfruten los países hispanoamericanos, en materia de convalidación de títulos.

Los títulos y diplomas de que sean portadores los ciudadanos españoles, en los niveles de la Enseñanza Media y Superior tendrán validez de pleno derecho en la República de Guinea Ecuatorial y gozarán de todos los efectos que correspondan a los títulos o diplomas similares expedidos en territorio guineano.

**Artículo 21**

Los portadores españoles y guineanos de títulos o diplomas que tengan, respectivamente, validez automática y de pleno derecho en el territorio de la otra parte, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo anterior, estarán habilitados para el libre ejercicio de su profesión indistintamente en los territorios de ambas partes.

## III. APLICACIÓN Y VIGENCIA DE ESTE CONVENIO

**Artículo 22**

Las Altas Partes Contratantes resuelven crear, a partir de la misma fecha de la entrada en vigor de este Convenio, una Comisión Mixta Permanente para la aplicación práctica de todas sus estipulaciones y compromisos.

Esta Comisión estará compuesta, al menos, por tres representantes de cada una de las Altas Partes Contratantes y se reunirá por lo menos una vez al año, alternativamente en las Capitales respectivas.

A esta Comisión podrán incorporarse, cuando así se estime oportuno, expertos o asesores que asistirán a las reuniones con voz pero sin voto.

La Comisión elevará a los Gobiernos respectivos sus conclusiones y propondrá a éstos las medidas que estime pertinentes para el desarrollo del presente Convenio.

### Artículo 23

Este Convenio de Cooperación Cultural entrará en vigor en el día del Canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación, si bien tendrá efectos de carácter provisional desde el día de su firma por cada uno de ambos Gobiernos.

Entrará en vigor por un período de diez años, y será reconducible tácitamente con posterioridad por períodos iguales, salvo que cualquiera de ambos Gobiernos decidiese poner fin al mismo, en cuyo caso habría que notificarlo al otro por vía diplomática, con seis meses al menos de antelación a la fecha de su expiración en los términos previstos.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio, redactado en dos ejemplares de igual validez, en Santa Isabel, el día 12 de octubre de 1969.—Por la República de Guinea Ecuatorial, *José Nsué Angué Osa*. Por el Estado Español, *José Luis Villar Palasi*.

**ACUERDO** entre el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y el Gobierno de España sobre facilidades e inmunidades a aplicar en la cooperación técnica, firmado en Santa Isabel de Fernando Poo el 24 de julio de 1971.

(BOE núm. 303, de 20 de diciembre de 1971)

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y el Gobierno de España, animados del deseo de desarrollar la cooperación técnica prevista en el Convenio Básico firmado en Santa Isabel el día 12 de octubre de 1969, han decidido concluir el siguiente Acuerdo sobre facilidades e inmunidades a aplicar en la cooperación técnica.

### Artículo 1.º

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial concederá todas las facilidades necesarias para llevar a cabo los programas de cooperación técnica, acordados en el ámbito del Convenio Básico de 12 de octubre de 1969, así como a los expertos que prestan servicios en dichos programas, y, en particular, concederá las facilidades e inmunidades que se contienen en las disposiciones del presente Acuerdo, completadas por las del citado Convenio Básico, en lo que se refiere a facilidades e inmunidades a aplicar en la cooperación técnica, particularmente en sus artículos 5.º, 6.º y 7.º

**Artículo 2.º**

En la aplicación del Convenio Básico de Cooperación Técnica de 12 de octubre de 1969 y del presente Acuerdo se entiende como expertos o técnicos a todo el personal enviado por España a la República de Guinea Ecuatorial en función de todo acuerdo o programa de cooperación técnica convenido entre ambas partes.

**Artículo 3.º**

Los expertos españoles que se trasladen al territorio de Guinea Ecuatorial en el marco de la cooperación técnica y durante su permanencia en dicho territorio, estarán sujetos a las Leyes y a las autoridades competentes de la República de Guinea Ecuatorial, salvo en lo referente a su situación laboral, en la que dependerán del Gobierno español, y salvo lo que, con respecto a su situación y estatuto, se dispone en este Acuerdo y en el Convenio Básico de Cooperación Técnica.

**Artículo 4.º**

En el ejercicio de sus funciones profesionales, los expertos, así como sus bienes y haberes, gozarán de inmunidad jurisdiccional, siendo responsables por los actos que realicen en el ejercicio de dichas funciones exclusivamente ante el Gobierno español, que asumirá frente al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial la responsabilidad que por dichos actos pudiera corresponderles.

**Artículo 5.º**

El Gobierno de Guinea Ecuatorial autoriza al Gobierno español para que establezca en Guinea Ecuatorial los locales que sean necesarios para la ejecución de los programas de cooperación. Una vez determinado de mutuo acuerdo entre ambos Gobiernos por la vía diplomática el local o locales que en cada caso sean necesarios, el Gobierno español garantizará al guineano que en los locales así determinados no se realizarán otras funciones que las propias de la cooperación técnica a desarrollar, y el Gobierno guineano, por su parte, garantizará la seguridad de dichos locales.

**Artículo 6.º**

El Gobierno guineano autorizará la libre disposición y transferencia de los fondos destinados por el Gobierno español a pagos en Guinea Ecuatorial de obligaciones derivadas de los programas de asistencia técnica.

**Artículo 7.º**

Toda la correspondencia y comunicaciones en materia de cooperación técnica será considerada como oficial del Gobierno español

y gozará de los mismos privilegios y facilidades que el Gobierno de Guinea Ecuatorial ha concedido o conceda a cualquier otro Gobierno o misión de cooperación extranjera.

### Artículo 8.º

1. Los expertos tendrán libre acceso a los lugares de ejecución de los proyectos de los diferentes programas de cooperación y todos los derechos de paso necesarios. Asimismo podrán circular libremente dentro del país en la medida necesaria para la adecuada ejecución de dichos proyectos.

2. Los expertos podrán salir libremente del territorio de la República de Guinea Ecuatorial en cualquier momento, sin que ni ellos ni sus familiares se vean sujetos a restricción alguna en su salida, así como en la de sus bienes.

3. El Gobierno español suplirá la salida de uno o más expertos del territorio de la República de Guinea Ecuatorial, prevista en el párrafo anterior, con el envío, a la brevedad posible, de aquellos expertos necesarios a fin de que los proyectos o programas en ejecución no sufran perjuicio o demora.

### Artículo 9.º

Los expertos, durante su permanencia en el territorio de la República de Guinea Ecuatorial:

a) Mantendrán una rigurosa actitud de respeto a las leyes e instituciones de la República de Guinea Ecuatorial, y no se inmiscuirán en los asuntos internos de dicho país.

b) No estarán sujetos a ningún servicio ni prestación de carácter público guineano.

### Artículo 10

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma. Su validez, y la de sus disposiciones complementarias en los términos del artículo 1.º, será de dos años, y se prorrogará tácitamente por períodos sucesivos de un año, a no ser que una de las partes contratantes lo denuncie por lo menos seis meses antes de su vencimiento.

Hecho en dos ejemplares en Santa Isabel de Fernando Poo a 24 de julio de 1971.—Por el Gobierno de España: *Alberto López Herce*, Embajador de España.—Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial: *Jesús Alfonso Oyono Alogo*, Ministro de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.

Lo que se hace público para conocimiento general.—Madrid, 2 de diciembre de 1971.—El Secretario general, *José Aragonés Vilá*.

**ACUERDO de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial sobre construcción de una escuela de maestría industrial, firmado en Santa Isabel el 24 de julio de 1971.**

(BOE núm. 304, de 21 de diciembre de 1971)

Los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial, animados por el común deseo de conservar, afianzar y desarrollar la cooperación entre sus pueblos, y en aplicación del Convenio de Cooperación Cultural entre los Gobiernos de España y de Guinea Ecuatorial, firmado en Santa Isabel el día 12 de octubre de 1969, han resuelto concluir el siguiente Acuerdo complementario sobre construcción de una escuela de maestría industrial.

#### **Artículo 1.º**

1. El Gobierno de España se compromete a construir en Bata (República de Guinea Ecuatorial) una escuela de maestría industrial.

2. El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial otorgará todas las facilidades necesarias para la construcción de dicha escuela.

#### **Artículo 2.º**

Se prevé que las obras de construcción empezarán en el plazo más breve posible, dentro del año, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las mismas previsiones establecen el término de las obras en un plazo de año y medio a dos años desde su iniciación.

#### **Artículo 3.º**

1. Correrán por cuenta del Ministerio de Educación y Ciencia de España todos los gastos de construcción de la escuela.

2. Será de la competencia del mismo Ministerio de Educación y Ciencia la aprobación y eventuales modificaciones del proyecto de obras, así como la designación del personal encargado de su ejecución.

#### **Artículo 4.º**

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial concederá la exención de toda clase de derechos e impuestos aduaneros, así como las máximas facilidades administrativas para la importación de los materiales destinados a la escuela.

**Artículo 5.º**

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial otorgará al personal que desplace el Ministerio de Educación y Ciencia de España para la construcción de la escuela las facilidades e inmunidades que establece el Acuerdo sobre facilidades e inmunidades a aplicar en la cooperación técnica, fecha 29 de mayo de 1971. Velará por su seguridad y le otorgará el beneficio de su plena protección. Este mismo personal podrá entrar y salir de la República de Guinea Ecuatorial, así como desplazarse por su territorio sin traba alguna.

**Artículo 6.º**

La escuela constará, en principio, de diez a doce aulas de estudio, así como los laboratorios, talleres, biblioteca, sala de actos y demás servicios necesarios para su mejor funcionamiento.

La Comisión Mixta Permanente prevista en el artículo 22 del Convenio de Cooperación Cultural vigente entre ambos países determinará y aprobará el proyecto definitivo de dicho centro.

**Artículo 7.º**

Terminada la construcción de la escuela, el Embajador de España en la República de Guinea Ecuatorial hará solemne entrega de la obra al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, firmandose acta de entrega y recepción.

**Artículo 8.º**

1. Al recibir la escuela, la propiedad de la misma pasa íntegramente al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y éste dispondrá sin restricción alguna de las instalaciones y equipo.

2. Desde la fecha de la entrega de la escuela el Gobierno de España no asumirá obligación alguna relativa a la misma, corriendo a cargo del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial cuanto se refiere a la conservación y funcionamiento de la escuela.

**Artículo 9.º**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Hecho en dos ejemplares en Santa Isabel a 24 de julio de 1971.—Por el Gobierno de España: *Alberto López Herce*, Embajador de España.—Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial: *Jesús Alfonso Oyono Alogo*, Ministro de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.

Lo que se hace público para conocimiento general.—Madrid, 2 de diciembre de 1971.—El Secretario general técnico, *José Aragonés Vilá*.

## Haití (República de)

CONVENIO Cultural de 13 de mayo de 1969 entre España y la República de Haití. Instrumento de Ratificación de 27 de febrero de 1970.

(BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1972)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 13 de mayo de 1969, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Haití, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Haití, cuyo texto se inserta seguidamente:

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Haití, deseosos de concertar un Convenio Cultural destinado a fomentar, mediante la cooperación y el intercambio, el conocimiento recíproco de los valores artísticos, científicos y técnicos de sus pueblos, y sus respectivas manifestaciones culturales en general:

Convienen en lo siguiente:

### Artículo I

Las Altas Partes Contratantes procurarán incrementar, por los medios a su alcance, los intercambios culturales entre sus dos países, y a estos efectos acuerdan:

1) Estimular y fomentar las visitas y viajes de estudio de escritores, profesores, artistas, hombres de ciencia y técnicos del otro país.

2) Fomentar y organizar la presentación de grupos dramáticos, musicales folklóricos originarios de un país en el territorio del otro.

3) Estimular y favorecer el intercambio de publicaciones impresas, películas, material audiovisual y musical, así como de programas radiofónicos y televisados de interés recíproco, por intermedio de los Organismos competentes de las respectivas administraciones.

Quedan excluidos de este intercambio las obras o materiales que puedan contener alusiones injuriosas u ofensivas para uso de los dos países, o que ostenten un carácter claramente tendencioso

que puedan causar perjuicios al prestigio y a los intereses recíprocos, y, en general, todo escrito susceptible de afectar el buen entendimiento y colaboración entre ambos países.

4) Facilitar, según las modalidades y condiciones de cada caso, el intercambio de reproducciones de objetos y de documentos de valor histórico o artístico que se encuentren en los Museos o Bibliotecas y que ofrezcan un especial interés para una de las Partes.

5) Favorecer la creación, en las principales Bibliotecas públicas de cada una de las Altas Partes Contratantes, de Secciones dedicadas especialmente a las publicaciones y documentos que conciernan a la otra Parte, así como estimular la presentación periódica de exposiciones de libros y, eventualmente, la donación recíproca de esta clase de material.

Las Altas Partes Contratantes autorizarán a petición de una de ellas y de conformidad con la legislación en vigor en esta materia, el acceso a su documentación histórica y cultural.

## Artículo II

Las Altas Partes Contratantes favorecerán, en el marco de la legislación interna respectiva, la creación y funcionamiento de Instituciones culturales dependientes del Gobierno de la otra Parte, destinadas a promover los fines para los que se concierta el presente Convenio. Igualmente, favorecerán la creación y funcionamiento de Instituciones culturales no oficiales, encaminadas a los mismos fines, con sujeción a las disposiciones legales en vigor en cada país para esta clase de Asociaciones.

## Artículo III

Las Altas Partes Contratantes procurarán crear, en la medida de sus posibilidades, cátedras o lectorados de su Lengua y Literatura en las Universidades o Centros de Estudios Superiores de la otra Parte, así como introducir la enseñanza regular de la Lengua respectiva en los niveles Medio y Superior de la Enseñanza.

## Artículo IV

Las Altas Partes Contratantes favorecerán la concesión de becas a los estudiantes de Grado Superior a través de los Organismos técnicos competentes y de acuerdo con los reglamentos que regulan esta materia en cada uno de ambos países.

## Artículo V

Adóptase por el presente Acuerdo la convalidación automática de títulos universitarios entre las dos Altas Partes Contratantes, de forma que quienes se encuentren en posesión de uno que los capacite para el ejercicio de la profesión en el país en que haya sido otorgado, podrán desempeñarla libremente en el otro, siempre



que lo autorice la legislación y reglamentación internas del Estado en que haya de ejercerse la respectiva profesión.

Adóptase igualmente la convalidación de títulos de bachiller, siempre que hayan sido obtenidos dentro de la plenitud de las formalidades prescritas en cada país, y el título convalidado servirá para cursar estudios superiores en el país donde se convalide, naturalmente con arreglo a la legislación vigente en dicho Estado.

Para que el título o diploma produzca los efectos expresados, se requieren:

- 1.º La exhibición del mismo debidamente legalizado.
- 2.º Que el que lo exhiba acredite mediante certificado expedido por la Misión Diplomática o por el Consulado más cercano de su país, ser la persona a cuyo favor se ha extendido.
- 3.º Que cuando se solicite en uno de los dos países el reconocimiento de un diploma o título académico extendido por el otro país, para continuar estudios universitarios o superiores, o que habilite para ejercer una profesión, el interesado deberá acreditar, además, que tal documento es necesario en su propio país para realizar dichos estudios o para ejercer la profesión correspondiente.

Los estudios de asignaturas realizados por nacionales de cualesquiera de los dos países en uno de los Estados Contratantes, podrán ser aceptados en los establecimientos docentes del otro, con idéntico valor académico al que tuvieren en el país en que se cursaron. La solicitud la hará el interesado al Ministerio de Educación Nacional del país donde se desee lograr la aceptación de los Estudios, y el Ministerio de Educación Nacional resolverá en cada caso, teniendo en cuenta las pruebas aducidas y apreciando la equivalencia que deba darse a los estudios realizados por el peticionario en relación con los similares oficiales del propio país donde van a ser aceptados.

## Artículo VI

Las Altas Partes Contratantes procurarán, por los medios a su alcance y en el marco de la respectiva legislación interna, corregir las inexactitudes de hecho o las interpretaciones tendenciosas que figuren en los Manuales escolares para la enseñanza de la Historia y de la Geografía de la otra Parte, a cuyos efectos procederán a intercambiarse, para su concocimiento y estudio, los textos correspondientes, a fin de llegar a proponer y adoptar las correcciones oportunas.

## Artículo VII

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a establecer una estrecha colaboración entre sus respectivas Administraciones a fin de evitar y reprimir en el futuro el tráfico ilegal de obras pertenecientes al patrimonio histórico, artístico y documental de uno y otro país.

### Artículo VIII

Las Altas Partes contratantes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la protección efectiva de los derechos de los autores y de cualesquiera otros titulares de derechos de propiedad intelectual originarios del otro Estado, así como de sus legítimos causahabientes, de acuerdo con las Convenciones internacionales que hubieran sido ratificadas por ambas Partes y sobre la base de la reciprocidad.

### Artículo IX

Persuadidas de la importancia del turismo como medio para el mutuo conocimiento y entendimiento de ambos pueblos, las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer la corriente turística de los ciudadanos de un país al territorio de la otra, y a dar las máximas facilidades para el establecimiento de Oficinas o Centros gestores de publicidad turística y a la difusión de su material.

### Artículo X

El presente Acuerdo entrará en vigor el día del canje de los instrumentos de ratificación por un periodo de cinco años. En caso de que ninguna de las Partes Contratantes hubiese notificado un año antes de la expiración de este período su intención de poner fin al Acuerdo, éste será mantenido indefinidamente, pero podrá ser denunciado en cualquier momento mediante aviso previo, con un año de anticipación.

En caso de denuncia, la situación de las personas beneficiarias de ventajas diversas en virtud del Acuerdo será mantenida hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año durante el cual la denuncia será efectiva; en el caso de estudiantes, el beneficio de las ventajas del Acuerdo será mantenido hasta el fin del curso académico del año en cuestión.

*En fe de lo cual*, los Prenipotenciarios: Excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno español, por parte de España, y el señor Gabriel Anción, Encargado de Negocios del Gobierno de Haití, por parte de la República de Haití, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Madrid el día 13 de mayo de 1969, en doble ejemplar para cada uno de los dos Gobiernos signatarios, en idiomas español y francés, ambos de igual validez.—Por parte de España, *Fernando María Castiella*. Por parte de la República de Haití, *Gabriel Anción*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los diez artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico,

prometiéndolo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—  
El Ministro de Asuntos Exteriores, *Gregorio López Bravo de Castro*.

Las ratificaciones fueron canjeadas en Puerto Príncipe el día 19 de noviembre de 1971.

## Honduras (República de)

**CONVENIO** de 5 de mayo de 1905 entre España y la República de Honduras sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios. Instrumento de Ratificación de 16 de julio de 1906.

(*Gaceta* de 21 de agosto de 1906)

Los Gobiernos de España y de Honduras, deseando estrechar y fortalecer los vínculos de amistad que felizmente existen entre ambos Países, han resuelto celebrar un **Convenio** sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de Su Majestad el Rey de España, al Excelentísimo señor don Wenceslao Ramírez de Villaurrutia, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, de San Esteban de Hungría, de Leopoldo de Bélgica, del León Neerlandés de los Países Bajos, de la Corona de la Encina de Luxemburgo, Gran Cordón del Medjidié de Turquía, Comendador de la Legión de Honor de Francia, de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Segunda clase del Busto de Bolívar de Venezuela, Caballero de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de Cristo de Portugal, Licenciado en Derecho civil y canónico, y por oposición en administrativo, Académico Profesor de la Real de Bellas Artes de San Fernando, Ministro de Estado, etc., etc., y

El Gobierno de la República de Honduras, al Excelentísimo señor doctor don Alberto Membreño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Honduras en esta Corte.

Quienes, debidamente autorizados para ello, han convenido en los artículos siguientes:

## Artículo I

Los nacionales de ambos Países que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubieren obtenido título o diploma expedido por la Autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y en otro territorio.

## Artículo II

Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

- 1.º La exhibición del mismo, debidamente legalizado.
- 2.º Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Legación o el Consulado más cercano de su País, ser la persona a cuyo favor se ha extendido.
- 3.º Que cuando se solicite por el interesado, en uno de los dos Países, el reconocimiento de la validez de un diploma o título académico expedido en el otro País para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma o título habilita también para ejercer esa profesión en el País en que se haya expedido.

## Artículo III

Los nacionales de cada uno de los dos Países que fueren autorizados para ejercer una profesión en el otro en virtud de las estipulaciones del presente Convenio, quedarán sujetos a todos los reglamentos, leyes, impuestos y deberes que rijan en la materia para los propios nacionales.

## Artículo IV

Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza, o se entiendan respecto a cualesquiera detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizados en uno de los Estados contratantes podrán ser incorporados en los establecimientos docentes del otro, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- 1.º Exhibición por el interesado de certificación debidamente legalizada en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en establecimientos cuyos exámenes o certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan realizado los estudios.
- 2.º Exhibición de certificado expedido por la Legación o Consulado más próximo del País a que el interesado pertenezca, y en el cual se acredite que este último es la persona a cuyo favor se ha extendido la certificación susodicha.
- 3.º Informe del Consejo de Instrucción pública en España, o del Centro consultivo o docente señalado para este efecto por el otro Estado contratante, haciendo constar los estudios exigidos por

las disposiciones nacionales que puedan estimarse equivalentes a los realizados en el extranjero por el que lo solicite.

#### Artículo V

Se entiende, sin embargo, que el diploma o título expedido por las Autoridades de uno de los dos Países Contratantes a favor de uno de sus ciudadanos o de un ciudadano extranjero no habilita a este ciudadano para que ejerza en el otro País cargo o profesión reservado a los propios súbditos o ciudadanos por la Constitución o por las leyes.

#### Artículo VI

Los beneficios derivados del presente Convenio a los nacionales de ambos Países Contratantes serán únicamente aplicables a los países de lengua española que, en su legislación interior o mediante Convenio, concedan las mismas ventajas a los diplomas o títulos académicos o profesionales expedidos respectivamente por cada uno de ellos.

#### Artículo VII

La duración del presente Convenio será de diez años, a contar desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo, y si para entonces no hubiere sido denunciado por ninguna de las Partes Contratantes, subsistirá por otros diez años, y así sucesivamente.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio, por duplicado, poniendo en él sus sellos, en Madrid a 5 de mayo de 1905.—(L. S.), *W. de Villaurrutia*. (L. S.), *A. Membreño*.

El presente Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones, canjeadas en Madrid a 16 de julio de 1906.

TRATADO de Intercambio Cultural de 12 de junio de 1957 entre España y la República de Honduras. Instrumento de Ratificación de 22 de octubre de 1958.

(BOE núm. 113, de 11 de mayo de 1963)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 12 de junio de 1957 el Plenipotenciario de España firmó en Tegucigalpa, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Honduras, nombrado en buena y debida forma al

efecto, un Tratado de Intercambio Cultural entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República de Honduras, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de España y Honduras, deseosos de promover el mayor acercamiento entre sus dos pueblos;

Considerando que la promoción del cabal conocimiento de sus respectivas culturas contribuirá a fortalecer las amistosas relaciones que les unen.

Han resuelto celebrar un Tratado que satisfaga tales propósitos, y a tal efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Jefe del Estado español, al excelentísimo señor don Valentín Vía Ventalló, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de Honduras; y

La Junta Militar del Gobierno de Honduras, al señor doctor Jorge Fidel Durón, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma,

Han convenido lo siguiente:

#### **Artículo 1.º**

Las Altas Partes Contratantes fomentarán todas las actividades que contribuyan al mejor conocimiento de sus respectivas culturas, de sus hechos históricos, de sus costumbres y de sus principales actividades intelectuales y científicas. A tal efecto, facilitarán, en la medida de sus posibilidades, las visitas de profesores, científicos, escritores y artistas de uno y otro país, con el objeto de dictar cursos y conferencias que versarán preferentemente sobre materias científicas, literarias y artísticas del país disertante.

#### **Artículo 2.º**

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la realización de exposiciones pictóricas, escultóricas, de artes populares y de artes industriales y la actuación de personas y de grupos de personas representativas de sus respectivas culturas.

#### **Artículo 3.º**

Las Altas Partes Contratantes otorgarán las facilidades adecuadas para intensificar el intercambio, distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas en condiciones que los hagan asequibles al mayor número de lectores.

Facilitarán igualmente la creación, en sus respectivas Bibliotecas Nacionales, de secciones especiales para la conservación de las publicaciones recibidas en función del referido intercambio.

**Artículo 4.º**

Las Altas Partes Contratantes propenderán a la salvaguardia de la pureza e integridad de la lengua española. A este efecto, dispensarán su apoyo a las instituciones culturales dedicadas a ese fin y especialmente a las respectivas Academias de la Lengua.

**Artículo 5.º**

Los Directores de los Museos de ambos países, con el apoyo de sus respectivos Gobiernos, canjearán reproducciones fotográficas, microfilmicas y de otros tipos, de lugares, edificios, iconografías, documentos, muebles, trajes y otros recuerdos pertenecientes al patrimonio histórico de uno y otro país.

**Artículo 6.º**

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre sus estaciones radiodifusoras oficiales con el propósito de propalar programas culturales y artísticos de mutuo interés.

Fomentarán asimismo la creación en sus establecimientos oficiales de enseñanza primaria, secundaria, normal y universitaria, de cursos especiales destinados a difundir informaciones acerca de la geografía, la historia, la literatura, la ciencia y, en general, la cultura de la otra Parte Contratante.

**Artículo 7.º**

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a revisar los textos y libros utilizados en sus establecimientos oficiales de enseñanza, en cuanto se refieran a la otra Parte, con el propósito de ajustarlos a la verdad histórica. Esta revisión quedará a cargo de las Comisiones nacionales que se mencionan en el artículo 9.º

**Artículo 8.º**

Las obras de los autores nacionales de una de las Altas Partes Contratantes registradas en su país gozarán en la otra Parte de la protección que ésta conceda a las obras de sus autores nacionales.

Las obras a que se refiere el presente artículo comprenden las artísticas, científicas, literarias, musicales, dramáticas, lírico-dramáticas, folklóricas y cinematográficas, ya sean ellas editadas, representadas, ejecutadas, reproducidas mecánicamente en discos, bandas sonoras o cualquier otro procedimiento, toda vez que haya sido cumplido el requisito del registro en el país del autor, de conformidad con las respectivas disposiciones legales.

**Artículo 9.º**

La ejecución de este Tratado estará a cargo, en cada uno de los dos países, de una Comisión Nacional integrada por un Represen-

tante del Ministerio de Educación y un representante de una Universidad Nacional.

También formará parte de dichas Comisiones Nacionales, en calidad de miembro adjunto, el Agregado cultural a la respectiva Embajada, y en ausencia de éste, el funcionario integrante de la Misión Diplomática que la misma designe.

#### Artículo 10

Cada una de las Altas Partes Contratantes propenderá al otorgamiento de becas destinadas a Profesores españoles y hondureños para dictar cursillos en establecimientos universitarios o Centros superiores de enseñanza en la otra Parte, y graduados o estudiantes para seguir o perfeccionar estudios en establecimientos de enseñanza normal y universitaria.

Los gastos de traslado de los becarios serán sufragados por el Gobierno del país que los envíe, y los de permanencia, por el Gobierno del país en que actúen.

Regirán estas mismas condiciones para los profesores, científicos y artistas a que se refiere el artículo 1.º

#### Artículo 11

Los títulos o certificados oficiales de estudios expedidos por las autoridades de las Altas Partes contratantes que acrediten cursos completos (primarios o secundarios) serán admitidos por los Institutos oficiales de enseñanza de España y de Honduras para el ingreso en Institutos secundarios o universitarios. Los certificados de estudios parciales (primarios, secundarios o universitarios) expedidos por las autoridades oficiales competentes de uno de los dos países contratantes serán admitidos por los Institutos oficiales de enseñanza de la otra Parte. Se establece como condición para el examen de fin de curso en las materias correspondientes a los estudios que sigan los titulares de esos certificados, la aprobación previa de las asignaturas de Geografía e Historia nacionales.

Los certificados de estudios correspondientes a una fracción del año académico, expedidos por las autoridades nacionales respectivas a favor de los hijos de diplomáticos, cónsules o funcionarios de Organismos internacionales, gozarán de idéntico tratamiento.

#### Artículo 12

Los hondureños y españoles graduados en su país de origen podrán ejercer libremente su profesión en el otro país a condición de que exhiban el título o diploma habilitante expedido por la autoridad nacional competente y acrediten ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.



**Artículo 13**

Los estudiantes españoles y los hondureños que ingresen en los Institutos oficiales de enseñanza de los países contratantes serán exonerados de los derechos de matrícula, de exámenes y de títulos, siempre que, una vez obtenidos estos últimos, no ejerzan su profesión en el país en que se gradúan. Si pretendieren hacerlo deberán pagar previamente todos los derechos de que fueron exonerados.

**Artículo 14**

La cooperación prevista en el presente Tratado no perjudicará las actividades de cualquier organismo internacional de cooperación cultural del que sean miembros una o ambas de las Altas Partes Contratantes, ni afectará el desarrollo de las relaciones culturales entre una cualquiera de las Partes Contratantes y un tercer Estado.

**Artículo 15**

El presente Tratado será aprobado y ratificado según el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes Contratantes. Las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Tegucigalpa dentro del más breve plazo posible. El Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en la inteligencia de que, al extinguirse el Tratado, la situación de que estén gozando sus diversos beneficiarios continuará hasta la terminación del año natural y, en cuanto se refiere a los becarios, hasta la del año académico correspondiente a la fecha de la denuncia.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios antes nombrados lo firmaron en dos ejemplares del mismo tenor, en idioma español, en el Palacio Nacional de la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los doce días del mes de junio del año 1957.—(Fdo.): *Valentín Vía Ventalló*. (Fdo.): *Jorge Fidel Durón*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los 15 artículos que integran dicho Tratado; oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de octubre de 1958.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando María Castiella y Maíz*.

**RESOLUCION de 14 de marzo de 1966 sobre Convenio Cultural hispano-hondureño.**

(BOE núm. 29, de 11 de abril de 1966)

Excmo. y Magfco. Sr.: En contestación a la consulta que formula a la Dirección General de Enseñanza Universitaria en su escrito número 90, Negociado 1.º, sobre interpretación y alcance del artículo 13 del Tratado Cultural hispano-hondureño de 22 de octubre de 1958, ratificado el 7 de febrero de 1963, que exonera a los ciudadanos de ambos países del pago de los derechos de matrícula, exámenes y títulos cuando se inscriban en los Centros docentes de país distinto al suyo propio, en el sentido de si ese derecho pueden ejercerlo repetida e ilimitadamente no obstante haber sido reprobados o suspendidos en determinadas materias correspondientes al respectivo plan de estudios, no alcanzando el rendimiento mínimo exigible a cualquier alumno de los inscritos regularmente en el Centro,

Esta Secretaría General Técnica, aceptando la competencia en el conocimiento de la cuestión planteada, ha resuelto informar a V. M. E. en el sentido de que entiende que el beneficio que el Convenio otorga no puede ser disfrutado ilimitadamente en aquellas asignaturas en las que el alumno resulte suspendido en dos convocatorias consecutivas, considerando que no puede interpretarse extensivamente un pacto o convenio cuando en el mismo se establece una gracia o beneficio del que ya se ha hecho uso por parte del beneficiario. Esto no sería moralmente justo, y por tanto no debe pretenderse obtener un beneficio de una insuficiencia o laguna de la Ley que, de no existir, no permitiría llegar a una situación abusiva en el uso y disfrute de un derecho establecido a título de gracia.

Lo que comunico a V. M. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. M. E. muchos años.—Madrid, 14 de marzo de 1966.—El Secretario general técnico, *Antonio Tena*.—Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

## Irak

CONVENIO Cultural de 14 de febrero de 1955 entre España e Irak. Instrumento de Ratificación de 22 de septiembre de 1955.

(BOE núm. 44, de 13 de febrero de 1957)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE  
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 14 de febrero de 1955 el Plenipotenciario de España firmó en Bagdad, juntamente con el Plenipotenciario del Reino del Irak, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Cultural entre España e Irak, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de España y de Irak, guiados por el deseo de estrechar la amistad existente entre sus pueblos, de alcanzar un mejor conocimiento mutuo y de incrementar los vínculos de orden espiritual e histórico que les unen, han resuelto concertar un Convenio Cultural y a tal fin han nombrado Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado español, Generalísimo Francisco Franco Bahamonde, al excelentísimo señor don Pedro E. Schwartz y Díaz-Flores, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Irak; y

Su Majestad el Rey del Irak, Faisal II, al excelentísimo señor Khalil Kanna, Ministro de Educación Nacional.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos poderes y de haberlos encontrado en forma debida, han convenido lo siguiente:

### Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes procurarán incrementar, por los medios a su alcance y en la mayor medida posible, la mutua comprensión y entendimiento entre sus respectivos países, y a tal efecto acuerdan:

1. Facilitar la realización de visitas y viajes de estudio de profesores, conferenciantes, artistas, conjuntos teatrales y musicales y estudiantes, concediéndoles facilidades respecto a la entrada, permanencia, trato y salida, compatibles con las leyes en vigor.

2. Autorizar la importación o exportación de libros valiosos referentes a la cultura e historia española o islámica.

Estas importaciones y exportaciones serán libres, sin depender de licencias ni de ninguna restricción comercial.

Queda incluido en el presente artículo las películas, discos gramofónicos, obras de arte y sus reproducciones, material radiofónico y cultural.

3. Favorecer la creación y funcionamiento, dentro de su territorio, de locales para instituciones culturales, científicas, educativas y también para el fomento del turismo, centros cinematográficos y salas de conferencias, dependientes del otro Gobierno, que sean considerados útiles para los fines de este Convenio.

4. Fomentar la organización de emisiones radiofónicas, con transmisión de programas de recíproco interés, tratando de reservar cada una, en la medida de lo posible, en sus planos de radiodifusión nacional, una emisión dedicada a facilitar el conocimiento del otro país.

5. Promover la formación en las principales bibliotecas públicas de secciones dedicadas especialmente a material bibliográfico sobre la otra Parte contratante, comprometiéndose ambas a facilitar, en la medida de lo posible, la autorización bibliográfica que la otra Parte le solicite sobre la documentación histórica y cultural que le afecte.

#### Artículo 2.º

Las Altas Partes Contratantes estimularán el intercambio cultural entre pueblos, mediante la concesión recíproca, a las personas cuyas actividades estén comprendidas en la naturaleza de este Convenio: de pensiones, becas, bolsas de viajes, simplificación de las formalidades administrativas, reducción de los gastos de viaje, derechos de entrada a museos, exposiciones o centros culturales y otras asistencias que, según los casos, faciliten la realización de cursos, investigaciones y estudios de perfeccionamiento en sus institutos y universidades.

Asimismo apoyarán el mutuo canje de libros, revistas, periódicos, mapas, catálogos, películas, composiciones musicales, obras de arte, discos gramofónicos, material radiofónico y docente y programas radiofónicos, especialmente dirigidos a los radioescuchas del otro país.

Los Gobiernos signatarios procurarán instituir, en la medida de lo posible, premios y recompensas para estimular el estudio de su arte y otros aspectos de su cultura por los nacionales de la otra Parte Contratante.

A los efectos expresados en este artículo, los signatarios cuidarán de mantener y facilitar la más amplia información pública.

#### Artículo 3.º

Para el logro de la amistad espiritual permanente entre las Altas Partes Contratantes, cada una tratará, en la medida de sus posibilidades y mediante Acuerdos específicos, de fundar en sus

universidades y centros culturales cátedras para el estudio del idioma de la otra Parte Contratante y de su literatura y de su cultura. Para confirmar ese objetivo, cada una de ellas, mediante invitaciones y subsidios financieros, organizará cursos de verano, exposiciones periódicas, audiciones musicales, representaciones teatrales, representaciones cinematográficas y cuanto pueda ayudar a difundir la cultura de un país en el territorio del otro.

Cada una de las Partes estimulará las visitas de profesores e intelectuales a que se hace referencia en los artículos primero y segundo, y las hará objeto de especial atención por ser medios que contribuyen a realizar las finalidades de este Tratado.

Ambas Altas Partes cuidarán de advertir a los editores y autores para que corrijan los posibles errores que puedan cometer al tratar de cualquiera de los dos países; tanto si los errores aparecen en impresos como en películas o en publicaciones, ya se encuentren editados o en período de preparación.

#### Artículo 4.º

Las Altas Partes Contratantes tenderán a conseguir la más estrecha cooperación en el orden de las artes, las letras y las ciencias especulativas y las técnicas, favoreciendo la relación entre las Instituciones artísticas, literarias, científicas y técnicas oficialmente reconocidas en su país: tales como museos, bibliotecas, academias o institutos, alentando la publicación conjunta de obras sobre temas del acervo común de la historia, la geografía, la literatura, las vidas de personajes ilustres e insertar estas materias en los programas de enseñanza.

Cada una procurará asimismo prestar su cooperación en los congresos, festivales, exposiciones y actividades similares que se organicen o tengan lugar en el territorio de la otra Parte, para fortalecer las buenas relaciones entre ambas, sin que ello pueda oponerse a la relación de ninguna de ellas con cualquier Organización Internacional con actividad cultural, ni afectar a las relaciones culturales de cualquiera de ellas con un tercer Estado.

#### Artículo 5.º

Las Altas Partes Contratantes estudiarán, cada una en lo que a ella se refiere, aquellas condiciones bajo las cuales podrá ser reconocida la equivalencia de los títulos académicos y diplomas expedidos por las instituciones del otro país, todo ello con vista a la conclusión de acuerdo especial a tal fin.

#### Artículo 6.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete, en cuanto le sea posible, a conceder todas las facilidades necesarias a los técnicos de la otra Parte que deseen trabajar en sus fábricas y laboratorios o en sus instituciones de ciencia aplicada.

**Artículo 7.º**

Las Altas Partes Contratantes, con objeto de ayudar al buen funcionamiento de este Convenio, autorizarán la creación en sus territorios respectivos, de asociaciones de cooperación cultural hispano-irakí, que estarán sometidas a las leyes y reglamentos del país en que radiquen.

**Artículo 8.º**

Las Altas Partes Contratantes acuerdan extender recíprocamente protección a los derechos de autor y artistas de sus ciudadanos, en consecuencia con los acuerdos internacionales por ellas firmados o a los que se hayan adherido o se adhieran en el futuro y, en todo caso, dentro del espíritu de colaboración que alienta en las convenciones universales sobre la materia.

**Artículo 9.º**

Las dos Altas Partes Contratantes prepararán los Acuerdos complementarios que requiera la ejecución del presente Convenio y que serán en cada caso objeto de un canje de Notas.

**Artículo 10**

1. El presente Convenio será aprobado y ratificado con arreglo a la constitución y leyes de cada una de las Altas Partes Contratantes.

2. Las ratificaciones serán canjeadas en Madrid tan pronto como sea posible.

3. El presente Convenio entrará en vigor simultáneamente en la fecha del canje de ratificaciones y podrá ser denunciado por cualquiera de ellas, previo aviso comunicado a la otra con un año de anticipación al menos.

*En fe de todo lo cual*, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares, igualmente auténticos, en idioma español y árabe, en la ciudad de Bagdad, en el día 21 Jamadi Al-Akhira 1374 de la Hégira, correspondiente al 14 de febrero de 1955.—Por Su Excelencia el Jefe del Estado español, Fdo.: *P. E. Schwartz*. Por Su Majestad el Rey del Irak, Fdo.: *Khalil Kanna*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los 10 artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

*Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.*

Daño en Madrid a 22 de septiembre de 1955.—FRANCISCO FRANCO.  
El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid, el día 4 de febrero de 1957.

## Irán

CONVENIO Cultural de 24 de noviembre de 1958 entre el Gobierno de España y el Gobierno del Irán. Instrumento de Ratificación de 22 de febrero de 1962.

(EOE núm. 114, de 11 de mayo de 1968)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 24 de noviembre de 1958 el Plenipotenciario de España firmó en Teherán, juntamente con el Plenipotenciario del Irán, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno del Irán, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de España y del Irán, guiados por el deseo de estrechar la amistad existente entre España y el Irán, igualmente deseosos de reforzar y desarrollar la cooperación cultural entre ambos países, han resuelto concertar un Convenio cultural, y a tal fin han nombrado Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, Generalísimo Francisco Franco Bahamonde, al excelentísimo señor Eduardo Casuso y Gandarillas, Embajador de España en Irán.

Su Majestad Imperial el Shahinshah del Irán, al excelentísimo señor Ali Asghar Hekmat, Ministro de Asuntos Exteriores del Irán.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos poderes y de haberlos hallado en forma debida han convenido las siguientes estipulaciones:

### Artículo I

Las Altas Partes Contratantes procurarán desarrollar las relaciones culturales y estrechar el espíritu de comprensión entre sus respectivos países.

## Artículo II

Las Altas Partes Contratantes tenderán a conseguir por todos los medios a su alcance, y en la mayor medida posible, una cooperación eficaz, estimulando en general los intercambios entre sus respectivos súbditos en los campos cultural, científico y técnico, literario y artístico, y en particular:

a) Concediéndose las máximas facilidades para el intercambio de toda clase de libros, publicaciones, reproducciones de manuscritos, obras de arte, etc., referentes a la cultura de la otra parte contratante.

b) Estableciendo emisiones radiofónicas de recíproco interés.

c) Facultando el intercambio de películas de producción nacional con el fin de favorecer el mutuo conocimiento de sus pueblos y de sus respectivas culturas.

d) Organizando exposiciones de sus artes.

e) Organizando viajes colectivos de estudiantes.

## Artículo III

Las Altas Partes Contratantes acuerdan facilitar a Profesores y otros miembros de los Cuerpos docentes, a conferenciantes, escritores, artistas y estudiantes, la realización de visitas y viajes de estudio por sus respectivos territorios.

A este fin tomarán las medidas necesarias para conceder becas y subvenciones dentro de los límites de sus posibilidades.

## Artículo IV

Las Altas Partes Contratantes procurarán favorecer la creación de cátedras de enseñanza de lengua española en las Universidades y Centros culturales iraníes, y de cátedras de lengua persa en las Universidades y Centros culturales españoles, tratando de desarrollar las ya existentes. A este fin las Altas Partes Contratantes establecerán la cooperación necesaria para el mutuo intercambio de Profesores y libros.

## Artículo V

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a hacer observar en sus manuales y otras publicaciones oficiales la dignidad de los Jefes de Estado respectivos y la realidad de los hechos históricos.

## Artículo VI

Las Altas Partes Contratantes procurarán facilitar el turismo por todos los medios a su alcance, como eficaz instrumento de comprensión mutua entre sus respectivos países.

## Artículo VII

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a negociar un Acuerdo especial sobre la validez de los títulos universitarios y



sobre la equivalencia de diplomas, títulos y certificados expedidos por las autoridades competentes de los países respectivos. En la conclusión de este Acuerdo se tendrán en cuenta las disposiciones internas que regulen la materia en los países respectivos.

### Artículo VIII

Cada una de las Altas Partes Contratantes facilitará a los estudiantes de la otra la continuación de sus estudios científicos, literarios o técnicos en sus Centros docentes de conformidad con las Leyes y Reglamentos en vigor.

### Artículo IX

Las Altas Partes Contratantes, en el espíritu de los Acuerdos internacionales a que están adheridos o pudieran adherirse en el porvenir y que estuvieran en vigor en los dos países, extenderán recíprocamente la protección de los derechos de autor a las obras literarias, científicas y artísticas.

### Artículo X

En cada uno de los dos países, si se hiciera sentir tal necesidad, se constituirá una Comisión mixta compuesta por el Jefe de la Misión diplomática acreditado en el otro país y por tres funcionarios superiores del ministerio de Educación Nacional, de la Universidad y del Ministerio de Asuntos Exteriores. Esta Comisión velará por la ejecución de las estipulaciones precisadas en el presente Convenio, impulsando la colaboración cultural y estableciendo un cambio de impresiones con el fin de allanar las dificultades que pudieran surgir a lo largo de su aplicación.

### Artículo XI

Cada una de las Altas Partes Contratantes podría delegar cerca de la otra en un Agregado o Consejero cultural.

### Artículo XII

Las Altas Partes Contratantes estimularán en la medida de lo posible las competiciones deportivas y facilitarán la cooperación entre sus Organismos deportivos.

### Artículo XIII

Las Altas Partes Contratantes adoptarán las medidas pertinentes para la aplicación de las estipulaciones que procedan y autorizarán la creación en sus territorios respectivos de Centros y Asociaciones culturales, que estarán sometidos a las Leyes y Reglamentos del país en que radiquen.

#### Artículo XIV

El presente Convenio será aprobado y ratificado con arreglo a las Leyes de cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor simultáneamente a los treinta días a partir de la fecha del canje de ratificaciones, y podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes previo aviso comunicado de la otra con tres meses de anticipación.

En caso de divergencia sobre la interpretación del presente Convenio una Comisión especial será nombrada, de común acuerdo, para dirimir las diferencias.

*En fe de lo cual* los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español y en idioma persa, en la ciudad de Teherán, a las once horas del día 24 de noviembre de 1958.—Por el Gobierno Imperial del Irán, *A. A.Hekmat*. Por el Gobierno de España, *E. Casuso*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los 14 artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1962.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando María Castiella y Maiz*.

El Canje de Instrumentos de Ratificación se verificó el día 22 de enero de 1968.

Madrid, 20 de febrero de 1968.

#### Italia

**CONVENIO** de 28 de junio de 1880, entre España e Italia, sobre propiedad literaria, científica y artística. Ratificado el 24 de julio de 1880.

(*Gaceta* de 2 de agosto de 1880)

Su Majestad el Rey de España y Su Majestad el Rey de Italia, animados del mismo deseo de garantizar en sus respectivos Estados el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas y

artísticas que se publiquen en cualquiera de las dos Naciones, han estimado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España al excelentísimo señor don Diego Coello de Portugal y Quesada, Conde de Coello de Portugal, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Mérito Militar de España, Gran Cruz de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Gran Cruz de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de Nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, Gran Oficial de la Legión de Honor, Caballero de San Juan de Jerusalén, Senador vitalicio, Gentilhombre de Su Majestad, y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Italia;

Su Majestad el Rey de Italia al Caballero Augusto de los Barones Peiroleri, Gran Oficial de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Gran Cruz de las Ordenes de Isabel la Católica, de Francisco José de Austria, de San Estanislao de Rusia, del Salvador de Grecia, Gran Oficial de la Legión de Honor, etc., Director general de los Consulados y de Comercio en su Ministerio de Negocios Extranjeros.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### Artículo 1.º

Desde la fecha en que el presente Convenio se ponga en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º los autores, editores y traductores de obras científicas, literarias o artísticas o sus derechohabientes que aseguren con los requisitos legales su derecho de propiedad o de reproducción en uno de los dos países contratantes, gozarán en el otro país los derechos concedidos a los autores, editores o traductores de las mismas obras o a sus derechohabientes por la legislación local, sin que sea necesario cumplir con las formalidades prescritas por dicha Ley. Esto no obstante, estos derechos, que no deberán tener duración mayor que la concedida a los autores editores, traductores o derechohabientes nacionales, no podrán en ningún caso exceder la duración establecida por las leyes del país de origen.

La expresión «obras científicas, literarias y artísticas», empleada al principio de este artículo, comprende la publicación de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de fotografía, mapas, planos, diseños científicos y toda otra producción científica, literaria o artística que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas impresores o reproductores conocidos o que se inventen en lo sucesivo.

Los apoderados legítimos o derechohabientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y fotógrafos, disfrutarán de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio a los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y fotógrafos.

#### Artículo 2.º

Cuando el autor, editor o traductor de una de las obras especificadas en el artículo 4.º haya cedido su derecho de publicación o de reproducción a un editor de uno de los dos países contratantes, o de otro país extranjero, bajo la condición de que los ejemplares de esta obra o de estas ediciones no puedan ser vendidos en el otro país, estos ejemplares o ediciones serán considerados y tratados en el último como reproducción fraudulenta.

Esta disposición no se aplica a los ejemplares o ediciones que ejercitan el derecho de tránsito con destino al territorio de un tercer país.

#### Artículo 3.º

En el caso de contravención se aplicará en cada una de las dos Naciones las reglas de competencia y de procedimiento, así como la penalidad determinada por las respectivas legislaciones, de la misma manera que si estas contravenciones se hubiesen cometido en perjuicio de una obra o de una producción de origen nacional.

Los caracteres que constituyen la publicación o reproducción fraudulenta, como cualquiera otra contravención de la Ley, serán determinados por los Tribunales de cada país, en conformidad con las leyes respectivas.

Cuando en uso de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, editor o traductor han asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de origen, bastará en lo relativo a las formalidades establecidas por la legislación italiana un certificado expedido por la Prefectura cerca de la cual se ha hecho la declaración y depositado la obra, certificado que será legalizado por los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y de Negocios Extranjeros en Roma y por el Ministro de Italia en Madrid. Respecto a las formalidades reclamadas por la ley española, bastará una certificación expedida por el Ministerio de Fomento y legalizada por el Ministerio de Estado en Madrid y el Ministro de España en Roma.

#### Artículo 4.º

Se entiende que si en cualquiera Convenio para proteger la propiedad intelectual se concediesen mayores ventajas por una de las dos Altas Partes Contratantes a una tercera Potencia, la otra disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

**Artículo 5.º**

Con objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas Partes Contratantes se obligan a entregarse mutuamente en cada trimestre una lista de las obras a favor de las cuales los autores, editores o traductores hayan asegurado mediante las formalidades prescritas por la ley sus propios derechos con el país respectivo, así como a comunicarse regularmente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en sus respectivos territorios con relación al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

**Artículo 6.º**

Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar en manera alguna al derecho que cada una de las Partes Contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir con medidas legislativas o de policía interior la venta, circulación, representación o exhibición de cualquiera obra o producción respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

**Artículo 7.º**

El presente Convenio se pondrá en ejecución lo más pronto que sea posible, después del canje de las ratificaciones.

Se dará previo aviso en cada país por el Gobierno del mismo del día señalado para que empiece a regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente a las obras y artículos publicados después de aquel día.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, a contar desde el día en que empiece a regir; y si doce meses antes de expirar el referido término de seis años ninguna de las Partes Contratantes manifestase su intención de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año hasta un año después del aviso de una de las dos Partes para su conclusión.

Las Altas Partes Contratantes reservan, sin embargo, la facultad de introducir de común acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificación que la experiencia demostrase ser conveniente, y que fuese compatible con su espíritu y sus principios.

**Artículo 8.º**

El presente Convenio será ratificado y el canje de las ratificaciones se verificará en Roma en el término de cuarenta días, a contar desde el día en que se firmó, o antes si fuese posible.

*Y en fe de lo cual* los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Roma el día 28 de junio de 1880.—(L. S.).—*Conde de Coello de Portugal*. (L. S.).—*A. Peiroleri*.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Roma el día 24 de julio último, quedando establecido por un cambio de notas que ha tenido lugar entre los dos Gobiernos contratantes, y con arreglo a lo que dispone el artículo 7.º de dicho pacto, que empezará a regir el día 15 de agosto del corriente año, fecha en que termina el Convenio hoy vigente.

CONVENIO Cultural de 11 de agosto de 1955 entre España e Italia. Instrumento de Ratificación de 18 de enero de 1957.

(BOE núm. 51, de 20 de febrero de 1957)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 11 de agosto de 1955 el plenipotenciario de España firmó en Roma, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Italia, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Cultural entre España e Italia, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno español y el Gobierno italiano, animados del deseo de favorecer con una cooperación amistosa y mediante intercambios las relaciones literarias, artísticas, científicas y culturales en general que existen desde hace tantos siglos entre los dos Pueblos.

Han decidido concluir con dicho fin un Acuerdo, y para ello han nombrado sus Plenipotenciarios, los cuales, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido cuanto sigue:

#### Artículo 1.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes concederá todas las facilidades posibles para el mantenimiento y funcionamiento de las Instituciones Culturales de la otra Parte actualmente existentes en su propio territorio. Entre ellas se consideran incluidas las Academias o Institutos de Cultura de carácter oficial y las de patronato cuyo funcionamiento dependa directa o indirectamente del Gobierno respectivo y que están sometidas a la superior dirección o vigilancia de su Embajada.

Las Altas Partes Contratantes podrán también, previo acuerdo y sobre la base de reciprocidad, proceder a la creación de otras Instituciones análogas a las actualmente existentes.

**Artículo 2.º**

Cada una de las Altas Partes Contratantes concederá igualmente todas las facilidades para el mantenimiento y funcionamiento de las Instituciones escolares de la otra Parte (Institutos de Enseñanza Media y Elemental) actualmente existentes o que hayan de crearse eventualmente en el futuro, previo acuerdo y sobre la base de reciprocidad.

**Artículo 3.º**

Las Altas Partes Contratantes se obligan recíprocamente a conceder la total exención de las tasas que gravan la transferencia de los derechos de propiedad sobre los terrenos y sobre los edificios destinados a sede de las Instituciones previstas en los artículos 1 y 2, así como de los impuestos directos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza sobre los mismos inmuebles y de las correspondientes imposiciones de carácter provincial y municipal.

Las Altas Partes Contratantes se obligan además recíprocamente a conceder la exención de los derechos aduaneros para la importación de objetos mobiliarios, material didáctico, de estudio, científico y cualquier otro material necesario para la constitución y funcionamiento de dichas Instituciones.

Por lo que respecta a los otros tributos internos que en virtud de la legislación de los respectivos Países hubiesen de aplicarse a los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de dichas Instituciones, cada Gobierno acordará a las Instituciones de la otra Alta Parte Contratante el mismo trato reservado a las Instituciones análogas del propio País.

Las Altas Partes Contratantes se obligan asimismo a prestar toda la ayuda y asistencia posibles cerca de las competentes Autoridades en todo lo concerniente a la libre disposición y el uso de los edificios y terrenos destinados a sede de las citadas Instituciones.

**Artículo 4.º**

Las Altas Partes Contratantes procederán recíprocamente a mejorar y desarrollar la enseñanza de la lengua y literatura española en Italia e italiana en España por medio de:

- a) Cátedras universitarias o de Institutos de Enseñanza Superior.
- b) Lectorados universitarios o de Institutos de Enseñanza Superior.

- c) Cátedras de Institutos de Enseñanza Media.
- d) Cursos libres.

Siempre que sea posible, los Lectorados serán cubiertos de preferencia por Profesores españoles en Italia, y por italianos en España.

#### Artículo 5.º

Las Altas Partes Contratantes establecerán de común acuerdo las condiciones para el recíproco reconocimiento de los títulos de estudio de todo orden y grado, intermedios o finales, sea con fines académicos o escolares, sea con fines de ejercicio profesional (en los casos que se determine).

#### Artículo 6.º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer los contactos directos entre las respectivas Universidades, Academias y otros Organismos de cultura, y también a promover y facilitar sobre una base de reciprocidad:

- a) El intercambio de Profesores, conferenciantes, estudiantes e investigadores.
- b) Los cursos de vacaciones destinados a los estudiantes y a los Profesores.
- c) El intercambio regular de publicaciones oficiales y de las procedentes de universidades, Academias, Sociedades científicas y Entidades culturales en general.
- d) El intercambio de becarios.

#### Artículo 7.º

Las Altas Partes Contratantes procurarán facilitar el recíproco conocimiento de su cultura por medio de la organización en el otro País de conferencias, conciertos, exposiciones y exhibiciones artísticas y teatrales, así como por la cinematografía, la radiodifusión y la televisión.

#### Artículo 8.º

Ambos Gobiernos concederán todas las facilidades posibles para la entrada en sus respectivos territorios de libros, periódicos, revistas, publicaciones musicales, reproducciones artísticas, discos de gramófono, películas documentales destinadas a los Institutos de carácter educativo y cultural, bajo la reserva de que tales artículos no sean objeto de operaciones comerciales.

Los libros, las revistas, los diarios y las publicaciones periódicas, siempre que no sean artículos esencialmente de lujo, así como



la música manuscrita o impresa, serán gravados solamente con los derechos o impuestos previstos para los artículos nacionales correspondientes.

En cambio por lo que se refiere a los libros, revistas, diarios, publicaciones periódicas y música manuscrita o impresa que son objeto de intercambio comercial normal queda entendido que el Gobierno italiano admitirá su libre importación en Italia hasta el total de la suma prevista en el Acuerdo comercial en vigor entre los dos Países, y que el Gobierno español se obliga, por su parte, a conceder las correspondientes licencias de importación por el total de dicha suma.

#### Artículo 9.º

Las Altas Partes Contratantes vigilarán, dentro de los límites permitidos por sus respectivas legislaciones internas, los manuales escolares publicados en cada uno de los dos Países, a fin de evitar que contengan inexactitudes relativas al otro País.

#### Artículo 10

Para la aplicación del presente Acuerdo se constituirá una Comisión Mixta Permanente, compuesta de diez miembros e integrada por dos Secciones de cinco miembros por cada uno de los Países. Los miembros de cada Sección serán nombrados por el respectivo Gobierno y su lista será comunicada al Gobierno de la otra Alta Parte Contratante por la vía diplomática para su aprobación.

La Comisión Mixta Permanente se reunirá en sesión plenaria tantas veces como sea necesario, y por lo menos una vez al año, alternativamente en Madrid y en Roma, bajo la presidencia de uno de los representantes del País en que tenga lugar la reunión. Cuando proceda la Comisión Mixta podrá adscribir a su servicio Peritos de ambas partes, previa notificación y a título consultivo.

El cometido principal de la Comisión Mixta será el de estudiar todas las medidas y formular todas las propuestas destinadas a facilitar la aplicación del Acuerdo, así como su adecuación a los ulteriores desarrollos de las relaciones culturales entre los dos Países. La Comisión Mixta examinará también con criterio de reciprocidad la cuestión de las exenciones tributarias sobre la totalidad o parte de los patrimonios de las respectivas Instituciones culturales. Las resoluciones de la Comisión Mixta, después de haber sido sometidas a los respectivos Gobiernos y aprobadas por ambas Partes mediante canje de Notas, serán consideradas como un anejo al presente Acuerdo.

#### Artículo 11

El presente Acuerdo se concluye sin límite de tiempo y quedará en vigor hasta que sea denunciado por una de las Partes Contratantes. En tal caso, el Acuerdo dejará de tener vigor seis meses

después de la notificación de la denuncia. Sin embargo, las facilidades concedidas a los Organismos incluidos en los artículos 1 y 2 se mantendrán recíprocamente por otros seis meses.

### Artículo 12

El presente Acuerdo se ratificará lo más pronto posible y entrará en vigor en el momento del canje de los Instrumentos de Ratificación que tendrá lugar en Madrid.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Acuerdo en doble ejemplar, en lengua española e italiana, teniendo ambos textos el mismo valor.—Por España, Firmado: *El Marqués de Desio*. Por Italia, Firmado: *Rinaldo del Bo*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los 12 artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 18 de enero de 1957.—FRANCISCO FRANCO.—  
El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid, el día 7 de febrero de 1957.

CANJE de Notas de 12 de octubre de 1957, entre España e Italia, sobre prórroga del plazo de protección en materia de derechos de autor de obras literarias, artísticas y científicas.

### CANJE DE NOTAS CON ITALIA SOBRE PRORROGA DEL PLAZO DE PROTECCION, 1957

NOTA DEL EMBAJADOR DE ESPAÑA EN ROMA AL MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES DE ITALIA

Después de haber examinado las Convenciones existentes entre España e Italia en materia de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas y científicas, y después de haber analizado la situación jurídica derivada en España de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre propiedad intelectual en lo que concierne a la dura-

ción del derecho y en Italia de las Leyes del 22 de abril de 1941, número 633, del 20 de julio de 1945, número 440, y del 19 de diciembre de 1956, número 1.421, referentes a la misma materia, tengo el gusto de manifestar a V. E. nuestro acuerdo haciendo constar que las obras españolas se beneficiarán en Italia del régimen de duración de protección establecido en las citadas Leyes italianas y que, a título de reciprocidad, las obras italianas se beneficiarán en España de un igual período de protección.

Tengo el honor de proponer a V. E. que la presente carta y la carta de confirmación de V. E. sean consideradas como un acuerdo concluido entre nuestros dos Gobiernos.

[Omissiones.]

*Fecha de la Nota de España:* 12 de octubre de 1957.  
*Lengua de la Nota:* español.

CANJE DE NOTAS CON ESPAÑA SOBRE PRORROGA DEL  
PLAZO DE PROTECCION, 1957

NOTA DEL MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES DE ITALIA  
AL EMBAJADOR DE ESPAÑA EN ROMA

Vuestra Excelencia ha tenido a bien enviarme en el día de la fecha una carta cuyo texto es el siguiente:

«Después de haber examinado las Convenciones existentes entre España e Italia en materia de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas y científicas y después de haber analizado la situación jurídica derivada en España de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre propiedad intelectual en lo que concierne a la duración del derecho y en Italia de las Leyes del 22 de abril de 1941, número 633, del 20 de julio de 1945, número 440, y del 19 de diciembre de 1956, número 1.421, referentes a la misma materia, tengo el gusto de manifestar a V. E. nuestro acuerdo, haciendo constar que las obras españolas se beneficiarán en Italia del régimen de duración de protección establecido en las citadas Leyes italianas y que, a título de reciprocidad, las obras italianas se beneficiarán en España de un igual período de protección.

Tengo el honor de proponer a V. E. que la presente carta y la carta de confirmación de V. E. sean consideradas como un acuerdo concluido entre nuestros dos Gobiernos.»

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno italiano está de acuerdo con lo que precede.

[Omissiones.]

*Fecha de la Nota de Italia:* 12 de octubre de 1957.  
*El texto oficial italiano* de la presente Nota fue publicado en *Gazzetta Ufficiale*, 26 de octubre de 1957, núm. 266.

CANJE de Notas firmadas el día 4 de mayo de 1965 por los Embajadores de España en Roma y el Ministro de Negocios Extranjeros de Italia, relativo al artículo tercero del Convenio Cultural entre España e Italia de 11 de agosto de 1955.

(BOE num. 308, de 26 de diciembre de 1966)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 4 de mayo de 1965 el Embajador de España en Roma y el Ministro de Negocios Extranjeros de Italia procedieron a un Canje de Notas firmadas, cuyo texto respectivo se inserta seguidamente:

«Señor Ministro de Negocios Extranjeros, ROMA.—Señor Ministro: Tengo la honra de comunicar a V. E. que el Gobierno Español, animado del deseo de facilitar la actividad docente de las Instituciones Escolares que cada una de las partes mantiene en el territorio de la otra, a que se refiere el artículo tercero del vigente Convenio Cultural entre España e Italia de 11 de agosto de 1955, para hacer posible el pleno uso de los medios materiales que ambos Estados poseen para el cumplimiento de dicha misión, propone modificar, de acuerdo con el Gobierno Italiano, el texto del citado artículo tercero, que quedaría redactado como sigue:—«Artículo tercero.—Las Altas Partes Contratantes se obligan recíprocamente a conceder la total exención de las tasas que gravan la transferencia de los derechos de propiedad sobre los terrenos y sobre los edificios destinados a sede de las Instituciones previstas en los artículos primero y segundo, así como de los impuestos directos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza sobre los mismos inmuebles, y de las correspondientes imposiciones de carácter provincial o municipal.—Las Altas Partes Contratantes se obligan además, recíprocamente, a conceder la exención de los derechos aduaneros para la importación de objetos mobiliarios, material didáctico, de estudio, científico y cualquier otro material necesario para la constitución y funcionamiento de dichas Instituciones.—Por lo que respecta a los otros tributos internos que en virtud de la Legislación de los respectivos países hubiese de aplicarse a los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de dichas Instituciones, cada Gobierno acordará a las Instituciones de la otra Alta Parte Contratante el mismo trato reservado a las Instituciones análogas del propio país.—Las Altas Partes Contratantes se obligan asimismo a prestar toda ayuda y asistencia posibles cerca de las competen-

tes autoridades en todo lo concerniente a la libre disposición y el uso de los edificios y terrenos destinados a sede de las citadas Instituciones, dependientes de cada uno de los Estados, los cuales gozarán, si la Legislación del país en donde se encuentren radicados dichos bienes así lo establece en favor de su propio Estado, del beneficio de no tener que justificar la necesidad ante los Tribunales para oponerse a la prórroga legal del contrato de arrendamiento cuando tengan que ocupar sus propias fincas para fines culturales y siempre que el Gobierno del Estado en donde se encuentren así lo acuerde en virtud de razones de reciprocidad u otras de análoga naturaleza.—El disfrute de este beneficio quedará subordinado al cumplimiento de las obligaciones que la Legislación de cada país señale sobre preaviso, indemnizaciones y plazo para desalojar».—Tengo la honra de proponer que la presente Nota y la de respuesta de V. E. en el mismo sentido constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos en esta materia que entrará en vigor a partir del día en que las Partes se hayan recíprocamente notificado que se han efectuado los requisitos previstos a tal fin por las respectivas Legislaciones.—Aprovecho esta oportunidad para renovar a V. E., Señor Ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. Roma, 4 de mayo de 1965.—Alfredo Sánchez-Bella, Embajador de España.»

«A S. E. Don Alfredo Sánchez-Bella.—Embajador de España, ROMA.—Roma, 4 de mayo de 1965. Señor Embajador:—Tengo el honor de acusar recibo de la carta de V. E. que el Gobierno español, animado del deseo de facilitar la actividad docente de las Instituciones Escolares que cada una de las Partes mantiene en el territorio de la otra, a que se refiere el artículo tercero del vigente Convenio Cultural entre España e Italia de 11 de agosto de 1955 para hacer posible el pleno uso de los medios materiales que ambos Estados poseen para el cumplimiento de dicha misión, propone modificar, de acuerdo con el Gobierno Italiano, el texto del citado artículo tercero, que quedaría redactado como sigue:—"Artículo tercero.—Las Altas Partes Contratantes se obligan recíprocamente a conceder la total exención de las tasas que gravan la transferencia de los derechos de propiedad sobre los terrenos y sobre los edificios destinados a sede de las Instituciones previstas en los artículos primero y segundo, así como de los impuestos directos, tasas y contribuciones de cualquier naturaleza sobre los mismos inmuebles, y de las correspondientes impositiciones de carácter provincial y municipal.—Las Altas Partes Contratantes se obligan además, recíprocamente, a conceder la exención de los derechos aduaneros para la importación de objetos mobiliarios, material didáctico, de estudio, científico y cualquier otro material necesario para la constitución y funcionamiento de dichas Instituciones.—Por lo que respecta a los otros tributos internos que en virtud de la Legislación de los respectivos países hubiese de aplicarse a los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de dichas Instituciones, cada Go-

bierno acordará a las Instituciones de la otra Alta Parte Contratante el mismo trato reservado a las Instituciones análogas del propio país.—Las Altas Partes Contratantes se obligan asimismo a prestar toda la ayuda y asistencia posibles cerca de las competentes autoridades en todo lo concerniente a la libre disposición y el uso de los edificios y terrenos destinados a sede de las citadas Instituciones, dependientes de cada uno de los Estados, los cuales gozarán, si la Legislación del país en donde se encuentren radicados así lo establecen en favor de su propio Estado, del beneficio de no tener que justificar la necesidad ante los Tribunales para oponerse a la prórroga legal del contrato de arrendamiento cuando tengan que ocupar sus propias fincas para fines culturales, y siempre que el Gobierno del Estado en donde se encuentren así lo acuerde en virtud de razones de reciprocidad u otras de análoga naturaleza.—El disfrute de este beneficio quedará subordinado al cumplimiento de las obligaciones que la Legislación de cada país señale sobre preaviso, indemnizaciones y plazo para desalojar". Tengo la honra de proponer que la presente Nota y la de respuesta de V. E. en el mismo sentido constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos en esta materia que entrará en vigor a partir del día en que las Partes se hayan recíprocamente notificado que se han efectuado los requisitos previstos a tal fin por las respectivas Legislaciones.» — Tengo el honor de informar a V. E. que el Gobierno Italiano está de acuerdo con cuanto precede y que, por lo tanto, la Nota de V. E. y la presente Nota de respuesta constituyen un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos en esta materia que entrará en vigor el día en que las Partes se hayan notificado recíprocamente que han sido efectuados los requisitos previstos a tal fin por los ordenamientos respectivos.—Reciba, Señor Embajador, la expresión de mi más alta consideración.—Firmado: A. Fanfani.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los textos de ambas Notas firmadas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellos se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo y observarlo de modo que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validez y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 3 de febrero de 1966.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando M. Castiella*.

Por parte de Italia, el Parlamento de dicho país ha ratificado el presente Canje de Notas y se ha promulgado la aprobación y ejecución del mismo por Ley número 873, de 4 de octubre de 1966.

**COMUNICADO** de 16 de abril de 1966 relativo al  
Convenio Cultural hispano-italiano.

(BOM de EN núm. 37, de 9 de mayo de 1966)

En el número 21 del punto V del Acta Final de la VIII Sesión de la Comisión Mixta hispano-italiana, encargada de la aplicación del Convenio Cultural entre ambos países, se dice lo siguiente:

«21. La Sección italiana hace presente que las equivalencias acordadas por la Comisión de Expertos para los títulos de admisión en las Universidades (tablas A-1 y A-2) han sido hechas ejecutivas en Italia por D. M. de 31 de agosto de 1963, publicado en la "Gaceta Oficial" de 20 de septiembre de 1963.

Igualmente las equivalencias concordadas para los títulos universitarios previstos en las tablas B-1 y B-2 han sido hechas ejecutivas por el D. M. del 29 de mayo de 1964, publicado en la "Gaceta Oficial" del 19 de junio de 1964.

La Sección española hace presente que para hacer ejecutivas tales equivalencias en España es suficiente que las tablas de equiparación anteriormente indicadas sean publicadas en el "Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional" y asegura que se procederá a ello con toda solicitud.»

Madrid, 16 de abril de 1966.—El Jefe de la Sección, *Lorenzo Perales*.

TABLA A-1

<p>Facoltà universitarie e Istituti universitari italiani</p> <p>Facultades universitarias e Institutos universitarios italianos</p>	<p>Titoli che rilasciano (preceduti da un numero progressivo indicato una sola volta per ogni singolo titolo)</p> <p>Titulos que expiden (van precedidos por un número progresivo indicado una sola vez por cada título)</p>	<p>Tabella (1)</p> <p>Tabla (1)</p>	<p>Titulo secundario spagnolo di ammissione ai corsi per il conseguimento del titolo universitario controindicato</p> <p>Titulo español de segunda enseñanza válido para la admisión en los cursos para la obtención del título universitario indicado en correspondencia</p>
<p>Facoltà di giurisprudenza.</p>	<p>1. Laurea in giurisprudenza.</p> <p>Laurea in scienze politiche.</p> <p>Diploma in statistica.</p>	<p>III</p> <p>IV</p> <p>V</p>	<p>Certificado del curso preuniversitario en letras.</p> <p>Certificado del curso preuniversitario en letras.</p> <p>Certificado del curso preuniversitario en ciencias.</p> <p>Certificado del curso preuniversitario en letras.</p> <p>Certificado del curso preuniversitario en ciencias.</p> <p>Titulo de profesor mercantil.</p>
<p>Facoltà di scienze politiche.</p>	<p>2. Laurea in scienze politiche.</p> <p>Laurea in economia e commercio.</p> <p>Diploma in statistica.</p>	<p>IV</p> <p>VIII</p> <p>V</p>	<p>Certificado del curso preuniversitario en letras.</p> <p>Certificado del curso preuniversitario en ciencias.</p> <p>Certificado del curso preuniversitario en letras.</p> <p>Certificado del curso preuniversitario en ciencias.</p> <p>Titulo de profesor mercantil.</p> <p>Certificado del curso preuniversitario en letras.</p> <p>Certificado del curso preuniversitario en ciencias.</p> <p>Titulo de profesor mercantil.</p>



Facoltà di economia e commercio.	3. Laurea in economia e commercio.	VIII	Certificado del curso preuniversitario en letras. Certificado del curso preuniversitario en ciencias. Título de profesor mercantil.
	Diploma in statistica.	V	Certificado del curso preuniversitario en letras. Certificado del curso preuniversitario en ciencias. Título de profesor mercantil.
	4. Laurea in lingue e letterature straniere.	IX	Certificado del curso preuniversitario en letras. Certificado del curso preuniversitario en ciencias. Título de maestro de enseñanza primaria.
Facoltà di scienze statistiche, demografiche ed attuariali.	5. Diploma in statistica.	V	Certificado del curso preuniversitario en letras. Certificado del curso preuniversitario en ciencias. Título de profesor mercantil.
	6. Laurea in scienze statistiche e demografiche.	VI	Certificado del curso preuniversitario en letras. Certificado del curso preuniversitario en ciencias. Título de profesor mercantil.
	7. Laurea in scienze statistiche ed attuariali.	VII	Certificado del curso preuniversitario en letras. Certificado del curso preuniversitario en ciencias. Título de profesor mercantil.
Facoltà di Lettere e Filosofia.	8. Laurea in Lettere.	XII	Certificado del curso preuniversitario en letras.
	9. Laurea in Filosofia.	XIII	Certificado del curso preuniversitario en letras.

Facoltà universitarie e Istituti universitari italiani	Titoli che rilasciano (preceduti da un numero progressivo indicato una sola volta per ogni singolo titolo)	Tabella (1)	Titolo secondario spagnolo di ammissione ai corsi per il conseguimento del titolo universitario controindicato
Facultades universitarias e Institutos universitarios italianos	Titulos que expiden (van precedidos por un número progresivo indicado una sola vez por cada título)	Tabla (1)	Título español de segunda enseñanza válido para la admisión en los cursos para la obtención del título universitario indicado en correspondencia
Facoltà di Lettere e Filosofia.	10. Laurea in Geografia.	XXXIII	Certificado del curso preuniversitario en letras. Certificado del curso preuniversitario en ciencias. Título de profesor mercantil.
	11. Laurea in lingue e letteratura straniere moderne.	XIII bis	Certificado del curso preuniversitario en letras.
Facoltà di Magistero.	12. Laurea in materie letterarie.	XIV	Titulo de maestro de enseñanza primaria con examen de admisión (2).
	13. Laurea in pedagogia.	XV	Título de maestro de enseñanza primaria con examen de admisión (2).
	14. Laurea in lingue e letterature straniere.	XVI	Título de maestro de enseñanza primaria con examen de admisión (2).
	15. Diploma di abilitazione alla vigilanza nelle scuole elementari.	XVII	Título de maestro de enseñanza primaria con examen de admisión (2).
Facoltà di lingue e letterature straniere.	Laurea in lingue e letterature straniere.	IX	Certificado del curso preuniversitario en letras. Certificado del curso preuniversitario en ciencias. Titulo de maestro de enseñanza primaria.
Facoltà di Medicina e Chirurgia.	16. Laurea in medicina e chirurgia.	XVIII	Certificado del curso preuniversitario en ciencias.
Facoltà di Scienze matematiche, fi-	17. Laurea in chimica.	XIX	Certificado del curso preuniversitario

siche e naturali.			en ciencias.
	Laurea in chimica industriale.	XX	Titulo de perito o aparejador de las Escuelas Técnicas de grado medio.
	18. Laurea in fisica.	(3)	
	19. Laurea in matematica.	(3)	
	20. Laurea in scienze naturali.	XXIV	
	21. Laurea in scienze biologiche.	XXV	
	22. Laurea in scienze geologiche.	XXVI	
	Laurea in Geografia.	XXXIII	Certificado del curso preuniversitario en letras. Certificado del curso preuniversitario en ciencias. Titulo de profesor mercantil.
Facoltà di Chimica Industriale.	23. Laurea in Chimica Industriale.	XX	Certificado del curso preuniversitario en ciencias. Titulo de perito o aparejador de las Escuelas Técnicas de grado medio. Titulo de bachiller laboral superior, con certificado de haber aprobado el examen del curso de integración para la inscripción en la Universidad.
Facoltà di Farmacia.	24. Laurea in Farmacia.	XXVII	Certificado del curso preuniversitario en ciencias.
Facoltà di Ingegneria.	25. Laurea in Ingegneria civile.	(4)	Titulo de perito o aparejador de las Escuelas Técnicas de grado medio.
	26. Laurea in Ingegnerie meccanica.	(4)	Titulo de bachiller laboral superior, con certificado de haber aprobado el examen del curso de integración para la inscripción en la Universidad.

<p>Facoltà universitarie e Istituti universitari italiani</p> <p>Facultades universitarias e Institutos universitarios italianos</p>	<p>Titoli che rilasciano (preceduti da un numero progressivo indicato una sola volta per ogni singolo titolo)</p> <p>Titulos que expiden (van precedidos por un número progresivo indicado una sola vez por cada título)</p>	<p>Tabella (1)</p> <p>Tabla (1)</p>	<p>Titulo secundario spagnolo di ammissione ai corsi per il conseguimento del titolo universitario controindicato</p> <p>Título español de segunda enseñanza válido para la admisión en los cursos para la obtención del título universitario indicado en correspondencia</p>
	<p>27. Laurea un Ingegneria elettrotecnica.</p> <p>28. Laurea in Ingegneria chimica.</p> <p>29. Laurea in Ingegneria navale e meccanica.</p> <p>30. Laurea in Ingegneria aeronautica.</p> <p>31. Laurea in Ingegneria mineraria.</p> <p>32. Laurea in Ingegneria elettronica.</p> <p>33. Laurea in Ingegneria nucleare.</p>	<p>(4)</p> <p>(4)</p> <p>(4)</p> <p>(4)</p> <p>(4)</p> <p>(4)</p> <p>(4)</p>	
<p>Facoltà di Architettura.</p> <p>Facoltà di Agraria.</p>	<p>34. Laurea in Architettura.</p> <p>35. Laurea in Scienze agrarie.</p> <p>36. Laurea in Scienze forestali.</p>	<p>XXX</p> <p>XXXI</p> <p>XXXII</p>	
<p>Facoltà di Medicina Veterinaria.</p>	<p>37. Laurea in Veterinaria.</p>	<p>XXXIII</p>	<p>Certificado del curso preuniversitario en ciencias.</p>
<p>Istituto Orientale Universitario di Napoli.</p>	<p>38. Laurea in Lingue a Civiltà Orientali.</p> <p>39. Laurea in Lingue Letterature ed Istituzioni dell'Europa Orientale.</p>	<p>(5)</p> <p>(5)</p>	<p>Certificado del curso preuniversitario en letras.</p> <p>Certificado del curso preuniversitario en ciencias.</p> <p>Titulo de perito mercantil.</p>

Istituto Universitario Navale di Napoli.	40. Laurea in Lingue, Letterature ed Istituzioni dell'Europa occidentale.	(5)	Certificado del curso preuniversitario en letras. Certificado del curso preuniversitario en ciencias. Titulo de perito mercantil.
	41. Laurea in discipline nautiche.	(5)	Certificado del curso preuniversitario en ciencias. Certificado del curso preuniversitario en letras. Titulo de piloto civil.
	42. Laurea in Scienze economiche marittime.	(5)	Certificado del curso preuniversitario en letras. Certificado del curso preuniversitario en ciencias. Titulo de profesor mercantil.
Istituto Universitario di Educazione fisica di Roma.	43. Diploma in educazione fisica.	(5)	Certificado del curso preuniversitario en letras. Certificado del curso preuniversitario en ciencias.

#### NOTAS A LA TABLA A-1

(1) Las tablas se encuentran comprendidas en las «Disposizioni sull'Ordinamento didattico universitario», aprobado por el Real Decreto de 30 de septiembre de 1938, número 1652.

(2) Se podría conseguir la exención del examen de admisión en caso de que este último haya sido aprobado en España en la Facultad de Filosofía y Letras.

(3) Las tablas del curso de «laurea» en física y del curso de «laurea» en matemáticas han sido publicadas en la «Gazzetta Ufficiale» n.º 15, del 8 de enero de 1961, D. P. R., 28-7-1960, n.º 1692.

(4) Las tablas de los cursos de «laurea» en ingeniería han sido publicadas en la «Gazzetta Ufficiale» n.º 49, del 26-2-1960, D. P. R. 31 de enero de 1960, n.º 53.

(5) Las tablas con las enseñanzas y las disposiciones didácticas del Instituto Universitario Oriental de Nápoles, del Instituto Universitario Naval de Nápoles y del Instituto Universitario de Educación Física de Roma no están comprendidas en las «Disposizioni sull'Ordinamento didattico universitario» citado en la nota 1, sino que figuran en los estatutos y planes de los mismos Institutos.

Le tabelle sono contenute nelle «Disposizioni sull'Ordinamento didattico universitario», approvato con R. D. 30 settembre 1938, número 1652.

Si potrebbe ottenere l'esonero dall'esame di ammissione qualora esso sia stato superato in Spagna presso la Facoltà de Filosofia e Lettere.

Le tabelle del corso de laurea in fisica e quella del corso di laurea in matematica sono state pubblicate nella G. U. n.º 15 dell'8 gennaio 1961, D. P. R. 28-7-1960, n.º 1692.

Le tabelle dei corsi di laurea in ingegneria sono state pubblicate nella G. U. n.º 49, del 26-2-1960, D. P. R. 31 gennaio 1960, número 53.

Le tabelle con gli insegnamenti e le disposizioni didattiche dell'Istituto Universitario Orientali di Napoli, dell'Istituto Universitario Navale di Napoli e dell'Istituto Universitario di Educazione Física di Roma non sono contenute nelle «Disposizioni sull'Ordinamento didattico universitario» citate al n.º 1 bensì negli statuti ed ordinamenti degli Istituto stessi.

TABLA A-2

<p>Scuole Tecniche Superiori e Facoltà universitarie spagnole Escuelas Técnicas Superiores y Facultades universitarias españolas</p>	<p>Titoli che rilasciano Títulos que expiden</p>	<p>Tabelle Tablas (1)</p>	<p>Titolo secondario italiano di ammissione ai corsi per il conseguimento del titolo universitario controindicato  Titolo italiano de segunda enseñanza vá- lido para la admisión en los cursos para la obtención del título universitario indicado en correspondencia</p>
<p>Escuelas Técnicas Superiores.</p>	<p>1. Ingeniero de caminos, canales y puertos. 2. Ingeniero de montes. 3. Ingeniero agrónomo. 4. Ingeniero de minas. 5. Ingeniero de telecomunicación. 6. Ingeniero aeronáutico. 7. Ingeniero naval. 8. Ingeniero industrial. 9. Arquitecto.</p>	<p>VI-1 VI-2 VI-3 VI-4 VI-5 VI-6 VI-7 VI-8 VI-9</p>	<p>Diploma di maturità classica. Diploma di maturità scientifica.  Diploma di maturità classica. Diploma di maturità scientifica. Diploma di maturità classica. Diploma di maturità scientifica. Diploma di maturità scientifica. Diploma di maturità classica. Diploma di maturità scientifica. Diploma di maturità classica. Diploma di maturità scientifica. Diploma di maturità classica. Diploma di maturità scientifica. Diploma di maturità classica. Diploma di maturità scientifica. Diploma di maturità classica. Diploma di maturità scientifica. Diploma di maturità scientifica. Diploma di maturità artistica, II se- zione.</p>
<p>Facultad de Ciencias.</p>	<p>10. Licenciado en ciencias físicas. 11. Licenciado en ciencias químicas. 12. Licenciado en matemáticas. 13. Licenciado en ciencias biológicas.</p>	<p>VII-1 VII-2 VII-3 VII-4</p>	<p>Diploma di maturità classica. Diploma di maturità scientifica. Diploma di maturità classica. Diploma di maturità scientifica. Diploma di maturità classica. Diploma di maturità scientifica. Diploma di maturità classica. Diploma di maturità scientifica.</p>

Facultad de Farmacia.	14. Licenciado en ciencias geológicas.	VII-5	Diploma di maturità classica. Diploma di maturità scientifica.
Facultad de Medicina.	15. Licenciado en farmacia.	VIII-1	Diploma di maturità classica. Diploma di maturità scientifica.
Facultad de Derecho.	16. Licenciado en medicina.	IX-1	Diploma di maturità classica. Diploma di maturità scientifica.
Facultad de Filosofía y Letras.	17. Licenciado en derecho.	X-1	Diploma di maturità classica.
	18. Licenciado en filosofía.	XI-1	Diploma di maturità classica.
	19. Licenciado en historia.	XI-2	Diploma di maturità classica.
	20. Licenciado en Historia de América.	XI-3	Diploma di maturità classica.
	21. Licenciado en filología clásica.	XI-4a XI-4b XI-4c	Diploma di maturità classica.
	22. Licenciado en filología semítica.	XI-5	Diploma di maturità classica.
	23. Licenciado en filología románica.	XI-6	Diploma di maturità classica.
	24. Licenciado en filología moderna.	XI-7 XI-8 XI-9 XI-10 XI-11	Diploma di maturità classica.
	25. Licenciado en pedagogía.	XI-11	Diploma di maturità classica. Diploma di abilitazione magistrale con esame di ammissione (2).
Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.	26. Licenciado en ciencias políticas.	XII-1	Diploma di maturità classica. Diploma di maturità scientifica.
	27. Licenciado en ciencias económicas.	XII-2	Diploma di maturità classica. Diploma di maturità scientifica. Diploma di abilitazione tecnica commerciale.
Facultad de Veterinaria.	28. Licenciado en veterinaria.	XIII-1	Maturità classica e scientifica.

#### NOTAS A LA TABLA A 2

(1) Las tablas están comprendidas en los «Planes de Estudios» publicados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación Nacional.

(2) Se podría conseguir la exención del examen de admisión en caso de que este último haya sido aprobado en Italia, en la Facultad de Magisterio.

Le tabelle sono contenute nei «Planes de Estudios» pubblicati dalla Segretaria Generale Tecnica del Ministero spagnolo dell'Educazione Nazionale.

Si potrebbe ottenere l'esonero dall'esame di ammissione qualora esso sia stato superato in Italia presso la Facoltà di Magistero.

TABLA B-1

Los licenciados y doctores de las Universidades españolas podrán conseguir en una Universidad o Instituto universitario italiano el título de «dottore» correspondiente según la presente tabla, previa redacción y discusión de una tesis en la Facultad respectiva; además, y sólo por lo que se refiere a las Facultades de Derecho, Ciencias Políticas, Filosofía y Letras, Lenguas y Literaturas extranjeras, Economía y Comercio y Magisterio, Ciencias, Veterinaria y Farmacia, será necesario aprobar los exámenes de dos asignaturas para los licenciados y de una para los doctores.

I «licenciados» e «doctores» delle Università spagnole potranno ottenere in una Università o Istituto universitario italiano il titolo di dottore qui sono controindicato previa redazione e discussione di una tesi presso la competente Facoltà ed inoltre e soltanto per le Facoltà di giurisprudenza, di scienze politiche, di lettere e filosofia, di lingue e letterature straniere, di economia e commercio, di magistero, scienze, veterinaria y farmacia previo il superamento degli esami rispettivamente in due materie per i «licenciados» ed in una materia per i «doctores».

Titolo accademico spagnolo Título académico español	Tabella contenente gli insegnamenti prescritti per il conseguimento del titolo universitario controindicato Tabla que contiene las enseñanzas establecidas para la obtención del título universitario indicado en correspondencia (1)		Titolo accademico italiano Título académico italiano
	Española	Italiana	
Licenciatura y doctorado en:			
1. Ciencias físicas.	VII-1	(2)	Laurea in fisica.
2. Ciencias químicas.	VII-2	XIX	Laurea in chimica.
3. Matemáticas.	VII-3	XX	Laurea in chimica industriale.
4. Ciencias biológicas.	VII-4	(2)	Laurea in matematica.
5. Ciencias geológicas.	VII-5	XXIV	Laurea in scienze naturali.
		XXV	Laurea in scienze biologiche.
		XXIV	Laurea in scienze naturali.
		XXVI	Laurea in scienze geologiche.
Licenciatura y doctorado en:			
6. Farmacia.	VIII-1	XXVII	Laurea in farmacia.
Licenciatura y doctorado en:			
7. Medicina.	IX-1	XVIII	Laurea in medicina e chirurgia.



Licenciatura y doctorado en:			
8. Derecho.	X-1	III	Laurea in giurisprudenza.
Licenciatura y doctorado en:			
9. Filosofía.	XI-1	XIII	Laurea in filosofía.
10. Historia.	XI-2	XII	Laurea in lettere.
11. Historia de América.	XI-3	XII	Laurea in lettere.
12. Filología clásica.	XI-4a	XII	Laurea in lettere indirizzo classico.
	XI-4b		
	XI-4c		
13. Filología semítica.	XI-5	XII	Laurea in lettere.
		XIII bis	Laurea in lingue e letterature straniere moderne, indirizzo orientale.
14. Filología románica.	XI-6	XII	Laurea in lettere.
15. Filología moderna.	XI-7	XII	Laurea in lettere indirizzo moderno.
	XI-8		
	XI-9	XIII bis	Laurea in lingue e letterature straniere moderne, indirizzo europeo.
	XI-10		
		IX	Laurea in lingue e letterature straniere.
		XVI	Laurea in lingue e letterature straniere.
16. Pedagogía.	XI-11	XV	Laurea in pedagogia.
Licenciatura y doctorado en:			
17. Ciencias Políticas.	XII-1	IV	Laurea in scienze politiche.
18. Ciencias Económicas.	XII-2	VIII	Laurea in economia e commercio.
Licenciatura y doctorado en:			
19. Veterinaria.	XIII-1	XXXIII	Laurea in veterinaria.

TABLA B-2

Los «dottori» de las Universidades e Institutos universitarios italianos podrán conseguir en una Universidad española el título de licenciado correspondiente, según la presente tabla, después de haber aprobado el examen de dos asignaturas elegidas por la Facultad respectiva entre aquellas comprendidas en su propio plan de estudios; además, los mismos «dottori» podrán conseguir en una Universidad española el título de doctor indicado a continuación, después de haber redactado y discutido una tesis en la Facultad correspondiente, y de haber aprobado, por lo que se refiere a las Facultades de Derecho, Ciencias Políticas y Económicas y de Filosofía y Letras, Ciencias, Veterinaria y Farmacia, exámenes de las asignaturas comprendidas en su propio plan de estudios.

I dottori delle Università ed Istituti Universitari italiani potranno ottenere in una Università spagnola il titolo di «licenziado» qui sono controindicato in seguito al superamento di esami su due discipline scelte dalla corrispondente Facoltà tra quelle comprese nel proprio ordinamento degli studi ed inoltre gli stessi dottori potranno ottenere il titolo di «doctor» qui sono controindicato in una Università spagnola in seguito alla redazione e discussione di una tesi presso la corrispondente Facoltà ed al superamento per le Facoltà di giurisprudenza, di scienze politiche et economiche, di lettere e filosofia, scienze, veterinaria y farmacia di esami su due materie comprese nel proprio ordinamento degli studi.

Titulo académico italiano Titolo accademico italiano	Tabla que contiene las enseñanzas establecidas para la obtención del título universitario indicado en correspondencia Tabella contenente gli insegnamenti prescritti per il conseguimento del titolo universitario controindicato (1)		Titulo académico español Titolo accademico spagnolo
	Italiana	Española	
1. Laurea in giurisprudenza.	III	X-1	Licenciatura y doctorado en Derecho.
2. Laurea in scienze politiche.	IV	XII-1	Licenciatura y doctorado en Ciencias Políticas.
3. Laurea in economía e commercio.	VIII	XII-2	Licenciatura y doctorado en Ciencias Económicas.
4. Laurea in lettere.	XII	XI-2	Licenciatura y doctorado en Filosofía y Letras:
		XI-3	Secciones de Historia, Historia de América, Filología
		XI-5	semitica, Filología románica.
		XI-6	
5. Laurea in lettere indirizzo clasico.	XII	XI-4a	Licenciatura y doctorado en Filosofía y Letras:
		4b	Sección de Filología clásica.
		4c	

6. Laurea in lingue e letterature straniere moderne, indirizzo orientale.	XIII bis	XI-5	Licenciatura y doctorado en Filosofía y Letras: Sección de Filología semítica.
7. Laurea in lettere indirizzo moderno.	XII		
8. Laurea in lingue e letterature straniere moderne, indirizzo europeo.	XIII bis	XI-7 XI-8 XI-9 XI-10	Licenciatura y doctorado en Filosofía y Letras: Sección de Filología moderna.
9. Laurea in lingue e letterature straniere.	IX XVI		
10. Laurea in filosofia.	XIII	XI-1	Licenciatura y doctorado en Filosofía y Letras: Sección de Filosofía.
11. Laurea in pedagogia.	XV	XI-11	Licenciatura y doctorado en Filosofía y Letras: Sección de Pedagogía.
12. Laurea in medicina e chirurgia.	XVIII	IX-1	Licenciatura y doctorado en Medicina.
13. Laurea in chimica.	XIX	VII-2	Licenciatura y doctorado en Ciencias Químicas.
14. Laurea in chimica industriale.	XX		
15. Laurea in fisica.	(2)	VII-1	Licenciatura y doctorado en Ciencias Físicas.
16. Laurea in matematica.	(2)	VII-3	Licenciatura y doctorado en Matemáticas.
17. Laurea in scienze naturali.	XXIV	VII-4 VII-5	Licenciatura y doctorado en Ciencias Biológicas. Licenciatura y doctorado en Ciencias Biológicas.
18. Laurea in scienze biologiche.	XXV	VII-4	Licenciatura y doctorado en Ciencias Biológicas.
19. Laurea in scienze geologiche.	XXVI	VII-5	Licenciatura y doctorado en Ciencias Geológicas.
20. Laurea in farmacia.	XXVII	VIII-1	Licenciatura y doctorado en Farmacia.
21. Laurea in veterinaria.	XXXIII	XIII-1	Licenciatura y doctorado en Veterinaria.

#### NOTAS A LAS TABLAS B 1 Y B 2

(1) Las tablas españolas están comprendidas en los «Planes de Estudios» publicados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación Nacional; las italianas están comprendidas en las «Disposizioni sull'Ordinamento didattico universitario» aprobado por el Real Decreto de 30 de septiembre de 1938, número 1852.

(2) Las tablas del curso de «laurea» en física y del curso de «laurea» en matemáticas han sido publicadas en la «Gazzetta Ufficiale» n.º 15 del 8 de enero de 1961, D. P. R. 28-VII-1960, n.º 1692.

Le tabelle spagnole sono contenute nei «Planes de Estudios» publicados dalla Segretaria Generale Tecnica del Ministerio spagnolo dell'Educazione Nazionale mentre quelle italiane sono contenute nelle «Disposizioni sull'Ordinamento didattico universitario» approvato con R. D. 30 settembre 1938, n.º 1652.

La tabella del corso di laurea in fisica e quella del corso di laurea in matematica sono state pubblicate nella G. U. n.º 15 dell'8 gennaio 1961, D. P. R. 28-VII-1960, n.º 1692.

## NOTA GENERAL A LA TABLA B-2

En la presente tabla no están incluidas las «lauree» concedidas por la Facultad de Magisterio (exceptuando la «laurea» en pedagogía y la «laurea» en lenguas y literatura extranjeras), por la Facultad de Ciencias estadísticas, demográficas y actuariales, por el Instituto Universitario Oriental de Nápoles, por el Instituto Naval de Nápoles y por el Instituto Superior de Educación Física de Roma, ya que los planes de estudios de tales Facultades e Institutos universitarios no tienen correspondencia en los planes de estudios de las Universidades e Institutos universitarios españoles. Se observa, sin embargo, que la legislación de ambos países prevé la posibilidad de reconocer periodos de estudio realizados en Universidades e Institutos universitarios extranjeros con planes de estudio diferentes.

Nella presente tabella non sono comprese le lauree rilasciate dalla Facoltà di Magistero (ad eccezione della laurea in pedagogia e di quella in lingue e letterature straniere), dalla Facoltà di Scienze statistiche, demografiche ed attuariali, dall'Istituto Universitario Orientale di Napoli, dall'Istituto Universitario Navale di Napoli e dall'Istituto Universitario di Educazione Fisica di Roma, dato che l'ordinamento degli studi di tali Facoltà e Istituti Universitari non trova corrispondenza nell'ordinamento delle Università ed Istituti Universitari spagnoli. Tuttavia si rileva che la legislazione de tutti e due i Paesi prevede la possibilità del riconoscimento dei periodi di studi compiuti anche presso Università ed Istituti Universitari stranieri con ordinamenti diversi.

CONVENIO de 3 de marzo de 1969 entre España y la República Italiana sobre cooperación científica y técnica. Instrumento de Ratificación de 25 de agosto de 1969.

(BOE núm. 98, de 24 de abril de 1972)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE  
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 3 de marzo de 1969, el Plenipotenciario de España firmó, juntamente con el Plenipotenciario de Italia, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre España y la República Italiana, cuyo texto certificado se inserta a continuación:

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Italiana, animados del deseo de desarrollar la colaboración científica y técnica entre sus dos pueblos, han resuelto concertar el presente Convenio. A estos efectos, han convenido lo siguiente:

#### Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a estimular la colaboración en todos los sectores de la investigación científica y de sus aplicaciones técnicas, a fin de lograr un desarrollo cada vez mayor de los dos países. Su colaboración se extenderá también al estudio de la organización de la investigación y de la enseñanza científica y técnica, así como también al estudio de la organización del trabajo y de la programación.

#### Artículo 2.º

Para realizar la cooperación científica y técnica en los sectores enumerados en el artículo 1.º, las dos Altas Partes contratantes están dispuestas a estimular y a apoyar en especial:

- a) El intercambio de documentación científica y técnica;
- b) las visitas recíprocas de especialistas y expertos en los sectores antedichos, a fin de incrementar los estudios y los intercambios de experiencias;
- c) la organización de cursos, conferencias y seminarios científicos y técnicos por los expertos de una y otra Parte, facilitándoles a los mismos su participación en ellos;
- d) la elaboración en común de investigaciones y realización de estudios, planes y proyectos concernientes a los programas de desarrollo de los dos países;

- e) el intercambio de información sobre patentes;
- f) la producción de películas científicas y técnicas y el intercambio de las mismas.

### Artículo 3.º

Para la realización de los objetivos del presente Convenio, las Altas Partes Contratantes estimularán las relaciones y la colaboración directas entre las Organizaciones y Entidades científicas y técnicas de ambos países.

### Artículo 4.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes concederá un cierto número de becas a los investigadores y técnicos de la otra Parte, que les permitirá trasladarse a su respectivo territorio para ampliar estudios o efectuar investigaciones en Institutos o Centros especializados de carácter científico y tecnológico, o en los Departamentos dedicados a dichos fines por las Empresas o Entidades industriales públicas o privadas.

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a facilitar a los investigadores o estudiantes de la otra, que se trasladan a su territorio, o bien en calidad de becarios o bien como personas subvencionadas o patrocinadas por su Gobierno, el mayor apoyo y las mejores condiciones posibles para la realización de sus estudios e investigaciones, concediéndoles todas las ventajas que permita su respectiva legislación vigente.

### Artículo 5.º

Para establecer las modalidades de realización práctica de las disposiciones y compromisos del presente Convenio y para su adecuado control, las Altas Partes Contratantes deciden constituir una Comisión Mixta.

La Comisión Mixta se reunirá, al menos, cada dos años alternativamente en Madrid y en Roma. Las Partes Contratantes establecerán previamente y de común acuerdo, el orden del día de los temas que hayan de discutirse y los nombres de los miembros de cada Delegación. La Comisión Mixta será presidida por el Jefe de la Delegación del país en que se celebre la reunión.

En las sesiones de la Comisión Mixta podrán participar miembros agregados o expertos en los sectores científicos, técnicos o económicos, o bien a título personal, o bien en atención a su específica capacidad. Dichos expertos podrán tomar la palabra, sin derecho a voto.

A las representaciones diplomáticas de las Altas Partes Contratantes acreditadas cerca de los respectivos Gobiernos corresponderá la tarea de redactar un informe anual sobre el estado de ejecución del programa de trabajo establecido por la Comisión Mixta.

**Artículo 6.º**

Será de la competencia de la Comisión Mixta:

a) Elaborar un programa de trabajo anual o bianual que comprenda todas las actividades que ambas Partes Contratantes se propongan realizar en el período en cuestión, en virtud del presente Convenio, con indicación de las modalidades de realización práctica de dicho plan;

b) expresar opiniones o recomendaciones sobre las propuestas que se formulen en el seno de la Comisión encaminadas a favorecer el desarrollo o la intensificación de la colaboración científica y técnica entre las Altas Partes Contratantes;

c) controlar la realización de las tareas comprendidas en el Programa de trabajo y preparar un informe anual o bianual sobre los resultados obtenidos;

d) sugerir a las Autoridades competentes de cada una de las Altas Partes Contratantes, los procedimientos más idóneos para resolver los problemas económicos y financieros que se presenten en conexión con la realización del programa de trabajo.

La Comisión Mixta recogerá en un documento, al término de sus sesiones, el programa de trabajo, así como los compromisos o recomendaciones que haya adoptado en el curso de las mismas.

**Artículo 7.º**

El presente Convenio entrará en vigor quince días después de que las Partes se hayan comunicado recíprocamente que han sido cumplidos todos los requisitos previstos a tales fines por sus ordenamientos jurídicos respectivos.

Si ninguna de las dos Altas Partes Contratantes denunciase el Convenio con tres meses de antelación al término de los primeros cinco años, el Convenio se entenderá renovado tácitamente de año en año, hasta que sea denunciado en la forma antedicha.

*En fe de lo cual* firman el presente Convenio, por parte de España, el excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores, y por parte de Italia, el excelentísimo señor Francesco Cavalletti, Marqués de Oliveto Sabino, Embajador de la República Italiana en España, quien ha exhibido su correspondiente Plenipotencia, expedida en debida forma.

Hecho en Madrid el día 3 de marzo de 1969, en doble ejemplar, en español y en italiano, ambos auténticos y válidos.—Por el Estado Español, *Fernando María Castiella*.—Por la República Italiana, *F. Cavalletti*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los siete artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se

dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 25 de agosto de 1969.—FRANCISCO FRANCO.—  
El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando María de Castiella*.

El presente Convenio entró en vigor el día 5 de abril de 1972, cumplidas las formalidades establecidas en su artículo 7.º

## Jordania (Reino Hachemita de)

CONVENIO Cultural de 8 de febrero de 1971, entre el Gobierno español y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania. Instrumento de Ratificación de 13 de junio de 1972.

(BOE núm. 167, de 13 de julio de 1972)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 8 de febrero de 1971, el Plenipotenciario de España, firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario del Reino Hachemita de Jordania, un Convenio Cultural entre el Gobierno español y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

España y el Reino Hachemita de Jordania, en vista de los lazos históricos y culturales entre sus respectivas culturas, deciden concertar un Convenio Cultural encaminado a estrechar los vínculos de amistad y cooperación en todos los campos de las relaciones culturales, y a estos efectos acuerdan lo siguiente:

### Artículo I

Las autoridades de una y otra Parte fomentarán y otorgarán todas las facilidades compatibles con su respectiva legislación interna, a las siguientes actividades o iniciativas de carácter cultural:

a) Intercambio de Profesores, expertos, conferenciantes, artistas, escritores y estudiantes, así como de agrupaciones de música, de danza o de teatro, de representaciones deportivas y de



misiones de investigación arqueológica, siempre que los interesados ejerzan sus actividades en cumplimiento de los fines culturales que son el objeto del presente Convenio;

b) Difusión y libre entrada, en régimen de exención aduanera, del material cultural de una Parte en el territorio de la otra (tal como libros, revistas, películas, discos, cintas magnetofónicas, publicaciones impresas y reproducciones artísticas), siempre que carezca de finalidad comercial;

c) Creación de instituciones culturales sostenidas por una Parte en el territorio de la otra, siempre que se consagren a la realización de los fines culturales que son el objeto de este Convenio;

d) Programas de radiodifusión y de televisión destinados a presentar los valores culturales de los respectivos pueblos;

e) Intercambio de material impreso y de los trabajos de investigación documental de sus respectivos patrimonios históricos, entre las bibliotecas públicas de una y otra Parte.

## Artículo II

Cada una de las Altas Partes fomentará la concesión de becas a estudiantes de la otra, para que puedan seguir cursos o ampliar estudios en su territorio, otorgando a los favorecidos todas las ventajas inherentes a la condición de becarios. Los becarios se someterán a los reglamentos vigentes en esta materia en los respectivos países.

## Artículo III

Cada una de las Altas Partes procurará, en la medida de sus posibilidades, crear o incrementar las cátedras existentes en sus Centros docentes para la enseñanza del idioma, la literatura y la cultura de la otra Parte.

## Artículo IV

Las Altas Partes se comprometen a presentar de manera objetiva, en sus textos oficiales para la enseñanza de la Cultura, de la Historia y de la Geografía, el pasado histórico y los valores culturales de la otra Parte. A estos efectos, intercambiarán los citados textos docentes en vigor, a fin de que puedan formularse recíprocamente recomendaciones orientadas a mejorar o enmendar su redacción.

## Artículo V

Las Altas Partes se comprometen a cooperar en la protección y difusión del Patrimonio Artístico e Histórico respectivo, mediante una adecuada información recíproca y, eventualmente, en virtud de las disposiciones de orden legal que se consideren más idóneas a este fin.

#### **Artículo VI**

A fin de hacer efectivo el desarrollo cultural de cada una de las Altas Partes en el territorio de la otra, ambas fomentarán el envío y asistencia de delegados o representantes a los congresos, coloquios, exposiciones o festivales que organice la otra Parte en su propio territorio, siempre que realicen su misión por razones de orden cultural y sin finalidad lucrativa alguna.

#### **Artículo VII**

Persuadidos de la importancia que tiene un adecuado sistema de convalidación recíproca de títulos y estudios, las Altas Partes estudiarán esta cuestión, con vistas a establecer las bases de un acuerdo de esta materia, que se formalizará en su día mediante Canje de Notas entre ambos Gobiernos.

#### **Artículo VIII**

Las Altas Partes procurarán igualmente arbitrar fórmulas que permitan el ejercicio profesional de los súbditos de una en el territorio de la otra, en el marco de la legislación interna vigente, y con un espíritu de comprensión y ayuda recíprocas. Tan pronto como sea posible, las Partes formalizarán por Canje de Notas los oportunos acuerdos sobre esta cuestión.

#### **Artículo IX**

Las Altas Partes se comprometen a otorgar a las personas a que se refiere el artículo II, los servicios y prestaciones que concedan a sus propios nacionales en material de seguridad social, de asistencia médica y demás ventajas similares, siempre que los interesados adquieran la condición de afiliados al régimen de seguridad social respectiva y estén al corriente del pago de las correspondientes cuotas. Esta común intención se formalizará mediante el oportuno Canje de Notas entre ambos Gobiernos.

#### **Artículo X**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a conceder a los autores de la otra, los mismos derechos y privilegios que concedan a los de su país en materia de derechos de autor.

#### **Artículo XI**

Las Altas Partes Contratantes acuerdan la creación de dos Comisiones especiales, una radicada en Madrid y constituida por un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, por otro

del de Educación y Ciencia, y por el Consejero Cultural de la Embajada del Reino Hachemita en dicha capital; y otra radicada en Ammán y constituida por un representante del Ministerio de Negocios Extranjeros, por otro del de Educación y por el Consejero Cultural de la Embajada de España en dicha capital. Las citadas Comisiones se reunirán separadamente en sus capitales respectivas siempre que lo estimen conveniente para la aplicación práctica de las estipulaciones de este Convenio, formulando a estos efectos cuantas sugerencias o recomendaciones estimen oportunas. Dichas sugerencias o recomendaciones se elevarán a los Gobiernos respectivos para que éstos adopten las resoluciones que estimen procedentes.

## Artículo XII

El presente Convenio se concierta por un plazo de cinco años a partir de la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación, pudiendo ser renovado tácitamente por períodos iguales sucesivos. En el caso de que una de las Altas Partes desee poner término a la vigencia del mismo, deberá notificarlo a la otra con un año de antelación a la fecha de su expiración quinquenal correspondiente.

El presente Convenio se redactará en doble versión, árabe y española, que darán igualmente fe.

Hecho en Madrid el día 8 de febrero de 1971.—Por el Gobierno español, *Gergorio López Bravo*, Ministro de Asuntos Exteriores. Por el Gobierno Jordano, *Iklil Sati*, Embajador de Jordania en España.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los doce artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1972.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Gregorio López Bravo de Castro*.

Las ratificaciones fueron canjeadas en Ammán el 21 de junio de 1972.

## Líbano (República del)

TRATADO Cultural de 7 de marzo de 1949 entre España y la República del Líbano. Instrumento de Ratificación de 1 de junio de 1951.

(BOE núm. 305, de 1 de noviembre de 1951)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE  
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 7 de marzo de 1949 el Plenipotenciario de España firmó en Beirut, juntamente con el Plenipotenciario del Líbano, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Tratado Cultural entre España y la República del Líbano, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno español y el Gobierno libanés, deseosos de estrechar los lazos de colaboración cultural y afianzar las relaciones amistosas que les unen, han decidido concluir un Acuerdo Cultural, y a este efecto han designado como sus Plenipotenciarios:

Por el Gobierno español, al Excmo. Sr. D. Teodoro Ruiz de Cuevas, Encargado de Negocios de España en Beirut, y por el Gobierno libanés, el Excmo. Sr. D. Fouad Ammoun, Ministro Plenipotenciario, Director general del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales, después de haberse comunicado sus plenipotencias, encontradas en buena y debida forma, se han puesto de acuerdo en las siguientes cláusulas:

### Artículo 1.º

Las dos Altas Partes Contratantes prestarán recíproco apoyo a las iniciativas que tiendan a asegurar la mayor colaboración cultural entre ellos.

### Artículo 2.º

Las dos Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio cultural entre sus nacionales en los campos científico y artístico, y especialmente en lo que sigue:

a) Prestar las mayores facilidades para el intercambio de toda clase de libros y publicaciones de origen nacional.

b) Establecer ediciones radiofónicas, regulares en lo posible, con objeto de facilitar el conocimiento de cada uno de los dos países por el otro.

c) Organizar el intercambio de películas nacionales susceptibles de confirmar el espíritu de colaboración y de amistad entre los dos países.

**Artículo 3.º**

Las dos Altas Partes Contratantes se pondrán de acuerdo para el intercambio de profesores, conferenciantes, autores, artistas y estudiantes; se concederán becas y subvenciones y se tomarán las medidas más eficaces para el logro de este fin.

**Artículo 4.º**

Se concederán facilidades especiales para la creación de lectorados y cátedras de lengua árabe en las Universidades y Escuelas Superiores de España y de lectorados y cátedras de lengua española en las Universidades y Escuelas Superiores del Líbano.

**Artículo 5.º**

Las dos Altas Partes Contratantes se pondrán de acuerdo para asegurar la traducción de las obras árabes al español y recíprocamente, según la importancia que ofrezcan las mismas o el interés que presenten para fomentar la mutua comprensión entre los nacionales de ambos países.

**Artículo 6.º**

Con el deseo de hacer conocer cada uno de los dos países por el otro y fomentar la mutua comprensión entre sus nacionales, las dos Altas Partes Contratantes tratarán de facilitar el turismo entre sus territorios respectivos, mediante la reducción de las tarifas de transporte y de las de alojamiento de toda clase.

**Artículo 7.º**

Las dos Altas Partes Contratantes procurarán evitar las dificultades que en materia de divisas pudiera provocar la ejecución del presente Convenio.

**Artículo 8.º**

Las dos Altas Partes Contratantes concertarán un Acuerdo especial sobre el valor que debe otorgarse, en cada uno de sus territorios, a los diplomas y títulos académicos expedidos por las Autoridades competentes de ambos, así como la equivalencia de estudios en los Centros docentes respectivos.

**Artículo 9.º**

Las dos Altas Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de las antedichas estipulaciones y, para

completar estas gestiones oficiales, permitirán la creación de Asociaciones de colaboración hispano-libanesa, en sus respectivos territorios, las cuales quedarán sometidas a las Leyes del país donde radiquen.

#### Artículo 10

El presente Convenio entrará en vigor en el día en que se efectúe el intercambio de los instrumentos de ratificación.

Cada una de las dos Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo con un aviso previo de doce meses.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios firmaron dos ejemplares valederos de este Convenio, uno en árabe y el otro en español.

Beirut, a 7 de marzo de 1949.—Por España, Firmado: *Teodoro Ruiz de Cuevas*.—Por el Líbano, Firmado: *Fouad Ammoun*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los diez artículos que integran dicho Tratado, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ella se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 1 de junio de 1951.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.

Las ratificaciones fueron canjeadas en Beirut el día 16 de octubre de 1951.

## Libia

CONVENIO Cultural de 5 de mayo de 1959 entre España y el Reino Unido de Libia. Instrumento de Ratificación de 6 de septiembre de 1961.

(BOE núm. 175, de 23 de julio de 1962)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 5 de mayo de 1959 el Plenipotenciario de España firmó en Trípoli, juntamente con el Plenipotenciario del Reino Unido de Libia, nombrado en buena y debida forma al

efecto, un Convenio Cultural entre España y Libia, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno español y el Gobierno del Reino Unido de Libia, guiados por el deseo de estrechar la amistad existente entre los dos Estados, de alcanzar un mejor conocimiento mutuo y de reforzar los vínculos de orden espiritual e histórico que les unen,

Han decidido concluir un Convenio Cultural, y a tal fin han designado a sus Plenipotenciarios, los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos poderes y de haberlos hallado en forma debida, han convenido lo siguiente:

### Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes procurarán incrementar, por los medios a su alcance y en la mayor medida posible, la mutua comprensión y entendimiento entre sus respectivos países, y a tal efecto acuerdan:

1. Facilitar la realización de visitas y viajes de estudios de profesores, artistas, conjuntos teatrales y musicales, conferenciantes y estudiantes, concediéndoles un trato más favorable respecto a la entrada, permanencia, trato y salida, compatible con las leyes en vigor. Los funcionarios técnicos y misiones arqueológicas gozarán de idénticas facilidades.

2. Autorizar la importación y exportación de libros, publicaciones, reproducciones de manuscritos y libros valiosos referentes a la cultura e historia española e islámica, películas, discos gramofónicos, cintas magnetofónicas, obras de arte y sus reproducciones, de material radiofónico y cultural de la otra Parte contratante, libre de gravámenes y sin sujeción a regímenes de cupo y otras restricciones de comercio exterior.

3. Favorecer la creación y funcionamiento, dentro de su territorio, de instituciones culturales, científicas, educativas, benéficas o de turismo, centros cinematográficos y salas de conferencias, dependientes del otro Gobierno, que sean consideradas útiles para los fines de este Convenio.

Fomentar la organización de emisiones radiofónicas, con transmisión de programas de recíproco interés, tratando de reservar cada una, en la medida de lo posible, en sus planes de radiodifusión nacional, una emisión dedicada a facilitar el conocimiento del otro país.

Promover la formación en las principales bibliotecas públicas de secciones dedicadas especialmente a material bibliográfico sobre la otra Parte Contratante, comprometiéndose ambas Partes a facilitar, en la medida de lo posible, la autorización bibliográfica que la otra le solicite sobre la documentación histórica y cultural que la afecte.

**Artículo 2.º**

Las Altas Partes Contratantes estimularán el intercambio cultural entre sus pueblos, mediante la concesión recíproca, a las personas cuyas actividades estén comprendidas en la naturaleza de este Convenio, de pensiones, becas, bolsas de viaje; la simplificación de las formalidades administrativas; la reducción de los gastos de viaje, de los derechos de entrada a museos, exposiciones o centros culturales y otras asistencias que, según los casos, faciliten la realización de cursos, investigaciones y estudios de perfeccionamiento en sus institutos y universidades.

Asimismo apoyarán el mutuo canje de libros, revistas, periódicos, mapas, catálogos, películas, composiciones musicales, obras de arte, discos gramofónicos, material radiofónico y docente; el de programas radiofónicos, especialmente dirigidos a los radioescuchas del otro país.

Los Gobiernos signatarios procurarán instituir, en la medida de lo posible, premios y recompensas para estimular el estudio de su Literatura, su Arte y otros aspectos de su cultura por los nacionales de la otra Parte Contratante.

A los efectos expresados en este artículo, los signatarios cuidarán de mantener y facilitar la más amplia información pública.

**Artículo 3.º**

Las Altas Partes Contratantes, con el propósito de lograr un auténtico espíritu de amistad y conocimiento entre sus pueblos, se concertarán, en la medida de lo posible, y mediante acuerdos específicos, para la creación de cátedras de lengua y literatura árabe y de cultura en las universidades y centros culturales españoles; y recíprocamente cátedras de lengua y literatura y cultura española en las universidades y centros culturales libicos.

Asimismo procurarán organizar cursos de verano que desarrollen con carácter superior las materias antes citadas de su propia cultura para los nacionales de la otra Parte Contratante; y facilitar, mediante invitaciones y subsidios, la organización de exposiciones periódicas, audiciones musicales y representaciones teatrales y cinematográficas, la difusión en su territorio de la cultura de la otra Parte Contratante.

Con estas finalidades se estimularán especialmente las visitas de profesores e intelectuales a que se hace referencia en los artículos 1 y 2.

De acuerdo con dicho ánimo de acercamiento, las Altas Partes Contratantes procurarán, cada una en su país, llamar la atención a los autores y editores sobre todas las posibles inexactitudes que aparezcan en los manuales, libros, publicaciones y películas, editadas o en preparación en el país y que se refieran al otro, y



a los fines del presente artículo, cada una de las Altas Partes Contratantes podrá señalar a la otra aquellas inexactitudes o errores que aparezcan en su material educativo.

#### Artículo 4.º

Las Altas Partes Contratantes tenderán a conseguir la más estrecha cooperación en el orden de las Artes, las Letras y las Ciencias especulativas y las técnicas, favoreciendo la relación entre las instituciones artísticas, literarias, científicas y técnicas oficialmente reconocidas en su país; alentando la publicación conjunta de obras sobre temas de acervo común de la Historia, la Geografía, la Literatura y la Biografía de grandes personajes y la inserción de estas materias en los programas de enseñanza con el fin de que los alumnos tengan una visión exacta y suficiente de las mismas. Procurarán asimismo asistir a aquellos congresos, conferencias, festivales, exposiciones y actividades similares organizados o que tengan lugar en el territorio de la otra Parte.

Esta cooperación no perjudicará las actividades de cualquier organismo internacional destinado a la colaboración cultural y del cual sea miembro una de las Altas Partes Contratantes; ni afectará al desenvolvimiento de las relaciones culturales de cualquiera de ellas con un tercer Estado.

#### Artículo 5.º

Las Altas Partes Contratantes estudiarán, cada una en lo que a ella se refiere, aquellas condiciones bajo las cuales podrá ser reconocida la equivalencia de los títulos académicos y diplomas expedidos por las instituciones del otro país, todo ello con vista a la conclusión de acuerdo especial a tal fin.

#### Artículo 6.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete, en cuanto le sea posible, a conceder todas las facilidades necesarias a los técnicos de la otra Parte que deseen trabajar en sus fábricas y laboratorios o en sus Instituciones de ciencia aplicada.

#### Artículo 7.º

Las Altas Partes Contratantes, con objeto de ayudar al buen funcionamiento de este Convenio, autorizarán la creación en sus territorios respectivos de asociaciones de cooperación cultural hispano-líberica, que estarán sometidas a las Leyes y Reglamentos del país en que radiquen.

### Artículo 8.º

Las Altas Partes Contratantes acuerdan extender recíprocamente protección a los derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas, en consonancia con los acuerdos internacionales por ellos firmados o a los que se hayan adherido o se adhieran en el futuro y, en todo caso, dentro del espíritu de colaboración que alienta en las convenciones universales sobre la materia.

### Artículo 9.º

Los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores de cada una de las Altas Partes Contratantes prepararán los acuerdos complementarios que requiera la ejecución del presente Convenio, y que serán en cada caso objeto de un canje de notas.

### Artículo 10

1. El presente Convenio será aprobado y ratificado con arreglo a la constitución y Leyes de cada una de las Altas Partes Contratantes.

2. El presente Convenio entrará en vigor simultáneamente en la fecha del canje de ratificaciones y podrá ser denunciado por cualquiera de ellas previo aviso comunicado a la otra con un año de anticipación al menos.

*En fe de lo cual* los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio, redactado en dos ejemplares igualmente auténticos en idioma árabe y español, en la ciudad de Trípoli, el día 5 de mayo de 1959.—Por el Gobierno español, *Nuño Aguirre de Cárcer*, Encargado de Negocios de España en Libia.—Por el Gobierno del Reino Unido de Libia, *Abdulmajid Coobar*, Primer Ministro y Ministro de Negocios Extranjeros.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los diez artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validez y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 6 de septiembre de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—  
El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando Maria Castiella*  
y *Maíz*.

## Marruecos (Reino de)

**CONVENIO** Cultural y Protocolo anejo de 7 de julio de 1957 entre España y el Reino de Marruecos. Instrumento de Ratificación de 6 de diciembre de 1957.

(BOE núm. 30, de 4 de febrero de 1958)

**FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE**

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 7 de julio de 1957 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario del Reino de Marruecos, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Cultural y Protocolo anejo hispano-marroquí, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español y Generalísimo de los Ejércitos, Don Francisco Franco Bahamonde, y

Su Majestad Mohamed V, Sultán de Marruecos,

Animados por el deseo de afianzar la amistad existente entre sus pueblos, de alcanzar un mejor conocimiento mutuo y de estrechar los vínculos de orden espiritual e histórico que los unen, han resuelto concertar un Convenio Cultural, dentro del espíritu de cooperación que informa la Declaración Conjunta Hispano-marroquí de 7 de abril de 1956, y a tal fin han nombrado Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, al Excelentísimo Señor don Fernando María de Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores, y

Su Majestad el Sultán de Marruecos, al Excelentísimo Señor Ahmed Balafrej, Ministro de Negocios Extranjeros del Gobierno Marroquí.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

### Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes procurarán, por los medios a su alcance y en la mayor medida posible, ampliar la mutua comprensión y entendimiento entre sus respectivos países, y, para ello, acuerdan:

1.º Facilitar las visitas y viajes de estudios a profesores, investigadores, conferenciantes, artistas, estudiantes, compañías tea-

trales y orquestas, concediéndoles el trato más favorable, compatible con las leyes vigentes, en lo relativo a la entrada, salida y permanencia en el país de que se trate.

2.º Estimular el intercambio cultural entre sus pueblos mediante la recíproca concesión de subvenciones, becas y bolsas de viaje a las personas cuyas actividades estén comprendidas en la naturaleza de este Convenio, procurando que para ellas se simplifiquen las formalidades administrativas y puedan disfrutar, en la medida de lo posible, de reducciones en los gastos que para fines culturales realicen.

3.º Dar todas las facilidades posibles para la importación, exportación y reexportación, sin restricciones, de libros, folletos, microfílm de manuscritos y libros valiosos, películas, discos gramofónicos, cintas magnetofónicas, obras de arte y sus reproducciones, material radiofónico y cultural.

4.º Favorecer el mutuo canje de todo este material educativo y establecer programas radiofónicos especialmente dirigidos a los radioescuchas del otro país.

5.º Promover la formación, en las principales bibliotecas públicas, de secciones especialmente dedicadas al material bibliográfico de la otra Parte Contratante, procurando una y otra facilitar, en la medida de lo posible, la información bibliográfica que la otra Parte pueda pedirle sobre documentación histórica y cultural que le afecte.

## Artículo 2.º

Las Altas Partes Contratantes procurarán asimismo en su territorio respectivo: organizar cada una cursillos de enseñanza superior, referentes a la propia cultura, para los nacionales de la otra Parte Contratante; facilitar la difusión en su territorio de la cultura de la otra Parte Contratante, mediante invitaciones a profesores y especialistas, becas, organización de cursillos prácticos, nombramiento de Lectores, exposiciones periódicas, conciertos y representaciones teatrales y cinematográficas, institución de premios y subvenciones para fomentar el estudio de su literatura, su arte y otros aspectos de su cultura por los nacionales de la otra Parte Contratante.

De acuerdo con el espíritu de estrecha amistad que informa este Convenio, cada una de las Altas Partes Contratantes procurará llamar la atención de autores y editores sobre las posibles inexactitudes que aparezcan en libros, publicaciones en general y películas, editados en su país y que se refieran al otro; y a los fines del presente artículo, cada una de ellas podrá señalar a la otra, para su corrección, aquellas inexactitudes o errores que aparezcan especialmente en sus textos pedagógicos.

**Artículo 3.º**

El Gobierno marroquí, de acuerdo con el espíritu del presente Convenio, fomentará el estudio de la lengua y de la cultura española en los diversos Centros docentes, teniendo en cuenta, especialmente, la difusión asegurada actualmente en Marruecos a dichas lengua y cultura.

El Gobierno español, por su parte, concederá a la enseñanza de la lengua y cultura árabes, en las Instituciones y Centros docentes a que alude el apartado primero del artículo 4.º, por lo menos la misma importancia que se otorgue a la enseñanza de la lengua y cultura españolas en los planes de enseñanza del Gobierno marroquí, manteniendo igualmente la enseñanza de la lengua y cultura árabes en España en los diferentes grados y modalidades de sus planes docentes con idéntica extensión e intensidad que en el momento de la firma de este Convenio.

Cada una de las Altas Partes Contratantes, de común acuerdo, dará a la lengua y a la cultura de la otra el máximo desarrollo en su propio territorio.

**Artículo 4.º**

Las Altas Partes Contratantes, convencidas de que la mutua difusión de sus culturas constituye el medio más eficaz para estrechar sus vínculos de secular amistad, acuerdan:

1.º Conceder a la otra parte, previo acuerdo con ella, la autorización de crear, en su propio territorio, Centros de enseñanza primaria, secundaria, profesional, técnica, superior y de investigación científica, y de permitir la construcción de los mismos de acuerdo con las Leyes y Reglamentos en vigor. Estos Centros dependerán totalmente del Gobierno que los hubiere creado y quedarán sometidos a la inspección reglamentaria del país en que se hallan situados en lo que concierne al orden público y a las buenas costumbres.

2.º Conceder a las personas físicas y jurídicas nacionales de la otra Parte, y de acuerdo con la legislación interna, la autorización de crear en su territorio Centros privados de enseñanza, que quedarán sometidos a la inspección establecida para los Centros privados de enseñanza en el país en que se encuentren y que enseñarán la lengua del país de residencia, al menos durante tres horas semanales.

3.º El Gobierno marroquí pone a la disposición del Gobierno español los Centros de enseñanza primaria y secundaria aludidos en el Protocolo anejo al presente Convenio, y en las condiciones que en dicho Protocolo se fijan.

4.º Comprometerse a tomar las medidas para garantizar en sus propios establecimientos docentes, a petición de las familias interesadas, la admisión de los alumnos nacionales de la otra Parte contratante.

Ambos Estados se comprometen asimismo a organizar la enseñanza en el seno de sus propios Centros radicados en cualquiera de los dos países, conforme a los programas, horarios y métodos pedagógicos seguidos en los Establecimientos del otro Estado, en idénticas condiciones y con expedición de iguales títulos o diplomas.

Estas enseñanzas se organizarán concretamente en todos los casos en que los alumnos pertenecientes a familias de la nacionalidad de uno de los Estados, establecidas en el territorio del otro, no puedan por su número o lugar de residencia recibir la enseñanza de su país de origen en los Centros a que se refieren los apartados primero y segundo del presente artículo.

Todos estos Centros se abstendrán de dar a los súbditos de la otra Parte enseñanzas que puedan perturbar su formación patriótica o religiosa.

5.º En el marco del presente Convenio, cada una de las Partes Contratantes se obliga, siempre que exista reciprocidad, a hacer beneficiar a la otra, en materia de exención de impuestos, tasas y aduanas, de las mismas facilidades que aquellas que se concedan a cualquier otro país. El personal docente al servicio de la misión de cada una de las Partes Contratantes, gozará de exención, en el territorio de la otra, de todo impuesto sobre sus emolumentos.

#### Artículo 5.º

Las Altas Partes Contratantes, para conseguir una más estrecha cooperación en el campo de las artes, las letras y las ciencias, favorecerán todo género de relaciones artísticas, literarias, científicas y técnicas entre las instituciones oficialmente reconocidas en sus respectivos países; alentarán la publicación de obras relativas al pasado histórico común, y cada una procurará hacerse representar en aquellos congresos, conferencias, festivales, exposiciones o actos similares que se celebren en el territorio de la otra Parte.

#### Artículo 6.º

Las Altas Partes Contratantes convienen en reconocer validez académica a los estudios cursados y títulos obtenidos en los Centros docentes de grado medio de cada una de ellas, tanto por los súbditos propios como por los de la otra Parte Contratante, facultándoles para iniciar sus estudios de grado superior, tanto en el territorio propio como en el de la otra Parte Contratante.

Los estudios parciales cursados en las Universidades u otros Centros de enseñanza superior de cada una de las Partes Contratantes por los nacionales de la misma, permitirán la continuación de la respectiva Carrera en las Facultades análogas del otro país,

habida cuenta de la equivalencia de los títulos, establecida de común acuerdo entre las autoridades competentes de los dos países y de los respectivos planes de estudios.

Los títulos obtenidos en los Centros y por las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán plena validez académica y profesional en el territorio de la otra.

#### **Artículo 7.º**

El Gobierno español facilitará, de acuerdo con el espíritu del presente Convenio, la asistencia técnica cultural que el Gobierno marroquí pudiera precisar. El Gobierno marroquí facilitará la asistencia técnica cultural que el Gobierno español pudiera precisar para el mejor funcionamiento de sus Centros docentes, bien sea en Marruecos o en España.

El Gobierno español se compromete particularmente a colaborar estrechamente con el Gobierno marroquí en la creación y desarrollo de las Universidades y Centros de enseñanza marroquíes, poniendo a disposición del Gobierno marroquí, a su requerimiento, el personal docente de todas clases que fuera necesario para el funcionamiento de dichos Centros y creando cátedras libres suplementarias.

Ambos Gobiernos concederán a los funcionarios de la otra Parte, encargados de prestar dicha asistencia técnica cultural, el trato más favorable y las mismas condiciones que pudieran concederse a profesionales o funcionarios súbditos de cualquier otra potencia con quien cualquiera de ambos Gobiernos pudiere concertar la prestación de análogos servicios.

#### **Artículo 8.º**

Las Altas Partes Contratantes acuerdan la recíproca protección de los derechos de autor, conforme a los Acuerdos internacionales por ellas firmados o aquellos a que se hayan adherido o se adhieran en el futuro, siempre dentro del espíritu de colaboración que informa los Convenios internacionales sobre la materia.

#### **Artículo 9.º**

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a proporcionar a la otra el personal necesario para el funcionamiento del servicio encargado de tramitar los asuntos culturales entre los dos países.

#### **Artículo 10**

En el ámbito del presente Convenio, el Gobierno marroquí concederá todas las facilidades en la medida de lo posible, al uso de

la lengua española, teniendo en cuenta la difusión asegurada actualmente a esta lengua y en relación con cualquiera otra extranjera.

#### Artículo 11

Las Altas Partes Contratantes convienen en mantener la concesión de las autorizaciones existentes para publicar libros, periódicos y revistas en lengua árabe o española en sus respectivos territorios y en dar las máximas facilidades compatibles con sus legislaciones internas para las publicaciones futuras similares.

Convienen, asimismo, en incrementar las emisiones radiofónicas en lengua árabe y española, y en dar cuantas facilidades sean compatibles con sus legislaciones internas para fomentar la organización de emisiones radiofónicas o de televisión, con transmisión de programas de recíproco interés, tratando de reservar cada una, en la medida de lo posible, en sus planes de radiodifusión o televisión nacional, emisiones dedicadas a facilitar el conocimiento del otro país. El Gobierno español se compromete a facilitar, a requerimiento del Gobierno marroquí, toda la ayuda técnica que fuere juzgada útil para tales fines.

#### Artículo 12

Las Altas Partes Contratantes convienen en designar Delegaciones encargadas de coordinar los esfuerzos de ambas Partes Contratantes para dar la debida eficacia al presente Convenio. Estas dos Delegaciones se reunirán cada vez que fuere necesario o a petición de una de las Partes.

#### Artículo 13

Cada una de las Partes Contratantes concederá a la otra, en todo cuanto se refiere a las materias anteriormente aludidas, iguales derechos a los que fueren concedidos a cualquier otra potencia extranjera, siempre que no sean menores a los consignados en el presente Convenio.

El presente Convenio y Protocolo anejo entrarán en vigor el 1 de octubre de 1957, sin perjuicio de las ratificaciones que procedan con arreglo a las leyes internas de cada uno de los dos países.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares, igualmente auténticos en idiomas español y árabe, en el Palacio de Santa Cruz a 7 de julio de 1957.—Por España, *Fernando Maria Castiella*. Por Marruecos, *A. Balafrej*.



PROTOCOLO ANEJO AL CONVENIO CULTURAL HISPANO-MARROQUI

**Artículo 1.º**

El Gobierno marroquí pone a la disposición del Gobierno español los siguientes Centros de Enseñanza primaria y secundaria:

*a)* Centros de Enseñanza Primaria:

Tetuán: Grupo Escolar «España» (16 aulas), Grupo Escolar «José Antonio» (12 aulas), Grupo Escolar «Padre Pons» (4 aulas) y Escuelas Maternas (2 aulas). Total para Tetuán: 34 aulas.

Río Martín: Grupo Escolar «Asín Palacios» (6 aulas).

Castillejos: Grupo Escolar «General Sanjurjo» (2 aulas).

Larache: Grupo Escolar «España» (11 aulas), Grupo Escolar «Generalísimo Franco» (4 aulas). Total para Larache: 15 aulas.

Arcila: Grupo Escolar «Juan Nieto» (4 aulas).

Xauen: Grupo Escolar «Ramón y Cajal» (6 aulas).

Alhucemas: Grupo Escolar «España» (10 aulas).

Targuist: Grupo Escolar «Padre Manjón» (3 aulas).

Villa Nador: Grupo Escolar «Lope de Vega» (5 aulas).

Tánger: Grupo Escolar «Barrio Estilo Marroquí» (3 aulas).

*b)* Centros de Enseñanza Media:

Nador: Centro de Enseñanza Media español.

Los Centros relacionados con el apartado *a)* serán puestos a la disposición del Gobierno español por un período de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio Cultural Hispano-marroquí.

El mencionado en el apartado *b)* será puesto a la disposición del Gobierno español por un período de tres años, a partir de la fecha de la entrada en vigor del citado Convenio.

**Artículo 2.º**

El Gobierno español continuará rigiendo los Centros docentes y culturales de su propiedad, cuya lista es la siguiente:

Tánger: Instituto Politécnico Español, Grupo Escolar «España», Escuela Unitaria de la Avenida de España, Escuela de Enfermeras del Hospital Español y Biblioteca Española.

Casablanca: Escuelas anejas al Consulado de España.

**Artículo 3.º**

El Gobierno español pone a la disposición del Gobierno marroquí, por un período de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor del citado Convenio, el Grupo Escolar de los Docks, de Tánger (10 aulas).

#### Artículo 4.º

Hasta el momento en que se llegue a un acuerdo entre las dos Partes contratantes, precisando la propiedad del terreno y del edificio de la «Delegación de Educación y Cultura de Tetuán», el Gobierno marroquí continuará utilizando dicho establecimiento.

#### Artículo 5.º

a) La gestión de los Centros relacionados a continuación, cuya propiedad es española y cuyo funcionamiento ha estado a cargo, permanentemente, del Gobierno marroquí, será confiada al Gobierno español:

Una Escuela Unitaria en Dar Riffien.

Tres Escuelas Unitarias en Rincon-el-Medik.

Dos Escuelas Unitarias en Tahuima.

b) La gestión de los establecimientos siguientes, de propiedad española, y cuyo funcionamiento ha estado a cargo de ambos Gobiernos, será confiada al Gobierno marroquí por un período de dos años;

Escuela de la Casbah (niñas) de Tánger.

Escuelas de Amhra (niños), también de Tánger.

#### Artículo 6.º

Las permutas, arrendamientos, ventas o cesiones por cualquier título que pudieren interesar a ambas Partes contratantes sobre bienes muebles e inmuebles en relación con el presente Protocolo, serán objeto de un acuerdo especial.

#### Artículo 7.º

Dentro del espíritu del presente Convenio, el Gobierno español se compromete a poner a disposición del Gobierno marroquí, manteniéndolo a sus expensas, el personal docente necesario para el funcionamiento de la Escuela Politécnica de Tetuán y la Sección Española del Conservatorio de dicha ciudad.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los trece artículos y disposición final, que integran dicho Convenio Cultural y los siete artículos de su Protocolo anejo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas su partes, a cuyo fin, para su

mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 6 de diciembre de 1957.—FRANCISCO FRANCO.—  
El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando Maria Castiella y Maiz*.

## Méjico (Estados Unidos de)

**TRATADO** de 28 de mayo de 1904 entre España y los Estados Unidos Mexicanos sobre reconocimiento y validez de títulos académicos. Ratificado el 23 de diciembre de 1904.

(*Gaceta* de 27 de diciembre de 1904 y rectificación en la *Gaceta* de 31 de diciembre de 1904)

Su Majestad el Rey de España y el señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, deseosos de adoptar, de común acuerdo, los medios más convenientes para asegurar en ambos países el ejercicio de profesiones liberales, han resuelto, con este fin, celebrar una Convención, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos, a saber:

Su Majestad el Rey de España a su excelencia el señor Marqués de Prat de Nantouillet, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos Mexicanos.

Y el señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor Licenciado don Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse mostrado sus Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

### Artículo 1.º

Los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes podrán ejercer en el territorio de la otra la profesión para la cual estuvieren habilitados con un diploma o título expedido por la Autoridad competente de su país.

### Artículo 2.º

Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca el expresado efecto, se requiere:

I. La exhibición del mismo, debidamente legalizado, ante el respectivo Ministro encargado de la instrucción pública.

II. Que el que lo exhiba, mediante certificado de la Legación o el Consulado más cercano de su país, compruebe ser la persona a cuyo favor se ha extendido.

III. Que cuando se solicite, por el interesado, en uno de los dos países, el reconocimiento de la validez de un diploma o título profesional expedido por otro país para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma o título también habilita para ejercer esa misma profesión en el país en donde se haya expedido.

### Artículo 3.º

Los certificados de estudios parciales expedidos por la Autoridad competente de uno de los dos países serán válidos en el otro y servirán para continuar en éste los estudios subsecuentes, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Que el interesado exhiba certificación, debidamente legalizada, con la cual acredite haber sido aprobado en las asignaturas respectivas en establecimientos cuyos exámenes o certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan hecho los estudios.

II. Exhibición de certificado expedido por la Legación o Consulado más próximo del país al que el interesado pertenezca, y con el cual compruebe que es la persona a cuyo favor se ha extendido la mencionada certificación.

III. Informe del Cuerpo consultivo o docente designado por las leyes del país que extendió el certificado, haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales y que pueden estimarse equivalentes a los establecidos en el país donde se pretende hacer valer el certificado.

### Artículo 4.º

Los títulos profesionales y los certificados de estudios parciales expedidos por uno de los países contratantes, sólo producirán en el otro los efectos a que se refieren los artículos 1.º y 3.º de este Tratado, siempre que dichos estudios parciales sean equivalentes o que los títulos de que se trate comprendan materias que puedan equipararse. En consecuencia, cuando en alguno de los dos países se exijan, para expedir un título, estudios parciales no exigidos en el otro, dichos títulos no serán válidos sino hasta que el interesado por medio del examen correspondiente, compruebe haber hecho estos estudios parciales.

### Artículo 5.º

Para obtener un título, o diploma profesional, o un certificado de estudios en uno de los países contratantes, los nacionales del

otro deberán cumplir los mismos requisitos que las leyes locales establezcan para quienes hagan sus estudios en las escuelas del primero de dichos países.

#### Artículo 6.º

Cuando se trate de las profesiones de Medicina, Cirugía y Farmacia o de cualquiera otra relacionada con ellas, podrá exigirse en el país donde se pretenda ejercer tales profesiones que el solicitante se someta a previo examen, según el plan de estudios en vigor en cada país.

#### Artículo 7.º

Los títulos expedidos por las Autoridades de uno de los países contratantes a favor de una persona, no la autorizan para ejercer en el otro país cargo o profesión reservados a los nacionales del mismo por cualquiera de sus leyes.

#### Artículo 8.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes pondrá en conocimiento de la otra cuáles son sus Universidades o Centros docentes autorizados a expedir títulos profesionales o certificados de estudios, y le comunicará, además, todos los datos necesarios para el mejor cumplimiento del artículo 4.º y demás de este Tratado.

#### Artículo 9.º

Los privilegios que concede este Tratado a los nacionales de ambas Partes Contratantes, no podrán extenderse sino a los de nación de habla española y mediante especial Convenio.

#### Artículo 10

La presente Convención permanecerá en vigor durante cinco años, contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones. En caso de que ninguna de las Partes Contratantes participe a la otra, diez meses antes de que expire dicho periodo, la intención de hacer cesar sus efectos, la Convención seguirá siendo obligatoria por otros cinco años.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado en dos originales, y puéstoles sus sellos respectivos, en la ciudad de México, a los veintiocho días del mes de mayo de 1904. *El Marqués de Prat de Nantuoillet, Ignacio Mariscal.*

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de México el día 23 del presente mes.

CONVENIO de 31 de marzo de 1924 entre España y Méjico sobre propiedad intelectual. Ratificado el 6 de abril de 1925.

(Gaceta de 17 de mayo de 1925)

#### Artículo 1.º

A) Los autores de obras literarias, científicas o artísticas de cualquiera de las dos Naciones que aseguren con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los países contratantes, lo tendrán asegurado en el otro, sin más formalidades que las que se fijan en el presente Convenio.

B) Para las garantías de esas ventajas, la obtención de daños y perjuicios y la persecución de los falsificadores, tendrán la misma protección y los mismos recursos legales que estén concedidos o se concedieren a los autores nacionales de cada uno de los países contratantes por las legislaciones respectivas.

C) Los derechohabientes de los autores, traductores, compositores o artistas gozarán, respectivamente, y en todas sus partes, de los mismos derechos que el presente Convenio concede a los propietarios, autores, traductores, compositores o artistas, siempre que aquellos acrediten su derecho con arreglo a las leyes del país donde se verificó el acto jurídico que les concedió el carácter de derechohabientes.

D) A los efectos de este Convenio, son autores españoles o mejicanos los que sean considerados, respectivamente, como nacionales por las leyes de uno u otro Estado.

#### Artículo 2.º

Para determinar si una obra es literaria, científica o artística, y queda, en consecuencia, sujeta a los preceptos de este Convenio, regirá la ley de la parte contratante, cuya legislación sea más favorable a los derechos de los autores, traductores y editores.

Quedan comprendidas en esta denominación toda producción del dominio literario, científico o artístico, cualquiera que sea la forma otorgada para reproducirla, como los libros, folletos o cualesquiera otros escritos; las composiciones dramáticas o lírico-dramáticas con letra o sin ella; las composiciones musicales o con arreglo de música, con o sin palabras, canciones y tonadillas; las pantomimas cuya representación en escena esté fijada por escrito o de otra manera; las obras cinematográficas y de procedimientos semejantes; las obras de dibujo, pintura, escultura, y arquitectura; los grabados, fotografías, fotograbados, litografías y cromolitografías e ilustraciones y demás obtenidas por medios parecidos; las cartas y esferas geográficas; planos, croquis, y obras plásticas relativas

a la Geografía, Topografía, Arquitectura, Fisiología u otras Ciencias, y en general, toda producción del dominio literario, científico o artístico que pudieran ser publicadas por cualquier medio de impresión o reproducción o ejecutada por cualquier medio conocido o que se invente con posterioridad.

**Artículo 3.º**

Las Altas Partes Contratantes se obligan a entregarse trimestralmente, por conducto de sus Legaciones u otro autorizado, una lista de la obras a favor de las cuales los autores o editores hayan asegurado, mediante las formalidades prescritas por la ley, sus propios derechos en el país respectivo.

**Artículo 4.º**

A) Se prohíbe en ambos países la impresión, reproducción, publicación, traducción, adaptación, representación, ejecución, instrumentación y reinstrumentación de obras musicales; arreglos de cualquier clase que sean, venta o exposición; transformación a la cinematografía u otro procedimiento de adaptación a instrumentos mecánicos de las obras literarias, científicas o artísticas hechas sin el consentimiento del autor español o mejicano que se haya reservado su derecho de propiedad, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes o de cualquier otro extranjero, extendiéndose esta prohibición a toda reproducción hecha con procedimientos análogos a los que ahora se conocen o que en lo futuro se inventen.

B) Será lícita, recíprocamente, la publicación en cada uno de los dos países de fragmentos enteros acompañados de notas explicativas de las obras de un autor del otro país, siempre que se indique su procedencia y estén destinados a la enseñanza o al estudio o sean crestomatías compuestas de fragmentos de obras de diversos autores.

C) Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido expresamente reservados, podrán ser reproducidos con sus ilustraciones por cualesquiera otras publicaciones de la misma clase, a condición de que se indique el original de donde se copia.

D) No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales sin el permiso del autor de la obra.

E) Se prohíbe igualmente la publicación en folletos u hojas sueltas de argumentos de obras teatrales sin permiso de su autor.

**Artículo 5.º**

Los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes que disfruten derechos de propiedad literaria podrán oponerse a la traducción no autorizada de sus obras durante todo el tiempo que

gocen de aquellos derechos; pero si la obra ha sido publicada en un país diverso del de origen, entonces sólo podrán oponerse a traducciones no autorizadas durante diez años.

#### Artículo 6.º

Si el autor no ha hecho reserva expresa de conservar su derecho exclusivo a la traducción de sus obras o ha otorgado a otra persona la facultad de traducirlas, el traductor tendrá los derechos del autor respecto de su traducción, pero no podrá impedir otras traducciones, a no ser que el autor le haya concedido esa facultad.

Los autores de obras escritas en idiomas o dialectos de ambos países que no sean el castellano tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras, en los mismos términos que el presente Convenio concede a las obras originales escritas en castellano, aunque no hayan hecho la reserva expresa prevista en el párrafo anterior.

#### Artículo 7.º

Los derechos de propiedad artística, literaria o científica reconocidos por el presente Convenio les serán garantizados a los autores, traductores, compositores y artistas durante su vida y a sus derechohabientes con carácter perpetuo. A los autores de obras dramáticas y compositores musicales, los derechos de propiedad reconocidos por el presente Convenio les serán garantizados durante su vida, y a sus derechohabientes durante treinta años más, que comenzarán a contarse para los que lo sean *mortis causa*, desde la declaración de herederos, y para los restantes desde que se participe a las Autoridades en debida forma el título traslativo de dominio.

#### Artículo 8.º

Cuando en una de las dos naciones se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor o editor ha asegurado sus derechos mediante las formalidades prescritas por la ley respectiva, bastará para esta prueba el certificado expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de España o por la Secretaría de Educación pública de Méjico de que se han asegurado los derechos con arreglo a la legislación del país.

#### Artículo 9.º

Las disposiciones del presente Convenio no perjudicarán en manera alguna el derecho que corresponde a ambos Estados para vigilar o prohibir, por medio de medidas de legislación o de policía interior, la circulación, la representación o la exposición de cual-



quier obra o producción con la cual las Autoridades competentes puedan ejercer sus derechos por razones que ataquen a la moral o al orden público.

#### Artículo 10

Los autores de obras dramáticas o lirico-dramáticas de ambos países tendrán derecho a exigir de las Empresas españolas o mejicanas las estipulaciones de un contrato previo con ellos o con sus representantes legales, requisito sin el cual las Empresas no podrán autorizar las representaciones de los autores españoles en Méjico ni de los mejicanos en España.

#### Artículo 11

No son objeto de este Convenio las obras que hayan entrado en el dominio público cuando el Convenio deba ponerse en vigor. En cada país serán del dominio público las obras consideradas como tales según la legislación del mismo.

#### Artículo 12

Quedan prohibidas en las dos naciones contratantes las apropiaciones indirectas y no autorizadas de una obra literaria, científica o artística, tales como adaptaciones, arreglos musicales, etc., que aisladamente reproduzcan la obra original con modificaciones no esenciales. Quedan igualmente prohibidas las representaciones no autorizadas de una obra literaria, científica o artística, por cualquier procedimiento, ya sea de los actualmente conocidos, como la fonografía, la telefonía inalámbrica, etc., o de los que en el futuro se conozcan.

#### Artículo 13

En ningún caso están obligadas las Altas Partes Contratantes a reconocer a los autores de la otra mayores derechos que a sus nacionales.

#### Artículo 14

El presente Convenio entrará en vigor el día en que fueren canjeadas sus ratificaciones. Su duración será de cinco años, contados desde ese día; pero aun entonces continuará en vigor hasta que sea denunciado por una de las Partes Contratantes y un año después de la denuncia.

Ambas Partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir en él, de común acuerdo, cualquier modificación o mejora que la experiencia demuestre ser conveniente.

## Artículo 15

Las ratificaciones del presente Convenio se canjearán en Méjico tan pronto como sea posible.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan por duplicado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos veinticuatro.—(L. S.) *Fernando Espinosa de los Monteros*.—(L. S.) *Alfonso Reyes*.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Méjico el 6 de abril de 1925.

## Nicaragua (República de)

CONVENIO de 4 de octubre de 1904 entre España y la República de Nicaragua sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios. Ratificado el 19 de marzo de 1908.

(*Gaceta* de 14 de abril de 1908)

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII, Rey constitucional de España, por una parte, y el Presidente de la República de Nicaragua, por otra, deseosos de estrechar por medios prácticos las relaciones de sincera amistad que unen a los dos países, han determinado celebrar un Convenio de reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos e incorporación de estudios entre España y la República de Nicaragua, y al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España a don Pedro de Carrere y Lembeje, su Gentilhombre de Cámara y su Enviado Extrao dinario y Ministro Plenipotenciario cerca de las Repúblicas de Centro América, y el excelentísimo señor Presidente de la República de Nicaragua a don José Dolores Gámez, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, para este objeto, quienes después de haberse comunicado sus plenos Poderes y de encontrarlos en debida forma, han convenido en lo siguiente:

### Artículo 1.º

Los nacionales de ambos países que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubiesen obtenido título o diploma expedido por la Autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y otro territorio.

## Artículo 2.º

Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

1.º La exhibición del mismo debidamente legalizado.

2.º Que el que exhiba, acredite, mediante certificado expedido por la Legación o el Consulado más cercano de su país, ser la persona a cuyo favor se ha expedido.

3.º Que cuando se solicite por el interesado en uno de los dos países el reconocimiento de la validez de un diploma o título académico expedido en el otro país para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma o título habilita también para ejercer esa profesión en el país en que se haya expedido.

## Artículo 3.º

Los nacionales de cada uno de los dos países que fueren autorizados para ejercer una profesión en el otro, en virtud de las estipulaciones del presente Convenio, quedarán sujetos a todos los reglamentos, leyes, impuestos y deberes que rijan en la materia para los propios nacionales.

## Artículo 4.º

Sin perjuicio de que ambos Gobiernos, se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza o se entiendan respecto a cualquiera detalle administrativo que pueda parecer necesario, los estudios de asignaturas realizados en uno de los Estados contratantes podrán ser incorporados en los establecimientos docentes del otro, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1.º Exhibición por el interesado de certificación, debidamente legalizada, en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en establecimiento cuyos exámenes o certificado de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan realizado los estudios.

2.º Exhibición de certificado expedido por la Legación o Consulado más próximo del país a que el interesado pertenezca, y en el cual se acredite que este último es la persona a cuyo favor se ha extendido la certificación susodicha.

3.º Informes del Consejo de Instrucción pública en España o del Centro consultivo o docente, señalado para este efecto por el otro estado contratante; haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales que puedan estimarse equivalentes a los realizados en el Extranjero por el que solicite.

## Artículo 5.º

Se entiende, sin embargo, que el diploma o título expedido por las Autoridades de uno de los dos países contratantes a favor de uno de sus ciudadanos o de un ciudadano extranjero no habilita

a este ciudadano para que ejerza en el otro país cargo o profesión reservada a los propios súbditos o ciudadanos por la Constitución o por las leyes.

#### Artículo 6.º

Los beneficios derivados del presente Convenio a los nacionales de ambos países contratantes serán únicamente aplicables a los países de lengua española que, en su legislación interior o mediante Convenio, concedan las mismas ventajas a los diplomados o títulos académicos o profesionales expedidos, respectivamente, por cada uno de ellos.

#### Artículo 7.º

La duración del presente Convenio será de diez años, a contar desde la fecha del canje de ratificación del mismo, y si para entonces no hubiera sido denunciado por ninguna de las partes contratantes, subsistirá por otros diez años, y así sucesivamente.

*En fe de lo cual*, los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado el Convenio en dos ejemplares idénticos, uno para cada Gobierno, en Guatemala a los cuatro días del mes de octubre de 1904.

Firmado: *José D. Gámez*. Firmado: *Pedro de Carrere y Lembeye*.

El tratado ha sido ratificado, y las ratificaciones se canjearon en París el 19 de marzo de 1908.

**CONVENIO** de 20 de noviembre de 1934 entre España y Nicaragua sobre propiedad intelectual, ratificado por España el 26 de febrero de 1935.

(*Gaceta* de 1 de marzo de 1935)

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente ley:

#### Artículo único

Se aprueba, a los efectos de su ratificación por España, el Convenio sobre Propiedad Literaria, Artística y Científica, firmado entre España y Nicaragua el día 20 de noviembre de 1934.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a 26 de febrero de 1935.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de Estado, *J. José Rocha García*.

CONVENIO DE PROPIEDAD LITERARIA, ARTISTICA Y CIENTIFICA, ENTRE ESPAÑA Y NICARAGUA, FIRMADO EN MANAGUA EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 1934

Su Excelencia el Presidente de la República Española y Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua, deseosos de celebrar un Convenio sobre Propiedad Literaria y Científica entre España y Nicaragua, han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Española: Al excelentísimo señor don Fernando González Arnao y Norzagaray, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Nicaragua; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua: Al excelentísimo señor Dr. Leonardo Argüello, su Ministro de Relaciones Exteriores, quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

**Artículo 1.º**

A) Los autores de obras literarias, científicas o artísticas de cualquiera de las dos naciones que aseguren con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrán asegurado en el otro sin más formalidades que las que se fijan en el presente Convenio.

B) Para las garantías de esas ventajas, la obtención de daños y perjuicios y la persecución de los falsificadores, tendrán la misma protección y los mismos recursos legales que estén concedidos o se concedieren a los autores nacionales de cada uno de los países contratantes por las legislaciones respectivas.

C) Los derechohabientes de los autores, compositores o artistas gozarán, respectivamente, y en todas sus partes, de los mismos derechos que el presente Convenio concede a los propietarios, autores, traductores, compositores o artistas, siempre que aquellos acrediten su derecho con arreglo a las leyes del país donde se verificó el acto jurídico que les concedió el carácter de derechohabientes.

D) A los efectos de este Convenio, son autores españoles o nicaragüenses los que sean considerados, respectivamente como nacionales por las leyes de uno u otro Estado.

#### Artículo 2.º

Para determinar si una obra es literaria, científica o artística, y queda, en consecuencia, sujeta a los preceptos de este Convenio, regirá la Ley de la Parte Contratante cuya legislación sea más favorable a los derechos de los autores, traductores o editores.

Queda comprendida en esa denominación toda producción del dominio literario, científico o artístico, cualquiera que sea la forma otorgada para reproducirla, como los libros, folletos o cualesquiera otros escritos; las composiciones dramáticas o lírico-dramáticas, con letra o sin ella; las composiciones musicales o con arreglo de música con o sin palabras, canciones y tonadillas; las pantomimas cuya representación en escena esté fijada por escrito o de otra manera; las obras cinematográficas y de procedimientos semejantes; las obras de dibujos, pintura, escultura y arquitectura; los grabados, fotografías, fotograbados, litografías y cromolitografías o ilustraciones y demás obtenidas por medios parecidos; las cartas y esferas geográficas; planos, croquis y obras plásticas relativas a la Geografía, Topografía, Arquitectura, Fisiología u otras ciencias, y, en general, toda producción del dominio literario, científico o artístico que pudieran ser publicadas por cualquier medio de impresión o reproducción o ejecutada por cualquier medio conocido o que se invente con posterioridad.

#### Artículo 3.º

Las Altas Partes Contratantes se obligan a entregarse trimestralmente, por conducto de sus Legaciones u otro autorizado, una lista de las obras a favor de las cuales los autores o editores hayan asegurado, mediante las formalidades prescritas por la Ley, sus propios derechos en el país respectivo.

#### Artículo 4.º

Se prohíbe en ambos países la impresión, reproducción, publicación, traducción, adaptación, representación, ejecución, instrumentación y reinstumentación de obras musicales: arreglos de cualquier clase que sean, venta o exposición; transformación a la cinematografía u otro procedimiento de adaptación a instrumentos mecánicos de las obras literarias, científicas o artísticas hechas sin el consentimiento del autor español o nicaragüense que se haya reservado su derecho de propiedad, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes o de cualquier otro extranjero, extendiéndose esta prohibición a

toda reproducción hecha con procedimientos análogos a los que ahora se conocen o que en lo futuro se inventen.

B) Será lícita, recíprocamente, la publicación en cada uno de los dos países de fragmentos enteros acompañados de notas explicativas de las obras de un autor del otro país, siempre que se indique su procedencia y estén destinadas a la enseñanza o al Estudio o sean crestomatías compuestas de fragmentos de obras de diversos autores.

C) Los escritos insertos en publicaciones periódicas cuyos derechos no hayan sido expresamente reservados podrán ser reproducidos con sus ilustraciones por cualesquiera otras publicaciones de la misma clase, a condición de que se indique el original de donde se copia.

D) No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales sin el permiso del autor de la obra.

E) Se prohíbe igualmente la publicación en folletos u hojas sueltas de argumentos de obras teatrales sin permiso de su autor.

#### Artículo 5.º

Los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes que disfrutan de derechos de propiedad literaria podrán oponerse a la traducción no autorizada de sus obras durante todo el tiempo que gocen de aquellos derechos; pero si la obra ha sido publicada en un país diverso del de origen, entonces sólo podrán oponerse a traducciones no autorizadas durante diez años.

#### Artículo 6.º

Si el autor no ha hecho reserva expresa de conservar su derecho exclusivo a la traducción de sus obras o ha otorgado a otra persona la facultad de traducirlas, el traductor tendrá los derechos del autor respecto de su traducción, pero no podrá impedir otras traducciones, a no ser que el autor le haya concedido esa facultad.

Los autores de obras escritas en idiomas o dialectos de ambos países que no sean el castellano tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras en los mismos términos que el presente Convenio concede a las obras originales escritas en castellano, aunque no hayan hecho la reserva expresa prevista en el artículo anterior.

#### Artículo 7.º

Los derechos de propiedad artística, literaria o científica reconocidos por el presente Convenio les serán garantizados a los autores, traductores, compositores y artistas durante su vida, y a sus derechohabientes con carácter perpetuo. A los autores de obras

dramáticas y compositores musicales, los derechos de propiedad reconocidos por el presente Convenio les serán garantizados durante su vida, y a sus derechohabientes durante treinta años más, que comenzarán a contarse, para los que lo sean «mortis causa», desde la declaración de herederos, y para los restantes desde que se participe a las Autoridades, en debida forma, el título traslativo de dominio.

#### **Artículo 8.º**

Cuando en una de las dos naciones se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor o editor ha asegurado sus derechos mediante las formalidades prescritas por la ley respectiva, bastará para esta prueba el certificado expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de España, o por el Ministerio de Instrucción pública y Educación física, de Nicaragua, de que se han asegurado los derechos con arreglo a la legislación del país.

#### **Artículo 9.º**

Las disposiciones del presente Convenio no perjudicarán en manera alguna el derecho que corresponde a ambos Estados para vigilar o prohibir, por medio de medidas de legislación, la representación o la expedición de cualquier obra o producción con la cual las Autoridades competentes puedan ejercer sus derechos por razones que ataquen a la moral, a la ley o al orden público.

#### **Artículo 10**

Los autores de obras dramáticas o lírico-dramáticas de ambos países tendrán derecho a exigir de las Empresas españolas o nicaragüenses la estipulación de un contrato previo con ellos o con sus representantes legales, requisito sin el cual las Empresas no podrán autorizar la representación de los autores españoles en Nicaragua ni de los nicaragüenses en España.

#### **Artículo 11**

No son de objeto de este Convenio las obras que hayan entrado en el dominio público cuando el Convenio deba ponerse en vigor. En cada país serán del dominio público las obras consideradas como tales según la legislación del mismo.

#### **Artículo 12**

Quedan prohibidas en las dos naciones contratantes las apropiaciones indirectas y no autorizadas de una obra literaria, científica o artística, tales como adaptaciones, arreglos musicales, etc., que aisladamente reproduzcan la obra original con modificaciones no



esenciales. Quedan igualmente prohibidas las representaciones no autorizadas de una obra literaria, científica o artística por cualquier procedimiento, ya sea de los actualmente conocidos, como la fonografía, la telefonía inalámbrica, etc., o de los que en lo futuro se conozcan.

### Artículo 13

En ningún caso están obligadas las Altas Partes Contratantes a reconocer a los autores de la obra mayores derechos que a sus nacionales.

### Artículo 14

El presente Convenio entrará en vigor el día en que fueren canjeadas sus ratificaciones. Su duración será de cinco años, contados desde ese día; pero aun entonces continuará en vigor hasta que sea denunciado por una de las Partes Contratantes y un año después de la denuncia.

Ambas Partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir en él, de común acuerdo, cualquier modificación o mejora que la experiencia demuestre ser conveniente.

### Artículo 15

Las ratificaciones del presente Convenio se canjearán en Managua tan pronto como sea posible.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan por duplicado en Managua, D. N., a 20 de noviembre de 1934. Firmado: *Leonardo Argüello*. Firmado *Fernando González Arnao*.

**CONVENIO** Hispano-nicaragüense de Asistencia Técnica para la creación de un Instituto de Formación Profesional en Managua, firmado en Madrid el 30 de junio de 1969.

(BOE núm. 82, de 5 de abril de 1972)

Los Gobiernos de España y Nicaragua, deseosos de hacer lo necesario para la creación y funcionamiento de un Instituto de Formación Profesional en la Universidad Centroamericana (U. C. A.), de Managua, a tenor de lo dispuesto en las cláusulas III.2 y IV.1 del Convenio de Cooperación Social suscrito entre ambos países el día 25 de marzo de 1966, han resuelto celebrar el presente Convenio y a ese efecto han designado como sus respectivos Plenipotenciarios:

El Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor don Fernando María Castiella, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

El Presidente de la República de Nicaragua, al excelentísimo señor don Vicente Urcuyo Rodríguez, Embajador extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua en Madrid.

Los cuales, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

#### **Artículo I**

Los Gobiernos de España y de Nicaragua acuerdan mutua y solidariamente patrocinar la creación de un Instituto de Formación Profesional en Managua, Nicaragua.

#### **Artículo II**

El instituto a que se refiere la cláusula anterior tendrá como doble finalidad realizar los siguientes cometidos:

1.º Los propios de un Centro de Formación Profesional, en el que se impartan enseñanzas para la preparación de mano de obra especializada nicaragüense; y

2.º Servir como Centro Regional Centroamericano de Instructores de Formación Profesional, en los términos que se acuerden con el órgano competente de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

#### **Artículo III**

El Instituto se instalará en el recinto de la Universidad Centroamericana y será independiente de las restantes instalaciones de ella.

#### **Artículo IV**

Las Altas Partes Contratantes asignan a la Universidad Centroamericana de Managua el actuar como órgano ejecutivo, a cuyo fin ejercerá la Dirección y Administración del Instituto y le estará encomendado el desarrollo y ejecución de los cometidos, planes y demás compromisos que le son atribuidos en el presente Convenio, así como los que en el futuro se acuerde expresamente como ampliación o modificación de aquéllos.

#### **Artículo V**

El Centro de Formación Profesional cumplirá los cometidos que se le atribuyen en el anexo 1; comprenderá la especialidades que figuran en el anexo 2, consideradas inicialmente como prioritarias; pondrá en ejecución el Plan de Estudios que aparece en el anexo 3; las enseñanzas se establecerán en la forma escalonada que, como desarrollo de las Especialidades, se establece en el anexo 4, y los talleres contarán con la dotación de equipo y maquinaria que figuran detallados en el anexo 5.

## Artículo VI

Para la variación de cualquiera de los pormenores que figuran en los referidos anexos, durante los primeros cinco años de funcionamiento del Centro de Formación Profesional, será necesaria la firma por ambos Gobiernos del pertinente Acuerdo administrativo. A partir del cumplimiento de dichos cinco años, la Universidad Centroamericana podrá establecer las variaciones que libremente estime procedentes.

## Artículo VII

Para la ejecución del presente Convenio, en cuanto se refiere al Centro de Formación Profesional, el Gobierno de España conviene en obligarse a:

1. Realizar el proyecto de creación, compromiso ya cumplido al firmarse el presente Instrumento.

2. Facilitar, gratuitamente, el material didáctico que determine el Director Técnico del Centro y los cuestionarios que sean necesarios para impartir las enseñanzas.

3. Proponer al Gobierno de Nicaragua el Director técnico español y satisfacer sus honorarios por el tiempo que ha de dirigir el Centro, en período no superior a cuatro años. Durante ese tiempo podrá variar, previa nueva propuesta, la persona designada.

4. Conceder y sufragar becas para completar la formación del personal directivo y técnico superior del Centro. Estas becas tendrán un importe en pesetas suficiente para cubrir los gastos de enseñanza, alojamiento, viajes en el interior de España, una cantidad para gastos personales de los becarios y los pasajes de regreso a Nicaragua.

5. Facilitar al Centro los expertos necesarios para ejercer como Profesores en las materias técnicas del Plan de Estudios. Cada uno de dichos expertos permanecerá en Nicaragua, como mínimo, un curso académico, si bien, mediante razones suficientes, podrán sustituirse unas personas por otras para el mismo cometido. Dichos expertos serán, como mínimo, ocho, uno por cada una de las especialidades enumeradas en el anexo 2, y serán a cargo del Gobierno español sus pasajes y honorarios durante un año académico, a contar desde la fecha de iniciación de sus servicios.

6. Conceder, de acuerdo con los términos y condiciones del Convenio de Cooperación Financiera suscrito en 14 de noviembre de 1966 entre el Instituto Español de Moneda Extranjera y el Banco Centroamericano de Integración Económica, las máximas facilidades de crédito necesarias para la adquisición en España del equipo, maquinaria o asesoramiento técnico que la Universidad Centroamericana interese del mencionado Banco. Si así conviene a los intereses de la Universidad Centroamericana, negociará también la concesión de otras vías crediticias.

7. Asesorar y, en su caso, servir de mediador a la Universidad Centroamericana, cerca de las entidades y firmas españolas para la adquisición del equipo y maquinaria que aquélla precise, poniendo en ello el mismo celo y garantías que si se tratara de la adquisición para establecimientos españoles.

8. Los compromisos que en el presente Convenio adquiere el Gobierno español serán atribuidos al Ministerio de Trabajo de España.

### Artículo VIII

Para la ejecución del presente Convenio, en cuanto se refiere al Centro de Formación Profesional, el Gobierno de Nicaragua conviene en obligarse a:

1. Garantizar ante el Gobierno de España que exigirá a la Universidad Centroamericana la aportación que en el artículo IX se le atribuye, a cuyo fin se ha suscrito previamente por el Ministerio de Trabajo de Nicaragua y dicha Universidad el Acuerdo que figura como anexo 6 al presente Convenio.

2. Facilitar gratuitamente los terrenos donde habrá de instalarse el Centro.

3. Conceder las facilidades que sean necesarias para la ejecución de cuanto en este Instrumento se establece.

4. Prestar el apoyo y el aval que fuera preciso para la obtención de créditos por la Universidad Centroamericana para la instalación y dotación del Centro de Formación Profesional.

5. Exonerar de toda clase de impuestos, tasas y gravámenes aduaneros o de cualquiera otra especie, nacionales, provinciales o municipales a los materiales, maquinaria y equipo que done el Gobierno español para el Centro de Formación Profesional o que, con el mismo destino, adquiera en España la Universidad Centroamericana.

6. Otorgar al Director español y a los restantes expertos que envíe a Nicaragua el Gobierno de España las facilidades de todo tipo que el Gobierno de Nicaragua tenga establecidas para los expertos de Organismos internacionales, extendiéndoles a su llegada al país el oportuno carnet de Misión internacional, previa la presentación de la credencial que les acredite como tales.

### Artículo IX

Para la ejecución del presente Convenio, la Universidad Centroamericana se ha obligado a:

1. Aportar los edificios necesarios, respecto de los cuales conservará el mismo título dominical y posesorio que posea en el momento de suscribirse este Instrumento, sin que nazca por él más carga que la de ponerlos a disposición del Centro de Formación Profesional, para su uso y disfrute gratuito.

2. Poner, a sus propias expensas, a disposición del Centro de Formación Profesional el personal docente, técnico, de administración y de servicios que requiera la buena marcha del mismo, sin más excepción que la del Director y expertos que aporte el Gobierno español.

3. Tomar a su cargo los gastos de adquisición de maquinaria, equipo y material, fungible y no fungible, los de instalación, los de mantenimiento, los generales, los de personal y cuantos sean precisos para primer establecimiento como para el normal funcionamiento y pervivencia de la instalación.

4. Asumir, a su cargo o a costa de terceros, los gastos de viaje Managua-Madrid de los becarios que hayan de completar su formación en España a virtud de lo aquí acordado.

5. Asumir la suprema dirección y la administración del Centro.

6. Hacerse plenamente cargo del Centro de Formación Profesional cuando hayan transcurrido cuatro años desde la iniciación de sus actividades.

#### Artículo X

A fin de garantizar el mejor desarrollo de las actividades del Centro de Formación Profesional, se establece una Comisión Consultiva, constituida del siguiente modo:

El Ministro de Trabajo de España.

El Ministro de Trabajo de Nicaragua.

El Ministro de Educación de Nicaragua.

El Embajador de España en Nicaragua.

El Rector de la Universidad Centroamericana.

El Director de la Oficina Nacional de Planificación de Nicaragua.

El Director del Banco Nacional de Nicaragua.

El Presidente de la Cámara de Industria de Nicaragua.

El Director técnico español del Centro.

Un miembro de la Universidad Centroamericana, designado por su Rector.

Un experto español, que actuará como Secretario, con voz y voto, designado por el Ministerio de Trabajo de España.

#### Artículo XI

Todos los titulares de los cargos que constituyen la Comisión Consultiva podrán delegar en persona que les represente.

#### Artículo XII

Sin perjuicio de las que la propia Comisión Consultiva establezca, serán sus funciones:

a) Supervisar la marcha del Centro.

b) Disponer las medidas oportunas para una mayor eficacia de las enseñanzas.

c) Proponer a las Partes las ampliaciones o modificaciones de los anexos del presente Instrumento que juzgue necesarias.

d) Intervenir en los casos en que su Alto asesoramiento sea conveniente para corregir posibles anomalías.

e) Entender en cualquier otro asunto relacionado con el Centro, en el que su intervención redunde en mayor beneficio del país.

### **Artículo XIII**

La Comisión Consultiva, constituida en la forma que ha quedado dicha, tendrá una vigencia de cuatro años, a contar de la fecha de iniciación de las tareas del Centro. Transcurrido ese tiempo podrá prorrogarse, por acuerdo de las Partes, bajo la misma composición. De no existir dicho acuerdo, continuará por otros cuatro años, sin la presencia de los miembros españoles, salvo la del Embajador, que continuará formando parte de ella.

### **Artículo XIV**

Durante un periodo máximo de cuatro años existirá un Director técnico del Centro de Formación Profesional, designado en la forma que se establece en la cláusula 3 del artículo VII, el cual dependerá administrativamente del Rector de la Universidad Centroamericana y técnicamente del Ministerio de Trabajo de España.

### **Artículo XV**

Como homólogo del Director técnico español del Centro de Formación Profesional existirá un Director Adjunto nicaragüense, designado por el Ministerio de Trabajo de Nicaragua, a propuesta de la Universidad Centroamericana. A la expiración de los cuatro años a que se refiere el artículo anterior, ambos cargos se refundirán en uno solo de Director, quedando la Universidad en libertad para designarlo.

### **Artículo XVI**

El Ministerio de Trabajo español concederá una de las becas a que se refiere la cláusula 4 del artículo VII a favor del Director adjunto del Centro de Formación Profesional, por un tiempo mínimo de seis meses, a utilizar en el momento que sea oportuno, durante el período inicial de cuatro años.

### **Artículo XVII**

1. El Centro de Formación Profesional tendrá carácter de Centro Nacional y de Centro Piloto.

2. Sus enseñanzas sistemáticas se reconocerán por el Gobierno nicaragüense como enseñanzas oficiales de Formación Laboral, y

los títulos que se expidan serán reputados como válidos para el ejercicio profesional en el país.

3. Para la instalación y funcionamiento de nuevos establecimientos de Formación Profesional en Nicaragua será preceptiva la aprobación por parte del Ministerio de Trabajo, previo dictamen del Centro de Formación Profesional que se crea por el presente Instrumento, el cual ejercerá la supervisión de los mismos.

#### Artículo XVIII

En el seno del Instituto de Formación Profesional existirá, junto con el Centro de Formación Profesional, un Centro Regional Centroamericano de Instructores de Formación Profesional, cuyo ámbito de actuación, respecto al alumnado, serán los países del Istmo Centroamericano.

#### Artículo XIX

1. El Gobierno de Nicaragua y la Universidad Centroamericana darán las facilidades necesarias para el buen funcionamiento del Centro Regional, mediante la coordinación conveniente con las actividades del Centro de Formación Profesional nicaragüense y la utilización conjunta y sincrónica de las instalaciones.

2. A estos efectos, el Gobierno de Nicaragua formalizará con la Organización de Estados Centroamericanos el acuerdo que sea del caso, en armonía con el que dicha Organización establezca con el Gobierno español para el mismo fin.

#### Artículo XX

El presente Convenio entrará en vigor cuando ambas Partes se comuniquen recíprocamente el cumplimiento de los requisitos constitucionales exigidos en cada una de ellas para su aprobación.

*En fe de lo cual* los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Madrid a los treinta días del mes de junio de 1969.—Por la República de Nicaragua, *Vicente Urcuyo Rodríguez*.—Por el Estado Español, *Fernando Maria Castiella*.

### A N E X O 1

#### COMETIDOS

El Centro de Formación Profesional cumplirá los siguientes cometidos:

1. Aportar al mercado de trabajo la nueva mano de obra calificada que cada momento tecnológico demande.

2. Perfeccionar a la fuerza de trabajo que, aun ocupando puestos de trabajo correspondientes a mano de obra calificada,

se ha incorporado al mercado de trabajo sin formación adecuada y, por tanto, su formación con el transcurso del tiempo es exclusivamente empírica.

3. Proporcionar a la mano de obra calificada que se forme en el Centro los conocimientos adecuados para que, en una etapa posterior, pueda promocionar a los niveles de mandos intermedios representados por las categorías de maestros, capataces y supervisores.

4. Promocionar profesionalmente a los trabajadores al disponer de unas estructuras abiertas que permitan el acceso a los distintos niveles de formación sin más que poseer la inteligencia adecuada y el decidido interés personal a promocionar.

5. Favorecer los índices de productividad de las empresas del país al facilitarles nueva mano de obra y atemperar la actual fuerza de trabajo a las nuevas técnicas y modernos métodos de trabajo.

6. Desarrollar cursos de formación y de perfeccionamiento a todos los niveles siempre que lo demande la empresa y se lo permitan sus medios.

7. Promover, asesorar e impulsar la creación de nuevos centros en el país coordinando la labor de los mismos y supervisando su funcionamiento.

## A N E X O 2

### ESPECIALIDADES

1. Ajuste-matricería.
2. Máquinas-herramientas.
3. Electricidad.
4. Electrónica.
5. Química.
6. Construcción.
7. Automotriz-Diesel.
8. Artes gráficas.

## A N E X O 3

### PLAN DE ESTUDIOS

El Centro de Formación Profesional pondrá en ejecución el siguiente Plan de estudios:

1. Un primer curso básico, de carácter general, para todos los alumnos, que se dividirá en dos partes:

1.1. La primera mitad del curso se considerará, desde un punto de vista práctico y técnico, como exploración.

Los alumnos realizarán durante el mismo una serie de ejercicios básicos, previamente programados, que servirán para orientarles hacia la rama más en consonancia con sus aptitudes.



1.2. En la segunda mitad del curso, cada alumno deberá estar incluido en la rama correspondiente y durante este tiempo desarrollará las prácticas específicas fijadas para el primer curso de la especialidad.

2. Dos cursos de formación específica en la rama, que servirán para que el alumno, además de la formación teórico-técnica, adquiera la madurez profesional que le acredite como mano de obra calificada.

3. Un trimestre complementario de «especialización y prácticas de empresa», durante el cual el «alumno en prácticas» trabajará en una empresa de la especialidad que curse, en la que adquirirá la destreza que en la práctica exige la empresa. Al mismo tiempo, en el Centro recibirá la formación teórico-técnica necesaria a la especialidad.

A lo largo de cada curso y de todo el ciclo recibirán los alumnos la formación cultural, humana y social que, junto con la teórico-práctica, constituye la formación integral exigible a los trabajadores calificados.

El número de alumnos en cada clase o Sección deberá ser lo suficientemente reducido para que los Profesores y Monitores puedan prestarles la necesaria atención.

Los cursos tendrán una duración de diez meses.

El plan de estudios y el horario será como sigue:

Materias	Horas semanales	Total
<b>PRIMER CURSO</b>		
Prácticas de Taller o Laboratorio ...	18	
Tecnología .....	4	
Dibujo técnico .....	4	
Matemáticas .....	5	
Ciencias Físico-Químicas .....	4	
Seguridad Social e Higiene en el Trabajo .....	1	
Humanidades .....	4	40
<b>SEGUNDO CURSO</b>		
Prácticas de Taller o Laboratorio ...	20	
Tecnología .....	4	
Dibujo técnico .....	6	
Matemáticas .....	4	
Ciencias Físico-Químicas .....	4	
Seguridad Social e Higiene en el Trabajo .....	1	
Humanidades .....	3	42

LEGISLACION SOBRE COOPERACION INTERNACIONAL...

Materias	Horas semanales	Total
TERCER CURSO		
Prácticas de Taller o Laboratorio ...	20	
Tecnología .....	4	
Dibujo técnico .....	6	
Matemáticas .....	4	
Ciencias Físico-Químicas .....	4	
Humanidades .....	4	42
CURSILLO TRIMESTRAL DE ESPECIALIZACIÓN		(12 semanas)
Prácticas de Empresa .....	24	
Tecnología aplicada .....	6	
Métodos .....	3	
Relaciones humanas .....	2	

A N E X O 4

DESARROLLO DE LAS ESPECIALIDADES

La implantación de las enseñanzas de cada una de las especialidades se desarrollará en la forma siguiente:

Año 1969

Mecánica (ajuste y matricería).  
Electricidad.  
Máquinas-herramientas.

Año 1970

Electrónica.  
Química.  
Automotriz y Diesel.  
Construcción.

Año 1971

Artes gráficas.

Las instalaciones necesarias deberán estar en uso en las siguientes etapas:

Año 1969

Taller de Ajuste y Matricería.  
Taller de Máquinas-Herramientas.  
Taller Eléctrico.

Año 1970

Laboratorio de Electrónica.  
Laboratorio de Física.  
Laboratorio de Química general.  
Taller de Automotriz y Diesel.  
Taller de Construcción.

Año 1971

Taller de Artes Gráficas.

#### A N E X O 5

(Se omite la transcripción del texto de este anexo por tratarse de una extensa y detallada relación de las dotaciones y equipos de maquinaria correspondientes a los distintos talleres y laboratorios del Centro.)

#### A N E X O 6

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE NICARAGUA Y LA UNIVERSIDAD CENTRO-AMERICANA PARA LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO HISPANO-NICARAGÜENSE DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA CREACIÓN DE UN INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN MANAGUA

El Gobierno de Nicaragua, representado por el Ministro de Trabajo, Licenciado Ernesto Navarro Richardson, y la Universidad Centroamericana, representada por su Rector, reverendo Padre León Pallais, para la ejecución del Convenio Hispano-nicaragüense de Asistencia Técnica para la creación de un Instituto de Formación Profesional en Managua, acuerdan lo siguiente:

A) El Gobierno de Nicaragua se obliga a:

1. Garantizar ante el Gobierno de España que exigiría a la Universidad Centroamericana la aportación que en el artículo IX se le atribuye, a cuyo fin se ha suscrito previamente por el Ministro de Trabajo de Nicaragua y dicha Universidad el Acuerdo que figura como anexo al presente Convenio.
2. Facilitar gratuitamente los terrenos donde habrá de instalarse el Centro.
3. Conceder las facilidades que sean necesarias para la ejecución de cuanto en este Instrumento se establece.
4. Prestar el apoyo y el aval que fuere preciso para la obtención de créditos por la Universidad Centroamericana para la instalación y dotación del Centro de Formación Profesional.
5. Exonerar de toda clase de impuestos, tasas y gravámenes aduaneros o de cualquiera otra especie, nacionales, provinciales

o municipales, a los materiales, maquinaria y equipo que done el Gobierno español para el Centro de Formación Profesional o que, con el mismo destino, adquiera en España la Universidad Centroamericana.

6. Otorgar al Director español y a los restantes expertos que envíe a Nicaragua el Gobierno de España las facilidades de todo tipo que el Gobierno de Nicaragua tenga establecidas para los expertos de Organismos Internacionales, extendiéndoles a su llegada al país el oportuno carnet de Misión Internacional, previa la presentación de la credencial que les acredite como tales.

B) La Universidad Centroamericana se obliga a:

1. Aportar los edificios necesarios, respecto de los cuales conservará el mismo título dominical y posesorio que posea en el momento de suscribirse este Instrumento, sin que nazca por él más carga que la de ponerlos a disposición del Centro de Formación Profesional para su uso y disfrute gratuito.

2. Poner, a sus propias expensas, a disposición del Centro de Formación Profesional el personal docente, técnico, de administración y de servicios que requiera la buena marcha del mismo, sin más excepción que la del Director y expertos que aporte el Gobierno español.

3. Tomar a su cargo los gastos de adquisición de maquinaria, equipo y material, fungible y no fungible, los de Instalación, los de mantenimiento, los generales, los de personal y cuantos sean precisos, tanto para primer establecimiento como para el normal funcionamiento y pervivencia de la instalación.

4. Asumir, a su cargo o a costa de terceros, los gastos de viaje Managua-Madrid de los becarios que hayan de completar su formación en España a virtud de lo aquí acordado.

5. Asumir la suprema dirección y la administración del Centro.

6. Hacerse plenamente cargo del Centro de Formación Profesional cuando hayan transcurrido cuatro años desde la iniciación de sus actividades.

C) La vigencia de este acuerdo está sujeta a la aprobación por el Honorable Congreso Nacional de Nicaragua del Convenio Hispano-nicaragüense de Asistencia Técnica para la creación de un Instituto de Formación Profesional en Managua.

Managua, D. N., 20 de mayo de 1969.—*Lic. Ernesto Navarro Richardson*, Ministro de Trabajo.—*Rvdo. León Pallais*, Rector de la Universidad Centroamericana.

El presente Convenio entró en vigor el día 12 de diciembre de 1970.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de marzo de 1972.—El Secretario general técnico,  
*José Aragonés Vila*.

## Noruega

CANJE de Notas de 5 y 21 de diciembre de 1956 entre Noruega y España relativas a prórroga del plazo de validez de Derecho de Autor.

(BOE núm. 58, de 8 de marzo de 1958)

Excmo. Sr.:

Madrid, 21 de diciembre de 1956

Muy señor mío: Tengo la honra de acusar recibo a V. E. de su Nota de fecha 5 del actual que dice:

«Considerando que Noruega y España son miembros de la Unión de Berna para la protección de obras literarias y artísticas; considerando que el tiempo de protección para las obras intelectuales, según la Legislación española, está fijada en ochenta años después del fallecimiento del autor, y según la Legislación noruega en cincuenta años después del fallecimiento del autor; y considerando que Noruega, según la Ley de 2 de diciembre de 1955, ha prorrogado en seis años más el tiempo de protección para aquellas obras intelectuales que no sean de libre dominio antes de la entrada en vigor de la Ley y cuyo autor haya fallecido antes de finalizar el año 1955, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia que se concierte un Acuerdo entre Noruega y España por el cual se establezca: —a) Que las disposiciones de la Ley noruega del 2 de diciembre de 1955 sobre prórroga temporal del tiempo de protección de los Derechos de Autor sean de aplicación en Noruega para las obras de súbditos españoles y para aquellas obras cuya primera publicación tiene a España como origen si no son ya del dominio público antes de la entrada en vigor de la Ley.—b) Que el tiempo de protección en España para obras de súbditos noruegos y para aquellas obras cuya primera publicación tiene a Noruega como origen se prorrogará en seis años, si están comprendidas en la anteriormente citada Ley del 2 de diciembre de 1955, y que no son del libre dominio público al entrar en vigor la citada Ley.—Se entiende que cada parte contratante se reserva el derecho de pedir unas tales modificaciones en este cambio de Notas que puedan ser exigidas por posibles alteraciones en su Legislación nacional. Si las anteriores disposiciones pueden ser aceptadas por el Gobierno español, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia que esta Nota y su respuesta con la conformidad, sirvan como Acuerdo entre los dos Países.»

Tengo la honra de manifestar a V. E. la conformidad del Gobierno español con lo que precede.

Le ruego acepte, señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.—Firmado: *Alberto Martín Artajo*

(Es copia).—Señor Johan Georg Alexius Raeder, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Noruega.

**ACUERDO** Cultural de 19 de agosto de 1959 entre España y Noruega. Instrumento de Ratificación de 27 de abril de 1960.

(BOE núm. 198, de 18 de agosto de 1960)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 19 de agosto de 1959 el Plenipotenciario de España firmó en San Sebastián, juntamente con el Plenipotenciario de Noruega, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo Cultural, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno Español y el Gobierno Noruego, deseosos de concertar un acuerdo encaminado a fomentar el mutuo entendimiento entre ambos pueblos por medio de la cooperación y el intercambio en el campo cultural, han nombrado, en consecuencia, y con este objeto, plenipotenciarios que, debidamente delegados a tal efecto por sus Gobiernos respectivos, han convenido lo que sigue:

#### **Artículo I**

Las Partes Contratantes incrementarán en la medida de lo posible las relaciones entre ambos países en los campos científico, literario, artístico, universitario y escolar.

#### **Artículo II**

A fin de lograr los objetivos enunciados en el artículo precedente, las Partes Contratantes favorecerán, a ser posible, mediante la concesión de bolsas, el intercambio de representantes de instituciones y organizaciones científicas, escolares y culturales. Fomentarán asimismo aquellas manifestaciones culturales de cualquier tipo que guarden relación con el otro país.

#### **Artículo III**

Se procederá a la constitución, con vistas a la aplicación de este Acuerdo, de una Comisión Mixta permanente compuesta de cuatro miembros. Dicha Comisión constará de dos secciones: una integrada por miembros noruegos, con sede en Oslo, y la otra por miembros españoles y con sede en Madrid. Cada sección se compondrá de dos miembros designados por los Gobiernos respectivos.

La Comisión Mixta permanente se reunirá en sesión plenaria siempre que las necesidades lo exigieren y, por lo menos, una vez al año, en Noruega y en España alternativamente. La Presidencia será ocupada por un miembro de la Comisión perteneciente al país en que tenga lugar la reunión. El agente diplomático de la otra

Parte Contratante o un representante suyo podrá ser invitado a tomar parte en las deliberaciones de la Comisión.

La Comisión Mixta podrá, por ambas partes, adscribirse expertos en calidad de consejeros técnicos.

#### Artículo IV

El presente Acuerdo será ratificado. Entrará en vigor inmediatamente después del canje de los instrumentos de ratificación. Al expirar el término de cinco años, a contar desde su entrada en vigor, podrá en todo momento ser denunciado por cualquiera de los Gobiernos contratantes previo aviso de seis meses.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios que al pie suscriben firman el presente Acuerdo y estampan sus sellos.

Hecho en San Sebastián en doble ejemplar para cada Gobierno signatario, en idioma español uno y en idioma noruego el otro, cada uno de los cuales tendrá igual validez, a 19 de agosto de 1959. Por el Gobierno español, firmado: *Fernando M.<sup>a</sup> de Castiella*. Por el Gobierno noruego, firmado: *Rolf Otto Anovord*.

Por tanto, habiendo visto y examinado los cuatro artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 27 de abril de 1960.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando Maria Castiella y Maiz*.

Las ratificaciones fueron canjeadas en San Sebastián el día 5 de agosto de 1960.

#### Panamá (República de)

CONVENIO de 25 de julio de 1912, entre España y la República de Panamá, sobre propiedad literaria, artística y científica. Ratificado el 31 de mayo de 1913.

(*Gaceta* de 1 de junio de 1913)

Su Majestad Don Alfonso XIII, Rey de España, y el excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá, animados del deseo de garantizar en pueblos unidos, entre otros vínculos, por el

lazo fraternal del idioma, el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que en cualquiera de las dos Naciones se publiquen, han estimado conveniente celebrar un Convenio especial al efecto, basado en la reciprocidad, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España, al señor don José Buigas y de Dalmáu, Licenciado en Derecho. Su Encargado de Negocios cerca del Gobierno de la República de Panamá.

El excelentísimo Presidente de la República de Panamá, a su excelencia el señor Eduardo Chiari, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

### Artículo I

Desde la fecha en que se ponga en vigor el presente Convenio, los autores o traductores de obras científicas, literarias o artísticas o sus representantes legales, que aseguren con los debidos requisitos su derecho de propiedad o de reproducción en uno de los dos países contratantes, gozarán en el otro de los derechos concedidos a los autores o traductores de las mismas obras o a sus representantes, por la legislación local y en los términos especificados por el presente Convenio, sin que sea necesario cumplir en este otro país con las formalidades prescritas por dicha Ley.

La expresión "obras científicas, literarias y artísticas" comprende los libros, cuadernos y folletos, las composiciones musicales, las obras de dibujo y de pintura, los mapas, planos y diseños científicos, y todas las demás producciones que puedan ser comprendidas conforme al artículo VIII de este Convenio.

### Artículo II

Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus propias obras, durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre las obras escritas en la lengua original.

Los traductores de obras antiguas o modernas que sean del dominio público en ambos países, disfrutarán, en cuanto a sus traducciones, del derecho de propiedad y de las garantías que le son inherentes, pero no podrán oponerse a que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Por lo demás, los derechos del traductor respecto a su propia traducción, son los mismos que los del autor original.

Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, pero siempre se indicará el original de donde se copian.



### Artículo III

El derecho de propiedad será garantizado a los autores o traductores de los dos países durante treinta años.

El ejercicio de este derecho de propiedad se computará por ambos países desde la fecha misma en que haya sido declarado el privilegio a dichos autores o traductores. Pero si se ampliase el término del privilegio señalado por las legislaciones vigentes en España y Panamá, se estipula que ambas partes harán extensivo ese término a los derechos reconocidos después del canje de este Convenio.

### Artículo IV

En caso de contravención a las actuales estipulaciones y de defraudación de la propiedad intelectual, las personas que resultaren culpables estarán sujetas en cada país a las penas y procedimientos judiciales prescritos o que se prescriban en lo sucesivo por las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos respecto de una obra o producción de origen nacional.

Es circunstancia agravante de la defraudación la variación del título de una obra o la alteración de su texto para publicarla.

### Artículo V

Las Altas Partes Contratantes se obligan a entregarse mutuamente en cada trimestre, por conducto de sus Legaciones u otro conducto autorizado, una lista de las obras a favor de las cuales los autores o editores hayan asegurado, mediante las formalidades prescritas por la Ley, sus propios derechos en el país respectivo.

### Artículo VI

Cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor o editor ha asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la Ley en el país de origen, bastará para esa prueba un certificado expedido por el Registro de la propiedad intelectual del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, si se trata de España, y por la Secretaría de Instrucción pública, si de Panamá, legalizado respectivamente por el Ministerio de Estado o por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por los correspondientes Representantes diplomáticos o funcionarios consulares según sea el caso.

Sin embargo, si el autor o traductor que goza de la propiedad según las leyes de un país, hubiere remitido o remitiere al departamento correspondiente del otro (Registro de la propiedad intelectual del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en España y Secretaría de Instrucción pública de Panamá), uno o más ejemplares de la obra motivo del procedimiento, será suficiente prueba la presentación de la obra y la comprobación de su autenticidad

con la constancia en la lista oficial a que alude el artículo anterior, y no habrá necesidad del envío del mencionado certificado.

De todos modos, el hecho de constar la obra en dicha lista será suficiente, cuando medie queja o demanda de persona autorizada contra el carácter fraudulento de la publicación, para detener la circulación de ésta mientras se esclarezcan los hechos.

#### Artículo VII

Serán considerados como actos ilícitos, no sólo la impresión, sino la importación, exportación y venta de obras a que se refiere el presente convenio, cuando se ejecuten sin consentimiento del autor o legítimo propietario, o sea fraudulentamente, aun cuando la impresión haya sido hecha fuera de España o de Panamá y la importación proceda de un tercer país o se dirija a él la exportación.

Por los actos fraudulentos cometidos de esta manera en una de las dos Naciones contratantes, podrá entablar demanda el legítimo propietario, con arreglo a lo prescrito en los artículos IV y VI, en cuanto el fraude tenga relación con la propia jurisdicción.

#### Artículo VIII

Ambos Estados se aseguran mutuamente el trato de la nación más favorecida, es decir, que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concedieren mayores ventajas por uno de ellos a una tercera Potencia, el otro disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

#### Artículo IX

Desde el día en que se ponga en vigor el presente Convenio, gozarán los ciudadanos de ambos países, respecto a las obras que en el otro impriman o hagan reproducir, de los derechos que asegure la legislación local a las obras allí reproducidas, cualquiera que sea el lugar de su residencia, y sin exigir otra condición que el cumplimiento de las formalidades establecidas para la inscripción o registro y consiguiente reconocimiento de la propiedad.

En ausencia del autor o propietario debidamente comprobado de la obra, podrá otra persona en su nombre hacer la requerida declaración y solicitar su inscripción o registro, exhibiendo el correspondiente poder certificado del Representante de una u otra Nación ante quien el primero se haya presentado, o una declaración simple, escrita y oportunamente legalizada.

En cuanto a la extensión de los derechos de propiedad que cada país haya de conceder, recíprocamente en este caso a sus propios ciudadanos, es decir, España para las obras de españoles reproducidas en Panamá, y Panamá para las de panameños en España, se aplicarán las disposiciones pactadas en el presente Convenio, a menos que la Nación interesada prefiera ajustarse a la propia legislación, siempre que ésta sea más favorable.

### Artículo X

Las Altas Partes Contratantes se obligan a comunicarse oportunamente las leyes y reglamentos que se establezcan en sus respectivos territorios con relación al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio, declarándose desde luego dispuestas a extender los derechos aquí reconocidos y establecidos, en cuanto ambas legislaciones concuerden, por lo prescrito en favor de los nacionales para concederles mayor amplitud.

### Artículo XI

Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar en manera alguna el derecho que cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir con medidas legislativas o de policía interna la venta y circulación de cualquier obra o producción, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

### Artículo XII

El presente Convenio regirá durante un período de seis años, a contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una u otra de las Altas Partes Contratantes, y durante un año después de la denuncia.

Ambas Partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de común acuerdo en el presente Convenio, cualquiera modificación o mejora que la experiencia demuestre ser conveniente y que sea compatible con su espíritu y sus principios.

### Artículo XIII

El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Panamá un año después del día de hoy, o antes, si es posible.

En el acto del canje se convendrá en la fecha en que simultáneamente empezará a regir, y a partir de la cual será aplicable a las obras publicadas o reproducidas desde dicho día.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él sus propios sellos.

Hecho en Panamá a 25 de julio de 1912.

Este Convenio ha sido ratificado, y en el acto del canje de las ratificaciones se ha convenido que entrará en vigor el 1 de junio de 1913.—Madrid, 31 de mayo de 1913.—El Subsecretario, *M. González Hontoria*.

**CONVENIO** de 15 de marzo de 1928 entre España y la República del Panamá sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios. Ratificado en 25 de julio de 1928.

(*Gaceta* de 2 de agosto de 1928)

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República de Panamá, animados de un mismo deseo de concluir un Convenio sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios entre España y Panamá, han nombrado por sus Plenipotenciarios:

Su Majestad del Rey de España al Sr. D. Emilio Moreno Rosales, Encargado de Negocios de España en Panamá, y el Presidente de la República de Panamá al Excmo. Sr. Dr. Horacio F. Alfaro, Secretario de Relaciones Exteriores, los cuales, después de haberse comunicado sus respectivas Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

#### Artículo 1.º

Los nacionales de ambos países que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubieren obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y en otro territorio.

#### Artículo 2.º

Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

1. La exhibición del mismo debidamente legalizado.
2. Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Legación o el Consulado más cercano de su país, ser la persona a cuyo favor se ha extendido.
3. Que cuando se solicite por el interesado en uno de los dos países el reconocimiento de la validez de un diploma o título académico expedido en el otro país para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma o título habilita también para ejercer esa profesión en el país en que se haya expedido.

#### Artículo 3.º

Los nacionales de cada uno de los dos países que fueren autorizados para ejercer una profesión en el otro, en virtud de las estipulaciones del presente Convenio, quedarán sujetos a todos los Reglamentos, leyes, impuestos y deberes que rijan en la materia para los propios nacionales.

**Artículo 4.º**

Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza o se entiendan respecto a cualesquiera detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignación realizados en uno de los Estados contratantes podrán ser incorporados en los establecimientos docentes del otro, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Exhibición por el interesado de certificación, debidamente legalizada, en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en establecimiento cuyos exámenes o certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan realizado los estudios.
2. Exhibición de certificado expedido por la Legación o Consulado más próximo al país a que el interesado pertenezca y en el cual se acredite que este último es la persona a cuyo favor se ha extendido la certificación susodicha.
3. Informes del Consejo de Instrucción pública en España y de la Dirección de Instrucción pública de Panamá haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales que puedan estimarse equivalentes a los realizados en el extranjero por el que solicite.

**Artículo 5.º**

Se entiende, sin embargo, que el diploma o título expedido por las autoridades de uno de los dos países contratantes a favor de uno de sus ciudadanos o de un ciudadano extranjero no habilita a este ciudadano para que ejerza en el otro país cargo o profesión reservado a los propios súbditos o ciudadanos por la Constitución o por las leyes.

**Artículo 6.º**

Los beneficios derivados del presente Convenio a los nacionales de ambos países contratantes serán únicamente aplicables a los países de lengua española que, en su legislación interior o mediante Convenio, concedan las mismas ventajas a los diplomas o títulos académicos o profesionales expedidos, respectivamente, por cada uno de ellos.

**Artículo 7.º**

La duración del presente Convenio será de diez años, a contar desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo, y si para entonces no hubiere sido denunciado por ninguna de las Partes Contratantes, subsistirá por otros diez años, y así sucesivamente.

Hecho en Panamá a los quince días del mes de marzo de 1926, en doble ejemplar y firmado por los que en él hemos intervenido. (L. S.) Firmado: *Emilio Moreno Rosales*.—(L. S.) Firmado: *Horacio F. Alfaro*.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Panamá el 25 de julio de 1928.

## Paraguay (República del)

**REAL DECRETO** de 28 de mayo de 1900 por el que se ordena se observe en España la adhesión de Paraguay a la Convención de Montevideo de 4 de enero de 1889 sobre propiedad literaria y artística.

(*Gaceta* de 29 de mayo de 1900)

### EXPOSICION

Señora: El Real Decreto que V. M. se dignó aprobar en 10 de abril de 1900 dispuso que el Tratado sobre propiedad literaria y artística ajustado en el Congreso de Montevideo fuera observado puntualmente en España en lo que a los derechos de los ciudadanos de la República Argentina pudiese afectar, y habiendo sido aceptada también por la República del Paraguay la adhesión del Gobierno español al referido Tratado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de mayo de 1900.—Señora: A. L. R. P. de V. M.,  
*El Marqués de Aguilar de Campoo.*

### REAL DECRETO

Por cuanto se ha convenido entre los representantes de Mi Gobierno y del de la República del Paraguay aplicar a los derechos de los escritores y artistas de ambos países las estipulaciones del Tratado sobre propiedad literaria y artística celebrado en el Congreso sudamericano de Montevideo de 1888-89, tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que el referido Tratado, que se inserta a continuación, se observe puntualmente y se cumpla en todas y cada una de sus partes en España, en lo que a los derechos de los súbditos de ambos países pueda afectar, y según se ha mandado cumplir en el territorio de la República del Paraguay por Decreto de su Presidente de 21 de marzo del corriente año.

Dado en Palacio a 28 de mayo de 1900.—**MARÍA CRISTINA.**—  
El Ministro de Estado, *Ventura García Sancho e Ibarrodo.*

TRATADO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA,  
AJUSTADO EN EL CONGRESO DE MONTEVIDEO

Artículo 1.º

Los Estados signatarios se comprometen a reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

Artículo 2.º

El autor de toda obra literaria o artística y sus sucesores, gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la Ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación o producción.

Artículo 3.º

El derecho de propiedad de una obra literaria o artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquiera forma.

Artículo 4.º

Ningún Estado estará obligado a reconocer el derecho de propiedad literaria o artística, por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

Artículo 5.º

En la expresión obras literarias y artísticas se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas o dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales, con o sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las litográficas, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos relativos a geografía, a topografía, arquitectura o a ciencias en general, y en fin, se comprende toda producción del dominio literario o artístico que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o de reproducción.

Artículo 6.º

Los traductores de obras acerca de las cuales no exista o se haya extinguido el derecho de propiedad garantizado, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el artículo 8.º, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

**Artículo 7.º**

Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versen sobre Ciencias y Artes, y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

**Artículo 8.º**

Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en las Asambleas deliberantes, ante los Tribunales de justicia o en las reuniones públicas.

**Artículo 9.º**

Se consideran reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria o artística y que se designen con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., y que no son más que reproducciones de aquella sin presentar el carácter de obra original.

**Artículo 10**

Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, a favor de las personas cuyos nombres o seudónimos estén indicados en la obra literaria o artística. Si los autores quisieren reservar sus nombres, deberán expresar los editores que a ellos corresponden los derechos de autor.

**Artículo 11**

Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria o artística, se ventilarán ante los Tribunales y se regirán por las Leyes del país en que el fraude se haya cometido.

**Artículo 12**

El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias o artísticas no priva a los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo a sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen o expongan aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

**Artículo 13**

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás Naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.



#### Artículo 14

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

#### Artículo 15

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

#### Artículo 16

El artículo 13 es extensivo a las Naciones que no habiendo concurrido a este Congreso quisieran adherirse al presente Tratado.

CONVENIO de 8 de julio de 1925 entre España y Paraguay sobre propiedad literaria, artística y científica. Ratificado en 15 de septiembre de 1926.  
(Gaceta de 22 de octubre de 1926)

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República del Paraguay, en el deseo de garantizar la propiedad literaria, artística y científica de los autores en sus respectivos países, han resuelto firmar el presente Convenio, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España, a don Felipe García Ontiveros y Laplana, Comendador con Placa de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y Distinguida de Carlos III, Cruz de tercera clase del Mérito Naval con distintivo blanco, Comendador con Placa del Busto de Bolívar, de Venezuela; Comendador de la Orden Pontificia de San Gregorio Magno, y de la corona de Italia; Caballero de Cristo de Portugal; Encargado de Negocios de España en el Paraguay.

El Presidente de la República del Paraguay, al Doctor don Enrique Bordenave, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido en las capitulaciones siguientes:

#### Artículo 1.º

A) Los autores de obras literarias, científicas o artísticas, de cualquiera de las dos naciones, que aseguren con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países, lo

tendrán asegurado en el otro, sin nuevas formalidades, y gozarán en cada uno de los dos países, recíprocamente, de las ventajas que se estipulan en el presente Convenio, así como todas las que estén concedidas o se concedieren en adelante por ley del uno o del otro Estado para la protección de las obras de literatura, ciencia o arte.

B) Para la garantía de esas ventajas, la obtención de daños y perjuicios y la persecución de los falsificadores tendrán la misma protección y los mismos recursos legales que estén concedidos o se concedieren a los autores nacionales, en cada uno de los países por las legislaciones respectivas.

C) A los efectos de este Tratado se considerará que son autores españoles los de nacionalidad española o paraguaya que habiten en los dominios de la Monarquía española o en ellos escriban, ejecuten o den al teatro sus obras, y son autores paraguayos los de nacionalidad paraguaya o española que habiten en la República del Paraguay o en ella escriban, ejecuten, publiquen o den al teatro sus obras.

#### Artículo 2.º

Se entiende por obras literarias, científicas y artísticas toda producción del dominio literario, científico y artístico, cualquiera que sea la manera o forma otorgada para reproducirla como los libros, folletos o cualesquiera otros escritos; las composiciones dramáticas o lírico-dramáticas, con letra o sin ella; las composiciones musicales o arreglos de música, con o sin palabras, canciones y tonadillas, y las pantomimas cuya representación en escena esté fijada por escrito o de otra manera; las obras cinematográficas o de procedimientos semejantes; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; los grabados, fotografías, fotogramas, litografías y cromolitografías o ilustraciones y demás obtenidos por medios parecidos; las cartas y esferas geográficas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la Geografía, Topografía, Arquitectura, Fisiología u otras ciencias, y en general toda producción del dominio literario, científico y artístico que pudiera ser publicada por cualquier medio de impresión, reproducción o ejecución por cualquier medio conocido o que se invente con posterioridad.

#### Artículo 3.º

El derecho de propiedad de una obra literaria, artística o científica, comprende para su autor o sus derechohabientes o mandatarios la facultad exclusiva de enajenarla, de traducirla o de amortizar su traducción y reproducirla en cualquier forma.

#### Artículo 4.º

Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contra, a aquel cuyo nombre o seudónimo esté indicado en ella.

Artículo 5.º

Las Altas Partes Contratantes se obligan a entregarse, por conducto de sus legislaciones u otro autorizado, el periódico oficial en que se publique la lista de las obras a favor de las cuales los autores y editores hayan asegurado, en cada trimestre, mediante las formalidades prescritas por la ley, sus propios derechos en el país respectivo.

Si no existiere periódico oficial para la publicación de la lista mencionada, será suficiente que el Director de la oficina correspondiente lo haga por correspondencia al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez se encargará de transmitirla donde corresponda.

Artículo 6.º

A) Se prohíbe en ambos países, la impresión, reproducción, publicación, traducción, adaptación, representación, ejecución, instrumentación y reinstrumentación de obras musicales, arreglos de música de cualquier clase que sean, venta o exposición, transformación a la cinematografía u otro procedimiento de adaptación a instrumentos mecánicos de las obras literarias, científicas y artísticas, hechas sin el consentimiento del autor español o paraguayo que se haya reservado sus derechos de propiedad, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes o de cualquiera otro extranjero.

B) Será lícita, recíprocamente, la publicación en cada uno de los dos países de extractos o fragmentos enteros, acompañados de notas explicativas de las obras de un autor de otro país, siempre que se indique su procedencia y estén destinadas a la enseñanza o al estudio o crestomatías compuestas de fragmentos de obras de varios autores.

C) Los escritos insertos en diarios o publicaciones análogas no podrán ser reproducidos si se consigna expresamente al pie de los mismos que queda prohibida su reproducción.

Los escritos e ilustraciones insertos en semanarios o revistas científicas, políticas, literarias, artísticas o de cualquier clase no podrán ser reproducidos si en el encabezamiento de las mismas se consigna que queda prohibida la reproducción.

Cuando no se hagan las declaraciones antecedentes, los escritos podrán ser reproducidos, con sus ilustraciones si las tuvieren, por cualquier otra publicación de la misma clase, a condición de que se indique el original de donde se copia.

D) No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales sin el permiso del autor de las obras.

E) Se prohíbe igualmente la publicación en folletos u hojas sueltas de obras teatrales sin permiso de sus autores.

#### Artículo 7.º

Los nacionales de uno de los dos países autores de obras originales, tendrán el derecho de oponerse a la traducción de sus obras no autorizadas por ellos mismos, y esto durante todo el tiempo que se les haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria, científica y artística sobre su obra original.

#### Artículo 8.º

Las traducciones gozarán de la protección estipulada en el presente Convenio para las obras originales.

Debe entenderse que el presente artículo protege al traductor en lo relativo a la versión que haya hecho de la obra original y no confiere derecho exclusivo de traducción al primer traductor de cualquiera obra escrita en lengua muerta o viva, cuando estas obras se hallen en el dominio público.

En las traducciones autorizadas de obras con derechos internacionales, el registro confirma la protección de la obra original.

#### Artículo 9.º

Los derechos de propiedad literaria, científica y artística reconocidos por el presente Convenio les serán garantizados a los autores, traductores, compositores y artistas, o a sus derechohabientes en cada uno de los países durante todo el tiempo que les conceda la propiedad la legislación del país de origen.

Igualmente se garantizarán los derechos de propiedad a los editores de las obras publicadas en cualquiera de los países contratantes cuyos autores pertenezcan a Estados extraños al Convenio.

#### Artículo 10

El país de origen de una obra será el de su primera publicación en cualquiera de las Partes Contratantes, y si ella se ha verificado simultáneamente, en ambas, será país de origen aquel que acuerde un término más corto de protección.

#### Artículo 11

Cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor o editor ha asegurado sus derechos mediante las formalidades prescritas por la ley de su país, bastará para esa prueba con el certificado expedido por el Jefe del Registro General de la Propiedad si se trata de España, o en su defecto la comunicación del Director de la oficina correspondiente a que alude el artículo 5.º será suficiente.

Sin embargo, el hecho de constar la obra en el periódico oficial a que alude el artículo 5.º será suficiente sin necesidad de presen-

tar el mencionado certificado cuando medie queja o demanda de persona autorizada contra el carácter fraudulento de una publicación para detener la circulación de ésta mientras se esclarezcan los hechos.

#### Artículo 12

Las disposiciones del presente Convenio no perjudicarán en manera alguna el derecho que corresponde a ambos Estados para vigilar o prohibir por medio de medidas de legislación o de policía interior la circulación, la representación o la exposición de cualquier obra o producción con la cual las autoridades competentes pueden ejercer sus derechos por razones que atañen a la moral y al orden público.

#### Artículo 13

Los autores de obras dramáticas y lírico-dramáticas fijarán la tarifa exigible por la representación de las mismas, y cuando no la hubieren fijado al conceder el permiso, se aplicará la siguiente:

Para obras en un acto, el 3 por 100.

Para obras en dos actos, el 7 por 100.

Para obras en 3 actos o más, el 10 por 100.

En las tres primeras representaciones de estreno en el país, se cobrará el doble de estos derechos.

Este tanto por ciento se exigirá sobre el total producto de cada representación, incluyendo el abono y el aumento de precios por contaduría u otro concepto, sin tener en cuenta cualquier arreglo o convenio particular que las Empresas puedan hacer vendiendo billetes a precios menores que los anunciados; pero descontando la rebaja concedida a los abonados.

En las obras lírico-dramáticas estos derechos se dividirán por mitad entre el autor de la música y el del libro.

En las obras puramente musicales, estos derechos se reducirán a la mitad.

#### Artículo 14

A) Los mandatarios legales o representantes de autores, compositores o artistas gozarán recíprocamente, y bajo todos respectos, los mismos derechos que los que la presente Convención concede a los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

B) Se autoriza y faculta también a los Agentes consulares en ambos países contratantes para procurar de oficio, administrativa y judicialmente, en el país donde se hallan acreditados, la aplicación de la legislación interna para la protección de la propiedad literaria, científica o artística, de conformidad con los preceptos establecidos en el presente Convenio o que en adelante se concedieren por la ley del uno o del otro Estado.

### Artículo 15

A) La prohibición de reimprimir, publicar, introducir, representar, exhibir, vender o ejecutar en cualquiera de los dos países obras que no hayan sido publicadas por sus autores, o con autorización de los mismos, no impone a los dos Estados la obligación de vigilar oficiosamente el que estos hechos no se verifiquen, sino que es deber de los interesados o de sus representantes debidamente autorizados, así como facultad de los Cónsules, respectivamente, el denunciar a las Autoridades las infracciones que estén por hacerse o se hayan ejecutado para que por la vía y procedimiento legales se impida o castigue a los infractores.

B) Toda edición o reproducción de una obra literaria, científica o artística, hecha sin ajustarse a las disposiciones del presente Convenio, será considerada como falsificación. Es circunstancia agravante en la defraudación la variación del título de una obra o la alteración de su texto para publicarla.

### Artículo 16

No son objeto de este Convenio las obras que hayan entrado en el dominio público cuando éste deba ponerse en vigor. Serán del dominio público las obras consideradas como tales por la legislación de cualquiera de los dos países que sea más favorable a los intereses de los autores.

### Artículo 17

Ambos Estados se aseguran mutuamente el trato de la nación más favorecida; es decir, que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concedieren mayores ventajas por uno de ellos a una tercera Potencia, el otro disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

### Artículo 18

A) El presente Convenio se pondrá en vigor desde el día en que fueren canjeadas sus ratificaciones. Su duración será de cinco años, contados desde ese día, pero aun entonces continuará en vigor hasta que sea denunciado por una u otra Parte de las contratantes y un año después de la denuncia.

B) Ambas Partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir en él, de común acuerdo, cualquiera modificación o mejora que la experiencia demuestre ser conveniente.

### Artículo 19

Las ratificaciones del presente Convenio se canjearán en Asunción, tan pronto como sea posible. En testimonio de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman por duplicado la presente Convención y ponen en ella sus sellos.

Hecho en duplicado en Asunción a las ocho días del mes de julio de 1925.—(L. S.) Firmado: *Felipe G. Ontiveros*. (L. S.) Firmado: *Enrique Bordenave*.—El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y canjeadas las ratificaciones en Asunción a 15 de septiembre de 1926.

**TRATADO de Intercambio Cultural de 26 de marzo de 1957 entre España y Paraguay. Instrumento de Ratificación de 6 de diciembre de 1957.**

(BOE núm. 102, de 29 de abril de 1958)

**FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE**

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 26 de marzo de 1957 el Plenipotenciario de España firmó en Asunción, juntamente con el Plenipotenciario de la República del Paraguay, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Tratado de Intercambio Cultural entre España y Paraguay, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos del Estado Español y de la República del Paraguay, deseosos de promover el mayor acercamiento entre sus dos pueblos,

Considerando que la promoción del cabal conocimiento de sus respectivas culturas contribuirá a fortalecer las amistosas relaciones que les unen,

Han resuelto celebrar un Tratado que satisfaga tales propósitos, y a tal efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Jefe del Estado Español, a Su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, don José González de Gregorio y Arribas, y

El Presidente de la República del Paraguay, a Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor don Raúl Sapena Pastor.

Quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma,

Han convenido lo siguiente:

#### Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes fomentarán todas las actividades que contribuyan al mejor conocimiento de sus respectivas culturas, de sus hechos históricos, de sus costumbres y de sus principales actividades intelectuales y científicas. A tal efecto, facilitarán en la

medida de sus posibilidades, las visitas de profesores, científicos, escritores y artistas de uno y otro país con el objeto de dictar cursos y conferencias que versarán preferentemente sobre materias científicas, literarias y artísticas del país del disertante.

#### Artículo 2.º

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la realización de exposiciones pictóricas, escultóricas, de artes populares y de artes industriales y la actuación de personas y de grupos de personas representativos de sus respectivas culturas.

#### Artículo 3.º

Las Altas Partes Contratantes otorgarán las facilidades adecuadas para intensificar el intercambio, distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas, en condiciones que los hagan asequibles al mayor número de lectores.

Facilitarán igualmente la creación, en sus respectivas Bibliotecas nacionales, de secciones especiales para la conservación de las publicaciones recibidas en función del referido intercambio.

#### Artículo 4.º

Las Altas Partes Contratantes propenderán a la salvaguarda de la pureza e integridad de la Lengua Española. A este efecto, dispensarán su apoyo a las instituciones culturales dedicadas a ese fin y especialmente a las respectivas Academias de la Lengua.

#### Artículo 5.º

Los Directores de los Museos de ambos países, con el apoyo de sus respectivos Gobiernos, canjearán reproducciones fotográficas, microfilmicas y de otros tipos de lugares, edificios, iconografía, documentos muebles, trajes y otros recuerdos pertenecientes al patrimonio histórico de uno y otro país.

#### Artículo 6.º

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre sus estaciones radiodifusoras oficiales con el propósito de propagar programas culturales y artísticos de mutuo interés.

Fomentarán, asimismo, la creación en sus establecimientos oficiales de enseñanza primaria, secundaria, normal y universitaria, de cursos especiales, destinados a difundir informaciones acerca de la geografía, la historia, la literatura, las ciencias, y, en general, la cultura de la otra Parte Contratante.



**Artículo 7.º**

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a revisar los textos y libros utilizados en sus establecimientos oficiales de enseñanza, en cuanto se refieran a la otra Parte, con el propósito de ajustarlos a la verdad histórica. Esta revisión quedará a cargo de las Comisiones Nacionales que se mencionan en el artículo noveno.

**Artículo 8.º**

Las obras de los autores nacionales de una de las Altas Partes Contratantes registradas en su país gozarán en la otra Parte de la protección que ésta conceda a las obras de sus autores nacionales.

Las obras a que se refiere el presente artículo comprenden las artísticas, científicas, literarias, musicales, dramáticas, líricodramáticas, folklóricas y cinematográficas, ya sean ellas editadas, representadas, ejecutadas, reproducidas mecánicamente en discos, bandas sonoras o cualquier otro procedimiento, toda vez que haya sido cumplido el requisito del registro en el país del autor, de conformidad con las respectivas disposiciones legales.

**Artículo 9.º**

La ejecución de este Tratado estará a cargo, en cada uno de los dos países, de una Comisión Nacional integrada por un Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un Representante del Ministerio de Educación y un Representante de la Universidad nacional.

También formará parte de dichas Comisiones Nacionales, en calidad de miembro adjunto, el Agregado cultural a la respectiva Embajada, y en ausencia de éste, el funcionario integrante de la Misión Diplomática que la misma designe.

**Artículo 10**

Cada una de las Altas Partes Contratantes propondrá el otorgamiento de becas destinadas a Profesores paraguayos y españoles para dictar cursillos en Establecimientos universitarios o Centros superiores de enseñanza de la otra Parte, y graduados o estudiantes para seguir o perfeccionar estudios en Establecimientos de enseñanza normal y universitaria. Los gastos de traslado de los becarios serán sufragados por el Gobierno del país que los envíe, y los de permanencia, por el Gobierno del país en que actúen.

Regirán estas mismas condiciones para los Profesores, científicos y artistas a que se refiere el artículo primero.

**Artículo 11**

Los títulos o certificados oficiales de estudios expedidos por las Autoridades de la República del Paraguay o del Estado Español que acrediten cursos completos (primarios o secundarios), serán admitidos por los Institutos oficiales de enseñanza de España y del Paraguay para el ingreso en institutos secundarios o universitarios. Los certificados de estudios parciales (primarios, secundarios o universitarios) expedidos por las Autoridades oficiales de uno de los dos Países contratantes serán admitidos por los Institutos oficiales de enseñanza de la otra Parte. Se establece como condición para el examen de fin de curso en las materias correspondientes a los estudios que sigan los titulares de esos certificados, la aprobación previa de las asignaturas de Geografía e Historia nacionales.

Los certificados de estudios correspondientes a una fracción del año académico, expedidos por las Autoridades nacionales respectivas a favor de los hijos de diplomáticos, cónsules o funcionarios de Organismos internacionales, gozarán de idéntico tratamiento.

**Artículo 12**

Los paraguayos y españoles graduados en su país de origen podrán ejercer libremente su profesión en el otro país, a condición de que exhiban el título o diploma habilitante expedido por la Autoridad nacional competente y acrediten ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

**Artículo 13**

Los estudiantes paraguayos y españoles que ingresen en los Institutos oficiales de enseñanza de los países contratantes, serán exonerados de los derechos de matrículas, de exámenes y de títulos, siempre que, una vez obtenidos estos últimos, no ejerzan su profesión en el país en que se gradúen. Si pretendieren hacerlo, deberán pagar previamente todos los derechos de que fueron exonerados.

**Artículo 14**

La cooperación prevista en el presente Tratado no perjudicará las actividades de cualquier Organismo Internacional de las Altas Partes Contratantes, ni afectará al desarrollo de las relaciones culturales entre cualquiera de las Altas Partes Contratantes y un tercer Estado.

**Artículo 15**

El presente Tratado será aprobado y ratificado según el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes Contratantes. Las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Madrid, dentro del más breve plazo posible. El Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes, en la inteligencia de que, al extinguirse el Tratado, la situación de que estén gozando sus diversos beneficiarios continuará hasta la terminación del año natural, y, en cuanto se refiere a los becarios, hasta la del año académico correspondiente a la fecha de la denuncia.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios arriba nombrados, lo firmaron y sellaron, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español, en la ciudad de Asunción, a los veinte días del mes de marzo de 1957.—Firmado: *Raúl Sapena Pastor*. Firmado: *José González de Gregorio y Arribas*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los 15 artículos que integran dicho Tratado; oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 6 de diciembre de 1957.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando María Castiella y Maiz*.

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el 19 de abril de 1958.

## Perú

**CONVENIO** de Reconocimiento Mutuo de Validez de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios celebrado entre España y el Perú, firmado en Lima el 9 de abril de 1904. Ratificado en 7 de enero de 1907.

(*Gaceta* de 20 de enero de 1907)

Don Alfonso XIII, Rey de España y don Manuel Candamo, Presidente de la República Peruana.

Animados del deseo de hacer más estrechas y mutuamente eficaces las cordiales relaciones que unen a ambos países, han resuelto celebrar un Convenio sobre Reconocimiento y Validez de Títulos Académicos e Incorporación de Estudios, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España, a don Ramiro Gil de Uribarri, Caballero de Carlos III, Gran Cruz del Mérito naval, Gran Cordón de la Corona de Italia, del Doble Dragón de China, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Perú, Ecuador y Bolivia, y Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, al Doctor don José Pardo, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, debidamente autorizados al efecto, han convenido en los artículos siguientes:

#### Artículo 1.º

Los nacionales de ambos países que en cualquiera de los países signatarios de este Convenio hubieren obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y en otro territorio.

#### Artículo 2.º

Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

- 1.º La exhibición del mismo debidamente legalizado.
- 2.º Que el que lo exhiba, acredite, mediante certificado expedido por la Legación o el Consulado más cercano de su país, ser la persona a cuyo favor se ha extendido.
- 3.º Que cuando se solicite por el interesado en uno de los dos países el reconocimiento de la validez de un diploma o título académico expedido en el otro país para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma o título habilita también para ejercer esa profesión en el país en que se haya expedido.

#### Artículo 3.º

Los nacionales de cada uno de los dos países que fueren autorizados para ejercer una profesión en el otro, en virtud de las estipulaciones del presente Convenio, quedarán sujetos a todos los reglamentos, leyes, impuestos y deberes que rijan en la materia para los propios nacionales.

#### Artículo 4.º

Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza o se entiendan respecto a cualesquiera detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizados en uno de los Estados contratantes podrán ser incorporados en los establecimientos docentes del otro, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- 1.º Exhibición por el interesado de certificación, debidamente legalizada, en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas

en establecimiento cuyos exámenes o certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan realizado los estudios.

2.º Exhibición de certificado expedido por la Legación o Consulado más próximo del país a que el interesado pertenezca, y en el cual se acredite que este último es la persona a cuyo favor se ha extendido la certificación susodicha.

3.º Informes del Consejo de Instrucción pública en España, o del Centro consultivo o docente señalado para ese efecto por el otro Estado contratante, haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales que puedan estimarse equivalentes a los realizados en el extranjero por el que solicite.

#### Artículo 5.º

Se entiende, sin embargo, que el diploma o título expedido por las autoridades de uno de los dos países contratantes a favor de uno de sus ciudadanos o de un ciudadano extranjero, no habilita a este ciudadano para que ejerza en el otro país cargo o profesión reservado a los propios súbditos o ciudadanos por la constitución o por las Leyes.

#### Artículo 6.º

Los beneficios derivados del presente Convenio a los nacionales de ambos países contratantes serán únicamente aplicables a los países de lengua española que, en su legislación interior o mediante Convenio, concedan las mismas ventajas a los diplomas o títulos académicos o profesionales expedidos respectivamente por cada uno de ellos.

#### Artículo 7.º

La duración del presente Convenio será de diez años a contar desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo, y si para entonces no hubiere sido denunciado por ninguna de las partes contratantes, subsistirá por otros diez años, y así sucesivamente.

#### Artículo 8.º

El presente Convenio será ratificado dentro del menor plazo posible, y las ratificaciones serán canjeadas en Lima o en Madrid.

*En fe de lo cual*, los respectivos Plenipotenciarios lo firman y sellan con sus sellos particulares, por duplicado en la ciudad de Lima a los nueve días del mes de abril del año 1904 (L. S.) *Ramiro Gil de Uribarri*.—(L. S.) *José Pardo*.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 7 del actual.

**CONVENIO** entre España y el Perú, firmado en Lima el 26 de febrero de 1924, relativo a la protección de la propiedad literaria, científica y artística. Ratificado el 6 de diciembre de 1928.

(*Gaceta* de 7 de diciembre de 1928)

El Gobierno de Su Majestad Católica y el Gobierno del Perú, deseosos de establecer una eficaz y recíproca protección a la propiedad literaria, científica y artística de los súbditos y ciudadanos de ambos países, han acordado celebrar un Tratado, y con tal fin han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España, al excelentísimo señor don Jaime de Ojeda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Perú; y su Excelencia el Presidente de la República Peruana, al excelentísimo señor doctor don Alberto Salomón, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes después de haber exhibido y canjeado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los siguientes artículos:

#### **Artículo 1.º**

Los autores de obras literarias, científicas o artísticas de cualquiera de las dos naciones que aseguren, con los requisitos legales, su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrán asegurado en el otro sin necesidad de llenar ninguna otra formalidad que la de presentar dos ejemplares de la obra ante las Autoridades que las leyes de las Altas Partes Contratantes indiquen como competentes, acompañando una copia legalizada del Decreto, resolución o certificado que reconozca el derecho de propiedad.

#### **Artículo 2.º**

Para la garantía de ese derecho, la obtención de daños y perjuicios y la persecución de los falsificadores, los autores españoles en el Perú y los peruanos en España, tendrán la misma protección y los mismos recursos legales que estén concedidos o que se concedan más tarde a los autores nacionales de ambos países por sus respectivas legislaciones.

#### **Artículo 3.º**

Se considerará autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquel cuyo nombre o pseudónimo aparece en ella. Si los autores quieren reservar su nombre, los editores deberán expresar que es a ellos a quienes corresponden los derechos del autor.

**Artículo 4.º**

Se entiende por obras literarias, científicas o artísticas, toda producción del dominio literario, científico o artístico, cualquiera que sea la manera o forma otorgada para producirlas, como libros, folletos o cualesquiera otros escritos; las composiciones dramáticas o liricodramáticas, con letra o sin ella; las composiciones musicales o arreglos de música con o sin palabras; canciones y tonadillas; las pantomimas cuya representación en la escena esté fijada por escrito; las obras cinematográficas o de procedimientos semejantes; las obras de pintura, escultura y dibujo, y los planos, croquis y trabajos plásticos referentes a la arquitectura.

**Artículo 5.º**

Se consideran reproducciones ilícitas, para los efectos de la responsabilidad civil, las apropiaciones indirectas no autorizadas de obras literarias, científicas o artísticas y que no tengan el carácter de obra original; de igual manera que las reproducciones de una obra íntegra o de la mayor parte de ella, acompañada de notas o comentarios bajo pretexto de crítica literaria, de ampliación o de complemento de la obra original; la impresión, adopción, instrumentación o reinstrumentación de las obras musicales; transformación a la cinematografía u otro procedimiento de adaptación de instrumentos mecánicos, hechas sin el consentimiento del autor, que haya reservado sus derechos de propiedad, ya sea que las reproducciones provengan de uno de los países contratantes o de cualquier otro extranjero.

**Artículo 6.º**

Será lícita la reproducción, en cada uno de los dos países, de extractos o fragmentos, acompañados de notas explicativas, de las obras de un autor del otro país, siempre que estén destinadas a la enseñanza y al estudio o a crestomatías compuestas de fragmentos de obras de diversos autores.

Igualmente se considerarán reproducciones lícitas, las de escritos insertos en los diarios o publicaciones análogas, semanarios o revistas científicas, literarias o artísticas, así como sus ilustraciones, si las tuvieren, debiendo citarse, en cada caso, la fuente de donde han sido tomadas.

**Artículo 7.º**

El autor de toda obra literaria, artística o científica y sus sucesores o herederos, gozarán en cualquiera de los dos países de los derechos que les concede la ley del Estado en que se hizo la primera inscripción.

De igual derecho gozarán para oponerse a la traducción de sus obras no autorizadas por ellos mismos, y ésto durante el tiempo que se les haya concedido para gozar del derecho de propiedad sobre la obra original.

#### Artículo 8.º

Las traducciones gozarán de la protección estipulada en el presente Convenio para las obras originales.

Queda entendido que esta disposición protege al traductor en lo relativo a la versión que haya hecho de la obra original y que no confiere derecho exclusivo de traducción al primer traductor de cualquiera obra escrita en lengua muerta o viva cuando estas obras se hallen en el dominio público.

En las traducciones autorizadas de obras con derechos internacionales, el registro confirma la protección de la obra original.

#### Artículo 9.º

Cuando en uno de los dos países contratantes se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor o editor, ha asegurado sus derechos mediante la inscripción con las formalidades prescritas por la ley de su país, será suficiente presentar el certificado de inscripción o el Decreto que concede el derecho, debidamente legalizados.

#### Artículo 10

Los ejemplares de una obra falsificada podrán ser secuestrados en cualquiera de los dos países contratantes en donde la obra original tenga derecho a ser protegida legalmente, sin perjuicio de las indemnizaciones o penas en que incurran los falsificadores, según las leyes del país en que el fraude se haya cometido, cuyos Tribunales se considerarán competentes para la tramitación de los juicios a que hubiere lugar.

#### Artículo 11

Las disposiciones del presente Convenio no perjudicarán en ninguna forma el derecho que corresponde a cada Estado de vigilar o prohibir, por medio de medidas legislativas o de policía interior, la circulación, representación o exhibición de cualquiera obra que sea considerada como contraria a la moral y a las buenas costumbres y de las que ofendan los sentimientos nacionales de los países extranjeros.

#### Artículo 12

Los mandatarios legales o representantes de autores, traductores o editores gozarán de los mismos derechos que los que el presente Convenio reconoce a sus mandantes.



**Artículo 13**

Los agentes consulares de los dos países contratantes quedan autorizados para procurar de oficio, administrativa o judicialmente, en el país donde ejercen sus funciones, la aplicación de la legislación interna para la protección de la propiedad literaria, científica o artística, de conformidad con los preceptos establecidos en el presente Convenio o que en adelante se concedieran por ley del uno o del otro Estado.

**Artículo 14**

No son objeto de este Convenio las obras que se encuentren en el dominio público en el momento en que sea puesto en vigor. En cada país serán del dominio público las obras consideradas como tales, según la respectiva legislación vigente antes de la firma de este Convenio.

**Artículo 15**

La duración de este Convenio será de cinco años, contados desde la fecha en que sean canjeadas sus ratificaciones. Si terminado este plazo no es denunciado, se considerará prorrogado por tiempo indefinido. Si dentro de este segundo período el Convenio es denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes, continuará en vigor por un año más, contado desde la fecha de la denuncia.

Ambas Partes se reservan el derecho de introducir en él, de común acuerdo, cualquiera modificación o mejora que la experiencia demuestre ser conveniente.

**Artículo 16**

El presente Convenio, después de sometido a los trámites constitucionales establecidos en ambos países, será ratificado y los instrumentos de la ratificación serán canjeados en Madrid o en Lima a la mayor brevedad posible.

*En fe de lo cual*, los infrascritos Plenipotenciarios firman el presente Convenio, en doble ejemplar y los sellan con sus sellos particulares, en Lima a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 6 de diciembre de 1928.—(L. S.) *Jaime de Ojeda*. (L. S.) *A. Salomón*.

ACUERDO de Cooperación Técnica entre los Gobiernos de España y Perú, firmado en Lima el día 24 de julio de 1964. Instrumento de Ratificación de 29 de abril de 1965.

(BOE núm. 42, de 18 de febrero de 1969)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE  
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 24 de julio de 1964 el Plenipotenciario de España firmó en Lima, juntamente con el Plenipotenciario de Perú, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre los Gobiernos de España y Perú, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Considerando que es conveniente concertar entre los Gobiernos de España y Perú, en aplicación del Convenio de Cooperación Social celebrado en la fecha, el acuerdo administrativo que fije algunas de las condiciones en que se procederá al intercambio técnico y ayuda mutua para la formación y especialización profesional de los trabajadores.

Lo Gobiernos de España y Perú, representados por sus Ministros de Trabajo, don Jesús Romeo Gorría y don Miguel A. Cussianovich, respectivamente,

#### ACUERDAN

1) Encaminar todos los esfuerzos posibles para el establecimiento en Lima de un Centro de Capacitación Profesional tendente a satisfacer las necesidades de mano de obra especializada que el desarrollo de todo país exige.

2) Para el mejor cumplimiento de lo acordado en el punto anterior, el Gobierno de España otorgará al Gobierno del Perú becas, que en el presente año de 1964 serán diez, para la formación de monitores o instructores del Centro de Capacitación Profesional, los mismos que deberán ser seleccionados por el Gobierno del Perú.

El Gobierno del Perú destinará al personal becado por el Gobierno Español en 1964 a la instrucción de personal capacitado.

3) Con igual fin a que se refiere el punto 2) del presente Acuerdo, el Gobierno Español proporcionará al Gobierno del Perú el equipo y maquinaria que figura en la relación adjunta para el funcionamiento del Centro de Capacitación Profesional, prestando su asesoramiento para su instalación y funcionamiento inicial.

4) En el campo de la Seguridad Social, el Gobierno Español proporcionará una misión de expertos para colaborar con el Seguro Social del Empleado del Perú, en la extensión y organización de la Seguridad Social. Esta misión se compondrá, en principio, de tres miembros, cuyo número podrá ser ampliado, si se precisara. La asistencia técnica podrá, en su caso, extenderse a colaborar con la Caja Nacional de Seguro Social.

5) En concordancia con lo establecido en el punto 4), apartado a) del capítulo sobre ayuda mutua del Convenio de Cooperación Social celebrado entre ambos países, el Gobierno Español prestará asesoramiento a la Entidad Oficial encargada de la supervigilancia, fomento, etc., del cooperativismo, enviando en el presente año dos técnicos en organización y dirección de cooperativas.

El presente Acuerdo será objeto de ratificación, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, y comenzará a aplicarse en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de ratificación del Convenio de Cooperación Social celebrado entre los Gobiernos de España y Perú en la fecha.

Lima, a 24 de julio de 1964.—Por el Gobierno Español: *Jesús Romeo Gorria*, Ministro de Trabajo.—Por el Gobierno Peruano: *Miguel A. Cussianovich*, Ministro de Trabajo.

#### ANEJO AL CONVENIO DE COOPERACION TECNICA

(Se omite la transcripción del texto de este Anejo por tratarse de una extensa y delicada enumeración de la dotación y maquinaria de los distintos Centros)

*Por tanto*, habiendo visto y examinado dicho Acuerdo y su Anejo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí* debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 29 de abril de 1965.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando María Castiella y Maíz*.

Este Acuerdo ha entrado en vigor a partir del día 9 de enero de 1969, de conformidad con el segundo párrafo del apartado 5.

Lo que se hace público para conocimiento general.—El Embajador Secretario general permanente. *Germán Burriel*.

## Portugal

**CONVENIO** de 9 de agosto de 1880 entre España y Portugal sobre propiedad intelectual. Ratificado el 4 de julio de 1881.

(*Gaceta* de 2 de agosto de 1881)

Su Majestad el Rey de España y Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados del deseo de garantizar de una manera más eficaz en sus respectivos Estados el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas, han resuelto ajustar con este objeto un nuevo Convenio especial, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España a don Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa-Valencia, Vizconde del Ponton, Ministro que ha sido de Estado, Senador del Reino, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo de Portugal, del Medjidié de Turquía, Académico de número de la Real Academia Española y de la de Ciencias morales y políticas de Madrid, Gentil-Hombre de Su Majestad, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Fidelísima;

Y Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes a don Anselmo José Braamcamp, del Consejo de Su Majestad y del de Estado, Diputado de la Nación portuguesa, Gran Cruz de la Orden militar de Nuestro Señor Jesucristo, y de la antigua y muy noble Orden de la Torre y Espada, del valor, lealtad y mérito, y de varias Ordenes extranjeras, etc., etc., etc., Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

### Artículo 1.º

Desde el día en que el presente Convenio se ponga en vigor, los autores de obras literarias, científicas y artísticas, o sus derechohabientes que justifiquen su derecho de propiedad o de reproducción total o parcial en uno de los dos Estados contratantes conforme a la legislación del mismo, gozarán con esta sola condición y sin otras formalidades, de los derechos correspondientes en el otro Estado, y podrán ejercerlos en él de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales.

Estos derechos serán garantizados a los autores de los dos países durante toda su vida, y después de su fallecimiento durante cincuenta años a los herederos, donatarios, legatarios, cesionarios o demás derechohabientes, conforme a la legislación del país del difunto.

La expresión obras literarias, científicas y artísticas, comprende los libros, folletos u otros escritos; las obras dramáticas; las composiciones musicales y arreglos de música; las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de arquitectura, de grabado, las litografías e ilustraciones; los mapas; los planos, diseños científicos y en general toda producción que sea del dominio literario, científico o artístico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresión o de reproducción conocidos que se inventen en lo sucesivo.

Los apoderados legales o derechohabientes de los autores, traductores, compositores y artistas disfrutarán recíprocamente y en todos conceptos de los mismos derechos que se conceden por el presente Convenio a los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

#### Artículo 2.º

Queda prohibida en cada uno de los dos Estados la impresión, la publicación, la venta, la exposición, la importación y la exportación de obras en idioma o dialecto del otro, sin autorización del propietario de la obra original.

La misma prohibición se aplica a la representación de obras dramáticas y a la ejecución en público de composiciones musicales.

#### Artículo 3.º

Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus obras durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre la obra original, debiéndose considerar, por consiguiente, en todos conceptos la publicación de una traducción no autorizada como si fuera una reimpresión ilícita de la misma obra original.

Los traductores de obras antiguas o modernas pertenecientes al dominio público disfrutarán, en cuanto a sus traducciones, del derecho de propiedad, así como de las garantías que le son inherentes; pero no podrán oponerse a que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Los autores de obras dramáticas disfrutarán recíprocamente de los mismos derechos respecto a la traducción o a la representación de la traducción de sus obras.

#### Artículo 4.º

Las obras que se publiquen por entregas, así como los artículos literarios, científicos o críticos, las crónicas, novelas o folletines, y en general todos los escritos que no sean de discusión política publicados en diarios o periódicos por autores de uno de los dos países, no podrán ser reproducidos ni traducidos en el otro sin la autorización de los autores o de sus derechohabientes.

Igualmente quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones llamadas de buena fe, transcripciones, arreglos de obras musicales, y en general todo aquello que se tome de obras literarias, dramáticas o artísticas sin el consentimiento del autor.

Sin embargo, será recíprocamente lícita la publicación en cada uno de los dos países de extractos o de trozos enteros de obras de un autor del otro país en la lengua del original o traducidos, con tal de que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas a la enseñanza o al estudio, y vayan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original.

#### Artículo 5.º

Los Tribunales ordinarios serán los encargados en cada país de aplicar las penas determinadas por las respectivas legislaciones en los casos de contravención a las disposiciones del presente Convenio, de la misma manera que si la infracción se hubiese cometido en perjuicio de una obra o de una producción de origen nacional.

#### Artículo 6.º

Se entiende que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concediesen mayores ventajas por una de las dos Altas Partes Contratantes a una tercera Potencia, la otra disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

#### Artículo 7.º

Con objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas Partes Contratantes se obligan a comunicarse recíprocamente las Leyes, Decretos y Reglamentos que puedan promulgarse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relación al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

**Artículo 8.º**

Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar por ningún concepto al derecho que cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar, o prohibir con medidas legislativas o administrativas, la circulación, la representación, o la exhibición de cualquier obra o producción respecto de la cual el uno o el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

**Artículo 9.º**

El presente Convenio empezará a regir después del canje de las ratificaciones en la época que fijen de común acuerdo los dos Gobiernos contratantes.

Sus disposiciones serán aplicables solamente a las obras publicadas, representadas o ejecutadas desde que se ponga en ejecución.

Sin embargo, las obras cuya propiedad al empezar a regir este Convenio se encontrase todavía garantizada por el de 5 de agosto de 1860, disfrutarán igualmente de las ventajas del actual durante la vida del autor y cincuenta años después de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido, las disfrutarán por el tiempo que falte hasta completar el período de cincuenta años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios concedidos por las disposiciones del párrafo precedente, respecto de las obras publicadas estando vigente el Convenio de 1860, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras o de sus herederos, y de ningún modo serán extensivos a los concesionarios cuyo contrato sea anterior a la época en que empiece a regir el presente Convenio.

Serán también extensivos los beneficios de las disposiciones del presente Convenio a las obras publicadas menos de seis meses antes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito por el artículo 8.º del Convenio de 1860, puedan hacerse todavía en término hábil, y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

El derecho de traducción de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el Convenio de 1860 al ponerse en ejecución el presente, limitado en aquel a cinco años, se prorrogará del mismo modo que para las obras originales, y tal como se establece en el párrafo tercero de este artículo, en el caso de que el período de cinco años no hubiese expirado al empezar a regir el nuevo Convenio o bien si expirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna traducción no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traducción sin autorización del autor después de haber expirado dicho período de cinco años, y antes de ponerse en vigor el nuevo Convenio, la publicación de las ediciones sucesivas de esta traducción no cons-

tituirá fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor o de su derechohabiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad de la obra original.

#### Artículo 10

Este Convenio regirá durante un período de seis años, a contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una u otra de las Altas Partes Contratantes y durante un año después de la denuncia.

Las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Convenio cualquiera mejora o modificación que la experiencia demostrase ser conveniente.

#### Artículo 11

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa tan pronto como sea posible.

### PROTOCOLO ADICIONAL

En el acto de canjear las ratificaciones del Convenio de Propiedad literaria, científica y artística de 9 de agosto de 1880, los respectivos Plenipotenciarios, competentemente autorizados, con objeto de facilitar su ejecución, han firmado la declaración siguiente, que será obligatoria como si formara parte de dicho Convenio:

Los Gobiernos de España y Portugal se obligan a enviarse recíprocamente a fin de cada trimestre la lista de las obras respecto de las cuales los autores o sus derechohabientes hayan justificado en aquel período su derecho de propiedad o de reproducción total o parcial con arreglo a la legislación del país. Estas listas se publicarán dentro del mes siguiente al día de su recepción, en el Diario de Gobierno las remitidas al Gobierno portugués y en la «Gaceta de Madrid» las enviadas al Gobierno español.

En seguida han leído atentamente las ratificaciones; y hallándose en buena y debida forma, han procedido al respectivo canje.

Por un cambio de notas entre los Gobiernos de España y Portugal se ha fijado el día 1 de agosto de 1881 para poner en vigor el anterior Convenio.



CONVENIO Cultural de 22 de mayo de 1970 entre España y Portugal. Instrumento de Ratificación de 11 de marzo de 1971.

(BOE núm. 211, de 3 de septiembre de 1971)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día de 22 de mayo de 1970 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Portugal, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Cultural entre España y Portugal, cuyo texto se inserta seguidamente:

El Gobierno español y el Gobierno portugués, animados por el deseo de fortalecer los tradicionales y múltiples lazos que unen a sus dos pueblos desde hace siglos, y convencidos de que ese fortalecimiento debe basarse fundamentalmente en una estrecha cooperación espiritual, deciden concertar este Convenio destinado a consolidar, incrementar y sistematizar sus relaciones culturales y científicas, a cuyos efectos convienen lo siguiente:

#### Artículo I

Cada una de las Partes Contratantes, reconociendo la importancia que asume en sus respectivos países el conocimiento de la cultura de la otra Parte, se compromete a favorecer su difusión en el propio territorio, así como a realizar los esfuerzos necesarios para el desenvolvimiento de la cooperación científica y técnica entre ambas, en especial en el campo de la enseñanza y de la investigación.

#### Artículo II

Cada una de las Partes Contratantes se esforzará por organizar la enseñanza de la Lengua, de la Literatura y de la Civilización de la otra Parte en los Centros escolares de su país.

Para conseguir este objetivo, y en relación sobre todo con los Centros de Enseñanza Primaria, las Partes Contratantes admiten la posibilidad de la designación de Profesores destinados a auxiliar la enseñanza de su Lengua respectiva en el territorio de la otra Parte.

### Artículo III

A fin de desarrollar el conocimiento de los valores culturales propios, cada Parte Contratante favorecerá la creación de Cátedras o Lectorados de su Lengua y Literatura en los Establecimientos de Enseñanza Superior de la otra Parte.

### Artículo IV

Cada una de las Partes Contratantes estimulará la instalación y funcionamiento en su territorio de centros culturales, de cuya existencia puede resultar un mejor conocimiento de la cultura del otro país, concediéndoles, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor, las facilidades necesarias.

Las Partes Contratantes favorecerán igualmente la instalación y funcionamiento en su territorio de Establecimientos de enseñanza con carácter oficial y dependientes del Gobierno respectivo.

### Artículo V

Las Partes Contratantes establecerán un intercambio de misiones de Profesores, Investigadores y Especialistas, así como de individualidades de los diversos medios culturales. La Comisión Mixta cuya creación se prevé en el artículo XIX del presente Convenio fijará las formas que haya de revestir este intercambio.

### Artículo VI

Las Partes Contratantes fomentarán los contactos entre Institutos y Organismos especializados de cada uno de ambos países, mediante el intercambio de misiones, de atribución de becas, de organización de periodos de estudio y del envío de documentación. A estos efectos, las Partes Contratantes reconocen la conveniencia de celebrar acuerdos de cooperación entre las instituciones competentes de los dos países, y en tal sentido dirigirán sus esfuerzos.

### Artículo VII

Las Partes Contratantes se comprometen a conceder, en la medida de sus posibilidades, becas a los nacionales del otro país, a fin de proseguir su preparación o el perfeccionamiento de sus conocimientos en centros adecuados de enseñanza o especialización que funcionen en el territorio del país que las otorga. Cada una de las Partes Contratantes concederá a los becarios de la otra el trato más favorable, sometiendo la reglamentación de los demás aspectos de esta materia al principio de reciprocidad.

### Artículo VIII

Las Partes Contratantes favorecerán la creación y funcionamiento de cursos de verano en que sean acogidos nacionales del otro país que pretendan ampliar sus conocimientos de Lengua, Literatura y demás valores culturales del país organizador de dichos cursos.

### Artículo IX

Las Partes Contratantes incrementarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones juveniles y deportivas oficialmente reconocidas, facilitando sus encuentros o competiciones y procediendo al intercambio de informaciones que tengan por finalidad el desarrollo del intercambio de jóvenes.

### Artículo X

Las Partes Contratantes se comprometen a negociar, en el plazo más breve posible, un acuerdo específico que establezca la equivalencia de títulos y diplomas, tanto de la Enseñanza Media como de la Enseñanza Superior, así como las condiciones en que los súbditos de una de las Partes puedan ejercer sus actividades profesionales en el territorio de la otra.

### Artículo XI

Las Partes Contratantes se comprometen a presentar una imagen fiel y objetiva del otro país en los diversos grados de la enseñanza respectiva, y especialmente en sus libros de texto o manuales educativos.

### Artículo XII

Las Partes Contratantes darán las facilidades necesarias para que, en su territorio respectivo, se realicen manifestaciones destinadas a la divulgación de los valores culturales de la otra Parte, tales como exposiciones de obras de arte, representaciones teatrales, audiciones de música o sesiones de cine.

### Artículo XIII

Las Partes Contratantes concederán facilidades en el marco de sus legislaciones internas respectivas, para la entrada y difusión en el propio territorio, de:

- libros y demás publicaciones de carácter artístico, científico y técnico;
- obras cinematográficas, musicales, radiofónicas, televisivas y, en general, de todos los materiales audiovisuales;
- reproducciones de obras de artes plásticas, procedentes del territorio de la otra Parte y siempre que correspondan a una finalidad eminentemente cultural.

**Artículo XIV**

Las Partes Contratantes se compromete a colaborar para proteger los respectivos patrimonios artísticos y documentales, a fin de evitar el tráfico ilegal de obras y objetos de arte y de documentos de valor histórico o científico.

**Artículo XV**

Las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para asegurar a los titulares de derechos de autor o a sus legítimos causahabientes, nacionales de la otra Parte, la protección necesaria, sin perjuicio de los compromisos asumidos internacionalmente por una y otra Parte. Los derechos de autor o de propiedad intelectual considerados son aquellos que se refieren a obras literarias, artísticas, científicas o didácticas, así como a sus adaptaciones literarias, artísticas o musicales, a efectos cinematográficos.

**Artículo XVI**

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre los respectivos Organismos de radiodifusión y televisión, en vistas a un mejor conocimiento, en cada uno de los dos países, de los valores culturales del otro.

**Artículo XVII**

Las Partes Contratantes concederán, de acuerdo con las normas de sus reglamentaciones internas, la exención del pago de los derechos aduaneros que recaigan sobre las importaciones de material pedagógico, cultural, científico, artístico y técnico, destinado a Organismos culturales y a los Establecimientos de enseñanza que cada una de las Partes mantenga o patrocine en el territorio de la otra, salvo si se comprueba que ese material ostenta una finalidad o utilización comerciales. Igualmente, beneficiarán de la referida exención las importaciones de material que vaya a ser exhibido en manifestaciones de carácter cultural. En caso de que este material no sea reexportado, deberá ser sometido a las disposiciones vigentes reguladoras de su importación, en cada uno de los dos países.

**Artículo XVIII**

Las Partes Contratantes se comprometen a conceder a los nacionales del otro Estado que ejerzan actividades dimanantes de la aplicación del presente Convenio todas las facilidades, conformes con sus respectivas leyes y reglamentos, para la obtención de Permisos de Residencia o de Cartas Profesionales, así como para la entrada de sus muebles, ropas y otros objetos de uso doméstico.

### Artículo XIX

Para vigilar la aplicación del presente Convenio, se creará una Comisión Mixta Permanente compuesta de miembros designados en igual número por cada uno de los dos Gobiernos y a la cual podrán ser adscritos los expertos que se juzguen necesarios.

La Comisión Mixta se reunirá siempre que una de las dos Partes pida su convocatoria y por lo menos cada dos años, alternativamente en uno y otro país. La Presidencia de las reuniones corresponderá a uno de los representantes del Estado en cuyo territorio se efectúen, y lo que se acordase en ellas y constase en el Acta Final tendrá carácter vinculante para ambas Partes.

Por iniciativa de la Comisión Mixta Permanente, podrán crearse Comisiones restringidas para el estudio de determinados asuntos, que someterán el resultado de sus trabajos a aquélla.

### Artículo XX

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los principios constitucionales respectivos de los que dependa la entrada en vigor del presente Convenio. Este comenzará a producir sus efectos a partir de la fecha de la última notificación.

### Artículo XXI

El presente Convenio es válido por cinco años a contar desde la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose tácitamente su duración por igual periodo, siempre que una de las Partes no lo denuncie a la otra con seis meses de antelación al menos, con relación a su término. Si es prorrogada su duración la denuncia podrá intervenir en cualquier momento, si se respeta el plazo de seis meses de preaviso.

*En fe de lo cual*, los representantes de los dos Gobiernos firman y sellan el presente Convenio.

Hecho en Madrid el día veintidós de mayo de mil novecientos setenta, en dos ejemplares, en las lenguas española y portuguesa, y teniendo ambos textos igual valor.—Por España: El Ministro de Asuntos Exteriores, *Gregorio López-Bravo*. Por Portugal: El Ministro de Negocios Extranjeros, *Rui Patrício*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los veintinueve artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes a cuyo fin, para su

mayor validación y firmeza *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi* debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 11 de marzo de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—  
El Ministro de Asuntos Exteriores, *Gregorio López-Bravo*.

El presente Convenio entró en vigor el día 4 de mayo de 1971, de conformidad con lo dispuesto en su artículo XX.

**CONVENIO** General sobre Cooperación Científica y Tecnológica entre el Estado Español y la República de Portugal, hecho en Madrid el 22 de mayo de 1970. Instrumento de Ratificación de 9 de agosto de 1971.

(BOE núm. 120, de 19 de mayo de 1973)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 22 de mayo de 1970, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Portugal, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio General sobre Cooperación Científica y Tecnológica entre el Estado Español y la República de Portugal, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español y su Excelencia el Presidente de la República de Portugal,

Considerando los estrechos vínculos históricos y de amistad entre ambas naciones,

Teniendo en cuenta su interés común en el fomento de la Ciencia y de la Tecnología,

Reconociendo las ventajas que para ambos Estados representa la intensificación de sus actuales relaciones en el terreno de la Cooperación Científica y Tecnológica,

Han decidido concluir un Convenio sobre la materia, a cuyo efecto han designado como Plenipotenciarios.

Su Excelencia el Jefe del Estado Español al excelentísimo señor don Gregorio López-Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.

Su Excelencia el Presidente de la República de Portugal al excelentísimo señor Doctor Rui Patrício, Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales han convenido las siguientes disposiciones:

#### Artículo 1.º

1) Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación para fines pacíficos en la esfera de la investigación científica y del desarrollo tecnológico entre sus dos Estados.

2) Los sectores concretos de la cooperación serán objeto, dentro del marco de este Convenio, de Acuerdos Especiales que se concertarán entre las Partes Contratantes o, con su consentimiento, entre organismos designados por ellas. Los Acuerdos Especiales serán concluidos por los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores y regularán el contenido y el ámbito de la cooperación a que se refieran, determinando los organismos encargados de su aplicación.

#### Artículo 2.º

1) La cooperación podrá realizarse en las formas siguientes:

a) Intercambio de informaciones sobre la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

b) Intercambio de científicos, expertos y personal técnico.

c) Realización común y coordinada de tareas de investigación y desarrollo tecnológico.

d) Utilización de instalaciones científicas y técnicas.

2) Las Partes Contratantes facilitarán, con arreglo a las disposiciones de los Acuerdos Especiales, la provisión de material y equipos necesarios para el desarrollo de la cooperación acordada.

3) Los Acuerdos Especiales que se adopten conforme al párrafo 2 del artículo 1.º, determinarán a quién corresponden los resultados que se obtengan en las tareas comunes de investigación o desarrollo.

#### Artículo 3.º

1) Los costes del envío de científicos y personal técnico para fines del intercambio previsto en el presente Convenio General, corresponderán al Estado que los envía, los costes de mantenimiento de dicho personal, al Estado que los recibe.

2) El financiamiento de los costes para la cooperación en la realización común y coordinada de tareas de investigación y desarrollo tecnológico y en la utilización de instalaciones científicas y técnicas, se regulará en los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al párrafo 2 del artículo 1.º.

#### Artículo 4.º

1) Para fomentar la aplicación de este Convenio General y analizar sus resultados, así como las perspectivas de común inte-

rés, se constituirá una Comisión Mixta Hispano-portuguesa de cooperación científica y tecnológica.

2) La Comisión Mixta se reunirá, como regla general, una vez al año, alternativamente, en Portugal y España.

3) Para la Comisión Mixta, cada Parte Contratante designará un Presidente, de los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores, y un máximo de cinco representantes, acompañados del número de expertos que se consideren necesarios, procedentes de instituciones públicas o privadas de investigación científica y desarrollo tecnológico.

4) Todos los proyectos técnicos hispano-portugueses que sean preparados por los diversos Ministerios e instituciones públicas y privadas de cada uno de los dos países serán comunicados a los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores para la debida coordinación y examen ulterior por la Comisión Mixta.

#### Artículo 5.º

1) El intercambio de informaciones, de conformidad con lo previsto al respecto en los correspondientes Acuerdos Especiales, podrá realizarse entre las mismas Partes Contratantes o los organismos designados por ellas.

2) Las Partes Contratantes podrán comunicar las informaciones recibidas a instituciones públicas o a instituciones sostenidas por el sector público y a Entidades o Empresas de utilidad pública. Esta comunicación podrá ser limitada o exc'uida por las Partes Contratantes o por los organismos designados por ellas, en los Acuerdos Especiales que se concierten. La comunicación a otros organismos o personas quedará exc'uida o limitada cuando la otra Parte Contratante o los organismos por ella designados lo estipulen antes o durante el intercambio.

3) Cada Parte Contratante garantizará que las personas autorizadas para recibir informaciones de acuerdo con el presente Convenio General o los Acuerdos Especiales que se concierten para su aplicación, no comuniquen dichas informaciones a organismos o personas que no esten autorizadas a recibirlas, conforme al presente Convenio General o a los Acuerdos Especiales que se concierten.

#### Artículo 6.º

1) Este Convenio no regirá para:

a) informaciones de que no deban disponer las Partes Contratantes o los organismos por ellas designados, porque dichas informaciones procedan de terceros y esté excluida su transmisión;

b) informaciones, así como derechos de propiedad o derechos de protección industrial, que, en virtud de Acuerdos con otro Gobierno, no deban comunicarse o cederse.



2) La comunicación de informaciones con valor comercial se efectuará en virtud de Acuerdos Especiales que regularán al mismo tiempo las condiciones de dicha transmisión.

#### Artículo 7.º

1) A menos que se estableciera específicamente otra cosa, la comunicación de informaciones y el suministro de material y equipos al amparo de este Convenio General y de los Acuerdos Especiales que se concierten para su publicación, no implicarán responsabilidad alguna para las Partes Contratantes en cuanto a la exactitud de las informaciones transmitidas o a la aptitud de los objetos suministrados para un empleo determinado.

2) Los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al párrafo 2 del artículo 1.º determinarán, en su caso:

a) La responsabilidad por daños y perjuicios originados a terceros en relación con la comunicación de informaciones, suministro de material y equipo o intercambio de personal, conforme al presente Convenio General y a los Acuerdos Especiales que se concierten para su aplicación; la responsabilidad por daños y perjuicios originados al personal de una Parte Contratante o al personal de un organismo designado por ella, en el marco del funcionamiento de este Convenio General y de los Acuerdos Especiales que se concierten para su aplicación, incluido el seguro que pudiese ser necesario para cubrir riesgos de esta naturaleza;

b) la responsabilidad por daños y perjuicios originados a una Parte Contratante por acciones u omisiones de la otra Parte Contratante, por acciones u omisiones del personal de la otra Parte Contratante o por el personal de un organismo designado por ésta.

#### Artículo 8.º

1) Ambos Gobiernos, cumplidas las formalidades previstas en las respectivas legislaciones internas, concederán la exención del pago de derechos de Aduana y otros que se apliquen a la importación o a la exportación de los artículos importados o exportados en virtud de los Acuerdos Especiales que se concierten.

2) Ambos Gobiernos, cumplidas las formalidades previstas en las respectivas legislaciones internas, autorizarán a los científicos y al personal técnico y de investigación que se trasladen de su territorio de origen al territorio de la otra Parte al amparo de los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al párrafo 2 del artículo 1.º, mientras dure su permanencia, la importación y exportación, exentas de derechos y cauciones, de los objetos destinados a su uso personal y al de sus familias, incluido un vehículo de motor por familia.

### Artículo 9.º

1) Las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio General se resolverá de común acuerdo entre las Partes Contratantes.

2) En caso de que no fuese posible llegar por dicha vía a una solución, las diferencias se resolverán por un procedimiento de arbitraje establecido por acuerdo entre los dos Gobiernos.

### Artículo 10

1) El presente Convenio General será ratificado y entrará en vigor en la fecha de la firma del canje de Instrumentos de Ratificación.

2) La duración del presente Convenio General será de cinco años y se prorrogará, en su caso, por períodos sucesivos de un año, a no ser que una de las Partes Contratantes denuncie el Convenio General por lo menos seis meses antes de cada vencimiento. Si el Convenio General dejara de regir a consecuencia de denuncia por una de las Partes Contratantes, sus disposiciones seguirán en vigor en el tiempo y en la medida que sea necesario para asegurar la aplicación, durante su vigencia respectiva, de los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al párrafo 2 del artículo 1.º y que se encuentren en vigor en el momento de expirar la validez del Convenio General.

Hecho en Madrid el 22 de mayo de 1970 en dos ejemplares, uno en español y el otro en portugués, haciendo fe igualmente ambos textos.—Por el Estado Español, *Gregorio López-Bravo*. Por la República Portuguesa, *Rui Patrício*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los diez artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en San Sebastián a 9 de agosto de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Gregorio López-Bravo de Castro*.

El Canje de Instrumentos de Ratificación se efectuó en Madrid el día 7 de mayo de 1973.

El presente Convenio General entró en vigor el día 7 de mayo de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de mayo de 1973.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Enrique Thomas de Carranza*.

ACUERDO de 14 de enero de 1971 entre el Gobierno español y el Gobierno de la República de Portugal sobre cooperación en la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos. Instrumento de Ratificación de 1 de febrero de 1972.

(BOE núm. 147, de 20 de junio de 1972)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 14 de enero de 1971 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Lisboa, juntamente con el Plenipotenciario de Portugal, un Acuerdo entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República de Portugal sobre cooperación en la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

EL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PORTUGAL,

- sobre la base del Convenio General de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Estado Español, y la República de Portugal de 22 de mayo de 1970,
- animados del espíritu de estrecha cooperación entre sus Estados, han establecido las siguientes disposiciones, en aplicación del artículo 1, párrafo (2) del citado Convenio General de Cooperación Científica y Tecnológica.

#### Artículo I

A los fines del presente Acuerdo:

a) El término «instalaciones» designa fábricas, edificios y construcciones que encierren o contengan equipos en el sentido que les es atribuido de conformidad con el párrafo b) del presente artículo o sean particularmente apropiados o utilizados para fines nucleares;

b) El término «equipos» designa las partes principales o los elementos constitutivos esenciales de máquinas, instalaciones o instrumentos especialmente adecuados para su utilización en programas de energía nuclear;

c) El término «combustible» designa cualquier material o combinación de materiales preparados para ser utilizados en un reactor

con objeto de iniciar o mantener una reacción de fisión en cadena auto-sustentada;

d) El término «material» significa combustible, materia prima, material nuclear especial, agua pesada, grafito de calidad nuclear y cualquier otra sustancia que, por razón de su naturaleza o su pureza, sea especialmente adecuada para su utilización en un programa de energía nuclear;

e) El término «materia prima» designa el uranio conteniendo la mezcla de isótopos que se encuentra en la naturaleza, el uranio empobrecido en isótopos 235, el torio, cualquiera de los materiales citados anteriormente bajo formas de metal, aleación, compuesto químico o concentrado, así como cualquier otro material designado como tal, de común acuerdo por las Partes Contratantes;

f) El término «material nuclear especial» designa el plutonio, el uranio 233, el uranio 235, el uranio enriquecido con isótopos 233 ó 235, cualquier sustancia que contenga uno o más de los materiales antes citados, así como cualquier otra sustancia que sea designada como tal por acuerdo entre las Partes Contratantes;

g) El término «persona» designa las personas físicas, cualquier grupo de personas constituyendo o no una persona jurídica, instituciones privadas o públicas, agencias o Entidades gubernamentales, con excepción de las Partes Contratantes y de las Juntas de Energía Nuclear española y portuguesa.

## Artículo II

1. A reserva de las disposiciones de este Acuerdo, de las disponibilidades en materiales o personal, de los derechos de terceros, y de los Acuerdos internacionales, Leyes, Reglamentos y normas sobre patentes en vigor en España y Portugal, las Partes Contratantes se ayudarán mutuamente en la promoción y desarrollo de la utilización de la energía nuclear para usos pacíficos.

2. La cooperación prevista en el presente Acuerdo se hará según las modalidades que se acuerden en cada caso.

3. La ejecución de programas y proyectos de cooperación realizados en virtud del presente Acuerdo será encomendada a las Entidades competentes de conformidad con la legislación de las Partes Contratantes y, en particular, a las Juntas de Energía Nuclear española y portuguesa (designadas de ahora en adelante, respectivamente, como Junta española y Junta portuguesa).

4. Cualquier actividad que no se relacione con la utilización de energía nuclear para usos pacíficos queda excluida del ámbito del presente Acuerdo.

## Artículo III

La cooperación prevista en los términos del presente Acuerdo podrá extenderse a los siguientes campos.

1. La investigación y el desarrollo, incluyendo:
  - a) el intercambio de formación científica y técnica.
  - b) el intercambio de estudiantes, técnicos y científicos, y su participación en conferencias, seminarios, cursos y otras actividades de idéntica naturaleza;
  - c) la realización de estudios y proyectos de investigación de interés común, utilizando los establecimientos de cualquiera de las Partes Contratantes.
2. El aprovechamiento de los recursos naturales, particularmente por lo que se refiere a:
  - a) el perfeccionamiento de las técnicas de prospección y evaluación de yacimientos minerales;
  - b) la colaboración en los trabajos de prospección y exploración minera;
  - c) el suministro de minerales radiactivos y afines, y sus concentrados.
3. La aplicación de energía nuclear para usos pacíficos, incluyendo:
  - a) el intercambio de informaciones sobre instalaciones industriales y patentes;
  - b) estudio de Empresas industriales de interés común en la explotación y beneficio de minerales de uranio, elementos combustibles, tratamiento de combustibles irradiados, etc., así como en el campo de centrales nucleares;
  - c) el proyecto, construcción y utilización de instrumentos, equipos e instalaciones relativas a las actividades mencionadas en el apartado anterior;
  - d) la concesión de licencias de patentes;
  - e) el suministro de materiales de interés para las aplicaciones pacíficas de la energía y radio-isótopos

#### Artículo IV

1. La Junta española y la Junta portuguesa podrán poner a disposición de una y otra, así como de personas establecidas en los territorios de ambas Partes Contratantes, y debidamente autorizada por la Junta española o la Junta portuguesa, los conocimientos de que dispongan en asuntos relacionados con el campo de aplicación del presente Acuerdo.
2. Queda excluida del presente Acuerdo la comunicación de informaciones recibidas de terceros bajo condiciones que prohíban su divulgación.
3. Los conocimientos considerados como de valor comercial por la Parte Contratante que de ellos disponga sólo serán comunicados bajo las condiciones que se determinan por dicha Parte Contratante.

### Artículo V

1. Las Partes Contratantes facilitarán, a través de reuniones periódicas de científicos y técnicos españoles y portugueses, el intercambio de conocimientos relacionados con el campo de aplicación del presente Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes promoverán igualmente el intercambio de estudiantes, técnicos y científicos con vista al perfeccionamiento de su formación y el acceso de «stagiaires» a los establecimientos de investigación y desarrollo sitos en sus territorios respectivos.

### Artículo VI

1. Las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua, en la medida de lo posible, para la obtención, por una u otra de las Partes Contratantes o por personas establecidas en su territorio y debidamente autorizadas por la Junta española o por la Junta portuguesa de materiales, equipos y otros elementos necesarios para los trabajos de investigación, desarrollo y producción relativos a la energía nuclear en los territorios de ambas Partes.

2. Las Partes Contratantes procurarán igualmente estimular el suministro y el intercambio de radio-isótopos.

### Artículo VII

1. Cuando se estime conveniente se facilitará la colaboración de científicos y técnicos de una de las Partes Contratantes en la prospección minera dentro del territorio de la otra Parte.

2. La naturaleza y condiciones de colaboración en este campo serán establecidas de común acuerdo entre ambas Juntas.

3. Los resultados obtenidos a través de esta colaboración serán comunicados a ambas Partes Contratantes, pero no serán divulgados por ninguna de las Partes sin el previo consentimiento de la otra. Las Partes Contratantes podrán consultarse sobre los referidos resultados cuando lo estimen conveniente.

### Artículo VIII

1. a) Las Partes Contratantes podrán cederse mutuamente, o a personas establecidas en sus territorios, debidamente autorizadas por la Junta española o por la Junta portuguesa —bajo condiciones comerciales— licencias o sublicencias de patentes de su propiedad, o sobre las cuales tengan derecho a conceder licencias o sublicencias, y cuyo objeto se refiera al campo de aplicación del presente Acuerdo.

b) Queda excluida del presente Acuerdo la concesión de licencias o sublicencias de patentes o de licencias recibidas de terceros en condiciones que prohíban tal concesión.

2. Las Partes Contratantes se declaran dispuestas a fomentar y facilitar la concesión, a personas establecidas en su territorio, de licencias o sublicencias sobre patentes pertenecientes a personas establecidas en sus territorios, y cuyo objeto se refiera al campo de aplicación del presente Acuerdo. Tales licencias o sublicencias sólo serán concedidas con el asentimiento de dichas personas y en las condiciones por ellas fijadas.

## Artículo IX

Los contratos concluidos en virtud del presente Acuerdo podrán contener cualquier clase de garantías y se ajustarán a cada caso particular. Sin perjuicio de las disposiciones incluidas en los citados contratos, ninguna disposición del presente Acuerdo podrá interpretarse en el sentido de imponer a cualquiera de las Partes Contratantes cualquier responsabilidad acerca de:

a) la exactitud o suficiencia de cualquier información comunicada en virtud del presente Acuerdo;

b) las consecuencias que se sigan del uso hecho de informaciones, materiales o equipos facilitados en virtud del presente Acuerdo;

c) la adecuación de esas informaciones, materiales o equipos a determinadas aplicaciones o utilidades específicas.

## Artículo X

1. Las Partes Contratantes se comprometen a garantizar que:

a) los materiales o equipos obtenidos en virtud del presente Acuerdo, así como las materias primas o nucleares especiales provenientes de la utilización de cualquier material o equipo así obtenidos, sólo serán utilizados con el fin de promover o desarrollar los usos pacíficos de la energía nuclear, y no para fines militares;

b) a tal fin, ninguna materia prima o material nuclear especial proveniente de cualquier material o equipo así obtenido será transferido a personas no autorizadas o fuera de la fiscalización de una Parte Contratante, salvo cuando esta última sea autorizada por escrito para ello por la otra Parte.

2. Las Partes Contratantes se consultarán sobre la aplicación de un sistema de fiscalización destinado a garantizar que la utilización de materiales y equipos facilitados de conformidad con el presente Acuerdo se atengan a los objetivos perseguidos con este último.

3. Reconociendo la importancia del Organismo Internacional de Energía Atómica, las Partes Contratantes se consultarán periódicamente con el fin de determinar si existen, en materia de fiscalización, sectores respecto de los cuales convenga sea pedida la colaboración del citado Organismo.

### Artículo XI

1. Los representantes de ambas partes Contratantes se reunirán a petición de cualquiera de ellas para resolver los problemas que eventualmente plantee la aplicación del presente Acuerdo, comprobar su funcionamiento y examinar otras medidas de cooperación además de las previstas en el presente Acuerdo.

2. Estas consultas se referirán, particularmente, al examen de cuestiones de interés común relativas a la investigación y el desarrollo, a las aplicaciones tecnológicas, a la protección y seguridad, y a las cuestiones económicas derivadas de los usos pacíficos de la energía nuclear.

### Artículo XII

La aplicación del presente Acuerdo se subordinará a las disposiciones del Convenio General de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Estado Español y la República de Portugal.

### Artículo XIII

El presente Acuerdo será ratificado por los dos países y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación respectivos.

### Artículo XIV

1. La duración del presente Acuerdo será de cinco años y se prorrogará, en su caso, por períodos sucesivos de un año, a no ser que una de las Partes denuncie el Acuerdo por lo menos seis meses antes de cada vencimiento.

2. Caso de producirse la denuncia del presente Acuerdo, los contratos concluidos en el ámbito de su aplicación continuarán en vigor durante la totalidad de los períodos para que fueron establecidos, salvo decisión en contrario de las Partes Contratantes.

Hecho en Lisboa el 14 de enero de 1971, en cuatro ejemplares, dos en español y dos en portugués, haciendo fe igualmente dichos textos.—Por el Gobierno español, *José A. Giménez-Arnau*. Por el Gobierno portugués, *Rui Patricio*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los 14 artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiéndolo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratifi-



cación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 1 de febrero de 1972.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Gregorio López-Bravo de Castro*.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 23 de mayo de 1972, de conformidad con lo establecido en su artículo 13.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de junio de 1972.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, *Enrique Thomas de Carranza*.

ACUERDO entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Portuguesa sobre cooperación oceanográfica, firmado en Lisboa el 27 de mayo de 1971.

(BOE núm. 58, de 8 de marzo de 1972)

EL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL  
Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA

Considerando que España y Portugal constituyen una unidad regional oceanográfica bien definida, con una posición relevante en las circulaciones atlántico-mediterráneas;

Teniendo en cuenta que corresponde a los dos países un indiscutible derecho sobre extensas plataformas continentales e insulares;

Estimando que es de interés común la exploración de los recursos del mar en las aguas adyacentes a sus extensas costas marítimas.

Han establecido las siguientes disposiciones, en aplicación del artículo 1, párrafo 2, del Convenio General sobre Cooperación Científica y Tecnológica de 22 de mayo de 1970.

Artículo 1.º

La cooperación oceanográfica prevista en el presente Acuerdo será principalmente la siguiente:

1. El estudio de los problemas de investigación oceanográfica fundamental, o sea la investigación oceanográfica que es indispensable para inventariar los recursos del mar en las zonas de interés de los dos países en los campos de la física, la química, la biología y la geología y geofísica submarinas.

2. La preparación y ejecución de los programas oceanográficos de interés común que fueran considerados necesarios para mantener actualizados los inventarios antes mencionados, así como para

desarrollar los esquemas de investigación que se juzguen oportunos para un eficaz aprovechamiento de los recursos del mar y para su protección.

3. El intercambio de información y la normalización de los métodos de tratamiento, cálculo y análisis de los datos oceanográficos de base, de manera que el intercambio de dichos datos entre los dos países y la comparación de los resultados obtenidos se puede hacer siempre con facilidad.

4. El estudio y preparación de cartas sinópticas oceanográficas, en orden a la publicación de dichas cartas en régimen de simultaneidad y continuidad en las zonas de responsabilidad de los dos países.

5. El intercambio de estudiantes, técnicos y científicos, y su participación en conferencias, simposios, seminarios, cursos y otras actividades de idéntica naturaleza.

6. La concesión de toda clase de facilidades recíprocas para que los científicos y técnicos de cualquiera de las Partes puedan trabajar en instalaciones de la otra Parte en proyectos de interés común.

7. La intensificación de la coordinación entre la política oceanográfica de los dos países para utilizar recíprocamente sus resultados, complementar sus esfuerzos y procurar la mayor eficacia en la utilización y protección de los recursos marinos.

#### Artículo 2.º

La ejecución de la cooperación prevista en el artículo 1 será encomendada por parte española al Instituto Español de Oceanografía, y por parte portuguesa al Instituto Hidrográfico de Portugal, siempre que se trate de cooperación en oceanografía fundamental.

#### Artículo 3.º

Por el presente Acuerdo se crea la Comisión Oceanográfica Hispano-portuguesa como órgano técnico consultivo de los gobiernos de España y de Portugal, cuya función será promover la aplicación de este Acuerdo.

#### Artículo 4.º

La Comisión Oceanográfica Hispano-portuguesa estará constituida por cinco representantes de cada una de las Partes. La presidencia de la Delegación española en la Comisión será asumida por el representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, y la presidencia de la Delegación portuguesa, por el representante del Ministerio de Negocios Extranjeros. Cada una de las dos Delegaciones podrá ser ampliada, si lo estima oportuno para algún caso determinado, por un máximo de dos asesores.

Artículo 5.º

La Comisión Oceanográfica Hispano-portuguesa se reunirá, alternativamente en Madrid y en Lisboa, entre el 15 de mayo y el 15 de junio de cada año, a fin de:

- a) Analizar los resultados obtenidos en los distintos campos de cooperación prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo.
- b) Estudiar los medios más apropiados para mejorar y desarrollar la cooperación entre los dos países para el año siguiente, elevando a los respectivos gobiernos las propuestas oportunas.

Artículo 6.º

Además de la reunión obligatoria anual la Comisión podrá reunirse cuando:

- a) Lo solicite cualquiera de los dos gobiernos.
- b) Hubiera que estudiar programas de oceanografía aplicada que sean realizados en común al amparo de otros acuerdos especiales entre los dos gobiernos.
- c) Hubiera que resolver problemas urgentes del programa de cooperación oceanográfica fundamental.

Artículo 7.º

Los programas de oceanografía aplicada podrán ser establecidos directamente entre los Departamentos interesados de los dos países, pero antes de ser ejecutados tendrán que ser obligatoriamente examinados por la Comisión, que informará al respecto. Los resultados del análisis de los datos observados en los mismos programas de oceanografía aplicada serán también obligatoriamente examinados por la Comisión, que igualmente informará.

Artículo 8.º

La Comisión Oceanográfica Hispano-portuguesa podrá ser consultada sobre cualquier problema relativo a política oceanográfica internacional, siempre que los dos gobiernos decidan tomar en este dominio una política común.

Artículo 9.º

Los Directores del Instituto Español de Oceanografía y del Instituto Hidrográfico de Portugal quedan autorizados a intercambiar libremente toda la información oceanográfica obtenida en programas de conjunto o de interés para programas nacionales, a ayudarse mutuamente en la ejecución de los trabajos de tratamiento, cálculo y análisis de dichos datos, y también promover reuniones e intercambio de científicos y técnicos de los dos Institutos que se considerasen necesarios.

**Artículo 10**

En los programas de conjunto entre el Instituto Español de Oceanografía y el Instituto Hidrográfico de Portugal las formalidades aduaneras a observar relativas a todo el material que haya de enviarse de un país al otro, se limitarán a la confrontación con listas por cuadruplicado, expedidas por el Instituto Español de Oceanografía o el Instituto Hidrográfico de Portugal, dispensándose la presentación de garantía a la importación temporal en el país correspondiente.

**Artículo 11**

Cuando la ejecución de programas de conjunto incluyera la visita de buques oceanográficos españoles a puertos portugueses o la visita de buques oceanográficos portugueses a puertos españoles, dichas visitas se efectuarán con las mismas facilidades de que disfrutaban los buques nacionales.

**Artículo 12**

El intercambio de científicos y técnicos de oceanografía entre las tripulaciones de los buques portugueses y españoles cuando operan en programas de conjunto sólo estará sujeto al previo acuerdo entre los Directores del Instituto Español de Oceanografía y del Instituto Hidrográfico de Portugal.

**Artículo 13**

Los programas de conjunto entre el Instituto Español de Oceanografía y el Instituto Hidrográfico de Portugal serán comunicados inmediatamente a los Presidentes de las dos Delegaciones de la Comisión Oceanográfica Hispano-portuguesa.

**Artículo 14**

Los datos obtenidos y los resultados derivados de sus análisis en los programas de conjunto entre los dos Institutos no podrán ser comunicados a terceros sin previo acuerdo entre los dos gobiernos.

**Artículo 15**

En el plazo de un mes, a contar desde su fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada una de las Partes comunicará a la otra los nombres de los miembros de la Delegación de su país en la Comisión Oceanográfica Hispano-portuguesa.

**Artículo 16**

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá la duración de cinco años, prorrogándose por periodos sucesivos de un año, a no ser que una de las Partes denuncie el Acuerdo por lo menos seis meses antes de cada vencimiento.

Hecha en Lisboa el 27 de mayo de 1971, en cuatro ejemplares, dos en español y dos en portugués, haciendo fe igualmente ambos textos.—Por el Gobierno del Estado español, *J. A. Giménez-Arnáu* por el Gobierno de la República Portuguesa.—*Rui Patrício*.

Lo que se hace público para conocimiento general.—Madrid, 25 de febrero de 1972.—El Secretario general Técnico, *José Aragónés Vila*.

## Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

CONVENIO de 19 de enero de 1960 entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la cooperación en los usos pacíficos de la energía atómica. Instrumento de Ratificación de 27 de octubre de 1960.

(BOE núm. 87, de 12 de abril de 1961)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 19 de enero de 1960 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio para la Cooperación en los usos pacíficos de la Energía Atómica entre España e Inglaterra, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España, en nombre propio y en el de la Junta de Energía Nuclear (designada en lo sucesivo como «JEN»), y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en nombre propio y en el de la United Kingdom Atomic Energy Authority (designada en lo sucesivo como «Autoridad»).

Con el deseo de cooperar al fomento y desarrollo de los usos pacíficos de la energía atómica y en particular en el uso de la energía atómica para la producción de energía eléctrica,

Han convenido lo que sigue:

### Artículo I

(1) Las Partes Contratantes, con sujeción a las disposiciones de este Convenio, colaborarán mutuamente en el fomento y desarrollo de los usos pacíficos de la energía atómica en sus países respectivos del modo siguiente:

a) La «Autoridad» y la «JEN» pondrán a disposición una de otra la información no clasificada en la extensión y en el modo especificado en el artículo II.

b) La «Autoridad» y la «JEN» facilitarán el intercambio de información no clasificada entre personas en el Reino Unido por una parte y personas en España por otra, con el fin de fomentar los usos pacíficos de la energía atómica.

c) La «Autoridad» ayudará al Gobierno de España, a la «JEN» o a personas autorizadas por el Gobierno de España, en la obtención de reactores de investigación y potencia en el Reino Unido y en la obtención de ayuda en el proyecto, la construcción y la operación de dichos reactores.

d) La «Autoridad» venderá o ayudará al Gobierno de España, a la «JEN» o a personas autorizadas por dicho Gobierno en la compra en el Reino Unido de combustible para la operación de reactores de investigación y de potencia en España, según se especifica en el artículo 3.

e) La «Autoridad» tratará el combustible usado procedente de reactores de investigación o de potencia que operen en España, o ayudará al Gobierno de España, a la «JEN» o a personas autorizadas por dicho Gobierno, a obtener la ejecución del citado proceso en el Reino Unido, en la extensión y en los términos comerciales que se convenga.

f) La «Autoridad» proporcionará, en términos comerciales, al Gobierno de España, a la «JEN» o a personas autorizadas por dicho Gobierno, la asistencia que sea requerida, teniendo en cuenta el estado de la tecnología española, en relación con el proyecto, la construcción y la operación de instalaciones para la fabricación de combustible en España y para el tratamiento de combustibles usados en España, o facilitará el Gobierno de España, a la «JEN» o a personas autorizadas por dicho Gobierno, la obtención de dicha ayuda.

g) Las Partes Contratantes se ayudarán mutuamente en la medida de lo posible en la obtención por cada una de ellas o por personas bajo la jurisdicción de cualquiera de dichos Gobiernos de material, equipo o cualquier otra cosa requerida en sus respectivos países para la investigación de la energía atómica, el desarrollo y los programas de producción.

h) La «Autoridad», en la medida de lo posible, proporcionará en sus escuelas o, según se acuerde por ambas partes, en sus instalaciones, el adiestramiento de estudiantes o de técnicos designados por el Gobierno de España, en temas relacionados con los programas españoles de energía atómica, o ayudarán a obtener adiestramiento en cualquier otro lugar del Reino Unido.

(2) Para el fomento y desarrollo de los usos pacíficos de la energía atómica, ambos Gobiernos podrán acordar otros medios de colaboración distintos a los enumerados en el párrafo precedente.

## Artículo II

(1) La «JEN» y la «Autoridad», con sujeción a los derechos de tercero, a las obligaciones contraídas por ambas Partes Con-

tratantes en virtud de cualquier acuerdo internacional, a las leyes, a los reglamentos y requisitos sobre licencias vigentes en España y en el Reino Unido, se facilitarán mutuamente información no clasificada concerniente a los usos pacíficos de la energía atómica y relacionada con el programa en curso o con cualquier otro programa sobre energía nuclear proyectado por la Parte Contratante que reciba la información y que esté o pueda estar en el futuro a disposición de la otra Parte.

(2) La transmisión de información dentro de los fines de este Convenio y considerada como de valor comercial por la persona que transmita dicha información se hará solamente en el momento y en los términos y condiciones comerciales que se acuerden en cada caso.

(3) El beneficiario de la información, según el presente artículo, tendrá el derecho (salvo lo que pueda ser determinado en contratos particulares concluidos de acuerdo con el presente Convenio):

a) A usarla libremente para sus propios fines, salvo en el caso en el que, estando relacionada la información con un invento patentado en el país de la persona que lo reciba, por la persona que transmita la información, quede su uso, incluyendo la comunicación a terceros, sujeto a las disposiciones que serán acordadas entre las personas interesadas;

b) A comunicarla a un tercero, a menos que la persona que transmita la información no haya estipulado lo contrario en el momento de la transmisión.

En el caso de comunicación a tercero, la persona que comunique la información tendrá la libertad, sujeta a los derechos de patente de la persona que originariamente suministró la información, de llegar, en el modo que desee, a un acuerdo con dicho tercero respecto del uso de la información y de la propiedad de los resultados, incluyendo los inventos patentables que pueden ser consecuencia del uso de dicha información.

(4) A los efectos de este artículo, «persona» indica la «JEN» o la «Autoridad», según los casos.

### Artículo III

(1) La «Autoridad» venderá al Gobierno de España, a la «JEN» o a personas autorizadas por dicho Gobierno, en términos comerciales, o ayudará al Gobierno de España, a la «JEN» o a personas autorizadas por dicho Gobierno, en la compra en el Reino Unido, en términos comerciales, de:

a) Combustible de la calidad y en la cantidad que sea necesaria para la operación eficiente y continua de reactores de investigación y de potencia obtenidos en el Reino Unido, de acuerdo con este Convenio;

b) Combustible para la operación de otros reactores de investigación y de potencia en la cantidad que se acuerda en contratos particulares.

(2) Las ventas de combustible, de acuerdo con el párrafo (1) de este artículo, quedarán sujetas a las siguientes limitaciones y condiciones:

a) Que dicho combustible se emplee solamente en reactores obtenidos en el Reino Unido de acuerdo con este Convenio o, con el consentimiento de la «Autoridad», en otros reactores cuyo proyecto haya sido aprobado de acuerdo con el artículo V a) (i) de este Convenio;

b) Que la cantidad de dicho combustible no exceda en un cierto momento de la cantidad necesaria para la carga completa de cualquier reactor o reactores mencionados en el apartado (2) a) de dicho artículo, junto con la cantidad adicional como repuesto que sea necesaria para la operación eficiente y continua de dicho reactor o reactores;

c) Que cuando dicho combustible haya sido descargado de cualquier reactor después de haber sido irradiado o haya sido separado de él, o cuando cualquier material básico obtenido del Reino Unido e irradiado en cualquier reactor empleando cualquier parte de dicho combustible, deba ser tratado, sea enviado a la «Autoridad» o a las instalaciones de tratamiento aprobado de acuerdo con el artículo V a) (i) de este Convenio;

d) Que con excepción de lo que pueda acordarse entre las Partes Contratantes en cualquier caso particular, no se hagan alteraciones ni en forma ni en contenido del combustible o del material básico a que se refiere el apartado (2) c) de este artículo, después de su remoción de un reactor y antes de su entrega a la «Autoridad» o a las instalaciones a las que se refieren el apartado (2) c) de este artículo;

e) Que se lleven registros de operaciones en la medida que sea necesario para asegurar en todo momento la contabilidad exacta del combustible y material básico a los que hace mención el apartado (2) c) de este artículo, y que dichos registros se pongan a disposición de la «Autoridad» cuando ésta lo solicite.

#### Artículo IV

Las Partes Contratantes, cuya intención es que la información cambiada y el material y equipo suministrados se usen solamente para el fomento y desarrollo de los usos pacíficos de la energía atómica, se consultarán mutuamente para determinar en qué modo y en qué extensión desean que el control y medidas de seguridad previstos en este Convenio sean administrados por el Organismo Internacional de Energía Atómica o por el Organismo Europeo de Energía Nuclear establecido dentro de la estructura de la Organización Europea de Cooperación Económica. Tal consulta tendrá lugar a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.



**Artículo V**

Hasta tanto no se ejerzan las medidas de control y de seguridad por un Organismo Internacional como consecuencia del resultado de un Acuerdo logrado en las consultas mantenidas según el artículo IV de este Convenio:

a) El Gobierno del Reino Unido tendrá los siguientes derechos en orden a asegurar que cualquier material o equipo suministrado de acuerdo con el presente Convenio, o cualquier material básico o material nuclear especial derivado del uso de dicho material o equipo, va a ser usado solamente para usos pacíficos:

- (i) a examinar el proyecto del equipo e instalaciones, incluyendo los reactores nucleares que puedan ser suministrados, de acuerdo con el presente Convenio, al Gobierno de España, a la «JEN» o a personas bajo la jurisdicción de dicho Gobierno, o en los que el material suministrado de acuerdo con el presente Convenio o cualquier material nuclear especial derivado del uso de dicho material o del equipo suministrado de acuerdo con el presente Convenio, se emplee o sea tratado, y aprobarlo solamente con el fin de asegurar que no será utilizado de modo que contribuya a fines militares y que permitirá la aplicación efectiva de lo dispuesto en el presente Convenio a condición de que los representantes nombrados por el Gobierno del Reino Unido para realizar dichas inspecciones y responsables de su actuación ante dicho Gobierno no revelen ningún secreto industrial o cualquier otra información confidencial que llegue a su conocimiento en razón de su cometido oficial;
- (ii) a designar, previa consulta con el Gobierno de España, representantes, que tendrán en cualquier momento acceso a todos los lugares y datos, y a cualquier persona que, en razón de su ocupación, tenga relación con el material o equipo suministrado de acuerdo con este Convenio, con objeto de controlar el empleo del material básico o el material nuclear especial así suministrado, o el material básico o el material nuclear especial derivado del uso del material o equipo así suministrado, y determinar que se cumplan las limitaciones y condiciones especificadas en el artículo III (2) y VI de este Convenio, permitiéndoseles realizar por ellos mismos medidas con este objeto. Dichos representantes serán acompañados, si una de las Partes Contratantes así lo requiere, por representantes nombrados por el Gobierno de España, a condición de que no entorpezcan o demoren el ejercicio de las funciones de los primeros. Los representantes designados por el Gobierno del Reino Unido, responsables de su actuación ante dicho Gobierno, no podrán revelar ningún secreto industrial ni cualquier otra información confidencial que hayan conocido en razón del cargo oficial desempeñado.

b) El Gobierno de España se compromete a garantizar al Gobierno del Reino Unido el ejercicio de los derechos previstos en el párrafo a) de este artículo.

c) El Gobierno de España se compromete a llevar registros de operaciones en la forma adecuada para asegurar en todo momento la exacta contabilidad del material básico y material nuclear especial derivado del uso del material o equipo suministrado de acuerdo con este Convenio y a que dichos registros estén a disposición de la «Autoridad» cuando ésta lo requiera.

## Artículo VI

El material nuclear especial derivado del uso de cualquier material o equipo suministrado de acuerdo con este Convenio estará a disposición del Gobierno de España, de la «JEN» y de las personas bajo la jurisdicción del Gobierno de España autorizadas por dicho Gobierno, a condición de que:

a) Dicho material especial se utilice solamente para usos pacíficos para la investigación o en los reactores existentes, en construcción o en proyecto especificados por el Gobierno de España;

b) Su uso queda sujeto a lo previsto en el artículo V de este Convenio;

c) Hasta tanto las medidas de seguridad y control estén administradas por un Organismo Internacional, como resultado de un Acuerdo logrado como consecuencia de las consultas previstas en el artículo IV de este Convenio:

- (i) Cualquier excedente de dicho material nuclear especial sobre la cantidad necesaria para los fines establecidos en el párrafo a) de este artículo, se deposite en almacenes designados por la «Autoridad» hasta que sea requerido por el Gobierno de España, la «JEN» o personas bajo la jurisdicción del Gobierno de España autorizadas por dicho Gobierno para los fines establecidos en el párrafo a) de este artículo;
- (ii) Si el Gobierno de España quisiera deshacerse de cualquier exceso de este material nuclear especial, la «Autoridad» tendrá la opción de comprar, solamente para usos pacíficos, la totalidad o cualquier parte de este exceso en los términos que se especifiquen en contratos para el suministro de combustibles, de acuerdo con este Convenio;
- (iii) Cualquier parte de dicho exceso que no haya sido vendido de esta forma, por acuerdo entre ambos Gobiernos podrá ser transferido, solamente para usos pacíficos, a otro país o a un Organismo Internacional.

## Artículo VII

El Gobierno de España se compromete a asegurar que:

a) Cualquier material o equipo obtenido de acuerdo con este Convenio, o cualquier material básico o material nuclear especial derivado del uso de cualquier material o equipo así obtenido, se empleará solamente para el fomento y desarrollo de usos pacíficos de la energía atómica y no para ningún fin militar;

b) Ningún material o equipo obtenido con este Convenio, o material básico derivado del uso de cualquier material o equipo así obtenido, podrá ser transferido a personas no autorizadas o fuera de la jurisdicción del Gobierno de España, excepto en el caso de un consentimiento escrito previo del Reino Unido;

c) Cualquier combustible obtenido de acuerdo con este Convenio se guardará con las adecuadas precauciones de seguridad para la salud pública en almacenes designados por la «Autoridad», cuando no se utilice momentáneamente para fines pacíficos;

d) Los materiales nucleares especiales derivados del uso de cualquier material o equipo obtenido de acuerdo con este Convenio serán tratados de acuerdo con lo previsto en el artículo VI de este Convenio.

## Artículo VIII

(1) Los contratos establecidos de acuerdo con este Convenio contendrán aquellas garantías que se concierten para cada caso concreto, con sujeción a lo dispuesto en dichos contratos nunca podrá interpretarse cualquier parte de este Convenio como imponiendo cualquier responsabilidad para alguno de los dos Gobiernos, la «Autoridad» o la «JEN»:

a) en lo que se refiere a la exactitud y perfección de cualquier información comunicada de acuerdo con este Convenio;

b) en lo referente a las consecuencias del uso de dicha información, material o equipo suministrado de acuerdo con este Convenio en el país de la persona que lo reciba (incluyendo ambos Gobiernos, la «Autoridad» o la «JEN», según sea el caso), y

c) en lo que se refiere a la conveniencia de dicha información, material o equipo para cualquier uso particular o aplicación.

(2) a) En relación con cualquier combustible suministrado de acuerdo con el artículo III de este Convenio, el Gobierno de España indemnizará y eximirá de cualquier responsabilidad al Gobierno del Reino Unido y a la «Autoridad» (incluyendo responsabilidad de terceros), de cualquier causa que pudiera derivarse de la producción o fabricación, propiedad, cesión o posesión o uso de dicho combustible después de haber sido suministrado al Gobierno de España, la «JEN» o personas autorizadas por dicho Gobierno.

b) Las Partes Contratantes podrán consultarse mutuamente para determinar en qué aspecto el apartado (2) a) de este artículo debe ser corregido, teniendo en cuenta cualquier acuerdo inter-

nacional concerniente a la responsabilidad de terceras partes relativo al daño atribuible a la radiactividad que pudiese entrar en vigor y del que ambos Gobiernos fuesen Partes.

#### Artículo IX

Los representantes de ambas Partes Contratantes se reunirán de vez en cuando para consultarse mutuamente sobre cuestiones que puedan surgir de la aplicación de este Convenio, incluyendo las cuestiones relativas a la interpretación de las definiciones de «equipo» y «material» dadas en el artículo X.

#### Artículo X

Para los fines de este Convenio.

a) *Derivado* significa derivado en uno o varios procesos.

b) *Equipo* significa partidas principales de maquinaria, instalaciones o instrumentos o componentes principales de ellos, especialmente apropiados para ser utilizados en un programa de energía atómica.

c) *Combustible* significa cualquier material o combinación de materiales que estén preparados para ser usados en un reactor con el fin de iniciar y mantener una reacción de fisión en cadena automantenida.

d) *Material* significa combustible, material básico, material nuclear especial, agua pesada, grafito de calidad nuclear y cualquier otra sustancia que por razón de su propia naturaleza o pureza esté especialmente adaptada para su uso en reactores nucleares.

e) *Persona* significa cualquier persona natural, cualquier grupo de ellas considerado con carácter tanto físico como jurídico, instituciones públicas o privadas, organismos o corporaciones gubernamentales, pero excluyendo a ambos Gobiernos, a la «Autoridad» y a la «JEN», excepto para los fines del artículo II, del artículo VIII (1) y del artículo XIII (3).

f) *Reactor de potencia* significa un reactor nuclear proyectado o adaptado para la producción de energía, tanto eléctrica como de cualquier otro tipo.

g) *Reactor de investigación* significa un reactor nuclear proyectado para uso de experimentos científicos o técnicos, incluyendo la prueba de materiales y no adaptado para la producción de energía tanto eléctrica como de cualquier otra clase.

h) *Material básico* significa uranio constituido por la mezcla de isótopos que contiene su estado natural, uranio en el que la proporción del isótopo 235 es inferior a la normal, torio; cualquiera de los elementos citados en forma de metal, aleación, compuestos químicos o concentrados; cualquier otro material que contengan uno o más de los elementos citados en la concentración que la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía

Atómica determine oportunamente, y los demás materiales que la citada Junta de Gobernadores oportunamente determine.

i) *Material nuclear especial* significa plutonio; uranio 233; uranio enriquecido con los isótopos 235 ó 233; cualquier material que contenga uno o varios de los elementos citados y los demás materiales que oportunamente determine la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica como material nuclear fisionable. La expresión «material especial nuclear» no incluye el material básico.

j) *No clasificado* significa que no está calificado como confidencial, secreto o muy secreto por cualquiera de ambas Partes Contratantes.

k) *Combustible usado* significa combustible que ha sido irradiado en un reactor o que ha sido descargado o separado de él aun sin haber sido irradiado.

#### Artículo XI

Este Convenio se ratificará y los Instrumentos de Ratificación se cambiarán en Londres lo antes posible. El Convenio entrará en vigor al efectuarse el cambio de los Instrumentos de Ratificación.

#### Artículo XII

Este Convenio permanecerá en vigor durante un periodo de diez años, siempre que los artículos III (2), IV, V, VI, VII y VIII continúen en vigencia, y al expirar dicho término, prolongado por la duración de cualquier contrato realizado sobre la base del presente Convenio.

#### Artículo XIII

(1) Hasta el momento en el que las medidas pertinentes de control y seguridad estén administradas por un Organismo Internacional, como consecuencia de Acuerdo llevado a cabo según lo previsto en el artículo IV de este Convenio, el Gobierno del Reino Unido tendrá el derecho, en caso de infracción de las disposiciones del artículo III (2), o artículo VI, o por cualquier incumplimiento por parte del Gobierno de España de lo dispuesto en los artículos V y VII, de recurrir ante el Gobierno de España para que éste adopte medidas correctivas. Si estas medidas correctivas no se adoptan en un tiempo razonable, el Gobierno del Reino Unido tendrá, en consecuencia, el derecho de dar por terminado este Convenio mediante notificación escrita, por vía diplomática.

(2) Si las Partes Contratantes no pudiesen llegar a un acuerdo sobre la celebración de las consultas para la interpretación de las definiciones previstas en el artículo IX, o si las Partes Contratantes no pudiesen llegar a un acuerdo como resultado de dichas consultas, o de las previstas en el artículo IV, cada una de las

Partes Contratantes puede terminar este Convenio tres meses después de haberlo notificado por escrito la otra Parte.

(3) A la terminación de este Convenio mediante notificación, según lo previsto en los párrafos (1) o (2) de este artículo, el Gobierno del Reino Unido puede requerir la terminación de los contratos realizados de acuerdo con este Convenio y la devolución de cualquier combustible o cualquier material nuclear especial suministrado de acuerdo con este Convenio, sujeta al pago a la persona (incluyendo ambos Gobiernos, la «Autoridad» y la «JEN», según sea el caso) que devuelva dicho combustible, u otros materiales especiales nucleares, de una suma que represente el valor a los precios entonces corrientes del combustible o del otro material especial nuclear así devuelto.

*En fe de lo cual*, los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Convenio.

Dado por duplicado en Madrid a 19 de enero de 1960 en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.— Por el Gobierno Español, (Fdo.): *Fernando María Castiella*.— Por el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, (Fdo.): *Ivo Mollet*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los trece artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de los Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 27 de octubre de 1960.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando María de Castiella y Maiz*.

**CONVENIO** Cultural de 12 de julio de 1960 entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Instrumento de Ratificación de 13 de abril de 1961.

(BOE núm. 164, de 11 de julio de 1961)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 12 de julio de 1960 el Plenipotenciario de España firmó en Londres, juntamente con el Plenipotenciario de Gran Bretaña, nombrado en buena y debida forma al efecto, un

Convenio Cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Deseosos de concertar un Convenio Cultural con el fin de fomentar, mediante una cooperación y un intercambio amistosos, un conocimiento y una comprensión lo más amplios posible, en sus respectivos países, de las actividades intelectuales, artísticas, científicas y técnicas, así como de las costumbres y la vida social del otro país;

Convienen en lo siguiente:

#### **Artículo 1.º**

Cada Gobierno Contratante fomentará, en la medida de lo posible, la creación, en sus universidades, escuelas y otros establecimientos de Enseñanza, de Cátedras, Lectorados, Cursos y Profesorado, en todos los niveles, para el estudio de la lengua, literatura e historia del otro país.

#### **Artículo 2.º**

Cada Gobierno Contratante podrá, con la aprobación de la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 12, establecer Institutos culturales, así como mantener y ampliar los Institutos existentes en el territorio del otro país, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales exigidos por cada país referentes al establecimiento mantenimiento y ampliación de dichos Institutos. El término «Instituto» comprenderá, en este caso, escuelas, bibliotecas, filмотecas y otras clases de centros culturales destinados a la realización de los fines del presente Convenio. Al objeto de facilitar el establecimiento, mantenimiento y ampliación de dichos Institutos, cada Gobierno Contratante concederá todas las facilidades que permita su legislación para la importación en su territorio del material indispensable, como por ejemplo el correspondiente a instalaciones de bibliotecas, libros, gramófonos, discos de gramófonos, magnetófonos, receptores de radio, películas cinematográficas, proyectores y cuadros para exposiciones necesarios para las actividades de los Institutos, siempre y cuando dicho material se destine exclusivamente para su utilización por los mencionados Institutos.

#### **Artículo 3.º**

Los Gobiernos Contratantes fomentarán el intercambio, entre sus respectivos territorios, de profesores, estudiantes e investigadores de todas las ramas del saber, incluidas las actividades científicas y métodos técnicos.

#### Artículo 4.º

Los Gobiernos Contratantes considerarán la concesión de becas y bolsas de estudio de tal forma que puedan los nacionales de cada país proseguir o emprender estudios, instrucción técnica o investigaciones en el territorio del otro. La expresión «nacionales» significa, con respecto al Estado Español, los ciudadanos del Estado Español que residan ordinariamente en el territorio nacional de España, y con respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los ciudadanos del Reino Unido y de las Colonias que residan ordinariamente en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

#### Artículo 5.º

Cada Gobierno Contratante estudiará en qué medida y en qué condiciones los títulos, grados, diplomas y certificados académicos conferidos en el territorio de un Gobierno Contratante, incluidos los relacionados con el ejercicio de las profesiones, se considerarán equivalentes a los conferidos en el territorio del otro.

#### Artículo 6.º

Cada Gobierno Contratante facilitará la organización de cursos de vacaciones para profesores y para estudiantes y graduados de las Instituciones de Enseñanza Superior del otro.

#### Artículo 7.º

Los Gobiernos Contratantes estimularán, mediante invitaciones o la concesión de subvenciones, las visitas recíprocas de grupos seleccionados de científicos, artistas y representantes de otras profesiones o actividades con el fin de desarrollar las relaciones culturales en todos los ámbitos que abarca el presente Convenio.

#### Artículo 8.º

Los Gobiernos Contratantes se prestarán mutuamente asistencia con el fin de lograr que la cultura de un país se conozca cada vez mejor en el otro, mediante

- a) libros, publicaciones periódicas y otras,
- b) conferencias y conciertos,
- c) exposiciones de Bellas Artes o de otra clase,
- d) representaciones teatrales,
- e) emisiones de radio, películas, discos de gramófono y demás medios mecánicos de reproducción.

#### Artículo 9.º

Los Gobiernos Contratantes procurarán, por los medios a su alcance compatibles con su legislación y práctica internas, conseguir la corrección de las inexactitudes, de hecho o de interpreta-



ción, que figuren en los libros escolares referentes a cada uno de los dos países, y a cuyo respecto pudiera llamarse su atención.

#### **Artículo 10**

Los Gobiernos Contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración entre sus administraciones al objeto de impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y otros objetos de valor histórico.

#### **Artículo 11**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, cada Gobierno Contratante facilitará, para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, la concesión de permisos de entrada y residencia en su territorio a:

a) funcionarios del otro Gobierno Contratante encargados de la realización de los fines del presente Convenio, o de los organismos a que se refiere el artículo 17.

b) profesores empleados en Institutos Españoles en el Reino Unido y en Institutos del Reino Unido en España.

c) intelectuales y estudiantes.

#### **Artículo 12**

A los efectos de la aplicación del presente Convenio se constituirá una Comisión Mixta Permanente, compuesta de tres miembros españoles y de tres miembros del Reino Unido. El nombramiento de los miembros y la fijación de las condiciones del mismo serán de la competencia de sus respectivos Gobiernos.

#### **Artículo 13**

La Comisión Mixta se reunirá cuando sea necesario y, por lo menos una vez cada dos años, en España y en el Reino Unido alternativamente. La primera reunión se celebrará dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio. Estas reuniones serán presididas por un miembro de la Comisión Mixta nombrado por el Gobierno Contratante en cuyo país se celebren.

#### **Artículo 14**

Los Gobiernos Contratantes estarán facultados para nombrar otros miembros, sin voto, en calidad de asesores en asuntos especiales.

### Artículo 15

La Comisión Mixta establecerá su propio reglamento.

### Artículo 16

Una de las primeras tareas de la Comisión Mixta será la de formular, en sesión plenaria, propuestas detalladas para la aplicación del presente Convenio, que posteriormente serán objeto de consideración por los Gobiernos Contratantes. En sesiones posteriores, la Comisión revisará la situación y formulará nuevas propuestas o sugerirá modificaciones de sus recomendaciones anteriores para su consideración por los Gobiernos Contratantes.

### Artículo 17

Sin perjuicio de continuar siendo responsable del cumplimiento del presente Convenio, cada Gobierno Contratante podrá, si lo estima oportuno, designar una o varias entidades como agentes suyos para la ejecución de las medidas pertenecientes a la esfera del presente Convenio. Dicha designación deberá ser notificada al otro Gobierno Contratante.

### Artículo 18

En el presente Convenio las expresiones «país» y «territorio» significan, en relación con el Gobierno de España, el territorio nacional español, y por lo que respecta al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

### Artículo 19

El presente Convenio no afectará en modo alguno a la obligación que toda persona tiene de cumplir las leyes y normas vigentes en el territorio de cualquiera de los dos Gobiernos Contratantes relativas a la entrada, empleo, residencia y salida de extranjeros.

### Artículo 20

El presente Convenio estará sujeto a ratificación. El canje de los Instrumentos de Ratificación tendrá lugar en Madrid. El Convenio entrará en vigor el decimoquinto día subsiguiente al canje de Instrumentos de Ratificación.

### Artículo 21

El presente Convenio permanecerá en vigor por un período de tiempo de cinco años, como mínimo. Posteriormente, si no

fuera denunciado por uno de los dos Gobiernos Contratantes por lo menos seis meses antes de la expiración de dicho período, continuará en vigor hasta la terminación de un período de seis meses, contado a partir del día en que uno de los Gobiernos Contratantes haya notificado al otro la denuncia.

*En testimonio de lo cual*, los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio

Hecho por duplicado en Londres el 12 de julio de 1960, en español e inglés, textos ambos igualmente fehacientes.—Por el Gobierno de España, *Fernando M.<sup>a</sup> Castiella*.—Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, *Selvyn Lloyd*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los veintiún artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 13 de abril de 1961.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando Maria de Castiella y Maiz*.

CANJE de Notas entre España y Gran Bretaña, de fecha 4 de agosto de 1971, prorrogando el convenio hispano-británico sobre cooperación nuclear de 19 de enero de 1960.

(BOE núm. 250, de 19 de octubre de 1971)

San Sebastián, 4 de agosto de 1971

Señor Embajador:

Tengo la honra de acusar recibo de su nota de fecha de hoy, cuyo texto traducido al español es el siguiente:

«Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme al Convenio de 19 de enero de 1960, para la cooperación en los usos pacíficos de la energía atómica entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

De conformidad con las instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de proponer a V. E., considerando el satisfactorio desarrollo de la cooperación nuclear para usos pacíficos entre los dos países, que la validez del mencionado Convenio sea prorrogada por otros dos años más, a contar desde el 29 de marzo del corriente año de 1971. Al término de este periodo el Convenio podrá ser nuevamente prorrogado de común acuerdo, con o sin alteración de sus presentes disposiciones.

En el caso de que cuanto antecede fuera aceptado por el Gobierno de España, tengo el honor de proponer que la presente nota y la respuesta de vuestra excelencia constituyan un acuerdo de prórroga del Convenio de 19 de enero de 1960 sobre cooperación en los usos pacíficos de la energía atómica.

Como V. E. sabe, el Reino Unido ha presentado la solicitud para pasar a ser miembro de la Comunidad Europea de Energía Atómica, conforme a los términos del artículo 205 del Tratado de constitución de dicha Comunidad, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957. Podría por ello ser necesario que los Gobiernos del Reino Unido y de España se consultaran las modificaciones que resultaren precisas para la continuación del Convenio de Cooperación Nuclear. Si tales consultas no diesen como resultado arreglos satisfactorios para ambos Gobiernos, cualquier Gobierno puede dar por terminado el Convenio de Cooperación dando al otro Gobierno aviso escrito con seis meses de antelación.

Le ruego que acepte, señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo la honra de comunicarle la plena conformidad del Gobierno de España con las propuestas que anteceden y que, por consiguiente, la nota de V. E. y la nota mía de respuesta constituirán un acuerdo para prorrogar el Convenio de 19 de enero de 1960 sobre cooperación en los usos pacíficos de la energía atómica, entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Finalmente, tomo nota de lo que V. E. indica respecto de las posibles implicaciones de la solicitud que ha presentado su Gobierno para pasar a ser miembro de la Comunidad Europea de Energía Atómica. El Gobierno español está dispuesto a tratar cualquier punto que su Gobierno le consulte a propósito de esas implicaciones.

Le ruego que acepte, señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.—Firmado: *Gregorio López Bravo*.—S. E. *Sir John Russell* G. C. V. O., C. M. G., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad Británica, Madrid.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de octubre de 1971.—El Secretario general técnico, *José Aragonés Vilá*.

## República Árabe Unida

CONVENIO Cultural de 19 de enero de 1967 entre España y la República Árabe Unida. Instrumento de Ratificación de 26 de octubre de 1967.

(BOE núm. 6, de 6 de enero de 1968)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 19 de enero de 1967, los Plenipotenciarios de España y de la República Árabe Unida, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron, en El Cairo, el Convenio Cultural, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España, de una parte, y el Gobierno de la República Árabe Unida, de otra parte,

Deseosos de promover relaciones amistosas entre sus dos pueblos y de incrementar la cooperación entre ambos en los campos cultural, artístico y tecnológico,

Han convenido lo siguiente:

### Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a promover en todo lo posible la colaboración cultural, científica y tecnológica entre ambas, mediante la adopción de medidas encaminadas al progreso en dichos campos, y utilizando a estos efectos los siguientes medios:

a) Fomento del intercambio de profesores universitarios, investigadores científicos, así como profesores de educación general y técnica, de uno y otro país, otorgándoles las facilidades necesarias, incluyendo las que se refieren a misiones constituidas por personal técnico y especializado, de acuerdo con las leyes y prácticas de sus países respectivos.

b) Concesión de becas a estudiantes y graduados para continuar sus estudios e investigaciones en las Universidades e Instituciones de la otra Parte y para alcanzar su plena capacidad técnica, proveyéndoles de todas las oportunidades de aprendizaje en los laboratorios, instituciones técnicas o científicas e industrias del país respectivo. Las modalidades de este intercambio de becarios serán fijadas, de común acuerdo, en el seno de la Comisión Mixta Permanente prescrita en el artículo 13.

c) Estímulo del intercambio de delegaciones científicas, culturales, artísticas y de prensa, con el fin de que se beneficien

respectivamente de sus experiencias y puedan contribuir a la ampliación de las relaciones científicas, culturales o informativas entre ambos países.

d) Establecimiento de instituciones educacionales, culturales y artísticas por una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, dotando dichas instituciones de las facilidades y elementos necesarios, previa la consulta en cada caso de las Autoridades de la otra Parte y de acuerdo con las leyes y práctica del país en el que dichas instituciones hayan de funcionar.

e) Estímulo de las visitas recíprocas entre profesores, científicos, técnicos expertos y especialistas, así como de personas vinculadas a la industria y a la publicidad, a fin de familiarizarlos con los sistemas operantes en sus respectivos campos especializados y con el progreso alcanzado en los mismos.

f) Creación de cátedras de Lengua y Literatura árabes en las Universidades españolas y de Lengua y Literatura española en las Universidades de la República Árabe Unida, a condición de que se concluyan a este efecto Acuerdos especiales entre ambas Partes.

#### Artículo 2.º

De conformidad con los objetivos definidos en este Convenio, las Altas Partes Contratantes pueden concluir Acuerdos especiales relativos a los diversos campos del desarrollo tecnológico, y en particular en relación con la agricultura, la industria, el comercio y el turismo.

#### Artículo 3.º

Las modalidades de ejecución de los Acuerdos especiales a que se refiere el artículo segundo serán concertadas separadamente para cada caso entre los Organismos competentes de los Gobiernos respectivos, los cuales actuarán de conformidad con las medidas que rijan la cooperación en el sector en cuestión.

#### Artículo 4.º

Las Altas Partes Contratantes cooperarán para suministrar a sus pueblos respectivos una imagen verdadera de la cultura y la civilización de la otra Parte, de la siguiente manera:

a) Facilitando el intercambio de libros, revistas y periódicos, películas, mapas geográficos, información, temas de investigación, experiencias pedagógicas, libros de texto, folletos y exposiciones, así como estadísticas relativas a los sectores cultural, artístico, científico, económico y administrativo.

b) Estimulando la colaboración entre las instituciones literarias, científicas y tecnológicas reconocidas oficialmente en los países respectivos, tales como Bibliotecas Nacionales de carácter pú-

blico, Museos científicos, históricos, artísticos, tecnológicos e industriales, así como otras instituciones similares.

c) Facilitando la cooperación entre hombres de ciencia, de letras, artistas, economistas, periodistas y expertos en los dominios científico y técnico de ambos países.

d) Organizando exposiciones educativas, artísticas y científicas en sus países respectivos, mediante invitaciones recíprocas y la provisión de las facilidades necesarias.

#### Artículo 5.º

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la traducción de obras maestras en los campos literario y científico, de escritores famosos de la otra Parte.

#### Artículo 6.º

Las Altas Partes Contratantes incluirán en sus planes de estudios una enseñanza suficiente de la Geografía y de la Historia de la otra Parte, con el fin de familiarizar a sus respectivas jóvenes generaciones con la cultura y la civilización del otro país, así como de las diversas fases de desarrollo en los dominios social, económico e industrial.

Ambas Partes se comprometen igualmente a estudiar con el mayor interés las sugerencias que una de ellas tenga a bien formular a la otra en lo que se refiere a la posible corrección de eventuales inexactitudes o errores en que puedan incurrir los textos docentes utilizados por sus instituciones educativas, y a estos efectos se declaran dispuestas a intercambiar, a petición de cualquiera de ellas, ejemplares de dichos textos, para su conocimiento y examen.

#### Artículo 7.º

Las Altas Partes Contratantes procurarán estimular en sus nacionales el mejor conocimiento del otro país, adoptando para estos fines las medidas siguientes:

a) Intercambio de películas documentales, científicas, sociales y de temas generales, así como noticiarios filmados destinados a promover la amistad y la cooperación entre sus países respectivos y a ofrecer una imagen viva de las diversas fases del desarrollo cultural, artístico, social, económico e industrial de cada uno de ambos países.

b) Cooperando en los campos de la Radiodifusión y Televisión e intercambiando programas radiotelevisivos y grabaciones encaminadas a familiarizar a sus nacionales respectivos con los modos de vida del otro pueblo.

c) Intercambiando compañías dramáticas, artísticas y musicales, así como conjuntos folklóricos y de teatro infantil y otros grupos similares, y también festivales cinematográficos.

#### Artículo 8.º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a intercambiar los programas y planes de estudio adoptados por sus respectivas Universidades y Centros de Enseñanza Superior, así como por sus Escuelas de Educación general y técnica, al objeto de considerar la posibilidad de establecer, con ciertos requisitos, las convalidaciones de diplomas y certificados expedidos por dichas Instituciones en sus países respectivos; a estos efectos, se concertarán Acuerdos especiales entre ambas Partes.

#### Artículo 9.º

Las Altas Partes Contratantes procurarán fomentar el desarrollo de las relaciones de las organizaciones deportivas de cada una de ellas mediante el intercambio de visitas y competiciones entre sus equipos deportivos, así como por medio de visitas turísticas entre sus nacionales.

#### Artículo 10

Para la mejor realización de los objetivos expresados en el artículo primero letra f), las Altas Partes Contratantes procurarán crear, favorecer o subvencionar:

- a) Una Sección de lengua, Literatura y Cultura españolas en la Facultad de Letras de la Universidad de El Cairo.
- b) Lectorados en las Universidades e Instituciones de Estudios Superiores.
- c) Profesorados en Institutos de Enseñanza Media.
- d) Cursos libres en Centros culturales y educativos en general.

#### Artículo 11

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración para proteger el patrimonio artístico e histórico respectivo, y a estudiar y poner en práctica conjuntamente el régimen más idóneo para impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, de documentos o de cualesquiera otros objetos de valor histórico o cultural, en el marco de las legislaciones de cada una de las Partes.

#### Artículo 12

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a examinar la posibilidad de conceder su respectiva autorización a los titulados



de una de ambas Partes para el libre ejercicio de sus profesiones en el territorio de la otra, y a establecer a tales fines el régimen más favorable posible sobre la base de la reciprocidad.

### Artículo 13

Para asegurar la eficacia de este Convenio se constituye una Comisión Mixta Permanente encargada de la ejecución de sus compromisos, formada por miembros de cada una de las Altas Partes Contratantes, cuyo pleno se reunirá, de ser posible, una vez cada dos años y alternativamente en cada uno de ambos países, y redactará al final de sus sesiones un programa ejecutivo, que recogerá los detalles de la cooperación cultural para el período siguiente, documento que tendrá fuerza ejecutiva y vinculante para ambas Partes.

### Artículo 14

Este Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación y será válido por un período de cinco años, renovable, a menos que una de ambas Partes notifique a la otra su intención de denunciarlo con seis meses de antelación como mínimo, a la fecha de expiración de cada uno de los mencionados períodos quinquenales.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios de una y otra Parte, que suscriben debidamente autorizados a estos efectos por sus respectivos Gobiernos, firman este Convenio.

Hecho en El Cairo, el día 19 de enero de 1967, en tres versiones originales, en español, árabe e inglés, siendo todas ellas igualmente válidas.—Por el Gobierno español: Firmado: *Manuel Lora Tamayo*, Ministro de Educación y Ciencia.—Por el Gobierno de la República Árabe Unida: Firmado: *Mohamed Ezzat Salama*, Ministro de Enseñanza Superior.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los catorce artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1967.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando María Castiella y Maíz*.

El Canje de Instrumentos de Ratificación se efectuó en Madrid el 19 de diciembre de 1967, a partir de cuya fecha entrará en vigor, según su artículo 14.

**ACUERDO** del 21 de enero de 1970 entre España y la República Árabe Unida, sobre cooperación científica y técnica. Ratificado el 6 de noviembre de 1970.

(BOE núm. 301, de 17 de diciembre de 1970)

El Gobierno español y el Gobierno de la República Árabe Unida, deseosos de incrementar y fortalecer las relaciones de amistad entre sus pueblos y de promover la cooperación científica y técnica entre los dos países, basada en los principios de mutuo respeto a la soberanía, igualdad de derechos, no interferencia en los asuntos internos del otro Estado y en el interés mutuo, han acordado lo siguiente:

### **Artículo I**

La cooperación científica y técnica entre las dos partes contratantes comprenderá:

1. La invitación de científicos y expertos para dar conferencias, hacer consultas, intercambiar experiencias e investigaciones en visitas de corto o largo plazo.

2. La acogida de personal para proseguir estudios y mejorar sus conocimientos o experiencias en el campo de la documentación, ciencias y tecnología.

3. El envío, a petición de la otra parte y de acuerdo con sus posibilidades, de expertos y técnicos para la asistencia técnica en la elaboración de proyectos de investigación científica para el desarrollo económico e industrial.

4. La invitación de científicos para asistir a Congresos, Conferencias y actos científicos, de importancia nacional o internacional, de especial relieve.

5. El intercambio de información, documentación y patentes referentes a ciencia y tecnología, en la medida de sus posibilidades y de los compromisos contraídos.

6. La elaboración de proyectos de investigación conjunta en campos de interés mutuo.

7. Cualquier otra forma de cooperación científica y técnica sobre la cual se pongan de acuerdo ambas partes contratantes.

### **Artículo II**

#### **COMITÉ CONJUNTO**

Con el fin de dar forma eficaz a la colaboración de ambas partes, éstas acuerdan crear una «Comisión Conjunta», compuesta por igual número de miembros. El Comité se reunirá habitual-

mente una vez al año, alternativamente en la capital de cada una de las dos partes. La presidencia honoraria de este Consejo será, por parte de España, el Ministro de Educación y Ciencia, y por parte de la República Árabe Unida, el Ministro de Investigaciones Científicas. El representante del país donde se celebre la reunión será el Presidente de ese año.

El Comité Conjunto quedará encargado de

1. Establecer los campos y formas de cooperación científica y tecnológica entre ambas partes;
2. Establecer los Programas ejecutivos o Protocolos, de conformidad con el presente Acuerdo, y garantizar su cumplimiento;
3. Intercambiar experiencias en lo que concierne a los planes, coordinación y ejecución de los programas de investigación científica en los dos países y el análisis de las posibilidades de cooperación en campos especiales de interés mutuo;
4. Proseguir los resultados de las investigaciones científicas y técnicas según este Acuerdo, y los Programas ejecutivos;
5. Establecer los métodos y condiciones financieras necesarios para el cumplimiento de la cooperación mutua.

### Artículo III

#### COOPERACIÓN PARA EL USO PACÍFICO DE LA ENERGÍA NUCLEAR

Ambas Partes adoptarán las medidas necesarias para la conclusión de un Acuerdo especial con vista a la promoción y desarrollo de los usos científicos de la energía nuclear y para el establecimiento de un Comité Conjunto que represente a la Junta de Energía Nuclear de España y al Organismo de la Energía Atómica de la República Árabe Unida.

### Artículo IV

Toda persona en misión en el territorio de la otra parte contratante limitará sus actividades de acuerdo con las obligaciones relacionadas con su misión y de conformidad con las estipulaciones del presente Acuerdo y con las Leyes y normas del país que le recibe.

### Artículo V

Cada una de las Partes Contratantes proporcionará a los expertos y técnicos de la otra parte toda la asistencia necesaria y todas las facilidades para llevar a cabo su misión y proteger sus personas y bienes personales.

## Artículo VI

Cada una de las Partes Contratantes queda obligada, de no existir previa aprobación de la otra parte contratante, a no transmitir a terceras partes las informaciones referentes a los resultados de la cooperación científica y tecnológica o a los centros industriales de la otra parte.

## Artículo VII

Los Organismos, Empresas y Sociedades interesadas celebrarán contratos y protocolos directamente mencionando el objeto y condiciones de la cooperación, pagos, emolumentos a expertos y especialistas y otras condiciones en relación con dicha cooperación, y la posible transferencia de los porcentajes adecuados de dichos emolumentos, de conformidad con los Acuerdos entre ambos países.

## Artículo VIII

El presente Acuerdo quedará sometido a aprobación, de conformidad con las normas constitucionales de ambos países y entrará provisionalmente en vigor el día de la firma y definitivamente el día de la ratificación de dicha aprobación por ambos países.

La validez del presente Acuerdo es de cinco años a partir de la fecha de su entrada definitiva en vigor. Si ninguna de las dos partes contratantes expresa por escrito, seis meses antes de la expiración de su validez, su intención de cancelarlo, el presente Acuerdo quedará automáticamente renovado.

Los Plenipotenciarios de ambos países han firmado el presente Acuerdo y puesto sus sellos respectivos.

Hecho en El Cairo, el día veintiuno de enero de mil novecientos setenta, en dos copias originales, cada una de las cuales en español, árabe e inglés, y todos los textos tienen la misma fuerza de obligar.

Por el Gobierno de España: *Gregorio López Bravo*, Ministro de Asuntos Exteriores.—Por el Gobierno de la República Árabe Unida: *Dr. Ahmed Mustafá Ahmed*, Ministro de Investigación Científica.

El presente Acuerdo entró en vigor definitivamente el día 6 de noviembre de 1970, de conformidad con lo estipulado en su artículo VIII.

Lo que se hace público para conocimiento general.—Madrid, 26 de noviembre de 1970.—El Secretario general técnico, *José Aragonés Vilá*.

## República Dominicana

CONVENIO de 4 de octubre de 1930 entre España y la República Dominicana sobre propiedad intelectual. Aprobado por Ley de 28 de marzo de 1933.

(Gaceta de 2 de abril de 1933)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

#### Artículo único

Se aprueba el Convenio sobre propiedad literaria, artística y científica entre España y la República Dominicana, firmado en Santo Domingo el 4 de noviembre de 1930.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley y del Convenio a que se refiere desde que entre en vigor, así como a todos los Tribunales y Autoridades que los hagan cumplir.

*Convenio sobre propiedad literaria, artística y científica, firmado en Santo Domingo el 4 de noviembre de 1930.*

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República Dominicana, en el deseo de garantizar la propiedad literaria, artística y científica de los autores en sus respectivos países, han resuelto firmar el presente Convenio, y al efecto han nombrado sus plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España, al Sr. don Francisco Javier Meruéndano y Feroso, Encargado de Negocios de España, Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la Corona, de Rumania, etc.

El Presidente de la República Dominicana al Sr. Licenciado don Rafael Estrella Ureña, Vicepresidente de la República y Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido en las capitulaciones siguientes:

#### Artículo 1.º

Los autores de obras literarias, científicas o artísticas de cualquiera de las dos naciones que aseguren con los requisitos legales

su derecho de propiedad en uno de los países contratantes, lo tendrán asegurado en el otro, sin nuevas formalidades y gozarán en cada uno de los países, recíprocamente, de las ventajas que se estipulan en el presente Convenio, así como todas las que estén concedidas o se concedieren en adelante por ley del uno o del otro Estado para la protección de las obras de literatura, ciencia y arte.

Para las garantías de esas ventajas, la obtención de daños y perjuicios y la persecución de los falsificadores tendrá la misma protección y los mismos recursos legales que estén concedidos o se concedieren a los autores nacionales en cada uno de los países por las legislaciones respectivas.

A los efectos de este Convenio se consideran que son autores españoles los de nacionalidad española o dominicana que habiten en los dominios de la Monarquía española o en ellos escriban, ejecuten o den al teatro sus obras, y son autores, dominicanos los de nacionalidad dominicana o española que habiten en la República Dominicana o en ellos escriban o ejecuten, publiquen o den al teatro sus obras,

#### Artículo 2.º

Para determinar si una obra es literaria, científica o artística, y en consecuencia sujeta a los preceptos de este Convenio, regirá la ley de la parte contratante cuya legislación sea más favorable a los derechos de los autores, traductores y editores. Quedan comprendidos en esta denominación toda producción del dominio literario, científico o artístico, cualquiera que sea la manera o forma otorgada para reproducirla, como los libros, folletos o cualesquiera otros escritos; las composiciones dramáticas o lírico-dramáticas con letra o sin ella; las composiciones musicales o arreglos de música con o sin palabras, canciones o tonadillas; las pantomimas cuya representación en escena esté fijada por escrito o de otra manera; las obras cinematográficas o de procedimientos semejantes; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; los grabados, fotografías, fotograbados, litografías y cromolitografías o ilustraciones y demás obtenidas por medios parecidos; las cartas y esferas geográficas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la Geografía, Topografía, Arquitectura, Fisiología u otras ciencias, y en general toda producción del dominio literario, científico y artístico que pudiere ser publicado por cualquier medio de impresión, reproducción o ejecutada por radiografía, radiofonía, fonografía o por cualquier medio conocido o que se invente con posterioridad.

#### Artículo 3.º

Las Altas Partes Contratantes se obligan a entregarse por conducto de sus Legaciones u otro autorizado, el periódico oficial o documento en que se publique la lista de las obras a favor de las

cuales los autores y editores hayan asegurado en cada trimestre, mediante las formalidades prescritas por la Ley, sus propios derechos en el país respectivo.

#### Artículo 4.º

Se prohíbe en ambos países la impresión, reproducción, publicación, traducción, adaptación, representación, ejecución, instrumentación y reinstrumentación de obras musicales, arreglo de música de cualquier clase que sea, venta o exposición, transformación a la cinematografía, difusión por la radiofonía u otro procedimiento de adaptación a instrumentos mecánicos de las obras literarias, científicas y artísticas hechas sin el consentimiento del autor español o dominicano que se haya reservado sus derechos de propiedad, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los países contratantes o de cualquiera otro extranjero. La prohibición se extiende a toda reproducción hecha por procedimientos análogos a los que ahora se conocen o que en lo futuro se inventen.

Será lícita, recíprocamente, la publicación en cada uno de los dos países de extractos o fragmentos enteros, acompañados de notas explicativas de las obras de un autor del otro país, siempre que se indique su procedencia y estén destinados a la enseñanza o al estudio o sean crestomatías compuestas de fragmentos de obras de diversos autores.

Los escritos insertos en diarios o publicaciones análogas no podrán ser reproducidos si se consigna expresamente al pie de los mismos que queda prohibida su reproducción.

Los escritos e ilustraciones insertas en semanarios o revistas científicas, políticas, literarias, artísticas o de cualquier otra clase no podrán ser reproducidas si en el encabezamiento de las mismas se consigna que queda prohibida su reproducción.

Cuando no se hagan las declaraciones antecedentes los escritos podrán ser reproducidos con sus ilustraciones si las tuvieren por cualquier otra publicación de la misma clase, a condición de que se indique el original de donde se copia.

No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales sin el permiso del autor de la obra.

Se prohíbe igualmente la publicación en folletos u hojas sueltas de argumentos de obras teatrales con fines comerciales sin permiso de sus autores.

#### Artículo 5.º

Los nacionales de uno de los países, autores de obras originales, tendrán el derecho de oponerse a la traducción de sus obras no autorizadas por ellos mismos, y esto durante todo el tiempo que se les haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria, científica y artística sobre su obra original.

### Artículo 6.º

Las traducciones gozarán de la protección estipulada por el presente Convenio para las obras originales.

Debe entenderse que el presente protege al traductor en lo relativo a la versión que haya hecho de la obra original, y no confiere derecho exclusivo de traducción al primer traductor de cualquier obra escrita en lengua muerta o viva, cuando estas obras se hallen en el dominio público.

En las traducciones autorizadas de obras con derechos internacionales, el registro confirma la protección de la obra original.

Los autores de obras escritas en idiomas o dialectos de ambos países que no sean el castellano tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras en los mismos términos que el presente Convenio concede a las obras originales escritas en castellano, aunque no hayan hecho las reservas previstas en los párrafos anteriores.

### Artículo 7.º

Los derechos de propiedad literaria, artística y científica reconocidos por el presente Convenio les serán garantizados a los autores, traductores, compositores y artistas o a sus causahabientes en cada uno de los países durante todo el tiempo que les conceda la propiedad de legislación del país de origen.

Igualmente se garantizarán los derechos de propiedad a los editores de las obras publicadas en cualquiera de los países de las Partes Contratantes, cuyos autores pertenezcan a Estados extraños al Convenio.

### Artículo 8.º

Cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor o editor ha asegurado sus derechos mediante las formalidades prescritas por la Ley de su país, bastará para esa prueba con el certificado expedido por el Jefe del Registro general de la propiedad si se trata de España, y de un certificado expedido por el Secretario de Estado de Justicia e Instrucción pública, si de la República Dominicana.

Sin embargo, el hecho de constar la obra en el periódico oficial a que alude el artículo 3.º, será suficiente sin necesidad de presentar el mencionado certificado cuando medie queja o demanda de persona autorizada contra el carácter fraudulento de una publicación para detener la circulación de ésta mientras se esclarezcan los hechos.

### Artículo 9.º

Las disposiciones del presente Convenio no perjudicarán en manera alguna el derecho que corresponde a ambos Estados para vigilar o prohibir por medio de medidas de legislación o de polí-



tica interior la circulación, la representación o la exposición de cualquier obra o producción con la cual las autoridades competentes puedan ejercer sus derechos por razones que atañen a la moral y al orden público.

#### Artículo 10

Los autores y propietarios de obras dramáticas y lírico-dramáticas fijarán la tarifa exigible por la representación de las mismas, y cuando no la hubieren fijado al conceder el permiso, se aplicará la siguiente:

Para obras con un acto, el 2 por 100.

Para obras en dos actos, el 5 por 100.

Para las obras en tres actos o más, el 8 por 100.

En las tres primeras representaciones de estreno en el país, se cobrará el doble de estos derechos.

Este tanto por ciento se exigirá sobre el total del producto de cada representación, incluyendo el abono y el aumento de precios por contaduría u otro concepto, sin tener en cuenta cualquier arreglo o convenio particular que las Empresas puedan hacer vendiendo billetes a precios menores que los anunciados, pero descontando la rebaja concedida a los abonados.

En las obras lírico-dramáticas estos derechos se dividirán por mitad entre el autor de la música y el del libro.

En las obras puramente musicales estos derechos se reducirán a la mitad.

#### Artículo 11

Los mandatarios legales o representantes de autores, compositores o artistas gozarán recíprocamente y bajo todos respectos los mismos derechos que los que la presente Convención concede a los mismos autores, traductores, compositores y artistas.

Se autoriza y faculta también a los Agentes consulares en ambos países contratantes para procurar de oficio, administrativa y judicialmente, en el país donde se hallan acreditados, la aplicación de la legislación interna para la protección de la propiedad literaria, científica y artística de conformidad con los preceptos establecidos en el presente Convenio o que en adelante se concedieren por la Ley del uno o del otro Estado.

#### Artículo 12

La prohibición de reimprimir, publicar, introducir, representar, exhibir, vender o ejecutar en cualquiera de los dos países obras que no hayan sido publicadas por sus autores o con autorización de los mismos, no impone a los dos Estados la obligación de vigilar oficiosamente el que estos hechos no se verifiquen, sino que es deber de los interesados o de sus representantes debidamente autorizados, así como facultad de los Cónsules respectivamente, el

denunciar a las autoridades las infracciones que estén por hacerse o se hayan ejecutado para que por la vía y procedimientos legales se impida o castigue a los infractores.

Toda edición o reproducción de una obra científica, literaria o artística hecha sin ajustarse a las disposiciones del presente Convenio, serán consideradas de falsificación. Es circunstancia agravante en la defraudación la variación del título de una obra o la alteración de su texto para publicarla.

### Artículo 13

No son objeto de este Convenio las obras que hayan entrado en el dominio público cuando éste debe ponerse en vigor. En cada país serán del dominio público las obras consideradas como tales, según la legislación del mismo, sancionada anteriormente a la firma del presente Convenio.

### Artículo 14

Ambos Estados se aseguran mutuamente el trato de la nación más favorecida; es decir, que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concedieren mayores ventajas por uno de ellos a una tercera Potencia, el otro disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

### Artículo 15

El presente Convenio se pondrá en vigor desde el día en que fueren canjeadas sus ratificaciones. Su duración será de cinco años, contando desde ese día, pero aún entonces continuará en vigor hasta que sea denunciado por una u otra Parte de las contratantes y un año después de la denuncia.

Ambas Partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir en él, de común acuerdo cualquiera modificación o mejora que la experiencia demuestre ser conveniente.

### Artículo 16

Las ratificaciones del presente Convenio se canjearán en Santo Domingo tan pronto como sea posible. *En fe de lo cual* los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado en doble original y puesto en él sus propios sellos.

Hecho en doble original en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año 1930.—(L. S.)—Firmado: *F. Meruéndano*. (L. S.)—Firmado: *Rafael Estrella Ureña*.

La entrada en vigor del presente Convenio, de acuerdo con lo que dispone su artículo 15, se hará público en la *Gaceta de Madrid*.

El canje de Instrumentos de Ratificación se efectuó en Santo Domingo el 7 de octubre de 1933.

**CONVENIO Cultural de 27 de enero de 1953 entre España y la República Dominicana. Instrumento de Ratificación de 1 de julio de 1953.**

(BOE núm. 335, de 1 de diciembre de 1953)

**FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE**

**JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES**

*Por cuanto* el día 27 de enero de 1953 el Plenipotenciario de España firmó en Ciudad Trujillo, juntamente con el Plenipotenciario de la República Dominicana, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Cultural entre España y la República Dominicana, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos del Estado Español y de la República Dominicana, convencidos de la necesidad de conservar los valores espirituales comunes que unen estrechamente a sus pueblos, deseosos de fortalecer los lazos de fraterna amistad, reconociendo las ventajas mutuas que derivarán de una mayor vinculación cultural entre ellos, con el desenvolvimiento del intercambio literario, artístico y científico, han resuelto concertar un Convenio Cultural destinado a tal fin, y, con ese objeto, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Jefe del Estado Español, a Su Excelencia el Señor Manuel Valdés Larrañaga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República, a su Excelencia el Señor Licenciado Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto,

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

#### **Artículo I**

Las Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio cultural entre los dos países en el orden literario, científico y artístico y, al efecto, convienen en:

- 1) Conceder las mayores facilidades a su alcance y colaborar activamente en la realización de visitas a cada una de ellas por escritores, artistas, estudiantes, exposiciones de arte, conjuntos musicales y teatrales, originarios de la otra Alta Parte Contratante.
- 2) Promover por conducto de los órganos competentes en cada una de ellas el más intenso intercambio de publicaciones de carácter científico, literario y artístico, técnico y administrativo.
- 3) Establecer en lo posible emisiones radiotelefónicas con la transmisión de programas culturales de recíproco interés.
- 4) Organizar el intercambio de películas de producción nacional.

5) Promover el establecimiento en las principales Bibliotecas públicas, en los dos países de Secciones especiales, en las que se conservarán abiertas a la consulta pública las publicaciones que reciban en virtud del intercambio de publicaciones.

(6) Colaborar, por conducto de las respectivas Dependencias competentes, en la realización de publicaciones sobre la historia y geografía de cada una de ellas, así como de biografía de sus más destacados personajes históricos, para su más profusa circulación.

7) Cooperar, por conducto de sus órganos competentes, en el intercambio de copias de los documentos existentes en sus archivos y bibliotecas públicas que sean de interés cultural para una de ellas, de acuerdo con la legislación vigente en cada país, relativa a los casos de que se trate.

## Artículo II

Las Altas Partes Contratantes convienen concederse recíprocamente becas para nacionales de cada una de ellas en establecimientos de preparación para el Magisterio, de instrucción superior y técnica y en establecimientos y cursos de especialización o perfeccionamiento de la otra Alta Parte Contratante, previos los arreglos necesarios, particularmente sobre el número, naturaleza de estudios, tiempo de concesión y valor pecuniario de las becas.

1) Convienen igualmente en facilitar el intercambio de Profesores, Catedráticos, conferenciantes, escritores, artistas y científicos, mediante la concesión de facilidades necesarias, como viáticos, subvenciones y otras clases de apoyo para dicho intercambio.

2) Convienen, además, en realizar un intercambio de profesionales y técnicos que presten temporalmente sus servicios en establecimientos estatales, Entidades autónomas u Organismos de fines públicos de la otra Alta Parte Contratante.

3) Convienen, asimismo, en efectuar un intercambio de especialistas para que dicten ciclos de conferencias sobre materias científicas, técnicas, artísticas y literarias.

4) En cada caso se efectuarán los correspondientes arreglos previos sobre el número, ramo de enseñanza, especialización o servicios, duración de éstos y los gastos y asignaciones correspondientes a dichos profesionales, técnicos o especialistas.

## Artículo III

Los nacionales de ambos países que hubiesen obtenido títulos o diplomas para ejercer profesiones liberales en cualquiera de los Estados Contratantes, expedidos por las Autoridades nacionales competentes, se considerarán habilitados para ejercer dichas profesiones en el territorio de la otra con sujeción a las reglas y reglamentaciones de la última. Dicho ejercicio requerirá la previa autorización del Ministerio de Trabajo en España o del Organismo

o Autoridad competente en la República Dominicana, según sea el caso, cuyas Autoridades la podrán conceder en las condiciones fijadas por las Leyes y Reglamentos sobre trabajadores extranjeros y ejercicio de cada profesión, a título revocable. Las personas así autorizadas para el ejercicio de sus profesiones quedarán sujetas a todos los Reglamentos, Leyes, Impuestos y Derechos a que el Estado sujete a sus propios nacionales.

En las mismas condiciones, cuando el Título o Diploma obtenido sea de Bachiller, que permita, sin más pruebas, seguir normalmente estudios de carácter superior, se tendrán por habilitados los interesados para continuar sus estudios en uno u otro país con arreglo a la legislación vigente en el Estado que convalide el Título o Diploma en cuestión.

Para que el Título o Diploma produzca los efectos expresados, se requiere:

- 1.º La exhibición del mismo debidamente legalizado.
- 2.º Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Legación o el Consulado más cercano de su país, ser la persona a cuyo favor se ha extendido.
- 3.º Que cuando se solicite en uno de los dos países el reconocimiento de un Diploma o Título académico, extendido por el otro país, para continuar estudios universitarios o superiores, o que habilite para ejercer una profesión, el interesado deberá acreditar que tal documento es necesario en su propio país para realizar dichos estudios o para ejercer la profesión equivalente a la del Título de que se trate.

#### Artículo IV

Las Altas Partes Contratantes acuerdan extender recíproca protección a los derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas, a cuyo efecto la República Dominicana concede a los autores españoles los beneficios del Convenio Panamericano de Washington de 1946, y España otorga a los autores dominicanos la protección acordada por el Convenio de la Unión Internacional de Berna de 1886, en su revisión de Bruselas de 1948, sin necesidad de formalidad ni requisito alguno por parte de los autores de ambos países.

#### Artículo V

Los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores de cada una de las Altas Partes Contratantes prepararán los acuerdos complementarios que requieran la ejecución del presente Convenio y que serán en cada caso objeto de un canje de Notas.

#### Artículo VI

1) El presente Convenio será aprobado y ratificado con arreglo a la Constitución y Leyes de cada una de las dos Altas Partes Contratantes.

2) Las ratificaciones serán canjeadas en Madrid tan pronto como sea posible.

3) El presente Convenio entrará en vigor simultáneamente por ambas partes en la fecha del Canje de ratificaciones y podrá ser denunciado por cualquiera de ellas, previo aviso comunicado a la otra con un año de anticipación al menos. La situación de quienes se hallan disfrutando de sus diversos beneficios continuará hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año en que hubiere empezado a tener efecto la denuncia. Por lo que se refiere a los becarios, continuarán gozando de las respectivas becas hasta la terminación del año escolar iniciado antes de que surta efectos la denuncia.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares, igualmente auténticos, en idioma español, en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año 1953.

Por el Estado español, *Manuel Valdés*.—Por la República Dominicana, *Sr. Licenciado Virgilio Ordóñez*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los seis artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 1 de julio de 1953.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el día 19 de noviembre de 1953.

**CONVENIO** Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana, hecho en Madrid el 2 de junio de 1973.

(BOE núm. 153, de 27 de junio de 1973)

EL GOBIERNO DE ESPAÑA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

En atención a los profundos lazos de orden histórico que unen a España y a la República Dominicana.

Animados por el deseo de consolidar las relaciones de entrañable amistad existentes entre sus respectivos países,

Conscientes del interés común de promover el desarrollo económico y social de ambas naciones,

En reconocimiento de las ventajas recíprocas que resultarán del intercambio coordinado de conocimientos científicos, técnicos y prácticos para la consecución de los objetivos mencionados.

Han convenido en concluir un Convenio Básico de Cooperación Técnica y nombran para este fin, como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español el señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores; y

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, al señor Doctor Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,

Quienes convienen en lo siguiente:

## Artículo I

1. Ambas Partes se prestarán cooperación técnica en todos los campos de interés para ambos países.

2. Ambas Partes elaborarán y ejecutarán conjuntamente programas y proyectos de cooperación técnica con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos Naciones.

3. Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán ejecutados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y a las contenidas, en su caso, en los Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio y concertados entre los Organismos competentes de ambas Partes.

## Artículo II

La cooperación técnica prevista en este Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo podrá consistir:

a) En el intercambio de información científica y tecnológica, que se llevará a cabo por los Organismos designados por ambas Partes, especialmente Institutos de Investigación y Tecnología, Centros de Documentación y Bibliotecas especializadas.

b) En el intercambio de técnicos y expertos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y proyectos específicos.

c) En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas.

d) En la concesión de becas o subvenciones a candidatos de ambos países, debidamente seleccionados y designados, para participar en el otro país en cursos o períodos de formación profesional, entrenamiento o especialización en los campos de interés común.

e) En el estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo.

f) En el envío o intercambio de material y equipo necesarios para el desarrollo de la cooperación acordada.

g) En la utilización en común, mediante los acuerdos previos necesarios, de instalaciones científicas y técnicas.

h) En cualquier otra actividad de cooperación técnica que se acuerde entre los dos países.

### Artículo III

El intercambio de información científica y tecnológica previsto en el artículo anterior se regulará por las normas siguientes:

1) Las Partes podrán comunicar las informaciones recibidas a los Organismos públicos o Instituciones y Empresas de utilidad pública, en las que el Gobierno tenga poder de decisión.

2) Las Partes podrán limitar o excluir la difusión de informaciones a que se refieran los Acuerdos Complementarios elaborados conforme al punto 3 del artículo I.

3) La difusión de informaciones podrá también ser excluida o limitada cuando la otra Parte, o los Organismos por ella designados, así lo decidan antes o durante el intercambio.

4) Cada Parte ofrecerá a la Otra garantías de que las personas autorizadas a recibir informaciones no las comunicarán a Organismos o personas que no estén autorizados a recibirlas, de acuerdo con el presente artículo.

### Artículo IV

Las Partes podrán, siempre que lo juzguen necesario, solicitar la participación de Organismos Internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación técnica contempladas en este Convenio o en los Acuerdos Complementarios que se deriven del mismo.

### Artículo V

La participación de cada Parte en la financiación de los programas y proyectos de cooperación técnica que se ejecuten según las disposiciones del presente Convenio será establecida, para cada caso, en los Acuerdos Complementarios previstos en el punto 3 del artículo I.

### Artículo VI

1. Se constituirá una Comisión Mixta Hispano-dominicana, con Representantes de las Partes, que se reunirán alternativamente en España o en la República Dominicana, por lo menos una vez al año, con el fin de:

a) Identificar y definir los sectores en que sería posible la realización de programas y proyectos específicos de cooperación técnica, asignándoles un orden de prioridad.



b) Proponer, considerar y aprobar programas y proyectos de cooperación técnica.

c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos con vistas al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.

2. Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, presentar a la otra propuestas de cooperación técnica utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.

### Artículo VII

Los técnicos o expertos solicitados para prestar servicios consultivos y de asesoramiento serán seleccionados por la Parte que los envíe, teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en la petición. Dicha Parte comunicará sus nombres y cualificaciones a la Otra para su previa conformidad.

En el ejercicio de sus funciones, dicho personal mantendrá estrechas relaciones con las autoridades competentes del país en que preste sus servicios y seguirá las instrucciones de las mismas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo.

### Artículo VIII

A los efectos de la realización de los programas y proyectos previstos en el presente Convenio y los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, se observarán las normas siguientes:

1. Los artículos enviados por una Parte a la Otra necesarios para la realización de los programas y proyectos serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito, en territorio del país receptor.

2. Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores enviados por una de las Partes al territorio de la Otra para la ejecución de los programas y proyectos no estarán sujetos al pago de impuestos sobre la renta.

3. Ambas Partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación libre de derechos e impuestos a la importación y de derechos consulares y similares de los siguientes artículos:

a) Los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen la materia.

b) Un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial, se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

4. Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos e investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la Otra las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

6. Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán conocidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

#### **Artículo IX**

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los técnicos, expertos e investigadores de la Otra que se encuentren en el ejercicio de sus actividades dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

#### **Artículo X**

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación técnica internacional previstas en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores y, en el caso de la República Dominicana, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

#### **Artículo XI**

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

#### **Artículo XII**

1. La validez del presente Convenio será de cinco años, prorrogables automáticamente por períodos de un año, a no ser que una de las Partes participe a la Otra por escrito, con tres meses de anticipación por lo menos, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales igualmente válidos, y estampan en ellos sus respectivos sellos.

Hecho en Madrid a dos del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.—Por el Gobierno español, *Gregorio López Bravo*, Ministro de Asuntos Exteriores.—Por el Gobierno de la República Dominicana, *Víctor Gómez Bergés*, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

El presente Convenio entró en vigor el día dos de junio de mil novecientos setenta y tres, fecha de su firma.

Lo que se hace público para conocimiento general.—Madrid, 14 de junio de 1973.—El Secretario general técnico, *Enrique Thomas de Carranza*.

## Rumania

**ACUERDO Cultural de 5 de marzo de 1942 entre España y Rumanía.**

(BOE núm. 70, de 11 de marzo de 1942)

El Gobierno español y el Gobierno rumano, igualmente animados por el deseo de impulsar el desarrollo de las relaciones culturales entre los dos países, a fin de atianzar así su mutua comprensión y de consolidar, además, los lazos de amistad y de confianza recíprocos que los unen, convienen lo siguiente:

### Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes procurarán asentir sobre sólidas bases sus relaciones culturales, y en consecuencia, recíprocamente prestarán apoyo a las iniciativas que tiendan a asegurar su más eficaz colaboración cultural.

### Artículo 2.º

Las Altas Partes Contratantes, a tal objeto, impulsarán, en la medida de lo posible, el intercambio cultural entre sus súbditos respectivos en el campo de la ciencia, así como en los de la literatura, música, pintura, cinematografía, radiodifusión, etc.

**Artículo 3.º**

Especialmente se facilitará la creación de Lectorados o Cátedras de español y de Cultura española en las Universidades y Escuelas Superiores rumanas, y de Lectorados o Cátedras de rumano y de Cultura rumana en las Universidades y Escuelas Superiores españolas.

**Artículo 4.º**

Igualmente se procurará facilitar el intercambio de conferenciantes, profesores y alumnos entre las Universidades y Escuelas Superiores y Centros de Investigación Científica de ambos países.

**Artículo 5.º**

Asimismo las Altas Partes Contratantes asegurarán, mediante los Centros competentes de sus respectivas Administraciones, el intercambio de publicaciones, revistas y libros de carácter técnico, literario o artístico, en la forma, proporción y cuantía que se fijarán posteriormente mediante canje de Notas.

**Artículo 6.º**

Cada Alta Parte Contratante prestará su apoyo a las traducciones de obras escritas en el idioma de la otra Alta Parte y que hayan sido especialmente señaladas por ésta, en vista de su importancia o porque puedan facilitar la mutua comprensión entre los súbditos de los dos países.

**Artículo 7.º**

Las competentes Autoridades españolas y rumanas adoptarán las medidas y dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de las estipulaciones que preceden, y estimando que será complemento eficaz de esa acción oficial la paralela que pueda desarrollar la iniciativa privada, les será grato permitir, en armonía con sus respectivas legislaciones interiores, la constitución y funcionamiento en Madrid y en Bucarest de sendas Asociaciones Trajano de colaboración hispano-rumana.

**Artículo 8.º**

El presente Acuerdo se hace por duplicado, un ejemplar en español y otro en rumano, y entrará en vigor el día de la firma. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo con un aviso previo de doce meses.

Madrid, 5 de marzo de 1942.—Por el Gobierno de España, *Ramón Serrano Súñer*.—Por el Gobierno de Rumanía, *Nicolás Dimitresco*.

## Santa Sede

**CONVENIO** entre la Santa Sede y el Estado español sobre seminarios y universidades de estudios eclesiásticos y acta de la firma del mismo, de 8 de diciembre de 1946.

(BOE núm. 343, de 9 de diciembre de 1946. Los cuadros anejos fueron publicados en el BOE núm. 323, de 19 de noviembre de 1953)

En el Ministerio de Asuntos Exteriores, en Madrid, a las trece horas del día 8 de diciembre de 1946 y una vez cambiadas las respectivas Plenipotencias que acreditan al excelentísimo señor Ministro de Asuntos Exteriores de España, don Alberto Martín Artajo, y a su excelencia Monseñor Gaetano Cicognani, Arzobispo de Ancyra, Nuncio Apostólico en esta capital, para llevar a cabo la firma del Convenio concertado entre España y la Santa Sede sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos, se ha procedido por ambos Plenipotenciarios a la firma de los ejemplares, por duplicado, del antes mencionado Convenio, así como el sellado de los mismos.

Presentes a dicho acto se encontraban don Raimundo Fernández Cuesta, Ministro de Justicia; don José Ibáñez Martín, Ministro de Educación Nacional; don Tomás Suñer, Subsecretario de Asuntos Exteriores; don José Sebastián de Erice, Director general de Política Exterior; don Mariano Puigdollers, Director general de Asuntos Eclesiásticos; Don Antero de Ussía, Director de Relaciones con la Santa Sede, y don José María Doussinague, Presidente de la Comisión Concordataria.

Y para dar fe de ello a todos los efectos, el Primer Introdutor de Embajadores, Jefe de Protocolo, señor Barón de las Torres, extiende la presente acta en Madrid, a 8 de diciembre de 1946, festividad de la Inmaculada Concepción, Patrona de España.—Luis Alvarez de Estrada.

### Artículo 1.º

Las Diócesis tendrán libremente y de conformidad con el Derecho Canónico, Seminarios Eclesiásticos, cuya organización y dirección corresponde a las competentes Autoridades de la Iglesia.

### Artículo 2.º

El Estado Español contribuirá, con arreglo al presente Convenio, a la dotación de los Seminarios Menores y Mayores establecidos en armonía con las prescripciones del Derecho Canónico y a las disposiciones ejecutivas emanadas del Episcopado español.

### Artículo 3.º

El Estado español contribuirá a la dotación de un Seminario Menor en cada Diócesis, por los siguientes conceptos:

- a) Personal directivo y docente.
- b) Gastos de conservación y reparaciones, biblioteca y material.

### Artículo 4.º

Asimismo para la formación religiosa y científica de los eclesiásticos, el Estado Español contribuirá con arreglo al cuadro B a la dotación del Seminario Mayor en las siguientes Diócesis:

Provincia eclesiástica de Burgos: Burgos, Calahorra, León, Palencia, Santander y Vitoria.

Provincia eclesiástica de Granada: Granada, Cartagena, Jaén y Málaga.

Provincia eclesiástica de Santiago: Santiago, Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

Provincia eclesiástica de Sevilla: Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Las Palmas y Tenerife.

Provincia eclesiástica de Tarragona: Tarragona, Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Solsona, Urgel y Vich.

Provincia eclesiástica de Toledo: Toledo, Coria, Cuenca, Madrid-Alcalá, Sigüenza y Plasencia.

Provincia eclesiástica de Valencia: Valencia, Mallorca y Orihuela.

Provincia eclesiástica de Valladolid: Valladolid, Astorga, Avila, Salamanca, Zamora y Segovia.

Provincia eclesiástica de Zaragoza: Zaragoza, Huesca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Priorato Nullius: Ciudad Real.

Para la dotación que en lo futuro pudiera considerarse necesaria para otros Seminarios, se estará a lo que de común acuerdo entre ambas Potestades se convenga.

### Artículo 5.º

Teniendo presente que la finalidad de los Seminarios es de formar Sacerdotes santos y doctos, y que a esta finalidad deben contribuir Profesores dotados de adecuadas condiciones religiosas, morales, eclesiásticas y culturales, los nombramientos para las Cátedras dotadas con arreglo al presente Convenio los hará el Obispo diocesano previa oposición, a la cual podrá permitir que concurran también Sacerdotes de otras Diócesis que posean las cualidades indicadas y tengan el permiso de su propio Prelado. Por lo que se refiere a las cualidades culturales podrán concurrir los Sacerdotes que presenten cualificaciones correspondientes a la enseñanza a la cual aspiran, como son trabajos científicos que merezcan consideración o bien reúnan las siguientes condiciones:

a) Para las Cátedras de Curso Humanístico: Los que estén en posesión de grados académicos en Filosofía, Teología o Derecho Canónico y con preferencia los que estuviesen graduados en Filosofía y Letras o en Ciencias.

b) Para las Cátedras del Curso Filosófico: Los que estén en posesión de grados académicos mayores en Filosofía, Teología o Derecho Canónico o que estuviesen graduados en Filosofía y Letras o en Ciencias.

c) Para las Cátedras de Curso Teológico: Los que estén en posesión de grados académicos mayores por una Universidad o Facultad teológico-jurídica de estudios eclesiásticos.

Los profesores designados por el Prelado en virtud del Concurso quedarán en prueba por tres años, como extraordinarios, antes de ser nombrados ordinarios definitivamente.

Corresponde igualmente al Obispo, que podrá libremente obrar «según su conciencia», remover a los Profesores por motivo de doctrina o moralidad y de disciplina eclesiástica, por infracciones graves de sus deberes escolares o por inadecuada eficiencia en el desempeño de su misión instructiva y formativa.

#### Artículo 6.º

El Estudio de la Lengua, Literatura, Geografía e Historia de España será obligatorio en los Seminarios, en extensión no inferior al plan de enseñanza media en España, y las Autoridades eclesiásticas cuidarán de que en la enseñanza de estas disciplinas se inculque el más acendrado sentimiento patriótico español.

Los Prelados comunicarán al Ministro de Educación Nacional los textos, programas y horario de las disciplinas que no sean filosóficas o teológicas.

Tal comunicación tendrá carácter puramente informativo.

En consecuencia los alumnos de los Seminarios que además del Curso Clásico (cinco años) hubiesen aprobado el Curso Filosófico (tres años), quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller.

#### Artículo 7.º

El Estado Español reconoce las Universidades de Estudios Eclesiásticos erigidas por la Silla Apostólica.

Las actuales, existentes en España, sobre la base de:

- 1) La Constitución Apostólica «Deus Scientiarum Dominus», de 24 de mayo de 1931, con las Ordenaciones de 12 de junio de 1931.
- 2) Los Estatutos respectivos debidamente aprobados por la Santa Sede.

Para la dotación de las Facultades Universitarias que en lo futuro pudieran crearse, se estará a lo que de común acuerdo se convenga, dentro de lo prescrito en el presente Convenio.

**Artículo 8.º**

Las dotaciones objeto de los artículos 3, 4 y 7 que preceden se ajustarán a las cifras que figuran en los cuadros A, B, C del anejo al presente Convenio, y su cuantía será modificada paralela y proporcionalmente a las retribuciones del Profesorado similar de los establecimientos docentes del Estado.

**Artículo 9.º**

Los Prelados respectivos comunicarán al Ministro de Justicia los nombramientos y vacantes de Profesores de Cátedras dotadas en los Seminarios, así como el Decreto de Convocatoria de las oposiciones, con carácter puramente informativo, para su publicación en los periódicos, con carácter oficial. Este Decreto se publicará dentro de los dos meses de haberse producido la vacante.

Por lo que atañe a los nombramientos, vacantes y convocatorias referentes al Profesorado de las Universidades de Estudios Eclesiásticos de Salamanca y de Comillas, el Prelado y el Superior Mayor, respectivamente, en su calidad de Cancilleres y con arreglo a los propios Estatutos, harán análogas comunicaciones al Ministerio de Justicia y a los mismos fines y plazos indicados.

**Artículo 10**

Las dotaciones para los Profesores no constituirán piezas eclesiásticas y se entienden asignadas a las Cátedras que se indican, debiendo ser pagadas por nómina a los Profesores de las mismas, a través del Ordinario diocesano, en la medida que éste las reciba del Gobierno.

**Artículo 11**

Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día de su firma y serán incorporadas al nuevo Concordato, debiendo las Autoridades competentes adoptar las medidas oportunas para su inmediata ejecución.

**Artículo transitorio**

Los Profesores actuales que sean reconocidos idóneos por el Ordinario diocesano, en relación a la finalidad de los Seminarios, podrán ser confirmados por el mismo Ordinario en la enseñanza a la cual estaban consagrados, aunque no posean grados académicos.

Hecho en doble ejemplar.

Madrid, a 8 de diciembre de 1946, festividad de la Inmaculada Concepción, Patrona de España.—*Alberto Martín Artajo*.—*Gaetano Cicognani*.



C U A D R O A

DOTACION DE LOS SEMINARIOS MENORES

	Pesetas
5 Profesores de Latín y Castellano, a 8.000 pesetas ...	40.000
1 Profesor de Griego .....	8.000
1 Profesor de Geografía e Historia .....	6.000
1 Profesor de Francés y Religión .....	6.000
1 Rector .....	4.000
1 Padre espiritual .....	4.000
1 Prefecto de Estudios .....	3.000
Gastos de entretenimiento y reparaciones .....	6.000
Biblioteca y material .....	6.000
TOTAL .....	83.000

C U A D R O B

DOTACION DE SEMINARIOS MAYORES

	Pesetas
3 Profesores de Filosofía, a 8.000 pesetas .....	24.000
1 Profesor de Matemáticas y Ciencias Físicas y Naturales .....	8.000
1 Profesor de Literatura castellana, griega y latina.	8.000
1 Profesor de Dogmática fundamental .....	8.000
1 Profesor de Introducción General a la Sagrada Escritura, Griego bíblico y Lengua hebraica .....	8.000
1 Profesor de Teología moral, fundamental y especial	8.000
1 Profesor de Historia eclesiástica (Prolegómenos), Historia eclesiástica con Patrística, Bellas Artes, Arqueología y Liturgia doctrinal .....	8.000
1 Profesor de Dogmática especial .....	8.000
1 Profesor de Sagrada Escritura (Introducción Especial y Exégesis) .....	8.000
1 Profesor de Derecho Canónico y Derecho público eclesiástico .....	8.000
1 Auxiliar de Historia civil .....	6.000
1 Rector .....	4.000
1 Prefecto de Estudios .....	3.000
1 Padre espiritual .....	3.000
Biblioteca, Museo y Laboratorio .....	18.000
Reparaciones .....	6.000
TOTAL .....	136.000

CUADRO C

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, FACULTAD DE TEOLOGIA, DERECHO CANONICO Y FILOSOFIA

	Pesetas
a) 1 Profesor ordinario de Teología fundamental .....	12.000
4 Profesores ordinarios de Teología dogmática especial .....	48.000
2 Profesores ordinarios de Moral especial .....	24.000
1 Profesor ordinario de Moral fundamental .....	12.000
2 Profesores ordinarios de Historia eclesiástica y de Arqueología .....	24.000
1 Profesor ordinario de Introducción General a la Sagrada Escritura y de Lengua hebrea y Griego bíblico .....	12.000
2 Profesores ordinarios de Sagrada Escritura (Exégesis del Antiguo y Nuevo Testamento) y de Teología Bíblica .....	24.000
1 Profesor ordinario de Historia de la Teología y de Teología española .....	12.000
1 Profesor ordinario de Teología pastoral, de Instituciones histórico-sistemáticas de Liturgia y Pedagogía catequística .....	12.000
1 Profesor <i>ad Tempus</i> de Instituciones de Derecho Canónico y de Principios de Derecho .....	10.000
3 Profesores ordinarios de <i>Codex Iuris Canonici</i> ...	36.000
1 Profesor ordinario de Filosofía del Derecho y Derecho Público eclesiástico .....	12.000
1 Profesor ordinario de Derecho Canónico y Derecho Concordatario .....	12.000
1 Profesor <i>ad Tempus</i> de Instituciones de Derecho Romano .....	10.000
1 Profesor <i>ad Tempus</i> de Instituciones de Derecho Civil .....	10.000
1 Profesor <i>ad Tempus</i> de Instituciones de Derecho Nacional según Francisco de Vitoria .....	10.000
1 Profesor ordinario de Introducción a la Filosofía y Lógica .....	12.000
1 Profesor ordinario de Cosmología .....	12.000
1 Profesor ordinario de Psicología .....	12.000
1 Profesor ordinario de Ontología .....	12.000
1 Profesor ordinario de Crítica del Conocimiento ...	12.000
1 Profesor ordinario de Teología Natural .....	12.000
1 Profesor ordinario de Ética y Derecho Natural ...	12.000
1 Profesor <i>ad Tempus</i> de Historia de la Filosofía española .....	10.000
<i>Comunes a todas las Facultades:</i>	
1 Rector .....	6.000
3 Decanos, a 2.500 pesetas .....	7.500
1 Secretario económico .....	12.000
1 Bibliotecario .....	4.000
Personal auxiliar y subalterno .....	18.000
a) Para Biblioteca y Laboratorio .....	50.000
Para publicaciones .....	20.000
Para material .....	17.000
TOTAL .....	508.500

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE COMILLAS

Pesetas

*Facultad de Teología:*

a)	1 Profesor ordinario de Teología fundamental .....	12.000
	2 Profesores ordinarios de Dogmática especial .....	24.000
	1 Profesor ordinario de Sagrada Escritura .....	12.000
	1 Profesor ordinario de Historia Eclesiástica y Patrología .....	12.000
	1 Profesor <i>ad Tempus</i> de Historia de los Dogmas y de la Teología .....	10.000
	1 Profesor <i>ad Tempus</i> de Instituciones Canónicas ...	10.000
	1 Profesor <i>ad Tempus</i> de Teología Moral .....	10.000

*Facultad de Filosofía:*

	1 Profesor ordinario de Ontología y Cosmología .....	12.000
	1 p. o. Psicología Racional y Experimental .....	12.000
	1 Profesor ordinario de Ética y Teodicea .....	12.000
	1 p. o. Introducción a la Filosofía e Historia de la Filosofía .....	12.000
	1 p. o. Ciencias Físicas y Químicas relacionadas con la Filosofía .....	12.000
	1 p. <i>ad Tempus</i> de Textos Santo Tomás y Aristóteles.	10.000
	1 p. <i>ad Tempus</i> de Ciencias Naturales relacionadas con la Filosofía .....	10.000

*Facultad de Derecho Canónico:*

	3 Profesores ordinarios de <i>Codex Iuris Canonici</i> .....	36.000
	1 p. o. Filosofía del Derecho y Derecho Público Eclesiástico .....	12.000
	1 p. o. Historia del Derecho y Derecho concordatario.	12.000
	1 p. <i>ad Tempus</i> de Instituciones de Derecho Civil ...	10.000
	1 p. <i>ad Tempus</i> de Instituciones de Derecho Romano .....	10.000

*Comunes a todas las Facultades:*

	1 Rector .....	6.000
	3 Decanos, a 2.500 pesetas .....	7.500
	1 Secretario ecónomo .....	12.000
	1 Bibliotecario .....	4.000
	Personal auxiliar y subalterno .....	18.000
b)	Para Biblioteca y Laboratorio .....	50.000
	Para publicaciones .....	20.000
	Para material .....	17.000

TOTAL ..... 384.500

**CONCORDATO** de 27 de agosto de 1953 entre la Santa Sede y el Estado Español. Instrumento de Ratificación de 26 de octubre de 1953.

(BOE núm. 323, de 19 de noviembre de 1953)

**FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE**

**JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES**

*Por cuanto* el día 27 de agosto de 1953 el Plenipotenciario de la Santa Sede firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con los Plenipotenciarios españoles, nombrados en buena y debida forma al efecto, un Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

*En el nombre de la Santísima Trinidad*

La Santa Sede Apostólica y el Estado Español, animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación española, han determinado estipular un Concordato que, reasumiendo los Convenios anteriores y completándolos, constituya la norma que ha de regular las recíprocas relaciones de las Altas Partes Contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la Nación española.

A este fin Su Santidad el Papa Pío XII ha tenido a bien nombrar por su Plenipotenciario a:

Su Excelencia Reverendísima Monseñor Domenico Tardini, Pro Secretario de Estado para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, y

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, Don Francisco Franco Bahamonde, ha tenido a bien nombrar por sus Plenipotenciarios al

Excelentísimo señor Don Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores, y al

Excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maíz, Embajador de España cerca de la Santa Sede,

quienes, después de entregadas sus respectivas Plenipotencias y reconocida la autenticidad de las mismas, han convenido lo siguiente:

## **Artículo I**

La Religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la única en la Nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico.

## Artículo II

1. El Estado Español reconoce a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto.

2. En particular, la Santa Sede podrá libremente promulgar y publicar en España cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el Clero y los fieles del país, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Gozarán de las mismas facultades los Ordinarios y las otras Autoridades eclesiásticas en lo referente a su Clero y fieles.

## Artículo III

1. El Estado Español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

2. Para mantener, en la forma tradicional, las amistosas relaciones entre la Santa Sede y el Estado Español, continuarán permanentemente acreditados un Embajador de España cerca de la Santa Sede y un Nuncio Apostólico en Madrid. Este será el decano del Cuerpo Diplomático, en los términos del Derecho consuetudinario.

## Artículo IV

1. El Estado Español reconoce la personalidad jurídica y la plena de capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las Instituciones y Asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho Canónico; en particular a las Diócesis con sus Instituciones anejas, a las Parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de Derecho pontificio o de Derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

2. Gozarán de igual reconocimiento las Entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las Autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado.

3. La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a Entidades eclesiásticas o Asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las autoridades competentes de la Iglesia.

## Artículo V

El Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en el Código de Derecho Canónico o en otras disposiciones particulares sobre festividades locales, y dará, en su legislación, las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos.

Las Autoridades civiles, tanto nacionales como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos.

## Artículo VI

Conforme a las concesiones de los Sumos Pontífices San Pío V y Gregorio XIII, los Sacerdotes españoles diariamente elevarán preces por España y por el Jefe del Estado, según la fórmula tradicional y las prescripciones de la Sagrada Liturgia.

## Artículo VII

Para el nombramiento de los Arzobispos y Obispos residenciales y de los Coadjutores con derecho de sucesión, continuarán rigiendo las normas del Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

## Artículo VIII

Continuará subsistiendo en Ciudad Real el Priorato «Nullius» de las Ordenes Militares.

Para el nombramiento del Obispo Prior se aplicarán las normas a que se refiere el artículo anterior.

## Artículo IX

1. A fin de evitar, en lo posible, que las Diócesis abarquen territorios pertenecientes a diversas provincias civiles, las Altas Partes Contratantes procederán, de común acuerdo, a una revisión de las circunscripciones diocesanas.

Asimismo la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, tomará las oportunas disposiciones para eliminar los enclaves.

Ninguna parte del territorio español o de soberanía de España dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a soberanía de otro Estado, y ninguna Diócesis española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera, con excepción del Principado de Andorra, que continuará perteneciendo a la Diócesis de Urgel.

2. Para la erección de una nueva Diócesis o provincia eclesiástica y para otros cambios de circunscripciones diocesanas que pudieran juzgarse necesarios, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo con el Gobierno Español, salvo si se tratase de

mínimas rectificaciones de territorio reclamadas por el bien de las almas.

3. El Estado Español se compromete a proveer a las necesidades económicas de las Diócesis que en el futuro se erijan, aumentando adecuadamente la dotación establecida en el artículo XIX.

El Estado, además, por sí o por medio de las Corporaciones locales interesadas, contribuirá con una subvención extraordinaria a los gastos iniciales de organización de las nuevas Diócesis; en particular subvencionará la construcción de las nuevas Catedrales y de los edificios destinados a residencia del Prelado, oficinas de la Curia y Seminarios diocesanos.

#### Artículo X

En la provisión de los beneficios no consistoriales se seguirán aplicando las disposiciones del Acuerdo estipulado el 16 de julio de 1946.

#### Artículo XI

1. La Autoridad eclesiástica podrá libremente erigir nuevas Parroquias y modificar los límites de las ya existentes.

Cuando estas medidas impliquen un aumento de contribución económica del Estado, la Autoridad eclesiástica habrá de ponerse de acuerdo, con la competente Autoridad del Estado, por lo que se refiere a dicha Contribución.

2. Si la Autoridad eclesiástica considerase oportuno agrupar, de modo provisional definitivo, varias Parroquias, bien sea confiándolas a un solo Párroco, asistido de uno o varios Coadjutores, bien reuniendo en un solo presbiterio a varios Sacerdotes, el Estado mantendrá inalteradas las dotaciones asignadas a dichas Parroquias. Las dotaciones para las Parroquias que estén vacantes no pueden ser distintas de las dotaciones para las Parroquias que estén provistas.

#### Artículo XII

La Santa Sede y el Gobierno español regularán, en Acuerdo aparte y lo antes posible, cuanto se refiere al régimen de Capellanías y Fundaciones pías en España.

#### Artículo XIII

1. En consideración de los vínculos de piedad y devoción que han unido a la Nación española con la Patriarcal Basílica de Santa María la Mayor, la Santa Sede confirma los tradicionales privilegios honoríficos y las otras disposiciones en favor de España contenidos en la Bula «Hispaniarum fidelitas», del 5 de agosto de 1953.

2. La Santa Sede concede que el español sea uno de los idiomas admitidos para tratar las causas de beatificación y canonización en la Sagrada Congregación de Ritos.

#### Artículo XIV

Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho Canónico, sean incompatibles con su estado.

Para ocupar empleos o cargos públicos, necesitarán el «Nihil obstat» de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad. Revocado el «Nihil obstat», no podrán continuar ejerciéndolos.

#### Artículo XV

Los clérigos y religiosos, ya sean éstos profesos o novicios, están exentos del servicio militar, conforme a los cánones 121 y 614 del Código de Derecho Canónico.

Al respecto, continúa en vigor lo convenido entre las Altas Partes Contratantes en el Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre jurisdicción castrense.

#### Artículo XVI

1. Los Prelados de quienes habla el párrafo 2 del canon 120 del Código de Derecho Canónico no podrán ser emplazados ante un Juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede.

2. La Santa Sede consiente en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos y religiosos sean tramitadas ante los Tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso, al cual deberán también ser comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones.

3. El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una Ley eclesiástica, conforme al canon 2.198 del Código de Derecho Canónico.

Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.

4. La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos, previstos por las Leyes penales del Estado, sean juzgadas por los Tribunales del Estado.

Sin embargo, la Autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso, y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso.



En el caso en que éste, por graves motivos, se crea en el deber de negar dicho consentimiento, deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad competente.

El proceso se rodeará de las necesarias cautelas para evitar toda publicidad.

Los resultados de la instrucción así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia, deberán ser so'icitamente notificadas al Ordinario del lugar arriba mencionado.

5. En caso de detención o arresto, los clérigos y religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico.

Las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del Ordinario del lugar y de la Autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías, o, al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seglares, a no ser que la Autoridad eclesiástica competente hubiere reducido al condenado al estado laical.

Les serán aplicables los beneficios de la libertad condicional y los demás establecidos en la legislación del Estado.

6. Caso de decretarse embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores.

7. Los clérigos y los religiosos podrán ser citados como testigos ante los Tribunales del Estado; pero si se tratase de juicios criminales por delitos a los que la Ley señale penas graves deberá pedirse la licencia del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso. Sin embargo, en ningún caso podrán ser requeridos, por los Magistrados ni por otras Autoridades, a dar informaciones sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón del Sagrado Ministerio.

## Artículo XVII

El uso del hábito eclesiástico o religioso por los seglares o por aquellos clérigos o religiosos a quienes les haya sido prohibido por decisión firme de las Autoridades eclesiásticas competentes, está prohibido y será castigado, una vez comunicada oficialmente al Gobierno, con las mismas sanciones y penas que se aplican a los que usan indebidamente el uniforme militar.

## Artículo XVIII

La Iglesia puede libremente recabar de los fieles las prestaciones autorizadas por el Derecho Canónico, organizar colectas y recibir sumas y bienes, muebles e inmuebles, para la prosecución de sus propios fines.

## Artículo XIX

1. La Iglesia y el Estado estudiarán, de común acuerdo, la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero.

2. Mientras tanto el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación, le asignará anualmente una adecuada dotación. Esta comprenderá, en particular, las consignaciones correspondientes a los Arzobispos y Obispos diocesanos, los Coadjutores, Auxiliares, Vicarios Generales, los Cabildos Catedralicios y de las Colegiatas, el Clero parroquial así como las asignaciones en favor de los Seminarios y Universidades eclesiásticas y para el ejercicio del culto.

Por lo que se refiere a la dotación de beneficios no consistoriales y a las subvenciones para los Seminarios y las Universidades eclesiásticas continuarán en vigor las normas fijadas en los respectivos Acuerdos de 16 de julio y 8 de diciembre de 1946.

Si en el futuro tuviese lugar una alteración notable de las condiciones económicas generales, dichas dotaciones serán oportunamente adecuadas a las nuevas circunstancias, de forma que siempre quede asegurado el sostenimiento del culto y la congrua sustentación del Clero.

3. El Estado, fiel a la tradición nacional, concederá anualmente subvenciones para la construcción y conservación de templos parroquiales y rectorales y Seminarios; el fomento de las Ordenes, Congregaciones o Institutos eclesiásticos consagrados a la actividad misional y el cuidado de los Monasterios de relevante valor histórico en España, así como para ayudar al sostenimiento del Colegio Español de San José y de la Iglesia y Residencia españolas de Monserrat, en Roma.

4. El Estado prestará a la Iglesia su colaboración para crear y financiar Instituciones asistenciales en favor del Clero anciano, enfermo o inválido. Igualmente asignará una adecuada pensión a los Prelados residenciales que, por razones de edad o salud, se retiran de su cargo.

## Artículo XX

1. Gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local:

a) Las iglesias y capillas destinadas al culto, y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de Asociaciones católicas.

b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia.

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero.

e) Las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España.

f) Los Colegios u otros Centros de enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

2. Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico, así como la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las Autoridades eclesiásticas competentes referente al gobierno espiritual de los fieles, y también su fijación en los sitios de costumbre.

3. Están igualmente exentas de todo impuesto o contribución, las dotaciones del culto y clero a que se refiere el artículo XIX, y el ejercicio del ministerio sacerdotal.

4. Todos los demás bienes de Entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado quedarán sujetos a tributación conforme a las Leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.

5. Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas, o, en general, a finalidades del culto o religiosas, serán equiparadas, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docentes.

## Artículo XXI

1. En cada Diócesis se constituirá una Comisión que, bajo la presidencia del Ordinario, vigilará la conservación, la reparación y las eventuales reformas de los templos, capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o le estén confiadas en usufructo o en depósito y que hayan sido declaradas de relevante mérito o de importancia histórica nacional.

2. Estas Comisiones serán nombradas por el Ministerio de Educación Nacional y estarán compuestas, en una mitad, por miembros elegidos por el Obispo y aprobados por el Gobierno y en otra por miembros designados por el Gobierno con la aprobación del Obispo.

3. Dichas Comisiones tendrán también competencia en las excavaciones que interesen a la arqueología sagrada, y cuidarán con el Ordinario para que la reconstrucción y reparación de los

edificios eclesiásticos arriba citados se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación general, a las prescripciones de la Liturgia y a las exigencias del Arte Sagrado.

Vigilarán, igualmente, el cumplimiento de las condiciones establecidas por las Leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico que sean propiedad de la Iglesia o que ésta tuviera en usufructo o en depósito.

4. La Santa Sede consiente en que, caso de venta de tales objetos por subasta pública, a tenor de las normas del Derecho Canónico, se dé opción de compra, en paridad de condiciones, al Estado.

5. Las Autoridades eclesiásticas darán facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquéllas. Por su parte, el Estado prestará la ayuda técnica y económica conveniente para la instalación, catalogación y conservación de dichos archivos.

## Artículo XXII

1. Queda garantizada la inviolabilidad de las iglesias, capillas, cementerios y demás lugares sagrados, según prescribe el canon 1.160 del Código de Derecho Canónico.

2. Queda igualmente garantizada la inviolabilidad de los Palacios y Curias episcopales, de los Seminarios, de las casas y despachos parroquiales y rectorales y de las Casas religiosas canónicamente establecidas.

3. Salvo en caso de urgente necesidad, la Fuerza pública no podrá entrar en los citados edificios, para el ejercicio de sus funciones, sin el consentimiento de la competente Autoridad eclesiástica.

4. Si por grave necesidad pública, particularmente en tiempo de guerra, fuese necesario ocupar temporalmente alguno de los citados edificios, ello deberá hacerse previo acuerdo con el Ordinario competente.

Si razones de absoluta urgencia no permitiesen hacerlo, la Autoridad que proceda a la ocupación deberá informar inmediatamente al mismo Ordinario.

5. Dichos edificios no podrán ser demolidos sino de acuerdo con el Ordinario competente, salvo en caso de absoluta urgencia, como por motivo de guerra, incendio o inundación.

6. En caso de expropiación por utilidad pública, será siempre previamente oída la Autoridad eclesiástica competente, incluso en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización. No se ejercerá ningún acto de expropiación sin que los bienes a expropiar, cuando sea el caso, hayan sido privados de su carácter sagrado.

7. Los Organismos diocesanos y los Superiores religiosos, según su respectiva competencia, quedan obligados a velar por la observancia, en los edificios citados, de las Leyes comunes vigentes en materia de seguridad y de sanidad pública.

### Artículo XXIII

El Estado Español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

### Artículo XXIV

1. El Estado Español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al Privilegio Paulino.

2. Incoada y admitida ante el Tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al Tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará —cuando se trate de nulidad, de dispensa «super rato» o aplicación del Privilegio Paulino— que sean anotadas en el Registro del Estado Civil al margen del acta de matrimonio.

4. En general todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y Decretos emanados de las Autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes Autoridades del Estado, las cuales prestarán, además, el apoyo necesario para su ejecución.

### Artículo XXV

1. La Santa Sede confirma el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas determinadas causas ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, conforme al «Motu Proprio» Pontificio del 7 de abril de 1947 que restablece dicho Tribunal.

2. Siempre formarán parte del Tribunal de la Sagrada Rota Romana dos Auditores de nacionalidad española, que ocuparán las sillas tradicionales de Aragón y Castilla.

### Artículo XXVI

En todos los Centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral de la Iglesia Católica.

Los Ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos Centros docentes, en lo que concierne a la pureza de la Fe, las buenas costumbres y la educación religiosa.

Los Ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al Dogma y a la Moral Católica.

### Artículo XXVII

1. El Estado Español garantiza la enseñanza de la Religión Católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los Centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado.

Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.

2. En las Escuelas primarias del Estado, la enseñanza de la Religión será dada por los propios Maestros, salvo el caso de reparo por parte del Ordinario contra algunos de ellos por los motivos a que se refiere el canon 1.381, párrafo 3.º del Código de Derecho Canónico. Se dará también, en forma periódica, por el Párroco o su delegado por medio de lecciones catequísticas.

3. En los Centros estatales de Enseñanza Media, la enseñanza de la Religión será dada por Profesores Sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por Profesores seculares nombrados por la Autoridad civil competente a propuesta del Ordinario diocesano.

Cuando se trate de Escuelas o Centros Militares, la propuesta corresponderá al Vicario General Castrense.

4. La Autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo, organizarán para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la Religión en las Universidades y en los Centros estatales de Enseñanza Media.

Los candidatos para estos últimos Centros, que no estén en posesión de grados académicos mayores en las Ciencias Sagradas (Doctores o Licenciados o el equivalente en su Orden si se trata de religiosos), deberán someterse también a especiales pruebas de suficiencia científica.

Los Tribunales examinadores para ambas pruebas estarán compuestos por cinco miembros, tres de ellos eclesiásticos, uno de los cuales ocupará la Presidencia.

5. La enseñanza de la Religión en las Universidades y en los Centros a ellas asimilados se dará por eclesiásticos en posesión del grado académico de Doctor, obtenido en una Universidad eclesiástica, o del equivalente en su Orden, si se tratase de religiosos. Una vez realizadas las pruebas de capacidad pedagógica, su nombramiento se hará a propuesta del Ordinario diocesano.

6. Los Profesores de Religión nombrados conforme a lo dispuesto en los números 3, 4 y 5 del presente artículo, gozarán de los mismos derechos que los otros Profesores y formarán parte del Claustro del Centro de que se trate.

Serán removidos cuando lo requiera el Ordinario diocesano por alguno de los motivos contenidos en el citado canon 1.381, párrafo 3.º del Código de Derecho Canónico.

El Ordinario diocesano deberá ser previamente oído cuando la remoción de un Profesor de Religión fuese considerada necesaria por la Autoridad académica competente por motivos de orden pedagógico o de disciplina.

7. Los Profesores de Religión en las Escuelas no estatales deberán poseer un especial certificado de idoneidad expedido por el Ordinario propio.

La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

8. Los programas de Religión para las escuelas tanto estatales como no estatales serán fijados de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

Para la enseñanza de la Religión no podrán ser adoptados más libros de texto que los aprobados por la Autoridad eclesiástica.

#### **Artículo XXVIII**

1. Las Universidades del Estado, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, podrán organizar Cursos sistemáticos, especialmente de Filosofía Escolástica, Sagrada Teología y Derecho Canónico, con programas y libros de texto aprobados por la misma Autoridad eclesiástica.

Podrán enseñar en estos Cursos Profesores Sacerdotes, religiosos o seculares que posean grados académicos mayores otorgados por una Universidad eclesiástica, o títulos equivalentes obtenidos en su propia Orden, si se trata de religiosos, y que estén en posesión del «Nihil Obstat» del Ordinario diocesano.

2. Las Autoridades eclesiásticas permitirán que, en algunas de las Universidades dependientes de ellos, se matriculen los estudiantes seculares en las Facultades Superiores de Sagrada Teología, Filosofía, Derecho Canónico, Historia Eclesiástica, etc., asistan a sus cursos —salvo en aquellos que por su índole estén reservados exclusivamente a los estudiantes eclesiásticos— y en ellas alcancen los respectivos títulos académicos.

#### **Artículo XXIX**

El Estado cuidará de que en las Instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de Sacerdotes y Religiosos designados de acuerdo con el respectivo Ordinario.

#### **Artículo XXX**

1. Las Universidades eclesiásticas, los Seminarios y las demás Instituciones católicas para la formación y la cultura de los clérigos y religiosos, continuarán dependiendo exclusivamente de la Autoridad eclesiástica y gozarán del reconocimiento y garantía del Estado.

Seguirán en vigor las normas del Acuerdo de 8 de diciembre de 1946 en todo lo que concierne a los Seminarios y Universidades de Estudios eclesiásticos.

El Estado procurará ayudar económicamente en la medida de lo posible, a las Casas de formación de las Ordenes y Congregaciones religiosas, especialmente, a aquellas de carácter misional.

2. Los grados mayores en Ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o a seglares, por las Facultades aprobadas por la Santa Sede, serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español.

3. Dichos grados mayores en Ciencias eclesiásticas serán considerados títulos suficientes para la enseñanza, en calidad de Profesor titular, de las disciplinas de la Sección de Letras en los Centros de Enseñanza Media dependientes de la Autoridad eclesiástica.

#### Artículo XXXI

1. La Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le compete, según el canon 1.375 del Código de Derecho Canónico, de organizar y dirigir Escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seglares.

En lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Estado procederá de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica.

2. La Iglesia podrá fundar Colegios Mayores o Residencias, adscritos a los respectivos distritos universitarios, los cuales gozarán de los beneficios previstos por las Leyes para tales Instituciones.

#### Artículo XXXII

1. La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas seguirá regulada conforme al Acuerdo del 5 de agosto de 1950.

2. Los Ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicio bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al Vicariato Castrense de un número suficiente de Sacerdotes celosos y bien preparados para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

#### Artículo XXXIII

El Estado, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario para que en los hospitales, sanatorios, establecimientos penitenciarios, orfanatos y centro similares, se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos, y para que se cuide la formación religiosa del personal adscrito a dichas instituciones.

Igualmente procurará el Estado que se observen estas normas en los establecimientos análogos de carácter privado.



#### Artículo XXXIV

Las Asociaciones de la Acción Católica Española podrán desenvolver libremente su apostolado, bajo la inmediata dependencia de la Jerarquía eclesiástica, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado.

#### Artículo XXXV

1. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

2. Las materias relativas a personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes serán reguladas según el Derecho Canónico vigente.

#### Artículo XXXVI

1. El presente Concordato, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor desde el momento del canje de los Instrumentos de Ratificación, el cual deberá verificarse en el término de los dos meses subsiguientes a la firma.

2. Con la entrada en vigor de este Concordato, se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece.

El Estado Español promulgará, en el plazo de un año las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios firman el presente Concordato.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.—Por la Santa Sede, *Domenico Tardini*.—Por el Estado español, *Alberto Martín Artajo*, *Fernando María Castiella* y *Maiz*.

#### PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Concordato que hoy se concluye entre la Santa Sede y España, los Plenipotenciarios que suscriben han hecho, de común acuerdo, las siguientes declaraciones que formarán parte integrante del mismo Concordato:

##### *En relación con el artículo I*

En el territorio nacional seguirá en vigor lo establecido en el artículo 6 del Fuero de los Españoles.

Por lo que se refiere a la tolerancia de los cultos no católicos, en los territorios de soberanía española en Africa continuará rigiendo el «statu quo» observado hasta ahora.

*En relación con el artículo II*

Las Autoridades eclesiásticas gozarán del apoyo del Estado en el desenvolvimiento de su actividad, y, al respecto, seguirá rigiendo lo establecido en el artículo 3 del Concordato de 1851.

*En relación con el artículo XXIII*

A) Para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico, será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro Civil correspondiente.

Esta transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente. No obstante, quedan convenidos los siguientes extremos:

1. En ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles.

2. La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el Registro inmediatamente después de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de las partes o de quien tenga un interés legítimo en ella.

A tal fin, será suficiente la presentación en las oficinas de Registro Civil de una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el Párroco en cuya Parroquia aquél se haya celebrado.

La citada inscripción será comunicada al Párroco competente por el encargado del Registro Civil.

3. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

4. Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos cinco días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos, legítimamente, por terceras personas.

B) Las normas civiles referentes al matrimonio de los hijos, tanto menores como mayores, serán puestas en armonía con lo que disponen los cánones 1.034 y 1.035 del Código de Derecho Canónico.

C) En materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho Canónico.

D) En la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados, no se establecerán impedimentos opuestos a la Ley natural.

*En relación con el artículo XXV*

La concesión a que se refiere el apartado número 2 del presente artículo se entiende condicionada al compromiso por parte del Gobierno español de proveer al sostenimiento de los dos Auditores, de la Sagrada Rota Romana.

*En relación con el artículo XXXII*

El artículo VII del Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas queda modificado en la siguiente forma:

«La jurisdicción del Vicario General Castrense y de los Capellanes es personal; se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas, a sus esposas e hijos, cuando vivan en su compañía, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares y a todos los fieles de ambos sexos, ya seculares ya religiosos, que presten servicio establemente, bajo cualquier concepto, en el Ejército, con tal de que residan habitualmente en los cuarteles o en los lugares reservados a los soldados.

La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como a sus familiares, en los mismos términos en que se expresa el párrafo anterior.»

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.—Por la Santa Sede, *Domenico Tardini*.—Por el Estado Español, *Alberto Martín Artajo*, *Fernando María Castiella y Maíz*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los 36 artículos que integran dicho Concordato, así como su Protocolo final; oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1953.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.

Las Ratificaciones fueron canjeadas en la Ciudad del Vaticano el día 27 de octubre de 1953.

**CONVENIO** de 5 de abril de 1962 entre la Santa Sede y el Estado español sobre reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia. Instrumento de Ratificación de 10 de mayo de 1962.

(BOE núm. 172, de 20 de julio de 1962)

**FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE**

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 5 de abril de 1962 el Plenipotenciario de la Santa Sede firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario español, nombrados en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

La Santa Sede y el Estado Español, deseando llegar —en aplicación de lo dispuesto en el artículo XXXI, número 1 del Concordato— a un acuerdo sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en Universidades erigidas por la Iglesia en España, han nombrado, con este objeto, sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Santidad el Sumo Pontífice Juan XXIII a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Hildebrando Antoniutti, Arzobispo titular de Sinnada y Nuncio Apostólico en España; y Su Excelencia el Jefe del Estado Español, Don Francisco Franco Bahamonde, al Excelentísimo Señor don Fernando M.<sup>a</sup> Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores.

Los cuales han convenido las siguientes disposiciones:

#### **Artículo 1.º**

El Estado Español reconoce, conforme al artículo XXXI del Concordato vigente, a las Universidades de la Iglesia, creadas dentro de su territorio, con arreglo al Canon 1.376 del «Codex Iuris Canonici».

Reconoce, asimismo, efectos civiles a los estudios que se realicen en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de las mismas dedicadas a ciencias no eclesiásticas, con los requisitos que se expresan en el presente Convenio.

**Artículo 2.º**

El reconocimiento de cada una de estas Universidades para atribuirles efectos en la esfera del Estado Español, tendrá que ser acordado individualmente por la Autoridad civil, la cual determinará por Decreto cuáles son las Facultades (y Secciones, en su caso) y las Escuelas Técnicas Superiores (y Especialidades, en su caso) de la Universidad eclesiástica a que se refiere, a las que se reconocen tales efectos.

El gobierno de las Universidades de la Iglesia se regirá por sus propios Estatutos los cuales no podrán contener, para las Facultades y Escuelas cuyos estudios gocen de efectos civiles, normas contrarias a las establecidas en el presente Convenio.

**Artículo 3.º**

En consideración a lo establecido en la Ley de Ordenación Universitaria, de 24 de julio de 1943, que proclama el catolicismo oficial de la Universidad Española, confirmado también por el artículo XXVI del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español, las Universidades erigidas por la Santa Sede en España se llamarán Universidades de la Iglesia.

**Artículo 4.º**

El reconocimiento de efectos civiles únicamente podrá referirse a estudios de las Facultades que el Estado Español tenga establecidas en sus propias Universidades, o de las Escuelas Superiores de Enseñanza Técnica que también existan oficialmente en España.

Sólo podrá reconocerse efectos civiles, dentro de cada Universidad de la Iglesia, a aquellas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores que se encuentren en efectivo funcionamiento y que estén situadas, en el territorio nacional, dentro de la misma provincia eclesiástica (Arzobispado) que su sede central.

En lo sucesivo, antes de crear la Iglesia una nueva Universidad, o bien una Facultad o Escuela Superior dentro de alguna Universidad ya existente, dedicadas a ciencias no eclesiásticas, en la misma provincia civil donde ya existan otros centros estatales análogos, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo para ello con el Gobierno Español.

**Artículo 5.º**

Los estudios cursados por estudiantes españoles en las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de las Universidades de la Iglesia para los que se haya acordado así, conforme a todo lo previsto en el artículo anterior, serán equiparados en sus efectos civiles a los de las respectivas Facultades universitarias o Escue-

las Técnicas Superiores del Estado, a partir del momento en que dichos Centros docentes de la Iglesia reúnan de modo efectivo todas las condiciones siguientes:

1) Que en la selección y tiempo de escolaridad de los alumnos se cumpla con lo que la legislación española exige para las Facultades universitarias o Escuelas Técnicas Superiores civiles de España.

2) Que los planes de estudio de cada Facultad o Escuela Técnica Superior sean iguales a los de los Centros oficiales del Estado.

3) Que las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados sean las mismas que en las Universidades y Escuelas Técnicas del Estado.

4) Que en la Facultad o Escuela Técnica Superior de la Universidad de la Iglesia de que se trate, la plantilla de Catedráticos sea igual a la de los Centros civiles correspondientes y esté ocupada efectivamente, al menos en sus tres cuartas partes, por profesores que tengan el título civil de Catedrático numerario de Universidad de la respectiva asignatura.

Las cátedras que constituyen el resto de la plantilla, no ocupadas por Catedráticos numerarios del Escalafón del Estado habrán de estar desempeñadas por Profesores que hayan recibido del Ministerio de Educación Nacional una habilitación especial. Esta habilitación sólo podrá concederse mediante unos exámenes convocados por el Ministerio a solicitud de la Universidad de la Iglesia, que sean iguales en todo a las oposiciones a cátedras del Escalafón correspondiente, tanto en lo que se refiere a las condiciones de los candidatos como a la composición del Tribunal y al número, naturaleza y práctica de los ejercicios. Esta habilitación sólo será válida para aquella asignatura, Facultad o Escuela Superior Técnica y Universidad de la Iglesia de que se trate, y no producirá derecho ninguno en los así habilitados en relación con los Centros del Estado.

También podrán admitirse que tengan a su cargo alguna cátedra dentro de esa parte de la plantilla de las mismas que puede estar cubierta por quienes no sean Catedráticos numerarios del Escalafón del Estado, conforme a la proporción que se ha dejado precisada, los extranjeros que hayan ocupado como titulares, es decir, como profesores ordinarios, una cátedra de la misma Facultad y asignatura en otra Universidad.

Sin embargo, se concede un plazo que comprende los cinco primeros cursos académicos en que una Facultad o Escuela Técnica Superior de una Universidad de la Iglesia funcione como acogida al régimen de este artículo, para dar pleno cumplimiento al requisito del porcentaje de Catedráticos numerarios del Estado y de profesores habilitados, debiendo llenarse, entre tanto, en el primer curso una proporción mínima del 30 por 100 de Catedráticos y el 15 por 100 de habilitados; al cabo de los tres primeros

cursos, del 50 por 100 de Catedráticos y el 20 por 100 de habilitados; y al cabo de los cinco primeros cursos, del 75 por 100 de Catedráticos y el 25 por 100 de habilitados; es decir, la proporción normal que establecen los dos primeros párrafos de este número 4). El resto de las cátedras de la plantilla estará encomendado durante ese tiempo a Encargados de curso.

Tanto estos Encargados de curso, como los que tengan a su cargo mientras son provistas normalmente las vacantes que puedan producirse una vez cubierto el porcentaje de Catedráticos a que se refiere el primer párrafo de este número 4) habrán de tener el mismo grado académico y requisitos que los de los Centros oficiales civiles.

5) Que el Rector de la Universidad sea de nacionalidad española.

6) Que el régimen de protección escolar sea el mismo de la Universidad oficial.

7) Que el régimen corporativo estudiantil sea el mismo que se aplica a los estudiantes universitarios del Estado.

En cada una de estas Universidades existirá un Representante del Ministerio de Educación Nacional, que habrá de ser necesariamente Catedrático numerario de Universidad o Escuela Técnica Superior del Estado, el cual informará al Ministerio del régimen y las condiciones de las enseñanzas y exámenes, especialmente en una Memoria anual.

Con objeto de poder desempeñar debidamente su misión, el Representante del Ministerio gozará de libre acceso a todos los actos académicos de enseñanza y exámenes que tengan lugar en la Universidad.

## Artículo 6.º

También podrán ser reconocidos efectos civiles a los estudios realizados en las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de las Universidades de la Iglesia, en las que, reuniéndose los demás requisitos indicados, no se cumpla con lo que se exige en el número 4) del artículo anterior, con tal de que los alumnos acreditados, al final de los estudios, que poseen una formación y capacidad no inferior a la que se exige en los Centros oficiales para el título de que se trate, mediante la aprobación de una prueba de conjunto, teórica y práctica, que se verificará de modo igual a las que mencionan el artículo 20 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española para las Facultades universitarias y el artículo 16 de la Ley de Ordenación de Enseñanzas Técnicas para las Escuelas Técnicas Superiores, y que será juzgada por un Tribunal nombrado por el Ministerio de Educación Nacional y compuesto por un Presidente, que habrá de tener título de rango igual a los Catedráticos numerarios de los Centros; dos Vocales, Catedráticos numerarios civiles de la rama de las enseñanzas de que

se trate, y dos Vocales, Profesores numerarios de la Facultad o Escuela Técnica Superior de la Iglesia. La concesión de efectos civiles al título de Doctor sólo podrá hacerse para los alumnos que previamente tengan reconocidos los efectos civiles de su licenciatura mediante el examen de su tesis doctoral por un Tribunal compuesto como acaba de indicarse.

En estos casos, será necesario que los Profesores de la Facultad o Escuela Técnica Superior de la Universidad de la Iglesia que ocupen las cátedras tengan título superior.

También en estos casos, cuando un alumno desee pasar, antes de terminar sus estudios, de una Universidad de la Iglesia a una Universidad o Escuela Técnica Superior del Estado deberá superar las pruebas, tanto teóricas como prácticas, que discrecionalmente establezca, en cada caso, el Centro civil en el cual va a continuar su carrera.

#### Artículo 7.º

Igualmente podrán gozar de efectos civiles los estudios cursados en aquellas Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de una Universidad de la Iglesia que no reúnan las condiciones necesarias requeridas en el artículo 5.º, ni las que se precisan en el artículo 6.º, si sus alumnos rinden en una Universidad o Escuela Técnica Superior del Estado todas las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados que con carácter general se establezcan en los planes y Reglamentos de las respectivas Facultades o Escuelas Técnicas civiles.

Los Centros acogidos al sistema de este artículo serán reconocidos como adscritos a una determinada Universidad civil.

#### Artículo 8.º

En caso de pérdida de los requisitos necesarios para la aplicación de uno de los tres sistemas de reconocimiento de efectos civiles prevenidos en los artículos anteriores, la Facultad o Escuela Técnica de la Universidad de la Iglesia podrá acogerse a otro de ellos.

#### Artículo 9.º

Las enseñanzas de las Universidades de la Iglesia, cuyos estudios tengan reconocidos efectos civiles, habrán de ser conformes con las Leyes Fundamentales de la Nación.

Los Profesores de dichas Universidades habrán de contar con la previa conformidad del Estado, salvo los que pertenezcan al Escalafón de Catedráticos numerarios del mismo, o hayan obtenido la habilitación a que se refiere el número 4) del artículo 5.º de este Convenio, y todos ellos deberán prestar, antes de comenzar sus funciones, el mismo juramento que se exija a los Catedráticos de la Universidad estatal.



### Artículo 10

El Estado Español aplicará a los estudiantes extranjeros de las Universidades a que se refiere el presente Convenio el mismo régimen que prevén las Leyes y los correspondientes acuerdos internacionales en materia de convalidación de estudios.

### Artículo 11

Los alumnos de las Universidades acogidas al sistema establecido en el artículo 5.º del presente Convenio satisfarán, a su tiempo, las tasas correspondientes a la expedición del título oficial; los de las Universidades acogidas al sistema del artículo 6.º tendrán que abonar las tasas académicas correspondientes al examen final de conjunto, y, en su caso, las tasas que se exijan por la expedición del título, y los de las Universidades que se acojan al tercer sistema satisfarán las mismas tasas académicas y administrativas que los alumnos oficiales de las Universidades del Estado.

### DISPOSICION FINAL

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier norma del presente Convenio, de conformidad con lo establecido en el artículo XXXV del vigente Concordato.

### DISPOSICION ADICIONAL

Como la Santa Sede tiene ya pedido al Gobierno español el reconocimiento de los estudios cursados en la Universidad de la Iglesia, con sede central en Pamplona, el Gobierno español, inmediatamente que el presente Convenio tenga fuerza de obligar, por el canje de los Instrumentos de Ratificación correspondientes, dictará un Decreto por el que se reconozcan los efectos civiles prevenidos en el mismo a todas aquellas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de dicha Universidad que reúnan las condiciones requeridas para ello en el propio Convenio. Disposiciones sucesivas irán reconociendo, también a petición de la Santa Sede, a medida que vayan cumpliendo tales requisitos otras Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de Universidades de la Iglesia, ya creadas o que puedan crearse en el futuro.

El presente Convenio entrará en vigor desde el momento del canje de los Instrumentos de Ratificación, el cual deberá verificarse en el término de dos meses subsiguientes a la firma.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios mencionados firman el presente Convenio en Madrid a 5 de abril de 1962.—*H. Card. Antoniutti*, pro N.-A.—*Fernando M.<sup>a</sup> Castiella*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los once artículos, la Disposición Final y la Disposición Adicional que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 10 de mayo de 1962.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando María Castiella*.

Las ratificaciones fueron canjeadas en la Ciudad del Vaticano el 29 de mayo de 1962.

## Senegal (República del)

ACUERDO Cultural de 16 de junio de 1965 entre España y la República del Senegal. Instrumento de ratificación de 3 de febrero de 1966.

(BOE núm. 21, de 25 de enero de 1967)

### FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 16 de junio de 1965, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Dakar, juntamente con el Plenipotenciario del Senegal, un Acuerdo Cultural entre el Estado Español y la República del Senegal, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno del Estado Español, de una parte, y  
El Gobierno de la República del Senegal, de otra parte,

Guiados por el deseo de estrechar la amistad existente entre los dos Estados, de alcanzar un mejor conocimiento mutuo y de reforzar los vinculos de orden espiritual, cultural e histórico que les unen,

Han decidido concluir un Acuerdo Cultural y a tal efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor don Nicolás Martín Alonso, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República del Senegal; y

El Presidente de la República del Senegal, al doctor Ibra Mamadou Wane, Ministro de Educación Nacional y Cultura.

Quienes después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

#### **Artículo 1.º**

Las Altas Partes Contratantes formentarán todas las actividades que contribuyan al mejor conocimiento de sus respectivas culturas y de sus principales actividades intelectuales y científicas. A tal efecto, facilitarán, en la medida de sus posibilidades, la visita de profesores, científicos, escritores y artistas de uno y otro país con el objeto de dictar cursos y conferencias que versarán preferentemente, sobre materias científicas, literarias y artísticas del país disertante.

#### **Artículo 2.º**

Las Altas Partes Contratantes formentarán la realización de exposiciones pictóricas, escultóricas, de artes populares y de artes industriales, así como la actuación de personas y de grupos de personas representativos de sus respectivas culturas.

#### **Artículo 3.º**

Las Altas Partes Contratantes otorgarán las facilidades adecuadas para intensificar el intercambio, distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas, en condiciones que los hagan asequibles al mayor número de lectores.

#### **Artículo 4.º**

Los Directores de los Museos de ambos países, con el apoyo de sus respectivos Gobiernos, canjearán reproducciones fotográficas, microfilmicas y de otros tipos, de lugares, edificios, iconografías, documentos, muebles, trajes y otros recuerdos pertenecientes al Patrimonio histórico de uno y otro país.

Quedarán exentos de todos los derechos de Aduanas, en los límites de la más estricta reciprocidad y bajo reserva de no comercialización, el material cultural y pedagógico destinado a los Centros o Instituciones culturales de la otra Parte y de las exposiciones o manifestaciones artísticas, en este último caso, bajo la condición de retorno.

#### Artículo 5.º

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre sus estaciones radiodifusoras oficiales con el propósito de difundir programas culturales y artísticos de mutuo interés.

Fomentarán, asimismo, la creación en sus establecimientos oficiales de enseñanza primaria, secundaria, normal y universitaria, de cursos especiales destinados a difundir informaciones acerca de la geografía, la historia, la literatura y, en general, la cultura de la otra Parte contratante.

#### Artículo 6.º

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a actuar en forma que los textos utilizados en sus establecimientos oficiales de enseñanza, en cuanto se refieran a la otra Parte, se ajusten a la verdad histórica. Las Comisiones Mixtas que se mencionan en el artículo 8.º colaborarán en el cumplimiento de la obligación que ambas Partes asumen.

#### Artículo 7.º

Las obras de los autores nacionales de una de las Altas Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte de la protección que ésta conceda a las obras de sus autores nacionales.

Las obras a que se refiere el presente artículo comprenden las artísticas, científicas, literarias, musicales, dramáticas, lírico-dramáticas, folklóricas y cinematográficas, ya sean editadas, representadas, ejecutadas, reproducidas mecánicamente en discos, bandas sonoras o cualquier otro procedimiento, toda vez que hayan sido cumplidas las respectivas disposiciones legales.

Quedan a salvo las disposiciones instituidas por cada una de las Partes para el fomento de la industria cinematográfica nacional cuando dichas disposiciones no tengan un carácter discriminatorio especial para la otra Parte.

#### Artículo 8.º

A los efectos de aplicación del presente Acuerdo, así como de su desarrollo y del examen de las modificaciones que eventualmente conviniese efectuar en el mismo, cada una de las Altas Partes Contratantes acuerda la creación de una Comisión Mixta compuesta por miembros designados por los Ministerios de Relaciones Exteriores, los Ministerios de Educación Nacional respectivos, otras autoridades competentes y los Agregados Culturales a las respectivas Embajadas; y en ausencia de éstos, de funcionarios integrantes de las Misiones diplomáticas.

Eventualmente, podrá igualmente designarse algún técnico o experto, cuando la Comisión lo estime oportuno.

**Artículo 9.º**

Ambos países fomentarán la concesión de becas destinadas a Profesores de los dos países para dictar cursos en establecimientos universitarios o centros superiores de enseñanza de la otra Parte y a graduados o estudiantes para seguir o perfeccionar estudios en establecimientos de enseñanza normal, universitaria y artística.

**Artículo 10**

Las Altas Partes Contratantes establecerán de común acuerdo las condiciones para el recíproco reconocimiento de los Títulos Académicos en todos sus grados a efectos de escolaridad en los Centros docentes de la otra Parte.

**Artículo 11**

Las Altas Partes Contratantes establecerán el régimen de convalidación de Títulos a efectos de ejercicio profesional, de acuerdo con la legislación laboral de ambos países.

**Artículo 12**

Los estudiantes senegaleses y españoles que ingresen en los Institutos oficiales de enseñanza de los Países contratantes serán exonerados de los derechos de matrícula, de exámenes y de títulos, siempre que, una vez obtenidos estos últimos, no ejerzan su profesión en el país en que se gradúen.

**Artículo 13**

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración y a estudiar de común acuerdo el régimen recíproco más conveniente, al objeto de impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y otros objetos de valor histórico conforme a las legislaciones propias de cada país.

**Artículo 14**

La colaboración prevista en el presente Acuerdo no perjudicará las actividades de cualquier Organismo Internacional de Cooperación Cultural de que sean miembros una o ambas de las Altas Partes Contratantes, ni afectará al desarrollo de las relaciones culturales entre una cualquiera de las Altas Partes Contratantes y un tercer Estado.

**Artículo 15**

El presente Acuerdo será aprobado y ratificado según el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes Contratantes. Los Instrumentos de Ratificación se canjearán en la ciu-

dad de Dakar dentro del más breve plazo posible. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes, en la inteligencia de que, al extinguirse el Acuerdo, la situación de que estén gozando sus beneficiarios continuará hasta la terminación del año natural y, en cuanto se refiere a los becarios, hasta la del año académico correspondiente a la fecha de la denuncia.

En fe de lo cual, los dos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo, redactado en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma francés y español, en la ciudad de Dakar, el día 16 de junio de 1965.—Por el Gobierno español, *Nicolás Martín Alonso*, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.—Por el Gobierno de la República del Senegal, *Ibra Mamadou Wane*, Ministro de Educación Nacional y Cultura.

Por tanto, habiendo visto y examinado los quince artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mejor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 3 de febrero de 1966.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando María Castiella y Maiz*.

## Siria (República Árabe)

CONVENIO Cultural de 6 de marzo de 1971 entre el Estado Español y la República Árabe Siria. Instrumento de Ratificación de 18 de febrero de 1972. (BOE núm. 223, de 18 de septiembre de 1972)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE  
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 6 de marzo de 1971 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Damasco, juntamente con el Plenipotenciario de Siria, un Convenio Cultural entre el Estado Español y la República Árabe Siria, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Árabe Siria, deseosos de estrechar los lazos de civilización y las relaciones culturales, así como de promover la amistad y entendimiento recíproco entre sus dos pueblos y de establecer una estrecha cooperación entre sus dos países en los dominios cultural, científico y artístico, han decidido concertar el presente Convenio y han designado a este efecto como sus Plenipotenciarios:

Por el Gobierno del Estado Español, al excelentísimo señor don Nuño Aguirre de Cárcer, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en la República Árabe Siria.

Por el Gobierno de la República Árabe Siria, al excelentísimo señor Mahmoud Al-Ayoubi, Vicepresidente del Consejo de Ministros, Ministro de Educación.

Quienes, tras haber cambiado los documentos relativos a sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

#### Artículo 1.º

Las dos Partes Contratantes desarrollarán y estrecharán la colaboración cultural entre sus dos países, basada en el respeto de la soberanía nacional de la legislación local y dentro del marco de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

#### Artículo 2.º

Las dos Partes Contratantes fomentarán el intercambio de visitas de delegaciones de científicos, intelectuales, escritores, artistas, investigadores, expertos, especialistas y de Profesores de Universidad y de enseñanza general y técnica en los dos países y les ofrecerán respectivamente todas las facilidades necesarias para que realicen sus investigaciones o pronuncien conferencias sobre temas de su especialización o aspectos de su actividad.

#### Artículo 3.º

Las Partes Contratantes estimularán la colaboración entre los Organismos e Instituciones científicos, literarios, culturales y artísticos oficialmente reconocidos en cada uno de ambos países y estrecharán los lazos entre las bibliotecas nacionales y los museos históricos, científicos y artísticos de los dos países.

#### Artículo 4.º

Cada una de las Partes Contratantes fomentará en su país el estudio de la lengua y de la literatura nacionales de la otra Parte para que sus ciudadanos puedan beneficiarse satisfactoriamente del estudio de la civilización de la otra Parte y conocer su patrimonio cultural.

**Artículo 5.º**

Las dos Partes Contratantes fomentarán, en la medida de lo posible, por acuerdo entre las autoridades competentes de los dos países y de conformidad con sus reglamentos en vigor, la creación de cátedras de lengua, literatura y civilización árabes en las Universidades españolas y de cátedras de lengua, literatura y civilización españolas en las Universidades sirias.

**Artículo 6.º**

Las dos Partes Contratantes intercambiarán por vía oficial las ofertas de becas de estudios, de entrenamiento, de viajes de estudio y de investigación científica, así como las becas suplementarias que puedan concederse posteriormente.

Cada Parte Contratante ofrecerá a los becarios de la otra las facilidades posibles que sean compatibles con sus leyes y reglamentos en vigor para llevar a cabo sus estudios e investigaciones.

**Artículo 7.º**

Las dos Partes Contratantes harán incluir en sus programas de enseñanza respectivos los conocimientos suficientes para ofrecer a los estudiantes de cada país una idea correcta de la Historia y la Geografía del otro país.

**Artículo 8.º**

Las dos Partes Contratantes estudiarán las condiciones necesarias en que sería posible el reconocimiento de la equivalencia de los títulos y diplomas de estudios secundarios y superiores de la otra Parte reconocidos oficialmente. A estos efectos se concluiría eventualmente un protocolo especial.

**Artículo 9.º**

Las dos Partes Contratantes establecerán, en el marco de las finalidades de este Convenio y de conformidad con las normas y reglamentos en vigor de cada uno de los dos países, instituciones científicas y técnicas así como Centros culturales.

**Artículo 10**

Cada una de las Partes Contratantes estimulará en el marco de las finalidades de este Convenio, el establecimiento de asociaciones de amistad hispano-siria para reforzar la cooperación entre ambas Partes. Estas asociaciones quedan sometidas a las leyes y reglamentos en vigor en los respectivos países.

**Artículo 11**

Las dos Partes Contratantes favorecerán y, eventualmente, organizarán visitas turísticas de sus ciudades al otro país con el fin de desarrollar su conocimiento recíproco. A estos efectos, les concederán todas las facilidades posibles.



### Artículo 12

Cada una de las Partes Contratantes estimulará el intercambio:

1. De obras importantes, libros, revistas, publicaciones periódicas, científicas, literarias, culturales y artísticas, mapas geográficos, trabajos artísticos, catálogos, reproducción de manuscritos, documentos históricos y estadísticas que se refieran a los terrenos pedagógico, científico y cultural.
2. De exposiciones científicas, pedagógicas, culturales y artísticas.
3. De películas científicas, culturales, artísticas, documentales y pedagógicas.
4. De representaciones musicales y teatrales, de festivales cinematográficos.
5. De visitas de artistas y de compañías artísticas, musicales, teatrales, cinematográficas y folklóricas.
6. De Arqueólogos o de misiones arqueológicas para realizar investigaciones o excavaciones para el descubrimiento y revalorización del patrimonio cultural de los dos países.

### Artículo 13

Las dos Partes Contratantes fomentarán en sus países la cooperación entre los servicios de radiodifusión, televisión, prensa y agencias de información.

### Artículo 14

Las dos Partes Contratantes estimularán el intercambio de visitas entre los deportistas y dirigentes de la juventud y asimismo fomentarán los encuentros entre los equipos deportivos.

### Artículo 15

Para la aplicación del presente Convenio cada Parte Contratante nombrará representantes acreditados por su Gobierno con vistas a la elaboración de proyectos de planes ejecutivos periódicos.

### Artículo 16

El presente Convenio sustituye al Convenio Cultural firmado por ambas Partes el 18 de abril de 1952.

Este Convenio permanecerá en vigor por un período de cuatro años y será renovado por tácita reconducción por nuevos períodos de cuatro años, si una de las Partes Contratantes no notifica por escrito su denuncia a la otra Parte con seis meses de antelación a la fecha de expiración de cada período.

Este convenio será ratificado y entrará en vigor en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación respectivos.

Hecho en Damasco el día 6 de marzo de 1971, en dos ejemplares, originales ambos, en español y en árabe, igualmente válidos.—Por el Gobierno del Estado Español, *Nuño Aguirre de Cárcer*. Embajador de España en la República Árabe Siria.—Por el Gobierno de la República Árabe Siria, *Mahmoud Al-Ayoubi*. Vicepresidente del Consejo de Ministros, Ministro de Educación.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los dieciséis artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 18 de febrero de 1972.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Gregorio López-Bravo*.

El presente Convenio entró en vigor el día 18 de junio de 1972, de conformidad con lo establecido en su artículo 16.

Lo que se hace público para conocimiento general.—Madrid, 8 de septiembre de 1972.—El Secretario general Técnico, *Enrique Thomas de Carranza*.

## Túnez (República de)

ACUERDO de 14 de junio de 1966 entre España y el Gobierno de la República de Tunecia sobre Cooperación Técnica. Instrumento de Ratificación de 13 de julio de 1967.

(BOE núm. 23, de 26 de enero de 1968)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* los Plenipotenciarios de España y de la República de Tunecia firmaron en Madrid, con fecha 14 de junio de 1966, un Acuerdo de Cooperación Técnica entre ambos Gobiernos cuyo texto se inserta seguidamente:

El Gobierno de España y el Gobierno de Tunecia:

Reconociendo las particulares afinidades que siempre han unido históricamente a las dos Naciones;

Considerando que los lazos tradicionalmente existentes entre ambos pueblos constituyen la base de una cooperación profunda y eficaz;

Considerando las mutuas ventajas que se derivan de una cooperación técnica más estrecha entre ambos países:

Han acordado las siguientes disposiciones:

#### **Artículo 1.º**

El Gobierno español y el Gobierno tunecino se comprometen a fomentar y facilitar la realización de programas de cooperación técnica entre ambos países, que supongan una participación de la industria y de la técnica española en los objetivos del desarrollo económico de Tunecia.

#### **Artículo 2.º**

El Gobierno español facilitará, dentro del marco de la cooperación establecida de común acuerdo, la selección y contratación por el Gobierno tunecino y a petición de éste, de expertos, profesores y técnicos españoles, en el marco de la cooperación bilateral o en el de la multilateral.

#### **Artículo 3.º**

El Gobierno español contribuirá a la formación y perfeccionamiento del personal de la Administración de la República tunecina, en especial por medio de la concesión de becas y estancias en prácticas de acuerdo con las condiciones y modalidades que se establecerán de común acuerdo.

#### **Artículo 4.º**

El Gobierno español contribuirá a la realización de proyectos bilaterales o multilaterales, con la finalidad especial de poner a disposición de Tunecia instalaciones o bienes de equipo, seleccionados entre las inversiones de infraestructura pública, social o de educación, sin rentabilidad directa, o entre las inversiones industriales o agrícolas con carácter de instalaciones piloto.

Las modalidades de realización de los objetivos señalados en el párrafo anterior serán objeto de acuerdo por Convenio particular.

#### **Artículo 5.º**

La cooperación técnica entre los dos países podrá consistir especialmente en:

a) Intercambio de informaciones sobre las disposiciones legislativas relativas a economía;

- b) Intercambio de informaciones de publicaciones y de documentación técnica;
- c) Intercambio de expertos, técnicos y personal docente;
- d) Especialización de técnicos y productores;
- e) Colaboración entre organismos económicos, técnicos y científicos;
- f) Misiones de estudios.

#### Artículo 6.º

En la aplicación de los programas de cooperación, realizados en cumplimiento del presente Convenio, se determinará, por medio de Acuerdos particulares, la intervención parcial de cada Gobierno en los gastos resultantes de las misiones de expertos y del envío de técnicos y personal docente.

#### Artículo 7.º

El Gobierno de la República de Tunecia declara exentos:

- 1) A los expertos, personal docente y técnicos españoles durante todo el tiempo que realicen actividades incluidas en el presente Acuerdo, de impuestos y otras cargas fiscales, sobre los honorarios, emolumentos y otras percepciones que no corresponda abonar a la República tunecina y que se hagan efectivos fuera de Tunecia.
- 2) En la primera instalación, las importaciones de mobiliario y efectos personales pertenecientes a los expertos, personal docente y técnicos señalados en el párrafo anterior, y a los familiares dependientes de éstos.
- 3) Los mismos bienes con ocasión de la salida definitiva de los expertos, personal docente y técnicos señalados en el párrafo 1) del presente artículo, y a los familiares de éstos, de los derechos de exportación y otras cargas fiscales.
- 4) Los bienes y enseres entregados por el Gobierno español en el marco del presente Acuerdo, de las tasas de importación y de otras cargas fiscales.

#### Artículo 8.º

El Gobierno tunecino se compromete a conceder a los expertos, personal docente y técnicos españoles, seleccionados en el marco del presente Convenio, todas las facilidades necesarias para transferir a España una parte adecuada de sus remuneraciones.

#### Artículo 9.º

Para asegurar la mejor aplicación del presente Acuerdo, ambos Gobiernos deciden la creación de una Comisión Mixta de Cooperación, que estará compuesta por representantes del Gobierno español y representantes de la República de Tunecia.

La Comisión Mixta, que se reunirá por lo menos una vez al año, tendrá la misión, por una parte, de estudiar y establecer los programas de cooperación técnica y, por otra, estudiar y proponer a la aprobación de las Partes Contratantes las medidas que estime oportunas para la aplicación del presente Convenio.

#### Artículo 10

El presente Acuerdo entrará en vigor el día del intercambio de los Instrumentos de Ratificación entre las Altas Partes Contratantes. Tendrá una vigencia de cinco años, a cuyo término será prorrogado, de año en año, de no ser que una de las Partes Contratantes lo denuncie con un preaviso de tres meses.

En caso de denuncia, la situación de que disfruten los expertos, personal docente y técnicos se mantendrá hasta fines del año en curso. Los beneficiarios de becas de estudio y periodos de prácticas continuarán, caso de aprobar los exámenes correspondientes, beneficiándose de las disposiciones del presente Convenio hasta la terminación normal del ciclo de estudios o formación para el que haya sido concedida la beca.

Ambas Partes llegarán a un acuerdo sobre la terminación de los proyectos iniciados en virtud del presente Convenio.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado y sellado el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid, en doble ejemplar en lenguas española y francesa, que hacen igualmente fe, el día 14 de junio de 1966.—Por el Gobierno español, *Germán Burriel*. Por el Gobierno tunecino, *Mohamed Habib Gherab*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los diez artículos que constituyen dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1967.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando María Castiella y Maiz*.

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se verificó en Túnez el día 20 de diciembre de 1967, y el Acuerdo entró en vigor en esa misma fecha.

**CONVENIO de Cooperación Cultural de 22 de julio de 1968 entre España y Tunecia. Instrumento de Ratificación de 26 de febrero de 1969.**

(BOE núm. 165, de 11 de julio de 1969)

**FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE**

**JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES**

*Por cuanto* el día 22 de julio de 1968, el Plenipotenciario de España firmó en Túnez, juntamente con el Plenipotenciario de la República tunecina, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre España y Tunecia de Cooperación Cultural, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno español y el Gobierno tunecino, animados del deseo de favorecer el desarrollo de sus relaciones mutuas en los dominios de la Educación, de la Ciencia y de la Cultura y de promover un conocimiento más profundo de sus valores históricos comunes, han resuelto concluir a estos fines un Convenio de Cooperación Cultural y designando al efecto como Plenipotenciarios respectivos:

Al excelentísimo señor don Alfonso de la Serna y Gutiérrez-Répide, Embajador de España en Túnez, por el Gobierno español, y

Al excelentísimo señor Ismail Khelil, Secretario general en la Secretaría de Estado de Negocios Extranjeros, por el Gobierno de la República tunecina,

quienes después de haber intercambiado sus Plenipotencias, debidamente reconocidas como buenas, han convenido lo siguiente:

#### **Artículo 1.º**

Las Altas Partes Contratantes, a fin de realizar la cooperación más eficaz en los dominios de la Educación, de la Ciencia y de la Cultura, favorecerán una estrecha colaboración entre sus Instituciones Culturales respectivas oficialmente reconocidas, y estimularán la publicación conjunta de obras literarias, históricas o científicas que ilustren especialmente los valores comunes de ambos pueblos.

#### **Artículo 2.º**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar la organización, en sus respectivos territorios, de exposiciones artísticas o científicas, de conferencias, de conciertos y de representaciones teatrales, cinematográficas o cualesquiera otras de significado cultural.

Igualmente se comprometen a asegurar, en la medida de lo posible, su participación y cooperación en las manifestaciones de carácter internacional que tengan lugar en sus respectivos territorios, tales como Congresos, Festivales, Exposiciones o Competiciones deportivas.

#### Artículo 3.º

Las Altas Partes Contratantes favorecerán, en la medida de sus posibilidades, el intercambio de profesores, conferenciantes, escritores, investigadores y artistas, de conjuntos de teatro, música o de danza, así como de otras personas que ejerzan su actividad en los dominios de la Educación, de la Ciencia y de la Cultura.

#### Artículo 4.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes se comprometen a estimular a los nacionales de la otra Parte mediante el otorgamiento de becas o de subvenciones, a emprender o proseguir periodos de estudios en su propio territorio.

#### Artículo 5.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes favorecerá la enseñanza y la difusión de la lengua y de la cultura de la otra Parte, tanto en los Centros de enseñanza como en las actividades de orden cultural.

A fin de asegurar la continuidad y la eficacia de la enseñanza de ambas lenguas en sus establecimientos escolares y universitarios las Altas Partes Contratantes se consultarán recíprocamente con vistas a la selección de los profesores destinados a hacer efectiva esta enseñanza.

Cuando una de las Partes Contratantes se proponga contratar a un profesor que tenga la nacionalidad de la otra Parte, a los fines indicados, su selección será efectuada con la conformidad de ambos Gobiernos.

#### Artículo 6.º

Las Altas Partes Contratantes estimularán la cooperación técnica y el intercambio de programas culturales y artísticos entre sus estaciones de radiodifusión y de televisión y favorecerán la coproducción de programas y de películas cinematográficas para dichos medios de comunicación.

#### Artículo 7.º

Las Altas Partes Contratantes estimularán y facilitarán la cooperación en el dominio cinematográfico, mediante el intercambio de películas culturales, la organización de jornadas de cine y la realización de coproducciones.

También favorecerán, en los límites de sus respectivas legislaciones, el intercambio y la difusión de libros, folletos, publicaciones, periódicos y revistas de carácter literario, artístico, científico o técnico, de música grabada y de películas de interés educativo.

#### Artículo 8.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes tomará las medidas necesarias para que los programas de Historia y de Geografía en vigor en sus Centros escolares incluyan, en la medida de lo posible, capítulos que ofrezcan un conocimiento exacto y suficientemente preciso de la civilización del país de la otra Parte.

#### Artículo 9.º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a proceder al examen de las condiciones en que la equivalencia entre los diplomas y títulos de grado medio y superior expedidos por los países haya de ser reconocidos, a los efectos de concluir un Acuerdo especial sobre esta materia.

#### Artículo 10

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de acuerdo con las disposiciones internas en vigor en cada una de ellas, las medidas necesarias para asegurar la protección efectiva de los derechos de los autores o de otro título de propiedad intelectual, originarios de la otra Parte, así como de sus legítimos herederos.

#### Artículo 11

Los Gobiernos de ambas Partes Contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración a fin de estudiar y aplicar de común acuerdo el régimen más conveniente para la represión del tráfico ilegal de obras de arte, de documentos, o de otros objetos de valor científico o histórico, en el cuadro de la legislación interna respectiva, sobre la base de la reciprocidad.

#### Artículo 12

Para resolver las cuestiones relativas a la aplicación del presente Convenio, a fin de promover la realización de los compromisos consignados en el mismo, y especialmente en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, las Altas Partes Contratantes deciden constituir a dichos efectos una Comisión Mixta Permanente compuesta de dos Secciones, integrada cada una de ellas por cuatro miembros.

La Sección española tendrá su sede en Madrid y estará integrada por tres miembros españoles y un representante de la Emba-



jada de Túnez. La Sección tunecina tendrá su sede en Túnez y estará integrada por tres miembros tunecinos y un representante de la Embajada de España. La lista de los miembros de cada Sección será transmitida por vía diplomática a la otra Parte contratante.

Las dos Secciones se reunirán separadamente y cuando se estime necesario, a petición de una de ambas Partes.

### Artículo 13

La Comisión Mixta Permanente se reunirá al menos una vez al año al nivel de una u otra Sección, alternativamente en Madrid y en Túnez, y deberá establecer el programa anual de cooperación cultural en el marco del presente Acuerdo.

### Artículo 14

El presente Convenio se concierda por un período de cinco años. Será renovable anualmente por reconducción tácita, salvo denuncia notificada por una de las Partes contratantes con seis meses de antelación a la fecha de la expiración del Convenio.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del intercambio de Instrumentos de ratificación, según la legislación en vigor en cada uno de ambos países.

Hecho en Túnez a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en tres ejemplares originales redactados en árabe y en español, así como en francés, siendo los tres textos igualmente válidos.

Por el Gobierno español, *Alfonso de la Serna*.—Por el Gobierno de la República Tunecina, *Ismail Khelil*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los catorce artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 26 de febrero de 1969.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando María Castiella y Maíz*.

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se verificó en Madrid el día 13 de mayo de 1969, lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de mayo de 1969.—El Embajador Secretario general Permanente, *Germán Burriel*.

## Turquía

**CONVENIO Cultural de 28 de marzo de 1956 entre España y Turquía. Instrumento de Ratificación de 8 de julio de 1957.**

(BOE núm. 190, de 9 de agosto de 1958)

**FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE**

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 28 de marzo de 1956 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Turquía, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo Cultural entre España y Turquía, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de España y Turquía, guiados por el deseo de estrechar la amistad existente entre sus pueblos, de alcanzar un mayor conocimiento mutuo y de incrementar los numerosos vínculos de orden espiritual e histórico que les unen, han resuelto concertar un Acuerdo Cultural, y a tal fin han nombrado Plenipotenciarios.

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, Generalísimo Don Francisco Franco Bahamonde, al Excmo. Sr. D. Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores.

Su Excelencia el Presidente de la República Turca, Señor Celá Bayar, al Excmo. Sr. Feridun Cemal Erkin, Embajador en Madrid.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos poderes y de haberlos hallado en forma debida, han convenido lo siguiente:

### Artículo I

Las Partes Contratantes procurarán incrementar por los medios a su alcance y en la medida posible la mutua comprensión y entendimiento entre sus respectivos países, y a tal efecto acuerdan:

1. Facilitar y estimular la realización de visitas y viajes de estudio de profesores, artistas, conjuntos teatrales y musicales, conferenciantes y estudiantes, así como de funcionarios técnicos y Misiones arqueológicas.

2. Favorecer, de acuerdo con la legislación del país, la creación y funcionamiento, en los territorios respectivos, de Institutos culturales dependientes del otro Gobierno, y considerados útiles para los fines del presente Acuerdo.

3. Estimular la organización de emisiones radiofónicas con transmisiones de programas de recíproco interés. Cada una de las

Partes Contratantes procurará reservar, en la medida de lo posible en sus programas de radiodifusión nacional, una emisión destinada a facilitar el conocimiento de la otra Parte Contratante.

4. Favorecer la creación, en las principales bibliotecas públicas de secciones dedicadas especialmente a las publicaciones que conciernen a la otra Parte Contratante. Cada una de las Partes Contratantes concederá, a petición de la otra, de conformidad con su legislación y con la autorización del servicio competente, el acceso a su documentación histórica y cultural.

## Artículo II

Las Partes Contratantes estimularán el intercambio cultural entre sus pueblos mediante la concesión recíproca a las personas cuyas actividades estén comprendidas en el alcance de este Acuerdo, de subvenciones, becas y otras asistencias, con objeto de facilitarles la realización de cursos, investigaciones, o estudios de perfeccionamiento en sus respectivos Institutos y Universidades.

Asimismo, facilitarán, dentro de los límites establecidos por su legislación, el mutuo canje de obras de arte, de libros, revistas, diarios, mapas, catálogos, películas, composiciones musicales, discos gramofónicos y material radiofónico y docente y el de programas radiofónicos, especialmente dirigidos a las radioescuchas del otro país.

Cada una de las Partes Contratantes procurará instituir, en la medida de lo posible, premios y recompensas para estimular el estudio de su literatura, su arte u otros aspectos de su cultura por los nacionales de la otra Parte.

## Artículo III

Las Partes Contratantes crearán, en la medida de lo posible y recíprocamente, cátedras de lengua, literatura y cultura turcas en las Universidades y Centros culturales españoles, y cátedras de lengua, literatura y cultura españolas en las Universidades y centros culturales turcos. Asimismo procurarán organizar, para los súbditos de la otra Parte Contratante, cursos de verano para ampliar sus conocimientos de las materias antes citadas. Facilitarán además, por medio de invitaciones y subsidios, la organización de exposiciones periódicas, conciertos y representaciones teatrales y cinematográficas, asegurando así en sus respectivos territorios la difusión de la cultural de la otra Parte Contratante.

Con estas finalidades estimularán especialmente las visitas de los profesores e intelectuales a que se hace referencia en los artículos I y II.

A los efectos indicados en el presente artículo, las Partes Contratantes cuidarán de asegurar al público la más amplia información posible.

Las Partes Contratantes cuidarán, por los medios a su alcance, de asegurar la corrección de los errores relativos a cada uno de los dos países, que les sean señalados en los manuales escolares.

Asimismo, en la medida de las posibilidades que ofrecen sus legislaciones nacionales, se esforzarán en llamar la atención de los autores, editores y productores de películas u otros espectáculos, sobre las inexactitudes de igual índole que se les señalen.

#### **Artículo IV**

Las Partes Contratantes tenderán a conseguir la más estrecha colaboración en el orden del Arte, de la Literatura y de las Ciencias teóricas y experimentales, favoreciendo las relaciones entre las instituciones artísticas, literarias, científicas y técnicas oficialmente reconocidas en el país. Facilitarán asimismo la posibilidad de asistir a Congresos, conferencias, festivales, exposiciones y actividades similares que tengan lugar en territorio de la otra Parte contratante.

#### **Artículo V**

Las Partes Contratantes fijarán de común acuerdo los medios para establecer la equivalencia entre los títulos universitarios y académicos y los diplomas expedidos por las Instituciones de sus países respectivos.

#### **Artículo VI**

A los fines del presente Acuerdo, las Partes Contratantes autorizarán en sus territorios respectivos la creación de asociaciones de cooperación cultural hispano-turca, que quedarán sometidas a las Leyes y Reglamentos del país en que se constituyan.

#### **Artículo VII**

Los Gobiernos de las Partes Contratantes tomarán, de común acuerdo, las medidas complementarias para la ejecución del presente Acuerdo.

#### **Artículo VIII**

1. El presente Acuerdo será ratificado con arreglo a las leyes constitucionales de cada una de las Partes Contratantes.

2. Las ratificaciones serán canjeadas en Ankara tan pronto como sea posible.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del canje de ratificaciones y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes, previo aviso comunicado a la otra con seis meses de anticipación.

*En fe de todo lo cual*, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan el presente Acuerdo, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español y turco, en la ciudad de Madrid, a 28 de marzo de 1956.—Por el Gobierno español, Fdo.: *Alberto Martín Artajo*.—Por el Gobierno turco, Fdo.: *Feridun Cemal Erkin*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los ocho artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 8 de julio de 1957.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.

Las ratificaciones fueron canjeadas en Ankara, el 24 de mayo de 1958.

## Uruguay (República Oriental del)

**TRATADO** de 13 de febrero de 1964 entre España y Uruguay sobre intercambio cultural. Instrumento de Ratificación de 8 de abril de 1965.

(BOE núm. 255, de 24 de octubre de 1970)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 13 de febrero de 1964 el Plenipotenciario español firmó en Montevideo, juntamente con el Plenipotenciario uruguayo, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Tratado de Intercambio Cultural entre España y Uruguay, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y del Estado Español, deseosos de promover el mayor acercamiento entre sus dos pueblos;

Considerando que la promoción del cabal conocimiento de sus respectivas culturas contribuirá a fortalecer las amistosas relaciones que les unen.

Han resuelto celebrar un Tratado que satisfaga tales propósitos, y a tal efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Consejo Nacional de Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a su excelencia el señor Ministro Interino de Relaciones Exteriores, Doctor don Héctor Gros Espiell; y el Jefe del Estado Español, a su excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Doctor don Francisco Javier Conde.

Quienes después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma,

Han convenido lo siguiente:

#### Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes fomentarán todas las actividades que contribuyan al mejor conocimiento de sus respectivas culturas, de sus hechos históricos, de sus costumbres y de sus principales actividades intelectuales y científicas. A tal efecto, facilitarán, en la medida de sus posibilidades, la visita de profesores, científicos, escritores y artistas de uno y otro país con el objeto de dictar cursos y conferencias que versarán, preferentemente, sobre materias científicas, literarias y artísticas del país disertante.

#### Artículo 2.º

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la realización de exposiciones pictóricas, escultóricas, de artes populares y de artes industriales y la actuación de personas y de grupos de personas representativos de sus respectivas culturas.

#### Artículo 3.º

Las Altas Partes Contratantes otorgarán las facilidades adecuadas para intensificar el intercambio, distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas, en condiciones que los hagan asequibles al mayor número de lectores.

Facilitarán igualmente la creación en sus respectivas Bibliotecas Nacionales de secciones especiales para la conservación de las publicaciones recibidas en función del referido intercambio.

#### Artículo 4.º

Las Altas Partes Contratantes propenderán a la salvaguardia de la pureza e integridad de la Lengua Española. A este efecto, dispensarán su apoyo a las Instituciones culturales dedicadas a ese fin y especialmente a las respectivas Academias de la Lengua.

#### Artículo 5.º

Los Directores de los Museos de ambos países, con el apoyo de sus respectivos Gobiernos, canjearán reproducciones fotográficas,

microfílmicas y de otros tipos, de lugares, edificios, iconografías, documentos, muebles, trajes y otros recuerdos pertenecientes al patrimonio histórico de uno y otro país.

**Artículo 6.º**

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre sus estaciones radiodifusoras oficiales con el propósito de propalar programas culturales y artísticos de mutuo interés.

Fomentarán, asimismo, la creación en sus Establecimientos Oficiales de Enseñanza Primaria, Secundaria, Normal y Universitaria, de cursos especiales destinados a difundir informaciones acerca de la geografía, la historia, la literatura, la ciencia y, en general, la cultura de la otra Parte Contratante.

**Artículo 7.º**

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a actuar en forma que los textos utilizados en sus Establecimientos Oficiales de Enseñanza, en cuanto se refieran a la otra Parte, se ajusten a la verdad histórica. Las Comisiones Nacionales que se mencionan en el artículo 9.º colaborarán en el cumplimiento de la obligación que ambas partes asumen.

**Artículo 8.º**

Las obras de los autores nacionales de una de las Altas Partes Contratantes gozarán en la otra Parte de la protección que ésta concede a las obras de sus autores nacionales.

Las obras a que se refiere el presente artículo comprenden las artísticas, científicas, literarias, musicales, dramáticas, lírico-dramáticas, folklóricas y cinematográficas, ya sean editadas, representadas, ejecutadas, reproducidas mecánicamente en discos, bandas sonoras o cualquier otro procedimiento, toda vez que hayan sido cumplidas las respectivas disposiciones legales.

**Artículo 9.º**

Cada una de las Partes Contratantes creará una Comisión Nacional integrada por un Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un Representante del Ministerio de Educación o Instrucción Pública respectivamente y un Representante de una Universidad Nacional.

También formará parte de dichas Comisiones Nacionales, en calidad de miembro adjunto, el Agregado Cultural a la respectiva Embajada, y, en ausencia de éste, el funcionario integrante de la Misión Diplomática que la misma designe.

Competerá a estas Comisiones Nacionales colaborar con sus respectivos Gobiernos en todo lo relacionado con la aplicación del presente Convenio.

### Artículo 10

Cada una de las Altas Partes Contratantes propenderá al otorgamiento de becas destinadas a profesores de ambos países para dictar cursillos en Establecimientos Universitarios o Centros Superiores de Enseñanza de la otra Parte, y a graduados o estudiantes para seguir o perfeccionar estudios en Establecimientos de Enseñanza Normal y Universitaria.

### Artículo 11

Los certificados oficiales expedidos por las autoridades competentes de cada país que acrediten grados completos (Primario, Secundario o Superior) serán admitidos en los Centros Oficiales de Enseñanza del otro país con idéntica validez que en el suyo propio. Igualmente los certificados de estudios parciales correspondientes a cualquier grado de enseñanza serán aceptados en los respectivos Centros docentes para continuar en ellos los estudios a los que los mismos se refieren.

Se establece como condición para poder obtener por convalidación el título, diploma o certificado correspondiente a los grados Primario y Secundario que el interesado apruebe las asignaturas de Geografía e Historia nacionales cuando se trate de un ciudadano español que continúe estudios en España o de un ciudadano uruguayo que los continúe en su país.

### Artículo 12

Los ciudadanos de las Altas Partes Contratantes que hubieren obtenido en una de ellas un título profesional expedido por la Autoridad nacional competente serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en la otra, siempre que dichos títulos correspondan a estudios que guarden razonable equivalencia en las materias establecidas como obligatorias en los respectivos planes de enseñanza. En su caso podrán someterse a examen en las materias que faltaren para completar la equivalencia.

La apreciación de las equivalencias corresponderá en cada caso a los Organismos nacionales competentes en el país en que el interesado pretenda ejercer la profesión.

Las solicitudes deberán presentarse, en España, ante el Ministerio de Educación Nacional, y ante la Universidad de la República, en el Uruguay, o bien, en ambos países, en las respectivas Embajadas, que, a su vez, las remitirán al Organismo competente. Este resolverá sobre las solicitudes dentro de los tres meses siguientes a su remisión.

La admisión al libre ejercicio de la profesión de las personas que hayan obtenido la convalidación académica de sus títulos estará condicionada al cumplimiento de las normas que regulen la práctica de la respectiva profesión en el país en que vaya a ejercerse.



**Artículo 13**

Los estudiantes uruguayos y españoles que ingresen en los Institutos Oficiales de Enseñanza de los países contratantes serán exonerados de los derechos de matrícula, de exámenes y de títulos, siempre que, una vez obtenidos estos últimos, no ejerzan su profesión en el país en que se gradúen. Si pretendieran hacerlo, deberán pagar previamente todos los derechos de que fueron exonerados.

**Artículo 14**

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración y a estudiar, de común acuerdo, el régimen recíproco más conveniente, al objeto de impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y otros objetos de valor histórico conforme a las legislaciones propias de cada País.

**Artículo 15**

La cooperación prevista en el presente Tratado no perjudicará las actividades de cualquier Organismo Internacional de Cooperación Cultural de que sean miembros una o ambas de las Altas Partes Contratantes, ni afectará al desarrollo de las relaciones culturales entre una cualquiera de las Altas Partes Contratantes y un tercer Estado.

**Artículo 16**

El presente Tratado será aprobado y ratificado según el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes Contratantes. Las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Madrid, dentro del más breve plazo posible. El Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes, en la inteligencia de que, al extinguirse el Tratado, la situación de que estén gozando sus diversos beneficiarios continuará hasta la terminación del año natural y, en cuanto se refiere a los becarios, hasta la del año académico, correspondiente a la fecha de la denuncia.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios arriba nombrados lo firmaron y lo sellaron, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español, en la ciudad de Montevideo, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por el Estado Español, *Francisco Javier Conde*.—Por la República Oriental del Uruguay, *Héctor Gros Espiell*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los dieciséis artículos que integran dicho Tratado, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dis-

pone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mí*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 8 de abril de 1965.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando Maria Castiella*.

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid, el día 22 de septiembre de 1970, entrando el Tratado en vigor a partir de dicha fecha, de conformidad con lo estipulado en el párrafo primero de su artículo 16.

## Zaire (República del)

ACUERDO de 7 de junio de 1965 entre los Gobiernos de España y Zaire (antes República Democrática del Congo) sobre Cooperación Técnica y Financiera. Instrumento de Ratificación de 27 de enero de 1966.

(BOE núm. 111, de 10 de mayo de 1966)

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

*Por cuanto* el día 7 de junio de 1965, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República Democrática del Congo, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo de Cooperación Técnica y Financiera, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Democrática del Congo,

Interesados en desarrollar, sobre la base de una libre cooperación, las relaciones económicas de todo género, de una parte,

Y deseosos de estimular toda iniciativa pública o privada que tienda al incremento de sus intercambios comerciales, de servicios y de prestaciones,

Han convenido:

### Artículo 1.º

Los Gobiernos de España y de la República Democrática del Congo declaran su mejor disposición para colaborar en todo lo referente a la prestación de cooperación técnica entre ambos países.

Participarán conjuntamente, en la medida de lo posible, en toda actuación que tenga como finalidad acelerar y asegurar el bienestar social de los pueblos de ambos países.

**Artículo 2.º**

A los efectos expresados en el artículo anterior, los Gobiernos de España y de la República Democrática del Congo facilitarán, en la medida de lo posible, el envío de los expertos necesarios para los sectores público y privado.

Las Partes Contratantes declaran asimismo su mejor disposición en cuanto al estudio y puesta en práctica de programas de formación y capacitación profesional de súbditos de la República Democrática del Congo.

**Artículo 3.º**

En el marco del presente Acuerdo, las Administraciones de ambos países concluirán Convenios de tipo administrativo y establecerán proyectos concretos de cooperación técnica.

**Artículo 4.º**

Las Partes Contratantes, en su propósito de organizar sistemática y regularmente la cooperación técnica a que se refiere el presente Instrumento, se comprometen a

a) Consultarse mutua y frecuentemente en cuanto a la preparación del programa general de cooperación técnica, a fin de determinar las medidas necesarias para la ejecución de los programas y proyectos específicos objeto de los Convenios que se concluyan o que puedan concluirse al amparo de lo dispuesto en el artículo 3 del presente Acuerdo.

b) Adoptar todas las medidas adecuadas para que tanto el programa general de cooperación técnica como los proyectos específicos se integren en el Plan de Desarrollo económico-social establecido por las Autoridades de la República Democrática del Congo.

c) Establecer un procedimiento adecuado para la fiscalización y análisis periódico del programa y de los proyectos dentro del cuadro general de consultas mutuas a que se refiere el anterior apartado a).

d) Suministrarse recíprocamente todas las informaciones pertinentes para llevar a buen fin la cooperación técnica a que se refiere el presente Acuerdo.

**Artículo 5.º**

A fin de alcanzar los altos objetivos que pretenden obtener ambas Partes contratantes, las Autoridades españolas, dentro del marco general de las disposiciones vigentes en España sobre la

materia, podrán prestar una asistencia financiera a la República Democrática del Congo.

Estas ayudas financieras podrán concretarse ulteriormente, bien por Acuerdos de carácter oficial, bien por Convenios de carácter privado entre empresas o sociedades de ambos países.

A estos efectos, el Gobierno español podrá autorizar a sociedades, Bancos o empresas españoles la apertura de líneas de crédito a entidades congoleesas similares.

#### Artículo 6.º

El Gobierno español permitirá, dentro de las normas vigentes en España, las eventuales inversiones de capital privado español que pretenda, librémente o asociado con capital congolés, dedicarse en el Congo a actividades económicas que por ambos Gobiernos sean consideradas útiles en beneficio del progreso económico-social de los dos países.

Por su parte, el Gobierno de la República Democrática del Congo autorizará, mediante Convenios expresos en cada caso particular, la transferencia a España, en divisas convertibles, de los beneficios o dividendos correspondientes a las mencionadas inversiones, así como la repatriación del importe de la liquidación de las mismas, conforme a la reglamentación vigente en la República Democrática del Congo.

En los mismos Convenios citados en el párrafo anterior, el Gobierno de la República Democrática del Congo autorizará en cada caso particular la transferencia a España, en divisas convertibles, de un porcentaje no inferior al 50 por 100 de los ingresos totales del personal directivo, técnico u obrero español que preste sus servicios en empresas establecidas en el Congo.

#### Artículo 7.º

La cooperación técnica podrá referirse a los siguientes extremos:

a) Creación de centros de formación profesional, de demostración y de experimentación, complementados por la documentación pedagógica y el material didácticos necesarios.

b) Envío de profesores, técnicos y peritos españoles a la República Democrática del Congo al servicio de las instancias y centros referidos en el anterior apartado a), y asimismo envío de misiones de consulta y de asesoramiento, de estudio y de ejecución de programas generales o de proyectos específicos de interés para el desarrollo económico y social de la República Democrática del Congo.

c) Envío de funcionarios congoleeses o de otras personas de nacionalidad congoleesa debidamente seleccionadas y escogidas de común acuerdo a centros de formación de profesorado, de organización industrial pública o privada, para llevar a cabo cursos o apren-

dizajes de formación pedagógica, entrenamiento, perfeccionamiento o especialización en materias o técnicas prioritarias para el progreso tecnológico, científico, necesario para el desarrollo económico y social de la República Democrática del Congo.

#### Artículo 8.º

A fin de alcanzar los fines que se establecen en el presente Acuerdo, el Gobierno de la República Democrática del Congo y sus Autoridades se comprometen a conceder las mayores facilidades en su territorio.

Estas facilidades que, en términos generales, se refieren a la concesión de edificios, terrenos, manutención y conservación, franquicias y exenciones, etc., se concretarán asimismo por Convenios de tipo administrativo entre las Autoridades de ambos países.

#### Artículo 9.º

Las Autoridades competentes de ambos países mantendrán estrecho contacto para lograr el mejor éxito de los propósitos contenidos en el presente Acuerdo, tanto por la vía diplomática normal como a través de los Organos especiales (españoles, congolese o mixtos) que, a tenor de lo establecido en el presente Instrumento, puedan crearse en lo futuro por una u otra Administración y asimismo mediante el envío de misiones de funcionarios y de empresarios privados.

#### Artículo 10

El presente Acuerdo será aprobado y ratificado conforme a las prácticas constitucionales o legales de ambas Partes Contratantes y quedará en vigor desde el día en que se canjeen las correspondientes ratificaciones.

#### Artículo 11

Este Acuerdo tendrá una vigencia de tres años, a partir del día de ratificación por ambos países, y será automáticamente reconocido por sucesivos períodos trienales, a menos que una de las Partes Contratantes notifique a la otra, con un preaviso de seis meses, su deseo de darlo por cancelado.

Sin embargo, esta denuncia no afectará a los programas y proyectos en fase de ejecución, salvo si las Partes Contratantes acuerdan lo contrario.

#### Artículo 12

El Canje de los Instrumentos de Ratificación del presente Acuerdo será efectuado en la ciudad de Leopoldville, en el más breve plazo posible.

*En fe de lo cual*, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente acreditados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo en lengua española y en lengua francesa, haciendo igualmente fe ambos textos, en Madrid a 7 de junio de 1965.—Por el Gobierno de España, *Fernando M.<sup>a</sup> Castiella*. Por el Gobierno de la República Democrática del Congo.—*Moise Tshombe*.

*Por tanto*, habiendo visto y examinado los doce artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por *Mi*, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 27 de enero de 1966.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando Maria Castiella*.

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se verificó el día 18 de abril de 1966 y el Acuerdo entró en vigor en esa misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.—Madrid, 27 de abril de 1966.

## II. CENTROS DOCENTES





## A. DE CARACTER INTERNACIONAL

### 1. UNIVERSIDADES

#### a) *Universidad Hispanoamericana «Santa María de La Rábida»*

**DECRETO** de 16 de diciembre de 1943 por el que se crea la Universidad de verano de La Rábida.

(BOE núm. 2, de 2 de enero de 1944)

La preocupación atenta y vigilante que el Estado Español ha desplegado hacia los problemas del sólido resurgimiento de la cultura hispano-americana debe ser completada con la creación de una Institución que recoja, dentro de las finalidades asignadas a la extensión universitaria, la ingente labor que realizan, con tan laudables propósitos, la Universidad de Sevilla, la Escuela de Estudios Hispano-Americanos —orlada ya por la brillantez de los resultados alcanzados en su joven tarea— y la Delegación sevillana del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

#### **Artículo 1.º**

Se crea la Universidad de Verano en La Rábida, emplazada en las cercanías del histórico Monasterio colombino.

#### **Artículo 2.º**

La Universidad de Verano de La Rábida dependerá de un Patronato constituido bajo la presidencia del Rector de la Universidad de Sevilla, e integrado por un representante del Consejo de la Hispanidad, el Director de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, el Presidente de la Delegación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de Sevilla, el Reverendo Padre Guardián de los Franciscanos del Monasterio de Santa María de La Rábida, el Jefe de la Sección del Instituto «Gonzalo Fernández de Oviedo», el Presidente de la Real Sociedad Colombina de Huelva y los representantes acreditados del Gobernador civil, Presidente de la Diputación y Alcalde de Huelva.

**Artículo 3.º**

Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime convenientes en ejecución de lo establecido por los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 13 de diciembre de 1943.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

DECRETO de 31 de enero de 1947 por el que se modifican la denominación y el Patronato de la Universidad de verano de La Rábida.

(BOE núm. 37, de 6 de febrero de 1947)

La Universidad de Verano de La Rábida, creada por Decreto de 16 de diciembre de 1943, depende ahora conjuntamente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de la Universidad de Sevilla, conforme al Decreto de 11 de enero de 1946, que deslindó los fines específicos de la Sección de Historia de América de la Facultad de Filosofía y Letras y la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla. El Patronato de la Universidad de Verano de La Rábida, atendida la reorganización que supone el Decreto últimamente citado, solicita un cambio de denominación de esta Institución y la constitución del Patronato con nuevos representantes, modificaciones a las que el Consejo Superior de Investigaciones Científicas ha prestado su conformidad.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

**Artículo 1.º**

Se cambia la denominación de «Universidad de Verano de La Rábida» por la de «Universidad Hispano-Americana de Santa María de La Rábida».

**Artículo 2.º**

La Universidad Hispano-Americana de Santa María de La Rábida dependerá de un Patronato constituido por un Presidente, Rector de la Universidad de Sevilla; un Vicepresidente, Presidente de la Delegación en Sevilla del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y los siguientes Vocales: el Director de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, los Decanos de las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho de la Universidad de Sevilla, un representante del Instituto de Cultura Hispánica y otro representante

de la Junta de Relaciones Culturales, propuestos por dichos Organismos; el Vicedirector de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, el Secretario de la Delegación en Sevilla del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el M. R. P. Provincial de los Franciscanos de Andalucía, el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Presidente de la Diputación Provincial de Huelva.

### Artículo 3.º

El Ministerio de Educación Nacional dictará las Ordenes que estime conveniente para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 31 de enero de 1947.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

ORDEN de 12 de diciembre de 1958 por la que se determinan las funciones del Patronato de la Universidad Hispanoamericana «Santa María de La Rábida».

(BOE núm. 13, de 15 de enero de 1959)

Ilmo. Sr.: El Decreto de 31 de enero de 1947 estableció que la Universidad Hispanoamericana «Santa María de La Rábida» dependerá de un Patronato constituido por los miembros que se determinen en el mismo, y con el fin de fijar las normas directrices de su organización y las atribuciones que corresponden a dicho Patronato, y haciendo uso de la autorización conferida por el artículo tercero del mencionado Decreto,

Este Ministerio ha dispuesto:

### Primero

Para el ejercicio de las funciones directivas de la Universidad Hispanoamericana «Santa María de La Rábida» funcionará en la misma una Junta de Gobierno que, presidida por el Rector de la Institución, se hallará integrada por los siguientes miembros: Vicerrector, Jefe de Estudios, Director de Residencia y Secretario.

### Segundo

Serán funciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

- a) Organizar los cursos que hayan de desarrollarse en la Universidad.
- b) Preparar los programas de las materias propias de cada curso.

c) Nombrar el Profesorado que haya de tener a su cargo el desarrollo de los cursos que se organicen.

d) Cuidar del régimen interior de la Universidad, así como de la conservación de los edificios en que se halla instalada la misma.

e) Administrar las subvenciones que para el cumplimiento de los fines de la Universidad se concedan por el Departamento, por otros organismos o por personas privadas.

f) Presentar a la aprobación del Patronato las cuentas justificativas del presupuesto de la Universidad.

g) Elevar mociones al Patronato sobre aquellas necesidades culturales que convenga satisfacer.

### **Tercero**

El Patronato de la Universidad, del que formarán parte los miembros de la Junta de Gobierno, se reunirá preceptivamente dos veces al año —en los meses de agosto y septiembre—, coincidiendo con la inauguración y clausura de los cursos básicos que se desarrollen en aquélla, y con carácter facultativo cuantas veces sea convocado por su Presidente.

### **Cuarto**

Las funciones propias de este Patronato serán las siguientes:

a) Orientar e impulsar la actividad propia de la Universidad estimulando el cumplimiento de los fines asignados a la misma por el Decreto de su creación.

b) Conocer las líneas generales de la actuación de la Junta de Gobierno de la Universidad.

c) Conocer los programas generales de la cátedra «Martín Alonso Pinzón», de Huelva.

d) Conceder las Medallas de la Universidad o cualquier otra distinción a propuesta de la Junta de Gobierno.

e) Exponer a los organismos superiores, por propia iniciativa o a propuesta de la Junta de Gobierno, las necesidades culturales que, aunque ajenas a los fines fundamentales de la Universidad, aconsejen la adopción de medidas por estimarse beneficiosa por el Patronato su satisfacción elevando, con dicha finalidad, las propuestas que considere convenientes.

f) Aprobar las cuentas justificativas de la inversión del presupuesto de la Universidad formuladas por la Junta de Gobierno.

A los efectos de lo establecido en la letra c), podrá asistir a las sesiones del Patronato, previamente convocado, el Presidente de la Cátedra «Martín Alonso Pinzón».

## Quinto

Queda autorizada esa Dirección General para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 12 de diciembre de 1958.—*Rubio García-Mina*.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

### b) *Universidad Internacional «Pérez Galdós»*

DECRETO 728/1962, de 29 de marzo, por el que se crea la Universidad Internacional de Las Palmas de Gran Canaria.

(BOE núm. 89, de 13 de abril de 1962)

El creciente interés por el estudio de la lengua y cultura españolas se manifiesta en la afluencia cada vez más numerosa de estudiantes de todos los países a los cursos universitarios para extranjeros organizados por las distintas Universidades, que vienen prestando atención a esta demanda con cursos especiales, muchos de ellos con gran renombre en el ámbito internacional. Las dos Universidades dedicadas específicamente a estas enseñanzas, la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», en el Norte de España, y la Universidad Hispanoamericana de La Rábida, gozan de gran prestigio por los resultados que vienen obteniendo y acogen cada curso académico un número creciente de alumnos.

Este aumento de estudiantes extranjeros, que aconseja el desarrollo y extensión de aquellos cursos, unido a la preocupación constante del Gobierno por una más amplia y adecuada distribución geográfica de los Centros de cultura y enseñanza, con el afán de extender a todo el ámbito nacional las diversas manifestaciones de nuestra cultura, aconseja ahora la creación de una nueva Universidad Internacional, radicada en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria y vinculada a la Universidad de La Laguna, que une a su situación geográfica y significación histórica inmejorables condiciones para los fines específicos de una Universidad de cursos para extranjeros, y constituiría así un poderoso medio para completar la obra de expansión que en este orden se viene desarrollando por las instituciones universitarias españolas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de marzo de 1962, dispongo:

**Artículo 1.º**

Se crea en Las Palmas de Gran Canaria la Universidad Internacional de Canarias, integrada en la Universidad de La Laguna y dependiente del Ministerio de Educación Nacional, Dirección General de Enseñanza Universitaria.

**Artículo 2.º**

La Universidad Internacional de Canarias constará de tres Secciones: a) Lengua y Cultura españolas; b) Humanidades, y c) Ciencias de la Naturaleza.

Cada una de estas Secciones tendrá un Director y un Secretario designados por el Patronato de la Universidad Internacional, a propuesta del Rector.

**Artículo 3.º**

El órgano superior de gobierno de la Universidad Internacional de Canarias será el Patronato Rector, que actuará en Pleno y en Consejo Ejecutivo.

El Pleno del Patronato, presidido por el Ministro de Educación Nacional, estará integrado por los siguientes miembros: Vicepresidentes: El Director general de Enseñanza Universitaria, el Presidente del Cabildo Insular de Las Palmas y el Rector de la Universidad de La Laguna. Vocales: El Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, los Decanos de las distintas Facultades de la Universidad de La Laguna, dos Consejeros de la Mancomunidad Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, dos Concejales del Ayuntamiento de Las Palmas y el Inspector de Enseñanza Media del Distrito Universitario de La Laguna. Secretario: Secretario general de la Universidad que se crea.

El Consejo Ejecutivo, presidido por el Director general de Enseñanza Universitaria, estará integrado por el Presidente del Cabildo, el Rector de la Universidad de La Laguna y el Secretario del Patronato.

**Artículo 4.º**

Será Rector de la Universidad Internacional el Rector de la Universidad de La Laguna, que asumirá la representación de aquélla.

**Artículo 5.º**

El Secretario general de la Universidad será designado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Patronato Rector.

#### **Artículo 6.º**

La Universidad tendrá una administración unificada, encargándose la gestión de ésta a un Administrador general nombrado por el Patronato, a propuesta del Rector.

#### **Artículo 7.º**

El personal complementario de los distintos servicios universitarios será nombrado por el Rector, a propuesta de los Jefes de dichos servicios.

#### **Artículo 8.º**

Las Secciones abrirán matrícula con las condiciones que para cada curso determine el Consejo Ejecutivo y se fomentará la asistencia de becarios, rigiéndose la selección de éstos y sus condiciones por la oportuna convocatoria de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional.

#### **Artículo 9.º**

El Consejo Educativo fijará la duración de cada curso académico, señalando las fechas de inauguración y clausura, y, a su vez, el Director y Secretario de cada Sección formulará con la debida antelación el programa de los cursos que vayan a celebrarse.

#### **Artículo 10**

Constituido el Patronato, se procederá por el mismo a redactar un proyecto de Reglamento de la Universidad Internacional para el desarrollo de los preceptos contenidos en el presente Decreto, que será elevado al Ministerio de Educación Nacional para su aprobación.

#### **Artículo 11**

Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 29 de marzo de 1962.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *Jesús Rubio García-Mina*.

**ORDEN** de 9 de junio de 1971 por la que se aprueba el Reglamento de la Universidad Internacional de Canarias «Pérez Galdós».

(BOE núm. 169, de 16 de julio de 1971)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Patronato de la Universidad Internacional de Canarias y el informe favorable del Rectorado de la misma, este Ministerio ha resuelto aprobar el siguiente Reglamento de la Universidad Internacional de Canarias «Pérez Galdós»:

#### C A P A C I D A D

##### Artículo 1.º

La Universidad Internacional de Canarias creada por Decreto de 29 de marzo de 1962, es un Centro de alta cultura, en el que convergen enseñanzas de distintos grados en sentido de integración y universalidad. Para el cumplimiento de sus fines, tendrá capacidad de adquirir, poseer, enajenar y administrar bienes de todas clases. Tendrá por sede la Casa de Colón, del excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria, en Las Palmas de Gran Canaria.

#### F I N E S

##### Artículo 2.º

Serán fines de la Universidad Internacional de Canarias:

a) Organizar cursos y coloquios de Humanidades que profundicen en el carácter del Humanismo español y en la formación de la cultura hispánica, superando las finalidades concretas de la enseñanza especializada.

b) Organizar cursos y coloquios sobre los grandes temas de la cultura contemporánea, que se estudiarán tanto en su situación presente como en su fundamentación trascendente.

c) Organizar enseñanzas relativas a cualquier materia científica y en particular a las Ciencias de la Naturaleza y Técnicas.

d) Organizar cursos y reuniones pedagógicas, que perfeccionen la metodología docente en las diversas disciplinas, contrastando la experiencia del Profesorado en los diversos grados de la enseñanza, principalmente de la Media y del Magisterio.

e) Fomentar el conocimiento de las más importantes culturas extranjeras, de sus vinculaciones y mutuos reflejos y su relación con la hispánica.

f) Organizar cursos para extranjeros, que atraigan a los estudiantes de otros países interesados por las cuestiones españolas, por medio de la enseñanza de nuestra Lengua y Cultura, coordinando



asimismo los cursos de estas características, organizados por los Centros oficiales de enseñanza.

g) Cualesquiera otros que, directamente relacionados con la Educación nacional, le sean asignados.

## ORGANOS

### Artículo 3.º

El Gobierno y Administración de la Universidad Internacional de Canarias se ejercerá a través de los órganos que a continuación se determinan:

- a) Patronato Rector en Pleno.
- b) Consejo Ejecutivo.
- c) Rector.
- d) Secretario general.
- e) Vicesecretario.
- f) Directores de Secciones.
- g) Administrador general.
- h) Secretarios de Secciones.
- i) Interventor.

### Artículo 4.º

El Patronato Rector en Pleno se integrará del modo siguiente:  
Presidente: El Ministro de Educación y Ciencia.

Vicepresidentes:

El Director general de Universidades e Investigación.

El Rector de la Universidad de La Laguna.

El Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria.

Vocales:

El Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria.

Los Decanos de las Facultades de la Universidad de La Laguna.

Dos Consejeros del Cabildo Insular de Gran Canaria.

Dos Concejales del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

El Inspector-Jefe de Enseñanza Media del Distrito Universitario de La Laguna.

Secretario: El Secretario general de la Universidad Internacional de Canarias «Pérez Galdós».

### Artículo 5.º

El Patronato Rector en Pleno, que será convocado por su Presidente o por los Vicepresidentes del mismo, por delegación de aquél, tendrá como funciones ejercer la alta dirección e inspección de la Universidad Internacional de Canarias «Pérez Galdós». Asimismo podrá ser convocado a petición de la mitad de sus miembros, dando cuenta previamente de la oportuna orden del día.

### Artículo 6.º

El Consejo Ejecutivo del Patronato quedará estructurado de la manera que a continuación se indica:

Presidente: El Director general de Universidades e Investigación.

Vicepresidentes:

El Rector de la Universidad de La Laguna.

El Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria.

Vocal: Un consejero de la Comisión de la Universidad Internacional e Investigación del excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria.

Secretario: El Secretario general de la Universidad Internacional.

### Artículo 7.º

El Consejo Ejecutivo, previa convocatoria del mismo por su Presidente o Vicepresidentes en su orden respectivo, por delegación de aquél, ejercerá las siguientes funciones:

a) Proponer, oído el Rector, el nombramiento y separación —al Pleno del Patronato— del Administrador general e Interventor, así como a los Directores de las Secciones y Secretarios de las mismas.

b) Fijar el programa general de actuación de los cursos, la duración de los mismos, condiciones de la matrícula y la asistencia a becarios.

c) Proponer al Pleno la aprobación y liquidación del presupuesto de la Universidad.

d) Determinar las retribuciones de todo el personal.

e) El Consejo ejecutivo se reunirá al menos dos veces al año y cuantas veces se crea conveniente.

### Artículo 8.º

El Rector de la Universidad Internacional de Canarias será el de la Universidad de La Laguna, quien asumirá la representación de aquella y desempeñará todas las funciones no atribuidas expresamente a los demás órganos de la Universidad. Nombrará, oídos los Directores de Sección, a los Profesores que desarrollen los programas de los cursos.

### Artículo 9.º

El Secretario general será un Catedrático de Universidad o de Centro Técnico Superior que resida habitualmente en Las Palmas, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato Rector, y asistirá al Patronato, y al Consejo Ejecutivo.

con carácter permanente, impulsando y coordinando las tareas de las Secciones y cursos, y proponiendo cuantas medidas considere eficaces para el mejor desenvolvimiento de la Universidad Internacional. Le incumbe:

a) La propuesta al Rector de la designación o separación del Vicesecretario de la Universidad.

b) La propuesta al Rector de la designación y separación del personal administrativo y subalterno.

c) La jefatura de dicho personal.

d) La dirección inmediata de los servicios de igual índole, de relaciones públicas y de protocolo.

e) La redacción y custodia de los libros de actas.

f) La expedición y certificación de los documentos y acuerdos de la Universidad, así como su custodia y archivo.

g) La confección de la Memoria anual de gestión de aquélla.

h) El impulso, supervisión y coordinación de las actividades de las Secciones.

#### **Artículo 10**

El Vicesecretario sustituirá al Secretario en ausencia o enfermedad de éste, y desempeñará las funciones que en él delegue. Será un Catedrático con residencia en Las Palmas, nombrado por el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Rector y oído el Secretario general.

#### **Artículo 11**

Los Directores y Secretarios de las Secciones serán nombrados anualmente por el Consejo Ejecutivo, pudiendo ser reelegidos, y tendrán a su cargo la dirección y orientación de todos los cursos que dentro de las Secciones respectivas se organicen, pudiendo ser auxiliados por los Jefes de curso que se designen.

#### **Artículo 12**

El Administrador general será designado por el Pleno del Patronato, a propuesta del Consejo Ejecutivo, cesando de igual modo. Le compete:

a) La dirección inmediata de los servicios económicos de la Universidad.

b) La gerencia de las Residencias.

c) La Jefatura del personal de los anteriores servicios y dependencias.

d) La redacción del proyecto de presupuesto de la Universidad y de la cuenta de liquidación.

### Artículo 13

El Interventor ejercerá las facultades propias de su función establecidas por la Legislación vigente.

## SECCIONES

### Artículo 14

Para el mejor cumplimiento de sus fines educacionales, la Universidad Internacional de Canarias queda estructurada en tres Secciones:

- a) Lengua y Cultura españolas.
- b) Humanidades.
- c) Ciencias de la Naturaleza.

A través de las mismas, y dentro de sus respectivas competencias, se ejercerán las funciones señaladas en el artículo 2.º de este Reglamento.

Cada Sección tendrá a su frente a un Director y un Secretario.

### Artículo 15

La duración de los cursos será fijada con absoluta flexibilidad por el Consejo Ejecutivo, a la vista de las directrices aprobadas anualmente por el Patronato, pudiendo ser organizados en cualquier época del año.

## HACIENDA Y CONTABILIDAD

### Artículo 16

El Patrimonio de la Universidad Internacional de Canarias «Pérez Galdós» está compuesto por el conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenecen o puedan pertenecerle.

El desarrollo de su gestión económica se realizará por el Rectorado como ordenador de pagos, y se basará en un presupuesto, que anualmente se aprobará y liquidará, reflejándose a través del correspondiente libro de caja, sin perjuicio de la utilización de otros que se estimen convenientes.

### Artículo 17

En el presupuesto de ingresos figurarán los procedentes de:

a) Créditos, subvenciones, becas otorgadas por el Estado, Corporaciones Públicas y Entidades Privadas.

b) El rendimiento de sus servicios y enseñanzas.

c) El producto de su Patrimonio.

d) Donativos de particulares.

e) Cualquier otro ingreso que pueda ser habilitado.

En el presupuesto de gastos se consignarán los originados por:

- a) Personal.
- b) Material no inventariable y propaganda.
- c) Adquisiciones inventariables.
- d) Gastos de conservación y entretenimiento.
- e) Subvenciones, Becas y Bolsas de viaje y premios.
- f) Varios.

## TÍTULO

### Artículo 18

La Universidad se denominará Universidad Internacional de Canarias «Pérez Galdós».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 9 de junio de 1971.—*Villar Palasi*.—Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

### c) *Universidad Internacional «Menéndez Pelayo»*

**DECRETO** de 10 de noviembre de 1945 por el que se crea la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» en Santander.

(BOE núm. 325, de 21 de noviembre de 1945)

Las reuniones científicas, las enseñanzas monográficas, los cursos para extranjeros que han sido organizados en diversas ciudades españolas por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a través de sus Institutos y en colaboración con algunas Universidades, dan cumplida experiencia para establecer un Centro con planes científicos precisos en los que, sistemáticamente, se desarrollen programas diversos y actúen móviles convergentes; Centro dotado de extensión internacional en cuanto a las personas que cobije y en cuanto al contenido de sus trabajos, dedicados a recoger e impulsar la vitalidad cultural del momento, entroncada en la continuidad ascendente de la ciencia ecuménica y española, titulado con el nombre de «Menéndez Pelayo», en el que encontrará el estímulo orientador para la sólida realización de sus propósitos. La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» en Santander ha de ser uno de los principales encauzamientos de la intensa labor de compenetración en el trabajo investigador efectuada en los últimos años.

La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» extenderá sus actividades en tres direcciones, que formarán las tres Secciones

de la Universidad: en una, los problemas económicos, sociales e internacionales se estudiarán en el detalle de su formación actual y en el fundamento de sus motivos teológicos y filosóficos; otra indagará la fusión de la permanencia clásica y la cultura nacional en el estudio del humanismo español y profundizará en el carácter del pensamiento hispano que aflora en los estratos de nuestra Historia, y, al mismo tiempo, expondrá las culturas de otras naciones y sus vinculaciones y mutuos influjos; investigaciones biológicas dedicadas al mar y al campo —la colaboración con el Instituto Oceanográfico— y los trabajos médicos —cultivados en el Instituto de post-graduados Valdecilla, en colaboración con los Institutos Cajal y de Ciencias Médicas— formarán la tercera sección y serán homenaje a la magnificencia de la provincia montañesa y a la munificencia de sus mecenas. Las tres Secciones serán, pues, como la proyección de los Patronatos «Raimundo Lulio», «Menéndez Pelayo», y «Ramón y Cajal» y «Alonso de Herrera» del Consejo.

Dos órdenes de actividades cultivará, además, la Universidad. Los cursos para extranjeros, felizmente iniciados por la Sociedad «Menéndez Pelayo», fortalecerán su ganado prestigio al aumentar las posibilidades del alumnado. Reuniones pedagógicas, organizadas de acuerdo con el Instituto «San José de Calasanz», perfeccionarán la metodología docente en las diversas disciplinas y contrastarán la experiencia del profesorado, principalmente de enseñanzas medias y del magisterio.

La colaboración de la Diputación Provincial montañesa ha permitido ampliar los planes del Ministerio de Educación Nacional, y el antiguo Hospital de San Rafael, restaurado y provisto de las instalaciones adecuadas, y la amplia zona colindante, con sus edificaciones rehechas o derruidas en un plan de urbanización conjunta, serán la sede de la Universidad: el noble caserón destinado a las tareas docentes e investigadoras y el pabellón amplio, convertido en Residencia.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

#### Artículo 1.º

Se crea, en Santander, la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

#### Artículo 2.º

La Universidad Internacional constará de tres Secciones, correspondientes a los Patronatos «Raimundo Lulio», «Menéndez Pelayo», y «Ramón y Cajal» y «Alonso de Herrera» del Consejo, y, además de los cursos para extranjeros y de las reuniones pedagógicas.

**Artículo 3.º**

Cada una de las tres Secciones, los cursos para extranjeros y las reuniones pedagógicas tendrán un Director y un Secretario, designados por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. La Universidad tendrá un Rector, que podrá ser uno de los Directores, nombrado para cada dos cursos, y un Secretario.

**Artículo 4.º**

El Director y Secretario de cada Sección, de los cursos para extranjeros y de las reuniones pedagógicas, formularán, con la debida antelación, los programas del período siguiente, teniendo en cuenta el conjunto de factores que más afecten al respectivo curso; actualidad internacional, situación de la investigación histórica española, problemas modernos de las Ciencias biológicas y sus aplicaciones, experiencias de la vida docente española, temas que coincidirán o estarán en estrecha conexión con las investigaciones que lleven a cabo los correspondientes Institutos del Consejo.

**Artículo 5.º**

Los cursos se celebrarán durante los meses de verano, de julio a septiembre con duración que podrá variar según sus objetivos.

**Artículo 6.º**

En las Secciones en que sea posible, y en la medida que se considere factible, se tenderá al establecimiento de investigaciones permanentes, en conexión con los Institutos a que dichas investigaciones correspondan.

**Artículo 7.º**

Los cursos admitirán matrícula con las condiciones que en cada grupo se establezcan, y tendrán becarios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de la Junta de Relaciones Culturales, del Profesorado de Enseñanzas Medias, Escuelas del Magisterio, Inspectores de Primera Enseñanza, Magisterio, de alumnos seleccionados de las Universidades y Escuelas Especiales y de Centros Superiores de Enseñanza.

**Artículo 8.º**

El edificio del antiguo Hospital de San Rafael se destina a la parte docente e investigadora de la Universidad y el pabellón a Residencia, con el nombre de Colegio de San Rafael.

**Artículo 9.º**

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas establecerá el régimen de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» y

requerirá la colaboración de la Junta de Relaciones Culturales para la mayor eficacia en las relaciones científicas e internacionales que los cursos intentan realizar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 10 de noviembre de 1945.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

**DECRETO** de 22 de mayo de 1953 por el que se organiza la Junta de Patronato de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» de Santander.

(BOE núm. 147, de 27 de mayo de 1953)

La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» creada por Decreto de 10 de noviembre de 1945, y cuya sede principal radica en la ciudad de Santander, ha venido desarrollando sus funciones a lo largo de estos últimos años con creciente eficacia, merced, especialmente, a la colaboración prestada, no sólo por los Organismos oficiales del Estado, sino también por las Corporaciones locales de Santander y por amplios sectores de la sociedad española. En justa correspondencia importa que, cada vez más, todos cuantos cooperan al fortalecimiento de esta Institución tengan una posibilidad de contribuir a la conveniente orientación de su futuro.

Por otra parte, la intensificación de nuestras relaciones culturales con otros países, especialmente los del Mundo hispánico; el ingreso de España en la UNESCO, la ascendente presencia de universitarios hispanoamericanos y de otras latitudes en las aulas de aquel Centro de alta cultura, aconsejan incorporar a sus tareas rectoras la conveniente representación de los Organismos españoles que cuidan de la proyección exterior de nuestra cultura, y aun de aquellos Gobiernos o Instituciones de otros países que contribuyan al desarrollo y perfeccionamiento de esta Universidad Internacional.

Por último, ha de buscarse también que tanto las demás Universidades españolas, como el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, colaboren estrechamente en el fortalecimiento de un Centro cultural como éste, que ha de ser símbolo de integración y de universalidad.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

#### Artículo 1.º

La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», continuará desarrollando las mismas funciones que hoy le corresponden, y cuantas le sean asignadas en el futuro, bajo la alta dirección de una Junta de Patronato.



**Artículo 2.º**

El Pleno de la Junta de Patronato estará presidido por el Ministro de Educación Nacional; actuará de Vicepresidente el Director general de Enseñanza Universitaria y lo compondrán, como Vocales, los Rectores de todas las Universidades españolas; el Rector de la Pontificia Universidad Eclesiástica de Salamanca; un representante de la Dirección General de Bellas Artes, otro de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas; el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y dos miembros más del mismo, nombrados por el Ministro de Educación Nacional, a propuesta del Consejo Ejecutivo; un representante de la Mesa del Instituto de España; uno del Instituto de Cultura Hispánica y otro de la Dirección General de Relaciones Culturales; el Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario; un representante del Ministerio de Información y Turismo; el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Vicesecretario del Comité Ejecutivo de la Comisión española de la UNESCO; tres representantes de las Corporaciones y Entidades de Santander y aquellas otras personalidades relevantes de la cultura hispánica y otros países que cooperen con las actividades de la Universidad Internacional, designadas por el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 3.º**

La Junta del Patronato nombrará de su seno un Consejo Ejecutivo que ejercerá, con las Autoridades propias de la Universidad Internacional, el gobierno de la misma.

Presidirá el Consejo Ejecutivo el Director general de Enseñanza Universitaria y lo integrarán tres Rectores de Universidad; un Vocal representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; el Vocal representante de la Dirección General de Relaciones Culturales; el Vocal representante del Instituto de Cultura Hispánica, y el Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario.

El Consejo Ejecutivo nombrará el Secretario y el Administrador de la Universidad.

**Artículo 4.º**

La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» mantendrá estrecha conexión con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas en todo lo referente a las funciones específicas de éste.

**Artículo 5.º**

El Patronato elevará a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional un proyecto de reglamentación de las actividades y funcionamiento de la Universidad, subsistiendo, entre tanto, las actuales Secciones de trabajo y demás actividades que la Universidad realice.

**Artículo 6.º**

La Universidad Internacional seguirá disponiendo de los actuales créditos y subvenciones señalados en los presupuestos del Estado y de cuantas aportaciones le sean realizadas por Corporaciones públicas o por personas privadas.

**Artículo 7.º**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, facultando al Ministerio de Educación Nacional para dictar las órdenes convenientes para la interpretación y aplicación del presente Decreto y para la ampliación de las representaciones en el Pleno de la Junta y en el Consejo Ejecutivo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 22 de mayo de 1953.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*.

**ORDEN** de 18 de noviembre de 1968 por la que se aprueba el texto refundido del Estatuto Orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

(BOE núm. 24, de 28 de enero de 1969)

El Decreto 2703/1968, de 25 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Estatuto orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», ha autorizado al Ministerio de Educación y Ciencia para publicar el texto refundido de dicho Estatuto, en el que se contengan los nuevos preceptos y los antiguos que no han sido alterados.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

**Artículo único.**

Se aprueba el adjunto texto refundido del Estatuto orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

Madrid, 18 de noviembre de 1968.—*Villar Palasi*.

**ESTATUTO ORGANICO DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL  
«MENENDEZ PELAYO»**

**Artículo 1.º**

La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» es un Centro de alta cultura, en el que convergen actividades de distintos grados y especialidades científicas, con la misión fundamental de difundir la cultura española y abrir horizontes universales al ambiente académico y al espíritu de los universitarios de España.

### Artículo 2.º

La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» desarrollará sus actividades con carácter permanente, realizándose las del período estival en Santander y pudiéndose realizar otras en Madrid, sin perjuicio de las que se lleven a cabo en relación con las demás Universidades.

### Artículo 3.º

Serán fines de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo»:

1.ª Organizar cursos y coloquios de Humanidades que profundicen en el carácter del humanismo español y en la formación de la cultura hispánica, superando las finalidades concretas de la enseñanza especializada.

2.ª Organizar cursos y coloquios sobre los grandes temas de la cultura contemporánea, que se estudiarán tanto en su situación presente como en su fundamentación teórica.

3.ª Organizar enseñanzas ampliatorias y de especialización relativas a cualquier materia científica y en particular a las Ciencias Biológicas.

4.ª Organizar cursos y reuniones pedagógicas que perfeccionen la metodología docente en las diversas disciplinas, contrastando la experiencia del profesorado de los diversos grados de la Enseñanza.

5.ª Fomentar el conocimiento de las más importantes culturas extranjeras y de sus vinculaciones y mutuos influjos con la hispánica.

6.ª Organizar cursos para estudiantes no españoles que atraigan a los estudiosos de otros países interesados por las cuestiones españolas, por medio de la enseñanza de nuestra lengua y cultura coordinando asimismo los cursos de estas características, organizados por los Centros oficiales de enseñanza.

### Artículo 4.º

La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» tendrá capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases con destino al cumplimiento de las funciones que le corresponden.

### Artículo 5.º

Para el cumplimiento de los fines expresados en el artículo 3.º, la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» funcionará, bajo la dependencia de sus organismos rectores, en secciones permanentes y organizará cursos especiales y residencias.

### Artículo 6.º

El gobierno de la Universidad Internacional se ejercerá por:

- a) La Junta del Patronato, con su Consejo Ejecutivo.
- b) El Rectorado.
- c) La Secretaría General.
- d) Los Directores de las Secciones.

### Artículo 7.º

La asistencia religiosa de la Universidad estará a cargo de un eclesiástico, nombrado por el Patronato, con el visto bueno de la autoridad eclesiástica competente.

### Artículo 8.º

El Pleno de la Junta de Patronato, al que corresponde la alta dirección de la Universidad Internacional, estará presidido por el Ministro de Educación y Ciencia; serán Vicepresidentes el Director general de Enseñanza Superior e Investigación y el Rector de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», y Vocales: el Presidente del Consejo Nacional de Educación, el Director general de Cultura Popular y Espectáculos del Ministerio de Información y Turismo, el Director de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Director del Instituto de Cultura Hispánica, el Secretario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, dos Rectores de Universidades españolas, elegidos por el Consejo de Rectores; el Gobernador civil, el Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde de Santander, el Vicerrector, el Director de la Biblioteca «Menéndez Pelayo» y un representante de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores establecidas en la capital montañesa, designado por el Ministerio de Educación y Ciencia; Secretario y Vicesecretario del Pleno serán el Secretario general y el Vicesecretario de la Universidad Internacional.

### Artículo 9.º

El Consejo Ejecutivo, que actuará con funciones de Junta de Gobierno, dirigirá en sus fines generales el régimen y administración de la Universidad Internacional.

Estará presidido por el Director general de Enseñanza Superior e Investigación; será Vicepresidente el Rector Magnífico de la Universidad Internacional y Vocales: el Vicerrector, el Director de la Sección de Problemas Contemporáneos, el de los Cursos de Lengua y Cultura Españolas para Extranjeros y el Director-Conservador de las Residencias y Colegios Mayores; Secretario y Vicesecretario serán, respectivamente, los de la Universidad.

El Consejo Ejecutivo podrá ser ampliado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Pleno de la Junta de Patronato.

**Artículo 10**

Habrá también un Consejo Asesor Internacional, que estará compuesto por altas personalidades intelectuales y universitarias de distintos países, designados por el Ministro de Educación y Ciencia, que lo presidirá. Actuará como Vicepresidente primero el Presidente del Consejo Ejecutivo, y como Vicepresidente segundo el Rector de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

Serán funciones de este Consejo: Asesorar los planes de conjunto de la Universidad, coordinar sus actividades de carácter internacional y promover e informar las propuestas de los Centros extranjeros de alta cultura.

**Artículo 11**

El Consejo Ejecutivo propondrá al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento del Secretario general de la Universidad, así como el de Vicesecretario. Asimismo nombrará o sustituirá, a propuesta del Rector Magnífico, los Directores y Secretarios de las Secciones y de los cursos, el Director-Conservador de las Residencias y Colegios Mayores de la Universidad Internacional y los de cada una de ellas.

El Consejo Ejecutivo aprobará anualmente el presupuesto de la Universidad Internacional, tanto en su estructura general de gastos e ingresos cuanto en su distribución por Secciones. Fijará también los emolumentos de los cargos rectores y del profesorado de la Universidad dentro de las posibilidades presupuestarias.

**Artículo 12**

El Consejo Ejecutivo se reunirá ordinariamente cada dos meses, y siempre que sea convocado por su Presidente o, en su defecto, por el Rector, como Vicepresidente.

Al Consejo Ejecutivo corresponde, en especial, a propuesta del Rectorado, la aprobación de los planes académicos de cada año, la autorización para que se celebren en la Universidad Internacional los cursos o actividades patrocinados, organizados por otras Instituciones, la distribución entre los cursos propios de los diversos cupos de becas para estudiantes, así como aprobar o no en firme cualquier medida extraordinaria que, en caso de emergencia, hubiese sido adoptada por el Rectorado.

A la terminación de cada curso académico, el Consejo Ejecutivo elevará al Pleno de la Junta de Patronato, y luego hará pública, la Memoria de actividades elaborada por la Secretaria General de la Universidad.

**Artículo 13**

El Rector Magnífico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» será un Catedrático de Universidad designado por el Ministro de Educación y Ciencia con las mismas atribuciones que la

legislación vigente otorga a los de las Universidades estatales españolas sin distrito universitario, y formará parte con voz y voto del Consejo de Rectores. En caso de vacante, imposibilidad o delegación, será sustituido con idéntica autoridad por el Vicerrector, el cual será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia; tendrá como misión propia permanente la coordinación académica de todas las actividades docentes y científicas de la Universidad o patrocinadas por ella, de acuerdo con el Rector Magnífico y según los planes aprobados por el Consejo Ejecutivo.

#### Artículo 14

El Rector Magnífico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» podrá, en nombre y representación de la misma, celebrar cuantos actos jurídicos y contratos sean necesarios para el desarrollo de los fines y misiones de aquélla, obteniendo previa autorización en cada caso del Consejo Ejecutivo de la Junta del Patronato.

#### Artículo 15

El Rector Magnífico ostentará la representación oficial de la Universidad y presidirá todos los actos académicos de la misma a los que asista, a no ser que presida el Jefe del Estado, el Presidente del Gobierno, el Ministro de Educación y Ciencia u otro Ministro del Gobierno.

El Rector Magnífico ejercerá su autoridad sobre todas las actividades de la Universidad, de acuerdo con la alta dirección que corresponde al Patronato y al Consejo Ejecutivo.

El Rector Magnífico, de acuerdo con los Directores de las Secciones y Cursos y con la colaboración del Secretario general elaborará anualmente el anteproyecto de programa del curso subsiguiente para elevarlo al Consejo Ejecutivo.

#### Artículo 16

La Secretaría General de la Universidad comprenderá, además del Secretario general, un Vicesecretario general, un Director-Conservador de las Residencias y Colegios Mayores, que lo será también de las demás instalaciones en Santander, y un Administrador general, dirigidos por el Secretario general.

#### Artículo 17

El Secretario general será un Catedrático de Universidad nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Consejo Ejecutivo, y asistirá a éste con carácter permanente, proponiendo cuantas medidas considere eficaces para el mejor desenvolvimiento de la Universidad Internacional. Habrá también un

Vicesecretario general, nombrado de modo similar, que colaborará habitualmente con el Secretario general y le sustituirá en los casos de vacante, imposibilidad o delegación, y tendrá como misión propia dirigir la oficina de Publicaciones, Prensa y Relaciones Públicas.

#### Artículo 18

El Secretario general propondrá anualmente al Rector y al Consejo Ejecutivo un proyecto del presupuesto de la Universidad. Al Secretario general corresponden, además, las funciones de Jefatura directa del personal administrativo de la Universidad Internacional y la propuesta al Rector y al Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal que haya de cubrir la plantilla. El Secretario general ejercerá la dirección inmediata de los Servicios administrativos de la Universidad y de sus Residencias, aunque unas y otras tengan Director específico.

#### Artículo 19

La Secretaría General de la Universidad tendrá a su cargo la expedición y certificación de los documentos y acuerdos de la misma; la redacción y custodia de los libros de actas; la custodia y ordenación del archivo administrativo de la Universidad; la redacción, al final de cada curso, de una Memoria en la que se refleje la actividad de la Universidad; la organización de los actos solemnes universitarios en cumplimiento de las disposiciones del **Rector y la conservación y observancia del protocolo y del ceremonial.**

#### Artículo 20

Las Secciones permanentes de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» serán las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Humanidades.
- 2.<sup>a</sup> Problemas contemporáneos.
- 3.<sup>a</sup> Ciencias biológicas.
- 4.<sup>a</sup> Metodología científica y Pedagogía.
- 5.<sup>a</sup> Cursos de Lengua y Cultura españolas.

Cada Sección tendrá a su frente un Director y un Secretario.

#### Artículo 21

Los Directores y Secretarios de las Secciones serán nombrados anualmente por el Consejo Ejecutivo, pudiendo ser reelegidos, y tendrán a su cargo la dirección y orientación de todos los cursos que, dentro de las Secciones respectivas, se organicen.

Los Directores de las Secciones asistirán al Rector en la elaboración del anteproyecto anual del programa de cursos y propondrán al Consejo Ejecutivo, de acuerdo con aquél, el Profesorado necesario para los cursos correspondientes.

### Artículo 22

El Administrador de la Universidad será nombrado por el Consejo Ejecutivo, y le competarán las funciones de administración en todo lo concerniente al patrimonio universitario, Residencias y Servicios, y la colaboración con el Secretario general y el Interventor para la redacción del presupuesto general de la Universidad.

Ejercerá también el cargo de Habilitado de Personal, material y demás servicios para la percepción de los fondos que, por figurar específicamente en los Presupuestos Generales de este Servicio, tal actuación, ingresando en el presupuesto de la Universidad Internacional los descuentos propios de este Servicio.

### Artículo 23

El Director-Conservador de las Residencias y Colegios Mayores de la Universidad Internacional ejercerá, para las demás dependencias de Santander, autoridad delegada del Secretario general y del Administrador general de la Universidad.

### Artículo 24

La intervención de todos los gastos e ingresos del presupuesto general de la Universidad Internacional estará a cargo de la Intervención Delegada de la Intervención General de Hacienda en el Ministerio de Educación y Ciencia.

### Artículo 25

Las actividades académicas de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» se clasifican en dos categorías:

a) Actividades docentes y científicas propias de la Universidad, que serán, por lo menos en Santander, los cursos de «Humanidades» y «Problemas contemporáneos», el de «Ciencias biológicas» y los de «Lengua y Cultura españolas», estos últimos especialmente orientados para estudiantes no españoles, más aquellas reuniones científicas especializadas que cada año acuerde el Consejo Ejecutivo.

b) Otros cursos o actividades, organizados por Instituciones distintas de la Universidad, con el patrocinio de la misma. El programa calendario y lista del profesorado de cada uno de ellos serán sometidos al Rectorado de la Universidad Internacional antes del 31 de enero del año en que hayan de celebrarse, a fin de que el Consejo Ejecutivo pueda estudiar con la imprescindible antelación el programa general, y decidir sobre si procede o no la celebración de dichas actividades en el cuadro de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo». La aceptación de un curso patrocinado no implicará necesariamente ayuda económica al mismo, ni que los participantes en él hayan de albergarse en las residencias propias de la Universidad.



Antes del 30 de mayo de cada año, la Universidad Internacional publicará en un folleto de conjunto el cuadro completo y calendario de los cursos, coloquios o reuniones científicas que hayan de celebrarse en el período estival en Santander. Asimismo serán debidamente anunciados, en su caso, todos aquellos que se preparen para cualquier otro período del curso académico.

#### Artículo 26

La duración de los cursos será fijada con absoluta flexibilidad por el Consejo Ejecutivo, a la vista de los programas aprobados anualmente, pudiendo ser organizados en cualquier época del año, además de los que se celebren durante la temporada de verano en la ciudad de Santander.

#### Artículo 27

El Rectorado de la Universidad organizará cada año algunas reuniones científicas, en las que podrán tomar parte todos los Catedráticos y Profesores españoles de una especialidad. En ellas se considerarán los avances de la metodología y de los saberes científicos y los problemas universitarios correspondientes. Podrán asistir a las mismas algunas personalidades científicas de fuera de España, debidamente invitadas por el Rectorado de la Universidad.

#### Artículo 28

En las actividades académicas de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» podrán tomar parte todos los estudiantes que lo soliciten, con los requisitos establecidos para ello por la legislación vigente, y que sean legalmente admitidos por el Rectorado.

Para el período estival de Santander, antes del 31 de marzo de cada año el Rectorado hará una convocatoria de becas para estudiantes, que será debidamente difundida, de modo especial en las Universidades. La concesión de beca será preferente para todos aquellos graduados que en el curso anterior hubiesen obtenido premio extraordinario en cualquier Facultad Universitaria española y que hubiesen concurrido debidamente a la convocatoria. Las becas restantes, si las hubiere, las concederá el Consejo Ejecutivo entre estudiantes universitarios de cursos superiores, según los méritos de su expediente académico.

Otro tanto podrán hacer los cursos o actividades patrocinadas por la Universidad previo acuerdo con el Consejo Ejecutivo.

#### Artículo 29

La Universidad Internacional integrará su patrimonio con los bienes siguientes:

a) Los créditos y subvenciones consignados actualmente en los Presupuestos del Estado y los que puedan en el futuro consignarse.

b) Bienes de todas clases procedentes de herencia, legado o donación de particulares o Corporaciones.

c) Bienes y rentas que el Estado y las Corporaciones le hagan entrega para aplicarlos a sus fines generales o según instrucciones determinadas.

d) Los ingresos que le proporcionen las enseñanzas que organice o los que aporten los alumnos de sus Residencias.

e) El producto de las becas concedidas, según las normas legales, por el Estado, las Universidades, Institutos, Normales y demás Centros de Cultura, y todas las que procedan o no de las Instituciones representadas en la Junta del Patronato.

### Artículo 30

El uso de los edificios e instalaciones propios de la Universidad Internacional podrá ser cedido durante el curso académico normal a las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores existentes en Santander, previo acuerdo de sus autoridades respectivas con el Rectorado de la Universidad Internacional, sin que para ello puedan hacerse adaptaciones que condicionen el empleo originario de las mismas, y debiendo estar, en todo caso, en las debidas condiciones, a la disposición del Rectorado de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», desde quince días antes hasta quince días después de la duración de sus actividades propias en Santander.

ORDEN de 27 de abril de 1970 por la que se regula el funcionamiento de la Dirección de Actividades Culturales de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander».

(BOE núm. 130, de 1 de junio de 1970)

Excmos. Sres.: Establecido por Decreto 2703/1968, de 25 de septiembre, el Estatuto Orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander, y en virtud de lo que prevén los artículos 9.º y 25 de dicha disposición legal, a propuesta del Pleno del Consejo Ejecutivo de la Junta de Patronato y del Rectorado de dicha Universidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

### Artículo 1.º

Se crea en la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander, el cargo de Director de Actividades Culturales, que tendrá a su cargo la organización de todos aquellos actos de carácter literario, musical y cultural, en sentido amplio, que sean comu-

nes a los distintos cursos organizados en el seno de la Universidad y en todos los locales académicos de la misma, la supervisión del funcionamiento de las bibliotecas y la orientación del servicio de publicaciones de la Universidad.

#### Artículo 2.º

El Director de Actividades Culturales de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander, formará parte del Consejo Ejecutivo de dicha Institución, previsto en el artículo 9.º del Estatuto Orgánico de la misma.

#### Artículo 3.º

En caso de vacante o ausencia del titular, el Director-Conservador de las Residencias y Colegios Mayores será sustituido en sus funciones por el Director de Actividades Culturales.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 27 de abril de 1970.—Excmos. Sres. Director general de Enseñanza Superior e Investigación y Rector Magnífico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander.

## 2. COLEGIOS MAYORES

### a) *Colegio Mayor «Santa María del Buen Aire»*

**DECRETO** de 10 de febrero de 1943 por el que se crea el Colegio Mayor de Santa María del Buen Aire.

(BOE núm. 61, de 2 de marzo de 1943)

La línea de conducta que inspiró al Estado Español la creación de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, por Decreto de 10 de noviembre próximo pasado, debe continuarse con la fundación de las Instituciones complementarias necesarias para su desarrollo y eficacia.

Junto a la Escuela que se ha fundado es preciso crear una Residencia para los estudiantes nacionales, hispano-americanos y extranjeros que sigan sus cursos, la cual será dotada de una reglamentación especial adecuada a las condiciones específicas del significado y del carácter internacional de tales cursos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

**Artículo 1.º**

Se crea el Colegio Mayor, denominado «Casa de Santa María del Buen Aire», para los estudiantes españoles, hispano-americanos y extranjeros que sigan los cursos de la Escuela de Estudios Hispano-americanos de Sevilla. La Residencia quedará instalada en el edificio conocido por el nombre de Palacio de los Guzmanes, sito junto a la villa de Castilleja de Guzmán.

**Artículo 2.º**

El Ministerio de Educación Nacional dictará las Ordenes que estime necesarias y oportunas para la aplicación de lo establecido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 10 de febrero de 1943.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

b) *Colegio Mayor «Santiago Apóstol»*

**DECRETO** de 6 de diciembre de 1946 por el que se crea en Madrid el Colegio Mayor Universitario «Santiago Apóstol» para extranjeros.

(BOE núm. 348, de 14 de diciembre de 1946)

La Nación española, con clara conciencia de las graves responsabilidades que el vínculo de fraternidad cristiana impone a todos los creyentes en la actual coyuntura del mundo y en cumplimiento de las exhortaciones de la Iglesia, que pide urgente prestación de ayuda material y espiritual a las víctimas de la guerra y, más en concreto, a los hombres que hoy sufren en Europa cruenta persecución por parte del comunismo ateo, viene dispensando espontánea acogida, a través de personas e Instituciones privadas, a universitarios polacos, lituanos, croatas, ucranianos y de otras nacionalidades que, alejados de sus patrias buscan en la hospitalidad española refugio para reconstruir sus vidas quebrantadas, completar sus estudios universitarios y ponerse en condiciones de seguir prestando a la cultura su valiosa aportación, habiéndose distinguido especialmente en este benemérito empeño la «Obra Católica de Asistencia Universitaria» que, colocada bajo la vigi-

lancia de la Jerarquía eclesiástica española, se halla en favorables condiciones de asegurar la continuidad de esa obra.

El Estado Nacional, inspirado siempre en los principios de respeto a la persona humana y servicios a los valores permanentes del Cristianismo, ha decidido cooperar con eficacia a tan generosa empresa, erigiendo dentro del marco de la Universidad de Madrid, heredera de la gloriosa Universidad Complutense, en la que pensadores de todas las nacionalidades se dieron un día cita, un Colegio Mayor para universitarios extranjeros, que, puesto bajo la advocación de Santiago Apóstol, Patrón de España, constituya el hogar donde estudiantes, licenciados y profesores que lleguen a la abierta tierra española, encontrarán respeto para sus ideas, comprensión para sus tradiciones patrias y medios de rehabilitar su vida actual y futura.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

#### Artículo 1.º

Se funda en la Universidad de Madrid un Colegio Mayor titulado de «Santiago Apóstol» para aquellos estudiantes, licenciados y profesores europeos, que, desplazados de sus patrias por la persecución religiosa del comunismo ateo, piden asilo y amparo para continuar en España sus estudios académicos.

#### Artículo 2.º

El régimen del Colegio Mayor de «Santiago Apóstol» será confiado, a título provisional, a la «Obra Católica de Asistencia Universitaria», con sujeción a las normas generales sobre Colegios Mayores establecidas en la Ley de Ordenación Universitaria y Decreto complementario.

#### Artículo 3.º

El Reglamento del Colegio Mayor determinará las condiciones de admisión de los Colegios y el régimen de funcionamiento de la entidad.

#### Artículo 4.º

Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para que, con cargo al crédito de Colegios Mayores, subvencione a la «Obra Católica de Asistencia Universitaria» a fin de que ésta pueda proveer a la rápida instalación provisional del Colegio Mayor «Santiago Apóstol», mientras se construye el edificio adecuado en el recinto de la Ciudad Universitaria.

**Artículo 5.º**

Queda igualmente autorizado el Ministro de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a 6 de diciembre de 1946.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

**DECRETO** 530/1969, de 27 de marzo, por el que se somete el Colegio Mayor «Santiago Apóstol», de Madrid, al régimen ordinario de Colegios Mayores Universitarios.

(BOE núm. 78, de 1 de abril de 1969)

Por Decreto de 6 de diciembre de 1946 se creó el Colegio Mayor «Santiago Apóstol», con la finalidad de acoger a aquellos estudiantes, licenciados y profesores que, procedentes de países de la Europa Oriental, hubiesen emigrado a España.

Con carácter provisional se otorgó la dirección y régimen de dicho Colegio a la «Obra Católica de Asistencia Universitaria», que ha venido desempeñándola hasta la fecha.

Habiendo perdido trascendencia social las necesidades que pretendía atender originariamente el Colegio Mayor «Santiago Apóstol» y que imprimieron al mismo sus peculiaridades específicas, se hace conveniente que dicha Institución Universitaria pase a depender directamente de la Universidad y Ministerio de Educación y Ciencia.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1969, dispongo:

**Artículo 1.º**

A partir de la publicación del presente Decreto, el régimen y finalidades del Colegio Mayor «Santiago Apóstol» será el establecido, con carácter general, para los Colegios Mayores por la legislación específica de los mismos, derogándose las peculiaridades que le atribuía el artículo primero del Decreto de 6 de diciembre de 1946.

**Artículo 2.º**

Queda derogado el artículo segundo del Decreto de 6 de diciembre de 1946, que atribuyó provisionalmente el régimen del Colegio Mayor «Santiago Apóstol» a la «Obra Católica de Asistencia Uni-

versitaria». En consecuencia, el régimen y dirección de dicho Colegio Mayor dependerá, a partir de la publicación del presente Decreto, del Ministerio de Educación y Ciencia.

### Artículo 3.º

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 27 de marzo de 1969.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasi*.

#### c) Colegio Mayor «Nuestra Señora de Guadalupe»

DECRETO de 17 de enero de 1947 por el que se crea el Colegio Mayor Hispano-americano de «Nuestra Señora de Guadalupe» en la Universidad de Madrid.

(BOE núm. 29, de 29 de enero de 1947; rectificación en el BOE núm. 30, de 30 de enero de 1947)

Es preocupación del Estado español proporcionar a los jóvenes dedicados al estudio, no sólo los más modernos y eficaces instrumentos didácticos y científicos, sino también aquellos medios que puedan ser más conveniente ayuda para su íntegra formación humana. Entre esa juventud que acude con admirable vocación a la Universidad constituyen un grupo, cada día más nutrido, los estudiosos hispano-americanos, llevados del deseo de ampliar y perfeccionar sus conocimientos y atraídos con ese propósito a España por el prestigio de nuestra Universidad y la magnificencia de sus instalaciones docentes en la Ciudad Universitaria, de Madrid. A la confianza que ellos depositan en el valor de nuestros Centros superiores de cultura quiere responder el Estado Español ofreciéndoles en el seno de la misma Universidad un hogar, en donde hallen, en convivencia con los estudiantes españoles, ambiente apropiado a sus tareas de estudio e investigación, a la par que puedan proseguir su entera educación de hombres para los que rigen los grandes principios de nuestra civilización cristiana. A estos fines, y siguiendo el sistema con tanto éxito ya vigente en la vida universitaria española, se procede a la creación de un Colegio Mayor Hispano-americano, que se llamará de Nuestra Señora de Guadalupe, en advocación de aquello que, sin duda, es el más fuerte vínculo de unión entre España y los países de allende el Atlántico.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

**Artículo 1.º**

Se crea en la Universidad de Madrid, dependiendo a efectos académicos de la misma, el Colegio Mayor Hispanoamericano de Nuestra Señora de Guadalupe, que será considerado fundación del Instituto de Cultura Hispánica.

**Artículo 2.º**

El Colegio Mayor Hispanoamericano de Nuestra Señora de Guadalupe estará dedicado a estudiantes españoles, y especialmente ofrecido a estudiantes e investigadores de países hispano-americanos, Filipinas y Portugal que acudan a ampliar sus estudios o a realizar investigaciones científicas en España.

**Artículo 3.º**

Sus fines y funciones serán los que corresponden a los órganos universitarios de esta naturaleza.

**Artículo 4.º**

Al frente del Colegio se constituirá un Patronato, integrado por el Director del Instituto de Cultura Hispánica, que actuará como Presidente, y, como Vocales, por dos Catedráticos de Facultades distintas de la Universidad de Madrid, designados por su Rector; el Jefe del Departamento de Intercambio Cultural y Asistencia Universitaria y el Director del Seminario de Problemas actuales hispano-americanos del Instituto de Cultura Hispánica; el Director del Instituto «Fernández de Oviedo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; un representante de la Dirección General de Relaciones Culturales; un Profesor de Escuelas de Ingenieros Civiles, que designará el Ministerio de Educación Nacional; tres Vocales representantes de Asociaciones Culturales privadas que se ocupen de problemas hispanoamericanos, elegidos por el Director del Instituto de Cultura Hispánica, y el Director del Colegio, que actuará de Secretario.

**Artículo 5.º**

El Director del Colegio será designado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Patronato, previo conocimiento del Ministerio de Asuntos Exteriores.



**Artículo 6.º**

En su organización y desenvolvimiento, el Colegio Mayor Hispanoamericano se sujetará a los preceptos de la Ley de Ordenación de la Universidad Española y normas complementarias, y el Instituto de Cultura Hispánica ejercerá sobre él los derechos que como fundador le corresponden, según la legislación vigente.

**Artículo 7.º**

El Patronato elevará al Ministerio de Educación Nacional, para su aprobación, los Estatutos del Colegio Mayor, y, en su día, las modificaciones que estime necesarias introducir en los mismos.

**Artículo 8.º**

El Instituto de Cultura Hispánica concederá al Patronato las subvenciones necesarias para la rápida instalación y sostenimiento del Colegio Mayor Hispanoamericano.

**Artículo 9.º**

Los Ministerios de Asuntos Exteriores y Educación Nacional quedan autorizados para dictar las disposiciones complementarias en ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 17 de enero de 1947.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

**d) Colegio Mayor «Hernán Cortés»**

**DECRETO** de 21 de enero de 1950 por el que se crea el Colegio Mayor «Hernán Cortés», en Salamanca, como fundación del Instituto de Cultura Hispánica.

(BOE núm. 61, de 2 de marzo de 1950)

Constituyen un grupo cada día más nutrido los estudiantes hispanoamericanos que acuden a la Universidad de Salamanca atraídos por su historia sin par, su nombre insigne y su espléndido renacimiento actual, que la acredita nuevamente como Universidad Mayor de las Españas.

A este deseo de los estudiantes hispanoamericanos quiere corresponder el Estado español ofreciéndoles, por medio del Instituto de Cultura Hispánica, un Colegio, continuador también de las viejas tradiciones universitarias salmantinas, que les ofrezca, en convivencia con los estudiantes españoles, ambiente propicio a sus tareas de estudio e investigación y contribuya a su formación integral de hombres llamados a defender en todas las latitudes los grandes principios de nuestra civilización cristiana.

A este fin, y a semejanza del Colegio Mayor Hispanoamericano de Nuestra Señora de Guadalupe, ya instituido en la Universidad de Madrid, se crea ahora en la Universidad de Salamanca un Colegio Mayor Hispanoamericano que se denominará «Hernán Cortés», para honrar universitariamente la memoria del glorioso conquistador y estadista, antiguo estudiante de la Universidad salmanticense.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

#### Artículo 1.º

Se crea en la Universidad de Salamanca el Colegio Mayor Hispanoamericano «Hernán Cortés», que estará destinado por igual a estudiantes españoles y a estudiantes e investigadores de los países hispanoamericanos y Filipinas y de Portugal y el Brasil.

#### Artículo 2.º

El Colegio será considerado fundación del Instituto de Cultura Hispánica y dependerá, a efectos académicos, de la Universidad salmantina.

Sus fines y funciones serán los que corresponden, según las leyes y reglamentos, a los órganos universitarios de esta naturaleza.

#### Artículo 3.º

Al frente del Colegio se constituirá un Patronato que, presidido por el Director del Instituto de Cultura Hispánica, estará formado por los siguientes Vocales: el Director general de Relaciones Culturales, el Presidente de la Asociación Cultural Iberoamericana de Salamanca, cuatro Catedráticos de la Universidad de Salamanca, uno por cada Facultad, designados por el Rector; el Jefe del Departamento de Asistencia Universitaria del Instituto de Cultura Hispánica; tres Vocales de la Asociación Cultural Iberoamericana de Salamanca, designados por la mismas; el Director del Colegio «Santiago», de Salamanca. El Rector del Colegio «Hernán Cortés» actuará de Secretario del Patronato.

**Artículo 4.º**

En su organización y desenvolvimiento, el Colegio Mayor Hispanoamericano se sujetará a los preceptos de la Ley de Ordenación de la Universidad Española y normas complementarias, correspondiendo al Instituto de Cultura Hispánica los derechos que dichas disposiciones atribuyen al fundador.

**Artículo 5.º**

El Patronato elevará al Ministerio de Educación Nacional, para su aprobación, los Estatutos del Colegio Mayor y, en su día, las modificaciones que estime necesario introducir en los mismos.

**Artículo 6.º**

Quedan autorizados los Ministerios de Asuntos Exteriores y Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias en ejecución del presente Decreto.

Dado en El Pardo a 21 de enero de 1950.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

e) *Colegio Mayor «Generalísimo Franco»*

**DECRETO** de 29 de febrero de 1952 por el que se crea la Residencia Universitaria Hispanomarroquí «Generalísimo Franco», en Madrid, para estudiantes marroquíes.

(BOE núm. 77, de 17 de marzo de 1952)

La especial atención que el Estado Español presta siempre a las necesidades del pueblo marroquí y la creciente asistencia de sus estudiantes a las aulas de la Universidad de Madrid aconsejan la creación de una Residencia universitaria asimilada, en lo que le sea aplicable, al régimen de los Colegios Mayores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

**Artículo 1.º**

Se crea en la Universidad de Madrid la Residencia universitaria Hispanomarroquí «Generalísimo Franco».

**Artículo 2.º**

Sus fines y funciones serán los que corresponden a los Organos universitarios de esta naturaleza y los que, con carácter especial, se le confieran en sus Estatutos.

**Artículo 3.º**

La alta dirección y tutela de la Residencia corresponderán a un Patronato integrado por el Rector de la Universidad de Madrid, que actuará como Presidente, y como Vocales, dos Catedráticos de este Distrito universitario, designados por el Rector; dos representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores, dos representantes de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, tres Vocales de libre designación del Ministro de Educación Nacional y el Director de la Residencia, que actuará de Secretario.

**Artículo 4.º**

El Director de la Residencia será designado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Patronato.

**Artículo 5.º**

El Patronato tendrá plena capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus fines. En el plazo de seis meses elevará al Ministerio de Educación Nacional, para su aprobación, los Estatutos por los que se haya de regir la Residencia.

**Artículo 6.º**

La Residencia universitaria que se crea estará sometida en su organización y funcionamiento a los preceptos de la ley de Ordenación Universitaria y normas complementarias sobre Colegios Mayores, en cuanto le sean de aplicación, de acuerdo con sus condiciones especiales.

**Artículo 7.º**

Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 29 de febrero de 1952.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*.

**DECRETO** de 5 de mayo de 1954 por el que se amplían las finalidades de la Residencia «Generalísimo Franco» de la Ciudad Universitaria de Madrid y se le confiere el carácter de Colegio Mayor Hispanoárabe.

(BOE núm. 171, de 20 de junio de 1955)

Por Decreto de 29 de febrero de 1952 se creó en la Universidad de Madrid la Residencia Universitaria Hispanomarroquí «Generalísimo Franco».

Las mismas razones que presidieron su creación con aquel carácter aconsejan ampliar la misión de ese Centro universitario, para que tengan fácil acceso al mismo los estudiantes del mundo árabe, cuyo número aumenta constantemente en las aulas universitarias como prueba de las cordiales relaciones hispano-árabes.

A la vez se considera conveniente conferirle plenamente la condición de Colegio Mayor Universitario, sin perjuicio de los especiales matices que deban observarse en su organización, como ya se hizo constar en el Decreto de referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

#### **Artículo 1.º**

La Residencia Hispanomarroquí «Generalísimo Franco», creada por Decreto de 29 de febrero de 1952, ampliará los fines para que fué establecida, pudiendo dar cabida entre sus residentes a los alumnos árabes que cursen estudios en la Universidad de Madrid.

#### **Artículo 2.º**

De acuerdo con su nueva misión, se le confiere el carácter de Colegio Mayor Universitario Hispanoárabe.

#### **Artículo 3.º**

El Colegio Mayor Hispanoárabe «Generalísimo Franco», de la Universidad de Madrid, funcionará con sujeción a lo dispuesto en el Decreto de 29 de febrero de 1952, en cuanto no resulte modificado por el presente, debiendo adaptarse sus Estatutos a los nuevos fines que se le atribuyen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de mayo de 1954.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*.

f) *Colegio Mayor «Fray Junípero Serra»*

**DECRETO** de 30 de mayo de 1952 por el que se crea en la Universidad de Barcelona el Colegio Mayor Hispanoamericano «Fray Junípero Serra».

(BOE núm. 209, de 27 de julio de 1952)

La creciente presencia de universitarios hispanoamericanos y filipinos en la Universidad de Barcelona, a la que acuden atraídos por su historia y prestigio, aconsejan la creación de un Colegio Mayor que sirva para proporcionar a estos estudiantes e investigadores un ambiente apropiado para sus trabajos y tareas profesionales, a la vez que les ofrece la posibilidad de un mejor conocimiento y relación con los medios intelectuales y científicos españoles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

**Artículo 1.º**

Se crea en la Universidad de Barcelona el Colegio Mayor Hispanoamericano «Fray Junípero Serra», que estará especialmente dedicado a estudiantes e investigadores de países americanos y Filipinas.

**Artículo 2.º**

Sus fines y funciones serán los que corresponden a los Organismos universitarios de esta naturaleza.

**Artículo 3.º**

Al frente del Colegio Mayor se constituirá un Patronato integrado por el Rector de la Universidad, que actuará como Presidente; el Presidente del Instituto de Estudios Hispánicos de Barcelona, que actuará como Vicepresidente, y como Vocales, por dos Catedráticos de Facultad, designados por el Rector; un Profesor de Escuela Especial de Ingenieros o de Arquitectura, designado por el Ministerio de Educación Nacional; el Presidente de la Delegación en Barcelona del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; un representante del Instituto de Estudios Hispánicos de Barcelona, y el Director del Colegio, que actuará como Secretario.

**Artículo 4.º**

El Director del Colegio será designado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Patronato.

**Artículo 5.º**

En su organización y desenvolvimiento, el Colegio Mayor Hispanoamericano que se crea se sujetará a los preceptos de la Ley de Ordenación de la Universidad Española y normas complementarias.

**Artículo 6.º**

El Patronato elevará al Ministerio de Educación Nacional, en el plazo de seis meses, para su aprobación, los Estatutos del Colegio Mayor.

**Artículo 7.º**

El Ministerio de Educación Nacional queda autorizado para dictar las disposiciones complementarias, en ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a 30 de mayo de 1952.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*.

g) *Colegio Mayor «San Francisco Javier»*

DECRETO de 3 de octubre de 1952 por el que se crea en la Universidad de Madrid el Colegio Mayor «San Francisco Javier».

(BOE núm. 314, de 9 de noviembre de 1952)

Para dar eficacia espiritual y cultural a la conmemoración del cuarto centenario de la muerte de San Francisco Javier, patrono de las Misiones, parece especialmente oportuna la erección de un Colegio Mayor que, llevando el nombre del insigne misionero español, albergue a estudiantes y graduados de las naciones que atrajeron la acción apostólica del Santo.

Los becarios de las naciones de Oriente han asimilado desde fines del siglo XIX, en los países occidentales, las disciplinas científicas y las técnicas que están ahora impulsando la transforma-

ción cultural, industrial y económica de sus respectivos países; pero han sido a veces portadores indirectos de gérmenes de desviación intelectual y moral, por haber establecido contactos muy superficiales con la vida familiar, esencialmente cristiana, de las naciones en que han vivido, y con las instituciones que tradicionalmente encarnan los valores cristianos de nuestra civilización.

La fundación de un Colegio Mayor, que permita la convivencia de pequeñas minorías, cuidadosa y objetivamente seleccionadas, de jóvenes estudiantes y graduados universitarios de los países de Oriente, con la juventud y con las familias españolas, puede ser el medio más eficaz para una acción espiritual y cultural sobre esos mismos países, ofreciéndoles los valores que España representa en el mundo, y para avivar al mismo tiempo entre los universitarios españoles la conciencia de la unidad de la familia cristiana y la vocación por las más altas empresas misionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

#### **Artículo 1.º**

Se crea en la Universidad de Madrid el Colegio Mayor «San Francisco Javier», que estará principalmente destinado a estudiantes del Extremo Oriente.

#### **Artículo 2.º**

Sus fines y funciones serán los que corresponden a los Organismos universitarios de esta naturaleza.

#### **Artículo 3.º**

Al frente del Colegio Mayor se constituirá un Patronato, que será presidido por el Rector de la Universidad e integrado por un Catedrático de la misma, designado por el Rector, que actuará como Vicepresidente, y como Vocales, por un representante de cada una de las siguientes Entidades: Consejo Superior de Misiones, Obras Misionales Pontificias, Dirección General de Relaciones Culturales, Instituto de Cultura Hispánica, Obra Católica de Asistencia Universitaria, Obra Cultural Universitaria Misional, y tres Vocales designados libremente por el Ministro. Actuará como Secretario del Patronato el Director del Colegio.

#### **Artículo 4.º**

El Director del Colegio será designado por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Patronato.

#### **Artículo 5.º**

El Colegio tendrá un Capellán, nombrado por el Ministerio de acuerdo con la Autoridad eclesiástica competente.



**Artículo 6.º**

En su organización y desenvolvimiento, el Colegio Mayor de «San Francisco Javier» que se crea se sujetará a los preceptos de la Ley de Ordenación de la Universidad Española y normas complementarias.

**Artículo 7.º**

El Patronato elevará al Ministerio de Educación Nacional, en el plazo de seis meses, para su aprobación, los Estatutos del Colegio Mayor.

**Artículo 8.º**

El Ministerio de Educación Nacional queda autorizado para dictar las disposiciones complementarias, en ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 3 de octubre de 1952.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*.

h) *Colegio Mayor «Nuestra Señora de Africa»*

**DECRETO** 2761/1964, de 27 de julio, por el que se crea el Colegio Mayor Universitario «Nuestra Señora de Africa» para estudiantes procedentes de las provincias autónomas de la Guinea Ecuatorial.

(BOE núm. 219, de 11 de septiembre de 1964)

Cada día es más nutrido el grupo de alumnos que procedentes de las provincias autónomas de la Guinea Ecuatorial acude a cursar sus estudios en la Universidad. A fin de proporcionar a éstos los medios necesarios para su más completa formación educativa en instalaciones docentes adecuadas, se procede a la creación de un Colegio Mayor Universitario bajo la advocación de «Nuestra Señora de Africa».

En su virtud, a propuesta de los Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1964, dispongo:

**Artículo 1.º**

Se crea el Colegio Mayor «Nuestra Señora de Africa», adscrito a la Universidad de Madrid, que será considerado Fundación de

la Presidencia del Gobierno y quedará instalado en la Ciudad Universitaria de Madrid

**Artículo 2.º**

El Colegio Mayor «Nuestra Señora de Africa» estará destinado preferentemente a estudiantes universitarios procedentes de las provincias autónomas de la Guinea Ecuatorial.

**Artículo 3.º**

El citado Colegio Mayor será regido por la Compañía de Jesús, según convenio acordado con la Presidencia del Gobierno, quedando sujeto a las normas generales sobre Colegios Mayores establecidas en la Ley de Ordenación Universitaria y disposiciones complementarias.

**Artículo 4.º**

En los Estatutos del Colegio Mayor se determinarán las condiciones de admisión de los colegiales y el régimen de funcionamiento de la entidad.

**Artículo 5.º**

El Colegio Mayor aprobado por el presente Decreto quedará acogido a los beneficios que otorga la Ley de 11 de mayo de 1959, sobre protección a los Colegios Mayores desde el momento en que por el Ministerio de Hacienda se incremente la partida 29, número 343-111, del presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, en la proporción señalada por el artículo 8.º de la citada Ley.

**Artículo 6.º**

Quedan autorizados los Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias en ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 27 de julio de 1964.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *Manuel Lora Tamayo*.

i) *Colegio Mayor «Casa del Brasil»*

**ORDEN** de 31 de octubre de 1964 por la que se otorga la categoría de Colegio Mayor Universitario al Colegio que radica en la «Casa del Brasil», en la Ciudad Universitaria de Madrid.

(BOE núm. 291, de 4 de diciembre de 1964)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Joaquín Costa Pinto Netto, Director de la «Casa del Brasil», para el reconocimiento como Colegio Mayor Universitario del que radica en la citada Casa, sita en la Ciudad Universitaria de Madrid;

Vistos, asimismo, la Ley de 29 de julio de 1943 y el Decreto de 26 de octubre de 1956, los informes emitidos por el Rectorado de la Universidad de Madrid y la Inspección Nacional de Colegios Mayores, y oído el Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha dispuesto:

**Primero**

Otorgar al Colegio que radica en la «Casa del Brasil», en la Ciudad Universitaria de Madrid, la categoría de Colegio Mayor Universitario, quedando sometido a las disposiciones vigentes en relación con estos Centros, así como a las que puedan dictarse en lo sucesivo.

**Segundo**

Aprobar los Estatutos que han de regir en dicho Colegio Mayor, de los que se remitirán al Rectorado de la Universidad de Madrid dos ejemplares diligenciados, uno de los cuales habrá de ser entregado al repetido Colegio.

**Tercero**

El citado Colegio Mayor quedará acogido a los beneficios que otorga la Ley de 11 de mayo de 1959, sobre protección a los Colegios Mayores, desde el momento en que por el Ministerio de Hacienda se incremente la partida 29, número 343.411 del Presupuesto de Gastos del Departamento, en la proporción señalada por el artículo octavo de la referida Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 31 de octubre de 1964.—*Lora Tamayo*.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

j) *Colegio Mayor «Siao Sin»*

**ORDEN** de 24 de agosto de 1967 sobre reconocimiento del Colegio Mayor «Siao Sin» («Stella Matutina»), de Madrid (\*).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito;

Resultando que don Alberto López de Arriba y de Saa, en representación de la Obra de Formación Apostólica de Universitarios Chinos, solicita se otorgue la categoría de Colegio Mayor Universitario, con la denominación de «Siao Sin» (Stella Matutina), al que dicha entidad tiene instalado actualmente en Madrid, calle de Islas Filipinas, número 38, hasta la terminación de las obras del que se está construyendo en la Ciudad Universitaria de esta capital;

Resultando que a la citada petición se acompaña el proyecto de Estatutos que, caso de ser aprobados, habrían de regir en el referido Colegio Mayor, planos del edificio que ocupa el mismo, Memoria y otros documentos;

Vistos la Ley de 29 de julio de 1943 y el Decreto de 26 de octubre de 1956;

Considerando que para otorgar a esta clase de Centros la categoría de Colegios Mayores Universitarios son preceptivos el informe de la Universidad respectiva y el del Consejo Nacional de Educación, y que ambos han sido emitidos favorablemente en el presente caso,

Este Ministerio ha resuelto:

**Primero**

Otorgar al Colegio establecido en Madrid por la Obra de Formación Apostólica de Universitarios Chinos la categoría de Colegio Mayor Universitario, que se denominará Colegio Mayor «Siao Sin» («Stella Matutina») y quedará sometido a las disposiciones vigentes en relación con estos Centros, así como a las que puedan dictarse en lo sucesivo.

---

(\*) Por Orden de 26 de julio de 1973 (BOE núm. 195, de 15 de agosto) han sido modificados los artículos 2.º y 6.º de los Estatutos, quedando redactados en el sentido de que «el Colegio Mayor "Siao Sin" se propone la formación espiritual, moral, social e intelectual de estudiantes extranjeros, en convivencia con estudiantes españoles, todos ellos especialmente idóneos y seleccionados» (art. 2.º); y que «el Patronato fijará los porcentajes en que deben ser admitidos los alumnos extranjeros y españoles, así como las preferencias por razón de estudios, situación económica o familiar, méritos, etc.» (art. 6.º).

**Segundo**

Conceder a la mencionada residencia universitaria el traslado a los terrenos que les han sido cedidos por la Junta de la Ciudad Universitaria, debiendo ser comunicado dicho traslado al Magnífico Rector de la Universidad de Madrid, quien nombrará el Director del Colegio, previo informe, a propuesta de sus órganos directivos.

**Tercero**

Aprobar los Estatutos que han de regir en dicho Colegio Mayor, de los que se remitirán al Rectorado de la Universidad de Madrid dos ejemplares diligenciados, uno de los cuales habrá de ser entregado al repetido Colegio Mayor.

**Cuarto**

El Colegio Mayor aprobado por la presente Orden ministerial quedará acogido a los beneficios que otorga la Ley de 11 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 12») sobre protección a los Colegios Mayores, desde el momento en que por el Ministerio de Hacienda se incremente la partida 30, número 343.411, del presupuesto en la proporción señalada por el artículo octavo de la citada Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 24 de agosto de 1967.—*Lora Tamayo*.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

k) *Cesión de terrenos para Colegios Mayores de las Repúblicas hispanoamericanas*

DECRETO-LEY de 23 de diciembre de 1955 por el que se autoriza a la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid para ceder terrenos, en condiciones jurídicas especiales, a las Repúblicas hispanoamericanas que deseen construir Colegios Mayores Universitarios.

(BOE núm. 15, de 15 de enero de 1956)

La Ley de 15 de julio de 1952, por la que se regula la constitución de la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid, establece en su artículo 5.º, apartado a), que no podrá esta Junta enajenar o gravar sus bienes con derecho real de ninguna clase, sino sujetándose a la legislación general que, a estos respectos, rige para

las propiedades del Estado. La circunstancia de que algunas Repúblicas hispanoamericanas deseen iniciar la construcción de Colegios Mayores en la Ciudad Universitaria y las dificultades que para la formalización de las necesarias cesiones de los solares para su emplazamiento origina aquella situación legal, aconsejan autorizar a la antedicha Junta para que, en la forma jurídica que en cada caso juzgue apropiada, pueda ceder los necesarios terrenos para la construcción de los edificios proyectados.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y en uso de la facultad conferida al Gobierno por el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1942, modificada por la de 9 de marzo de 1956, dispongo:

#### Artículo 1.º

Se autoriza a la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid para que, en régimen de reciprocidad, pueda ceder terrenos de su patrimonio, incluso por periodo indefinido, a las Repúblicas hispanoamericanas que deseen construir Colegios Mayores y servicios culturales anexos, sin otra limitación que la exigencia de que el edificio o edificios que en ellos se construyan queden permanentemente vinculados a los destinos universitarios y culturales previstos.

#### Artículo 2.º

De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a 23 de diciembre de 1955.—FRANCISCO FRANCO.

## B. CENTROS DOCENTES EXTRANJEROS EN ESPAÑA

### 1. DISPOSICIONES GENERALES

LEY de 26 de febrero de 1953 sobre ordenación de la Enseñanza Media.

(BOE núm. 58, de 27 de febrero de 1953)

#### Artículo 40

El establecimiento de Colegios extranjeros de Enseñanza Media en España para alumnos de nacionalidad no española, así como su funcionamiento, se ajustará a los Convenios internacionales y, en su defecto, a las normas de reciprocidad.

Para que un Colegio extranjero pueda admitir alumnos españoles, será necesario que se sujete plenamente a los requisitos que establece esta Ley para los Centros no oficiales; que tenga un Subdirector de nacionalidad española nombrado con la aquiescencia de las Autoridades de España; que se garantice a los alumnos españoles la formación católica patriótica y, en su caso, de hogar en la misma forma y con el mismo Profesorado que en los Centros españoles; que la enseñanza de la Geografía, de la Historia y de la Lengua y de la Literatura españolas para todos los alumnos esté confiada a profesores españoles, y que su contenido y extensión sean los mismos señalados para el Bachillerato oficial.

Todos los Colegios extranjeros de Enseñanza Media quedarán sujetos a la Inspección en las mismas condiciones que los españoles.

DECRETO 193/1967, de 2 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria.

(BOE núm. 37, de 13 de febrero de 1967)

#### Artículo 28

*Extranjeras en España.*—Las Escuelas extranjeras establecidas en España, exclusivamente para niños extranjeros, serán autoriza

das sobre la base del más exacto principio de reciprocidad con la nación a que pertenezcan.

Los Centros dedicados en España, por razones didácticas, a educación primaria en idiomas extranjeros, con asistencia de niños españoles, se someterán a los requisitos generales de las Escuelas privadas. La formación religiosa, la del espíritu nacional y la de enseñanza de la Lengua española y de la Geografía e Historia de España se ajustarán, en cuanto a la extensión de las disciplinas y horarios de las mismas, a las normas generales de las Escuelas públicas del Estado. El personal que regente estas clases será necesariamente español.

.....

**ORDEN** de 19 de septiembre de 1969 por la que se dispone que los estudios de Grado Medio cursados por españoles en Centros oficiales extranjeros radicados en España siguiendo los planes de enseñanza propios del país al que pertenece el Centro se convaliden por los equivalentes españoles del Bachillerato.

(BOE núm. 235, de 1 de octubre de 1969)

Ilmo. Sr.: El artículo primero del Decreto 1676/1969, de 24 de julio último («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), dispone que los estudios cursados en Centros extranjeros podrán ser convalidados por los correspondientes españoles, conforme a lo que en el mismo se establece.

Con el fin de regularizar las convalidaciones de estudios cursados en Centros extranjeros de Grado Medio radicados en España por sus equivalentes españoles,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la segunda de las disposiciones finales del antes mencionado Decreto, ha dispuesto que los estudios de Grado Medio cursados por españoles en Centros oficiales extranjeros radicados en España, siguiendo los planes de enseñanza propios del país al que pertenece el Centro, se convaliden por los equivalentes españoles del Bachillerato, en la misma forma y siguiendo los mismos criterios que se vienen aplicando actualmente a los cursados en el extranjero, o los que se determinen por esa Secretaría General Técnica en lo sucesivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 19 de septiembre de 1969.—*Villar Palasi*.—Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Departamento.



LEY 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

(BOE núm. 187, de 6 de agosto de 1970; corrección de errores en BOE núm. 188, de 7 de agosto)

.....

**Artículo 48**

3. Las enseñanzas que se impartan en España conforme a planes extranjeros por Centros debidamente autorizados, habrán de ser complementadas con las materias que reglamentariamente se establezcan para tener validez en nuestro sistema educativo.

.....

**Artículo 94**

2. La creación y funcionamiento en territorio español de Centros docentes establecidos o dirigidos por personas o Entidades extranjeras se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos internacionales o, a falta de ellos, a lo que resulte del principio de reciprocidad.

.....

**Artículo 99**

1. La estructura y régimen administrativo y económico de los Centros docentes extranjeros establecidos en España se acomodarán a lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes o a lo que, en defecto de ellos, se determine, conforme al principio de reciprocidad.

2. Estos Centros estarán sometidos a la inspección estatal en lo que respecta a la idoneidad de sus instalaciones pedagógicas y al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de esta Ley.

El artículo 54 determina la inscripción obligatoria en el Registro Especial de Centros del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dicho Registro ha sido creado por Decreto 786/1972, de 2 de marzo, estructurándose el mismo por una Orden de 8 de mayo de 1972.

Sobre idoneidad de las instalaciones pedagógicas debe tenerse en cuenta la Orden de 10 de febrero de 1971 por la que se aprueba el programa de necesidades docentes para la redacción de proyectos de Centros de Educación General Básica y Bachillerato.

**Artículo 100**

1. El establecimiento en España de Centros extranjeros de Educación Superior requerirá la previa adscripción de los mismos a una Universidad española. Dichos Centros se ajustarán en su estructura y métodos al Convenio de adscripción, que deberá ser

aprobado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades.

2. Los Centros extranjeros de cualquier otro nivel que se estableciesen en España para alumnos extranjeros se ajustarán a lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia en la Orden que autorice su funcionamiento.

... ..

## 2. RELACION DE COLEGIOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

### *Colegios Alemanes*

#### BARCELONA

Colegio Alemán «San Alberto Magno», avenida del Tibidabo, 34-36, Barcelona.

Grundschule (4 años, enseñanza primaria).

Hauptschule (6 años, enseñanza media).

Mittelschule (bachillerato superior).

Gymnasium (neusprachl. Zeig).

#### BILBAO

Colegio Alemán, camino de Garaizar, sin número, Begoña, Bilbao, 4.

Grundschule (4 años, enseñanza primaria).

Mittelschule (6 años, enseñanza media).

Gymnasium (bachillerato superior) (1).

(Neusprachl. Zeig).

#### ISLAS CANARIAS

Colegio Alemán, calle Albareda, 37, Las Palmas de Gran Canaria.

Mittelschule (4 años, enseñanza primaria; 6 años, enseñanza media, y bachillerato superior).

Deutsche Abschlussprüfung.

Colegio Alemán, Enrique Wolfson, 34, Santa Cruz de Tenerife.

Mittelschule (4 años, enseñanza primaria; 6 años, enseñanza media; bachillerato superior).

Deutsche Abschlussprüfung.

#### MADRID

Colegio Alemán, Concha Espina, 64, Madrid.

Grundschule (4 años, enseñanza primaria).

Hauptschule (6 años, enseñanza media).

Mittelschule (bachillerato superior) (1).

Gymnasium (preuniversitario).

Neusprachl, und mathematisch-naturwissenschaftlicher Zeig.

(1) El plan de estudios del Bachillerato que se imparte en estos Centros figura publicado en el «B. O.» del Ministerio número 33, de 26 de abril de 1971.

## SAN SEBASTIÁN

- Colegio Alemán, villa Atzedenetxe, San Sebastián.  
 Grundschule (4 años, enseñanza primaria).  
 Mittelschule (6 años, enseñanza media, y bachillerato superior).  
 Deutsche Abschlussprüfung.

## SEVILLA

- Colegio Alemán, calle Brasil, 1. Sevilla.  
 Volksschule (4 años, enseñanza primaria; 4 años, enseñanza media, y bachillerato elemental).

## VALENCIA

- Colegio Alemán, calle Jaime Roig, 14-16, Valencia.  
 Mittelschule (4 años, enseñanza primaria; 6 años, enseñanza media, y bachillerato superior).  
 Deutsche Abschlussprüfung.

## VIGO

- Colegio Alemán, General Aranda, 66, Vigo.  
 Volksschule (4 años, enseñanza primaria; 4 años, enseñanza media, y bachillerato elemental).

*Colegios americanos*

## BARCELONA

- \* The American School of Barcelona (coeducational), plaza Eusebio Güell, 8, Tfn. 203.79.01, Barcelona.  
 Kindergarten, elementary through 8th grade.
- \* The American High School of Barcelona (coeducational), Vía Augusta, 123. Tfn. 227.31.45, Barcelona.  
 Grades 9 through 12 (community sponsored).

## BILBAO

- American School of Bilbao, Negubide, 33. Las Arenas (Bilbao).  
 Postal address: The Headmaster, American School of Bilbao, Apartado 1100, Bilbao, Spain.

## CÁDIZ

- \*\*\* David Glasgow Elementary School and Junior-Senior High School (coeducational), Rota Naval Air Station FPO 09540 (Box 19).

## ISLAS BALEARES

- \* Baleares International School, calle José Villalonga, 101. El Terreno, Palma de Mallorca y Villa Barraca, San Agustín. P. Mallorca.  
 Kindergarten through high school, boarding facilities.

ISLAS CANARIAS

Colegio Hispano-Americano.

Cruz del Inglés.

- \* Tarifa Alta (9 Km. from Las Palmas). Tafira 268.  
Kindergarten, elementary and high school level.

American School of Las Palmas.

- \* Tarifa Baja, Las Palmas.

MADRID

- \* The American School of Madrid (coeducational), carretera de Húmera, kilómetro 2. Aravaca (Madrid), Tfn. 2070643.

Nursey, Kindergarten, Grades 1 to 12.

Postal address American School of Madrid. Apartado 80, Madrid, Spain.

- \*\*\* Torrejón Elementary-Junior High and Senior High School (coeducational).

Department of the Army, US Dependents Schools, District, 1, APO 09283, Tfn. 222.83.90, ext. 2439, 2624, 2625.

- \*\*\* Royal Oas School, 3970 Stratg - APO 09285 La Moraleja. Tfn. 290.00.00, ext. 224, Grades 1, 6 for dependents of U. S. forces.

MÁLAGA

- \* The American School (coeducational), Los Almendros, Pedro Galejo, Apartado 349, Málaga. Tfn. 229.745.

Kindergarten, elementary and high school level.

- \* The American School (coeducational), plaza San Miguel, 10. Tfn. 880.232, Torremolinos (Málaga).

SEVILLA

- \*\* Sevilla Primary, Elementary School, 3973 Stratg, APO 09284 (Box 8895).

- \*\*\* Sevilla Junior-Senior High School, 3973 Stratg, APO 09284 (Box 11595).

*Note:* Spanish schools are abundantly available including several offering courses in English.

- \* Instruction in English.

- \*\*\* Only available to dependents of official personnel.

*Colegios franceses*

ALICANTE

Petit École Française, Camarada Llopis, 38, Vistahermosa. Alicante.

BARCELONA

Lycée Français de Barcelone, Capitán Martín Busútil, sin número, «Pedralbes», Barcelona.

École franco-espagnole, avenida José Antonio, 707, Barcelona.

**BILBAO**

École franco-espagnole, Alameda de Recalde, 12, Bilbao.

**HUELVA**

École franco-espagnole, San Andrés, 13, Huelva.

**MADRID**

Lycée Français de Madrid, avenida de los Madroños, sin número, parque del Conde Orgaz, Madrid. (1)

Collège Saint-Louis des Français, Portugalete, 1. Pozuelo de Alarcón, Madrid.

Instituto Saint Dominique, calle de los Olivos, 24-26, parque Metropolitano. Madrid-3.

**MÁLAGA**

Petite École Française, «Villa Rosa», paseo de Sancha, 2. Málaga.

**SAN SEBASTIÁN**

École franco-espagnole, avenida de Francia, 12. San Sebastián.

**SEVILLA**

École franco-espagnole, Abades, 39. Sevilla.

**VALENCIA**

École franco-espagnole, plaza Isabel la Católica, 10. Valencia.  
Petite École française, Garrigues, 19. Valencia.

**ZARAGOZA**

École franco-espagnole, General Mola, 7. Zaragoza.

*Colegios ingleses***BARCELONA**

English Academy «Santa Claus», Iradier, 23. Sarriá, Barcelona-17. Tfn. 247.36.77 y 248.16.96.

Children up to age of 10 —day—.

Lunch and transport provided.

Marymount International School, San Pedro Claver, 7. Barcelona-17. Tfn. 247.63.38.

Girls 5-18. Boys 5-11.

St. Georg's English School, Doctor Amigant, 15. Bonanova, Barcelona-17.

Children up to the age of 10 (day).

(1) El plan de estudios del Bachillerato que se imparte en este Centro figura publicado en el «B. O.» del Ministerio núm. 33, de 26 de abril de 1971.

Anglo-American School, Maritima, 1. Castelldefels-playa, 211 Castelldefels.  
 Children 4-15. Boarders 7-14.  
 Preparation for 11 and G. C. E. «O» Level.  
 Kensington School, avenida Reina Victoria, 22. Barcelona-6.  
 St. Peter's School, General Yagüe, 16. Barcelona-17. 5-8.

BILBAO

Colegio San Jorge, Zabaldide III. Bilbao.  
 Anglo-American School, Itxasso Gane, Bajada de la Playa, 1. Axerrotas, Algorta, Vizcaya.  
 Children 5-14 up to G. C. E. «O» level (day).

LA CORUÑA

Instituto London, Sol, 212-1. El Ferrol (La Coruña). Teléfono 353950.

ISLAS BALEARES

P.N.E.U. School Villa Centaura, calle Islandia, San Agustín. Palma de Mallorca.  
 Private tutors for children aged 5-12 (day).  
 Bellver International College.  
 Es Pinaret.  
 Calle III, San Matet, Calamayor (Mallorca).

ISLAS CANARIAS

Anglo-Spanish School «Gabriela Mistral», Funchal, 4 (Ciudad Jardín), Las Palmas, Gran Canaria. 17148.  
 Kindergarten 2-4. Elementary 4-6. English lessons for adults G. C. E. «O» Level bachillerato.  
 St. Christopher's School.  
 C/o British Club.  
 León y Castillo, 344. Las Palmas.  
 Kindergarten, 6 years.  
 International School of Lanzarote, Isla de Lanzarote. Letters to: Finca del Rosario, La Atalaya (Santa Brígida), Gran Canaria.  
 Grades 1-12 (Day & Boarding).  
 The British School of Gran Canary, López Botas, 14. Las Palmas.  
 Up to 12.

MADRID

British School, Martínez Campos, 31. Madrid-10. Tfn. 223.33.85.  
 Elementary and Secondary Preparation for Spanish Bachillerato.

- Cambridge English Examinations Primarily for Spanish children (day).
- Numont School (P.N.E.U.), Jarama, 5, El Viso. Madrid-2. Tfn. 259.70.35.  
For English-speaking children between 3 and 11.  
Preparation for 11 (day).
- Mayfair Preparatory School, Pintor Ribera, 39. Madrid-16. Tfn. 250.14.96.  
3-7.
- Fairy-Land, Comandante Franco, 4. Madrid. Tfn. 259.23.21.  
Kindergarten (Up to 11).
- Runnymede College (The British Secondary School in Madrid), José Rodríguez Pinilla, 13. Madrid. Tfn. 259.09.20.  
Primarily for English-speaking children.  
Preparation for G. C. E.
- St. Michael's Prep. School, Agustina de Aragón, 10. Madrid-4. Tfn. 225.12.71.  
3-11.
- San Isidro Montessori School, Arga, 4 —El Viso— Madrid. Tfn. 259.29.23.  
2½-7.
- King's College, Manuel Montilla, 12. Madrid.  
3-11 years. Bachillerato Elemental.
- Yale, Guadalquivir, 16. Madrid. Tfn. 261.94.48.  
Bachillerato.
- San Patricio, Serrano, 200. Madrid.

## MÁLAGA

- Escuela «Los Rosales», Anglo-American School, Ap. San Miguel, 67. Fuengirola (Málaga).  
Children 5-15 years old.
- The English School, Villa «Palmera», Gálvez Ginachero. Fuengirola (Málaga).  
Anglo-American School, Villa número 3, Villas Andaluzas. La Victoria, Estepona (Málaga).

## PONTEVEDRA

- Colegio «Rosalía de Castro», Vigo (Pontevedra).  
Up. to 11.  
Mainly Spanish children but with English Staff and Spanish staff.

## SAN SEBASTIÁN

- Colegio Inglés, Villa Carmen-Enea, Ategorrieta. San Sebastián. Tfn. 2.41.20.

SEVILLA

Miller.

Kindergarten Inglés.

Apartado 209.

Avenida Borbolla, 71, Jerez de la Frontera (Cádiz).

*Colegios italianos*

BARCELONA

Liceo Italiano, pasaje Méndez Vigo, 8. Barcelona 9.

MADRID

Liceo Italiano, Cristóbal Bordú, 50. Madrid.

Bachillerato Superior.



## C. CENTROS DOCENTES ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO

### 1. DISPOSICIONES GENERALES

LEY de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media.

(BOE núm. 58, de 27 de febrero de 1953).

.....

#### Artículo 26

El Estado podrá fundar y sostener «Institutos Españoles de Enseñanza Media» en el extranjero con sujeción a los Convenios internacionales o a normas de reciprocidad.

Compete al Ministerio de Educación Nacional la organización interna, el régimen docente y la disciplina de estos Centros, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y de sus disposiciones complementarias.

El personal docente de estos Institutos será designado por el Ministerio de Asuntos Exteriores a propuesta del de Educación Nacional.

La ordenación, la tutela y la protección de los Estudios de Enseñanza Media con efectos oficiales en los Centros sostenidos por los religiosos españoles en el extranjero serán objeto de un Decreto especial, previo acuerdo del Ministerio de Educación Nacional con el de Asuntos Exteriores, oído el Consejo de Misiones. Asimismo el Estado impulsará y protegerá el establecimiento de Colegios seculares de Enseñanza Media en el extranjero.

.....

DECRETO de 21 de octubre de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos españoles de Enseñanza Media en el extranjero.

(BOE núm. 329, de 25 de noviembre de 1955)

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete) reafirmó en su artículo veintiséis el principio de la creación de Ins-

titutos españoles de Enseñanza Media en el extranjero con sujeción a los Convenios internacionales o normas de reciprocidad, sometién-dolos a las disposiciones complementarias, para dictar las cuales se autoriza al Ministerio de Educación en la quinta de sus dispo-siciones finales y transitorias. El citado artículo veintiséis precep-túa que compete al Ministerio de Educación Nacional lo relativo a organización interna, régimen docente y disciplina de estos Cen-tros, correspondiendo al de Asuntos Exteriores el nombramiento del Profesorado a propuesta del Ministerio de Educación Nacional. Las especialidades del régimen de estos Institutos hacen convenien-te su expresa reglamentación sobre los principios citados y a base del dictamen de la Junta de Relaciones Culturales.

A propuesta de los Ministerios de Asuntos Exteriores y Educa-ción Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dis-pongo:

#### Artículo único

Se aprueba el adjunto Reglamento dictado en desarrollo del ar-tículo veintiséis de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

*Disposición final.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y en particular el Decreto de 27 de octubre de 1932 («Gaceta» del 28), sobre nombra-miento de Profesores en el extranjero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 21 de octubre de 1955.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exte-riores, *Alberto Martín Artajo*.—El Ministro de Educación Nacio-nal, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*.

### REGLAMENTO DE LOS INSTITUTOS ESPAÑOLES DE ENSEÑANZA MEDIA EN EL EXTRANJERO

#### Artículo 1.º

Los Institutos españoles de Enseñanza Media en el extranjero son Centros de enseñanza y de expansión cultural en régimen especial dependientes de la Junta de Relaciones Culturales y de los Ministerios de Educación Nacional y Asuntos Exteriores en la es-fera de sus respectivas competencias. Funcionarán bajo el inmedia-to cuidado de un Patronato residente en la localidad en que radique.

De acuerdo con el artículo 3.º de la Ley de 3 de diciembre de 1953, por la que se modifica la composición y atribuciones de la Junta de Relaciones Culturales, es de la competencia de ésta la creación de dichos Institutos.

**Artículo 2.º**

Será misión de estos Institutos:

a) Mantener Escuelas de Enseñanza Primaria como preparatorias de los estudios de Grado Medio.

b) Mantener los estudios de Grado Medio conducentes a la obtención de los títulos de Bachiller Elemental y Superior, como preparación de los estudios de Grado Superior.

c) Mantener estudios de Grado Medio en las clases nocturnas para los que hayan de seguir estudios superiores.

d) Organizar Institutos Politécnicos para los estudios de Enseñanza Media y profesional, los de peritajes, enseñanzas económicas y comerciales, y otros análogos.

e) Organizar y mantener cursos de Lengua y cultura españolas, especialmente dirigidos a los no españoles.

f) Mantener contacto con Asociaciones de antiguos alumnos, Asociaciones y competiciones deportivas entre alumnos actuales y antiguos, Asociación de padres de alumnos, Biblioteca pública, etc., y mantener igualmente un ambiente de unión entre los miembros de la Colonia española.

g) Colaborar en la obra de expansión cultural que le sea encomendada por la representación diplomática de España.

**Artículo 3.º**

Compete al Ministerio de Educación Nacional la organización interna, el régimen docente y la disciplina de estos Centros.

Compete al Ministerio de Asuntos Exteriores y, en su nombre, a la representación diplomática de España, la orientación de la política cultural general de los Centros y el protectorado de los mismos en el plano internacional.

**Artículo 4.º**

El Patronato que ha de regir el Centro estará formado por:

Presidente honorario: El Embajador o Ministro de España.

Presidente efectivo: El Cónsul general o Cónsul de España.

Vocales: El Consejero o Agregado cultural de la Embajada; el Director del Instituto (que actuará como Secretario); un Catedrático de Instituto; dos miembros de la Colonia española destacados por su categoría intelectual o social; un representante de los padres de los alumnos del Instituto; un antiguo alumno, mayor de edad, con la carrera terminada o situación económica estabilizada.

Serán también Vocales del Patronato, con carácter de agregados, los Jefes de las Secciones de Institutos y Lectorados del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Relaciones Internacionales del Ministerio de Educación Nacional y un Inspector central de En-

señanza Media. Sin embargo, sólo asistirán a las sesiones cuando el carácter extraordinario de los asuntos a tratar lo requiera.

El Cónsul general, Consejero cultural y Director del Instituto serán miembros del Patronato por derecho propio, en razón a su cargo. Los demás miembros lo serán temporalmente y por nombramiento de la Junta de Relaciones Culturales. Todos los cargos serán gratuitos.

#### Artículo 5.º

El Patronato actuará por delegación de la Junta de Relaciones Culturales y de acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional.

Será misión del Patronato:

a) Fomentar el mejor funcionamiento del Instituto, estudiando y organizando todo cuanto pueda conducir a aumentar su prestigio y eficacia.

b) La orientación y guía de todo cuanto se refiere a los cursos de la lengua y cultura españolas para los no españoles, y los cursos de enseñanza de Grado Medio o de otra índole para los que, sea cual fuere su nacionalidad, no sigan estudios del Bachillerato español.

c) Aprobar y modificar o rechazar las propuestas sobre régimen interno de la competencia de la Dirección y Claustro.

d) Aprobar y, en su caso, proponer a la Superioridad aquellas adaptaciones de los planes de estudio que aconsejen la situación y fines especiales del Instituto.

e) Nombrar los cargos directivos que hayan de salir del mismo Claustro, en aquellos casos en que el Ministerio de Educación Nacional no se reserva su propuesta.

f) Aprobar los presupuestos del Centro y cuidar su régimen económico y administrativo.

g) Informar sobre el profesorado temporal.

#### Artículo 6.º

La organización interna y disciplina de estos Centros estarán de acuerdo con lo que disponga el Ministerio de Educación Nacional para todos los Institutos de España, pudiendo el Patronato proponer aquellas medidas de adaptación que juzgue más conveniente al Ministerio de Educación Nacional, para su aprobación.

Teniendo en cuenta las condiciones especiales de estos Institutos, podrá el Patronato o bien el Claustro, por intermedio de este último y con su conformidad, proponer a la Superioridad aquellas normas y planes particulares que más convengan para su mejor desenvolvimiento y eficacia.

**Artículo 7.º**

El nombramiento del personal de plantilla lo hará el Ministerio de Asuntos Exteriores, oída la Junta de Relaciones Culturales y a propuesta del Ministerio de Educación Nacional.

La plantilla del profesorado de cada Centro se fijará, en cada caso, con arreglo a sus necesidades, previo informe de la Junta de Relaciones Culturales.

**Artículo 8.º**

Los Catedráticos de estos Centros serán nombrados para desempeñar las cátedras de los mismos en virtud de concurso entre Catedráticos de Enseñanza Media, en el que se dará preferencia, además de a los méritos académicos, al conocimiento del idioma del país respectivo. Dichos Catedráticos serán considerados a todos los efectos como si ejercieran en España sus funciones, y en cuanto a su cátedra de origen, pasarán a la situación de excedencia activa, con reserva de cátedra durante dos años.

Sin perjuicio de las facultades discrecionales de los Ministerios de Asuntos Exteriores y Educación Nacional para disponer en todo momento el cese del personal docente por conveniencias del servicio, los nombramientos se harán, en principio, por cuatro años, prorrogables por otros cuatro. Después de la primera prórroga sólo podrán acordarse otras ulteriores por acuerdo motivado de la Junta de Relaciones Culturales, a propuesta del Patronato.

**Artículo 9.º**

El personal auxiliar lo nombrará, en virtud de contrato, el Patronato por delegación de la Junta de Relaciones Culturales, dando cuenta a este Ministerio. Los nombrados serán españoles o nativos del país en que radique el Instituto, debidamente titulados, y los contratos se harán por uno o dos años y en ningún caso se reconocerán de un año a otro derechos que obliguen a nuevo nombramiento.

Los emolumentos de este personal auxiliar serán acordados y autorizados por el Patronato con cargo a la subvención con que cuente el Instituto y a sus ingresos propios, y su importe será de la cuantía que le sea habitual en la población en que radique el Instituto y proporcional al número de horas de trabajo.

**Artículo 10**

Todas las asignaturas, salvo las lenguas modernas distintas de la española, deberán ser explicadas por Profesores españoles, sin perjuicio de lo que el Patronato pueda acordar con carácter interino, para evitar la interrupción de los servicios y dando siempre cuenta a la Junta de Relaciones Culturales y al Ministerio de Educación Nacional.

### Artículo 11

Los cargos directivos serán todos temporales nombrados libremente por el Ministerio de Asuntos Exteriores, oída la Junta de Relaciones Culturales y a propuesta del Ministerio de Educación Nacional.

### Artículo 12

Será obligatorio en estos Institutos mantener una Biblioteca pública cuyo núcleo fundamental lo constituyan libros y revistas españoles, con el horario habitual en las demás bibliotecas de la población.

La Junta de Relaciones Culturales y el Ministerio de Educación Nacional atenderán al suministro de los libros y revistas necesarios.

Siempre que sea posible se organizará una sala de Exposiciones en el propio Instituto que, con carácter permanente, exponga muestras de la cultura española, con especial atención a la actual.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*—En todo lo no previsto por el presente Reglamento los Institutos españoles de Enseñanza Media en el extranjero se registrarán por la Ley de 26 de febrero de 1953 y sus disposiciones complementarias en cuanto le sean aplicables.

*Segunda.*—Quedan autorizados los Ministerios de Asuntos Exteriores y Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones requiera la ejecución del presente Reglamento, por Orden conjunta y oída la Junta de Relaciones Culturales.

*Tercera.*—Sobre base de reciprocidad se podrá en los Convenios Culturales concertar determinadas bases de régimen especial para los Institutos de Enseñanza Media en el extranjero, en cuyo caso el presente Reglamento serán supletorio de dichas bases en lo que no prevean éstas especialmente.

*Cuarta.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Se procederá a la reorganización de los actuales Institutos de Enseñanza Media en el extranjero, adaptándolos a las disposiciones del presente Reglamento.

**DECRETO** de 21 de octubre de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de las Escuelas españolas de Enseñanza Primaria en el extranjero.

(BOE núm. 329, de 25 de noviembre de 1955)

La Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 18 del mismo mes y año) aludía en su artículo 29 a la creación de Escuelas españolas dependientes del Estado español en los países donde residen núcleos españoles.

Dado que existen ya buen número de estas Escuelas, reguladas sólo en algunos aspectos parciales por los Decretos de 29 de septiembre de 1931 y 27 de octubre de 1932, parece imprescindible, atendiendo a las especialidades del régimen de estos Centros, una más detallada reglamentación, que ha merecido dictamen favorable de la Junta de Relaciones Culturales.

Por tanto, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

#### Artículo único

Queda aprobado el adjunto Reglamento de las Escuelas españolas en el extranjero.

*Disposiciones finales.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y en particular los Decretos de 29 de septiembre de 1931 y 27 de octubre de 1932.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 21 de octubre de 1955.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.—El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*.

### REGLAMENTO DE ESCUELAS ESPAÑOLAS EN EL EXTRANJERO

#### Artículo 1.º

Las Escuelas españolas en el extranjero son Centros de formación primaria y de extensión cultural en régimen especial.

De acuerdo con el artículo tercero de la Ley de 3 de diciembre de 1953, por la que se modifican la composición y atribuciones de la Junta de Relaciones Culturales, es de la competencia de ésta la creación de dichas Escuelas.

Dependerán de la Junta de Relaciones Culturales en cuanto a la acción general que desempeñan en país extranjero, y del Minis-

terio de Educación Nacional en cuanto compete a la organización interna, disciplina, régimen e inspección.

### Artículo 2.º

Será misión de estas Escuelas:

a) Dar la necesaria formación primaria a los niños de nacionalidad u origen español y a los no españoles que en ellas se inscriban.

b) Dar enseñanza de adultos a los miembros de la Colonia española en la población en que se encuentren situados, cuando aquéllos no hubieren recibido en su infancia instrucción suficiente.

c) Proporcionar iniciación profesional dentro del nivel de la educación primaria a los adolescentes de dicha Colonia que no hayan de seguir estudios de grado medio.

d) Organizar cursos de lengua y cultura españolas, especialmente dirigidos a los no españoles.

e) Mantener un ambiente de unión entre los españoles de la zona en que ejercen su misión a través de la creación de asociaciones de antiguos alumnos, organización de competiciones deportivas entre alumnos actuales y antiguos, asociaciones de padres y de alumnos, bibliotecas, cursos de conferencias, seminarios sobre la realidad española y otros medios análogos.

f) Colaborar en la obra de expansión cultural de España de acuerdo con las directrices fijadas por la Junta de Relaciones Culturales.

g) Cualquiera otra tarea de carácter análogo que le fuera encomendada por dicha Junta o por los Ministerios de Asuntos Exteriores y Educación Nacional.

### Artículo 3.º

Las Escuelas españolas estarán regidas por un Patronato residente en la localidad en que se encuentren situadas.

Cuando en dicha localidad existiera Instituto Español de Enseñanza Media, el Patronato será el mismo que el de éste.

Cuando no hubiera Instituto español, el Patronato estará formado por los siguientes señores:

Presidente: El Cónsul general o Cónsul de España.

Vocales: El Cónsul adjunto, si lo hubiera.

El Director de la Escuela, que actuará como Secretario.

Un Maestro de la misma.

Dos miembros de la Colonia española de especial relevancia intelectual o social, designados preferentemente entre los directivos de las Sociedades españolas.

Un representante de la Asociación de Padres de Alumnos, o si ésta no existiera, el padre de uno de los actuales alumnos designado por los restantes miembros del Patronato.



Un representante de la Asociación de Antiguos Alumnos, y, donde no la hubiere, un antiguo alumno, mayor de edad, designado en análoga forma.

Serán también Vocales del Patronato con carácter de Agregados, los Jefes de las Secciones de Institutos y Lectorados del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Relaciones Internacionales del Ministerio de Educación Nacional y un Inspector Central de Enseñanza Primaria de este último Departamento. Sin embargo, sólo asistirán a las sesiones cuando el carácter extraordinario de los asuntos a tratar lo requiera.

Todos los cargos del Patronato serán gratuitos.

#### Artículo 4.º

El Patronato actuará por delegación de la Junta de Relaciones Culturales y de acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional. En todo acuerdo que haya de ser elevado a la Administración Central, el trámite será por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, a través del correspondiente Jefe de Misión.

Será misión del Patronato:

1. Procurar el mejor funcionamiento de la Escuela, estudiando y organizando todo cuanto pueda conducir a aumentar su eficacia y prestigio.

2. La orientación y guía de todo lo referente a los cursos de Lengua y cultura españolas a que se refiere el artículo 2.º y los de iniciación profesional.

3. Aprobar, modificar y rechazar las propuestas sobre el régimen interno de la competencia de la Dirección y las que en su específico campo de acción formule la Junta Económica de la Escuela.

4. Aprobar, y en su caso proponer, a la Superioridad las adaptaciones de los cuestionarios de Enseñanza Primaria que estimen aconsejables en razón de la situación y régimen especial de la Escuela.

5. Informar a la Superioridad, en su caso, sobre las propuestas de nombramientos de cargos directivos del Centro, cuando ello no sea de la específica competencia de la Junta de Relaciones Culturales o del Ministerio de Educación Nacional.

6. Aprobar la elevación a la Superioridad de los presupuestos del Centro y cuidar de su régimen administrativo y económico.

7. Informar y proponer a la Superioridad en relación con el nombramiento de Profesores temporales.

8. Proponer normas y planes con vistas al mejor desenvolvimiento y eficacia de la Escuela.

9. Cualquiera otra de carácter análogo a las anteriores.

**Artículo 5.º**

Al frente de cada Escuela española en el extranjero figurará un Director, que será el superior inmediato de los restantes Maestros y el representante jurídico de la misma, sin perjuicio de las superiores facultades del Patronato y de la representación diplomática y consular.

Al Director de la Escuela compete, sin perjuicio de las funciones del Patronato, el mantenimiento de la disciplina dentro de la misma, su ordenación económica, la utilización del material común y la coordinación de instituciones complementarias. El Director estará obligado a atender las propuestas de los demás Maestros.

El Director de la Escuela será además órgano de enlace de ésta con el Patronato de la misma.

Los Directores de las Escuelas españoles en el extranjero serán nombrados siempre con carácter temporal, por Orden del Ministro de Educación Nacional, oída la Junta de Relaciones Culturales.

**Artículo 6.º**

El conjunto de los Maestros de la Escuela, bajo la presidencia del Director, constituirá el Consejo Escolar. Este tendrá por misión proponer al Patronato todas las iniciativas y sugerencias que estime oportunas, en orden al mejor desenvolvimiento y eficacia de aquélla.

El Consejo Escolar funcionará también con carácter de Junta Económica cuando haya de tratar asuntos de esta índole. Será misión específica de dicha Junta la elaboración del presupuesto de la Escuela, que será sometido para su elevación, si procede, al Patronato de la misma.

La Junta Económica ciudará también del mejor funcionamiento de la Cantina y Roperos Escolares, pudiendo delegar su atención inmediata, bien en el Director, bien en uno de los Maestros que la componen.

El Consejo Escolar, en su carácter de tal y en el de Junta Económica, tendrá un Secretario, elegido por votación entre sus miembros. Será misión del Secretario llevar el libro de actas de dicho Consejo.

**Artículo 7.º**

La organización interna y disciplina de estos Centros estará de acuerdo con lo que disponga el Ministerio de Educación Nacional para las Escuelas españolas, pudiendo el Patronato proponer al Ministerio de Educación Nacional aquellas medidas de adaptación que juzgue más convenientes.

**Artículo 8.º**

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a propuesta del de Educación Nacional y previo informe de la Junta de Relaciones

Culturales, se procederá a nombrar un Inspector especial de las Escuelas españolas en el extranjero dentro del Cuerpo de Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria y con las funciones, derechos y deberes que especifica el capítulo cuarto, título cuarto, de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.

#### **Artículo 9.º**

La plantilla de cada Escuela española en el extranjero se fijará por la Junta de Relaciones Culturales a propuesta del Patronato de la misma.

#### **Artículo 10**

Las Escuelas de primera enseñanza dependientes del Estado español y situadas en el extranjero se proveerán por concurso-oposición convocado por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe de la Junta de Relaciones Culturales, entre Maestros pertenecientes al Escalafón del Magisterio de Enseñanza Primaria (\*).

#### **Artículo 11**

Dicho concurso-oposición consistirá en la presentación de las respectivas hojas de servicio y relación de méritos profesionales, y además en la realización por los candidatos de los ejercicios siguientes:

a) Presentación de una Memoria escrita sobre la organización y fines de las Escuelas del tipo de aquellas de cuya provisión se trate.

b) Un ejercicio escrito y otro oral de traducción y conversación de la lengua del país en que estén situadas dichas Escuelas.

c) Un ejercicio oral sobre Pedagogía fundamental y organización escolar, de acuerdo con un temario fijado con tres meses de antelación por el Tribunal que haya de juzgar el concurso-oposición.

d) Un ejercicio de prácticas docentes ante un grupo de niños de una Escuela Nacional.

#### **Artículo 12**

El Tribunal que juzgue este concurso-oposición se compondrá de representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores y Educación Nacional, en la forma que reglamentariamente se determine. La propuesta razonada del Tribunal habrá de ser informada, antes de ser hecha pública, por la Junta de Relaciones Culturales.

---

(\*) El Decreto de 24 de octubre de 1947 (BOE núm. 17, de 17 de enero de 1948), por el que se aprueba el Estatuto del Magisterio Nacional Primario, considera como escuelas de provisión especial, entre otras, las ubicadas en el extranjero (art. 87, apartado g).

**Artículo 13**

Los Maestros admitidos no lo serán en ningún caso en número superior al de plazas vacantes. Sin perjuicio de las facultades discrecionales de los Ministerios de Asuntos Exteriores y Educación Nacional para disponer en todo momento el cese del personal docente, por conveniencia del servicio, los nombramientos se harán, en principio, por cuatro años, prorrogables por otros cuatro. Después de la primera prórroga sólo podrán acordarse otras ulteriores por acuerdo motivado de la Junta de Relaciones Culturales, a propuesta del Patronato.

Transcurridos estos años, se reintegrarán a España, a su localidad de procedencia si existiese vacante, o serán nombrados con carácter provisional para una de las vacantes de su provincia de origen, pudiendo participar en el primer concursillo de traslación en que se anuncien plazas de la localidad en que sirvieron Escuela de régimen ordinario y en los concursos generales de traslados que se convoquen. A los efectos de participar en los concursos generales de traslado y concursillos, el tiempo de permanencia en el extranjero de estos Maestros será considerado como servicio en la Escuela de origen.

**Artículo 14**

Los Maestros que pasen a desempeñar plazas en el extranjero serán considerados en situación de excedencia activa, conservando todos sus derechos y el sueldo personal que disfruten, si bien las Escuelas de que sean titulares en España se considerarán vacantes a partir de los dos años de la fecha en que fuesen nombrados para el extranjero. El Ministerio de Educación Nacional solicitará las dotaciones necesarias para atender al pago de los sueldos de los Maestros cuyas Escuelas hayan sido declaradas vacantes y el de los sueldos de entrada de los interinos necesarios.

**Artículo 15**

Además de dicho sueldo, al cual serán aplicables los cambios y primas que correspondan, la Junta de Relaciones Culturales podrá conceder, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, una gratificación complementaria del mismo.

**Artículo 16**

El personal auxiliar lo nombrará, en virtud de contrato, el Patronato, dando cuenta a la Junta de Relaciones Culturales. Los nombrados serán españoles nativos del país en que radique la Escuela, debidamente titulados y los contratos se harán por uno o dos años, y en ningún caso se reconocerán de un año a otro derechos que obliguen a nuevo nombramiento.

Los emolumentos de este personal auxiliar serán acordados y autorizados por el Patronato con cargo a la subvención con que

cuenta el Centro y a sus ingresos propios, y su importe será de la cuantía media que sea habitual en la población donde radique la Escuela y proporcional al número de horas de trabajo.

#### Artículo 17

Todas las clases, salvo lenguas modernas distintas de la española, deberán ser explicadas por Profesores españoles, sin perjuicio de lo que el Patronato pueda acordar con carácter interino para evitar la interrupción de los servicios y dando siempre cuenta a la Junta de Relaciones Culturales.

#### Artículo 18

Será obligatorio en estos Centros docentes mantener una Biblioteca pública, cuyo núcleo fundamental lo constituyan libros y revistas españoles, con el horario habitual en las demás Bibliotecas de la población.

La Junta de Relaciones Culturales y el Ministerio de Educación Nacional atenderán al suministro de los libros y revistas necesarios.

Siempre que sea posible, se organizará una sala de exposiciones en la Escuela, que con carácter permanente exponga muestras de la cultura española, con especial atención a la actualidad.

### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*—En todo lo no previsto por el presente Reglamento, las Escuelas españolas en el extranjero se regirán por la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 y disposiciones complementarias, en cuanto les sean aplicables.

*Segunda.*—Quedan autorizados los Ministerios de Asuntos Exteriores y Educación Nacional para dictar las disposiciones oportunas para la ejecución del presente Reglamento, oída la Junta de Relaciones Culturales.

*Tercera.*—En los convenios culturales suscritos por nuestro país, y en régimen de reciprocidad, se podrán concertar bases especiales para las Escuelas españolas en los países respectivos. En este caso, el Reglamento será supletorio de dichas bases, en lo que éstas no prevean especialmente.

*Cuarta.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.*—Los Maestros que obtuvieron plazas en anteriores concursos o exámenes para la provisión de Escuelas españolas en el extranjero las conservarán con carácter provisional, y deberán someterse a los que en el futuro se convoquen, quedando, no obstante, eximidos de la realización de los ejercicios a) y b) del artículo 11 del presente Reglamento.

*Segunda.*—Se procederá a la reorganización de las actuales Escuelas españolas en el extranjero, para adaptarlas a las disposiciones del presente Reglamento.

**DECRETO** 193/1967, de 2 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria.

(BOE núm. 37, de 13 de febrero de 1967)

.....  
**Artículo 29**

*Españolas en el extranjero.*—El Estado español, en los países donde residan núcleos españoles, creará Escuelas para conservar el espíritu nacional de sus hijos, a base de reciprocidad. También podrá crear, en las mismas condiciones y por razones didácticas, Escuelas de idioma español para alumnos extranjeros.

.....  
**LEY** 14/1970, de 4 de agosto, General de la Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

(BOE núm. 187, de 6 de agosto de 1970)

.....  
**Artículo 92**

Los Centros docentes españoles en el extranjero gozarán de un régimen peculiar de autonomía económica y administrativa y tendrán estructura y régimen individualizados para acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los Convenios internacionales.

.....  
**2. REGIMEN ACADEMICO**

**LEY** de 15 de julio de 1954 sobre estudios de enseñanza media de españoles en el extranjero.

(BOE núm. 198, de 17 de julio de 1954)

En diversas ocasiones ha sido objeto de especial tratamiento jurídico la situación excepcional de los hijos de españoles que residen habitualmente en el extranjero, en cuanto a la realización y convali-

dación de sus estudios. Hasta la promulgación de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, el sistema vigente para resolver estas situaciones especiales se fundaba en lo dispuesto en la Ley de 20 de septiembre de 1938, en relación con la de 16 de diciembre de 1942 sobre enseñanza oficial no colegiada y la Orden de 23 de septiembre de 1947 sobre «pases de curso» por los padres de los alumnos. Dichos «pases» fueron concedidos, previas las autorizaciones previstas, por los padres residentes en el extranjero; habiéndose incluso mantenido dicha autorización, con carácter excepcional, para los funcionarios residentes en el extranjero por razón de su servicio, no obstante las restricciones impuestas a la facultad de conceder tales «pases» por la Orden de 21 de septiembre de 1945.

Desaparecido, según la nueva ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, el referido régimen de «pases», el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Junta de Relaciones Culturales han expresado la necesidad de que se promulgue una disposición complementaria de dicha Ley que haga posible a los hijos de funcionarios españoles residentes en el extranjero el seguir cursando sus estudios de Enseñanza Media con validez oficial para España, sin tener que realizar los numerosos desplazamientos a la Península que con el régimen general habrían de efectuar.

Análogo criterio parece aconsejable que se extienda a los miembros de las colectividades españolas en el extranjero, especialmente de Hispanoamérica, que mantienen con elevado sentido patriótico su nacionalidad de origen y contribuyen a realzar el prestigio y la defensa de los intereses de España en otras tierras.

En consideración a tales razones, se estima procedente establecer un régimen especial que, sin mengua de las necesarias garantías de eficacia en cuanto a las pruebas de examen de Grado, permita a todos esos alumnos obtener en España el reconocimiento oficial de sus estudios de Enseñanza Media.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

### **Artículo 1.º**

Las personas que deseen obtener los títulos del Bachillerato español y residan en países extranjeros donde existan Institutos españoles o Colegios no oficiales de Enseñanza Media, a cuyos estudios se reconozcan efectos oficiales por el Estado español, al amparo de lo prevenido en el artículo 26 de la ley de Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, y disposiciones complementarias, deberán aprobar en dichos Centros el examen de ingreso y los correspondientes exámenes de curso; terminados los estudios, se someterán a las pruebas de los Grados Elemental y Superior del Bachillerato, en la forma establecida en la misma Ley.

**Artículo 2.º**

Los residentes en países que tengan concertado con España convenios de convalidación de estudios o en los que rija el principio de reciprocidad en la Enseñanza Media podrán obtener en los Centros docentes oficiales o equiparados del respectivo país los Grados del Bachillerato, que les serán reconocidos en España previo informe del Consejo Nacional de Educación en las condiciones determinadas en el convenio o en las que resulten de la aplicación del principio de reciprocidad.

**Artículo 3.º**

En los países donde no existan Institutos españoles ni Colegios a cuyos estudios haya reconocido efectos oficiales el Estado español, los ciudadanos españoles que lleven más de un año de residencia habitual, o sus hijos, y los funcionarios españoles destinados en aquéllos, o su hijos, cualquiera que sea el tiempo de su residencia, podrán obtener los títulos del Bachillerato español mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Presentar una certificación expedida por el Jefe de Misión en el país donde residan, o, en su caso, por el Cónsul de España, en la que se acredite haber seguido estudios sobre las asignaturas fundamentales de la Enseñanza Media (Religión, Lengua española y Literatura, Elementos de Filosofía, Latín, Geografía e Historia, Historia del Arte y de la Cultura, Matemáticas, Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, Dibujo y un idioma moderno, y, en la opción de Letras, Griego), durante un período de cursos similar al Bachillerato español. Para la expedición de dicho documento, el Agente diplomático o consular requerirá de los interesados la presentación previa de un certificado suscrito por un Centro docente de Enseñanza Media del país de que se trate, o por dos Profesores titulados, uno de Ciencias y otro de Letras, en el que consten las asignaturas cursadas, las calificaciones obtenidas y los períodos de los cursos, acompañando los programas de estudio y cuantos otros datos puedan servir para la expedición del documento primeramente citado, al que, en todo caso, debe unirse el certificado docente mencionado.

b) Someterse a las pruebas de los Grados Elemental y Superior del Bachillerato, establecidas en la legislación española, como alumnos de enseñanza libre, con dispensa de las pruebas de ingreso y de las de curso y asignatura.

**Artículo 4.º**

El Ministerio de Educación Nacional podrá autorizar la realización de las pruebas de Grado Elemental y Superior sucesivamente, en el mismo curso académico, y otorgar dispensas de escolaridad a los alumnos a que se refiere la presente Ley, por razón de edad



o por otras circunstancias cualificadas, previo dictamen, en este caso, del Consejo Nacional de Educación.

Igualmente se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que, excepcionalmente, si el número de alumnos existentes en un país lo aconsejase, y previo informe del Consejo Nacional de Educación y de la Junta de Relaciones Culturales, pueda disponer la constitución de Tribunales de Grado Elemental y Superior, con carácter circunstancial, en el país de que se trate, sujetos en su composición a lo prevenido en la legislación española.

#### Artículo 5.º

Los alumnos españoles residentes habitualmente en el extranjero y que hubieran obtenido por convalidación o por prueba directa el Grado Superior del Bachillerato español podrán seguir en el extranjero los estudios y prácticas del curso preuniversitario acreditándolo mediante certificaciones análogas a las que se determinan en el artículo 3.º y viniendo obligados a someterse en España a las pruebas de madurez para acceso a las Facultades universitarias, establecidas por los artículos 83 y 94 de la ley de Ordenación de la Enseñanza Media, en relación con el artículo 18 de la ley de Ordenación Universitaria.

#### Artículo 6.º

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los españoles residentes en nuestras posesiones del Africa Occidental y de la Guinea Española, sea cualquiera el tiempo de su residencia. La certificación a que se refiere el apartado a) del artículo 3.º será expedida por el Gobernador general del territorio en que residan los interesados que se acojan a los beneficios de esta Ley.

#### Artículo 7.º

Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para reglamentar, de acuerdo con el de Asuntos Exteriores, el procedimiento a que deberá ajustarse la tramitación de las solicitudes, la concesión de los beneficios que se otorguen por la presente Ley y la constitución, en su caso, de los Tribunales de Grado, y para dictar las disposiciones de interpretación y aplicación de la misma que fueren necesarias.

#### Artículo 8.º

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo que preceptúa esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a 15 de julio de 1954.—FRANCISCO FRANCO.

**DECRETO** de 17 de junio de 1955 sobre condiciones para realizar el curso preuniversitario en el extranjero.

(BOE núm. 163, de 12 de julio de 1955)

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, introdujo reformas importantes en este grado de la educación entre las cuales destaca la implantación del curso preuniversitario, cuyo éxito inicial conviene sea llevado hasta las últimas consecuencias mediante las mejoras graduales ya prometidas en el preámbulo de la Ley.

La relación cada vez más estrecha entre los profesores y alumnos españoles y extranjeros, y el interés creciente de los padres de familia para dar a sus hijos una mayor capacidad con la posesión cada vez más perfecta de idiomas extranjeros, han hecho pensar en la conveniencia de arbitrar nuevos caminos en los que todas estas aspiraciones encuentren su logro y que de momento podrían traducirse en la realización del mencionado curso preuniversitario en Centros docentes de países extranjeros.

La Ley de 15 de julio de 1954, que establece las normas para la validez de los estudios de enseñanza media cursados por españoles en el extranjero, dispone en su artículo 5.º que «los alumnos españoles residentes habitualmente en el extranjero y que hubieran obtenido por convalidación o por prueba directa el grado superior del Bachillerato español, podrán seguir en el extranjero los estudios y prácticas del curso preuniversitario», acreditándolo mediante las certificaciones que allí se establecen y «viniendo obligados a someterse en España a las pruebas de madurez para acceso a las Facultades universitarias».

No se opone a ello que, además, el curso preuniversitario, de índole netamente cultural y en el cual se da tanta importancia a la perfección de los idiomas como instrumentos de trabajo y al complemento de la formación que dan los conocimientos de otros países y sistemas culturales, pueda ser realizado con las debidas garantías por los alumnos residentes en España en Centros extranjeros aprobados al efecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

#### Artículo 1.º

Los alumnos de la enseñanza media española que hayan obtenido el título de Bachiller superior podrán seguir el curso preuniversitario en Centros docentes extranjeros reconocidos expresamente al efecto por el Ministerio de Educación Nacional.

El reconocimiento se limitará a Centros situados en países europeos o americanos en los que se emplee la lengua alemana, francesa, inglesa, italiana o portuguesa.

#### Artículo 2.º

La autorización impondrá a los Centros las siguientes condiciones:

a) Garantía de la formación religiosa y moral de los alumnos dentro de la ortodoxia católica.

b) Observancia de las normas sobre organización y de las instrucciones metodológicas vigentes en España para el curso preuniversitario.

c) Enlace sistemático del Centro docente extranjero con un Instituto Español de Enseñanza Media, a los efectos administrativos y académicos.

Los Centros extranjeros reconocidos para desarrollar el curso preuniversitario español podrán organizar directamente el reclutamiento de sus alumnos, pero en todo caso éstos tendrán que abonar los derechos correspondientes a la inscripción en el Instituto español al que se encuentre vinculado el Centro respectivo.

d) El Jefe de la Misión diplomática española será informado semestralmente de las actividades del curso preuniversitario y podrá, en la forma procedente, hacer que el Consejero cultural, u otro funcionario de la Embajada, visite el Centro en que se desarrollen para conocer las condiciones en que se desenvuelven los alumnos españoles.

El Centro reconocido expedirá el certificado de aptitud al alumno que lo merezca, debiendo ser visado por la representación diplomática o consular española de Enseñanza Media al que esté vinculado el Centro extranjero.

#### Artículo 3.º

La competencia para conceder autorización a un Centro extranjero, a los fines previstos en el presente Decreto, corresponde al Ministro de Educación Nacional, previo informe de la Junta de Relaciones Culturales.

El Ministerio podrá apreciar de modo discrecional la existencia de las condiciones enumeradas en el artículo anterior, y conceder o retirar libremente el reconocimiento y la vinculación del Centro extranjero a un Instituto determinado. Si lo estima conveniente, podrá exigir que el Centro cuente con un Licenciado en Letras y otro en Ciencias, de nacionalidad española, que cuide de los alumnos españoles del curso preuniversitario.

#### Artículo 4.º

Los Centros extranjeros que pretendan obtener el reconocimiento para desarrollar el curso preuniversitario español habrán de

solicitarlo del Ministerio de Educación Nacional a través de la Junta de Relaciones Culturales, elevando al mismo los siguientes documentos:

a) Instancia en la que figure el compromiso de cumplir todas las condiciones preceptuadas en el artículo 2.º de este Decreto y la designación de un Instituto español de Enseñanza Media al que desee quedar adherido, si se desea esta vinculación a un Instituto determinado.

b) Informe del Jefe de la Misión diplomática española que garantice la personalidad del Director del Centro, la seguridad de la formación religiosa y moral católica y la honorabilidad y eficacia pedagógica del Director y de los profesores del Centro.

#### Artículo 5.º

El Centro que pretenda obtener o conservar la autorización quedará obligado a presentar también anualmente al Ministerio la relación de los profesores, el programa del curso y el horario escolar.

#### Artículo 6.º

Los alumnos que hayan obtenido el certificado de aptitud del curso preuniversitario en un Centro extranjero debidamente reconocido rendirán sus pruebas de madurez, en las convocatorias legales, del mismo modo establecido por quienes sigan el curso preuniversitario en Centros españoles.

#### Artículo 7.º

Los alumnos españoles residentes habitualmente en el extranjero y que hubieren obtenido por convalidación o por prueba directa el grado superior del Bachillerato español podrán seguir en el extranjero los estudios y prácticas del curso preuniversitario, acreditándolo en la forma establecida por el artículo 5.º de la Ley de 15 de julio de 1954, o bien acogerse a las disposiciones del presente Decreto, si en el país de su residencia existiera algún Centro reconocido para impartir las enseñanzas de preuniversitario.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para que, en casos justificados, pueda conceder por un año la autorización prevista en este Decreto, sin perjuicio de que dentro de este plazo se presenten los documentos y se presten las garantías a que se refieren los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 17 de junio de 1955.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*.

**ORDEN** de 1 de enero de 1960 por la que se dan normas para que se cumpla en las Escuelas españolas en el extranjero el Decreto de 21 de marzo de 1958 y Orden de 5 de mayo del mismo año sobre obtención del certificado de estudios primarios y del de escolaridad.

(BOE núm. 41, de 17 de febrero de 1960)

Para el debido cumplimiento en las Escuelas Españolas de Enseñanza Primaria en el extranjero de lo dispuesto en el Decreto de 21 de marzo de 1958 y Orden de 5 de mayo del mismo año sobre obtención del certificado de estudios primarios y del de escolaridad,

Este Ministerio ha dispuesto:

### **Primero**

Antes del 20 de abril de cada año la Inspección de Enseñanza Primaria de las Escuelas españolas de Marruecos y los Maestros o Directores de todas las demás Escuelas españolas en el extranjero remitirán a la Secretaría General Técnica de este Departamento relación de los alumnos que reúnan los requisitos que determina el número segundo de la Orden de 5 de mayo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 9), y que, en consecuencia, deban ser examinados para la obtención del certificado de estudios primarios. Estas relaciones serán, a su vez, remitidas por la Secretaría General Técnica a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

### **Segundo**

Los exámenes se realizarán bajo la total responsabilidad de los Maestros o Directores de Grupos Escolares, en su caso.

La inspección de Enseñanza Primaria de Marruecos tendrá las facultades que a la de la Península confieren el Decreto de 21 de marzo y la Orden de 5 de mayo de 1958.

La realización de las pruebas de examen tendrá lugar en la última quincena del curso escolar.

### **Tercero**

La Secretaría General Técnica enviará, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores a la Inspección de Enseñanza Primaria española en Tetuán y a las demás Escuelas españolas en el extranjero, los ejemplares impresos de las pruebas a que se refiere

el número 24 de la Orden de 5 de mayo de 1958, en número suficiente para todos los examinandos. Estos ejemplares le serán proporcionados por la Dirección General de Enseñanza Primaria y serán abonados con cargo a la parte que de los derechos de examen se destina a material.

También les enviará, en igual forma, los talonarios de certificados de estudios primarios y de escolaridad editados por la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

#### **Cuarto**

Superadas favorablemente las pruebas, los Maestros o Directores expedirán los correspondientes certificados de estudios primarios, y antes de entregarlos a los interesados, y sin separarlos de su matriz, los presentarán en las dependencias consulares españolas en el extranjero para que sean diligenciados por el encargado del Registro Civil, conforme preceptúa la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 8).

#### **Quinto**

Los alumnos que no hubieran superado las pruebas podrán repetirlas en cualquier otra Escuela, bien del extranjero o de España, cumpliendo las condiciones reglamentarias.

De acuerdo con lo dispuesto en el número 21 de la Orden de 5 de mayo de 1958, se podrá solicitar y obtener cuando proceda el certificado de escolaridad.

En las Escuelas españolas de la misión cultural de la Zona Norte de Marruecos pondrá el visto bueno en los certificados de escolaridad de Inspección de Enseñanza Primaria española en Tetuán. En los de las demás Escuelas se interesará el visado del encargado del Registro Civil en las dependencias consulares.

#### **Sexto**

Las matrices encuadradas de los certificados de estudios primarios y de escolaridad se conservarán en la Escuela que los hubiera expedido.

Pasados dos años, a contar de la fecha en que se hubiera extendido el último certificado del talonario, se entregarán las matrices con factura duplicada en la dependencia consular española, a cuya jurisdicción corresponda la Escuela, observando lo dispuesto en la Orden de 4 de mayo de 1959.

#### **Séptimo**

Los derechos de examen serán los establecidos en el número 39 de la Orden de 5 de mayo de 1958. Los procedentes por expedi-

ción de certificados serán los fijados para estos documentos por la Orden de 30 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio).

### Octavo

La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, a través de la Secretaría General Técnica, enviará los impresos talonarios precisos para la expedición de los certificados de estudios primarios y de escolaridad y volantes acreditativos de su obtención, observándose en cuanto a custodia de los impresos y liquidación de su importe lo dispuesto por la Orden de 5 de mayo de 1958 y disposiciones complementarias.

Madrid, 1 de enero de 1960.—*Rubio García-Mina.*

DECRETO 987/1967, de 20 de abril, sobre obtención del Certificado de Estudios Primarios en el extranjero.

(BOE núm. 117, de 17 de mayo de 1967)

El Decreto 3013/1966, de 17 de noviembre, que desarrolla el artículo 42 de la Ley de Enseñanza Primaria, establece en su artículo 18 las normas para la obtención del Certificado de Estudios Primarios por quienes habiendo superado la edad de estudios obligatorios carezcan de este documento oficial acreditativo de la posesión de los conocimientos y formación propios de la Enseñanza Primaria.

El hecho de la permanencia de numerosos contingentes de trabajadores españoles en el extranjero hace necesario disponer para ellos un procedimiento especial, complementario del establecido en el Decreto de referencia, que les haga posible obtener el Certificado de Estudios Primarios en el lugar de su residencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de abril de 1967, dispongo:

### Artículo 1.º

Los españoles de catorce o más años de edad residentes en el extranjero que deseen obtener el Certificado de Estudios Primarios lo solicitarán del Cónsul español respectivo, el cual procederá seguidamente a constituir una Comisión examinadora, integrada por el propio Cónsul, como Presidente, y dos Vocales, de nacionalidad española y Bachilleres Superiores, designados por él. Cuando fuere posible, por tener residencia en la localidad o sus inmediaciones, la designación de un docente primario oficial (Ins-

pector de Enseñanza Primaria, Profesor de Escuela Normal, Director Escolar o Maestro) o un funcionario o representante del Instituto Español de Emigración, o de ambos juntamente, para Vocales de la Comisión, serán necesariamente preferidos a cualesquiera otros.

Las Comisiones a que se refiere el párrafo anterior podrán constituirse y actuar con toda la frecuencia que fuere necesaria.

#### Artículo 2.º

Los cuestionarios y ejercicios para las pruebas serán enviados por el Ministerio de Educación y Ciencia al Cónsul a solicitud de éste, quien hará constar al cursarla el lugar y fecha escogidos para la celebración de aquéllas y el número de examinandos.

Las pruebas serán juzgadas por la Comisión, cuyo Presidente remitirá a la Dirección General de Enseñanza Primaria los originales de los ejercicios escritos y la relación de aprobados y no aprobados.

#### Artículo 3.º

El Certificado de Estudios Primarios será extendido en los impresos oficiales a que se refiere el anexo número dos de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, el 21 de enero de 1967, por el Cónsul español.

Los Consulados remitirán al Juzgado de la localidad de nacimiento una comunicación acreditativa de la expedición del documento, a fin de que se consigne en nota marginal en el acta de nacimiento en el Registro Civil.

#### Artículo 4.º

Por los Ministerios de Asuntos Exteriores y Educación y Ciencia se adoptarán las medidas oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 20 de abril de 1967.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Manuel Lora Tamayo*.

DECRETO 1314/1973, de 7 de junio, sobre la obtención del título de Graduado Escolar y del certificado de escolaridad por españoles en el extranjero.

(BOE núm. 152, de 26 de junio de 1973)

El Decreto 987/1967, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo), reguló la obtención del Certificado de Estudios Primarios por los españoles en el extranjero. Dichos estu-



dios primarios vienen siendo paulatinamente sustituidos, de acuerdo con el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), sobre calendario para la aplicación de la Reforma Educativa, por los estudios de Educación General Básica, como coronamiento de los cuales se accede a la obtención del título de Graduado Escolar o del certificado de escolaridad, por lo que, en interpretación analógica del Decreto primeramente mencionado, y con el objeto de no privar a los españoles residentes en el extranjero de la consecución de los mencionados títulos o certificados, negándoles, en tal supuesto, la posibilidad de iniciar sus estudios de Bachillerato, se hace necesario regular la obtención del título de Graduado Escolar y del Certificado de Estudios Primarios por los españoles que se encuentren en países extranjeros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 1973, dispongo:

#### **Artículo 1.º**

1. Los españoles mayores de catorce años residentes en el extranjero podrán realizar las pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar, siempre que hubieran cumplido dicha edad en treinta y uno de diciembre del año anterior al de la convocatoria.

2. Dichas pruebas podrán hacerse extensivas en la forma que reglamentariamente se establezca a los estudiantes de cualquier nacionalidad que hayan realizado sus estudios en Centros docentes españoles.

#### **Artículo 2.º**

Para ejercitar este derecho habrán de solicitarlo del Cónsul español respectivo, quien determinará con antelación suficiente el lugar, fecha y hora de la celebración de las pruebas, que habrán de efectuarse, como mínimo, en los meses de mayo y septiembre de cada año.

#### **Artículo 3.º**

Los cuestionarios y ejercicios para las pruebas serán enviados por el Ministerio de Educación y Ciencia al Cónsul, a petición de éste, así como las instrucciones completas para la calificación.

#### **Artículo 4.º**

La Comisión Examinadora estará constituida por el Cónsul como Presidente y dos Vocales de nacionalidad española, con preferen-

cia del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y si no los hubiere, de otros Cuerpos docentes, que serán designados por el Embajador. Formará parte de la Comisión Examinadora, cuando ello sea posible, un Inspector Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

#### Artículo 5.º

Terminada la realización de las pruebas, los ejercicios de las mismas se enviarán al Ministerio de Educación y Ciencia, así como las actas correspondientes, en las que se relacionarán los participantes de cada una de ellas y las calificaciones obtenidas.

Quienes no superen las pruebas para la obtención del título podrán solicitar y tendrán derecho a que les sea expedido el Certificado de Escolaridad.

#### Artículo 6.º

El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Subdirección General de Cooperación Internacional de la Secretaría General Técnica, enviará los correspondientes títulos o certificados, de acuerdo con lo consignado en las actas, por medio del Ministerio de Asuntos Exteriores, para su firma por el Cónsul respectivo y su entrega a los interesados.

#### Artículo 7.º

Los poseedores del Certificado de Estudios Primarios, que en tanto subsista la Enseñanza Primaria, seguirá obteniéndose por los españoles residentes en el extranjero de acuerdo con el Decreto número 987/1967, de 20 de abril, si así lo desean, podrán presentarse a las pruebas para la obtención del título de Graduado Escolar.

#### Artículo 8.º

Por los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 7 de junio de 1973.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí*.

### 3. REGIMEN ECONOMICO

**DECRETO** 2187/1963, de 10 de agosto, sobre recaudación de determinadas tasas en Centros docentes oficiales españoles en el extranjero.

(BOE núm. 215, de 7 septiembre de 1963).

Los Decretos 1636/1959 y 1639/1959, ambos de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26), que convalidan, entre otras, las tasas por expedición de certificaciones y por expedición de títulos académicos, respectivamente, establecen (en el artículo 9.º de ambos Decretos) que la recaudación de dichas tasas se efectuará por medio de papel timbrado de Pagos al Estado o efectos timbrados especiales. Esta modalidad de recaudación resulta de difícil cumplimiento en los Centros docentes españoles en el extranjero, por el hecho de no hallarse a la venta en las localidades respectivas efectos timbrados españoles.

El Decreto de 15 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 16), que estableció para determinadas tasas del Ministerio de Educación Nacional un régimen transitorio, dispuso la recaudación en metálico de la tasa por expedición de certificaciones y el ingreso inmediato de las cantidades recaudadas en la cuenta del Tesoro del Banco de España. Pero es evidente la conveniencia de establecer un régimen excepcional que permita que de estos ingresos se excluyan las cantidades de que deben disponer los propios Centros.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación Nacional, visto el dictamen de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de agosto de 1963, dispongo:

#### Artículo 1.º

En todos los Centros docentes oficiales españoles en el extranjero las tasas y exacciones que, cuando se trate de Centros radicados en el territorio nacional, deban ser satisfechas en papel de Pagos al Estado o en cualquier otro efecto timbrado del Estado español se recaudarán en metálico o mediante el empleo de timbres especiales de régimen de depósito.

#### Artículo 2.º

Para el cobro de las tasas en metálico se utilizarán recibos talonarios numerados, según el formato que autorice la Junta de Tasas del Ministerio de Educación Nacional, previo acuerdo fa-

vorable del Ministerio de Hacienda, al que deberá remitirse duplicado de los recibos que se expidan.

#### Artículo 3.º

El Ministerio de Educación Nacional podrá autorizar a los Centros docentes a que se refiere el artículo 1.º para efectuar pagos con cargo al producto de las tasas recaudadas en el extranjero, con estricta sujeción al destino legalmente fijado para cada una de ellas.

#### Artículo 4.º

Los Centros afectados transferirán periódicamente al Tesoro Público el importe de las tasas recaudadas, una vez deducidos los pagos antes mencionados.

La Junta de Tasas efectuará, por separado, otro ingreso en el Tesoro por el importe de los pagos anotados en las cuentas rendidas por los Centros citados, que se justificarán en su contabilidad con las cuentas o facturas que hubieran rendido los Centros.

#### Artículo 5.º

Las cantidades abonadas al Tesoro por los conceptos a que se refiere el artículo anterior serán transferidas íntegramente a la cuenta de la Junta de Tasas del Ministerio de Educación Nacional.

#### Artículo 6.º

En el caso de que el Ministerio de Educación Nacional opte por el sistema recaudatorio de timbres especiales en régimen de depósito, deberá solicitarlo del Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a 10 de agosto de 1963.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, *Luis Carrero Blanco*.

**ORDEN** de 31 de octubre de 1963 sobre forma de recaudación por los centros docentes oficiales españoles en el extranjero de las tasas convalidadas por los Decretos 1636/1959 y 1639/1959, de 23 de septiembre.

(B. O. del Ministerio de 12 de diciembre de 1963)

Ilmo. Sr.: El Decreto 2187/1963, de 10 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre), establece la forma de recaudación de determinadas tasas convalidadas por los Decretos

1636/1959 y 1639/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26), por los centros docentes oficiales españoles en el extranjero, dando opción en su artículo 1.º para que se efectúe en metálico o mediante el empleo de timbres especiales.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Decreto:

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Todos los centros docentes oficiales españoles en el extranjero efectuarán en metálico la recaudación de las tasas que convalidan los Decretos 1636/1959 y 1639/1959, en las cuantías que los mismos fijan en cada caso, mediante la utilización de talonarios de recibos numerados establecidos, a tal fin, por la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Departamento.

2.º Con cargo a la recaudación de estas tasas, dichos centros quedan autorizados para detraer las cantidades correspondientes a los siguientes conceptos.

a) El importe del premio de recaudación, establecido por orden de la Subsecretaría de 15 de julio de 1960 («Boletín Oficial» del Ministerio del 21).

b) El importe del título, menos la cantidad destinada a gastos de expedición e impresión, en las cuantías fijadas en el Decreto 1639/1959, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las resoluciones de la Subsecretaría de 24 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de diciembre), 7 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de junio) y 20 de enero de 1961 («Boletín Oficial» del Ministerio del 23 de febrero).

De la cantidad destinada a expedición e impresión descontarán el tanto por ciento correspondiente al premio de recaudación y, en el caso de corresponder la expedición al propio centro, las siete pesetas por título, fijadas como módulo por orden de la Subsecretaría de 11 de agosto de 1962.

3.º Al vencimiento de cada semestre los centros transferirán al Tesoro Público las cantidades recaudadas, una vez deducidas las de los conceptos mencionados en el número anterior, y de las que en igual fecha rendirán a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales cuenta, adjuntando los correspondientes justificantes.

4.º La Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Departamento efectuará, por separado, otro ingreso en el Tesoro Público, en los mismos períodos de tiempo, por el total a que asciendan las deducciones hechas por los centros, de acuerdo con las cuentas rendidas por los mismos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 31 de octubre de 1963.—*Lora Tamayo*.—Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

#### 4. CONSEJO ESCOLAR PRIMARIO PARA LA ENSEÑANZA DE LOS EMIGRANTES ESPAÑOLES

**ORDEN** de 28 de julio de 1969 por la que se crea el Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles.

(BOE núm. 185, de 4 de agosto de 1969)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Convenio entre el Ministerio de Trabajo y este Departamento, suscrito en el día de hoy para atender a la educación de los emigrantes españoles en el extranjero, que se publica como anexo de la presente Orden, y de acuerdo con el Reglamento de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en régimen de Patronato Escolar, aprobado por Orden ministerial de 23 de enero de 1967.

Este Ministerio ha resuelto:

##### Artículo 1.º

Se establece el Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de Emigrantes, que quedará constituido de la forma siguiente:

**Presidentes:** Ilustrísimos señores Director general de Enseñanza Primaria y Director general del Instituto Español de Emigración.

**Vicepresidentes:** El Subdirector general de Orientación Pedagógica de la Dirección General de Enseñanza Primaria y el Subdirector general del Instituto Español de Emigración.

**Vocales:** El Inspector general de Enseñanza Primaria, dos representantes de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, dos representantes del Instituto Español de Emigración, un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, un representante del Ministerio de Información y Turismo, un representante de la Organización Sindical, un representante de la Delegación Nacional de Juventudes, un representante de la Sección Femenina, un representante de la Comisión Episcopal de Emigración.

**Secretario:** El Jefe de la Sección de Selección y Destinos de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

##### Artículo 2.º

Formarán parte también del Consejo un Director y un Maestro, en representación de todos los Directores y Maestros del Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de Emigrantes.

**Artículo 3.º**

El Consejo funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

**Artículo 4.º**

Al Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de Emigrantes corresponderá velar por la educación de los hijos de emigrantes españoles en los distintos países, facilitándoles una auténtica igualdad de oportunidades con respecto a los que residen en España, y asimismo velar por la elevación del nivel cultural de los emigrantes adultos, bien por el sistema educativo del país de su residencia o en el español.

**Artículo 5.º**

Para el cumplimiento de estos fines, el Consejo Escolar Primario propondrá al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento de los Maestros necesarios para atender a los núcleos de emigrantes españoles que residen en los distintos países.

**Artículo 6.º**

El Consejo determinará las formas de actuación de dichos Maestros, conforme a las circunstancias y posibilidades de cada caso particular, pudiendo incluso establecer la modalidad de Maestros itinerantes, que atenderán a pequeños núcleos de emigrantes en localidades en las que por el escaso número de españoles residentes no sea posible establecer otro sistema.

**Artículo 7.º**

En todos los casos los Maestros cuidarán también de las clases nocturnas para emigrantes adultos con fines de promoción cultural y actuarán asimismo como monitores en la enseñanza radiofónica.

**Artículo 8.º**

El Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de Emigrantes formulará, dentro de los tres meses siguientes a su constitución, el Reglamento de Régimen Interior del mismo, que deberá someter a la aprobación de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de julio de 1969.—*Villar Palasi*. Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## ANEXO

Entre los importantes problemas que afectan a la emigración española resalta el de la instrucción y educación de nuestros trabajadores y muy especialmente de sus hijos, trasladados a países extranjeros en los que no tienen posibilidades para comenzar o continuar los cursos de Enseñanza Primaria que empezaron a recibir en España, todo ello por falta de instituciones docentes españolas adecuadas.

Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, por conducto de los Organismos competentes en la materia, la Dirección General de Enseñanza Primaria y la del Instituto Español de Emigración, cumpliendo sus fundamentales misiones de promover y fomentar la educación de todos los españoles, cualquiera que sea el lugar de su residencia, de una parte, y la de realizar todos aquellos planes que puedan tender a mejorar la vida del emigrante, increentando sus relaciones con la Patria, de otra, han estudiado con el mayor detenimiento el problema, llegando a la conclusión que la solución inmediata del mismo exige la coordinación más estrecha de sus medios y actividades, de tal forma que aunando los esfuerzos de ambos Departamentos ministeriales permita la consecución de los fines propuestos en favor de los españoles que residen fuera del territorio nacional.

En su virtud, ambos Departamentos, de común acuerdo y conformes con los estudios realizados por la Comisión de trabajo constituida al efecto, acuerdan y suscriben el siguiente

## CONVENIO

1. *Organismos.*

1.1. La realización de los objetivos de este Convenio se encomienda a las Direcciones Generales de Enseñanza Primaria y del Instituto Español de Emigración, dependientes de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, respectivamente.

1.2. Para coordinar las actividades de los Organismos citados, cada uno en la esfera de su competencia, deberá constituirse un Consejo Escolar Primario para la Educación de Emigrantes, que funcionará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, en régimen de Patronato Escolar, aprobado por Orden ministerial de 23 de enero de 1967, con las peculiaridades que en este Convenio se establecen.

1.3. El Consejo Escolar Primario, cuya composición específica será determinada en la Orden que aprueba su constitución, además de los representantes de los dos Departamentos acordantes, tendrá representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores y del de Información y Turismo, así como de la Organización Sindical, de las Delegaciones Nacionales de Juventudes y de la Sección Femenina y de la Comisión Episcopal de Emigración.



## 2. *Fines del Consejo Escolar Primario.*

2.1. Velar por la educación de los hijos de los emigrantes españoles en los distintos países, facilitándoles una auténtica igualdad de oportunidades con respecto a los que residen en España.

2.2. Promover la elevación del nivel cultural de los emigrantes adultos, bien por el sistema educativo del país de su residencia o en el español.

## 3. *Medios.*

3.1. Para atender a los fines propuestos corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia:

3.1.1. Aprobar la constitución del Consejo Escolar Primario para la Educación de Emigrantes.

3.1.2. Facilitar al Consejo Escolar Primario los Maestros necesarios para el cumplimiento de los fines expuestos, tomando en consideración previamente a los que estando ya en ejercicio en los distintos países cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3.1.3. Acreditar a dichos Maestros el sueldo, trienios y ayuda familiar que por su situación les corresponda y reconocimiento de los servicios prestados.

3.1.4. Procurar asesoramiento técnico-pedagógico, dirección técnica e inspección.

3.1.5. Reconocer validez oficial a los Estudios cursados y expedir los diplomas correspondientes.

3.1.6. Dotar de material didáctico y mobiliario a las Escuelas dependientes del Consejo Escolar Primario.

3.1.7. Subvencionar o conceder ayudas especiales para transporte escolar, comedores y colonias de vacaciones.

3.1.8. Abonar los desplazamientos de los Maestros nombrados desde España hasta su lugar de destino y viceversa, cuando su cese no tenga carácter voluntario.

3.2. Corresponde al Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General del Instituto Español de Emigración:

3.2.1. Facilitar los locales donde deben funcionar las Escuelas españolas para la educación de emigrantes.

3.2.2. Abonar a los Maestros dependientes del Consejo Escolar Primario los complementos de sueldo que se determinen.

3.2.3. Abonar los gastos de desplazamientos de los Maestros que les exija el servicio encomendado en los países donde estén destinados.

3.2.4. Colaborar en la organización y realización de los cursos de especialización y perfeccionamiento de los Maestros dependientes del Consejo Escolar Primario.

3.2.5. Financiar los gastos de conservación, limpieza, calefacción y los generales de funcionamiento de las escuelas.

4. *Facultades del Consejo Escolar Primario.*

4.1. Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia la creación o supresión de plazas de Maestro para la educación de emigrantes.

4.2. Convocar las plazas y seleccionar los Maestros que deben regentarlas, elevando las oportunas propuestas al Ministerio de Educación y Ciencia.

A estos efectos, la convocatoria podrá ser única para todos los países o una por cada país e incluso por cada plaza particular. En el Reglamento se establecerá un baremo sobre las cualidades que deberá reunir el aspirante a la plaza o plazas convocadas. En el Jurado seleccionador deberá figurar necesariamente el representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.

4.3. Cuando el Consejo considere que alguno de los Maestros no cumple las finalidades específicas para las que fue nombrado, podrá proponer su remoción del cargo, previa información de la Inspección Profesional. Este caso no tendrá carácter de sanción ni constará en el expediente personal del interesado, a menos que se demostrara en la información que el Maestro hubiese incurrido en falta, prevista en el Reglamento de régimen disciplinario de funcionarios públicos.

4.4. El Consejo podrá proponer el traslado de los Maestros, dentro de la misma localidad o a localidad distinta, según aconsejen las conveniencias del servicio.

4.5. El Consejo Escolar Primario deberá someter a aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia, dentro del plazo de tres meses, siguientes a la fecha de su constitución, el Reglamento, que deberá acomodarse a lo establecido en este Convenio y a los Reglamentos de Centros Estatales de Enseñanza Primaria (Orden de 10 de febrero de 1967) y de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en régimen de Patronato Escolar (Orden ministerial de 23 de enero de 1967).

5. *Régimen interno de las Escuelas.*

5.1. Las Escuelas que podrán establecerse y sus modalidades, previo acuerdo con los Gobiernos de los países correspondientes, serán:

5.1.1. Escuelas españolas, dotadas y sostenidas por el Gobierno español. Se establecerán en localidades de gran censo de población española. Estas Escuelas estarán especialmente dedicadas a los hijos de los emigrantes que desconozcan el idioma del país y que por esta razón se vean imposibilitados de asistir a sus Escuelas.

5.1.2. Clases complementarias a los hijos de los emigrantes españoles que asisten a las Escuelas del país donde residen, prestando especial atención a la educación religiosa y a la enseñanza de la Lengua, Geografía e Historia española.

5.1.3. Maestros itinerantes, que atenderán a pequeños núcleos de emigrantes españoles en localidades en que por falta de censo

de españoles no sean posibles los procedimientos de los dos apartados anteriores. En estos casos podrían trasladarse los niños españoles a núcleos más importantes mediante transporte escolar o utilizar Maestros que se responsabilicen de dos o tres núcleos relativamente próximos, desplazándose semanalmente a cada uno de ellos para orientar a los alumnos y encomendarles tarea.

5.1.4. Enseñanza por radio o televisión, utilizando la colaboración de los Maestros itinerantes descritos en el apartado anterior.

5.1.5. En todos los casos los Maestros cuidarán también de las clases nocturnas para emigrantes adultos con fines de promoción cultural.

5.1.6. Cuando en una localidad presten sus servicios dos o más Maestros, se procurará graduar la enseñanza, distribuyendo los alumnos en grupos lo más homogéneos posible. En este caso el Consejo Escolar Primario nombrará Director, de acuerdo con la legislación vigente.

5.1.7. El asesoramiento técnico-pedagógico, dirección e inspección de los Maestros dependientes del Consejo estará encomendado al Ministerio de Educación y Ciencia a través de sus Organismos competentes.

Madrid, 28 de julio de 1969.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Villar Palasi*.—El Ministro de Trabajo, *Romeo Gorria*.

**ORDEN** de 28 de enero de 1970 por la que se constituyen Consejos Escolares Primarios, se modifica la composición y el ámbito de otros, se aprueban Reglamentos y se disuelven los que se indican.

(BOE núm. 36, de 11 de febrero de 1970)

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos de solicitud de constitución de Consejos Escolares Primarios presentados por las Entidades patrocinadoras de los mismos, según determina la Orden ministerial de 23 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero) por la que se aprueba el Reglamento de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en régimen de Patronato Escolar:

Examinados los proyectos de Reglamento de los Consejos Escolares Primarios a contituir, acompañados a tenor con lo dispuesto en el artículo tercero de la citada Orden de 23 de enero de 1967;

Examinados los proyectos de Reglamento que presentan diversos Consejos Escolares Primarios para dar cumplimiento a la disposición adicional primera de la Orden ministerial de 23 de enero de 1967;

Vista la petición de un Consejo Escolar Primario solicitando la ampliación de su ámbito jurisdiccional, así como el nuevo Reglamento sustitutivo;

Vista la solicitud de incorporación de un miembro de la composición de un Consejo Escolar Primario;

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por la Inspección de Enseñanza Primaria, y comprobado que los proyectos de Reglamento se encuentran conformes con la repetida Orden de 23 de enero de 1967, con el Reglamento de Centros estatales de Enseñanza Primaria, aprobado por Orden de 10 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 20), con el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria, aprobado por Decreto 193/1967, de 2 de febrero, y con las demás disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto:

#### Primero

Constituir los Consejos Escolares Primarios que a continuación se detallan y aprobar, a su vez, los Reglamentos de los mismos:

«Municipal», de Esplugas de Llobregat (Barcelona), patrocinado por el Ayuntamiento de la citada localidad, de ámbito local, con domicilio en la Casa Consistorial, y compuesto de la forma que sigue:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Alcalde, Presidente del Ayuntamiento.

Vicepresidente: El Teniente de Alcalde, Presidente de la Comisión Municipal de Cultura.

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, un Director escolar, dos Maestros nacionales, el Director escolar del Centro a tutelar, un industrial de la localidad, un padre y una madre de alumnos del Centro a tutelar y tres Concejales representantes del Ayuntamiento.

«Formación Cristiana», patrocinado por la Pía Unión de Esclavos de María y de los Pobres, de ámbito nacional, con domicilio en Alcuéscar (Cáceres), carretera de Montánchez, s/n., y compuesto de la forma que sigue:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Padre general de la Pía Unión.

Vocales: El Inspector central de Enseñanza Primaria, un Director escolar de los Centros a tutelar, un Maestro nacional por cada 25, con un máximo de tres, de los Centros a tutelar, y dos padres de familia.

Al final del primer párrafo del artículo octavo del Reglamento se hará constar que la condición exigida en el mismo para los

Maestros seculares será aplicable únicamente en la provisión de Escuelas ubicadas en localidades de censo de 10.000 o más habitantes.

«Nuestra Señora de las Mercedes», patrocinado por la Congregación de H. H. de la Caridad de Nuestra Señora de las Mercedes, de ámbito nacional, con domicilio en Madrid, calle de Serrano, número 132, y compuesto de la forma siguiente:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: La Superiora general de la Congregación patrocinadora.

Vocales: El Inspector central de Enseñanza Primaria, la Asesora general de Enseñanza de la Congregación, un Director escolar de los Centros a tutelar y la representación de los Maestros.

Secretario: Una Maestra nacional de los Centros a tutelar.

«Luis Vives», patrocinado por los Hermanos Maristas de la Enseñanza, de ámbito interprovincial, con domicilio en Santiago de Compostela (La Coruña), Vista Alegre, número 74, y compuesto de la forma siguiente:

Presidente: Un Provincial de los Hermanos Maristas.

Vocales: El Inspector central de Enseñanza Primaria, un Director de las Escuelas a tutelar, la representación de los Maestros, un representante de los padres de alumnos, un representante de la autoridad local y un representante de la Asociación de Antiguos Alumnos.

Secretario: El Director técnico de Estudios de los Hermanos Maristas.

«María Inmaculada», patrocinado por la Congregación de Santo Domingo, de ámbito local, ubicado en los Llanos de Armilla, del término municipal de Ogijares (Granada), y compuesto de la forma siguiente:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: La Priora de la Congregación patrocinadora.

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, un Maestro nacional del Centro tutelado y un padre de familia.

«Virgen de Linarejos», patrocinado por la Asociación local de Padres con Hijos Subnormales, de ámbito local, con domicilio en Linares (Jaén), y compuesto de la forma siguiente:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Presidente de la Asociación patrocinadora.

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, el Asesor religioso, el Alcalde, Presidente del Ayuntamiento; el Di-

rector escolar del Centro a tutelar, el Director psicopedagógico del Centro y dos padres de alumnos.

Secretario: Un Maestro nacional del Centro a tutelar.

Preventorio Infantil «Doctor Murillo», patrocinado por el mismo y dependiente del Patronato Nacional Antituberculoso, con domicilio en Guadarrama (Madrid), calle de Alfonso Senra, número 6, de ámbito local, y compuesto de la forma siguiente:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Médico Director del Preventorio.

Vicepresidente: Un Médico residente en el Preventorio.

Vocales: El Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, el Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, el Capellán del Preventorio, la Directora escolar y una Maestra nacional del Centro a tutelar.

Secretario: El Administrador del Preventorio.

«Patronato Escolar de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo», patrocinado por la citada Entidad, con domicilio en Vigo (Pontevedra), calle de García Barbón, números 1 y 3, de ámbito provincial, y compuesto de la forma que sigue:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El de la Entidad patrocinadora.

Vocales: El Director general de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo, el Subdirector de la misma, el Delegado provincial de Educación y Ciencia, el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, el Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, los Consejeros que componen la Comisión de Obras Sociales de la Entidad patrocinadora, un Director escolar de los Centros a tutelar, un Director de Escuela graduada, un Maestro nacional de los Centros a tutelar y una representación de los padres de familia.

«Patronato Nuestra Señora del Cueto», patrocinado por el mismo, con domicilio en Santa Marta de Tormes (Salamanca), de ámbito local, y compuesto de la forma siguiente:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Médico Director del Centro a tutelar.

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, un representante de la autoridad local, un padre de familia y un Maestro nacional del Centro a tutelar, que actuará de Secretario.

En el primer párrafo del artículo 8 del Reglamento se incluirá lo relativo a retribución complementaria que se indica en el artículo 16 de la Orden ministerial de 23 de enero de 1967.

## Segundo

Ampliar el ámbito jurisdiccional y aprobar, por tanto, el Reglamento sustitutivo del Consejo Escolar Primario:

«Hermanos Obreros de María», patrocinado por el Patronato benéfico-docente de igual denominación, que fue constituido por Orden de 9 de diciembre de 1957, y aprobado su Reglamento por Orden de 30 de agosto de 1968, que adquiere por la presente un carácter de ámbito nacional, con domicilio en Granada, calle de San Juan de los Reyes, número 24, y compuesto de la forma siguiente:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El superior general de la Institución patrocinadora.

Vocales: El Inspector central de Enseñanza Primaria, el Director escolar del Centro tutelado en Granada, el Hermano Prefecto de Disciplina, el Hermano Prefecto de Educación Física y Deportes y un Maestro nacional de los Centros tutelados.

Secretario: El Hermano Superior de la Institución de Granada.

## Tercero

Incorporar como miembros del Consejo Escolar Primario «Vega de Mesillas», patrocinado por la Explotación Sindical del mismo nombre y ubicado en el término municipal de Collado de la Vera (Cáceres), al Alcalde, Presidente del Ayuntamiento de Collado, como representante de la autoridad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 23 de enero de 1967. Este Consejo Escolar Primario fue constituido por Orden ministerial de 24 de septiembre de 1956 y su Reglamento aprobado por la de 27 de mayo de 1969.

## Cuarto

Aprobar los Reglamentos de los Consejos Escolares Primarios que a continuación se detallan:

«Para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles», constituido de conformidad con lo establecido en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Trabajo y el de Educación y Ciencia el 28 de julio de 1969 por Orden de la misma fecha, de ámbito que comprenderá los distintos países en los que se establezcan Centros por él tutelados, con domicilio en Madrid, radicando su Secretaría en la Sección de Selección y Destinos de la Dirección General de Enseñanza Primaria, y compuesto de la forma siguiente:

Presidentes: Los Directores generales de Enseñanza Primaria y del Instituto Español de Emigración.

Vicepresidentes: El Subdirector general de orientación Pedagógica de la Dirección General de Enseñanza Primaria y el Subdirector general del Instituto Español de Emigración.

Vocales: El Inspector general de Enseñanza Primaria, dos representantes de la Secretaría General del Ministerio de Educación y Ciencia, dos representantes del Instituto Español de Emigración, un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, un representante del Ministerio de Información y Turismo, un representante de la Organización Sindical, un representante de la Delegación Nacional de Juventudes, un representante de la Sección Femenina, un representante de la Comisión Episcopal de Migración, un Director escolar y un Maestro nacional.

Secretario: El Jefe de la Sección de Selección y Destino de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

«Instituto Nacional de Enseñanza Media Luis de Peguera», de Manresa (Barcelona), patrocinado por el citado Centro, de ámbito comarcal, y compuesto de la forma que sigue:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Director del Instituto patrocinador.

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, el Jefe de Estudios del Instituto, el Secretario del Instituto, un Maestro nacional de las Escuelas tuteladas, el Director espiritual del Instituto y dos padres de alumnos de las Escuelas tuteladas.

«Instituto Nacional de Enseñanza Media Verdaguer», de Barcelona, patrocinado por el citado Centro, de ámbito local, y compuesto de la forma siguiente:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Director del Instituto Nacional de Enseñanza Primaria.

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, el representante de la autoridad local, un Catedrático del Instituto patrocinador, una madre de familia, el Profesor de Religión del Instituto y una Profesora de Enseñanza del Hogar.

Secretaria: La Maestra nacional de la Escuela tutelada.

«Santa Cruz de Olorde», patrocinado por la Empresa «La Auxiliar de la Construcción, S. A.», ubicado en el paraje denominado Santa Cruz de Olorde, de San Felíu de Llobregat (Barcelona), de ámbito local, y compuesto de la forma siguiente:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: Don José María Arteaga Larumbe, Subdirector Gerente de la Empresa.

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, el Cura párroco de la Ermita de Santa Cruz de Olorde, el Alcalde de Barrio del de Santa Cruz de Olorde, adscrito a la Tenencia



de Alcaldía de Sarriá, un Facultativo de Minas al servicio de la Empresa, un Capataz de Talleres de la Empresa y la Maestra nacional de la Escuela tutelada.

Secretario: Don Francisco Rubio Armengou, administrativo de la Empresa patrocinadora.

«Centro de Pedagogía Terapéutica Virgen de Fátima», de Tarrasa (Barcelona), patrocinado por el Centro de igual denominación, con domicilio en la carretera de la Ciudad Sanatorial, s/n., constituido por Orden de 18 de junio de 1964, de ámbito local, y compuesto de la forma que sigue:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Alcalde, Presidente del Ayuntamiento de Tarrasa.

Vicepresidente primero: El Teniente de Alcalde de Cultura.

Vicepresidente segundo: El Teniente de Alcalde de Sanidad y Obras Sociales.

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, el Alcalde del Ayuntamiento de Rubí, el Alcalde del Ayuntamiento de Olesa de Montserrat, el Juez de Primera Instancia, el Director de la Caja de Ahorros de Tarrasa, el Delegado comarcal de Sindicatos, el Presidente del Instituto Industrial de Tarrasa, el Director de la «Mutua de Seguros de Tarrasa», el Presidente de la Cámara de Comercio de Tarrasa, dos representantes de la Asociación Tarrasense Pro-Disminuidos, un Director escolar, dos Asesores técnicos y un representante de los Maestros nacionales.

En el artículo 17, 8), del Reglamento se hará constar que el Centro ha de regirse por los horarios y el Calendario Escolar. En la composición del Consejo se incluirá como miembro al Inspector Ponente de Educación Especial.

«Excelentísima Diputación Provincial de Cádiz», patrocinado por la citada Corporación Provincial de Cádiz, constituido por Orden de 30 de mayo de 1962, de ámbito provincial, y compuesto de la forma siguiente:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El de la Diputación.

Vicepresidente: El Diputado provincial, Presidente de la Comisión de Centros Formativos.

Vocales: El Diputado visitador de la Institución Carlos M. R. de Valcárcel, el Diputado visitador del Hogar del Niño Jesús, el Padre Superior de la Institución «Valcárcel», la Superiora del Hogar del Niño Jesús, el Director de la graduada «Valcárcel», la representación de los Maestros nacionales de los Centros tutelados y un representante de los padres de familia.

Secretario: El Oficial Mayor de la Diputación Provincial.

«El Despertador de la Parroquia», patrocinado por la Parroquia de San Pedro de Mezonzo, de La Coruña, constituido por Orden de 2 de enero de 1948, de ámbito local, y compuesto de la forma siguiente:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Párroco de San Pedro de Mezonzo.

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, un representante del Ayuntamiento, un padre y una madre de familia y un Maestro nacional de las Escuelas tuteladas.

«Radiodifusión», patrocinado por las Emisoras Nacionales de Arganda del Rey (Madrid), de ámbito local, y compuesto de la forma siguiente:

Presidentes honorarios: El Director general de Enseñanza Primaria y el Director de Radio Nacional de España.

Presidente efectivo: El Ingeniero, Jefe de Explotación de Emisoras de Radio Nacional de España.

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, un Inspector de Enseñanza Primaria, colaborador de la Dirección General de Radiodifusión, el Cura párroco de la Emisora y los Maestros nacionales de las Escuelas tuteladas.

Se incluirá la representación de los padres de familia prevista en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 23 de enero de 1967.

«Fundación Fuente Cisneros», patrocinado por la misma, con domicilio en Móstoles (Madrid), de ámbito local, y compuesto de la forma siguiente:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El de la Fundación patrocinadora.

Vicepresidentes: Designados por el Patrono fundador.

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, el Alcalde, Presidente del Ayuntamiento de Móstoles, el Cura párroco, el Director escolar del Centro tutelado, un Maestro nacional del Centro tutelado, tres Vocales designados por el Patrono fundador y la representación de los padres de familia.

Secretario: El que designe el Patrono fundador.

«Caja Insular de Ahorros y Monte de Piedad de Gran Canaria», patrocinado por la citada Entidad, con domicilio en Las Palmas, calle de Triana, número 91, de ámbito provincial, y compuesto de la forma siguiente:

Presidente: El del Consejo Directivo de la Entidad patrocinadora.

Vocales: Seis Consejeros de la Entidad patrocinadora, el Director escolar de cada uno de los Centros tutelados, un Médico asesor, un representante del Obispado, un representante de la

Asociación Pro-Subnormales de Las Palmas, la representación de los Maestros nacionales de los Centros tutelados y un Asesor técnico.

Secretario: El Director Gerente de la Entidad patrocinadora.

En el artículo 1.º y en el 7.º, a) y e) del Reglamento se suprimirá la expresión «personas subnormales» por la de «niños subnormales».

«Nuestra Señora del Rosario», patrocinado por la Hacienda «La Torrecilla», con domicilio en Guadalcanal (Sevilla), de ámbito local, y compuesto de la forma siguiente:

Presidente: Don Luis Armada Comyn.

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, el Director de la Agrupación Escolar de la localidad, el Cura párroco, el Cura ecónomo de Fuente del Arco y el Maestro nacional de la Escuela tutelada.

Secretario: Don José Chaves Alvarez, funcionario.

Se suprimirá el punto 3 del artículo 7.º del Reglamento. En el artículo 12 se hará constar que para llevar a efecto el mismo será necesaria la correspondiente autorización de la Junta Municipal de Educación y de la Inspección de Enseñanza Primaria, de acuerdo con el artículo 41 de la vigente Ley de Enseñanza Primaria.

«Iberduero, S. A.», patrocinado por la Empresa de igual denominación, constituido por Orden de 25 de junio de 1956, de ámbito interlocal, comprendiendo los municipios de Muelas del Pan, Castro de Alcañices y Villalcampo (Zamora), y compuesto de la forma siguiente:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Delegado de la Empresa patrocinadora en Zamora.

Vocales: El Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, el Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, el Jefe de Negociado de la Entidad patrocinadora, el Ingeniero Jefe de la División Escla de la Entidad patrocinadora, un padre y una madre de familia con hijos en las Escuelas tuteladas y un Maestro nacional de las Escuelas tuteladas.

### Quinto

Disolver los Consejos Escolares Primarios que a continuación se indican:

«Obra Generalísimo Franco», de Ciudad Real, que fue constituido por Orden ministerial de 28 de noviembre de 1951 y su Reglamento aprobado por la de 6 de julio de 1966, a propuesta de la Entidad patrocinadora y conformidad de la Inspección de Enseñanza Primaria.

«Municipal», de Zumaya (Guipúzcoa), constituido por Orden ministerial de 29 de enero de 1968, a propuesta de la Corporación patrocinadora y conformidad expresa de la Inspección de Enseñanza Primaria.

«Josefina Castañeda», de Villafranca del Bierzo (León), patrocinado por la Fundación de igual denominación, cuyo Reglamento fue aprobado por Orden ministerial de 9 de mayo de 1968, a propuesta del Patrono nato de la Fundación patrocinadora y de conformidad con la Inspección de Enseñanza Primaria.

«Santa María Araceli», de Madrid, constituido por Orden ministerial de 16 de julio de 1951, a propuesta de la inspección Provincial de Enseñanza Primaria.

#### Sexto

Los Consejos Escolares Primarios quedan constituidos en la forma que se establece, con la jurisdicción que se determina, quedando facultados para proponer la creación de Escuelas nacionales en el ámbito establecido y a ejercer el derecho de propuesta de los Maestros nacionales que las regenten, conforme a los Reglamentos que se aprueban por la presente, uno de cuyos ejemplares se devolverá al Patronato, con la diligencia de aprobación, y el otro se archivará en la Sección correspondiente del Departamento. En lo no previsto en el mismo, regirá el Reglamento General de Escuelas de Patronato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de enero de 1970.—P. D., el Subsecretario, *Ricardo Díez*.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

LEY 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

(BOE núm. 187, de 6 de agosto de 1970)

#### Artículo 47

3. Se prestará especial atención a la educación de los emigrantes y de los hijos de éstos en todos los niveles, ciclos y modalidades educativas.

**ORDEN** de 7 de noviembre de 1970 por la que se crean unidades escolares en el extranjero dependientes del Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles.

(BOE núm. 282, de 25 de noviembre de 1970)

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de creación de unidades escolares en el extranjero formulada por el señor Director general del Instituto Español de Emigración, Presidente del Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles, constituido por Orden de 28 de julio de 1969, conforme al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y este Departamento de la misma fecha y cuyo Reglamento fue aprobado por Orden de 28 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero);

Teniendo en cuenta que la citada propuesta se ajusta a los términos de las disposiciones citadas; que las necesidades escolares de los hijos de los emigrantes españoles en Europa exigen la inmediata puesta en funcionamiento de las unidades escolares propuestas y que, por otra parte, resulta conveniente otorgar al Consejo Escolar Primario la flexibilidad necesaria para la adecuación de las unidades escolares a las circunstancias especiales de los emigrantes, dentro del cuadro previsto en el apartado 5-1 del Convenio antes citado y de los artículos 17 y 20 del Reglamento aprobado por Orden de 28 de enero de 1970,

Este Ministerio ha resuelto disponer la creación de 76 unidades escolares, que podrán ser desempeñadas indistintamente por Maestro o Maestra, en los países de Europa que a continuación se citan:

En Alemania .....	20
En Bélgica .....	7
En Francia .....	23
En Holanda .....	9
En Inglaterra .....	1
En Luxemburgo .....	1
En Suiza .....	15
TOTAL .....	76

Los Maestros que resulten nombrados para regentar las unidades escolares que se crean percibirán, con cargo al presupuesto de este Departamento, el sueldo, trienios, pagas extraordinarias, ayuda familiar que por su situación les corresponda, así como el complemento de Cuerpo cuando sean funcionarios de carrera, pero no les será de aplicación la asignación especial de residencia por destino en el extranjero.

En la cuantía de la remuneración complementaria que el Consejo Escolar Primario asigne a los Maestros nombrados se enten-

derá comprendida la indemnización supletoria por vivienda que corresponde abonar al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto del Reglamento de Escuelas Nacionales en Régimen de Patronato Escolar, aprobado por Orden de 23 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 7 de noviembre de 1970.—*Villar Palasi*.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN** de 13 de enero de 1971 por la que se crean unidades escolares en el extranjero dependientes del Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles.

(BOE núm. 37, de 12 de febrero de 1971)

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de creación de unidades escolares en el extranjero formulada por el señor Director general del Instituto Español de Emigración, Presidente del Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles, constituido por Orden de 28 de julio de 1969, conforme al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y este Departamento de la misma fecha, y cuyo Reglamento fue aprobado por Orden de 28 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero);

Teniendo en cuenta que la citada propuesta se ajusta a los términos de las disposiciones citadas; que las necesidades escolares de los hijos de los emigrantes españoles en Europa exigen la inmediata puesta en funcionamiento de las unidades escolares propuestas y que, por otra parte, resulta conveniente otorgar al Consejo Escolar Primario la flexibilidad necesaria para la adecuación de las unidades escolares a las circunstancias especiales de los emigrantes, dentro del cuadro previsto en el apartado 5-1 del Convenio antes citado y de los artículos 17 y 20 del Reglamento aprobado por Orden de 28 de enero de 1970,

Este Ministerio ha resuelto disponer la creación de 149 unidades escolares, que podrán ser desempeñadas indistintamente por Maestro o Maestra en los países de Europa que a continuación se citan:

Alemania .....	111
Bélgica .....	14
Holanda .....	12
Inglaterra .....	4
Luxemburgo .....	1
Francia .....	7

Los Maestros que resulten nombrados para regentar las unidades escolares que se crean percibirán con cargo al presupuesto de este Departamento el sueldo, trienios, pagas extraordinarias, ayuda familiar que por su situación les corresponde, así como el complemento de a Cuerpo cuando sean funcionarios de carrera, pero no les será de aplicación la asignación especial de residencia por destino en el extranjero.

En la cuantía de la remuneración complementaria que el Consejo Escolar Primario asigne a los Maestros nombrados se entenderá comprendida la indemnización supletoria por vivienda que corresponde abonar al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto del Reglamento de Escuelas Nacionales en Régimen de Patronato Escolar, aprobado por Orden de 23 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de febrero).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 13 de enero de 1971.—*Villar Palasi*.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN** de 16 de marzo de 1971 por la que se modifica la denominación y constitución del Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles.

(BOE núm. 87, de 12 de abril de 1971)

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de este Departamento de 28 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) y en aplicación del convenio suscrito con el Ministerio de Trabajo de 23 de julio del mismo año, se creó el Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles.

La realización de los objetivos del Convenio se encomendaba a las Direcciones Generales de Enseñanza Primaria y del Instituto Español de Emigración, coordinándose la acción de ambos Organismos dentro del Consejo Escolar Primario, cuya constitución quedaba confirmada en el artículo 1.º de la Orden ministerial.

El Decreto 147/1971, de 28 de enero, que reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia, para adoptar sus estructuras a la ordenación de la enseñanza, fijada en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, suprime, en su artículo 44.1, entre otras, a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Por ello se hace imprescindible la corrección de la Orden ministerial de 28 de julio de 1969, estableciendo las necesarias modificaciones en la constitución del Consejo, a la vez que se incluyen en el mismo representaciones de otras unidades directivas del

Departamento, que se consideran precisas en relación al funcionamiento del Consejo y logro de sus finalidades.

Al mismo tiempo se cambia la denominación, por entender que la acción educativa que el Estado español ha de ejercer sobre sus emigrantes rebase el ámbito de la Enseñanza Primaria, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación, ha de prestar atención a todas las edades, niveles, ciclos y modalidades educativas, incluidas las actividades de educación de adultos y de educación permanente y de extensión cultural; por ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º El Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles, que fue creado por Orden ministerial de 28 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), se denominará en lo sucesivo Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los Emigrantes Españoles.

2.º La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa de este Departamento, creada por Decreto 147/1971, de 28 de enero, será el órgano que colaborará con el Instituto Español de Emigración del Ministerio de Trabajo, en los cometidos que el convenio interministerial de 23 de julio de 1969, encomendada a la suprimida Dirección General de Enseñanza Primaria, correspondiente al Ministerio de Educación y Ciencia.

3.º La composición del Consejo, establecido en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 28 de julio de 1969, será la siguiente:

Presidentes:

Ilustrísimos señores Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa del Ministerio de Educación y Ciencia y Director general del Instituto Español de Emigración del Ministerio de Trabajo.

Vicepresidentes:

El Subdirector general de Educación Permanente y Especial y el Subdirector general del Instituto Español de Emigración.

Vocales:

El Secretario general técnico del Instituto Español de Emigración.

Un Inspector general técnico de Educación, designado por la Dirección General de Ordenación Educativa.

Dos representantes del Instituto Español de Emigración.

Un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Un representante del Ministerio de Información y Turismo.

Un representante de la Organización Sindical.

Un representante de la Delegación Nacional de la Juventud.



Un representante de la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

Un representante de la Comisión Episcopal de Emigración (\*).

4.º El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Presidencia del Consejo Escolar Primario, nombrará un Secretario del Consejo entre funcionarios del Cuerpo Técnico que presten sus servicios en el Departamento y que ostentará categoría de Jefe de Sección. El Consejo podrá designar también un Secretario adjunto de entre sus Vocales. Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia designará, a propuesta de la Presidencia del Consejo Escolar, un funcionario de la Inspección Técnica de Educación al que puedan encomendarse las funciones de la Secretaría Técnica del Consejo y de su Comisión Permanente, así como las de gestión y coordinación que sean delegadas por la Presidencia de los citados órganos.

5.º Por la especial peculiaridad de la labor que tiene que desarrollar el Consejo en favor de nuestros emigrantes, en aplicación del artículo 47, punto 3 de la Ley General de Educación, en el que se especifica que ha de alcanzar a todas las modalidades, ciclos y niveles educativos, las actividades docentes y servicios que se establezcan se regularán por los compromisos del convenio interministerial entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, por la Orden ministerial de 28 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), de creación del Consejo, modificada por la presente, y en todo lo que no difiera de las citadas disposiciones, por la Orden ministerial de 23 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero), que aprueba el Reglamento de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en Régimen de Patronato Escolar, que continuará como norma reglamentaria supletoria hasta la aplicación y desarrollo de la disposición transitoria 3.ª, 7, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación. Asimismo continuará vigente el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 28 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de febrero), que se entenderá solamente modificado en cuanto le afecte lo dispuesto en esta Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de marzo de 1971.—Villar Palasí.—Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

---

(\*) Véase el texto de la Orden de 23 de abril de 1973, que se recoge en la página 951.

**ORDEN** de 9 de junio de 1971 relativa a la creación de once unidades escolares en Suiza dependientes del Consejo Escolar para la extensión educativa a los emigrantes españoles.

(BOE núm. 228, de 23 de septiembre de 1971)

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de creación de unidades escolares en el extranjero, formulada por el señor Director general del Instituto Español de Emigración, Presidente del Consejo Escolar para la Extensión Educativa a los Emigrantes Españoles, constituido por Orden de 28 de julio de 1969, conforme al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y este Departamento de la misma fecha y cuyo Reglamento fue aprobado por Orden de 28 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero);

Teniendo en cuenta que la citada propuesta se ajusta a los términos de las disposiciones citadas; que las necesidades escolares de los hijos de los emigrantes españoles en Europa exigen la inmediata puesta en funcionamiento de las unidades escolares propuestas y que, por otra parte, resulta conveniente otorgar al Consejo Escolar la flexibilidad necesaria para la adecuación de las unidades escolares a las circunstancias especiales de los emigrantes, dentro del cuadro previsto en el apartado 5-1 del Convenio antes citado y de los artículos 17 y 20 del Reglamento aprobado por Orden de 28 de enero de 1970,

Este Ministerio ha resuelto disponer la creación de once unidades escolares que podrán ser desempeñadas indistintamente por Maestro o Maestra, en Suiza.

Los Maestros que resulten nombrados para regentar las unidades escolares que se crean percibirán, con cargo al presupuesto de este Departamento, el sueldo, trienios, pagas extraordinarias, ayuda familiar que por su situación les corresponda, así como el complemento de Cuerpo cuando sean funcionarios de carrera, pero no les será de aplicación la asignación especial de residencia por destino en el extranjero.

En la cuantía de la remuneración complementaria que el Consejo Escolar Primario asigne a los Maestros nombrados se entenderá comprendida la indemnización supletoria por vivienda, que corresponde abonar al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de Escuelas Nacionales en Régimen de Patronato Escolar, aprobado por Orden de 23 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 9 de junio de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

**ORDEN** de 12 de julio de 1971 por la que se reconoce a los Maestros del Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los Emigrantes Españoles iguales derechos, a efectos de puntuación para concursos de traslado, a la de los Maestros de Escuelas españolas en el extranjero.

(BOE núm. 233, de 29 de septiembre de 1971)

Ilmo. Sr.: Creado por Orden de 28 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) el Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los Emigrantes Españoles, como consecuencia del convenio firmado en igual fecha entre los Ministros de Educación y Ciencia y el de Trabajo, y para llevar a cabo las finalidades del mismo, por Resolución de 14 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero), y en virtud de concurso de méritos, se nombraron diversos Maestros con destino a las Escuelas que, dependientes del referido Consejo, fueron creadas por Orden de 7 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 25), con destino a diversos países europeos.

El Reglamento de las Escuelas Españolas en el Extranjero, aprobado por Decreto de 21 de octubre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre), concede a los Maestros nombrados para las mismas el beneficio de que, a efectos de participación en los concursos generales de traslados y concursillos, el tiempo de permanencia de estos Maestros en el extranjero será considerado como servicio en la Escuela de origen.

Se estima aconsejable extender estos beneficios a los Maestros dependientes del mencionado Consejo Escolar Primario, ya que ello constituirá sin duda un estímulo en el desempeño de su función, al no sufrir estos Maestros trato desigual, en cuanto se refiere a la continuidad de sus servicios con los de igual categoría y función destinados en las Escuelas ordinarias fuera de España; por ello,

Este Ministerio ha dispuesto que a los Maestros que, pertenecientes al Cuerpo del Magisterio Nacional Primario, sean destinados en propiedad a servir las Escuelas que, dependientes del Consejo Escolar Primario para la Extensión Educativa de los Emigrantes Españoles, funcionen en el extranjero se les reconozca que, a los efectos de su participación en los concursos de traslados y concursillos, el tiempo de permanencia de los mismos en el extranjero será considerado como servicio en la Escuela de origen, cuando así proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 12 de julio de 1971.—*Villar Palasí*.—Ilmo. Sr. Director general de Personal.

**ORDEN** de 7 de agosto de 1971 relativa a la creación de veintitrés unidades escolares en Francia, dependientes del Consejo Escolar para la Extensión Educativa a los Emigrantes Españoles.

(BOE núm. 270, de 11 de noviembre de 1971)

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de creación de unidades escolares en el extranjero, formulada por el señor Director general del Instituto Español de Emigración, Presidente del Consejo Escolar para la Extensión Educativa a los Emigrantes Españoles, constituido por Orden de 28 de julio de 1969, conforme al convenio entre el Ministerio de Trabajo y este Departamento de la misma fecha, y cuyo Reglamento fue aprobado por Orden de 28 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero).

Teniendo en cuenta que la citada propuesta se ajusta a los términos de las disposiciones citadas, que las necesidades escolares de los hijos de los emigrantes españoles en Europa exigen la inmediata puesta en funcionamiento de las unidades escolares propuestas y que, por otra parte, resulta conveniente otorgar al Consejo Escolar la flexibilidad necesaria para la adecuación de las unidades escolares a las circunstancias especiales de los emigrantes, dentro del cuadro previsto en el apartado 5-1 del convenio antes citado y de los artículos 17 y 20 del Reglamento aprobado por Orden de 28 de enero de 1970,

Este Ministerio ha resuelto disponer la creación de veintitrés unidades escolares, que podrán ser desempeñadas indistintamente por Maestros o Maestras, en Francia.

Los Maestros que resulten nombrados para regentar las unidades escolares que se crean percibirán, con cargo al presupuesto de este Departamento, el sueldo, trienios, pagas extraordinarias, ayuda familiar que por su situación les corresponda, así como el complemento de Cuerpo cuando sean funcionarios de carrera, pero no les será de aplicación la asignación especial de residencia por destino en el extranjero.

En la cuantía de la remuneración complementaria que el Consejo Escolar Primario asigne a los Maestros nombrados se entenderá comprendida la indemnización supletoria por vivienda que corresponde abonar al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de Escuelas Nacionales en Régimen de Patronato Escolar, aprobado por Orden de 23 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 7 de agosto de 1971.—*Villar Palasi*.—Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

**ORDEN** de 15 de julio de 1972 por la que se crea un Centro de Educación General Básica en Londres (Inglaterra) y otro en La Valette (Francia).

(BOE núm. 208, de 30 de agosto de 1972)

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de creación de Centros en el extranjero formulada por el Instituto Español de Emigración, conforme al convenio entre el Ministerio de Trabajo y este Departamento, de fecha 28 de julio de 1969;

Teniendo en cuenta que la citada propuesta se ajusta a los términos de dicho convenio y que las necesidades escolares de los hijos de los emigrantes españoles en Europa exigen la puesta en funcionamiento de las unidades escolares propuestas,

Este Ministerio ha dispuesto:

#### **Primero**

La creación de un Colegio Nacional mixto de Educación General Básica en Londres (Inglaterra) denominado «Cañada Blanch» y otro en La Valette (Francia), que contarán cada uno con 320 puestos escolares.

#### **Segundo**

Estos Colegios Nacionales atenderán, con carácter prioritario, la demanda escolar de los hijos de los emigrantes españoles. Las plazas vacantes podrán ser cubiertas por alumnos españoles que deseen cursar sus estudios en estos Centros.

#### **Tercero**

La enseñanza que impartan dichos Centros será gratuita y tendrá plena validez a todos los efectos académicos.

#### **Cuarto**

El profesorado nombrado para regentar las unidades escolares que se crean percibirán, con cargo al presupuesto de este Departamento, sueldo, trienios, pagas extraordinarias, ayuda familiar que por su situación les corresponda, así como el complemento de Cuerpo cuando sean funcionarios de carrera, pero no les será de aplicación la asignación especial de residencia por destino en el extranjero.

En la cuantía de la remuneración complementaria que el Instituto Español de Emigración asigne a los Maestros nombrados se entenderá comprendida la indemnización supletoria por vivienda que corresponde abonar al mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 15 de julio de 1972.—*Villar Palasi*.—Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

**ORDEN** de 7 de septiembre de 1972 por la que se crean diversas plazas de Educación General Básica en el extranjero.

(BOE núm. 255, de 24 de octubre de 1972)

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de creación de plazas en el extranjero, formulada por el Instituto Nacional de Emigración, conforme el Convenio entre el Ministerio de Trabajo y este Departamento de fecha 29 de julio de 1969.

Teniendo en cuenta que la citada propuesta se ajusta a los términos de dicho Convenio y que las necesidades escolares de los hijos de los emigrantes españoles en Europa y América exigen la puesta en funcionamiento de las plazas propuestas,

Este Ministerio ha dispuesto:

### **Primero**

La creación de las siguientes plazas de Educación General Básica.

Treinta en Alemania.

Veinte en Suiza.

Dos en Suecia.

Dos en Cali (Colombia).

### **Segundo**

La enseñanza que impartan será gratuita y tendrá plena validez a todos los efectos académicos.

### **Tercero**

El profesorado nombrado para regentar las plazas que se crean percibirá, con cargo al presupuesto de este Departamento, el sueldo, trienios, pagas extraordinarias, ayuda familiar que por su situación corresponda, así como el complemento de Cuerpo cuando sean funcionarios de carrera, pero no les será de aplicación la asignación especial de residencia por destino en el extranjero.

En la cuantía de la remuneración complementaria que el Instituto Español de Emigración asigne a los Maestros nombrados se entenderá comprendida la indemnización por vivienda que corresponde abonar a los mismos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 7 de septiembre de 1972.—P. D., el Subsecretario, *Rafael Mendizábal Allende*.—Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

**ORDEN** de 23 de abril de 1973 sobre ampliación de la composición del Consejo Escolar para la Extensión Educativa a los Emigrantes Españoles.

(BOE núm. 127, de 28 de mayo de 1973)

Ilmo. Sr.: El Convenio suscrito entre los Ministerios de Trabajo y de Educación y Ciencia con fecha 28 de julio de 1969 creaba un Consejo Escolar Primario, cuyos fines fundamentales eran:

Velar por la educación de los hijos de los emigrantes españoles en los distintos países, facilitándoles una auténtica igualdad de oportunidades con respecto a los que residen en España.

Promover la elevación del nivel cultural de los emigrantes adultos, bien por el sistema educativo del país de su residencia o en el español.

La composición de dicho Consejo Escolar Primario fue modificada por Orden ministerial de 16 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) y su propia denominación pasó a ser la de Consejo Escolar para la Extensión Educativa a los Emigrantes Españoles, por entender que la acción educativa que el Estado Español ha de ejercer sobre sus emigrantes rebasa el ámbito de la Enseñanza Primaria, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación, ha de prestar atención a todas las edades, niveles, ciclos y modalidades educativas, incluidas las actividades de educación de adultos y de educación permanente y de extensión cultural, como se decía en el preámbulo de la citada Orden.

Entre los Organismos representados en el citado Consejo no figura el Instituto Nacional de Enseñanza a Distancia, cuyas actividades vienen llevándose a cabo con anterioridad a la firma del expresado Convenio y utilizando los cauces de actuación más idóneos para sus fines educativos.

Constituyendo los estudios de Bachillerato, en su modalidad radiofónica, una actividad de fundamental interés para los hijos de nuestros emigrantes y para ellos mismos, se estima conveniente

en que el citado Consejo Escolar incluya como una de sus actividades específicas las propias de este nivel y modalidad de enseñanza.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Del citado Consejo Escolar formará parte el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia.

2.º El Secretario Técnico del Consejo y de su Comisión Permanente ejercerá, por delegación del Consejo, las funciones de coordinación con el Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia.

3.º El Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los emigrantes atenderá las necesidades que se deriven del desarrollo de las actividades educativas del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia en el extranjero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 23 de abril de 1973.—*Villar Palasi*.—Ilustrísimo Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

## 5. OTROS CENTROS DE EDUCACION GENERAL BASICA O SIMILAR

**REAL ORDEN** de 10 de diciembre de 1920 por la que se organizan las Escuelas españolas de Burdeos y Toulouse.

(*Gaceta* de 16 de diciembre de 1920)

Excmo. Sr.: Recibida de ese Departamento de su digno cargo la Real Orden de 13 de noviembre último, trasladando a este Ministerio el atento despacho número 199 del señor Cónsul de España en Toulouse, referente a la organización de la Escuela de la Colonia española de dicha ciudad, para cuya plaza fue designado, por Real Orden de 3 de septiembre próximo pasado, el Maestro que ha de desempeñarla.

Teniendo en cuenta que este nombramiento, lo propio que el que se ha hecho para la Escuela española de Burdeos, responde a la necesidad de atender a las demandas insistentes de aquellos padres de familia españoles deseosos de conservar para sus hijos el conocimiento y las prácticas del idioma patrio; y

Considerando que es preciso asertar sobre sólidas bases la organización de las citadas Escuelas, por la importancia que pueden tener para los intereses de la Nación y por lo que en el porvenir pueda significar para la compenetración franco-española, y aunque se trata ahora de un modesto ensayo, importa iniciar esta obra con las posibles garantías de acierto.



Su majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se organicen las Escuelas españolas de Burdeos y Toulouse, con sujeción a las siguientes reglas:

### **Primera**

Las citadas Escuelas, que desempeñarán los Maestros designados por Real Orden de 3 de septiembre último, serán, por ahora, de niños españoles y de un solo grado de enseñanza.

Dichos Maestros decidirán, en sus respectivas Escuelas, cuál ha de ser el grado de enseñanza a que tienen que limitarse, en vista de la edad de los niños que soliciten su admisión.

### **Segunda**

El programa de enseñanza de este grado será el de las Escuelas españolas, a base de Lengua y Literatura castellanas, e insistiendo en la Historia y Geografía de España, sin olvidar el conveniente desarrollo que ha de darse a la Geografía e Historia francesas.

### **Tercera**

El mobiliaje y material escolares, aparte de los donativos que hagan las Colonias españolas de Burdeos y Toulouse, se atenderá por este Ministerio con los medios de que dispone para la adquisición directa de dicho material con destino a las Escuelas nacionales.

### **Cuarta**

El curso escolar procurará acomodarse, en cuanto a su duración, horario y vacaciones, al régimen de las Escuelas primarias francesas, respetando las fiestas nacionales españolas.

### **Quinta**

Los Maestros designados para las mencionadas Escuelas continuarán percibiendo los sueldos que por Escalafón les correspondan, nombrando la Dirección General de Primera Enseñanza Habilitado de los mismos a la persona o personas que ellos elijan.

### **Sexta**

Las Escuelas que actualmente desempeñan los Maestros designados para las españolas de Burdeos y Toulouse se considerarán vacantes desde el día en que los nombrados tomen posesión de sus nuevos destinos, cuyo acto se efectuará en los Consulados es-

pañoles correspondientes, llevándose al efecto la oportuna certificación, por duplicado, que se remitirá a la Dirección General de Primera Enseñanza.

Las Escuelas vacantes así producidas se sumarán, para su provisión en propiedad, a las de la convocatoria definitiva del concurso general de traslado ya anunciado, con carácter provisional, asignándose a cada una de las vacantes el sueldo de entrada del escalafón del Magisterio, o sea el de 2.000 pesetas, más 250 de gratificación por la enseñanza de adultos y el importe del material actualmente afecto a cada Escuela.

Véanse en este epígrafe las Ordenes de 22 de enero y 5 de septiembre de 1941.

Una vez terminada la misión pedagógica que a dichos Maestros se les confía, ocuparán, a su elección, las primeras Escuelas que se produzcan vacantes en Madrid o Barcelona, amortizándose el sueldo o sueldos que ahora se crean.

### Séptima

Las Escuelas españolas de Burdeos y de Toulouse dependerán directamente de la Dirección General de Primera Enseñanza, la que comprobará la marcha y el resultado de este ensayo.

Sin perjuicio de las visitas extraordinarias que dicho Centro directivo pueda acordar, la inspección ordinaria de las mencionadas Escuelas estará a cargo de nuestra Embajada en París, que tendrá en todo momento informado al Gobierno del funcionamiento, necesidades y eficacia de la labor docente y administrativa de dichas Escuelas.

De Real Orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 10 de diciembre de 1920.—*Portago*.—Sr. Ministro de Estado.

**ORDEN** de 22 de enero 1941 sobre creación de Escuelas en Francia, Portugal y Andorra.

(BOE núm. 36, de 5 de febrero de 1941)

Ilmo. Sr.: Siendo cada día más necesarias para la Expansión Cultural de España en el Extranjero la creación de Escuelas genuinamente españolas en aquellos países donde gran número de compatriotas así lo reclaman para que sus hijos se hallen educados en las doctrinas de España, y el que las existentes se establezcan en las localidades donde lo aconsejaren las actuales circunstancias y las necesidades del mejor servicio, en beneficio de los intereses de la enseñanza, y teniendo en cuenta lo preceptuado en las vigentes disposiciones y con el fin de que las Maestras que se designen

para regentar dichas Escuelas puedan conservar sus respectivos sueldos personales por su situación escalafonal, se precisa dotar de sueldo de entrada las plazas de nueva creación.

Este Ministerio ha dispuesto:

### Primero

Que se considere creada con carácter definitivo una Escuela Nacional unitaria de niñas en cada una de las localidades siguientes, todas ellas del extranjero:

Una en París (Francia), una en Biarriz (idem), una en Lisboa (Portugal), una en Andorra la Vieja (Andorra), una en Canillo (idem), una en Encamp (idem), una en La Massana (idem), una en Orudillo (idem), una en San Julián de Loria (idem).

### Segundo

La dotación de estas plazas será la que corresponda al sueldo personal que por su situación en el escalafón del Magisterio tengan las Maestras nacionales que se designen, y para la provisión de las resultas se crean nueve plazas de Maestras, dotadas con el sueldo de entrada de 4.000 pesetas y emolumentos legales con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto primero del presupuesto prorrogado de este Departamento.

### Tercero

Autorizar a la Junta de Relaciones Culturales con el extranjero para que, de acuerdo con la Dirección General de Primera Enseñanza, pueda trasladar de localidad las Escuelas nacionales existentes en el extranjero si las necesidades del mejor servicio así lo aconsejasen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 22 de enero de 1941.—*Ibáñez Martín*.  
Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

**ORDEN** de 5 de septiembre de 1941 sobre creación de Escuelas en Francia y Argelia.

(BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1941)

Ilmo. Sr.: Habiéndose interesado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a fin de poder cubrir las necesidades de la Expansión Cultural de España en el Extranjero, la creación de Escuelas genuinamente españolas, y con el deseo por parte de este Departamento de que los Maestros designados para regentar tales Escuelas, con arreglo a las disposiciones vigentes, puedan conservar los respectivos sueldos personales que les corresponda por su si-

tuación escalafonal, se precisa dotar del sueldo de entrada en el Magisterio a las Escuelas cuya creación se interesa, y en su consecuencia, este Ministerio dispone:

1.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo, una Escuela Nacional Unitaria de niños en cada una de las localidades siguientes:

Una en Perpignan (Francia). Una en Pau (Francia). Una en Lyon (Francia). Una en París (Francia). Una en Marsella (Francia). Una en Toulouse (Francia). Una en Mostaganen (Argelia). Una en El Biar (Argelia). Una en Orán (Argelia). Una en Argel (Argelia).

La dotación de estas plazas será la que corresponda al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los Maestros nacionales que se designen para regentarlas y para la provisión de las resultas se considerarán creadas diez nuevas plazas de Maestros nacionales, dotadas con el sueldo de 4.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto segundo del vigente Presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 5 de septiembre de 1941.—*Ibáñez Martín*.—Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

**ORDEN** de 10 de abril de 1968 por la que se crea la Escuela «Saavedra Fajardo», de Kenitra, como Escuela española en el extranjero.

(BOE núm. 152, de 25 de junio de 1968)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva a este Departamento la Inspección de Enseñanza Española en Marruecos en el sentido de que se conceda el reconocimiento oficial a la Escuela «Saavedra Fajardo», de Kenitra, creada por la Embajada de España en Rabat en el año 1960, y vistos, asimismo, los favorables informes emitidos por dicha Embajada y por la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto crear la citada Escuela «Saavedra Fajardo», de Kenitra, como Escuela española en el extranjero, fijando su plantilla en cuatro plazas (dos de Maestro y dos de Maestra), que serán servidas por personal perteneciente al Cuerpo del Magisterio Nacional Primario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 10 de abril de 1968.—P. D., el Subsecretario, *Luis Legaz*.—Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Departamento.

**ORDEN** de 20 de octubre de 1973 sobre creación de siete unidades escolares en el Principado de Andorra.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado para la creación en el Principado de Andorra de siete unidades escolares de Educación General Básica;

Resultando que la solicitud de creación de estas unidades escolares se basa en el excesivo número de alumnos, que alcanza límites imposibles para el normal desarrollo de la labor docente, así como la implantación de la segunda etapa de la Educación General Básica;

Vistos el informe de la Inspección Especial de las Escuelas Españolas en Andorra y el Plan de Acción Cultural en Andorra elaborado por dicha Inspección, así como la propuesta de la Subdirección General de Cooperación Internacional;

Considerando la urgente necesidad de escolarización del alumnado del Principado de Andorra y la prioridad para la implantación de la Educación General Básica, según el artículo 132-1 de la Ley General de Educación,

Este Ministerio ha resuelto crear en el Principado de Andorra siete unidades escolares distribuidas de la siguiente forma:

Colegio Nacional «Andorra la Vieja» (cuatro unidades escolares).

Agrupación escolar «Encamp» (una unidad escolar).

Agrupación escolar «San Julián Loria» (una unidad escolar).

Agrupación escolar «Escalde» (una unidad escolar).

En consecuencia, se adoptarán las medidas adecuadas y pertinentes en cuanto al personal y dotación del mobiliario escolar para que dichas unidades escolares puedan comenzar las actividades docentes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 20 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario, *Rafael Mendizábal*.—Ilmos. Sres. Directores generales de Personal y Promoción e Inversiones.

6. CENTROS DE BACHILLERATO, FORMACION PROFESIONAL O SIMILAR

a) *Instituto Español de Lisboa (Portugal)*

**ORDEN** de 15 de diciembre de 1971 por la que se dispone que el Instituto Español de Lisboa quede adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, cesando en su actual adscripción al Distrito Universitario de Salamanca.

(BOE núm. 28, de 2 de febrero de 1972)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Dirección General de Ordenación Educativa solicitando la adscripción del Instituto Español de Lisboa a la Universidad Complutense de Madrid, desglosándolo del Distrito Universitario de Salamanca a que pertenece,

Este Ministerio, en atención a las razones aducidas que justifican el cambio propuesto, ha resuelto disponer que el Instituto Español de Lisboa quede adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, cesando en su actual adscripción al Distrito Universitario de Salamanca, cuyo Rectorado deberá remitir al de la Complutense de Madrid toda la documentación relacionada con dicho Centro docente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 15 de diciembre de 1971.—*Villar Palasi*.—Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

b) *Instituto Politécnico Español de Tánger (Marruecos)*

**DECRETO** de 1 de febrero de 1946 por el que se crea el Instituto Politécnico de Enseñanza Media y Profesional de Tánger.

(BOE núm. 55, de 24 de febrero de 1946)

Las peculiares características de Tánger y su heterogénea población no aconsejan aplicar allí nuestra legislación general sobre Enseñanza Profesional y Media. Urge, por otra parte, la creación de un Centro docente capaz de recoger cuantos alumnos deseen, después de haber cursado la enseñanza primaria, ampliar sus estudios para pasar a grados superiores u obtener títulos y diplomas de tipo profesional. Para satisfacer esa necesidad de la colonia

española en Tánger, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y Educación Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros, dispongo:

**Artículo 1.º**

Se crea en Tánger un Centro de Enseñanza Media, con la denominación de «Instituto Politécnico Español».

**Artículo 2.º**

Este Centro dependerá de la Junta de Relaciones Culturales, y quedará adscrito al Distrito Universitario de Granada.

**Artículo 3.º**

Los estudios fundamentales de este Instituto estarán integrados por los cursos del Bachillerato español vigente, complementados por las correspondientes Enseñanzas del Magisterio, Peritajes, Comercio y otras que estime oportuno implantar la Junta de Relaciones Culturales, y de común acuerdo aprueben los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional.

**Artículo 4.º**

La reglamentación de este Centro competará a la Junta de Relaciones Culturales, de conformidad con los acuerdos previos que sobre este particular adopten los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional.

**Artículo 5.º**

El Cónsul general de España en Tánger ostentará, a los efectos de aplicación y desarrollo de este Decreto, el carácter de Delegado de la Junta de Relaciones Culturales.

**Artículo 6.º**

Por los Ministerios anteriormente citados se tomarán las medidas oportunas para el más inmediato cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Dado en Madrid a 1 de febrero de 1946.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

**ORDEN** de 6 de mayo de 1949 por la que se crea oficialmente la Sección de Estudios de Comercio en el Instituto Politécnico Español de Tánger.

(BOE núm. 140, de 20 de mayo de 1949)

Ilmos. Sres.: Vistos el Decreto de 1 de febrero de 1946 y la petición elevada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Dirección General de Relaciones Culturales,

Este Ministerio acuerda:

#### **Primero**

Que la Sección de Estudios de Comercio que viene funcionando en el Instituto Politécnico Español en Tánger se considere creada oficialmente, pudiendo cursarse en la misma toda la parte referente al Grado Pericial.

#### **Segundo**

Los residentes en Tánger podrán formalizar este año matrícula de ingreso y primer curso del Preparatorio Pericial.

#### **Tercero**

Los que se matricularon y aprobaron en años anteriores, ante Tribunales de la Escuela de Comercio de Cádiz, el primer curso del Preparatorio podrán formalizar matrícula en el Instituto Politécnico Español en Tánger —Sección Estudios de Comercio— para el segundo curso Preparatorio.

#### **Cuarto**

Queda autorizada matrícula en plazo extraordinario en este Centro para los alumnos especificados anteriormente a fin de que los mismos rindan exámenes reglamentarios en el presente curso académico, ante los Profesores encargados de las enseñanzas en dicho Instituto, con arreglo a los programas y planes vigentes para esta clase de estudios en España.

#### **Quinto**

En el momento que se halle designado un Catedrático numerario de Escuelas de Comercio como Jefe de estudios de la Sección de que se trata podrá darse validez a la matrícula para el resto de años de carrera hasta completar el Grado Pericial.



**Sexto**

La Subsecretaría de Educación Nacional, de acuerdo con la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, solventará las incidencias que se presentaran en la aplicación de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 6 de mayo de 1949.—*Ibáñez Martín*.—Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación Nacional y Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**DECRETO** de 27 de mayo de 1955 por el que se crea la Sección de Enseñanza Media y Profesional en el Instituto Politécnico Español de Tánger.

(BOE núm. 170, de 19 de junio de 1955)

Por Decreto de 1 de febrero de 1946 fue creado el Instituto Politécnico Español de Tánger con el carácter de Centro de Enseñanza Media, en el que se cursan los estudios del Bachillerato, complementados con los del Magisterio, Peritajes y Comercio, previniéndose en aquél la posibilidad de ampliar estas enseñanzas con aquellas otras que, en lo sucesivo, se considere conveniente implantar.

Establecida posteriormente, por Ley de 16 de julio de 1949, la nueva modalidad docente de Enseñanza Media y Profesional, la experiencia adquirida con el funcionamiento de los Centros creados hasta el momento presente, en los que cursa sus estudios una población escolar obrera cada día más numerosa, aconseja extender su radio de acción a Tánger mediante la creación de una Sección de estas enseñanzas en el Instituto Politécnico citado; con ello se conseguirá una doble finalidad: proyectar sobre aquella zona internacional la institución de la Enseñanza Laboral española y ampliar los grados de enseñanzas del Instituto, a fin de que nuestra colectividad pueda disponer de los máximos medios de orientación de aptitudes y de formación profesional de su población escolar. Por estas razones, la Junta de Relaciones Culturales, que conoció del proyecto formulado por los Ministerios de Asuntos Exteriores y Educación Nacional, estimó, en su sesión de 20 de mayo del año actual, que era oportuna la creación de una Sección de Enseñanza Media y Profesional en el Instituto Politécnico de Tánger.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

**Artículo 1.º**

En el Instituto Politécnico de Tánger, además de los estudios enumerados en el artículo 3.º del Decreto de 1 de febrero de 1946, se cursarán los correspondientes a la Enseñanza Media y Profesional, regulada por la Ley de 16 de julio de 1949 y sus disposiciones complementarias. Se crea, a tal efecto, en dicho Instituto una Sección de Enseñanza Media y Profesional, que funcionará con arreglo a las normas de los Institutos Laborales establecidos en España y de acuerdo, además, con las disposiciones que regulan la creación y el funcionamiento del Instituto Politécnico de Tánger.

**Artículo 2.º**

La reglamentación de la nueva Sección será de la competencia de las Direcciones Generales de Relaciones Culturales y de Enseñanza Laboral, de conformidad con los acuerdos que sobre la organización y funcionamiento de aquélla se adopten por los Ministerios de Asuntos Exteriores y Educación Nacional.

**Artículo 3.º**

Los nombramientos del personal adscrito a esta Sección se efectuarán por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 4.º**

Los Ministerios de Asuntos Exteriores y Educación Nacional dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 27 de mayo de 1955.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, *Luis Carrero Blanco*.

ORDEN de 15 de diciembre de 1956 por la que se establece un régimen especial en cuanto al desempeño de la Jefatura de Estudios en el Instituto Politécnico Español de Tánger.

(BOE núm. 72, de 13 de marzo de 1957)

Ilmo. Sr.: Subsisten en el Instituto Politécnico Español de Tánger las mismas condiciones que aconsejaron una distribución especial de la remuneración que en los Institutos enclavados en territorio nacional se aplica al pago de los Delegados del Curso Preuniversitario.

Estas razones aconsejan establecer también un régimen especial en cuanto a las relaciones entre las Jefaturas de estudios y la citada Delegación, apartándose de la norma general establecida en la Orden ministerial de 15 de octubre último («Boletín Oficial del Estado» del 2 de noviembre), por lo cual.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### Primero

No tendrá aplicación en el Instituto Politécnico Español de Tánger la Orden de 15 de octubre de 1956, que impone la fusión de la Delegación del Curso Preuniversitario con la Jefatura de Estudios.

### Segundo

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para que los Catedráticos que desempeñen la Jefatura de estudios puedan formar parte, además, de la Delegación conjunta para el Curso Preuniversitario establecida por la Orden de este Ministerio de 7 de marzo de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 15 de diciembre de 1956.—*Rubio García-Mina*.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

### RESOLUCION de 2 de enero de 1957 sobre alumnos norteafricanos.

(BO del Ministerio núm. 27, de 4 de abril de 1957)

Ilmo. Sr.: A petición del Comisario Director del Instituto Politécnico Español de Tánger y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Relaciones Culturales.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### Primero

Los alumnos norteafricanos que se incorporen al curso tercero o a otro posterior del plan de Bachillerato español en el Instituto Politécnico Español de Tánger, después de haber seguido estudios por planes extranjeros en los que no figure la lengua latina, podrán ser dispensados de cursar dicha asignatura en el Bachillerato Elemental y de rendir pruebas de ella en el examen del mismo grado

## Segundo

Las dispensas serán concedidas por la Dirección del Instituto, a petición de los interesados, quienes deberán justificar su derecho a solicitarla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de enero de 1957.—*Rubio García-Mina*.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN** de 24 de julio de 1957 por la que se establecen, a partir del próximo curso de 1957-58, en el Instituto Español de Tánger, las enseñanzas de Auxiliares de Empresas.

(BOE núm. 232, de 12 de septiembre de 1957)

Ilmo. Sr.: Las características de la ciudad de Tánger, cuya vida económica se basa casi exclusivamente en la actividad comercial, aconsejan la implantación en el Instituto Español, al menos, de una de las Secciones de Enseñanzas de Auxiliares, creadas por Decreto de 16 de marzo de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de abril), con la finalidad de capacitar profesionalmente a quienes, por escasez de recursos económicos y falta de tiempo, no pueden seguir los estudios normales del Peritaje Mercantil.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, a partir del próximo curso académico de 1957-58, funcione en el Instituto Español de Tánger una Sección de Enseñanzas de Auxiliares de Empresas, con arreglo a las normas y plan de estudios correspondientes, contenidos en el citado Decreto de 16 de marzo de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 24 de julio de 1957.—*Rubio García-Mina*.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

**ORDEN** de 28 de mayo de 1965 por la que se establece la documentación que han de presentar los estudiantes marroquíes que se propongan matricularse en el Instituto Politécnico Español de Tánger.

(BOE núm. 153, de 28 de junio de 1965)

Ilmo. Sr.: La tramitación de los expedientes de convalidación de estudios, promovidos por marroquíes que se proponen incorporarse al Instituto Politécnico Español de Tánger ofrece pecu-

liares características, una de las cuales es la dificultad, a veces insalvable, en que comúnmente suelen encontrarse los interesados para reunir la documentación exigida al efecto por las disposiciones en vigor.

Un remedio eficaz a esta situación sólo parece ser posible (después de un largo y detenido estudio del problema) a base de sustituir la exigencia de un conjunto de documentos concretos y determinados por un único documento en el que conste, por testimonio de Autoridad, la certeza de los supuestos de hecho invocados por el solicitante de la convalidación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

### Primero

La documentación incorporada a los expedientes de convalidación de estudios realizados por marroquíes que se propongan matricularse en el Instituto Politécnico Español de Tánger se reducirá a una certificación extendida por la Comisión de Convalidación de Estudios, que se constituirá al efecto en aquel Centro, integrada por el Director, el Secretario y el Jefe de Estudios del mismo.

La certificación acreditará las circunstancias personales del interesado, así como los estudios realizados por el mismo e invocados como fundamento de la convalidación, con el pormenor necesario para que el Consejo Nacional de Educación, en su caso, pueda dictaminar sobre el alcance de la petición formulada.

### Segundo

En la misma certificación a que se refiere el artículo anterior podrá la Comisión proponer la exención total o parcial de los derechos a que se refiere el artículo tercero del Decreto de 7 de octubre de 1939 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de noviembre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de mayo de 1965.—*Lora Tamayo*.—Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Departamento.

**ORDEN** de 7 de noviembre de 1968 por la que se establece la plantilla de personal docente del Instituto Politécnico de Tánger.

(BOE núm. 305, de 20 de diciembre de 1968)

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 1 de febrero de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 24) se crea en Tánger un Centro de Enseñanza Media con la denominación de Instituto Politécnico.

La plantilla de personal docente de este Instituto ha de ser establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Establecida la plantilla de Catedráticos y Profesores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media por Orden ministerial de 1 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 25), con las modificaciones dispuestas por las Ordenes ministeriales de 6 de abril de 1961 y 21 de marzo de 1962.

En razón de las peculiares características de Tánger, se hace necesario disponer la plantilla orgánica propia del citado Centro, en atención de la necesidad y en beneficio de la enseñanza, para el mejor funcionamiento del mismo y al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953.

Cumplidos los trámites establecidos en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

#### Primero

La plantilla de personal docente del Instituto Politécnico Español de Tánger, en cuanto Centro oficial de Enseñanza Media, estará integrada por las siguientes plazas:

1. Doce Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, Cuerpo especial A10EC, correspondientes a las siguientes asignaturas: Filosofía, Griego, Latín, Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Matemáticas, Física y Química, Ciencias Naturales, Francés, Inglés, Árabe y Dibujo.

2. Doce Profesores agregados de Enseñanza Media, Cuerpo especial A12EC, correspondientes a las asignaturas siguientes: Latín, Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Matemáticas, Física y Química, Ciencias Naturales, Francés, Inglés y Dibujo. Las asignaturas de Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia y Matemáticas tendrán dos Profesores.

3. Una plaza de Profesor numerario de Religión, una de Profesor adjunto de Religión y otra de Director espiritual.

4. Las Delegaciones Nacionales de Juventudes y de la Sección Femenina respectivas, responsables de las enseñanzas de Educación Físico-Deportiva, Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas de Hogar propondrán el nombramiento de los Profesores especiales de las citadas disciplinas, sin exceder de la plantilla que en cada caso corresponda al Instituto Nacional de Enseñanza Media de España de igual población escolar que la del Instituto Politécnico de Tánger.

#### Segundo

El número fijado de Profesores constituye la cifra máxima de personal docente, sin que el establecimiento de estas plantillas

autorice el nombramiento de Profesores interinos cuando no exista número de horas de clase suficiente para dicha designación o no se disponga del crédito presupuestario oportuno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 7 de noviembre de 1968.—*Villar Palasi*.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

**DECRETO** 529/1970, de 12 de febrero, por el que el Instituto Politécnico Español de Tánger pasa a depender del Ministerio de Educación y Ciencia.

(BOE núm. 53, de 3 de marzo de 1970)

Creado por Decreto del Ministerio de Asuntos Exteriores de 1 de febrero de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 24), el Instituto Politécnico Español de Enseñanza Media y Profesional de Tánger, para atender la numerosa población española de dicha ciudad en las enseñanzas de Bachillerato, Peritaje mercantil, Español para extranjeros, Auxiliares de empresa y Seminario social, que ha venido funcionando con óptimos resultados, a cargo del expresado Departamento, procede, sin embargo, que todas las actividades y financiamiento del Instituto Politécnico Español de Tánger pasen íntegramente a depender del Ministerio de Educación y Ciencia, como se viene realizando con Centros de idéntica clase y categoría de Lisboa y París.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 y al amparo del Decreto de 21 de octubre de 1955, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1970, dispongo:

#### Artículo 1.º

El Instituto Politécnico Español de Enseñanza Media y Profesional de Tánger; organismo autónomo hasta ahora dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores, pasa a depender del Ministerio de Educación y Ciencia.

#### Artículo 2.º

Las obligaciones de orden académico y económico estarán a cargo del Ministerio de Educación y Ciencia desde el 1 de febrero de 1970.

**Artículo 3.º**

Se aplicará al Instituto Politécnico Español de Tánger las mismas normas de régimen interno y sostenimiento económico, en todas las secciones de enseñanza que en el mismo se imparten, que rigen los demás Institutos de Enseñanza Media en el extranjero.

**Artículo 4.º**

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto, así como para normalizar las obligaciones económicas pendientes desde el 1 de octubre de 1969.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 12 de febrero de 1970.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, *Luis Carrero Blanco*.

c) *Instituto de Enseñanza Media de Casablanca (Marruecos)*

**DECRETO 2747/1967**, de 16 de noviembre, por el que se crea en Casablanca (Marruecos) una Sección Delegada mixta de Enseñanza Media, dependiente del Instituto Politécnico Español de Tánger.  
(BOE núm. 283, de 27 de noviembre de 1967)

El Decreto 91/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26), dictado para la ejecución de la Ley 11/1962, de catorce de abril («Boletín Oficial del Estado» del 16), regula la creación de las Secciones Delegadas de Enseñanza Media.

Para el mejor cumplimiento de dicha Ley y dada la necesidad de atender la demanda de puestos escolares de la colonia española en la ciudad de Casablanca (Marruecos), expuesta por la Embajada de España en Rabat, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y el Decreto que regula el funcionamiento de los Centros Oficiales de Enseñanza Media en el extranjero de 21 de octubre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre), a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 1967, dispongo:

**Artículo 1.º**

Se crea la Sección Delegada mixta de Casablanca (Marruecos), dependiente del Instituto Politécnico Español de Tánger.



**Artículo 2.º**

La plantilla del profesorado de la Sección Delegada mixta de Casablanca será la misma que se establece para esta clase de Centros en territorio nacional.

**Artículo 3.º**

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que señale la fecha de comienzo de actividades docentes de la referida Sección Delegada y adopte las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 16 de noviembre de 1967.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, *Luis Carrero Blanco*.

**ORDEN** de 11 de junio de 1968 por la que se autoriza el comienzo de actividades docentes a partir de primero de octubre próximo de la Sección Delegada mixta de Casablanca (Marruecos).

(BOE núm. 174, de 20 de julio de 1968)

Ilmo. Sr.: Creada por Decreto número 2747/1967, de 13 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), de la Presidencia del Gobierno, la Sección Delegada mixta de Casablanca (Marruecos), dependiente del Instituto Politécnico de Tánger, y en ocasión de la terminación de las obras de construcción y acondicionamiento del edificio, conviene prevenir su apertura y comienzo de actividades docentes. En su virtud.

Este Ministerio ha dispuesto:

**Primero**

Queda autorizado el funcionamiento de la Sección Delegada mixta de Casablanca (Marruecos), dependiente del Instituto Politécnico de Tánger, a partir de 1 de octubre de 1968.

**Segundo**

Para su organización se tendrá en cuenta lo dispuesto por Decreto 91/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26), regulador de las Secciones Delegadas, y para el régimen de estudios, lo establecido por Ley 16/1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11).

### Tercero

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional para que adopte las medidas necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 11 de junio de 1968.—*Villar Palasi*. Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

**DECRETO** 2356/1969, de 16 de octubre, por el que se transforma la Sección Delegada mixta de Casablanca (Marruecos) en Instituto de Enseñanza Media mixto (\*).

(BOE núm. 250, de 18 de octubre de 1969)

La importancia numérica de la colonia española en Casablanca (Marruecos) y la insuficiencia de los locales provisionales de la actual Sección Delegada mixta de Enseñanza Media, que funciona en dicha capital marroquí, aconsejan la transformación de la Sección mencionada en Instituto de Enseñanza Media mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 26 de la Ley de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1969, dispongo:

#### Artículo único

Se transforma en Instituto de Enseñanza Media mixto la Sección Delegada mixta de Casablanca (Marruecos), dependiente del Instituto Politécnico Español de Tánger, que fue creada por Decreto 2747/1967, de 16 de noviembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 16 de octubre de 1969.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, *Luis Carrero Blanco*.

(\*) Por Orden de 19 de noviembre de 1970 (BOE núm. 7, de 8 de enero de 1971) ha sido creada, entre otras, la Escuela de Hogar del Instituto de Enseñanza Media de Casablanca.

d) *Liceo Español de París*

**DECRETO 3279/1962**, de 29 de noviembre, de creación de un Centro Experimental de Enseñanza Media en París.

(BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1962; rectificación de errores en el BOE núm. 5, de 5 de enero de 1963)

El artículo 26 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, dispone en su último párrafo que «el Estado impulsará y protegerá el establecimiento de colegios españoles de enseñanza Media en el extranjero».

Sin perjuicio, pues, de la protección dispensada a los Colegios españoles que por iniciativa privada funcionan en los diferentes países, debe el Estado impulsar, donde tal iniciativa no sea suficiente, la creación de los Centros necesarios para extender los beneficios de nuestra Enseñanza Media a los españoles residentes en el extranjero, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo primero de la propia Ley.

Según la Ley número 11, de 14 de abril de 1962, puede el Gobierno establecer y regular nuevas figuras de Centros de Enseñanza Media. Una de ellas habrá de ser la de los Colegios españoles que se funden en el extranjero por iniciativa del Ministerio de Educación Nacional, los cuales habrán de tener características peculiares por razón de su emplazamiento.

Una regulación de tal importancia no debe ser acometida sin ensayar ante sus características y sus métodos y comprobar sus resultados en un Centro establecido al efecto en lugar especialmente idóneo, como puede ser París, dada su cercanía y la numerosa colonia española allí radicada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de noviembre de 1962, dispongo:

**Artículo 1.º**

Se crea en París, con el nombre de Colegio español de Enseñanza Media, un Centro Experimental de este grado dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 2.º**

El Colegio impartirá a alumnos y alumnas, en régimen de enseñanza oficial, todas las enseñanzas del Bachillerato español, las del Curso Preuniversitario y aquellas otras que, con carácter com-

plementario, pueda establecer el Patronato del Colegio atendidas las circunstancias de los alumnos. El Colegio no podrá admitir matrícula de enseñanza libre.

#### Artículo 3.º

La alta dirección del Colegio corresponderá a un Patronato, constituido del modo siguiente:

Presidente: El Embajador de España en París.

Vocales:

Un Inspector de Enseñanza Media del Estado.

El Consejero Cultural de la Embajada de España.

Un representante de la Cámara Oficial de Comercio Español en París.

El representante de la Asociación de Padres de Alumnos del Colegio.

El Director y el Secretario del Centro.

De entre estos Vocales designará el propio Patronato un Secretario.

#### Artículo 4.º

El gobierno inmediato del Colegio será ejercido por el Director, auxiliado por un Secretario para la dirección de las funciones administrativas y por un Jefe de Estudios para las docentes y educativas. Habrá también un Director espiritual.

#### Artículo 5.º

La plantilla de Profesores del Colegio estará constituida:

a) Por dos Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en activo, uno de Letras y otro de Ciencias, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional en comisión de servicio, que desempeñarán necesariamente los cargos de Director y Secretario.

b) Por tantos Profesores Licenciados en Letras o en Ciencias como sean necesarios para atender a los grupos de alumnos existentes, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

c) Por los Profesores de Religión, Dibujo, Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas de Hogar que sean necesarios.

#### Artículo 6.º

El régimen económico del Colegio se ajustará a las siguientes normas:

*Primera.*—Los ingresos procedentes de las cuotas de los alumnos y de las demás tasas autorizadas deberán ser suficientes para costear todos los gastos del Colegio que no estén cubiertos con subvenciones ordinarias, bien oficiales, bien particulares.

*Segunda.*—Corresponderá al Patronato la administración de todos los recursos de cualquier procedencia destinados al sostenimiento del Colegio, al cual deberán ser aplicados íntegramente.

El Patronato podrá delegar estas funciones en una Comisión Económica de tres miembros, cuya gestión será fiscalizada por un Interventor que el propio Patronato designará.

La Comisión informará trimestralmente de su gestión al Patronato y presentará a su aprobación anualmente los presupuestos y las cuentas generales.

#### Artículo 7.º

Los exámenes de ingreso y de curso se ajustarán a las mismas normas que rigen para los alumnos oficiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y tendrán la plena validez que establece el artículo 88 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

#### Artículo 8.º

En la convocatoria del mes de junio de cada año el Ministerio de Educación Nacional enviará al Colegio un Tribunal de Grado Elemental y Superior, de acuerdo con lo dispuesto para los alumnos de los Institutos en los artículos 98 y siguientes de la Ley.

Los alumnos que deban rendir pruebas de Grado en la convocatoria del mes de septiembre tendrán que comparecer ante alguno de los Tribunales que actúen en territorio nacional.

#### Artículo 9.º

Los alumnos que obtengan en el Colegio el certificado de aptitud o de escolaridad del Curso Preuniversitario deberán rendir la prueba de Madurez ante los Tribunales de las Universidades correspondientes en la forma y época reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 29 de noviembre de 1962.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *Manuel Lora Tamayo*.

**ORDEN** de 23 de octubre de 1963 por la que se integra en el Distrito Universitario de Madrid el Centro Experimental de Enseñanza Media de París.  
(BOE núm. 269, de 9 de noviembre de 1963)

Ilmo. Sr.: Creado en París, por Decreto 3279/1962, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre siguiente), un Centro Experimental de Enseñanza Media dependiente de este

Ministerio, y por estimarse conveniente para los intereses de la enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto que el indicado Colegio Español de Enseñanza Media, de París, quede integrado en el Distrito Universitario de Madrid para toda clase de efectos académicos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de octubre de 1963.—*Lora Tamayo*.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**DECRETO 2356/1967**, de 21 de septiembre, por el que se crea en París (Francia) un Instituto Nacional de Enseñanza Media con la denominación de «Liceo Español».

(BOE núm. 241, de 9 de octubre de 1967)

Los ensayos y experiencias favorables obtenidos desde el año 1962, en que fue creado por Decreto 3279/1962, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre), el Centro experimental de Enseñanza Media de París, aconsejan modificar su denominación y el alcance de su actuación y actividades.

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 y el Decreto que regula el funcionamiento de los Institutos en el extranjero de 21 de octubre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre), a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de septiembre de 1967, dispongo:

#### Artículo 1.º

Se crea en París (Francia) un Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto con la denominación de «Liceo Español».

#### Artículo 2.º

El Instituto de París se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 y con el Decreto de 21 de octubre de 1955, que regula el funcionamiento de los Institutos Españoles de Enseñanza Media en el extranjero.

#### Artículo 3.º

El Centro experimental de Enseñanza Media de París, creado por Decreto 3279/1962, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre), quedará extinguido a partir de la fecha en que comience a funcionar el Instituto.

**Artículo 4.º**

Se autoriza a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia para adoptar las medidas que exija la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 21 de septiembre de 1967.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, *Luis Carrero Blanco*.

**ORDEN** de 10 de octubre de 1967 por la que se dispone la apertura del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Liceo Español», de París.

(BOE núm. 297, de 13 de diciembre de 1967)

Ilmo. Sr.: Por Decreto de la Presidencia del Gobierno 2356/1967, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre), se creó el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de París (Francia).

Con motivo de la terminación de las obras y acondicionamiento del edificio, sito en 38 Bd. Victor Hugo, 92 Neuilly Sur Seine, París.

Este Ministerio ha dispuesto:

**Primero**

Se autoriza la apertura e instalación del Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto «Liceo Español», de París, en los nuevos locales de 38 Bd. Victor Hugo (92 Neuilly Sur Seine, París).

**Segundo**

Queda extinguido a partir de esta fecha el Centro Experimental de Enseñanza Media de París, de conformidad con el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno 2356/1967, de 21 de septiembre.

**Tercero**

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para que adopte las medidas necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 10 de octubre de 1967.—*Lora Tamayo*.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN** de 15 de marzo de 1968 por la que se fija la plantilla del Profesorado del Instituto «Liceo Español», de París.

(BOE núm. 83, de 5 de abril de 1968)

Ilmo. Sr.: Por Decreto número 2356/1967, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre), ha sido creado en París (Francia) un Instituto de Enseñanza Media con el nombre de «Liceo Español», cuya plantilla de Profesorado debe ser fijada con arreglo a las necesidades reales, según está previsto en el artículo séptimo del Reglamento de los Institutos Españoles de Enseñanza Media en el extranjero, aprobado por Decreto de 21 de octubre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre).

En ejercicio, pues, de las facultades que le confieren los artículos 26, párrafo segundo, y 49 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27), así como el artículo tercero del Reglamento citado y de acuerdo con el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de 6 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto:

### Primero

La plantilla de profesorado del Instituto de Enseñanza Media «Liceo Español», de París, estará integrada por las plazas siguientes:

a) Una cátedra de cada una de estas asignaturas: 1) Filosofía; 2) Griego; 3) Latín; 4) Lengua y Literatura españolas; 5) Geografía e Historia; 6) Matemáticas; 7) Física y Química; 8) Ciencias Naturales; 9) Dibujo; 10) Francés, y 11) Inglés. En total once cátedras correspondientes al Cuerpo A10EC, de Catedráticos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

b) Las siguientes plazas de Profesores agregados: 1) Una de Latín; 2) y 3) dos de Lengua y Literatura españolas; 4) y 5) dos de Geografía e Historia; 6) y 7) dos de Matemáticas; 8) una de Física y Química o de Ciencias Naturales, indistintamente, y 9) una de Francés. En total nueve plazas correspondientes al Cuerpo A12EC, de Profesores agregados numerarios de Institutos de Enseñanza Media.

c) Una plaza de Profesor agregado de Religión.

d) Los Profesores de Formación del Espíritu Nacional y Enseñanza de Hogar que sean nombrados a propuesta de las Delegaciones Nacionales competentes, sin exceder de la plantilla que en cada caso corresponda a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de igual población escolar que el «Liceo Español».



## Segundo

Las convocatorias para la provisión de las plazas de Catedráticos y Profesores agregados serán anunciadas gradualmente teniendo en cuenta el número efectivo total de horas semanales de clase del Instituto, de modo que quienes obtengan el nombramiento puedan disponer del número mínimo de horas de clase y de actividades complementarias previsto en las normas reguladoras del horario docente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 15 de marzo de 1968.—*Lora Tamayo*.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

**ORDEN** de 12 de julio de 1969 por la que se amplía la plantilla del personal docente del Instituto de Enseñanza Media «Liceo Español», de París.

(BOE núm. 209, de 1 de septiembre de 1969)

Ilmo. Sr.: Establecida la plantilla de personal docente del Instituto de Enseñanza Media «Liceo Español», de París, por Orden ministerial de 15 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), se hace indispensable proceder a su reajuste, a la vista de los resultados obtenidos durante el presente año académico, la gran afluencia de alumnos españoles y por resultar insuficientes los actuales Profesores para atender el crecimiento producido.

En ejecución de las facultades que confieren los artículos 26 y 49 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953, y de conformidad con el artículo séptimo del Reglamento de Institutos de Enseñanza Media en el Extranjero, aprobada por Decreto de 21 de octubre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre), a propuesta del Director del Instituto de Enseñanza Media «Liceo Español», de París.

Este Ministerio ha dispuesto que la plantilla de personal docente del Instituto «Liceo Español», de París, aprobada por Orden ministerial de 15 de marzo de 1968, quede ampliada con las siguientes plazas:

Una plaza de Profesor adjunto interino de Religión, una plaza de Profesor agregado de Física y Química y una plaza de Profesor agregado de Dibujo.

Las plazas serán cubiertas para que los tres Profesores desempeñen sus funciones a partir de 1 de octubre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I.—Madrid, 12 de julio de 1969.—*Villar Palasi*.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

**DECRETO 1615/1969**, de 17 de julio, sobre exención de pago de las cuotas de permanencia a los alumnos del «Liceo Español», de París.

(BOE núm. 180, de 29 de julio de 1969)

Entre los Centros docentes españoles en el extranjero se encuentra el «Liceo Español», de París, sometido al régimen general de las tasas académicas de los Institutos de Enseñanza Media dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

La no exigencia de esta tasa beneficiará especialmente a los hijos de los trabajadores españoles en Francia que cursan sus estudios en este Centro. Parece por ello conveniente conceder la oportuna exención del pago de las cuotas de permanencias, por los diferentes cursos del Bachillerato, a los alumnos del expresado «Liceo Español» en París.

Ofrece instrumento adecuado para esta exención la autorización contenida en el artículo sexto del Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre, regulador de las tasas académicas, el cual previene que podrán concederse exenciones y bonificaciones, mediante Decreto en los supuestos a que tal precepto se refiere.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1969, dispongo:

#### Artículo 1.º

No se exigirán a los alumnos del «Liceo Español», de París las cuotas mensuales de permanencias comprendidas en la tarifa 3.62, 3.63 y 3.64 del anexo al Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre, regulador de las tasas académicas del Ministerio de Educación y Ciencia.

#### Artículo 2.º

El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de octubre de 1969.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 17 de julio de 1969.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, *Luis Carrero Blanco*.

e) *Instituto Nacional de Enseñanza Media en Andorra la Vieja*

DECRETO 2078/1964, de 18 de junio, para establecer una Sección Delegada de Enseñanza Media con carácter experimental en Andorra la Vieja (Andorra) (\*).

(BOE núm. 171, de 17 de julio de 1964)

Tanto el artículo 38 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27), como la Ley de Extensión de la Enseñanza Media, de 14 de abril de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 16), autorizan al Gobierno para establecer nuevas especies de Centros con el fin de extender la Enseñanza Media, especialmente en su grado elemental. Una de las especies de Centros creadas en virtud de esa autorización está constituida por las Secciones Delegadas de los Institutos, cuya regulación orgánica está contenida en el Decreto número 91/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Una de las poblaciones en la que puede ser de excepcional provecho para la educación el establecimiento de una Sección Delegada es la capital del Principado de Andorra; pero para ello se hace necesario adaptar las normas generales de las Secciones delegadas a la especial situación que supone el hecho de no tratarse de territorio español. La solución, expresamente prevista en la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, puede ser arbitrada otorgando al Centro que allí se cree un carácter experimental.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de junio de 1964, dispongo:

**Artículo 1.º**

Se establece en Andorra La Vieja (Principado de Andorra) una Sección Delegada mixta del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Seo de Urgel con carácter de Centro experimental, que sólo admitirá alumnos que cursen la Enseñanza Media española con carácter oficial.

**Artículo 2.º**

En esta Sección delegada se impartirán las enseñanzas de Bachillerato Elemental, a las que se añadirán clases de Lengua y

---

(\*) Según la Orden de 19 de julio de 1969 (BOE núm. 205, de 27 de agosto de 1969), este Centro comenzó sus actividades a partir del 1 de septiembre de 1969, quedando transformado en Instituto mixto por Decreto 1783/1969, de 24 de julio (BOE núm. 199, de 20 de agosto de 1969).

Literatura catalanas y, en su caso, cursos de adaptación para transformar bachilleres elementales en laborales o en oficiales o maestros industriales, así como otros cursos especiales de formación profesional complementaria.

**Artículo 3.º**

Las clases serán desempeñadas por los Catedráticos y Profesores del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Seo de Urgel, completándose el cuadro de Profesores, en la medida necesaria, con Profesores interinos propuestos por la Dirección de dicho Instituto.

**Artículo 4.º**

Las clases de Lengua y Literatura catalanas podrán ser confiadas a los Maestros españoles destinados en Andorra.

**Artículo 5.º**

En todo lo no previsto, especialmente para esta Sección delegada experimental, en el presente Decreto se aplicarán como normas supletorias las que rigen con carácter general para las Secciones delegadas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

**Artículo 6.º**

Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para interpretar las normas de este Decreto y dictar las que sean necesarias para su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 18 de junio de 1964.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *Manuel Lora Tamayo*.

f) *Centro de Formación Profesional Industrial «Juan de la Cierva», de Tetuán*

DECRETO 2205/1968, de 27 de julio, por el que se clasifica como Centro no Oficial Reconocido de Formación Profesional Industrial el Centro «Juan de la Cierva», de Tetuán (Marruecos).

(BOE núm. 227, de 20 de septiembre de 1968)

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Formación Profesional Industrial, de 20 de julio de 1955, con los informes favorables de la Junta Central de Formación Profe-

sional Industrial y del Consejo Nacional de Educación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1968, dispongo:

#### Artículo 1.º

Se clasifica como Centro no Oficial Reconocido de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada, el Centro «Juan de la Cierva», de Tetuán (Marruecos), con el alcance y efectos que para dicha categoría establece la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias.

#### Artículo 2.º

Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las oportunas normas relacionadas con los requisitos que deben cumplirse por el indicado Centro, en orden a grados de enseñanza, especialidades y horario escolar, así como cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se ordena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 27 de julio de 1968.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasi*.

**ORDEN** de 3 de octubre de 1968 por la que se disponen las enseñanzas que pueden cursarse en la Escuela de Formación Profesional «Juan de la Cierva», de Tetuán (Marruecos).

(BOE núm. 287, de 29 de noviembre de 1968)

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo 2.º del Decreto 2205/1968, de 27 de julio, por el que se clasifica como Centro no Oficial Reconocido de Formación Profesional Industrial el Centro «Juan de la Cierva», de Tetuán (Marruecos),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### Primero

En el Centro «Juan de la Cierva», de Tetuán (Marruecos), se podrá cursar las enseñanzas correspondientes al grado de aprendizaje industrial en las especialidades de Ajustador y Tornero de

la Sección Mecánica; Soldador-chapista de la Sección de Construcciones, ambas de la Rama del Metal, e Instalador-montador de la Rama Eléctrica.

### Segundo

Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 26 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre) para la iniciación profesional o preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» del 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas deberán regir los establecidos por Orden de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre siguiente).

### Tercero

El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales reconocidos dependientes de iniciativa privada que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

### Cuarto

La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarla en la Escuela de Maestría Industrial de Málaga en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de fecha 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

### Quinto

El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de octubre de 1968.—*Villar Palasi*.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

g) *Instituto Nacional de Bachillerato «Nuestra Señora del Pilar»,  
de Tetuán*

**DECRETO 479/1973**, de 8 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto «Nuestra Señora del Pilar», de Tetuán.

(BOE núm. 68, de 20 de marzo de 1973)

Puestos a disposición de este Ministerio, el edificio y las instalaciones del Colegio «Nuestra Señora del Pilar», de Tetuán, Centro que con la categoría de Reconocido ha venido impartiendo las enseñanzas del Bachillerato, se ha estimado oportuno disponer la creación en el mismo, de un Instituto Nacional de Bachillerato mixto que se denominará «Nuestra Señora del Pilar», en el que podrán cursar los correspondientes estudios, alumnos marroquíes y españoles, todo ello al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General de Educación, que establece para los Centros docentes españoles en el extranjero un régimen individualizado, para acomodarse a las exigencias del medio.

Este proyecto ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores, por la representación diplomática del Estado Español en Marruecos y por la Comisión de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1973, dispongo:

**Artículo 1.º**

Se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto «Nuestra Señora del Pilar», de Tetuán, en los edificios e instalaciones cedidos a tal fin por la Compañía de María (Marianistas).

Por Orden de 6 de septiembre de 1973 (BOE núm. 244, de 11 de octubre de 1973) se ha dispuesto que este Centro comenzara a desarrollar sus actividades en el curso 1973-74.

**Artículo 2.º**

Por el Ministerio de Educación y Ciencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley General de Educación, se adoptarán las medidas necesarias para la prestación del servicio a través de la Institución cesionaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 8 de marzo de 1973.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasi*.

h) *Instituto Español de Bachillerato mixto de Roma*

DECRETO 2023/1973, de 26 de julio, por el que se crean un Instituto Nacional de Bachillerato y un Centro de Educación General Básica en Roma.

(BOE núm. 202, de 23 de agosto de 1973)

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1973, dispongo:

**Artículo 1.º**

Queda extinguido el Colegio Superior «Liceo Cervantes», de Roma, que fue reconocido por Decreto de 23 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo), así como el Patronato para el mismo, constituido por Decreto de 19 de agosto de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre).

**Artículo 2.º**

Se crea el Instituto Español de Bachillerato mixto de Roma y un Centro de Educación General Básica de ocho unidades ubicadas en las instalaciones del extinguido Colegio Reconocido Superior «Liceo Cervantes».

**Artículo 3.º**

El funcionamiento de dichos Centros se ajustará a lo preceptuado en la Ley General de Educación, iniciando sus actividades en el año académico de 1973-1974.

**Artículo 4.º**

Por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia, se establecerán las plantillas de los citados Centros y se adoptarán las medidas de personal oportunas, teniendo en cuenta los profesores que actualmente vienen impartiendo la docencia en el extinguido Colegio Superior «Liceo Cervantes».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de julio de 1973.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Julio Rodríguez Martínez*.



## 7. CENTROS UNIVERSITARIOS Y DE INVESTIGACION

### a) *Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles, de Bolonia*

**REAL ORDEN** de 7 de mayo de 1877 sobre convalidación de estudios realizados en la Universidad y Seminario de San Clemente de los Españoles de Bolonia.

(*Gaceta* de 14 de mayo de 1877)

Ilmo. Sr.: Consultado el Consejo de Instrucción pública, con remisión de los antecedentes necesarios al efecto, acerca de la validez de los estudios hechos en la Universidad y Seminario de Bolonia por los pensionados del Colegio español de San Clemente; de conformidad en un todo con el ilustrado dictamen de tan autorizada corporación, Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

#### **Primero**

Los estudios hechos por los colegiales de San Clemente de Bolonia en la Universidad y Seminario de aquella ciudad se considerarán para todos los efectos civiles y académicos como si los hubiesen cursado y ganado en las Universidades de España.

El artículo 2.º del Real Decreto-ley de 22 de septiembre de 1925 reafirma la validez de los estudios cursados y los títulos obtenidos en la Universidad de Bolonia, por los colegiales españoles de San Clemente, añadiendo que dichos estudios se incorporarán en España previo informe del Consejo de Instrucción pública o Cuerpo consultivo del Ministerio a que correspondan los estudios a que haya de referirse el título profesional. Los títulos serán habilitados uniéndolo a los mismos la traducción oficial hecha por la oficina de interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.

#### **Segundo**

Los colegiados que siguieren en la Universidad los cursos de la Facultad de Derecho, o en el Seminario los de Cánones, se les computarán los estudios hechos durante los tres años de residencia en el Colegio como equivalentes a tres de carrera en España, considerándose los cursos de Enciclopedia y Elementos de Filosofía del derecho, Derecho romano, Derecho mercantil, Derecho civil, Economía política y Procedimientos, y el de Cánones en el Seminario, como equivalentes a las asignaturas idénticas o similares en España, debiendo estudiar en dos años más la Ampliación del Derecho civil, Derecho político y administrativo, Disciplina eclesiástica y Práctica forense para graduarse de Licenciados. Si no hubiesen es-

tudiado el Derecho penal y Teoría de procedimientos, que figuran en el cuarto año de la Facultad en la Universidad de Bolonia, deberán estudiarlos asimismo en esos dos años, como también las asignaturas de Principios generales de Literatura española e Historia universal, si no las hubiesen cursado en España, como asimismo la asignatura de Historia de España.

### Tercero

Con respecto a los estudios hechos en la Facultad de Filosofía y Letras, podrán incorporar los de Literatura griega y latina, Historia antigua y moderna, Filosofía, Historia comparada de las literaturas neo-latinas, Arqueología y Sanskrit, como equivalentes a las que deben hacerse en España de Literatura clásica, griega y latina, Historia universal, metafísica, Geografía y Lengua Sanskrita; debiendo aprobar para graduarse de Licenciado las asignaturas de Historia de España, Principios de Literatura general y Literatura española y Estudios críticos sobre los poetas griegos.

### Cuarto

Tanto estas asignaturas de la Facultad de Letras, como las de Derecho internacional y demás que cursaren en la Facultad de Derecho de Bolonia, se les tendrán en cuenta para su ingreso en la carrera diplomática, conforme a la legislación vigente para ello, como si las hubieran cursado y ganado en las Universidades de España.

### Quinto

Se tendrán igualmente como ganados en nuestras Universidades y Escuelas especiales los estudios de Dasografía, Botánica forestal, Mineralogía y demás que estudiasen en la Facultad de Ciencias de Bolonia, para la carrera de Ingenieros Agrónomos y las de Ingenieros de Montes e Industriales, si quisiesen hacerlos servir con ese objeto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 7 de mayo de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

**REAL DECRETO** de 20 de marzo de 1919 dando nueva redacción a los Estatutos de 8 de mayo de 1916, del Colegio de San Clemente, de Boionia.

(*Gaceta* de 22 de marzo de 1919)

## EXPOSICION

Señor: El artículo 18 del Real decreto de 8 de mayo de 1916 imponía a la nueva Junta de Patronato del Real Colegio Mayor de España que en Bolonia fundó el Cardenal don Gil de Albornoz la obligación de redactar el Reglamento por que había de regirse el Colegio, conforme a las prescripciones de los Estatutos que el mismo decreto sancionaba, e inspirándose en cuanto sea posible en los que impuso el fundador.

No era fácil la labor que con este precepto se encomendaba al nuevo organismo. Las vicisitudes históricas por que ha pasado la gloriosa Institución Albornociana en los cinco siglos y medio de su existencia, desviaron, a veces sensiblemente, la directriz de la fundación, advirtiéndose entre las diversas reformas estatutarias implantadas, diferencias esenciales que disfrazaron frecuentemente el pensamiento creador del insigne purpurado.

Fueron, por ello, precisos serios estudios de investigación que han llevado al precioso hallazgo de los primitivos Estatutos, cuyo original, ausente del Archivo del Colegio desde esta fecha remota y desconocida, se encuentra hoy en el Museo Nacional de Londres. La autenticidad de los Estatutos resulta probada documentalmente de un modo inequívoco.

Consta en ellos mismos que sus redactores fueron Fernando Alvarez de Albornoz, sobrino del Cardenal, juntamente con los demás ejecutores testamentarios de éste, por su especial encargo y con arreglo a las disposiciones de su testamento y codicilo y a las instrucciones escritas que para este efecto les dejó.

Llevan la fecha de 1369, año en que empezó a funcionar el Colegio y fueron confirmados por el Papa Gregorio XI. Son, por consiguiente, la fiel expresión de la voluntad del fundador.

Los originales más antiguos que se conservan en el Archivo del Colegio son los dictados por el Visitador y ex Colegial Juan Ginés de Sepúlveda, en 1536, ciento sesenta y siete años después, y los impuestos por el Cardenal de la Cueva en 1648; pero unos y otros ofrecen diferencias notables con relación a los ahora encontrados. La Junta de Patronato ha llegado, pues, afortunadamente al conocimiento de la auténtica voluntad del fundador. Por otra parte, el deseo de la Junta de cumplir su deber de fiscalización la llevó, apenas nacida, a una verificación de la marcha moral y económica del Colegio, medida que determinó un cambio inmediato en su

dirección, efectuado hace poco más de un año. Esta intervención puso a la vez de manifiesto la desnaturalización e ineficacia para los fines perseguidos por el fundador a que desgraciadamente había llegado en los últimos años la preclara Institución que tantos insignes y sabios varones diera siempre a nuestra Patria, haciendo comprender a la Junta del Patronato la imperiosa necesidad de renovarla y adaptarla a las exigencias de la vida moderna, perfectamente compatible con el respeto a la voluntad del fundador.

La anormalidad de las circunstancias internacionales ha hecho posible, a la par que la solución de continuidad en el Cuerpo colegial, la ardua labor de la Junta, con tal oportunidad, que esta feliz concurrencia de circunstancias permitirá que la próxima reapertura del Colegio coincida con la implantación de la reorganización y con un cambio completo de personal.

Pero estos hechos que consienten restablecer así la ley fundamental de la Institución adaptándola a las necesidades del momento, son posteriores a la publicación del Real Decreto de 8 de mayo de 1916.

La Junta de Patronato carecía entonces de los antecedentes que ahora posee. Por eso algunas de las ligeras alteraciones, hoy necesarias, habrían de derogar preceptos estatuidos en aquella fecha y además, por su naturaleza sustancial, rebasan la órbita propia de un Reglamento, siendo la primera de las alteraciones la del nombre oficial de la Institución.

Así pues, la Junta propone la refundición o nueva redacción de los Estatutos de 1916, de una manera definitiva en armonía con la auténtica voluntad fundacional y de acuerdo con las exigencias sociales y culturales de nuestro tiempo, y el restablecimiento de la primitiva denominación oficial del Colegio, agregándole el nombre del fundador como justo y perenne tributo de agradecimiento llamando en adelante «Real Colegio Mayor Albornociano de San Clemente o Casa de España en Bolonia».

Fundado en tales argumentos y razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 20 de marzo de 1919.—Señor: A. L. R. P. de V. M.  
*Alvaro Figueroa.*

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Ministro de Estado,  
Vengo en aprobar los siguientes Estatutos por los que se regirá en lo sucesivo El Real Colegio Mayor Albornociano de San Clemente o Casa de España en Bolonia.

## CAPITULO PRIMERO

## EL PATRONATO

**Artículo 1.º**

El Real Colegio Mayor o Casa de España que fundó en la ciudad de Bolonia el Cardenal don Gil de Albornoz, Arzobispo de Toledo, es una institución particular española, de la cual son protectores los Reyes de España y el Cardenal Primado y, en su defecto, el que lo fue del título de Santa Sabina; y patronos de sangre *ad perpetuam*, según expresa voluntad del fundador, los jefes del linaje o Casa de Albornoz, cuyas funciones y las de las demás personas que se mencionan en las cláusulas fundacionales en lo sucesivo ejercerá la Junta de Patronato que creó el Real Decreto de 8 de mayo de 1916.

**Artículo 2.º**

La Junta de Patronato estará formada en todo tiempo por el Duque del Infantado, Patrono de sangre, como Jefe actual del linaje o Casa de Albornoz, el Arzobispo de Toledo, en representación de las Diócesis a las que el fundador concedió en derecho de presentación; el Intendente general de Palacio, en nombre del Real Protector, el Jefe de la Sección de Obra Pía del Ministerio de Estado, por radicar en el extranjero la fundación, y un ex Colegial que resida en Madrid propuesto por los ex Colegiales, en el lugar de los Colegiales Consejeros que instituyó el fundador. Será su Presidente nato el Patrono de sangre y en su defecto uno de los demás vocales, por el orden en que van mencionados, y Secretario, el Jefe de la Sección de Obra Pía del Ministerio de Estado, y en su defecto, el ex Colegial; todos los Vocales podrán delegar su representación y voto en los demás que forman la Junta, y el Arzobispo de Toledo, si lo deseara por enfermedad o ausencia, podría también hacerla con carácter permanente en un ex Rector siempre que su gestión hubiere merecido expresa aprobación de la Superioridad, o, en su defecto, en un ex Colegial que haya estado por lo menos dos años en el Colegio. También podrá hacerse representar permanentemente el Patrono de sangre en iguales casos o en el de minoría de edad.

**Artículo 3.º**

La Junta tiene todas las atribuciones que los primitivos Estatutos asignaban a cada una de las personas o entidades en ella representadas. Así, pues, a más de la propuesta del Rector a Su Majestad y del nombramiento de los Colegiales y empleados de que se habla en los artículos siguientes, son de su exclusiva competencia: la aprobación de cuentas, presupuestos, proyecto de obras, alteraciones patrimoniales, reformas estatutarias, redacción de Re-

glamentos, concesión de licencias, estímulos y sanciones, y, por último, incoar y formalizar los expedientes de jubilación del Rector y de los empleados del Colegio o contra estos o los Colegiales. La Junta de Patronato estará también capacitada para admitir o rechazar donaciones o legados a la institución, concediendo los derechos que considere oportunos en orden a la estructura fundamental de la Institución y a la cuantía de la nueva aportación patrimonial.

#### **Artículo 4.º**

La Junta de Patronato podrá tener como adjuntos o consejeros a los ex Rectores del Colegio que tenga por conveniente, debiendo además ser preferidos para el cargo de Visitador y Comisario Regio en las vacantes de la Rectoral, o cuando las circunstancias aconsejen el envío de un Delegado especial de la Junta de Patronato.

## CAPITULO II

### LA INSTITUCIÓN

#### **Artículo 5.º**

El fin de esta Institución es proporcionar a estudiantes españoles que reúnan las condiciones que determinará el Reglamento los medios necesarios para completar sus estudios en la Universidad o Escuelas especiales de Bolonia, sin que por ninguna causa puedan darse lecciones dentro del edificio del Colegio.

#### **Artículo 6.º**

La Institución provee a su subsistencia con las rentas de su patrimonio, las cuales no podrán invertirse en ningún otro objeto.

#### **Artículo 7.º**

La Institución depende inmediatamente de la Junta de Patronato, cuyas resoluciones, cuando hayan de producir efectos legales o requieran el empleo de la vía diplomática, serán comunicadas al Ministerio de Estado para su ejecución.

#### **Artículo 8.º**

El Representante de Su Majestad en el Reino de Italia y el Rector del Colegio son los delegados de la Junta de Patronato para el cumplimiento de las obligaciones inherentes al Real Protectorado y al Patronato, con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos.

## CAPITULO III

ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE DE S. M. EN EL REINO DE ITALIA  
TOCANTE A LA INSTITUCIÓN**Artículo 9.º**

El Representante de Su Majestad en el Reino de Italia tiene la alta inspección sobre la disciplina del Colegio y sobre los bienes del mismo; en su virtud, será oído en los expedientes que se formen contra el Rector y los Colegiales, y en los de venta o hipoteca de los bienes patrimoniales de la Institución. En los casos urgentes podrá adoptar las resoluciones que crea necesarias para el restablecimiento de la disciplina, informando de ello a la Junta.

**Artículo 10**

Corresponde igualmente al Representante de Su Majestad en Roma amparar y defender la Institución siempre que por cualquier causa estuvieren en peligro sus intereses morales o materiales.

## CAPITULO IV

## ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO

**Artículo 11**

El Colegio estará constituido por un Rector; el número de Colegiales que periódicamente señale la Junta de Patronato, en armonía con las posibilidades económicas de la Institución; dos Capellanes; un Contador y los dependientes que se consideren necesarios para el servicio de la Casa.

**Artículo 12**

Si las rentas aumentasen hasta el extremo de superar lo necesario al sostenimiento de las veinticuatro plazas que instituyó el fundador, la Junta de Patronato podrá conceder con el sobrante Bolsas de estudios a estudiantes españoles pobres que quieran cursar en la Universidad o Escuelas especiales de Bolonia y, en su defecto, a los demás que determina sucesivamente el fundador. El importe de estas Bolsas, a tenor de lo dispuesto por éste, será equivalente a la mitad del gasto que suponga cada plaza de Colegial.

**Artículo 13**

Si hubiere rentas sobrantes cada año, después de cubiertos los gastos de la Institución, se invertirán en beneficio de su patrimonio y aumento de la Biblioteca, debiendo quedar en caja solamente aquella cantidad que, a juicio del Rector, pueda bastar para hacer frente a las necesidades de la vida del Colegio.

## CAPITULO V

### EL RECTOR

#### Artículo 14

El Rector es el encargado del Gobierno del Colegio y de la Administración de su patrimonio, siendo, por consiguiente, el responsable de la marcha moral y administrativa de la Institución.

El Rector será nombrado por el Rey, a propuesta de la Junta de Patronato, de entre los ex Colegiales mayores de treinta años y menores de cuarenta y cinco, que habiendo sido Colegiales dos años a lo menos, y teniendo título académico expedido en Bolonia, reúnan las condiciones personales que la Junta estime necesarias.

Serán títulos de preferencia los méritos académicos, la superior posición económica y el pertenecer a las carreras Diplomática, Consular o del Profesorado, de las cuales en todo caso deberá formar parte el que no siendo Colegial fuese nombrado Rector con carácter interino a falta de ex Colegiales idóneos.

#### Artículo 15

Cuando el Rector formase parte de alguna carrera o Cuerpo del Estado, conservará su número en el escalafón correspondiente, abonándosele, para todos los efectos legales, los servicios prestados en la Rectoral como servicios al Estado. Si el Rector no perteneciera a las carreras Diplomática o consular, ni estuviera unida a la Rectoral la representación de España en Bolonia, disfrutará, mientras desempeñe el cargo, la consideración oficial de diplomático honorario, agregado a la Embajada de Roma y en comisión en Bolonia.

#### Artículo 16

El Rector, al tomar posesión, jurará defender las prerrogativas del Colegio, ser fiel al Rey y observar los Estatutos y el Reglamento de la Institución (1). Tomará posesión, igualmente en nombre de la Junta de Patronato, de todos los bienes muebles e inmuebles y rentas en depósito pertenecientes a la Institución, previo inventario por el Rector saliente o quien hiciere sus veces y por el Contador, ante Notario público, sacándose del acta de posesión cuatro testimonios, de los cuales uno quedará en poder del Rector saliente, otro del entrante, otro será enviado al Presidente de la Junta de Patrimonio y el último quedará en el Colegio.

(1) Igual juramento deben prestar los Colegiales, a tenor del art. 21.



**Artículo 17**

Como Director de la Institución, el Rector representa al Colegio. Deberá mantener dentro del mismo la necesaria disciplina, cuidando de hacer observar el Reglamento a todos sus subordinados y de influir con su ejemplo y sus consejos en los actos de los Colegiales, para que en ellos se mantengan vivos los ideales de Patria, Religión y Familia. Deberá, además, poner especial empeño en que todos los Colegiales cumplan con sus obligaciones académicas y obtengan el mayor fruto de sus estudios, procurando, por todos los medios que crea conducentes, orientar hacia los fines culturales y pedagógicos la vida del Colegio.

**Artículo 18**

Como Administrador de los bienes del Colegio, el Rector ejercerá todas las funciones propias de la administración, celebrará los contratos de arrendamiento de las fincas y cobrará sus rentas con arreglo a las disposiciones del Reglamento; pero no podrá enajenar, hipotecar ni gravar los bienes rústicos ni urbanos, ni vender o pignorar los valores que constituyan el patrimonio del Colegio sin expresa autorización en forma legal de la Junta de Patronato.

**Artículo 19**

El cargo de Rector durará seis años, pudiendo el que lo desempeñe ser reelegido indefinidamente por la Junta de Patronato. El Rector no podrá ser relevado sino por causa justificada, previa información de expediente que instruirá la Junta de Patronato.

**CAPITULO VI****Los COLEGIALES****Artículo 20**

Los Colegiales serán nombrados por la Junta de Patronato mediante riguroso concurso de méritos entre los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas por el fundador, que detallará el Reglamento. Si el primer concurso de cada año no diere resultado satisfactorio o suficiente, la Junta acudirá a las Universidades y Escuelas especiales públicas o privadas, o a aquellas otras entidades con fines docentes que estime oportuno, convocando entre ellas a un segundo concurso supletorio. La forma de celebrar estos concursos será determinada por el Reglamento. En igualdad de condiciones, será motivo de preferencia para la resolución del concurso la escasez de medios económicos del pretendiente, a juicio de la Junta. Sin el trámite del concurso sólo podrán ser nombrados tres Colegiales, propuestos: uno por el Duque del Infantado, o quien en lo su-

cesivo tenga la calidad de Jefe de la casa o linaje de Alborno; otro por el Arzobispo de Toledo, y el tercero por el Ministerio de Estado; pero todos, indistintamente, deberán reunir los requisitos exigidos por el Reglamento, que en ningún caso podrán ser dispensados por la Junta. Sin embargo, el Jefe de la casa de Albornoz podrá nombrar en todo tiempo, fuera de número, otro Colegial que sea de su familia o linaje.

#### Artículo 21

Los Colegiales tomarán posesión de su beca o plaza, prestando el juramento que prescribe el artículo 18.

#### Artículo 22

Los Colegiales estarán bajo la autoridad del Rector, residirán constantemente en el Colegio y disfrutarán sus plazas con estricta sujeción a las disposiciones del Reglamento, procurando aprovechamiento en sus estudios y el mayor decoro para España y honra para la memoria del fundador. Su permanencia en el Colegio será de dos años, pudiendo ampliarse por uno o dos más, a propuesta del Rector, debidamente fundamentada y aprobada por la Junta.

#### Artículo 23

Los Colegiales se matricularán en la Universidad o Escuelas especiales de Bolonia para seguir en ellas los cursos o estudios a que se dediquen, cualesquiera que fuesen, debiendo seguirlos sin interrupción hasta obtener el título correspondiente, siempre que éste pueda conseguirse dentro del plazo de permanencia en el Colegio fijado por el artículo anterior. Durante el último año cada uno de los Colegiales deberá escribir una Memoria original sobre alguna de las materias cursadas en Bolonia que permita apreciar el grado de su aprovechamiento. Cuando esta Memoria lo merezca será publicada en los Anales o Boletín del Colegio, si lo tuviere, y dará derecho a su autor para optar a un premio que el Colegio concederá anualmente con este objeto.

#### Artículo 24

Los títulos académicos obtenidos en Bolonia por los Colegiales son válidos en España. Además, los autores de las Memorias a que se refiere el artículo anterior, cuando éstas sean aprobadas en los términos que fijará el Reglamento, serán equiparados a los pensionados en el extranjero a los efectos del artículo 9.º del Real Decreto de 22 de enero de 1910 (1), pudiendo por consiguiente tomar parte en los turnos llamados de auxiliares en las oposiciones a Cátedras de Universidad.

(1) Es el orgánico de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas.

**Artículo 25**

A mayor honra y prez de la memoria del Cardenal Albornoz, los Colegiales podrán usar, a su salida del Colegio, previa autorización de la Junta de Patronato, una placa con el escudo de España y el del fundador entrelazados y con el nombre del Colegio. El modelo oficial correspondiente será aprobado por la misma Junta, y ella y la Asociación de ex Colegiales de Bolonia velarán por la digna y decorosa ostentación de esta insignia.

## CAPITULO VII

## LOS CAPELLANES Y EL CONTADOR

**Artículo 26**

Los Capellanes serán nombrados por la Junta de Patronato a propuesta del Rector del Colegio, informada por el Representante de Su Majestad en el Reino de Italia, dándose preferencia a los Sacerdotes españoles. El Capellán primero tendrá a su cargo la celebración de los Divinos Oficios en la Capilla del Colegio, y el segundo residirá en el Santuario de Nuestra Señora del Pilar, de Castenaso, y cuidará de su Iglesia, celebrando en ella el Culto Divino.

**Artículo 27**

El Contador será nombrado por la Junta, a propuesta del Rector, y estará encargado de llevar la Contabilidad del Colegio y la gestión administrativa subalterna de su patrimonio, bajo la dirección del Rector, quien podrá exigirle fianza cuando lo crea conveniente.

**Artículo 28**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los presentes Estatutos.» (R. D. 20 de marzo de 1919).

Dado en Palacio a 20 de marzo de 1919.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, *Alvaro Figueroa*.

**REAL ORDEN** de 28 de abril de 1920 por la que se aprueba el Reglamento del Real Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles, de Bolonia.

(Gaceta de 26 de mayo de 1920)

REGLAMENTO DEL REAL COLEGIO MAYOR DE SAN CLEMENTE  
DE LOS ESPAÑOLES, DE BOLONIA

EXCMO. SR.: Examinado el proyecto de Reglamento del Real Colegio Mayor de Albornoz, o Casa de España en Bolonia, redactado por la Junta de Patronato de su digna presidencia, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 3.º de sus estatutos.

Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobarlo, ya que sus meditadas disposiciones es de esperar sean en gran modo para la secular fundación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 28 de abril de 1920.—*Marqués de Lema*.—Señor Presidente de la Junta del Real Colegio Mayor de Albornoz o Casa de España en Bolonia.

REGLAMENTO

Del Real Colegio Mayor de Albornoz, o Casa de España en Bolonia.

CAPITULO PRIMERO

DEL RECTOR Y SUS FUNCIONES

**Artículo 1.º**

Como Delegado de la Junta de Patronato y Director de la Institución, corresponde al Rector:

1.º Representar al Colegio en todos los actos oficiales, así como en los contratos que se celebren para la compra, venta o permuta de bienes inmuebles, rústicos y urbanos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de los Estatutos (son los anteriores).

2.º Informar directamente a la Junta de Patronato y al Representante de Su Majestad en Roma, de cuanto deban conocer, y solicitar su decisión en los asuntos en que respectivamente les compete.

3.º Mantener las necesarias relaciones con la Universidad, las Autoridades locales y la sociedad de Bolonia.

4.º Organizar las publicaciones y demás manifestaciones de la vida intelectual del Colegio y cuidar del aumento y conservación de

la Biblioteca en la forma detallada en el lugar correspondiente de este Reglamento.

5.º Nombrar el personal subalterno y dictar cuantas disposiciones crea necesarias para el gobierno interior del Colegio y su servicio.

6.º Interpretar en los casos de duda para su aplicación las disposiciones de este Reglamento.

#### Artículo 2.º

El Rector deberá además:

1.º Cuidar con el Capellán primero que se mantengan incólumes las exenciones y prerrogativas que disfrutaban la Iglesia y el Colegio, conforme a los Breves apostólicos expedidos a su favor.

2.º Velar por el decoro de la Institución y residir en el Colegio; la familia del Rector, si la tuviere, no habitará en éste, pero podrá instalarse en la llamada Casa Rectoral, sita en la misma manzana que está edificado el Colegio.

3.º Cumplir y hacer cumplir por los colegiales y por sus subordinados los Estatutos y Reglamentos, así como todas las disposiciones que emanen de la Junta de Patronato.

4.º Mantener en el Colegio la necesaria disciplina y procurar que dentro y fuera de él se conduzcan siempre los colegiales con toda la corrección que exigen el patriotismo y el decoro de la Institución.

5.º Dar cuenta a la Junta de Patronato, a fin de curso, del resultado de los exámenes y de los trabajos académicos de los colegiales.

6.º Comunicar asimismo a la Junta anualmente el número de plazas vacantes en el Colegio cuya provisión debe hacerse por concurso, y a los presentadores a quienes corresponda, cuando se trate de las que les están reservadas.

7.º Cursar, con su informe, las solicitudes o instancias que eleven los colegiales a la Junta de Patronato o al Representante de Su Majestad en Roma.

#### Artículo 3.º

Como Administrador de los bienes de la Institución, el Rector cobrará anualmente las rentas y dispondrá su inversión para el sostenimiento del Colegio y para hacer frente a las demás necesidades patrimoniales, previa la correspondiente aprobación de la Junta de Patronato. A este efecto, el Rector cuidará de enviarle cada año, con la debida oportunidad, para su examen, el presupuesto de ingresos y gastos del Colegio para el año venidero.

#### Artículo 4.º

Las cantidades recaudadas deberán ser depositadas en cuenta corriente a nombre del Colegio en un Banco de Crédito de Bolonia,

de donde el Rector las irá retirando a medida que vayan haciendo falta para atender a las necesidades de la Administración.

En la Caja del Colegio no deberá haber más cantidad que la estrictamente necesaria para subvenir a los gastos diarios de la Institución.

#### Artículo 5.º

Apenas efectuadas las últimas cobranzas y pagos del año, el Rector remitirá a la Junta de Patronato el balance correspondiente, la cuenta de Caja, la cuenta corriente del Colegio con los Bancos y un resguardo de éstos acreditativo de la cantidad que en ellos quede depositada al cerrar el año.

Los documentos de contabilidad deberán ir todos firmados por el Contador y con el visto bueno del Rector.

#### Artículo 6.º

El último día de cada mes el Rector enviará a la Junta de Patronato un estado comprensivo del numerario que tenga el Colegio en Caja y cuenta corriente al finalizar el año, con las cuentas una Memoria en que exponga el estado de la Institución indicando cuantas medidas juzgue adecuadas a la conservación o acrecentamiento del Patronato y sus rentas.

#### Artículo 7.º

En caso de aumento de rentas, se ampliará a la vez el número de colegiales, la cantidad dedicada a beneficencia, así como las limosnas y sufragios por el alma del fundador y de sus parientes, según la expresa voluntad de aquél.

#### Artículo 8.º

El Rector cuidará de tener siempre dispuesta una cantidad (cuya cuantía máxima fijará la Junta) que podrá ser invertida en valores como fondo de reserva para casos imprevistos, rescisiones de contratos de fincas rústicas, reparaciones urgentes en los edificios, etcétera, etc., no pudiendo cobrar rentas por adelantado, ni hacer préstamos a nombre del Colegio sin expresa autorización de la Junta de Patronato.

#### Artículo 9.º

El Rector disfrutará de un sueldo anual de 5.000 liras y de 3.000 liras para gastos de representación y de material de todo género.

Cada cinco años de sueldo tendrá un aumento de un décimo hasta un máximo de seis aumentos.

El Rector podrá ser jubilado de conformidad con las disposiciones aplicables a los funcionarios públicos españoles, sin que pueda haber simultáneamente dos Rectores jubilados.

La Junta de Patronato queda facultada para elevar de modo transitorio el sueldo del Rector o sus gastos de representación cuando lo exijan circunstancias extraordinarias.

## CAPITULO II

### DEL NOMBRAMIENTO DE COLEGIALES

#### Artículo 10

Para ser nombrado colegial se necesita:

1.º Ser español, católico e hijo de legítimo matrimonio, según expresa voluntad del fundador.

2.º Carecer de enfermedad crónica o contagiosa.

3.º Conducta moral y social irreprochable.

4.º Ser varón mayor de dieciocho años y menor de treinta.

(Redactado este apartado en la forma que se inserta por Orden de 29 de noviembre de 1948, BOE 4 diciembre.)

5.º Tener la carrera terminada si fuera facultativa, con buena calificación en la mayoría de las asignaturas y en las carreras especiales aptitud y preparación suficientes, en cada caso, a juicio de la Junta de Patronato.

6.º No ser funcionario público.

7.º Presentar una declaración jurada de los padres, tutores o encargados del aspirante por la que se comprometan a sufragar los gastos de éste durante su estancia en Bolonia, o las deudas que allí pudiera dejar. Los mayores de edad responderán con todos los bienes que posean de sus gastos y créditos en contra.

Sin el cumplimiento de este requisito, que es como garantía del decoro con que el colegial ha de conducirse en sus actos externos, el Rector no podrá darle posesión de la plaza.

#### Artículo 11

La Junta de Patronato se procurará además cuantos informes crea convenientes, respecto a los antecedentes familiares, educación y condiciones personales del aspirante, los cuales, independientemente de los requisitos señalados por el artículo anterior, serán también elementos de juicio para la resolución del concurso en armonía con la voluntad del fundador.

#### Artículo 12

La Junta de Patronato no dispensará absolutamente de ninguna de las condiciones requeridas para ser nombrado colegial (ni podrá nombrarlos con carácter de interinos), a menos que se trate de la beca fuera de número reservada al Jefe de la Casa de Albornoz,

que podrá ser cubierta libremente en favor de sus parientes en cualquier época o tiempo y sin sujeción a lo dispuesto en los apartados números 4 y 5 del artículo 10.

### Artículo 13

Los aspirantes a colegiales dirigirán sus solicitudes para tomar parte en el concurso de nombramiento al Presidente de la Junta de Patronato, acompañándolas, por duplicado, de todos los documentos necesarios para justificar los requisitos exigidos por el artículo 11 y, además, cuantos tiendan a demostrar las condiciones preferentes del aspirante, como premios extraordinarios, distinciones académicas, trabajos laureados, publicaciones, etc. En la solicitud se hará constar, además, la clase de estudios a que el aspirante piense dedicarse en Bolonia.

El acta o partida de nacimiento del Registro civil y las certificaciones académicas, deberán ir convenientemente legalizadas para que surtan efecto en Italia.

### Artículo 14

El concurso para la provisión de plazas prescrito por el artículo 20 de los Estatutos (son los anteriores) se considerará anualmente abierto de 1 de noviembre a 31 de mayo, y las solicitudes que durante este tiempo reciba la Junta las irá admitiendo y registrando, siempre que lleguen convenientemente documentadas por duplicado, con arreglo al artículo anterior.

Antes de 1 de julio y una vez que por el Rector le sea comunicado a la Junta el número de vacantes producidas o que hayan de producirse a fin de curso en el Colegio, se procederá al examen de todos los expedientes registrados, formando una lista con los nombres de los aspirantes, por orden riguroso de preferencia, según los méritos y títulos aducidos. Las plazas vacantes corresponderán a los que ocupen los primeros lugares de la lista.

### Artículo 15

Si en la fecha de la adjudicación de plazas el Rector se encontrase en España, por ser aquélla posterior a la del comienzo de las vacaciones en Bolonia, podrá auxiliar a la Junta en el examen de la documentación de los aspirantes, en armonía con lo dispuesto por el fundador.

### Artículo 16

Las solicitudes recibidas después de hecha la adjudicación se considerarán como presentadas para el concurso supletorio, si lo hubiese, y si no, quedarán para el concurso siguiente, a menos que sus autores las retirasen oportunamente.



**Artículo 17**

Cuando el número de solicitantes fuese menor al de vacantes o no reuniesen aquéllos suficientemente, a juicio de la Junta los requisitos exigidos, el concurso se declarará desierto para todas o para algunas de las vacantes, procediéndose inmediatamente a la celebración del segundo concurso supletorio que establece el artículo 20 de los Estatutos (son los anteriores).

La Junta enviará al efecto, si lo cree oportuno, una circular a las Universidades, Escuelas especiales, públicas o privadas y demás entidades docentes que considere conveniente, convocando entre ellas al nuevo concurso y reproduciendo los artículos de este Reglamento que crea pertinentes, a fin de que aquellos Centros la fijen en sus tablones de avisos o envíen ternas de los mejores de sus alumnos aspirantes.

Este segundo concurso deberá quedar resuelto necesariamente antes de 1 de noviembre, para que los nuevos colegiales en él designados puedan llegar al Colegio con la debida oportunidad y ser matriculados en la Universidad o Escuelas especiales de Bolonia.

**Artículo 18**

En el caso en que la plaza vacante fuere de aquéllas cuya provisión corresponda a los señores que determina el artículo 20 de los Estatutos, bastará que el Presidente envíe a la Junta el expediente del candidato propuesto, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que le fuese comunicada oficialmente por el Rector la vacante cuya provisión le corresponda.

Esta comunicación será notificada también por el Rector con la misma fecha a la Junta del Patronato, y si, transcurrido aquel término, no hubiese recibido ésta la oportuna propuesta, procederá sin más a cubrir la vacante con aquel de los aspirantes que hubiese quedado a la cabeza de la lista de concursantes.

**Artículo 19**

Las becas de colegiales serán ocho, pero la Junta podrá, convenientemente informada por el Rector, ampliar este número cuando así lo consienta el aumento normal de las rentas del Colegio, o dejar de proveer algunas plazas en el caso contrario.

**Artículo 20**

Interin no esté cubierto el número de becas que marca la Fundación, y siempre que lo permita la capacidad del edificio, la Junta queda autorizada para nombrar colegiales supernumerarios, que se asimilarán en un todo a los becarios, disfrutando iguales beneficios que éstos, mediante el pago de una cuota anual que la misma Junta determinará, con arreglo al gasto que produzca cada plaza.

Los colegiales así nombrados deberán reunir las mismas condiciones exigidas para los demás y atenerse igualmente al estricto cumplimiento de los Estatutos y del Reglamento.

#### Artículo 21

Una vez extendidos los nombramientos de los nuevos colegiales o la aprobación de los de presentación particular, la Junta de Patronato cuidará de comunicarlos oficialmente al Rector, acompañando un ejemplar de cada uno de los documentos presentados por aquéllos, con lo que se formará el expediente personal del nuevo colegial que ha de obrar en el archivo del Colegio. El duplicado constituirá otro expediente que quedará en poder de la Junta.

### CAPITULO III

#### DEL RÉGIMEN INTERIOR DEL COLEGIO

#### Artículo 22

El ingreso en el Colegio deberá tener lugar necesariamente en los diez primeros días del mes de noviembre. Si durante la segunda decena de este mes el colegial electo no se presentase en el Colegio, ni enviase al Rector justificación suficiente de su ausencia, se entenderá que renuncia a la plaza y se considerará caducado su derecho, comunicándolo así a la Junta de Patronato para que proceda a adjudicar la beca al solicitante que siga en orden.

Si el colegial fuese nombrado después de aquella fecha, o durante el curso, se entenderá nombrado para el siguiente, no pudiendo tomar antes posesión de su plaza.

#### Artículo 23

Previa presentación de la credencial correspondiente, el Rector dará posesión de sus becas a los colegiales mediante el juramento prescrito por el artículo 21 de los Estatutos (son los anteriores) y a presencia de todas las personas que integran el Colegio.

#### Artículo 24

La Institución dará a los becarios: habitación, mesa, servicio doméstico, médico, botica, el uso de la Biblioteca y una asignación de 50 liras mensuales durante el curso para gastos de papel, textos, etc., y 500 liras en las vacaciones para gastos de viaje, en la forma señalada en el artículo 71 de este Reglamento.

Los colegiales supernumerarios tendrán derecho, mediante la pensión que abonen a los mismos beneficios, de habitación, mesa, servicio doméstico, médico, botica y el uso de la Biblioteca; pero serán de su cuenta los demás gastos que la Institución sufraga a los becarios, así como los de viaje.

**Artículo 25**

El Colegio satisfará también los gastos de matrícula de los colegiales en cualquier Facultad o carrera que se curse en Bolonia, y los de los grados académicos correspondientes.

**Artículo 26**

Si alguno de los colegiales deseara el perfeccionamiento de la lengua latina o el estudio de los idiomas, francés, inglés o alemán, el Colegio sufragará también de sus fondos, cuando el Rector lo crea conveniente, los gastos correspondientes a aquellos estudios, siempre que sean compatibles con las obligaciones académicas de dichos colegiales, no pudiendo en ningún caso, darse dichas lecciones en el Colegio. Los colegiales supernumerarios satisfarán estos gastos con cargo a su pensión.

**Artículo 27**

Los colegiales recibirán a su llegada al Colegio la habitación designada por el Rector, siendo responsables de la conservación y buen uso de los muebles que se les entreguen, sin que puedan cambiar éstos ni aquélla durante su permanencia en el Colegio, sin permiso del Rector.

**Artículo 28**

Los colegiales residirán constantemente en el Colegio, no pudiendo dedicarse más que a los estudios de su facultad o carrera, mientras permanezcan en él.

**Artículo 29**

Ningún colegial podrá excusarse de reconocer la autoridad del Rector en todo lo que concierne al gobierno y orden interior del Colegio. Por tanto deberán:

- 1.º Ejecutar sus órdenes sin perjuicio de hacerle, después de cumplidas, las observaciones respetuosas que estimen convenientes.
- 2.º Procurar en todo momento guardarle el respeto y las consideraciones debidas a un superior.

**Artículo 30**

Atendiendo a las necesidades de la conveniencia, los colegiales deberán además:

- 1.º Tratar con cortesía, benevolencia y comedimiento a los compañeros, evitando con ellos toda cuestión.
- 2.º Abstenerse de la posesión y uso de las armas prohibidas por la Ley.
- 3.º Asistir puntualmente en las horas señaladas a los actos que el Colegio deba verificar en comunidad.

4.º Retirarse de noche antes de las doce o a la hora que ordene el Rector.

5.º Tratar a los criados con consideración y sin altanería.

6.º Cuidar de la conservación de los diferentes objetos y efectos del Colegio, reparando por su cuenta cualquier daño que causen en ellos.

7.º Dedicar el mayor tiempo posible al estudio en sus habitaciones, evitando visitas, cantos, ruidos, etc., que puedan molestar a los demás; y

8.º Cumplir sus deberes religiosos en la Capilla del Colegio.

### Artículo 31

A los efectos de mantener la necesaria disciplina entre sus subordinados, podrá el Rector imponer las siguientes correcciones:

1.ª Amonestación privada en la Rectoral.

2.ª Prohibición de salir del Colegio durante tres días, y hasta ocho en caso de reincidencia, excepto a las horas de clase del interesado.

3.ª Reprensión solemne en presencia de todos los colegiales en caso de que no hubieren producido efecto las anteriores correcciones.

4.ª Suspensión de la asignación mensual por uno o más meses.

5.ª Expulsión del Colegio, que la propondrá el Rector a la Junta de Patronato, salvo que la gravedad de la falta aconseje la urgencia en el castigo.

### Artículo 32

Los colegiales podrán exponer al Rector sus quejas, si las tuviesen, y aun al Representante de S. M., en Roma y a la Junta de Patronato, cuando se creyeren injustamente desatendidos por aquél. Pero no podrán dirigir a éstos instancia alguna más que por conducto del Rector; si éste se negase a darla curso, el colegial interesado se limitará a poner el hecho en conocimiento del Representante de S. M. en Roma.

### Artículo 33

Habrà en el Colegio una orden de prelación entre los colegiales, que se determinará sucesivamente por la fecha de la toma de posesión, la del nombramiento, títulos académicos, mayor de edad, etcétera.

### Artículo 34

Fuera del Colegio los colegiales procurarán observar una conducta irreprochable, conduciéndose con dignidad y decoro en todo momento y manifestándose siempre agradecidos a la Institución que tan pródigamente les trata.

### Artículo 35

El Rector no anticipará cantidad alguna a los colegiales, si no la hubiese recibido de las familias con este objeto. Ningún dependiente del Colegio podrá tampoco adelantarles dinero alguno, ni aun prestarles del propio, y si lo hiciere podrá ser suspendido de empleo y sueldo por el Rector, sin otro derecho que el de reclamar del deudor lo que le corresponda.

### Artículo 36

El Rector no autorizará el pago a cuenta del Colegio, de medicinas para los colegiales, sin receta firmada por el Médico del Colegio y en tanto que el enfermo se encuentre en cama o convaleciente.

Tampoco serán de cuenta del Colegio las consultas que los colegiales hicieren a otros Médicos.

### Artículo 37

La computación del tiempo de permanencia de los colegiales en el Colegio, fijado por el artículo 22 de los Estatutos (son los anteriores), se hará por cursos académicos, que en Bolonia se cuenten o comprendan en 1.º de noviembre a 30 de junio.

### Artículo 38

Cuando los colegiales no pudiesen terminar sus estudios en dos años (cursos) a juicio del Rector, o en todo caso cuando exista algún otro motivo igualmente justificado, podrá éste proponer a la Junta de Patronato la prórroga de que hace mención el artículo 22 de los Estatutos, teniendo en cuenta además la conducta y aplicación del interesado.

### Artículo 39

Los colegiales podrán renunciar sus plazas en todo tiempo; pero si fueren menores de edad será necesario el consentimiento de sus padres o tutor.

## CAPITULO IV

### DE LA DISCIPLINA ACADÉMICA

### Artículo 40

Los colegiales harán sus estudios en los Centros docentes de Bolonia con arreglo al plan oficial y a los acuerdos del Claustro de Profesores correspondiente.

Los colegiales que tuvieran la carrera terminada, a ser posible, estudiarán en el primer año todas o la mayoría de las asignaturas

que les fueran señaladas, a fin de que durante el segundo puedan dedicarse con más holgura a preparar la tesis doctoral y demás ejercicios del grado y a cumplir con lo dispuesto en el artículo 23.

El Rector fijará en cada caso el plan correspondiente, y si el colegial tuviese motivo justificado para oponerse, decidirá la Junta de Patronato; pero una vez señalado el plan no podrá sufrir variación, salvo acuerdo de la Junta, por graves y fundados motivos.

#### Artículo 41

Los colegiales asistirán con asiduidad a las clases de los cursos a que se matriculen, procurando dar pruebas de aplicación y aprovechamiento y debiendo necesariamente de presentarse a examen en la convocatoria ordinaria del mes de junio.

El abandono de alguna asignatura para la segunda convocatoria sólo podrá ser autorizado por el Rector en casos muy excepcionales y teniendo en cuenta la conducta y aplicación del colegial; fuera de este caso, la no presentación o la retirada de examen equivaldrá a desaprobación para los efectos del artículo siguiente.

#### Artículo 42

El colegial que fuese desaprobado en alguna asignatura en la primera convocatoria perderá su derecho a la subvención de vacaciones establecida por el artículo 24. Si la desaprobación tuviese lugar en la segunda convocatoria, perderá el derecho a la asignación mensual hasta que se efectúen los exámenes supletorios. Si tampoco aprobase en éstos, perderá su plaza y todo derecho a ella inherente, debiendo abandonar el Colegio en el término de un mes. El Rector cuidará de poner este caso en conocimiento de la Junta de Patronato.

#### Artículo 43

En el último año de permanencia en el Colegio deberá cada uno de los colegiales escribir una Memoria original sobre alguna de las materias cursadas en Bolonia, en forma que permita apreciar el grado de su aprovechamiento. El tema, una vez elegido, habrá de ser puesto en conocimiento del Rector, y la Memoria deberá quedar presentada en la Rectoral lo más tarde durante el mes de mayo. El colegial que deje de cumplir esa obligación no percibirá la asignación correspondiente al último de su estancia en el Colegio.

#### Artículo 44

Cuando los trabajos a que alude el artículo anterior lo merezcan, podrán ser publicados en el Colegio en sus Anales o Boletín, si los tuviere, entregándose en este caso una edición de 100 ejem-

plares a su autor. Para obtener esta distinción será preciso que las Memorias lleven por escrito recomendación expresa del Profesor de Bolonia bajo cuya dirección haya hecho el trabajo.

#### Artículo 45

Los colegiales que aspiren a disfrutar del beneficio concedido en el artículo 24 de los Estatutos (son los anteriores) deberán solicitar expresamente su concesión, por medio de instancia a la Junta de Patronato, acompañándola de la Memoria correspondiente. Estas Memorias, a más de llevar la garantía de originalidad a que alude el artículo anterior, deberán merecer la aprobación de las Academias españolas, Centro de Estudios históricos u otras entidades oficiales análogas, a quienes, según la naturaleza o índole del trabajo la Junta las enviará de oficio para su informe.

#### Artículo 46

El Colegio podrá conceder anualmente, si sus rentas se lo permiten, dos premios: uno de 1.000 liras, que se llamará «Premio Albornoz», para la mejor de las Memorias prescritas por el artículo 43, y otro de 500, llamado de «San Clemente», para el colegial que haya obtenido superior media de puntuación durante su estancia en el Colegio.

Para obtener el premio Albornoz será preciso que las Memorias resulten comprendidas en cualquiera de los dos artículos anteriores, y tanto para merecer el uno como el otro, será requisito indispensable no haber cometido falta grave contra la disciplina del Colegio.

El primer premio lo adjudicará la Junta de Patronato con las Memorias a la vista y convenientemente informada por el Rector; y el segundo será otorgado por éste; pero en el caso de que un mismo colegial se hiciese acreedor a ambos, no podrá hacerse la adjudicación del segundo sin acuerdo de la Junta, con vista de todos los antecedentes que considere útiles y provechosos para fundamentar su resolución.

Las Memorias que aspiren al primero deberán ser presentadas por lo menos, dos meses antes de fin de curso.

### CAPITULO V

#### DE LA BIBLIOTECA Y OTROS MEDIOS CULTURALES

#### Artículo 47

La conservación, orden, aumento y Reglamento para el uso de la Biblioteca serán objeto de especial cuidado por parte el Rector, quien, si lo creyere conveniente, podrá encargarse de ella, bajo su responsabilidad e inmediata dirección, al Capellán primero o alguno de los colegiales.

#### Artículo 48

Todos los años se consignará en los presupuestos una cantidad para adquisición de libros y suscripción de revistas, y se cuidará de revisar convenientemente el catálogo, que deberá ser expuesto a la entrada de la Biblioteca.

#### Artículo 49

No podrán sacarse los libros de la Biblioteca sino mediante recibo y con permiso especial del Rector, pero en ningún caso podrán salir del Colegio, siendo responsables los colegiales de los libros que por su causa sufran extravío.

#### Artículo 50

La Biblioteca podrá ser abierta al público en determinados días y a ciertas horas, que fijará el Rector, pero siempre a presencia del Bibliotecario o de una persona designada por él y mientras esto no ocasione perjuicios o molestias para la vida del Colegio.

#### Artículo 51

En el archivo se custodiarán todos los documentos originales, escrituras, privilegios, derechos, etc., así como también los códices incunables y demás ejemplares preciosos que conserva el Colegio. De los primeros se procurará también guardar copia, y los más curiosos de entre los segundos deberán colocarse en vitrinas u otra forma de exposición que permita la inspección sin menoscabo de su integridad y conservación.

#### Artículo 52

También se custodiarán en el archivo los expedientes de los colegiales, y tanto éstos como los demás documentos allí conservados, deberán ser cuidadosamente catalogados. El archivo estará siempre cerrado y las llaves en poder del Rector.

#### Artículo 53

El Rector procurará hacer o fomentar trabajos de investigación en el archivo, dando publicidad a aquellos documentos que resulten interesantes para la historia en general, y en particular para la del Colegio. Cuando para estos fines o los de ordenación y catalogado necesitase el auxilio de algún perito o persona técnica, podrá proponer su nombramiento a la Junta de Patronato, pero sólo con el carácter de temporal y transitorio.



**Artículo 54**

A los efectos de dar publicidad a los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, así como a las Memorias de los colegiales, prescritas por el artículo 43, o a otros trabajos suyos que lo merezcan, organizará el Rector, cuando lo crea conveniente, la publicación de unos «Anales o Boletín del Colegio», auxiliándose del Bibliotecario o del Polígrafo que le ayude en los trabajos de investigación del archivo.

También podrá admitirse la colaboración de personas eruditas ajenas al Colegio, siempre que traten puntos relacionados en algún modo con la Institución o que el Rector considere interesantes para los fines perseguidos.

Esta publicación servirá para dar a conocer la labor intelectual del Colegio y como base para establecer relaciones con las Universidades españolas e italianas y demás entidades de fines culturales que hagan publicaciones análogas y acepten el intercambio.

**Artículo 55**

También podrá el Rector organizar, en cuanto sea posible, conferencias o cursos breves de aquéllas, a cargo de Profesores y personalidades eminentes en Ciencias, Letras o Artes, procurando en el programa correspondiente atender con preferencia a las relaciones espirituales o mutuas influencias italo-españolas. Las conferencias serán, después, publicadas en el «Boletín» del Colegio.

A estas fiestas literarias, que se celebrarán en el Colegio, invitará el Rector lo más ampliamente posible, dando preferencia a la Universidad, Autoridades locales y familias boloñesas tradicionalmente amigas de la Institución.

**CAPITULO VI****LOS CAPELLANES****Artículo 56**

Los Capellanes serán nombrados en la forma dispuesta por el artículo 26 de los Estatutos (son los anteriores); no podrán ser removidos sin oír al Rector y por justa causa; mientras formen parte del Colegio no podrán gozar de otras Capellanías residenciales fuera de Bolonia.

**Artículo 57**

Los Capellanes interinos serán nombrados por el Representante de S. M. en Roma, a propuesta del Rector. La designación definitiva no se prorrogará más de tres meses, a contar de la fecha de la vacante.

#### Artículo 58

Las obligaciones del Capellán primero son:

1.º Celebrar la Santa Misa en la capilla del Colegio todos los días festivos a la hora que el Rector señale, aplicándola por el alma del fundador.

2.º Procurar, de acuerdo con el Rector, que se celebren con la solemnidad acostumbrada las fiestas de Semana Santa, Natividad y Resurrección del Señor, San Clemente y San Pedro Arbués.

3.º Celebrar igualmente los aniversarios del fundador, jefes de su casa, Cardenal Pedro de Frías, gran bienhechor del Colegio, y cualquier otra fiesta religiosa que el Rector disponga.

4.º Cuidar de la iglesia y sacristía; conservar bajo su custodia los ornamentos sagrados y demás objetos pertenecientes al culto, los cuales le serán otorgados, bajo inventario, por el Rector.

#### Artículo 59

También deberá el Capellán primero auxiliar al Rector en la custodia y ordenación de la Biblioteca del Colegio cuando fuese expresamente requerido para ello.

#### Artículo 60

El Capellán primero disfrutará el sueldo anual de 1.500 liras, con aumentos trienales de un décimo de su sueldo hasta un máximo de seis aumentos.

#### Artículo 61

Durante las ausencias del Rector o cuando éste lo considere conveniente para la disciplina, dirección espiritual de los colegiales etcétera, el Capellán primero podrá residir en el Colegio, disfrutando entonces también de habitación, mesa y servicio en el mismo, previa la oportuna orden del Rector.

#### Artículo 62

Las obligaciones del Capellán segundo, son:

1.º Celebrar la Santa Misa en el santuario de Nuestra Señora del Pilar, de Castenoso, y prestar en ella sus demás servicios.

2.º Celebrar con toda solemnidad la fiesta de Nuestra Señora del Pilar y el aniversario del fundador.

3.º Cuidar del santuario y de sus ornamentos y objetos de culto que le serán también entregados, bajo inventario, por el Rector.

4.º Ayudar a los Párrocos confinantes en el servicio de sus Parroquias, cuando sea por ellos solicitado, en el ejercicio de su ministerio.

**Artículo 63**

El Capellán segundo disfrutará de la casa aneja al santuario, en donde residirá, y de un sueldo anual de 750 liras, con un aumento trienal de un décimo de su sueldo, hasta un máximo de seis aumentos.

**CAPITULO VII****EL CONTADOR****Artículo 64**

Para el cargo de Contador serán preferidos los aspirantes que posean algún título o diploma oficial en Contabilidad; pero en ningún caso podrá ocupar este cargo un colegial; además de las funciones propias de contabilidad deberá desempeñar la gestión administrativa del Colegio bajo la dirección del Rector y en la forma que a continuación se detalla.

**Artículo 65**

Las obligaciones del Contador son las siguientes:

1.ª Llevar los libros de la contabilidad de la Institución por partida doble, cuidando de tenerlos siempre en orden y convenientemente clasificados los de años anteriores.

2.ª Llevar el libro de la cuenta corriente del Colegio con los Bancos y presentar al Rector una liquidación mensual de la misma.

3.ª Revisar también mensualmente las cuentas de gastos e ingresos, reparándolas cuando hubiere lugar a ello y calificándolas en todo caso.

4.ª Redactar los inventarios, el presupuesto anual de gastos e ingresos y la cuenta anual y someterlos a la aprobación del Rector con la debida oportunidad, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3.º y 5.º de este Reglamento.

5.ª Efectuar las cobranzas y pagos, firmando los resguardos correspondientes con el visto bueno del Rector.

6.ª Proponer al Rector los contratos que convengan a los interesados de la Institución y tomar razón de todos los que se celebren.

7.ª Hacer las visitas de inspección necesarias a las fincas del Colegio o a los trabajos que en ellas se efectúen.

8.ª Asistir puntualmente en el Colegio a las horas de oficina que el Rector señale y realizar cualquier otra gestión que éste le encomendare.

**Artículo 66**

El Contador administrador disfrutará un sueldo de 2.500 liras y de aumentos quinquenales de un décimo de sueldo, hasta un máximo de seis aumentos, pudiendo jubilarse con arreglo a las disposiciones que rijan en España para la jubilación de los empleados públicos.

### Artículo 67

El Contador deberá desempeñar sus funciones con la máxima diligencia; la falta de ésta o la sorpresa de irregularidades o abandono en la contabilidad serán motivos suficientes para que el Rector le suspenda de sueldo y empleo o proponga su cesantía a la Junta de Patronato.

## CAPITULO VIII

### DE LAS VACACIONES

### Artículo 68

Las vacaciones del Colegio empezarán oficialmente el 1 de julio y terminarán el 31 de octubre, pero el Rector podrá variar, por pocos días, estas fechas, cuando las necesidades académicas así lo exigieren, poniendo previamente en conocimiento de la Junta de Patronato su determinación.

### Artículo 69

A partir de la fecha señalada para el comienzo de las vacaciones, se cerrará la cocina y se suspenderá todo servicio en el Colegio, a excepción del imprescindible de limpieza, custodia, etc. En armonía con esta disposición, el Rector reducirá en lo posible durante el período la servidumbre del Colegio.

### Artículo 70

Mientras transcurren las vacaciones ningún colegial podrá permanecer en el Colegio, debiendo abandonar éste tan pronto como aquéllas sean declaradas oficialmente por el Rector.

### Artículo 71

El Colegio abonará a cada becario, a título de subsidio para el viaje, 500 liras, en dos plazos de 250 cada uno, el primero a la salida del Colegio y el segundo al regreso, después de las vacaciones. Los colegiales supernumerarios se costearán estos viajes.

En el último año de su estancia en Bolonia no tendrán los colegiales derecho a la subvención de viaje para regresar a España.

### Artículo 72

El Rector percibirá durante las vacaciones una indemnización de 500 liras mensuales para manutención, correo, etc., pudiendo ausentarse de Bolonia, con permiso de la Junta, siempre que, a juicio de ésta no requiera allí su presencia asuntos graves o urgentes propios del Colegio.

Antes de marcharse deberá dejar encargado del Colegio a un colegial designado por aquél, bajo su responsabilidad, y sólo en

caso de que no haya ningún colegial, y previa aprobación de la Junta, podrá encargar al Capellán o al Contador. En ambos casos la indemnización mensual corresponderá a la persona que lo sustituya.

## CAPITULO IX

### DE LAS LICENCIAS

#### Artículo 73

El Rector podrá conceder licencia a los colegiales para salir del Colegio durante el curso, siempre que estas ausencias coincidan con los períodos de vacaciones de la Universidad y Escuelas especiales en que aquéllos estén matriculados.

Para conceder licencia en otro tiempo será necesario causa suficiente, justificada a juicio del Rector, quien pondrá el caso en conocimiento de la Junta de Patronato.

#### Artículo 74

Los Capellanes podrán ausentarse, por un mes a lo sumo, con licencia del Rector, pero no sin dejar en su lugar, con aprobación del mismo Rector, otros eclesiásticos dignos que les sustituyan durante la ausencia.

El Capellán primero no podrá disfrutar de licencia mientras el Rector esté fuera de Bolonia.

#### Artículo 75

También podrá el Rector conceder licencia al Contador, por quince días, teniendo en cuenta la misma circunstancia consignada en el artículo anterior.

Madrid, 28 de abril de 1920.—Aprobado.—El Ministro de Estado, *Marqués de Lema*.

ORDEN de 16 de noviembre de 1960 referente a los Becarios del Real Colegio Mayor Albornociano de San Clemente de Bolonia (Italia).

(BOE núm. 311, de 28 de diciembre de 1960)

En virtud de las atribuciones que le confiere la décimoquinta disposición final y transitoria de la Ley de 29 de julio de 1943, Este Ministerio ha dispuesto:

#### Primero

Declarar que reúnen los requisitos exigidos en el apartado tercero de la letra *d*) del artículo 58 de la referida Ley los becarios

del Real Colegio Mayor Albornociano de San Clemente de Bolognia (Italia) que hayan desempeñado función investigadora efectiva durante dos años, como mínimo.

## Segundo

Esta condición se acreditará mediante certificación expedida por el Rector del mencionado Colegio.

Madrid, 16 de noviembre de 1960.—*Rubio García-Mina.*

### b) *Academia Española de Bellas Artes, en Roma*

**DECRETO** 1925/1973, de 26 de julio, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma.

(BOE núm. 191, de 10 de agosto de 1973)

Creada la Academia Española de Bellas Artes en Roma en el año 1873, aprovechando los locales de la Fundación de los Reyes Católicos de San Pietro in Montorio, han sido muchas las vicisitudes por las que ha pasado y diversos los Reglamentos que la han regulado; el primero fue del mismo año 1873, y el actual de 1964.

Durante este tiempo la Academia, que precisamente este año celebra su centenario, ha aportado a la cultura española un extraordinario caudal de creaciones artísticas. Y al valorar tan espléndida tarea, realizada a lo largo de ese siglo, es justo señalar y enaltecer la fecunda relación académica que la Institución romana ha mantenido con la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, una de las entidades que más honran al espíritu español desde que fue inaugurada en el reinado de Fernando VI.

Sin embargo, el tiempo transcurrido desde que se aprobó el actual Reglamento de 1964 ha ocasionado cambios importantes que aconsejan introducir modificaciones en el funcionamiento de la Academia Española de Roma, recogidas por el nuevo Reglamento que ahora se aprueba. Entre las innovaciones más destacadas hay que señalar la creación de un Patronato con diversas funciones de asesoramiento y cooperación y la eliminación del anterior sistema de oposiciones para la provisión de plazas, dando preferencia a otro sistema más flexible para la selección de candidatos. Asimismo se reducen los periodos de estancia de pensionados y becarios en la Academia, ya que la práctica ha demostrado que el tiempo concedido era excesivo, renunciando los interesados, en ocasiones, a continuar hasta la terminación de la pensión o beca.

Se revisa, igualmente, el procedimiento para nombrar al Director y se deja para el Reglamento de régimen interior algún artículo del Reglamento actual, referente a la vida de pensionados y becarios dentro de la institución, así como otros aspectos similares.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1973, dispongo:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, que empezará a regir desde esta fecha, quedando derogado el anterior Reglamento de fecha 24 de julio de 1964. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al nuevo Reglamento.

Dado en Madrid a 26 de julio de 1973.—FRANCISCO FRANCO.—  
El Ministro de Asuntos Exteriores, *Laureano López Rodó*.

## REGLAMENTO DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA DE BELLAS ARTES EN ROMA

### Artículo 1.º

La Academia Española de Bellas Artes en Roma tiene por objeto principal proporcionar estímulo y ayuda a la formación de las vocaciones artísticas que, en grado eminente, se destaquen en España, sirviendo al propio tiempo para fomentar el perfeccionamiento de las técnicas, la ampliación de los estudios y la investigación que se relacione con las Bellas Artes, atendiendo especialmente a sus corrientes renovadoras.

La Academia Española de Bellas Artes en Roma depende del Ministerio de Asuntos Exteriores (Dirección General de Relaciones Culturales), quien ejercerá su jurisdicción a través de la Embajada de España en Roma.

### Artículo 2.º

La Dirección General de Relaciones Culturales, como es tradición, podrá solicitar el alto parecer y asesoramiento de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando cuando, a su juicio, así lo requieran las materias objeto de la consulta.

### Artículo 3.º

Las pensiones se otorgarán a artistas que cultiven la pintura, la escultura, la arquitectura, la composición musical y el grabado, dando ocasión a sus beneficiarios a poder desarrollar su obra en los estudios de la Academia.

Las becas se concederán a artistas y estudiosos que deseen ampliar estudios de historia del Arte, museología, restauración de obras de arte, música, canto, dirección orquestal, dirección y técnica teatral y dirección y técnica cinematográfica.

La Dirección General de Relaciones Culturales, en los períodos en que haya alojamiento disponible en la Academia, podrá autorizar la residencia en ésta, con carácter eventual, previa conformidad de su Director, a personas que por razones de su profesión o de su cargo realicen alguna misión concerniente a las Bellas Artes.

#### Artículo 4.º

La Dirección General de Relaciones Culturales concederá un número máximo de pensiones y becas de acuerdo con la calidad y el número de las solicitudes y teniendo en cuenta las limitaciones que impongan las instalaciones de la Academia y su presupuesto.

La Dirección General de Relaciones Culturales podrá aceptar la colaboración que cualquier Institución pública o privada le ofrezca en forma de pensiones o becas o en cualquier otra forma que coadyuve a los fines de la Institución, suponiéndose que al hacerlo acepta íntegramente las condiciones reglamentarias en cuanto a ingreso, régimen de vida, derechos y deberes de los pensionados y becarios.

Los beneficios de las pensiones y becas son indivisibles y recaen individualmente sobre sus titulares. No podrán residir en la Academia los familiares de los pensionados o becarios.

El disfrute de la pensión o beca es, además, incompatible con el simultáneo de cualquier otro tipo de beca o ayuda.

#### Artículo 5.º

La duración de las pensiones será de un año. Eventualmente podrá prorrogarse por otro más si queda demostrado el aprovechamiento y buena conducta del interesado.

La duración de las becas será de un curso académico.

Los pensionados realizarán viajes de ampliación de estudios en los meses de julio y agosto, y precisamente en Italia.

### ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA

#### Artículo 6.º

La Academia Española de Bellas Artes en Roma depende del Ministerio de Asuntos Exteriores, al cual corresponde resolver los



asuntos a ella concernientes, en armonía con la presente reglamentación y contando con el asesoramiento del Patronato de la Institución.

#### Artículo 7.º

La Academia está formada por un Patronato, un Director, un Secretario, los pensionados y los becarios, desempeñando cada uno de ellos sus funciones de acuerdo con el presente Reglamento y con el de régimen interior.

El Reglamento de régimen interior determinará, además, las condiciones que ha de reunir el personal administrativo y subalterno y el número de personas que lo integren.

#### EL PATRONATO. SU COMPOSICIÓN

#### Artículo 8.º

El Patronato estará compuesto por doce miembros, nombrados por el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Director general de Relaciones Culturales, por un período de cuatro años, excepto el Director de la Academia Española de Bellas Artes en Roma y el Jefe de la Sección de Instituciones Culturales de la Dirección General de Relaciones Culturales, que lo serán por razón de su cargo.

Los diez miembros restantes serán elegidos en la siguiente forma: Cinco de ellos a propuesta de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, representando las cinco especialidades admitidas en este Reglamento para las pensiones. A estos efectos, la citada Real Academia de Bellas Artes de San Fernando propondrá al Ministerio de Asuntos Exteriores una terna para cubrir cada uno de estos puestos. Los otros cinco miembros serán elegidos por la Dirección General de Relaciones Culturales, aunque dos de ellos lo serán a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes procurándose en lo posible que representen alguna de las especialidades admitidas en este Reglamento para las becas. La Dirección General de Relaciones Culturales formulará, a continuación, la propuesta definitiva de nombramiento que haya de presentar al Ministro.

Uno de los miembros del Patronato será nombrado Presidente por el Ministro de Asuntos Exteriores a propuesta del Director general de Relaciones Culturales. Este podrá participar en las reuniones del Patronato cuando lo considere conveniente. En este caso ocupará la presidencia, actuando como copresidente, el Presidente titular.

El Patronato se reunirá al menos dos veces al año en el Ministerio de Asuntos Exteriores, pudiendo ser convocado con carácter excepcional en cualquier momento por el Director general de Relaciones Culturales.

ATRIBUCIONES DEL PATRONATO

**Artículo 9.º**

El Patronato tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asesorar al Ministerio de Asuntos Exteriores en cuantos asuntos conciernan a la organización de la Academia y a la labor realizadas por pensionados y becarios.

b) Examinar los informes trimestrales sobre pensionados y becarios que remita el Director de la Academia y proponer a la Dirección General de Relaciones Culturales cuantas medidas considere oportunas para mantener el prestigio y la eficacia de la Institución, pudiendo, incluso aconsejar la anulación de una pensión o beca si su titular no responde a la confianza que se depositó en el mismo.

c) Proponer, a la vista de los informes del Director de la Academia, la prórroga de las pensiones por un año, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º

d) Asesorar a la Dirección General de Relaciones Culturales sobre los expedientes de prórroga de los mandatos de Director y de Secretario de la Academia.

e) Proponer la concesión del título honorífico «Premio de Roma» a los pensionados que, durante el disfrute de su pensión, no hayan tenido informe desfavorable del Patronato en su trabajo y conducta y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 28, y

f) Cooperar con la Dirección General de Relaciones Culturales en la organización de las exposiciones bienales a que se refiere el artículo 29.

NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR

**Artículo 10**

El Ministro de Asuntos Exteriores nombrará, a propuesta del Director general de Relaciones Culturales, al Director de la Academia. Para formular esta propuesta, el Director general solicitará de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando una relación de tres candidatos que, por su preparación, prestigio personal y condiciones de carácter y de gobierno sean aptos para el desempeño del cargo. El Director general propondrá a continuación al Ministro al candidato de esta relación que considere con mayores aptitudes para ocupar la Dirección de la Academia Española de Bellas Artes en Roma. El Ministro, si no estuviere de acuerdo con la propuesta, podrá ordenar al Director general que solicite de la Real Academia una nueva relación de candidatos. En caso de nuevo desacuerdo, el Ministro designará libremente el Director de la Academia a propuesta del Director general de Relaciones Culturales.

**Artículo 11**

La retribución y los gastos de representación del Director serán los que determinen los presupuestos ordinarios anuales de la Academia. Percibirá, además, para los gastos de traslado a Roma y cuando cesare, de regreso a España, las cantidades que por este concepto le asigne la Dirección General de Relaciones Culturales.

El Director de la Academia residirá con su familia en la Academia ocupando el apartamento a él destinado y recibiendo la dotación inventariada del mismo.

**Artículo 12**

La duración del nombramiento del Director de la Academia será de tres años prorrogables por otros tres, cesando en su cargo al expirar el plazo de su nombramiento o prórroga, en su caso, o por decisión del Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta de la Dirección General de Relaciones Culturales.

**Artículo 13**

En caso de cese, ausencia o enfermedad del Director, será éste sustituido por el Secretario.

## ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTOR

**Artículo 14**

El Director deberá mantener el buen orden y decoro de la Academia a nivel de los altos valores espirituales que la Institución representa y que el prestigio de la nación exige. Le compete, asimismo, el control de todos los asuntos de la Academia, tanto de orden administrativo como técnico: la organización del régimen interior, la redacción de informes trimestrales sobre el comportamiento y labor realizada por pensionistas y becarios y la resolución de cuantos problemas se deriven de los trabajos de los mismos.

**Artículo 15**

El Director cumplirá las instrucciones que le sean dadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores a través de la Embajada de España en Italia y tramitará, por este mismo conducto, cuantas comunicaciones deba efectuar al Ministerio de Asuntos Exteriores, entre ellas, los informes trimestrales sobre los pensionados y becarios y en general sobre la marcha de la Academia.

**Artículo 16**

El Director disfrutará anualmente de una licencia reglamentaria de un mes, entre los de junio y septiembre, alternándose con el Secretario y previa autorización del Embajador. Cuando el Direc-

tor necesite trasladarse a España por motivos de urgencia o del servicio, necesitará, asimismo, dicha autorización. En ambos casos, el Embajador dará cuenta seguidamente al Ministerio de Asuntos Exteriores.

#### NOMBRAMIENTO, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO

##### Artículo 17

El Ministro de Asuntos Exteriores designará, previo concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» y oído el informe del Director de la Academia, al Secretario de la Academia Española de Bellas Artes en Roma. Serán requisitos necesarios para presentarse al concurso anteriormente señalado:

- 1) Acreditar el conocimiento suficiente de la Lengua italiana.
- 2) Demostrar conocimientos de administración y contabilidad.
- 3) Poseer título a nivel universitario.

##### Artículo 18

La duración del nombramiento de Secretario será de cuatro años, prorrogables por periodos de dos años, previo informe del Director de la Academia y decisión de la Dirección General de Relaciones Culturales.

El Secretario cesará al expirar el plazo de su nombramiento o prórroga, en su caso, o por orden del Ministro de Asuntos Exteriores, oídos el Director general de Relaciones Culturales y el Director de la Academia.

##### Artículo 19

Serán funciones del Secretario:

a) Sustituir al Director en los casos de cese, ausencia o enfermedad, percibiendo durante este tiempo una gratificación que será señalada oportunamente en el Reglamento interior de la Academia.

b) Organizar y dirigir, bajo la inspección del Director y de acuerdo con éste, los trabajos de administración, contabilidad y secretaría de la Academia.

c) Organizar las tareas del personal subalterno y vigilar el funcionamiento de los servicios, y

d) Ocuparse del inventario general de la Academia.

##### Artículo 20

El cargo de Secretario será remunerado con el sueldo anual que fije el presupuesto de la Academia. Percibirá, además, para los gastos de traslado a Roma y cuando cesare, de regreso a España, la cantidad que por este concepto le asigne la Dirección General de Relaciones Culturales.

El Secretario de la Academia residirá con su familia en el apartamento a él destinado, recibiendo la dotación inventariada del mismo.

#### Artículo 21

El Secretario de la Academia disfrutará, anualmente, de una licencia de un mes, previa autorización del Director, entre los meses de junio y septiembre, alternándose con él. En aquellos casos en que el Secretario necesite trasladarse a España por motivos de urgencia o del servicio, deberá también ser autorizado por el Director.

#### DE LA MANERA DE PROVEER LAS PLAZAS DE PENSIONADOS Y BECARIOS

#### Artículo 22

Para proveer las plazas de pensionados y becarios se publicará el anuncio de las vacantes y la convocatoria del concurso en el «Boletín Oficial del Estado». La convocatoria se anunciará, asimismo, en edictos fijados en el Ministerio de Asuntos Exteriores, Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, Dirección General de Bellas Artes, Escuelas Superiores de Bellas Artes y de Arquitectura, Conservatorios de Música y cualquier otro Organismo que pueda estar directamente interesado en el concurso, dándosele la máxima difusión a través de los distintos canales de información del país.

#### Artículo 23

Para tomar parte en los concursos deberá acreditarse documentalmente ser español, haber cumplido los veintiún años de edad, carecer de antecedentes penales y estar libre de las obligaciones del Servicio Militar. La edad límite para participar en estos concursos será de treinta años para los pensionados y de treinta y cinco para los becarios.

#### Artículo 24

Para cubrir las vacantes de las pensiones y becas, los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes a la Dirección General de Relaciones Culturales, dentro del plazo de la convocatoria, presentando, junto a la documentación exigida en el artículo 23, una Memoria en la que se anticipe los planes de trabajo que se propongan realizar. Asimismo, se presentarán cuantos certificados posea el interesado acreditativos de sus méritos, como títulos académicos, certificaciones de estudios con calificaciones, trabajos publicados o expuestos, presentaciones de sus Maestros o Profesores, conocimiento suficiente del idioma italiano, «curriculum vitae», etcétera.

**Artículo 25**

Los concursos serán resueltos en el seno del Patronato de la Academia, formándose para ello una Comisión compuesta por tres de sus miembros y por dos representantes, uno de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y otro de la Dirección General de Bellas Artes, debidamente capacitados para resolver el concurso de que se trate. El Director general de Relaciones Culturales nombrará Presidente de la Comisión a aquel de sus miembros que, a su juicio, merezca ostentar este cargo. Esta Comisión podrá en cualquier momento solicitar la presencia de los concursantes para ampliar su información y comprobar cuantos extremos considere necesarios a efectos de una valoración exacta de sus méritos.

La Comisión presentará una lista al Director general de Relaciones Culturales en la que figuren los nombres de los candidatos seleccionados para ocupar las vacantes y los propuestos como suplentes. Con esta lista se formulará la correspondiente propuesta al Ministro de Asuntos Exteriores, quien resolverá a continuación el concurso.

## DE LOS PENSIONADOS Y BECARIOS

**Artículo 26**

Los aspirantes que resulten designados para cubrir las vacantes de las pensiones y becas deberán presentarse en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, Piazza de San Pietro in Montorio, 3, en el plazo de un mes desde la fecha de su nombramiento. Oportunamente el Director enviará a la Dirección General de Relaciones Culturales un parte de incorporación. Las plazas que no hubieran sido ocupadas corresponderán, automáticamente, a los suplentes, que también dispondrán de un mes para tomar posesión. Al aceptar la pensión o beca concedida, los interesados se comprometen a cumplir la Reglamentación de la Academia en todas sus partes. No podrán tener adquirido ningún compromiso, como oposiciones, exposiciones, concursos, etcétera, que les impida el cumplimiento íntegro y continuado del trabajo y estudios objeto de la pensión o beca.

**Artículo 27**

Los pensionados y becarios recibirán a su llegada, con cargo a los presupuestos ordinarios de la Academia, una indemnización por el viaje de traslado a la misma desde España. Mensualmente, la Academia abonará los haberes que les correspondan por sus pensiones o becas. Durante los meses de viajes los pensionados percibirán una indemnización del 25 por 100 de su mensualidad.

**Artículo 28**

Los pensionados tendrán su residencia en la Academia, disponiendo durante la pensión de un estudio para su trabajo adecuado a las necesidades del mismo. Al término de su pensión harán entrega a la Academia de un trabajo relacionado con su especialidad. En el caso de haber obtenido prórroga, al término de su segundo año harán entrega de un trabajo libre de creación. El primero de estos trabajos será entregado en el Ministerio de Asuntos Exteriores —Dirección General de Relaciones Culturales—, y el segundo, en su caso, quedará en la Academia.

**Artículo 29**

Los becarios tendrán también su residencia en la Academia. Trimestralmente informarán por escrito al Director de la marcha de los trabajos y de los estudios propuestos. Al término del curso facilitarán toda la documentación precisa que acredite el cumplimiento del plan trazado en las solicitudes. Cuando las circunstancias obligaran a algún becario a introducir modificaciones fundamentales en el plan primitivo de su investigación, deberá dar cuenta de ello inmediatamente por escrito al Director para su aprobación.

**Artículo 30**

Los pensionados y becarios percibirán el viático de regreso a España. Los pensionados que al término de su pensión hubieren tenido durante ella una actuación satisfactoria cumpliendo debidamente con su obligación y con su compromiso de trabajo con la Academia, percibirán además del viático de regreso a España la cantidad fijada en los presupuestos en concepto de ayuda.

El Patronato o una Comisión Delegada por el mismo será el encargado de estudiar la labor realizada por los pensionados que hayan terminado, pudiendo recabar de ellos su presencia para todas las aclaraciones que sean necesarias. El Patronato, al término del citado examen, emitirá en cada caso un dictamen en el que, además, en el caso de que sean apreciados méritos relevantes, podrá proponer la concesión al interesado del título honorífico «Premio de Roma», público reconocimiento que será valorado por el Estado en concursos, oposiciones, misiones y cargos oficiales.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 31**

Cada año, durante el mes de mayo, se celebrará en los locales de la Academia Española de Bellas Artes una exposición, donde figurará la labor realizada por sus pensionados. Bienalmente,

la Dirección General de Relaciones Culturales organizará exposiciones en Madrid y otras capitales españolas que sirvan de exponente de dicha labor en España.

### Artículo 32

El Reglamento de Régimen Interior de la Academia Española de Bellas Artes en Roma regulará todos aquellos extremos que, necesarios al buen funcionamiento de la Institución, no figuran en el Presente Reglamento General.

#### c) *Escuela Española de Arqueología e Historia en Roma*

REAL DECRETO de 3 de junio de 1910 por el que se crea la Escuela Española en Roma para estudios arqueológicos e históricos.

(Gaceta de 5 de junio de 1910)

### EXPOSICION

Señor: La obra de nuestras pensiones en el extranjero puede ser más fecunda e intensiva allá donde sea posible establecer cierta cooperación de los pensionados entre sí y con el grupo internacional de investigadores de cada especialidad. Esa apetecida coordinación puede resultar, cuando se trata de materias que despiertan interés general o cuando, ya por la pluralidad de aspectos, ya por la comunidad de fuentes, convergen en un mismo punto los esfuerzos de individuos y países diversos.

Sabido es que, para ciertos estudios arqueológicos e históricos, todos los pueblos se dan cita en los hogares comunes donde se elaboró la cultura antigua, sin que ninguno renuncie a participar de los descubrimientos, a aportar su peculiar criterio y los auxilios de su propia historia, ni a asimilarse los resultados de la labor total. Italia, como lugar donde se compendia y reconcentra la historia antigua y donde se elabora, en gran parte, la vida medioeval, es también uno de los sitios preferidos para estas investigaciones. Basta recordar la abundancia de Institutos que de un modo permanente, y sin perjuicio de misiones especiales, tienen allá estableblecidos las demás naciones.

España no puede permanecer indiferente a ese movimiento, y mucho menos ahora que se fomenta por varios medios el envío de pensionados al extranjero y que se ha creado el Centro de estudios históricos, circunstancias ambas muy favorables para inaugurar, aunque en términos muy modestos, una institución en Rom a que reciba esos núcleos de pensionados para trabajar coordinadamente bajo una dirección adecuada en ese linaje de inves-



tigaciones, dentro de un medio ambiente científico internacional muy intenso, que no puede menos de ser altamente beneficioso para nuestra juventud intelectual.

Fruto de esos trabajos debe ser, por una parte, la preparación adquirida por nuestros jóvenes en el ejercicio de la investigación histórica; por otra, la protección de los españoles que hayan de hacer estudios en Italia y la información ofrecida a los que trabajen cuestiones semejantes en España, y por último, la publicación de catálogos, documentos, obras, Memorias y monografías sobre nuestra historia y nuestras relaciones con aquel país. A esta obra podrán asociarse, en la medida que las circunstancias lo permitan, algunos jóvenes de los países hispanoamericanos que se dediquen en Europa a estudios históricos y deseen utilizar las facilidades que la Escuela española pueda ofrecerles.

Esta reforma, que el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar a V. M., ha sido reclamada hace ya tiempo por la Real Academia de la Historia, y últimamente por la Junta para ampliación de Estudios e investigaciones científicas, la cual hallará en la creación de esa Escuela un medio poderoso de completar su labor con los pensionados. Estos hechos son bien expresivos y elocuentes en apoyo de la idea que el Ministro firmante se complace en recoger.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de junio de 1910.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones*.

## REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

### Artículo 1.º

La Junta para ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas establecerá en Roma una misión permanente para estudios arqueológicos e históricos, que llevará el nombre de Escuela española en Roma.

### Artículo 2.º

Sus fines principales serán:

1.º Proporcionar a sus miembros medios para las investigaciones arqueológicas e históricas.

2.º Estudiar en los Archivos, Bibliotecas y monumentos las fuentes de nuestra historia patria, nuestras relaciones con Italia y el desarrollo de nuestro arte, nuestra literatura y nuestra cien-

cia en las antiguas provincias italianas, preparando la publicación de colecciones de documentos, obras y monografías.

3.º Tomar parte en las exploraciones arqueológicas que se verifican en Italia, y hacer excursiones con el mismo objeto a las costas mediterráneas.

4.º Comunicarse con los Centros análogos que otros países tienen en Roma, y con las Academias y Sociedades italianas de arqueología e historia.

5.º Servir de Centro a los españoles que trabajen en cuestiones similares en Italia, y auxiliar a las Corporaciones y particulares que se dediquen a esos estudios en España.

### Artículo 3.º

Constituirán la Escuela: 1.º, los pensionados que la Junta envíe; 2.º, los que manden, de acuerdo con ella, otras Corporaciones o particulares; 3.º, cualesquiera otras personas a quienes se autorice para tomar parte en los trabajos.

### Artículo 4.º

La Junta determinará la organización de la Escuela según los elementos de que disponga, elegirá las personas que hayan de dirigir los trabajos, establecerá los requisitos para la concesión de pensiones y hará las publicaciones.

### Artículo 5.º

Cuando la Junta haya de atender a estos servicios con los recursos mencionados en el número 4.º del artículo 4.º de su decreto constitutivo, elevará al Ministro la propuesta de los fondos que considere necesarios. Una vez aprobados, se librarán a la Junta las cantidades concedidas, cuyo empleo deberá justificar en la forma ordinaria.

### Artículo 6.º

La Junta dará cuenta anualmente de la labor realizada por la Escuela y de los resultados obtenidos.

Dado en Palacio a 3 de junio de 1910.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes. *Alvaro Figueroa*.

**DECRETO** de 17 de julio de 1947 por el que se crea la Delegación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Roma.

(BOE núm. 210, de 29 de julio de 1947)

El tesoro cultural de España, plasmado a lo largo de su historia y depositado en archivos y monumentos, no está ceñido por el ámbito de nuestro territorio. La Religión católica romana, la lengua románica, las instituciones jurídicas, los contactos y uniones con pueblos de Oriente, las epopeyas de los descubridores y colonizadores, han establecido una gigantesca riqueza ecuménica de relaciones españolas.

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas y sus diversos Institutos cuentan cada día con la colaboración de Profesores e Investigadores españoles incorporados destacadamente a la vida cultural fuera de nuestro país. El enlace de estas personalidades españolas servirá, no sólo a la disciplina científica de cada Instituto, sino, además, a tareas generales que beneficiarán a la totalidad de la investigación española.

Estos dos hechos: la vitalidad española vertida en relaciones en el exterior y la presencia de investigadores españoles fuera de España convergen con carácter de culminación singularísima en la Roma eterna.

Muchos países se apresuraron a instalar sus Institutos y Academias investigadores junto a aquel caudal inmenso en el que se vertió a lo largo de siglos la historia de todos. Los intentos españoles realizados en esta dirección pueden alcanzar hoy la eficacia que les otorgue la actual organización de la investigación científica en nuestra Patria.

Precisa para ello que el Consejo Superior de Investigaciones Científicas establezca un concienzudo programa de trabajo que acometan los respectivos Institutos, distinguiendo entre la labor temporal, varia, de pensionados de materias generales, y la tarea continua y sistemática que exige organización de Instituciones fijas. La Historia y la Arqueología, la Filosofía clásica y románica, los estudios orientales y los jurídicos, deben dar contenido a la Escuela Española de Arqueología e Historia creada en Roma hace cerca de cuarenta años, y que hoy debe ser concebida como proyección de los correspondientes Institutos investigadores españoles.

El conjunto de estas actividades debe entroncarse constituyendo una Delegación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Roma, en estrecha conexión con éste, a través de la Junta de Relaciones Culturales.

En consecuencia de lo expuesto, y a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional, vengo en disponer:

**Artículo 1.º**

Se crea en Roma una Delegación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que tendrá por misión desarrollar y ordenar la labor de los investigadores españoles en Italia.

**Artículo 2.º**

Dicha Delegación tiene por cometido: *a)* Orientar las posibilidades de trabajos investigadores en materias generales de ciencias puras o de técnica; *b)* Establecer una Biblioteca Científica Española al servicio de las distintas Secciones Investigadoras de los respectivos Institutos que integran el Consejo; *c)* Restaurar y regir la antigua Escuela de Historia y Arqueología de España en Roma; *d)* Regir las demás Instituciones de investigación que existan o se constituyan en Italia; *e)* Fundar y sostener residencias para investigadores, seculares o eclesiásticos, en Roma; *f)* Ejercer las funciones y realizar los trabajos culturales que la Junta de Relaciones Culturales estime oportuno encomendarle; *g)* Estudiar y proponer a la Junta todo cuanto pueda favorecer el intercambio científico entre Italia y España, mediante Cursos de Profesores, becas, servicios bibliográficos, etc.

**Artículo 3.º**

La Delegación del Consejo estará constituida por los miembros del mismo residentes en Roma y tendrá una Junta rectora designada por el Ministro de Asuntos Exteriores, oída la Junta de Relaciones Culturales, en vista de la propuesta que al respecto formule el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

**Artículo 4.º**

La Delegación participará del carácter autónomo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y dependerá, como organismo del exterior, de la Junta de Relaciones Culturales, a través de la cual mantendrá la comunicación con el Consejo, en los asuntos oficiales, por mediación de la Embajada de España en Italia y de la Dirección General de Relaciones Culturales.

**Artículo 5.º**

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas establecerá o aprobará los planes de trabajos científicos de la Delegación y designará, de acuerdo con la Junta de Relaciones Culturales, los investigadores, colaboradores, becarios o pensionados del Consejo que deban trabajar en Italia. Asimismo el Consejo formulará o aprobará los presupuestos para dicho personal y sus trabajos de investigación y del material científico al efecto necesario, gastos que serán abonados con cargo a los presupuestos del Consejo.

**Artículo 6.º**

Corresponderá a la Junta de Relaciones Culturales, de acuerdo con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la selección del personal de gobierno y administrativo de la Delegación, y con cargo al presupuesto de Relaciones Culturales serán abonados los emolumentos que se asignen a dicho personal, así como los gastos generales de sostenimiento, alquiler y material de la Delegación.

**Artículo 7.º**

El Ministro de Asuntos Exteriores, de acuerdo con el de Educación Nacional, aprobará las disposiciones reglamentarias que se precisen para el mejor cumplimiento de los distintos fines de la Delegación, oídos los informes que al respecto emita la Junta de Relaciones Culturales en vista de las oportunas propuestas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

**Artículo 8.º**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en El Pardo a 17 de julio de 1947.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Asuntos Exteriores, *Alberto Martín Artajo*.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

d) *«Colegio de España» en la Ciudad Universitaria de París*

**REAL DECRETO** de 15 de agosto de 1927 por el que se autoriza la construcción e instalación del «Colegio de España» en la Ciudad Universitaria de París.

(*Gaceta* de 18 de agosto de 1927)

De acuerdo con Mi consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º**

Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que pueda adoptar cuantas resoluciones sean necesarias, con el fin de construir, instalar y dotar los servicios del Colegio de España, en el recinto de la Ciudad Universitaria de París.

## Artículo 2.º

Todos los gastos que se ocasionen con motivo de esta autorización, incluso aquellos que sea necesario realizar como donación a la Universidad de París para asegurar la ejecución de los dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto, serán satisfechos en concepto de «subvención», con cargo a los créditos consignados y que se consignen en lo sucesivo, dentro del presupuesto ordinario o extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, «para la Ciudad Universitaria de París».

Dado en Santander a 15 de agosto de 1927.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Eduardo Callejo de la Cuesta*.

**ORDEN** de 24 de noviembre de 1962 por la que se otorga la categoría de Colegio Mayor Universitario al Colegio de España de la Ciudad Universitaria de París.

(BOE núm. 302, de 18 de diciembre de 1962)

Ilmo. Sr.: El Colegio de España en la Ciudad Universitaria de París constituye una institución en la que realmente se cumplen los fines que a los Colegios Mayores Universitarios se asignan por la Ley de Ordenación de la Universidad Española de 29 de julio de 1943 y por el Decreto de 26 de octubre de 1956.

Por ello, parece obligado considerar a dicho Colegio como un órgano universitario, otorgándole la consideración de Colegio Mayor que ha sido solicitada por la Dirección del mismo.

En atención a dichas consideraciones.

Este Ministerio ha dispuesto:

### Primero

Otorgar al Colegio de España de la Ciudad Universitaria de París la categoría de Colegio Mayor Universitario, quedando sometido a las disposiciones vigentes en relación con estos Centros, así como a las que puedan dictarse en lo sucesivo.

### Segundo

El citado Colegio Mayor quedará acogido a los beneficios que otorga la Ley de 11 de mayo de 1959, sobre protección a los Colegios Mayores, desde el momento en que por el Ministerio de Ha-

cienda se incremente la partida 29, número 343.411 del presupuesto de gastos de este Departamento ministerial en la proporción señalada por el artículo 8.º de la referida Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 24 de noviembre de 1962.—*Lora Tamayo*.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

e) *Escuela de Enfermeras, de Tánger*

**ORDEN** de 2 de abril de 1954 por la que queda adscrita a la Facultad de Medicina de Cádiz la Escuela de Enfermeras de Tánger.

(BOE núm. 110, de 20 de abril de 1954)

Ilmo. Sr.: La Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 1 de agosto de 1953, creó en el Hospital Español de Tánger una Escuela de Enfermeras, ajustada, en cuanto a sus planes y régimen de estudios a las disposiciones que en España rigen los Centros de esta naturaleza.

Las alumnas que anteriormente cursaban estudios de enfermeras en el Hospital Español de Tánger verificaban sus exámenes en la Facultad de Medicina de Cádiz, y se considera conveniente mantener esta práctica, que responde a la mayor comodidad en los desplazamientos.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

La Escuela de Enfermeras, creada por el Ministerio de Asuntos Exteriores en Tánger, se considerará adscrita a la Facultad de Medicina de Cádiz para todos los efectos derivados del Decreto de 27 de junio de 1952 y disposiciones complementarias, que reorganizaron los estudios de la carrera de Enfermera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de abril de 1954.—*Ruiz-Giménez*. Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

f) *Colegio Mayor «Santiago Apóstol», de Munich*

ORDEN de 19 de enero de 1965 por la que se otorga la categoría de Colegio Mayor Universitario, con la denominación de «Santiago Apóstol», al establecido en Munich (Alemania) por la Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos.

(BOE núm. 32, de 6 de febrero de 1965)

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito;

Resultando que don José María Morán, Director del Colegio «Santiago Apóstol», de la Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos, y situado en Dachauerstrasse, número 145, de Munich (Alemania), solicita que sea reconocido el mismo como Colegio Mayor para graduados españoles, con dicha denominación;

Resultando que el referido Colegio, según se acredita por escrito del excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Barbastro y Secretario de la Comisión Episcopal de Enseñanza de la Iglesia, ha sido declarado por dicha Comisión Episcopal Colegio Mayor de la Iglesia en la sesión de fecha 12 y 13 de septiembre de 1963;

Resultando que a la citada petición se acompaña el proyecto de estatutos que, caso de ser aprobados, habrían de regir en dicho Colegio Mayor y planos de los locales que ocupa éste;

Considerando que en el referido expediente han emitido informe favorable el Consejo Nacional de Educación y la Inspección Nacional de Colegios Mayores;

Este Ministerio ha resuelto:

**Primero**

Otorgar la categoría de Colegio Mayor Universitario para graduados al Colegio Español de Munich (Alemania), fundado por la Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos con la denominación de «Colegio Mayor Santiago Apóstol», el cual quedará sometido a las disposiciones vigentes en relación con estos Centros, así como a las que puedan dictarse en lo sucesivo.

**Segundo**

Aprobar los estatutos que han de regir en dicho Colegio Mayor.

**Tercero**

El Colegio Mayor aprobado por la presente Orden ministerial quedará acogido a los beneficios que otorga la Ley de 11 de mayo



de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 12), sobre protección a los Colegios Mayores, desde el momento en que por el Ministerio de Hacienda se incremente la partida 29, número 343.411 del presupuesto, en la proporción señalada por el artículo octavo de la citada Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 19 de enero de 1965.—*Lora Tamayo*.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.



### III. INTERCAMBIO DE PROFESORES Y ALUMNOS



## A. PROFESORADO

### a) Lectores de español en el extranjero

**DECRETO** de 11 de septiembre de 1953 por el que se establecen condiciones para el nombramiento de Lectores de español en el extranjero, y se organizan cursos universitarios de especialización para los Licenciados en Filosofía y Letras que hayan de desempeñar dichos cargos.

(BOE núm. 313, de 9 de noviembre de 1953)

El creciente interés que se manifiesta en muchas Naciones por el aprendizaje de la Lengua y Literatura españolas, y a través de ellas de los aspectos sustanciales de nuestra aportación a la Cultura universal, obliga al Estado Español a cuidar de la formación, en el ámbito de su competencia, de aquellos que como Lectores o en cargos similares hayan de desarrollar tan importante misión.

Importa no sólo exigir una sólida formación universitaria a los Lectores de España en el extranjero y una posesión de las técnicas pedagógicas convenientes, sino también un adecuado conocimiento de la Lengua y de las realidades culturales del país donde hayan de ejercer su cometido, así como un contacto constante con actividades universitarias y publicaciones que vayan surgiendo periódicamente en España y en otros países sobre problemas relacionados con la cultura hispánica.

En consecuencia, a propuesta conjunta de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional, dispongo:

#### Artículo 1.º

Para ejercer el puesto de Lector de Lengua y Literatura españolas en Centros culturales extranjeros, siempre que el nombramiento se haga a propuesta de los organismos competentes del Estado español, o haya una participación de éste en el sostenimiento del cargo, se requerirá que el candidato tenga el título de Licenciado en Filosofía y Letras por cualquiera de las Universidades españolas.

**Artículo 2.º**

Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para organizar en las Universidades de Madrid y Salamanca, en conexión con sus Facultades de Filosofía y Letras y con la Junta de Relaciones Culturales, unos cursos especiales de perfeccionamiento profesional y conocimiento de idiomas para los Licenciados en Filosofía y Letras que aspiren a ocupar puestos de Lectores en el extranjero.

La dirección de estos cursos y el Profesorado de los mismos, estarán a cargo de Catedráticos de las Secciones de Filología Románica, que serán designados para esa misión con carácter temporal.

**Artículo 3.º**

El plan de estudios de esta especialización abarcará dos cursos académicos, y se compondrá de «materias fundamentales», entre ellas la Lingüística general, Fonética descriptiva del español, Morfología y Sintaxis, Lexicografía y Semántica, Literatura comparada, comentario de textos, Historia de la Cultura española, Historia de España, Geografía y Etnografía de España y orientaciones bibliográficas; una Lengua románica y otra no románica, con preferencia el inglés, alemán o árabe, y «materias complementarias» a elección de los alumnos sobre un cuadro en el que figuren dialectología hispánica, Literatura hispanoamericana, organización comercial y jurídica de España y otras similares.

**Artículo 4.º**

Las Facultades en que se organicen estos cursos expedirán un Diploma de suficiencia para la enseñanza de Lengua y Literatura españolas a extranjeros. Este Diploma se considerará como mérito cualificado en los concursos que se convoquen periódicamente por el Ministerio de Asuntos Exteriores, de acuerdo con el de Educación Nacional, para atender las peticiones de Lectores formuladas por los Centros docentes del extranjero.

**Artículo 5.º**

La Comisión Permanente de la Junta de Relaciones Culturales examinará el rendimiento de estos cursos, organizará periódicamente los concursos para proveer las vacantes de Lectores españoles en el extranjero, y propondrá la adopción de aquellas medidas que aseguren la mayor eficacia en los servicios prestados por los Lectores.

**Artículo 6.º**

Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para proveer al sostenimiento de estos cursos y para dictar las dis-

posiciones que fueren necesarias para la interpretación y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a 11 de septiembre de 1953.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia, *Luis Carrero Blanco*.

**ORDEN** de 2 de noviembre de 1953 sobre servicios docentes en el extranjero para oposiciones a cátedras de Universidad.

(BOE núm. 312, de 8 de noviembre de 1953)

Ilmo. Sr.: Es requisito indispensable para tomar parte en las oposiciones a cátedras de Universidad haber desempeñado función docente o investigadora efectiva durante dos años como mínimo.

Las Ordenes ministeriales de 29 de enero y 16 de mayo de 1944 reconocieron eficacia a estos efectos a la función docente o investigadora desempeñada en los Centros de Enseñanza Superior de El Escorial, Deusto, Sacromonte y Centro de Estudios Universitarios de Madrid; pero hay también una labor docente cuya aceptación a los mismos fines conviene establecer, y es la realizada en Centros oficiales del extranjero por Profesores universitarios o Doctores requeridos por Universidades extranjeras que realizan una provechosa labor de formación y trabajo y que además dan testimonio del prestigio internacional de nuestra Universidad. No conviene poner dificultades a estas ventajosas salidas de quienes preparan su formación para la función docente y sería injusto que una labor de tanto interés redundara en perjuicio de quien la acomete.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto por la 15 disposición transitoria de la Ley de 29 de julio de 1943, ha dispuesto:

#### Primero

Declarar que reúnen los requisitos exigidos en el apartado tercero de la letra *d*) del artículo 58 de la referida Ley quienes hayan desempeñado función docente efectiva en Centros Universitarios o de Enseñanza Superior del extranjero de carácter oficial.

#### Segundo

El tiempo necesario para que sean eficaces estos servicios, a los efectos del número anterior habrá de ser de curso completo, por lo menos; completando con él, cuando no haya durado dos años como mínimo, el plazo requerido por la Ley.

Tercero

Los servicios a que se refiere la presente Orden se acreditarán por certificación de los Rectores o Directores de los respectivos Centros debidamente legalizada, o en su caso, por el Ministerio de Asuntos Exteriores. En la misma forma se justificará el carácter oficial de los Centros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de noviembre de 1953.—*Ruiz-Giménez*.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN** de 5 de octubre de 1966 por la que se declara comprendida en la Orden de 2 de noviembre de 1953 la función docente de Lectorados de español en el extranjero.

(BOE núm. 261, de 1 de noviembre de 1966)

La Orden ministerial de 2 de noviembre de 1953 declaró que reúnen los requisitos exigidos en el apartado tercero de la letra *d*) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943 quienes hayan desempeñado función docente efectiva en centros universitarios o de enseñanza superior del extranjero de carácter oficial.

Entre los servicios docentes prestados en el extranjero figuran los Lectorados de español, en los centros universitarios o de enseñanza superior, pareciendo conveniente que la práctica docente que supone el desempeño efectivo de dichos cargos se considere comprendida en el mencionado precepto legal, a los efectos de estimarse cumplido el requisito exigido por el mismo para concurrir a oposiciones a cátedras universitarias.

En atención a dichas consideraciones y en virtud de la autorización que le está conferida por la decimoquinta disposición final y transitoria de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha dispuesto que se considere comprendida en el número primero de la Orden ministerial de 2 de noviembre de 1953 y en su consecuencia, en el apartado tercero de la letra *d*) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria la función docente efectiva prestada con el carácter de Lectorado de español en centros universitarios o de enseñanza superior del extranjero.

Madrid, 5 de octubre de 1966.—*Lora Tamayo*.



## b) Intercambio de Profesores de inglés

ORDEN de 8 de enero de 1935 sobre intercambio de profesores de inglés.

(Gaceta de 11 de enero de 1935)

Ilmo. Sr.: Con el fin de contribuir al mejor conocimiento de la lengua y de la cultura españolas e inglesas por parte de los Profesores, aspirantes o encargados de curso de los Institutos de Segunda Enseñanza de Inglaterra y España.

Este Ministerio, de acuerdo con el Departamento inglés de Educación y con lo informado por el Consejo Nacional de Cultura, se ha servido disponer se establezca un intercambio docente entre los dos países sobre las bases siguientes:

### Primera

Este Ministerio enviará cada año a los Centros ingleses de enseñanza secundaria un número determinado de Profesores o encargados de curso de los Institutos de Segunda Enseñanza que deseen perfeccionar su conocimiento del inglés y dar en aquéllos la enseñanza del español.

### Segunda

Los Profesores y encargados de curso serán alojados y mantenidos gratuitamente en los Centros ingleses, o, cuando esto no sea posible, recibirán de las Autoridades inglesas una indemnización por la diferencia entre el coste de la vida de Inglaterra y el sueldo que perciban en España, hasta un máximo de 100 libras al año. Aquel sueldo lo seguirán percibiendo mientras residan en Inglaterra y por un tiempo que no será superior a un año académico.

### Tercera

Los Profesores darán en los Centros ingleses la enseñanza del español en las mismas condiciones que los Profesores de ellos, y gozarán de sus mismas consideraciones académicas.

### Cuarta

Los encargados de curso tendrán a su cargo la enseñanza práctica del español, por medio de conversaciones y trabajos de redacción a reducidos grupos de alumnos, durante doce horas a la semana, con las mismas consideraciones que sus colegas ingleses.

### Quinta

La selección de los Profesores y encargados de curso se encomendarán a la Junta para Ampliación de Estudios, que dictará las normas a que ha de sujetarse aquélla.

### Sexta

Los Profesores ingleses que vengan a España tendrán los mismos derechos y deberes que los Profesores españoles en Inglaterra; es decir, serán alojados y mantenidos en internados o residencias oficiales, o recibirán una indemnización de 3.000 pesetas por el año académico, obligándose a dar la enseñanza del inglés en las mismas condiciones que los españoles la del español en Inglaterra y disfrutarán de las mismas consideraciones académicas que los Profesores y encargados de curso españoles.

### Séptima

Tanto los Profesores ingleses como los españoles podrán asistir a cuantas Cátedras deseen de Centros docentes de los países a que sean incorporados, con el fin de ampliar sus estudios o conocer y comparar los métodos de enseñanza.

### Octava

Cuando uno o los dos Gobiernos, inglés y español, lo soliciten, el intercambio de docentes podrá extenderse a los de cualquier disciplina de la Segunda Enseñanza, que será explicada en cursos breves y en la lengua del Profesor respectivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid, 8 de enero de 1935.—*Joaquín Dualde*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DECRETO de 2 de mayo de 1936 sobre intercambio de Profesores de inglés.

(*Gaceta* de 5 de mayo de 1936)

### Artículo 1.º

Este Ministerio enviará cada año a los Centros ingleses de enseñanza secundaria previamente determinados por el Board of Education, y con el carácter de Asistentes o Repetidores, un cierto número de Profesores de Institutos de Segunda Enseñanza, o simplemente graduados universitarios, que deseen perfeccionar su conocimiento del inglés y auxiliar en aquéllos a la enseñanza del español.

**Artículo 2.º**

El Board of Education de Londres enviará cada año a los establecimientos españoles de enseñanza secundarios, designados por este Ministerio, y en calidad, de Asistentes, un cierto número de jóvenes ingleses, graduados universitarios, para auxiliar asimismo en aquellos a la enseñanza del inglés y perfeccionar su conocimiento del idioma español.

**Artículo 3.º**

Todos los Asistentes, tanto españoles como ingleses, se considerarán obligados por un curso académico completo en los establecimientos docentes a que sean incorporados.

**Artículo 4.º**

Tanto los Asistentes españoles como los ingleses serán alojados y mantenidos en internados o residencias oficiales, incluso durante los períodos oficiales de vacaciones de Navidad y Pascua. Cuando esto no sea posible, recibirán, respectivamente, en concepto de indemnización, la cantidad de 100 libras esterlinas o 3.600 pesetas, como mínimo.

**Artículo 5.º**

Los Asistentes tendrán a su cargo la enseñanza práctica de los idiomas respectivos por medio de conversaciones con reducidos grupos de alumnos, durante un máximo de doce horas a la semana. Esta labor podrá ser completada, sin aumento de las horas expresadas, con lecturas, dictados y composición oral y escrita, siguiendo en toda su labor las instrucciones del Profesor titular.

**Artículo 6.º**

Los Asistentes quedarán sometidos a la autoridad inmediata de los Directores de los Centros a que sean adscritos, con análogas consideraciones a las del profesorado titular. Podrán asistir a las enseñanzas que les interesen de las profesadas en los Centros docentes a que sean incorporados, con el fin de ampliar sus estudios o conocer los métodos de enseñanza.

**Artículo 7.º**

La selección del personal español que ha de desempeñar las plazas de Asistentes en Inglaterra queda encomendada a la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, que dictará las normas a que ha de sujetarse el servicio.

**Artículo 8.º**

Los Asistentes españoles conservarán durante el tiempo de su misión en el extranjero los derechos profesionales que tengan adquiridos.

**c) Contratación de Profesores extranjeros**

LEY 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

.....  
**Artículo 120**

1. La Universidad podrá contratar por tiempo limitado Profesores españoles o extranjeros en consideración a su prestigio y reconocidos méritos y demás circunstancias que en ellos concurren, para atender a campos de especialización restringida.

2. Según la función que se les encomiende, los Profesores contratados serán asimilados, a efectos exclusivamente académicos a Catedráticos numerarios, Profesores agregados o Profesores adjuntos.

3. Para los Profesores contratados de excepcional prestigio y cuyos servicios se consideren necesarios, de modo permanente podrán establecerse contratos por tiempo indefinido, que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia y que no implicarán la adquisición de la condición de funcionario público.  
.....

## B. CURSOS PARA EXTRANJEROS

**ORDEN** de 8 de abril de 1938 sobre competencia para cursos para extranjeros.

(BOE núm. 537, de 11 de abril de 1938)

Con objeto de que los cursos para extranjeros que se celebraban en España organizados por diversos Centros docentes, al reanudarse ahora rindan la mayor eficiencia, dentro de la máxima unidad como corresponde al nuevo Estado y no surjan competencias entre unos y otros y, a la vez sean reflejo amplio de todos los elementos culturales del país sin estar reducidos a una minoría y sometidos a intereses personales o especiales.

Este Ministerio ha dispuesto:

### **Primero**

Todos los cursos para extranjeros que hayan de celebrarse en España, por centros culturales, oficiales o particulares, con carácter público, serán organizados exclusivamente por este Ministerio.

### **Segundo**

Este Ministerio determinará de esta forma los cursos, su contenido, fecha, duración, etc., así como el lugar y Centro donde han de celebrarse y los Profesores y personal que han de intervenir en él.

### **Tercero**

Quedan suspendidos los cursos para extranjeros que no se sujeten a esta Orden.

### **Cuarto**

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a ésta que se opongan a su cumplimiento.

**DECRETO** de 9 de diciembre de 1955 por el que se crea una Junta Central de cursos para extranjeros.

(BOE núm. 350, de 16 de diciembre de 1955)

El incremento cada vez mayor del interés por la lengua y la cultura españolas da lugar a un crecimiento constante del número de alumnos que acuden a los cursos para extranjeros. Una consecuencia inmediata de este hecho es la espontánea multiplicación de estos cursos no siempre con la necesaria armonía entre ellos respecto a fechas, lugares, materias, etc., ni con los imprescindibles medios personales y materiales para asegurar en su desarrollo la conveniente eficacia. En atención a ello, y con el fin de conseguir una razonable distribución geográfica y temporal de los cursos, una más ajustada distribución de los recursos de que se dispone y un relativo control de las enseñanzas que garantice la consecución de sus propósitos de aprendizaje al estudiante que desde el extranjero tiene que escoger entre los distintos cursos ofrecidos; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

**Artículo 1.º**

Las Facultades y otros Centros de cualquier clase que se propongan organizar cursos para extranjeros lo comunicarán a los Rectorados del Distrito Universitario respectivo, acompañando el plan de los mismos, con indicación del lugar, fechas, personal docente, materias a desarrollar, condiciones de inscripción, etc., etcétera.

**Artículo 2.º**

Los Rectorados, antes del 31 de diciembre de cada año, enviarán al Ministerio (Dirección General de Enseñanza Universitaria) las diferentes propuestas recibidas hasta esa fecha, acompañadas de su informe.

**Artículo 3.º**

Reunidas las propuestas enviadas por los diferentes Rectorados, se someterán al estudio de una Junta Central de cursos para extranjeros. Esta Junta estará compuesta por el Director general de Enseñanza Universitaria, como Presidente; un representante de cada una de las Universidades que propongan la organización de estos cursos, un representante de la Dirección General de

Relaciones Culturales, un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Secretario de la Universidad Internacional de Santander, que actuará de Secretario de la Junta.

**Artículo 4.º**

Esta Junta elevará al Ministerio un informe con propuesta de los cursos que deban ser autorizados, de las modificaciones que, en su caso, deban ser introducidas en aquéllos y de las subvenciones que deban concederse con cargo al crédito presupuestario aplicable a estos fines.

**Artículo 5.º**

La oportuna resolución ministerial será comunicada a los Rectorados respectivos, no pudiendo realizarse más cursos que aquellos que expresamente sean autorizados por el procedimiento que por este Decreto se dispone.

**Artículo 6.º**

La Junta procederá, antes del 31 de enero de cada año, a la publicación de un folleto, en el que se recogerán los programas y condiciones de los cursos aprobados.

DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que requiera la aplicación de este Decreto.

*Segunda.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo establecido en este Decreto y en particular el artículo vigésimo primero del Decreto de 10 de febrero de 1940, modificado por el de 16 de diciembre de 1942.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 9 de diciembre de 1955.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*.

LEY 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

.....  
**Artículo 48**

1. Se establecerán cursos especiales para extranjeros, que permitan a éstos seguir con el máximo aprovechamiento cualquier ciclo del sistema educativo e informarse de la cultura española.

2. Esta modalidad educativa podrá impartirse en los propios Centros docentes de régimen ordinario como materia complementaria o en cursos especiales a cargo de dichos Centros o de cualesquiera otros, con la autorización y bajo la supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia.

.....



## C. ESTUDIANTES EXTRANJEROS EN ESPAÑA

### 1. REGIMEN ACADEMICO

**ORDEN** de 4 de enero de 1945 sobre admisión de alumnos extranjeros en la Escuela de Estomatología.

(BOE núm. 24, de 24 de enero de 1945)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a propuesta de la Escuela de Odontología de Madrid y el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

#### Primero

Que se admita la matrícula en la citada Escuela a los Licenciados en Medicina extranjeros, a los cuales, después de haber cursado y aprobado los estudios que figuren en el plan de enseñanza de la misma, se les concederá el Título de Estomatólogo.

#### Segundo

Los alumnos de las Escuelas de Odontología extranjeras que hubieren interrumpido sus estudios y quisieran continuarlos en España, podrán matricularse en el mencionado Centro, siempre que sean Licenciados en Medicina.

#### Tercero

Con respecto a los años de escolaridad, la Escuela determinará en cada caso particular, según los certificados que presente el interesado, el número de los que deben cursar, con un mínimo de dos.

El otorgamiento de estos Títulos no prejuzga su validez para el ejercicio de la Odontología en España, debiendo solicitar el poseedor de los mismos que esto pretenda, se incoe el oportuno expediente que, atendiéndose a la vigente legislación, ha de ser resuelto por este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 4 de enero de 1945.—*Ibáñez Martín*.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Universitaria.

**ORDEN** de 17 de marzo de 1954 por la que se dispensa a los alumnos extranjeros en Centros docentes del examen de Formación del Espíritu Nacional y Formación Política.

(BOE núm. 85, de 26 de marzo de 1954)

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas sobre la obligatoriedad de examen para los alumnos extranjeros en las asignaturas de Formación del Espíritu Nacional y Formación Política,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Los alumnos extranjeros que cursen estudios en Centros docentes españoles quedarán dispensados de las pruebas de examen correspondientes a las asignaturas de Formación del Espíritu Nacional y Formación Política.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 17 de marzo de 1954.—*Ruiz-Giménez*.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN** de 23 de julio de 1970 por la que se concede la exención de asignaturas complementarias a los alumnos extranjeros que cursen estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios en cualquier Escuela creada o reconocida por este Ministerio, salvo la de «Moral profesional».

(BOE núm. 206, de 28 de agosto de 1970)

Ilmo. Sr.: El ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca eleva consulta a este Departamento sobre exención de asignaturas complementarias a las alumnas extranjeras que cursan estudios en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, femenina de dicha Facultad.

La Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, en su reunión del día 23 de junio último, acordó el que se acceda a tal exención, por analogía a lo que se viene haciendo en los Centros de Enseñanza Superior, pero sin que en ningún momento puedan ser eximidas estas alumnas de la asignatura «Moral profesional».

Por todo ello, este Ministerio ha resuelto conceder la exención de asignaturas complementarias a los alumnos extranjeros que cursen estudios de Ayudantes Técnico-sanitarios en cualquier Escuela

la creada o reconocida por este Ministerio, salvo la de «Moral profesional», que continuará como obligatoria para toda clase de alumnos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 23 de julio de 1970.—*Villar Palasi*.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

**ORDEN** de 29 de marzo de 1971 por la que se determinan las condiciones que deben reunir los estudiantes procedentes de los Estados Unidos de América del Norte que cursen estudios de Medicina en Facultades españolas.

(BOE núm. 90, de 15 de abril de 1971)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Sevilla y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación en expediente número 39.889,

Este Ministerio ha dispuesto:

### **Primero**

Los alumnos procedentes de los Estados Unidos de América del Norte que pretendan iniciar los estudios de la licenciatura en Medicina en las Facultades españolas, deberán reunir las mismas condiciones que se les exigen en su país a los estudiantes españoles que soliciten el ingreso en una Facultad de Medicina.

### **Segundo**

Para poder matricularse en el primer curso selectivo de la expresada licenciatura, deberán acreditar haber aprobado los estudios denominados Premédicos, no bastando los cursados en una High-School.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de marzo de 1971.—*Villar Palasi*.—Ilmo. Sr. Director de Universidades e Investigación.

## 2. REGIMEN DE AYUDAS Y BECAS

**ORDEN** de 5 de julio de 1973 sobre concesión de ayudas a estudiantes extranjeros en régimen de reciprocidad.

(BOE núm. 184, de 10 de julio de 1973)

Ilmos. Sres.: Con el fin de poder aplicar lo que dispone el artículo 2.2 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, sobre gratuidad para súbditos extranjeros residentes en España de la Educación General Básica y de la Formación Profesional de Primer Grado, mientras dicha gratuidad no esté generalizada, y siendo preciso, además, establecer el procedimiento de concesión de ayudas de estudio a extranjeros residentes en España, cuando exista reciprocidad,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, ha tenido a bien disponer:

### Artículo 1.º

Los súbditos extranjeros residentes en España podrán solicitar la concesión de ayudas y becas de estudio ante la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa en igualdad de condiciones que los estudiantes españoles, y siempre que exista régimen de reciprocidad.

### Artículo 2.º

La cuantía de las ayudas será análoga a la de las que se concedan a súbditos españoles, y se abonarán con cargo al capítulo 4.º, artículo 48, concepto 3.3, del Presupuesto del Patronato de Protección Escolar.

### Artículo 3.º

Por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa se adoptarán las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 5 de julio de 1973.—Rodríguez Martínez.—Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

### 3. REGIMEN DEL SEGURO ESCOLAR

LEY de 17 de julio de 1953 sobre establecimiento del Seguro Escolar en España.

(BOE núm. 199, de 18 de julio de 1953 )

.....

#### CAPITULO II

##### CAMPO DE APLICACIÓN

##### Artículo 2.º

El Seguro Escolar se aplicará con carácter obligatorio a todos los estudiantes españoles que reúnan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En la primera fase, que se inicia con la presente Ley, se aplicará a los estudiantes pertenecientes a la Enseñanza Universitaria y de Escuelas técnicas superiores.

Se autoriza al Gobierno para extender, mediante Decreto, el Seguro a los demás grados de enseñanza y a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses y filipinos, así como a los de los restantes países, cuando existan Tratados o Convenios sobre el particular o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida.

.....

DECRETO 391/1965, de 18 de febrero, por el que se extiende el Seguro Escolar a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que cursen estudios en España.

(BOE núm. 57, de 6 de marzo de 1965)

El artículo 2.º de la Ley de 17 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 18), creadora del Segundo Escolar, establece que éste podrá extenderse a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses y filipinos que residan en España, así como a los de los restantes países, cuando existan Tratados o Convenios sobre el particular o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida, determinando que la extensión deberá realizarse por el Gobierno en virtud de Decreto.

Alcanzada por el Seguro Escolar una madurez que se ha traducido en la extensión paulatina de sus beneficios a los diversos grados de la Enseñanza y estudios asimilados a los mismos, se estima aconsejable, en beneficio de los estudiantes que no tienen la nacionalidad española, pero que cursan estudios en nuestro país, hacerlos partícipes de estos beneficios, si bien limitándolos a aquellas prestaciones de que están más necesitados y que fundamentalmente pueden reducirse a las de asistencia sanitaria, en sus diversas modalidades, incluido el accidente escolar, ya que la prestación de infortunio familiar, por la naturaleza de estos estudiantes, aparte la dificultad administrativa que entrañaría la comprobación de las causas determinantes del derecho, singularmente por motivos de distancia, aconsejan no aplicarla en el momento actual.

Así, pues, y de conformidad con el precepto legal antes citado, parece conveniente iniciar la extensión del Seguro Escolar a estudiantes no españoles, comenzando por los hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que cursen sus estudios en España y reúnan los requisitos de edad y demás circunstancias establecidas por los Estatutos de la Mutuality del Seguro Escolar y demás legislación vigente en la materia, por tratarse de estudiantes que tienen un mayor vínculo espiritual con nuestra Patria, y son, por otra parte, el núcleo más numeroso entre los estudiantes extranjeros.

En su virtud, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 2.º de la Ley de 17 de julio de 1953, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1965, dispongo:

#### **Artículo 1.º**

Se extiende la aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que cursen estudios en España, en los Centros docentes incluidos en su actual campo de aplicación, y reúnan los demás requisitos establecidos en los Estatutos de la Mutuality del Seguro Escolar.

#### **Artículo 2.º**

La cuota anual correspondiente a los alumnos afectados por la presente extensión del Seguro Escolar se establecerá de conformidad con la legislación vigente en la materia. La parte de la cuota a cargo de los alumnos deberá abonarse por los interesados en las Secretarías de los Centros en que formalicen su matrícula en el momento de realizar la misma, liquidándose a la Mutuality del Seguro Escolar en la forma que por ésta se determine.

#### **Artículo 3.º**

Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de las prestaciones que a continuación se indican, en la forma que esta-

blecen los Estatutos de la Mutuality del Seguro Escolar de 11 de agosto de 1953 y disposiciones complementarias:

- a) Accidente.
- b) Cirugía.
- c) Tuberculosis (pulmonar y ósea).
- d) Neuropsiquiatría.

e) Aquellas otras prestaciones sanitarias que en lo sucesivo se establezcan por la Mutuality del Seguro Escolar y las que, sin tener tal carácter, expresamente se determine al efectuar su implantación, quedando excluidos estos estudiantes de la prestación de infortunio familiar.

En todo caso queda condicionado el derecho a estas prestaciones a que el accidente, enfermedad o hecho determinante de las mismas sobrevengan en territorio español.

#### Artículo 4.º

Los efectos de la presente extensión del Seguro Escolar se retrotraen a 1 de octubre de 1964, fecha de comienzo del actual curso académico.

#### Artículo 5.º

Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias para desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 18 de febrero de 1965.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *Manuel Lora Tamayo*.

**ORDEN** de 21 de abril de 1965 por la que se fija la cuota del Seguro Escolar para los alumnos hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que cursan estudios en España.

(BOE núm. 127, de 28 de mayo de 1965)

Ilmo. Sr.: El Decreto 391/1965, de 18 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 6 de marzo de 1965), ha extendido la aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que cursan estudios en España, disponiendo que la cuota anual correspondiente a los alumnos afectados por el mismo se establecería por este Departamento,

de conformidad con la Legislación vigente en la materia, por lo que procede señalar la cuota a abonar por los referidos alumnos a la Mutualidad del Seguro Escolar.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que le están conferidas por el artículo 11 de la Ley de 17 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y a propuesta de la Mutualidad del Seguro Escolar,

Este Ministerio ha resuelto:

### Primero

Se fija en ciento setenta y una pesetas la cuota única, por período académico, a satisfacer por los estudiantes hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que cursen en España, estudios incluidos en el campo de acción del Seguro Escolar.

### Segundo

Lo dispuesto en la presente Orden se aplicará con efectos de 1 de octubre de 1964, debiendo las Secretarías de los Centros docentes proceder a la recaudación de las cuotas exigibles a los alumnos afectados que se matricularon a partir de la citada fecha, y liquidarlas a la Mutualidad del Seguro Escolar en la forma y plazos establecidos al efecto.

### Tercero

Queda facultada la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social para desarrollar e interpretar el contenido de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 21 de abril de 1965.—*Lora Tamayo*.—Ilmo. Sr. Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

**ORDEN** de 3 de junio de 1965 por la que se declara aplicable a los estudiantes brasileños el Decreto de 18 de febrero de 1965 que extendió el Seguro Escolar a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que cursan estudios en España.

(BOE núm. 165, de 12 de julio de 1965.)

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 18 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de marzo) se dispuso la extensión del Seguro Escolar a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses,



filipinos y andorranos que cursen en España estudios incluidos en el campo de acción del referido Seguro, en atención a su vinculación espiritual con nuestra Patria, autorizándose al Ministerio de Educación Nacional a dictar las disposiciones complementarias para desarrollo del referido Decreto.

Entiende este Departamento que las razones de vinculación espiritual que sirven de fundamento al citado Decreto, por lo que a la comunidad hispanoamericana o iberoamericana se refiere, se dan ampliamente en los estudiantes brasileños, por lo que a fin de dar una interpretación auténtica al Decreto de referencia y haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 5.º del mismo.

Este Ministerio ha resuelto:

### Artículo único

La extensión del Seguro Escolar dispuesta por el Decreto 391/1965, de 18 de febrero, se entiende referida a los estudiantes brasileños que cursen en España estudios en los Centros docentes incluidos en el campo de aplicación del Seguro Escolar, en los mismos términos que a los de las restantes nacionalidades a que el citado Decreto se limita, siéndoles aplicable a aquellos estudiantes, de pleno derecho, la repetida disposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de junio de 1965.—*Lora Tamayo*.—Ilmo. Sr. Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

**DECRETO 1244/1967, de 1 de junio, sobre extensión del Seguro Escolar a los estudiantes sirios que cursen estudios en España.**

(BOE núm. 145, de 19 de junio de 1967)

Alcanzada por el Seguro Escolar una madurez que ha permitido extender paulatinamente sus beneficios a estudiantes de enseñanzas medias, parece llegado el momento de hacer partícipes de tales beneficios a los estudiantes extranjeros que cursen estudios normales en nuestro país, si bien limitándoles a las prestaciones de que están más necesitados y que se concretan, fundamentalmente, en la asistencia sanitaria y accidente escolar.

Promovida por la Comisaría para el Sindicato Español Universitario ante los órganos de gobierno de la Mutualidad del Seguro Escolar la extensión de estos beneficios a los estudiantes sirios; considerando la reiterada petición de la Asociación de Estudiantes Universitarios Arabes; teniendo en cuenta que la corriente de estos

escolares hacia España es ya considerable y que constituye un testimonio de simpatía en favor de nuestra Patria, cuya cultura y nivel científico consideran idóneos para la formación de sus minorías dirigentes; considerando asimismo que la República Árabe Siria ha formulado propuesta expresa de reciprocidad en beneficio de los escolares españoles que cursen estudios en aquel país y que la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores ha dado su parecer favorable, el Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar ha juzgado conveniente proponer la extensión de los beneficios de este régimen de seguridad social a los alumnos sirios que cursen estudios en nuestro país.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de mayo de 1967, dispongo:

#### Artículo 1.º

A partir de 1 de octubre de 1967 se extiende la aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes sirios que cursen estudios en los Centros docentes de España incluidos en su actual campo de acción, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar.

#### Artículo 2.º

La cuota anual correspondiente a estos alumnos se establecerá de conformidad con la legislación vigente en la materia. La parte de cuota a cargo de los alumnos deberán abonarla los interesados en las Secretarías de los Centros en el momento de formalizar su matrícula en los mismos. La liquidación a la Mutualidad del Seguro Escolar se llevará a cabo en la forma que por ésta se determine.

#### Artículo 3.º

Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de las prestaciones que a continuación se indican, en la forma que establecen los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar de 11 de agosto de 1953 y disposiciones complementarias: Accidente, Cirugía, Tuberculosis (pulmonar y ósea), Neuropsiquiatría y aquellas otras prestaciones sanitarias que en lo sucesivo se establezcan por la Mutualidad del Seguro Escolar y las que, sin tener tal carácter, expresamente se determinen al efectuar su implantación. Quedan excluidos estos estudiantes de la prestación de infortunio familiar.

En todo caso queda condicionado el derecho a estas prestaciones a que el accidente, enfermedad o hecho determinante de las mismas sobrevengan en territorio español.

**Artículo 4.º**

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 1 de junio de 1967.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Manuel Lora Tamayo*.

DECRETO 1245/1967, de 1 de junio, sobre extensión del Seguro Escolar a los estudiantes jordanos que cursen estudios en España.

(BOE núm. 145, de 19 de junio de 1967)

Alcanzada por el Seguro Escolar una madurez que ha permitido extender paulatinamente sus beneficios a estudiantes de enseñanzas medias, parece llegado el momento de hacer partícipes de tales beneficios a los estudiantes extranjeros que cursan estudios normales en nuestro país, si bien limitándolos a las prestaciones de que están más necesitados, y que se concretan, fundamentalmente, en la asistencia sanitaria y accidente escolar.

Promovida por la Comisaría para el Sindicato Español Universitario ante los órganos de gobierno de la Mutualidad del Seguro Escolar la extensión de estos beneficios a los estudiantes jordanos; considerando la reiterada petición de la Asociación de Estudiantes Universitarios Arabes; teniendo en cuenta que la corriente de estos escolares hacia España es ya considerable y que constituye un testimonio de simpatía en favor de nuestra Patria, cuya cultura y nivel científico consideran idóneos para la formación de sus minorías dirigentes; considerando, asimismo, que el Reino de Jordania ha formulado propuesta expresa de reciprocidad en beneficio de los escolares españoles que cursen estudios en aquel país y que la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores ha dado su parecer favorable el Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar ha juzgado conveniente proponer la extensión de los beneficios de este régimen de seguridad social a los alumnos jordanos que cursen estudios en nuestro país.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de mayo de 1967, dispongo:

**Artículo 1.º**

A partir de 1 de octubre de 1967 se extiende la aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes jordanos que cursen estudios en los Centros docentes de España incluidos en su actual campo de

acción, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar.

**Artículo 2.º**

La cuota anual correspondiente a estos alumnos se establecerá de conformidad con la legislación vigente en la materia. La parte de cuota a cargo de los alumnos deberán abonarla los interesados en las Secretarías de los Centros en el momento de formalizar su matrícula en los mismos. La liquidación a la Mutualidad del Seguro Escolar se llevará a cabo en la forma que por ésta se determine.

**Artículo 3.º**

Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de las prestaciones que a continuación se indican en la forma que establecen los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar, de 11 de agosto de 1953, y disposiciones complementarias: Accidente, Cirugía, Tuberculosis (pulmonar y ósea), Neuropsiquiatría y aquellas otras prestaciones sanitarias que en lo sucesivo se establezcan por la Mutualidad del Seguro Escolar y las que sin tener tal carácter expresamente se determinen al efectuar su implantación. Quedan excluidos estos estudiantes de la prestación de infortunio familiar.

En todo caso queda condicionado el derecho a estas prestaciones a que el accidente enfermedad o hecho determinante de las mismas sobrevengan en territorio español.

**Artículo 4.º**

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 1 de junio de 1967.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Manuel Lora Tamayo*.

ORDEN de 19 de diciembre de 1968 por la que se declara incluidos en el Seguro Escolar a los estudiantes guineanos que cursen estudios en España, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 18 de febrero de 1965.

(BOE núm. 24, de 28 de enero de 1969)

Por Decreto de 18 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo) se dispuso la extensión del Seguro Escolar a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses, filipinos

y andorranos que cursen en España estudios incluidos en el campo de acción del referido Seguro, en atención a su vinculación espiritual con nuestra Patria y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 17 de julio de 1953 y en los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar, autorizándose al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del referido Decreto.

Entiende este Departamento que las razones de vinculación espiritual que sirven de fundamento al citado Decreto, por lo que a la comunidad hispanoamericana e iberoamericana se refiere, que justifican la inclusión en el Seguro Escolar de los estudiantes brasileños, filipinos, portugueses y andorranos, se da ampliamente en los estudiantes guineanos, que ya han gozado de los beneficios del Seguro Escolar anteriormente a su independencia y que, en una rigurosa interpretación, al dejar de tener la ciudadanía española, se encuentran carentes de esta protección, por lo que, a fin de dar una interpretación auténtica al Decreto de referencia y haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 5.º del citado Decreto,

Este Ministerio ha resuelto:

#### Artículo único

La extensión del Seguro Escolar dispuesta por el Decreto 391/1965, de 18 de febrero, se entiende referido a los estudiantes guineanos que cursen estudios en España en los Centros docentes incluidos en el campo de aplicación del Seguro Escolar, en los mismos términos que a los de las restantes nacionalidades a que el citado Decreto se limita, siéndole aplicable a aquellos estudiantes de pleno derecho la repetida disposición.

Madrid, 19 de diciembre de 1969.—*Villar Palasi.*

**DECRETO 166/1969**, de 6 de febrero, por el que se extiende el Seguro Escolar a los estudiantes marroquíes que cursen estudios en España.

(BOE núm. 41, de 17 de febrero de 1969)

La Ley de 17 de julio de 1953, que estableció el Seguro Escolar, autorizó al Gobierno para extender sus beneficios a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses y filipinos, así como a los de los restantes países, cuando existan Tratados o Convenios sobre el particular o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida.

En los años transcurridos desde aquella fecha, han venido siendo incluidos en el Seguro Escolar los estudiantes hispanoamericanos,

portugueses, filipinos, andorranos, sirios y jordanos, de acuerdo con aquella disposición, cuando siguen estudios en España en Centros de enseñanza incluidos en el campo de aplicación del referido Seguro.

Considerando la reiterada petición de los estudiantes marroquíes, teniendo en cuenta que la corriente de estos escolares hacia España es ya considerable y que constituye un testimonio de simpatía en favor de nuestra Patria, cuya cultura y nivel científico consideran idóneos para la formación de sus minorías dirigentes; considerando, asimismo, que el Gobierno y la Embajada del Reino de Marruecos han hecho gestiones ante nuestro Ministerio de Asuntos Exteriores para conseguir la ampliación de los beneficios del Seguro Escolar a dichos estudiantes y han formulado propuesta expresa de reciprocidad en beneficio de los escolares españoles que cursen estudios en aquel país, y que la Dirección de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores ha dado su parecer favorable e interesado la ampliación de estos beneficios del Seguro Escolar a los estudiantes marroquíes que cursen sus estudios en España, el Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar ha juzgado conveniente proponer la extensión de los beneficios de este régimen de seguridad social a los alumnos marroquíes que cursen estudios en nuestro país.

En su virtud a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1969, dispongo:

#### Artículo 1.º

A partir de 1 de octubre de 1968, se extiende la aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes marroquíes que cursen estudios en los Centros docentes de España incluidos en su actual campo de acción, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar.

#### Artículo 2.º

La cuota anual correspondiente a estos alumnos se establecerá de conformidad con la legislación vigente en la materia. La parte de cuota a cargo de los alumnos deberán abonarla los interesados en la Secretaría de los Centros en el momento de formalizar su matrícula en los mismos. La liquidación a la Mutualidad del Seguro Escolar se llevará a cabo en la forma que por ésta se determine.

#### Artículo 3.º

Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de las prestaciones que a continuación se indica, en la forma que establecen los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar de 11 de agosto de 1953 y disposiciones complementarias: Accidente,

Cirugía, Tuberculosis (pulmonar y ósea), Neuropsiquiatría y aquellas otras prestaciones sanitarias que en lo sucesivo se establezcan por la Mutuality del Seguro Escolar, así como las que sin tener tal carácter expresamente se determinan al efectuar su implantación. Quedan excluidos estos estudiantes de la prestación de infortunio familiar.

En todo caso queda condicionado el derecho a estas prestaciones a que el accidente, enfermedad o hecho determinante de las mismas sobrevengan en territorio nacional.

#### Artículo 4.º

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 6 de febrero de 1969.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí*.

DECRETO 1379/1972, de 12 de mayo, por el que se extiende el Seguro Escolar a los estudiantes iraquíes que cursan estudios en España.

(BOE núm. 136, de 7 de junio de 1972)

La Ley de 17 de julio de 1953, que estableció el Seguro Escolar, autorizó al Gobierno para extender los beneficios del mismo a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses y filipinos, así como a los de los restantes países, cuando existan Tratados o Convenios sobre el particular o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida.

Teniendo en cuenta que el Gobierno del Irak ha establecido, por Decreto-ley de fecha 22 de abril de 1971, las prestaciones sanitarias y médicas a favor de los estudiantes españoles que cursan sus estudios en Centros de la República del Irak, y la solicitud de reciprocidad, respecto del Gobierno español, para los estudiantes iraquíes en España, es aconsejable la extensión de los beneficios del régimen del Seguro Escolar español a los citados escolares iraquíes.

En su virtud a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de mayo de 1972, dispongo:

#### Artículo 1.º

Se extiende la aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes iraquíes que cursen estudios en los Centros docentes de España

incluidos en su actual campo de aplicación, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en los Estatutos de la Mutua-  
 lidad del Seguro Escolar, y con efectos a partir del curso escolar  
 de 1972-1973.

#### Artículo 2.º

La cuota anual correspondiente a estos alumnos se establecerá de conformidad con la legislación vigente en la materia. La parte de cuota a cargo de los alumnos deberán abonarla los interesados en las Secretarías de los Centros en el momento de formalizar su matrícula en los mismos. La liquidación a la Mutualidad del Seguro Escolar se llevará a cabo en la forma que por ésta se determine.

#### Artículo 3.º

Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de las prestaciones que a continuación se indican, en la forma que establecen los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar actualmente en vigor, y disposiciones complementarias: Accidente, Cirugía, Tuberculosis (pulmonar y ósea), Neuropsiquiatría y aquellas otras prestaciones sanitarias que en lo sucesivo se establezcan por la Mutualidad del Seguro Escolar, así como las que, sin tener tal carácter, expresamente se determinen al efectuar su implantación. Quedan excluidos estos estudiantes de la prestación de infortunio familiar.

En todo caso, queda condicionado el derecho a estas prestaciones a que el accidente, enfermedad o hecho determinante de las mismas sobrevengan en territorio español.

#### Artículo 4.º

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 12 de mayo de 1972.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí*.



## D. ESTUDIANTES ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO

**DECRETO** 3087/1969, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

(BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 1969)

### AUTORIZACIÓN POR ESTUDIOS

#### Artículo 648

Los acogidos a estos beneficios que tengan su residencia familiar en Hispanoamérica, Filipinas o en países en que estén obligados a prestar Servicio Militar por razón de su nacimiento o residencia, podrán solicitar y obtener de los Cónsules de carrera autorización para trasladarse a España, para efectuar en territorio nacional estudios oficiales, únicamente por la duración de dichos estudios.

#### Artículo 649

Para poder solicitar y obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior será preciso reunir alguno de los requisitos siguientes:

- Disfrutar de becas concedidas por Organismos oficiales o particulares españoles para cursar estudios en España.
- Disfrutar de becas oficiales o particulares sufragadas por Organismos del país donde reside u otras internacionales para estudiar en España.
- Contar con el consentimiento de los Ministerios de Asuntos Exteriores y Educación y Ciencia.

Esta autorización será anulada:

- 1.º Cuando en dos años no consiga aprobar las asignaturas exigidas para poder matricularse en el curso siguiente.
- 2.º No superar la tercera convocatoria de una misma oposición.
- 3.º Observar mala conducta escolar o cívica.

**ACUERDO** administrativo número 6, de 20 de octubre de 1959, del Ministerio de Asuntos Exteriores relativo al régimen de Seguros Sociales para estudiantes.

(BOE núm. 74, de 26 de marzo de 1960)

En aplicación del artículo 2, párrafo 2, del Convenio General entre España y Francia sobre Seguridad Social, firmado en París el 27 de junio de 1957, las Autoridades Administrativas españolas y francesas, representadas por

*Del lado español:*

En nombre del Gobierno español, el Excmo. Sr. don José Rojas y Moreno, Conde de Casa Rojas, Embajador de España en Francia;

*Del lado francés:*

En nombre del Gobierno de la República Francesa, el excelentísimo señor don Paul Bacon, Ministro de Trabajo; han establecido, de común acuerdo, las disposiciones siguientes en lo que concierne a la aplicación de los regímenes de seguridad social español y francés para estudiantes:

#### **Artículo 1.º**

Se extiende el régimen francés metropolitano del seguro para estudiantes, en las mismas condiciones que para los estudiantes franceses, a los estudiantes españoles que realicen sus estudios en Francia y que no sean en este país ni asegurados sociales ni derechohabientes de un asegurado social.

#### **Artículo 2.º**

Se extiende el régimen español del seguro escolar, y en las mismas condiciones que para los estudiantes españoles, a los estudiantes franceses que realicen sus estudios en España.

#### **Artículo 3.º**

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de octubre de 1959. Hecho en doble ejemplar, en París, el 20 de octubre de 1959. Firmado: *José Rojas y Moreno*.—Firmado: *Paul Bacon*.

ORDEN de 5 de mayo de 1962 por la que se reglamenta la concesión de la tarjeta de identidad cultural del Consejo de Europa.

(BOE núm. 135, de 6 de junio de 1962)

Por acuerdo del Consejo de Europa, ha sido establecida una tarjeta de identidad cultural en favor de los nacionales de los países miembros del mencionado Consejo y países adheridos a la Convención Cultural aneja al mismo. Dicha tarjeta confiere ventajas, variables de un país a otro, para la entrada en bibliotecas, museos, archivos, monumentos históricos o artísticos, etcétera, acceso a residencias o comedores universitarios y otras semejantes. El Estado Español se encuentra entre los adheridos a la indicada Convención y, con objeto de dar efectividad al disfrute por los españoles de los beneficios que otorga la mencionada tarjeta,

Este Ministerio ha dispuesto:

#### Primero

Podrán solicitar la concesión de la tarjeta de identidad cultural las personas que, teniendo que viajar por el extranjero (países comprendidos en el marco cultural del Consejo de Europa), reúnan alguna de las condiciones siguientes:

a) Personal docente, en sus distintos grados, de establecimientos de enseñanza superior, secundaria y técnica y de escuelas normales: Bibliotecarios, Arquitectos, personal superior de museos, investigadores cualificados, Archiveros, Pintores, Músicos y otros artistas profesionalmente reconocidos como tales, especialistas de educación de adultos, funcionarios del Ministerio de Educación Nacional y funcionarios de Servicios administrativos y de Organismos encargados de relaciones culturales.

b) Estudiantes que han aprobado por lo menos dos años en una Universidad o en otro establecimiento de enseñanza superior, que se propongan seguir cursos en el extranjero, de carácter universitario o equivalente, o efectuar un trabajo de investigación.

c) Autores recomendados por una Asociación profesional reconocida, o que gocen, por sus obras, de notoriedad pública.

d) Personas que, en virtud de intercambios internacionales, realicen períodos de estudios o de prácticas, de carácter técnico o comercial.

e) Monitores de Organizaciones de juventud y miembros de sus Comités, que viajen a título de tales.

f) Personas que, a juicio de este Ministerio, se encuentren en situación análoga a las indicadas en el apartado anterior.

### Segundo

Los interesados podrán recoger en la Secretaría General Técnica de este Departamento los impresos oficiales de solicitud que, una vez cumplimentados con los diferentes datos que, según la fórmula acordada por el Consejo de Europa deben figurar en las instancias, serán elevados a este Ministerio.

### Tercero

Las tarjetas no podrán ser concedidas más que a título rigurosamente individual, y sus beneficios sólo alcanzarán a su titular, no pudiendo ser otorgadas más que para viajes que tengan una estricta finalidad cultural o docente, con exclusión de toda actividad comercial. La naturaleza e interés cultural del viaje será apreciada, en cada caso, por el Organismo encargado de la expedición de las tarjetas.

### Cuarto

La Secretaría General Técnica de este Ministerio será el Organismo competente para expedir a los súbditos españoles que viajen por el extranjero, las tarjetas de identidad cultural, y esta expedición tendrá carácter gratuito. Los Servicios administrativos de dicha Secretaría llevarán un registro en que constará: número de tarjetas expedidas y nombre, dirección y profesión de los titulares de las mismas.

Madrid, 5 de mayo de 1962.—*Rubio Garcia-Mina.*

#### IV. CONVALIDACION DE ESTUDIOS Y TITULOS EXTRANJEROS



## A. REGIMEN GENERAL

**DECRETO 1676/1969**, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles.

(BOE núm. 195, de 15 de agosto de 1969, y rectificación de errores en el BOE núm. 233, de 29 de septiembre de 1969)

El vigente Decreto de 7 de octubre de 1939, que regula la convalidación de estudios y títulos extranjeros por sus correspondientes españoles, estableció un régimen jurídico amplio y generoso que permitía el fácil acceso a nuestros Centros de enseñanza en sus diversos grados, tanto a estudiantes y titulados extranjeros como a los propios españoles que habiendo cursado estudios en otros países pretendían continuarlos en España. Ello ha determinado, juntamente con el prestigio de nuestros Centros docentes, una progresiva corriente de población escolar que pretende seguir sus estudios en nuestro país, para lo cual, sin embargo, el sistema legal establecido no responde adecuadamente ni en cuanto a la estimación de valores académicos se refiere ni a la dinámica administrativa necesaria para una debida fluidez del procedimiento de convalidación. De otra parte, el iniciado régimen de autonomía de nuestros Centros de enseñanza superior aconseja atribuir a los mismos competencia para determinar el valor o alcance de los estudios que se deseen convalidar. Con ello, además se logra una finalidad descentralizadora administrativa tan beneficiosa para los intereses del administrado como para la propia Administración, al lograrse una mayor celeridad y rapidez en la tramitación y gestión de servicios, sin merma alguna de las garantías que en todo caso deben adoptarse para asegurar el buen resultado de la resolución que se dicte.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1969, dispongo:

### Artículo 1.º

Compete al Ministerio de Educación y Ciencia, a los Rectores de las Universidades y a los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores, a solicitud de los interesados, y según los términos del

presente Decreto, acordar la convalidación de los estudios cursados y títulos obtenidos en Centros extranjeros por los equivalentes españoles.

El Acuerdo de convalidación atenderá en primer lugar a lo dispuesto en los Tratados o Convenios culturales que se encuentren en vigor al iniciarse la tramitación del oportuno expediente. A falta de éstos, se aplicarán los Acuerdos sobre convalidaciones establecidos entre alguna Universidad o Centro de enseñanza superior español y otro extranjero particularmente determinado, siempre que tales Acuerdos hayan sido aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Cuando no exista Tratado, Convenio o Acuerdo aplicable, o no estuviese previsto en los mismos el supuesto planteado, se resolverá de acuerdo con el principio de reciprocidad y los cuadros generales de equivalencias establecidos por el Consejo Nacional de Educación; a falta de ellos, de acuerdo con los precentes existentes, y si tampoco estos existieren, de acuerdo con el dictamen singular emitido por el Organó a que se refieren los artículos 3.º y 4.º del presente Decreto.

#### **Artículo 2.º**

La convalidación de estudios totales y títulos obtenidos en Centros extranjeros de enseñanza superior, universitarios o técnicos, así como los de cualquier otro grado o clase que habiliten para el ejercicio profesional, requerirá la práctica de una prueba de conjunto que se celebrará en el Centro español donde el interesado pretenda formalizar su situación académica. En dicha prueba se incluirá necesariamente un ejercicio destinado a demostrar el conocimiento suficiente de las peculiaridades españolas de la materia objeto de la titulación. Quedan exceptuados de la práctica de esta prueba los casos de plena equivalencia establecida en los Tratados o Convenios internacionales.

#### **Artículo 3.º**

La convalidación de títulos y estudios totales de cualquier grado y la de los estudios parciales de enseñanza no superior corresponderá, en su tramitación y resolución, al Ministerio de Educación y Ciencia, que ajustará su resolución a las normas señaladas en el artículo 1.º del presente Decreto. El dictamen singular a que se refiere el último párrafo de dicho artículo será emitido por el Consejo Nacional de Educación.

La convalidación de títulos y estudios totales o parciales de cualquier grado de enseñanza implicará el reconocimiento de los estudios de grado inferior previos o necesarios para obtener el título o acceder a los estudios convalidados.



**Artículo 4.º**

La convalidación de estudios parciales de grado superior, universitarios o técnicos corresponderá, en su tramitación y resolución, a los Rectores de las Universidades y a los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores, según el Centro de enseñanza donde el interesado desee continuar sus estudios. Las citadas autoridades ajustarán su resolución a las normas señaladas en el artículo 1.º del presente Decreto. El dictamen singular a que se refiere el último párrafo de dicho artículo será emitido por la Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior correspondiente.

Contra las resoluciones que dicten las autoridades académicas mencionadas podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá oído el dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Los alumnos que obtuviesen la convalidación parcial de estudios superiores en un determinado Centro no podrán continuarlos en otro distinto hasta tanto no hayan permanecido matriculados en aquél durante un período de dos cursos académicos completos como mínimo.

La tramitación de las convalidaciones de estudios parciales de Enseñanza Media se iniciará en el Centro donde el interesado pretenda continuar sus estudios, remitiéndose la documentación correspondiente al Organismo competente del Ministerio de Educación y Ciencia, que preparará el oportuno expediente para su resolución.

**Artículo 5.º**

Los Rectores de las Universidades y los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores podrán convalidar los títulos universitarios o técnicos obtenidos en Centros superiores extranjeros, a los solos efectos de permitir a sus titulares el acceso a los estudios correspondientes al Doctorado para la obtención de un «Diploma de Doctor», que no implicará en ningún caso la condición de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior española. Este «Diploma» no autorizará al titular del mismo para el ejercicio profesional en España ni para tomar parte en oposiciones ni concursos en los que se exija la posesión del título de Doctor.

**Artículo 6.º**

Salvo lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales suscritos por nuestro país, los títulos académicos obtenidos por extranjeros en España mediante convalidación o por haber cursado los estudios correspondientes en Centros españoles, no habilitarán a sus titulares para el ejercicio profesional en España, que habrá de ser objeto de concesión específica, atendido el principio de reciprocidad.

**Artículo 7.º**

Salvo lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales suscritos por nuestro país, o en disposiciones especiales, la concesión de toda convalidación de estudios parciales o totales y títulos llevará consigo la obligación de abonar la tasa legalmente establecida para expedientes de convalidación.

**DISPOSICIONES FINALES**

*Primera.* El presente Decreto será de aplicación a las Universidades no estatales oficialmente reconocidas.

*Segunda.* Se declaran subsistentes y en vigor las siguientes disposiciones:

a) Real Orden de 7 de mayo de 1877 y artículo 2.º del Real Decreto de 22 de septiembre de 1925, que regulan el reconocimiento de los estudios realizados y títulos obtenidos en el Colegio de San Clemente de los Españoles de la Universidad de Bolonia.

El texto de estas disposiciones se recoge en el epígrafe II-C. 7 de este volumen.

b) El Decreto de 8 de septiembre de 1939, referente a los estudios cursados en la Universidad de Santo Tomás, de Manila.

c) Decreto de 6 de octubre de 1954 y Ordenes ministeriales de 9 de marzo, 3 de junio y 3 de agosto de 1955 y demás normas complementarias dictadas en aplicación del vigente Concordato suscrito entre España y la Santa Sede, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que se aplicará por derogación del Decreto de 7 de octubre de 1939.

*Tercera.* Quedan derogados el Decreto de 7 de octubre de 1939 y el 190/1965, de 28 de enero, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

*Cuarta.* El Consejo Nacional de Educación confeccionará y revisará anualmente cuadros generales de convalidación de los estudios y títulos cursados o expedidos en aquellos países con los que no existen Convenios al respecto, pero cuyos estudiantes o titulados intentan la convalidación en España en número apreciable.

*Quinta.* Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de las normas contenidas en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 24 de julio de 1969.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, José Luis Villar Palasi.

**ORDEN** de 25 de agosto de 1969 para aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles.

(BOE núm. 218, de 11 de septiembre de 1969)

Ilmo. Sr.: La alteración sustancial que en el régimen de convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles ha venido a introducir el Decreto 1676/1969, de 24 de julio, cuya disposición final quinta encomienda a este Ministerio la tarea de dictar las disposiciones necesarias para su aplicación, obliga a modificar en algunos puntos los hasta ahora existentes sobre la tramitación de tales expedientes. Al mismo tiempo, la conveniencia de ofrecer dichas normas orgánicamente estructuradas en un cuerpo único, de manera que facilite su conocimiento y comprensión por los interesados, impone la necesidad de refundir las nuevas normas con aquellas otras anteriores, cuya vigencia se mantiene, evitando en cuanto sea posible la dispersión de textos, tan nociva a la buena marcha de la Administración como al interés de los particulares.

En virtud de lo que antecede y en uso de las atribuciones que me otorga la antes mencionada disposición final quinta del referido Decreto.

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

#### **Artículo 1.º**

La tramitación de los expedientes de convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles se regirá por las siguientes normas de procedimiento y por los requisitos formales que en la presente disposición se establecen.

#### ESTUDIOS TOTALES

#### **Artículo 2.º**

Cuando se trate de la convalidación de títulos, diplomas o estudios totales de grado superior, universitarios o técnicos, los interesados presentarán en el Registro General de este Ministerio instancia solicitando la convalidación correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

a) Título diploma o certificado oficial acreditativo del nivel y clase de estudios que se pretende convalidar.

b) Plan de estudios o cuadro de materias cursadas, expedido o publicado por el Centro correspondiente, comprensivo de las asig-

naturas que se exigen para alcanzar la titulación que se pretende convalidar.

c) Programas de las asignaturas en los que figuren el contenido y la amplitud con que han sido cursadas.

d) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil correspondiente acreditativo de la nacionalidad del solicitante.

e) Recibo acreditativo de haber abonado en la Sección de Administración General de Cajas Especiales de este Ministerio la tasa por convalidación de estudios extranjeros.

### Artículo 3.º

Los que soliciten la convalidación de estudios totales o títulos con el propósito de cursar estudios de doctorado para obtener el «Diploma de Doctor» presentarán sus solicitudes directamente en la Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior donde pretendan realizarlos, no siendo preciso se acompañen los documentos indicados en los apartados b) y c) del artículo 2.º. Los Centros respectivos formalizarán el acceso y expedición del «Diploma de Doctor», conforme a las siguientes condiciones:

a) Los solicitantes deberán acreditar estar en posesión, al menos, de grado académico análogo o semejante al de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior española.

b) Una vez acreditada la exigencia anterior se acordará por los Rectores de las Universidades o los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores, según el caso el acceso directo a los estudios del doctorado sin necesidad de someter al solicitante a prueba intermedia alguna.

c) Previo pago de los derechos y tasas académicas correspondientes por el interesado, se le inscribirá para realizar los cursos y pruebas regularmente establecidos en los estudios de doctorado.

d) Los diplomas serán expedidos por el Secretario general de la Universidad, autorizados por el Decano de la Facultad con el visto bueno del Rector y firmados por el interesado, previo abono de los derechos de expedición correspondientes. Cuando se trate de «Diplomas de Doctor» obtenidos en Escuelas Técnicas Superiores, la expedición corresponderá al Secretario general del Instituto Politécnico Superior, autorizado por el Director de la Escuela correspondiente y con el visto bueno del Presidente del Instituto Politécnico Superior, y en las mismas condiciones indicadas anteriormente.

### Artículo 4.º

Cuando se trate de títulos, diplomas o estudios totales de grado medio, de cualquier clase o tipo que no sean los correspondientes al Bachillerato, presentarán los interesados sus solicitudes en el Registro General de este Ministerio, acompañadas de los documentos indicados en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 2.º.

**Artículo 5.º**

Cuando se trate de títulos, diplomas o certificados de estudios totales correspondientes a la Enseñanza Media o Bachillerato, en cualquiera de sus grados o ciclos, los interesados presentarán sus solicitudes directamente en el Registro General de este Ministerio, acompañadas solamente de los documentos señalados en los apartados *a)*, *b)* y *e)* del citado artículo 2.º de esta Orden.

Los ciudadanos extranjeros que obtuvieren la convalidación de dichos estudios quedarían exentos de realizar cursos o pruebas de tipo intermedio, de carácter preparatorio o de ingreso para continuar estudios superiores, universitarios o técnicos siempre que el título, diploma o certificado de estudios que presenten les habilite, sin más requisitos, para acceder a los estudios de grado superior, universitarios o técnicos, del país donde fueron obtenidos.

**Artículo 6.º**

No será precisa la presentación de los documentos señalados en los apartados *b)* y *c)* del artículo 2.º cuando se trate de incorporar o convalidar títulos, diplomas o certificados de estudios totales de cualquier grado procedentes de países con los que España tengan Tratado Cultural o exista Convenio directo entre Universidades extranjeras y españolas. En estos casos se tendrá en cuenta lo establecido en los mismos.

## ESTUDIOS PARCIALES

**Artículo 7.º**

En los casos de convalidación de estudios parciales de grado superior, universitarios o técnicos los interesados dirigirán sus instancias o solicitudes al Rector de la Universidad o al Presidente del Instituto Politécnico Superior correspondiente al Centro donde pretendan continuar sus estudios, presentándolas en la Secretaría de la Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior donde hayan de formalizar su inscripción acompañadas de los documentos señalados en los apartados *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del artículo 2.º de la presente disposición y cualquier otro que los Centros interesados consideren necesario para el mejor conocimiento de la convalidación que se pretende obtener. El abono de la tasa a que se refiere el apartado *e)* del citado artículo 2.º se hará efectivo directamente en la Secretaría del Centro correspondiente.

**Artículo 8.º**

Para la convalidación de estudios parciales de grado medio, de cualquier clase o tipo que no sean los correspondientes al Bachillerato, los interesados presentarán sus solicitudes directamente en el Registro General del Ministerio, acompañado de los documentos señalados en los apartados *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del artículo 2.º de esta Orden.

### Artículo 9.º

La convalidación de estudios parciales de Enseñanza Media o Bachillerato se iniciará en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, donde el interesado desee continuarlos, presentando en la Secretaría del mismo instancia acompañada solamente de los siguientes documentos:

- a) Certificado de estudios expedido oficialmente por el Centro correspondiente, acreditativo de los cursos aprobados.
- b) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil correspondiente, acreditativo de la nacionalidad del interesado.
- c) Recibo acreditativo de haber abonado la tasa correspondiente por convalidación de estudios extranjeros, que se abonarán directamente en las oficinas de la propia Secretaría. Una vez se encuentre completa esta documentación, se remitirá por Dirección del Centro a la Sección de Convalidación de Estudios y Programas de Cooperación Bilateral de la Secretaría General Técnica de este Departamento, a través del Registro General del mismo, para la tramitación y resolución procedentes.

### Artículo 10

La convalidación de estudios parciales o totales de Enseñanza Media o Bachillerato cursados conforme a lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 por españoles en el extranjero, se seguirá tramitando directamente por la Sección de Convalidación de Estudios y Programas de Cooperación Bilateral de la Secretaría Técnica de este Departamento.

## VALIDEZ PROFESIONAL

### Artículo 11

Para la concesión de validez profesional a los títulos obtenidos por extranjeros en nuestros Centros de enseñanza, los interesados deberán dirigir la solicitud a este Ministerio exponiendo las razones o fundamentos de su petición e informando si en su país existe disposición alguna que permita a los ciudadanos españoles ejercer libremente la profesión de la que son titulares para, en su caso, tener en cuenta el «principio de reciprocidad», que deberá acreditarse oportunamente por el propio interesado, mediante presentación de documento oficial o bien por informe de nuestra representación diplomática establecida en el país de que se trate. Asimismo podrán recabarse cuantos informes se consideren necesarios de Centros u Organismos nacionales o extranjeros para mejor conocimiento de la concesión que se pretende.

A la solicitud del interesado deberá acompañarse el título o recibo de tener abonados los derechos correspondientes a la expedición del mismo o certificación académica acreditativa de haber cumplido dichas condiciones.

La concesión de validez profesional permite al interesado inscribirse en el Colegio Profesional correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por los mismos para la colegiación de los españoles y conforme a lo dispuesto por la legislación general que regula el trabajo de los extranjeros en España.

REQUISITOS FORMALES

**Artículo 12**

Para la convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles será precisa la presentación de una instancia o solicitud conforme al modelo oficial que se publica como anejo a esta Orden y en la que se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del peticionario.
- b) Nacionalidad, edad, residencia y domicilio. (Cualquier cambio posterior de éste deberá ser comunicado al lugar de presentación de las solicitudes.)
- c) Estudios (totales o parciales) que se han cursado o títulos que se han obtenido, con indicación del Centro y lugar donde se han alcanzado.
- d) Motivo de la solicitud, según se trate de estudios parciales, totales o títulos.
- e) Lugar y fecha de presentación.
- f) Firma y rúbrica del solicitante o persona autorizada para ello.

**Artículo 13**

El certificado de nacimiento exigido en el apartado d) del artículo 2.º de esta Orden podrá ser sustituido para los españoles por la presentación del documento nacional de identidad, mediante diligencia de comprobación del mismo, que será extendida por el funcionario de la oficina correspondiente. En cuanto a los ciudadanos extranjeros, podrán suplir la carencia del certificado de nacimiento mediante la presentación de un certificado o constancia expedido por los Servicios Consulares del país correspondiente en España, en el que se haga constar que el interesado figura inscrito en el Registro Consular del mismo según los datos que aparecen en el pasaporte, y que deberán ser reseñados en el documento que se expide.

**Artículo 14**

Todos los documentos que se presenten para la convalidación deberán ser oficiales, expedidos por las autoridades competentes y legalizados por vía diplomática. Se acompañarán, en su caso, de su correspondiente traducción que podrá hacerse:

- a) Por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio español de Asuntos Exteriores.

b) Por la UNESCO, la Oficina de Educación Iberoamericana o cualquier otra organización oficial reconocida por España.

c) Por cualquier representación diplomática o consular del Estado español en el extranjero.

d) Por la representación diplomática o consular en España del país de que es súbdito el solicitante.

e) Por traductor jurado, debidamente autorizado o inscrito.

f) Por el propio interesado, siempre que se trate de idioma que conozca el funcionario que ha de intervenir en la tramitación, mediante cotejo del original con la traducción, extendiéndose diligencia al efecto con abono de los derechos correspondientes.

### Artículo 15

Los Centros competentes para la tramitación de expedientes de convalidación de estudios extranjeros podrán inscribir, con «carácter condicional», como alumnos de los mismos a los peticionarios que pretendan continuar en ellos sus estudios.

La inscripción condicional, como alumnos oficiales o colegiados sólo podrá efectuarse desde la apertura del periodo de matrícula oficial o colegiada hasta el 30 de noviembre de cada año y como alumnos libres dentro de los plazos señalados para ello.

Dicha inscripción también podrá efectuarse mediante expedición por la Sección de Convalidación de Estudios y Programas de Cooperación Bilateral de la Secretaría General Técnica de este Ministerio de un documento acreditativo de que el interesado tiene iniciada en el mismo la tramitación de su expediente de convalidación de estudios extranjeros.

Podrán inscribirse en un curso completo o en cuantas asignaturas sirvan para completar cursos a juicio del peticionario. La inscripción condicional se hace bajo la personal responsabilidad del interesado y no prejuzga, en modo alguno, la resolución definitiva del expediente de convalidación, quedando sujeta a los mismos derechos y tasas de la matrícula ordinaria.

Recaída resolución definitiva, la matrícula condicional y los resultados de los exámenes realizados al amparo de la misma adquirirán carácter definitivo, sin necesidad de nuevo trámite ni abono de nuevas tasas o derechos.

### Artículo 16

Los documentos originales, salvo los títulos o diplomas que se incorporen por aplicación de Tratados o Convenios, podrán presentarse juntamente con la fotocopia de los mismos y serán devueltos a los interesados una vez extendida la diligencia de cotejo, con abono de los derechos y tasas correspondientes.

Si las fotocopias estuviesen ya cotejadas y legalizadas por la representación diplomática o consular de España en el país de donde procede el documento no será necesaria la presentación simultánea del original.



## Artículo 17

Igualmente se aceptarán como documentos auténticos los testimonios por exhibición, expedidos por nuestros Cónsules en el extranjero, debidamente legalizados por vía diplomática.

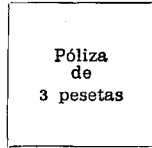
### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 20 de diciembre de 1944, 9 y 22 de mayo de 1947, 14 de mayo de 1954, 29 de marzo y 23 de abril de 1955, 27 de marzo de 1957, 22 de febrero de 1958 y 27 de julio de 1966, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

*Segunda.*—Se autoriza a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para que dicte cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 25 de agosto de 1969.—*Villar Palasi.*—Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Departamento.

MODELO DE SOLICITUD



Don ....., natural de ....., de nacionalidad .....  
de ..... años de edad, residente en ....., con domicilio en ....., con el  
debido respeto

EXPONE: Que ha cursado estudios ..... de ..... en ....., Centro Oficial  
(totales o parciales)  
del Estado, habiendo obtenido el ..... de .....

Que desea se le convaliden por los equivalentes españoles de ....., acogiéndose  
para ello a las disposiciones en vigor.

Por lo que solicita tenga a bien concederle la convalidación de estudios de referencia.

..... a ..... de ..... de 19.....  
(Lugar y fecha de presentación)

Excmo. Sr. ....

**ORDEN** de 7 de julio de 1971 por la que se desarrolla el Decreto 147/1971, de 28 de enero, que reorganizó el Ministerio de Educación y Ciencia.

(BOE núm. 166, de 13 de julio de 1971)

.....

**Artículo 6.º**

La Dirección General de Ordenación Educativa constituida por:

1. Subdirección General de Planes y Programas de Estudio, con las siguientes secciones:

1.1. Gabinete de Planes y Programación.—Tendrá como misión elaborar y, en su caso, dictaminar los planes y programas de estudios de las diversas enseñanzas. Revisar, en estrecha colaboración con el Gabinete de Evaluación Pedagógica los planes y programas de estudio de los distintos niveles y modalidades de enseñanza, así como la elaboración y revisión periódica de guías didácticas que orienten las actividades de los centros docentes.

1.2. Sección de Alumnos y Aplicación de Planes de Estudios.—Tendrá como misión el análisis de las convalidaciones de estudios nacionales y la tramitación de las convalidaciones individuales cuando tales competencias no correspondan a los centros docentes u órganos periféricos del Departamento. Tramitará las incidencias de alumnos de los distintos niveles y modalidades de enseñanza, cuidará de lo relativo a disciplina académica y de las relaciones con las Asociaciones de Padres de Alumnos.

Estudiará y tramitará los expedientes de material didáctico impreso.

1.3. Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros.—Le corresponderá la tramitación de toda clase de expedientes de convalidación de estudios cursados en centros extranjeros por sus correspondientes españoles; la de expedientes de habilitación profesional de extranjeros en España; la de las legalizaciones o reconocimiento de firmas de autoridades académicas consignadas en los documentos expedidos por centros oficiales del Departamento que hayan de surtir efectos en el exterior.

.....

**ORDEN** de 24 de marzo de 1972 sobre organización de fichero de legalización y reconocimiento de firmas en la Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros.

(BOE núm. 81, de 4 de abril de 1972)

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 7 de julio último, mediante la cual fue desarrollado el Decreto 147/1971, de 28 de enero, sobre reestructuración de este Departamento, atribuye en su artículo sexto, 1.3, a la Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros la competencia para legalizar y reconocer las firmas de las autoridades académicas dependientes del Ministerio, cuando los documentos que autoricen hayan de sufrir efectos fuera del territorio nacional.

Para que tal servicio pueda ser realizado con las debidas garantías de seguridad, es indispensable que la citada Sección cuente con un fichero, siempre actualizado, en el que figuren las firmas y rúbricas de las expresadas autoridades.

También es conveniente que en el mismo figuren la firma y rúbrica de autoridades y funcionarios de este Ministerio para su legalización y reconocimiento, cuando los documentos en que figuren hayan de tener eficacia, asimismo, en el exterior. En consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

### **Primero**

Inmediatamente después de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», todos los Centros docentes dependientes del Departamento —con excepción de los Colegios Nacionales—, así como las Universidades de la Iglesia reconocidas por el Estado, procederán a remitir a la Dirección General de Ordenación Educativa (Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros), una ficha, ajustada al tamaño y modelo del anexo a esta disposición, en la cual figure la firma y rúbrica de las autoridades que tengan competencia para dar validez académica o administrativa a los documentos que reglamentariamente deban expedir, tales como títulos, certificaciones, testimonio de programas de estudio, etc.

### **Segundo**

Igualmente procederán las Delegaciones Provinciales del Ministerio, enviando la ficha correspondiente al titular y Secretario de la misma.

### Tercero

En los casos en que las firmas de los documentos estén delegadas de acuerdo con las disposiciones vigentes, deberán ser remitidas también las fichas con la firma y rúbrica de la autoridad o funcionario que tenga tal delegación, haciendo constar en la ficha la fecha del oportuno acuerdo delegatorio.

### Cuarto

Cuando por cualquier circunstancia se produzcan cambios en las autoridades y funcionarios a que se refiere la presente Orden, los Centros o Delegaciones afectados cuidarán de remitir la ficha con la firma y rúbrica de las nuevas autoridades o funcionarios tan pronto como éstos hayan tomado posesión de su cargo, al objeto de que el fichero de legalización y reconocimiento pueda estar constantemente actualizado y evitar las demoras perjudiciales para los interesados que podrían producirse en otro caso.

### Quinto

Las fichas correspondientes a las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores serán tramitadas a través de los respectivos Rectorados, quienes juntamente con las del Magnífico y excelentísimo señor Rector, Vicerrector y Secretario general, las elevarán de acuerdo con lo previsto en el número primero. Los demás Centros y dependencias lo harán directamente.

Lo que comunico a V. I.—Dios guarde a V. I. muchos años.—  
Madrid, 24 de marzo de 1972.—*Villar Palasi*.—Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

A N E X O

.....  
Centro (Universidad, Facultad, Instituto, etc.)

.....  
(Localidad)

.....  
(Nombre y apellidos)

.....  
(Cargo)

.....  
(Firma y rúbrica)

Fecha de la delegación de firmas: .....

## B. REGIMENES ESPECIALES

**DECRETO** de 8 de septiembre de 1939 concediendo validez académica en España a los estudios verificados en la Universidad de Santo Tomás de Manila.

(BOE núm. 254, de 11 de septiembre de 1939)

De toda la gloria del Imperio español, es, sin duda, una de nuestras más excelsas haber llevado la luz de la civilización y de la cultura al Extremo Oriente. La investigación histórica contemporánea ha esclarecido ya de manera indudable que cupo también a nuestra Patria, en su Edad de Oro, el honor de haber establecido, por vez primera en el siglo XVI, un contacto perdurable con aquellos confines. De aquella venturosa gesta no fueron sólo episodios inmortales la demostración práctica de la redondez del planeta, la evangelización del Japón y la primera penetración de los religiosos hispanos, antes que ningún otro misionero europeo, en la capital del Celeste Imperio, sino también, y sobre todo, aquella intachable conquista y transformación del archipiélago salvaje filipino en el pueblo más culto del Pacífico.

Del heroísmo y singular talento político de Legazpi, de la ciencia del piloto de pilotos Urdaneta, del infatigable celo de las Ordenes religiosas que evangelizaron la Malasia, ha querido Dios que nos quedara perenne a través de los siglos, superando incluso el trance doloroso de la desmembración y pérdida de nuestro Imperio ultramarino, la inclita Universidad de Santo Tomás, de Manila, que, fundada por los dominicos, es la más antigua de todo Oriente. Universidad española a quien corresponde la gloria de haber mantenido incólume su tradición por encima de todas las vicisitudes y haber hecho perdurar en aquellas islas hermanas la cultura hispánica y el amor a la Madre común, haciendo posible la supervivencia espiritual de nuestro Imperio.

En esta hora en que otra vez quiere ser ecuménica nuestra civilización, salvada por las armas del materialismo marxista, procede rendir un homenaje de perenne gratitud a esta Universidad española del Pacífico, iniciando con ello la política auténticamente imperial de enlazar con vínculos firmes de solidaridad e intercomunicación nuestra cultura universitaria con la de todo el mundo

hispánico que lleva nuestra sangre, habla nuestra lengua y adora al Dios de nuestros mayores.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1.º

Se concede validez académica en España a los estudios cursados en la Universidad de Santo Tomás, de Manila.

#### Artículo 2.º

El Ministro de Educación Nacional queda autorizado para reglamentar el reconocimiento de dichos estudios, parcial o totalmente realizados, y la convalidación de los títulos expedidos por la citada Universidad, sin más limitación que la exigencia siempre del examen de reválida, cuando se trate de licenciatura, y la tesis o memoria doctoral en lo que respecta a este grado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 8 de septiembre de 1939. Año de la victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *José Ibáñez Martín*.

**DECRETO** de 6 de octubre de 1954 por el que se aplica el párrafo segundo del artículo 30 del vigente Concordato respecto a los eclesiásticos con grados académicos mayores, en las Universidades Pontificias, que deben cursar estudios en las Universidades civiles.

(BOE núm. 300, de 27 de octubre de 1954)

El Decreto de 7 de octubre de 1939 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), que refundió distintas normas jurídicas anteriores, regula la convalidación en España de los títulos académicos y de los estudios parciales de cualquier grado de enseñanza efectuados en establecimientos docentes oficiales de países extranjeros. Como primera fuente de derecho señala los Convenios internacionales; en segundo lugar, el criterio de reciprocidad, y en defecto de ambos principios establece las normas a que habrán de someterse las peticiones de convalidación.

Establecido en el artículo 30, número dos, del Concordato entre la Santa Sede y España, de 27 de agosto de 1953, que «los grados mayores en Ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o seglares por las Facultades aprobadas por la Santa Sede serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español», y viniendo obligado



éste, según el artículo 36 de ese mismo Convenio, a dictar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de sus estipulaciones, procede completar lo dispuesto en el referido Decreto de 6 de octubre de 1939 y aplicar sus normas a los estudios parciales o totales realizados y a los títulos académicos conseguidos en Facultades eclesiásticas canónicamente erigidas por la Santa Sede, con lo cual recibirán éstas, como es imperativo de justicia, el mismo trato que los Establecimientos docentes oficiales de otros Estados.

Por otra parte, en los Decretos de Ordenación de las distintas Facultades de la Universidad española, según la Ley de 29 de julio de 1943, se dispone que los candidatos a ingreso en cualquiera de aquéllas que estén en posesión de otros grados académicos universitarios o títulos profesionales de grado superior quedarán exentos del examen de ingreso, y como esta condición concurre en los titulares de grados mayores de Ciencias eclesiásticas, conferidos por las Facultades aprobadas por la Santa Sede, según previene el citado artículo 30 del Concordato, ha de establecerse el cauce jurídico que permita dar solución satisfactoria a la situación de aquellos graduados que deseen cursar estudios de carácter civil.

Por último, habiéndose excluido especialmente de la órbita de aplicación de la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, según su artículo 19, todo lo relativo a estudios realizados en Seminarios u otros Centros de la Iglesia destinados exclusivamente a la formación del Clero, y siendo de aplicación en esta materia los acuerdos celebrados entre la Santa Sede y el Estado Español, procede que éste—previo el oportuno acuerdo con aquélla, por tratarse de interpretación y aplicación de normas concordatorias—complete sus disposiciones jurídicas internas con aquellas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus compromisos internacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

#### Artículo 1.º

De conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo segundo del Concordato entre la Santa Sede y España, de 27 de agosto de 1953, los titulados, clérigos o seculares, con grados mayores en Ciencias eclesiásticas, conferidos por Facultades aprobadas por la Santa Sede, podrán matricularse directamente en el primer curso académico de las Facultades de las Universidades civiles, considerándoseles convalidados los estudios, títulos y pruebas de carácter previo.

#### Artículo 2.º

La convalidación de estudios parciales o totales realizados en dichas Facultades eclesiásticas podrá ser obtenida al amparo de

lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1939, previo dictamen, con carácter informativo, del Consejo Nacional de Educación.

### Artículo 3.º

Los ciudadanos extranjeros que hayan obtenido grados o realizados estudios en Facultades eclesiásticas canónicamente erigidas por la Santa Sede podrán acogerse a iguales normas para la convalidación de sus títulos o estudios totales o parciales, pero la validez profesional de estos títulos estará sometida a lo se estipule en los Convenios con las naciones a que aquellos extranjeros pertenezcan, o, en su defecto, a lo que resulte de la aplicación del principio de reciprocidad. Subsidiariamente se aplicarán las normas contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Decreto de 7 de octubre de 1939.

### Artículo 4.º

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos anteriores.

### Artículo 5.º

El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para la interpretación y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 6 de octubre de 1954.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, *Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés*.

**ORDEN** de 9 de marzo de 1955 sobre instrucciones provisionales para la aplicación del Decreto de 6 de octubre de 1954 sobre convalidación de estudios eclesiásticos.

(BOE núm. 75, de 16 de marzo de 1955)

Ilmo. Sr.: En aplicación de Concordato entre la Santa Sede y España, de 27 de agosto de 1953, se publicó el Decreto de 6 de octubre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 27), en el que se recoge la posibilidad de que los titulados con grados mayores obtenidos en Facultades eclesiásticas puedan matricularse directamente en el primer curso de las Facultades Universitarias civiles y convalidar total o parcialmente aquellos estudios, de acuerdo con las normas vigentes.

Sin perjuicio de que negociaciones ulteriores permitan establecer en forma definitiva las condiciones precisas para llevar a la práctica esos beneficios, se hace preciso dictar normas que, con carácter provisional, y en evitación de perjuicios que podrían irrogarse, permitan, a quienes reúnan las aludidas condiciones, obtener el ingreso en la Universidad y la convalidación de sus estudios.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 6 de octubre de 1954, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones provisionales:

### Primero

Los titulados con grados mayores en Ciencias eclesiásticas conferidos por Facultades aprobadas por la Santa Sede que deseen matricularse directamente en el primer curso académico de cualquier Facultad Universitaria, deberán solicitarlo del Ministerio de Educación Nacional.

### Segundo

Con la instancia acompañarán el título original o un testimonio notarial, legalizado, cuando proceda, o certificación académica, también legalizada, que acrediten suficientemente estar en posesión del grado de Licenciado o de Doctor en la Facultad eclesiástica de que se trate, aprobada por la Santa Sede.

### Tercero

De conformidad con la relación remitida a este Ministerio por la Nunciatura de la Santa Sede, que obra en los Servicios del Departamento, se reconocerán, a los efectos del Decreto de 6 de octubre de 1954, como Facultades canónicamente aprobadas, por lo que se refiere a España, las siguientes:

Comillas (Santander): Universidad Pontificia (Theol., Ius. Can. Phil.).

Granada: Facultas Theologica S. I. (Cartuja).

Madrid: Facultas Philosophica S. I. (Chamartín).

Oña (Burgos): Facultas Theologica et Philosophica S. I. (Colegio San Francisco Xavier).

Salamanca: Universidad Pontificia (Theol., Ius., Can., Phil.).

Facultas Theologica O. P. (San Esteban).

San Cugat (Barcelona): Facultas Theologica et Philosophica S. I. (Colegio San Francisco de Borja).

#### Cuarto

Queda depositada en este Ministerio la referida relación oficial de Facultades canónicamente aprobadas, para su oportuna consulta por aquellos titulados que lo sean por Universidades eclesiásticas situadas en países extranjeros.

#### Quinto

Quienes, de conformidad con el artículo segundo del Decreto de 6 de octubre de 1954, soliciten convalidación de estudios totales o parciales realizados en Facultades eclesiásticas, acompañarán, con los demás documentos procedentes, según las reglas del Decreto de 7 de octubre de 1939 y disposiciones complementarias, certificado, debidamente legalizado, en el que se consignen una por una todas las asignaturas o disciplinas estudiadas del plan de estudios cursado y las calificaciones obtenidas, tramitándose en vista de ella el oportuno expediente de convalidación, con la reglamentaria audiencia del Consejo Nacional de Educación.

#### Sexto

En el presente curso 1954-1955, los interesados deberán formular sus solicitudes antes del 30 de abril próximo.

Para las peticiones a que se refiere esta Orden que sean favorablemente resueltas, se abrirá un plazo excepcional de matrícula para enseñanza libre en todas las Facultades, desde el 16 al 31 de mayo próximo.

#### Séptimo

Las solicitudes que ingresen en el Registro General del Ministerio después del día 30 de abril próximo, quedarán excluidas de lo establecido en el número anterior, entendiéndose que los interesados optan por cursar sus estudios en el año académico 1955-1956, y quedarán sometidas al régimen general de matrícula.

#### Octavo

Las peticiones de matrícula directa y de convalidación podrán formularse en una misma instancia, acreditando los requisitos y presentando los documentos necesarios para cada caso. En este supuesto, se decidirá previamente si procede dicha matrícula en la Universidad, cursando las órdenes oportunas, y se hará constar, en su caso, que la convalidación de estudios se encuentra pendiente de la tramitación del oportuno expediente, a los efectos de que el interesado pueda obtener la matrícula que interese con carácter condicional.

### Noveno

En las solicitudes presentadas antes de la publicación de esta Orden, los interesados completarán la documentación o subsanarán los defectos de la que hayan acompañado, según resulta de los números segundo y quinto anteriores y dentro del plazo del número sexto, aplicándose a quienes no cumplan así lo prevenido en el número séptimo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 9 de marzo de 1955.—Ruiz Giménez.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN** de 3 de junio de 1955 por la que se establece las condiciones para la convalidación de estudios eclesiásticos totales o parciales por sus correspondientes de las Universidades españolas.

(BOE núm. 188, de 7 de julio de 1955)

Ilmo. Sr.: Promulgado el Decreto de 6 de octubre de 1954, y desarrollado éste posteriormente por la Orden ministerial de 9 de marzo de 1955, era preciso establecer las condiciones necesarias para llevar a la práctica la convalidación de estudios eclesiásticos totales o parciales por los correspondientes de las Universidades españolas.

En consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

### Primero

Quienes estén en posesión del título de Licenciado o Doctor en alguna Facultad Eclesiástica canónicamente erigida por la Santa Sede podrán matricularse en el primer curso de cualquier Facultad Universitaria.

### Segundo

Quienes estén en posesión del título de Licenciado o Doctor en Filosofía en alguna Facultad Eclesiástica canónicamente erigida podrán obtener el título correspondiente civil, previo examen de las siguientes asignaturas:

I. Todas las de los cursos comunes, a excepción de Lengua y Literatura Latina y Griega y Fundamentos de Filosofía.

II. Estética, Antropología e Historia de la Filosofía española y Filosofía de la Historia.

Las demás asignaturas se dan por convalidadas.

### Tercero

Los que en posesión del título eclesiástico en Filosofía pretendan obtener la convalidación con otra Sección, tendrán convalidadas las asignaturas de los cursos comunes señaladas en el número anterior.

### Cuarto

A los efectos antedichos, y de conformidad con la relación remitida a este Departamento por la Nunciatura de la Santa Sede, se reconocerán como facultades canónicamente aprobadas por lo que se refiere a España, las siguientes:

Comillas (Santander), Universidad Pontificia (Theol, Ius. Can. Phil.).

Granada, Facultas Theologica S. I. (Cartuja).

Madrid, Facultas Philosophica S. I. (Chamartín).

Oña (Burgos), Facultas Theologica et Philosophica S. I. (Colegio San Francisco Javier).

Salamanca, Universidad Pontificia (Theol., Ius., Can., Phil.).

Facultas Theologica O. P. (San Esteban).

San Cugat (Barcelona), Facultas Theologica et Philosophica S. I. (Colegio San Francisco de Borja).

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 3 de junio de 1955.—Ruiz-Giménez.—Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Ministerio.

**ORDEN** de 12 de diciembre de 1955 por la que se establecen las equivalencias, a efectos de convalidación de estudios entre las asignaturas del Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Trujillo (Perú) y las correspondientes de la Facultad de Derecho de la Universidad española.

(BOE núm. 1, de 1 de enero de 1956)

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado para establecer un cuadro de equivalencias entre las asignaturas del Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Trujillo (Perú) y los del Plan de Estudios de la misma Facultad española; oído el dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio acuerda: 1.º El título de Licenciado en Derecho, de la Universidad Nacional de Trujillo (Perú) se convalidará por

el título de Licenciado en Derecho de cualquier **Universidad española** mediante examen general de reválida; y 2.º En el caso de estudios parciales, se convalidarán las siguientes asignaturas:

PLAN PERUANO	PLAN ESPAÑOL
Introducción a las Ciencias Jurídicas y Políticas .....	Por Derecho Natural.
Derecho Romano, primero y segundo .....	Por Derecho Romano.
Historia del Derecho .....	Por Historia del Derecho.
Derecho Civil, primero, segundo, tercero y cuarto .....	Por Derecho Civil, primero, segundo, tercero y cuarto.
Derecho Penal, primero y segundo .....	Por Derecho Penal, primero y segundo.
Derecho Constitucional general.	Por Derecho Político, primero.
Economía Política, primero y segundo .....	Por Economía Política.
Ciencia de las Finanzas .....	Por Hacienda Pública.
Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal, Práctica Procesal Civil y Práctica Procesal Penal .....	Por Derecho Procesal, primero y segundo.
Derecho Internacional Público y Aeronáutico .....	Por Derecho Internacional Público.
Derecho Comercial, primero y segundo, y Derecho Comercial Bancario .....	Por Derecho Mercantil, primero y segundo.
Derecho del Trabajo .....	Por Derecho del Trabajo.
Derecho Internacional Privado.	Por Derecho Internacional Privado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 12 de diciembre de 1955.—*Ruiz-Giménez*.—Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Departamento.

**ORDEN** de 22 de diciembre de 1955 por la que se establecen las equivalencias a efectos de convalidación de estudios, entre las asignaturas del Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias de la Educación, de la Universidad argentina de Cuyo, y las correspondientes del Plan de Estudios en la Facultad española de Filosofía y Letras.

(BOE núm. 27, de 27 de enero de 1956)

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado para establecer un cuadro de equivalencias entre las asignaturas que se cursan en la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad argentina de Cuyo

y las correspondientes del Plan de Estudios en la Facultad española de Filosofía y Letras, oído el dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio acuerda que se establezca a efectos de convalidación de los estudios cursados en la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad argentina de Cuyo por los correspondientes españoles de la Facultad de Filosofía y Letras la siguiente equivalencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 22 de diciembre de 1955.—Ruiz-Giménez.—Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Departamento.

RELACION QUE SE CITA

FACULTAD ARGENTINA	FACULTAD ESPAÑOLA
Psicología, I .....	Por Psicología general o Psicología.
Didáctica general .....	Por Didáctica.
Historia de América (Instituciones educativas) .....	Por Historia de la Educación española en América.
Biología y Antropología Pedagógica .....	Por Fundamentos Biológicos de la Educación.
Latín, I .....	Por Lengua y Literatura Latinas, I.
Latín, II .....	Por Lengua y Literatura Latinas, II.
Historia de la Educación de la Edad Media, Historia de la Pedagogía en la Edad Moderna y Pedagogía Contemporánea...	Por Pedagogía general.
Literatura Castellana .....	Por Literatura española.
Historia Moderna .....	Por Historia Universal Moderna.
Introducción a la Historia .....	Por Filosofía de la Historia.
Historia Medieval .....	Por Historia Universal Medieval.
Metafísica .....	Por Ontología.
Introducción a la Filosofía .....	Por Fundamentos de Filosofía.
Historia del Arte .....	Por Historia general del Arte.
Lógica .....	Por Lógica, primer curso.
Cosmología .....	Por Cosmología o Filosofía de la Naturaleza.
Historia de la Filosofía Antigua	Por Historia de la Filosofía Antigua.
Historia de la Filosofía Medieval .....	Por Historia de la Filosofía Medieval.
Historia de la Filosofía Moderna	Por Historia de la Filosofía Moderna.
Historia de la Filosofía Contemporánea .....	Por Historia de la Filosofía Contemporánea.



CONVALIDACION DE ESTUDIOS Y TITULOS EXTRANJEROS

FACULTAD ARGENTINA	FACULTAD ESPAÑOLA
Sociología .....	Por Sociología.
Estética .....	Por Estética.
Ética .....	Por Ética.
Historia Antigua .....	Por Historia Universal Antigua.
Historia Medieval y Moderna ...	Por Historia Universal Medieval y Moderna.
Historia Contemporánea .....	Por Historia Universal Contemporánea.
Historia de España .....	Por Historia general de España.
Antropología y Etnología .....	Por Etnología.
Gramática Superior .....	Por Gramática general y Crítica Literaria.
Literatura Iberoamericana .....	Por Literatura Hispanoamericana.

ORDEN de 30 de diciembre de 1955 por la que se establecen las equivalencias, a efectos de convalidación de estudios, entre las asignaturas del Plan de Estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica del Perú y las correspondientes de la Facultad de Derecho de la Universidad española.

(BOE núm. 21, de 21 de enero de 1956)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Secretaría General Técnica a fin de elaborar un cuadro de equivalencias entre las asignaturas de los Planes de Estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Facultad de Derecho de la Universidad española, oído el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto que se consideren equivalentes a efectos de convalidación de estudios las siguientes asignaturas del Plan de Estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Facultad de Derecho de la Universidad española.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de diciembre de 1955.—Ruiz-Giménez.—Ilmo. Sr. Secretario general técnico de Educación Nacional.

PLAN DE ESTUDIOS QUE SE CITA

UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU	UNIVERSIDAD ESPAÑOLA
<i>Facultad de Derecho y Ciencias Políticas</i>	<i>Facultad de Derecho</i>
Introducción a las Ciencias Ju- rídicas y Políticas .....	Por Derecho Natural.
Derecho Civil (personas y acto jurídico) .....	Por Derecho Civil (parte gene- ral).
Derecho Civil (derechos reales).	Por Derecho Civil (derechos reales).
Derecho Civil (obligaciones y contratos) .....	Por Derecho Civil (obligaciones y contratos).
Derecho Civil (familia y suce- siones) .....	Por Derecho Civil (familia y su- cesiones).
Derecho Romano .....	Por Derecho Romano.
Economía Política .....	Por Economía Política.
Derecho Penal, primero .....	Por Derecho Penal, primero.
Derecho Penal, segundo .....	Por Derecho Penal, segundo.
Derecho Procesal Civil, primero, segundo y tercer cursos .....	Por Derecho Procesal, primer curso.
Derecho del Trabajo .....	Por Derecho del Trabajo.
Derecho Internacional Público...	Por Derecho Internacional Pú- blico.
Derecho Internacional Privado.	Por Derecho Internacional Pri- vado.
Filosofía del Derecho .....	Por Filosofía del Derecho.

**RESOLUCION** de 11 de enero de 1965 sobre con-  
validación de estudios a becarios del American  
Field Service.

(BO del Ministerio núm. 24, de 25 de marzo de 1965)

Habiéndose producido un cambio notable en cuanto al régimen que venía observándose en orden a los estudios de grado medio (Bachillerato), principalmente en lo que se refiere al curso Preuniversitario, y sus pruebas de madurez o de acceso a estudios superiores, como consecuencia de lo dispuesto en la Ley de 2 de marzo de 1963, reguladora de esta clase de estudios, así como en el Decreto de 11 de julio del mismo año, complementario de la antes citada disposición,

Esta Secretaría General Técnica se complace en dirigirse a V. S. para poner en su conocimiento que, estimándose que este nuevo régimen académico afecta notoriamente a la situación creada anteriormente en relación con los becarios españoles del American Field Service, en lo sucesivo, y con efectos del uno de enero del año en curso, los alumnos que obtuvieran beca a partir de la indicada fecha no gozarán del beneficio de estar exentos de realizar en nuestros centros docentes el curso Preuniversitario y la prueba de madurez, previa e indispensable para tener acceso a los estudios superiores, universitarios o técnicos.

Lo que comunico, con el ruego de que se sirva darle la más conveniente y oportuna difusión entre los medios interesados.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 11 de enero de 1965.—*Tena Artigas*.—Sr. Jefe de la Sección de Relaciones Exteriores del Ministerio de Educación Nacional.

**ORDEN** de 16 de julio de 1966 por la que se dispone que los estudiantes que terminen el Bachillerato en Centros de Enseñanza Media del Perú y deseen continuar estudios superiores en España deberán presentar, al solicitar la convalidación de dichos estudios, certificado de haber superado la prueba de acceso a la Universidad peruana.

(BOE núm. 185, de 4 de agosto de 1966)

El artículo segundo de la Orden ministerial de 14 de mayo de 1954 establece la exención de realizar cualquier clase de prueba intermedia, selectiva o de ingreso en los Centros superiores en favor de los estudiantes hispanoamericanos cuando acrediten que en su país no se les exige o no existen tales pruebas, teniendo, por tanto, acceso directo a los estudios de grado superior. De conformidad con esta norma, los estudiantes peruanos vienen teniendo acceso a las diferentes Facultades de las Universidades españolas y Escuelas Técnicas Superiores mediante la convalidación de sus estudios de Enseñanza Media por los correspondientes españoles, sin exigencia de prueba intermedia alguna.

Teniendo en cuenta que las Universidades peruanas, tanto oficiales como privadas, exigen actualmente la realización de un examen de acceso a las mismas, según informa oficialmente nuestra representación diplomática en Lima, se considera necesario modificar los requisitos exigidos a los estudiantes peruanos que deseen cursar el grado de enseñanza superior en España para dar cumplimiento al artículo segundo de la Orden ministerial ya citada y al artículo primero del Decreto número 1862/1963, de 11 de julio, so-

bre la obligatoriedad del curso preuniversitario para aquellos alumnos a quienes se les hayan convalidado los cursos del Bachillerato superior y aspiren al ingreso en Facultades Universitarias, en Escuelas Técnicas Superiores o en otros Centros Superiores para los que así se establezca.

En su virtud, y de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

#### Artículo 1.º

Los estudiantes peruanos y españoles o de cualquier otra nacionalidad que terminen el Bachillerato en Centros de Enseñanza Media del Perú y deseen continuar estudios superiores, universitarios o técnicos en España, deberán presentar inexcusablemente, al solicitar la convalidación de dichos estudios de Grado Medio, el certificado acreditativo de haber superado satisfactoriamente la prueba de acceso que se exige para el ingreso en la Universidad peruana. En caso contrario vendrán obligados a realizar en España las pruebas de madurez del curso preuniversitario, que se exigen como previas al ingreso en nuestros Centros docentes superiores, universitarios o técnicos.

#### Artículo 2.º

Este certificado, como los restantes documentos que se exigen para la convalidación de estudios, deberá estar legalizado por vía diplomática.

#### Artículo 3.º

La presente disposición entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de julio de 1966.—*Lora Tamayo*.

**ORDEN** de 31 de mayo de 1969 por la que se regula la obtención del diploma académico de Doctor a los licenciados con título extranjero.

(BOE núm. 167, de 14 de julio de 1969)

Ilmo. Sr.: El diploma académico de Doctor, establecido por Real Decreto de 18 de febrero de 1927 («Gaceta» del 19) para los estudiantes extranjeros que lo solicitaran y obtuvieran, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones reguladas por las Ordenes ministeriales de 23 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo) y 5 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado»

de 17 de marzo), fue prohibida su expedición por Decreto de 28 de enero de 1965.

Se basaba esta disposición en que la existencia del diploma de Doctor, por un lado, y la del título de Doctor, por otro, podría dar lugar a confusiones derivadas de la existencia de ambos grados académicos, por lo que se consideraba aconsejable reservar la denominación de Doctor exclusivamente para el título, cesando, por tanto, en la expedición de diplomas. Ahora bien, en la mayor parte de las Universidades extranjeras, y especialmente en las de reconocido prestigio, como las inglesas, norteamericanas, francesas, etc., existe la posibilidad, para el titulado universitario extranjero, de matricularse directamente en el Doctorado y poder lograr así el grado de Doctor por la Universidad extranjera correspondiente. Dicho grado no tiene, claro está, validez profesional y sí solamente académica. Esta circunstancia, unida a la garantía científica de los Centros universitarios, constituye una atracción importante de universitarios de diversos países extranjeros, quienes completan en las citadas Universidades su formación básica y quedan así vinculados científicamente al país correspondiente donde realizan su labor investigadora.

El interés que los estudios acerca de la cultura hispánica venían mereciendo de investigadores de diversos países extranjeros, y especialmente de los universitarios iberoamericanos, quienes llegaban a nuestros Centros universitarios con el afán de mejorar y completar su formación científica, ha sufrido un grave quebranto a partir del citado Decreto derogatorio, al perder el importante estímulo que suponía la consecución de un grado de Doctor.

Se considera que, como indicaba el Real Decreto de 18 de febrero de 1927, la concesión de diplomas de Doctor a los universitarios extranjeros que cumplan las condiciones adecuadas en nada perturba ni menoscaba la legislación protectora de los títulos universitarios nacionales, ya que existe una precisa diferencia entre el orden meramente científico y el profesional de los grados académicos; que queda en absoluto patente no ya sólo en cuanto a su eficacia jurídica, sino también respecto a la denominación usual. Basta para ello reservar de nuevo la palabra «título» como específica de la capacidad profesional, y la palabra «diploma» como exclusiva de la graduación académica de los universitarios extranjeros que acuden a nuestro país a incrementar su acervo cultural.

Vista la moción favorable del Consejo Nacional de Educación, Este Ministerio ha resuelto:

### Primero

Las Universidades españolas podrán otorgar el diploma académico de Doctor a los extranjeros o españoles que acrediten estar en posesión de títulos de Licenciado o equivalente, obtenidos en Universidad no española, que superen las mismas pruebas exigidas para obtener el título de Doctor español en sus diferentes Facultades.

**Segundo**

La aprobación de las pruebas reeferenciadas no supondrá la posesión de la Licenciatura española a ningún efecto, ni otorga derecho alguno al título de Doctor español.

**Tercero**

El diploma académico de Doctor será expedido con la indicación en el mismo «sin validez profesional».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 31 de mayo de 1969.—*Villar Palasi*.  
Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

**DECRETO-LEY 13/1969**, de 11 de julio, sobre concesión de facilidades a los residentes civiles en Gibraltar.

(BOE núm. 167, de 14 de julio de 1969) (1)

La persistencia de la situación colonial de Gibraltar determina la necesidad urgente de no permitir que por más tiempo sigan perjudicándose por aquella circunstancia los intereses de los residentes civiles en aquella ciudad.

Junto a ello, ha sido siempre deseo del Gobierno español, no solamente ofrecerles toda clase de facilidades para la importación y traslado de sus bienes e instalaciones industriales, en el supuesto de que fijen su residencia en territorio español, sino también arbitrar la fórmula oportuna para que dichas personas, si así lo desean, puedan adquirir la nacionalidad española.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1969, en uso de la autorización que me confiere el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes; textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de 20 de abril de 1967, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo 12 de la citada Ley, dispongo:

.....

**Artículo 10**

Las personas nacidas en Gibraltar y con residencia en esa ciudad en la fecha de promulgación del presente Decreto-ley que estén en posesión de títulos que habiliten para el ejercicio de pro-

(1) La Orden de 19 de julio de 1969 (BOE núm. 173, de 21 de julio de 1969) desarrolla el presente Decreto-ley.

fesiones liberales, podrán, si trasladan su domicilio a territorio de soberanía española, ejercerlas libremente con arreglo a las normas de la legislación laboral y a las que regulan el ejercicio de esa actividad profesional en España, mediante la incorporación de los mismos, que será solicitada ante el Ministerio de Educación y Ciencia.

#### Artículo 11

La incorporación de estos títulos producirá plenos efectos académicos y profesionales como si hubiesen sido obtenidos en Centro oficial de la Nación.

#### Artículo 12

Igualmente, podrán ser convalidados, con plenitud de efectos académicos, los estudios totales o parciales de cualquier clase y grado de enseñanza cursados por las personas a que se refiere el artículo décimo. Ello permitirá a los interesados continuarlos en los correspondientes Centros docentes del país.

**ORDEN** de 2 de abril de 1971 por la que se establece la equivalencia del denominado bachillerato internacional con el curso preuniversitario y sus pruebas de madurez.

(BOE núm. 95, de 21 de abril de 1971)

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Fundación del «Bachillerato Internacional» en el sentido de que dicho bachillerato sea admitido y reconocido en España como equivalente al curso preuniversitario a los efectos de poder acceder a los estudios superiores,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el favorable informe emitido por esa Dirección General de Ordenación Educativa, ha dispuesto que el ciclo de estudios del denominado bachillerato internacional, cursado en Centros reconocidos por la Fundación del Bachillerato Internacional», con sede en Ginebra, e integrado en el «Consejo Internacional de los Colegios del Mundo Unido» («United World Colleges»), se considere como equivalente al curso preuniversitario y sus pruebas de madurez, con acceso directo a los estudios superiores, universitarios o técnicos, previa la oportuna convalidación de los mismos, que se solicitará de este Departamento en cada caso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de abril de 1971.—*Villar Palasí*. Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa del Departamento.

**DECRETO 2009/1971**, de 23 de julio, sobre validez académica oficial de los estudios cursados en la Sección Española del Conservatorio Profesional de Música de Tetuán.

(BOE núm. 197, de 18 de agosto de 1971)

Por Decreto de 12 de abril de 1951, se concedió validez oficial a los estudios de la Sección Española del Conservatorio de Música de Tetuán, cuyas enseñanzas fueron encomendadas a Profesores con la calificación de funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, ahora de Educación y Ciencia, que han venido percibiendo sus haberes con cargo a los Presupuestos generales del Estado español y fueron nombrados reglamentariamente para tal cometido.

Por Orden ministerial de 13 de noviembre de 1970, dichos Profesores han sido incorporados a los Conservatorios estatales españoles, con las categorías de Catedráticos o de Profesores auxiliares que les fueron reconocidas, según los casos, por el Decreto de 22 de marzo de 1957. En consecuencia, se hace preciso regular la situación del alumnado que cursó sus estudios en la citada Sección Española del Conservatorio de Música de Tetuán durante el período comprendido entre el reconocimiento de la validez oficial de sus estudios hasta el final del presente curso académico de 1970 a 1971, en que ha dejado de existir tal Sección Española y último de su funcionamiento con el mencionado carácter.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1971, dispongo:

#### **Artículo 1.º**

Los estudios cursados en la Sección Española del Conservatorio de Música de Tetuán, así como los diplomas y títulos académicos expedidos por la misma, desde su reconocimiento como Conservatorio Profesional hecho por Decreto de 12 de abril de 1951 hasta el final del curso de 1970 a 1971, inclusive, conservarán la validez oficial que les concedió el citado Decreto, siendo admitidos a todos los efectos por los Conservatorios Oficiales de Música Españoles, en los que podrán continuar sus estudios los alumnos de dicha sección qua así lo deseen.



**Artículo 2.º**

Las certificaciones de estudio de los alumnos de la extinguida Sección Española, que expida el Conservatorio de Música de Tetuán, necesitarán llevar, para su validez oficial, el visado de la representación consular española en dicha ciudad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 23 de julio de 1971.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasi*.



## C. REGIMEN ECONOMICO Y DE AYUDAS

**DECRETO 1636/1959**, de 23 de septiembre, por el que se convalida la tasa por compulsas de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposiciones y convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad y legalización de firmas, realizadas por todos los Centros y Servicios Centrales y Provinciales dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

(BOE núm. 231, de 26 de septiembre de 1959)

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de 26 de diciembre de 1958, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1959, dispongo:

### TITULO PRIMERO

#### ORDENACIÓN DE LA TASA

##### Artículo 1.º

*Convalidación, denominación y organismo gestor.*—Se convalida la tasa por compulsas de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposiciones y convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad y legalización de firmas, realizadas por todos los Centros y Servicios Centrales y Provinciales dependientes del Ministerio de Educación Nacional, que quedará sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de 26 de diciembre de 1958, y a las normas del presente Decreto. Su gestión queda atribuida a la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional.

##### Artículo 2.º

*Objeto.*—Se percibirá esta tasa por razón de compulsas de documentos, derechos de formación de expedientes de oposiciones, de convalidación de estudios realizados en el extranjero, por le-

galización de firmas de Autoridades académicas o administrativas del Departamento extendidas en documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad, con independencia de los derechos académicos que, en su caso, deban percibir los Centros respectivos.

### Artículo 3.º

*Sujetos.*—Quedan sujetos al pago los interesados que soliciten los expresados servicios, sin perjuicio de las exenciones y reducciones que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

### Artículo 4.º

*Bases y tipos de gravamen.*—Los tipos de exacción serán los siguientes:

1. Por compulsas de cada documento, cualquiera que sea el número de copias, veinte pesetas.

2. Por derechos de formación de expediente de oposiciones, cien pesetas, cuando para tomar parte en las mismas se exija el título de Doctor o similar; sesenta pesetas cuando se requiera el de Licenciado en Facultad o similar, y cuarenta pesetas para los demás.

3. Por derechos de formación de expediente de convalidación de estudios realizados en el extranjero, quinientas pesetas.

4. Por expedición de certificaciones, salvo las expresadas en el número siguiente, cincuenta pesetas.

5. Por expedición de certificaciones de hojas de servicio propias que soliciten los Maestros nacionales, veinticinco pesetas.

6. Por expedición de tarjetas de identidad, veinte pesetas.

7. Por legalización de firma de Autoridades académicas o administrativas extendidas en documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero, sesenta pesetas.

Los expresados tipos podrán revisarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y Educación Nacional, a fin de ajustarlos a las variaciones de índice de costo de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

### Artículo 5.º

*Devengo.*—El tributo se devengará y hará efectivo en el momento de solicitar el servicio.

### Artículo 6.º

*Destino.*—El producto de esta tasa se destinará al fondo de gratificaciones para el personal del Ministerio de Educación Nacional.

## TITULO SEGUNDO

### ADMINISTRACIÓN DE LA TASA

#### Artículo 7.º

*Administración y distribución.*—La Administración y distribución de los fondos producto de esta tasa se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, que regula las funciones de la Junta Ministerial establecida en su artículo dieciocho.

#### Artículo 8.º

*Liquidación.*—La liquidación de la tasa se realizará por los Servicios de Pagaduría del Ministerio de Educación Nacional o la Administración de los respectivos Centros.

#### Artículo 9.º

*Recaudación.*—La recaudación se efectuará por medio de papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

#### Artículo 10

*Recursos.*—Serán utilizables, en cada caso, los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### Artículo 11

*Devoluciones.*—Se entenderá aplicable lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, en los casos en que proceda.

### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*—De acuerdo con lo establecido por la Ley de 26 de diciembre de 1958, cualquier modificación que afecte al título primero del presente Decreto, sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda.

*Segunda.*—La tasa podrá suprimirse por Ley o por desaparición del servicio que la motiva.

*Tercera.*—Queda derogada la Orden ministerial de 31 de octubre de 1952 y cuantas disposiciones o resoluciones se opongan al presente Decreto.

**DECRETO 1639/1959**, de 23 de septiembre, por el que se convalida la tasa por expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales.

(BOE núm. 231, de 26 de septiembre de 1959)

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de 26 de diciembre de 1958, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1959, dispongo:

## TITULO PRIMERO

### ORDENACIÓN DE LA TASA

#### Artículo 1.º

*Convalidación, denominación y organismo gestor.*—Se convalida la tasa por expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales, que quedará sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de 26 de diciembre de 1958, y a las normas del presente Decreto. Su gestión queda atribuida a la Subsecretaría y Dirección General correspondiente del Ministerio de Educación Nacional.

#### Artículo 2.º

*Objeto.*—Se percibirá esta tasa por razón de formación de expediente, impresión y expedición de los mencionados títulos.

#### Artículo 3.º

*Sujetos.*—Quedan sujetos al pago los solicitantes de los referidos documentos, salvo las exenciones totales o parciales establecidas por disposiciones emanadas del Ministerio de Educación Nacional.

#### Artículo 4.º

*Bases y tipos de gravamen.*—Los tipos de exacción serán los determinados en la tarifa adjunta. La creación de nuevos títulos, certificados y diplomas deberá prever la clase de la citada tarifa que les sea aplicable.

Los expresados tipos podrán revisarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional, a fin de ajustarlos a las variaciones de índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

**Artículo 5.º**

*Devengo.*—El tributo se devengará y hará efectivo al solicitar del organismo competente la expedición del documento.

**Artículo 6.º**

*Destino.*—El producto de esta tasa tendrá el destino previsto en las Leyes de 26 de febrero de 1953, 29 de julio de 1943, 20 de julio de 1957 y demás reguladoras de las enseñanzas y sus disposiciones complementarias, y en lo no previsto se aplicará a las atenciones de cada centro, gastos de material y remuneraciones de personal. El exceso, si lo hubiese, de lo reservado a gastos de expedición e impresión, se destinará al fondo de gratificaciones para el personal del Ministerio de Educación Nacional.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN DE LA TASA

**Artículo 7.º**

*Administración y distribución.*—La administración y distribución de los fondos producto de esta tasa se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, que regula las funciones de la Junta Ministerial establecida en su artículo 18.

**Artículo 8.º**

*Liquidación.*—La liquidación y notificación de la tasa se realizará por el funcionario ante el que se solicite la expedición.

**Artículo 9.º**

*Recaudación.*—La recaudación se efectuará por medio de papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

**Artículo 10**

*Recursos.*—Serán utilizables, en cada caso, los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

## Artículo 11

*Devoluciones.*—Se entenderá aplicable lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, en los casos en que proceda.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*—De acuerdo con lo establecido por la Ley de 26 de diciembre de 1958, cualquier modificación que afecte al título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda.

*Segunda.*—La tasa podrá suprimirse por Ley o por desaparición del servicio que la motiva.

*Tercera.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones o resoluciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 23 de septiembre de 1959.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Secretario de la Presidencia del Gobierno, *Luis Carrero Blanco*.

## T A R I F A

### I. TÍTULOS DE DOCTOR

Tres mil pesetas, incluidas las cien que se destinarán a expedición e impresión.

### II. TÍTULOS DE LICENCIADOS UNIVERSITARIOS, ARQUITECTOS, INGENIEROS, INTENDENTES MERCANTILES, ACTUARIOS DE SEGUROS Y ASIMILADOS

Dos mil pesetas, incluidas las cien que se destinarán a expedición e impresión.

### III. PROFESORES MERCANTILES Y TÉCNICOS DE GRADO MEDIO

Mil pesetas, incluidas las cien que se destinarán a expedición e impresión.

### IV. ENSEÑANZA MEDIA Y ASIMILADOS

#### A) Bachilleres universitarios:

1. Grado Superior: quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.

2. Grado Elemental: doscientas pesetas, incluidas las veinticinco que se destinarán a expedición e impresión.

#### B) 1.º Bachilleres laborales:

1. Grado Superior: quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.



2. Grado elemental: doscientas pesetas, incluidas las veinticinco que se destinarán a expedición e impresión.

2.º Formación Profesional e Industrial:

1. Maestro industrial: quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.

2. Oficiales industriales: Doscientas pesetas, incluidas las veinticinco que se destinarán a expedición e impresión.

C) Peritos Mercantiles y Maestros de Primera Enseñanza: seiscientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.

#### V. TÍTULOS DE LOS CUERPOS DOCENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

A) Catedráticos numerarios de Universidad de Escuelas Técnicas de Grado Superior y Escuelas Superiores de Bellas Artes: mil pesetas, incluidas las cien que se destinarán a expedición e impresión.

B) Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, Institutos Nacionales de Enseñanza Media, Escuelas de Comercio y Escuelas de Artes y Oficios: setecientas cincuenta pesetas, incluidas las setenta y cinco que se destinarán a expedición e impresión.

C) Maestros de Taller, Profesores numerarios de Institutos de Enseñanza Media y Escuelas del Magisterio, Profesores especiales de Escuelas del Magisterio, de Sordomudos y Ciegos, de Educación Física y de Idiomas: cuatrocientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.

#### VI. OTROS TÍTULOS, CERTIFICADOS Y DIPLOMAS

A) Especialidades médicas y análogas: quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.

B) Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Matronas y asimilados: cuatrocientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.

C) Diplomas de las Escuelas Técnicas de Grado Superior y de los Cursos Superiores de Archivos, Bibliotecas y Museos; certificados de aptitud de la Escuela Central de Idiomas, diplomas y certificados asimilados: quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.

D) Diplomas de Enseñanzas de Auxiliares Mercantiles e Intérpretes de oficina, diplomas concedidos por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, diplomas de capacidad concedidos por los Conservatorios y Escuelas de Arte Dramático, diplomas del Curso Elemental de Archivos, Bibliotecas y Museos; diplomas y certificados asimilados: doscientas cincuenta pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.

E) Diplomas de taquigrafía: cien pesetas, incluidas las veinte que se destinarán a expedición e impresión.



## V. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA



## A. SUBDIRECCION GENERAL DE COOPERACION INTERNACIONAL

**DECRETO** 3162/1972, de 2 de noviembre, por el que se crea la Subdirección General de Cooperación Internacional en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

(BOE núm. 278 de 20 de noviembre de 1972)

La complejidad creciente de las actividades de carácter internacional que recaen sobre el Ministerio de Educación y Ciencia y la importancia y desarrollo de los programas de cooperación educativa, científica y cultural con otros países y organismos internacionales hacen preciso crear en la Secretaría General Técnica del Departamento un órgano administrativo con rango suficiente para poder, a través y de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores, no sólo coordinar y supervisar la gestión de los asuntos internacionales que corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia, sino también elaborar estudios y previsiones, preparar las directrices y actuar de órgano de relación y colaboración con el citado Departamento en el ejercicio de sus competencias.

Por otra parte la integración del Gabinete de Política Científica en la Dirección General de Universidades e Investigación viene a reforzar sus estructuras con un órgano de planificación y asesoramiento en unas materias que son competencia de dicha Dirección General en el ámbito del Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 1972, dispongo:

### Artículo 1.º

1. Se crea en la Secretaría General Técnica la Subdirección General de Cooperación Internacional que asumirá las funciones actualmente atribuidas a la Vicesecretaría General Técnica en esta materia, teniendo además como misión en el ámbito de competencias del Departamento y de acuerdo y a través del Ministerio de Asuntos Exteriores:

- a) La centralización de las relaciones con dicho Ministerio.
- b) La realización de los estudios, la coordinación y la preparación de las directrices del Ministerio de Educación y Ciencia

en todas las cuestiones de carácter internacional en colaboración, en su caso, con los Centros directivos correspondientes de dicho Departamento.

c) Canalizar a través del Ministerio de Asuntos Exteriores todas las cuestiones que en el campo de cooperación internacional sean competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

Téngase en cuenta que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación tiene que ser oída en los proyectos de convenios internacionales de carácter cultural, en los que deba intervenir el Ministerio de Educación y Ciencia (art. 22 del Decreto 276/1971, de 21 de octubre, por el que se reorganiza dicho Consejo).

2. El Subdirector general de Cooperación Internacional será el Vicepresidente de la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional creada por Orden ministerial de 9 de agosto de 1971.

### Artículo 2.º

El Gabinete de Política Científica pasará a depender de la Dirección General de Universidades e Investigación.

### Artículo 3.º

1. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Decreto.

Sobre regulación de los viajes al extranjero de funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia, téngase en cuenta la Orden de 25 de abril de 1973 (BO del Ministerio, mayo 1973).

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 2 de noviembre de 1972.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí*.

**ORDEN** de 20 de febrero de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 3162/1972, de 2 de noviembre, que creó la Subdirección General de Cooperación Internacional.

(BOE núm. 48, de 24 de febrero de 1973)

Ilmos. Sres.: Creada en la Secretaría General Técnica por Decreto 3162/1972, de 2 de noviembre, la Subdirección General de Cooperación Internacional, que asume las funciones de programación y coordinación de las actividades de cooperación internacional en el ámbito de competencias del Departamento, se hace necesario desarrollar los preceptos del mismo reorganizando las es-

estructuras administrativas correspondientes y dictando las normas precisas para la mejor ordenación y coordinación de todos los asuntos de carácter internacional en el ámbito de los Organos centrales y Organismos autónomos del Departamento.

En consecuencia,

Este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha dispuesto:

### **Primero**

A la Subdirección General de Cooperación Internacional le corresponden, dentro del ámbito de competencias del Departamento, las funciones enumeradas en el artículo 1.1 del Decreto 3162/1972, de 2 de noviembre, y en especial las siguientes:

a) Centralizar las relaciones con el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Centros directivos y Organismos autónomos del Departamento, debiendo canalizarse a través de dicha Subdirección General todas las comunicaciones oficiales.

b) En consulta con los Centros directivos correspondientes, preparar las normas y señalar las directrices a que habrán de ajustarse:

1. Los acuerdos o programas de cooperación internacional y de intercambios en que sea parte el Departamento, incluidos sus Organismos autónomos.

2. El régimen de equivalencia de estudios nacionales y convalidación de estudios y títulos extranjeros.

3. El régimen de personal destinado en el extranjero.

4. La creación, régimen y funcionamiento de los Centros docentes españoles en el extranjero y los de países extranjeros en España.

c) Informar los proyectos de programas, convenios, disposiciones generales y actos administrativos que afecten a cuestiones internacionales en el ámbito de competencias de los Organos centrales y Organismos autónomos del Departamento.

d) El archivo de todos los documentos oficiales, originales o copias, en su caso, de carácter internacional que afecten al Departamento, tanto en el ámbito de su administración centralizada como en la de sus Organismos autónomos.

### **Segundo**

La Subdirección General de Cooperación Internacional estará estructurada en:

1. Una Sección de Cooperación Bilateral e Intercambios Internacionales.

2. Una Sección de Cooperación Multilateral y Organismos Internacionales.

### Tercero

La Sección de Cooperación Bilateral e Intercambios Internacionales tendrá a su cargo las relaciones con los países extranjeros o sus representantes en el ámbito de competencias del Departamento. Actuará de órgano de enlace y comunicación con los servicios centrales y de los Organismos autónomos del Departamento a los que corresponda la gestión y tramitación de asuntos que afecten a países extranjeros, transmitiéndoles, en su caso, las directrices y prioridades en estas materias. Le corresponderá el informe de los proyectos de trabajos o acuerdos de carácter bilateral en materias que sean competencia del Ministerio de Educación y Ciencia. Organizará la asistencia y participación de los representantes del Ministerio de Educación y Ciencia en las Comisiones Mixtas, creadas por acuerdo o convenios internacionales, en materias que sean propias de la competencia del Departamento. Cuidará especialmente del cumplimiento de los Convenios y acuerdos bilaterales cuya ejecución corresponda al Departamento, atendiendo además en particular al régimen y funcionamiento de los Centros docentes o instituciones culturales de España en el extranjero y de países extranjeros en España, así como al régimen de convalidaciones de estudios. Cuidará, en colaboración con los Centros directivos correspondientes, de la organización y coordinación de programas de asistencia técnica y de formación e intercambio de personal docente y científico, así como de intercambios de carácter cultural, de acuerdo con las prioridades fijadas por el Departamento.

### Cuarto

La Sección de Cooperación Multilateral y Organismos Internacionales centralizará las relaciones con los Organismos Internacionales en el campo de la educación, la ciencia y la cultura, dentro del ámbito de competencias del Departamento. Tendrá a su cargo la coordinación y evaluación de todos los programas de cooperación multilateral y asistencia técnica, cuya ejecución corresponda al Ministerio de Educación y Ciencia. Organizará la asistencia y la participación de representantes del Ministerio de Educación y Ciencia a las reuniones de los Organismos internacionales y a las conferencias o congresos que corresponda. Actuará de órgano de enlace y comunicación con los servicios centrales y de los Organismos autónomos del Departamento a los que corresponda la gestión y tramitación de asuntos que afecten a Organismos internacionales, transmitiéndoles, en su caso, las directrices y prioridades en estas materias. Le corresponderá la elaboración de los informes sobre los proyectos de convenios, acuerdos y programas de carácter multilateral, cuidando especialmente del cumplimiento de los convenios, acuerdos y programas cuya ejecución corresponda al Ministerio de Educación y Ciencia.



### Quinto

Queda suprimida la Sección de Cooperación Internacional creada por Orden ministerial de 30 de julio de 1968.

### Sexto

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### Séptimo

Queda derogado el punto 1.1 del artículo 10 de la Orden de 7 de julio de 1971 por la que se desarrolla el Decreto 147/1971, de 28 de enero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 20 de febrero de 1973.—*Villar Palasi*.—Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.



## B. COMISION COORDINADORA DE COOPERACION INTERNACIONAL

**ORDEN** de 9 de agosto de 1971 por la que se constituye la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional.

(BOE núm. 200, de 21 de agosto de 1971)

Ilmos. Sres.: El Decreto 147/1971, de 28 de enero, por el que se reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia, encomienda a la Secretaría General Técnica la preparación de programas de cooperación educativa, cultural y científica en el plano internacional dentro del ámbito del Departamento.

La complejidad de las relaciones internacionales, tanto bilaterales como multilaterales y la necesaria coordinación de funciones de estas actividades dentro del ámbito del Departamento, aconsejan la creación de una Comisión Asesora en materia de Cooperación Internacional. Asimismo se prevé la creación de Grupos de Trabajo para el estudio de proyectos específicos con el fin de dar agilidad al funcionamiento de la citada Comisión.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### **Primero**

Bajo la presidencia del Secretario general Técnico se constituye la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional, que estará compuesta por los siguientes miembros:

El Subdirector general de Cooperación Internacional, que actuará como Vicepresidente.

Por Decreto 3162/1972, de 2 de noviembre, ha sido creada la Subdirección General de Cooperación Internacional, cuyo titular ha pasado a ocupar la Vicepresidencia de esta Comisión, que inicialmente estaba desempeñada por el Vicesecretario general técnico.

Un representante por cada uno de los siguientes Centros directivos y servicios: Subsecretaría; Secretaría General Técnica; Direcciones Generales; CENIDE; Secretaría General Adjunta de la Comisión Nacional de UNESCO.

El Secretario general Técnico podrá nombrar otros miembros de la Comisión entre funcionarios que lleven a cabo actividades relacionadas con la cooperación internacional.

Actuará como Secretario general permanente el Director adjunto del Gabinete Técnico del Ministro.

### Segundo

Serán funciones de la Comisión el asesoramiento y los estudios previos a los convenios de carácter educativo, cultural y científico y de las acciones para la ejecución de estos convenios; así como en las materias de cooperación técnica y de intercambio de Profesores y alumnos y, en general, todas aquellas cuestiones que en el campo de la cooperación internacional se acuerden someter a la Comisión.

### Tercero

Por el Secretario general Técnico podrán ser creados Grupos de Trabajo para el estudio de cuestiones específicas relacionadas con la cooperación internacional dentro del ámbito del Ministerio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a VV. II.—Madrid, 9 de agosto de 1971.—*Villar Palasi*.—Ilmos. Sres. Secretario general Técnico, Subsecretario y Directores generales del Departamento.

## TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES



**1877**

Real Orden de 7 de mayo de 1877 sobre convalidación de estudios realizados en la Universidad y Seminario de San Clemente de los Españoles, de Bolonia ... ..	985
--	-----

**1880**

Convenio de 16 de junio de 1880 entre España y Francia, sobre propiedad literaria, científica y artística. Ratificado en 21 de julio de 1880 ... ..	551
Convenio de 28 de junio de 1880 entre España e Italia, sobre propiedad literaria, científica y artística. Ratificado el 24 de julio de 1880 ... ..	610
Instrumento de Ratificación de 21 de julio de 1880 del Convenio de 16 de junio de 1880 entre España y Francia sobre propiedad literaria, científica y artística ... ..	551
Instrumento de Ratificación de 24 de julio de 1880 del Convenio de 28 de junio de 1880 entre España e Italia, sobre propiedad literaria, científica y artística ... ..	610
Convenio de 9 de agosto de 1880, entre España y Portugal, sobre propiedad intelectual. Ratificado el 4 de julio de 1881 ... ..	716

**1881**

Instrumento de Ratificación de 4 de julio de 1881 del Convenio de 9 de agosto de 1880, entre España y Portugal, sobre propiedad intelectual ... ..	716
--	-----

**1884**

Convenio de 23 de junio de 1884 entre España y la República de El Salvador, para garantizar la propiedad de las obras literarias, científicas y artísticas. Ratificado el 5 de junio de 1885. ... ..	520
--	-----

**1885**

Instrumento de Ratificación de 5 de junio de 1885 del Convenio de 23 de junio de 1884, entre España y la República de El Salvador, para garantizar la propiedad de las obras literarias, científicas y artísticas ... ..	520
--	-----

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

	Páginas
<b>1893</b>	
Convenio de 25 de mayo de 1893 entre España y Guatemala, sobre propiedad intelectual. Ratificado el 26 de junio de 1894.	570
Convenio de 14 de noviembre de 1893 entre España y Costa Rica, sobre garantía del ejercicio de la propiedad literaria, científica y artística. Ratificado en 20 de junio de 1896 ... ..	488
<b>1894</b>	
Instrumento de Ratificación de 26 de junio de 1894 del Convenio de 25 de mayo de 1893 entre España y Guatemala, sobre propiedad intelectual ... ..	570
<b>1896</b>	
Instrumento de Ratificación de 20 de junio de 1896 del Convenio de 14 de noviembre de 1893 entre España y Costa Rica, sobre garantía del ejercicio de la propiedad literaria, científica y artística ... ..	488
<b>1900</b>	
Real Decreto de 10 de abril de 1900, por el que se ordena se observe en España la ratificación por Argentina en 11 de diciembre de 1894 de la Convención de Montevideo de 4 de enero de 1889 sobre propiedad literaria y artística ... ..	451
Real Decreto de 28 de mayo de 1900, por el que se ordena se observe en España la adhesión de Paraguay a la Convención de Montevideo de 4 de enero de 1889 sobre propiedad literaria y artística ... ..	694
Convenio de 30 de junio de 1900 entre España y la República del Ecuador, sobre propiedad literaria, científica y artística. Ratificado en 15 de noviembre de 1904 ... ..	509
<b>1902</b>	
Canje de Notas de 29 de enero, 18 de noviembre y 26 de noviembre de 1902 entre España y los Estados Unidos de América restableciendo el Acuerdo de 6 y 15 de julio de 1895, que concede recíprocos derechos de propiedad intelectual, artística y literaria a los súbditos ciudadanos de ambos países ... ..	526
<b>1903</b>	
Convenio de La Paz de 4 de septiembre de 1903, entre España y Bolivia, sobre reconocimiento de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios. Instrumento de Ratificación de 8 de julio de 1910 ... ..	470



TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

---

Páginas

**1904**

<b>Convenio</b> de 9 de abril de 1904, entre España y Perú, sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios. Ratificado en 7 de enero de 1907.	707
<b>Tratado</b> de 28 de mayo de 1904, entre España y los Estados Unidos Mexicanos, sobre reconocimiento y validez de títulos académicos. Ratificado el 23 de diciembre de 1904 ... ..	659
<b>Convenio</b> de 16 de julio de 1904, entre España y la República de El Salvador, sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos e incorporación de estudios. Ratificado el 22 de abril de 1905 ... ..	524
<b>Convenio</b> de 4 de octubre de 1904, entre España y la República de Nicaragua, sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios. Ratificado el 19 de marzo de 1908 ... ..	666
<b>Instrumento</b> de Ratificación de 15 de noviembre de 1904 del Convenio de 30 de junio de 1900 entre España y la República del Ecuador sobre propiedad literaria, científica y artística.	509
<b>Instrumento</b> de Ratificación de 23 de diciembre de 1904 del Tratado de 28 de mayo de 1904, entre España y los Estados Unidos Mexicanos, sobre reconocimiento y validez de títulos académicos ... ..	659

**1905**

<b>Instrumento</b> de Ratificación de 22 de abril de 1905 del Convenio de 16 de julio de 1904, entre España y la República de El Salvador, sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos e incorporación de estudios ... ..	524
<b>Convenio</b> de 5 de mayo de 1905, entre España y la República de Honduras, sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios. Instrumento de Ratificación de 16 de julio de 1906 ... ..	595

**1906**

<b>Instrumento</b> de Ratificación de 16 de julio de 1906 del Convenio de 5 de mayo de 1905, entre España y la República de Honduras, sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios ... ..	595
---	-----

**1907**

<b>Instrumento</b> de Ratificación de 7 de enero de 1907 del Convenio de 9 de abril de 1904, entre España y Perú, sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios ... ..	707
---	-----

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

---

Páginas

**1908**

Instrumento de Ratificación de 19 de marzo de 1908 del Convenio de 4 de octubre de 1904, entre España y la República de Nicaragua, sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios ... .. 686

**1910**

Real Decreto de 3 de junio de 1910, por el que se crea la Escuela Española en Roma para estudios arqueológicos e históricos ... .. 1024

Instrumento de Ratificación de 8 de julio de 1910 del Convenio de La Paz de 4 de septiembre de 1903, entre España y Bolivia, sobre reconocimiento de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios ... .. 470

**1912**

Real Decreto de 1 de abril de 1912 sobre reciprocidad entre España y Austria, en materia de propiedad intelectual ... .. 465

Convenio de 25 de julio de 1912, entre España y la República de Panamá, sobre propiedad literaria, artística y científica. Ratificado el 31 de mayo de 1913 ... .. 687

**1913**

Instrumento de Ratificación de 31 de mayo de 1913 del Convenio de 25 de julio de 1912, entre España y la República de Panamá, sobre propiedad literaria, artística y científica ... .. 687

**1919**

Real Decreto de 20 de marzo de 1919 dando nueva redacción a los Estatutos de 8 de mayo de 1916, del Colegio de San Clemente, de Bolonia ... .. 987

**1920**

Real Orden de 28 de abril de 1920 aprobando el Reglamento del Real Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles, de Bolonia ... .. 996

Real Orden de 10 de diciembre de 1920 por la que se organizan las Escuelas Españolas de Burdeos y Toulouse ... .. 952

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

Páginas

**1924**

Convenio de 26 de febrero de 1924, entre España y Perú, sobre protección de la propiedad literaria, científica y artística. Ratificado en 6 de diciembre de 1928 ... ..	710
Convenio de 31 de marzo de 1924, entre España y Méjico, sobre propiedad intelectual. Ratificado el 6 de abril de 1925 ... ..	662

**1925**

Convenio de 3 de marzo de 1925 entre Costa Rica y España, sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios. Ratificado en 25 de agosto de 1927. ... ..	493
Instrumento de Ratificación de 6 de abril de 1925 del Convenio de 31 de marzo de 1921, entre España y Méjico, sobre propiedad intelectual ... ..	662
Convenio de 8 de julio de 1925, entre España y Paraguay, sobre propiedad literaria, artística y científica. Ratificado en 15 de septiembre de 1926 ... ..	697

**1926**

Convenio de 15 de marzo de 1926, entre España y la República de Panamá, sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios. Ratificado en 25 de julio de 1928 ... ..	692
Instrumento de Ratificación de 15 de septiembre de 1926 del Convenio de 8 de julio de 1925, entre España y Paraguay, sobre propiedad literaria, artística y científica ... ..	697

**1927**

Real Decreto de 15 de agosto de 1927 por el que se autoriza la construcción e instalación del Colegio de España en la Ciudad Universitaria de París ... ..	1029
Instrumento de Ratificación de 25 de agosto de 1927 del Convenio de 3 de marzo de 1925, entre España y Costa Rica, sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios ... ..	493

**1928**

Real Orden de 4 de junio de 1928, por la que se declara pueden ser inscritas en el Registro General de la Propiedad Intelectual las obras de autores cubanos ... ..	495
Instrumento de Ratificación de 25 de julio de 1928 del Convenio de 15 de marzo de 1926, entre España y la República de Panamá, sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios ... ..	692

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

	Páginas
Instrumento de Ratificación de 6 de diciembre de 1928 del Convenio de 26 de febrero de 1924, entre España y Perú, sobre protección de propiedad literaria, científica y artística ... ..	710
<b>1930</b>	
Real Orden de 13 de enero de 1930 por la que España se adhiere a la Oficina Internacional de Educación de Ginebra ...	37
Convenio de 4 de octubre de 1930, entre España y la República Dominicana, sobre propiedad intelectual. Aprobado por Ley de 28 de marzo de 1933 ... ..	765
<b>1933</b>	
Ley de 28 de marzo de 1933 por la que se aprueba el Convenio de 4 de octubre de 1930, entre España y la República Dominicana, sobre propiedad intelectual ... ..	765
<b>1934</b>	
Convenio de 20 de noviembre de 1934, entre España y Nicaragua, sobre propiedad intelectual. Ratificado el 26 de febrero de 1935 ... ..	668
<b>1935</b>	
Orden de 8 de enero de 1935 sobre intercambio de Profesores de inglés ... ..	1041
Instrumento de Ratificación de 26 de febrero de 1935 del Convenio de 20 de noviembre de 1934, entre España y Nicaragua, sobre propiedad intelectual ... ..	668
<b>1936</b>	
Acuerdo concertado mediante Canje de Notas de 13 de marzo de 1936 entre España y Bolivia, sobre régimen de reciprocidad para la protección de la propiedad intelectual. Aprobado por Decreto de 13 de junio de 1936 ... ..	472
Decreto de 2 de mayo de 1936 sobre intercambio de Profesores de inglés ... ..	1042
Decreto de 13 de junio de 1936, por el que se aprueba el Acuerdo concertado mediante Canje de Notas de 13 de marzo de 1936, entre España y Bolivia, sobre régimen de reciprocidad para la protección de la propiedad intelectual ... ..	472
<b>1938</b>	
Orden de 8 de abril de 1938 sobre competencia para cursos para extranjeros ... ..	1045

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

---

Páginas

---

**1939**

Decreto de 8 de septiembre de 1939 concediendo validez académica en España a los estudios verificados en la Universidad de Santo Tomás, de Manila ... ..	1087
--	------

**1941**

Orden de 22 de enero de 1941 sobre creación de Escuelas en Francia, Portugal y Andorra ... ..	954
Orden de 5 de septiembre de 1941 sobre creación de Escuelas en Francia y Argelia ... ..	955

**1942**

Acuerdo Cultural de 5 de marzo de 1942, entre España y Rumanía ... ..	779
---	-----

**1943**

Decreto de 10 de febrero de 1943 por el que se crea el Colegio Mayor de «Santa María del Buen Aire» ... ..	867
Canje de Notas de 12 de abril de 1943 entre el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y el Embajador de España en Buenos Aires sobre intercambio de libros y publicaciones .. ..	455
Decreto de 16 de diciembre de 1943 por el que se crea la Universidad de Verano en La Rábida ... ..	841

**1945**

Orden de 4 de enero de 1945 sobre admisión de alumnos extranjeros en la Escuela de Estomatología ... ..	1049
Decreto de 10 de noviembre de 1945 por el que se crea la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» ... ..	853
Acta final de la Conferencia encargada de constituir una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Firmada en Londres el 16 de noviembre de 1945 ... ..	38

**1946**

Decreto de 1 de febrero de 1946 por el que se crea el Instituto Politécnico de Enseñanza Media y Profesional de Tánger ...	958
Decreto de 6 de diciembre de 1946 por el que se crea en Madrid el Colegio Mayor Universitario «Santiago Apóstol», para extranjeros ... ..	868
Convenio de 8 de diciembre de 1946, entre España y la Santa Sede, sobre seminarios y universidades eclesiásticas ... ..	781

**1947**

Decreto de 17 de enero de 1947 por el que se crea el Colegio Mayor Hispanoamericano de «Nuestra Señora de Guadalupe», en la Universidad de Madrid ... ..	871
Decreto de 31 de enero de 1947 por el que se modifican la denominación y el Patronato de la Universidad de Verano de La Rábida ... ..	842
Decreto de 17 de julio de 1947, por el que se crea la Delegación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Roma ... ..	1027
Decreto de 24 de octubre de 1947 por el que se aprueba el Estatuto del Magisterio Nacional Primario ... ..	907

**1948**

Convenio de Bruselas de 26 de junio de 1948, por el que se revisa la Convención para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. Instrumento de Ratificación de 29 de marzo de 1951.	316
Acuerdos Internacionales de 18 de octubre de 1948 entre España y la República Argentina sobre Convenios de Convalidación de títulos y estudios e intercambio de libros y publicaciones ...	456

**1949**

Tratado Cultural de 4 de marzo de 1949 entre el Estado español y la República de Filipinas. Instrumento de Ratificación de 10 de noviembre de 1950 ... ..	546
Tratado de 4 de marzo de 1949 entre el Estado español y la República de Filipinas sobre validez de títulos académicos y ejercicio de profesiones. Instrumento de Ratificación de 10 de noviembre de 1950 ... ..	548
Tratado Cultural de 7 de marzo de 1949, entre España y la República del Líbano. Instrumento de Ratificación de 1 de junio de 1951 ... ..	644
Orden de 6 de mayo de 1949 por la que se crea oficialmente la Sección de Estudios de Comercio en el Instituto Politécnico Español de Tánger ... ..	960

**1950**

Decreto de 21 de enero de 1950 por el que se crea el Colegio Mayor «Hernán Cortés», en Salamanca, como fundación del Instituto de Cultura Hispánica ... ..	873
Instrumento de Ratificación de 10 de noviembre de 1950 del Tratado Cultural de 4 de marzo de 1949, entre el Estado español y la República de Filipinas ... ..	546
Instrumento de Ratificación de 10 de noviembre de 1950 del Tratado de 4 de marzo de 1949, entre el Estado español y la República de Filipinas, sobre validez de títulos académicos y ejercicio de profesiones ... ..	548

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

	Páginas
Acuerdo firmado en Lake Success el 22 de noviembre de 1950 para la importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural. Instrumento de Ratificación depositado el 7 de julio de 1955 ... ..	87
<b>1951</b>	
Instrumento de Ratificación de 29 de marzo de 1951 del Convenio de Bruselas de 26 de junio de 1948, por el que se revisa la Convención para la protección de Obras Literarias y Artísticas.	316
Instrumento de Ratificación de 1 de junio de 1951 del Tratado Cultural de 7 de marzo de 1949, entre España y la República del Líbano ... ..	644
<b>1952</b>	
Decreto de 29 de febrero de 1952 por el que se crea la Residencia universitaria Hispanomarroquí «Generalísimo Franco», en Madrid, para estudiantes marroquíes ... ..	875
Decreto de 30 de mayo de 1952 por el que se crea en la Universidad de Barcelona el Colegio Mayor Hispanoamericano «Fray Junípero Serra» ... ..	878
Convenio Universal sobre Derechos de Autor, firmado en Ginebra el 6 de septiembre de 1952. Instrumento de Ratificación de 22 de abril de 1954 ... ..	331
Decreto de 3 de octubre de 1952 por el que se crea en la Universidad de Madrid el Colegio Mayor «San Francisco Javier».	879
<b>1953</b>	
Convenio Cultural de 27 de enero de 1953, entre España y la República Dominicana. Instrumento de Ratificación de 1 de julio de 1953 ... ..	771
Ley de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media (art. 26) ... ..	897
Ley de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media (art. 40) ... ..	887
Convenio Cultural de 11 de abril de 1953 entre España y la República de Colombia. Instrumento de Ratificación de 26 de febrero de 1954 ... ..	483
Convenio Cultural de 5 de mayo de 1953 entre España y Ecuador. Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1953.	514
Decreto de 22 de mayo de 1953 por el que se organiza la Junta de Patronato de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» ... ..	856
Instrumento de Ratificación de 1 de julio de 1953 del Convenio Cultural de 27 de enero de 1953, entre España y la República Dominicana ... ..	771
Ley de 17 de julio de 1953 sobre establecimiento del Seguro Escolar en España (art. 2) ... ..	1053

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

	Páginas
<b>Concordato</b> de 27 de agosto de 1953, entre la Santa Sede y el Estado español. Instrumento de Ratificación de 26 de octubre de 1953 ... ..	788
<b>Decreto</b> de 11 de septiembre de 1953 por el que se establecen condiciones para el nombramiento de Lectores de español en el extranjero, y se organizan cursos universitarios de especialización para los Licenciados en Filosofía y Letras que hayan de desempeñar dichos cargos ... ..	1037
<b>Instrumento</b> de Ratificación de 26 de octubre de 1953 del Concordato de 27 de agosto de 1953, entre la Santa Sede y el Gobierno español ... ..	788
<b>Orden</b> de 2 de noviembre de 1953 sobre servicios docentes en el extranjero para oposiciones a cátedras de Universidad ...	1039
<b>Instrumento</b> de Ratificación de 4 de diciembre de 1953 del Convenio Cultural de 5 de mayo de 1953 entre España y Ecuador ... ..	514
<b>Convenio</b> Europeo (París, 11 de diciembre de 1953) sobre equivalencia de los diplomas que dan acceso a establecimientos universitarios. Instrumento de Adhesión depositado en 20 de marzo de 1962 ... ..	124
<b>1954</b>	
<b>Instrumento</b> de Ratificación de 26 de febrero de 1954 del Convenio Cultural de 11 de abril de 1953, entre España y la República de Colombia ... ..	483
<b>Orden</b> de 17 de marzo de 1954 por la que se dispensa a los alumnos extranjeros en Centros docentes del examen de Formación del Espíritu Nacional y Formación Política ... ..	1050
<b>Orden</b> de 2 de abril de 1954 por la que queda adscrita a la Facultad de Medicina de Cádiz la Escuela de Enfermeras de Tánger ... ..	1031
<b>Instrumento</b> de Ratificación de 22 de abril de 1954 del Convenio Universal sobre Derechos de Autor, firmado en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 ... ..	331
<b>Decreto</b> de 5 de mayo de 1954 por el que se amplían las finalidades de la Residencia «Generalísimo Franco» de la Ciudad Universitaria de Madrid, y se le confiere el carácter de Colegio Mayor Hispanoárabe ... ..	877
<b>Convenio</b> de La Haya de 14 de mayo de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Instrumento de Ratificación de 9 de junio de 1960 ... ..	363
<b>Convenio</b> Constitutivo de la Unión Latina, firmado en Madrid el 15 de mayo de 1954. Instrumento de Ratificación de 8 de julio de 1955 ... ..	78
<b>Ley</b> de 15 de julio de 1954 sobre estudios de Enseñanza Media de españoles en el extranjero ... ..	910
<b>Decreto</b> de 6 de octubre de 1954 sobre convalidación de estudios de las Facultades eclesiásticas ... ..	1088
<b>Protocolo</b> adicional de 6 de diciembre de 1954 al Convenio Cultural de 5 de mayo de 1953 entre España y Ecuador. Instrumento de Ratificación de 10 de agosto de 1955 ... ..	518



TABLA CRONOLÓGICA DE DISPOSICIONES

Páginas

Convenio Cultural de 10 de diciembre de 1954 entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania. Instrumento de Ratificación de 17 de febrero de 1956 ... ..	395
Convenio Cultural Europeo abierto a la firma en París el 19 de diciembre de 1954. Instrumento de Adhesión de 4 de julio de 1957 ... ..	59

1955

Convenio Cultural de 14 de febrero de 1955, entre España e Irak. Instrumento de Ratificación de 22 de septiembre de 1955.	603
Orden de 9 de marzo de 1955 sobre cumplimiento del Decreto de 6 de octubre de 1954 de convalidación de estudios eclesiásticos ... ..	1090
Decreto de 18 de marzo de 1955 por el que se reconoce el carácter intergubernamental de la Oficina de Educación Iberoamericana ... ..	64
Decreto de 27 de mayo de 1955 por el que se crea la Sección de Enseñanza Media y Profesional en el Instituto Politécnico Español de Tánger ... ..	961
Orden de 3 de junio de 1955 sobre convalidación de estudios eclesiásticos ... ..	1093
Decreto de 17 de junio de 1955 sobre condiciones para realizar el curso preuniversitario en el extranjero ... ..	914
Convenio firmado en París el 1 de julio de 1955 para la creación de una Organización Europea de Investigación Nuclear. Instrumento de Adhesión presentado el 6 de junio de 1962 ...	234
Instrumento de Ratificación depositado el 7 de julio de 1955 del Acuerdo firmado en Lake Success el 22 de noviembre de 1950, para la importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural ... ..	87
Instrumento de Ratificación de 8 de julio de 1955 del Convenio Constitutivo de la Unión Latina, firmado en Madrid el 15 de mayo de 1954 ... ..	78
Instrumento de Ratificación de 10 de agosto de 1955 del Protocolo adicional de 6 de diciembre de 1954 al Convenio Cultural de 5 de mayo de 1953 entre España y Ecuador ... ..	518
Convenio Cultural de 11 de agosto de 1955, entre España e Italia. Instrumento de Ratificación de 18 de enero de 1957 ...	614
Instrumento de Ratificación de 22 de septiembre de 1955 del Convenio Cultural de 14 de febrero de 1955, entre España e Irak ... ..	603
Decreto de 21 de octubre de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos españoles de Enseñanza Media en el extranjero ... ..	897
Decreto de 21 de octubre de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de las Escuelas españolas de Enseñanza Primaria en el extranjero ... ..	903
Decreto de 9 de diciembre de 1955 por el que se crea una Junta Central de cursos para extranjeros ... ..	1046

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

	Páginas
Orden de 12 de diciembre de 1955 por la que se establecen las equivalencias, a efectos de convalidación de estudios entre las asignaturas del Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Trujillo (Perú) y las correspondientes de la Facultad de Derecho de la Universidad española ... ..	1094
Orden de 22 de diciembre de 1955 por la que se establecen las equivalencias, a efectos de convalidaciones de estudios, entre las asignaturas del Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad argentina de Cuyo y las correspondientes del Plan de Estudios en la Facultad española de Filosofía y Letras ... ..	1095
Decreto-ley de 23 de diciembre de 1955 por el que se autoriza a la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid para ceder terrenos, en condiciones jurídicas especiales, a las Repúblicas Hispanoamericanas que deseen construir Colegios Mayores Universitarios ... ..	885
Orden de 30 de diciembre de 1955 por la que se establecen las equivalencias, a efectos de convalidaciones de estudios, entre las asignaturas del Plan de Estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica del Perú y las correspondientes de la Facultad de Derecho de la Universidad española ... ..	1097

1956

Instrumento de Ratificación de 17 de febrero de 1956 del Convenio Cultural de 10 de diciembre de 1954, entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania ...	395
Convenio Cultural de 28 de marzo de 1956, entre España y Turquía. Instrumento de Ratificación de 8 de julio de 1957 ...	826
Estatuto jurídico de la Oficina de Educación Iberoamericana en España («BOE» de 30 de noviembre de 1956) ... ..	72
Canje de Notas de 5 y 21 de diciembre de 1956, entre Noruega y España, sobre prórroga del plazo de validez de derecho de autor ... ..	585
Orden de 15 de diciembre de 1956 por la que se establece un régimen especial en cuanto al desempeño de la Jefatura de Estudios en el Instituto Politécnico Español de Tánger ... ..	962

1957

Resolución de 2 de enero de 1957 sobre alumnos norteafricanos ...	963
Instrumento de Ratificación de 18 de enero de 1957 del Convenio Cultural de 11 de agosto de 1955 entre España e Italia ...	614
Tratado Cultural de 7 de febrero de 1957 entre España y China. Instrumento de Ratificación de 6 de diciembre de 1957 ... ..	506
Tratado de Intercambio Cultural de 26 de marzo de 1957 entre España y Paraguay. Instrumento de Ratificación de 6 de diciembre de 1957 ... ..	703

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

Páginas

Estatutos, de 27 de abril de 1957, del Centro Internacional de Estudio de los Problemas Técnicos de la Conservación y de la Restauración de los Bienes Culturales. Instrumento de Adhesión de 23 de abril de 1958 ... ..	358
Tratado de Intercambio Cultural de 12 de junio de 1957 entre España y la República de Honduras. Instrumento de Ratificación de 22 de octubre de 1958 ... ..	597
Canje de Notas de 21 de junio de 1957 entre Francia y España, prorrogando los plazos de protección de la Propiedad Intelectual ... ..	556
Instrumento de Adhesión de 4 de julio de 1957 al Convenio Cultural Europeo abierto a la firma en París el 19 de diciembre de 1954 ... ..	59
Convenio Cultural y Protocolo anejo de 7 de julio de 1957 entre España y el Reino de Marruecos. Instrumento de Ratificación de 6 de diciembre de 1957 ... ..	651
Instrumento de Ratificación de 8 de julio de 1957 del Convenio Cultural de 28 de marzo de 1956 entre España y Turquía ...	826
Orden de 24 de julio de 1957 por la que se establecen, a partir del curso 1957-58, en el Instituto Español de Tánger, las enseñanzas de Auxiliares de Empresas ... ..	964
Canje de Notas de 12 de octubre de 1957, entre España e Italia, sobre prórroga del plazo de protección en materias de derechos de autor de obras literarias, artísticas y científicas ... ..	618
Instrumento de Ratificación de 6 de diciembre de 1957 del Tratado Cultural de 7 de febrero de 1957 entre España y China ...	506
Instrumento de Ratificación de 6 de diciembre de 1957 del Tratado de Intercambio Cultural de 26 de marzo de 1957 entre España y Paraguay ... ..	703
Instrumento de Ratificación de 6 de diciembre de 1957 del Convenio Cultural y Protocolo anejo de 7 de julio de 1957 entre España y el Reino de Marruecos ... ..	651

1958

Instrumento de Adhesión de 23 de abril de 1958 a los Estatutos de 27 de abril de 1957 del Centro Internacional de Estudio de los Problemas Técnicos de la Conservación y de la Restauración de los Bienes Culturales ... ..	358
Acuerdo de 16 de octubre de 1958 entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América para financiar ciertos programas de Intercambio Cultural (Acuerdo Fulbright) ... ..	529
Instrumento de Ratificación de 22 de octubre de 1958 del Tratado de Intercambio Cultural de 12 de junio de 1957 entre España y la República de Honduras ... ..	597
Acuerdo Cultural de 27 de octubre de 1958, entre el Gobierno español y el Gobierno del Reino de Bélgica. Instrumento de Ratificación de 20 de marzo de 1959 ... ..	466
Convenio Cultural de 24 de noviembre de 1958 entre el Gobierno de España y el Gobierno de Irán. Instrumento de Ratificación de 22 de febrero de 1962 ... ..	607

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

	Páginas
<b>Convenio sobre Canje Internacional de Publicaciones, firmado en París el 5 de diciembre de 1958. Instrumento de Ratificación de 6 de diciembre de 1962</b> ... ..	380
<b>Orden de 12 de diciembre de 1958 por la que se determinan las funciones del Patronato de la Universidad Americana «Santa María de la Rábida»</b> ... ..	843

1959

<b>Instrumento de Ratificación de 20 de marzo de 1959 del Acuerdo Cultural de 27 de octubre de 1958 entre el Gobierno español y el Gobierno del Reino de Bélgica</b> ... ..	466
<b>Convenio Cultural de 5 de mayo de 1959 entre España y el Reino Unido de Libia. Instrumento de Ratificación de 6 de septiembre de 1961</b> ... ..	646
<b>Orden de 3 de junio de 1959 por la que se adopta la Recomendación sobre normalización internacional de las estadísticas relativas a la educación, aprobada por la X Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 3 de diciembre de 1958</b> ... ..	126
<b>Acuerdo Cultural de 19 de agosto de 1959 entre España y Noruega. Instrumento de Ratificación de 27 de abril de 1960</b> ... ..	686
<b>Decreto 1636/1959, de 23 de septiembre, por el que se convalida la tasa por compulsas de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposiciones y convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad y legalización de firmas, realizadas por todos los Centros y Servicios Centrales y Provinciales dependientes del Ministerio de Educación Nacional</b> ... ..	1107
<b>Decreto 1639/1959, de 23 de septiembre, por el que se convalida la tasa por expedición de títulos, certificaciones y diplomas académicos, docentes y profesionales</b> ... ..	1110
<b>Acuerdo de 20 de octubre de 1959, Administrativo número 6 del Ministerio de Asuntos Exteriores relativo al régimen de Seguros Sociales para estudiantes</b> ... ..	1066

1960

<b>Orden de 1 de enero de 1960 por la que se dan normas para que se cumpla en las Escuelas españolas en el extranjero el Decreto de 21 de marzo de 1958 y Orden de 5 de mayo del mismo año, sobre obtención del certificado de estudios primarios y del de escolaridad</b> ... ..	917
<b>Convenio de 19 de enero de 1960, entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para la cooperación en los usos pacíficos de la energía atómica. Instrumento de Ratificación de 27 de octubre de 1960</b> ... ..	741
<b>Instrumento de Ratificación de 27 de abril de 1960 del Acuerdo Cultural de 19 de agosto de 1959 entre España y Noruega</b> ... ..	686

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

	Páginas
<b>Instrumento de Ratificación de 9 de junio de 1960 del Convenio de La Haya de 14 de mayo de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado ... ..</b>	363
<b>Convenio Cultural de 25 de junio de 1960 entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil. Instrumento de Ratificación de 14 de enero de 1965 ... ..</b>	479
<b>Convenio Cultural de 12 de julio de 1960 entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Instrumento de Ratificación de 13 de abril de 1961 ... ..</b>	750
<b>Convenio de Bogotá de 28 de julio de 1960 sobre Asociación de Academias de la Lengua Española. Instrumento de Ratificación de 11 de julio de 1963 ... ..</b>	387
<b>Instrumento de Ratificación de 27 de octubre de 1960 del Convenio de 19 de enero de 1960, entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para la cooperación en los usos pacíficos de la energía atómica ... ..</b>	741
<b>Orden de 16 de noviembre de 1960 referente a los Becarios del Real Colegio Mayor Albornociano de San Clemente de Bolonia (Italia) ... ..</b>	1013
<b>Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, adoptada en París el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Instrumento de Aceptación depositado el 20 de agosto de 1969.</b>	117

**1961**

<b>Instrumento de Ratificación de 13 de abril de 1961 del Convenio Cultural de 12 de julio de 1960 entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ... ..</b>	750
<b>Ley 44/1961, de 22 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 51.201.324 pesetas al Ministerio de Industria para satisfacer la cuota especial y contributiva del año 1961 que corresponde a España como consecuencia de su ingreso en la CERN ... ..</b>	244
<b>Instrumento de Ratificación de 6 de septiembre de 1961 del Convenio Cultural de 5 de mayo de 1959 entre España y el Reino Unido de Libia ... ..</b>	646

**1962**

<b>Instrumento de Ratificación de 22 de febrero de 1962 del Convenio Cultural de 24 de noviembre de 1958 entre el Gobierno de España y el Gobierno del Irán ... ..</b>	607
<b>Decreto 394/1962, de 1 de marzo, por el que se crea la Comisión Interministerial para la ejecución de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.</b>	379
<b>Instrumento de Adhesión, depositado en 20 de marzo de 1962, del Convenio Europeo firmado en París el 11 de diciembre de 1953, sobre equivalencia de diplomas que dan acceso a establecimientos universitarios ... ..</b>	124

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

	Páginas
Decreto 728/1962, de 29 de marzo, por el que se crea la Universidad Internacional de Las Palmas de Gran Canaria ... ..	845
Convenio de 5 de abril de 1962, entre la Santa Sede y el Estado español, sobre reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia. Instrumento de Ratificación de 10 de mayo de 1962 ... ..	804
Orden de 5 de mayo de 1962 por la que se reglamenta la concesión de la tarjeta de identidad cultural del Consejo de Europa.	1067
Instrumento de Ratificación de 10 de mayo de 1962 del Convenio de 5 de abril de 1962, entre la Santa Sede y el Gobierno español, sobre reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia ... ..	804
Acuerdo de 21 de mayo de 1962 para la creación del Centro Internacional de Altos Estudios Agronómicos Mediterráneos. Instrumento de Ratificación de 11 de julio de 1963 ... ..	276
Instrumento de Adhesión presentado el 6 de junio de 1962 del Convenio firmado en París el 1 de julio de 1955 para la creación de una Organización Europea de Investigación Nuclear ...	234
Convenio para la creación de una Organización Europea de Investigaciones Espaciales y del Protocolo financiero anejo, firmados en París el día 14 de junio de 1962. Instrumento de Ratificación de 19 de diciembre de 1963 ... ..	245
Protocolo sobre financiación de la Organización Europea de Investigaciones Espaciales durante los ocho primeros años de su existencia, firmado en París el 14 de junio de 1962. Instrumento de ratificación de 25 de febrero de 1965 ... ..	261
Orden de 24 de noviembre de 1962 por la que se otorga la categoría de Colegio Mayor Universitario al Colegio de España en la Ciudad Universitaria de París ... ..	1030
Decreto 3279/1962, de 29 de noviembre, de creación de un Centro experimental de Enseñanza Media en París ... ..	971
Instrumento de Ratificación de 8 de diciembre de 1962 del Convenio sobre Canje Internacional de Publicaciones, firmado en París el 5 de diciembre de 1958 ... ..	380

1963

Convenio de 27 de abril de 1963 con Alemania, sobre creación conjunta de una estación de enseñanza y experimental de frutales y hortalizas en Algarrobo (Málaga) ... ..	389
Instrumento de Ratificación de 11 de julio de 1963 del Convenio de Bogotá de 28 de julio de 1960 sobre Asociación de Academias de la Lengua Española ... ..	387
Instrumento de Ratificación de 11 de julio de 1963 del Acuerdo de 21 de mayo de 1962 para la creación del Centro Internacional de Altos Estudios Agronómicos Mediterráneos ... ..	276
Decreto 2187/1963, de 10 de agosto, sobre recaudación de determinadas tasas en Centros docentes oficiales españoles en el extranjero ... ..	923

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

	Páginas
<b>Orden</b> de 23 de octubre de 1963 por la que se integra en el Distrito Universitario de Madrid el Centro experimental de Enseñanza Media en París ... ..	973
<b>Protocolo</b> sobre privilegios e inmunidades de la Organización Europea de Investigación Espacial, firmado en París el día 31 de octubre de 1963. Instrumento de Ratificación de 1 de abril de 1965 ... ..	263
<b>Orden</b> de 31 de octubre de 1963 sobre forma de recaudación por los Centros docentes oficiales españoles en el extranjero de las tasas convalidadas por los Decretos 1636/1959, 1639/1959, de 23 de septiembre ... ..	924
<b>Acuerdo</b> de El Cairo de 9 de noviembre de 1963 sobre la ayuda voluntaria que se habrá de facilitar para la ejecución del proyecto de conservación de los templos de Abú Simbel. Instrumento de Ratificación de 4 de febrero de 1965 ... ..	390
<b>Instrumento</b> de Ratificación de 19 de diciembre de 1963 del Convenio para la creación de una Organización Europea de Investigaciones Espaciales y del Protocolo financiero anejo, firmados en París el día 14 de junio de 1962 ... ..	245
<b>1964</b>	
<b>Tratado</b> de 13 de febrero de 1964, entre España y Uruguay, sobre intercambio cultural. Instrumento de Ratificación de 8 de abril de 1965 ... ..	829
<b>Canje</b> de Notas de 8 de abril de 1964 entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América por el que se enmienda el Acuerdo suscrito entre ambos Gobiernos el 18 de octubre de 1958 para financiar ciertos programas de Intercambio Cultural (Fulbright) ... ..	534
<b>Resolución</b> de 15 de abril de 1964 de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas por la que se dispone que las obras de autores norteamericanos puedan inscribirse en el Registro General de la Propiedad Intelectual, siempre que se cumplan los requisitos que señala ... ..	539
<b>Convenio</b> Cultural de 27 de abril de 1964, entre España y Guatemala. Instrumento de Ratificación de 20 de mayo de 1965 ... ..	574
<b>Decreto</b> 2078/1964, de 18 de junio, para establecer una Sección Delegada de Enseñanza Media con carácter experimental en Andorra la Vieja (Andorra) ... ..	979
<b>Acuerdo</b> de 24 de julio de 1964, entre España y Perú, sobre cooperación técnica. Instrumento de Ratificación de 29 de abril de 1965 ... ..	714
<b>Decreto</b> 2761/1964, de 27 de julio, por el que se crea el Colegio Mayor Universitario «Nuestra Señora de África» para estudiantes procedentes de las provincias autónomas de Guinea Ecuatorial ... ..	881
<b>Convenio</b> del Consejo Internacional para la Exploración del Mar, firmado el día 12 de septiembre de 1964. Instrumento de Ratificación de 29 de agosto de 1965 ... ..	310
<b>Orden</b> de 31 de octubre de 1964 por la que se otorga la categoría de Colegio Mayor Universitario al Colegio que radica en la «Casa del Brasil» en la Ciudad Universitaria de Madrid ... ..	883

1965

<b>Resolución</b> de 11 de enero de 1965 sobre convalidación de estudios a becarios del American Field Service ... ..	1098
<b>Instrumento</b> de Ratificación de 14 de enero de 1965 del Convenio Cultural de 25 de junio de 1960 entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil ... ..	479
<b>Orden</b> de 19 de enero de 1965 por la que se otorga la categoría de Colegio Mayor Universitario, con la denominación de «Santiago Apóstol», al establecido en Munich (Alemania) por la Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos ... ..	1032
<b>Instrumento</b> de Ratificación de 4 de febrero de 1965 del Acuerdo de El Cairo de 9 de noviembre de 1963 sobre la ayuda voluntaria que se habrá de facilitar para la ejecución del proyecto de conservación de los templos de Abú Simbel ... ..	390
<b>Decreto</b> 391/1965, de 18 de febrero, por el que se extiende el Seguro Escolar a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que cursen estudios en España ... ..	1053
<b>Instrumento</b> de Ratificación de 25 de febrero de 1965 del Protocolo sobre financiación de la Organización Europea de Investigaciones Espaciales durante los ocho primeros años de su existencia, firmado en París el 14 de junio de 1962 ... ..	261
<b>Instrumento</b> de Ratificación de 1 de abril de 1965 del Protocolo sobre privilegios e inmunidades de la Organización Europea de Investigación Espacial, firmado en París el 31 de octubre de 1963 ... ..	263
<b>Instrumento</b> de Ratificación de 8 de abril de 1965 del Tratado de 13 de febrero de 1964, entre España y Uruguay, sobre intercambio cultural ... ..	829
<b>Orden</b> de 21 de abril de 1965 por la que se fija la cuota del Seguro Escolar para los alumnos hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que cursan estudios en España.	1055
<b>Instrumento</b> de Ratificación de 29 de abril de 1965 del Acuerdo de 24 de julio de 1964, entre España y Perú, sobre cooperación técnica ... ..	714
<b>Canje</b> de Notas de 4 de mayo de 1965, relativo al artículo 3.º del Convenio Cultural entre España e Italia de 11 de agosto de 1955 ... ..	620
<b>Instrumento</b> de Ratificación de 20 de mayo de 1965 del Convenio Cultural de 27 de abril de 1964 entre España y Guatemala ... ..	574
<b>Orden</b> de 28 de mayo de 1965 por la que se establece la documentación que han de presentar los estudiantes marroquíes que se propongan matricularse en el Instituto Politécnico Español de Tánger ... ..	964
<b>Orden</b> de 3 de junio de 1965 por la que se declara aplicable a los estudiantes brasileños el Decreto de 18 de febrero de 1965 que extendió el Seguro Escolar a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que cursan estudios en España ... ..	1058
<b>Acuerdo</b> de 7 de junio de 1965, entre los Gobiernos de España y Zaire (antes República Democrática del Congo), sobre coope-	



TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

	Páginas
ración técnica y financiera. Instrumento de Ratificación de 27 de enero de 1966 ... ..	834
<b>Acuerdo Cultural de 16 de junio de 1965 entre España y la República del Senegal. Instrumento de Ratificación de 3 de febrero de 1966 ... ..</b>	<b>810</b>
<b>Instrumento de Ratificación de 29 de agosto de 1965 del Convenio del Consejo Internacional para la Exploración del Mar, firmado el 12 de septiembre de 1964 ... ..</b>	<b>310</b>
<b>1966</b>	
<b>Instrumento de Ratificación de 27 de enero de 1966 del Acuerdo de 7 de junio de 1965, entre los Gobiernos de España y Zaire (antes República Democrática del Congo), sobre cooperación técnica y financiera ... ..</b>	<b>834</b>
<b>Instrumento de Ratificación de 3 de febrero de 1966 del Acuerdo Cultural de 16 de junio de 1965 entre España y la República del Senegal ... ..</b>	<b>810</b>
<b>Convenio Cultural de 15 de febrero de 1966 entre el Gobierno español y la República de Bolivia. Instrumento de Ratificación de 17 de noviembre de 1966 ... ..</b>	<b>474</b>
<b>Resolución de 14 de marzo de 1966 sobre el Convenio Cultural hispano-hondureño de 7 de febrero de 1957 ... ..</b>	<b>602</b>
<b>Comunicado de 16 de abril de 1966 relativo al Convenio Cultural hispano-italiano ... ..</b>	<b>623</b>
<b>Convenio de Sede, Privilegios e Inmunidades entre el Gobierno español y la Oficina de Educación Iberoamericana (OEI), de 25 de mayo de 1966. Instrumento de Ratificación de 7 de octubre de 1966 ... ..</b>	<b>65</b>
<b>Acuerdo de 14 de junio de 1966, entre España y el Gobierno de la República de Tunecia, sobre cooperación técnica. Instrumento de Ratificación de 13 de julio de 1967 ... ..</b>	<b>816</b>
<b>Orden de 16 de julio de 1966 por la que se dispone que los estudiantes que terminen el Bachillerato en Centros de Enseñanza Media del Perú y deseen continuar estudios superiores en España deberán presentar, al solicitar la convalidación de dichos estudios, certificado de haber superado la prueba de acceso a la Universidad peruana ... ..</b>	<b>1099</b>
<b>Convenio Cultural de 5 de octubre de 1966 entre los Gobiernos de España y Grecia. Instrumento de Ratificación de 13 de julio de 1967 ... ..</b>	<b>567</b>
<b>Orden de 5 de octubre de 1966 por la que se declara comprendida en la Orden de 2 de noviembre de 1953 la función docente de Lectorados de español en el extranjero ... ..</b>	<b>1040</b>
<b>Instrumento de Ratificación de 7 de octubre de 1966 del Convenio de Sede, Privilegios e Inmunidades entre el Gobierno español y la Oficina de Educación Iberoamericana (OEI) de 25 de mayo de 1966 ... ..</b>	<b>65</b>

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

	Páginas
<b>Instrumento de Ratificación de 17 de noviembre de 1966 del Convenio Cultural de 15 de febrero de 1966 entre el Gobierno español y la República de Bolivia</b> ... ..	474
<b>Decreto 3162/1966, de 15 de diciembre, por el que se reorganiza la Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO</b> ... ..	53
<b>1967</b>	
<b>Convenio Cultural de 19 de enero de 1967 entre España y la República Árabe Unida. Instrumento de Ratificación de 26 de octubre de 1967</b> ... ..	757
<b>Tratado de 27 de enero de 1967 sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes. Instrumento de Adhesión de 27 de noviembre de 1968</b> ... ..	285
<b>Decreto 193/1967, de 2 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria (art. 28)</b> ... ..	887
<b>Decreto 193/1967, de 2 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria (art. 29)</b> ... ..	910
<b>Decreto 937/1967, de 20 de abril, sobre obtención del Certificado de Estudios Primarios en el extranjero</b> ... ..	919
<b>Acuerdo de Cooperación entre España y la Organización de los Estados Americanos, firmado en Madrid el día 23 de mayo de 1967</b> ... ..	74
<b>Decreto 1244/1967, de 1 de junio, sobre extensión del Seguro Escolar a los estudiantes sirios que cursen estudios en España</b> ...	1057
<b>Decreto 1245/1967, de 1 de junio, sobre extensión del Seguro Escolar a los estudiantes jordanos que cursen estudios en España</b> ...	1059
<b>Instrumento de Ratificación de 13 de julio de 1967 del Acuerdo de 14 de junio de 1966, entre España y el Gobierno de la República de Tunecia, sobre cooperación técnica</b> ... ..	818
<b>Instrumento de Ratificación de 13 de julio de 1967 del Convenio Cultural de 5 de octubre de 1966 entre los Gobiernos de España y Grecia</b> ... ..	567
<b>Orden de 24 de agosto de 1967 sobre reconocimiento del Colegio Mayor «Siao Sin» («Stella Matutina»), de Madrid</b> ... ..	884
<b>Decreto 2356/1967, de 21 de septiembre, por el que se crea en París (Francia), un Instituto Nacional de Enseñanza Media con la denominación de «Liceo Español»</b> ... ..	974
<b>Orden de 10 de octubre de 1967 por la que se dispone la apertura del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Liceo Español» de París</b> ... ..	975
<b>Instrumento de Ratificación de 26 de octubre de 1967 del Convenio Cultural de 19 de enero de 1967 entre España y la República Árabe Unida</b> ... ..	757
<b>Decreto 2747/1967, de 16 de noviembre, por el que se crea en Casablanca (Marruecos), una Sección Delegada mixta de Enseñanza Media, dependiente del Instituto Politécnico Español de Tánger</b> ... ..	968
<b>Convenio Cultural de 18 de diciembre de 1967 entre España y Chile. Instrumento de Ratificación de 18 de diciembre de 1968.</b>	496

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

Páginas

1968

<b>Orden</b> de 15 de marzo de 1968 por la que se fija la plantilla del profesorado del Instituto «Liceo Español» de París ... ..	976
<b>Orden</b> de 10 de abril de 1968 por la que se crea la Escuela «Saavedra Fajardo», de Kenitra, como Escuela española en el extranjero ... ..	956
<b>Convenio</b> Aduanero sobre la Importación temporal de material científico, hecho en Bruselas el 11 de junio de 1968. Instrumento de Adhesión de 26 de febrero de 1971 ... ..	108
<b>Orden</b> de 11 de junio de 1968 por la que se autoriza el comienzo de actividades docentes a partir de 1 de octubre próximo de la Sección Delegada mixta de Casablanca (Marruecos).	969
<b>Convenio</b> de Cooperación Cultural, Científica y Técnica de 19 de junio de 1968, entre España y la República Argelina Democrática Popular. Instrumento de Ratificación de 5 de marzo de 1969 ... ..	447
<b>Convenio</b> de 22 de julio de 1968, entre España y Tunecia, sobre Cooperación Cultural. Instrumento de Ratificación de 26 de febrero de 1969 ... ..	822
<b>Decreto</b> 2205/1968, de 27 de julio, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial el Centro «Juan de la Cierva», de Tetuán (Marruecos).	980
<b>Orden</b> de 3 de octubre de 1968 por la que se disponen las enseñanzas que pueden cursarse en la Escuela de Formación Profesional «Juan de la Cierva», de Tetuán (Marruecos) ...	981
<b>Orden</b> de 7 de noviembre de 1968 por la que se establece la plantilla del personal docente del Instituto Politécnico Español de Tánger ... ..	965
<b>Orden</b> de 18 de noviembre de 1968 por la que se aprueba el texto refundido del Estatuto Orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» ... ..	858
<b>Instrumento</b> de Adhesión de 27 de noviembre de 1968 del Tratado de 27 de enero de 1967, sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes ... ..	285
<b>Canje</b> de Notas Hispanoalemán de 6 de diciembre de 1968, por el que se prorroga la vigencia del Convenio de 27 de abril de 1963 sobre la estación agrícola en Algarrobo (Málaga) ...	402
<b>Instrumento</b> de Ratificación de 16 de diciembre de 1968 del Convenio Cultural de 18 de diciembre de 1967, entre España y Chile ... ..	496
<b>Orden</b> de 19 de diciembre de 1968 por la que se declara incluidos en el Seguro Escolar a los estudiantes guineanos que cursen estudios en España, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 18 de febrero de 1965 ... ..	1080

1969

<b>Decreto</b> 166/1969, de 6 de febrero, por el que se extiende el Seguro Escolar a los estudiantes marroquíes que cursen estudios en España ... ..	1061
--	------

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

	Páginas
Convenio de 7 de febrero de 1969, entre España y la República Francesa, sobre Cooperación Cultural, Científica y Técnica. Instrumento de Ratificación de 1 de septiembre de 1969 ...	557
Acuerdo firmado en Ginebra el 13 de febrero de 1969 por el que se crea la Conferencia Europea de Biología Molecular. Instrumento de Ratificación de 17 de septiembre de 1970 ... ..	302
Instrumento de Ratificación de 26 de febrero de 1969 del Convenio de 22 de julio de 1968, entre España y Tunecia, sobre cooperación cultural ... ..	822
Convenio de 3 de marzo de 1969, entre España y la República italiana, sobre cooperación científica y técnica. Instrumento de Ratificación de 25 de agosto de 1969 ... ..	637
Instrumento de Ratificación de 5 de marzo de 1969 del Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica de 19 de junio de 1969, entre España y la República Argelina Democrática Popular ... ..	447
Decreto 530/1969, de 27 de marzo, por el que se somete al Colegio Mayor «Santiago Apóstol», de Madrid, al régimen ordinario de Colegios Mayores Universitarios ... ..	870
Convenio Básico de 28 de abril de 1969, entre el Gobierno español y el Gobierno de la República de Chile, sobre asistencia técnica. Instrumento de Ratificación de 17 de febrero de 1970.	502
Acuerdo firmado en Madrid el 3 de mayo de 1969 para el desarrollo industrial entre el Gobierno de España y las Naciones Unidas y sus agencias especializadas. Instrumento de Ratificación de 17 de febrero de 1970 ... ..	292
Convenio Cultural de 13 de mayo de 1969, entre España y la República de Haití. Instrumento de Ratificación de 27 de febrero de 1970 ... ..	591
Orden de 31 de mayo de 1969 por la que se regula la obtención del diploma académico de Doctor a los licenciados con título extranjero ... ..	1100
Convenio Hispano-nicaragüense de Asistencia Técnica para la creación de un Instituto de Formación Profesional en Managua, firmado en Madrid el 30 de junio de 1969 ... ..	673
Decreto-ley 13/1969, de 11 de julio, sobre concesión de facultades a los residentes civiles en Gibraltar ... ..	1102
Orden de 12 de julio de 1969 por la que se amplía la plantilla del personal docente del Instituto de Enseñanza Media «Liceo Español», de París ... ..	977
Decreto 1615/1969, de 17 de julio, sobre creación de pago de las cuotas de permanencia a los alumnos del «Liceo Español», de París ... ..	978
Orden de 19 de julio de 1969 por la que dan comienzo las actividades del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Andorra la Vieja ... ..	979
Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles ... ..	1071
Decreto 1783/1969, de 24 de julio, por el que se transforma la Sección Delegada de Andorra la Vieja en Instituto Nacional de Enseñanza Media ... ..	979

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

	Páginas
<b>Orden</b> de 28 de julio de 1969 por la que se crea el Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles ... ..	926
<b>Instrumento</b> de Aceptación depositado el 20 de agosto de 1969 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, adoptada en París el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ... ..	117
<b>Instrumento</b> de Ratificación de 25 de agosto de 1969 del Convenio de 3 de marzo de 1969, entre España y la República italiana, sobre cooperación científica y técnica ... ..	637
<b>Orden</b> de 25 de agosto de 1969 para aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1678/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles ... ..	1075
<b>Instrumento</b> de Ratificación de 1 de septiembre de 1969 del Convenio de 7 de febrero de 1969, entre España y la República francesa, sobre cooperación cultural, científica y técnica.	557
<b>Orden</b> de 19 de septiembre de 1969 por la que se dispone que los estudios de Grado Medio cursados por españoles en Centros oficiales extranjeros radicados en España siguiendo los planes de enseñanza propios del país al que pertenece el Centro se convaliden por los equivalentes españoles del Bachillerato ... ..	888
<b>Convenio</b> de 12 de octubre de 1969, entre España y Guinea Ecuatorial, sobre cooperación cultural ... ..	579
<b>Decreto</b> 2356/1969, de 16 de octubre, por el que se transforma la Sección Delegada mixta de Casablanca (Marruecos) en Instituto de Enseñanza Media mixto ... ..	970
<b>Decreto</b> 3087/1969, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General al Servicio Militar (art. 648 y 649) ... ..	1065
<b>1970</b>	
<b>Acuerdo</b> de 21 de enero de 1970, entre España y la República Árabe Unida, sobre cooperación científica y técnica. Ratificado el 6 de noviembre de 1970 ... ..	762
<b>Orden</b> de 28 de enero de 1970 por la que se constituyen Consejos Escolares Primarios, se modifica la composición y el ámbito de otros, se aprueban Reglamentos y se disuelven los que se indican ... ..	931
<b>Decreto</b> 529/1970, de 12 de febrero, por el que el Instituto Politécnico Español de Tánger pasa a depender del Ministerio de Educación y Ciencia ... ..	967
<b>Instrumento</b> de Ratificación de 17 de febrero de 1970 del Convenio básico de 28 de abril de 1969, entre el Gobierno español y el Gobierno de la República de Chile, sobre asistencia técnica ... ..	502
<b>Instrumento</b> de Ratificación de 17 de febrero de 1970 del Acuerdo firmado en Madrid el 3 de mayo de 1969 para el	

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

	Páginas
desarrollo industrial entre el Gobierno de España y las Naciones Unidas y sus agencias especializadas ... ..	292
Instrumento de Ratificación de 27 de febrero de 1970 del Convenio Cultural de 13 de mayo de 1969, entre España y la República de Haití ... ..	591
Convenio Básico de 23 de abril de 1970, entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Federal de Alemania, sobre cooperación en la investigación científica y en el desarrollo tecnológico. Instrumento de Ratificación de 5 de noviembre de 1970 ... ..	404
Tratado de Establecimiento y Protocolo anejo entre el Estado español y la República Federal de Alemania hecho en Madrid el 23 de abril de 1970. Instrumento de Ratificación de 22 de febrero de 1972 ... ..	409
Orden de 27 de abril de 1970 por la que se regula el funcionamiento de la Dirección de Actividades Culturales de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», de Santander ...	866
Convenio Cultural de 22 de mayo de 1970 entre España y Portugal. Instrumento de Ratificación de 11 de marzo de 1971 ...	721
Convenio General de 22 de mayo de 1970, entre el Estado español y la República de Portugal, sobre cooperación científica y tecnológica. Instrumento de Ratificación de 9 de agosto de 1971 ... ..	726
Convenio Aduanero relativo a la Importación Temporal de Material Pedagógico, hecho en Bruselas el día 8 de junio de 1970. Instrumento de Ratificación de 19 de octubre de 1972.	98
Convenio de Crédito de 30 de junio de 1970 entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación ... ..	138
Condiciones generales aplicables al Convenio de Crédito entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación de 30 de junio de 1970 ... ..	155
Orden de 23 de julio de 1970 por la que se concede la exención de asignaturas complementarias a los alumnos extranjeros que cursen estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios en cualquier Escuela creada o reconocida por este Ministerio, salvo la de «Moral profesional» ... ..	1050
Decreto-ley 11/1970, de 28 de julio, por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda para firmar un Convenio de Crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación ... ..	136
Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (art. 47) ... ..	940
Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (art. 48) ... ..	889 y 1047
Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (art. 92) ... ..	910
Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (art. 94) ... ..	889
Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (art. 99) ... ..	889

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

	Páginas
Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (art. 100) ... ..	889
Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (art. 120) ... ..	1044
Convenio de Amistad y Cooperación de 6 de agosto de 1970 entre España y los Estados Unidos de América ... ..	541
Instrumento de Ratificación de 17 de septiembre de 1970 del Acuerdo firmado en Ginebra el 13 de febrero de 1969 por el que se crea la Conferencia Europea de Biología Molecular ...	302
Decreto 3195/1970, de 22 de octubre, por el que se crea la unidad administrativa para la gestión del programa a que se refiere el Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento ... ..	229
Instrumento de Ratificación de 5 de noviembre de 1970 del Convenio Básico de 23 de abril de 1970, entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Federal de Alemania, sobre cooperación en la investigación científica y en el desarrollo tecnológico ... ..	404
Instrumento de Ratificación de 6 de noviembre de 1970 del Acuerdo de 21 de enero de 1970, entre España y la República Árabe Unida, sobre cooperación científica y técnica ... ..	762
Orden de 7 de noviembre de 1970 por la que se crean unidades escolares en el extranjero, dependientes del Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles ...	941
Orden de 19 de noviembre de 1970 por la que se crea, entre otras, la Escuela de Hogar del Instituto de Enseñanza Media de Casablanca ... ..	970
<b>1971</b>	
Orden de 12 de enero de 1971 por la que se ratifica el Convenio de crédito firmado en el Distrito Federal de los Estados Unidos de Norteamérica el 30 de junio de 1970 por el señor Embajador de la Nación de Washington y el Presidente del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Educación ...	180
Orden de 13 de enero de 1971 por la que se crean unidades escolares en el extranjero dependientes del Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles ... ..	942
Acuerdo de 14 de enero de 1971, entre el Gobierno español y el Gobierno de la República de Portugal sobre cooperación en la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos. Instrumento de Ratificación de 1 de febrero de 1972 ... ..	731
Convenio Cultural de 8 de febrero de 1971, entre el Gobierno español y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania. Instrumento de Ratificación de 13 de junio de 1972 ... ..	640
Instrumento de Adhesión de 26 de febrero de 1971 del Convenio Aduanero sobre la importación temporal de material científico, hecho en Bruselas el 11 de junio de 1968 ... ..	108
Convenio Cultural de 6 de marzo de 1971, entre el Estado español y la República Árabe Siria. Instrumento de Ratificación de 18 de febrero de 1972 ... ..	814

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

	Páginas
Instrumento de Ratificación de 11 de marzo de 1971 del Convenio Cultural de 22 de mayo de 1970, entre España y Portugal.	721
Orden de 16 de marzo de 1971 por la que se modifica la denominación y constitución del Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles ... ..	943
Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Argentina, firmado en la ciudad de Buenos Aires el día 23 de marzo de 1971. Instrumento de Ratificación de 17 de noviembre de 1972 ... ..	460
Orden de 29 de marzo de 1971 por la que se determinan las condiciones que deben reunir los estudiantes procedentes de los Estados Unidos de América del Norte que cursen estudios de Medicina en Facultades españolas ... ..	1051
Orden de 2 de abril de 1971 por la que se establece la equivalencia del denominado bachillerato internacional con el curso preuniversitario y sus pruebas de madurez ... ..	1103
Acuerdo de 27 de mayo de 1971, entre el Estado español y el Gobierno de la República Portuguesa, sobre Cooperación Oceanográfica ... ..	737
Orden de 9 de junio de 1971 por la que se aprueba el Reglamento de la Universidad Internacional de Canarias «Pérez Galdós».	848
Orden de 9 de junio de 1971 relativa a la creación de once unidades escolares en Suiza, dependientes del Consejo Escolar para la Extensión Educativa a los Emigrantes Españoles ... ..	946
Orden de 7 de julio de 1971 por la que se desarrolla el Decreto 147/1971, de 28 de enero, que reorganizó el Ministerio de Educación y Ciencia (art. 6.º) ... ..	1083
Orden de 12 de julio de 1971 por la que se reconocen a los Maestros del Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los Emigrantes Españoles iguales derechos, a efectos de puntuación para concursos de traslados, a la de los Maestros de Escuelas españolas en el extranjero ... ..	947
Decreto 2009/1971, de 23 de julio, sobre validez académica oficial de los estudios cursados en la Sección Española del Conservatorio Profesional de Música de Tetuán ... ..	1104
Acuerdo de 24 de julio de 1971, entre el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y el Gobierno de España, sobre facilidades e inmunidades a aplicar en la cooperación técnica.	586
Acuerdo de 24 de julio de 1971, entre el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y el Gobierno de España, sobre cooperación técnica para la construcción de una escuela de Maestría Industrial ... ..	589
Canje de Notas de 4 de agosto de 1971, entre España y Gran Bretaña, prorrogando el convenio Hispano-británico de 19 de enero de 1960, sobre cooperación nuclear ... ..	755
Orden de 7 de agosto de 1971 relativa a la creación de 23 unidades escolares en Francia, dependientes del Consejo Escolar para la Extensión Educativa a los Emigrantes Españoles ... ..	948
Instrumento de Ratificación de 9 de agosto de 1971 del Convenio General de 22 de mayo de 1970, entre el Estado español y la República de Portugal, sobre cooperación científica y tecnológica ... ..	726



TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

	Páginas
Orden de 9 de agosto de 1971 por la que se constituye la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional ... ..	1123
Orden de 15 de diciembre de 1971 por la que se dispone que el Instituto Español de Lisboa quede adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, cesando en su actual adscripción al Distrito Universitario de Salamanca ... ..	958

1972

Orden de 27 de enero de 1972 por la que se dictan normas para el desarrollo de los artículos 5 y 6 del protocolo sobre privilegios e inmunidades de la Organización Europea de Investigaciones Espaciales ... ..	273
<b>Instrumento de Ratificación</b> de 1 de febrero de 1972 del Acuerdo de 14 de enero de 1971, entre el Gobierno español y el Gobierno de la República de Portugal, sobre cooperación en la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos ... ..	731
<b>Instrumento de Ratificación</b> de 18 de febrero de 1972 del Convenio Cultural de 6 de marzo de 1971, entre el Estado español y la República Árabe Siria ... ..	814
<b>Instrumento de Ratificación</b> de 22 de febrero de 1972 del Tratado de Establecimiento y Protocolo anejo entre el Estado español y la República Federal de Alemania, hecho en Madrid el 23 de abril de 1970 ... ..	409
<b>Orden</b> de 24 de marzo de 1972 sobre organización del fichero de legalización y reconocimiento de firmas en la Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros ... ..	1084
<b>Aceptación</b> de la Constitución de la Organización de Educación Científica y Cultural de las Naciones Unidas (UNESCO), de la que España es parte, por los Emiratos de la Unión Árabe. Comunicada en 20 de abril de 1972 ... ..	50
<b>Decreto</b> 1379/1972, de 12 de mayo, por el que se extiende el Seguro Escolar a los estudiantes iraquíes que cursan estudios en España ... ..	1063
<b>Canje de Notas Hispano-alemán</b> de 17 de mayo de 1972, constitutivo de Acuerdo, por el que se modifica el artículo 2, letra a), del Convenio de 27 de abril de 1963 ... ..	423
<b>Instrumento de Ratificación</b> de 13 de junio de 1972 del Convenio Cultural de 8 de febrero de 1971, entre el Gobierno español y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania ...	640
<b>Decreto-ley</b> 3/1972, de 19 de junio, por el que autoriza al Ministro de Hacienda para firmar un Convenio de Crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, con destino a educación (segundo crédito) ... ..	181
<b>Orden</b> de 20 de junio de 1972 por la que se publican los Centros docentes situados en territorio español que dependen del Estado francés y están acogidos al Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica suscrito por la República Francesa y España ... ..	564
<b>Convenio</b> entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de fecha 21 de junio de 1972 ... ..	183

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

	Páginas
<b>Condiciones generales aplicables al Convenio de Préstamo entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (segundo proyecto de educación) de 21 de junio de 1972 ... ..</b>	205
<b>Orden de 27 de junio de 1972 por la que se constituye una Comisión de Dirección del Proyecto para la Universidad Politécnica de Barcelona (Programa del Banco Mundial) ... ..</b>	232
<b>Decreto 1972/1972, de 6 de julio, por el que se adapta al nuevo Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento la unidad administrativa creada por Decreto 3195/1970, de 22 de octubre ... ..</b>	231
<b>Orden de 15 de julio de 1972 por la que se crea un Centro de Educación General Básica en Londres (Inglaterra) y otro en La Valette (Francia) ... ..</b>	949
<b>Acuerdo entre la Comisión de Astronomía y la Sociedad Max Plank para el Fomento de las Ciencias. Asociación Registrada sobre el establecimiento y funcionamiento del «Centro Astronómico Hispano-alemán», hecho en Madrid el 17 de julio de 1972.</b>	432
<b>Convenio de 17 de julio de 1972 entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Federal de Alemania, sobre el establecimiento y funcionamiento del «Centro Astronómico Hispano-alemán». Instrumento de Ratificación de 19 de febrero de 1973 ... ..</b>	424
<b>Orden de 7 de septiembre de 1972 por la que se crean diversas plazas de Educación General Básica en el extranjero ... ..</b>	950
<b>Instrumento de Ratificación de 19 de octubre de 1972 del Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de Material Pedagógico, hecho en Bruselas el 8 de junio de 1970 ...</b>	98
<b>Decreto 3162/1972, de 2 de noviembre, por el que se crea la Subdirección General de Cooperación Internacional en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.</b>	1117
<b>Instrumento de Ratificación de 17 de noviembre de 1972 del Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Argentina, firmado en Buenos Aires el 23 de marzo de 1971 ... ..</b>	460

**1973**

<b>Instrumento de Ratificación de 19 de febrero de 1973 del Convenio de 17 de julio de 1972, entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Federal de Alemania, sobre el establecimiento y el funcionamiento del «Centro Astronómico Hispano-alemán» ... ..</b>	424
<b>Orden de 20 de febrero de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 3162/1972, de 2 de noviembre, que creó la Subdirección General de Cooperación Internacional ... ..</b>	1118
<b>Decreto 479/1973, de 8 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato mixto «Nuestra Señora del Pilar», de Tetuán ... ..</b>	983
<b>Orden de 23 de abril de 1973 sobre ampliación de la composición del Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los Emigrantes Españoles ... ..</b>	951

TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

	Páginas
<b>Orden</b> de 25 de abril de 1973 sobre regulación de viajes al extranjero de los funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia ... ..	1118
<b>Canje</b> de Cartas Hispano-alemán de 9 de mayo de 1973, constitutivo de Acuerdo, sobre intercambio de Publicaciones Oficiales ... ..	437
<b>Convenio</b> Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana, hecho en Madrid el 2 de junio de 1973 ... ..	774
<b>Decreto</b> 1314/1973, de 7 de junio, sobre la obtención del título de Graduado Escolar y del certificado de escolaridad por españoles en el extranjero ... ..	920
<b>Orden</b> de 5 de julio de 1973 sobre concesión de ayudas a estudiantes extranjeros en régimen de reciprocidad ... ..	1052
<b>Decreto</b> 1925/1973, de 26 de julio, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma.	1014
<b>Decreto</b> 2023/1973, de 26 de julio, por el que se crean un Instituto Nacional de Bachillerato y un centro de Educación General Básica en Roma ... ..	984
<b>Orden</b> de 26 de julio de 1973 sobre modificación de los Estatutos del Colegio Mayor «Siao Sin» ... ..	884
<b>Acuerdo</b> Especial de Cooperación en el Campo de Usos Pacíficos de la Energía Nuclear entre la Junta de Energía Nuclear, Madrid, y la Gesellschaft für Kernforschung MBH, Karlsruhe, hecho en Madrid el 27 de julio de 1973 ... ..	438
<b>Orden</b> de 6 de septiembre de 1973 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto «Nuestra Señora del Pilar», de Tetuán, comience a desarrollar sus actividades en el curso 1973-1974 ... ..	983
<b>Orden</b> de 20 de octubre de 1973 sobre creación de siete unidades escolares en Andorra ... ..	957
<b>Canje</b> de Cartas Hispano-francés, constitutivo de Acuerdo, relativo a la aplicación de la Reglamentación Aduanera en vigor en Francia y España en lo que concierne a los miembros de las Misiones Culturales en ambos países, hecho en París el 31 de octubre de 1973 ... ..	565



## INDICE ANALITICO \*

\* Los números remiten a las páginas del volumen.



## A

### Abú Simbel (Egipto)

(Véase *Conservación de los templos de Abú Simbel*).

### Academia Española de Bellas Artes en Roma:

Reglamento, 1014.

### Academias de la Lengua Española:

Convenio de Asociación, 387.

### Acuerdo Fulbright:

Sobre financiación de programas de intercambio cultural, 529 y 534.

### Acuerdos aduaneros:

Con Francia, concerniente a miembros de misiones culturales, 565.

### Acuerdos culturales

(Véase *Cooperación cultural*).

### Agronomía:

Centro de Altos Estudios Agronómicos Mediterráneos, 276.

### Alemania (República Federal de):

Centro Astronómico Hispano-alemán:

Establecimiento: Convenio de 17-VIII-1972, 424.

Funcionamiento, 432.

«Colegio Mayor Santiago Apóstol», de Munich, 1032.

Convenio Cultural de 10-XII-1964, 395.

Cooperación en investigación y tecnología, 404.

Estación Experimental de Frutales y Hortalizas en Algarrobo (Málaga):

Creación: Convenio de 27-IV-1963, 399.

Modificación del Convenio de creación, 423.

Prórroga de vigencia, 402.

Intercambio de publicaciones oficiales, 437.

Tratado de Establecimiento de 23-IV-1970, 409.

Usos de la energía nuclear, 438.

### Algarrobo (Málaga)

(Véase *Estación Experimental de Frutales y Hortalizas en Algarrobo, Málaga*).

**American Field Service:**

Convalidación de estudios a becarios, 1098.

**Andorra:**

Centro de Educación General Básica, 954 y 957.

Creación de escuelas españolas, 979.

Instituto Español de Enseñanza Media, 979.

Seguro escolar a estudiantes, 1053.

**Argelia (República Democrática y Popular de):**

Cooperación cultural, científica y técnica: Convenio de 19-VI-1968, 447.

Creación de escuelas españolas, 955.

**Argentina (República):**

Convalidación de títulos y estudios: Acuerdo de 18-X-1948, 456.

Cooperación cultural, 460.

Intercambio de libros y publicaciones, 455.

Propiedad literaria y artística, 451.

Universidad de Cuyo: convalidación de estudios, 1095.

**Arqueología:**

Conservación de los templos de Abú Simbel, 390.

Escuela Española en Roma, 1024.

**Asistencia técnica:**

Convenio con Chile de 28-IV-1969, 502.

Para la creación de un Instituto de Formación Profesional en Managua (Nicaragua), 673.

**Asociación de Academias de la Lengua Española:**

Convenio, 387.

**Astronomía:**

Centro Astronómico Hispano-alemán, 424 y 432.

**Austria:**

Reciprocidad en materia de propiedad intelectual, 465.

**Autores**

(Véase *Derechos de autor y Registro General de la Propiedad Intelectual*).

**Auxiliares de empresas:**

Estudios en el Instituto de Tánger, 964.



**Ayudas a estudiantes extranjeros:**

Régimen de reciprocidad, 1052.

**B**

**Bachillerato**

(Véase *Centros de Bachillerato*).

**Bachillerato internacional:**

Equivalencia con el curso preuniversitario, 1103.

**Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento:**

Convenios de crédito para educación:

Primer proyecto, 136.

Segundo proyecto, 181.

Unidad administrativa para Convenios en el Ministerio de Educación y Ciencia, 229.

**Banco Mundial**

(Véase *Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento*).

**Becarios del American Field Service:**

Convalidación de estudios, 1098.

**Becas a estudiantes extranjeros:**

Régimen de reciprocidad, 1052.

**Bélgica (Reino de):**

Acuerdo cultural de 27-X-1958, 466.

**Bellas Artes:**

Academia Española en Roma, 1014.

**Bienes culturales:**

Conservación y restauración, 358.

Protección en caso de conflicto armado, 363 y 379.

**Biología Molecular:**

Creación de la Conferencia Europea de, 302.

**Bolivia (República de):**

Convenio Cultural de 15-II-1966, 474.

Propiedad intelectual, 472.

Validez de títulos e incorporación de estudios, 470.

**Bolonia (Italia):**

Colegio Mayor de «San Clemente de los Españoles», 985.

**Brasil (Estados Unidos del):**

- Convenio Cultural de 25-VI-1960, 479.
- Equiparación de la Casa del Brasil a Colegio Mayor, 883.
- Seguro escolar a estudiantes, 1056.

**Burdeos (Francia):**

- Creación de escuelas españolas, 952.

**C**

**Canje internacional de publicaciones:**

- Convenio, 380.
- (Véase *Publicaciones*).

**Casa del Brasil:**

- Equiparación a Colegio Mayor, 883.

**Casablanca (Marruecos):**

- Instituto Español de Enseñanza Media, 968.

**Cátedras universitarias:**

- Cómputo de docencia en el extranjero, 1039.

**Centro Astronómico Hispano-alemán:**

- Establecimiento: Convenio de 17-VII-1972, 424.
- Funcionamiento, 432.

**Centro de Altos Estudios Agronómicos Mediterráneos:**

- Creación, 276.

**Centro de Formación Profesional Industrial «Juan de la Cierva» de Tetuán:**

- Clasificación, 980.
- Enseñanzas a cursar, 981.

**Centro Internacional de Estudio de los Problemas Técnicos de la Conservación y de la Restauración de los Bienes Culturales:**

- Estatutos, 358.

**Centros de Bachillerato:**

- Instituto de Enseñanza Media de Casablanca (Marruecos), 968.
- Instituto Español de Bachillerato mixto de Roma (Italia), 984.
- Instituto Español de Lisboa (Portugal), 958.
- Instituto Nacional de Bachillerato «Nuestra Señora del Pilar» de Tetuán (Marruecos), 983.
- Instituto Nacional de Enseñanza Media en Andorra la Vieja, 979.
- Instituto Politécnico Español de Tánger (Marruecos), 958.
- Liceo Español de París (Francia), 971.

**Centros de Educación General Básica:**

En Andorra, 954 y 957.

En Argelia, 955.

En Francia, 954 y 955.

Burdeos, 952.

La Valette, 949.

Toulouse, 952.

En Inglaterra:

Londres, 949.

En Marruecos:

Kenitra, 956.

En Portugal, 954.

**Centros de Formación Profesional:**

Centro de Formación Profesional Industrial «Juan de la Cier-  
va» de Tetuán (Marruecos), 980.

Instituto de Formación Profesional en Managua (Nicara-  
gua), 673.

Instituto Politécnico Español de Tánger (Marruecos), 958.

Maestría Industrial en Guinea Ecuatorial, 589.

**Centros docentes españoles de carácter internacional:**

Colegios mayores, 867.

Universidades, 841.

**Centros docentes españoles en el extranjero:**

Centros de Bachillerato, 958.

Centros de Educación General Básica, 952.

Centros de Formación Profesional, 980.

Centros Universitarios y de Investigación, 985.

Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigran-  
tes Españoles, 926.

Disposiciones generales, 897.

Régimen académico, 910.

Régimen económico, 923.

**Centros docentes extranjeros en España:**

Disposiciones generales, 887.

Franceses, 564.

**Centros Universitarios y de Investigación:**

Academia Española de Bellas Artes en Roma, 1014.

«Colegio de España» en la Ciudad Universitaria de París, 1029.

Colegio Mayor de «San Clemente de los Españoles» en Bo-  
lonia, 985.

«Colegio Mayor Santiago Apóstol» en Munich, 1032.

Escuela de Enfermeras de Tánger, 1031.

Escuela Española de Arqueología e Historia en Roma, 1024.

**Certificaciones y diplomas académicos:**

Convalidación de la tasa, 1110.

**Certificado de escolaridad:**

Obtención por españoles en el extranjero, 420.

**Certificado de Estudios Primarios:**

Obtención en el extranjero, 919.

**Cesión de terrenos:**

Para Colegios Mayores a Repúblicas hispanoamericanas, 885.

**«Colegio de España» en la Ciudad Universitaria de París:**

Categoría de Colegio Mayor, 1030.

Creación, 1029.

**Colegio Mayor «Casa del Brasil»:**

Equiparación, 883.

**Colegio Mayor «Fray Junípero Serra»:**

Creación, 878.

**Colegio Mayor «Generalísimo Franco»:**

Ampliación de sus finalidades, 877.

Creación, 875.

**Colegio Mayor «Hernán Cortés»:**

Creación, 873.

**Colegio Mayor «Nuestra Señora de Africa»:**

Creación, 881.

**Colegio Mayor «Nuestra Señora de Guadalupe»:**

Creación, 871.

**Colegio Mayor «San Clemente de los Españoles» en Bolonia:**

Becarios, 1013.

Convalidación de Estudios, 985.

Estatutos, 987.

Reglamento, 996.

**Colegio Mayor «San Francisco Javier»:**

Creación, 879.

**Colegio Mayor «Santa María del Buen Aire»:**

Creación, 867.

**Colegio Mayor «Santiago Apóstol» en Madrid:**

Creación, 868.

Régimen, 870.

**Colegio Mayor «Santiago Apóstol» en Munich:**

Categoría de Colegio Mayor Universitario, 1032.

**Colegio Mayor «Siao Sin» («Stella Matutina»):**

Reconocimiento, 884.

**Colegios extranjeros en España:**

Disposiciones generales, 887.

Relación, 890.

**Colegios mayores:**

Cesión de terrenos a Repúblicas hispanoamericanas, 885.

**Colombia (República de):**

Convenio cultural de 11-IV-1953, 489.

**Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional:**

Constitución, 1123.

**Comisión Interministerial para la ejecución del Convenio de Protección de Bienes Culturales en caso de conflicto armado:**

Creación, 379.

**Comisión Nacional de Cooperación con la UNESCO:**

Reorganización, 53.

**Concordato:**

Con la Santa Sede de 27-VIII-1953, 788.

(Véase *Estudios Eclesiásticos*).

**Concursos de traslados:**

De maestros españoles en el extranjero, 947.

**Conferencia Europea de Biología Molecular:**

Creación, 302.

**Conflicto armado:**

Protección de bienes culturales en caso de, 363 y 379.

**Congo (República Democrática del)**

(Véase *Zaire, República del*).

**Consejo de Europa:**

Tarjeta de identidad cultural, 1067.

**Colegio Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles:**

Creación, 926.

Creación de unidades escolares en el extranjero, 941.

Maestros, 947.  
 Modificaciones, 943.

**Consejo Internacional para la Exploración del Mar:**

Convenio, 310.

**Conservación de los templos de Abú Simbel:**

Convenio sobre ayuda voluntaria al proyecto de, 390.

**Conservación y restauración de bienes culturales:**

Estatutos del Centro Internacional de Estudio de los Problemas Técnicos de la Conservación y de la Restauración de los Bienes Culturales, 358.

**Conservatorio Profesional de Música de Tánger:**

Validez de los estudios de la Sección Española, 1104.

**Contratación:**

De profesores de inglés, 1041.

**Convalidación de Estudios Eclesiásticos**

(Véase *Estudios Eclesiásticos*).

**Convalidación de títulos y estudios:**

A becarios del American Field Service, 1098.

A residentes civiles en Gibraltar, 1102.

Acuerdo con Argentina de 18-X-1948, 456.

Régimen general, 1071.

Regímenes especiales, 1087.

(Véase *Incorporación de estudios y Validez de títulos académicos*).

**Convenio de Amistad y Cooperación:**

Con los Estados Unidos de América de 6-VIII-1970, 541.

**Convenio Cultural Europeo:**

Aceptación de España, 59.

**Convenios con el Banco de Reconstrucción y Fomento**

(Véase *Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento*).

**Convenios culturales**

(Véase *Cooperación cultural*).

**Convenios internacionales:**

Bilaterales, 395.

Multilaterales, 37.

De carácter general, 37.

En materia científica, 234.

En materia cultural, 316.  
En materia educativa, 117.

**Cooperación científica:**

Acuerdo con la República Árabe Unida de 21-I-1970, 762.  
Convenio con Argelia de 19-VI-1968, 447.  
Convenio con Francia de 16-VI-1880, 551.  
Convenio con Francia de 7-II-1969, 557.  
Convenio con Italia de 3-III-1969, 637.  
Convenio con Portugal de 22-V-1970, 726.

**Cooperación cultural:**

Acuerdo con Bélgica de 27-X-1958, 466.  
Acuerdo con Noruega de 19-VIII-1959, 686.  
Acuerdo con Rumania de 5-III-1942, 779.  
Acuerdo con Senegal de 16-VI-1965, 810.  
Acuerdo Fulbright sobre financiación de programas de intercambio, 529 y 534.  
Convenio con Alemania de 10-XII-1964, 395.  
Convenio con Argelia de 19-VI-1968, 447.  
Convenio con Argentina de 23-III-1971, 460.  
Convenio con Bolivia de 15-II-1966, 474.  
Convenio con Brasil de 25-VI-1960, 479.  
Convenio con Colombia de 11-IV-1953, 489.  
Convenio con Chile de 18-XII-1967, 496.  
Convenio con Ecuador de 5-V-1953, 514.

Protocolo adicional, 518.

Convenio con Estados Unidos de América de 6-VIII-1970, 541.  
Convenio con Francia de 7-II-1969, 557.  
Convenio con Grecia de 5-X-1966, 567.  
Convenio con Guatemala de 27-IV-1964, 574.  
Convenio con Guinea Ecuatorial de 12-X-1969, 579.  
Convenio con Haití de 13-V-1969, 591.  
Convenio con Irak de 14-II-1955, 603.  
Convenio con Irán de 24-XI-1958, 607.  
Convenio con Italia de 11-VIII-1955, 614.

Canje de notas relativo al artículo 3.º de 4-V-1965, 620.

Comunicado relativo al Convenio de 16-IV-1966, 623.

Convenio con Jordania de 8-II-1971, 640.  
Convenio con Libia de 5-V-1959, 646.  
Convenio con Marruecos de 7-VII-1957, 651.  
Convenio con Portugal de 22-V-1970, 721.  
Convenio con Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de 12-VII-1960, 750.  
Convenio con República Árabe Unida de 19-I-1967, 757.  
Convenio con República Dominicana de 27-I-1953, 771.  
Convenio con Siria de 6-III-1971, 814.  
Convenio con Túnez de 22-VII-1968, 822.  
Convenio con Turquía de 28-III-1956, 826.  
Tratado con China de 7-II-1957, 506.  
Tratado con Filipinas de 4-III-1949, 546.  
Tratado con Honduras de 12-VI-1957, 597.

Interpretación del artículo 13, 602.

Tratado con Libano de 7-III-1949, 644.  
Tratado con Paraguay de 26-III-1957, 703.  
Tratado con Uruguay de 13-II-1964, 829.

**Cooperación en investigación:**

Con Alemania, 404.

**Cooperación financiera:**

Acuerdo con Zaire de 7-VI-1965, 834.

**Cooperación internacional:**

Comisión Coordinadora, 1123.  
Subdirección General de, 1117.

**Cooperación nuclear**

(Véase *Energía nuclear*).

**Cooperación oceanográfica:**

Acuerdo con Portugal de 27-V-1971, 737.

**Cooperación técnica:**

Acuerdo con Guinea Ecuatorial de 24-VII-1971 para construcción de una Escuela de Maestría Industrial, 589.  
Acuerdo con Guinea Ecuatorial de 24-VII-1971 sobre facilidades e inmunidades, 586.  
Acuerdo con Perú de 24-VII-1964, 714.  
Acuerdo con República Árabe Unida de 21-I-1970, 762.  
Acuerdo con Zaire de 7-VI-1965, 834.  
Convenio con Argelia de 19-VI-1968, 447.  
Convenio con Chile de 28-IV-1969, 502.  
Convenio con Francia de 7-II-1969, 557.  
Convenio con Italia de 3-III-1969, 637.  
Convenio con República Dominicana de 2-VI-1973, 774.  
Convenio con Túnez de 14-VI-1966, 818.

**Cooperación tecnológica:**

Con Alemania, 404.  
Convenio con Portugal de 22-V-1970, 726.

**Costa Rica (República de):**

Propiedad literaria, científica y artística: Convenio de 14-XI-1893, 488.  
Validez de títulos e incorporación de estudios, 493.

**Créditos para la educación**

(Véase *Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento*).



**Cuba** (República de):

Inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual de las obras de autores cubanos, 495.

**Cuerpos celestes**

(Véase *Espacio ultraterrestre*).

**Cuotas de permanencia:**

A alumnos del Liceo Español de París, 978.

**Cursos para extranjeros:**

Junta Central de, 1046.  
Organización de, 1045.

**CH**

**Chile** (República de):

Asistencia técnica: Convenio de 28-IV-1969, 502.  
Convenio cultural de 18-XII-1967, 496.

**China** (República de):

Tratado cultural de 7-II-1957, 506.

**D**

**Derechos de autor:**

Canje de notas sobre prórroga del plazo de validez, de 5 y 21-XII-1956, con Noruega, 685.  
Prórroga del plazo de protección en el Convenio con Italia, 618.  
Protección, 331.  
(Véase *Registro General de la Propiedad Intelectual*).

**Desarrollo industrial:**

Acuerdo con las Naciones Unidas, 292.

**Desarrollo tecnológico**

(Véase *Cooperación tecnológica*).

**Diplomas:**

Convalidación de la tasa, 1110.  
De acceso a estudios universitarios, 124.  
Obtención del de Doctorado por titulados extranjeros, 1100.

**Discriminación en la enseñanza**

(Véase *Enseñanza*).

**Dispensa:**

De Formación Política a estudiantes extranjeros, 1050.

**Distrito Universitario de Madrid**

(Véase *Universidad Complutense de Madrid*).

**Doctorado:**

Obtención del diploma por titulados extranjeros, 1100.

**E**

**Ecuador (República del):**

Convenio cultural de 5-V-1953, 514.

Protocolo adicional, 518.

Propiedad literaria científica y artística, 509.

**Educación General Básica**

(Véase *Centros de Educación General Básica*).

**Egipto**

(Véase *República Árabe Unida*).

**El Salvador (República del):**

Propiedad literaria, científica y artística, 520.

Validez de títulos e incorporación de estudios, 524.

**Emiratos de la Unión Arab:**

Aceptación de la Constitución de la UNESCO, 50.

**Energía atómica:**

(Véase *Energía nuclear*).

**Energía nuclear:**

Acuerdo con Alemania de 27-VII-1973 sobre su uso pacífico, 438.

Acuerdo con Portugal de 14-I-1971 sobre su uso pacífico, 731.

Acuerdo con Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de 19-I-1960 sobre su uso pacífico, 741 y 755.

Organización Europea de Investigación Nuclear, 234.

**Enfermeras:**

Escuela de Tánger, 1031.

**Enseñanza:**

Lucha contra la discriminación, 117.

**Enseñanza Media:**

Estudios en el extranjero, 910.

Reglamento de los Institutos españoles en el extranjero, 897.

**Enseñanza Primaria:**

Reglamento de las escuelas españolas en el extranjero, 903.

**Equivalencias:**

De diplomas de acceso a estudios universitarios, 124.

**Escolaridad:**

Obtención del certificado por españoles en el extranjero, 420.

**Escuela de Enfermeras de Tánger:**

Adscripción a la Facultad de Medicina de Cádiz, 1031.

**Escuela de Estomatología:**

Admisión de alumnos extranjeros, 1049.

**Escuela Española de Arqueología e Historia en Roma:**

Creación, 1024.

Delegación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1027.

**Escuela «Saavedra Fajardo»:**

Creación en Kenitra (Marruecos), 957.

**Escuelas de Maestría Industrial**

(Véase *Maestría Industrial*).

**Escuelas españolas de Enseñanza Primaria en el extranjero**

(Véase *Enseñanza Primaria*).

**Espacio ultraterrestre:**

Exploración y utilización, 285.

**Estación Experimental de Frutales y Hortalizas en Algarrobo (Málaga):**

Creación: Convenio de 27-IV-1963 con Alemania, 399.

Modificación del Convenio de creación, 423.

Prórroga de vigencia, 402.

**Estadísticas:**

Normalización de las relativas a la educación, 126.

**Estados Unidos de América:**

Convenio de Amistad y Cooperación de 6-VIII-1970, 541.

Financiación de programas de intercambio cultural: Acuerdo Fulbright de 16-X-1958, 529.

Enmienda al Acuerdo Fulbright, 534.

Inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual de las obras de autores norteamericanos, 539.

Propiedad intelectual, artística y literaria, 526.

**Estados Unidos del Brasil**

(Véase *Brasil*).

**Estomatología (Escuela de):**

Admisión de alumnos extranjeros, 1049.

**Estudiantes extranjeros en España:**

Régimen académico, 1049.

Régimen de ayudas y becas, 1052.

Régimen del Seguro Escolar 1053.

**Estudios**

(Véase *Estudios de Comercio, Estudios Eclesiásticos, Estudios Universitarios e Incorporación de estudios*).

**Estudios de Comercio:**

En el Instituto Politécnico de Tánger, 960.

**Estudios Eclesiásticos:**

Convalidación, 1088, 1090 y 1093.

**Estudios Universitarios:**

Equivalencia de diplomas de acceso, 124.

**Europa:**

Conferencia Europea de Biología Molecular, 302.

Convenio Cultural Europeo de 19-XII-1954, 59.

Equivalencia de diplomas universitarios, 124.

Organización de Investigación Nuclear, 234.

Organización de Investigaciones Espaciales, 245.

Tarjeta de identidad cultural del Consejo de Europa, 1067.

**Expedición de títulos y diplomas:**

Convalidación de la tasa, 1110.

**Expedientes de convalidación de estudios:**

Convalidación de la tasa, 1107.

**Exploración del mar:**

Consejo Internacional para la Exploración del Mar, 310.

**Extranjeros (estudiantes):**

Admisión en la Escuela de Estomatología, 1049.

Convalidación de estudios y títulos, 1069.

Cursos para, 1045.

Dispensa de Formación Política, 1050.

Junta Central de Cursos para, 1046.

Reciprocidad en ayudas y becas, 1052.

Seguro escolar, 1053 y siguientes.

**Extranjeros (titulados):**

Obtención del diploma de Doctorado, 1100.

**F**

**Facultad de Medicina de Cádiz:**

Adscripción de la Escuela de Enfermeras de Tánger, 1031.

**Facultades Universitarias Eclesiásticas**

(Véase *Estudios Eclesiásticos*).

**Fichero de Legalización y Reconocimiento de Firmas:**

En la Sección de Convalidaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, 1084.

**Filipinas:**

Seguro escolar a estudiantes, 1053.

Tratado cultural de 4-III-1949, 546.

Validez de estudios de la Universidad de Santo Tomás de Manila, 1087.

Validez de títulos académicos y ejercicios de profesiones, 548.

**Financiación:**

De programas de intercambio cultural: Acuerdo Fulbright con Estados Unidos de 16-X-1958, 529.

Enmienda al Acuerdo Fulbright, 534.

**Firmas:**

Convalidación de la tasa por legalización, 1107.

Fichero de Legalización y Reconocimiento, 1084.

**Formación del Espíritu Nacional**

(Véase *Formación Política*).

**Formación Política:**

Dispensa para alumnos extranjeros, 1050.

**Formación profesional**

(Véase *Centros de Formación Profesional*).

**Francia:**

Acuerdo aduanero concerniente a miembros de misiones culturales, 585.

Centros docentes franceses en España, 564.

«Colegio de España» en la Ciudad Universitaria de París, 1029.

Cooperación cultural científica y técnica, 551 y 557.

Creación de escuelas españolas en Burdeos, 952.

Creación de escuelas españolas en Toulouse, 952.

Creación de un centro de Educación General Básica en La Vallette, 949.

Liceo Español de París, 971.

Protección de la propiedad intelectual, 556.

**Fulbright**

(Véase *Acuerdo Fulbright*).

**G**

**Gibraltar:**

Convalidación de estudios a residentes civiles, 1102.

**Graduado Escolar:**

Obtención del título en el extranjero, 920.

**Gran Bretaña**

(Véase *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*).

**Grecia:**

Convenio cultural de 5-X-1966, 567.

**Guatemala (República de):**

Convenio cultural de 27-IV-1964, 574.

Propiedad intelectual: Convenio de 25-V-1893, 570.

**Guerra**

(Véase *Conflicto armado*).

**Guinea Ecuatorial (República de):**

Cooperación cultural: Convenio de 12-X-1969, 579.

Cooperación técnica:

Construcción de una Escuela de Maestría Industrial, 589.

Facilidades e inmunidades, 586.

Seguro escolar a estudiantes, 1060.

**H**

**Haití (República de):**

Convenio cultural de 13-V-1969, 591.

**Hermanidad de Sacerdotes Operarios Diocesanos:**

Reconocimiento del Colegio Mayor en Munich, 1032.

**Historia**

(Véase *Escuela Española de Arqueología e Historia en Roma*).

**Honduras (República de):**

Tratado cultural de 12-VI-1957, 597.

Interpretación del artículo 13, 602.

Validez de títulos académicos y de incorporación de estudios, 595.

**Hortalizas:**

Estación experimental en Algarrobo (Málaga), 399.

**Huelva**

(Véase *Universidad Hispanoamericana «Santa María de la Rábida»*).

I

**Importación:**

De material científico, 108.

De material pedagógico, 98.

De objetos de carácter educativo, científico y cultural, 87.

**Incorporación de estudios:**

Convenio con Bolivia de 4-IX-1903, 470.

Convenio con Costa Rica de 3-III-1925, 493.

Convenio con El Salvador de 16-VII-1904, 524.

Convenio con Honduras de 5-V-1905, 595.

Convenio con Nicaragua de 4-X-1904, 666.

Convenio con Panamá de 15-III-1926, 692.

Convenio con Perú de 9-IV-1904, 707.

**Inglaterra**

(Véase *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*).

**Inglés:**

Contratación de Profesores de, 1041.

**Inmунidades y privilegios:**

De la Oficina de Educación Iberoamericana, 65.

De la Organización Europea de Investigaciones Espaciales, 263 y 273.

**Inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual**

(Véase *Registro de la Propiedad Intelectual*).

**Instituto de Enseñanza Media de Casablanca (Marruecos):**

Actividades docentes, 969.

Creación, 968.

**Instituto Español de Bachillerato Mixto de Roma:**

Creación, 984.

**Instituto Español de Lisboa:**

Adscripción a la Universidad Complutense de Madrid, 958.

**Instituto Español de París**

(Véase *Liceo Español de París*).

**Instituto Nacional de Bachillerato «Nuestra Señora del Pilar» de Tetuán:**

Creación, 983.

**Instituto Nacional de Enseñanza Media en Andorra la Vieja:**

Creación, 979.

**Instituto Politécnico Español en Tánger:**

Creación, 958.

Creación de la Sección de Enseñanza Media y Profesional, 961.

Creación de la Sección de Estudios de Comercio, 960.

Dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, 967.

Enseñanzas de auxiliares de empresa, 964.

Estudiantes norteafricanos, 963.

Jefatura de estudios, 962.

Profesorado, 965.

**Institutos de Formación Profesional**

(Véase *Centros de Formación Profesional*).

**Institutos Españoles de Enseñanza Media en el extranjero:**

Reglamento, 897.

**Intercambio cultural**

(Véase *Cooperación cultural*).

**Intercambio de profesores y alumnos:**

Cursos para extranjeros, 1045.

Estudiantes españoles en el extranjero, 1065.

Estudiantes extranjeros en España, 1049.

Profesorado, 1037.

**Intercambio de publicaciones**

(Véase *Publicaciones*).

**Investigación:**

Cooperación con Alemania, 404.

(Véanse *Centros universitarios y de investigación*, *Cooperación científica*, *Energía nuclear* e *Investigaciones espaciales*).



**Investigación nuclear**

(Véase *Energía nuclear*).

**Investigaciones espaciales:**

Organización Europea de Investigaciones Espaciales, 245.

**Irak:**

Convenio cultural de 14-II-1955, 603.

Seguro Escolar a estudiantes, 1023.

**Irán:**

Convenio cultural de 24-XI-1958, 607.

**Irlanda del Norte**

(Véase *Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*).

**Italia:**

Academia Española de Bellas Artes en Roma, 1014.

Colegio Mayor de «San Clemente de los Españoles», de Bolonia, 985.

Convenio cultural de 11-VIII-1955, 614.

Canje de Notas de 4-V-1965 relativo al artículo 3.º, 620.

Comunicado de 16-IV-1966 relativo al Convenio, 623.

Cooperación científica y técnica: Convenio de 3-III-1969, 637.

Escuela Española de Arqueología e Historia en Roma, 1024.

Instituto Español de Bachillerato mixto de Roma, 984.

Propiedad literaria, científica y artística, 610.

Prórroga del plazo de protección de derechos de autor, 618.

**J**

**Jordania (Reino Hachemita de):**

Convenio cultural de 8-II-1971, 640.

Seguro escolar a estudiantes, 1059.

**Junta Central de Cursos para Extranjeros:**

Creación, 1046.

**K**

**Kenitra (Marruecos):**

Creación de la Escuela «Saavedra Fajardo», 956.

**L**

**La Rábida**

(Véase *Universidad Hispanoamericana «Santa María de la Rábida»*).

**La Valette (Francia):**

Centro de Educación General Básica, 949.

**Lectores de español:**

Profesores españoles en el extranjero, 1037.

**Legalización de firmas**

(Véase *Firmas*).

**Lengua española:**

Asociación de Academias de la. 387.

**Líbano (República del):**

Tratado cultural de 7-III-1949, 644.

**Libia:**

Convenio cultural de 5-V-1959, 646.

**Libros**

(Véase *Publicaciones*).

**Liceo Español de París:**

Apertura, 975.

Creación, 971.

Cuotas, 978.

Integración en el Distrito Universitario de Madrid, 973.

Profesorado, 976 y 977.

**Lisboa (Portugal):**

Instituto Español, 958.

**Londres:**

Centro de Educación General Básica, 949.

**Lucha contra la discriminación en la enseñanza:**

Convención de París, 117.

**M**

**Maestría industrial:**

Construcción de una Escuela en Guinea Ecuatorial, 589.

**Maestros españoles en el extranjero:**

Concursos de traslados, 947.

**Málaga:**

Estación experimental de frutales y hortalizas en Algarrobo, 399.

**Managua (Nicaragua):**

Asistencia técnica para la creación de un Instituto de Formación Profesional, 673.

**Manila (Filipinas):**

Validez de los estudios de la Universidad de Santo Tomás, 1087.

**Marruecos (Reino de):**

Centro de Educación General Básica en Kenitra, 956.

Centro de Formación Profesional Industrial «Juan de la Cierva», de Tetuán, 980 y 981.

Conservatorio Profesional de Música de Tánger, 1104.

Convenio cultural de 7-VII-1957, 651.

Escuela de Enfermeras de Tánger, 1031.

Escuela «Saavedra Fajardo» en Kenitra, 957.

Instituto Español de Enseñanza Media en Casablanca, 968.

Instituto Nacional de Bachillerato «Nuestra Señora del Pilar» en Tetuán, 983.

Instituto Politécnico Español de Tánger, 958.

Seguro escolar a estudiantes, 1061.

**Material científico:**

Importación, 108.

**Material pedagógico:**

Importación, 98.

**Méjico (Estados Unidos de):**

Propiedad intelectual, 662.

Validez y reconocimiento de títulos académicos, 659.

**Ministerio de Educación y Ciencia:**

Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional, 1123.

Comisión Nacional de Cooperación con la Unesco, 53.

Junta Central de Cursos para Extranjeros, 1046.

Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros, 1083.

Fichero de Legalización y Reconocimiento de Firmas, 1084.

Subdirección General de Cooperación Internacional, 1118.

Unidad administrativa para Convenios con el Banco de Reconstrucción y Fomento, 229.

**Ministerio de Industria:**

Cuota del CERN, 244.

**Misiones culturales:**

Acuerdo aduanero con Francia sobre miembros de las mismas, 565.

**Munich (Alemania):**

«Colegio Mayor Santiago Apóstol», 1032.

**Música:**

Validez de estudios del Conservatorio de Tánger, 1104.

**N**

**Naciones Unidas**

(Véanse *Desarrollo industrial, Enseñanza, Estadística y UNESCO*).

**Nicaragua (República de):**

Asistencia técnica para la creación de un Instituto de Formación Profesional, 673.

Propiedad intelectual, 668.

Validez de títulos académicos y de incorporación de estudios, 666.

**Normalización:**

De estadísticas relativas a la educación, 126.

**Noruega:**

Acuerdo cultural de 19-VIII-1959, 686.

Prórroga del plazo de validez de derechos de autor, 685.

**O**

**Objetos de carácter educativo, científico y cultural:**

Importación, 87.

**Obras literarias y artísticas:**

Protección, 316.

**Oceanografía:**

Acuerdo de 27-V-1971 de cooperación con Portugal, 737.

Consejo Internacional para la Exploración del Mar, 310.

**Oficina de Educación Iberoamericana:**

Convenio, 65.

Estatuto jurídico, 72.

Reconocimiento, 64.

**Oficina Internacional de Educación de Ginebra:**

Adhesión de España, 37.

**Organización de Educación Científica y Cultural de las Naciones Unidas**

(Véase *UNESCO*).

**Organización de Estados Americanos:**

Acuerdo de Cooperación, 74.

**Organización Europea de Investigación Nuclear:**

Creación, 234.

Crédito para satisfacer la cuota, 244.

**Organización Europea de Investigaciones Espaciales:**

Creación, 245.

Financiación, 261.

Privilegios e inmunidades, 263 y 273.

**P**

**Panamá (República del):**

Propiedad literaria, artística y científica, 687.

Validez de títulos académicos y de incorporación de estudios, 692.

**Paraguay (República del):**

Propiedad literaria y artística:

Adhesión a la Convención de Montevideo, 694.

Convenio de 8-VII-1925, 697.

Tratado cultural de 26-III-1957, 703.

**París:**

«Colegio de España» en la Ciudad Universitaria, 1029.

Liceo Español, 971.

**Perú:**

Convalidación de estudios:

A estudiantes de Bachillerato, 1099.

De la Universidad Católica de Perú, 1097.

De la Universidad Nacional de Trujillo, 1094.

Cooperación técnica: Acuerdo de 24-VII-1964, 714.

Propiedad literaria, artística y científica: Convenio de 26-II-1924, 710.

Validez de títulos académicos y de incorporación de estudios: Convenio de 9-IV-1904, 707.

**Portugal:**

- Convenio cultural de 22-V-1970, 721.
- Cooperación científica y tecnológica, 726.
- Cooperación en la utilización de la energía nuclear, 731.
- Cooperación oceanográfica, 737.
- Creación de Escuelas españolas, 959.
- Instituto Español de Lisboa, 958.
- Propiedad intelectual, 716.
- Seguro escolar a estudiantes, 1053.

**Preuniversitario:**

- Equivalencia con el Bachillerato internacional, 1103.
- Régimen académico en el extranjero, 914.

**Privilegios**

(Véase *Inmunidades y privilegios*).

**Profesiones:**

- Tratado con Filipinas de 4-III-1949 sobre ejercicio de, 548.

**Profesorado**

(Véanse *Profesores españoles en el extranjero* y *Profesores extranjeros*).

**Profesores españoles en el extranjero:**

- Lectores de español, 1037.

**Profesores extranjeros:**

- Contratación, 1044.
- Intercambio de profesores de inglés, 1041.

**Programas de intercambio cultural**

(Véase *Acuerdo Fulbright*).

**Propiedad artística:**

- Acuerdo con Estados Unidos de América, 526.
- Adhesión de Paraguay a la Convención de Montevideo, 694.
- Convenio con Costa Rica de 14-XI-1893, 488.
- Convenio con Ecuador de 30-VI-1900, 509.
- Convenio con El Salvador de 23-XI-1884, 520.
- Convenio con Francia de 16-VI-1880, 551.
- Prórroga de plazos, 556.
- Convenio con Italia de 28-VI-1880, 610.
- Prórroga de plazos de protección de derechos de autor, 618.
- Convenio con Panamá de 25-VII-1912, 687.
- Convenio con Paraguay de 8-VII-1925, 697.
- Convenio con Perú de 26-II-1924, 710.
- Ratificación por Argentina del Convenio de Montevideo, 451.

**Propiedad científica:**

Convenio con Costa Rica de 14-XI-1893, 488.  
 Convenio con Ecuador de 30-VI-1900, 509.  
 Convenio con El Salvador de 23-XI-1884, 520.  
 Convenio con Francia de 16-VI-1880, 551.

Prórroga de plazos, 556.

Convenio con Italia de 28-VI-1880, 610.  
 Convenio con Panamá de 25-VII-1912, 687.  
 Convenio con Paraguay de 8-VII-1925, 697.  
 Convenio con Perú de 26-II-1924, 710.

**Propiedad intelectual:**

Acuerdo con Estados Unidos de América, 526.  
 Convenio con Guatemala de 25-V-1893, 570.  
 Convenio con Méjico de 31-III-1924, 662.  
 Convenio con Nicaragua de 20-XI-1934, 668.  
 Convenio con Portugal de 9-VIII-1880, 716.  
 Convenio con República Dominicana de 4-X-1930, 765.  
 Reciprocidad con Austria, 465.  
 Reciprocidad con Bolivia, 472.

**Propiedad literaria:**

Acuerdo con Estados Unidos de América, 526.  
 Adhesión de Paraguay a la Convención de Montevideo, 694.  
 Convenio con Costa Rica de 14-XI-1893, 488.  
 Convenio con Ecuador de 30-VI-1900, 509.  
 Convenio con El Salvador de 23-VI-1884, 520.  
 Convenio con Francia de 16-VI-1880, 551.

Prórroga de plazos, 556.

Convenio con Italia de 28-VI-1880, 610.

Prórroga del plazo de protección de derechos de autor, 618.

Convenio con Panamá de 25-VII-1912, 687.  
 Convenio con Paraguay de 8-VII-1925, 697.  
 Convenio con Perú de 26-II-1924, 710.  
 Ratificación por Argentina del Convenio de Montevideo, 451.

**Protección de bienes culturales en caso de conflicto armado:**

Convenio, 363.  
 Comisión Interministerial para ejecución del Convenio, 379.

**Protección de obras literarias y artísticas:**

Convenio, 316.

**Publicaciones:**

Canje internacional, 380.  
 Intercambio con Alemania, 437.  
 Intercambio con Argentina, 455.

R

**Reconocimiento de estudios:**

Realizados en Universidades de la Iglesia, 804.

**Reconocimiento de títulos académicos:**

Tratado con Méjico de 28-V-1904, 659.  
(Véase *Validez de títulos académicos*).

**Régimen académico:**

Curso preuniversitario en el extranjero, 914.  
De estudiantes extranjeros en España, 1049.  
Estudios de Enseñanza Media en el extranjero, 910.  
Obtención del Certificado de Escolaridad en el extranjero, 917.  
Obtención del Certificado de Estudios Primarios en el extranjero, 919.  
Obtención del título de Graduado escolar en el extranjero, 920.

**Régimen económico:**

Tasas en Centros docentes oficiales españoles en el extranjero, 923.

**Registro General de la Propiedad Intelectual:**

Inscripción de obras de autores cubanos, 495.  
Inscripción de obras de autores norteamericanos, 539.

**Reino Hachemita de Jordania**

(Véase *Jordania*).

**Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:**

Convenio cultural de 12-VII-1960, 750.  
Creación de un Centro de Educación General Básica en Londres, 949.  
Usos pacíficos de la energía atómica, 741.  
Canje de Notas sobre cooperación nuclear, 755.

**República Árabe Unida:**

Conservación de los templos de Abú Simbel, 390.  
Convenio cultural de 19-I-1967, 757.  
Cooperación científica y técnica: Acuerdo de 21-I-1970, 762.

**República Dominicana:**

Convenio cultural de 27-I-1953, 771.  
Cooperación técnica, 774.  
Propiedad intelectual, 765.

**Repúblicas hispanoamericanas:**

Cesión de terrenos para construir Colegios mayores, 885.  
Seguro escolar a estudiantes, 1053.



**Restauración y Conservación de los Bienes Culturales:**

Estatutos del Centro Internacional de Estudio de los Problemas Técnicos de la, 358.

**Roma:**

Academia Española de Bellas Artes, 1014.  
Escuela Española de Arqueología e Historia, 1024.  
Instituto Español de Bachillerato mixto, 984.

**Rumania:**

Acuerdo cultural de 5-III-1942, 779.

**S**

**Santa Sede:**

Concordato de 27-VIII-1953, 788.  
Reconocimiento de estudios, 804.  
Seminarios y Universidades eclesiásticas, 781.

**Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros:**

Fichero de firmas, 1084.  
Reorganización, 1083.

**Seguro escolar:**

Establecimiento, 1053.  
Extensión a estudiantes:  
    Andorranos, 1053.  
    Brasileños, 1056.  
    Filipinos, 1053.  
    Guineanos, 1060.  
    Hispanoamericanos, 1053.  
    Iraqíes, 1023.  
    Jordanos, 1059.  
    Marroquíes, 1061.  
    Portugueses, 1053.  
    Sirios, 1057.

**Seguros sociales:**

Para estudiantes en el extranjero, 1066.

**Seminarios Eclesiásticos:**

Convenio con la Santa Sede de 8-XII-1946, 781.

**Senegal (República del):**

Acuerdo cultural de 16-VI-1965, 810.

**Servicio Militar:**

De estudiantes españoles en el extranjero, 1065.

**Siria (República Árabe de):**

Convenio cultural de 6-III-1971, 814.  
Seguro escolar a estudiantes, 1057.

**Subdirección General de Cooperación Internacional:**

Del Ministerio de Educación y Ciencia, 1117.

**T**

**Tánger:**

Conservatorio Profesional de Música:

Validez de los títulos de la Sección Española, 1104.

Escuela de Enfermeras:

Adscripción a la Facultad de Medicina de Cádiz, 1031.

Instituto Politécnico Español:

Alumnos norteafricanos, 963 y 964.

Creación, 958.

Enseñanzas, 960 y siguientes.

Dependencia, 967.

Profesorado, 965.

**Tarjeta de Identidad Cultural:**

Del Consejo de Europa, 1067.

**Tarjetas de identidad:**

Convalidación de la tasa, 1107.

**Tasas:**

En Centros docentes oficiales españoles en el extranjero, 923.

En convalidación de estudios, 1107.

Por expedición de títulos, 1110.

**Tecnología:**

Cooperación con Alemania, 404.

**Templos de Abú Simbel:**

Ayuda voluntaria para su conservación, 390.

**Terrenos:**

Cesión a las Repúblicas hispanoamericanas para Colegios mayores, 885.

**Tetuán (Marruecos):**

Centro de Formación Profesional Industrial «Juan de la Cierva», 980 y 981.

Instituto Nacional de Bachillerato «Nuestra Señora del Pilar», 983.

**Titulados extranjeros:**

Obtención del Diploma de Doctorado, 1100.

**Título de Graduado Escolar:**

Obtención en el extranjero, 920.

**Títulos:**

Convalidación a estudiantes extranjeros, 1069.

Convalidación de la tasa de expedición, 1110.

(Véase *Validez de títulos*).

**Toulouse (Francia):**

Creación de escuelas españolas, 952.

**Traslados:**

De Maestros españoles en el extranjero (concursos de), 947.

**Túnez (República de):**

Convenio cultural de 22-VII-1968, 822.

Cooperación técnica, 818.

**Turquía:**

Convenio cultural de 28-III-1956, 826.

U

**UNESCO:**

Comisión Nacional de Cooperación con la, 53.

Constitución, 38.

Aceptación por los Emiratos de la Unión Arabe, 50.

Lucha contra la discriminación en la enseñanza, 117.

Normalización de las estadísticas relativas a educación, 126.

**Unidad Administrativa para Convenios con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento:**

Del Ministerio de Educación y Ciencia, 229.

**Unidades escolares:**

Creación en el extranjero, 941.

**Unión Latina:**

Convenio constitutivo, 78.

**Universidad Católica del Perú:**

Convalidación de los estudios de Derecho, 1097.

**Universidad Complutense de Madrid:**

Adscripción del Instituto Español de Lisboa, 958.  
Integración del Liceo Español de París, 973.

**Universidad de Cuyo (Argentina):**

Convalidación de estudios, 1095.

**Universidad de Santo Tomás de Manila:**

Validez académica de sus estudios, 1087.

**Universidad Hispanoamericana «Santa María de la Rábida»:**

Creación, 841.  
Funciones de su Patronato, 843.  
Modificación de su denominación, 842.

**Universidad Internacional «Menéndez Pelayo»:**

Creación, 853.  
Dirección de actividades culturales, 866.  
Estatuto orgánico, 858.  
Junta de su Patronato, 856.

**Universidad Internacional «Pérez Galdós»:**

Creación, 845.  
Reglamento, 848.

**Universidad Nacional de Trujillo (Perú):**

Convalidación de los estudios de Derecho, 1094.

**Universidad Politécnica de Barcelona:**

Programas del Banco Mundial, 232.

**Universidades de la Iglesia:**

Convenio con la Santa Sede de 8-XII-1946, 781.  
Reconocimiento de estudios, 804.  
(Véase *Estudios eclesiásticos*).

**Universidades Internacionales:**

Universidad Hispanoamericana «Santa María de la Rábida»,  
841.  
Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», 853.  
Universidad Internacional «Pérez Galdós», 845.

**Uruguay (República Oriental del):**

Tratado cultural de 13-II-1964, 829.

**Usos de la energía nuclear**

(Véase *Energía nuclear*).

V

Validez de títulos académicos:

- Convenio con Bolivia de 4-IX-1903, 470.
- Convenio con Costa Rica de 3-III-1925, 493.
- Convenio con El Salvador de 16-VII-1904, 524.
- Convenio con Honduras de 5-V-1905, 595.
- Convenio con Nicaragua de 4-X-1904, 666.
- Convenio con Panamá de 15-III-1926, 692.
- Convenio con Perú de 9-IV-1904, 707.
- Tratado con Filipinas de 4-III-1949, 548.
- Tratado con Méjico de 28-V-1904, 659.

Z

Zaire (República del):

- Cooperación técnica y financiera, 834.





**Precio: 800 pesetas**

SERVICIO DE PUBLICACIONES  
DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA  
Y  
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO